

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 2329**

DE ABRIL DE 2015

Presentado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto

Referido a la Comisión Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para crear la “Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer el Código de Rentas Internas de 2015; crear el “Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; enmendar el Artículo 34.180 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962; enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”; enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa”; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; enmendar el Artículo

11 de la Ley Núm. 75 de 2 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley Notarial de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar el Artículo 6 de la Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a las Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar los Artículos 4, 7, 9 y 11 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según

enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; enmendar el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”; enmendar el Artículo 1 de la Ley 324-2004, según enmendada; enmendar los Artículos 4 y 8 de la Ley 516-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Integral de la Industria del Libro en Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4 y 7 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”; añadir una nueva Sección 1-A y enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1061.24, 4020.01, 4020.02, 4030.16, 4030.20 y 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículo 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora”; y enmendar el Artículo 5 de la Ley 66-2014, conocida como la “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de reestructurar todo nuestro sistema contributivo de una manera integral incluyendo la codificación de la política contributiva, las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y los mecanismos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos; disponer que la política contributiva este enmarcada en un sistema tributario más simple, justo, efectivo, de base amplia, fácil de fiscalizar y que promueva el desarrollo económico y la justicia contributiva; eliminar el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU); establecer la Contribución sobre Bienes y Servicios (CBS); disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas y todo lo relacionado respecto al Portal

Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico y al Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones; disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; establecer disposiciones transitorias para la derogación de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llega un momento en el desarrollo de los pueblos, en que las aspiraciones individuales deben ceder a la concretización de las metas comunes. Cuando la sociedad debe evolucionar y comenzar a definir necesidades colectivas que resultan indispensables para una mejor calidad de vida de sus miembros. Es en ese instante donde comprendemos, como comunidad, las trivialidades de nuestras aparentes irreconciliables diferencias, y empezamos a formar un camino firme y solidario hacia nuestro destino.

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

El poder asegurar al gobierno de un país los ingresos necesarios para su operación y funcionamiento eficaz es un factor de vital importancia para su buen desempeño, para la estabilidad política necesaria a un sistema democrático y para un saludable ambiente económico. Los fondos requeridos para poner en vigor los programas y servicios esenciales que debe brindar el Estado a sus ciudadanos son cruciales para el bienestar de un pueblo y para su desarrollo social. Al mismo tiempo son, igualmente, de vital importancia para la buena administración pública, para el mantenimiento del orden y la paz social, así como para sentar las bases de un desarrollo económico adecuado y sustentable que cumpla con las expectativas de la población.

Un sistema tributario que se perciba como justo, efectivo y equitativo entre los ciudadanos, un elemento esencial a su aceptación general y a su buen cumplimiento, debe lograr un balance razonable y una distribución adecuada entre las aportaciones de los distintos niveles socioeconómicos y los servicios y beneficios que éstos reciban del Estado. Para que este sea considerado aceptable y equitativo ante los ojos de la vasta proporción de la población, la carga contributiva que éste imponga debe guardar una proporción lógica y razonable con la capacidad de los distintos sectores sociales y

económicos para sostenerla. A tono con lo anterior, es indispensable a su eficacia que ese sistema no se convierta en un obstáculo real o percibido de la productividad, ni que se entienda que concede privilegios injustificados para uno u otro sector económico o social. Al contrario, el sistema debe estimular el trabajo y la gestión económica, promover la creatividad, incentivar la innovación, viabilizar un buen nivel de vida y propiciar los cambios provechosos que traen adelantos sociales, sin fomentar patrones de consumo exagerados o desmedidos que coarten el ahorro o la inversión.

Por demasiados años, la distribución que impone nuestro sistema contributivo no ha resultado, ni se percibe, como efectiva o justa. Además, el sistema ha demostrado ser demasiado complejo y crecientemente inefectivo. Ciertamente, no parece haber funcionado adecuadamente. El mismo no se percibe como justo y, por sus propias características, ha permitido que se desarrolle un alto nivel de evasión. El perfil de los contribuyentes no parece guardar relación con la realidad, cuando en una sociedad y economía como la de nuestro país, ese perfil actual refleja que el 85% de los contribuyentes que rinden planillas son asalariados y que sólo un 15% indican que trabajan por cuenta propia. Resulta sorprendente y hasta increíble, por otra parte, que sólo un 1% de los contribuyentes reporten planillas con más de \$150,000 de ingresos al año. Ese cuadro no guarda proporción con el tamaño de nuestra economía ni con los patrones de consumo en el país.

El sistema contributivo actual tampoco ha permitido una adecuada y efectiva fiscalización. El gran número de tratamientos preferentes o especiales a contribuyentes de distintos tipos que contiene, ha operado en contra de su aplicación eficaz desde el punto de vista de generación de ingresos públicos. Tampoco ha logrado un rendimiento seguro y constante de los recaudos necesarios para la operación gubernamental de una forma constante y consistente con el desempeño de la economía. Como consecuencia, el Departamento de Hacienda, con un grupo de trabajo limitado, ha tenido que dedicarse principalmente a contabilizar y evaluar más de un millón de planillas, de las cuales alrededor de la mitad reclama reintegro. Hacienda se ha convertido en una gran máquina de procesar planillas. El resultado es que tenemos un sistema defectuoso, ineficiente y obsoleto.

Durante los pasados ocho años, la situación fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha presentado un cuadro alarmante de deterioro progresivo. Sus fuentes de recaudo no han logrado sostener efectivamente el funcionamiento del Estado. Los cambios introducidos durante ese mismo periodo tampoco han logrado alcanzar las expectativas de ingresos esperadas, aún frente a las reducciones de gastos implementadas. Ni la implementación del Impuesto sobre Ventas y Usos (IVU) en el 2006, o los masivos recortes de personal implementados a partir del 2009, ni la Reforma Contributiva del 2011, ni las más recientes enmiendas al Código de Rentas Internas han logrado atender completa y definitivamente el fortalecimiento del fisco en la medida en que se necesita.

De otra parte, un reflejo de la distribución inadecuada de la carga contributiva en nuestro sistema actual parece ser el tamaño de la economía informal que ha crecido a través de los años. Uno de los estudios más recientes sobre este tema indica que los estimados del tamaño de la economía informal en Puerto Rico según diferentes enfoques sobre el tema, arrojan estimados que oscilan entre una proporción de poco más de un 23% a una cifra de sobre 27% como porcentaje del Producto Nacional Bruto (PNB), esto dependiendo del enfoque utilizado. Esta cifra, si bien parece inferior a la del promedio de Centroamérica y el Caribe, es una proporción alta. En cuanto al tamaño de la misma también se han presentado estimados que calculan que ésta asciende a una cantidad de sobre \$20,000 millones al año.

Hace falta un cambio contundente que permita transformar cabalmente nuestro sistema contributivo a uno que permita generar los ingresos necesarios y al mismo tiempo lograr el fuerte y contundente impulso a la economía que buscamos y que resulta indispensable para volver al camino del crecimiento sostenido y sustentable. Ello requiere un sistema más sencillo y entendible, uno más efectivo para aplicar y más sencillo para fiscalizar.

Para lograrlo se requiere un nuevo enfoque. Se trata de un esquema totalmente distinto al que hemos estado empleando en Puerto Rico por décadas. Esta **“Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”** presenta ese cambio radical y de mayor justicia contributiva que cambiará el régimen tributario que impera en la isla, además de insertarnos en la corriente predominante en el mundo actual y que sirve de base a los ingresos gubernamentales en la mayor parte de las más desarrolladas economías del planeta.

Es preciso señalar, que el universo contributivo consta de los siguientes elementos: (1) reglas y pautas que interpretan la política contributiva, (2) leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos y (3) los mecanismos de fiscalización. Cada uno de éstos son inseparables entre sí y están vinculados de forma unitaria. Es por ello que al trabajar con la transformación del sistema contributivo de un país, se deben considerar en conjunto cada uno de dichos aspectos, de manera tal que se recojan todas las áreas de interés que puedan afectar su interpretación.

Primeramente, las reglas y pautas se configuran en un Código y establecen los parámetros adecuados para regir todo lo relacionado con la política contributiva de un gobierno. La política contributiva representada en dicho Código, se basa en definir los derechos y responsabilidades de los contribuyentes, respecto al cumplimiento de lo dispuesto según las leyes de carácter tributario. Todo país necesita la accesibilidad de herramientas que le permita alcanzar un amplio desarrollo en su estructura y sistemas de servicios públicos, de forma tal que le garantice a sus constituyentes una calidad de vida de altura. Ello hace meritorio la contemplación de estatutos que le provean al

Estado, los recursos necesarios para cumplir con dichos objetivos.

En cuanto a las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos, estas son creadas con el propósito de generar una actividad económica que el Estado quiere promover. Dichas leyes forman parte del Código y de diversas leyes especiales. Estas comprenden áreas como el turismo, la agricultura, la construcción, la salud, entre otras, las cuales tienen un impacto directo en los servicios provistos a la ciudadanía. Así esto, constituye un interés apremiante del Estado, el disponer de recursos del erario público para el desarrollo de todo aquello que resulte en mayores beneficios al pueblo.

Como último elemento de un sistema contributivo, se encuentran los mecanismos de fiscalización. Dichos mecanismos son sistemas que se establecen con el propósito de validar y corroborar la información provista por los contribuyentes, al igual de determinar que los fondos designados por el gobierno, estén siendo utilizados de manera responsable para el propósito para el cual fueron destinados. Ello con el fin de garantizar el cumplimiento con la política contributiva, de manera tal que se le asegure al Estado poder ejercer su responsabilidad con la sociedad.

Por tratarse de elementos esenciales, inherentes entre sí en un sistema contributivo, es indispensable que la presente legislación disponga de cada uno de estos de forma unitaria, ya que de excluirse alguno de los factores antes mencionados, no sería cónsono con la implementación de un sistema contributivo eficiente y coherente.

El primer eslabón de este enfoque lo constituye el nuevo **Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2015** (el Código) que introduce una variedad de cambios que inciden sobre la tributación y el tratamiento contributivo de ingresos de individuos, revisa de manera abarcadora e integrada las disposiciones aplicables a los ingresos de individuos, corporaciones y otras entidades que se regirán por esta nueva ley, y establece, además, todas las disposiciones relativas a la nueva Contribución sobre Bienes y Servicios (CBS) que se implementará como parte de esta transformación de nuestra base de recaudos.

La medida presenta una alternativa distinta tanto al IVU como al Arbitrio General, ya que el IVU representa un impuesto a los negocios, mientras que con el CBS la mayoría de los negocios pueden tomar crédito sobre todos insumos y servicios que el IVU no permite. Por su parte, el Arbitrio General creaba un efecto de cascada en los precios y en la inflación, mientras que el sistema de créditos del CBS controla el aumento en los precios. Por otro lado, la medida dispone que los negocios con menos de \$125,000 dólares anuales en ventas no tendrán obligación de cobrar ni remitir el CBS al Departamento de Hacienda. Además, el CBS es una contribución en múltiples etapas, a base de transacciones que se impone en cada etapa de la cadena de distribución, haciendo más fácil y eficaz su implementación y fiscalización.

Otro cambio fundamental que busca lograr esta Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es el relativo al asunto de redistribuir de una forma más efectiva el peso de la carga contributiva al consumo, en lugar de la productividad. Aun cuando la adopción del IVU aprobado en el año 2006 constituyó un cambio importante en esa dirección, el mismo no ha logrado generar los recursos necesarios para suplantarlo a la contribución sobre ingresos como principal fuente de recaudos al erario público. Las características particulares del IVU como impuesto a la adquisición y uso principalmente de bienes que se cobra al final de la cadena de distribución de éstos parecen haber contribuido al problema de la relativamente débil captación de este tributo y de la evasión del mismo.

En el caso del arbitrio que se imponía al importarse la mercancía a Puerto Rico o al entrar el producto manufacturado localmente en el mercado, la enorme cantidad de exenciones legisladas para atender reclamos de intereses o grupos particulares impidió que se pudiera fiscalizar adecuadamente. Por esta causa, los niveles de recaudos del antiguo arbitrio no guardaban relación con el comportamiento de la economía y esa fuente de ingresos se estancó por la evasión masiva y no crecía a tono con el crecimiento del mercado de ventas al detal.

Más de 150 países en el mundo, entre ellos, Chile, Nueva Zelanda, República Dominicana y Singapur, han cambiado sus sistemas contributivos para que tribute mayormente el consumo y no la productividad. Mediante este nuevo sistema: se eliminará el IVU, se derogará la Patente Nacional y se creará una Contribución sobre Bienes y Servicios (CBS), lo que viabilizará que, aproximadamente, 835,000 contribuyentes puertorriqueños no tengan que rendir planilla. Este es el tipo de cambio radical que más se ajustaría a nuestras circunstancias, a la realidad de nuestra economía y a las necesidades de nuestro país en estos momentos históricos.

Un sistema de esta naturaleza resultará más justo, menos complicado, aplicaría a la mayoría de los bienes y servicios, permitiría reducir dramáticamente la evasión y haría viable que la carga contributiva dependa del nivel de consumo que decida cada contribuyente. Con un mecanismo de este tipo, el contribuyente cumplidor y el evasor pagarían la misma contribución al adquirir sus bienes y servicios. Sin embargo, el contribuyente cumplidor vería una reducción dramática en su contribución sobre ingresos ya que se eliminarían la mayor parte de los tratamientos preferenciales que concede actualmente el Código y los mecanismos que permiten o viabilizan la evasión. Asimismo, los contribuyentes con ingresos de **menos de \$30,000**, entre otros, recibirán un pago al consumidor elegible tres veces al año.

Un mecanismo como este permitiría que un grupo enorme de los actuales contribuyentes vean reducida su contribución sobre ingresos a cero. Permitiría que los demás asalariados también vieran una reducción notable en las retenciones sobre sus sueldos y que a los individuos que trabajan por cuenta propia se les elimine la

contribución adicional de 2% que actualmente deben pagar.

En este tipo de sistema tributario, los comerciantes cuentan con créditos sobre la Contribución sobre Bienes y Servicios pagado en sus compras. Además, en el sistema de cobro de esta contribución los comerciantes ven acreditados o reembolsados los pagos que realizan por dicha contribución en la cadena entre la importación de bienes y el pago de insumos sobre el bien o servicios del que se trate hasta la venta final de cualquiera de estos. Por otro lado, en estos sistemas, las personas de ingresos limitados, las que se vieran más desproporcionadamente afectadas por los tributos al consumo, reciben unos pagos para atender el efecto de la regresividad de la nueva contribución al consumo.

Según señalamos arriba, una ventaja de la Contribución sobre Bienes y Servicios, que ha sido implementado con éxito en numerosos países, además de su aplicación abarcadora a servicios de todo tipo en adición a bienes, es precisamente su aplicación a través de toda la cadena de distribución, desde la importación hasta la adquisición final de los bienes o servicios por los consumidores. Su efectividad en la generación de recaudos, y la eficacia de fiscalización que caracteriza a estos sistemas, descansa principalmente en la participación de todos los componentes sucesivos en la cadena de distribución en el cobro de esta contribución. Cada distribuidor, comerciante o ente vendedor que paga la CBS en la compra de un producto a venderse posteriormente o al adquirir un insumo necesario para la prestación de un servicio debe fiscalizar a quien le cobró la CBS para poder estar en posición, en su momento, de poder obtener el crédito o reembolso del gobierno por el insumo adquirido en la cadena. Es decir, que para que el próximo en la cadena pueda recobrar la CBS que tuvo que hacer en sus compras para reventa o para brindar servicios, el comerciante anterior le tiene que remitir un comprobante fiscal al comerciante vendedor, lo que crea una evidencia física y formal del cobro del impuesto de fácil verificación y comprobación por el Departamento de Hacienda. Ello se traduce, entonces, en un mecanismo de auto fiscalización que es intrínseco al sistema y funciona con la participación de los propios distribuidores y comerciantes.

La presente Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrá de implantarse en dos etapas. La primera, a ser efectiva el 1 de mayo de 2015, viabilizará la entrada en vigor de las disposiciones relacionadas a los cambios relativos a la contribución sobre ingresos de individuos y negocios, así como a la Contribución sobre Bienes y Servicios, según aquí dispuesto, para todas aquellas transacciones de venta sobre bienes y servicios que actualmente están cubiertos por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, con su aplicación también a un limitado grupo adicional de ciertos otros bienes y servicios. La segunda etapa, relativa a la entrada en vigor de todas las demás disposiciones de la Contribución sobre Bienes y Servicios, será efectiva al 1 de enero de 2016.

En cuanto a los cambios aplicables a individuos, dirigidos a la necesaria justicia contributiva para nuestra gente, se propone alterar significativamente las tasas contributivas de ingresos. Del cuadro contributivo actual con las siguientes tasas para el 2014 a un nivel de contribución dramáticamente reducido para individuos y parejas casadas para el 2015. Esos cambios incluyen aumentar notablemente la cantidad de ingresos sobre los cuales un individuo no pagaría contribuciones, que para el 2014, según la tabla siguiente, está establecida en \$9,000, aumentaría a \$40,000, en el caso de un individuo soltero, y a \$80,000, en el caso de parejas casadas que rinden planilla conjunta. Las tablas para el 2014 y el 2015 cambiarán de acuerdo a las tablas indicadas abajo. Las nuevas tablas serían vigentes al 1 de julio de 2015.

Tasas contributiva para contribuyentes individuales y casados bajo el sistema actual

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$9,000	0 por ciento
En exceso de \$9,000 pero no en exceso de \$25,000	7% del exceso sobre \$9,000
En exceso de \$25,000 pero no en exceso de \$41,500	\$1,120 más el 14% del exceso sobre \$25,000
En exceso de \$41,500 pero no en exceso de \$61,500	\$3,430 más el 25% del exceso sobre \$41,500
En exceso de \$61,500	\$8,430 más el 33% del exceso sobre \$61,500

Ingreso generado a partir del 1 de julio de 2015 y años subsiguientes para contribuyentes individuales y para contribuyentes casados que rindan Planilla Conjunta y elijan el cómputo opcional

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será
No mayor de \$40,000	0 por ciento
En exceso de \$40,000, pero no en exceso de \$125,000	15% del exceso sobre \$40,000
En exceso \$125,000 pero no en exceso de \$200,000	\$12,750 más el 20% del exceso sobre \$125,000
En exceso de \$200,000	\$27,750 más el 30% del exceso sobre \$200,000

Ingreso generado a partir del 1 de julio de 2015 y años subsiguientes para Contribuyentes Casados

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será
No mayor de \$80,000	0 por ciento
En exceso de \$80,000, pero no en exceso de \$125,000	15% del exceso sobre \$80,000
En exceso \$125,000 pero no en exceso de \$200,000	\$6,750 más el 20% del exceso sobre \$125,000
En exceso de \$200,000	\$21,750 más el 30% del exceso sobre \$200,000

Bajo este nuevo y reducido esquema contributivo, permanecerán las siguientes deducciones aplicables a contribuyentes que sean individuos o casados: (1) Gastos médicos; (2) Donativos; (3) Aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro; (4) Aportaciones a cuentas de retiro individual (que no excedan de \$5,000 o \$10,000 si es casado); y (5) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario.

Para contribuyentes casados, se mantendrá, además, el beneficio del cómputo opcional para personas casadas que viven juntas y radiquen planillas conjuntas. Por otro lado, los intereses hipotecarios se eliminan como deducción y se convertirán en un crédito contributivo con unos porcentajes y cantidades máximas aplicables, según se presenta en la tabla a continuación.

Crédito por Intereses Pagados o Acumulados sobre Propiedad Residencial

Si el ingreso bruto fuere:	El crédito será:
No mayor de \$125,000	Lo menor entre: el 15 por ciento de los intereses pagados o acumulados o \$5,250
En exceso de \$125,000 pero no en exceso de \$140,000	Lo menor entre: el 12 por ciento de los intereses pagados o acumulados o \$4,200
En exceso de \$140,000 pero no en exceso de \$155,000	Lo menor entre: el 9 por ciento de los intereses pagados o acumulados o \$3,150
En exceso de \$155,000 pero no en exceso de \$170,000	Lo menor entre: el 6 por ciento de los intereses pagados o acumulados o \$2,100
En exceso de \$170,000	Lo menor entre: el 3 por ciento de los intereses pagados o acumulados o \$1,050

Al mismo tiempo, se eliminan la contribución especial a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia (Sobretasa de 2%).

Como una salvaguarda a la justicia económica que requiere nuestra gente, bajo el CBS estarán exentos las siguientes categorías de bienes y servicios:

- Los servicios de salud, incluyendo los provistos por hospitales;
- Los costos de matrícula y cuota en servicios de educación privada, incluyendo el cuidado de niños;
- El arrendamiento de bienes inmuebles comerciales;
- La prestación de servicios financieros, excepto aquellos que resulten en la imposición de cargos bancarios, así como los seguros;
- La venta e importación de medicamentos recetados y de artículos para el tratamiento de condiciones de salud;
- La venta de artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a personas con impedimentos, siempre y cuando el comprador le certifique al comerciante vendedor, mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario, que cualifica para adquirir dichos bienes a una tasa de cero por ciento;
- La venta de cualquier bien o la prestación de cualquier servicio pagado o que cualifique para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid” y la tarjeta de salud del Gobierno de Puerto Rico;
- La venta de bienes y servicios a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estados Libre Asociado de Puerto Rico;
- La venta y la importación de gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diésel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, a los cuales les aplique arbitrios;
- El arrendamiento de cualquier propiedad sujeta al impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;
- La venta de alimentos no procesados e ingredientes de alimentos;
- La venta de bienes adquiridos con fondos recibidos bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus siglas en inglés) siempre y cuando dichos bienes sean adquiridos con los documentos emitidos por la agencia correspondiente que permite la compra de bienes bajo cualesquiera de dichos programas, incluyendo cupones (“vouchers”) o tarjetas;

- La venta de propiedad inmueble;
- El arrendamiento de propiedad inmueble que constituya la residencia principal del arrendatario, incluyendo el hospedaje estudiantil y la habitación de personas de edad avanzada en establecimientos que operen bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada (conocida como Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”) y que estén debidamente licenciados por el Departamento de la Familia (incluyendo el costo de admisión y otros pagos relacionados al cuidado de la persona que está ocupando la habitación, pero excluyendo los pagos por servicios de índole social, recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquiera otros no relacionados directamente al servicio de cuidado);
- La venta de bienes por entidades sin fines de lucro que hayan obtenido una exención del Secretario bajo la Sección 1101.01 de este Código, siempre y cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por la entidad mediante donación;
- La venta de maquinaria, material médico-quirúrgico., artículo, equipo y tecnología a y a la importación de dichos bienes por cualquier unidad hospitalaria para ser utilizado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos, siempre y cuando dicha unidad posea un Certificado de Compras Exentas; esta exención no cubre maquinaria, materiales de construcción, materiales, equipo, mobiliario y efectos de oficina, utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial, o para darle mantenimiento a las facilidades físicas de la unidad hospitalaria;
- La venta e importación de artículos para agricultura a agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;
- La venta ocasional de bienes por Iglesias u organizaciones religiosas;
- La venta de bienes a y la importación de bienes por un comerciante dedicado a negocio turístico, siempre y cuando dicho negocio posea un Certificado de Compras Exentas; disponiéndose que esta exención no será aplicable a aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocios; y
- La venta e importación de automóviles, propulsores, ómnibus, camiones y remolques de enganche manual o de equipo no pesado.

Un asunto de interés particular incluido en esta ley es el mecanismo de un pago de alivio para las personas de bajos ingresos y a las personas de mayor edad con ingresos limitados y fijos. El pago, la cualificación para este y la cantidad de dinero a compensarse habrá de determinarse a base de ciertos criterios aquí establecidos, incluyendo el nivel de ingresos del contribuyente, su edad, estado civil, el costo de la canasta básica de alimentos y bienes, según determinado por el Departamento de Asuntos del Consumidor; así como ciertas características del individuo o del tamaño de

la unidad familiar; si la persona está retirada y sus ingresos de pensión y seguro social; si está acogido a beneficios de ayuda federal para individuos o familias; y el aumento o disminución del costo de vida según determinado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Por lo tanto, la implementación de la CBS, no solo hará posible conceder un alivio sobre las contribuciones sobre ingresos, sino que facultará una herramienta de ayuda para los contribuyentes antes descritos.

Uno de los aspectos fundamentales de esta transformación contributiva, por otro lado, es el de promover la productividad reduciendo el peso de la carga contributiva que se le ha aplicado a los negocios. En esta Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se busca aliviar la carga a este sector en ánimo de estimular la producción y la mayor actividad económica.

En aras de simplificar los cálculos para las planillas, a partir del año contributivo 2015, sólo se permitirá el uso del método de línea recta en la depreciación y los períodos de recobro permitidos. Se utilizará la base depreciada al cierre del año 2014 para depreciar bajo el método de línea recta y la vida útil a depreciarse será en proporción al tiempo remanente bajo el otro método depreciación. En el caso de gastos de uso de automóviles se faculta al Secretario para autorizar el uso de los gastos actuales incurridos o pagados, en vez de la tarifa estándar por milla, cuando entienda que no permitirlo ocasionaría contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno.

Como parte de las maneras para simplificar y uniformar el tratamiento de distintos tipos de negocios, ocupaciones y profesiones que se acogen a distintos tipos de entidades conducto, se procede a establecer en este Código un nuevo concepto de entidades conducto. Con ese fin se recoge bajo este concepto todo tipo de organización o estructura que tiene un tratamiento similar de entidad conducto. Esto incluye:

- Sociedades
- Compañías de responsabilidad limitada (con elección de conducto)
- Corporaciones (con elección de conducto)
- Sociedades especiales
- Corporaciones de individuos.

De esta manera, se consolidan todas y se reconocerán como entidades conducto. A partir del 2015 se aceptarán únicamente elecciones de entidad conducto. A esos propósitos, a partir del año contributivo 2015 entrará en vigor el nuevo Capítulo 12 que regulará todas estas entidades bajo el mismo concepto y se establece una nueva planilla informativa para este tipo de entidad. Con relación a la conversión estatutaria, toda entidad que tenga tratamiento de entidad conducto previo al 2015 se convertirá automáticamente en entidad conducto. Para ello no habrá evento contributivo alguno y la base de los dueños de la entidad conducto al último cierre antes de 2015 se

considerará su base inicial para el 2015.

En torno al tema de los donativos, específicamente se requiere que la entidad sin fines de lucro que se beneficie de los donativos que se podrán deducir del ingreso conforme a esta ley provea servicios en Puerto Rico y que las aportaciones hechas a la entidad cualifique como donativos deducibles dichas aportaciones a la entidad o institución deben utilizarse en sus operaciones en Puerto Rico.

La transformación de nuestro sistema contributivo no puede visualizarse exclusivamente en el aspecto fiscal y de recaudos, tiene que estar enmarcada en los elementos de justicia contributiva y desarrollo económico. Por años, en Puerto Rico ha imperado una desigualdad entre nuestro empresario local y el foráneo. Precisamente es el interés de esta Asamblea Legislativa evaluar la legislación vigente, con el propósito de fomentar que tanto el comerciante puertorriqueño, como aquellos que han escogido a la isla como destino de inversión, para establecerse y convertirse en un “boricua”, que anhela un país de altura, tengan las herramientas adecuadas para desarrollarse, crecer y para competir a nivel mundial.

La Ley de Transformación de Nuestro Sistema Contributivo integra aspectos como la agricultura, construcción, manufactura, turismo, salud, artes, entre otros, ya que forman parte esencial de la estructura económica de nuestra isla. Desde tiempos inmemorables, estos han sido objetos de legislación, con el fin de impulsar y garantizar una fructífera actividad económica. Mediante la creación de incentivos, créditos, deducciones, exenciones y beneficios contributivos, se ha estimulado la producción en estas áreas, así como también la inversión local y extranjera. Nuestra isla cuenta con una amplia estructura para generar bienes y servicios de la más alta calidad, dentro de los cuales se destacan los productos agrícolas y destilados, talento profesional y artístico e investigaciones científicas. Reconociendo nuestras riquezas en constante evolución, es el deber del Estado invertir sus recursos para asegurar la continuidad de la producción de estas. Ello amerita propiciar el consumo de dichos bienes y servicios, tanto por el empresario local, como por el del extranjero con presencia en Puerto Rico.

Es por tal razón que la presente pieza legislativa revisa alrededor de 30 leyes de incentivos, créditos, exenciones, deducciones y beneficios contributivos, con el fin de promover actividades económicas de gran impacto en el desarrollo del país. Siendo Puerto Rico una isla con gran cantidad de recursos humanos y naturales, es de particular interés disponer de fondos del erario para promover la explotación de los mencionados recursos. Garantizar la utilización y desarrollo de estos redundará en mayores beneficios para la isla en la medida que se retrotraen al Gobierno. Se revisan dichas leyes en aras de crear empleos en Puerto Rico, promover la adquisición de materia prima, productos manufacturados, materiales de construcción y productos agrícolas locales. Además, se propicia la utilización de servicios bancarios en instituciones financieras con presencia en Puerto Rico. De esta forma, salvaguardamos

no solo los recursos del Estado, sino que retenemos el talento local.

Actualmente, los beneficiarios de dichos incentivos han presentado preocupaciones ante el proceso de la concesión de estos. Ello ha conllevado un ponderado análisis de las áreas que requieren mejorarse para lograr la eficacia de dicho trámite. De igual forma, es preciso evaluar los requisitos que condicionan los incentivos, de manera que se logre retener al talento local, al igual que al “boricua” que ha decidido quedarse en la isla para formar parte importante en el desarrollo económico de Puerto Rico.

Como parte integral de la transformación al sistema contributivo propuesto en la presente pieza legislativa, es necesario diseñar una estructura que maximice los recursos del Estado y que facilite el acceso de los comerciantes a los incentivos vigentes. A tenor con lo antes expuesto, se ha creado un mecanismo ágil, confiable y actualizado que de manera ordenada y planificada, pueda recopilar en un mismo sistema, diversos tipos de información que son imprescindibles para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e iniciativas gubernamentales. A dicho mecanismo se le ha denominado, como el **“Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”**, el cual quedará adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Dicho Portal será el instrumento exclusivo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes encargadas de emitir algún tipo de incentivo o beneficio contributivo, a cualquier persona natural o jurídica, que haya sido validada por las Agencias Emisoras-Certificantes, indicando que cumple con las leyes que facultan la otorgación de estos. El Portal también, permitirá la comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-Certificantes o Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico.

Este mecanismo no solo proveerá para que los beneficiados agilicen el proceso de solicitud de sus incentivos o créditos, sino que también le proveerá al Estado la facultad de obtener una fuente empírica que le permita conocer la productividad de los beneficios otorgados. De esta misma forma, se persigue que según la naturaleza de la actividad económica incentivada, sea la agencia inherente a dicha actividad, la encargada de diligenciar la información requerida de cumplimiento para obtener los privilegios contributivos. Tanto el Departamento de Hacienda, el CRIM, como los municipios, no otorgarán beneficios contributivos, deducciones o exoneraciones a alguna empresa incentivada que no esté certificada en el Portal por la agencia que la fiscaliza.

En virtud de lo anterior, el Portal conciliará la siguiente información, que habrá de solicitarse al momento de emitir la Certificación de Cumplimiento, la cual será, entre

ellas: el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate, el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio, el número en el registro de comerciante, la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el seguro social patronal y la información requerida por la Ley Núm. 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.

Como una de las iniciativas incluidas en esta legislación, se persigue crear un fondo destinado a incentivar el financiamiento de los pequeños y medianos comerciantes (PyMEs). En esta era moderna, se destaca la creatividad del puertorriqueño y su arte de hacer negocios. Las PyMEs ameritan ser incentivadas, ya que son el verdadero motor de la economía de un país, creando una fuente de empleos seguros y a tiempo completo, desarrollo económico y estabilidad social. Además, el dinero que estas generan, siempre se queda en la isla y a su vez promueven la creación de otros servicios. Es por esto que también la presente legislación, excluye de la CBS el arrendamiento comercial, a modo de brindar mayor seguridad económica a nuestros empresarios.

Esta medida se enmarca en la contribución de todos los elementos de la sociedad puertorriqueña, desde los que tienen más, hasta lo que tienen menos. Por tanto, se permite un mecanismo que le brinda la opción a las empresas con un alto volumen de negocio, el poder transferir sus ingresos a un fondo especial, con el propósito de mitigar lo que sería su contribución. Ello permitiría que a mayor tiempo el dinero, proveniente de dichas empresas, permanezca en el fondo, menor será el impacto en la contribución de estas. El fondo se utilizaría para fomentar el desarrollo de las PyMEs que a su vez, va a alimentar la interacción con las grandes empresas, ya que son estas las beneficiadas de la actividad económica que se estaría generando a través de esta herramienta.

La última pieza que enfoca la Transformación de Nuestro Sistema Contributivo es la justicia. Es de conocimiento general, que existe una población que cumple con sus deberes contributivos, mientras otros los evaden. Esto en lo que resulta es que el contribuyente que cumple, paga dos veces, ya que el sistema lo carga al tener que ingresar la parte del evasor. Ello hace necesario transformar nuestro sistema contributivo actual para aumentar el nivel de fiscalización y distribuir las cargas equitativamente.

En esta nueva transformación y reconociendo las deficiencias del Departamento de Hacienda, se ha estructurado un nuevo mecanismo que permitirá un proceso de fiscalización más eficiente, con información de fácil acceso al personal de Rentas Internas, para que estos puedan velar por el cumplimiento de la responsabilidad contributiva de cada individuo y corporación. Para lograr este objetivo, se le asignará una fuente de recursos recurrentes, que no dependan de las asignaciones del Fondo General, a la Oficina de Rentas Internas destinados a alcanzar la autonomía para que

pueda realizar las alianzas pertinentes para lograr levantar una infraestructura tecnológica, adiestramiento de recursos humanos, maximizar las operaciones y ser efectivo al momento de identificar al evasor contributivo.

Así las cosas, la presente Ley crea el “**Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones**”. Este es un mecanismo ágil, confiable y actualizado, que permitirá la comunicación efectiva entre las Agencias Emisoras, las cuales poseen o procesan cualquier tipo de información contributiva de individuos o corporaciones y el Departamento de Hacienda, a fin de poder corroborar que la información sometida por el contribuyente sobre sus ingresos, se ajusta a la realidad de sus gastos.

El Portal será elaborado como una herramienta digital de informática que permitirá correlacionar los datos enviados por las Agencias Emisoras sobre los ingresos reportados por los individuos y corporaciones, su responsabilidad contributiva y las posesiones sobre propiedades muebles e inmuebles de éstos, a fin de, utilizando los más modernos programas y servicios tecnológicos, procesar y evaluar los datos e identificar posibles discrepancias sobre dicha información.

A modo de ejemplo, alguna de la información que dicho Portal compilará y la cual estará certificada según la Agencia Emisora que registre el bien mueble o inmueble será: si el bien a registrarse se tratara de un vehículo, la Agencia Emisora deberá ser el Departamento de Transportación y Obras Públicas; si se tratara de patentes municipales, la Agencia Emisora deberá ser los Municipios; si se tratara de información de dinero depositado, la Agencia Emisora deberá ser la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; si se tratara de arbitrios, la Agencia Emisora deberá ser el Departamento de Hacienda, entre otros.

De esta forma, con la creación de ambas herramientas tecnológicas, innovaremos el proceso de fiscalización actual, en donde el Departamento de Hacienda se verá liberado de velar por el cumplimiento de las leyes de incentivos, delegándole a las agencias pertinentes el poder de evaluación y certificación de estos. Mediante dicha liberación, lograremos enfocar las tareas inherentes al Departamento de Hacienda, para que este se dedique a la identificación del individuo que incumpla con su responsabilidad contributiva. Adicionalmente, simplificamos el proceso al cual el contribuyente es expuesto al momento de realizar cualquier gestión de índole contributiva, ya que este sistema permitirá la comunicación de las distintas agencias gubernamentales con el Departamento de Hacienda.

A tono con todo lo anterior, esta nueva propuesta contributiva resultará en mayores beneficios y equidad para nuestros ciudadanos y a su vez impulsará el desarrollo económico del país maximizando los recursos del Estado. A través del alivio en la retención de contribuciones sobre ingresos, la implementación de una

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reestructurar todo nuestro sistema contributivo de una manera integral incluyendo la codificación de la política contributiva, las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y los mecanismos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos. Cada uno de éstos son inseparables entre sí y están vinculados de forma unitaria. Es por ello que la transformación del sistema contributivo considera en conjunto cada uno de dichos aspectos, de manera tal que se recojan todas las áreas de interés que puedan afectar su

interpretación.

La transformación del sistema contributivo que se establece mediante la presente Ley está enmarcada y va dirigida a crear en un sistema tributario más simple, justo, efectivo, de base amplia, fácil de fiscalizar y que promueva el desarrollo económico y la justicia contributiva, a fin de garantizar las herramientas, mecanismos y oportunidades para enfrentar como sociedad, los retos contemporáneos de este nuevo siglo.

CAPÍTULO II

CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2015, DISPOSICIONES TRANSITORIAS RESPECTO AL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011 Y OTRAS LEYES RELACIONADAS

Artículo 2.01.-Se crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015, para que lea como sigue:

“Sección 1000.01.-Título Breve

Esta Ley, dividida en subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y secciones, se conocerá como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015”, y será citada en adelante como el “Código”.

Sección 1000.02.-Clasificación de Disposiciones

Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas como:

Carta de Derechos del Contribuyente

Subtítulo A - Contribuciones sobre Ingresos

Subtítulo B - Caudales Relictos y Donaciones

1 Subtítulo C - Arbitrios

2 Subtítulo D - Contribución sobre Bienes y Servicios

3 Subtítulo E - Bebidas Alcohólicas

4 Subtítulo F - Disposiciones Administrativas, Intereses, Penalidades y Adiciones
5 a la Contribución

6 Sección 1000.03.- Aplicación de este Código

7 Las disposiciones de vigencia y aplicación de este Código se encuentran
8 en el Capítulo 11 del Subtítulo F.

9 CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

10 Sección 1001.01.-Derechos del Contribuyente

11 Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones,
12 reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el
13 Departamento de Hacienda, en adelante “el Departamento”, a:

14 (a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los
15 funcionarios y empleados del Departamento en cualquier gestión que
16 realice en el Departamento.

17 (b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al
18 Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su
19 representante ante éste. Ninguna persona ajena al Departamento que no
20 esté autorizada por el contribuyente, a menos que expresamente lo
21 permita este Código, tendrá acceso a dicha información. El contribuyente,
22 además, tiene derecho a saber el propósito para el cual se le solicita dicha

información, el uso que se le dará y las consecuencias de no facilitar la misma. En el caso de información solicitada por el Departamento incidental a una investigación con el fin de determinar la responsabilidad contributiva del contribuyente, dicha información será utilizada únicamente para dichos fines, y sólo se le solicitará la información que sea pertinente al caso que se esté investigando. No obstante, Departamento podrá suscribir acuerdos interagenciales con el fin de compartir información de contribuyentes, siempre y cuando la agencia concernida garantice la confidencialidad de la información provista y que dicha información sea utilizada exclusivamente para fines estadísticos o de aplicación general y no para fiscalizar o divulgar información sobre contribuyentes particulares.

(c) Requerir que toda entrevista que se lleve a cabo deberá ser a una hora y en un lugar razonable, en coordinación con el oficial o empleado del Departamento.

(d) Que la entrevista o investigación no sea utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.

(e) Recibir al inicio de una investigación una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.

(f) Ser asistido por un abogado, contador, contador público autorizado, o cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrados

1 ante el Departamento, o autorizado en ley, sujeto a lo que se dispone más
2 adelante en el apartado (n) de esta Sección.

3 (g) Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista
4 administrativa o cualquier otra gestión sobre la intención de grabar la
5 misma y de que se le provea, a su solicitud, una copia exacta de dicha
6 grabación previo al pago del costo de la misma.

7 (h) Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad
8 contributiva como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el
9 Departamento con el fin de determinar dicha responsabilidad.

10 (i) En caso de investigaciones por posibles violaciones de carácter criminal,
11 ser advertido de su derecho a no inculparse mediante su propio
12 testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente
13 en su contra.

14 (j) Consultar en cualquier momento durante la entrevista o procedimiento
15 contributivo a un abogado, contador público, o agente autorizado a
16 representarlo ante el Departamento, o finalizar la entrevista aún cuando
17 ésta haya comenzado.

18 (k) Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el
19 Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando
20 ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos según lo estipulado
21 por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para
22 dichos cambios.

- 1 (l) Pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley; de no poder
2 pagar en su totalidad en el tiempo que le corresponda, tendrá derecho a
3 que pueda acogerse a un plan de pago.
- 4 (m) Renunciar a los derechos descritos en los apartados anteriores si esta
5 renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.
- 6 (n) Otorgar un poder escrito a cualquier persona autorizada a representar
7 contribuyentes registrada ante el Departamento, o autorizada en ley, para
8 que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo, el
9 cual recibirá para propósitos de la entrevista o procedimiento, un trato
10 igual al del contribuyente. El Departamento notificará al contribuyente de
11 cualquier retraso o negligencia por parte del representante relacionado
12 con la investigación, de modo que el contribuyente esté en posición de
13 tomar las medidas correctivas que estime necesarias para proteger sus
14 intereses.
- 15 (o) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o
16 condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier
17 contribuyente o persona que lo represente. Se le garantizará el no
18 mantener expedientes que contengan información contributiva para
19 dichos propósitos.

20 Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una
21 limitación de los poderes del Secretario para realizar investigaciones, siempre y
22 cuando éstas se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del

1 contribuyente o persona que lo represente.

2 Sección 1001.02.-Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente

3 (a) La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al
4 Departamento tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección, la
5 responsabilidad de atender los problemas y reclamos del contribuyente.
6 La Oficina será administrada por un Director, nombrado por el
7 Gobernador.

8 (b) La oficina llevará a cabo las siguientes funciones:

9 (1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la “Carta de
10 Derechos del Contribuyente”.

11 (2) Facilitar las gestiones entre el contribuyente y el Departamento en
12 cualquier querella relacionada con una violación de cualquier
13 derecho otorgado por este Código.

14 (3) Gestionar la solución rápida y efectiva de los problemas que
15 enfrente el contribuyente y que no puedan ser resueltos a través de
16 los trámites ordinarios del Departamento.

17 (4) Emitir Órdenes de Ayuda al Contribuyente motu proprio o a
18 solicitud del contribuyente si determina que el contribuyente está
19 sufriendo o está próximo a sufrir un daño irreparable significativo
20 como resultado de la violación de las disposiciones contenidas en la
21 Carta de Derechos del Contribuyente. El término “daño irreparable
22 significativo” según el mismo se utiliza en este apartado, se

entenderá que es una privación significativa causada o próxima a ser causada como resultado de la indebida administración, por parte del Departamento, de las leyes contributivas y sus reglamentos. Sin embargo, un mero inconveniente económico o personal causado a un contribuyente no constituirá un “daño irreparable significativo”.

- (c) El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán en la emisión y disposición de las Órdenes de Ayuda al Contribuyente. El incumplimiento, por parte de un funcionario o empleado del Departamento, de una Orden de Ayuda al Contribuyente conllevará una acción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Personal.
- (d) De igual forma, el Secretario establecerá mediante reglamento los parámetros que habrán de regir en los trámites entre la Oficina y los contribuyentes.
- (e) El funcionamiento interno de la Oficina estará a cargo del Director, con sujeción a las normas y reglamentos que establezca el Secretario para la operación del Departamento.
- (f) La asignación presupuestaria al Departamento de Hacienda dispondrá una partida separada para el funcionamiento de la Oficina.

SUBTÍTULO A - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

CAPÍTULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1010.01.- Definiciones

1 (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente
2 incompatible con los fines del mismo-

3 (1) Persona.- El término “persona” se interpretará que significa e
4 incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad
5 o una corporación.

6 (2) Corporación.- El término “corporación” incluye compañías
7 limitadas, “*joint stock companies*”, corporaciones privadas,
8 compañías de seguros, sociedades anónimas y cualesquiera otras
9 corporaciones organizadas bajo la Ley 164-2009, según enmendada,
10 conocida como “Ley General de Corporaciones”, o cualesquiera
11 otras asociaciones que deriven ingresos o que realicen beneficios
12 tributables bajo este Subtítulo. Los términos “asociación” y
13 “corporación” incluyen, además de otras entidades análogas,
14 cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el
15 propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines,
16 y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan
17 existiendo independientemente de los cambios de sus miembros o
18 de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una
19 persona, un comité, una junta, o por cualquier otro organismo que
20 actúe con capacidad representativa. Los términos “asociación” y
21 “corporación” incluyen también asociaciones voluntarias, “*business*
22 *trusts*”, “*Massachusetts trusts*” y “*common law trusts*”, y excepto de

1 otro modo dispuesto en este Código, compañías de responsabilidad
2 limitada. El término “corporación” incluye también, en la medida
3 en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Subcapítulo C
4 del Capítulo 11 de este Subtítulo A las Corporaciones Especiales
5 Propiedad de Trabajadores.

6 (A) Para fines de las disposiciones de la Sección 1010.04 de este
7 Código el término “corporación” incluye también entidades
8 conducto que sean compañías de responsabilidad limitada o
9 sociedades, sustituyendo el término “acciones” por
10 “participaciones”. Dicho término también incluye una
11 entidad conducto (excepto una sociedad) para propósitos de
12 la Sección 1034.04(g) de este Código.

13 (B) Para propósitos de este Subtítulo, las corporaciones estarán
14 sujetas a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo B
15 del Capítulo 2 de este Subtítulo; disponiéndose, sin
16 embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos de
17 contribución sobre ingresos como entidades conducto, bajo
18 las reglas aplicables a entidades conducto y sus dueños
19 contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean
20 corporaciones de un solo accionista.

21 (i) Excepción.- Toda corporación organizada fuera de
22 Puerto Rico que por motivo de una elección o

disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos ("*United States Code*"), según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, tribute como una corporación regular, no podrá elegir ser tratada para propósitos de contribución sobre ingresos como una entidad conducto.

(3) Compañía de responsabilidad limitada.- El término "compañía de responsabilidad limitada" se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", o aquellas organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como entidad conducto, bajo las reglas aplicables a entidades conductos y sus dueños contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro.

(A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada

1 que, por motivo de una elección o disposición de ley o
2 reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de
3 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (*“United*
4 *States Code*”), según enmendado, o disposición análoga de
5 un país extranjero, se trate como una sociedad o cuyos
6 ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para
7 propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del
8 país extranjero, se tratará como una entidad conducto para
9 propósitos de este Subtítulo, sujeta a las disposiciones del
10 Capítulo 7, y no será elegible para tributar como
11 corporación.

12 (B) La excepción establecida en el inciso (A) de este párrafo no
13 aplicará a aquella compañía de responsabilidad limitada
14 que, a la fecha de efectividad de este Código, este cubierta
15 bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley 73-2008
16 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el
17 Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier otra ley anterior de
18 naturaleza similar o bajo Ley 74-2010, mejor conocida como
19 la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”,
20 según enmendada y cualquier otra ley anterior o
21 subsiguiente de naturaleza similar.

22 (4) Sociedad.- El término “sociedad” incluye sociedades civiles,

mercantiles, industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier otra índole, regulares, colectivas o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado; e incluirá además a dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa común con fines de lucro, excepto lo dispuesto en cuanto a sociedades especiales. El término “sociedad” incluye cualquier otra organización no incorporada dedicada a cualquier industria o negocio. Para propósitos de este Subtítulo, las sociedades estarán sujetas a tributación bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo.

(A) Excepción.- En el caso de sociedades existentes al 1 de enero de 2015 y que a dicha fecha tributaban como una corporación regular, podrán elegir con su planilla de contribución sobre ingresos para el primer año comenzado luego del 31 de diciembre de 2014 ser tratadas como corporaciones para propósitos de la contribución impuesta por este Subtítulo.

(5) Sociedad especial.- El término “sociedad especial” incluye a una sociedad o una corporación que se dedique a cualquiera de las actividades enumeradas en la Sección 1114.01 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” que haya optado por acogerse a las

disposiciones de las Secciones 1114.01 a 1114.28 de dicha ley. No se reconocerá como sociedad especial una sociedad cuyos únicos socios sean dos personas que sean cónyuges, casados entre sí.

(6) Doméstica.- El término “doméstica” aplicado a corporaciones o a sociedades significa las creadas u organizadas en Puerto Rico bajo las leyes de Puerto Rico.

(7) Extranjera.- El término “extranjera” aplicado a corporaciones o a sociedades significa aquellas que no sean domésticas.

(8) Fiduciario.- El término “fiduciario” significa un tutor, fiduciario de un fideicomiso, albacea, administrador, síndico, curador, o cualquier persona que actúa a nombre de otra en cualquier capacidad fiduciaria.

(9) Acción.- El término “acción” incluye la participación en una asociación, compañía limitada, “*joint stock company*”, sociedad anónima, corporación privada o compañía de seguros.

(10) Accionista.- El término “accionista” incluye un miembro de una compañía limitada, “*joint stock company*”, sociedad anónima, corporación privada o compañía de seguros.

(11) Socio.- El término “socio” incluye un miembro de una sociedad, sociedad especial o un participante en ella.

(12) Secretario.- El término “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

- (13) Colector.- El término “colector” significa el colector de rentas internas.
- (14) Contribuyente.- El término “contribuyente” significa cualquier persona sujeta a una contribución impuesta por este Subtítulo.
- (15) Agente retenedor.- El término “agente retenedor” significa cualquier persona obligada a deducir y retener cualquier contribución, de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 1023.06, 1023.07, 1062.02, 1062.03, 1062.07, 1062.08, 1062.09, 1062.11 y 1062.13 y cualquier persona obligada a cobrar y depositar el impuesto dispuesto en el Subtítulo D de este Código.
- (16) Cónyuge.- El término “cónyuge”, para los fines de las Secciones 1032.02 y 1083.09, significa, según sea apropiado, esposa o esposo. Cuando los cónyuges a que se refieren dichas secciones estuvieren divorciados, dicho término significará “ex-cónyuge”.
- (17) Año contributivo.- El término “año contributivo” significa-
- (A) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año natural o año económico;
 - (B) el año natural, si el apartado (g) de la Sección 1040.01 es aplicable; o
 - (C) el periodo por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un período menor de 12 meses.
- (18) Año económico.- “Año económico” significa un período de

1 contabilidad de doce (12) meses terminado en el último día de
2 cualquier mes que no sea diciembre. En el caso de cualquier
3 contribuyente que haya ejercido la opción dispuesta en el párrafo
4 (1) del apartado (f) de la Sección 1040.01, dicho término significa el
5 período anual así elegido (que varía entre 52 y 53 semanas).

6 (19) Pagado o incurrido, pagado o acumulado.- Los términos “pagado o
7 incurrido” y “pagado o acumulado” se interpretarán de acuerdo
8 con el método de contabilidad sobre la base del cual se compute el
9 ingreso neto bajo este Subtítulo.

10 (20) Industria o negocio.- El término “industria o negocio” incluye el
11 desempeño de las funciones de un cargo o empleo público.

12 (21) Individuo extranjero no residente.- “Individuo extranjero no
13 residente” significa un individuo que no es ciudadano de los
14 Estados Unidos y que no es un residente de Puerto Rico.

15 (22) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones y Tribunal
16 Supremo.- El término “Tribunal de Primera Instancia” significa
17 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, el término “Tribunal
18 de Apelaciones” significa Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y
19 el término “Tribunal Supremo” significa Tribunal Supremo de
20 Puerto Rico.

21 (23) Organización internacional.- El término “organización
22 internacional” significa una organización internacional pública con

derecho a gozar de privilegios, exenciones e inmunidades como una organización internacional bajo la ley del Congreso conocida por "*International Organizations Immunities Act*", aprobada el 29 de diciembre de 1945.

(24) Hotel.- Un edificio o grupo de edificios dedicados principalmente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, en el cual se provea no menos de 15 habitaciones para alojamiento de tales huéspedes, y que tenga uno o más comedores donde se sirvan comidas al público en general, siempre que tales facilidades sean operadas en Puerto Rico bajo condiciones y normas de sanidad que llenen los requisitos de las leyes aplicables del Gobierno de Puerto Rico.

(25) Negocio de embarque.- El término "negocio de embarque" significa:

(A) un negocio dedicado a la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros;

(B) un negocio que arriende embarcaciones que sean utilizadas en dicha transportación o propiedad mueble e inmueble utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos antes mencionados.

- 1 (26) Ingreso bruto.- El término “ingreso bruto” tendrá el significado
2 establecido en la Sección 1031.01.
- 3 (27) Ingreso bruto ajustado.- El término “ingreso bruto ajustado” tendrá
4 el significado establecido en la Sección 1031.03.
- 5 (28) Ingreso neto.-El término “ingreso neto” tendrá el significado
6 establecido en la Sección 1031.05.
- 7 (29) Ingreso de desarrollo industrial.- El término “ingreso de desarrollo
8 industrial” tendrá el mismo significado que tiene en la Ley 73-2008,
9 y que el término “ingreso de desarrollo industrial”, según definido
10 en las distintas Leyes de Incentivos Industriales de Puerto Rico o
11 leyes análogas.
- 12 (30) Individuo residente.-El término “individuo residente” significa un
13 individuo que está domiciliado en Puerto Rico. Se presumirá que
14 un individuo es un residente de Puerto Rico si ha estado presente
15 en Puerto Rico por un período de ciento ochenta y tres (183) días
16 durante el año natural.
- 17 (A) El Secretario establecerá mediante reglamentación al efecto
18 los factores a considerar en la determinación de domicilio
19 para propósitos de este párrafo.
- 20 (31) Número de cuenta o seguro social.- El término “número de cuenta”
21 o “seguro social” significa el número asignado por el Secretario a
22 una persona bajo la Ley Núm. 50 de 6 de junio de 1963, según

1 enmendada, o aquel número de seguro social asignado a una
2 persona bajo la Ley de Seguro Social Federal.

3 (32) Año Fiscal.- El término “año fiscal” significa el año de contabilidad
4 del Gobierno de Puerto Rico que cubre un período de doce (12)
5 meses que comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio del
6 próximo año.

7 (33) Compañía de Inversiones o Compañía Inscrita de Inversiones: Los
8 términos “compañía de inversión”, “compañía inscrita de
9 inversión” o “compañía de inversión inscrita” solamente incluirán
10 las compañías inscritas de inversiones bajo la Ley Núm. 6 de 19 de
11 octubre de 1954, según enmendada, conocida como la “Ley de
12 Compañías de Inversión de Puerto Rico” y bajo la Ley 93-2013,
13 según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de
14 Inversión de Puerto Rico de 2013” y cualquier ley análoga
15 posterior. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de
16 inversiones estarán sujetas a tributación bajo las disposiciones del
17 subcapítulo B del Capítulo 11 de este Subtítulo. Los términos
18 “compañía de inversión”, “compañía inscrita de inversión” o
19 “compañía de inversión inscrita” excluyen los fideicomisos de
20 inversión exenta, según definidos en el párrafo (34) del apartado (a)
21 de esta Sección.

22 (34) Fideicomiso de Inversión Exenta.- El término “fideicomiso de

1 inversión exenta” solamente incluirá las compañías de inversión
2 que estén clasificadas como fideicomisos de inversión exenta, según
3 se define en la Ley 93-2013, según enmendada, conocida como la
4 “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”.
5 Disponiéndose que los fideicomisos de inversión exenta podrán
6 elegir ser tratados para propósitos contributivos como sociedades,
7 bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el
8 Capítulo 7 de este Subtítulo, en cuyo caso se entenderá que toda
9 referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 de
10 este Subtítulo incluye los fideicomisos de inversión exenta que
11 hayan radicado una elección para dicho tratamiento. El Secretario
12 establecerá la forma y manera de hacer dicha elección, así como la
13 fecha límite para su radicación.

14 (35) Individuo Residente Inversionista.- El término “Individuo
15 Residente Inversionista” tendrá el mismo significado que tiene en
16 la Ley 22-2012, según enmendada.

17 (36) Entidad Conducto.- El término “entidad conducto” se refiere a
18 aquellas entidades que hayan elegido acogerse o estén sujetas a las
19 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo.

20 (37) Dependiente.- Significa-

21 (A) El término “dependiente” significa:

22 (i) cualesquiera de las siguientes personas que para el

año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubieren recibido del contribuyente más de la mitad del sustento:

(I) una persona que al cierre del año natural en que comience el año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiún (21) años de edad;

(II) el padre o la madre del contribuyente;

(III) tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad;

o

(IV) haya cumplido veintiún (21) años de edad o más y sea ciega o incapaz de proveerse su propio sustento debido a estar mental o físicamente incapacitada; y

(ii) cualquier persona que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubiere recibido del contribuyente más de la mitad de su sustento y haya cursado durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel post-secundario, como estudiante regular, en una institución universitaria o técnico-profesional post-secundaria reconocida como tal por las autoridades

educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente, hasta que obtenga su grado universitario o técnico-profesional, siempre que al cierre del año natural en que comience el año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiséis (26) años de edad. El contribuyente que reclame esta exención deberá enviar conjuntamente con su planilla una certificación, expedida por la institución universitaria o técnico-profesional post-secundaria correspondiente, a esos efectos.

(B) El término “dependiente” excluye todo individuo que no sea ciudadano de los Estados Unidos, a menos que dicho individuo sea un “individuo residente” según dicho término se define en el párrafo (30) de esta Sección. Para propósitos de este inciso no se excluirá del término “dependiente” a menores que hayan sido adoptados legalmente por contribuyentes que sean ciudadanos de los Estados Unidos o extranjeros residentes en Puerto Rico, si durante el año contributivo la residencia principal de dicho menor fue el hogar del contribuyente.

(C) Prueba de Sustento en el Caso de Hijos Menores de Padres Divorciados.- Si-

1 (i) un hijo menor de edad recibe más de la mitad de su
2 sustento durante el año natural de sus padres que
3 estén divorciados, estén separados, o no sean
4 elegibles para radicar como casados; y

5 (ii) dicho hijo está bajo la custodia de uno de dichos
6 padres por más de la mitad del año natural, dicho hijo
7 será considerado, para fines de este párrafo, como que
8 recibe más de la mitad de su sustento durante el año
9 natural de aquel padre bajo cuya custodia estuvo
10 durante la mayor parte del año natural.

11 (D) Regla especial para sustento recibido de un nuevo cónyuge
12 de cualquiera de los padres.- Para fines de este apartado, en
13 caso de que uno de los padres vuelva a casarse, el sustento
14 que el hijo reciba del nuevo cónyuge será considerado como
15 recibido del padre o madre, según sea el caso.

16 (38) Grandes Contribuyentes. - El término “grandes contribuyentes”
17 solamente incluirá aquellos contribuyentes dedicados a industria o
18 negocio en Puerto Rico que cumplan con al menos uno de los
19 siguientes requisitos:

20 (A) Sea un banco comercial o compañía de fideicomisos;

21 (B) Sea un banco privado;

22 (C) Sea una casa de corretaje o valores;

(D) Sea una compañía de seguros;

(E) Sea una entidad dedicada al negocio de telecomunicaciones;

o

(F) Sea una entidad cuyo volumen de negocios fue cincuenta millones (50,000,000) o más, para el año contributivo anterior.

Disponiéndose que una vez la entidad cumpla con al menos uno de los requisitos mencionados en este párrafo, será incluida en la categoría de Grandes Contribuyentes, para todos los propósitos de este Código.

(b) Incluye.- El término “incluye” cuando se utiliza en cualquier definición contenida en este Subtítulo, no se interpretará en el sentido de excluir lo que de otro modo esté dentro del significado del término definido.

Sección 1010.02.- Clases de Contribuyentes

(a) Las disposiciones del Subtítulo A, aplican a cada una de las siguientes clases de personas, sujeto a las disposiciones adicionales dispuestas en este Subtítulo aplicable a cada clase, como sigue:

(1) individuos, corporaciones y asociaciones;

(2) entidades conductos y sus dueños, (véase el Capítulo 7);

(3) fideicomisos y sucesiones, (véase el Capítulo 8);

(4) contribuyentes extranjeros (véase el Capítulo 9);

(5) entidades sin fines de lucro (véase el Capítulo 10); y

(6) otras entidades especiales (véase el Capítulo 11).

En el caso de otras entidades especiales, la aplicación de las disposiciones de este Subtítulo A será conforme a lo dispuesto en el apartado (b) de esta sección.

(b) Para propósitos de esta sección el término “otras entidades especiales” incluye las siguientes:

(1) compañías de seguros (véase el Capítulo 11, Subcapítulo A);

(2) compañías inscritas de inversiones (véase el Capítulo 11, Subcapítulo B);

(3) corporaciones especiales propiedad de trabajadores y miembros ordinarios y extraordinarios (véase el Capítulo 11, Subcapítulo C);

(4) sociedades especiales, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo D);

(5) corporaciones de individuos, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo E);

(6) entidades con decreto de exención bajo leyes especiales de incentivos contributivos, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo F); y

(7) reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios (véase el Capítulo 11, Subcapítulo G).

Sección 1010.03.-Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos -

Determinación del Estado Personal

(a) En el caso de contribuyentes que sean individuos, para propósitos de las disposiciones de este Subtítulo, el contribuyente estará sujeto a tributación bajo una de las siguientes categorías:

(1) Contribuyente individual.- Para propósitos de este Subtítulo, tributará como “contribuyente individual” todo individuo que a la fecha del cierre de su año contributivo:

(A) no esté casado, ya sea porque no ha contraído matrimonio, por viudez o por divorcio; o

(B) esté casado, pero que antes de la celebración del matrimonio otorgó capitulaciones pre-matrimoniales disponiendo expresamente que el régimen económico del matrimonio es la total separación de bienes; o

(C) esté casado pero separado de su cónyuge. Se considerará que un individuo está separado de su cónyuge si a la fecha del cierre del año contributivo no convivía con su cónyuge, y durante un período ininterrumpido de doce (12) meses que incluya la fecha del cierre del año contributivo, no vivió bajo el mismo techo que su cónyuge por un período ininterrumpido de ciento ochenta y tres (183) días.

(2) Casado.- El término “casado” incluye a parejas que han celebrado su matrimonio conforme a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico o que se traten como casados bajo el ordenamiento legal en Puerto Rico. Aquellos cónyuges que antes de la celebración del matrimonio otorgaron capitulaciones matrimoniales disponiendo expresamente que el régimen económico del

matrimonio es la total separación de bienes, tributarán cada cual individualmente como contribuyente individual para propósitos de las disposiciones de este Subtítulo A.

(3) Casado que rinde separado.- El término “casado que rinde separado” incluye a aquellos cónyuges con derecho a reclamar el estado personal de casado conforme a lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado, que optan por rendir planillas separadas. En estos casos, los cónyuges determinarán su ingreso según dispuesto en la Sección 1021.03.

(b) Para los fines de determinar el estado personal de un individuo para el año contributivo, la determinación deberá hacerse a la fecha del cierre de su año contributivo; disponiéndose, que en el caso de que uno de los cónyuges muera durante dicho año contributivo, la determinación se hará a la fecha de la muerte.

Sección 1010.04.-Grupo Controlado de Corporaciones

(a) Grupo Controlado de Corporaciones.- Para fines de este Subtítulo, el término “grupo controlado de corporaciones” significa cualquier -

(1) grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Una o más cadenas de corporaciones que estén relacionadas a través de la posesión de acciones con una corporación matriz común si-

(A) acciones con por lo menos ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con

derecho a voto, o por lo menos ochenta (80) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, excepto la corporación matriz común, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(1)) por una o más de las otras corporaciones; y

(B) la corporación matriz común posee (dentro del significado del apartado (d)(1)) acciones con por lo menos ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo menos ochenta (80) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de por lo menos una de las otras corporaciones, excluyendo, al computar dicho poder de voto o valor, acciones poseídas directamente por tales otras corporaciones.

(2) Grupo controlado de hermano-hermana.- Dos o más corporaciones, si acciones con más del cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o más del cincuenta (50) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por no más de cinco (5) personas que no sean corporaciones.

(3) Grupo combinado.-Tres o más corporaciones cada una de las cuales es un miembro de un grupo de corporaciones descrito en el párrafo

(1) o (2) y una de las cuales-

(A) es una corporación matriz común, incluida en un grupo de corporaciones descrito en el párrafo (1), y además

(B) está incluida en un grupo de corporaciones descrito en el párrafo (2).

(b) Miembro Componente.-

(1) Regla general.- Para fines de este Subtítulo, una corporación es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre de cualquier año contributivo (y con respecto al año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre) si dicha corporación -

(A) es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones en el 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo y no es tratada como un miembro excluido bajo el párrafo (2), o

(B) no es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones en el 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo pero es tratada como un miembro adicional bajo el párrafo (3).

(2) Miembros excluidos.- Una corporación que es un miembro de un grupo controlado de corporaciones al 31 de diciembre de cualquier año contributivo será tratada como un miembro excluido de dicho

grupo para el año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre si dicha corporación –

(A) es un miembro de dicho grupo por menos de la mitad del número de días en dicho año contributivo que preceden dicho 31 de diciembre,

(B) está exenta de tributación bajo el Capítulo 10 (excepto una corporación que esté sujeta a contribución sobre su ingreso neto comercial no relacionado bajo la Sección 1102.01) para dicho año contributivo,

(C) es una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, o

(D) es una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el Subcapítulo A del Capítulo 11.

(3) Miembros adicionales.- Una corporación que fue un miembro de un grupo controlado de corporaciones en cualquier momento durante un año natural; no es un miembro de dicho grupo al 31 de diciembre de dicho año natural, y no es descrita, con respecto a dicho grupo, en los incisos (B), (C) o (D) del párrafo (2), será tratada como un miembro adicional de dicho grupo al 31 de diciembre para su año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre si la misma fue un miembro de dicho grupo durante la mitad (o más) del número de días en dicho año contributivo que preceden dicho

31 de diciembre.

(4) Corporación miembro de más de un grupo controlado.- Si una corporación es un miembro componente de más de un grupo controlado de corporaciones con respecto a cualquier año contributivo, dicha corporación será tratada como un miembro componente de solamente un grupo controlado. La determinación en cuanto al grupo del cual dicha corporación es un miembro componente será hecha bajo reglamentos promulgados por el Secretario, los cuales serán consistentes con los propósitos de esta sección y este Subtítulo.

(c) Ciertas Acciones Excluidas.-

(1) Regla general.- Para fines de esta sección, el término “acciones” no incluye-

(A) acciones sin derecho al voto que son limitadas y preferidas en cuanto a dividendos,

(B) acciones en cartera, y

(C) acciones que son tratadas como “acciones excluidas” bajo el párrafo (2).

(2) Acciones tratadas como “acciones excluidas”.-

(A) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines del apartado (a)(1), si una corporación (denominada en este párrafo como “corporación matriz”) posee (dentro del

significado de los apartados (d)(1) y (e)(4)), cincuenta (50) por ciento o más del poder combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en otra corporación (denominada en este párrafo como “corporación subsidiaria”), las siguientes acciones de la corporación subsidiaria serán tratadas como acciones excluidas-

(i) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por un fideicomiso que es parte de un plan de compensación diferida para beneficio de los empleados de la corporación matriz o la corporación subsidiaria,

(ii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por un individuo (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) que es accionista principal u oficial de la corporación matriz. Para fines de esta cláusula el término “accionista principal” de una corporación significa un individuo que posee (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) cinco (5) por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto o cinco (5) por

1 ciento o más del valor total de todas las clases de
2 acciones en dicha corporación, o,

3 (iii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas
4 (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por un
5 empleado de la corporación subsidiaria si dichas
6 acciones están sujetas a condiciones en favor de dicha
7 corporación matriz (o subsidiaria) y que
8 sustancialmente restringen o limitan el derecho del
9 empleado (o si el empleado posee implícitamente
10 dichas acciones, el derecho del poseedor directo) a
11 disponer de dichas acciones.

12 (B) Grupo controlado de hermano-hermana.- Para fines del
13 apartado (a)(2), si no más de cinco (5) personas que no sean
14 una corporación (denominada en este párrafo como “dueño
15 común”) poseen (dentro del significado del apartado
16 (d)(2)(A)) cincuenta (50) por ciento o más del poder total
17 combinado de voto de todas las clases de acciones con
18 derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor
19 total de todas las clases de acciones en una corporación, las
20 siguientes acciones de dicha corporación serán tratadas
21 como acciones excluidas-

22 (i) acciones en dicha corporación poseídas por un

fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1081.01 que está exento de contribución bajo la Sección 1101.01(a)(4)(D) o la Sección 1081.01, si dicho fideicomiso es para beneficio de los empleados de dicha corporación, o

- (ii) acciones en dicha corporación poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por un empleado de la corporación si dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicho dueño común (o dicha corporación) y que sustancialmente restringen o limitan el derecho del empleado (o si el empleado posee dichas acciones implícitamente, el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas acciones. Si una condición que limita o restringe el derecho del empleado (o el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas acciones también aplica a las acciones poseídas por el dueño común conforme a un acuerdo *bona fide* de compra recíproca de acciones, dicha condición no será tratada como una que restringe o limita el derecho del empleado a disponer de dichas acciones.

- (d) Reglas para Determinar la Posesión de las Acciones.-

(1) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines de determinar si una corporación es un miembro de un grupo controlado de corporaciones matriz-subsidiaria (dentro del significado del apartado (a)(1)), “acciones poseídas por una corporación” significa-

(A) acciones poseídas directamente por dicha corporación, y

(B) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado (e)(1).

(2) Grupo controlado de hermano-hermana.-

(A) Corporaciones.- Para fines de determinar si una corporación es miembro de un grupo controlado hermano-hermana de corporaciones (dentro del significado del apartado (a)(2)(A)), “acciones poseídas por una persona que no es una corporación” significa-

- (i) acciones poseídas directamente por dicha persona, y
- (ii) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado (e).

(e) Posesión Implícita.-

(1) Opciones.- Si cualquier persona tiene una opción para adquirir acciones, dichas acciones serán consideradas como poseídas por dicha persona. Para fines de este párrafo, una opción para adquirir dicha opción, y cada una de una serie de dichas opciones, será considerada como una opción para adquirir dichas acciones.

(2) Acciones poseídas por sociedades.- Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una sociedad, serán consideradas como poseídas por cualquier socio que tenga un interés de cinco (5) por ciento o más en el capital o en las ganancias de la sociedad en proporción a su interés en el capital o las ganancias, cualquiera de dichas proporciones que sea la mayor.

(3) Acciones poseídas por sucesiones o fideicomisos.-

(A) Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una sucesión o un fideicomiso serán consideradas como poseídas por cualquier beneficiario que tenga un interés actuarial de cinco (5) por ciento o más en dichas acciones, hasta el límite de dicho interés actuarial. Para fines de este inciso, el interés actuarial de cada beneficiario será determinado asumiendo el máximo ejercicio de discreción por el fiduciario en favor de dicho beneficiario y el máximo uso de dichas acciones para satisfacer sus derechos como beneficiario.

(B) Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para cualquier parte de un fideicomiso del cual una persona es considerada el dueño bajo las Secciones 1083.05 y 1083.06 serán consideradas como poseídas por dicha persona.

(C) Este párrafo no será aplicable a acciones poseídas por

1 cualquier fideicomiso de empleados descrito en la Sección
2 1081.01 que esté exento de tributación bajo la Sección 1101.01
3 o la Sección 1081.01.

4 (4) Acciones poseídas por corporaciones.- Las acciones poseídas,
5 directa o indirectamente, por o para una corporación serán
6 consideradas como poseídas por cualquier persona que posea
7 (dentro del significado del apartado (d)) cinco (5) por ciento o más
8 en valor de sus acciones, en aquella proporción que el valor de las
9 acciones que dicha persona posea guarda con el valor de todas las
10 acciones en dicha corporación.

11 (5) Acciones poseídas por el cónyuge.- Un individuo será considerado
12 como que posee las acciones en una corporación poseídas, directa o
13 indirectamente, por o para su cónyuge (que no sea un cónyuge que
14 esté separado del individuo) excepto en el caso de una corporación
15 con respecto a la cual cada una de las condiciones siguientes es
16 satisfecha para su año contributivo-

17 (A) El individuo no posee, directamente, en momento alguno
18 durante dicho año contributivo, acciones de la referida
19 corporación;

20 (B) El individuo no es un director o empleado y no participa en
21 la gerencia de dicha corporación en momento alguno
22 durante dicho año contributivo;

1 (C) No más del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto de
2 dicha corporación para dicho año contributivo fue derivado
3 de cánones (*"royalties"*), rentas, dividendos, intereses, y
4 anualidades; y

5 (D) Dichas acciones en dicha corporación no están, en momento
6 alguno durante dicho año contributivo, sujetas a condiciones
7 que sustancialmente restrinjan o limiten el derecho del
8 cónyuge de disponer de dichas acciones y que sean en favor
9 del individuo o sus hijos menores de 21 años de edad.

10 (6) Acciones poseídas por hijos, nietos, padres y abuelos.-

11 (A) Hijos menores.- Un individuo será considerado como que
12 posee las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o
13 para sus hijos que sean menores de veintiún (21) años de
14 edad y, si el individuo no tiene veintiún (21) años de edad,
15 las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para
16 sus padres.

17 (B) Hijos mayores de edad y nietos.- Un individuo que posea
18 (dentro del significado del apartado (d)(2), pero sin
19 considerar este inciso) más del cincuenta (50) por ciento del
20 poder total combinado de voto de todas las clases de
21 acciones con derecho a voto o más del cincuenta (50) por
22 ciento del valor total de todas las clases de acciones en una

corporación, será considerado como que posee las acciones en dicha corporación poseídas, directa o indirectamente, por o para sus padres, abuelos, nietos, e hijos mayores de veintiún (21) años de edad.

(C) Hijos adoptivos.- Para fines de esta sección, un hijo legalmente adoptado por un individuo será tratado como un hijo por consanguinidad de dicho individuo.

(f) Otras Definiciones y Reglas.-

(1) Definición de empleado.- Para fines de esta sección el término “empleado” tiene el mismo significado que se le da a dicho término en la Sección 1062.01.

(2) Reglas de operación.-

(A) En general.- Excepto según dispuesto en el inciso (B), las acciones poseídas implícitamente por una persona por razón de la aplicación de los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) ó (6) del apartado (e) serán, para fines de aplicar dichos párrafos, tratadas como realmente poseídas por dicha persona.

(B) Miembros de la familia.- Las acciones implícitamente poseídas por un individuo por razón de la aplicación del párrafo (5) ó (6) del apartado (e) no serán tratadas como poseídas por él para fines de aplicar nuevamente dichos párrafos con el fin de hacer a otro el poseedor implícito de

dichas acciones.

(3) Reglas especiales.- Para fines de esta sección-

(A) Si unas acciones pueden ser consideradas como poseídas por una persona bajo el apartado (e)(1) y bajo cualquier otro párrafo del apartado (e), éstas serán consideradas como poseídas por ella bajo el apartado (e)(1).

(B) Si unas acciones son poseídas (dentro del significado del apartado (d)) por dos o más personas, dichas acciones, serán consideradas como poseídas por la persona cuya posesión de dichas acciones traiga como resultado que la corporación sea considerada miembro componente de un grupo controlado. Si por razón de la oración anterior, una corporación se convirtiera (a no ser por esta oración) en un miembro componente de dos grupos controlados, ésta será tratada como un miembro componente de un solo grupo controlado. La determinación en cuanto al grupo del cual dicha corporación o sociedad es un miembro componente será hecha bajo reglamentos promulgados por el Secretario que sean consistentes con los propósitos de esta sección.

(C) Si unas acciones son poseídas por una persona (dentro del significado del apartado (d)) y dicha posesión trae como resultado que una corporación sea un miembro componente

de un grupo controlado, dichas acciones no serán tratadas como acciones excluidas bajo el apartado (c)(2), si por razón de tratar dichas acciones como acciones excluidas el resultado es que dicha corporación no es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones.

Sección 1010.05.- Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada

(a) Grupo de Entidades Relacionadas.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “grupo de entidades relacionadas” significa:

(1) un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho término en la Sección 1010.04, o

(2) una o más cadenas de corporaciones que estén relacionadas a través de la posesión de acciones con una corporación matriz común, si –

(A) la corporación matriz posee directamente acciones con por lo menos cincuenta (50) por ciento de la acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones de por lo menos una (1) de las corporaciones dentro del grupo de corporaciones; y

(B) para cada una de las corporaciones dentro del grupo, otra corporación dentro del grupo posee cincuenta (50) por ciento o más de las acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones de dicha corporación.

(b) Persona Relacionada.- Una persona se considerará como una “persona relacionada” de un contribuyente si dicha persona es:

- (1) un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho término en la Sección 1010.04, excepto que, para estos propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2) del apartado (b) de dicha Sección para excluir las corporaciones allí descritas; o
- (2) una corporación donde el contribuyente posee directa o indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de dicha corporación; o
- (3) una corporación que posee directa o indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones; o
- (4) una corporación en la que el cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones es poseído por una persona que a su vez posee directa o indirectamente el cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones del contribuyente; o
- (5) un hermano o hermana (fuese o no de doble vínculo), el cónyuge, un ascendiente o descendiente en línea recta.

CAPÍTULO 2 - TIPOS DE CONTRIBUCIÓN

SUBCAPÍTULO A - CONTRIBUCIONES A INDIVIDUOS

Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo y sobre el

ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

(a) Contribución Regular

(1) Año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014

(A) Contribuyente individual, casados que rinden separado y casados que viven juntos, radiquen planilla conjunta y elijan el cómputo opcional de la contribución dispuesto en la Sección 1021.03 de este Código:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$40,000	0 por ciento
En exceso de \$40,000 pero no en exceso de \$80,000	20 por ciento del exceso de \$40,000
En exceso de \$80,000 pero no en exceso de \$100,000	\$8,000 más el 25 por ciento del exceso sobre \$80,000
En exceso de \$100,000 pero no en exceso de \$120,000	\$13,000 más el 30 por ciento del exceso sobre \$100,000
En exceso de \$120,000	\$19,000 más el 32 por ciento del exceso sobre \$120,000

(B) Casados que rinden planilla conjunta y no elijan cómputo opcional de la contribución dispuesto en la

Sección 1021.03 de este Código:

Si el ingreso neto sujeto a	La contribución será:
contribución fuere:	
No mayor de \$80,000	0 por ciento
En exceso de \$80,000 pero no	25 por ciento del exceso
en exceso de \$100,000	de \$80,000
En exceso de \$100,000 pero no	\$5,000 más el 30 por ciento
en exceso de \$120,000	del exceso sobre \$100,000
En exceso de \$120,000	\$11,000 más el 32 por ciento
	del exceso sobre \$120,000

(2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015

(A) Contribuyente individual, casados que rinden separado y casados que viven juntos, radiquen planilla conjunta y elijan el cómputo opcional de la contribución dispuesto en la Sección 1021.03 de este Código:

Si el ingreso neto sujeto a	La contribución será:
contribución fuere:	
No mayor de \$40,000	0 por ciento
En exceso de \$40,000 pero no	20 por ciento del exceso
en exceso de \$80,000	de \$40,000
En exceso de \$80,000 pero no	\$8,000 más el 25 por ciento

1	en exceso de \$100,000	del exceso sobre \$80,000
2	En exceso de \$100,000 pero no	\$13,000 más el 28 por ciento
3	en exceso de \$120,000	del exceso sobre \$100,000
4	En exceso de \$120,000	\$18,600 más el 30 por ciento
5		del exceso sobre \$120,000

(B) Casados que rinden planilla conjunta y no elijen cómputo
opcional de la contribución dispuesto en la Sección 1021.03
de este Código:

9	Si el ingreso neto sujeto a	La contribución será:
10	contribución fuere:	
11	No mayor de \$80,000	0 por ciento
12	En exceso de \$80,000 pero no	25 por ciento del exceso
13	en exceso de \$100,000	de \$80,000
14	En exceso de \$100,000 pero no	\$5,000 más el 28 por ciento
15	en exceso de \$120,000	del exceso sobre \$100,000
16	En exceso de \$120,000	\$10,600 más el 30 por ciento
17		del exceso sobre \$120,000

(b) Un individuo residente inversionista, que cualifique como tal,
determinará su responsabilidad contributiva considerando las
disposiciones de la Ley 22-2012, según enmendada.

Sección 1021.02.- Contribución Básica Alternativa a Individuos

(a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos.-

(1) Regla general.- Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo indicado a continuación, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

Si el ingreso neto sujeto a La contribución será:

Contribución fuere:

De \$150,000 pero no mayor

de \$200,000 10%

En exceso de \$200,000 pero

no mayor de \$300,000	15%

En exceso de \$300,000	24%

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este apartado el término “ingreso neto sujeto a contribución alterna” significa:

(A) El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2),

(3)(A), (3)(B), (3)(C), (4)(D), (6), (7), (10), (13), (14), (16),

(17), (18), (19), (20), (21), (22), (25), (26), (27) y (28) del apartado (a) de la Sección 1031.02;

(ii) el monto de los ingresos exentos recibidos de una compañía inscrita de inversión, a tenor con la Sección 1112.01; y

(iii) las deducciones admitidas por las Secciones 1033.01(a)(1), 1033.01(a)(4), 1033.01(b)(3), 1033.01(b)(4), 1033.02(c), 1033.02(d), 1033.05(a), 1033.07, 1033.13, 1033.15, y aquella parte de la Sección 1031.03(a)(2) que se refiera a contribuciones sobre la propiedad, patentes y licencias pagadas durante el año contributivo y pagos por ser servicios públicos ("utilities") tales como:

(I) servicios profesionales;

(II) beneficios marginales pagados a los empleados, incluyendo pagos de primas de plan médico a empleados, contribución patronal a planes de retiro de empleados, y Planes cualificados de beneficios a empleados ("cafeteria plans");

(III) gastos de operación, uso y

1 mantenimiento de vehículos de motor,
2 sujeto a las limitaciones dispuestas en la
3 Sección 1033.07(a)(3) de este Código;

4 (IV) rentas y cánones por el uso de
5 propiedad tangible e intangible;

6 (V) costos directos imprescindibles para la
7 prestación de servicios o para llevar a
8 cabo la industria o negocio; y

9 (VI) agua, electricidad y teléfono.

10 (B) Para propósitos de determinar el monto del ingreso neto
11 sujeto a contribución básica alterna no aplicarán las
12 exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este
13 Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes
14 especiales, excepto las dispuestas en la Ley 225-1995, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de
16 Puerto Rico”, la Ley 73-2008, según enmendada, conocida
17 como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de
18 Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o posterior, la
19 Ley 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía
20 Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o
21 subsiguiente de naturaleza similar, o en la Ley 78-1993,
22 según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo

Turístico de Puerto Rico de 1993”, o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”.

(3) Contribución regular.- Para los fines de este apartado, el término “contribución regular” significa la obligación contributiva impuesta por la Sección 1021.01 reducida por el crédito concedido por la Sección 1051.01, y aumentada por las contribuciones especiales dispuestas enumeradas en el Subcapítulo C del Capítulo 2 de este Subtítulo y cualquier otra contribución a tasas preferenciales concedidas por leyes especiales.

(4) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada y en el caso de casados que radiquen planilla conjunta y elijan el cómputo opcional de la contribución, según dispuesto en la Sección 1021.03, los niveles de ingreso neto sujeto a contribución básica alterna dispuestos en el párrafo (1) para fines de la contribución básica alterna, se determinarán por separado para cada cónyuge de la misma forma que si fuese un contribuyente individual. De igual forma, se establece que en estos casos la participación distribuable del ingreso bruto que se menciona en el párrafo (1) de este apartado se atribuirá al cónyuge a quien se le atribuye la participación distribuable en el ingreso de entidades conducto, según lo dispone la Sección 1021.03(a)(1)(A) de

este Código.

(5) Crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.- Se podrá reclamar contra la contribución básica alterna determinada en el párrafo (1) de este apartado un crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros, como sigue:

(A) En general. El crédito contra la contribución básica alterna por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros para cualquier año contributivo será el crédito que se determinaría bajo la Sección 1051.01(b) de este Subtítulo para dicho año contributivo, si:

(i) El monto determinado bajo el párrafo (1) de este apartado (b) fuera la contribución contra la cual el referido crédito fuere reclamado para fines de la Sección 1051.01(b) de este subtítulo respecto al año contributivo y todos los años contributivos anteriores; y

(ii) La Sección 1051.01(b) de este Subtítulo se hubiese aplicado sobre la base del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna en lugar del ingreso neto.

(6) Crédito por contribución básica alterna de años contributivos anteriores.-

(A) Concesión de crédito.- Se admitirá como un crédito contra la contribución impuesta en la Sección 1021.01, una cantidad igual al crédito por contribución básica alterna de años anteriores bajo la Sección 1021.02 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, hasta que el mismo se agote.

(B) Crédito por contribución básica alterna de años anteriores.- Para fines del inciso (A) de este párrafo (6), el crédito por contribución básica alterna de años anteriores para cualquier año contributivo es el exceso, si alguno, de:

(i) La suma de la contribución básica alterna neta determinada para todos los años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y terminados antes del 1 de enero de 2014, sobre

(ii) La suma de la contribución regular neta determinada para todos dichos años contributivos anteriores comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y terminados antes del 1 de enero de 2014.

(C) Limitación.- El crédito admisible bajo el párrafo (6) de este

1 apartado para cualquier año contributivo no excederá
2 veinticinco (25) por ciento del exceso, si alguno de:

- 3 (i) la contribución regular neta, según definida por este
4 apartado, sobre
5 (ii) la contribución básica alterna neta para el referido año
6 contributivo.

7 (D) Definiciones.- Para fines de este párrafo (6):

- 8 (i) Contribución básica alterna neta.- El término
9 “contribución básica alterna neta” significa el monto
10 del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna
11 para cada año contributivo, multiplicado por la tasa
12 de contribución básica alterna aplicable, y reducido
13 por el crédito contra la contribución básica alterna por
14 contribuciones pagadas a los Estados Unidos,
15 posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros
16 que dispone el párrafo (5) de este apartado (b).

- 17 (ii) Contribución regular neta.- El término “contribución
18 regular neta” significa la contribución regular, según
19 reducida por el crédito concedido por la Sección
20 1051.01 de este Subtítulo.

21 Sección 1021.03.- Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas

22 Casadas que Viven Juntas y Rindan Planilla Conjunta

1 (a) En el caso de cónyuges que vivan juntos y que rindan planilla conjunta, la
2 contribución bajo las Secciones 1021.01 y 1021.02 será, a opción de éstos, la
3 suma de las contribuciones determinadas individualmente, en el
4 formulario que para estos propósitos disponga el Secretario, de la
5 siguiente forma:

6 (1) el ingreso bruto de cada cónyuge se determinará como sigue:

7 (A) el ingreso por concepto de servicios prestados será aquél
8 generado por cada cónyuge en su carácter individual. Para
9 fines de este párrafo se considerará como ingreso por
10 servicios prestados los sueldos, jornales, salarios, honorarios
11 profesionales, comisiones, el ingreso de anualidades y
12 pensiones, la ganancia atribuible a industria o negocio y la
13 participación distribuible en el ingreso de las sociedades,
14 sociedades especiales y de las corporaciones de individuos,
15 entre otros; y

16 (B) el ingreso no cubierto por el inciso (A) se atribuirá a cada
17 cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total;

18 (2) las siguientes deducciones se atribuirán a cada cónyuge a base de
19 un cincuenta (50) por ciento del total:

20 (A) donativos realizados para fines caritativos y otras
21 aportaciones, según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)

22 (B) gastos incurridos y pagados por asistencia médica, según lo

dispuesto en la Sección 1033.15(a)(2); y

(C) intereses pagados o acumulados sobre propiedad
residencial, según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(6);

(3) las siguientes deducciones se concederán al cónyuge a quien
correspondan individualmente:

(A) intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel
universitario, según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(3)

(B) aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro,
según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(4)

(C) aportaciones a cuentas de retiro individual, según lo
dispuesto en la Sección 1033.15(a)(5); y

(4) cada cónyuge determinará su contribución normal bajo la Sección
1021.01, su contribución básica alterna según lo dispuesto en la
Sección 1021.02 y el crédito bajo la Sección 1051.01 como si fuera un
contribuyente individual.

Sección 1021.04.-Reservada

Sección 1021.05.-Reservada

SUBCAPÍTULO B - CONTRIBUCIÓN A CORPORACIONES

Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

(a) Definición del Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines
de este Subtítulo, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal”,
cuando se utiliza con respecto a corporaciones, significa el ingreso neto

1 menos la deducción por dividendos, según se dispone en la Sección
2 1033.19(a). En el caso de una corporación extranjera dedicada a la
3 explotación de una industria o negocio, el término “ingreso neto sujeto a
4 contribución normal” significa el ingreso neto que esté realmente
5 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

6 (b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada
7 año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de
8 toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del
9 ingreso neto sujeto a contribución normal.

10 (c) Corporación Regular.- Definición.- Para propósitos de esta sección y la
11 Sección 1022.02, el término “corporación regular” significa toda
12 corporación que no sea:

- 13 (1) una corporación sujeta a la contribución impuesta por el
14 Subcapítulo A del Capítulo 11,
- 15 (2) una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a las
16 disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11,
- 17 (3) una sociedad especial sujeta a las disposiciones del Subcapítulo D
18 del Capítulo 11,
- 19 (4) una corporación de individuos sujeta a las disposiciones del
20 Subcapítulo E del Capítulo 11,
- 21 (5) una corporación extranjera no dedicada a la explotación de una
22 industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a la contribución

impuesta por la Sección 1092.01, o

- (6) una entidad conducto sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo.

Sección 1022.02.- Contribución Adicional a Corporaciones

- (a) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Adicional.- Para los fines de este Subtítulo, el término “ingreso neto sujeto a contribución adicional”, cuando se utiliza con respecto a corporaciones regulares, significa el ingreso neto sujeto a contribución normal menos la deducción dispuesta en el apartado (d) de esta sección.

- (b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda “corporación regular” (según se define dicho término en el apartado (c) de la Sección 1022.01):

Si el ingreso neto sujeto a Contribución Adicional fuere:	La contribución será:
No mayor de \$75,000	5 por ciento
En exceso de \$75,000 pero no en exceso de \$125,000	\$3,750 más el 15 por ciento del exceso sobre \$75,000
En exceso de \$125,000 pero no en exceso de \$175,000	\$11,250 más el 16 por ciento del exceso sobre \$125,000
En exceso de \$175,000 pero	\$19,250 más el 17 por

no en exceso de \$225,000	ciento del exceso sobre
	\$175,000

En exceso de \$225,000 pero	\$27,750 más el 18 por
no en exceso de \$275,000	ciento del exceso sobre
	\$225,000

En exceso de \$275,000	\$36,750 más el 19 por ciento del exceso sobre \$275,000

(c) En el caso de un grupo controlado de corporaciones, bajo la Sección 1010.04 o un grupo de entidades relacionadas bajo la Sección 1010.05, para propósitos de determinar la contribución adicional establecida por este apartado aplicable a cada una de las corporaciones miembros de dicho grupo, se tomará en consideración la suma total del ingreso neto sujeto a contribución normal de cada una de las corporaciones miembros del grupo controlado o del grupo de entidades relacionadas que están obligadas a rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo, menos la deducción dispuesta en el apartado (d), sujeto a las limitaciones del apartado (e).

(d) Para los fines de la contribución adicional se concederá una deducción de veinticinco mil (25,000) dólares, excepto que, en el caso de una corporación a la cual apliquen esta sección y la Sección 1010.04, la deducción será igual al monto determinado bajo el apartado (e).

(e) Determinación de la Deducción Aplicable a Ciertas Corporaciones Controladas bajo esta Sección.- Si una corporación es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre, entonces para fines del apartado (d) la deducción admisible bajo tal apartado a dicha corporación para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre será una cantidad igual a:

(1) veinticinco mil (25,000) dólares dividida entre el número de corporaciones que son miembros componentes del grupo en dicho 31 de diciembre, o

(2) si todos los miembros componentes de dicho grupo controlado acuerdan (en aquella fecha y en aquella forma que el Secretario por reglamentos promulgue) un plan de prorratio, aquella parte de la cantidad admisible como deducción bajo dicho apartado que sea asignada a dicho miembro de conformidad con el plan.

(3) La suma de las cantidades prorrateadas bajo el párrafo (2) entre los miembros componentes de cualquier grupo controlado o grupo de entidades relacionadas no excederá de la cantidad admisible como deducción bajo dicho apartado.

(f) Ciertos Años Contributivos Menores de Doce Meses.- Si una corporación

(1) tiene un año contributivo menor de doce (12) meses el cual no incluye un 31 de diciembre, y

(2) es un miembro componente de un grupo controlado de

corporaciones con respecto a dicho año contributivo, entonces para fines del apartado (d), la deducción admisible bajo el mismo a dicha corporación para dicho año contributivo será una cantidad igual a la cantidad admisible como deducción bajo dicho apartado dividido entre el número de corporaciones que son miembros componentes de dicho grupo al último día de dicho año contributivo. Para fines de este apartado, la Sección 1010.04 (b) aplicará como si dicho último día fuera sustituido por el 31 de diciembre.

Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

(a) Regla General.- Se impondrá, cobrará y pagará por toda corporación (excepto las corporaciones extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que no tengan en vigor para el año contributivo una elección bajo la Sección 1092.01(d) de este Código), para cada año contributivo, en adición a cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución, igual al exceso (si alguno) de-

(1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre

(2) la contribución regular para el año contributivo.

(b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de:

(1) el veinticinco (25) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto

exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo; o

(2) el monto que surja al aplicar el por ciento que se indica a continuación al valor de las compras de propiedad mueble adquirida de una persona relacionada o propiedad mueble que fue transferida de una oficina principal ("*Home Office*") localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal ("*Branch*") dedicada a la industria o negocio en Puerto Rico:

(A) Regla General:

Si el comprador de propiedad mueble tiene El por ciento será:

entradas brutas derivadas de la explotación de industrias o negocios en Puerto Rico:

Mayor o igual a \$10 millones, pero

menor de \$500 millones 2.5%

Mayor o igual a \$500 millones, pero

menor de \$1,500 millones 3%

Mayor o igual a \$1,500 millones, pero

menor de \$2,000 millones 3.5%

Mayor o igual a \$2,000 millones, pero

menor de \$2,750 millones 4.5%

Mayor o igual a \$2,750 millones 6.5%

(B) Excepciones:

- (i) Punto tres setenta y cinco (.375) por ciento de las compras o transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo E de este Código;
- (ii) Punto tres setenta y cinco (.375) por ciento de las compras o transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones de las Secciones 3020.06 y 3020.07 del Subtítulo C de este Código; y
- (iii) El punto tres setenta y cinco (.375) por ciento de las compras o transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones de la Sección 3020.08 del Subtítulo C de este Código.

(c) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

- (1) Ingreso neto alternativo mínimo.- Para los fines de esta Sección, el término “ingreso neto alternativo mínimo” significa el ingreso neto sujeto a contribución normal para el año contributivo, según definido en la Sección 1022.01(a), determinado a base de los ajustes dispuestos en la Sección 1022.04.
- (2) Contribución Regular.- Para los fines de esta Sección, el término “contribución regular” significa la obligación contributiva regular para el año contributivo, según se establece en las Secciones 1022.01 y 1022.02, reducida por el crédito concedido por la Sección 1051.01.
- (3) Monto Exento.- Para los fines de esta sección, el término “monto

exento” significa la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares reducida (pero no a menos de cero) por veinticinco (25) por ciento del exceso del ingreso neto alternativo mínimo en exceso de quinientos mil (500,000) dólares.

(4) Propiedad mueble.- El término “propiedad mueble” significa propiedad mueble tangible usada o a usarse en relación con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con la excepción de materia prima y productos intermedios para usarse por el adquiriente en procesos de manufactura en Puerto Rico.

(5) Valor de Propiedad Mueble.-

(A) Regla General.- Si se le envía una factura al contribuyente, la cantidad sobre la cual se determinará la contribución será el monto total cobrado por las propiedades incluidas en la factura.

(B) Si no se emite factura.- Si el contribuyente compra propiedad mueble en una transacción donde no se emite factura, la cantidad sobre la cual se determinará la contribución será el justo valor de mercado de dicha propiedad.

(6) Entradas Brutas.- El término “entradas brutas” significa el monto total de lo recibido o acumulado de la venta de propiedad poseída para la venta en el curso ordinario de una industria o negocio y el ingreso derivado de todas otras fuentes.

(d) Excepciones a la contribución mínima tentativa del apartado (b)(2) de esta sección.- La contribución mínima tentativa impuesta por el apartado (b)(2) de esta sección no será de aplicación:

(1) Cuando el comprador de propiedad mueble tenga entradas brutas derivadas de la explotación de industrias o negocios en Puerto Rico de menos de diez millones (10,000,000) de dólares para cualquiera de los tres años contributivos anteriores o por aquella parte de dicho periodo en que haya existido el comprador.

(2) A la propiedad mueble comprada por entidades que lleven a cabo operaciones exentas de tributación bajo un decreto de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, y que sea utilizada en dichas operaciones exentas.

(3) Cuando el comprador o algún miembro del grupo controlado del que éste sea miembro, esté sujeto al arbitrio dispuesto en el Capítulo 7 del Subtítulo B de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

(4) En el caso de la adquisición de propiedad mueble de una persona relacionada en permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código, o incidental a la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios.

(5) En el caso de compraventa o transferencia de propiedad mueble tangible, si el vendedor o transferente está sujeto a contribución sobre ingresos en Puerto Rico en dicha transacción.

(e) Regla-anti-abuso.- Para fines de la contribución mínima tentativa del apartado (b)(2) de esta sección, no se considerará válida ninguna transacción, o serie de transacciones, uno de cuyos propósitos principales sea el evitar la aplicación de esta sección, incluyendo pero no limitado a, el uso de corporaciones, sociedades y otras entidades afiliadas, el uso de otros arreglos de comisión, o el uso de cualquier plan que resulte en la no aplicación de esta sección, y se invalidará cualquier transacción en la que no se usen precios de mercado con respecto a propiedad mueble.

(f) Coordinación en casos en que el contribuyente haya recibido una dispensa bajo la Sección 1022.03(d)(4) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.- Cualquier dispensa o determinación administrativa, o acuerdo final que el Secretario haya otorgado en relación con la contribución mínima tentativa de la Sección 1022.04(b)(2) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, continuará en vigor durante los años contributivos para los cuales fueron otorgados. En el caso de que la dispensa sea aplicable para años contributivos comenzados luego de 31 de diciembre de 2014, la tasa aplicable bajo el apartado (b)(2) de esta Sección será la establecida en la dispensa o la que

1 resulte de dicho apartado, a elección del contribuyente. Disponiéndose
2 que en ningún caso el contribuyente podrá aplicar la reducción concedida
3 en la dispensa a la tasa aplicable bajo el apartado (b)(2) de esta Sección. El
4 Secretario no podrá emitir determinaciones administrativas o acuerdos
5 finales en relación con dicha contribución para años contributivos
6 comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

7 Sección 1022.04.-Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

8 (a) Ajustes.- En la determinación del monto del ingreso neto alternativo
9 mínimo para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente
10 procedimiento, en lugar del procedimiento aplicable en la determinación
11 de la contribución regular.

12 (1) Depreciación.-

13 (A) En el caso de un contribuyente que no esté específicamente
14 excluido en el apartado (e) de esta sección que, conforme a
15 alguna ley especial, haya utilizado algún método alternativo de
16 depreciación u otra excepción a los requisitos de
17 capitalización o depreciación establecidos en este Código, se
18 usará el método de línea recta de depreciación que autoriza
19 la Sección 1033.07 de este Código.

20 (2) Ventas a plazos.- En el caso de un traficante en bienes muebles que
21 después del 31 de diciembre de 1986, dispusiere de propiedad
22 mueble mediante el plan de ventas a plazos, según se dispone en la

Sección 1040.05, el ingreso de tal disposición se determinará sin tomar en consideración el método de ventas a plazos y todos los pagos a recibirse se considerarán como recibidos en el año contributivo de la disposición.

(3) Contratos a largo plazo.- En el caso de un contribuyente que utilice el método de contrato terminado para declarar los ingresos por contratos a largo plazo según lo dispuesto en la Sección 1040.06, el ingreso bruto tributable relativo a dicho contrato se determinará por el método de contabilidad que se conoce como el método de porcentaje de terminación.

(4) Gastos de intereses.- En el caso de una institución financiera, se aplicará la Sección 1033.17(f), en lo relacionado a la asignación proporcional de los gastos de intereses atribuibles al ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas, independientemente de la fecha de su adquisición, excepto que el término “obligación exenta” sujeto a esta asignación no incluirá obligaciones consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el Gobierno, sus agencias, municipios e instrumentalidades cuyos intereses hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 de 4 de junio de 1975, según enmendada.

(5) Deducción de pérdida neta en operaciones.- En la determinación de la contribución alternativa, se admitirá la deducción de una pérdida neta en operaciones, según se dispone en el apartado (d), en lugar de la dispuesta en la Sección 1033.14.

(6) Deducción de gastos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.- En la determinación de la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna por:

(A) aquella cantidad reclamada como deducción para determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular, que represente gastos incurridos o pagados a una persona relacionada (según se define dicho término en la Sección 1010.05(b) de este Subtítulo) si los gastos relacionados con esa deducción son atribuibles a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no están ni estuvieron sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan; y

(B) aquella cantidad reclamada como deducción para determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular, que represente la transferencia de costos o la asignación de gastos de una oficina principal ("*Home Office*") localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal ("*Branch*") si dicha

partida no estuvo sujeta a contribución sobre ingresos bajo el
Subtítulo A de este Código;

(C) disponiéndose que el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y
reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del
contribuyente, la naturaleza de los gastos o costos pagados a
una persona relacionada u oficina principal con el propósito
de determinar si alguno de estos debe ser excluido de las
disposiciones de este inciso. No obstante, el total de los
gastos excluidos de las disposiciones de este inciso no podrá
exceder del ochenta (80) por ciento del total de gastos por
servicios prestados fuera de Puerto Rico. Para éstos
propósitos, el contribuyente deberá someter ante el
Secretario un Informe de Procedimientos Acordados
("Agreed Upon Procedure"), realizado por un Contador
Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico y
que pertenezca a un programa de revisión entre colegas, que
establezca el monto de los cargos o gastos incurridos o
pagados, su naturaleza y la metodología utilizada para
asignar dichos costos a las operaciones en Puerto Rico para
cada uno de los cuatro años contributivos (o los años que la
entidad lleve en operación si son menos de cuatro años)
anteriores al año en que se hace la solicitud, entre otra

información que el Secretario establezca mediante documento oficial.

(b) Ajuste por Exceso del Ingreso Neto según los Libros.- El ingreso neto alternativo mínimo se aumentará por sesenta (60) por ciento del monto, si alguno, por el cual el ingreso neto ajustado, según los libros exceda el ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar el aumento aquí dispuesto, ni la deducción por pérdida neta en operaciones que se admite para fines de la contribución alternativa. A los fines de este apartado se dispone lo siguiente:

(1) En general.- El término “ingreso neto ajustado según los libros” significa el ingreso neto o la pérdida neta determinada en el estado de ingresos y gastos del contribuyente, ajustado según se dispone en este apartado.

(2) Intereses exentos de tributación.- El contribuyente excluirá el ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1031.02(a)(3) o bajo las disposiciones de cualquier ley especial. El ingreso neto según libros se aumentará por el monto del gasto de intereses asignado a intereses exentos bajo el apartado (a)(4) de esta Sección y cualquier cantidad que sea atribuible a dichos intereses exentos en conformidad con las disposiciones de la Sección 1033.17(a)(5). En la determinación de este ajuste no se tomarán en consideración

aquellos gastos (incluyendo gastos de intereses) incurridos en la adquisición o retención de obligaciones exentas consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el Gobierno, sus agencias, municipios e instrumentalidades, los cuales hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 del 4 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Franquicias a Instituciones Financieras”.

(3) Ajuste por amortización de plusvalía o de otra propiedad intangible que no constituya plusvalía.- El contribuyente ajustará sus costos o gastos por cualquier diferencia que resulte entre el gasto de la amortización de plusvalía o de otra propiedad intangible que haya tomado en la determinación de su ingreso neto según los libros y la deducción por amortización de plusvalía o de otra propiedad intangible permitida por la Sección 1033.07 de este Código.

(4) Dividendos.- El contribuyente excluirá la cantidad total recibida como dividendos provenientes de una corporación doméstica, o procedentes de ingreso de desarrollo industrial, de ingreso de desarrollo turístico (según definido en la Ley 74-2010 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada,

o ley análoga anterior o subsiguiente), o de ingreso de energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar, hasta el monto en que dichos dividendos no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular.

(5) Ingreso de desarrollo industrial, ingreso de energía verde e ingreso exento de desarrollo turístico.- El ingreso neto según los libros no incluirá el ingreso neto de desarrollo industrial, ingreso de energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar, ni el ingreso neto que constituye ingreso exento de desarrollo turístico, según dicho término se define en la Ley 74-2010 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente.

(6) Ingreso de negocio agrícola bona fide.- El ingreso neto según los libros se reducirá por el monto de la deducción por ingreso derivado por un negocio agrícola bona fide admisible bajo las disposiciones de la Sección 1033.12.

(7) Ajuste por utilización del método de equidad.- El contribuyente excluirá o incluirá, según sea el caso, el monto de cualesquiera

partidas de ingresos o de pérdidas atribuibles a su inversión en otra corporación que hayan sido contabilizadas en el estado de ingresos y gastos del contribuyente por razón de la utilización del método de equidad (equity method).

(8) Ajustes por ciertas contribuciones.- El contribuyente excluirá cualesquiera contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico y cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos, impuestos por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, que fueran directa o indirectamente tomados en cuenta en el estado de ingresos y gastos del contribuyente. La oración anterior no se aplicará a las contribuciones impuestas por un país extranjero, los Estados Unidos, o posesión de los Estados Unidos si el contribuyente opta por no acogerse a los beneficios de la Sección 1051.01.

(9) Corporaciones extranjeras.- En el caso de una corporación extranjera se harán los ajustes necesarios para que el ingreso neto según los libros refleje solamente aquellas partidas de ingresos, gastos o pérdidas que estén realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(10) Reserva de pérdidas de seguros catastróficos.- El ingreso neto según libros se reducirá por la cantidad dispuesta como reserva para el pago de seguros catastróficos requerida por el Capítulo

1 XXV de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,
2 conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

3 (11) Autoridad del Secretario para ajustar partidas.- El Secretario,
4 mediante Reglamento al efecto, adoptará las disposiciones
5 necesarias para evitar omisiones o duplicidad de cualquier partida
6 en la determinación del ingreso neto ajustado según los libros.

7 (c) Estado de Ingresos y Gastos.- Para los fines de esta sección, el término
8 “estado de ingresos y gastos” tendrá el significado dispuesto en el apartado
9 (c) de la Sección 1061.15.

10 (d) Definición de Deducción de Pérdida Neta en Operaciones para la
11 Determinación de la Contribución Alternativa.-

12 (1) En general.- Para fines del apartado (a)(5) de esta sección, el
13 término “deducción de pérdida neta en operaciones para la
14 determinación de la contribución alternativa” significa la
15 deducción por pérdida neta en operaciones admisible bajo la
16 Sección 1033.14, excepto que-

17 (A) el monto de dicha deducción no excederá de ochenta (80)
18 por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, determinado
19 sin considerar dicha deducción; y

20 (B) en la determinación del monto de dicha deducción la
21 pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo,
22 dentro del significado de la Sección 1033.14(a), se

determinará con los ajustes dispuestos en los apartados (a) y
(b) de esta sección.

(e) Excepción de Ciertas Corporaciones.- Las disposiciones de las Secciones
1022.03 y 1022.04 no se aplicarán a:

(1) las entidades conducto que tengan en vigor para el año
contributivo una elección bajo las disposiciones del Capítulo 7 de
este Subtítulo;

(2) las compañías inscritas de inversiones que tributen conforme a lo
establecido en el Subcapítulo B del Capítulo 11;

(3) los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la
Sección 1101.01(a)(8)(F);

(4) las corporaciones especiales propiedad de trabajadores organizadas
con arreglo a la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como
“Ley General de Corporaciones” o cualquier ley análoga o
subsiguiente;

(5) las corporaciones que estén operando u operen bajo las
disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de
Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o
cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las
disposiciones de la Ley 74-2010 conocida como la “Ley de
Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga
anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley especial que

conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero solamente con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes, o hasta el monto de la exención concedida por cualquier ley especial; y

- (6) las corporaciones que operen un negocio agrícola bona fide hasta el límite en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.12.

Sección 1022.05.-Contribución Adicional a Corporaciones que Indebidamente Acumulen Sobrantes o Beneficios

- (a) Imposición de la Contribución.- Si una corporación, en cualquier forma creada u organizada, fuere constituida o utilizada con el propósito de impedir la imposición de la contribución a sus accionistas o a los accionistas de cualquier otra corporación valiéndose del medio de permitir que las utilidades o beneficios se acumulen en vez de ser divididos o distribuidos, se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo, en adición a otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, sobre el ingreso neto de dicha corporación una contribución adicional igual al cincuenta (50) por ciento del monto del "ingreso neto determinado por la Sección 1022.05.

- (b) Evidencia *Prima Facie*.- El hecho de que cualquier corporación sea

1 meramente una compañía de inversiones o tenedora de acciones
2 constituirá evidencia prima facie de un propósito de evitar la imposición
3 de contribución a accionistas.

4 (c) Evidencia Determinante de Propósito.- El hecho de que se permita
5 acumular las utilidades o beneficios de una corporación en exceso de las
6 necesidades razonables del negocio será evidencia determinante del
7 propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas, a menos
8 que la corporación probare lo contrario por la clara preponderancia de la
9 evidencia. Al determinar lo que constituyen las necesidades razonables
10 del negocio no se tomará en consideración el ingreso exento, o que haya
11 estado exento, a que se refiere el apartado (f).

12 (d) Definición de Ingreso Neto Determinado por la Sección 1022.05.- Según se
13 utiliza en este Subtítulo, el término “ingreso neto determinado por la
14 Sección 1022.05” significa el ingreso neto computado sin el beneficio del
15 arrastre de pérdida de capital dispuesto en la Sección 1034.01(e), de un
16 año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, y
17 computado sin la deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en
18 la Sección 1033.14, menos la suma de-

19 (1) Contribuciones.- Las contribuciones sobre ingresos impuestas por
20 el Gobierno de Puerto Rico, pagadas o acumuladas durante el año
21 contributivo hasta el monto no admitido como deducción por la
22 Sección 1033.04; pero sin incluir la contribución impuesta por esta

sección o la sección correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos.

(2) Donativos no admitidos.- Las aportaciones o donativos, no admitidos de otro modo como una deducción, cuyo pago se ha hecho dentro del año contributivo a, o para el uso de, donatarios descritos en la Sección 1033.10, para los fines allí especificados. A los fines de la anterior oración, el pago de cualquier aportación o donativo será considerado como hecho dentro del año contributivo sólo si, para lo fines de la Sección 1033.10, el mismo es considerado como hecho dentro de dicho año.

(3) Pérdidas no admitidas.- Pérdidas en ventas o permutas de activos de capital que no han sido admitidas como deducción por la Sección 1034.01(d).

(e) Ingreso No Elevado a Base Anual.- La Sección 1040.10 no será aplicable en el cómputo de la contribución impuesta por esta sección.

(f) Ingreso Exento.- El término “ingreso neto determinado por la Sección 1022.05” no incluirá el ingreso exento o que haya estado exento de contribuciones bajo la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o la Ley 74-2010 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente

(g) La contribución adicional a que se refiere esta sección no será de

1 aplicación a ninguna corporación que tenga por lo menos el ochenta (80)
2 de su “ingreso neto determinado por la Sección 1022.05” invertido en:
3 obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus
4 instrumentalidades o subdivisiones políticas.

5 Sección 1022.06.-Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto

6 (a) En el caso de cualquier corporación (o cualquier entidad que tribute como
7 corporación), y, en el caso de una entidad conducto dedicada a industria o
8 negocio en Puerto Rico, cuyo ingreso bruto (según definido en esta
9 sección) fuere en exceso de \$600,000,00 durante el año contributivo, se
10 impondrá, cobrará y pagará una contribución adicional sobre ingreso
11 bruto (según definido en esta sección) igual al uno por ciento (1.0%) del
12 ingreso bruto generado en exceso de \$600,000,000. En el caso de una
13 entidad que es miembro, componente o parte de un grupo controlado bajo
14 la sección 1010.04 de este Código, o de un grupo de entidades
15 relacionadas bajo la sección 1010.05 de este Código, al determinar si el
16 ingreso bruto de la entidad excede \$600,000,000, se usará el total del
17 ingreso bruto de todas las entidades que son miembros, componentes o
18 partes del grupo controlado, y de todas las entidades que son miembros,
19 componentes o partes del grupo de entidades relacionadas.

20 (b) El contribuyente que esté sujeto al pago de la contribución impuesta por
21 esta sección, deberá realizar los pagos estimados de la contribución para el
22 año contributivo correspondiente, y deberá efectuar los pagos en las

1 fechas y por las cantidades establecidas en la sección 1061.23 de este
2 Código, excepto por lo dispuesto en inciso (4) del apartado (d) de esta
3 sección. Se admitirán como créditos contra la contribución impuesta por
4 esta sección, aquellos créditos concedidos en el Subcapítulo C del Capítulo
5 5 de este Subtítulo, en la medida que las cantidades disponibles no hayan
6 sido utilizadas como crédito contra cualquier otra contribución impuesta
7 por el Subtítulo A de este Código, a menos que el contribuyente se acoja a
8 la elección dispuesta en el apartado (c) de esta sección. No serán
9 admisibles como créditos contra la contribución impuesta por esta
10 Sección, cualesquiera créditos contributivos generados o adquiridos por
11 el contribuyente en cualquier fecha.

12 (c) El contribuyente que esté sujeto al pago de la contribución impuesta por
13 esta sección, podrá optar por depositar y re-depositar cantidades iguales a
14 dicha contribución en el Banco de Desarrollo (según definido en esta
15 sección) por términos fijos no menores de noventa (90) días cada uno. En
16 caso de ejercerse dicha opción, el Banco de Desarrollo le emitirá al
17 contribuyente un certificado que indicará la cantidad del depósito, el
18 término fijo del depósito, y la tasa de interés prevaleciente aplicable al
19 depósito. El contribuyente deberá acompañar copia del certificado con la
20 Planilla de Contribución sobre Ingreso correspondiente.

21 (d) Al vencimiento del término fijo del depósito o re-depósito, el Banco de
22 Desarrollo le pagará al contribuyente el interés acumulado sobre la

cantidad principal del depósito o re-depósito, más la cantidad de principal.

(1) El interés acumulado sobre un depósito o re-deposito no constituirá ingreso bruto a los fines de este Código; y dicho interés, y el principal del depósito, estarán totalmente exentos del pago de contribuciones (según definido es esta sección).

(2) Las cantidades de principal repagadas por el Banco de Desarrollo al contribuyente conforme a esta sección no constituirán ingreso bruto a los fines de este Código.

(3) Las cantidades de principal repagadas por el Banco de Desarrollo al contribuyente conforme a esta sección constituirán la contribución impuesta por esta sección; disponiéndose, que no obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, la tasa aplicable de dicha contribución será una de las siguientes tasas contributivas reducidas establecidas de acuerdo al término fijo del depósito o re-depósito:

Si el depósito o re-depósito es	La tasa contributiva
por un término fijo de:	reducida será de:
90 días	0.80%
180 días	0.60%
270 días	0.40%
360 días	0.20%

450 días

0.00%

- (4) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, la obligación del contribuyente bajo la sección 1061.23 de este Código de pagar la contribución impuesta por esta sección será pospuesta hasta cinco (5) días contados a partir de la fecha de repago del depósito o re-depósito por el Banco de Desarrollo al contribuyente.

- (5) Para acogerse a una tasa contributiva reducida, además de lo dispuesto en el párrafo el contribuyente deberá mantener un promedio mensual diario (según definido en esta sección) en depósitos en cuentas corrientes (según definido en esta sección) en una cantidad no menor del 2.50% de su promedio mensual diario (según definido en esta sección) de sus ventas.

- (e) Definiciones.- Los siguientes términos usados en esta sección tendrán los significados que se disponen a continuación:

- (1) “Banco de Desarrollo” significará Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

- (2) “Contribuciones” significará cualquier contribución tributación, impuesto, imposición, patente, arbitrio, carga, o gravamen de naturaleza similar, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus municipios o sus instrumentalidades, para el cómputo de la cual se use como base una partida de ingreso o de propiedad.

1 (3) “Depósitos en cuentas corrientes” significará depósitos de dinero a
2 la demanda, o depósitos de dinero en cuentas a la demanda o en
3 cuentas de cheques, en todos los casos, en sucursales de bancos
4 comerciales o de cooperativas de ahorro y crédito establecidas en
5 Puerto Rico.

6 (4) “Ingreso bruto” tendrá el significado asignado a este término en la
7 sección 1031.01 de este Código; disponiéndose, que el término no
8 incluirá:

9 (A) ingreso exento de, o no sujeto a, contribución sobre ingresos
10 bajo este Código o bajo leyes especiales, incluyendo el
11 ingreso bruto derivado de las operaciones, cubiertas bajo un
12 decreto, resolución o concesión de exención contributiva
13 conferido al amparo de dichas leyes generado por personas
14 que operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 73-2008,
15 según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos
16 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier
17 ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones
18 de la Ley Núm. 74-2010, según enmendada, conocida como
19 “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, la Ley
20 Núm. 83-2010, la Ley Núm. 20-2012, o cualquier ley análoga
21 anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley especial
22 que conceda exención contributiva con respecto al ingreso

1 neto;

2 (B) ingreso sujeto a tasas de contribución sobre ingresos
3 especiales o preferenciales bajo este Código o bajo leyes
4 especiales;

5 (C) ingreso de entidades sujetas a requisitos de capital, de
6 reservas, de excedentes, de depósitos, o de inversiones bajo
7 leyes especiales, tales como bancos comerciales o compañías
8 aseguradoras;

9 (D) los dividendos recibidos de una corporación doméstica
10 controlada hasta el monto de la deducción concedida bajo la
11 Sección 1033.19(a)(1)(D) del Código;

12 (E) el ingreso bruto atribuible a la explotación de una industria
13 o negocio fuera de Puerto Rico;

14 (F) la participación distribuible en el ingreso bruto determinado
15 de acuerdo a la Sección 1071.03 de este Código o bajo las
16 Secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04 del Código de Rentas
17 Internas del 2011;

18 (G) el ingreso bruto de las entidades que están sujetas a la
19 Sección 1123(f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
20 de 1994, que por razón del párrafo (4) de dicha sección:

21 (i) está sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos
22 en Puerto Rico con respecto a sus ganancias,

beneficios e ingresos que sean tratados como de fuentes dentro de Puerto Rico y cuyo monto haya sido computado de acuerdo al párrafo (4)(B)(v), (4)(B)(vi), o (4)(B)(vii) de dicha sección, según sea el caso, o

(ii) está sujeta al pago del arbitrio impuesto por la Sección 3070.01 de este Código por razón del párrafo (4)(B)(iii) de dicha sección.

(H) ingreso de la venta o disposición de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, y productos terminados derivados del petróleo y cualquier mezcla de hidrocarburos sujetos a los arbitrios dispuestos en las Secciones 3020.06, 3020.07 o 3020.07A; ni

(I) ingreso derivado de la venta de vehículos sujetos al arbitrio dispuesto en la Sección 3020.08 de este Código.

(5) “Promedio mensual diario” significará la cantidad que resulte al sumar el balance final de cada día del mes, y de dividir dicha suma por el número de días del mismo mes.

(6) “Tasa de interés prevaleciente” significará la tasa de interés determinada por el Banco de Desarrollo tomando en cuenta las tasas promedio de interés ofrecidas sobre depósitos a términos fijos para las sucursales establecidas en Puerto Rico de al menos dos

bancos comerciales.

SUBCAPÍTULO C - CONTRIBUCIÓN A TASAS PREFERENCIALES

Sección 1023.01.-Contribución Adicional Especial sobre Cuentas Separadas

(a) Se impondrá y cobrará una contribución adicional a cualquier otra contribución impuesta por ley a las compañías de seguro de vida de punto diez (.10) por ciento sobre el monto total de activos al cierre de su año contributivo en las cuentas separadas mantenidas por dicha compañía de seguro de vida establecida bajo los términos y condiciones dispuestos por los Artículos 13.290 a 13.350 del Código de Seguros de Puerto Rico, según reflejado en el informe anual requerido a la compañía de seguro de vida bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

(b) La contribución impuesta por esta sección para cualquier año contributivo se informará y será pagadera en su totalidad por la compañía de seguro de vida no más tarde de la fecha establecida en el Subtítulo A para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo.

Sección 1023.02.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

(a) Tasa Contributiva.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución de veinte (20) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo, según dichos términos se definen en

la Sección 1034.01, que genere en cualquier venta o permuta que se realice luego del 30 de junio de 2015, o podrá optar por pagar una contribución de conformidad con las tasas contributivas normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

- (b) Forma de Pago.- La contribución impuesta por el apartado (a) deberá ser pagada según se dispone en las Secciones 1061.19 y 1061.20.

Sección 1023.03.-Contribución Alternativa a Corporaciones sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

- (a) Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de cualquier corporación excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, una contribución determinada como sigue, pero únicamente si dicha contribución fuere menor que la contribución impuesta por dichas secciones:

- (1) una contribución parcial será primero computada sobre el ingreso neto sin incluir el monto del exceso de la ganancia neta de capital, a los tipos y en la forma como si no existiera esta sección.
- (2) Se determinará entonces una cantidad igual al veinte (20) por ciento de dicho exceso para transacciones que se realicen luego del 31 de diciembre de 2014.
- (3) La contribución total será la contribución parcial computada bajo el párrafo (1), más la cantidad computada bajo el párrafo (2).

1 Sección 1023.04.-Reservada

2 Sección 1023.05.-Reservada

3 Sección 1023.06.-Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de
4 Ciertas Corporaciones

5 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar
6 de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo sobre el
7 monto total recibido por toda persona elegible (según se define dicho
8 término en el apartado (d)), procedente de cualquier distribución elegible
9 (según se define dicho término en el apartado (c)) de dividendos:

10 (1) de una corporación doméstica; o

11 (2) de una corporación extranjera, cuando no menos del ochenta (80)
12 por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres
13 (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo
14 anterior a la fecha de la declaración del dividendo constituya
15 ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o
16 negocio en Puerto Rico, la contribución especial dispuesta en el
17 apartado (b), sin tomar en consideración deducción o crédito
18 alguno provisto por este Subtítulo. Esta Sección no será aplicable a
19 las cantidades distribuidas en una liquidación total o parcial de una
20 corporación.

21 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta en el apartado

22 (a) será el veinte (20) por ciento del monto total recibido por toda persona

1 elegible procedente de cualquier distribución elegible efectuada por una
2 corporación luego del 30 de junio de 2015.

3 (c) Definición de Distribución Elegible.- Para los fines de esta sección, el
4 término “distribución elegible de dividendos” significa cualquier
5 distribución hecha por una corporación descrita bajo el apartado (a), a una
6 persona elegible, bien sea un dinero o en propiedad, procedente de sus
7 utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913. En
8 el caso de una persona elegible que sea un residente de Puerto Rico o un
9 ciudadano de los Estados Unidos, el término “distribución elegible de
10 dividendos” incluirá la participación distribuible o participación
11 proporcional, según sea el caso, de dicha persona elegible en aquella parte
12 del ingreso neto de una sociedad, sociedad especial o corporación de
13 individuos que provenga de distribuciones elegibles.

14 (A) No obstante lo anterior, el término “distribución elegible de
15 dividendos” no incluirá las distribuciones exoneradas total o
16 parcialmente por la Sección 1031.02(a)(4), o por la Ley 73-2008,
17 mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el
18 Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o
19 subsiguiente y aquella parte de la distribución recibida por un no
20 residente de Puerto Rico, que se considere de fuentes fuera de
21 Puerto Rico bajo la Sección 1035.02. Tampoco constituirán
22 distribuciones elegibles aquellas efectuadas por las corporaciones

1 acogidas al Capítulo 7, y las efectuadas por los fideicomisos de
2 inversiones en bienes raíces exentos bajo las disposiciones de la
3 Sección 1101.01 (a)(8)(F) o la Sección 1082.01.

4 (d) Definición de Persona Elegible.- Para los fines de esta sección, el término
5 “persona elegible” significa cualquier individuo, residente o no residente,
6 fideicomiso o sucesión.

7 (e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la
8 Contribución Impuesta por Esta sección.-

9 (1) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea
10 la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia,
11 disposición o pago de las distribuciones elegibles descritas en el
12 apartado (c) deberá deducir y retener de dichas distribuciones una
13 cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto total de cada
14 distribución de dividendos de corporaciones efectuadas luego del
15 30 de junio de 2015. Una entidad conducto que reciba una
16 distribución elegible será la persona obligada a cumplir con los
17 requisitos de este apartado. Para estos propósitos, la participación
18 distribuible o participación proporcional de una persona elegible en
19 el ingreso neto de una entidad conducto que provenga de
20 distribuciones elegibles se tratará como que ha sido recibido por
21 dicha persona elegible en el mismo momento en que la distribución
22 es recibida por la entidad conducto.

(2) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección, bajo reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución elegible.

(3) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

(4) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección deberá rendir una planilla con relación a la misma no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Dicha planilla será rendida al Secretario

1 y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que
2 el Secretario por reglamento prescriba.

3 (5) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las
4 disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se
5 refiere el párrafo (1), la cantidad que debió ser deducida y retenida
6 (a menos que el receptor de la distribución elegible pague al
7 Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor
8 siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratase de
9 contribución adeudada por el agente retenedor.

10 (6) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y
11 adiciones a la contribución véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F
12 de este Código.

13 (f) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La
14 contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será
15 admitida como una deducción ni al agente retenedor ni al receptor de la
16 distribución elegible al computarse el ingreso neto para los fines de
17 cualquier contribución sobre ingresos.

18 (g) Si el monto de cualquier contribución impuesta por esta sección o
19 cualquier parte de la misma no fuera pagado en o antes de la fecha fijada
20 para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será tasado,
21 cobrado y pagado en la misma forma que cualquier otra contribución
22 impuesta por este Subtítulo, y le serán aplicables las disposiciones

relativas a intereses, recargos y penalidades que se establecen en el Subtítulo F del Código.

(h) Responsabilidad de la Persona Elegible.- Toda persona elegible responsable, según indicada en los párrafos (1), (2) y (3), será responsable de que la contribución especial impuesta por esta sección con respecto a cualquier distribución elegible recibida, sea deducida y retenida en el origen y pagada al Secretario dentro de la fecha establecida por este Subtítulo. Si con respecto a cualquier distribución se dejare de pagar la contribución especial dispuesta en esta sección, o alguna parte de la misma, dentro del término establecido por este Subtítulo, dicha distribución no será considerada como una distribución elegible sujeta al pago de la contribución impuesta por esta sección para la persona elegible responsable según indicada en los párrafos (1), (2) y (3), a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario. El hecho de que una distribución se considere como no elegible por razón de lo dispuesto en este apartado, no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al agente retenedor de sus obligaciones y responsabilidades provistas en esta sección. Para propósitos de este apartado el término “persona elegible responsable” incluye:

(1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución

1 retenida;

2 (2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento
3 del poder total combinado de votos de todas las clases de acciones
4 con derecho a voto en una corporación, o

5 (3) Un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

6 (i) Excepciones.-

7 (1) Opción.- Las disposiciones relativas a la contribución especial
8 impuesta por esta sección serán aplicables a toda distribución
9 elegible exceptuando aquellas a las que la persona elegible opte
10 porque no le sean aplicables. La opción se ejercerá de acuerdo con
11 los reglamentos promulgados por el Secretario. Cuando el
12 contribuyente ejerza la opción de que las disposiciones relativas a
13 la contribución especial impuesta por esta sección no le sean
14 aplicables, esto no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o
15 exonerar al agente retenedor de su obligación de efectuar la
16 correspondiente retención bajo las disposiciones de la Sección
17 1062.08. Esta opción será final e irrevocable.

18 (2) Elección en la planilla.- El Secretario deberá permitir que el
19 contribuyente incluya el dividendo como ingreso neto sujeto a
20 contribución normal y reciba un crédito por la contribución
21 retenida bajo esta sección, según provea bajo reglamento.

22 (3) Exceso de contribución retenida.- En aquellos casos que la

1 contribución retenida a tenor con el apartado (e) haya sido mayor a
2 la contribución que resulte al aplicar la tasa preferencial dispuesta
3 en el apartado (b) al ingreso neto sujeto a dicha tasa preferencial, se
4 podrá aplicar dicho exceso como crédito contra la contribución
5 regular.

- 6 (j) Disposiciones Transitorias.- El monto de cualquier distribución elegible
7 efectuada por una corporación o sociedad durante el período
8 comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del
9 2006, y entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, que estuvo
10 sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco (5) u ocho (8) por
11 ciento, según corresponda, del monto total recibido por toda persona
12 elegible, en lugar de la contribución especial establecida bajo el apartado
13 (b), y que no fue distribuida corrientemente a los accionistas o socios de
14 dichas entidades, podrá mantenerse en los libros de la corporación o
15 sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de
16 compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser
17 tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de
18 distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o
19 directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la
20 discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros
21 a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades.

o Federaciones Internacionales

(a) Imposición de la Contribución.- El monto total recibido por cualquier individuo residente o no residente (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, jugadores, dirigentes y personal técnico) por concepto de remuneración recibida por servicios personales prestados en Puerto Rico como empleado o contratista independiente de algún equipo de miembros de asociaciones o federaciones internacionales o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos descritos en el apartado (c), constituirá ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico bajo este Subtitulo, y estará sujeto a tributación bajo lo dispuesto en la Sección 1021.01 de este Código.

(b) Para propósitos de esta sección el monto de la remuneración atribuible a los servicios personales prestados en Puerto Rico se determinará a base de la proporción que guarda el número de días de servicios en Puerto Rico sobre el número total de días naturales que cubre el acuerdo de remuneración de dicho individuo con el equipo, la asociación o entidad afiliada que incluya los días de servicios en Puerto Rico.

(c) La contribución dispuesta por esta sección aplica a la remuneración pagada por las siguientes asociaciones o federaciones internacionales:

- (1) Equipos de béisbol de Grandes Ligas, mejor conocida por su término en inglés "*Major League Baseball*", incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, la Oficina del Comisionado de Béisbol

de Grandes Ligas, "*Major League Baseball Properties, Inc.*", "*Major League Baseball Enterprises, Inc.*", "*Baseball Television, Inc.*", "*Major League Baseball Advanced Media, L.P.*" y entidades sucesoras de éstas, en relación con la celebración de juegos de béisbol de Grandes Ligas en Puerto Rico.

(2) Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos, mejor conocida como por sus siglas en inglés como "*NBA*", incluyendo, pero sin que se entienda una limitación a la Oficina del Comisionado de la Asociación Nacional de Baloncesto, "*NBA TV*", "*NBA Latin America, Inc.*", la Asociación de Nacional de Baloncesto de Mujeres mejor conocida como "*WNBA*" o la Liga Nacional de Desarrollo del Baloncesto mejor conocida como "*NBDL*" y entidades sucesoras de éstas, en relación con la celebración de juegos de baloncesto de la "*NBA*" en Puerto Rico.

(d) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar y Depositar la Contribución Impuesta por esta sección.-

(1) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en los apartados (a) y (b) de esta sección deberá deducir y retener:

(A) una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los mismos si el receptor fuera un individuo extranjero, o

(B) una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos si el receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos.

(2) El monto de dicha contribución deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico o depositado en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizados por el Secretario a recibir tal contribución.

(3) La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó el pago sujeto a la retención impuesta por esta sección.

(e) Las cantidades sujetas a la deducción y retención impuesta por este apartado estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 1062.08.

Sección 1023.08.-Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas Separadas

(a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la “suma global” que sea incluíble en el ingreso bruto como una ganancia de capital a largo plazo.

(b) Definiciones.-

(1) Suma global.- Para los únicos fines de esta sección el término “suma global” significa cantidades pagaderas durante el mismo año contributivo bajo un contrato de anualidades variables emitido

1 por una compañía de seguro elegible.

2 (2) Compañía de seguro elegible.- Para los únicos fines de esta sección,
3 el término “compañía de seguro elegible” significa una compañía
4 de seguro organizada bajo las Leyes del Gobierno de Puerto Rico
5 autorizada como tal por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico,
6 o una compañía de seguro extranjera debidamente autorizada a
7 llevar a cabo el negocio de seguros por el Comisionado de Seguros
8 de Puerto Rico cuando no menos del ochenta (80) por ciento de su
9 ingreso bruto derivado durante el período de tres (3) años
10 contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior
11 a la fecha del pago de la anualidad o pago periódico elegible
12 constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una
13 industria o negocio en Puerto Rico.

14 (3) Contrato de anualidad variable.- Para los únicos fines de esta
15 Sección el término “contrato de anualidad variable” significa un
16 contrato de seguro de anualidad o un contrato de seguro dotal
17 cuyos fondos fueron depositados en cuentas separadas sujetas a la
18 contribución adicional especial impuesta bajo la Sección 1023.01 de
19 este Código.

20 Sección 1023.09.-Contribución Especial sobre Distribuciones Totales de Ciertos
21 Fideicomisos de Empleados

22 (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre

1 ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la distribución
2 total que bajo la Sección 1081.01(b)(1) sea considerada como una ganancia
3 de capital a largo plazo, sujeta a la contribución especial impuesta en
4 dicha Sección o tributar dicho ingreso como ingreso ordinario, lo que sea
5 más beneficioso para el contribuyente.

6 SUBCAPÍTULO D - CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR PAGO ADELANTADO

7 Sección 1024.01.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos
8 en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en ciertos
9 activos

10 (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial
11 sobre el incremento en el valor acumulado en ciertos activos.- Cualquier
12 individuo, sucesión o fideicomiso podrá elegir pagar hasta el 30 de abril
13 de 2015, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta
14 de activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución
15 especial sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en
16 ciertos activos poseídos por cualesquiera de dichas personas, sin tomar en
17 consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para
18 reconocer y realizar dichas ganancias. Dicha contribución especial será
19 aplicable sólo en el caso de activos poseídos a largo plazo.

20 (1) Contribución especial en el caso de activos poseídos por una
21 sociedad, sociedad especial o corporación de individuos o entidad
22 conducto.- La contribución especial, ya sea por pago adelantado o

1 venta, provista por esta Sección será aplicable a los accionistas,
2 miembros, socios o dueños de una entidad que tribute como una
3 sociedad bajo el Capítulo 7 de la Ley 1-2011, según enmendada,
4 sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 de la Ley 1-
5 2011, según enmendada, o una elección como corporación de
6 individuos bajo el Subcapítulo E del Capítulo 11 de la Ley 1-2011,
7 según enmendada, o entidad conducto bajo el Capítulo 7 de este
8 Subtítulo, que sean individuos, sucesiones o fideicomisos respecto
9 a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos
10 por dicha sociedad, sociedad especial, corporación de individuos o
11 entidad conducto. Disponiéndose que la elección de pagar la
12 contribución en la venta o por adelantado sobre el aumento en el
13 valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección será
14 realizado por la sociedad, sociedad especial, corporación de
15 individuos o entidad conducto directamente y la tasa de
16 contribución dispuesta en el apartado (b) aplicable a los activos de
17 capital elegibles aplicará a la participación distribuable del socio,
18 accionista, miembro o dueño que sea un individuo, sucesión o
19 fideicomiso, como si fuera este el que poseyera el activo de capital
20 elegible.

- 21 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta
22 Sección, será de un ocho (8) por ciento en el caso de activos de capital,

1 cualquier cantidad acumulada y no distribuida bajo un fideicomiso de
2 empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código y
3 cualquier cantidad pagada o distribuida a un participante o beneficiario
4 bajo un fideicomiso de empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de
5 este Código en caso de separación de servicio o terminación del plan
6 durante el periodo establecido en esta Sección, o un quince (15) por ciento
7 en el caso de Activos Incluidos cuyo ingreso tribute como ingreso
8 ordinario a tenor con este Código, del aumento en el valor al momento de
9 la venta o de una distribución en el caso de participaciones de un plan no
10 cualificado bajo este Código o del aumento en valor determinado por
11 dichas personas sobre los activos al momento del pago adelantado. A
12 tenor con lo anterior, en el caso de un plan de retiro cualificado bajo la
13 Sección 1081.01(a) de este Código la tasa del prepago será de un ocho (8)
14 por ciento, en el caso de un plan de compensación diferida no cualificado
15 bajo dicha Sección la tasa de prepago será de un quince (15) por ciento.
16 Para propósitos de realizar el pago de esta Contribución Especial el
17 empleado podrá retirar fondos del fideicomiso para dichos propósitos y
18 no aplicará ninguna de las penalidades impuestas por este Código por el
19 retiro de dicho monto. El patrono o agente retenedor, según sea el caso,
20 vendrá requerido a realizar las retenciones y remesas de la Contribución
21 Especial, en el caso de distribuciones totales en la misma forma en que se
22 dispone en las Secciones 1081.01 (b) (3) y (4) de este Código a la tasa

1 aplicable según este apartado.

2 (1) Distribuciones para pagar por adelantado.- Todo participante o
3 beneficiario, sujeto a lo dispuesto en el documento del plan, podrá
4 solicitarle al administrador del fideicomiso del plan o al patrono
5 que le distribuya el monto equivalente a la Contribución Especial
6 sobre la porción del balance acumulado y no distribuido sobre el
7 cual pagará por adelantado la contribución. El monto así
8 distribuido reducirá el interés del participante o beneficiario en el
9 fideicomiso o cuenta establecida. El administrador o patrono
10 informará la cantidad distribuida para cubrir el pago por
11 adelantado en el formulario que para estos propósitos provea el
12 Secretario. El participante o beneficiario incluirá la cantidad
13 distribuida en su planilla de contribución sobre ingresos para el
14 año contributivo en el cual recibió la distribución, como una
15 distribución no sujeta a contribución, porque la contribución
16 aplicable fue satisfecha.

17 (2) Enmiendas para permitir la distribución de la contribución
18 especial.- Todo patrono, sujeto a las reglas y limitaciones aplicables
19 a los planes de compensación diferida o planes gubernamentales,
20 incluyendo, pero sin limitarse a, las disposiciones del Código de
21 Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado,
22 y de la Ley de Seguridad de Ingresos de Retiro de Trabajadores,

según enmendada, conocida por sus siglas en inglés como "ERISA", podrá enmendar el documento del plan para permitir una distribución a los únicos fines de satisfacer la porción equivalente a la contribución especial correspondiente a la parte del balance acumulado y no distribuido sobre el cual el participante o beneficiario pagará por adelantado dicha contribución. Dicha enmienda tendrá que incluir un lenguaje respecto a que el agente pagador emitirá el instrumento de pago (cheque certificado, cheque de gerente o giro postal) a nombre del Secretario de Hacienda. Si el participante o beneficiario utiliza el monto así distribuido para otros fines, incluso para el pago de otra contribución adeudada al Secretario, la cantidad distribuida para pagar la Contribución Especial tributará de acuerdo a las tasas contributivas vigentes al momento de la distribución.

(c) Activos incluidos. – Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en cuanto a los siguientes activos:

- (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en compañías de responsabilidad limitada o participaciones en sociedades, ya sean domésticas y extranjeras, incluyendo opción para adquirir acciones o participaciones;
- (2) La propiedad inmueble localizada dentro y fuera de Puerto Rico, incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier individuo,

1 sucesión o fideicomiso que esté sujeta a la concesión por
2 depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación
3 como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección
4 1034.01(h) de este Código, o en el caso de prepago por aumento en
5 el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como
6 ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h) de
7 este Código. No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de
8 ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para
9 propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el
10 cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta
11 futura de la misma;

12 (3) Un contrato de anualidad fija;

13 (4) Participaciones en un plan de un patrono, sea éste uno cualificado
14 conforme a la Sección 1081.01 de este Código o no. Disponiéndose,
15 que en el caso de un plan no cualificado bajo la Sección 1081.01 de
16 este Código, el plan debió de haber sido establecido mediante
17 acuerdo escrito antes del 1 de noviembre de 2014 y sólo será
18 incluido el balance de las cantidades diferidas, junto con el ingreso
19 derivado de dichas cantidades, pagaderas al empleado al momento
20 de acogerse a los beneficios de esta Sección, de no haberse hecho el
21 diferimiento;

22 (5) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias

1 de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o
2 compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos
3 emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con
4 cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los
5 mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.

6 (d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los
7 propósitos bajo el Código, la base del individuo, sucesión o fideicomiso en
8 los activos de capital objetos de la presente elección y sobre los cuales
9 eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor sobre el cual
10 cualesquiera de dichas personas eligió tributar de conformidad con las
11 disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en
12 cuenta al momento o fecha en que dichas personas vendan o dispongan
13 los activos de capital o en el caso de los fideicomisos de empleados,
14 cuando reciban la distribución bajo dichos fideicomisos. El recobro de la
15 base se regirá por las reglas que el Secretario haya promulgado o
16 promulgue para el recobro de base en el caso de fideicomisos cualificados
17 bajo la Sección 1081.01 de este Código. Los auspiciadores de planes
18 mantenidos bajo fideicomisos cualificados bajo la Sección 1081.01 de este
19 Código vendrán requeridos a contabilizar la base establecida por razón de
20 los pagos por adelantado. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o
21 aumento de valor en tales activos de capital o fideicomisos de empleados
22 generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto

1 por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes
2 vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta o
3 disposición de dichos activos de capital, o la distribución. La cantidad de
4 ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base dispuesto en esta
5 Sección no formará parte del ingreso neto sujeto a contribución básica
6 alterna, ni estará en forma alguna sujeta a las disposiciones de la Sección
7 1021.02 de este Código.

8 (e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con
9 motivo de la venta o disposición subsiguiente de los activos de capital
10 objeto de esta Sección sobre los cuales se eligió pagar por adelantado serán
11 ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese
12 tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta o
13 disposición de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte del
14 individuo, sucesión o fideicomiso. De conformidad con lo cual, dicha
15 pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será
16 la tasa de un ocho (8) por ciento o quince (15) por ciento, según sea
17 aplicable y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que
18 llevó a cabo la venta o disposición del activo en cuestión.

19 (f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por
20 adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos
21 por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente
22 Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de

Hacienda para éstos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(g) Contribuyentes sujetos a la Sección 1021.04 del Código de Rentas Internas 2011.- Los contribuyentes acogidos a la Sección 1021.04 del Código de Rentas Internas 2011 podrán acogerse a estas disposiciones.

(h) Un plan de retiro cualificado conforme a la Sección 1081.01 no se entenderá que no cumple con los requisitos de dicha Sección meramente por utilizar o distribuir fondos acumulados en dicho plan para satisfacer la contribución impuesta por esta Sección.

Sección 1024.02.-Contribución Especial a Corporaciones en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor Acumulado en activos de capital

(a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier corporación podrá elegir pagar hasta el 30 de abril de 2015, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de ciertos activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital poseídos por dichos contribuyentes, sin tomar en consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para realizar dicha ganancia. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos de capital poseídos a largo plazo.

(1) La elección o contribución especial provista por esta Sección será aplicable a los dueños de una o entidad conducto bajo el Capítulo 7 de este Subtitulo, que sean corporaciones respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha entidad conducto. Disponiéndose que la elección de pagar la contribución en la venta o por adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección será realizado por la entidad conducto directamente y la tasa de contribución dispuesta en el apartado (b) aplicable a los activos de capital elegibles aplicará a la participación distribuible del dueño que sea una corporación, como si fuera esta la que poseyera el activo de capital elegible.

(b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta Sección será de un doce (12) por ciento del aumento en el valor al momento de la venta o del aumento en valor acumulado determinado por dichos contribuyentes sobre los activos de capital al momento del pago adelantado.

(c) Activos de capital incluidos.- Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en cuanto a los siguientes activos en la medida que constituyen activos de capital:

(1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas y extranjeras; o

- (2) La propiedad inmueble localizada en y fuera de Puerto Rico, incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier corporación que esté sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de pago por adelantado del aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura de la misma.
- (3) Propiedad intangible, incluyendo pero sin limitarse a patentes y plusvalía.
- (4) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.
- (5) En el caso de una entidad que tribute como entidad conducto de acuerdo al Capítulo 7 de este Código, aquellos activos de capital

según definidos en este apartado, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a la contribución sobre ciertas ganancias implícitas dispuesta en la Sección 1075.03 de este Código.

(d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los propósitos bajo este Código, la base de la Corporación en los activos de capital objetos de la presente sobre los cuales eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor acumulado sobre el cual los contribuyentes eligieron tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que la corporación o sociedad venda o disponga dichos activos de capital. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta o disposición de dichos activos de capital. La cantidad de ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base dispuesto en esta Sección no formará parte del ingreso alternativo mínimo, ni estará en forma alguna sujeta a las disposiciones de la Sección 1022.03 de este Código.

(e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta o disposición de los activos de capital objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente

aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta o disposición de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte de la contribuyente. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un doce (12) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta o disposición del activo en cuestión.

(f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(g) Contribuyentes sujetos a las Secciones 1010.01(a)(3) y 1010.01(a)(4)(A) de este Código.- Los contribuyentes acogidos a las Secciones 1010.01(a)(3) y 1010.01(a)(4)(A) de este Código que tributen como corporación podrán acogerse a lo dispuesto en esta Sección."

Sección 1024.03.-Prepago Cuentas de Retiro Individual

(a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no distribuidas.-

(1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual podrá elegir pagar

1 hasta el 30 de abril de 2015, la contribución del ocho (8) por ciento
2 impuesta por este apartado sobre la totalidad o sobre parte de
3 cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de
4 retiro individual, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a
5 contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1081.02 de este
6 Código. La base del contribuyente en tal cuenta de retiro
7 individual aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente
8 eligió tributar por adelantado.

9 (A) Elección para hacer una Aportación por Transferencia
10 (“*rollover*”) a una Cuenta de Retiro Individual No
11 Deducible.- Cualquier individuo que sea el dueño o
12 beneficiario de una cuenta de retiro individual que elija
13 pagar por adelantado la totalidad del balance acumulado y
14 no distribuido en su cuenta de retiro individual, conforme a
15 lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a) de esta
16 Sección, podrá elegir transferir el total acumulado que
17 estuvo sujeto al pago por adelantado, a una cuenta de retiro
18 individual no deducible para beneficio de dicho individuo.
19 Esta aportación por transferencia (“*rollover*”) estará sujeta a
20 lo dispuesto en la Sección 1081.02(d)(4) de este Código.

21 (2) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período
22 dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, completando el

1 formulario que para estos propósitos disponga el Secretario. La
2 contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas
3 del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será
4 responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del
5 formulario del prepago de la cuenta de retiro individual y someter
6 una copia de dicha evidencia a la institución financiera donde
7 mantiene su cuenta.

8 (3) Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a
9 las siguientes distribuciones:

10 (A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de retiro
11 individual que correspondan al año contributivo 2015 en
12 adelante. Disponiéndose que para poder realizar el pago por
13 adelantado de fondos correspondientes al año contributivo
14 2014, las cantidades deben haber sido previamente
15 aportadas a la cuenta de retiro individual para poder ser
16 elegibles para el pago por adelantado dispuesto en el
17 apartado (a) de esta Sección.

18 (b) La base del contribuyente en una cuenta de retiro individual pre pagada
19 bajo el apartado (a) de esta sección aumentará por la cantidad sobre la
20 cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

21 (c) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier
22 cantidad distribuida, o que se entienda distribuida, de una cuenta de

1 retiro individual en la cual el contribuyente se acogió a las disposiciones
2 del Apartado (a) de esta Sección estará sujeta a la penalidad dispuesta en
3 el Apartado (g) de la Sección 1081.02 de este Código, no obstante dicha
4 penalidad será por una cantidad igual al quince (15) por ciento de la
5 cantidad distribuida, en lugar del diez (10) por ciento que establece el
6 Apartado (g) de la Sección 1081.02 de este Código. Las disposiciones del
7 apartado (b) de esta Sección no aplicarán para fines del cómputo de la
8 penalidad dispuesta en este apartado. No obstante, ninguna penalidad
9 será aplicable por distribuciones antes de los sesenta (60) años, siempre y
10 cuando dicha distribución sea para pagar la tasa preferencial del ocho (8)
11 por ciento dispuesta en esta Sección.

12 Sección 1024.04.-Prepago Cuentas de Aportación Educativa

13 (a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades
14 acumuladas y no distribuidas.-

15 (1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o
16 beneficiario de una cuenta de aportación educativa podrá elegir
17 pagar por adelantado durante el periodo entre el 1 de marzo de
18 2015 y el 30 de abril de 2015, a una tasa de contribución especial de
19 ocho (8) por ciento, la totalidad o parte de cualquier cantidad
20 acumulada y no distribuida en una cuenta de aportación educativa,
21 que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre
22 ingresos conforme a la Sección 1081.05 de este Código. La base del

1 contribuyente en tal cuenta de aportación educativa aumentará por
2 la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió tributar por
3 adelantado.

4 (2) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período
5 dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, completando el
6 formulario que para estos propósitos disponga el Secretario. La
7 contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas
8 del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será
9 responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del
10 formulario del prepago de la cuenta de aportación educativa y
11 someter una copia de dicha evidencia a la institución financiera
12 donde mantiene su cuenta. Disponiéndose además que para
13 propósitos de realizar el pago de la contribución especial dispuesta
14 en el párrafo (1) de este apartado, el contribuyente podrá retirar
15 fondos del fideicomiso para dichos propósitos y no aplicará
16 ninguna de las penalidades impuestas por este Código por el retiro
17 de dicho monto.

18 (3) Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a
19 las siguientes distribuciones:

20 (A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de aportación
21 educativa que correspondan al año contributivo 2015 en
22 adelante. Disponiéndose que para poder realizar el pago

1 por adelantado de fondos correspondientes al año
2 contributivo 2014 bajo las disposiciones del Código de
3 Rentas Internas de 2011, las cantidades deben haber sido
4 previamente aportadas a la cuenta de aportación educativa
5 para poder ser elegibles para el pago por adelantado
6 dispuesto en el apartado (a) de esta Sección.

- 7 (b) La base del contribuyente en una cuenta de aportación educativa pre
8 pagada bajo el apartado (a) de esta sección aumentará por la cantidad
9 sobre la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

10 Sección 1024.05.-Contribución Especial a Distribuciones de Dividendos y Pago
11 por Adelantado de la Contribución Especial en el Caso de Distribuciones Implícitas

- 12 (a) Contribución aplicable a distribuciones de dividendos durante el periodo
13 temporero.-

14 (1) Contribución Especial de cinco (5) por ciento.- Cualquier
15 distribución de dividendos efectuada durante el periodo
16 comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015,
17 estará sujeta a una contribución especial de un cinco (5) por ciento
18 del monto total recibido por el accionista, en lugar de cualquier otra
19 contribución impuesta por este Código o el Código de Rentas
20 Internas de 2011, según enmendado, incluyendo la contribución
21 alternativa mínima y la contribución básica alterna.

22 (2) Contribución Especial de ocho (8) por ciento.- Cualquier

distribución de dividendos efectuada durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 30 de junio de 2015, estará sujeta a una contribución especial de un ocho (8) por ciento del monto total recibido por el accionista, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por este Código o el Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna.

(3) Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones efectuadas por parte de una corporación pública.

(b) Contribución aplicable a distribuciones implícitas.- Cualquier corporación tiene dentro de los períodos dispuestos en el apartado (a) de esta Sección, la facultad de designar como una distribución implícita, hasta el monto total de las utilidades y beneficios acumulados, sujeta a la contribución especial dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, sin tener que llevar a cabo la distribución de los mismos durante el período temporero.

(1) Cualquier corporación que designe una cantidad como una distribución implícita y someta la elección y el pago no más tarde del 30 de abril de 2015, tendrá derecho a la contribución especial de cinco (5) por ciento.

(2) Cualquier corporación que designe una cantidad como una distribución implícita y someta la elección y el pago después del 30 de abril de 2015 y no más tarde del 30 de junio de 2015, tendrá

derecho a la contribución especial de ocho (8) por ciento.

(3) Cualquier corporación que designe una cantidad como una distribución implícita sujeta a contribución bajo la Sección 1062.13 de este Código o del Código de Rentas Internas de 2011 y someta la elección y el pago durante los periodos establecidos en los párrafos (1) y (2) de este apartado, podrá reducir la cantidad de las utilidades y beneficios según establecido en la Sección 1062.13 del Código.

(c) Elección y Pago.- La elección y el pago de la contribución especial dispuesta en los apartados (a)(1) y (b)(1) de esta Sección deberán hacerse no más tarde del 30 de abril de 2015, y la elección y el pago de la contribución especial dispuesta en los apartados (a)(2) y (b)(2) de esta Sección deberán hacerse no más tarde del 30 de junio de 2015, completando el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda. Será responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago.

(d) Definiciones.- para fines de esta Sección, los siguientes términos tienen el significado dispuesto a continuación:

(1) “Corporación” tiene el significado dispuesto en la Sección 1010.01(a)(2), disponiéndose que para propósitos de esta Sección el término “corporación” también incluye:

(A) aquellas sociedades que, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(4)(A) son tratadas como corporaciones bajo este Subtitulo; y

(B) aquellas compañías de responsabilidad limitada que, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3) están sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones.

(2) “Corporación pública” significa una corporación cuyas acciones se trafican y mercadean en cualquier bolsa nacional de valores, incluyendo el “New York Stock Exchange” y “NASDAQ”.

(3) “Distribución implícita” significa aquella cantidad que una corporación designe como una distribución de dividendos pero que, no será distribuida durante el año contributivo en el cual se hizo la designación. De acuerdo con lo cual, dichos dineros podrán mantenerse en los libros de la corporación en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o directivos de dichas corporaciones, y sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades. El

1 monto de cualquier distribución proveniente de utilidades y
2 beneficios que estuvieron sujetos al pago por adelantado
3 establecido en esta Sección, no estará sujeto a contribución adicional
4 alguna, al momento de su distribución.

5 (4) “Dividendos” tiene el significado dispuesto en la Sección 1034.09(a)
6 del Código.

7 (5) “Utilidades y beneficios acumulados” tiene el mismo significado
8 establecido para fines de la Sección 1034.09 y la Sección 1092.02 del
9 Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

10 Sección 1024.06.- Elección de Pagar por Adelantado la Contribución sobre
11 Cantidades Acumuladas y no Distribuidas en un Contrato de Anualidades Variable.-

12 (a) Cualquier individuo que sea dueño o beneficiario de un contrato de
13 seguro de vida, dotal o anualidad y que permute, en o antes del 30 de
14 abril de 2015, dicho contrato por un Contrato de Anualidad Variable
15 Elegible o efectúe una transferencia indirecta a cambio de un Contrato de
16 Anualidad Variable Elegible de acuerdo a la Sección 1034.04(b)(9) de este
17 Código, podrá elegir pagar por adelantado, en lugar de cualquier otra
18 contribución, una contribución de diez (10) por ciento sobre la totalidad
19 de la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato cedido o
20 cancelado que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución
21 sobre ingreso. El pago de la contribución dispuesta por este apartado
22 deberá remitirse no más tarde del 30 de abril de 2015, completando el

formulario que para estos propósitos disponga el Secretario.

- (b) Para propósitos de esta Sección constituye un Contrato de Anualidad Variable Elegible todo contrato de anualidad variable emitido en o antes del 30 de abril de 2015 por una compañía de seguros organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sus términos contractuales establezcan que no se podrá efectuar aportaciones adicionales después del 30 de abril de 2015.

CAPITULO 3 - CÓMPUTO DEL INGRESO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

SUBCAPÍTULO A - DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO,

CONCEPTOS GENERALES

Sección 1031.01.- Ingreso Bruto

- (a) Definición General.- Salvo que se disponga de otro modo en este Código, el término "Ingreso bruto" significa todo ingreso, ganancia, o beneficio recibido o derivado de cualquier procedencia. Ingreso bruto incluye, pero no se limita a las siguientes clases de ingresos:

- (1) ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales (incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de la Unión, de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades) de cualquier clase y cualquiera que sea la

1 forma en que se pagaren;

2 (2) ganancias, beneficios e ingresos de profesiones, oficios, industrias,
3 negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien
4 sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del
5 interés en tal propiedad.

6 (A) En el caso de ganancias o ingresos derivados de la
7 producción o venta de propiedad en el curso ordinario del
8 negocio, bien sea mueble o inmueble, el ingreso bruto bajo
9 esta sección será la ganancia bruta de la venta de tales
10 productos, determinada bajo los principios de contabilidad
11 generalmente aceptados. Ganancia bruta, para propósitos
12 de este párrafo, significa el total generado por las ventas de
13 bienes o productos menos el costo de dichos bienes o
14 productos vendidos.

15 (B) Cuando en opinión del Secretario el uso de inventarios es
16 necesario para determinar claramente el ingreso de
17 cualquier contribuyente, éste estará obligado a practicar
18 inventarios sobre la base que el Secretario disponga,
19 conforme a los principios de contabilidad generalmente
20 aplicables a la industria o negocio, y que con mayor claridad
21 refleje el ingreso. El contribuyente podrá usar el método de
22 inventariar mercaderías dispuesto en la Sección 1040.06 de

este Código, háyase o no dispuesto bajo el párrafo anterior, sujeto a los requisitos establecidos en la Sección 1040.06 de este Código.

(3) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de la venta u otra disposición de todo tipo de propiedad que no constituya inventario en manos del contribuyente.- En el caso de venta u otra disposición de propiedad, la ganancia o pérdida será computada según se dispone en la Sección 1034.03.

(4) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de pensiones, anualidades (incluyendo contratos de seguro de vida, anualidad o dotal), sucesiones y fideicomisos. Para propósitos de este párrafo, las cantidades acumuladas sobre las cuales se pagó por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento dispuesta en la Sección 1012D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, se considerarán como cantidades aportadas por el participante que ya fueron tributadas por éste.

(5) Pensiones por razón de divorcio o separación, sujeto a las disposiciones de la Sección 1032.02 de este Código.

(6) Beneficios derivados de la condonación de deudas, excepto según lo establecido en el párrafo (b)(10) de esta sección.

(7) Distribuciones hechas por corporaciones, sujeto a lo establecido en la Sección 1034.09 de este Código.

(8) Ganancias, beneficios e ingresos derivados de intereses, rentas, regalías, dividendos, beneficios de sociedades, beneficios de corporaciones de individuos, beneficios de corporaciones de responsabilidad limitada, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad.

(9) Ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia.

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:

(1) Seguro de vida.- Se excluirán del ingreso bruto:

(A) Cantidades bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de la muerte del asegurado, ya sea en suma global o a plazos, pero si dichas cantidades fueren retenidas por el asegurador bajo un acuerdo de pagar intereses sobre las mismas, los pagos de intereses serán incluidos en el ingreso bruto; y cantidades recibidas en vida, previa autorización del Secretario de Hacienda bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de una enfermedad terminal que padezca el asegurado, la cual según certificado por autoridad médica competente le resta menos de un año de vida.

(B) Seguro de Vida de Aseguradores Internacionales.- Cantidades recibidas por un individuo no residente o por

1 una corporación o sociedad extranjera no dedicada a
2 industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o
3 intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de
4 seguro de vida emitido por un Asegurador Internacional.

5 (2) Donaciones, mandas, legados y herencias.- Se excluirá del ingreso
6 bruto el valor de los bienes adquiridos por donación, manda,
7 legado o herencia. No será excluido del ingreso bruto bajo este
8 párrafo el ingreso derivado de dichos bienes, o en caso de que la
9 donación, manda, legado o herencia consistiere de ingreso derivado
10 de bienes, el importe de dicho ingreso. Para los fines de este
11 párrafo, si bajo los términos de la donación, manda, legado o
12 herencia, su pago, crédito o distribución ha de efectuarse a
13 intervalos, los mismos serán considerados como una donación,
14 manda, legado o herencia de ingreso derivado de bienes hasta la
15 cuantía en que sean pagados o acreditados o hayan de distribuirse
16 de ingreso derivado de bienes.

17 (3) Compensación por lesiones o enfermedad.- Excepto en el caso de
18 cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones
19 concedidas bajo la Sección 1033.15(a)(2) en cualquier año
20 contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de seguros
21 contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a
22 obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por

1 enfermedad física (excepto las cantidades recibidas por un
2 empleado, hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas
3 directamente por patrono), más el monto de cualquier
4 indemnización recibida, en procedimiento judicial o en transacción
5 extrajudicial, por razón de dichas lesiones físicas personales o
6 enfermedad física, y cantidades recibidas como pensión, anualidad
7 o concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad
8 física, y por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional,
9 incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas
10 armadas de cualquier país.

- 11 (4) Beneficios por defunción recibidos por herederos o beneficiarios de
12 miembros de determinados sistemas de retiro.- Las cantidades
13 recibidas por herederos o beneficiarios de los miembros del sistema
14 de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus
15 instrumentalidades, del sistema de anualidades y pensiones para
16 maestros de Puerto Rico, del sistema de retiro de la Universidad de
17 Puerto Rico, del sistema de retiro de los empleados de la Autoridad
18 de Energía Eléctrica de Puerto Rico, o de cualquier otro sistema
19 que se creare en el futuro, así como también de cualquier sistema
20 de retiro federal, estatal o de las instrumentalidades o
21 subdivisiones políticas de los mismos, en concepto de beneficio por
22 defunción del participante o miembro de cualquiera de dichos

1 sistemas.

2 (5) Becas para estudio.- Las cantidades recibidas del Gobierno de
3 Puerto Rico o sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones
4 políticas, como becas para estudio cuando la persona que las recibe
5 no es un funcionario o empleado público, o cuando dichas
6 cantidades no representan remuneración o parte de la
7 remuneración de un cargo o empleo o no están relacionadas con
8 dicho cargo o empleo.

9 (6) Seguro social federal por vejez y para sobrevivientes.- Los pagos
10 por concepto de beneficios recibidos bajo las disposiciones de la
11 Sección 202 del Título II de la Ley de Seguro Social, según ha sido
12 enmendada, o sea posteriormente enmendada.

13 (7) Subvención básica a Hogares de Crianza.- La cantidad recibida por
14 los Hogares de Crianza por concepto de subvención básica mensual
15 bajo el Programa de Servicios a Familias con Niños de la
16 Administración de Familias y Niños.

17 (8) Ingreso derivado de la condonación de deudas -

18 (A) Exclusión - No estará sujeto a contribución sobre ingresos
19 bajo este Subtítulo el ingreso derivado de la condonación de
20 deudas, en todo o en parte, si dicha condonación es por
21 razón de cualesquiera de los siguientes casos:

22 (i) La condonación es producto de la radicación de una

solicitud de quiebra en una acción bajo las disposiciones del Título 11 del Código de los Estados Unidos de América y dicha condonación es aprobada por un tribunal con jurisdicción para atender tal solicitud.

(ii) La condonación ocurre cuando el contribuyente está insolvente, en cuyo caso la cantidad excluida en virtud de este inciso no excederá el importe por el cual el contribuyente es insolvente. Para propósitos de este inciso:

(I) el término “insolvente” significa el exceso de deudas sobre el justo valor de mercado de activos, y

(II) la insolvencia del deudor se determinará a base de los activos y deudas del contribuyente inmediatamente antes de la condonación.

(iii) La deuda condonada es un préstamo estudiantil y la condonación es a tenor con una disposición de dicho préstamo que permita la condonación, en todo o en parte, si el contribuyente trabaja por un período de tiempo determinado en ciertas profesiones o para determinados patronos (que no sea el prestamista).

1 (iv) La deuda condonada es producto de una
2 reorganización de un préstamo hipotecario
3 garantizado por la residencia cualificada del
4 contribuyente. El término “residencia cualificada”
5 tendrá el significado dispuesto en la Sección
6 1033.15(a)(6). Para propósitos de este inciso:

7 (I) La deuda original del préstamo hipotecario no
8 podrá exceder de un millón (1,000,000) de
9 dólares.

10 (B) Reducción de atributos contributivos.- El monto excluido
11 bajo este párrafo se aplicará para reducir los siguientes
12 atributos contributivos en el siguiente orden:

13 (i) La pérdida neta en operaciones incurrida durante el
14 año contributivo en el cual ocurrió la condonación de
15 deuda y cualquier pérdida neta incurrida en años
16 anteriores y disponible para el año contributivo en el
17 cual ocurrió dicha condonación.

18 (ii) La pérdida neta de capital incurrida durante el año
19 contributivo en el cual ocurrió la condonación de
20 deuda y cualquier pérdida neta de capital incurrida
21 en años anteriores y disponible para el año
22 contributivo en el cual ocurrió dicha condonación.

(iii) La base contributiva del cualquier activo en manos del contribuyente que constituía colateral de la deuda sujeta a la condonación.

(iv) La base contributiva de cualquier otro activo en manos del contribuyente, bajo aquellas reglas que establezca el Secretario por reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín general.

(v) En el caso de una condonación de un préstamo hipotecario bajo la cláusula (iv) del inciso (A) de este párrafo, el monto de la deuda condonada que se excluye del ingreso bruto, reducirá directamente la base contributiva de la residencia cualificada, pero nunca a menos de cero.

(9) Anualidades: Excepto lo dispuesto en la Sección 1031.02(a)(1), se excluirán del ingreso bruto las siguientes cantidades con respecto a anualidades:

(A) En general.-

(i) Cantidades, que no sean cantidades pagadas por razón de la muerte del asegurado y los pagos de intereses sobre dichas cantidades y que no sean cantidades recibidas como anualidades, recibidas bajo

un contrato de seguro de vida o dotal; pero si dichas cantidades, al ser sumadas a cantidades recibidas antes del año contributivo bajo dicho contrato, exceden del monto agregado de las primas o precio pagado, se hubieren o no pagado durante el año contributivo, entonces el exceso será incluido en el ingreso bruto.

(ii) Cantidades recibidas como una anualidad bajo un contrato de anualidad o dotal serán incluidas en el ingreso bruto, excepto que se excluirá del ingreso bruto el exceso de la cantidad recibida en el año contributivo sobre una cantidad igual al tres (3) por ciento del monto agregado de las primas o precio pagado por dicha anualidad, se hubieren o no pagado durante dicho año, hasta que la cantidad total excluida del ingreso bruto bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, con respecto a dicha anualidad, sea igual a la totalidad de las primas o precio pagado por dicha anualidad.

(iii) En el caso de un traspaso por cesión o en otra forma, mediante precio o consideración, de un contrato de seguro de vida, dotal o de anualidad, o de cualquier

1 interés en el mismo, solamente el valor real de dicha
2 consideración o precio y el monto de las primas y
3 otras cantidades subsiguientemente pagadas por el
4 cesionario estarán exentas de tributación bajo la
5 Sección 1031.01(b)(1) o bajo este párrafo.

6 (iv) La cláusula (iii) no será aplicable en el caso de tal
7 traspaso si dicho contrato o interés en el mismo tiene
8 una base para determinar ganancia o pérdida en
9 manos de un cesionario, determinada, en todo o en
10 parte, por referencia a tal base de dicho contrato o
11 interés en el mismo en manos del cedente.

12 (v) Este inciso y el párrafo (1) de este apartado no
13 aplicarán con respecto a aquella parte de un pago bajo
14 un contrato de seguro de vida, dotal o de anualidad, o
15 de cualquier interés en el mismo, que sea incluible en
16 ingreso bruto bajo el párrafo (5) del apartado (a) de
17 esta Sección.

18 (vi) Para propósitos de este párrafo, el total de las
19 cantidades acumuladas en un contrato de anualidad
20 variable elegible sobre las cuales se pagó por
21 adelantado la contribución especial dispuesta en la
22 Sección 1023.20(a) de la Ley 1-2011, según

enmendada, o la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición similar antecesora, se considerarán como primas o precio pagado por dicha anualidad.

- (10) Cualquier cantidad distribuida por un Contrato de Anualidad Variable Elegible sobre el cual se hizo una elección y se pagó la contribución conforme a la Sección 1023.08 de este Código, la Sección 1023.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, o la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

Sección 1031.02.-Exenciones del Ingreso Bruto

- (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

Subtítulo:

- (1) Anualidades.-

- (A) Anualidades de empleados.-

- (i) Si un contrato de anualidades fuere comprado por un patrono para un empleado bajo un plan con respecto al cual la aportación del patrono fuere deducible bajo la Sección 1033.09(a)(1)(B) de este Código o si un contrato de anualidades fuere comprado para un empleado por un patrono exento bajo la Sección 1101.01 de este Código el empleado incluirá en su

1 ingreso las cantidades recibidas bajo tal contrato para
2 el año en que sean recibidas, excepto que si el
3 empleado hubiera pagado parte del precio de la
4 anualidad, la anualidad será incluida en su ingreso
5 según se dispone en la Sección 1031.01(b)(9)(A) de
6 este Código, considerándose como el precio de la
7 anualidad la cantidad aportada por el empleado.

8 (ii) En todos los demás casos, si los derechos del
9 empleado bajo el contrato fueren irrevocables excepto
10 por falta del pago de primas futuras, la cantidad
11 aportada por el patrono para dicho contrato de
12 anualidades en o después que tales derechos se
13 conviertan en irrevocables será incluida en el ingreso
14 del empleado en el año en que la cantidad se aporte.
15 Dicha cantidad, junto a cualesquiera cantidades
16 aportadas por el empleado, constituirá el precio
17 pagado por el contrato de anualidades para
18 determinar el monto de la anualidad que debe
19 incluirse en el ingreso del empleado bajo la Sección
20 1031.01(b)(9)(A) de este Código.

21 (B) Pólizas educacionales - El monto recibido de las pólizas
22 educacionales por el asegurado a la terminación o

liquidación del seguro, ya sea el total de la póliza educacional o ya sea la póliza pagada en anualidades o mensualidades, estará exento de tributación por este Subtítulo hasta la cantidad de diez mil (10,000) dólares.

(C) Anualidades de Aseguradores Internacionales.- Cantidades recibidas por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de anualidad emitido por un asegurador internacional.

(2) Ciertos beneficios marginales pagados por un patrono para sus empleados.- Las siguientes cantidades pagadas o acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado:

(A) Primas de seguros de vida.- Las primas pagadas por un patrono sobre pólizas de seguros de vida grupales o colectivas cubriendo la vida de sus empleados que cumplan con los requisitos del Artículo 14.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, hasta la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de protección. Las primas atribuibles al costo de protección del seguro en exceso de este límite son tributables para el empleado en el año contributivo en que las mismas sean pagadas.

1 (B) Plan flexible de beneficios.- Aquellas cantidades pagadas o
2 acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado
3 bajo un plan flexible de beneficios serán exentas de
4 contribución a tenor con la Sección 1032.06 de este Código.

5 (C) Pagos para el cuidado de dependientes.- Las cantidades
6 pagadas o acumuladas por un patrono para beneficio de un
7 empleado de conformidad con lo dispuesto en la Sección
8 1032.07 de este Código, siempre que dichos beneficios
9 formen parte de un plan flexible de beneficios establecido de
10 acuerdo con las disposiciones de la Sección 1032.06 de este
11 Código.

12 (D) Aportaciones a planes de salud o de accidente.- Las
13 aportaciones de un patrono a planes de salud o accidente de
14 sus empleados para cubrir lesiones personales o
15 enfermedad, ya sea mediante seguro, o en cualquier otra
16 forma que cumpla con lo dispuesto en la Sección 1032.08,
17 incluyendo aportaciones a una cuenta de ahorro de salud de
18 un empleado conforme a la Sección 1081.04.

19 (3) Intereses exentos de contribución.- Intereses recibidos sobre:

20 (A) las obligaciones del gobierno de los Estados Unidos o
21 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
22 políticas;

1 (B) las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera
2 de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

3 (C) obligaciones emitidas por –

4 (i) el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según
5 el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura
6 Núm. 5 de 23 de enero de 1970, otorgada ante el
7 Notario Luis F. Sánchez Vilella;

8 (ii) el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de
9 Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es
10 operado bajo la Escritura Núm. 135 de 15 de mayo de
11 2004, otorgada ante el Notario José Orlando Mercado
12 Gelys;

13 (iii) el Patronato de Monumentos de San Juan, siempre y
14 cuando el mismo obtenga y mantenga una exención
15 bajo la Sección 1101.01 del Código, y cuyo propósito
16 sea recaudar fondos para la restauración y
17 mantenimiento de la Iglesia San José en el Viejo San
18 Juan; y

19 (iv) Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto
20 Rico (SER de Puerto Rico), siempre y cuando el
21 mismo obtenga y mantenga una exención bajo la
22 Sección 1101.01 del Código. La exclusión del ingreso

bruto y la exención de tributación de los intereses que generan las obligaciones mencionadas en este inciso (C) no se verán afectadas por el hecho de que la fuente de fondos para el pago de dichos intereses provengan directa o indirectamente de otras obligaciones o instrumentos financieros que no disfruten de un tratamiento contributivo similar al de las obligaciones mencionadas en este inciso (C).

(D) Intereses sobre hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero de 2015 (incluyendo hipotecas que sean de construcción nueva y que hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular), y aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares “National Housing Act”, aprobada el 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 “Servicemen's Readjustment Act of 1944”, según enmendada. Los intereses descritos en este inciso estarán también excluidos de cualquier otra contribución, impuesto, cargo o arbitrio dispuesto por cualquier ley de la Asamblea

Legislativa. Para fines de ésta sección el término “construcción nueva” significará propiedad residencial recién edificada.

Cualquier persona que posea obligaciones de las enumeradas en este párrafo, deberá someter con la planilla requerida por este Subtítulo, un estado demostrativo del número o cantidad de dichas obligaciones que posea y de los ingresos recibidos de las mismas, en la forma y suministrando la información que el Secretario requiera.

(4) Dividendos.-

(A) Los dividendos recibidos por corporaciones distribuidos de ingreso de desarrollo industrial provenientes de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(B) Distribuciones de corporaciones de dividendos limitados.- En el caso de un individuo, los dividendos que reciba de una corporación de dividendos limitados que cualifique bajo la Sección 1101.01(a)(6)(A) de este Código. El contribuyente deberá someter con la planilla un estado demostrativo del número de acciones de la corporación de dividendos limitados que posea y de los dividendos recibidos sobre dichas acciones durante el año contributivo.

1 (C) Dividendos de asociaciones cooperativas.- El ingreso
2 recibido por residentes de Puerto Rico por concepto de
3 distribución de dividendos efectuados por asociaciones
4 cooperativas domésticas.

5 (D) Dividendos de un Asegurador Internacional o de una
6 Compañía Tenedora del Asegurador Internacional.-
7 Distribuciones de dividendos efectuados por un Asegurador
8 Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador
9 Internacional a tenor con lo establecido en el Artículo 61.240
10 del Código de Seguros de Puerto Rico.

11 (5) Sacerdotes o ministros.- El valor razonable de alquiler de una casa
12 de vivienda y sus pertenencias, así como el pago del agua, luz, gas
13 y teléfono concedidos a un sacerdote o ministro de cualquier
14 religión debidamente ordenado, como parte de su compensación.
15 Para ser elegible para la exención dispuesta en este párrafo, los
16 gastos por este concepto no pueden ser suntuosos ni extravagantes
17 según determine el Secretario.

18 (6) Incentivos recibidos por agricultores.-

19 (A) En el caso de cualquier agricultor, los incentivos que reciba
20 del Gobierno de Puerto Rico para:

21 (i) la compra de maquinaria agrícola utilizada para la
22 producción agrícola de todo tipo;

(ii) la compra de abono, yerbicida, fungicida y materiales para el mejoramiento del terreno, para cualquier negocio agrícola;

(iii) la compra de alambre, postes, materiales para los cercados de ganado y otros que determine o adicione el Secretario de Agricultura; y

(iv) para la construcción de instalaciones agropecuarias, agrícolas y embarcaciones pesqueras.

(B) Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor como parte del ingreso del negocio agrícola, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.12 del Código. El Secretario de Agricultura deberá someter al Secretario anualmente, en o antes del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se otorgaron los referidos incentivos, una relación conteniendo la siguiente información:

(i) nombre, número de cuenta y dirección de cada agricultor a quien se han concedido los incentivos, y

(ii) concepto y monto de los incentivos.

(7) Mejoras efectuadas por el arrendatario en la propiedad del arrendador.- El ingreso, que no sea rentas, derivado por el arrendador de propiedad inmueble a la terminación del

arrendamiento que represente el valor atribuible a edificaciones o a otras mejoras efectuadas por el arrendatario en dicha propiedad.

(8) Recobro de deudas incobrables, contribuciones anteriores, recargos y otras partidas.- El ingreso atribuible al recobro, durante el año contributivo, de una deuda incobrable, contribución anterior, recargo u otra partida, hasta el monto del recobro excluible con respecto a dicha deuda, contribución, recargo u otra partida. Para los fines de este párrafo:

(A) Definición de deuda incobrable.- El término “deuda incobrable” significa una deuda por cuya pérdida parcial o total de valor se concedió una deducción bajo este Subtítulo o bajo cualquier ley de contribuciones sobre ingresos anterior para cualquier año contributivo anterior.

(B) Definición de contribución anterior.- El término “contribución anterior” significa una contribución con respecto a la cual se concedió una deducción o crédito para un año contributivo anterior.

(C) Definición de recargo.- El término “recargo” significa una cantidad pagada o acumulada con respecto a la cual se concedió una deducción o crédito para un año contributivo anterior y que es atribuible a no haberse rendido planilla con respecto a una contribución o a no haberse pagado una

1 contribución, dentro del término dispuesto por este
2 Subtítulo o bajo la ley de contribuciones sobre ingresos bajo
3 la cual se impone la contribución, o a no haberse rendido
4 planilla en relación con una contribución o a no haberse
5 pagado una contribución.

6 (D) Definición de otra partida.- El término “otra partida”
7 significa una cantidad pagada o acumulada con respecto a la
8 cual se concedió una deducción para un año contributivo
9 anterior.

10 (E) Definición de recobro excluible.- El término “recobro
11 excluible” respecto a una deuda incobrable, contribución
12 anterior o recargo significa el monto, determinado de
13 acuerdo con los reglamentos promulgados por el Secretario,
14 de las deducciones o créditos concedidos por concepto de
15 dicha deuda incobrable, contribución anterior o recargo, que
16 no resultó en una reducción de la contribución del
17 contribuyente bajo este Subtítulo, sin incluir la contribución
18 impuesta por la Sección 1022.05, o bajo disposiciones
19 correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre
20 ingresos, reducido por el monto excluible bajo este párrafo
21 en años contributivos anteriores con respecto a dicha deuda,
22 contribución o recargo.

(F) Reglas especiales aplicables en el caso de la contribución
impuesta por la Sección 1022.05 de este Código.- En la
aplicación de los incisos (A), (B), (C), (D) y (E) de este
párrafo, al determinarse la contribución impuesta por la
Sección 1022.05 de este Código, un recobro excluible será
concedido para los fines de dicha sección, haya o no la
deuda incobrable, contribución anterior o recargo resultado
en una reducción de la contribución impuesta por la Sección
1022.05 para el año contributivo anterior; y en el caso de una
deuda incobrable, contribución anterior o recargo no
admisible como deducción o crédito para el año contributivo
anterior bajo este Subtítulo, excluyendo la Sección 1022.05,
pero admisible para el mismo año contributivo bajo dicha
sección, un recobro excluible será admisible para los fines de
dicha sección, si dicha deuda incobrable, contribución
anterior o recargo no resultó en una reducción de la
contribución bajo dicha Sección 1022.05. Según se utilizan
en este inciso, las referencias en este Subtítulo, y a la Sección
1022.05, en caso de años contributivos no sujetos a este
Subtítulo, se entenderán hechas a las disposiciones
correspondientes de las leyes anteriores de contribuciones
sobre ingresos.

(9) Estipendios recibidos por ciertos médicos durante el período de internado.- El estipendio recibido por un médico durante su período de internado bajo un contrato suscrito con el Departamento de Salud de Puerto Rico o con cualquier municipio o subdivisión política del mismo para recibir entrenamiento médico mediante la práctica en un hospital. Esta exclusión aplicará tanto al estipendio por concepto de subsidio mensual como al subsidio adicional para el pago de vivienda y comidas, y se concederá por un período máximo de setenta y dos (72) meses.

(10) Premios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Adicional.- Las cantidades recibidas por concepto de premios de la Lotería de Puerto Rico y los premios de la Lotería Adicional.

(11) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades cualificadas bajo las disposiciones de la Sección 1081.01 de este Código, concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el límite que se dispone a continuación:

(A) En el caso de pensionados que al último día del año

1 contributivo tengan sesenta (60) años o más, la exención será
2 de quince mil (15,000) dólares anuales.

3 (B) En los demás casos, la exención será de once mil (11,000)
4 dólares anuales.

5 (C) La exención concedida en este párrafo aplicará solamente a
6 cantidades recibidas por concepto de separación de empleo
7 en forma de anualidad o de pagos periódicos.

8 (D) Para propósitos de esta Sección 1031.02(a)(11) y la Sección
9 1081.01 de este Código, “pagos periódicos” significa:

10 (i) pagos realizados durante un periodo fijo en una
11 cantidad sustancialmente similar; o

12 (ii) pagos mínimos requeridos bajo el Código de Rentas
13 Internas de los Estados Unidos de 1986, según
14 enmendado, o cualquier disposición legal sucesora
15 (“Minimum Required Distributions”).

16 (12) Las cantidades recibidas por los pensionados del Sistema de Retiro
17 de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus
18 Instrumentalidades, los del Sistema de Retiro de la Judicatura, los
19 del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y los
20 Pensionados del Sistema de Pensiones y Anualidades para los
21 Maestros por concepto del Aguinaldo de Navidad y del Bono de
22 Verano concedidos por la Ley 37-2001 y del Bono de Medicamentos

concedido por la Ley 155-2003 y la Ley 160-2014 y cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

(13) Premios de hipódromos.- El monto de los premios obtenidos en “pools”, bancas, dupletas, quinielas (“daily double”), exacta, “subscription funds” y cualquier otra jugada en hipódromos de Puerto Rico.

(14) Ganancia en la venta o permuta de residencia principal por ciertos individuos.-

(A) Regla general.- En el caso de un individuo, la ganancia realizada en la venta o permuta de su residencia principal, hasta la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares por contribuyente. Esta exclusión aplicará si-

(i) el individuo opta por esta exclusión;

(ii) el individuo tiene sesenta (60) años de edad o más en la fecha de dicha venta o permuta; y

(iii) durante el período de cinco (5) años terminado en la fecha de dicha venta o permuta dicha propiedad ha sido poseída y usada por el individuo como su residencia principal por períodos totales de tres (3) años o más.

(B) Limitación.- El inciso (A) no aplicará a cualquier ganancia en una venta o permuta si el contribuyente ha ejercido una

1 opción anteriormente con respecto a la exclusión de
2 ganancia en una venta o permuta de su residencia principal
3 bajo este párrafo, ni a cualquier cantidad distribuida de una
4 cuenta de retiro individual conforme a las disposiciones de
5 la Sección 1081.02(d)(6) de este Código.

6 (C) Elección.- Una elección bajo las disposiciones del inciso (A)
7 puede ser hecha en cualquier momento antes de la
8 expiración del período para establecer una reclamación de
9 crédito o reintegro de las contribuciones impuestas por este
10 Subtítulo para el año contributivo en que se realiza la venta
11 o permuta, y deberá ser hecha por escrito y, una vez se emita
12 reglamentación al efecto, en aquella forma que el Secretario
13 disponga por reglamento. En el caso de un contribuyente
14 que sea casado, la elección podrá ser hecha únicamente si el
15 cónyuge se une a éste en dicha elección.

16 (D) Reglas especiales.-

17 (i) Para fines de este párrafo, si el contribuyente tiene
18 acciones como socio-partícipe en una asociación
19 cooperativa de viviendas (según dichos términos son
20 definidos en la Sección 1033.15(a)(6) de este Código),
21 el requisito del período de posesión especificado en el
22 inciso (A)(iii) de este párrafo y los requisitos de dicho

1 inciso se aplicarán a la casa o apartamento que el
2 contribuyente tenía derecho a ocupar como tal socio-
3 partícipe.

4 (ii) Para fines de este párrafo, la destrucción en todo o en
5 parte, robo, incautación o ejercicio del poder de
6 requisición o expropiación forzosa o la amenaza o
7 inminencia de ello, se tratará como una venta o
8 permuta de la residencia.

9 (iii) En el caso de propiedad una parte de la cual ha sido
10 poseída y usada por el individuo como su residencia
11 principal por períodos totales de tres (3) años o más
12 durante el período de cinco (5) años terminado en la
13 fecha de la venta o permuta, este párrafo se aplicará
14 con respecto a aquella parte de la ganancia en la venta
15 o permuta de dicha propiedad, según se determine
16 bajo reglamentos promulgados por el Secretario, que
17 sea atribuible a la parte de la propiedad así poseída y
18 usada por el contribuyente.

19 (iv) Al aplicar la Sección 1034.04(m) de este Código
20 (relacionada a la venta o permuta de residencia) la
21 cantidad realizada en la venta o permuta de
22 propiedad será tratada como la cantidad

determinada, sin considerar este párrafo, reducida por la cantidad de ganancias excluida del ingreso bruto conforme a una opción bajo este párrafo.

(v) En el caso de propiedad poseída conjuntamente por cónyuges, si ambos son propietarios comunes de la propiedad, y uno de los cónyuges satisface los requisitos de edad, posesión y uso establecidos en el inciso (A) respecto a dicha propiedad, entonces ambos cónyuges serán considerados como que satisfacen dichos requisitos de edad, posesión y uso.

(vi) En el caso de una venta o permuta de propiedad adquirida por el cónyuge supérstite mediante legado del cónyuge fallecido, si-

(I) el cónyuge fallecido (durante el período de cinco (5) años terminado en la fecha de la venta o permuta) hubiere satisfecho los requisitos de posesión y uso establecidos en el inciso (A) con respecto a dicha propiedad, y

(II) no está en vigor ninguna elección hecha por el cónyuge fallecido bajo las disposiciones del inciso (A) respecto a una venta o permuta efectuada con anterioridad, entonces dicho

cónyuge supérstite será considerado como que satisface los requisitos de posesión y uso establecidos en dicho inciso respecto a dicha propiedad.

(vii) Para fines de este párrafo-

(I) la determinación de si un individuo es casado se hará a la fecha de la venta o permuta; y

(II) un individuo casado que no vive con su cónyuge o un individuo legalmente separado de su cónyuge bajo un decreto de divorcio o separación no será considerado como casado.

(15) Compensación por desempleo.- Las cantidades recibidas por concepto de compensación por desempleo bajo una ley de los Estados Unidos, de un estado de la Unión, o del Gobierno de Puerto Rico.

(16) Compensación recibida por servicio militar activo prestado por personal militar en una "zona de combate". Esta exención no aplica al personal militar movilizado fuera de Puerto Rico para relevar personal militar enviado a la zona de combate.

(A) Personal alistado.- La exención aplica a la paga básica máxima recibida por el personal militar alistado, por servicio militar activo mientras esté en la zona de combate.

(B) Oficiales comisionados.- En el caso de oficiales comisionados la exención dispuesta en el inciso (A) estará limitada a la paga básica máxima recibida por el personal militar alistado.

(C) Definiciones.- Para fines de este párrafo -

(i) el término “oficial comisionado” no incluye a los oficiales técnicos administrativos (“*warrant officers*”);

(ii) el término “personal militar” incluye tanto a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos como a los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico que sean activados durante el período de conflicto y sirvan en la zona de combate;

(iii) el término “zona de combate” significa el área designada mediante Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos como el área en que combatirán las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante el período de conflicto.

(17) Ingreso devengado por participantes en la Serie del Caribe.- Los ingresos devengados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2016, por los jugadores, dirigentes, personal técnico y equipos extranjeros, no residentes, que participen en las Series del Caribe del Béisbol Profesional que se celebren en Puerto

1 Rico.

2 (18) El ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una
3 Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, sujeto a las
4 disposiciones del Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto
5 Rico, incluyendo el ingreso derivado de la liquidación o disolución
6 de las operaciones en Puerto Rico.

7 (19) Subsidio Federal para Planes de Medicamentos Recetados.- Los
8 pagos por concepto del subsidio recibido bajo las disposiciones de
9 la Sección 1860D-22 de la Ley del Seguro Social, según enmendada,
10 o sea posteriormente enmendada. Esta exención de ingreso bruto
11 no afectará la determinación de cualquier deducción admisible bajo
12 la Sección 1033.01 de este Subtítulo. Por consiguiente, un
13 contribuyente podrá reclamar una deducción bajo la Sección
14 1033.01 de este Subtítulo, aun cuando dicho contribuyente también
15 reciba un subsidio exento relacionado con la deducción admisible
16 bajo la Sección 1033.01 de este Subtítulo.

17 (20) Las cantidades recibidas por un empleado, de conformidad a la Ley
18 84-1999, conocida como "Ley para la Creación de los Centros de
19 Cuidado Diurno para Niños en el Gobierno", siempre que los
20 gastos estén relacionados con un dependiente, según definido en la
21 Sección 1010.01(a)(37) de este Código. No se admitirá deducción
22 bajo ninguna otra disposición de este Subtítulo, por cualquier

1 cantidad exenta de contribución por razón de este párrafo.

2 (21) La compensación recibida por un investigador o científico elegible
3 por servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas
4 aquellas otras instituciones de educación superior acreditadas en
5 Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas hasta una
6 cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales
7 de Salud para concesiones (“*grants*”) como salario para
8 investigadores que reciben concesiones de cualquiera de las
9 organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud
10 para el período aplicable conforme los avisos publicados por los
11 Institutos, disponiéndose que para el año natural que comienza el 1
12 de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento noventa y
13 cinco mil (195,000) dólares. Se excluye de este beneficio cualquier
14 ingreso que un investigador o científico pueda devengar por
15 servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no
16 sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación
17 superior.

18 (A) Institución de educación superior. Significa una institución
19 educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el
20 Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme la Ley 17-
21 1993, según enmendada, o por la *Middle States Commission on*
22 *Higher Education de la Middle States Association of Colleges and*

Schools.

(B) Investigador o científico elegible.- Significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de Salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución académica reciba una concesión ("grant") para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores principales múltiples "Multiple Principal Investigators (PI's)", no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión ("grant") aprobada.

(C) Investigaciones científicas elegibles.- Significa cualquier investigación que se lleve a cabo por la Universidad de

Puerto Rico u otra institución de educación superior que reciba una concesión (“*grant*”) bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia (“*National Science Foundation*”).

- (22) La compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Para propósitos de este párrafo, el término “investigador o científico elegible” significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004, según enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un “investigador o científico elegible” para propósitos de este párrafo

1 y el número de investigadores o científicos elegibles que podrán
2 disfrutar de la exención concedida en este párrafo se hará por el
3 consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley
4 214-2004. Dicha recomendación inicial será sometida para
5 aprobación final ante el Secretario y el Secretario del Departamento
6 de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar
7 en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
8 Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone
9 mediante Carta Circular, determinación administrativa o cualquier
10 otro documento informativo. Si el Secretario no se expresa dentro
11 de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la
12 recomendación del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del
13 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará la
14 decisión final sobre si acoger las recomendaciones del Consejo de
15 Fiduciarios.

16 (23) Rentas de la Zona Histórica.- Sujeto a los requisitos de la Ley Núm.
17 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley
18 que la sustituya o complemente, hasta el límite dispuesto en dichas
19 leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios
20 existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de
21 Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico
22 por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de

1 Planificación que hayan sido mejorados, restaurados,
2 reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva
3 edificación de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto
4 de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las características de
5 la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los
6 correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un
7 certificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo
8 constar su conformidad con la obra tal y como haya sido
9 terminada. Esta exención estará disponible única y exclusivamente
10 para aquellas rentas percibidas bajo un contrato de arrendamiento
11 en vigor al 15 de febrero de 2015. Para propósitos de este párrafo,
12 una renovación del contrato de arrendamiento efectuada luego del
13 15 de febrero de 2015 se considerará como un contrato que no
14 estaba en vigor a dicha fecha.

15 (24) Ingreso de las Entidades Bancarias Internacionales.- El ingreso
16 proveniente de cualquiera de las actividades descritas en el
17 apartado (a) de la Sección 12 de la Ley Núm. 52, de 11 de agosto de
18 1989, según enmendada, "Ley Reguladora del Centro Bancario
19 Internacional", llevadas a cabo por cualquier Entidad Bancaria
20 Internacional debidamente autorizada para llevar a cabo tales
21 actividades bajo las disposiciones de dicha ley, incluyendo el
22 ingreso derivado de la liquidación o disolución de las operaciones

1 en Puerto Rico.

2 (25) Compensación a ciudadanos y extranjeros no residentes en Puerto
3 Rico para producir proyectos fílmicos.- La compensación recibida
4 para estos conceptos se registrá bajo las disposiciones de la Ley 27-
5 2011, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos
6 Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico” o cualquier
7 ley de incentivos análoga anterior o subsiguiente.

8 (26) Cantidades pagadas por un patrono a un empleado por concepto
9 de reembolso de gastos de viaje, comidas, hospedaje,
10 entretenimiento y otros gastos relacionados con el empleo.-
11 Cantidades pagadas por un patrono por concepto de reembolso de
12 gastos, pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la
13 prestación por él de servicios como empleado, que consistan de
14 gastos de viaje, comidas, hospedaje, mientras esté ausente de la
15 residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas
16 suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos
17 relacionados con el empleo, siempre y cuando dicho reembolso se
18 haga bajo un plan de reembolso de gastos establecido por el
19 patrono que cumpla con los requisitos que el Secretario establezca
20 mediante reglamento a esos efectos.

21 (27) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas
22 por un miembro de la Policía de Puerto Rico, según este

funcionario es definido en el Artículo 2 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”. Esta exclusión no aplica a empleados civiles de la Policía de Puerto Rico.

(28) Partidas misceláneas.-

(A) Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.-

(i) No residente en Puerto Rico durante todo el año contributivo.- En el caso de un individuo que sea ciudadano de los Estados Unidos y que establezca a satisfacción del Secretario que no ha sido un residente de Puerto Rico durante todo el año contributivo, las cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico, pero no se admitirá a dicho individuo como deducción de su ingreso bruto deducción alguna que sea propiamente asignable o imputable a cantidades excluidas del ingreso bruto bajo este párrafo.

(ii) Año contributivo en que se cambia la residencia a Puerto Rico.- En el caso de un individuo que no ha sido un residente de Puerto Rico y que cambie su residencia a Puerto Rico, las cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico atribuibles al período de residencia fuera de Puerto Rico, pero no se admitirá a

dicho individuo como deducción de su ingreso bruto deducción alguna que sea propiamente asignable o imputable a cantidades excluidas del ingreso bruto bajo este párrafo.

(B) ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de Gobiernos Extranjeros y de Organizaciones Internacionales.- El ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de gobiernos extranjeros o de organizaciones internacionales, recibido de inversiones en Puerto Rico en acciones, bonos u otros valores domésticos poseídos por dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de intereses sobre depósitos en bancos en Puerto Rico de dineros pertenecientes a dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de cualquier otra fuente dentro de Puerto Rico;

(C) el ingreso de los estados, municipios y otras subdivisiones políticas.- Ingreso derivado de cualquier empresa de servicio público o del ejercicio de cualquier función gubernamental esencial, que se acumule a cualquier estado, territorio, o al Distrito de Columbia, o a cualquier subdivisión política de un estado o territorio, o ingreso acumulado al gobierno de cualquier posesión de los Estados Unidos o a cualquier subdivisión política de la misma;

1 (D) las entradas de asociaciones de dueños de embarcaciones y
2 protección e indemnización mutua;

3 (E) remuneración de empleados de gobiernos extranjeros o de
4 organizaciones internacionales.-

5 (i) Regla para exclusión.- Los jornales, honorarios o
6 sueldo de cualquier empleado de un gobierno
7 extranjero o de una organización internacional,
8 incluyendo un funcionario consular u otro
9 funcionario o un representante no diplomático,
10 recibidos como compensación por servicios oficiales a
11 dicho gobierno u organización internacional-

12 (I) Si dicho empleado no es un ciudadano de los
13 Estados Unidos;

14 (II) Si, en el caso de un empleado de un gobierno
15 extranjero, los servicios son de carácter análogo
16 a aquellos prestados por empleados del
17 Gobierno de los Estados Unidos en países
18 extranjeros; y

19 (III) Si, en el caso de un empleado de un gobierno
20 extranjero, el gobierno extranjero concede una
21 exención equivalente a empleados del
22 Gobierno de los Estados Unidos que realicen

servicios análogos en dicho país extranjero.

(F) Ingresos provenientes de edificios arrendados o rentados al Gobierno de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud o de convalecencia, tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional; para escuelas públicas, y facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento; o en la construcción de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas complementarias. Esta exención estará disponible única y exclusivamente para aquellos edificios que tenían un contrato de arrendamiento en vigor al 22 de noviembre de 2010.

(G) Ingreso derivado por el contribuyente de la reventa de propiedad mueble o servicios cuya adquisición por dicho contribuyente estuvo sujeta a tributación bajo la Sección 3070.01 de este Código o la Sección 2101 de la Ley 120 del 31

de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el
Código de Rentas Internas de 1994.

Sección 1031.03.-Ingreso Bruto Ajustado

(a) Definición - “Ingreso bruto ajustado” significa el ingreso bruto según
definido en la Sección 1031.01 de este Código menos:

(1) exenciones.- Las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 de
este Código.

(2) deducciones de la industria o negocio - Las deducciones admitidas
por la Secciones 1033.01 y 1033.02 de este Código, atribuibles a una
industria o negocio explotado por el contribuyente, si dicha
industria o negocio no consiste de la prestación de servicios por el
contribuyente en calidad de empleado.

(3) intereses y otros gastos pagados para la compra de inversiones.-
Los gastos relacionados con inversiones en depósitos en cuentas o
certificados de ahorros o cuentas de inversiones, en bonos, pagarés
u otras obligaciones, incluyendo los intereses pagados sobre
préstamos u otras obligaciones cuyo importe haya sido invertido en
dichas inversiones, hasta el monto del ingreso devengado de éstas,
pero no será admisible como deducción el monto de los intereses y
gastos de inversiones que sean atribuibles a inversiones cuyo
ingreso está exento de contribución sobre ingresos bajo las
disposiciones de la Sección 1033.17(a)(5) y (10) de este Código;

- (4) deducciones atribuibles a rentas y cánones (*“royalties”*).- Las deducciones que no sean las dispuestas en los párrafos (2), (5), o (6) de este apartado, admitidas por la Sección 1033.01 de este Código que son atribuibles a propiedad poseída para la producción de rentas y cánones (*“royalties”*);
- (5) determinadas deducciones de usufructuarios vitalicios y de beneficiarios de ingreso de propiedades.- Las deducciones que no sean las dispuestas en el párrafo (2), por depreciación y agotamiento admitidas por la Sección 1033.07 de este Código al usufructuario vitalicio de propiedad o al beneficiario de ingreso de propiedad poseída en fideicomiso;
- (6) pérdidas en ventas o permutas de propiedad.- Las deducciones que no sean las dispuestas en el párrafo (2), admitidas por la Sección 1033.01 de este Código como pérdidas en la venta o permuta de propiedad;
- (7) pagos de pensiones por divorcio o separación.- La deducción admitida por la Sección 1033.13 de este Código; y
- (8) gastos incurridos y pagados para la producción de ingreso que no constituye una industria o negocio para el contribuyente.- Cantidades incurridas y pagadas por un contribuyente relacionadas a la producción de ingreso que no constituye una industria o negocio, hasta el monto del ingreso generado durante el

año contributivo según dispuesto en la Sección 1033.02 bajo reglamentos que establezca el Secretario.

Sección 1031.04.-Deducciones

(a) Al computarse el ingreso neto se admitirán las siguientes deducciones:

- (1) Gastos de la industria o negocio, según establecido en la Sección 1033.01 de este Código, que no hayan sido reclamadas como deducción del ingreso bruto ajustado.
- (2) Gastos que no sean de la industria o del negocio principal, según establecido en la Sección 1033.02 de este Código.
- (3) Intereses, según establecido en la Sección 1033.03 de este Código.
- (4) Contribuciones, según establecido en la Sección 1033.04 de este Código.
- (5) Pérdidas por individuos, pérdidas por corporaciones, pérdidas de capital y pérdidas en apuestas, según establecido en la Sección 1033.05 de este Código.
- (6) Deudas incobrables, según establecido en la Sección 1033.06 de este Código.
- (7) Depreciación y amortización, que no hayan sido reclamadas como deducción al determinar el ingreso bruto ajustado según establecido en la Sección 1033.07 de este Código.
- (8) Gastos de automóviles, según establecido en la Sección 1033.07(a)(3) de este Código.

- (9) Aportaciones de un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y compensación bajo un plan de pago diferido, según establecido en la Sección 1033.09 de este Código.
- (10) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por corporaciones y sociedades según establecido en la Sección 1033.10 de este Código.
- (11) Deducción por pérdida neta en operaciones, determinada bajo la Sección 1033.14 de este Código.
- (12) Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas severamente impedidas graduadas de los talleres de capacitación del programa de rehabilitación del departamento de servicios sociales o de cualesquiera otros talleres de capacitación para tales personas, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.11 de este Código.
- (13) Deducción por prima de bonos.- En el caso de un tenedor de bonos, que no sea individuo, la deducción por prima amortizable de bonos establecida en la Sección 1034.08 de este Código.
- (14) Deducciones de la sucesión y otras personas por concepto de deducciones del finado.- En el caso de las personas a que se refieren los apartados (b) y (c) de la Sección 1032.03 de este Código, el monto de las deducciones respecto a un finado hasta el límite admitido por dichos apartados (b) y (c) de la Sección 1032.03 de

este Código.

- (15) Deducción a corporaciones por dividendos recibidos según lo dispuesto en la Sección 1033.19(a) de este Código.

Sección 1031.05.-Ingreso Neto

- (a) Definición- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto computado de acuerdo con la Sección 1031.01 de este Código, menos las siguientes partidas:

- (1) las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 de este Código reducido por los gastos atribuibles a dichos ingresos exentos, conforme a lo establecido en la Sección 1033.20 de este Código;
- (2) las deducciones admitidas por la Sección 1031.04 de este Código, sujeto a las limitaciones de la Sección 1033.20 de este Código; y
- (3) los ingresos sujetos a tasas preferenciales según descritos en la Sección 1032.01 de este Código, reducido por los gastos atribuibles a estos ingresos, conforme a lo establecido en la Sección 1033.20 de este Código.

SUBCAPÍTULO B - TRATAMIENTO DE CIERTAS PARTIDAS DE INGRESO

Sección 1032.01.-Ingresos Sujetos a Tasas Preferenciales

- (a) En General.- “Ingresos sujetos a tasas preferenciales” significa aquellos ingresos que están sujetos a una contribución o tasa contributiva distinta a la contribución regular sobre ingresos de individuos, sucesiones, fideicomisos, sociedades y corporaciones impuesta por los Subcapítulo A

y B del Capítulo 2 de este Subtítulo, incluyendo pero no limitado a:

- (1) Contribución adicional especial sobre cuentas separadas.- Ingresos sujetos a la contribución adicional especial sobre cuentas separadas de acuerdo a la Sección 1023.01 de este Código.
- (2) Ganancia neta de capital.- La ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1023.02 de este Código.
- (3) Contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a largo plazo.- La contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1023.03 de este Código.
- (4) Distribución elegible de dividendos y participación en beneficios de sociedades.- En el caso de una persona elegible bajo la Sección 1023.06 de este Código, la distribución elegible de dividendos o de participación en los beneficios de sociedades que reciba, las cuales estuvieron sujetas al pago de la contribución impuesta por dicha sección. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma alguna la contribución impuesta por dicha Sección 1023.06 de este Código sobre tales distribuciones.
- (5) Contribución especial sobre anualidades variables en cuentas separadas.- Ingresos sujetos a la contribución especial sobre anualidades variables de acuerdo a la Sección 1023.08 de este

Código.

Sección 1032.02.-Ingreso por Concepto de Pensiones por Divorcio o Separación

(a) Ingreso por Concepto de Pensiones por Divorcio o Separación.-

(1) Regla general.- El ingreso bruto incluye cantidades recibidas durante el año contributivo por concepto de pagos de pensiones por divorcio o separación.

(2) Definición de Pagos de Pensiones por Divorcio o Separación.- Para fines de este apartado-

(A) En general.- El término “pago de pensión por divorcio o separación” significa cualquier pago en efectivo, si

(i) dicho pago se recibe por (o a nombre de) uno de los cónyuges bajo un documento de divorcio o separación,

(ii) el documento de divorcio o separación no designa dicho pago como un pago que no es incluible en el ingreso bruto bajo este apartado y no admisible como una deducción bajo la Sección 1033.13,

(iii) en el caso de un individuo legalmente separado de su cónyuge bajo un decreto o sentencia de divorcio o de sostenimiento separado, el cónyuge que recibe el pago y el que lo efectúa no viven bajo el mismo techo, en la fecha en que cualquiera de dichos pagos es

efectuado, y

- (iv) no hay la obligación de efectuar cualquiera de dichos pagos para cualquier período después de la muerte del cónyuge que recibe los pagos ni hay la obligación de efectuar cualquier pago (en efectivo o propiedad) como un sustituto de dichos pagos después de la muerte del cónyuge que recibe los pagos.

(B) Documento de Divorcio o Separación.- El término “documento de divorcio o separación” significa.-

- (i) una sentencia o decreto de divorcio o de sostenimiento separado o un documento incidental a dicha sentencia o decreto;

- (ii) un convenio por escrito de separación que sea válido y obligue a las partes;

- (iii) un decreto, resolución u orden judicial (que no sea de las descritas en la cláusula (i)) que requiera de un cónyuge que efectúe pagos de sostenimiento al otro cónyuge, o

- (iv) una escritura pública otorgada por ambos cónyuges en la cual conste un convenio sobre pago de pensiones por divorcio o separación, en caso de cónyuges que por encontrarse separados vengán

1 obligados, de acuerdo con la Sección 1061.01(b)(2), a
2 rendir planilla separadamente. No obstante las
3 disposiciones de cualquier ley o disposición de ley en
4 contrario, los cónyuges tendrán facultad para
5 convenir tales acuerdos y otorgar tales escrituras y la
6 validez de las mismas no se afectará ni menoscabará
7 en forma alguna por el hecho de estar casados a la
8 fecha de otorgamiento de las mismas.

9 (3) Pagos para el sostenimiento de hijos menores.-

10 (A) En general.- El párrafo (1) no será aplicable a aquella parte
11 de cualquier pago que la sentencia, resolución u orden
12 judicial o escritura pública fije (en términos de una suma de
13 dinero o de una parte proporcional del pago) como una
14 cantidad pagadera para el sostenimiento de hijos menores
15 del cónyuge que efectúa el pago.

16 (B) Trato de ciertas reducciones relacionadas a contingencias
17 que envuelven a los hijos menores.- Para fines del inciso (A),
18 si cualquier cantidad dispuesta por el documento ha de ser
19 reducida:

20 (i) en la eventualidad de una contingencia especificada
21 en cualquiera de dichos documentos relacionada a un
22 hijo menor, tales como, el cumplimiento de una edad

específica, el abandono de la escuela, el matrimonio, muerte, o una contingencia similar; o

- (ii) en un momento que claramente pueda ser asociado a una contingencia de la naturaleza especificada en la cláusula (i), una cantidad igual al monto de dicha reducción será considerada como una cantidad fijada como pagadera para el sostenimiento de los hijos menores del cónyuge que efectúa los pagos.

(C) Regla especial en caso de pagos a menores a la cantidad fijada.- Para fines de este párrafo, si cualquier pago es menor que la cantidad fijada en el documento entonces dicho pago se considerará, hasta la cuantía pagadera para el sostenimiento de los hijos menores, como un pago para dicho sostenimiento.

(4) Regla especial sobre pagos excesivos.- En aquellos casos en que los pagos por concepto de pensiones por divorcio o separación excedan de veinte mil (20,000) dólares durante cualquier año natural, dichos pagos no serán considerados como pensiones por divorcio o separación a menos que los mismos sean para efectuarse durante cada uno de los seis (6) años siguientes al divorcio o a la separación.

(5) Aplicación.- Las disposiciones de este apartado no serán de

1 aplicación si los cónyuges radican una planilla conjunta bajo las
2 disposiciones de la Sección 1061.01(b)(1).

3 Sección 1032.03.-Ingreso con Respecto a Finados

4 (a) Inclusión en el Ingreso Bruto.-

5 (1) Regla general.- El monto de todas las partidas de ingreso bruto
6 respecto a un finado que no sean propiamente incluibles con
7 respecto al período contributivo dentro del cual haya acaecido su
8 muerte o a un período anterior será incluido, para el año
9 contributivo en que fuere recibido, en el ingreso bruto de:

10 (A) la sucesión del finado, si el derecho a recibir el monto fuere
11 adquirido por ésta del finado; o

12 (B) la persona que por razón de la muerte del finado adquiriera el
13 derecho a recibir el monto, si el derecho a recibirlo no fuere
14 adquirido por la sucesión del finado, de éste; o

15 (C) la persona que adquiriera del finado el derecho a recibir el
16 monto por manda, legado o herencia, si el monto fuere
17 recibido después de la adjudicación de dicho derecho por la
18 sucesión del finado.

19 (2) Ingreso en caso de venta u otra disposición.- Si un derecho,
20 descrito en el párrafo (1), a recibir una cantidad fuere transferido
21 por la sucesión del finado, o por una persona que recibe dicho
22 derecho por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o

herencia del finado, se incluirá en el ingreso bruto de la sucesión o de dicha persona, según fuere el caso, para el período contributivo en que ocurra el traspaso, el justo valor en el mercado de tal derecho a la fecha de dicho traspaso, más la cantidad por la cual cualquier precio o consideración por el traspaso exceda dicho justo valor en el mercado. Para los fines de este párrafo, el término “traspaso” incluye venta, permuta u otra disposición, pero no incluye un traspaso a una persona en virtud del derecho de dicha persona a recibir dicha cantidad por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o herencia del finado.

(3) Naturaleza del ingreso determinada por referencia al finado.- El derecho descrito en el párrafo (1) a recibir una cantidad será considerado en poder de la sucesión del finado, o de cualquier persona que adquirió dicho derecho por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o herencia del finado, como si el mismo hubiera sido adquirido por la sucesión o por dicha persona en la transacción mediante la cual el finado adquirió dicho derecho; y la cantidad incluible en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) o (2) será considerada en poder de la sucesión o de dicha persona como que tiene la naturaleza que hubiera tenido en poder del finado si él hubiera vivido y recibido dicha cantidad.

(b) Concesión de Deducciones y Créditos.- El monto de cualquier deducción

1 especificada las Secciones 1033.01, 1033.02, 1033.03 y 1033.07 de este
2 Código relacionadas a deducciones por gastos, intereses, contribuciones y
3 agotamiento, o del crédito especificado en la Sección 1051.01 respecto a un
4 finado, que no sea propiamente admisible al finado con respecto al
5 período contributivo dentro del cual haya acaecido su muerte, o a un
6 período anterior, será admitido:

7 (1) Gastos, intereses y contribuciones.- En el caso de una deducción
8 especificada en la Secciones 1033.01, 1033.02, 1033.03 de este
9 Código y de un crédito especificado en la Sección 1051.01 de este
10 Código, en el año contributivo en que se hubiere pagado,-

11 (A) a la sucesión del finado; excepto que

12 (B) si la sucesión del finado no es responsable de satisfacer la
13 obligación con la cual está relacionada la deducción o el
14 crédito, a la persona que por razón de la muerte del finado, o
15 por manda, legado o herencia, adquiriere del finado un
16 interés en propiedad de éste sujeto a dicha obligación.

17 (2) Agotamiento.- En el caso de la deducción especificada en la
18 Sección 1033.07 de este Código, a la persona especificada en el
19 apartado (a) (1) (A), (B) o (C) que, en la forma descrita en dicho
20 apartado, reciba el ingreso con el cual esté relacionada la
21 deducción, en el año contributivo en que se reciba dicho ingreso.

22 (c) Deducción de Contribuciones sobre Herencias.-

1 (1) Concesión.-

2 (A) Regla general.- A una persona que incluya una cantidad en
3 el ingreso bruto bajo las disposiciones del apartado (a) se le
4 admitirá como una deducción, para el mismo año
5 contributivo, una cantidad que guarde la misma proporción
6 de la contribución sobre herencias atribuible al valor neto
7 para los fines de dicha contribución de todas las partidas
8 descritas en el apartado (a) (1), que el valor para los fines de
9 la contribución sobre herencias de las partidas de ingreso
10 bruto o las partes de las mismas con respecto a las cuales tal
11 persona incluyó la cantidad en el ingreso bruto (o la
12 cantidad incluida en el ingreso bruto, la que sea menor)
13 guarde con el valor para fines de dicha contribución de
14 todas las partidas descritas en el apartado (a) (1).

15 (2) Método para computar la deducción.- Para los fines del párrafo (1):

16 (A) El término “contribución sobre herencias” significa la
17 contribución sobre herencia (reducida por los créditos contra
18 dicha contribución), impuesta por el Subtítulo B de este
19 Código.

20 (B) El valor neto para fines de la contribución sobre herencias de
21 todas las partidas descritas en el apartado (a)(1) será el
22 exceso del valor para fines de dicha contribución de todas

las partidas descritas en el apartado (a)(1) sobre las deducciones de la herencia bruta con respecto a reclamaciones que representen las deducciones y créditos descritos en el apartado (b).

- (C) La contribución sobre herencias atribuible a tal valor neto será una cantidad igual al exceso de la contribución sobre herencias sobre la contribución sobre herencias computada sin incluir en la herencia bruta tal valor neto.

Sección 1032.04.-Ingreso Bruto de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico

El ingreso bruto de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico será determinado según se dispone en el Subcapítulo E del Capítulo 3 de este Subtítulo.

Sección 1032.05.- Servicios de Un Menor

- (a) Cantidades recibidas por concepto de servicios de un menor serán incluidas en su ingreso bruto y no en el ingreso bruto de los padres, aun cuando dichas cantidades no sean recibidas por el menor.

- (b) Todos los gastos pagados o incurridos por los padres o por el menor, atribuibles a cantidades incluibles en el ingreso bruto del menor y no en el de los padres sólo por razón del apartado (a), se considerarán como que han sido pagados o incurridos por el menor.

- (c) Cualquier contribución tasada al menor, hasta el monto atribuible a cantidades incluibles en su ingreso bruto y no en el de los padres sólo por

razón del apartado (a) será, si no fuere pagada por el menor, considerada para todos los fines como si también hubiere sido debidamente tasada a los padres.

Sección 1032.06.-Plan Flexible de Beneficios ("*Cafeteria Plan*")

(a) Regla General.- No se incluirá en el ingreso bruto de un participante en un plan flexible de beneficios cantidad alguna que sea utilizada de acuerdo a dicho plan para adquirir beneficios cualificados, solamente porque, bajo el plan, el participante pueda elegir entre los beneficios que ofrece el mismo.

(b) Excepción para Participantes Altamente Remunerados.-

(1) Participantes altamente remunerados.- En el caso de un participante altamente remunerado, las disposiciones del apartado (a) no aplicarán a cualquier beneficio atribuible a un año del plan durante el cual se discrimine a favor de-

(A) individuos altamente remunerados en cuanto a elegibilidad para participar, o

(B) participantes altamente remunerados en cuanto a aportaciones y beneficios.

(2) Año en que se consideran los beneficios como recibidos.- Cualquier beneficio descrito en el párrafo (1), se tratará como recibido o acumulado en el año contributivo del participante durante el cual termina el año del plan.

1 (c) Discriminación en Cuanto a Beneficios o Aportaciones.- Para fines de
2 inciso (B) del párrafo (1) del apartado (b), un plan flexible de beneficios no
3 es discriminatorio si los beneficios cualificados y los beneficios totales (o
4 las aportaciones patronales atribuibles a beneficios estatutariamente
5 exentos y las aportaciones patronales para beneficios totales) disponibles
6 bajo el plan no discriminan a favor de participantes altamente
7 remunerados.

8 (d) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

9 (1) Plan flexible de beneficios.-

10 (A) El término “plan flexible de beneficios” significa un plan
11 establecido por escrito y aprobado por el Secretario bajo el
12 cual-

13 (i) todos sus participantes son empleados, y

14 (ii) los participantes pueden elegir entre dos o más
15 beneficios consistentes en dinero en efectivo y
16 beneficios cualificados.

17 (B) Excepción para planes de compensación diferida.- El
18 término “plan flexible de beneficios” no incluye un plan que
19 provea para compensación diferida, excepto aquellos planes
20 de participación en ganancias o de bonificación en acciones
21 que incluyan un acuerdo cualificado de aportaciones en
22 efectivo o diferidas (según definido en la Sección 1081.01(e))

de este Código) y sólo por aquella cantidad que un empleado cubierto elija que su patrono le aporte a ese tipo de plan.

(C) Limitación para planes grupales de salud o accidente.- Un empleado participante en un plan flexible de beneficios que provee para aportaciones de un patrono a planes grupales de salud o accidente de sus empleados descrito en la Sección 1031.02(a)(2)(D) de este Código no podrá excluir dichos beneficios de salud o accidente, excepto si dicho empleado participante demuestra que está cubierto por otro plan de salud privado, bien sea como asegurado principal, cónyuge o dependiente.

(2) Individuo y participante altamente remunerado.-

(A) El término “individuo altamente remunerado” significa un individuo descrito en las cláusulas (i), (ii), (iii) o (iv) del inciso (B).

(B) El término “participante altamente remunerado” significa un participante que es:

(i) un oficial,

(ii) accionista que posee más del cinco (5) por ciento de las acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones del patrono,

- (iii) altamente remunerado de acuerdo a las disposiciones de la Sección 1081.01(e)(3)(E)(iii) de este Código,
- (iv) el cónyuge o dependiente (dentro del significado de la Sección 1010.01(a)(37) de este Código) de un individuo descrito en las cláusulas (i), (ii) o (iii).

(3) Beneficios cualificados.- El término “beneficios cualificados” significa el costo o valor de cualquier beneficio que se excluye del ingreso bruto del empleado por razón de una disposición expresa de la Sección 1031.02(a)(2) de este Código. Dicho término incluye además, cualquier parte de una prima de un seguro de vida grupal o colectivo que según lo dispuesto en la Sección 1031.02(a)(2)(A) de este Código, sería incluido en el ingreso bruto del asegurado, al igual que cualquier otro beneficio permitido bajo reglamento. No obstante, dicho término no incluirá cualquier producto que es promocionado, mercadeado u ofrecido como seguro de cuidado a largo plazo (“*long term care insurance*”).

(e) Reglas especiales.-

(1) Un plan bajo un convenio colectivo no se considera discriminatorio.- Para propósitos de esta sección, un plan flexible de beneficios no se considerará discriminatorio si dicho plan se mantiene bajo un convenio colectivo, el cual se considere por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y la Junta de Relaciones

del Trabajo como un convenio entre representantes de los empleados y uno o más patronos.

(2) Beneficios de salud.- Para propósitos del apartado (b)(1)(B) de esta sección, un plan flexible de beneficios el cual provee beneficios de salud no se considerará discriminatorio si-

(A) las aportaciones bajo el plan a beneficio de cada participante incluyen una cantidad la cual-

(i) constituye el cien (100) por ciento del costo de cubierta del beneficio de salud bajo el plan de la mayoría de los participantes altamente remunerados en una situación similar, o

(ii) es igual o mayor al setenta y cinco (75) por ciento del costo de cubierta del beneficio de salud del participante (en una situación similar) que tiene el costo de cubierta de beneficio de salud más alto bajo el plan, y

(B) las aportaciones y beneficios bajo el plan en exceso de aquéllas descritas en el inciso (A) mantienen una relación proporcional a la compensación.

(3) Ciertas reglas de elegibilidad no tratadas como discriminatorias.- Para propósitos del apartado (b)(1)(A) de esta sección, una clasificación no se tratará como discriminatoria si el plan:

(A) beneficia a un grupo de empleados descritos en la Sección 1081.01(a)(3)(B)(i)(I) de este Código, y

(B) cumple con los siguientes requisitos:

(i) no se le requiere a empleado alguno estar más de tres (3) años de empleado con el patrono o patronos que mantienen el plan como una condición de participación en el plan, y el requisito de empleo para cada empleado es el mismo; y

(ii) cualquier empleado que haya satisfecho el requisito de empleo anterior y que de otro modo tendría derecho a participar en el plan, deberá comenzar su participación no más tarde del primer día del primer año del plan comenzado después de la fecha en que se cumple el requisito de empleo, a menos que el empleado se haya separado del servicio antes del primer día del año del plan.

(f) Informes Requeridos.-

(1) Conservación de información.- Todo patrono que ofrezca un plan flexible de beneficios durante cualquier año contributivo deberá conservar aquella información que sea necesaria para propósitos de determinar si se ha cumplido con los requisitos establecidos en esta sección.

(2) Suministro de información o documentos.- El Secretario podrá requerir, mediante reglamento, la radicación de cualquier información o documento relacionado con el plan que estime necesario.

(g) No Elegibilidad del Gobierno Estatal y Municipal.- Un plan flexible de beneficios no se considerará como un plan flexible de beneficios bajo las disposiciones de este apartado si forma parte de un plan establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 1032.07.-Pagos para el Cuido de Dependientes

(a) Regla General.- Un empleado que provea el sustento a un hogar que incluye como miembros a uno o más individuos cualificados (según definido en el apartado (d) de esta sección), podrá excluir bajo la Sección 1031.02(a)(2)(C) las cantidades pagadas o acumuladas por su patrono para cubrir aquellos gastos del empleado que estén relacionados con el cuido de dichos individuos cualificados.

(b) Límite de la Exclusión.-

(1) Regla general.- La cantidad que podrá excluirse conforme al apartado (a) no podrá exceder de tres mil (3,000) dólares anuales por un individuo cualificado o seis mil (6,000) dólares anuales por dos (2) o más individuos cualificados.

(2) Inclusión.- Cualquier cantidad pagada en exceso del límite establecido bajo el párrafo (1) se incluirá en el ingreso bruto del empleado en el año contributivo durante el cual se provean los servicios relacionados con el cuidado de dependientes (aun si el pago por concepto de dichos servicios se hace en un año contributivo posterior).

(c) Pagos a Individuos Relacionados.- Ninguna cantidad incurrida o pagada durante el año contributivo a un empleado por su patrono para cuidado de dependientes podrá ser excluida bajo esta sección si dicha cantidad fue incurrida o pagada a un individuo en relación con un individuo cualificado que es un dependiente, según definido en la Sección 1010.01(a)(37) de este Código, de dicho individuo o al cónyuge de dicho individuo.

(d) Definición de Individuo Cualificado.- El término “individuo cualificado” significa-

- (1) un dependiente del empleado no mayor de catorce (14) años;
- (2) un dependiente del empleado que está mental o físicamente incapacitado de cuidarse a sí mismo; o
- (3) el cónyuge del empleado, si éste está mental o físicamente incapacitado de cuidarse a sí mismo.

(e) Servicios Prestados Fuera del Hogar del Empleado.-

- (1) Regla general.- Los gastos a los que se refiere el apartado (a) no

1 incluirán las cantidades pagadas por servicios prestados fuera del
2 hogar del empleado.

3 (2) Excepción.- Los gastos relacionados con el cuidado de individuos
4 cualificados, los cuales son incurridos por servicios prestados fuera
5 del hogar del empleado, podrán ser tomados en consideración para
6 fines del apartado (a) sólo si se incurren para el cuidado de-

7 (A) un individuo cualificado descrito en el párrafo (1) del
8 apartado (d); o

9 (B) un individuo cualificado (no descrito en el párrafo (1) del
10 apartado (d)) que pasa regularmente por lo menos ocho (8)
11 horas cada día en el hogar del empleado.

12 (3) Centros de cuidado.- Los gastos relacionados con el cuidado de
13 individuos cualificados, los cuales son incurridos por servicios
14 prestados fuera del hogar del empleado por un centro de cuidado,
15 podrán ser tomados en consideración sólo si-

16 (A) dicho centro cumple con todas las leyes y reglamentos
17 aplicables; y

18 (B) se cumple con los requisitos del párrafo (2).

19 (4) Definición de centro de cuidado.- Para propósitos de este apartado, el
20 término "centro de cuidado" significa cualquier facilidad que-

21 (A) provee cuidado para más de seis (6) individuos que no residen
22 en la facilidad, y

(B) recibe una remesa o pago por proveer los servicios a cualquier individuo (independientemente de que dicha facilidad sea operada con fines de lucro).

(f) Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección-

(1) Sustento de un hogar.- Un empleado será tratado como que provee el sustento de un hogar durante cualquier período sólo si más de la mitad del costo del sustento de dicho hogar para dicho período es provisto por dicho empleado (o, en el caso de que el empleado esté casado durante el período, es provisto por dicho empleado y su cónyuge).

(2) No se permitirá deducción por cantidades excluidas.- No se permitirá al empleado reclamar como deducción bajo ninguna otra disposición de este Subtítulo cualquier cantidad excluida de su ingreso bruto por razón de esta sección.

(3) Tratamiento de facilidades localizadas en el lugar de trabajo.- En el caso de facilidades provistas por el patrono localizadas en el lugar de trabajo, la cantidad excluible por cuidado de individuos cualificados se basará en:

(A) el uso de la facilidad por el individuo cualificado, y

(B) el valor de los servicios provistos con relación a dicho individuo cualificado.

(4) Información requerida con relación al proveedor de servicios.-

1 Ninguna cantidad podrá ser excluida del ingreso bruto del
2 empleado de acuerdo a las disposiciones de esta Sección a menos
3 que el nombre, dirección y número de seguro social o número de
4 cuenta patronal de la persona a quien se le hace el pago sea
5 incluido en la planilla de contribución sobre ingresos del empleado.

6 Sección 1032.08.-Cantidades Recibidas Bajo un Plan de Salud o Accidente

7 (a) Cantidades Atribuibles a Aportaciones de un Patrono.- Excepto como se
8 disponga de otra manera en esta sección, las cantidades pagadas por el
9 patrono directamente a un empleado por lesiones o enfermedad serán
10 incluidas en el ingreso bruto del empleado.

11 (b) Cantidades Gastadas por Atención Médica en Arreglos de Reembolso de
12 Gastos Médicos ("Health Reimbursement Arrangements").- Excepto en el
13 caso de cantidades atribuibles a, y no en exceso de, deducciones
14 admisibles bajo la Sección 1033.15(a)(2) (relacionados a gastos por
15 asistencia médica) por cualquier año contributivo anterior, el ingreso
16 bruto no incluye las cantidades a que se refiere el apartado (a) de esta
17 Sección, si dichas cantidades son pagadas, directa o indirectamente por el
18 patrono al contribuyente para reembolsarle a través de Arreglos de
19 Reembolso de Gastos Médicos ("Health Reimbursement Arrangements")
20 por gastos incurridos por él por atención médica (según se describe en el
21 apartado (c)).

22 (c) Para propósitos de esta sección, un arreglo de reembolso de gastos

médicos será aquél que cumpla con las siguientes condiciones:

(1) Cubrirá el reembolso por atención médica de empleados incurridos por el empleado. A discreción del patrono el Arreglo de Reembolso de Gastos Médicos podrá incluir el reembolso de gastos incurridos por:

(A) Dependientes de un empleado, según descrito en la Sección 1010.01(a)(37) de este Código;

(B) Empleados retirados; o

(C) Si incluye empleados retirados, los dependientes de empleados retirados.

(D) Para propósitos de este apartado el término dependiente incluye el cónyuge.

(2) El reembolso será pagado directa o directamente por el patrono quien ejercerá control exclusivo sobre el arreglo de reembolso de gasto.

(3) El empleado no podrá hacer aportaciones a los mismos.

(4) El límite de reembolsos si alguno, será a discreción del patrono.

(5) El arreglo de reembolso de gastos médicos no se establecerá mediante cuentas, no devengará intereses ni dividendos y no será transferible.

(6) Los reembolsos no podrán ser utilizados para gastos incurridos por atención médica (según se define en la Sección 1081.04(d)(2)(A) de

este Código) y no serán deducibles bajo el apartado (a) de esta sección, pero bajo este apartado en el año en que el patrono pague el reembolso.

(7) No se requerirá que el empleado tenga un plan médico de deducible anual alto según establecido en la Sección 1081.04, pero a opción del patrono podrá exigir al empleado que adquiera dicho tipo de plan para tener los beneficios de reembolso bajo el arreglo de reembolso de gastos médicos.

(8) Un arreglo de reembolso de gastos médicos podrá incluir el reembolso o pago directo de las primas de una persona elegible a recibir reembolsos bajo este apartado.

(9) A discreción del patrono, el monto de reembolso no utilizado en un año podrá acumularse para cualquier otro; o podrá determinar que los fondos asignados u obligados no podrán acumularse para años subsiguientes.

(10) Además de poder utilizarse para el pago de gastos médicos y medicamentos recetados y no recetados, así como las primas de un seguro de salud individual, los empleados podrán solicitar el reembolso de primas para el Seguro Federal de Medicare y seguro de cuidado prolongado (*"long term care"*), y primas para un seguro de cuidado preventivo de la salud o mantenimiento de la salud, tales como programas de control de peso, control de uso del tabaco

1 y otros.

2 (11) El patrono deberá establecer en un documento del plan de seguro
3 de salud y un sumario descriptivo del plan de seguro de salud
4 ("*Summary Plan Description*") los beneficios a que los empleados
5 tienen derecho bajo el plan de seguro de salud y cuyo formato
6 deberá ser aprobado por el Secretario dentro de un término no
7 mayor a sesenta (60) días luego de sometido por el interesado que
8 podrá ser el patrono o una compañía de seguros o una
9 organización de servicios de salud autorizadas bajo el Código de
10 Seguros de Puerto Rico.

11 (12) El patrono podrá disponer que el arreglo para los empleados
12 retirados que al momento de su retiro tengan balance disponible
13 podrá ser utilizado para pagar gastos médicos después que el
14 empleado se retire. Al momento del retiro el patrono también
15 podrá añadir al balance de a la cuenta del empleado una cantidad
16 equivalente al balance acumulado y no pagado por concepto de
17 vacaciones por enfermedad y vacaciones regulares. Disponiéndose,
18 que el monto añadido tiene que ser utilizado de acuerdo a lo
19 dispuesto por este apartado.

20 (d) Compensación por Enfermedad.- Se excluirán del ingreso bruto las
21 cantidades pagadas en lugar de salarios por el período durante el cual el
22 empleado está ausente del trabajo por razón de lesiones físicas o

1 enfermedad.

2 (e) Pagos no Relacionados a la Ausencia del Empleo.- El Ingreso bruto no
3 incluye cantidades a que se refiere el apartado (a) de esta sección siempre
4 y cuando dichas cantidades:

5 (1) constituyen pagos por la pérdida permanente o pérdida de uso de
6 un miembro o función del cuerpo, o la desfiguración permanente
7 del contribuyente, su cónyuge o dependiente (según se define en la
8 Sección 1010.01(a)(37) de este Código), y

9 (2) son computados con referencia a la naturaleza de la lesión sin
10 tomar en consideración el período que el empleado estuvo ausente del
11 trabajo.

12 (f) Planes de Accidente y Salud.- Para propósitos de este apartado:

13 (1) cantidades recibidas bajo un Plan de Ahorro para el reembolso de
14 gastos relacionado a un plan de accidente o salud para los
15 empleados, y

16 (2) cantidades recibidas del fondo para empleados para cubrir lesiones
17 y enfermedad se tratarán como cantidades recibidas a través de un
18 seguro de accidente o salud.

19 (g) Regla para la aplicación de la Sección 1033.15(a)(2) de este Código.- Para
20 los propósitos de la Sección 1033.15(a)(2) de este Código, las cantidades
21 excluidas del ingreso bruto no se considerarán como compensación (por
22 seguros o de cualquier otra manera) por gastos pagados por atención

médica.

- (h) Personas por Cuenta Propia se Considerarán Empleados.- Para los propósitos de esta Sección, el término “empleado” incluye a un individuo que sea su propio patrono o que trabaja por cuenta propia, según se define en la Sección 1081.01(f)(1)(B) de este Código.

Sección 1032.09.-Compensación por Servicios Prestados Durante un Período de Treinta y Seis Meses o Más y Paga Atrasada

- (a) Servicios Personales.- Si por lo menos el ochenta (80) por ciento de la compensación total por servicios personales que cubran un período de treinta y seis (36) meses naturales o más desde el comienzo hasta la terminación de dichos servicios, es recibido o acumulado en un año contributivo por un individuo, la contribución atribuible a cualquier parte de dicha compensación que esté incluida en el ingreso bruto de cualquier individuo no será mayor que el monto agregado de las contribuciones atribuibles a dicha parte de haber sido la misma incluida en el ingreso bruto de dicho individuo a prorrata durante aquella parte del período que precede a la fecha de dicho recibo o acumulación.

- (b) Obras Artísticas o Inventos.- Para los fines de este apartado, el término “obra artística o invento” en el caso de un individuo, significa una composición literaria, musical o artística de dicho individuo, o una patente o propiedad intelectual que cubra un invento o una composición literaria, musical o artística de dicho individuo, cuya realización por dicho

individuo se extendió durante un período de treinta y seis (36) meses naturales o más, desde el comienzo hasta la terminación de dicha composición o invento. Si en el año contributivo el ingreso bruto de cualquier individuo derivado de determinada obra artística o inventos suyos no es menor del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto derivado de dicha obra artística o invento en el año contributivo más el ingreso bruto derivado de dicha obra o invento en años contributivos anteriores y en los doce (12) meses inmediatamente siguientes al cierre del año contributivo, la contribución atribuible a la parte de dicho ingreso bruto del año contributivo que no sea tributable como una ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, no será mayor que el monto agregado de las contribuciones atribuibles a dicha parte de haber sido la misma recibida a prorrata durante aquella parte del período que precede al cierre del año contributivo pero por no más de treinta y seis (36) meses naturales.

(c) Fracciones de Mes.- Para los fines de esta sección, una fracción de un mes no será tomada en consideración a menos que alcance a más de medio mes, en cuyo caso será considerada como un mes.

(d) Paga Atrasada.-

(1) En general.- Si el monto de la paga atrasada recibida o devengada

1 por un individuo durante el año contributivo excede del quince (15)
2 por ciento del ingreso bruto de dicho individuo para dicho año, la
3 parte de la contribución atribuible a la inclusión de dicha paga
4 atrasada en el ingreso bruto para el año contributivo no será mayor
5 que el monto agregado de los aumentos en las contribuciones que
6 hubieran resultado de la inclusión de las respectivas porciones de
7 dicha paga atrasada en el ingreso bruto para los años contributivos
8 a los cuales dichas porciones son respectivamente atribuibles,
9 según se determine bajo reglamentos promulgados por el
10 Secretario.

11 (2) Definición de paga atrasada.- Para los fines de este apartado,
12 “paga atrasada” significa:

13 (A) remuneración, incluyendo jornales, sueldos, paga por retiro
14 y otra compensación análoga, que se recibiere o devengare
15 durante el año contributivo por un empleado por servicios
16 prestados con anterioridad al año contributivo para su
17 patrono y que hubiera sido pagada con anterioridad al año
18 contributivo a no ser por la intervención de uno de los
19 siguientes sucesos:

- 20 (i) quiebra o administración judicial del patrono;
21 (ii) controversia en cuanto a la obligación del patrono de
22 pagar dicha remuneración, fijada después de

entablarse procedimientos judiciales;

- (iii) si el patrono es el Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos, un estado, un territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier agencia o instrumentalidad de cualquiera de las entidades precedentes, la falta de fondos asignados para pagar dicha remuneración; o
- (iv) cualquier otro suceso que se determine que es de naturaleza análoga bajo reglamentos prescritos por el Secretario;

(B) jornales o sueldos que se recibieren o devengaren durante el año contributivo por un empleado por servicios prestados con anterioridad al año contributivo para su patrono y que constituyen aumentos retroactivos de jornales o sueldos ordenados, recomendados o aprobados por cualquier agencia federal o del Gobierno de Puerto Rico, y hechos retroactivos a cualquier período anterior al año contributivo; y

(C) pagos que se recibieren o devengaren durante el año contributivo como resultado de una supuesta violación por un patrono de cualquier Ley federal o del Gobierno de Puerto Rico, relacionada a normas o prácticas de trabajo, y

que se determine que son atribuibles a un año contributivo anterior bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

- (3) Cantidades no incluibles en el ingreso bruto bajo este Subtítulo no constituirán “paga atrasada”.

SUBCAPÍTULO C - DEDUCCIONES

Sección 1033.01.-Gastos de la Industria o Negocio

- (a) En general.- Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos durante el año contributivo en la explotación de cualquier industria o negocio, incluyendo:

- (1) excepto según dispuesto en el apartado (l) de la Sección 1062.01, una cantidad razonable para sueldos u otra compensación por servicios personales realmente prestados;

- (2) gastos de viaje, incluyendo el monto total gastado en comidas, hospedaje y entretenimiento, mientras se esté ausente de la residencia en asuntos relacionados con la industria o negocio, excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias, y conforme al límite establecido en la Sección 1033.17(e) de este Código;

- (3) gastos incurridos o pagados por el uso de vehículos de motor que estén relacionados con la explotación de una industria o negocio, conforme a los límites establecidos en la Sección 1033.07(a)(3) de este Código; y

(4) rentas u otros pagos que haya que hacer como una condición para continuar usando o poseyendo, para los fines de la industria o negocio, propiedad sobre la cual el contribuyente no ha adquirido o no está adquiriendo título o en la cual él no tiene participación.

(b) Reglas Especiales.-

(1) Una sola industria o negocio principal.- Un individuo tendrá derecho a reclamar deducciones y concesiones bajo el apartado (a) de esta sección solamente con respecto a una sola industria o negocio que constituya su industria o negocio principal. El exceso de las deducciones y concesiones de un negocio principal para un año contributivo podrá ser reclamado contra el ingreso neto de una o más de las actividades o negocios especificados en la Sección 1033.02 para dicho año contributivo. Cualquier actividad que por sí sola constituya una industria o negocio pero que no constituya la industria o negocio principal del contribuyente estará sujeta por separado a las disposiciones de la Sección 1033.02. Una industria o negocio que para un año contributivo constituya la industria o negocio principal del contribuyente será considerada como tal para todos los años contributivos siguientes a no ser que dicha industria o negocio haya sido descontinuada o bajo cualesquiera otras circunstancias que el Secretario determine por reglamentos. En el caso de esposo y esposa donde cada uno tenga una industria o

negocio principal por separado, los mismos serán considerados como una sola industria o negocio principal para propósitos de este párrafo con relación a cualquier año para el cual rindan planillas conjuntas bajo las disposiciones de las Secciones 1010.03(a)(2) y 1061.01(b). Los reglamentos del Secretario también establecerán las reglas y criterios a seguir en la determinación de lo que constituye la industria o negocio principal del contribuyente.

(2) Donativos de corporaciones y sociedades para fines caritativos.-

No se admitirá deducción alguna bajo el aparato (a) de esta sección a una corporación o sociedad por cualquier aportación o donativo que sería admisible como una deducción bajo la Sección 1033.10 a no ser por la limitación del diez (10) por ciento y por el requisito de que el pago deba efectuarse dentro del año contributivo, según allí establecidos.

(3) En el caso de un individuo dedicado a la explotación de cualquier industria o negocio, tendrá derecho a una deducción del ingreso bruto de un cincuenta (50) por ciento de la contribución federal por concepto del empleo por cuenta propia pagada al Servicio de Rentas Internas Federal sobre el ingreso informado para el mismo año contributivo.

(4) En el caso de un individuo dedicado a la explotación de una industria o negocio por cuenta propia cuyo ingreso bruto no exceda

de quinientos mil (500,000) dólares, éste podrá deducir como gasto de su industria o negocio el costo pagado por concepto del seguro de salud que provea al individuo y su familia, siempre y cuando dicho seguro de salud sea extensivo a todos los empleados, si alguno. En el caso de aquellos individuos que opten por lo aquí dispuesto no podrán incluir el costo pagado por concepto del seguro de salud bajo la Sección 1033.15(a)(2)(B).

Sección 1033.02.-Gastos que no sean de la Industria o del Negocio Principal

(a) En el caso de un individuo:

(1) Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos durante el año contributivo para la producción o cobro de ingresos, o para la administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la producción de ingresos o en la explotación de una o más industrias o negocios que no sean la industria o negocio principal, hasta el monto del ingreso bruto derivado de dicha actividad, industria o negocio.

(2) Las deducciones de una actividad que excedan el ingreso bruto de dicha actividad se tratarán como una deducción admisible contra el ingreso bruto de dicha actividad en los años contributivos siguientes.

(3) Si el individuo reconoce una ganancia en la venta o permuta de una

propiedad utilizada en una actividad o industria o negocio, y dicha ganancia no se tributa a una tasa preferencial bajo la Sección 1023.02, la ganancia así reconocida constituirá ingreso bruto de la actividad en la cual se utilizaba la propiedad vendida o permutada.

(4) Si el contribuyente tuviere más de una actividad o industria o negocio que no constituya su industria o negocio principal, la determinación de los gastos deducibles se hará por separado respecto a cada actividad o industria o negocio.

(5) La deducción admisible por gastos de viajes, comidas, hospedaje y entretenimiento estará sujeta al límite establecido en la Sección 1033.17(e).

(6) El Secretario establecerá por reglamento las normas y criterios a seguir para determinar si en la aplicación de este párrafo, una actividad o industria o negocio constituye por sí sola una actividad o industria o negocio separado o si debe ser agrupada con otra actividad o industria o negocio.

(b) Si durante el año contributivo un contribuyente dispone de la totalidad de su interés o de las propiedades utilizadas en una actividad que no constituye su industria o negocio principal, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Transacción totalmente tributable.-

(A) Regla general.- Si en la transacción se reconoce la totalidad

de la ganancia o la pérdida realizada en la misma, cualquier exceso de deducciones de años anteriores se concederá como una deducción contra el ingreso de dicha actividad generado durante el año contributivo. El exceso de deducciones, si alguno, podrá ser reclamado contra cualquier ganancia de capital reconocida en la disposición. Cualquier exceso de deducciones sobre la ganancia reconocida en la transacción será considerado como una pérdida de capital sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.01.

(B) Transacciones entre personas relacionadas.- Si el contribuyente y la persona que adquiere el interés o la propiedad son personas relacionadas dentro del significado de la Sección 1033.17(b)(2), el inciso (A) no aplicará hasta el año contributivo en el cual dicho interés o propiedad sea adquirido (en una transacción descrita en el inciso (A)) por una persona no relacionada con el contribuyente.

(2) Venta a plazos de todo el interés.- En el caso de una venta de la totalidad del interés en la actividad o de la propiedad utilizada en la misma con respecto a la cual el contribuyente elija la aplicación de la Sección 1040.05, el párrafo (1) se aplicará a aquella porción del exceso de gastos para cada año contributivo que guarde la misma proporción con la totalidad del exceso de gastos que la ganancia

reconocida en la venta durante el año contributivo guarde con la totalidad de la ganancia bruta realizada, o a ser realizada al completarse el pago total.

(3) Disposición por donación o por muerte.- Si la totalidad del interés o la propiedad utilizada en una actividad que no constituye la industria o negocio principal del contribuyente se transfiere por donación o por causa de la muerte del contribuyente –

(A) la base ajustada de dicho interés inmediatamente antes de la transferencia (según dispuesto en la Sección 1034.02(a)(5)) será aumentada por la cantidad del exceso de gastos no admitido como deducción debido a las limitaciones de este apartado, y

(B) dicho exceso no será admitido como deducción en ningún año contributivo.

(c) Gastos Relacionados con la Prestación de Servicios como Empleado.-

(1) Regla general.- La compensación recibida por un contribuyente por concepto de la prestación de servicios en calidad de empleado, según dicho término se define en la Sección 1062.01(a)(3), y las pensiones recibidas por concepto de dichos servicios no constituyen una industria o negocio para fines de la Sección 1033.01 ni una actividad descrita en la Sección 1033.02. Cualquier exceso de gastos sobre ingresos bajo las Secciones 1033.01 y 1033.02, no

1 reducirán la compensación recibida por concepto de la prestación
2 de servicios en calidad de empleado o la pensión por concepto de
3 servicios prestados, excepto:

4 (A) la pérdida percibida como resultado de la venta o permuta
5 de acciones preferidas de una Corporación Especial
6 Propiedad de Trabajadores,

7 (B) la pérdida percibida por un miembro ordinario de una
8 corporación especial propiedad de trabajadores respecto al
9 balance de su cuenta interna de capital al momento de
10 desvincularse de la corporación especial o

11 (C) la participación distribuible de un miembro ordinario o
12 extraordinario en la pérdida generada por una Corporación
13 Especial Propiedad de Trabajadores en sus operaciones.

14 (2) Los gastos deducibles relacionados con la prestación de servicios
15 como empleado son los gastos de viaje, comidas y hospedaje,
16 mientras esté ausente de la residencia, entretenimiento (excepto
17 aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las
18 circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo pagados
19 o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación de
20 sus servicios como empleado, hasta el monto del reembolso del
21 patrono.

22 (3) Excepción.- La limitación establecida en el párrafo (1) de este

1 apartado no aplicará al año contributivo en que el contribuyente
2 comience una actividad que constituya su industria o negocio
3 principal, que no sea la prestación de servicios como empleado, y a
4 los dos (2) años contributivos siguientes. Esta excepción será
5 aplicable al contribuyente una sola vez.

6 (4) Vendedores a comisión.- Como regla general, los vendedores a
7 comisión se tratan como empleados sujetos a la limitación
8 establecida en el párrafo (1) de este apartado.

9 (d) Pérdida de una Entidad Conducto.-

10 (1) Regla general.- La participación distribuible de un dueño en la
11 pérdida de una entidad conducto incurrida durante un año
12 contributivo que termina dentro del año contributivo de un dueño,
13 será admitida como una deducción a dicho dueño en el siguiente
14 orden y sujeto a las limitaciones establecidas en este apartado y en
15 la Sección 1073.01 de este Código. El monto de la pérdida
16 admisible como una deducción atribuible a la participación
17 distribuible del dueño en la pérdida neta de una o más entidades
18 conducto se determinará como sigue:

19 (A) la participación distribuible del dueño en la pérdida descrita
20 en la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código estará
21 limitada a la base ajustada del dueño en la entidad conducto
22 que incurrió en la pérdida. Una vez determinada la pérdida

1 en cada una de las entidades conducto, las mismas se
2 sumarán para determinar el monto total de la pérdida neta;

3 (B) las participaciones distribuibles del dueño en el ingreso neto
4 descrito en la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código de
5 otras entidades conducto se sumarán para determinar el
6 total de los ingresos de otras entidades conducto cuyo año
7 contributivo termina dentro del año contributivo del dueño.

8 (C) El total de pérdida neta determinado en el inciso (A) podrá
9 reclamarse como deducción contra los ingresos de las otras
10 entidades conducto, según determinado en el inciso (B).

11 (2) Base del interés del dueño.- La base ajustada de cualquier interés
12 del dueño en la entidad conducto no incluirá las deudas de la
13 entidad conducto.

14 (3) Arrastre de pérdida.- Si para un año contributivo la participación
15 distribuible de un dueño en la pérdida neta bajo la Sección
16 1071.03(a)(8) y (9) de este Código de una entidad conducto excede
17 el monto permitido como una deducción bajo el párrafo (1)
18 entonces,

19 (A) dicho exceso será admitido primero como una deducción
20 contra la participación distribuible del dueño en el ingreso
21 neto de la entidad conducto para el año contributivo
22 siguiente,

1 (B) el monto admitido como una deducción bajo el inciso (A),
2 reducirá la base del interés del dueño en la entidad conducto
3 (pero no menos de cero), y

4 (C) el monto no admitido como una deducción bajo el inciso (A)
5 será considerado como una participación distribuible del
6 dueño en una pérdida neta bajo la Sección 1071.03(a)(8) y (9)
7 de este Código de dicha entidad conducto para dicho año
8 contributivo para propósitos del párrafo (1)(A) de este
9 apartado.

10 (4) Reglas especiales en el caso de negocios turísticos o negocios con
11 decreto de exención bajo la Ley 73-2008.-

12 (A) Aplicación del párrafo (1).- Para propósitos de la aplicación
13 de los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (1) a una entidad
14 conducto que tenga en vigor una resolución o concesión
15 establecida por la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico
16 de 2010, según enmendada, o ley análoga anterior o
17 subsiguiente, o un decreto bajo la Ley de Incentivos
18 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de 2008, según
19 enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, y que en
20 un año contributivo incurra en una pérdida en cualquiera de
21 las partidas descritas en la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este
22 Código y a la vez devengue ingreso neto en la otra partida,

1 dicha pérdida e ingreso neto se considerarán como si fuesen
2 incurridos o devengados por distintas entidades conducto.
3 Para propósitos del párrafo (1)(A), al aplicar esta regla, la
4 base ajustada del dueño para fines de la limitación en la
5 pérdida será la base ajustada de dicho dueño en la entidad
6 conducto sin considerar el ingreso neto derivado en la otra
7 partida.

8 (B) Aplicación del párrafo (3).- El Secretario promulgará
9 reglamentos con relación a la aplicación de los incisos (A),
10 (B) y (C) del párrafo (3) en el caso de personas que tengan en
11 vigor una resolución o concesión dispuesta por la Ley de
12 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, según
13 enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, o un
14 decreto bajo la Ley de Incentivos Económicos para el
15 Desarrollo de Puerto Rico de 2008, según enmendada, o ley
16 análoga anterior o subsiguiente, respectivamente.

17 (5) Arrastre de pérdidas incurridas por sociedades, sociedades
18 especiales y corporaciones de individuos durante años
19 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.- El exceso
20 de pérdida neta no reclamado por una sociedad, sociedad especial
21 o corporación de individuos al cierre del año contributivo
22 comenzado antes del 1 de enero de 2015 podrá ser reclamado como

pérdida bajo este apartado para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 bajo el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado.

Sección 1033.03.-Intereses

En el caso de un contribuyente que no sea un individuo, se admitirán como deducción todos los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas, excepto sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses estuvieren totalmente exentos de la contribución impuesta por este Subtítulo a que se refiere la Sección 1033.17(a)(10) y la asignación proporcional al gasto de intereses de instituciones financieras a que se refiere la Sección 1033.17(f).

Sección 1033.04.-Contribuciones

(a) Contribuciones en General.- En el caso de un contribuyente que no sea un individuo, se admitirán como deducción las contribuciones pagadas o acumuladas dentro del año contributivo, a excepción de-

(1) Las contribuciones sobre ingresos impuestas por la autoridad del Gobierno de Puerto Rico;

(2) Las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestos por la autoridad de los Estados Unidos, de cualquier posesión de los Estados Unidos, o de cualquier país extranjero, si el contribuyente optare por acogerse hasta cualquier monto a los beneficios de la Sección 1051.01;

(3) Las contribuciones sobre el caudal ("estate"), herencias, legados,

1 sucesiones y donaciones cuando el valor de los bienes donados,
2 legados o heredados estuviere excluido del ingreso bruto bajo la
3 Sección 1031.01(b)(2);

4 (4) Las contribuciones por obras de beneficio local de naturaleza que
5 tiendan a aumentar el valor de la propiedad tasada, pero este
6 párrafo no excluirá la admisión como una deducción de toda
7 aquella parte de dichas contribuciones que sea propiamente
8 atribuible a cargos por mantenimiento o a cargos por intereses; y

9 (5) Los derechos federales de importación y otros impuestos estatales
10 pagados por traficantes o fabricantes sobre artículos introducidos,
11 fabricados, producidos o adquiridos en Puerto Rico para la venta;
12 pero este apartado no impedirá que tales derechos y otros
13 impuestos sean deducidos bajo la Sección 1033.01.

14 (b) Contribuciones del Accionista Pagadas por la Corporación.- La deducción
15 por contribuciones admitida por el apartado (a) será admitida a una
16 corporación en el caso de contribuciones impuestas a un accionista de la
17 corporación sobre su interés como accionista, que sean pagadas por la
18 corporación y no reintegradas por el accionista, pero en tales casos no se
19 admitirá deducción alguna al accionista por el importe de dichas
20 contribuciones.

21 Sección 1033.05.-Deducción por Pérdidas Sufridas por Individuos, por
22 Corporaciones, Perdidas de Capital y Pérdidas en Apuestas

1 (a) Pérdidas por Individuos.- En el caso de un individuo, se admitirá como
2 deducción las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no
3 compensadas por seguro, o en otra forma-

4 (1) si fueron incurridas en la industria o negocio, se admitirán contra el
5 ingreso neto de la industria o negocio; o

6 (2) si fueron incurridas en cualquier operación con fines de lucro,
7 aunque no esté relacionada con la industria o negocio, la deducción
8 estará limitada al ingreso generado por dicha operación con fines
9 de lucro.

10 (b) Pérdidas por Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas
11 sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en
12 otra forma, serán admitidas como deducción contra el ingreso bruto.

13 (c) Pérdidas de Capital.-

14 (1) Limitación.- Las pérdidas en ventas o permutas de activos de
15 capital serán admitidas sólo hasta el límite dispuesto en la Sección
16 1034.01.

17 (2) Pérdidas por desvalorización.- Si cualesquiera valores, según se
18 definen en el párrafo (3) de este apartado, quedaren sin valor
19 durante el año contributivo, y fueren activos de capital, la pérdida
20 que resultare será considerada para los fines de este Subtítulo como
21 una pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año
22 contributivo, de activos de capital.

(3) Definición de valores.- Según se utiliza en el párrafo (2) el término “valores” significa:

- (A) acciones en el capital de una corporación; y
- (B) el derecho a suscribirse a, o a recibir tales acciones.

(4) Acciones en corporación afiliada.- Para los fines del párrafo (2) acciones en una corporación afiliada al contribuyente no serán consideradas un activo de capital. Para los fines de este párrafo una corporación será considerada afiliada al contribuyente solamente si:

- (A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase de sus acciones pertenece directamente al contribuyente; y
- (B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus ingresos brutos para todos los años contributivos ha sido de fuentes que no sean cánones (royalties), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a empleados de la compañía en el curso ordinario de la operación de su negocio), dividendos, intereses (excepto los recibidos sobre el precio diferido de compra de activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas o permutas de acciones y valores; y
- (C) el contribuyente es una corporación doméstica.

(d) Pérdidas en Apuestas.- Las pérdidas en transacciones de apuestas serán

admitidas solamente hasta el límite de las ganancias en tales operaciones.

- (e) Base para Determinar Pérdida.- La base para determinar el monto de la deducción por pérdidas sufridas, admisible bajo los apartados (a) o (b) de esta sección, y por deudas incobrables, admisible de acuerdo a la Sección 1033.06, será la base ajustada establecida en la Sección 1034.02(b) para determinar la pérdida en la venta u otra disposición de propiedad.

Sección 1033.06.-Deudas Incobrables

(a) Deudas Incobrables.-

- (1) Regla general.- Se admitirá como deducción el monto de las deudas que se conviertan en incobrables dentro del año contributivo; cuando esté convencido que una deuda es cobrable solamente en parte, el Secretario podrá admitir dicha deuda como deducción hasta una cuantía que no exceda de la parte eliminada dentro del año contributivo. Este párrafo no será aplicable con respecto a una deuda evidenciada por valores según los define el párrafo (3). Este párrafo no será aplicable en el caso de un contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, con respecto a deudas que no sean del negocio, según se definen en el párrafo (4). No se permitirá el uso del método de reserva para determinar la deducción por deudas incobrables.

- (2) Valores que se conviertan en incobrables.- Si cualesquiera valores, según se definen en el párrafo (3), se convierten en incobrables

dentro del año contributivo y son activos de capital, la pérdida que resulte será considerada, a los fines de este Subtítulo, como una pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año contributivo, de activos de capital.

(3) Definición de valores.- Según se utiliza en los párrafos (1), (2) y (4), el término “valores” significa bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada.

(4) Deudas que no sean del negocio.- En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, si una deuda que no sea del negocio se convierte en incobrable dentro del año contributivo, la pérdida que resulte será considerada como una pérdida de capital a corto plazo.

(A) Para los fines de este párrafo, el término “deudas que no sean del negocio” significa una deuda que no sea -

(i) una deuda originada o adquirida, según sea el caso, en relación con la industria o negocio de un contribuyente, o

(ii) una deuda cuya pérdida por incobrabilidad fuere sufrida en la industria o negocio del contribuyente.

Este párrafo no se aplicará a una deuda evidenciada por valores, según se definen en el párrafo (3).

(5) Valores de corporaciones afiliadas.- Bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos con cupones de interés o en forma registrada por cualquier corporación afiliada al contribuyente no serán considerados activos de capital para los fines del párrafo (2), y el párrafo (1) será aplicable con respecto a dicha deuda, excepto que no se admitirá deducción alguna bajo dicho párrafo con respecto a tal deuda que sea cobrable sólo en parte. Para los fines de este párrafo, una corporación será considerada afiliada al contribuyente solamente si:

(A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase de sus acciones pertenece directamente al contribuyente; y

(B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus ingresos brutos para todos los años contributivos ha sido de fuentes que no sean cánones (*“royalties”*), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a empleados de la compañía en el curso ordinario de la operación de su negocio), dividendos, intereses (excepto los recibidos sobre el precio diferido de compra de activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas o permutas de acciones y valores; y

(C) el contribuyente es una corporación doméstica.

Sección 1033.07.-Depreciación, Amortización y Agotamiento

(a) Depreciación Corriente.- Se admitirá como deducción una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia,

(1) De propiedad usada en la industria o negocio,

(A) utilizando el método de línea recta y el período de recobro y de adquisición aplicables que dispone la Sección 1040.12 para propiedad tangible adquirida después del 31 de diciembre de 2014, o podrán aplicar las disposiciones análogas a la Sección 1040.12 contenidas en el Código de Rentas Internas Federal y su Reglamento correspondiente, de no tener términos de depreciación fijados por la Sección 1040.12, hasta tanto el Secretario promulgue los reglamentos correspondientes;

(B) que constituya plusvalía adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años,

(C) que constituya propiedad intangible, que no se plusvalía, adquirida por compra o desarrollada en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009, utilizando

1 el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años o
2 la vida útil de dicha propiedad intangible, lo que sea menor;

3 (D) utilizando algún método alternativo de depreciación acelerada,
4 conforme a lo dispuesto en leyes especiales;

5 (E) Para propósitos de los incisos (A) al (D) de este párrafo, el
6 término “compra” significa cualquier adquisición de
7 propiedad, siempre y cuando el cedente de dicha propiedad
8 no sea una persona relacionada y la base del adquirente en la
9 propiedad no sea determinada en todo o en parte por
10 referencia a la base de dicha propiedad en manos del
11 cedente. El término “persona relacionada” tendrá el
12 significado dispuesto en la Sección 1010.05 de este Código.

13 (F) Un negocio que durante el año contributivo haya generado
14 menos de tres millones (3,000,000) de dólares en ingreso
15 bruto podrá optar por deducir el costo total del equipo de
16 sistemas de computadoras y su instalación en el año de la
17 adquisición e instalación del mismo. No cualificarán para la
18 aceleración de la concesión por depreciación, equipo
19 previamente depreciado o adquirido de una persona
20 relacionada.

21 (G) Un negocio que durante el año contributivo haya generado
22 menos de tres millones (3,000,000) de dólares en ingreso

bruto podrá determinar la deducción establecida en el inciso (A) de este párrafo utilizando una vida útil de dos (2) años para el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles (según definido en el párrafo (3) de esta Sección), y equipo de conservación ambiental.

(H) Si para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015 el contribuyente utilizó un método para reclamar depreciación con respecto a cualquier propiedad que no sea el método de línea recta, entonces en la aplicación del inciso (A) a dicha propiedad el contribuyente utilizará la base ajustada de la propiedad al 1 de enero de 2015; disponiéndose que, la vida útil de estos activos será la porción de tiempo remanente bajo el método original de depreciación.

(2) De propiedad poseída para la producción de ingresos.- En el caso de propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una persona y cuya nuda propiedad poseyere otra, la deducción se computará como si el usufructuario fuere dueño absoluto de la propiedad y se admitirá al usufructuario. En el caso de propiedad poseída en fideicomiso, la deducción admisible será prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario de conformidad con las disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso o,

1 a falta de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso
2 atribuible a cada uno.

3 (A) En el caso de cualquier propiedad nueva, construida o
4 adquirida después del 31 de diciembre de 1976 o construida
5 o adquirida antes del 1 de enero de 1976 pero no utilizada
6 para propósito alguno hasta después de dicha fecha, que al
7 ser utilizada por primera vez lo fuese para ser destinada al
8 alquiler para fines residenciales, la concesión por
9 depreciación corriente se computará sobre la base de un
10 período de treinta (30) años, mientras la misma sea utilizada
11 para tales fines.

12 (B) En el caso de cualquier estructura que se comience a
13 construir después del 31 de mayo de 1980 y antes del 1 de
14 enero de 1996, y que sea destinada al alquiler para fines
15 residenciales, la concesión por depreciación se computará
16 sobre la base de un período de diez (10) años, si la estructura
17 es de madera o de quince (15) años en los demás casos,
18 mientras la misma sea utilizada para fines residenciales.

19 (3) Limitación al monto de la deducción para propiedades que son
20 automóviles.-

21 (A) Regla general.- En el caso de propiedad que sea un
22 automóvil, según se define dicho término en el inciso (B), el

1 monto de la deducción a concederse bajo este apartado no
2 excederá de seis mil (6,000) dólares anuales por automóvil,
3 hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida
4 útil del automóvil.

5 (i) En el caso de que el contribuyente sea un vendedor, el
6 monto de la deducción a concederse bajo este
7 apartado no excederá de diez mil (10,000) dólares
8 anuales por automóvil, hasta un máximo de treinta
9 mil (30,000) dólares por la vida útil del automóvil.

10 (ii) Limitación por uso personal del automóvil.- En caso
11 de que el automóvil utilizado por el contribuyente en
12 su industria o negocio o para la producción de
13 ingresos sea utilizado también para fines personales,
14 el monto de la deducción determinada bajo este inciso
15 (A) será reducido por la cantidad correspondiente al
16 uso personal del automóvil.

17 (B) Definición de automóvil.- Para los fines de este párrafo, el
18 término "automóvil" significa cualquier vehículo de motor
19 manufacturado principalmente para utilizarse en las calles
20 públicas, carreteras y avenidas, provisto de cualquier medio
21 de auto-impulsión que se haya diseñado para transportar
22 personas, excepto:

1 (i) Automóviles utilizados directamente en el negocio de
2 transporte de pasajeros o propiedades mediante
3 compensación o pago, tales como limosinas, taxis o
4 vehículos públicos.

5 (ii) Carros fúnebres, carruajes para llevar flores,
6 ómnibuses, ambulancias, motocicletas, camiones,
7 camionetas ("*vans*") y cualquier otro vehículo similar
8 utilizado principalmente en el transporte de carga.

9 (iii) Automóviles alquilados o poseídos para alquiler por
10 personas regularmente dedicadas al arrendamiento
11 de automóviles.

12 (C) Arrendamiento de automóviles ("*leases*").- En los casos de
13 arrendamientos de automóviles que sean esencialmente
14 equivalentes a una compra según se establece en el inciso
15 (D), no se le admitirá deducción por concepto de
16 depreciación concedida por el inciso (A) de este párrafo. En
17 lugar de la depreciación se admitirá como deducción por el
18 uso del automóvil la suma pagada por concepto de
19 arrendamiento del automóvil durante el año contributivo,
20 que no exceda de seis mil (6,000) dólares anuales por
21 automóvil, hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares
22 por la vida útil del automóvil.

1 (i) Si el contribuyente es un vendedor, en lugar de la
2 deducción admisible en este inciso (C), se admitirá
3 como deducción la suma pagada por concepto de
4 arrendamiento del automóvil durante el año
5 contributivo, que no exceda de diez mil (10,000)
6 dólares anuales por automóvil, hasta un máximo de
7 treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del
8 automóvil.

9 (D) Arrendamiento de automóviles que sea esencialmente
10 equivalente a una compra.- Un arrendamiento de automóvil
11 será considerado como esencialmente equivalente a una
12 compra si bajo el contrato de arrendamiento se cumple con
13 uno de los siguientes requisitos:

14 (i) Si en el contrato de arrendamiento se transfiere la
15 titularidad de la propiedad al arrendatario.

16 (ii) Si el contrato de arrendamiento contiene una opción
17 de compra a un valor sustancialmente menor que el
18 justo valor en el mercado del automóvil al momento
19 de ejercerse la opción.

20 (iii) Si el término del contrato de arrendamiento es igual o
21 mayor al setenta y cinco (75) por ciento de la vida útil
22 del automóvil arrendado.

(iv) Si el valor presente de los pagos mínimos bajo el contrato de arrendamiento (*"minimum lease payments"*), excluyendo gastos administrativos, es igual o mayor que el noventa (90) por ciento del justo valor en el mercado del automóvil arrendado.

(E) Deducción en el caso de arrendamiento ordinario de automóvil (*"operating leases"*).- En el caso de un arrendamiento ordinario de automóvil, según se establece en el inciso (F), el monto de la renta pagada durante el año contributivo se admitirá como deducción por concepto de depreciación hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares anuales por automóvil. Si el contribuyente es un vendedor, la deducción admisible por concepto de pago de arrendamiento ordinario de automóvil será la renta pagada hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares. No obstante, el monto de la renta pagada por arrendamiento de automóvil no será deducible como un gasto bajo las disposiciones de la Sección 1033.01.

(F) Arrendamiento ordinario de automóvil.- Un arrendamiento ordinario de automóvil será aquel en el cual bajo el contrato de arrendamiento no se cumpla con ninguno de los requisitos establecidos en el inciso (D).

1 (G) Deducción por gastos de uso y mantenimiento de vehículos
2 de motor.- Se admitirán como deducción los gastos
3 incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un
4 automóvil, para llevar a cabo una industria o negocio,
5 incluyendo pero no limitado a reparaciones, seguros,
6 mantenimiento, gasolina y gastos relacionados.

7 (i) No obstante, se faculta al Secretario a establecer
8 mediante reglamento, determinación administrativa,
9 carta circular o boletín informativo de carácter
10 general que, en lugar de dichos gastos se permita
11 tomar la deducción por el uso del automóvil a base de
12 una tarifa estándar por milla de uso. En este caso, el
13 Secretario determinará mediante reglamento,
14 determinación administrativa, carta circular o boletín
15 informativo de carácter general la tarifa estándar por
16 milla aplicable a cada año contributivo.

17 (H) Requisito de informar pagos por concepto de arrendamiento
18 de automóviles.- Toda entidad dedicada a arrendamiento
19 de automóviles que sean esencialmente una compra, según
20 definido en el inciso (D), vendrá obligada a radicar una
21 planilla informativa que incluya la cantidad pagada por
22 concepto de arrendamiento de automóviles durante el año

1 natural. Dicha planilla informativa será radicada según lo
2 dispuesto en la Sección 1063.11.

3 (b) Agotamiento.- En el caso de minas, pozos de aceite y de gas, otros
4 depósitos naturales y bosques maderables, se admitirá como deducción
5 una concesión razonable por agotamiento y por depreciación de las
6 mejoras, de acuerdo con las condiciones peculiares de cada caso;

7 (1) dicha concesión razonable en todos los casos a ser hecha de
8 acuerdo con las reglas y reglamentos que el Secretario promulgue;

9 (2) en cualquier caso en que se determine como resultado de la labor
10 de explotación o desarrollo que las unidades recobrables son
11 mayores o menores que el estimado anterior de las mismas,
12 entonces dicho estimado anterior, pero no la base para determinar
13 agotamiento, será revisado y la concesión bajo este apartado para
14 años contributivos siguientes se basará sobre dicho estimado
15 revisado;

16 (3) en el caso de arrendamientos las deducciones serán
17 equitativamente prorrateadas entre el arrendador y el arrendatario;

18 (4) en el caso de propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una
19 persona y cuya nuda propiedad poseyere otra, la deducción se
20 computará como si el usufructuario fuera dueño absoluto de la
21 propiedad y se admitirá al usufructuario; y

22 (5) en el caso de propiedad poseída en fideicomiso la deducción

admisible será prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario de conformidad con las disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso o, a falta de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso atribuible a cada uno.

- (c) Base para la Depreciación y el Agotamiento.- La base sobre la cual ha de concederse depreciación, agotamiento, desgaste y deterioro y obsolescencia con respecto a cualquier propiedad será la que se dispone en la Sección 1033.08.

Sección 1033.08.-Base para Depreciación y Agotamiento.

- (a) Base para Depreciación.- La base sobre la cual la consunción, desgaste, deterioro y obsolescencia han de admitirse con respecto a cualquier propiedad será la base ajustada establecida en la Sección 1034.02(b) para el fin de determinar la ganancia en la venta u otra disposición de dicha propiedad.

- (b) Base para Agotamiento.- La base sobre la cual el agotamiento ha de admitirse con respecto a cualquier propiedad será la base ajustada establecida en la Sección 1034.02(b) para el fin de determinar la ganancia en la venta u otra disposición de dicha propiedad.

Sección 1033.09.-Aportaciones de un Patrono a un Fideicomiso o Plan de Anualidades para Empleados y Compensación bajo un Plan de Pago Diferido

- (a) Sujeto a las disposiciones de esta sección, las aportaciones efectuadas por un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y la

compensación bajo un plan de pago diferido podrán ser deducibles contra el ingreso bruto de la industria o negocio.

(1) Regla general.- Si se pagaren aportaciones por un patrono a, o bajo un plan de bonificación en acciones, pensiones, participación en ganancias, o anualidades, o si se pagare o acumulare compensación a cuenta de cualquier empleado bajo un plan que difiera el recibo de dicha compensación, dichas aportaciones o compensación no serán deducibles bajo la Sección 1033.01, pero serán deducibles bajo este apartado si lo fueren bajo la Sección 1033.01, sin considerar este apartado, pero solamente hasta el siguiente límite:

(A) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones se pagaren a un fideicomiso para pensiones, y si tal año contributivo termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso para el cual el fideicomiso está exento bajo la Sección 1081.01(a), en una cantidad determinada como sigue:

(i) En el caso de planes de pensiones de beneficios definidos:

(I) una cantidad que no exceda del cinco (5) por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados bajo el

1 fideicomiso, pero dicha cantidad podrá ser
2 reducida para años futuros si después de
3 investigaciones periódicas por lo menos a
4 intervalos de cinco (5) años, el Secretario
5 determinare que es mayor que la cantidad
6 razonablemente necesaria para proveer el
7 remanente del costo no cubierto de los créditos
8 por servicios anteriores y corrientes de todos
9 los empleados bajo el plan, más

10 (II) cualquier excedente sobre la cantidad
11 admisible bajo la subcláusula (I), necesario
12 para proveer con respecto a todos los
13 empleados bajo el fideicomiso el remanente del
14 costo no cubierto de sus créditos por servicios
15 anteriores y corrientes, distribuido como una
16 cantidad por igual o porcentaje por igual de la
17 compensación, sobre los servicios futuros
18 restantes de cada uno de dichos empleados,
19 según se determine bajo reglamentos prescritos
20 por el Secretario, pero si tal remanente del
21 costo no cubierto con respecto a cualesquiera
22 tres (3) individuos fuere mayor del cincuenta

(50) por ciento de dicho remanente del costo no cubierto, la cantidad de dicho costo no cubierto atribuible a dichos individuos será distribuida en un período de por lo menos cinco (5) años contributivos, o

(III) en lugar de las cantidades admisibles bajo las subcláusulas (I) y (II) anteriores, una cantidad equivalente al costo normal del plan, según se determine bajo reglamentos promulgados por el Secretario, más, si el plan proveyere créditos por servicios anteriores u otros créditos suplementarios para pensiones o anualidades, una cantidad que no exceda del diez (10) por ciento del costo que se requeriría para cubrir o comprar totalmente dichos créditos para pensiones o anualidades a la fecha de su inclusión en el plan, según se determine bajo reglamentos promulgados por el Secretario, excepto que en ningún caso se admitirá una deducción por cantidad alguna, que no sea el costo normal, pagada después que tales créditos para pensiones o anualidades hayan

sido cubiertos o comprados totalmente.

(IV) En lugar de las cantidades admisibles bajo las subcláusulas (I), (II) y (III) anteriores, la cantidad necesaria para satisfacer los estándares de financiamiento mínimo de las Secciones 302(a)(2)(A) y (C) de la Ley Federal para la Seguridad en el Ingreso de Retiro de Empleados de 1974 ("ERISA"), o cualquier Sección o disposición de ley sucesora, para el año del plan que termine dentro de o con el año contributivo en que esta cantidad se pague o para años del plan anteriores. En los casos en que aplique esta subcláusula (IV), no aplicará la limitación provista bajo el inciso (F).

(V) Cualquier cantidad pagada en un año contributivo en exceso de la cantidad deducible en dicho año bajo las precedentes limitaciones será deducible en los años contributivos siguientes en orden de tiempo hasta el límite de la diferencia entre la cantidad pagada y deducible en cada uno de dichos años contributivos siguientes y la cantidad

máxima deducible para tal año bajo las limitaciones precedentes.

(ii) En el caso de planes de pensiones de aportaciones definidas:

(I) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones fueren pagadas a un fideicomiso de planes de pensiones de aportaciones definidas, y si dicho año contributivo termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso con respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la Sección 1081.01(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco (25) por ciento de la compensación de otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados bajo el plan de pensión de aportaciones definidas. Si en cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 se pagaren al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces existente cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la oración precedente, el excedente o, si nada se hubiere

1 pagado, las cantidades deducibles, se
2 arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los
3 años contributivos siguientes en orden de
4 tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta
5 oración en cualesquiera de dichos años
6 contributivos siguientes no excederá del
7 veinticinco (25) por ciento de la compensación
8 de otra manera pagada o acumulada durante
9 dicho año contributivo siguiente a los
10 beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier
11 cantidad pagada al fideicomiso en un año
12 contributivo comenzado después del 31 de
13 diciembre de 1953 en exceso de la cantidad
14 admisible con respecto a dicho año bajo las
15 disposiciones precedentes de este inciso, será
16 deducible en los años contributivos siguientes
17 en orden de tiempo, pero la cantidad así
18 deducible bajo esta oración en cualquiera de
19 dichos años contributivos siguientes, junto con
20 la cantidad admisible bajo la primera oración
21 de este inciso, no excederá del veinticinco (25)
22 por ciento de la compensación en otra forma

1 pagada o acumulada durante dicho año
2 contributivo a los beneficiarios bajo el plan. Si
3 las aportaciones fueren hechas a dos o más
4 fideicomisos de pensiones de aportaciones
5 definidas, dichos fideicomisos serán
6 considerados como un solo fideicomiso para
7 los fines de aplicar las limitaciones de este
8 inciso.

9 (B) En el año contributivo en que se pagaren, en una cantidad
10 determinada de acuerdo con el inciso (A), si las aportaciones
11 fueren pagadas con el fin de comprar anualidades de retiro y
12 dicha compra fuere parte de un plan que satisface los
13 requisitos de la Sección 1081.01(a)(3), (4), (5) y (6), y si los
14 reintegros de primas, si los hubiere, fueren aplicados dentro
15 del año contributivo corriente o del año contributivo
16 siguiente a la compra de dichas anualidades de retiro.

17 (C) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones
18 fueren pagadas a un fideicomiso de bonificación en acciones
19 o de participación en ganancias, y si dicho año contributivo
20 termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso
21 con respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la Sección
22 1081.01(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco

(25) por ciento de la compensación de otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados bajo el plan de bonificación en acciones o de participación en ganancias. Si en cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 se pagaren al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces existente cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la oración precedente, el excedente o, si nada se hubiere pagado, las cantidades deducibles, se arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualesquiera de dichos años contributivos siguientes no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación de otra manera pagada o acumulada durante dicho año contributivo siguiente a los beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier cantidad pagada al fideicomiso en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años

1 contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible
2 bajo la primera oración de este inciso, no excederá del
3 veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma
4 pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los
5 beneficiarios bajo el plan. El término “fideicomiso de
6 bonificación en acciones o de participación en ganancias”,
7 según se utiliza en este inciso, no incluirá fideicomiso alguno
8 encaminado a proveer beneficios al retiro que cubran un
9 período de años, si bajo el plan las cantidades que han de ser
10 aportadas por el patrono pueden ser determinadas
11 actuarialmente como se dispone en el inciso (A). Si las
12 aportaciones fueren hechas a dos o más fideicomisos de
13 bonificación en acciones o de participación en ganancias,
14 dichos fideicomisos serán considerados como un solo
15 fideicomiso para los fines de aplicar las limitaciones de este
16 inciso.

17 (D) En el año contributivo en que se pagaren, si el plan no fuere
18 uno incluido en los incisos (A), (B) o (C), si el derecho de los
19 empleados a, o derivado de tal aportación del patrono, o de
20 tal compensación, fuere irrevocable a la fecha en que la
21 aportación o la compensación fuere pagada.

22 (E) Para los fines de los incisos (A), (B) y (C), un contribuyente

se considerará como que ha hecho un pago el último día del año si el pago corresponde a dicho año contributivo y se hace en o antes del último día que se tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la radicación de la misma, siempre que dichos pagos se hagan a un plan establecido y existente en o antes del último día del año contributivo para el cual dicho plan es efectivo.

(F) Si cantidades son deducibles bajo los incisos (A)(i) o (B), en relación a un fideicomiso o un plan de anualidades, o bajo los incisos (A) y (C), o (B) y (C), o (A), (B) y (C), en relación con dos o más fideicomisos, o uno o más fideicomisos y un plan de anualidades, la cantidad total deducible en un año contributivo bajo tales fideicomisos y planes no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a las personas que sean los beneficiarios de los fideicomisos o planes. Además, en el caso de dos o más fideicomisos, o uno o más fideicomisos y un plan de anualidades, cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso o bajo dicho plan de anualidades en un año contributivo comenzado después del

1 30 de junio de 1995 en exceso de la cantidad admisible con
2 respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de
3 este inciso, será deducible en los años contributivos
4 siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así
5 deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años
6 contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible
7 bajo la primera oración de este inciso, no excederá del treinta
8 (30) por ciento de la compensación en otra forma pagada o
9 acumulada durante dichos años contributivos a los
10 beneficiarios bajo los fideicomisos o planes.

11 (G) Aportaciones a planes de adquisición de acciones para
12 empleados. No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (F),
13 si las aportaciones fueran pagadas a un fideicomiso que
14 forma parte de un plan de adquisición de acciones para
15 empleados (según se describe en el párrafo (1) del apartado
16 (h) de la Sección 1081.01) y dichas aportaciones son
17 utilizadas por el plan para el pago de principal e intereses de
18 un préstamo incurrido con el propósito de adquirir acciones
19 del patrono (según se describen en el párrafo (2) del
20 apartado (h) de la Sección 1081.01), tales aportaciones serán
21 deducibles bajo esta Sección en el año contributivo en que se
22 pagaren en una cantidad que no excederá veinticinco (25)

1 por ciento de la compensación en otra forma pagada o
2 acumulada durante el año contributivo a los empleados bajo
3 dicho plan de adquisición de acciones para empleados.
4 Cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso durante
5 determinado año contributivo en exceso de la cantidad
6 permitida bajo este inciso será deducible en los años
7 contributivos subsiguientes en orden de tiempo hasta el
8 monto de la diferencia entre la cantidad pagada y deducible
9 en cada año siguiente y la cantidad máxima deducible en
10 dicho año conforme a la oración anterior.

11 (2) Deducciones bajo leyes anteriores de contribuciones sobre
12 ingresos.-Cualquier deducción admisible bajo el Código de Rentas
13 Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, para un año
14 contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2011 y después del
15 31 de diciembre de 2010, el Código de Rentas Internas de 1994,
16 según enmendado, para un año contributivo comenzado antes del 1
17 de enero de 2011 y después del 30 de junio de 1994, o bajo la Ley de
18 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, para un
19 año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995, que bajo
20 dichos Códigos o dicha Ley según aplicable, fuere arrastrada a
21 cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre
22 de 2014, será admitida como una deducción para los años a los

1 cuales fue así arrastrada hasta el límite admisible bajo dichos
2 Códigos o dicha Ley, cual fuere aplicable, como si tal legislación
3 hubiera estado vigente para dichos años.

4 (3) Individuos que trabajen por cuenta propia.- En el caso de un plan
5 comprendido en el párrafo (1) que provee aportaciones o beneficios
6 para empleados, todos o algunos de los cuales son empleados
7 dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1), y el patrono de
8 dicho individuo es la persona tratada como su patrono bajo la
9 Sección 1081(f)(4)-

10 (A) el término “empleado” incluye un individuo que es un
11 empleado dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1) y
12 el patrono de dicho individuo es la persona tratada como su
13 patrono bajo la Sección 1081.01(f)(4);

14 (B) el término “ingreso ganado” tiene el significado establecido
15 en la Sección 1081.01(f)(2);

16 (C) las aportaciones a dicho plan en beneficio de un individuo
17 que es un empleado dentro del significado de la Sección
18 1081.01(f)(1), se considera que satisfacen las condiciones de
19 gasto ordinario y necesario del apartado (a) de esta sección,
20 hasta el límite en que la aportación a beneficio del individuo
21 que es un empleado dentro del significado de la Sección
22 1081.01(f)(1) no exceda del veinticinco (25) por ciento del

1 ingreso ganado de dicho individuo (determinado sin
2 considerar las deducciones admisibles por este apartado)
3 derivado de la industria o negocio con respecto al cual dicho
4 plan es establecido, y hasta el límite que dichas aportaciones
5 no sean atribuibles (determinado de conformidad con los
6 reglamentos promulgados por el Secretario) a la compra de
7 un seguro de vida, accidente, salud o de otra naturaleza; y

8 (D) en el caso de un individuo que es un empleado dentro del
9 significado de la Sección 1081.01(f)(1), cualquier referencia a
10 compensación será considerada como una referencia al
11 ingreso ganado de dicho individuo derivado de la industria
12 o negocio con respecto al cual el plan es establecido.

13 (4) Además de las deducciones permitidas bajo el párrafo (1), una
14 corporación podrá deducir la cantidad de cualquier dividendo
15 pagado en efectivo por dicha corporación durante el año
16 contributivo con respecto a sus acciones si:

17 (A) dichas acciones son poseídas a la fecha del registro del
18 dividendo por un plan de adquisición de acciones para
19 empleados (según se define en el párrafo (1) del apartado (h)
20 de la Sección 1081.01), mantenido por dicha corporación o
21 por cualquier otra corporación que es miembro componente
22 de un grupo controlado de corporaciones (dentro del

significado del apartado (a) de la Sección 1010.04) que incluye a la corporación que mantiene el plan; y

(B) conforme con las disposiciones del plan, el dividendo con respecto a lo asignado o no a los participantes es utilizado para hacer pagos a un préstamo descrito en el inciso (G) del párrafo (1) de esta sección.

Cualquier deducción bajo el inciso (B) se admitirá en el año contributivo de la corporación en que el dividendo es utilizado para el pago del préstamo descrito en dicho inciso. El inciso (B) aplicará a dividendos en acciones del patrono que son asignados a cualquier participante, a menos que el plan disponga para que acciones del patrono con un justo valor en el mercado no menor que la cantidad de dichos dividendos sean asignados a dicho participante para el año en que (a no ser por dicho inciso (B)) tales dividendos hubieran sido asignados a dicho participante.

(5) Contribución sobre aportaciones no deducibles a planes de retiro cualificados.-

(A) Imposición de contribución.- En el caso de cualquier plan de retiro cualificado bajo la Sección 1081.01, se impone una contribución igual al diez (10) por ciento de las aportaciones no deducibles bajo el plan (determinado al final del año contributivo del patrono). Esta contribución será de aplicación aun si la aportación no deducible no es reclamada

1 como una deducción en la planilla de contribución sobre
2 ingresos del patrono.

3 (B) Patrono responsable por la contribución.- La contribución
4 impuesta en este párrafo deberá ser pagada por el patrono
5 que hizo la aportación no deducible.

6 (C) Aportación no deducible.-

7 (i) El término “aportación no deducible” significa la
8 suma de -

9 (I) el exceso de la cantidad aportada al o bajo el
10 plan por el patrono para el año contributivo
11 sobre la cantidad deducible para dicho año
12 contributivo por concepto de la aportación
13 efectuado bajo esta sección, más

14 (II) el exceso de cualquier aportación no deducible
15 para un año contributivo anterior comenzado
16 después del 31 de diciembre de 2010, sobre las
17 cantidades propiamente devueltas al patrono y
18 las cantidades deducibles bajo esta Sección
19 durante el año contributivo corriente.

20 (ii) Para propósitos de determinar la aportación no
21 deducible, se asumirá que la cantidad deducible bajo
22 esta Sección para cualquier año contributivo proviene

primero de aportaciones no deducibles hechas en años contributivos anteriores y arrastradas a dicho año contributivo, y luego de aportaciones hechas durante tal año contributivo. Por consiguiente, las aportaciones no deducibles durante un año contributivo continuarán sujetas al pago de la contribución aquí dispuesta hasta que las mismas sean propiamente devueltas al patrono o deducidas en años contributivos posteriores.

(iii) En el caso de aquellos patronos que sean organizaciones exentas de tributación bajo la Sección 1101.01, la aportación no deducible se determinará aplicando los límites de esta sección pero asumiendo que el patrono no es una organización exenta de tributación bajo la Sección 1101.01.

(iv) Al determinar el monto de las aportaciones no deducibles se excluirán las aportaciones voluntarias que los participantes efectúen al plan de conformidad con la Sección 1081.01(a)(15).

(D) Aportaciones que pueden ser devueltas al patrono.- Para fines de determinar el monto de las aportaciones no deducibles para un año contributivo, no serán incluidas las

1 aportaciones que hayan sido hechas bajo la condición de que
2 sean deducibles bajo esta sección y que sean devueltas al
3 patrono no más tarde del último día que tenga el patrono
4 para rendir la planilla de contribución sobre ingresos para el
5 año contributivo durante el cual se hizo la aportación,
6 incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario.

7 Sección 1033.10.-Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por
8 Corporaciones

9 (a) En el caso de una corporación

10 (1) serán deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o
11 donativos el pago de los cuales se haya hecho durante el año
12 contributivo a, o para uso de:

13 (A) el Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos, cualquier
14 estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los
15 mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de
16 los Estados Unidos, para fines exclusivamente públicos; o

17 (B) una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) creada
18 u organizada en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en
19 cualesquiera de sus posesiones, o de cualquier estado o
20 territorio, organizada y operada exclusivamente para los
21 fines allí descritos, pero en el caso de aportaciones o
22 donativos hechos a un fideicomiso, fondo comunal, fondo o

1 fundación, solamente si tales aportaciones o donativos son
2 para usarse en Puerto Rico exclusivamente para dichos fines,
3 siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde
4 en beneficio de algún accionista o individuo particular. Para
5 que la corporación pueda reclamar la deducción establecida
6 en este apartado, la entidad que recibe la aportación deberá
7 estar debidamente certificada por el Departamento de
8 Hacienda como una entidad exenta de tributación bajo la
9 Sección 1101.01 de este Código. Para la no admisibilidad de
10 ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras
11 aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo,
12 véanse las Secciones 1083.02(e) y 1102.06; o

13 (C) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades
14 auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera
15 de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos,
16 organizaciones, unidades, fideicomisos o fundaciones se han
17 organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o
18 cualesquiera de sus posesiones, siempre que ninguna parte
19 de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún
20 accionista o individuo particular; o

21 (D) otras entidades enumeradas en el inciso (C) del párrafo (3)
22 del apartado (a) de la Sección 1033.15; hasta una cantidad

que no exceda del diez (10) por ciento del ingreso neto del contribuyente computado sin los beneficios de este apartado.

(2) En el caso de que una corporación haga pagos de donativos en exceso del diez (10) por ciento permitido por este apartado, la corporación podrá arrastrar tal exceso a los cinco (5) años contributivos siguientes, en orden de tiempo, pero la deducción por donativos bajo este apartado en cada uno de dichos cinco (5) años contributivos siguientes no excederá del diez (10) por ciento del ingreso neto del contribuyente determinado sin los beneficios de este apartado.

(3) Las aportaciones o donativos dispuestos en este apartado serán admisibles como deducciones solamente si se comprobaren bajo las reglas y reglamentos que promulgue el Secretario.

(4) En el caso de una corporación que declare su ingreso neto sobre la base de acumulación, a opción de la contribuyente, cualquier aportación o donativo, el pago del cual se haya hecho después del cierre del año contributivo y en o antes del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de dicho año, será considerado, para los fines de este apartado, como pagado durante dicho año contributivo, si la junta de directores o los socios hubieran autorizado dicha aportación o donativo durante dicho año. Dicha opción se hará sólo a la fecha de la radicación de la

1 planilla para el año contributivo, y se hará constar de aquel modo
2 que el Secretario establezca por reglamento.

- 3 (b) En el caso de que una corporación haga pagos o aportaciones de
4 donativos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o
5 cultural, según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el
6 Centro Cultural de cada Municipio, o que posibiliten la realización de una
7 obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dicha aportación o
8 donativo sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más y se haga con motivo
9 de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios,
10 la deducción por donativos bajo esta sección será concedida por el monto
11 del valor de dicho donativo, y la misma no estará sujeta a los límites
12 dispuestos en el apartado (a). El Secretario establecerá por reglamento los
13 requisitos, condiciones y términos para que la corporación o sociedad
14 pueda reclamar esta deducción.

15 Sección 1033.11.-Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que Empleen
16 Personas Severamente Impedidas Graduadas de los Talleres de Capacitación del
17 Programa de Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales o de
18 Cualesquiera Otros Talleres de Capacitación para Tales Personas

- 19 (a) En el caso de un patrono de la empresa privada, se admitirá una
20 deducción de cuatrocientos (400) dólares por cada persona severamente
21 impedida que se emplee durante por lo menos veinte (20) horas semanales
22 por nueve (9) meses del año contributivo. La deducción se podrá reclamar

1 por un máximo de cinco (5) personas severamente impedidas empleadas.

2 A los fines de este apartado, aplicará la definición del término “persona
3 severamente impedida” contenida en la reglamentación vigente del
4 Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios
5 Sociales.

6 (b) Todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción deberá
7 acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes
8 documentos:

9 (1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual
10 solicita la deducción ha sido su empleado durante por lo menos
11 nueve (9) meses del año contributivo para el que reclama la
12 deducción, y

13 (2) una certificación expedida por el Secretario de Servicios Sociales, de
14 conformidad con las normas y procedimientos que él adopte y
15 mediante el organismo administrativo que él designe, en que se
16 haga constar que la persona por la cual se reclama la deducción es
17 una severamente impedida.

18 Sección 1033.12.-Ingreso de Agricultura

19 (a) Concesión.- En el caso de un agricultor bona fide, debidamente
20 certificado como tal por el Secretario de Agricultura, se concederá una
21 deducción por el noventa (90) por ciento del ingreso neto del negocio
22 agrícola de dicho agricultor declarado en la planilla de contribuciones

sobre ingresos correspondiente rendida dentro del término establecido por este Subtítulo.

(b) Definiciones.- Para fines de esta sección-

(1) Agricultor "*bona fide*".- El término agricultor bona fide significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama la deducción dispuesta en esta sección tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola, según se define en el párrafo (2), y que derive el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola, como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

(2) Negocio agrícola.- El término "negocio agrícola" significa la explotación de uno o más de los siguientes negocios:

(A) la labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutas, vegetales, especies para condimentos y toda clase de alimentos para seres humanos o animales;

(B) la crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos;

(C) la crianza de caballos de carrera de pura sangre;

(D) aquellas operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la materia prima que sea producida en Puerto Rico,

siempre que la misma esté disponible;

(E) maricultura, pesca comercial y acuicultura;

(F) la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y el de exportación;

(G) el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines;

(H) la elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores bona fide;

(I) la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;

(J) operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas del país que formen parte del mismo negocio agrícola; disponiéndose que las operaciones que sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas, no constituyen de por sí un negocio agrícola;

(K) los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, según definidos como tales en el Artículo 1 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Industria Lechera de Puerto Rico”, siempre y cuando la leche utilizada sea extraída del ordeño hecho en Puerto Rico;

(L) la crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas; y

(M) cualquier otro negocio que se considere negocio agrícola, según dispuesto en la Ley 225-1995, según enmendada.

(c) Comienzo del Período de Exención Parcial.- El período de exención parcial durante el cual podrá reclamarse la deducción dispuesta por esta sección comenzará con el año contributivo para el cual se notifique al Secretario de la intención del contribuyente de acogerse a los beneficios del mismo. Dicha notificación se hará al momento de rendirse la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos y formará parte de la misma.

(d) Deducción de Gastos o Pérdidas.- La deducción de gastos o pérdidas incurridas en el negocio agrícola se regirá por las disposiciones de la Sección 1033.01.

Sección 1033.13.-Pagos por Divorcio o Separación

(a) Regla General.- En el caso de un individuo, éste podrá deducir una cantidad igual a los pagos de pensión alimenticia por divorcio o separación efectuados durante el año contributivo.

(b) Definición de Pago de Pensiones por Divorcio o Separación.- Para fines de esta sección el término “pagos de pensiones por divorcio o separación” significa los pagos de pensión por divorcio o separación, según se define en la Sección 1032.02 que sean incluibles en el ingreso bruto del receptor

de dichos pagos bajo la Sección 1032.02.

(c) Requisito de Número de Cuenta.- El Secretario podrá promulgar reglamentos bajo los cuales.-

(1) Cualquier individuo que reciba ingresos por concepto de estas pensiones deberá suministrar su número de cuenta (seguro social) a la persona que efectúa dichos pagos, y

(2) El individuo que efectúa dichos pagos deberá incluir dicho número de cuenta y el número del decreto, sentencia o documento de divorcio o separación en su planilla del año contributivo en que efectúa dichos pagos.

(d) Coordinación con la Sección 1083.09.- No se concederá deducción bajo esta sección con respecto a cualquier pago si, por razón de la Sección 1083.09 (relacionada a ingresos de sucesiones o fideicomisos de pensiones alimenticias en caso de divorcio o separación), dicha cantidad no es incluible en el ingreso bruto de dicho individuo.

Sección 1033.14.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a) Definición de Pérdida Neta en Operaciones.- Según se utiliza en esta sección, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las exenciones y deducciones admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto, con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d). En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de

las deducciones de la industria o negocio principal del contribuyente, según este término se utiliza en la Sección 1033.01(b), admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto de dicha industria o negocio, con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d).

(b) Monto a Arrastrarse.-

(1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-

(A) Si para cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2005, el contribuyente tuviere una pérdida neta en operaciones, la misma será una pérdida neta en operaciones a arrastrar a cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes.

(B) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004 y antes del 1 de enero de 2013, el período de arrastre será de doce (12) años.

(C) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 el período de arrastre será de diez (10) años.

(D) El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma:

(i) del ingreso neto para cada uno de los años contributivos

comenzados antes del 1 de enero de 2013, y (ii) el noventa (90) por ciento del ingreso neto para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, que intervengan, computado dicho ingreso neto:

- (i) con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d) (1), (3) y (5); y
- (ii) determinando la deducción por pérdida neta en operaciones para cada uno de los años contributivos que intervengan, sin considerar dicha pérdida neta en operaciones o la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo siguiente y sin considerar reducción alguna especificada en el apartado (c).

(2) Sujeto a lo dispuesto en el párrafo (3),

(A) un cesionario que adquiere todas o sustancialmente todas las propiedades de un cedente en una permuta descrita en la Sección 1034.04(b)(4),(6) u (8) de este Subtítulo, podrá reclamar la deducción provista en el párrafo (1) para los años contributivos del cesionario terminados después de dicha permuta con respecto a:

- (i) las pérdidas netas en operaciones incurridas por el cedente durante los años contributivos terminados en no más tarde de dicha permuta y de otro modo

disponible bajo el párrafo (1); disponiéndose, sin embargo, que el monto de las pérdidas netas en operaciones del cedente que cualificará bajo el párrafo (1) como una pérdida neta en operaciones a arrastrarse para un año contributivo del cesionario, será una cantidad igual al ingreso neto de dicho año generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que produjo dichas pérdidas; y

(ii) las pérdidas netas en operaciones del cesionario para años contributivos terminados no más tarde de dicha permuta.

(B) el monto de dichas pérdidas podrá ser reclamado como deducción únicamente contra el ingreso neto generado por cualquier actividad comercial o industria o negocio del cesionario que no sea la actividad comercial o industria o negocio adquirida del cedente en la permuta.

(C) Las disposiciones de este párrafo que limitan el monto de las pérdidas netas en operaciones del cedente o del cesionario que pueden ser arrastradas por el cesionario, no son de aplicación a las pérdidas netas en operaciones del cedente o del cesionario cuando el cesionario adquiere al cedente en una permuta descrita en la Sección 1034.04(b)(4) de este

Subtítulo en relación con una reorganización descrita en la
Sección 1034.04(g)(1)(F)).

(3) (A) Si -

(i) cincuenta (50) por ciento o más del valor de las
acciones de una corporación o participación en el
capital de una sociedad al final de un año
contributivo en que se tuviere una pérdida neta en
operaciones ha sido vendido, permutado o de otro
modo transferido después de dicho año contributivo;
o

(ii) una o más personas adquieren cincuenta (50) por
ciento o más del valor de las acciones o participación
en el capital de una corporación o una sociedad, o de
una corporación o sociedad que sea parte en una
reorganización, después de un año contributivo en
que se tuviere una pérdida neta en operaciones,
entonces el monto de dicha pérdida neta en
operaciones que cualificará como una pérdida neta en
operaciones a arrastrarse para cualquier año
contributivo de dicha corporación o sociedad bajo el
párrafo (1), será una cantidad igual al ingreso neto
para el año contributivo de arrastre que es generado

1 por la misma actividad comercial o industria o
2 negocio que generó la pérdida neta en operaciones.

3 (B) Las disposiciones de este párrafo no serán de aplicación a
4 aquellas ventas, permutas, transferencias o adquisiciones de
5 acciones o participaciones de una corporación o sociedad si
6 inmediatamente después de dichas transacciones el cedente
7 o los cedentes que poseían cincuenta (50) por ciento o más
8 del valor de las acciones o participaciones de dicha
9 corporación o sociedad a la fecha de dichas ventas,
10 permutas, transferencias o adquisiciones también poseen
11 cincuenta (50) por ciento o más del valor del adquirente de
12 dichas acciones o participaciones.

13 (4) Para las reglas relacionas al arrastre de pérdidas netas en
14 operaciones después de ciertas transacciones descritas en la Sección
15 1034.04(b)(5) y (g), ver la Sección 1034.04(t)(3)(A). Las
16 disposiciones de los párrafos (2) y (3) de este apartado no aplicarán
17 a una pérdida neta en operaciones que está sujeta a la Sección
18 1034.04(t)(3)(A).

19 (5) Para las reglas relacionadas al arrastre de pérdidas netas en
20 operaciones después de ciertos cambios de control, ver la Sección
21 1034.04(u).

22 (c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la

deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1)(2)(3) y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción.

En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la deducción por concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se indica en el párrafo anterior) no excederá de noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal.

(d) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones y limitaciones a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) serán las siguientes:

(1) Al computarse el ingreso bruto se incluirá el monto de los intereses recibidos que estuvieren totalmente exentos de las contribuciones impuestas por este Subtítulo, disminuido por el monto de los intereses pagados o acumulados que no son admitidos como deducción por las secciones 1033.03, 1033.17(a)(10) o 1033.17(f), relativas a intereses sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer determinadas obligaciones exentas de

1 contribución, y disminuido por las partidas descritas en la Sección
2 1033.03(a)(5), relacionada a gastos atribuibles a intereses exentos de
3 contribución;

4 (2) No se admitirá deducción alguna por pérdida neta en operaciones;

5 (3) La cantidad deducible por concepto de pérdidas en ventas o
6 permutas de activos de capital no excederá la cantidad incluible por
7 concepto de ganancias en dichas ventas o permutas;

8 (4) Deducciones de otro modo admitidas por este Subtítulo, no
9 atribuibles a la explotación de una industria o negocio principal del
10 contribuyente, que no sea una corporación, serán admisibles
11 solamente hasta el monto del ingreso bruto no derivado de dicha
12 industria o negocio principal. Para los fines de este párrafo, las
13 deducciones y el ingreso bruto serán computados con las
14 excepciones, adiciones y limitaciones especificadas en los párrafos
15 (1), (2), (3) y (5) de este apartado;

16 (5) La compensación recibida o acumulada por concepto de la
17 prestación de servicios personales en calidad de empleado o
18 pensión por servicios prestados se excluirá del cómputo del ingreso
19 bruto y del ingreso neto para fines de esta sección y no reducirá el
20 monto de la pérdida neta en operaciones del año, ni el monto de la
21 pérdida neta en operaciones a arrastrarse.

22 (6) No se admitirá deducción alguna por gastos incurridos por un

1 contribuyente y pagados o a ser pagados a:

2 (A) una persona relacionada (según se define dicho término en
3 la Sección 1010.05(b) de este Subtítulo) que no lleva a cabo
4 negocios en Puerto Rico, si dichos pagos son atribuibles a la
5 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no
6 están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en
7 el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se
8 incurren o pagan, o

9 (B) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de
10 Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a
11 industria o negocio en Puerto Rico a través de una sucursal
12 (“Branch”);

13 (C) disponiéndose que este párrafo no será de aplicación a las
14 personas que operen bajo las disposiciones de la Ley 73-
15 2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para
16 el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior
17 o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley 74-2010,
18 conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico
19 de 2010”, la Ley 83-2010, y la Ley 20-2012, o cualquier ley
20 análoga anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley
21 especial que conceda exención contributiva con respecto al
22 ingreso derivado de sus operaciones cubiertas bajo un

decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes.

(D) Los gastos incurridos por un contribuyente y pagados o a ser pagados a una persona relacionada u oficina principal excluidos por el Secretario de las disposiciones del párrafo (17) del apartado (a) de la Sección 1033.17, de acuerdo al inciso (D) de dicho párrafo, quedarán excluidos de igual manera de las disposiciones de este párrafo.

(e) El Secretario promulgará reglamentos para la aplicación de esta sección. Los reglamentos incluirán una definición del término “actividad comercial o industria o negocio” para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (b).

Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-

(A) Regla general. - En el caso de un individuo se admitirá como deducción el monto de las aportaciones o donativos hechos durante el año contributivo a, o para uso de, las organizaciones o entidades sin fines de lucro descritas en este párrafo, sujeto a las limitaciones establecidas en el inciso (B).

1 (B) Limitación.- La deducción concedida por este párrafo estará
2 sujeta a las siguientes limitaciones:

3 (i) En el caso de aportaciones o donativos a:

4 (I) El Gobierno de Puerto Rico, los Estados
5 Unidos, cualquier estado, territorio, o cualquier
6 subdivisión política de los mismos, o el Distrito
7 de Columbia, o cualquier posesión de los
8 Estados Unidos, para fines exclusivamente
9 públicos;

10 (II) entidades descritas en la Sección 1101.01(a)(1);

11 (III) entidades sin fines de lucro descritas en la
12 Sección 1101.01(a)(2) debidamente cualificadas
13 por el Secretario (que no sean los donativos
14 descritos en la cláusula (ii)); y

15 (IV) entidades descritas en el inciso (C), se
16 concederá una deducción igual a la cantidad
17 donada, cuya deducción no excederá del
18 cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto
19 ajustado del contribuyente para el año
20 contributivo. El Secretario promulgará,
21 mediante reglamento, orden administrativa,
22 carta circular o cualquier otro boletín

1 informativo un listado de las entidades sin
2 fines de lucro cualificadas para recibir dichos
3 donativos.

4 (ii) En el caso de:

5 (I) donativos de servidumbres de conservación a
6 agencias del Gobierno de Puerto Rico u
7 organizaciones sin fines de lucro, sujeto a los
8 requisitos establecidos en la Ley de
9 Servidumbres de Conservación; o

10 (II) donativos a instituciones museológicas,
11 privadas o públicas que consistan de obras de
12 arte debidamente valoradas o de cualesquiera
13 otros objetos de valor museológico reconocido,
14 si el justo valor de mercado de la propiedad
15 donada excede su base ajustada en manos del
16 donante (según determinada a tenor con la
17 Sección 1034.02) por más de veinticinco (25)
18 por ciento, se concederá como deducción el
19 justo valor de mercado de la propiedad
20 aportada, hasta del treinta (30) por ciento del
21 ingreso bruto ajustado del contribuyente, para
22 el año contributivo.

(III) Excepción.- Si la institución museológica a la cual se le hace la donación de la obra de arte se trata de un museo debidamente acreditado por la "American Association of Museums" y localizado en Puerto Rico, la deducción dispuesta en este inciso será el justo valor de mercado de la obra de arte donada (inclusive en el caso de obras de arte donadas por el propio artista que las creó), hasta el máximo del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto ajustado del donante para el año contributivo, y sin sujeción a la limitación dispuesta en la cláusula (iii). Cualquier exceso no reclamado como deducción en el año de la aportación podrá ser arrastrado por los próximos cinco (5) años contributivos, sujeto al límite de la deducción aquí dispuesta.

(iii) en el caso de donativos hechos a instituciones museológicas privadas, descritos en la cláusula (ii)

(I) éstos tienen que ser condicionados en términos de que quede prohibida cualquier tipo de negociación futura con la obra u objeto donado

1 y de que, en el caso de disolución de la
2 institución museológica privada de que se
3 trate, el título de la obra de arte o de los objetos
4 de valor museológicos donados pasará al
5 Gobierno de Puerto Rico y formará parte de la
6 Colección Nacional del Instituto de Cultura
7 Puertorriqueña.

8 (II) A tales fines, el Instituto de Cultura
9 Puertorriqueña establecerá la reglamentación
10 necesaria para identificar la obra de que se
11 trate en un registro oficial y garantizar el
12 traspaso futuro del título en el caso de que ello
13 proceda.

14 (III) El Secretario de Hacienda establecerá, en
15 coordinación con el Instituto de Cultura
16 Puertorriqueña, la reglamentación necesaria
17 para, entre otras cosas, garantizar el carácter
18 museológico y la adecuada valoración
19 económica de las obras de arte y otros objetos
20 donados, así como para determinar
21 cualesquiera otras condiciones que se estimen
22 oportunas.

(iv) Deducción ilimitada por donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- Si en el año contributivo y en cada uno de los diez (10) años contributivos precedentes, el monto de las aportaciones o donativos hechos a aquellos donatarios descritos en la cláusula (i) o en disposiciones correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, más el monto de contribuciones sobre ingresos pagadas durante dicho año con respecto a dicho año o a años contributivos precedentes, excedieron al noventa (90) por ciento del ingreso neto del contribuyente para cada uno de dichos años, computado sin el beneficio de la deducción por donativos aplicable, entonces la deducción por aportaciones o donativos hechos a donatarios descritos en la cláusula (i) no tendrá limitación alguna.

(C) Están descritas en este inciso (C):

- (i) las instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico,
- (ii) la Fundación José Jaime Pierluisi,
- (iii) el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del

Quehacer Cultural,

(iv) la Fundación Comunitaria de Puerto Rico,

(v) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, fideicomisos o fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera de sus Estados o posesiones, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular,

(vi) la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; y

(vii) el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles creado por la Ley 150-1996.

(D) Aportaciones con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de los municipios.- Se admitirá como una deducción por donativos sin sujeción a las limitaciones dispuestas en el inciso (B), los pagos o aportaciones de donativos hechos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada

1 municipio, o que posibiliten la realización de una obra de
2 valor histórico o cultural, cuando el monto de dichas
3 aportaciones o donativos sea de cincuenta mil (50,000)
4 dólares o más y se hagan con motivo de la celebración de los
5 centenarios de la fundación de dichos municipios. El
6 Secretario establecerá por reglamento los requisitos,
7 condiciones y términos para que el contribuyente pueda
8 reclamar esta deducción.

9 (E) El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a
10 la organización receptora de cualquier donativo descrito en
11 este párrafo (3), una verificación de la cantidad donada por
12 el contribuyente durante el año contributivo particular.
13 También, el Secretario tendrá la facultad para establecer,
14 mediante reglamento, aquellos informes o declaraciones que
15 tendrán que radicar las entidades que reciban los donativos
16 admitidos como deducción en este párrafo para que el
17 contribuyente pueda reclamar la deducción.

18 (2) Deducción por gastos por asistencia médica.- En el caso de
19 individuos, el monto por el cual el monto de los gastos por
20 asistencia médica no compensados por seguro o en otra forma,
21 pagados durante el año contributivo exceda de seis (6) por ciento
22 del ingreso bruto ajustado. Para propósitos de este párrafo, el

término “gastos por asistencia médica” incluye:

(A) servicios profesionales prestados por médicos, dentistas, radiólogos, patólogos clínicos, cirujanos menores, o enfermeras, o por hospitales, dentro y fuera de Puerto Rico;

(B) primas de seguros contra accidentes o enfermedad;

(C) medicinas para consumo humano, destinadas para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades, que hayan sido adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica, si las mismas son recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico; y

(D) gastos incurridos en la compra de cualquier equipo de asistencia tecnológica para personas con impedimentos, tratamiento especializado o enfermedad crónica.

(i) Definiciones.- Para propósitos de este inciso (D) los términos “persona con impedimento”, “equipo de asistencia tecnológica”, “condiciones o enfermedades crónicas” y “tratamiento” tienen los siguientes significados

(I) Persona con impedimento.- El término “persona con impedimento” incluye toda

1 persona que como consecuencia o resultado de
2 un defecto congénito, una enfermedad o
3 deficiencia en su desarrollo, accidente o que
4 por cualquier razón tiene una condición que
5 afecta una o más de las funciones esenciales de
6 la vida, tales como: movilidad, comunicación,
7 cuidado propio, auto-dirección, tolerancia a
8 trabajo en términos de vida propia o empleo, o
9 cuyas funciones han quedado seriamente
10 afectadas limitando significativamente su
11 funcionamiento.

12 (II) Equipo de asistencia tecnológica.- Cualquier
13 objeto, pieza de equipo o sistema, comprado
14 por el consumidor, o provisto por alguna
15 agencia o dependencia gubernamental, bien
16 sea original, modificado o adaptado, que se
17 utiliza para mantener, aumentar o mejorar las
18 capacidades de las personas con
19 impedimentos. Ello incluye, pero no se limita
20 a: sillas de ruedas, sillas de ruedas
21 motorizadas, equipos motorizados que se
22 utilizan para movilidad, computadoras

adaptadas, equipos electrónicos para comunicación, programas de computadoras adaptados, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre otros.

(III) Condiciones o enfermedades crónicas.-

Incluyen, pero no se limitan a:

- a. pérdida o trastorno anatómico que afecte uno o más de los siguientes sistemas del cuerpo: neurológico, músculo-esquelético, respiratorio, epidérmico, gástrico, auditivo, visual, cardiovascular, reproductivo, genitourinario, sanguíneo, linfático y endocrino;
- b. enfermedades crónicas que requieran servicios de cuidado intensivo regular o cardiovascular;
- c. cáncer;
- d. hemofilia;
- e. factor VIH positivo o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);
- f. desórdenes mentales y psicológicos tales

como trastornos mentales, o
emocionales y retardación mental;

g. otras condiciones de carácter
permanente o crónico que requieran de
equipo o tratamiento que exceda la
cubierta de sus planes médicos.

(IV) Tratamiento.- Incluye, pero no se limita a:

a. procedimientos cardiovasculares o de
neurocirugía;

b. diálisis, hemodiálisis y servicios
relacionados incluyendo tratamiento de
mantenimiento en pacientes de
trasplante;

c. servicios de unidad de cuidado
intensivo neonatal, regular o
cardiovascular;

d. radioterapia, cobalto, quimioterapia, y
radio isótopos;

e. cámara hiperbárica;

(ii) Comprobación.- El padre, tutor o encargado de o la
persona con impedimentos que por derecho propio
reclame la deducción dispuesta en este inciso deberá

acompañar con su planilla la factura y recibo
conteniendo la información relativa al costo del
equipo de asistencia tecnológica, tratamiento especial
o enfermedad crónica, y un certificado médico que
evidencie que dicho equipo de asistencia tecnológica,
tratamiento especial o enfermedad crónica es
adecuado y necesario para su condición o
enfermedad. En el caso de planillas rendidas
electrónicamente, el contribuyente deberá conservar
la evidencia relacionada con la deducción reclamada
bajo este párrafo, por un período de seis (6) años.

- (3) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario.- En el caso de un individuo se admitirá como una deducción los intereses pagados o acumulados durante el año contributivo sobre deudas incurridas por concepto de préstamos estudiantiles para cubrir gastos de dicho individuo, de su cónyuge o dependiente por derechos de matrícula y enseñanza y libros de texto a nivel universitario, así como los gastos relacionados de transportación, comidas y hospedajes en aquellos casos en que el estudiante tenga que vivir fuera de su hogar para poder cursar dichos estudios. En el caso de un individuo se admitirá como una deducción contributiva especial de veinticinco por ciento (25%), por

los pagos realizados al principal de los préstamos estudiantiles tomados para estudios universitarios de bachillerato, o de cincuenta por ciento (50%), por los pagos realizados al principal de los préstamos estudiantiles tomados para estudios de postgrado, elegible bajo el Artículo 5 de la “Ley de Incentivo para la Retención de Talento en Puerto Rico” hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por año contributivo, pero dicha deducción no podrá ser tomada por un individuo por más de diez (10) años contributivos.

(4) Aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro.- Toda aportación de dinero hecha por un individuo a un sistema de pensiones o retiro de carácter general establecido por el Congreso de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, hasta el monto en que dicha aportación estuviere incluida en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo.

(5) Ahorros de retiro.-

(A) Deducciones permitidas.- En el caso de un individuo, se permitirá como deducción la aportación en efectivo de éste a una cuenta de retiro individual conforme a la Sección 1081.02.

1 (B) Cantidad máxima permitida como deducción.- Excepto
2 según se dispone en el inciso (C), la cantidad máxima
3 permitida como deducción bajo el inciso (A) para el año
4 contributivo no excederá cinco mil (5,000) dólares o el
5 ingreso bruto ajustado por concepto de salarios o de la
6 ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea
7 menor.

8 (C) Cantidad máxima permitida como deducción en el caso de
9 individuos casados.- En el caso de individuos casados que
10 rindan planilla conjunta bajo la Sección 1061.01(b)(1), la
11 cantidad máxima permitida como deducción bajo el inciso
12 (A) para el año contributivo no excederá de diez mil (10,000)
13 dólares o el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de
14 salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones,
15 lo que sea menor. La deducción para el año contributivo por
16 aportaciones a cualesquiera cuentas de retiro individual
17 establecidas a nombre y para beneficio de cada cónyuge no
18 excederá de las cantidades dispuestas en el inciso (B).

19 (D) No se permitirán deducciones de acuerdo a este párrafo para
20 un (1) año contributivo en que el individuo haya alcanzado
21 la edad de setenta y cinco (75).

22 (E) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste reclamar

1 como deducción sus aportaciones a un fideicomiso que
2 cumpla con las disposiciones de la Sección 1081.02 (c) en la
3 planilla correspondiente al año contributivo en que las haga.
4 La cantidad máxima permitida como deducción para
5 cualquier año contributivo no excederá de las cantidades
6 dispuestas en el inciso (B) por cada participante o el ingreso
7 bruto ajustado de cada participante por concepto de salarios
8 y de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo
9 que sea menor. Esta deducción será en lugar de la
10 deducción bajo la Sección 1033.01, pero estará sujeta en
11 todos los demás respectos a los requisitos de dicha sección.

12 (F) En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en la
13 Sección 1081.02(b), no se permitirá reclamar como deducción
14 bajo este párrafo aquella parte de la aportación pagada bajo
15 el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

16 (G) Para fines de este párrafo, se considerará que un
17 contribuyente ha efectuado aportaciones a una cuenta de
18 retiro individual el último día del año contributivo si las
19 aportaciones corresponden a dicho año contributivo y se
20 hacen en o antes del último día que se tenga por este
21 Subtítulo para rendir la planilla de contribuciones sobre
22 ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga

concedida por el Secretario para la radicación de la misma.

(6) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial

(A) En general.- En el caso de individuos y sujeto a la limitación dispuesta en el inciso (B) de esta Sección, se admitirá una deducción por:

(i) los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas incurridas por concepto de préstamos garantizados para la adquisición, construcción o mejoras, o refinanciamiento de propiedad, cuando dichos préstamos estén garantizados en su totalidad con hipoteca sobre la propiedad que al momento en que dicho interés es pagado o acumulado, constituya una residencia cualificada del contribuyente, y

(ii) en el caso de un socio-partícipe (según se define en la Sección 1033.15(a)(2)(B)(ii)), cantidades (que no sean de otro modo deducibles) pagadas o acumuladas a asociaciones cooperativas de vivienda dentro del año contributivo, pero solamente hasta el límite en que tales cantidades representen la parte proporcional del socio-partícipe en los intereses admisibles como

deducción a la asociación bajo la Sección 1033.03, los cuales sean pagados o incurridos por la asociación sobre su deuda contraída en la adquisición, construcción, alteración, rehabilitación, o conservación de las viviendas o edificio de apartamentos, o en la adquisición del terreno en el cual están enclavadas las viviendas o edificio de apartamentos.

(B) Regla especial.- Se admitirá como deducción bajo esta sección, los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas por concepto de préstamos personales hechos para la adquisición, construcción o mejoras de una residencia que constituya una residencia cualificada, cuando dicha propiedad no sea admitida por una institución financiera como garantía hipotecaria.

(C) Limitación:

(i) Se admitirá como deducción bajo los incisos (A) y (B) la cantidad total de los intereses pagados hasta un máximo de \$25,000, siempre y cuando dicha cantidad no exceda lo mayor de:

(I) el veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a

tenor con la cláusula (ii), del año contributivo para el cual se reclama la deducción; o

(II) el veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (ii), para cualquiera de los tres (3) años contributivos anteriores al año para el cual se reclama la deducción.

(ii) Para propósitos de este inciso, el “ingreso bruto ajustado” del contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria a menores descritos en la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en la Sección 1031.02.

(iii) La limitación en este inciso (C) no aplicará cuando el contribuyente (o, en el caso de un contribuyente casado que rinda planilla conjunta, el contribuyente o su cónyuge) haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años al cierre del año contributivo.

(D) Definiciones:

(i) Residencia cualificada.- Para fines de esta sección, el término “residencia cualificada” significa:

1 (I) La residencia principal del contribuyente a que
2 se refiere la Sección 1034.04(m), disponiéndose
3 que la residencia deberá estar localizada en
4 Puerto Rico, y

5 (II) Otra residencia del contribuyente que sea
6 seleccionada por éste para fines de este inciso
7 para el año contributivo, que esté localizada en
8 Puerto Rico y que sea utilizada por el
9 contribuyente, por cualquier miembro de su
10 familia o por cualquier otra persona que tenga
11 un interés en dicha propiedad, como una
12 residencia durante el año contributivo por un
13 número de días que exceda lo mayor de-

14 a. catorce (14) días, o

15 b. diez (10) por ciento del número de días
16 durante dicho año contributivo en que
17 dicha propiedad hubiere sido cedida en
18 arrendamiento por el valor de
19 arrendamiento prevaleciente en el
20 mercado para la propiedad. Si durante
21 el período de arrendamiento la
22 propiedad es utilizada por el

arrendatario como su residencia principal, no se considerará que el contribuyente ha utilizado la misma como otra residencia.

(ii) Para fines de esta sección los términos “asociación cooperativa de vivienda”, “socio-partícipe” y “parte proporcional del socio-partícipe” tendrán el significado que se indica a continuación:

(I) Asociación cooperativa de vivienda.- El término “asociación cooperativa de vivienda” significa una corporación-

a. que tiene una clase de acciones en circulación,

b. cada uno de cuyos accionistas tiene derecho, solamente por razón de su posesión de acciones en la corporación, a ocupar para fines de vivienda una casa, o un apartamento en un edificio, poseído o arrendado por dicha corporación,

c. ninguno de cuyos accionistas tiene derecho ya sea condicional o

1 incondicionalmente, a recibir
2 distribución alguna que no proceda de
3 las ganancias y beneficios de la
4 corporación, excepto en una liquidación
5 total o parcial de la corporación, y

6 d. ochenta (80) por ciento o más de cuyo
7 ingreso bruto, para el año contributivo
8 en el cual los intereses descritos en el
9 inciso (A) son pagados o incurridos,
10 procede de los socios-partícipes.

11 (iii) Socio-partícipe.- El término “socio-partícipe” significa
12 un individuo que es un accionista en una asociación
13 cooperativa de vivienda, y cuyas acciones están
14 totalmente pagadas en una cantidad no menor que
15 aquella que guarda una relación razonable, según se
16 haya demostrado a satisfacción del Secretario o su
17 delegado, con la parte del valor del interés de la
18 asociación en las viviendas o edificio de apartamentos
19 y el terreno en el cual están enclavados, la cual sea
20 atribuible a la vivienda o apartamento que tal
21 individuo tiene derecho a ocupar.

22 (I) El término “parte proporcional del socio-

partícipe” significa aquella proporción que las acciones de la asociación cooperativa de vivienda poseídas por el socio-partícipe guarde en el total de acciones en circulación de la corporación, incluyendo cualesquiera acciones en poder de la corporación.

(E) Individuos casados que elijan tributar bajo el Cómputo Opcional de la Sección 1021.03 de este Código.- En el caso de contribuyentes que elijan tributar bajo el Cómputo Opcional de la Sección 1021.03 de este Código, al computar la deducción bajo esta Sección cada cónyuge podrá tomar el 50% del total de intereses elegibles bajo el apartado (a) de esta Sección, que fueron pagados durante el año contributivo para el cual se reclama la deducción.

(F) Individuos casados que rindan planillas separadas.- En el caso de individuos casados que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que rindan planilla separada para el año contributivo-

(i) Se tratarán como un contribuyente para fines del inciso (D)(1) de este Código; y

(ii) Cada individuo tendrá derecho a tomar en consideración una sola residencia, a no ser que ambos

consientan por escrito a que uno de ellos tome en consideración la residencia principal y la otra residencia.

- (b) Un individuo que reclame una o más de las deducciones admisibles bajo esta sección deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos cheques cancelados, recibos o certificaciones que evidencien las deducciones reclamadas. No obstante lo anterior, el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, eximir al contribuyente de este requisito para cualquier año contributivo particular. El contribuyente deberá conservar la evidencia relacionada con la deducción reclamada bajo este párrafo, por un período de seis (6) años.

Sección 1033.16.-Reservada.

Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

- (a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las deducciones con respecto a:

- (1) gastos personales, de subsistencia, de familia o aquellos relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado, excepto aquellos gastos deducibles conforme a las disposiciones de la Sección 1033.15 de este Código;
- (2) cualquier cantidad pagada por nuevas edificaciones o por mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier propiedad o finca;

- 1 (3) cualquier cantidad gastada en restaurar propiedad o en reponer el
2 desgaste de la misma, para lo cual se hace o se ha hecho una
3 concesión;
- 4 (4) primas pagadas sobre cualquier póliza de seguro de vida cubriendo
5 la vida de cualquier funcionario o empleado, o de cualquier
6 persona financieramente interesada en cualquier industria o
7 negocio explotado por el contribuyente, cuando el contribuyente es
8 directa o indirectamente un beneficiario bajo tal póliza;
- 9 (5) cualquier cantidad de otro modo admisible como una deducción
10 (excepto gasto de intereses de instituciones financieras sujetos a la
11 asignación proporcional del apartado (f)) que sea atribuible a una o
12 más clases de ingresos totalmente exentos de las contribuciones
13 impuestas por este Subtítulo, háyase o no recibido o acumulado
14 cantidad alguna de ingresos de esa clase o clases;
- 15 (6) cualquier cantidad pagada o acumulada sobre deudas incurridas o
16 continuadas para la compra de una póliza de seguro de vida o
17 dotal de prima única. Para los fines de este párrafo, si
18 substancialmente todas las primas sobre una póliza de seguro de
19 vida o dotal son pagadas dentro de un período de cuatro (4) años
20 contados desde la fecha de compra de dicha póliza, ésta será
21 considerada como una póliza de seguro de vida o dotal de prima
22 única;

- 1 (7) las cantidades pagadas o acumuladas por aquellas contribuciones y
2 cargos por mantenimiento que bajo los reglamentos prescritos por
3 el Secretario sean imputables a la cuenta de capital con respecto a
4 propiedad si el contribuyente optare, de acuerdo con dichos
5 reglamentos, por tratar tales contribuciones o cargos como así
6 imputables;
- 7 (8) primas sobre pólizas de seguros contra cualesquiera riesgos,
8 pagadas a un asegurador no autorizado para contratar seguros en
9 Puerto Rico o a través de un agente o corredor no autorizado para
10 gestionar seguros en Puerto Rico de conformidad con las
11 disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico;
- 12 (9) cualquier cantidad pagada por concepto de intereses sobre los
13 cuales no haya sido rendida una planilla informativa de las
14 requeridas bajo las Secciones 1063.02 y 1063.06 de este Código, de
15 conformidad con los requisitos dispuestos en dichas secciones, o
16 que, habiendo sido rendida, el Secretario determine que el negocio
17 financiero incumplió con su deber según las disposiciones de
18 dichas secciones y del reglamento que las implementa;
- 19 (10) intereses pagados o acumulados sobre deudas incurridas o
20 continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses
21 estuvieren totalmente exentos de las contribuciones impuestas por
22 este Subtítulo;

1 (11) Gastos relacionados con la titularidad, uso y mantenimiento y
2 depreciación de embarcaciones, excepto:

3 (A) embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento
4 de trabajo de los pescadores y barcos pesqueros dedicados
5 exclusivamente a la pesca como parte de una unidad
6 industrial o como atractivo turístico, o de cualquier entidad
7 dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca
8 para fines de elaboración industrial en Puerto Rico;

9 (B) embarcaciones utilizadas exclusivamente en la
10 transportación de pasajeros o de carga, y los remolcadores y
11 barcazas utilizados para servir combustible a otras
12 embarcaciones ("bunkering"), las cuales se encuentren
13 debidamente autorizadas para realizar este tipo de negocios
14 en Puerto Rico, o

15 (C) gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento
16 de embarcaciones.

17 (D) Para tener derecho a la deducción por el uso de
18 embarcaciones, los negocios descritos en los incisos (A), (B) y
19 (C) de este párrafo, deberán derivar más del ochenta (80) por
20 ciento de la totalidad de sus ingresos, de la actividad de
21 pesca, transportación de pasajeros o de carga o
22 arrendamiento de embarcaciones, cual fuere aplicable;

- 1 (12) Las cantidades pagadas o acumuladas, que no sean intereses, por
2 una corporación que estén relacionadas directa o indirectamente
3 con la redención de sus acciones;
- 4 (13) Gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y
5 depreciación de aviones, helicópteros o cualquier otro tipo de
6 aeronave, excepto:
- 7 (A) aviones, helicópteros o aeronaves de todas clases que
8 constituyan instrumento de trabajo de negocios dedicados
9 exclusivamente en la transportación de pasajeros o de carga,
10 que estén debidamente autorizados para realizar este tipo de
11 negocio en Puerto Rico, o
- 12 (B) gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento
13 de aeronaves.
- 14 (C) Para tener derecho a la deducción por el uso de aviones,
15 helicópteros u otras aeronaves, dichos negocios deberán
16 derivar más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus
17 ingresos de la actividad de transportación de pasajeros o de
18 carga o arrendamiento de aviones, helicópteros u otras
19 aeronaves, cual fuere aplicable;
- 20 (14) Gastos relacionados al uso, mantenimiento y depreciación de
21 propiedad residencial situada fuera de Puerto Rico, excepto en el
22 caso de negocios dedicados exclusivamente a alquiler de

propiedades a personas no relacionadas. Para tener derecho a la deducción por el uso de propiedad residencial localizada fuera de Puerto Rico, dichos negocios deberán derivar más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos de la actividad de renta, excluyendo ingresos por concepto de renta a personas relacionadas. Para propósitos de este párrafo, el término “persona relacionada” tiene el significado dispuesto en la Sección 1010.05;

(15) Excepto según dispuesto en la Sección 1033.07(a)(3)(A) de este Código, gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación de automóviles;

(16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo para fines de determinar la partida especificada en el párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1071.03(a)(9) de este Código

(A) No se admitirá el cincuenta y uno (51) por ciento de la deducción con respecto a gastos incurridos por la entidad y pagados o a ser pagados a:

(i) un dueño que posea cincuenta (50) por ciento o más del interés en una entidad conducto,

(ii) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a través

1 de una sucursal ("Branch"), si dichos gastos son
2 atribuibles a la explotación de una industria o negocio
3 en Puerto Rico y no están sujetos a contribución sobre
4 ingresos o a retención en el origen bajo este Código en
5 el año contributivo en el cual se incurren o pagan;

6 (B) Esta disposición no será de aplicación a las entidades que
7 operen bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida
8 como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de
9 Puerto Rico, o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente,
10 o bajo las disposiciones de la Ley 74-2010, conocida como la
11 Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, la Ley
12 83-2010, y la Ley 20-2010, o cualquier ley análoga anterior o
13 subsiguiente, o las de cualquier otra ley especial que concede
14 exención contributiva con respecto al ingreso derivado de las
15 operaciones cubiertas bajo un decreto, resolución o
16 concesión de exención contributiva conferido al amparo de
17 dichas leyes.

18 (C) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
19 promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la
20 naturaleza de los gastos o costos pagados a un dueño que
21 posea cincuenta (50) por ciento o más del interés en una
22 entidad conducto o a una oficina principal con el propósito

1 de determinar si alguno de estos debe ser excluido de las
2 disposiciones de este párrafo. Para éstos propósitos, el
3 contribuyente deberá someter ante el Secretario un Informe
4 de Procedimientos Acordados ("Agreed Upon Procedure"),
5 realizado por un Contador Público Autorizado con licencia
6 vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un programa de
7 revisión entre colegas, que establezca el monto de los cargos
8 o gastos incurridos o pagados, su naturaleza y la
9 metodología utilizada para asignar dichos costos a las
10 operaciones en Puerto Rico para cada uno de los cuatro años
11 contributivos (o los años que la entidad lleve en operación si
12 son menos de cuatro años) anteriores al año en que se hace la
13 solicitud, entre otra información que el Secretario establezca
14 mediante documento oficial.

15 (17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un
16 contribuyente y pagados o a ser pagados a:

17 (A) una persona relacionada (según se define dicho término en
18 la Sección 1010.05(b) de este Subtítulo) que no lleva a cabo
19 negocios en Puerto Rico, si dichos pagos son atribuibles a la
20 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no
21 están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en
22 el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se

1 incurren o pagan, o

2 (B) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de
3 Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a
4 industria o negocio en Puerto Rico a través de una sucursal
5 (“Branch”);

6 (C) disponiéndose que esta disposición no será de aplicación a
7 las personas que operen bajo las disposiciones de la Ley 73-
8 2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para
9 el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior
10 o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley 74-2010,
11 conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico
12 de 2010”, la Ley 83-2010, y la Ley 20-2012, o cualquier ley
13 análoga anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley
14 especial que conceda exención contributiva con respecto al
15 ingreso derivado de sus operaciones cubiertas bajo un
16 decreto, resolución o concesión de exención contributiva
17 conferido al amparo de dichas leyes.

18 (D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
19 promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la
20 naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona
21 relacionada u oficina principal con el propósito de
22 determinar si alguno de estos debe ser excluido de las

disposiciones de este párrafo. Para éstos propósitos, el contribuyente deberá someter ante el Secretario un Informe de Procedimientos Acordados ("Agreed Upon Procedure"), realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un programa de revisión entre colegas, que establezca el monto de los cargos o gastos incurridos o pagados, su naturaleza y la metodología utilizada para asignar dichos costos a las operaciones en Puerto Rico para cada uno de los cuatro años contributivos (o los años que la entidad lleve en operación si son menos de cuatro años) anteriores al año en que se hace la solicitud, entre otra información que el Secretario establezca mediante documento oficial.

(18) los gastos incurridos o pagados por la prestación de un servicio por una persona no residente si el contribuyente no ha pagado la contribución sobre bienes y servicios fijada en el Subtítulo D de este Código, según corresponda.

(19) el costo o la depreciación de cualquier bien, según definido en el Subtítulo D de este Código, aun cuando el mismo sea considerado o sea parte de un gasto ordinario y necesario del negocio, si el contribuyente no ha pagado la contribución sobre bienes y servicios fijada en el Subtítulo D de este Código, según corresponda.

(b) Pérdidas en Ventas a Permutas de Propiedad.

(1) Pérdidas no admitidas.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá en caso alguno deducción con respecto a pérdidas en ventas o permutas de propiedad, directa o indirectamente-

(A) Entre miembros de una familia según se define en el párrafo (2)(C);

(B) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre un individuo y una corporación con respecto a la cual más del cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones emitidas es poseído, directa o indirectamente, por o para dicho individuo;

(C) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre dos corporaciones, con respecto a cada una de las cuales más del cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones emitidas es poseído, directa o indirectamente, por o para un mismo individuo;

(D) Entre el fideicomitente y el fiduciario de cualquier fideicomiso;

(E) Entre el fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario de otro fideicomiso, si la misma persona es un fideicomitente con respecto a cada fideicomiso; o

(F) Entre un fiduciario de un fideicomiso y un fideicomisario de

dicho fideicomiso.

(2) Regla en cuanto a posesión de acciones, familia y sociedad.- Para los fines de determinar, al aplicar el párrafo (1), la posesión de acciones, o de participación en el capital de sociedades-

(A) Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas directa o indirectamente por o para una corporación, sociedad, sucesión o fideicomiso se considerarán como poseídas proporcionalmente por o para sus accionistas, socios o beneficiarios;

(B) Un individuo será considerado como dueño de las acciones, o de la participación en el capital de sociedades, poseídas directa o indirectamente por o para su familia;

(C) La familia de un individuo incluirá solamente a sus hermanos y hermanas (fueren o no de doble vínculo), cónyuge, ascendientes y descendientes en línea recta; y

(D) Posesión implícita como posesión efectiva.- Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas implícitamente por una persona por razón de la aplicación del inciso (A) serán, para los fines de la aplicación de los incisos (A) o (B), consideradas como que son poseídas efectivamente por dicha persona; pero acciones, o participación en el capital de sociedades poseídas

1 implícitamente por un individuo por razón de la aplicación
2 del inciso (B) no serán consideradas como que son poseídas
3 por él a los fines de aplicar otra vez cualquiera de dichos
4 incisos para hacer a otro el dueño implícito de dichas
5 acciones o de dicha participación en el capital de sociedades.

6 (3) Pérdidas no admitidas en la venta u otra disposición de ciertos
7 automóviles.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1033.05(a) y
8 (b) de este Código, en el caso de cualquier automóvil, según se
9 define en la Sección 1033.07(a)(3)(B) de este Código, no se admitirá
10 deducción alguna con respecto a la pérdida en la venta u otra
11 disposición del mismo.

12 (c) Gastos e Intereses no Pagados.- Al computarse el ingreso neto no se
13 admitirá deducción alguna bajo la Sección 1033.01 de este Código, relativa
14 a gastos incurridos, o bajo la Sección 1033.03 de este Código, relacionados
15 a intereses acumulados-

16 (1) Si dichos gastos o intereses no son pagados dentro del año
17 contributivo o dentro de dos meses y medio después del cierre del
18 mismo; y

19 (2) Si, debido al método de contabilidad de la persona a quien ha de
20 hacerse el pago, el monto del mismo no es, a menos que se pague,
21 incluible en el ingreso bruto de dicha persona para el año
22 contributivo en el cual o con el cual termina el año contributivo del

1 contribuyente; y

2 (3) Si al cierre del año contributivo del contribuyente o en cualquier
3 momento dentro de los dos meses y medio siguientes, ambos, el
4 contribuyente y la persona a quien ha de hacerse el pago, son
5 personas entre quienes no serían admitidas pérdidas bajo el
6 apartado (b).

7 (d) Tenedores de Intereses Vitalicios o a Término.- Cantidades pagadas bajo
8 las leyes del Gobierno de Puerto Rico, cualquier estado, territorio, Distrito
9 de Columbia, o posesión de los Estados Unidos, o país extranjero, como
10 ingreso para el tenedor de algún interés vitalicio o a término adquirido
11 por donación, legado o herencia, no serán reducidas o disminuidas por
12 deducción alguna por merma (cualquiera que sea el nombre que se le dé)
13 en el valor de dicho interés con motivo del transcurso del tiempo, ni por
14 deducción alguna admitida por este Subtítulo, excepto las deducciones
15 dispuesta en la Sección 1033.07 con el fin de computar el ingreso neto de
16 una sucesión o fideicomiso, pero no admitida bajo las leyes del Gobierno
17 de Puerto Rico o de dicho estado, territorio, Distrito de Columbia,
18 posesión de los Estados Unidos, o país extranjero con el fin de determinar
19 la cantidad a la cual dicho tenedor tiene derecho.

20 (e) Gastos de Comida, Entretenimiento y Gastos de Convenciones Celebradas
21 Fuera de Puerto Rico y del resto de los Estados Unidos.-

22 (1) Gastos de comida y entretenimiento.-

1 (A) Regla general.- No serán deducibles los gastos de comidas y
2 entretenimiento en exceso de cincuenta (50) por ciento del
3 monto realmente pagado o incurrido hasta un límite de
4 veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del año
5 contributivo, sin considerar como parte de dichos gastos las
6 partidas que de otro modo no constituirían gastos ordinarios
7 y necesarios de una industria o negocio o de una actividad
8 para la producción o cobro de ingresos; o para la
9 administración, conservación o mantenimiento de propiedad
10 poseída para la producción de ingresos.

11 (B) A los fines de este párrafo se considerarán como gastos
12 personales de “entretenimiento, diversión o recreación”
13 aquellos gastos relacionados con una actividad que sea
14 generalmente considerada como de naturaleza familiar, o de
15 entretenimiento, diversión o recreación, a no ser que el
16 contribuyente demuestre que la actividad estaba primordial
17 y directamente relacionada a, o, en el caso de una actividad
18 precedente o siguiente a una legítima y sustancial discusión
19 de negocios, que dicha actividad estaba asociada con, la
20 explotación de la industria o negocio del contribuyente.

21 (C) Se considerarán como “gastos de comida” bajo este párrafo
22 aquellos gastos por comida y refrigerios suministrados a

1 cualquier individuo bajo circunstancias en las cuales,
2 tomando en consideración el ambiente en el cual se
3 suministró, la industria o negocio del contribuyente o su
4 actividad productora de ingresos, y la relación de dicha
5 industria, negocio o actividad con las personas a quienes se
6 les suministró la comida y refrigerios, sean generalmente
7 considerados de una naturaleza tal o conducentes a una
8 activa discusión de negocios.

9 (2) Gastos de convenciones celebradas fuera de Puerto Rico o del resto
10 de los Estados Unidos.-

11 (A) Regla general.- Excepto lo que más adelante se dispone y lo
12 establecido en la Sección 1033.02(c)(1), los gastos de
13 transportación, comida, hospedaje, matrícula y cualquier
14 otro gasto atribuible a la asistencia de un individuo a una
15 convención o reunión similar a celebrarse fuera de Puerto
16 Rico o del resto de los Estados Unidos no serán deducibles al
17 computarse el ingreso neto por dicho individuo.

18 (B) Definiciones.-

19 (i) Fuera de Puerto Rico o del resto de los Estados
20 Unidos.- A los fines de este párrafo el término “fuera
21 de Puerto Rico o del resto de los Estados Unidos”
22 significa cualquier convención o reunión similar que

1 se celebre fuera de los límites territoriales del
2 Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de
3 América, incluyendo sus territorios y posesiones, o en
4 una embarcación que en algún momento durante el
5 término de duración de la convención o reunión
6 similar haga puerto fuera de las aguas territoriales de
7 los Estados Unidos de América.

8 (ii) Convención o reunión similar.- A los fines de este
9 párrafo, el término “convención” o “reunión similar”
10 significa cualquier reunión numerosa de personas
11 organizada y convocada para algún fin, excepto:

12 (I) un seminario programado oficialmente para la
13 discusión de un tema relacionado directamente
14 con la industria o negocio de un contribuyente,
15 auspiciado por una organización profesional o
16 de negocios y en el cual se incluya un
17 programa de actividades de trabajo común
18 entre maestros y discípulos con el propósito
19 del adiestramiento de éstos en la investigación
20 de cierta disciplina; o

21 (II) gastos incurridos por un maestro para realizar
22 estudios superiores o adicionales, cuando

dichos estudios benefician la institución donde el maestro enseña por razón de su mejor preparación académica, cuando el maestro ha sido autorizado a realizar sus estudios y cuando los estudios se han realizado, no con el propósito de obtener un aumento de salario, sino para mantener su destreza profesional y mejorar su capacidad en la enseñanza de las materias que le sean asignadas.

(C) Este párrafo no aplicará en el caso de un patrono u otra persona que pague los gastos incurridos por un individuo para su asistencia a un seminario descrito en la subcláusula (I) de la cláusula (ii) del inciso (B), siempre y cuando dichos gastos sean ordinarios y necesarios y dicho individuo venga obligado a incluir el monto de estos gastos como parte de su ingreso bruto o dicho patrono o persona venga obligado a informar, en una planilla informativa o en el comprobante de retención del individuo el monto de los gastos pagados por este concepto.

(D) En el caso de un individuo que trabaja por cuenta propia, las cantidades realmente pagadas por concepto de comida y entretenimiento incurridos por razón de su asistencia a un

1 seminario, de otra forma deducibles bajo la Sección 1033.01,
2 serán deducibles para el individuo sujeto a lo dispuesto en el
3 párrafo (1).

4 (E) En aquellos casos donde en la actividad a celebrarse fuera de
5 Puerto Rico o los Estados Unidos se combinen actividades
6 propiamente atribuibles a una convención o reunión similar
7 y actividades educativas, en las cuales la asistencia del
8 contribuyente sea indispensable y de no ser por esta
9 disposición, los gastos serían deducibles como gastos de la
10 industria a negocio o para la producción de ingresos, se
11 permitirá como deducción aquella proporción de los gastos
12 que represente el costo de dicho seminario.

13 (f) Asignación Proporcional del Gasto de Intereses de Instituciones
14 Financieras a Intereses Exentos.-

15 (1) En general.- En el caso de una institución financiera no se
16 concederá deducción alguna por aquella parte de los gastos de
17 intereses que sea atribuible a intereses exentos de obligaciones
18 exentas adquiridas después del 31 de diciembre de 1987.

19 (2) Asignación.- Para fines del párrafo (1) la parte del gasto de
20 intereses del contribuyente que será atribuible a intereses exentos
21 será aquella cantidad que guarde la misma proporción a dicho
22 gasto de intereses como la base ajustada promedio diaria de las

obligaciones exentas para el contribuyente, conforme a la Sección 1034.02, guarde con la base ajustada promedio diaria de todos los activos del contribuyente. En el caso de personas extranjeras, para determinar la proporción del gasto, solamente se considerará la propiedad realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(3) Definiciones.- Para fines de este apartado-

(A) Gasto de intereses.- El término “gasto de intereses” significa el monto total admisible al contribuyente como una deducción por intereses durante el año contributivo (determinado sin considerar este apartado). Para fines de la oración anterior, el término “intereses” incluye cantidades pagadas (sean designadas o no como intereses) con respecto a depósitos, certificados de inversiones y acciones redimibles o con pacto de recompra.

(B) Obligación exenta.- El término “obligación exenta” significa cualquier obligación el interés sobre la cual está totalmente exento de las contribuciones impuestas por este Subtítulo. Este término incluye acciones de capital de compañías inscritas de inversiones que durante el año contributivo del accionista distribuye dividendos de intereses exentos.

(4) Institución financiera.- Para fines de este apartado el término

1 “institución financiera” significa una persona haciendo negocios en
2 Puerto Rico que sea:

- 3 (A) un banco comercial o compañía de fideicomisos;
- 4 (B) un banco privado;
- 5 (C) una asociación de ahorro y préstamos (“*savings and loan*
6 *association*”) o una asociación de construcción y préstamos
7 (“*building and loan association*”);
- 8 (D) una institución asegurada según se define en la Sección 401
9 del “*National Housing Act*”;
- 10 (E) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de
11 ahorro o economías;
- 12 (F) casa de corretaje o valores;
- 13 (G) instituciones que se dedican a realizar préstamos
14 hipotecarios, comúnmente conocidas como “*Mortgage Banks*”
15 o “*Mortgage Brokers*”;
- 16 (H) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes
17 bancarias o financieras del Gobierno de Puerto Rico, de los
18 Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión
19 o de un país extranjero.

- 20 (5) Regla especial.- Si cualquier gasto de intereses sobre deudas se
21 rechaza bajo el apartado (a) con respecto a cualquier obligación
22 exenta-

(A) dicho interés no admitido como deducción no se tomará en consideración para fines de aplicar este apartado; y

(B) para fines de aplicar el párrafo (2), la base ajustada de esa obligación exenta se reducirá (pero no a menos de cero) por el monto de esa deuda.

(g) Pérdidas en Ventas Simuladas ("*Wash Sales*") de Acciones o Valores.- Las pérdidas en ventas de acciones o valores cuando dentro de treinta (30) días antes o después de la fecha de la venta el contribuyente ha adquirido propiedad sustancialmente idéntica. La no admisibilidad de esta pérdida como deducción se regirá por las disposiciones de la Sección 1034.07.

Sección 1033.18.-Reservada

Sección 1033.19.-Deducción Aplicable a Corporaciones por Dividendos Recibidos de sus Subsidiarias

(a) Dividendos Recibidos.- El ochenta y cinco (85) por ciento de la cantidad recibida como dividendos de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo este Subtítulo, o procedentes de ingresos de desarrollo industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo, pero la deducción no excederá del ochenta y cinco (85) por ciento del ingreso neto de la contribuyente. Dicha deducción le es extensivo a los avisos de crédito por capital distribuidos a una corporación por una corporación especial propiedad de trabajadores, durante el término de tiempo en que dichas entidades mantengan una relación de matriz-subsidiaria, según se dispone

1 en el Artículo 1509 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según
2 enmendada, el cual no puede exceder de diez (10) años. Sin embargo, en
3 el caso de una distribución de dividendos procedente de ingreso de
4 desarrollo industrial derivado de operaciones cubiertas bajo las
5 disposiciones de la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según
6 enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico
7 de 1963”, la deducción no excederá del setenta y siete y punto cinco (77.5)
8 por ciento de la cantidad recibida como dividendos, procedentes de
9 ingreso de desarrollo industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo,
10 pero dicha deducción no excederá de setenta y siete punto cinco (77.5) por
11 ciento del ingreso neto del contribuyente. Disponiéndose, que la
12 deducción dispuesta en este apartado no aplicará en el caso de una
13 distribución de dividendos de ingreso derivado de operaciones cubiertas
14 bajo las disposiciones de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor
15 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”.

16 (1) Excepciones.-

17 (A) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños
18 negocios que esté operando en Puerto Rico bajo la ley del
19 Congreso de los Estados Unidos conocida como “Ley de
20 Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*“Small Business*
21 *Investment Act of 1958”*)”, se concederá como deducción
22 contra el ingreso neto, una cantidad igual al cien (100) por

1 ciento del monto recibido como dividendos, de una
2 corporación doméstica sujeta a tributación bajo este
3 Subtítulo.

4 (B) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el cien
5 (100) por ciento del monto recibido como dividendos por
6 corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado
7 de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico que sea el
8 principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial
9 acumulado durante años contributivos comenzados con
10 anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en
11 obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de
12 sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o invertido
13 en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de
14 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o en
15 préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados
16 por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter
17 general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto
18 Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y
19 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, si
20 cumple con los siguientes requisitos:

21 (i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas
22 por la corporación inversionista por un período

mayor de ocho (8) años a partir de dicha fecha; y/o

- (ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo de 1977 y poseídas por la corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición.

Para fines de este inciso si la corporación ha poseído la obligación o hipoteca por más de cinco (5) años el período de posesión antes señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la corporación poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o permute la misma siempre y cuando reinvierta el principal en otra de las obligaciones o hipotecas especificadas en este inciso dentro de un período no mayor de treinta (30) días. Se permitirá una sola transferencia en el caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de ocho (8) años. Cuando la inversión sea en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, con una fecha de vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición de dicha obligación, y la obligación fuere redimida, retirada o prepagada por la entidad gubernamental emisora antes de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición, la corporación inversionista podrá distribuir el producto recibido como un dividendo con una deducción contra el ingreso neto equivalente al cien (100) por ciento del monto de dicho dividendo, según dispuesto en el presente inciso.

(C) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico que sea el principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas, de la construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de 1984, o para el refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de las Leyes Número 10 de 5 de julio de 1973; Número 58, de 1 de junio de 1979; y Núm. 141 de 14 de junio de 1980, según enmendadas, bajo los términos y condiciones que establezca mediante reglamento dicho banco, a razón de una fracción cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo denominador será el número total de períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas obligaciones. En ningún caso dicha fracción será menor de

1 un octavo (1/8) anualmente o un dieciséis (1/16)
2 semianualmente, a base de las fechas establecidas para el
3 pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y
4 cuando la corporación inversionista haya poseído la
5 obligación por la totalidad del año o semestre
6 inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la
7 corporación inversionista, las sumas que cualifiquen para
8 distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser
9 acumuladas para distribución en cualesquiera fechas
10 posteriores. En el caso de inversiones descritas en el inciso
11 (B) del párrafo (1) de este apartado:

- 12 (i) Del principal invertido en obligaciones descritas en
13 este inciso se excluirá una suma igual al monto de las
14 distribuciones autorizadas bajo el mismo;
15 disponiéndose, que una suma igual a dicho principal
16 (excluyendo del mismo una suma igual al monto de
17 las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá
18 ser distribuida bajo dicho inciso (B) al finalizar el
19 período de ocho (8) años dispuesto en dicho inciso.
20 Disponiéndose que la inversión continuará
21 cualificando para distribución bajo este inciso por el
22 período en exceso de dicho período de ocho (8) años

que sea poseída por la corporación inversionista.

- (ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento y el principal sea reinvertido dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en este inciso se considerará que cumple con dicho inciso (B), pero se excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en este inciso. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (B) al finalizar dicho período de ocho (8) años. La inversión continuará calificando para distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista. En caso de inversiones descritas en este inciso que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento, el

principal reinvertido dentro de treinta (30) días después de la venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en el inciso (B) del párrafo (1) de este apartado se considerará que cumple con dicho inciso (B), pero se excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en este inciso. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (B) al finalizar dicho período de ocho (8) años. Las distribuciones autorizadas bajo este inciso reducirán, en el año en que se efectúen las mismas, el ingreso neto de desarrollo industrial para fines de determinar los requisitos de inversión establecidos en la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, o cualquier otra ley de naturaleza similar que sustituya la misma.

(D) Dividendos recibidos de una corporación doméstica

1 controlada.- En el caso de una corporación doméstica se
2 concederá como deducción contra el ingreso neto una
3 cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido
4 como dividendos, de una corporación doméstica controlada
5 (conforme se define en el párrafo (1) del apartado (a) de la
6 Sección 1010.04) que está sujeta a tributación bajo este
7 Subtítulo.

8 Sección 1033.20.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos -
9 Limitación al Computarse el Ingreso Neto

10 (a) En el caso de contribuyentes que sean individuos y que hayan derivado
11 ingresos sujetos a tasas preferenciales de veinte mil (20,000) dólares o más
12 en el año contributivo, al computarse el ingreso neto sujeto a contribución
13 regular para dicho año, no se admitirá como deducción aquella parte de
14 las deducciones descritas en la Sección 1033.15 que sea atribuible a
15 ingresos sujetos a tasas preferenciales, según establecido en la Sección
16 1032.01 de este Código.

17 (b) Para determinar la limitación impuesta en el apartado (a) de esta sección,
18 el ingreso bruto ajustado (según definido en la Sección 1031.03) será
19 segregado en dos categorías de ingresos:

- 20 (1) ingresos sujetos a tasas preferenciales; y
21 (2) ingresos sujetos a contribución regular.

22 (c) El total de deducciones admisibles para el año contributivo bajo la Sección

1033.15 será prorrateado entre las dos categorías de ingresos generados durante el mismo año contributivo, según descritas en el apartado (b) de esta sección. A cada categoría de ingresos se le admitirá como deducción la cantidad proporcional de dichas deducciones para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución.

SUBCAPÍTULO D - DETERMINACIÓN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL

Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital

(a) Definiciones.- Según se utilizan en este Subtítulo -

(1) Activos de capital.- El término “activos de capital” significa propiedad poseída por el contribuyente, relacionada o no con su industria o negocio, pero no incluye-

(A) existencias en el negocio del contribuyente u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio;

(B) propiedad usada en su industria o negocio, de índole sujeta a la concesión por depreciación concedida en la Sección 1033.07 o propiedad inmueble utilizada en su industria o negocio;

1 (C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria,
2 musical o artística, una carta o memorando, o propiedad
3 similar, poseída por-

4 (i) un contribuyente que creó esa propiedad por su
5 esfuerzo personal;

6 (ii) en el caso de una carta, memorando, o propiedad
7 similar, un contribuyente para quien esa propiedad
8 fue preparada o producida; o

9 (iii) un contribuyente en cuyo poder la base de dicha
10 propiedad se determina, para fines de determinar
11 ganancia en una venta o permuta, en todo o en parte,
12 con referencia a la base de dicha propiedad en poder
13 de un contribuyente descrito en las cláusulas (i) o (ii);

14 o

15 (D) cuentas o pagarés a cobrar adquiridos en el curso ordinario
16 de la industria o negocio por servicios prestados, o por
17 concepto de préstamos, o de la venta de propiedad descrita
18 en el inciso (A).

19 (E) certificados de energía renovable, según se define dicho
20 término en la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto
21 Rico.

22 (2) Ganancia de capital a corto plazo.- El término “ganancia de capital

a corto plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por no más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que, dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

(3) Pérdida de capital a corto plazo.- El término “pérdida de capital a corto plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo de capital poseído por no más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que, dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

(4) Ganancia de capital a largo plazo.- El término “ganancia de capital a largo plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año, si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que, dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

(5) Pérdida de capital a largo plazo.- El término “pérdida de capital a largo plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo

de capital poseído por más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que, dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

(6) Ganancia neta de capital a corto plazo.- El término “ganancia neta de capital a corto plazo” significa el exceso de las ganancias de capital a corto plazo para el año contributivo sobre las pérdidas de capital a corto plazo para dicho año;

(7) Pérdida neta de capital a corto plazo.- El término “pérdida neta de capital a corto plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a corto plazo para el año contributivo sobre las ganancias de capital a corto plazo para dicho año;

(8) Ganancia neta de capital a largo plazo.- El término “ganancia neta de capital a largo plazo” significa el exceso de las ganancias de capital a largo plazo para el año contributivo sobre las pérdidas de capital a largo plazo para dicho año;

(9) Pérdida neta de capital a largo plazo.- El término “pérdida neta de capital a largo plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a largo plazo para el año contributivo sobre las ganancias de capital a largo plazo para dicho año;

(10) Ganancia neta de capital.-

1 (A) Corporaciones.- En el caso de una corporación el término
2 “ganancia neta de capital” significa el exceso de las
3 ganancias en ventas o permutas de activos de capital sobre
4 las pérdidas en dichas ventas o permutas; y

5 (B) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que
6 no sea una corporación, el término “ganancia neta de
7 capital” significa el exceso de -

8 (i) la suma de las ganancias en ventas o permutas de
9 activos de capital, sobre

10 (ii) las pérdidas de dichas ventas o permutas. Para los
11 fines de este inciso, las ganancias y las pérdidas en
12 ventas o permutas de activos de capital se determinan
13 por separado.

14 (11) Pérdida neta de capital.- El término “pérdida neta de capital”
15 significa el exceso de las pérdidas en ventas o permutas de activos
16 de capital sobre la cantidad admitida bajo el apartado (c). A los
17 fines de determinar pérdidas bajo este párrafo, las cantidades que
18 son pérdidas de capital a corto plazo bajo el apartado (d) de esta
19 Sección serán excluidas.

20 (b) Contribución Especial en el Caso de un Contribuyente que no sea una
21 Corporación.- Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de
22 capital a largo plazo de cualquier contribuyente que no sea una

corporación excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y pagará la contribución dispuesta en la Sección 1023.02.

(c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

(1) Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital serán admitidas solamente hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia en dichas ventas o permutas

(2) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que no sea una corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital incurridas en un año contributivo serán admitidas solamente hasta el monto de las ganancias en las ventas o permutas, generadas durante dicho año contributivo. Disponiéndose que, si las pérdidas exceden las ganancias de dicho año contributivo, el contribuyente podrá deducir dicho exceso limitado a lo menor de:

(A) el ingreso neto del contribuyente o

(B) mil (1,000) dólares.

(3) Para los fines de este apartado el ingreso neto será computado sin considerar las ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital.

(d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

(1) Años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995,

1 pero antes del 1 de enero de 2006.- Si para cualquier año
2 contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, pero
3 antes del 1 de enero de 2006, el contribuyente tuviere una pérdida
4 neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo
5 en cada uno de los cinco (5) años contributivos siguientes, hasta el
6 límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias
7 netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien
8 entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital
9 y dicho año contributivo siguiente.

10 (2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
11 2005, pero antes del 1 de enero de 2013.- Si para cualquier año
12 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2005, pero
13 antes del 1 de enero de 2013, el contribuyente tuviere una pérdida
14 neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo
15 en cada uno de los diez (10) años contributivos siguientes, hasta el
16 límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias
17 netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien
18 entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital
19 y dicho año contributivo siguiente.

20 (3) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
21 2012.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 31
22 de diciembre de 2012, el contribuyente tuviere una pérdida neta de

capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente.

(4) Las pérdidas de capital descritas en este apartado sólo podrán ser llevadas a años contributivos subsiguientes como una pérdida de capital hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta de capital generada para el año contributivo en el cual se arrastran dichas pérdidas. La cantidad admisible de la pérdida de capital determinada en este párrafo, será considerada una pérdida de capital a corto plazo para dicho año contributivo.

(5) Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

(e) Retiro de Bonos y Otras Obligaciones.- Para los fines de este Subtítulo, las cantidades recibidas por el tenedor al retiro de bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación o sociedad, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma

registrada, serán consideradas como cantidades recibidas a cambio de ellos.

(f) Ventas en Corto ("*Short Sales*") y Opciones.- A los fines de este Subtítulo-

(1) las ganancias o pérdidas de ventas en corto (short sales) de propiedad serán consideradas como ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital; y

(2) las ganancias o pérdidas atribuibles a la omisión de ejercer privilegios u opciones para comprar o vender propiedad serán consideradas como ganancias o pérdidas de capital a corto plazo.

(g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

(1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el cual él poseyó la propiedad permutada por ésta, si bajo las disposiciones de la Sección 1034.02, la propiedad recibida, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte que la propiedad permutada. Para los fines de este párrafo, una conversión involuntaria descrita en la Sección 1034.04(f) será considerada una permuta de la propiedad convertida por la propiedad adquirida.

(2) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído propiedad, como quiera adquirida, se incluirá el período por el cual

dicha propiedad fue poseída por cualquier otra persona si, bajo las disposiciones de las Secciones 1034.02, 1072.01, 1114.26 ó 1114.27, dicha propiedad, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base, en todo o en parte, que tendría en poder de dicha otra persona.

(3) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones o valores recibidos en una distribución donde no se reconoció ganancia alguna al participante bajo las disposiciones de la Sección 6(c) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, se incluirá el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones o valores en la corporación distribuidora antes del recibo de las acciones o valores en dicha distribución.

(4) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones o valores cuya adquisición, o el contrato u opción para adquirirlos, resultó en la no deducibilidad (bajo la Sección 1034.07 de este Subtítulo o bajo la Sección 16(a)(5) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, relacionadas a ventas simuladas) de la pérdida en la venta u otra disposición de acciones o valores sustancialmente idénticos, se incluirá el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones o valores, la pérdida en la venta u otra disposición de los cuales no era deducible.

1 (5) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
2 acciones o derechos a adquirir acciones recibidas en una
3 distribución, si la base de dichas acciones o derechos se determina
4 bajo la Sección 1034.02(a)(14)(A), se incluirá, bajo reglamentos
5 promulgados por el Secretario, el período por el cual el
6 contribuyente poseyó las acciones en la corporación distribuidora
7 antes del recibo de dichas acciones o derechos en dicha
8 distribución.

9 (6) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
10 acciones o valores adquiridos de una corporación mediante el
11 ejercicio de derechos para adquirir dichas acciones o valores, se
12 incluirá solamente el período comenzado en la fecha en que el
13 derecho para adquirir fue ejercido.

14 (7) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
15 una residencia o un negocio propio, la adquisición del cual resultó
16 bajo las Secciones 1034.04(m) o 1034.04(n) en el no reconocimiento
17 de alguna parte de la ganancia realizada en la venta, permuta o
18 conversión involuntaria de otra residencia u otro negocio propio, se
19 incluirá el período por el cual tal otra residencia u otro negocio
20 propio había sido poseído a la fecha de tal venta, permuta o
21 conversión involuntaria.

22 (h) Ganancias y Pérdidas en la Conversión Involuntaria y en la Venta o

Permuta de Cierta Propiedad Usada en la Industria o Negocio.-

(1) Definición de propiedad usada en la industria o negocio.- Para los fines de este apartado, el término “propiedad usada en la industria o negocio” significa propiedad usada en la industria o negocio de índole sujeta a la concesión por depreciación provista en la Sección 1033.07 y propiedad inmueble usada en la industria o negocio, poseída por más de seis (6) meses si la conversión involuntaria o la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 o poseída por más de un (1) año si la conversión involuntaria o la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, que no sea:

(A) propiedad de tal naturaleza que sería propiamente incluible en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo;

(B) propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio; o

(C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria, musical o artística, una carta o memorando, o propiedad similar, poseída por un contribuyente descrito en el inciso (C) del párrafo (1) del Apartado (a).

(2) Regla general.- Si durante el año contributivo las ganancias reconocidas en ventas o permutas de propiedad usada en la

1 industria o negocio, más las ganancias reconocidas en la conversión
2 compulsoria o involuntaria (véase la Sección 1034.04(f)(3) para
3 casos de individuos, como resultado de destrucción, en todo o en
4 parte, robo o incautación o del ejercicio del poder de requisición o
5 de expropiación forzosa o de la amenaza o inminencia de ello) de
6 propiedad usada en la industria o negocio y de activos de capital
7 poseídos por más de seis (6) meses si la venta o permuta o
8 conversión ocurrió antes del 1 de julio de 2014 o poseídos por más
9 de un (1) año si la venta o permuta o conversión ocurrió después
10 del 30 de junio de 2014, en otra propiedad o dinero, excedieren las
11 pérdidas reconocidas en dichas ventas, permutas y conversiones,
12 dichas ganancias y pérdidas serán consideradas como ganancias y
13 pérdidas en ventas o permutas de activos de capital poseídos por
14 más de seis (6) meses o más de un (1) año según corresponda a
15 tenor con lo anterior. Si dichas ganancias no excedieren dichas
16 pérdidas, tales ganancias y pérdidas no serán consideradas como
17 ganancias y pérdidas de activos de capital. Para los fines de este
18 párrafo-

19 (A) Al determinarse bajo este párrafo si las ganancias exceden
20 las pérdidas, las ganancias antes descritas serán incluidas
21 sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al
22 computarse el ingreso bruto, y las pérdidas antes descritas

serán incluidas sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al computarse el ingreso neto, excepto que el apartado (c) no será de aplicación.

(B) Las pérdidas por destrucción en todo o en parte, robo o incautación, o requisición o expropiación forzosa, de propiedad usada en la industria o negocio o de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses o más de un (1) año, según corresponda a tenor con lo indicado anteriormente, serán consideradas pérdidas en una conversión compulsoria o involuntaria.

(i) Corporaciones Desplomables.-

(1) la venta o permuta de acciones de una corporación desplomable,

(A) la venta o permuta de acciones de una corporación desplomable,

(B) la distribución en liquidación parcial o total de una corporación desplomable, cuya distribución se considera como en pago parcial o total a cambio de las acciones, y

(C) una distribución hecha por una corporación desplomable que es tratada, hasta el límite en que excede la base de las acciones en la misma forma que una ganancia en la venta o permuta de propiedad, hasta el límite en que la misma sería considerada (salvo por las disposiciones de este apartado)

1 como ganancia en la venta o permuta de un activo de capital
2 será, excepto según se dispone en el párrafo (4), considerada
3 como ganancia en la venta o permuta de propiedad que no
4 es un activo de capital.

5 (2) Definiciones.-

6 (A) Corporación desplomable.- Para los fines de este apartado,
7 el término “corporación desplomable” significa una
8 corporación creada o utilizada principalmente para la
9 manufactura, construcción o producción de propiedad, para
10 la compra de propiedad que (en poder de la corporación) es
11 propiedad descrita en el inciso (C), o para poseer acciones en
12 una corporación, así creada o utilizada, con miras a-

13 (i) la venta o permuta de acciones por sus accionistas
14 (bien sea en liquidación o de otro modo) o una
15 distribución a sus accionistas, con anterioridad a la
16 realización por la corporación manufacturera,
17 constructora, productora o compradora de propiedad,
18 de una parte sustancial del ingreso neto a ser
19 derivado de tal propiedad, y

20 (ii) la realización por tales accionistas de ganancia
21 atribuible a tal propiedad.

22 (B) Producción o compra de propiedad.- Para los fines del

1 inciso (A), se considerará que una corporación ha
2 manufacturado, construido, producido o comprado
3 propiedad, si-

4 (i) la misma se dedicó en forma alguna a la manufactura,
5 construcción, o producción de la propiedad,

6 (ii) la misma posee propiedad que tiene una base
7 determinada, en todo o en parte, por referencia al
8 costo de dicha propiedad en poder de una persona
9 que manufacturó, construyó, produjo o compró la
10 propiedad, o

11 (iii) posee propiedad que tiene una base determinada, en
12 todo o en parte, por referencia al costo de propiedad
13 manufacturada, construida, producida, o comprada
14 por la corporación.

15 (C) Activos de los descritos en la Sección 1034.01(i).- A los fines
16 de este apartado, el término “activos de los descritos en la
17 Sección 1034.01(i)” significa propiedad poseída por un
18 período menor de tres (3) años que sea-

19 (i) existencias en el negocio de la corporación, u otra
20 propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente
21 incluida en el inventario de la corporación si estuviera
22 en existencia al cierre del año contributivo;

- 1 (ii) propiedad poseída por la corporación
2 primordialmente para la venta a parroquianos en el
3 curso ordinario de su industria o negocio;
4 (iii) créditos u honorarios no realizados, excepto créditos
5 que surjan de la venta de propiedad que no sea
6 propiedad descrita en este inciso; o
7 (iv) propiedad descrita en la Sección 1034.01(h) (sin
8 considerar cualquier período de posesión allí
9 dispuesto) excepto aquella propiedad que es o ha sido
10 usada en relación con la manufactura, construcción,
11 producción o venta de propiedad descrita en la
12 cláusulas (i) o (ii).

13 Al determinar si el período de tres (3) años de posesión
14 especificado en este inciso ha sido satisfecho, aplicará la Sección
15 1034.01(g), pero tal período no será considerado como comenzado antes
16 de la terminación de la manufactura, construcción, producción o compra.

17 (D) Créditos no realizados.- Para los fines del inciso (C)(iii) el
18 término “créditos u honorarios no realizados” significa,
19 hasta el límite en que no fueren incluibles previamente en el
20 ingreso bajo el método de contabilidad usado por la
21 corporación, cualesquiera derechos (contractuales o de otro
22 modo) para el pago por-

- 1 (i) mercaderías entregadas, o a ser entregadas, hasta el
2 límite en que el producto de las mismas sería tratado
3 como cantidades recibidas en la venta o permuta de
4 propiedad que no sea un activo de capital, o
5 (ii) servicios prestados o a ser prestados.

6 (3) Presunción en ciertos casos.-

7 (A) En general.- Para los fines de este apartado, una corporación
8 será, a menos que se demuestre lo contrario, considerada
9 como que es una corporación desplomable, si a la fecha de la
10 venta o permuta, o distribución, descrita en el párrafo (1), el
11 justo valor en el mercado de los activos descritos en la
12 Sección 1034.01 (i) (según se define en el párrafo (2)(C)) es-

- 13 (i) cincuenta (50) por ciento o más del justo valor en el
14 mercado del total de sus activos, y
15 (ii) ciento veinte (120) por ciento o más de la base
16 ajustada de tales activos descritos en la Sección
17 1034.01(i).

18 La ausencia de las condiciones descritas en las cláusulas (i) y (ii) no
19 motivará que surja una presunción de que la corporación no era una
20 corporación desplomable.

21 (B) Determinación del total de activos.- Al determinar el justo
22 valor en el mercado del total de los activos de una

corporación para los fines del inciso (A)(i) no se tomarán en consideración -

(i) efectivo,

(ii) obligaciones que son activos de capital en poder de la corporación, y

(iii) acciones en cualquier otra corporación.

(4) Limitaciones a la aplicación de este apartado.- En el caso de ganancia realizada por un accionista sobre sus acciones en una corporación desplomable este apartado no se aplicará-

(A) a menos que, en cualquier momento después del comienzo de la manufactura, construcción, o producción de la propiedad, o a la fecha de compra de propiedad descrita en el párrafo (2)(C) o en cualquier fecha siguiente, tal accionista

(i) poseía (o era considerado como que poseía) más de cinco (5) por ciento del valor de las acciones emitidas de la corporación; o

(ii) poseía acciones de tal corporación que eran consideradas como poseídas a dicha fecha por otro accionista que entonces poseía (o era considerado como que poseía) más de cinco (5) por ciento del valor de las acciones emitidas de la corporación;

(B) a la ganancia reconocida durante un año contributivo a

1 menos que más del setenta (70) por ciento de tal ganancia
2 sea atribuible a la propiedad así manufacturada, construida,
3 producida o comprada; y

4 (C) a la ganancia realizada después de la expiración de tres (3)
5 años siguientes a la terminación de tal manufactura,
6 construcción, producción, o compra.

7 Para los fines del inciso (A), la posesión de acciones será determinada de
8 acuerdo con las reglas establecidas en la Sección 1033.17(b)(2), excepto que, en
9 adición a las personas descritas por el inciso (D) de dicha sección, la familia de
10 un individuo incluirá los cónyuges de sus hermanos y hermanas (fueren o no de
11 doble vínculo) y los cónyuges de los descendientes en línea recta.

12 (j) Ganancia en la Venta de Determinada Propiedad entre un Individuo y
13 una Corporación Controlada.-

14 (1) Trato de la ganancia como ingreso ordinario.- En el caso de una
15 venta o permuta, directa o indirectamente, de propiedad descrita
16 en el párrafo (2) entre un individuo y una corporación con respecto
17 a la cual más del ochenta (80) por ciento del valor de las acciones
18 emitidas es poseído por dicho individuo, su cónyuge, sus hijos
19 menores de edad y nietos menores de edad, cualquier ganancia
20 reconocida al cedente en la venta o permuta de tal propiedad será
21 considerada como ganancia en la venta o permuta de propiedad
22 que no es un activo de capital ni propiedad de la descrita en el

1 apartado (h).

2 (2) Apartado aplicable solamente a ventas o permutas de propiedad
3 depreciable.- Este apartado será de aplicación solamente en el caso
4 de venta o permuta de propiedad, por un cedente, que en poder del
5 cesionario sería propiedad de índole sujeta a la concesión por
6 depreciación provista en la Sección 1033.07.

7 (k) Pérdidas en Acciones de una Compañía de Inversiones en Pequeños
8 Negocios.- Si se sufre una pérdida en acciones de una compañía de
9 inversiones en pequeños negocios que está operando en Puerto Rico bajo
10 la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como “Ley de
11 Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (“Small Business Investment
12 Act of 1958”)”, y tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una
13 pérdida en la venta o permuta de un activo de capital, entonces tal
14 pérdida será tratada como una pérdida en la venta o permuta de
15 propiedad que no es un activo de capital. Para fines de la Sección 1033.14
16 (relacionada a la deducción por pérdida neta en operaciones), cualquier
17 monto de una pérdida tratada bajo este apartado como una pérdida en la
18 venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital, será tratado
19 como atribuible a una industria o negocio del contribuyente.

20 (l) Pérdida de una Compañía de Inversiones en Pequeños Negocios.- En el
21 caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que esté
22 operando en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos

conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*“Small Business Investment Act of 1958”*)”, si

(1) se sufre una pérdida en obligaciones convertibles (incluyendo acciones recibidas de conformidad con el privilegio de conversión) adquiridas en virtud de la Sección 304 de la referida Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*“Small Business Investment Act of 1958”*), y

(2) tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital, entonces tal pérdida será tratada como una pérdida en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital.

(m) Para facilitar la obtención de fondos para realizar sus propósitos, las notas, pagarés, bonos o otros instrumentos emitidos por Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER de Puerto Rico), su transferencia y el ingreso que de ello provenga (incluyendo cualquier ganancia que se obtenga de la venta de los mismos), estarán y permanecerán en todo tiempo exentos del pago de contribuciones sobre ingresos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus subdivisiones políticas.

Sección 1034.02.-Base para Determinar Ganancia o Pérdida

a) Base no Ajustada de la Propiedad.- La base de la propiedad será el costo de dicha propiedad, excepto que-

1 (1) Valor de inventario.- Si la propiedad debió haberse incluido en el
2 último inventario, la base será el último valor de inventario de
3 dicha propiedad.

4 (2) Donaciones después del 31 de diciembre de 1923.-

5 (A) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de
6 diciembre de 1923 y antes del 1 de enero de 1983.- La base
7 de propiedad adquirida mediante donación después del 31
8 de diciembre de 1923 y antes del 1 de enero de 1983, será la
9 misma que la base de dicha propiedad en poder del donante
10 o del último dueño anterior que no la adquirió por donación,
11 excepto que si dicha base ajustada para el período anterior a
12 la fecha de la donación según se dispone en el apartado (b),
13 es mayor que el justo valor en el mercado de la propiedad a
14 la fecha de la donación, entonces, para los fines de
15 determinar pérdida, la base será dicho justo valor en el
16 mercado. Si los hechos necesarios para determinar la base en
17 poder del donante o del último dueño anterior fueran
18 desconocidos por el donante, el Secretario deberá, de ser
19 posible, obtener dichos hechos de dicho donante o último
20 dueño anterior, o de cualquier otra persona que tenga
21 conocimiento de ellos. Si el Secretario encontrare que es
22 imposible obtener dichos hechos, la base en poder de dicho

1 donante o último dueño anterior será aquel justo valor en el
2 mercado de dicha propiedad que el Secretario determinare a
3 la fecha o fecha aproximada en la cual, de acuerdo con la
4 mejor información que fuere posible al Secretario obtener,
5 dicha propiedad fue adquirida por dicho donante o último
6 dueño anterior.

7 (B) Propiedad fue adquirida mediante donación después del 31
8 de diciembre de 1982.- La base de propiedad adquirida
9 mediante donación después del 31 de diciembre de 1982,
10 pero antes del 1 de julio de 1985, será el justo valor en el
11 mercado de dicha propiedad en el momento de tal
12 adquisición, excepto como se dispone en el inciso (C).

13 (C) Propiedad fue adquirida mediante donación después del 30
14 de junio de 1985 y antes del 1 de enero de 2011.- Si la
15 propiedad fue adquirida mediante donación después del 30
16 de junio de 1985 y antes del 1 de enero de 2011, y la misma
17 cualificó para la deducción establecida en el Subtítulo C del
18 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
19 enmendado, o cualificó para dichos fines bajo la Ley Núm.
20 167, de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida
21 como "Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y
22 Donaciones de Puerto Rico", con relación a propiedades

1 localizadas en Puerto Rico, la base será determinada de la
2 misma forma establecida en el inciso (A).

3 (D) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de
4 diciembre 2010. - La base de propiedad adquirida mediante
5 donación después del 31 de diciembre de 2010 será el justo
6 valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la
7 donación, excepto que en el caso de donaciones que
8 cualifiquen para la deducción establecida en la Sección
9 2042.02 del Subtítulo B de este Código, la base de la
10 propiedad será la misma que ésta tuviera en poder del
11 donante, aumentada por aquella porción del monto de las
12 exclusiones dispuestas en la Secciones 2041.03 y, de ser
13 aplicable, 2042.13 del Subtítulo B de este Código que
14 proporcionalmente le corresponda, según informado en la
15 planilla rendida de acuerdo con la Sección 2051.02 del
16 Subtítulo B de este Código, pero dicha base no excederá su
17 justo valor en el mercado al momento de la donación.

18 (3) Traspaso en fideicomiso después del 31 de diciembre de 1923.- Si la
19 propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923
20 mediante traspaso en fideicomiso (que no sea un traspaso en
21 fideicomiso por donación, manda o legado) la base será la misma
22 que sería si dicha propiedad estuviera en poder del fideicomitente,

aumentada en el monto de la ganancia o disminuida en el monto de la pérdida reconocida al fideicomitente al efectuarse dicho traspaso bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo el traspaso.

(4) Donación o traspaso en fideicomiso antes del 1 de enero de 1924.-

Si la propiedad fue adquirida por donación o traspaso en fideicomiso en o antes del 31 de diciembre de 1923, la base será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en el momento de tal adquisición.

(5) Propiedad transmitida por causa de muerte.-

(A) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado, por su sucesión, antes del 1 de julio de 1985.- La base de propiedad adquirida por manda legado o herencia antes del 1 de julio de 1985 será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en la fecha de dicha adquisición, excepto que:

(i) En el caso de acciones y valores corporativos no vendidos en bolsas de valores reconocidas y recibidos del finado, la base será el valor utilizado en la planilla de caudal relicto del causante.

(ii) En el caso de propiedad traspasada en fideicomiso para pagar el ingreso por vida al, o por orden o bajo la dirección del fideicomitente, con el derecho

1 reservado al fideicomitente para revocar el
2 fideicomiso en cualquier momento antes de su
3 muerte, la base de dicha propiedad en poder de las
4 personas con derecho a ella bajo las disposiciones del
5 documento de fideicomiso después de la muerte del
6 fideicomitente será, después de dicha muerte, la
7 misma que si el documento de fideicomiso hubiera
8 sido un testamento otorgado el día de la muerte del
9 fideicomitente. A los fines de este párrafo, propiedad
10 traspasada sin plena y adecuada consideración bajo
11 un poder general de nombramiento testamentario
12 será considerada como propiedad traspasada por el
13 individuo que ejerciere dicho poder mediante manda
14 o legado.

15 (B) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o
16 herencia, o del finado por su sucesión, después del 1 de julio
17 de 1985 y antes del 1 de enero de 2011.- La base de la
18 propiedad adquirida del finado por manda, legado o
19 herencia después del 1 de julio de 1985, pero antes de 1 de
20 enero de 2011, será determinada como sigue:

21 (i) En el caso de propiedad que cualifica para la
22 deducción con relación a propiedad localizada en

Puerto Rico o la exención fija establecida en el Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o en la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del causante o del último dueño anterior que no la adquirió por manda, legado o herencia. No obstante, para propósitos de computar ganancia en cualquier venta o permuta de esta clase de propiedad se permitirá un incremento máximo de base de cuatrocientos mil (400,000) dólares que estará disponible hasta que el mismo se agote.

(ii) En el caso de cualquier otra propiedad que no sea la descrita en la cláusula (i) anterior, la base será determinada de acuerdo al inciso (A) de este párrafo.

(iii) En el caso de una propiedad que constituya la residencia principal del causante y el predio donde radique la estructura hasta un máximo de una (1) cuerda, la base será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en la fecha de dicha adquisición.

(C) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado por su sucesión después del 31 de

diciembre de 2010.- La base de propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de diciembre de 2010, será determinada como sigue:

(i) Si la manda, legado o herencia estuvo sujeta al pago de las contribuciones sobre caudal relicto correspondientes, entonces la base de la propiedad así adquirida será el justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante, según informado en la planilla de caudal relicto rendida para fines de obtener la certificación de cancelación de gravamen.

(ii) En el caso de caudales relictos que cualifiquen para la deducción dispuesta en la Sección 2023.02 del Subtítulo B de este Código, o el crédito dispuesto en la Sección 2024.04 del Subtítulo B de este Código, la base de la propiedad será la misma que ésta tenía en poder del causante, aumentada por aquella porción del monto de la exención fija dispuesta en la Sección 2023.08 del Subtítulo B de este Código que proporcionalmente le corresponda, según informado en la planilla rendida a tenor con la Sección 2051.01 del Subtítulo B de este Código, pero dicha base no excederá su justo valor en el mercado a la fecha de la

muerte del causante.

- (6) Permutas exentas de contribución.- Si la propiedad fue adquirida después del 28 de febrero de 1913, en una permuta descrita en la Sección 1034.04(b) a (e) inclusive, o en la Sección 1034.04(l), la base (excepto según se dispone en el párrafo (15) de este apartado) será la misma que en el caso de la propiedad permutada, disminuida por el monto de cualquier dinero recibido por el contribuyente y aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida para el contribuyente que fue reconocida en dicha permuta bajo la ley aplicable al año en el cual la permuta fue hecha. Si la propiedad así adquirida consistió en parte del tipo de propiedad que la Sección 1034.04(b) o la Sección 1034.04(l) permiten que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia o pérdida, y en parte de otra propiedad, la base establecida en este párrafo será prorrateada entre las propiedades (que no sea dinero) recibidas, y para los fines del prorrateo se asignará a dicha otra propiedad una cantidad equivalente a su justo valor en el mercado en la fecha de la permuta. Cuando, como parte de la consideración pagada al contribuyente, otra parte en la permuta que asumió una obligación del contribuyente o adquirió del contribuyente propiedad sujeta a una obligación, dicha asunción o adquisición (en el monto de la obligación) será para los fines de este párrafo, considerada como

dinero recibido por el contribuyente en la permuta. Este párrafo no será aplicable a propiedad adquirida por una corporación mediante la emisión de sus acciones o valores como consideración total o parcial por la cesión a ella de la propiedad.

(7) Cesiones a corporaciones.- Si la propiedad fue adquirida-

(A) después del 31 de diciembre de 1923, y en un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, por una corporación en relación con una reorganización, e inmediatamente después de la cesión quedó en poder de las mismas personas o de cualquiera de ellas un interés o control en dicha propiedad de cincuenta (50) por ciento o más, o

(B) en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, por una corporación en relación con una reorganización, entonces la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviere en poder del cedente, aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo la cesión. Este párrafo no será aplicable si la propiedad adquirida consistiere de acciones o valores de una corporación que sea parte en la reorganización, a menos que tales acciones o valores

hubieran sido adquiridos mediante la permuta de acciones o valores de la cesionaria (o de una corporación que tiene el control, determinado bajo la Sección 1034.04(h), de la cesionaria) como consideración total o parcial de la cesión.

(8) Propiedad adquirida mediante la emisión de acciones o como sobrante pagado.- Si la propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923, por una corporación-

(A) mediante la emisión de sus acciones o valores en relación con una transacción descrita en la Sección 1034.04(b)(5) (incluyendo también casos en que parte de la consideración por la cesión de dicha propiedad a la corporación fue propiedad o dinero, en adición a dichas acciones o valores), o

(B) como sobrante pagado o como una aportación al capital, entonces la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del cedente, aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo la cesión.

(9) Conversión involuntaria.- Si la propiedad fue adquirida después del 28 de febrero de 1913 como resultado de la conversión compulsoria o involuntaria descrita en la Sección 1034.04(f)(1), la

base será la misma que en el caso de la propiedad así convertida, disminuida por el monto de cualquier dinero recibido por el contribuyente que no fue gastado de acuerdo con las disposiciones de la ley, aplicable al año en el cual dicha conversión se efectuó, determinante de la condición tributable de la ganancia o pérdida sobre dicha conversión, y aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida del contribuyente, reconocida en dicha conversión bajo la ley aplicable al año en el cual dicha conversión se hizo. En el caso de propiedad comprada por el contribuyente que resultó, bajo las disposiciones de la Sección 1034.04(f)(2), en el no reconocimiento de parte alguna de la ganancia realizada como resultado de una conversión compulsoria o involuntaria, la base será el costo de dicha propiedad, disminuida por el monto de la ganancia así no reconocida; y si la propiedad comprada consiste de más de una propiedad, la base determinada bajo esta oración será asignada a las propiedades compradas en proporción a sus respectivos costos. Este párrafo no se aplicará con respecto a propiedad adquirida como resultado de una conversión compulsoria o involuntaria de propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal.

- (10) Ventas simuladas (*"wash sales"*) de acciones.- Si la propiedad consiste de acciones o valores cuya adquisición, o el contrato u

opción para adquirir los cuales, resultó en la no deducibilidad (bajo la Sección 1034.07 o disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores referentes a ventas simuladas (“*wash sales*”) de la pérdida en la venta u otra disposición de acciones o valores sustancialmente idénticos, entonces la base será la base de las acciones o valores así vendidos o de otro modo dispuesto de ellos, aumentada o disminuida según fuere el caso, por la diferencia, si alguna, entre el precio por el cual la propiedad fue adquirida y el precio por el cual se vendieron, o de otro modo se dispuso de, tales acciones y valores sustancialmente idénticos.

(11) Base establecida por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.- Si la propiedad fue adquirida después del 28 de febrero de 1913, en cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, y la base de la misma para los fines de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924 era la dispuesta en la Sección 7(a)(6), (7) u (8) de dicha ley, entonces para los fines de este Subtítulo la base será la misma que la base dispuesta en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.

(12) Propiedad adquirida antes del 1 de marzo de 1913.- En el caso de propiedad adquirida antes del 1 de marzo de 1913, si la base de otro modo determinada bajo este apartado, ajustada para el período anterior al 1 de marzo de 1913 según se dispone en el

1 apartado (b), fuere menor que el justo valor en el mercado de la
2 propiedad al 1 de marzo de 1913, entonces la base para determinar
3 ganancia será dicho justo valor en el mercado. Al determinarse el
4 justo valor en el mercado de las acciones de una corporación al 1 de
5 marzo de 1913, se dará debida consideración al justo valor en el
6 mercado de los activos de la corporación a dicha fecha.

7 (13) Base de propiedad recibida en liquidaciones.-

8 (A) Regla general.- Si se recibe propiedad en una distribución
9 en liquidación total o parcial de una corporación, y si se
10 reconoce ganancia o pérdida al recibir dicha propiedad,
11 entonces la base de la propiedad en manos del cesionario
12 será el justo valor en el mercado de dicha propiedad al
13 momento de la distribución.

14 (B) Liquidación de subsidiaria.- Si una corporación recibe
15 propiedades en una distribución en liquidación total de otra
16 corporación (dentro del significado de la Sección
17 1034.04(b)(6)) entonces, la base de la propiedad en manos del
18 cesionario será la misma que sería si dicha propiedad
19 estuviera en poder del cedente.

20 (14) Propiedad adquirida mediante la distribución de acciones
21 corporativas.-

22 (A) Si la propiedad fue adquirida por un accionista de una

1 corporación y consiste de acciones de dicha corporación o de
2 derechos a adquirir dichas acciones, adquiridos por él
3 después del 28 de febrero de 1913 en una distribución por
4 dicha corporación (llamadas de aquí en adelante en este
5 párrafo “nuevas acciones”), o consiste de acciones con
6 respecto a las cuales se hizo dicha distribución (llamadas de
7 aquí en adelante en este párrafo “viejas acciones”) y

8 (i) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año
9 contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954,
10 o

11 (ii) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año
12 contributivo comenzado después del 31 de diciembre
13 de 1953, y su distribución no constituyó ingreso para
14 el accionista dentro del significado de la Enmienda
15 Decimosexta de la Constitución de los Estados
16 Unidos, entonces las respectivas bases de las nuevas
17 acciones y de las viejas acciones serán determinadas,
18 en poder del accionista, distribuyendo entre las viejas
19 acciones y las nuevas acciones la base ajustada de las
20 viejas acciones, tal distribución a efectuarse bajo
21 reglamentos que promulgará el Secretario.

22 (B) El inciso (A) no aplicará si las nuevas acciones fueron

adquiridas en un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, y se incluyó como dividendo en el ingreso bruto para dicho año una cantidad por razón de dichas acciones y después de dicha inclusión dicha cantidad no fue excluida del ingreso bruto para dicho año.

(15) Propiedad adquirida en la reorganización de ciertas corporaciones.-

Si la propiedad fue adquirida por una corporación mediante una cesión a la cual sean aplicables la Sección 1034.04(b)(8) o aquella parte de la Sección 1034.04(d) o (e) referente a la Sección 1034.04(b)(8), entonces la base en poder de la corporación adquirente será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder de la corporación cuya propiedad fue así adquirida, aumentada por el importe de la ganancia reconocida a la corporación cuya propiedad fue así adquirida bajo la ley aplicable al año en que ocurrió la adquisición.

(16) Propiedad de reemplazo cualificada adquirida mediante una

compra según se define en la Sección 1034.04(r).- La base de la propiedad de reemplazo cualificada (según se define en la Sección 1034.04(r)(3)(D)) que el contribuyente compra durante el período de reemplazo será disminuida por la cantidad de la ganancia no reconocida por razón de dicha venta y la aplicación del párrafo (1) de la Sección 1034.04(r). Si más de una propiedad de reemplazo

1 calificada es comprada, la base para cada una de dichas
2 propiedades será disminuida por la cantidad determinada
3 mediante la multiplicación de la ganancia total no reconocida por
4 razón de dicha compra y la aplicación del párrafo (1) de la Sección
5 1034.04(r), por una fracción cuyo numerador es el costo de cada
6 propiedad, y el denominador es igual al costo total de todas las
7 propiedades.

8 (b) Base Ajustada.- La base ajustada para determinar la ganancia o pérdida
9 en la venta u otra disposición de propiedad, cuando quiera que se
10 adquirió, será la base determinada bajo el apartado (a), ajustada como más
11 adelante se dispone.

12 (1) Regla general.- El debido ajuste con respecto a la propiedad será
13 hecho en todos los casos-

14 (A) por desembolsos, entradas, pérdidas, u otras partidas,
15 propiamente imputables a la cuenta de capital, pero no se
16 hará tal ajuste por contribuciones u otros cargos por
17 mantenimiento por los cuales se han tomado deducciones
18 por el contribuyente al determinar el ingreso neto para el
19 año contributivo o años contributivos anteriores;

20 (B) con respecto a cualquier período desde el 28 de febrero de
21 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia,
22 amortización y agotamiento, hasta el monto admitido, pero

no menos de la cantidad admisible, bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste aquí dispuesto será solamente respecto a la depreciación corriente establecida en la Sección 1033.07 y se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción de cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes especiales de incentivos fiscales;

(C) con respecto a cualquier período anterior al 1 de marzo de 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento, hasta el monto sufrido;

(D) en el caso de acciones (hasta donde no se haya establecido en los incisos anteriores) por el importe de distribuciones previamente efectuadas que, bajo la ley aplicable al año en el cual la distribución se efectuó, estaban exentas de contribución o eran aplicables para la reducción de la base;

(E) en el caso de cualquier bono, según se define en la Sección 1034.08, cuyos intereses estén totalmente exentos de la contribución impuesta por este Subtítulo, hasta el monto de la prima amortizable no admisible como deducción de acuerdo con la Sección 1034.08(a)(2), y en el caso de cualquier otro bono, según se define en dicha sección, hasta

1 el monto de las deducciones admisibles de acuerdo con la
2 Sección 1034.08(a)(1) respecto al mismo;

3 (F) en el caso de una residencia, o de un negocio propio, la
4 adquisición de la cual resultó, bajo las disposiciones de la
5 Sección 1034.04(m) o 1034.04(n), en el no reconocimiento de
6 cualquier parte de la ganancia realizada en la venta, permuta
7 o conversión involuntaria de otra residencia o negocio
8 propio, hasta el monto provisto en la Sección 1034.04(m)(4).

9 (G) en el caso de una residencia para cuya adquisición se emitió
10 un crédito conforme a las Secciones 1052.03 y 1052.04, por
11 una suma equivalente al crédito así concedido.

12 (H) En el caso de transferencias por donación o por causa de
13 muerte del interés o la propiedad utilizada en una actividad
14 que no constituye la industria o negocio principal del
15 donante o causante, respectivamente, por el monto del
16 exceso de gastos no admitido como deducción, a tenor con la
17 sección 1033.02(b)(3).

18 (2) Base sustituta.- El término “base sustituta”, según se utiliza en este
19 apartado, significa una base determinada bajo cualquier
20 disposición del apartado (a) o bajo cualquier disposición
21 correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre
22 ingresos, que establezca que la base será determinada-

1 (A) por referencia a la base en poder de un cedente, donante o
2 fideicomitente, o

3 (B) por referencia a otra propiedad poseída en algún momento
4 por la persona para quien la base ha de ser determinada.

5 Siempre que aparezca que la base de propiedad en poder del
6 contribuyente es una base sustituta, entonces los ajustes dispuestos en el párrafo
7 (1) de este apartado serán hechos después de hacerse primero, respecto de dicha
8 base sustituta, los ajustes propios de naturaleza similar con respecto al período
9 durante el cual la propiedad fue poseída por el cedente, donante o
10 fideicomitente, o durante el cual la otra propiedad fue poseída por la persona
11 para quien se determinará la base. Una regla similar aplicará en el caso de una
12 serie de bases sustitutas.

13 (c) Propiedad en la cual el Arrendatario ha hecho Mejoras.- Ni la base, ni la
14 base ajustada de cualquier parte de propiedad inmueble será, en el caso
15 del arrendador de dicha propiedad, aumentada o disminuida por razón
16 de ingreso derivado por el arrendador con respecto a dicha propiedad y
17 excluible del ingreso bruto bajo la Sección 1031.02(a)(7). Si una cantidad
18 representativa de cualquier parte del valor de propiedad inmueble
19 atribuible a edificaciones erigidas u otras mejoras hechas por un
20 arrendatario con respecto a dicha propiedad fue incluida en el ingreso
21 bruto del arrendador para cualquier año contributivo comenzado antes
22 del 1 de enero de 1954, la base de cada parte de dicha propiedad será

propiamente ajustada por la cantidad así incluida en el ingreso bruto.

Sección 1034.03.-Determinación del Monto y Reconocimiento de Ganancia o Pérdida

(a) Cómputo de Ganancia o Pérdida.- La ganancia en la venta u otra disposición de propiedad será el exceso del monto realizado en dicha venta o disposición sobre la base ajustada establecida por la Sección 1034.02(b) para determinar ganancia, y la pérdida será el exceso de la base ajustada dispuesta por dicha sección para determinar pérdida sobre el monto realizado.

(b) Monto Realizado.- El monto realizado en la venta u otra disposición de propiedad será la suma de cualquier dinero recibido más el justo valor en el mercado de la propiedad recibida que no sea dinero.

(c) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.- En el caso de una venta o permuta, el límite hasta el cual la ganancia o pérdida determinada bajo esta sección será reconocida para los fines de este Subtítulo se determinará bajo las disposiciones de la Sección 1034.04.

(d) Ventas a Plazos.- Nada de lo dispuesto en esta sección deberá interpretarse en el sentido de impedir, en el caso de propiedad vendida bajo contrato proveyendo para el pago a plazos, la tributación de aquella parte de cualquier plazo pagado que represente ganancia o beneficio en el año en que se reciba tal plazo.

Sección 1034.04.-Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

1 (a) Regla General.- En la venta o permuta de propiedad el monto total de la
2 ganancia o pérdida determinada bajo la Sección 1034.03 será reconocida,
3 salvo lo que más adelante se dispone en esta sección.

4 (b) Permutas Exclusivamente en Especie.-

5 (1) Propiedad poseída para uso productivo o como inversión.-

6 Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si una propiedad
7 poseída para uso productivo en cualquier industria o negocio o
8 como inversión (sin incluir existencias de mercaderías u otra
9 propiedad poseída principalmente para la venta, ni acciones,
10 bonos, pagarés, acciones y derechos, certificados de fideicomiso o
11 de interés beneficiario u otros valores o evidencias de deudas o
12 intereses), fuere permutada exclusivamente por propiedad de clase
13 similar para ser poseída para uso productivo en la industria o
14 negocio o como inversión.

15 (2) Acciones por acciones de la misma corporación.- Ninguna
16 ganancia o pérdida será reconocida si acciones comunes de una
17 corporación fueren permutadas exclusivamente por acciones
18 comunes de la misma corporación, o si acciones preferidas de una
19 corporación fueren permutadas exclusivamente por acciones
20 preferidas de la misma corporación.

21 (3) Acciones por acciones en caso de reorganización.- Ninguna
22 ganancia o pérdida será reconocida si acciones o valores de una

corporación que sea parte en una reorganización fueren, en cumplimiento del plan de reorganización, permutadas exclusivamente por acciones o valores de dicha corporación o de otra corporación que sea parte en la reorganización.

(4) Propiedad por acciones o valores en caso de reorganización.-

Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si una corporación que sea parte en una reorganización permutare propiedad, en cumplimiento del plan de reorganización, exclusivamente por acciones o valores de otra corporación que sea parte en la reorganización.

(5) Cesión a corporación controlada por el cedente.-

(A) Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si se cedere propiedad a una corporación por una o más personas exclusivamente en permuta por acciones o valores de dicha corporación e inmediatamente después de la permuta dicha persona o personas quedaren en control de la corporación;

(B) Reglas especiales en distribuciones a accionistas.-

(i) El hecho de que cualquier corporación que transfiera propiedad a otra corporación en una permuta descrita en el inciso (A) distribuya a sus accionistas todo o parte de las acciones recibidas en dicha permuta, no se tomará en consideración para determinar si se ha

1 cumplido con el requisito de control establecido en
2 dicho inciso.

3 (ii) Regla especial para la Sección 1034.04(s).- Si los
4 requisitos de la Sección 1034.04(s) (o aquella parte de
5 la Sección 1034.04(c)(1) que se refiere a la Sección
6 1034.04(s)) se cumplen con respecto a una
7 distribución descrita en la cláusula (i), entonces, sólo
8 para propósitos de determinar el tratamiento
9 contributivo de la transferencia de propiedad a la
10 corporación controlada por la corporación cedente, el
11 hecho de que los accionistas de la corporación cedente
12 dispongan de todo o parte de las acciones
13 distribuidas, o el hecho de que de la corporación con
14 respecto a la cual cuyas acciones fueron distribuidas
15 emita acciones adicionales, no se tomará en
16 consideración para determinar control para
17 propósitos de esta Sección.

18 (C) Tratamiento de corporación controlada.- En el caso de
19 cualquier transferencia de propiedad a una corporación
20 (denominada en este párrafo la “corporación controlada”) en
21 una permuta con respecto a la cual no se reconozca ganancia
22 o pérdida (en todo o en parte) al cedente bajo el inciso (A), y

dicha transferencia no sea de conformidad a un plan de reorganización, las disposiciones del apartado (p) de la Sección 1034.04 aplicarán a cualquier transferencia en dicha permuta efectuada por la corporación controlada de igual manera que si dicha transferencia fuera una distribución con respecto a sus acciones.

(D) Excepción.- Este párrafo no aplicará a una transferencia de propiedad a una compañía de inversiones, según dicho término se defina en reglamentos promulgados por el Secretario.

(6) Propiedad recibida por una corporación en liquidación total de otra.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida al recibo por una corporación de propiedad distribuida en liquidación total de otra corporación. Para los fines de este párrafo, una distribución será considerada como una distribución en liquidación total solamente si-

(A) La corporación que recibió dicha propiedad era en la fecha de la adopción del plan de liquidación, y continuó siendo en todo momento hasta el recibo de la propiedad, la dueña de acciones en dicha otra corporación que poseían por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y la dueña

1 de por lo menos el ochenta (80) por ciento del número total
2 de todas las otras clases de acciones (excepto acciones sin
3 derecho a voto, limitadas y preferidas en cuanto a
4 dividendos), y no era en momento alguno en o después de la
5 fecha de la adopción del plan de liquidación y hasta el recibo
6 de la propiedad la dueña de un por ciento mayor de
7 cualquier clase de acciones que el por ciento de dicha clase
8 poseído al tiempo del recibo de la propiedad; y

9 (B) no se hizo distribución alguna bajo el plan de liquidación
10 antes del primer día del primer año contributivo de la
11 corporación comenzado con posterioridad al 30 de junio de
12 1995; y bien

13 (C) la distribución por dicha otra corporación es en total
14 cancelación o redención de todas sus acciones y el traspaso
15 de toda la propiedad tiene lugar dentro del año contributivo,
16 en cuyo caso, la adopción por los accionistas de la resolución
17 bajo la cual se autoriza la distribución de todos los activos de
18 dicha corporación en total cancelación o redención de todas
19 sus acciones, será considerada como la adopción de un plan
20 de liquidación, aunque no se establezca en dicha resolución
21 término alguno para la consumación del traspaso de la
22 propiedad; o bien

1 (D) dicha distribución es una de una serie de distribuciones por
2 dicha otra corporación en total cancelación o redención de
3 todas sus acciones de conformidad con un plan de
4 liquidación bajo el cual el traspaso de toda la propiedad bajo
5 la liquidación ha de ser consumado dentro de tres (3) años a
6 partir del cierre del año contributivo durante el cual se
7 efectúe la primera de la serie de distribuciones bajo el plan,
8 excepto que si dicho traspaso no se consuma dentro de dicho
9 período, o si el contribuyente deja de seguir cualificando
10 bajo el inciso (A) hasta la consumación de dicho traspaso,
11 ninguna distribución bajo el plan será considerada como una
12 distribución en liquidación total.

13 (E) Si dicho traspaso de toda la propiedad no tiene lugar dentro
14 del año contributivo, el Secretario podrá requerir del
15 contribuyente aquella fianza, o la renuncia del término de
16 prescripción para tasar y cobrar, o ambas cosas, según
17 considere necesario para asegurar (si el traspaso de la
18 propiedad no se consuma dentro de dicho período de tres (3)
19 años, o si el contribuyente deja de seguir cualificando bajo el
20 inciso (A) hasta la consumación de dicho traspaso), la
21 tasación y cobro de todas las contribuciones sobre ingresos
22 impuestas por este Subtítulo para dicho año contributivo o

años contributivos siguientes, hasta el monto atribuible a propiedad así recibida.

(F) Una distribución que de otro modo constituye una distribución en liquidación total dentro del significado de este párrafo, no se considerará que no constituye tal distribución meramente porque no constituya una distribución o liquidación dentro del significado de la ley de corporaciones bajo la cual la distribución se hace; y para los fines de este párrafo, un traspaso de propiedad de dicha otra corporación al contribuyente no se considerará que no constituye una distribución, o una de una serie de distribuciones, en total cancelación o redención de todas las acciones de dicha otra corporación meramente porque la ejecución del plan envuelve -

(i) el traspaso bajo el plan al contribuyente por dicha otra corporación de propiedad, no atribuible a acciones poseídas por el contribuyente, en virtud de una permuta descrita en el párrafo (4) de este apartado, y

(ii) la total cancelación o redención bajo el plan, como resultado de permutas descritas en el párrafo (3) de este apartado, de las acciones no poseídas por el

1 contribuyente.

2 (7) Transferencias de propiedad entre cónyuges o incidentales al
3 divorcio.-

4 (A) Regla general.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida
5 en la transferencia de propiedad de un individuo a o en
6 fideicomiso para el beneficio del:

7 (i) cónyuge;

8 (ii) ex-cónyuge, cuando la transferencia es incidental al
9 divorcio.

10 (B) La transferencia constituirá una donación y la base del
11 cesionario será la misma del cedente.- Para fines de este
12 Subtítulo, en el caso de cualquier transferencia de propiedad
13 descrita en el inciso (A)-

14 (i) la propiedad será considerada como adquirida por el
15 cesionario mediante donación; y

16 (ii) la base del cesionario en la propiedad será la base
17 ajustada de la propiedad en manos del cedente.

18 (C) Incidental al divorcio.- Para fines del inciso (A)(ii), una
19 transferencia de propiedad será considerada como incidental
20 al divorcio si la misma-

21 (i) ocurre dentro de un (1) año después de la fecha en
22 que termina el matrimonio; o

1 (ii) está relacionada con la terminación del matrimonio.

2 (D) Regla especial cuando el cónyuge es un extranjero no
3 residente.- La cláusula (i) del inciso (A) no de aplicará si el
4 cónyuge del individuo que hace la transferencia es un
5 extranjero no residente.

6 (E) Transferencia en fideicomiso en los casos en que la deuda
7 excede la base.- Cuando la suma del monto de las
8 obligaciones asumidas, más el monto de las obligaciones a
9 que esté sujeta la propiedad transferida en fideicomiso,
10 exceda el total de la base ajustada de la propiedad, así
11 transferida, entonces el inciso (A) no aplicará con respecto a
12 dicho exceso.

13 (F) A fin de considerar la ganancia reconocida por razón del
14 inciso (E) se deberá efectuar el debido ajuste a la base del
15 cesionario en dicha propiedad bajo las disposiciones del
16 inciso (B).

17 (8) Ganancia o pérdida no reconocida en reorganización de
18 corporaciones dentro de determinados procedimientos de
19 sindicatura y de quiebra.- Ninguna ganancia o pérdida será
20 reconocida si propiedad de una corporación es traspasada, en
21 cumplimiento de la orden de un tribunal con jurisdicción sobre
22 dicha corporación-

1 (A) en un procedimiento de sindicatura, ejecución, o
2 procedimiento similar; o

3 (B) en un procedimiento bajo el Capítulo 11 del Código de
4 Concursos y Quiebras de los Estados Unidos, según ha sido
5 enmendada, a otra corporación organizada o usada para
6 ejecutar un plan de reorganización aprobado por el tribunal
7 en dicho procedimiento, en permuta exclusivamente por
8 acciones o valores de dicha otra corporación.

9 (9) Permutas y transferencias indirectas exclusivamente de seguro.-

10 (A) Definiciones.- Para fines de este párrafo, los siguientes
11 términos tendrán el significado que a continuación se
12 expresa:

13 (i) contrato de seguro dotal.- El término “contrato de
14 seguro dotal” significa un contrato con una compañía
15 de seguro que depende en parte de la expectativa de
16 vida del asegurado, pero que puede ser pagadero en
17 su totalidad mediante uno o más pagos durante la
18 vida del asegurado.

19 (ii) Contrato de anualidad.- El término “contrato de
20 anualidad” significa un contrato de seguro dotal que
21 solamente es pagadero en pagos parciales durante la
22 vida del que recibe la anualidad. Dicha anualidad

puede ser fija, o variable cuyas cantidades se mantengan en una o más cuentas separadas bajo los términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros de Puerto Rico.

(iii) Contrato de seguro de vida.- El término “contrato de seguro de vida” significa un contrato de seguro dotal que de ordinario no es pagadero durante la vida del asegurado.

(B) Permutas de contratos de seguros.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si:

(i) un contrato de seguro de vida fuere permutado por otro contrato de seguro de vida, por un contrato de seguro dotal o por un contrato de anualidad, o por cualquier combinación de éstos; o

(ii) un contrato de seguro dotal fuere permutado por otro contrato de seguro dotal el cual provea para pagos regulares que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en que los pagos iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o un contrato de anualidad, o cualquier combinación de éstos; o

(iii) un contrato de anualidad fuere permutado por otro contrato de anualidad o un contrato de seguro dotal

1 el cual provea para pagos regulares que comiencen en
2 una fecha no más tarde de la fecha en que los pagos
3 iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o
4 cualquier combinación de éstos.

5 (C) Transferencias indirectas.- No se reconocerá ganancia o
6 pérdida en la distribución de la totalidad de los beneficios
7 acumulados en un contrato de seguro de vida, un contrato
8 dotal o un contrato de anualidad si la cantidad total recibida
9 se aporta dentro de los siguientes sesenta (60) días después
10 de haber recibido la distribución para la compra o
11 adquisición de otro contrato de seguro, según se dispone en
12 este inciso (C).

13 (i) En el caso de una distribución total de un contrato de
14 seguro de vida, el monto total distribuido se aporta
15 para la compra de otro contrato de seguro de vida, un
16 contrato dotal o de anualidad, o cualquier
17 combinación de éstos;

18 (ii) en el caso de una distribución total de un contrato de
19 seguro dotal, el monto total distribuido se aporta para
20 la compra de otro contrato de seguro dotal que
21 provea para pagos regulares comenzado en una fecha
22 no más tarde de la fecha en que hubiesen comenzado

los pagos bajo el contrato permutado, un contrato de anualidad, o cualquier combinación de éstos; y

- (iii) en el caso de una distribución total de un contrato de anualidad el monto total distribuido se aporta para la compra de otro contrato de anualidad o un contrato de seguro dotal el cual provea para pagos regulares que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en que los pagos iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o cualquier combinación de éstos.

- (D) Permutas o transferencias que envuelvan personas no residentes.- Los incisos (B) y (C) de este párrafo no aplicarán en el caso de cualquier permuta o transferencia indirecta que resulte en la transferencia de propiedad a una persona no residente de Puerto Rico. Se faculta al Secretario para disponer excepciones mediante reglamentación al efecto.

- (10) Diferimiento de Ganancia en Venta, Cesión, Permuta o Traspaso de Valores Mobiliarios Elegibles.-

- (A) No se reconocerá ninguna ganancia o pérdida en la venta, cesión, permuta o traspaso de propiedad elegible cuando se invierte la totalidad del producto de la transacción en valores mobiliarios elegibles a partir de un (1) año de la venta, cesión, permuta o traspaso de la propiedad elegible.

1 (B) Valores mobiliarios.- Para propósitos de este párrafo diez
2 (10) del apartado (b) de esta Sección, “valores mobiliarios”
3 serán cualquier:

4 (i) pagaré, nota, acción común o preferida, acción en
5 caja, valor conocido como futuro en el mercado
6 financiero, bono;

7 (ii) participación de cualquier tipo en carácter de dueño,
8 miembro o socio de una compañía de responsabilidad
9 limitada o sociedad de cualquier tipo;

10 (iii) evidencia de deuda, certificado de interés o
11 participación en cualquier acuerdo de compartir
12 ganancias, contrato de inversión, certificado o
13 suscripción pre-organización;

14 (iv) opción financiera de cualquier tipo sobre cualquier
15 valor, cualquier grupo o índice de valores mobiliarios
16 (incluyendo intereses en ellos o basados en su precio);
17 o

18 (v) instrumento comúnmente conocido como un valor
19 mobiliario en las finanzas o cualquier certificado de
20 interés o participación o derecho a la suscripción o a
21 la compra de cualesquiera anteriores.

22 (C) Valores mobiliarios elegibles.- Para propósitos de este

párrafo diez (10) del apartado (b) de esta Sección, serán
“valores mobiliarios elegibles”:

- (i) los valores mobiliarios emitidos por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cualifica bajo las disposiciones del apartado (a) de la Sección 1082.01; o
- (ii) los valores mobiliarios emitidos por un fideicomiso de inversión exenta que cumpla con las disposiciones de la Sección 1112.02.

(D) Producto de la transacción.- Para los propósitos de este párrafo diez (10) del apartado (b) de esta Sección, el producto de la venta, cesión, permuta o traspaso de propiedad elegible será:

- (i) el monto total de efectivo realizado en dicha transacción; menos
- (ii) la cantidad de la deuda garantizada por la propiedad elegible y pagada dentro de treinta (30) días luego de la transacción.

(E) Propiedad elegible.- Para los propósitos de este párrafo diez (10) del apartado (b) de esta Sección será “propiedad elegible”:

- (i) propiedad inmueble sita en Puerto Rico; o
- (ii) valores mobiliarios poseídos por residentes de Puerto

1 Rico o ciudadanos de los Estados Unidos no
2 residentes de Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de
3 acciones emitidas por una corporación, sólo será
4 propiedad elegible las acciones de una corporación
5 que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto
6 Rico y más de cincuenta (50) por ciento de su ingreso
7 bruto en los 3 años contributivos anteriores al año que
8 ocurre la venta, cesión o traspaso fue derivado de la
9 operación activa de una industria o negocio en Puerto
10 Rico.

11 (F) Reglas para prevenir abusos.- El Secretario podrá imponer
12 mediante reglamento, carta circular u orden las reglas
13 necesarias para evitar que las disposiciones de esta Sección
14 se utilicen con el fin principal de evitar tributar sin una
15 correspondiente inversión en valores mobiliarios elegibles
16 de empresas que activamente realicen inversiones que
17 cumplan con las disposiciones de las Secciones 1082.01 o
18 1112.02. Sin embargo, dichas reglas permitirán la venta o
19 enajenación de valores mobiliarios elegibles conforme al
20 inciso (G) del párrafo diez (10) del apartado (b) de esta
21 Sección siempre que dichas transacciones tributen conforme
22 a este Código.

1 (G) Venta o Enajenación de Valores Mobiliarios Elegibles.- La
2 venta de valores mobiliarios elegibles (inclusive la venta al
3 emisor de dichos valores mobiliarios elegibles adquiridos en
4 la transacción descrita en el inciso (A) del párrafo diez (10)
5 del apartado (b) de esta Sección) no dejará sin efecto la
6 elección de dejar de reconocer ganancia o pérdida realizada
7 al amparo de dicho párrafo. La existencia de un acuerdo de
8 reventa de los valores mobiliarios elegibles entre el
9 contribuyente y el emisor de los mismos, realizado
10 simultáneamente con una transacción descrita en el inciso
11 (A) del párrafo diez (10) del apartado (b) de esta Sección, no
12 impedirá la aplicación de las disposiciones de dicho
13 apartado en cuanto al reconocimiento de ganancia o pérdida
14 en la venta de la propiedad elegible. Se reconocerá una
15 ganancia o pérdida sólo sobre los valores mobiliarios
16 elegibles vendidos, cedidos, enajenados o traspasados.

17 (H) Base y periodo de posesión de la nueva propiedad
18 adquirida.- Cuando la compra o construcción de una nueva
19 propiedad resultare, bajo este párrafo (10), en el no
20 reconocimiento de ganancia la base ajustada de la nueva
21 propiedad se reducirá por la ganancia no reconocida a tenor
22 con lo dispuesto en este párrafo. El periodo de posesión

1 para propósitos de este Subtítulo incluirá el periodo por el
2 cual se poseyó la propiedad vendida, cedida, permutada, o
3 traspasada sujeta a las disposiciones de este párrafo (10).

4 (c) Ganancia en Permutas que no sean Exclusivamente en Especie.-

5 (1) Si una permuta estuviere comprendida dentro de las disposiciones
6 de los párrafos (1), (2), (3), (5) o (9) del apartado (b), dentro de las
7 disposiciones del apartado (l) o dentro de la Sección 1034.04(s), a no
8 ser por el hecho de que la propiedad recibida en la permuta
9 consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos, el apartado (l) o
10 la Sección 1034.04(s) permiten que sea recibida sin el
11 reconocimiento de ganancia, sino también de otra propiedad o
12 dinero, entonces la ganancia, si alguna para el receptor, será
13 reconocida, pero en una cantidad que no exceda de la suma de
14 dicho dinero y del justo valor en el mercado de dicha otra
15 propiedad.

16 (2) Si una distribución hecha en cumplimiento de un plan de
17 reorganización estuviere comprendida dentro de las disposiciones
18 del párrafo (1) de este apartado, pero surte el efecto de la
19 distribución de un dividendo tributable, entonces se tributará como
20 un dividendo a cada uno de los partícipes aquella cantidad de la
21 ganancia reconocida bajo el párrafo (1) que no exceda de su
22 participación proporcional de las utilidades y beneficios sin

distribuir de la corporación, acumulados con posterioridad al 28 de febrero de 1913. El remanente, si alguno, de la ganancia reconocida bajo el párrafo (1) será tributado como una ganancia en la permuta de propiedad.

(d) Propiedad por Acciones o Valores y Otra Propiedad o Dinero en Casos de Reorganización.- Si una permuta estuviera comprendida dentro de las disposiciones de los párrafos (4) u (8) del apartado (b) a no ser por el hecho de que la propiedad recibida en permuta consiste, no sólo de acciones o valores que dichos párrafos permiten que sean recibidos sin el reconocimiento de ganancia, sino también de otra propiedad o dinero, entonces-

- (1) si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero los distribuye en cumplimiento del plan de reorganización, no se reconocerá a la corporación ganancia alguna en la permuta; pero
- (2) si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero no los distribuye en cumplimiento del plan de reorganización, la ganancia, si alguna para la corporación, será reconocida, pero en una cantidad que no exceda de la suma de dicho dinero y del justo valor en el mercado de dicha otra propiedad así recibida y no distribuida.

(e) Pérdida en Permutas que No Sean Exclusivamente en Especie.- Si una permuta estuviera comprendida dentro de las disposiciones de los

párrafos (1), (2), (3), (4), (5), (8) o (9) del apartado (b), o dentro de las disposiciones del apartado (1), a no ser por el hecho de que la propiedad recibida en permuta consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos permiten que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia o pérdida, sino también de otra propiedad o dinero, entonces no se reconocerá pérdida alguna en la permuta.

(f) Conversiones Involuntarias.- Si la propiedad, como resultado de su destrucción en todo o en parte, robo, incautación o del ejercicio del poder de requisición o expropiación forzosa o de la amenaza o inminencia de ello, fuere compulsoria o involuntariamente convertida-

(1) Conversión en propiedad similar.- En propiedad similar o relacionada en servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida, no se reconocerá ganancia alguna;

(2) Conversión en dinero.- En dinero o en propiedad no similar o no relacionada en servicio o en uso con la propiedad convertida, la ganancia, si alguna será reconocida excepto lo que más adelante se dispone en este párrafo:

(A) No reconocimiento de ganancia.- Si el contribuyente, durante el período dispuesto en el inciso (B), con el fin de reponer la propiedad de ese modo convertida, comprare otra propiedad localizada en Puerto Rico similar o relacionada en servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida, o

comprare acciones para adquirir el control de una
corporación dueña de tal otra propiedad, o invirtiere en la
compra de acciones de corporaciones que están dedicadas en
Puerto Rico a industria u hoteles (siendo dueña u operadora
del hotel), o en la compra de obligaciones del Gobierno de
Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o
subdivisiones políticas, o en la construcción de edificios para
ser arrendados a entidades sin fines de lucro que los utilicen
como hospitales, casas de salud o de convalecencia y
facilidades físicas complementarias, a opción del
contribuyente, la ganancia será reconocida solamente hasta
el monto en que la cantidad realizada en dicha conversión
(sin considerar si dicha cantidad es recibida en uno o más
años contributivos) excediere del costo de dicha otra
propiedad, acciones u obligaciones. Dicha opción se ejercerá
en el tiempo y en la forma que el Secretario mediante
reglamentos establezca. Independientemente de lo
dispuesto en cualquier ley, la ganancia de ese modo no
reconocida será reconocida en cualquier venta u otra
disposición subsiguiente de dicha propiedad, acciones u
obligaciones así adquiridas.

Para los fines de este párrafo-

1 (i) ninguna propiedad, acciones u obligaciones
2 adquiridas antes de la disposición de la propiedad
3 convertida, serán consideradas como que han sido
4 adquiridas con el fin de reponer la propiedad
5 convertida a menos que fueren poseídas por el
6 contribuyente en la fecha de dicha disposición; y

7 (ii) el contribuyente será considerado como que ha
8 comprado propiedad, acciones u obligaciones
9 solamente si, a no ser por las disposiciones de la
10 Sección 1034.02(a)(9), la base no ajustada de dicha
11 propiedad, acciones u obligaciones sería su costo
12 dentro del significado de la Sección 1034.02(a).

13 (B) Período dentro del cual la propiedad deberá ser repuesta.-

14 El período a que se refiere el inciso (A) será el período que
15 comience con la fecha de la disposición de la propiedad
16 convertida, o con la fecha más temprana de la amenaza o
17 inminencia de requisición o expropiación de la propiedad
18 convertida, cualquiera de estas fechas que sea la anterior, y
19 que termine-

20 (i) un año después del cierre del primer año contributivo
21 en que cualquier parte de la ganancia en la conversión
22 sea realizada, o

1 (ii) sujeto a los términos y condiciones que el Secretario
2 especifique, en aquella fecha posterior que el
3 Secretario fije previa solicitud del contribuyente. Tal
4 solicitud será hecha en el tiempo y en la forma que el
5 Secretario establezca mediante reglamentos.

6 (C) Término para tasación de deficiencia atribuible a ganancia
7 en conversión.- Si un contribuyente ha ejercido la opción
8 dispuesta en el inciso (A), entonces

9 (i) el período estatutario para la tasación de cualquier
10 deficiencia para cualquier año contributivo en que
11 cualquier parte de la ganancia en dicha conversión
12 haya sido realizada, atribuible a tal ganancia, no
13 expirará antes de la expiración de tres (3) años a partir
14 de la fecha en que el Secretario haya sido notificado
15 por el contribuyente (en la forma que el Secretario
16 establezca mediante reglamentos) de la reposición de
17 la propiedad convertida, o de la intención de no
18 reponer, y

19 (ii) tal deficiencia podrá ser tasada con anterioridad a la
20 expiración de tal período de tres (3) años a pesar de
21 las disposiciones de la Sección 6010.02(f) del Subtítulo
22 F o de las disposiciones de cualquier otra ley o regla

de derecho que de otro modo pudieran prohibir tal tasación.

(D) Término para tasación de otras deficiencias atribuibles a la opción.- Si la opción dispuesta en el inciso (A) ha sido ejercida por el contribuyente y tal otra propiedad o tales acciones fueron compradas con anterioridad al comienzo del último año contributivo en que cualquier parte de la ganancia en tal conversión ha sido realizada, cualquier deficiencia, hasta el límite que resulte de tal opción, para cualquier año contributivo que termine antes de tal último año contributivo, podrá ser tasada (a pesar de las disposiciones del Subtítulo F o de las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo pudieran prohibir tal tasación) en cualquier fecha antes de la expiración del período dentro del cual una deficiencia para tal último año contributivo pueda ser tasada.

(3) Imposibilidad de adquirir propiedad similar.- Cuando el contribuyente fuere un individuo y probare a satisfacción del Secretario que no ha podido adquirir una propiedad similar dentro del término establecido por este Subtítulo, la ganancia, si alguna, se considerará como si fuera una ganancia de capital a largo plazo, según se define dicho término en la Sección 1034.01(a)(4).

1 (4) Definición.- Para los fines del párrafo (2) el término “disposición
2 de la propiedad convertida”, significa la destrucción, robo,
3 incautación, requisición o expropiación forzosa de la propiedad
4 convertida, o la venta o permuta de tal propiedad bajo amenaza o
5 inminencia de requisición o expropiación forzosa.

6 (5) Se entenderá también, a los fines de este apartado, que ha ocurrido
7 una conversión involuntaria en todo caso en que un distribuidor
8 perciba de su principal o concedente determinado pago por
9 concepto de la modificación, menoscabo o terminación de su
10 contrato de distribución, pero solamente si el distribuidor tenía una
11 inversión sustancial de capital en su negocio de distribución. En tal
12 caso, y a los efectos del inciso (A) del párrafo (2), no se reconocerá
13 ganancia alguna en cuanto a cualquier parte de lo así recibido que
14 el contribuyente invierta, durante el período dispuesto en el inciso
15 (B), en propiedad relacionada en servicio o en uso con su negocio
16 de distribución. Si dicho pago es recibido mediante acuerdo con el
17 principal o concedente a cambio del referido contrato, para que
18 aplique lo dispuesto en este párrafo el contribuyente deberá probar,
19 a satisfacción del Secretario, que el referido acuerdo se llevó a
20 efecto bajo amenaza o inminencia del menoscabo o terminación
21 involuntaria del contrato de referencia.

22 (6) Este apartado no se aplicará en el caso de propiedad usada por el

1 contribuyente como su residencia principal.

2 (g) Definición de Reorganización.- Tal como se utiliza en esta sección
3 (excepto en el apartado (b)(8) y en el apartado (1) de esta sección) y de la
4 Sección 1034.02 (excepto en el apartado (a)(15)) -

5 (1) El término “reorganización” significa:

6 (A) una fusión o consolidación estatutaria; o

7 (B) la adquisición por una corporación, a cambio
8 exclusivamente de la totalidad o de parte de sus acciones
9 con derecho a voto (o a cambio exclusivamente de la
10 totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una
11 corporación que tenga el control de la corporación
12 adquirente), de acciones de otra corporación, si
13 inmediatamente después de la adquisición, la corporación
14 adquirente posee el control de dicha otra corporación
15 (independientemente de que la corporación adquirente
16 posea o no el control de la otra corporación inmediatamente
17 antes de la adquisición); o

18 (C) la adquisición por una corporación, a cambio
19 exclusivamente de la totalidad o de parte de sus acciones
20 con derecho a voto (o a cambio exclusivamente de la
21 totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una
22 corporación que tenga el control de la corporación

adquirente), de sustancialmente todas las propiedades de otra corporación, pero al determinarse si la permuta es exclusivamente por acciones con derecho a voto la asunción por la corporación adquirente de una obligación de la otra, o el hecho de que la propiedad adquirida está sujeta a alguna obligación, no será tomado en consideración; o

(D) una cesión por una corporación de todo o parte de sus activos a otra corporación, si inmediatamente después de la cesión la cedente o sus accionistas, (incluyendo personas que fueron accionistas inmediatamente antes de la transferencia) o cualquier combinación de éstos, quedaren en control de la corporación a la cual los activos son cedidos, y sólo si inmediatamente después de la transferencia y como parte del plan de reorganización, acciones o valores de la cesionaria son distribuidos en una transacción que cualifique bajo los apartados (b)(3) o (s) de esta Sección 1034.04; o

(E) una nueva capitalización; o

(F) un simple cambio de identidad, forma o sitio de organización de una corporación, como quiera que se haya efectuado.

(2) Reglas especiales para el párrafo (1)-

(A) Una transacción que de otro modo cualifica bajo el párrafo

(1)(A), (1)(B), o (1)(C) no será descualificada por el hecho de que la totalidad o parte de las propiedades o acciones que fueron adquiridas en la transacción sean transferidas a una corporación (corporación cesionaria) que esté controlada por la corporación que adquiere dichas propiedades o acciones en la transacción. Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por la corporación cesionaria al recibir las propiedades o acciones en la transacción aquí descrita. Para la determinación de la base de la propiedad o acciones recibidas por la corporación cesionaria en la transacción, véase la Sección 1034.02(a)(7)(B).

(B) La adquisición por una corporación, a cambio de acciones de una corporación (corporación matriz) que posea el control de la corporación adquirente, de sustancialmente todas las propiedades de otra corporación, no descualificará una transacción descrita en el párrafo (1)(A), si-

(i) acciones de la corporación adquirente no son utilizadas en la transacción, y

(ii) dicha transacción hubiera cualificado bajo el párrafo (1)(A) de haberse llevado a cabo la fusión con la corporación matriz.

(C) Una transacción que de otro modo cualifica bajo el párrafo

(1)(A) no será descualificada por el hecho de que acciones de una corporación (corporación matriz) que antes de la fusión poseía el control de la corporación fusionada sean utilizadas en la transacción, si-

(i) después de la transacción, la corporación que sobrevive a la fusión posee sustancialmente todas sus propiedades y las de la corporación fusionada (que no sean acciones de la corporación matriz distribuidas en la transacción); y

(ii) las personas que antes de la transacción eran accionistas de la corporación que sobrevive la fusión reciben en dicha transacción acciones con derecho al voto en la corporación matriz a cambio de una cantidad de acciones en la corporación que sobrevive la fusión que represente el control de dicha corporación.

(D) Una transacción no cumplirá con los requisitos del párrafo (1)(C) a menos que la corporación adquirida distribuya las acciones, valores, y otras propiedades recibidas en la transacción y sus demás propiedades como parte del plan de reorganización. Para propósitos de la oración anterior, si la corporación adquirida es liquidada conforme al plan de

reorganización, cualquier distribución a sus acreedores que se lleve a cabo como parte de dicha liquidación se tratará como efectuada conforme al plan de reorganización.

(E) Reorganizaciones descritas en ambos párrafos (1)(C) y (1)(D).- Si una transacción está descrita en ambos párrafos (1)(C) y (1)(D), entonces, para propósitos de esta sección (que no sea para propósitos del inciso (A)), dicha transacción será considerada como descrita solamente en el párrafo (1)(D).

(F) Consideración adicional en ciertos casos bajo el párrafo (1)(C).- Si-

(i) una corporación adquiere sustancialmente todas las propiedades de otra corporación,

(ii) la adquisición cualificaría bajo el párrafo (1)(C) a no ser por el hecho de que la corporación adquirente transfiere dinero u otra propiedad además de acciones con derecho a voto, y

(iii) la corporación adquirente adquiere, exclusivamente a cambio de acciones con derecho a voto descritas en el párrafo (1)(C), propiedad de la otra corporación que tenga un justo valor en el mercado que sea por lo menos ochenta (80) por ciento del justo valor en el

mercado de toda la propiedad de la otra corporación, entonces, dicha adquisición será (sujeto a lo dispuesto en el inciso (E) de este párrafo) considerada como que cualifica bajo el párrafo (1)(C).

Solamente para propósitos de determinar si la cláusula (iii) aplica, la cantidad de cualquier obligación asumida por la corporación adquirente será considerada como dinero pagado por la propiedad.

(G) Requisito para el párrafo (1)(D).- La Sección 1034.04(b)(3) aplicará a una permuta en cumplimiento de un plan de reorganización dentro del significado del párrafo (1)(D) solo si:

- (i) la corporación cesionaria adquiere sustancialmente todas las propiedades de la corporación cedente; y
- (ii) las acciones, valores y otras propiedades recibidas por el cedente y las otras propiedades del cedente son distribuidas en cumplimiento de un plan de reorganización.

(H) Transacciones bajo la Sección 1034.04(b)(5) y el párrafo (1)(C).- Si una transacción está descrita en la Sección 1034.04(b)(5) y el párrafo (1)(C), dicha transacción será considerada como descrita solamente en el párrafo

1 (1)(C).

2 (3) Parte en una reorganización.- Tal como se utiliza en esta sección,

3 (A) el término “parte en una reorganización” incluye una
4 corporación que resulte de una reorganización e incluye
5 ambas corporaciones en el caso de una reorganización
6 resultante de la adquisición por una corporación de acciones
7 o propiedades de otra.

8 (B) En el caso de una reorganización que cualifique bajo el
9 párrafo (1)(B) o (1)(C), si las acciones que son permutadas
10 por acciones o propiedades son acciones de una corporación
11 que posee el control de la corporación adquirente, el término
12 “parte en una reorganización” incluye la corporación que
13 controla la corporación adquirente.

14 (C) En el caso de una reorganización que como resultado de las
15 disposiciones del párrafo (2)(A) cualifique bajo el párrafo
16 (1)(A), (1)(B) o (1)(C), el término “parte en una
17 reorganización” incluye la corporación que controla la
18 corporación a quien se le transfieren las propiedades o
19 acciones adquiridas en la transacción.

20 (D) En el caso de una reorganización que como resultado de las
21 disposiciones del párrafo (2)(B) cualifique bajo el párrafo
22 (1)(A), el término “parte en una reorganización” incluye la

corporación matriz allí descrita.

(E) En el caso de una reorganización que como resultado de las disposiciones del párrafo (2)(C) cualifique bajo el párrafo (1)(A), el término “parte en una reorganización” incluye la “corporación matriz” allí descrita.

(h) Definición de Control.-

(1) Regla general.- Excepto por lo dispuesto en el párrafo (2), tal como se utiliza en este Subtítulo, excepto que se disponga lo contrario, el término “control” significa la posesión de acciones que tengan por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y por lo menos el ochenta (80) por ciento del número total de cada una de las clases de acciones de la corporación.

(2) Regla especial para determinar si se cumple con la Sección 1034.04(g)(1)(D)- Para propósitos de determinar si una transacción cualifica bajo las disposiciones del apartado (g)(1)(D):

(A) En el caso de una transacción con respecto a la cual se cumplen los requisitos de la Sección 1034.04(b)(3), el término “control” significa la posesión de acciones que tengan por lo menos el cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y por lo menos el cincuenta (50) por ciento

del número de cada una de las otras clases de acciones de la corporación.

(B) En el caso de una transacción que cumple con los requisitos de la Sección 1034.04(s) (o aquella parte de la Sección 1034.04(c)(1) que se refiere a la Sección 1034.04(s)), el hecho de que los accionistas de la corporación distribuidora dispongan de todo o parte de las acciones distribuidas, o el hecho de que de la corporación con respecto a la cual cuyas acciones fueron distribuidas emita acciones adicionales, no se tomará en consideración.

(i) Corporaciones Extranjeras.-

(1) Regla general.- Si, en relación con cualquiera de las permutas descritas en el apartado (b)(3), (4), (5) o (6), o en aquella parte del apartado (c) que se refiere al apartado (b)(3) o (5), o en el apartado (d), una persona de Puerto Rico transfiere propiedad (que no sea acciones o valores de una corporación extranjera que es parte en la permuta o parte en la reorganización) a una corporación extranjera, al determinarse el límite hasta el cual se reconocerá ganancia en dicha permuta, una corporación extranjera no será considerada como corporación a menos que mediante documentación al efecto demuestre a satisfacción del Secretario y de acuerdo con los reglamentos promulgados por éste, dentro de un período de ciento

ochenta y tres (183) días después de efectuada dicha permuta, que la misma no tiene como propósito el evitar las contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto Rico.

(2) El Secretario, además, establecerá mediante reglamento al efecto en cuáles casos no será requisito someter la documentación descrita en el párrafo (1).

(3) Definición de persona de Puerto Rico.- Para fines del párrafo (1), el término “persona de Puerto Rico” significa una corporación doméstica o una corporación residente.

(j) Obligaciones a Plazos.- El no reconocimiento de ganancia o pérdida en el caso de obligaciones a plazos se regirá por la Sección 1040.05(e).

(k) Asunción de Obligación no Reconocida.- Cuando en virtud de una permuta el contribuyente reciba como parte de la consideración propiedad que el apartado (b)(4), (5) u (8) permitiría que se recibiera sin el reconocimiento de ganancia si dicha propiedad fuere la única consideración, y como parte de la consideración otra parte en la permuta asuma una obligación del contribuyente o adquiera del contribuyente propiedad sujeta a una obligación, dicha asunción o adquisición no será considerada como “otra propiedad o dinero” recibido por el contribuyente dentro del significado de los apartados (c), (d) o (e) y no impedirá que la permuta esté comprendida dentro de las disposiciones del apartado (b)(4),(5) u (8); excepto que si, tomando en consideración la índole de la

obligación y las circunstancias a la luz de las cuales se hizo el arreglo para la asunción o adquisición, apareciere que el propósito principal del contribuyente con respecto a la asunción o adquisición fue el de evitar contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto Rico sobre la permuta, o si no ése, tal propósito no fue uno que sirviera un fin *bona fide* del negocio, dicha asunción o adquisición (en el monto de la obligación) será, para los fines de esta sección, considerada como dinero recibido por el contribuyente en la permuta. En cualquier litigio o procedimiento en que recaiga sobre el contribuyente el peso de la prueba de que dicha asunción o adquisición no debe considerarse como dinero recibido por él, tal hecho no se considerará probado a menos que el contribuyente lo demuestre por la clara preponderancia de la evidencia.

(l) Permuta por Tenedores de Valores en Relación con Determinadas Reorganizaciones Corporativas.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida en una permuta que consista en la entrega o cancelación de acciones o valores en una corporación cuyo plan de reorganización fuere aprobado por un tribunal en cualquier procedimiento descrito en el apartado (b)(8), en consideración a la adquisición exclusivamente de acciones o valores en una corporación organizada o usada para ejecutar dicho plan de reorganización.

(m) Ganancia en Venta o Permuta de Residencia.-

(1) No reconocimiento de ganancia.- Si una propiedad (llamada de

aquí en adelante en este apartado “vieja residencia”), usada por el contribuyente como su residencia principal, fuere vendida por él y dentro de un período que comience dos (2) años antes de la fecha de tal venta y que termine dos (2) años después de tal fecha, otra propiedad localizada en Puerto Rico (llamada de aquí en adelante en este apartado “nueva residencia”), fuere comprada y usada por el contribuyente como su residencia principal, la ganancia, si alguna, en tal venta será reconocida únicamente hasta el monto en que el precio de venta ajustado del contribuyente de la vieja residencia exceda el costo para él de adquirir la nueva residencia. Para fines de estas disposiciones, el término “precio de venta ajustado” significa el monto realizado, según dicho término se define en la Sección 1034.03(b), reducido por el monto de los gastos incurridos por el contribuyente por trabajo realizado en la vieja residencia a fin de ponerla en condiciones propicias para la venta. El ajuste al precio de venta aplicará únicamente a gastos-

(A) por trabajo realizado durante el período de noventa (90) días finalizado en el día en que se efectúa el contrato de venta de la vieja residencia;

(B) que sean pagados en o antes de los treinta (30) días después de la fecha de venta de la vieja residencia; y

(C) que no sean admisibles como deducción al determinarse el

1 ingreso neto bajo la Sección 1031.05 y no se hayan tomado en
2 consideración al determinar el monto realizado en la venta
3 de la vieja residencia.

4 (2) Reglas para la aplicación de este apartado.- Para los fines de este
5 apartado:

6 (A) Una permuta por el contribuyente de su residencia por otra
7 propiedad será considerada como una venta de tal
8 residencia, y la adquisición de una residencia en la permuta
9 de propiedad será considerada como una compra de tal
10 residencia.

11 (B) Si la residencia del contribuyente, como resultado de su
12 destrucción en todo o en parte, robo o incautación, fuere
13 compulsoria o involuntariamente convertida en propiedad o
14 en dinero, tal destrucción, robo o incautación se considerará
15 como una venta de la residencia; y si la residencia fuere así
16 convertida en propiedad que sea usada por el contribuyente
17 como su residencia, tal conversión se considerará como una
18 compra de tal propiedad por el contribuyente.

19 (C) En el caso de una permuta o conversión descritas en los
20 incisos (A) o (B), al determinarse el monto hasta el cual el
21 precio de venta de la vieja residencia excede el costo para el
22 contribuyente de adquirir la nueva residencia, la cantidad

1 realizada por el contribuyente en tal permuta o conversión
2 será considerada como el precio de venta ajustado de la vieja
3 residencia.

4 (D) Una residencia cualquier parte de la cual haya sido
5 construida o reconstruida por el contribuyente, será
6 considerada como comprada por el contribuyente. Al
7 determinarse el costo para el contribuyente de adquirir una
8 residencia se incluirá solamente aquella parte del costo que
9 sea atribuible a la adquisición, construcción, reconstrucción
10 y mejoras hechas que se puedan cargar propiamente a la
11 cuenta de capital durante el período especificado en el
12 párrafo (1).

13 (E) Si una residencia fuere comprada por el contribuyente con
14 anterioridad a la fecha de la venta por él de la vieja
15 residencia, la residencia comprada no será tratada como su
16 nueva residencia si fuere vendida o se dispusiere de ella en
17 otra forma por el contribuyente con anterioridad a la fecha
18 de la venta de la vieja residencia.

19 (F) Si el contribuyente, durante el período descrito en el párrafo
20 (1), comprare más de una residencia que fueren usadas por
21 él como su residencia principal en algún momento dentro de
22 dos (2) años después de la fecha de la venta de la vieja

1 residencia, solamente la última de tales residencias así
2 usadas por él después de la fecha de tal venta, constituirá la
3 nueva residencia. Si dentro del período de dos (2) años a
4 que se refiere la oración anterior, la propiedad usada por el
5 contribuyente como su residencia principal fuere destruida,
6 robada, objeto de incautación, requisada o expropiada, o
7 fuere vendida o permutada bajo amenaza o inminencia de
8 ello, entonces para los fines de la oración precedente tal
9 período de dos (2) años, se considerará como que termina en
10 la fecha de tal destrucción, robo, incautación, requisición,
11 expropiación, venta o permuta.

12 (3) Limitación.- Las disposiciones del párrafo (1) no aplicarán con
13 respecto a la venta de la residencia del contribuyente si dentro de
14 dos (2) años con anterioridad a la fecha de tal venta el
15 contribuyente hubiese vendido con ganancia otra propiedad usada
16 por él como su residencia principal y cualquier parte de tal
17 ganancia no hubiese sido reconocida por razón de las disposiciones
18 del párrafo (1). Para los fines de este párrafo, la destrucción, robo,
19 incautación, requisición o expropiación de propiedad, o la venta o
20 permuta de propiedad bajo amenaza o inminencia de ello, no se
21 considerará como una venta de tal propiedad.

22 (4) Base de la nueva residencia.- Cuando la compra de una nueva

1 residencia resultare, bajo el párrafo (1), en el no reconocimiento de
2 ganancia en la venta de una vieja residencia, al determinarse la base
3 ajustada de la nueva residencia a cualquier fecha siguiente a la
4 venta de la vieja residencia, los ajustes a la base incluirán una
5 reducción por una cantidad igual a la de la ganancia así no
6 reconocida en la venta de la vieja residencia. Para este fin, la
7 cantidad de la ganancia así no reconocida en la venta de la vieja
8 residencia incluye solamente aquella parte de tal ganancia que no
9 es reconocida por razón del costo, hasta tal fecha, de adquirir la
10 nueva residencia.

11 (5) Socio-partícipe en una asociación cooperativa de vivienda.- Para
12 los fines de este apartado, de la Sección 1034.02(b)(1)(F) y de la
13 Sección 1034.01(i)(7), las referencias a propiedad usada por el
14 contribuyente como su residencia principal y las referencias a la
15 residencia de un contribuyente, incluirán acciones poseídas por un
16 socio-partícipe en una asociación o cooperativa de vivienda según
17 se definen estos términos en la 1033.15(4) de este Código si -.

18 (A) en el caso de acciones vendidas, la casa o apartamento que el
19 contribuyente tenía derecho a ocupar como tal accionista fue
20 usado por él como su residencia principal, y

21 (B) en el caso de acciones compradas, el contribuyente usó como
22 su residencia principal la casa o apartamento que él tenía

derecho a ocupar como tal accionista.

(6) Excepción.- Las disposiciones de este apartado no aplicarán al monto de la ganancia realizada en la venta de una residencia que haya sido adquirida conforme a la Sección 1081.02(d)(6) hasta el monto de la cantidad cuya tributación fue diferida bajo dicha sección por razón de la compra o construcción de la residencia.

(7) Período de prescripción.- Si durante un año contributivo el contribuyente vendiere con ganancia propiedad usada por él como su residencia principal, entonces-

(A) el período estatutario para la tasación de cualquier deficiencia atribuible a cualquier parte de tal ganancia no expirará con anterioridad a la expiración de tres (3) años a partir de la fecha en que el Secretario sea notificado por el contribuyente (en aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamentos) de-

(i) el costo para el contribuyente de adquirir la nueva residencia, el cual el contribuyente reclama que resulta en el no reconocimiento de parte alguna de tal ganancia,

(ii) la intención del contribuyente de no comprar una nueva residencia dentro del período especificado en el párrafo (1), o

(iii) el haberse dejado de hacer tal compra dentro de tal período; y

(B) tal deficiencia podría ser tasada con anterioridad a la expiración de tal período de tres (3) años no obstante las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo pudiera prohibir tal tasación.

(8) Coordinación con otras disposiciones.- Para la exclusión disponible a individuos de sesenta (60) años o más, véase la Sección 1031.02(a)(14).

(n) Ganancia en la Venta o Permuta de Todos los Activos de una Industria o Negocio por Ciertos Individuos.-

(1) No reconocimiento de ganancia.- Si un individuo vende, permuta o dispone de todos los activos utilizados en una industria o negocio llevado a cabo en su capacidad individual ("negocio propio") y dentro de un período de doce (12) meses, que comience inmediatamente después de la fecha de tal venta, permuta, o disposición, compra otro negocio localizado en Puerto Rico para ser explotado por él como un negocio propio, la ganancia, si alguna, en tal venta permuta, o disposición será reconocida únicamente hasta el monto en que el precio de venta de los activos del primer negocio propio exceda el costo para él de adquirir el nuevo negocio. Esta disposición será de aplicación a toda venta, permuta, o disposición

1 cubierta por la misma, exceptuando aquellas a las que el
2 contribuyente opte porque no le sea aplicable. Esta opción se
3 ejercerá de acuerdo con los reglamentos promulgados por el
4 Secretario.

5 (2) Aplicación de las disposiciones del apartado (m).- El no
6 reconocimiento de ganancia en la venta o permuta de un negocio
7 propio estará sujeto en lo pertinente a las disposiciones de los
8 párrafos (2), (3), (4) y (7) del apartado (m) de esta sección. Para
9 estos fines la frase “vieja residencia” y “nueva residencia” se
10 sustituirán por las frases “primer negocio propio” y “nuevo
11 negocio propio”.

12 (3) Negocios elegibles.- El término “negocio propio” no incluye
13 negocios llevados a cabo por una corporación, sociedad u otro tipo
14 de organización. El Secretario establecerá por reglamento los
15 requisitos para que un negocio cualifique como un “negocio
16 propio”.

17 (4) Reglamento.- El Secretario determinará por reglamento la
18 aplicación de esta sección cuando los activos objeto de la
19 disposición sean de distinta naturaleza o carácter y el tratamiento a
20 dársele a las ganancias y pérdidas atribuibles a dichos activos.

21 (o) No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en el Recibo de Dinero o
22 Propiedad a Cambio de Ciertas Acciones.- Ninguna ganancia o pérdida

será reconocida por una corporación al recibir dinero u otra propiedad,

(1) a cambio de acciones (incluyendo acciones en tesorería) de dicha corporación, o

(2) a cambio de acciones de una corporación que sea una “parte en una reorganización” según definida en la Sección 1034.04(g)(1) de este Subtítulo.

(p) No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución (que no sea en liquidación total) de Propiedad.-

(1) Regla general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación en la distribución de propiedad (que no sea una distribución en liquidación total) con respecto a sus acciones.

(2) Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.-Si

(A) una corporación distribuye propiedad (que no sea acciones de dicha corporación o derechos para adquirir dichas acciones) a un accionista, y

(B) el justo valor en el mercado de dicha propiedad a la fecha de la distribución excede su base en manos de la corporación distribuidora, entonces la corporación distribuidora reconocerá ganancia como si la propiedad distribuida fuese vendida al accionista a su justo valor en el mercado.

(3) Para propósitos de este apartado, si cualquier propiedad

distribuida está sujeta a una obligación o con respecto a dicha distribución el accionista asume una obligación de la corporación distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado de la propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el monto de la obligación, lo que sea mayor.

(4) Las disposiciones del párrafo (2) no aplicarán a distribuciones de propiedades por:

(A) una corporación que sea parte en una reorganización en conformidad con un plan de reorganización,

(B) una corporación que para el año contributivo de la distribución tenga en vigor una elección bajo la Sección 1114.12 o 1115.02.

(C) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(5) Distribuciones en liquidación total.- Con respecto al tratamiento de una distribución de propiedad en liquidación total de una corporación, véase el apartado (q) de esta Sección 1034.04.

(q) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución de Propiedad en Liquidación Total de una Corporación.

(1) Regla general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), una corporación reconocerá ganancia o pérdida en la distribución

de propiedades en liquidación total como si dicha propiedad fuese
vendida al accionista a su justo valor en el mercado.

(2) Para propósitos de este apartado (q), si cualquier propiedad
distribuida está sujeta a una obligación o con respecto a dicha
distribución el accionista asume una obligación de la corporación
distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado de la
propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el
monto de la obligación, lo que sea mayor.

(3) Distribuciones en liquidación bajo la Sección 1034.04(b)(6).-
Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación
en la distribución de propiedad en liquidación total a un cesionario
que esté sujeto a la Sección 1034.04(b)(6) con respecto a dicha
distribución. Si una corporación se liquida en una transacción
sujeta a las reglas de la Sección 1034.04(b)(6) y a la fecha de
adoptarse el plan de liquidación tiene deudas u obligaciones con la
corporación cesionaria, cualquier propiedad transferida a la
cesionaria como pago de dichas deudas u obligaciones se tratará
como distribuida en liquidación.

(4) Excepción.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una
corporación que:

(A) sea parte en una reorganización en la distribución de
propiedad a sus accionistas en conformidad con un plan de

1 reorganización o

2 (B) una corporación que para el año contributivo en que adopte
3 el plan de liquidación tenga en vigor una elección bajo la
4 Sección 1114.12 o 1115.02 o

5 (C) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del
6 Asegurador Internacional que cumpla en el Artículo 61.040
7 del Código de Seguros de Puerto Rico.

8 (r) Venta de Acciones a Planes de Adquisición de Acciones para Empleados.-

9 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si-

10 (A) un contribuyente elige, de la forma en que disponga el
11 Secretario, la aplicación de este párrafo con relación a
12 cualquier venta de acciones calificadas (según se definen en
13 el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado),

14 (B) el contribuyente compra propiedad de reemplazo
15 calificada (según se define en el inciso (C) del párrafo (3) de
16 este apartado) dentro del período de reemplazo (según se
17 define en el inciso (B) del párrafo (3) de este apartado), y

18 (C) se cumple con los requisitos del párrafo (2) en relación con
19 dicha venta, la ganancia (si alguna) en dicha venta, se
20 reconocerá solamente en la medida en que la cantidad
21 realizada en dicha venta exceda el costo para el
22 contribuyente de la propiedad de reemplazo calificada.

(2) Requisitos para el no reconocimiento de la ganancia.- Una venta de acciones calificadas cumple con los requisitos de este párrafo si-

(A) las acciones calificadas son vendidas a un plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 1081.01),

(B) el plan especificado en el inciso (A) posee (luego de aplicar el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1010.04) inmediatamente después de la venta,

(i) no menos de diez (10) por ciento de todas las clases de acciones emitidas de la corporación que emitió las acciones calificadas (con excepción de cualquier acción sin derecho al voto; limitada y preferente en cuanto a dividendos, no participante de manera significativa en el crecimiento de la corporación; ni convertible con derechos en caso de redención y liquidación que no exceda el valor al cual fue emitida, excepto por una prima de redención o liquidación razonable y no convertible en otra clase de acciones), o

(ii) al menos diez (10) por ciento del valor total de las acciones emitidas de dicha corporación (con excepción de cualquier acción de las descritas anteriormente), o

(iii) aquel por ciento menor de posesión de acciones que el
Secretario autorice cuando a su juicio se justifique, y

(C) el patrono cuyos empleados están cubiertos bajo el plan
descrito en el inciso (A) somete al Secretario una declaración
escrita bajo juramento, en la que consiente a la aplicación de
los párrafos (7) y (8).

(3) Definiciones; reglas especiales.- Para propósitos de este apartado-

(A) Acciones cualificadas- El término “acciones cualificadas”
significa acciones del patrono (según se define en el párrafo
(2) del apartado (h) de la Sección 1081.01), que-

(i) son emitidas por una corporación doméstica o por
una corporación extranjera que haya derivado de
fuentes de dentro de Puerto Rico, o relacionado con la
explotación de una industria o negocio de Puerto
Rico, por lo menos el ochenta (80) por ciento de su
ingreso bruto durante el período de tres (3) años
contributivos terminados con el cierre del año
contributivo anterior a la fecha en que son vendidas a
un plan de adquisición de acciones para empleados y
el cual no poseía acciones en circulación negociables
en un mercado de valores establecido, antes del 1 de
julio de 1995, y

(ii) no fueron recibidas por el contribuyente en una distribución por un plan descrito en el apartado (a) de la Sección 1081.01, o en una transferencia conforme con una opción u otro derecho para adquirir acciones en consideración a los servicios ofrecidos a la corporación por el contribuyente o por cualquier razón relacionada con su empleo.

(B) Ofrecimiento de acciones en bolsa de valores.-

(i) Las acciones del patrono (según se define en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01) no se considerarán acciones calificadas bajo el inciso (A) que antecede, a menos que por lo menos el veinte (20) por ciento de la equidad de la empresa esté ofrecida a inversionistas a través de una bolsa de valores reconocida o en una bolsa de valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio de 1998, no más tarde del tercer aniversario de la fecha en que se hizo efectivo el plan de adquisición de acciones para empleados de la empresa o negocio.

(ii) El Secretario podrá autorizar la extensión del plazo de tres (3) años dispuesta en la cláusula (i) hasta por un (1) año adicional, cuando a su juicio así se justifique.

(iii) Cualquier corporación que no cumpla con este requisito estará sujeta a que se le denieguen los beneficios contributivos concedidos con relación al plan.

(C) Período de reemplazo.- El término “período de reemplazo” significa el período que comienza tres (3) meses antes de la fecha en que ocurre la venta de las acciones calificadas y que termina doce (12) meses después de la fecha de dicha venta.

(D) Propiedad de reemplazo calificada.-

(i) En general.- El término “propiedad de reemplazo calificada” significa cualquier valor emitido por una “corporación en operación” que durante el año contributivo anterior al año contributivo en que dicho valor fue comprado, no tuvo ingresos de inversiones pasivas en exceso del veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto recibido por la corporación durante dicho año contributivo anterior, y que no es la corporación que emitió las acciones calificadas que son reemplazadas o un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones (dentro del significado del párrafo (1) del apartado (a) de la

Sección 1010.04) del cual es miembro la corporación que emitió las acciones calificadas. Para fines de esta cláusula el término intereses de inversiones pasivas significa las cantidades totales recibidas que se deriven de regalías (“royalties”), rentas, dividendos, intereses, anualidades y de la venta o permuta de acciones o valores (limitada en el caso de tales ventas o permutas hasta el monto de las ganancias obtenidas en dichas ventas o permutas), con excepción de lo que el Secretario disponga de alguna otra manera bajo los reglamentos que promulgue.

(ii) Corporación en operación.- El término “corporación en operación” significa,

(I) una corporación doméstica o una corporación extranjera

(1) que haya derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, o relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio de Puerto Rico, por lo menos el ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto durante el período de tres (3) años

contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la compra del valor; y

- (2) que al momento en que el valor fue comprado o antes del cierre del período de reemplazo, más del cincuenta (50) por ciento de sus activos sean utilizados en la explotación activa de una industria o negocio.

(II) El término “corporación en operación” incluirá cualquier institución financiera (según se describen en el párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17) y compañías de seguros.

- (iii) Para propósitos de este inciso, si la corporación que emite el valor posee acciones de otra u otras corporaciones que representan el control de otra corporación o corporaciones, o una o más corporaciones poseen acciones que representan el control de la corporación que emite el valor, o en ambos casos, todas las referidas corporaciones se considerarán como una sola corporación. Para fines de esta cláusula, el término “control” significa la

1 posesión de acciones que tengan por lo menos
2 cincuenta (50) por ciento del poder total combinado
3 de voto de todas las acciones con derecho a voto, o
4 por lo menos cincuenta (50) por ciento del valor total
5 de todas las clases de acciones de la corporación. En
6 la determinación de control no se considerará
7 cualquier propiedad de reemplazo cualificada
8 relacionada con la venta de acciones consideradas
9 bajo esta Sección.

10 (iv) Definición de valor.- Para propósitos de este inciso, el
11 término “valor” significa una acción en una
12 corporación, un derecho de subscripción a, o un
13 derecho a recibir una acción, en una corporación, un
14 bono, obligación, pagaré o certificado u otra evidencia
15 de deuda emitida por cualquier corporación, con
16 cupones de interés o en forma registrada.

17 (E) Ninguna venta de acciones calificadas por un suscriptor a
18 un plan de adquisición de acciones para empleados en el
19 curso ordinario de su negocio como suscriptor, estén o no
20 garantizadas, se considerará como una venta para
21 propósitos de este apartado.

22 (F) Tiempo para someter la elección.- La elección bajo el párrafo

(1) del apartado (r) de esta sección deberá someterse no más tarde del último día establecido por ley (incluyendo cualquier prórroga) para rendir la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que ocurre la venta.

(4) Base de la propiedad de reemplazo cualificada.- La base de la propiedad de reemplazo cualificada que el contribuyente compra durante el período de reemplazo será disminuida por la cantidad de la ganancia no reconocida por razón de dicha venta y la aplicación del párrafo (1). Si se compra más de una propiedad de reemplazo cualificada, la base para cada una de dichas propiedades será disminuida por una cantidad determinada mediante la multiplicación de la ganancia total no reconocida por razón de dicha compra y la aplicación del párrafo (1), por una fracción cuyo numerador es el costo de cada propiedad, y un denominador igual al costo total de todas las propiedades.

(5) Recobro de la ganancia por la disposición de propiedad de reemplazo calificada-

(A) Si el contribuyente dispone de cualquier propiedad de reemplazo cualificada, no obstante cualquier otra disposición de este Código, la ganancia (si alguna) será reconocida hasta el monto de la ganancia que no fue

1 reconocida bajo el párrafo (1) de este apartado por razón de
2 la adquisición por el contribuyente de cualquier propiedad
3 de reemplazo cualificada.

4 (B) Si una corporación que emite propiedad de reemplazo
5 cualificada dispone de una parte sustancial de sus activos
6 fuera del curso ordinario de su industria o negocio y
7 cualquier contribuyente que posea acciones que representen
8 el control (tal y como se define en la cláusula (iii) del inciso
9 (D) del párrafo (3) de este apartado) de dicha corporación al
10 momento de la disposición posee propiedad de reemplazo
11 cualificada de esa corporación, se considerará que dicho
12 contribuyente ha dispuesto de la propiedad cualificada que
13 poseía en ese momento.

14 (C) El inciso (A) no aplicará a cualquier transferencia de
15 propiedad de reemplazo cualificada -

16 (i) en cualquier reorganización corporativa (dentro del
17 significado del apartado (g) de la Sección 1034.04) a
18 menos que la persona que hace la elección bajo el
19 párrafo (1) de este apartado posea acciones que
20 representen el control de la corporación adquirente o
21 de la que es adquirida y dicha propiedad tiene una
22 base sustituta en manos del que la recibe;

(ii) por razón de muerte de la persona que realizó dicha elección;

(iii) por donación; o

(iv) en cualquier transacción a la cual aplica el párrafo (1).

(6) Término prescriptivo.- Si el contribuyente realiza una ganancia en la venta o permuta de acciones calificadas con respecto a la cual está en vigor una elección bajo el párrafo (1) con respecto a dicha ganancia;

(A) el término prescriptivo para la tasación de cualquier deficiencia con respecto a la ganancia, no finalizará antes de la expiración de cuatro (4) años desde la fecha en que el Secretario es notificado por el contribuyente (de la forma en que el Secretario pueda requerir por reglamento):

(i) del costo para el contribuyente de la propiedad de reemplazo calificada que el contribuyente reclame que resulte en el no reconocimiento de alguna parte de dicha ganancia;

(ii) la intención del contribuyente de no comprar propiedad de reemplazo calificada dentro del período de reemplazo; o

(iii) de no haber efectuado tal compra dentro del período de reemplazo.

1 (B) Tal deficiencia podrá ser tasada antes de finalizar el referido
2 período de cuatro (4) años, sin considerar las disposiciones
3 de cualquier otra ley o regla que podría de otra manera
4 evitar la tasación.

5 (7) Contribución sobre ciertas disposiciones por parte de planes de
6 adquisición de acciones para empleados.-

7 (A) Si durante el período de tres (3) años después de la fecha en
8 que un plan de adquisición de acciones para empleados (tal
9 y como se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la
10 Sección 1081.01) adquirió acciones calificadas (según se
11 definen en el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado (r))
12 en una venta a la cual aplican los párrafos (1) al (6) de este
13 apartado, dicho plan dispone de cualquiera de las acciones
14 calificadas y:

15 (i) el número total de acciones poseídas por dicho plan
16 luego de la disposición es menor que el número total
17 de las acciones del patrono (según se define en el
18 párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01)
19 poseídas inmediatamente después de dicha venta, o

20 (ii) con excepción de lo que se disponga mediante
21 reglamento, el valor de las acciones calificadas que
22 mantiene dicho plan después de la disposición es

menor que el diez (10) por ciento del valor total de todas las acciones del patrono al momento de la disposición, se impondrá una contribución especial igual al diez (10) por ciento de la cantidad realizada en dicha disposición.

(B) La cantidad realizada a tomarse en consideración bajo el inciso (A) no excederá la parte asignable a las acciones calificadas adquiridas en una venta a la cual le aplican las disposiciones contenidas en los párrafos (1) al (6) de este apartado (r).

(C) La cantidad realizada en cualquier distribución a un empleado por menos de su justo valor en el mercado se determinará como si la acción calificada hubiera sido vendida al empleado por su justo valor en el mercado.

(D) La contribución aquí impuesta deberá ser pagada por el patrono que sometió la declaración descrita en el inciso (C), párrafo (2) de este apartado (r).

(E) Esta sección no aplicará a cualquier distribución de acciones calificadas (o la venta de dichas acciones) realizada por razón de -

(i) la muerte del empleado;

(ii) el retiro del empleado después de alcanzar los

1 cincuenta y nueve (59) años y medio de edad;

2 (iii) por incapacidad del empleado (dentro del significado
3 del inciso (A), del párrafo (2) del apartado (q) de la
4 Sección 1081.02, o

5 (iv) por la separación del empleado de su servicio por un
6 período que resulte en un año de interrupción en el
7 servicio, durante el cual el empleado no ha
8 completado más de quinientos (500) horas de servicio.

9 (F) En el caso de cualquier permuta de acciones calificadas en
10 cualquier reorganización descrita en el párrafo (1) del
11 apartado (g) de la Sección 1034.04 por acciones de otra
12 corporación, tal permuta no se considerará como una
13 disposición para fines de este párrafo.

14 (G) Este párrafo aplicará a cualquier disposición de acciones
15 calificadas requerida bajo el párrafo (10) del apartado (a) de
16 la Sección 1081.01.

17 (H) Para fines de este párrafo, el término “disposición” incluirá
18 cualquier distribución.

19 (8) Contribución sobre ciertas asignaciones prohibidas de acciones
20 calificadas.-

21 (A) En el caso de una asignación prohibida de acciones
22 calificadas (según se definen en el inciso (A), párrafo (3) de

este apartado) por parte de un plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 1081.01) se impondrá una contribución sobre dicha asignación igual al cincuenta (50) por ciento de la cantidad de la asignación envuelta.

(B) Para fines de esta sección el término “asignación prohibida” significa-

(i) cualquier asignación de acciones calificadas adquiridas en una venta a la cual aplican las disposiciones contenidas en los párrafos (1) al (6) de este apartado (r) que viola las disposiciones de la Sección 1081.01; y

(ii) cualquier beneficio que surja para cualquier persona en violación de las disposiciones de la Sección 1081.01(h)(1)(B)(iv).

(C) La contribución impuesta bajo esta sección deberá ser pagada por el patrono que sometió la declaración descrita en el inciso (C) del párrafo (2), de este apartado (r).

(D) Los términos utilizados en este párrafo tendrán el mismo significado que respectivamente tienen bajo el párrafo (7).

(s) Distribución de Acciones y Valores de una Corporación Controlada.-

(1) Tratamiento contributivo para los cesionarios.-

1 (A) Un accionista o poseedor de valores no reconocerá ganancia
2 o pérdida (y ninguna cantidad será incluida en su ingreso
3 bruto) con relación al recibo de acciones o valores por dicho
4 accionista o poseedor de valores, si:

5 (i) una corporación (denominada para fines de esta
6 sección como la “corporación distribuidora”) -

7 (I) le distribuye al accionista, con relación a sus
8 acciones, o

9 (II) le distribuye a un poseedor de valores, a
10 cambio de sus valores, solamente acciones o valores
11 de una corporación (denominada para fines de esta
12 sección como la “corporación controlada”) que la
13 corporación distribuidora controla inmediatamente
14 antes de la distribución,

15 (ii) se establece a satisfacción del Secretario que la
16 transacción no se llevó a cabo principalmente como
17 un mecanismo para la distribución de las utilidades o
18 beneficios de la corporación distribuidora, de la
19 corporación controlada, o de ambas (pero el mero
20 hecho de que luego de la distribución acciones y
21 valores en una o más de esas corporaciones sean
22 vendidos por alguno o todos los cesionarios (excepto

que esa venta se lleve a cabo a tenor con un acuerdo negociado o formalizado antes de la distribución) no será utilizado para significar que la transacción se utilizó principalmente como tal mecanismo),

(iii) la distribución de la corporación distribuidora consiste de:

(I) todas las acciones y valores en la corporación controlada que poseía inmediatamente antes de la distribución, o

(II) una cantidad de acciones de la corporación controlada que constituya control, dentro del significado de dicho término bajo la Sección 1034.04(h), y se establece a satisfacción del Secretario que el hecho de que la corporación distribuidora retenga acciones (o acciones y valores) de la corporación controlada, no se lleva a cabo a tenor con un plan que tenga como uno de sus propósitos principales el evitar la contribución sobre ingresos de Puerto Rico, y

(iv) se cumple con los requisitos del párrafo (2).

(2) Requisito de explotación de una industria o negocio.-

(A) Regla general.- Se entenderá que se ha cumplido con los

requisitos de este párrafo solo si -

- (i) la corporación distribuidora y la corporación controlada (o, si acciones de más de una corporación son distribuidas, cada una de dichas corporaciones) están dedicadas a la explotación de una industria o negocio inmediatamente después de la distribución, o
- (ii) si las únicas propiedades de la corporación distribuidora consisten de acciones o valores en las corporaciones controladas, cada corporación controlada está dedicada a la explotación de una industria o negocio inmediatamente después de la distribución.

(B) Definición.- Para propósitos del inciso (A), una corporación se tratará como que está dedicada a la explotación de una industria o negocio solo si-

- (i) está dedicada a la explotación de una industria o negocio,
- (ii) dicha industria o negocio ha sido llevada a cabo durante el período de cinco (5) años que termina en la fecha de la distribución,
- (iii) dicha industria o negocio no fue adquirida dentro del período descrito en la cláusula (ii) en una transacción

1 en la cual se reconoció en todo o en parte la ganancia
2 o pérdida realizada,

3 (iv) el control de una corporación que (al momento de
4 adquisición de control) llevaba a cabo dicha industria
5 o negocio -

6 (I) no fue adquirido por una corporación
7 cesionaria (o a través de una (1) o más
8 corporaciones) dentro del período descrito en
9 la cláusula (ii) y no fue adquirido por la
10 corporación distribuidora directamente (o a
11 través de una (1) o más corporaciones) dentro
12 de dicho período, o

13 (II) fue adquirido por cualesquiera de dichas
14 corporaciones en una o más transacciones en
15 que no se reconoció ganancia o pérdida, o en
16 transacciones combinadas con adquisiciones
17 efectuadas antes del comienzo de dicho
18 período.

19 Para propósitos de la cláusula (iv), todas las corporaciones
20 que bajo la Sección 1010.04 son miembros del mismo grupo
21 controlado de corporaciones serán tratadas como una sola
22 corporación cesionaria.

1 (3) Coordinación con la Sección 1034.02(a)(6). Para propósitos de la
2 Sección 1034.02(a)(6) y la regla de prorrateo de base allí establecida,
3 si una distribución que cualifica bajo este apartado se lleva a cabo
4 sin una entrega de acciones o valores por parte del cesionario en
5 permuta de las acciones o valores de la corporación controlada, la
6 distribución será tratada como si dicha permuta se hubiese llevado
7 a cabo, y para dichos propósitos las acciones y valores de la
8 corporación distribuidora que son retenidas por el accionista se
9 tratarán como cedidas a la corporación distribuidora, y vueltas a
10 recibir, en la permuta.

11 (4) Tributación de la corporación que efectúa la distribución.-

12 (A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), una
13 corporación no reconocerá ganancia o pérdida en una
14 distribución a la cual le aplique este apartado y que no se
15 lleve a cabo a tenor con un plan de reorganización.

16 (B) Distribución de propiedad que ha apreciado en valor -

17 (i) En general.- Si -

18 (I) en una distribución descrita en el inciso
19 (A), la corporación distribuye propiedad
20 que no es propiedad cualificada, y

21 (II) el valor en el mercado de dicha
22 propiedad excede su base ajustada en

1 manos de la corporación que efectúa la
2 distribución, la corporación que efectúa
3 la distribución tendrá que reconocer
4 ganancia como si dicha propiedad
5 hubiera sido vendida a la persona que
6 recibió la distribución, a su valor en el
7 mercado.

8 (ii) Propiedad cualificada.- Para propósitos de la
9 cláusula (i), el término “propiedad cualificada”
10 significa cualesquiera acciones o valores en la
11 corporación controlada. No obstante lo
12 anterior y excepto según se disponga mediante
13 reglamento, el término “propiedad
14 cualificada” no incluirá acciones o valores
15 distribuidos como parte de un plan (o una serie
16 de transacciones) en el cual una (1) o más
17 personas adquieran directa o indirectamente
18 acciones que representan cincuenta (50) por
19 ciento o más del interés en la corporación
20 distribuidora o en cualquier corporación
21 controlada.

22 (iii) Tratamiento de las obligaciones.- Si cualquier

propiedad distribuida en una distribución descrita en el inciso (A) está sujeta a una deuda, o el accionista asume una deuda de la corporación que hace la distribución, que está relacionada con la distribución, entonces, para propósitos de la cláusula (i), el justo valor en el mercado de dicha propiedad será tratado como no menor de la cantidad de dicha deuda.

(C) Coordinación con los apartados (o) y (p).- Los apartados (o) y (p) de esta sección no aplicarán a una distribución a la cual se refiere el inciso (A).

(t) Transferencia de Atributos en Ciertas Adquisiciones Corporativas.-

(1) Regla general.- En el caso de una adquisición de activos de una corporación por otra corporación -

(A) en una distribución a dicha otra corporación a la cual aplican las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(6) (relacionada a liquidaciones de subsidiarias); o

(B) en una transferencia a la cual aplican las disposiciones de la Sección 1034.04 (b)(4) (relacionada al no reconocimiento de ganancia o pérdida a corporaciones), pero sólo si la transferencia es con relación a una reorganización descrita en los incisos (A), (C), (D) o (F) de la Sección 1034.04(g)(1), la

corporación adquirente sucederá a, y tomará en consideración, al cierre del día de la distribución o transferencia, las partidas de la corporación distribuidora o cedente descritas en el párrafo (3), sujeto a las condiciones o limitaciones especificadas en los párrafos (2) y (3). Para propósitos de la oración anterior, una reorganización se considerará descrita en el inciso (D) de la Sección 1034.04(g)(1) solamente si la corporación cesionaria adquiere sustancialmente todos los activos de la corporación cedente.

(2) Reglas operacionales.- Excepto en el caso de una reorganización descrita en el inciso (F) de la Sección 1034.04(g)(1) -

(A) el año contributivo de la corporación distribuidora o cedente terminará en la fecha de distribución o transferencia; y

(B) para propósitos de este apartado, la fecha de distribución o transferencia será el día en que la distribución o transferencia sea completada; excepto que, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, la fecha en que sustancialmente toda la propiedad haya sido distribuida o transferida podrá ser utilizada si la corporación distribuidora o cedente cesa todas sus operaciones, que no sean las actividades de liquidación, después de dicha fecha.

(3) Partidas de la corporación distribuidora o cedente.- Las partidas a

las que se refiere el párrafo (1) son:

(A) Arrastres de pérdidas netas en operaciones.- Los arrastres de pérdidas netas en operaciones determinados bajo la Sección 1033.14(b) de la corporación distribuidora o cedente sujeto a las siguientes condiciones y limitaciones:

(i) La distribución o transferencia es llevada a cabo en años contributivos del cesionario comenzados después del 31 de diciembre de 2010.

(ii) El año contributivo de la corporación adquirente con respecto al cual los arrastres de pérdidas netas en operaciones de la corporación distribuidora o cedente se pueden arrastrar por primera vez será el primer año contributivo terminado después de la fecha de la distribución o transferencia.

(iii) Al determinar la deducción por pérdida neta en operaciones para el primer año contributivo de la corporación adquirente después de la fecha de distribución o transferencia, la parte de dicha deducción atribuible a los arrastres de pérdidas netas en operaciones de la corporación distribuidora o cedente estará limitada a una cantidad que guarde la misma proporción con el ingreso neto (determinado

1 sin considerar la deducción por pérdida neta en
2 operaciones) de la corporación adquirente en dicho
3 año contributivo que el número de días en el año
4 contributivo después de la fecha de distribución o
5 transferencia guarde con el número total de días en el
6 año contributivo.

7 (iv) Para propósitos de determinar la cantidad de los
8 arrastres de pérdidas netas en operaciones bajo la
9 Sección 1033.14(b), una pérdida neta en operaciones
10 para un año contributivo (en adelante en este
11 apartado referido como el “año de pérdida”) de una
12 corporación distribuidora o cedente que termine no
13 más tarde del final de un año de pérdida de la
14 corporación adquirente será considerada una pérdida
15 neta en operaciones para un año previo a dicho año
16 de pérdida de la corporación adquirente; excepto que,
17 si la fecha de distribución o transferencia es un día
18 que no sea el último día del año contributivo de la
19 corporación adquirente-

20 (I) dicho año contributivo será (sólo para
21 propósitos de este inciso) considerado como
22 dos (2) años contributivos (en adelante

1 referidos en este inciso como “la parte del año
2 pre-adquisición” y “la parte del año post-
3 adquisición”);

4 (II) el año que consiste de la parte del año pre-
5 adquisición comenzará en el mismo día en que
6 dicho año contributivo comience y terminará
7 en la fecha de la distribución o transferencia;

8 (III) el año que consiste de la parte del año post-
9 adquisición comenzará el día siguiente a la
10 fecha de la distribución o transferencia y
11 terminará el mismo día de la terminación de
12 dicho año contributivo;

13 (IV) el ingreso neto de dicho año contributivo
14 (computado con las modificaciones señaladas
15 en la Sección 1033.14(b)(1) pero sin una
16 deducción por pérdida neta en operaciones)
17 será dividido entre el año que consiste de la
18 parte del año pre-adquisición y el que consiste
19 de la parte del año parcial post-adquisición en
20 proporción al número de días en cada uno;

21 (V) la deducción por pérdida neta en operaciones
22 para la parte del año pre-adquisición será

determinada según dispone la Sección 1033.14(c), pero sin tomar en consideración una pérdida neta en operaciones de la corporación distribuidora o cedente; y

(VI) la deducción por pérdida neta en operaciones para la parte del año post-adquisición será determinada según lo dispuesto en la Sección 1033.14(c).

(B) Utilidades y beneficios.- En el caso de una distribución o transferencia descrita en el párrafo (1)-

(i) Las utilidades y beneficios o el déficit en utilidades y beneficios, según sea el caso, de la corporación distribuidora o cedente serán, sujeto a la cláusula (ii), considerados como que han sido recibidos o incurridos por la corporación adquirente al cierre de la fecha de la distribución o transferencia; y

(ii) Un déficit en utilidades y beneficios de la corporación distribuidora, cedente o adquirente será usado solamente para reducir utilidades y beneficios acumulados con posterioridad a la fecha de la transferencia. Para este propósito, las utilidades y beneficios para el año contributivo de la corporación

adquirente en que ocurra la distribución o transferencia serán considerados como que han sido acumulados con posterioridad a dicha distribución o transferencia en una cantidad que guarde la misma proporción con las utilidades y beneficios no distribuidos de la corporación adquirente para dicho año contributivo (computados sin considerar cualesquiera utilidades y beneficios recibidos de la corporación distribuidora o cedente, según descrito en la cláusula (i) de este inciso) que el número de días en el año contributivo con posterioridad a la fecha de la distribución o transferencia guarde con el número total de días en el año contributivo.

(C) Arrastre de pérdida de capital.- El arrastre de pérdida de capital determinado bajo la Sección 1034.01(d), sujeto a las siguientes condiciones y limitaciones:

(i) El primer año contributivo de la corporación adquirente al cual la pérdida de capital será arrastrada primero será el primer año contributivo terminado después de la fecha de distribución o transferencia.

(ii) El arrastre de pérdida de capital será una pérdida de

capital en el año contributivo determinado bajo el cláusula (i), pero estará limitado a la cantidad que guarde la misma proporción con el ingreso neto por concepto de ganancia de capital (determinado sin consideración a una pérdida de capital atribuible a un arrastre de pérdida de capital), si alguno, de la corporación adquirente en dicho año contributivo que el número de días en el año contributivo después de la fecha de distribución o transferencia guarde con el número total de días en el año contributivo.

(iii) Para propósitos de determinar la cantidad de dicho arrastre de pérdida de capital a años contributivos siguientes al año contributivo determinado bajo la cláusula (i), el ingreso neto por concepto de ganancia de capital en el año contributivo determinado bajo dicha cláusula (i) se considerará que es una cantidad igual a la cantidad determinada bajo la cláusula (ii).

(D) Método de contabilidad.- La corporación adquirente utilizará el método de contabilidad utilizado por la corporación distribuidora o cedente a la fecha de distribución o transferencia, a menos que varias corporaciones distribuidoras o cedentes o una corporación

distribuidora o cedente y la corporación adquirente hubieren utilizado distintos métodos. Si se hubieren utilizado distintos métodos, la corporación adquirente utilizará el método o combinación de métodos para computar ingreso neto que sea adoptado de conformidad con los reglamentos promulgados por el Secretario.

(E) Inventarios.- En cualquier caso en que la corporación adquirente reciba inventarios, dichos inventarios serán tomados por dicha corporación (al determinar su ingreso) en la misma base en que dichos inventarios fueron tomados por la corporación distribuidora o cedente, a menos que se utilizaren distintos métodos por varias corporaciones distribuidoras o cedentes o por una corporación distribuidora o cedente y la corporación adquirente. Si se utilizaren diferentes métodos, la corporación adquirente utilizará el método o combinación de métodos de tomar inventario que sea adoptado de conformidad con los reglamentos promulgados por el Secretario.

(F) Método de computar la concesión por depreciación.- La corporación adquirente será considerada como la corporación distribuidora o cedente para propósitos de computar la concesión por depreciación bajo la Sección

1 1033.07 sobre propiedad adquirida en una distribución o
2 transferencia con respecto a aquella cantidad de la base en
3 manos de la corporación adquirente que no exceda la base
4 ajustada en manos de la corporación distribuidora o cedente.

5 (G) Método de ventas a plazos.- Si la corporación adquirente
6 adquiere obligaciones a plazos (el ingreso de las cuales la
7 corporación distribuidora o cedente informa bajo el método
8 a plazos bajo la Sección 1040.05) la corporación adquirente
9 será, para propósitos de la Sección 1040.05, considerada
10 como si fuera la corporación distribuidora o cedente.

11 (H) Amortización de prima de bonos.- Si la corporación
12 adquirente asume la obligación por el pago de bonos de la
13 corporación distribuidora o cedente emitidos con prima, la
14 corporación adquirente será considerada como la
15 corporación distribuidora o cedente después de la fecha de
16 distribución o transferencia para propósitos de determinar la
17 cantidad de amortización a concederse con respecto a dicha
18 prima.

19 (I) Aportaciones a planes cualificados.- La corporación
20 adquirente será considerada como la corporación
21 distribuidora o cedente luego de la fecha de distribución o
22 transferencia para propósitos de determinar las cantidades

deducibles bajo la Sección 1033.09 con respecto a planes de pensiones, planes de anualidades para empleados, planes de bonificación en acciones o de participación en ganancias.

(J) Recobro de partidas de beneficio contributivo.- Si la corporación adquirente tiene derecho al recobro de cualquier cantidad previamente deducida por (o que pueda concederse como crédito a) la corporación distribuidora o cedente, la corporación adquirente estará sujeta al tratamiento bajo la Sección 1031.02(a)(8) que sería aplicable a dichas cantidades en manos de la corporación distribuidora o cedente.

(K) Conversiones involuntarias bajo el apartado (f).- La corporación adquirente será considerada como la corporación distribuidora o cedente después de la fecha de distribución o transferencia para propósitos de aplicar el apartado (f) de esta sección.

(L) Ciertas obligaciones de la corporación distribuidora o cedente.- Si la corporación adquirente -

(i) asume una obligación de la corporación distribuidora o cedente la cual, después de la fecha de distribución o transferencia, da lugar a que surja una deuda, y

(ii) dicha deuda, si pagada o incurrida por la corporación

distribuidora o cedente, hubiera sido deducible al computar su ingreso neto, la corporación adquirente tendrá derecho a deducir dichas partidas cuando sean pagadas o incurridas, según sea el caso, como si dicha corporación fuera la corporación distribuidora o cedente. Este párrafo, sin embargo, no aplicará si dichas obligaciones son reflejadas en la cantidad de acciones, valores o propiedad transferida por la corporación adquirente a la corporación cedente por la propiedad de la corporación cedente.

(M) Aportaciones caritativas en exceso de los límites de años anteriores.- Aportaciones hechas en el año contributivo terminado en la fecha de distribución o transferencia y los cuatro (4) años contributivos anteriores por la corporación distribuidora o cedente en exceso de la cantidad deducible bajo la Sección 1033.10 para dicho año contributivo serán deducibles por la corporación adquirente para sus años contributivos que comiencen después de la fecha de distribución o transferencia, sujeto a las limitaciones de dicha sección. Al aplicar la oración anterior, cada año contributivo de la corporación distribuidora o cedente comenzado no más tarde de la fecha de distribución o

transferencia será considerado como un año contributivo previo con referencia a los años contributivos de la corporación adquirente comenzados después de dicha fecha.

(N) Otras partidas que el Secretario establezca mediante reglamento.

(u) Limitación en Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones Luego de un Cambio en Control

(1) Regla General.- La cantidad del ingreso neto de cualquier nueva corporación con pérdida para cualquier año post-cambio que podrá ser reducida por pérdidas pre-cambio, será igual al noventa (90) por ciento de dicho ingreso neto y no excederá la limitación del párrafo (2) para dicho año.

(2) Limitación.- Para propósitos de este apartado.-

(A) En general.- Excepto según se disponga de otra manera en este apartado, la limitación para cualquier año post-cambio es una cantidad igual a:

(i) el valor de la vieja corporación con pérdida, multiplicado por

(ii) la tasa exenta a largo plazo, según se define dicho término en el párrafo (5) de este apartado.

(B) Arrastre de limitación no usada.- Si la limitación para cualquier año post-cambio excede el ingreso neto de la

nueva corporación con pérdida para dicho año que fue reducido por pérdidas pre-cambio, la limitación para el próximo año post-cambio será aumentada por la cantidad de dicho exceso.

(C) Regla especial para año post-cambio que incluya fecha de cambio.- En el caso de cualquier año post-cambio que incluya la fecha de cambio.

(i) Limitación no aplica a ingreso neto previo al cambio.-

El párrafo (1) de este apartado no será aplicable a la porción del ingreso neto de dicho año que corresponda al período en dicho año que termina en la fecha de cambio. Excepto según se disponga mediante reglamentos, el ingreso neto será asignado proporcionalmente a cada día en el año.

(ii) Limitación para período después del cambio.- Para propósitos de aplicar la limitación del párrafo (1) de este apartado al remanente del ingreso neto para dicho año, la limitación descrita en el párrafo (2)(A) será una cantidad que guarde la misma proporción con dicha limitación (determinada sin considerar este párrafo) que -

(I) el número de días en dicho año después de la

1 fecha de cambio, guarde con

2 (II) el número total de días en dicho año.

3 (iii) Arrastres no permitidos si no se cumple con los
4 requisitos de continuidad de empresa comercial.- Si la
5 nueva corporación con pérdida no continúa la
6 empresa comercial de la vieja corporación con
7 pérdida en todo momento durante el período de dos
8 (2) años comenzado en la fecha del cambio, la
9 limitación descrita en el párrafo (2)(A) para cualquier
10 año post-cambio será igual a cero.

11 (3) Pérdida Pre-cambio y Año Post-cambio.- Para propósitos de esta
12 sección:

13 (A) Pérdida pre-cambio.- El término “pérdida pre-cambio”
14 significa-

15 (i) cualquier arrastre de pérdida neta en operaciones de
16 la vieja corporación con pérdida al año contributivo
17 terminado con el cambio de dueño o en el cual ocurre
18 la fecha de cambio, y

19 (ii) la pérdida neta en operaciones de la vieja corporación
20 con pérdida para el año contributivo en que ocurre el
21 cambio de dueño, en la medida en que dicha pérdida
22 sea atribuible al período en dicho año previo a la

1 fecha de cambio.

2 (iii) Excepto según dispuesto mediante reglamento, la
3 pérdida neta en operaciones será, para propósitos de
4 la cláusula (ii), asignada proporcionalmente a cada
5 día del año.

6 (B) Año post-cambio.- El término “año post-cambio” significa
7 cualquier año contributivo terminado después de la fecha de
8 cambio.

9 (4) Valor de la Vieja Corporación con Pérdida.- Para propósitos de este
10 apartado:

11 (A) En general. - Excepto según se disponga de otra manera en
12 este párrafo, el valor de la vieja corporación con pérdida es
13 el valor de las acciones de dicha corporación
14 inmediatamente antes del cambio de dueño.

15 (B) Regla especial en caso de redención u otra reducción
16 corporativa. - Si una redención u otra reducción corporativa
17 ocurre con relación a un cambio de dueño, el valor bajo el
18 inciso (A) será determinado después de tomar en
19 consideración dicha redención u otra reducción.

20 (C) Tratamiento de corporaciones extranjeras.- Excepto según se
21 disponga de otra manera mediante reglamento, al
22 determinar el valor de cualquier corporación vieja con

pérdida que sea una corporación extranjera, solamente se considerarán aquellas partidas que se traten como relacionadas con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(5) Tasa Exenta a Largo Plazo.- Para propósitos de esta sección -

(A) En general. - La tasa exenta a largo plazo será la más alta de las tasas ajustadas federales a largo plazo en vigor para cualquier mes en el período de tres (3) meses calendarios terminado con el mes calendario en que ocurre la fecha de cambio.

(B) Tasa ajustada federal a largo plazo.- Para propósitos del inciso (A), el término “tasa ajustada federal a largo plazo” significa la tasa federal a largo plazo, según determinada mensualmente por el Secretario del Tesoro Federal, pero ajustada por la diferencia entre la tasa de obligaciones tributables a largo plazo y la tasa de obligaciones exentas a largo plazo.

(6) Cambio de Dueño.- Para propósitos de esta sección-

(A) En general.- Ocurre un cambio de dueño si, inmediatamente después de un cambio en tenencia de acciones que envuelva un accionista de cinco (5) por ciento o de cualquier cambio en estructura de capital en acciones,

- 1 (i) el por ciento de las acciones de la corporación con
2 pérdida poseído por uno (1) o más accionistas de
3 cinco (5) por ciento ha aumentado por más de
4 cincuenta (50) puntos porcentuales, sobre
5 (ii) el por ciento más bajo de acciones de la corporación
6 con pérdida (o cualquier corporación predecesora)
7 poseído por dicho(s) accionista(s) en cualquier
8 momento durante el período de prueba.

9 (B) Cambio en tenencia de acciones que envuelve accionista de
10 cinco (5) por ciento.- Ocurre un cambio en tenencia de
11 acciones que envuelve un accionista de cinco (5) por ciento
12 si-

- 13 (i) surge cualquier cambio en la tenencia respectiva de
14 acciones de una corporación,
15 (ii) dicho cambio afecta el por ciento de acciones de dicha
16 corporación poseído por cualquier persona que sea un
17 accionista de cinco (5) por ciento antes o después de
18 dicho cambio, y
19 (iii) dicho cambio ocurre en años contributivos
20 comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

21 (C) Definición de cambio en estructura de capital en acciones.-

- 22 (i) En general.- El término “cambio en estructura de

capital en acciones” significa cualquier reorganización (dentro del significado de la Sección 1034.04(g)(1)) llevada a cabo en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014. Dicho término no incluye-

- (I) cualquier reorganización descrita en el inciso (D) de la Sección 1034.04(g)(1) de este Código a menos que se transfieran sustancialmente todos los activos, y
- (II) cualquier reorganización descrita en el inciso (F) de la Sección 1034.04(g)(1) de este Código.

- (ii) Ciertas transacciones análogas tributables.- En la medida en que así se disponga mediante reglamento, el término “cambio en estructura de capital en acciones” incluye transacciones tributables similares a reorganizaciones, ofertas públicas y transacciones similares.

(D) Reglas especiales para la aplicación de este apartado.-

- (i) Tratamiento de accionistas de menos de cinco (5) por ciento.- Excepto según dispuesto en las cláusulas (ii)(I) y (iii), al determinar si ha ocurrido un cambio de dueño, todas las acciones poseídas por accionistas de

una corporación que no sean accionistas de cinco (5) por ciento en dicha corporación serán consideradas como acciones poseídas por un accionista de cinco (5) por ciento en dicha corporación.

(ii) Coordinación con cambios en estructura de capital en acciones. - Para propósitos de determinar si un cambio en estructura de capital en acciones (o transacción subsiguiente) constituye un cambio de dueño -

(I) Accionistas de menos de cinco (5) por ciento.-

La cláusula (i) se aplicará separadamente con respecto a cada grupo de accionistas (inmediatamente antes de dicho cambio en estructura de capital en acciones) de cada corporación que fue parte en la reorganización envuelta en dicho cambio en estructura de capital en acciones.

(II) Adquisiciones de acciones.- A menos que se establezca una proporción diferente, adquisiciones de acciones después de dicho cambio de estructura de capital en acciones serán consideradas como hechas

proporcionalmente de todos los accionistas
inmediatamente antes de dicha adquisición

(iii) Coordinación con otros cambios de dueño.- Excepto según dispuesto mediante reglamento, se aplicarán reglas similares a las reglas la cláusula (ii) al determinar si ha habido un cambio de dueño que envuelva un accionista de cinco (5) por ciento y si dicho cambio (o transacción subsiguiente) resultó en un cambio de dueño.

(iv) Tratamiento de acciones sin valor.- Si cualesquiera acciones poseídas por un accionista de cincuenta (50) por ciento son tratadas por dicho accionista como que han perdido su valor durante cualquier año contributivo de dicho accionista y dichas acciones son poseídas por dicho accionista al cierre de dicho año contributivo, para propósitos de determinar si ocurrió un cambio de dueño después del cierre de dicho año contributivo, dicho accionista -

(I) será considerado como que ha adquirido dichas acciones el primer día de su primer año contributivo subsiguiente, y

(II) no se considerará como que ha poseído dichas

acciones durante cualquier período anterior.

(v) Para propósitos de la cláusula (iv), el término “accionista de cincuenta (50) por ciento” significa cualquier persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de las acciones de la corporación en cualquier momento durante el período de tres (3) años terminado el último día del año contributivo con respecto al cual las acciones fueran así tratadas.

(7) Período de Prueba.- Para propósitos de esta sección-

(A) Período de tres (3) años. - Excepto según se disponga de otro modo en esta sección, el período de prueba es el período de tres (3) años terminado el día de cualquier cambio de dueño que envuelva un accionista de cinco (5) por ciento o cambio en estructura de capital en acciones.

(B) Período más corto cuando haya ocurrido un cambio de dueño reciente.- Si ha ocurrido un cambio de dueño bajo este apartado, el período de prueba para determinar si ha ocurrido un segundo cambio de dueño no comenzará antes del primer día siguiente a la fecha de cambio para dicho cambio de dueño anterior.

(C) Período más corto cuando todas las pérdidas surgen después del comienzo del período de tres (3) años.- El

período de prueba no comenzará antes de lo más temprano entre el primer día del primer año contributivo del cual hay un arrastre de una pérdida o de un crédito en exceso al primer año post-cambio o el año contributivo en que ocurrió la transacción que esté siendo probada.

(8) Fecha de Cambio.- Para propósitos de esta sección, la fecha de cambio es-

(A) en el caso en que el último componente de un cambio de dueño sea un cambio de dueño que involucre un accionista de cinco (5) por ciento, la fecha en que ocurre dicho cambio, y

(B) en el caso en que el último componente de un cambio de dueño sea un cambio de estructura de capital en acciones, la fecha de la reorganización.

(9) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

(A) Corporación con pérdida.- El término “corporación con pérdida” significa una corporación con derecho a utilizar un arrastre de pérdida neta en operaciones o que tenga una pérdida neta en operaciones para el año en que ocurre el cambio de dueño.

(B) Vieja corporación con pérdida.- El término “vieja corporación con pérdida” significa cualquier corporación -

- (i) con respecto a la cual hay un cambio de dueño, y
- (ii) que (antes del cambio de dueño) era una corporación con pérdida.

(C) Nueva corporación con pérdida.- El término “nueva corporación con pérdida” significa una corporación que (luego de un cambio de dueño) es una corporación con pérdida. Nada en este apartado será considerado que implica que la misma corporación no puede ser, ambas, la vieja corporación con pérdida y la nueva corporación con pérdida.

(D) Ingreso neto.- El ingreso neto será computado con las modificaciones contenidas en la Sección 1033.14(d).

(E) Valor.- El término “valor” significa justo valor en el mercado.

(F) Reglas relacionadas a acciones. –

- (i) Acciones preferidas.- Excepto según se disponga mediante reglamento y en el párrafo (4), el término “acciones” no incluye cualesquiera acciones-

- (I) sin derecho al voto;

- (II) limitadas y preferidas con respecto a dividendos y que no participan significativamente en el crecimiento

1 corporativo;

2 (III) que poseen derechos de redención y
3 liquidación que no exceden el precio de
4 emisión de dichas acciones, y

5 (IV) que no sean convertibles en otra clase de
6 acciones.

7 (ii) Tratamiento de ciertos derechos, etc.- El Secretario
8 promulgará aquellos reglamentos que sean
9 necesarios-

10 (I) para tratar opciones, contratos para adquirir
11 acciones, deuda convertible y otros intereses
12 similares, como acciones, y

13 (II) para tratar acciones como no acciones.

14 (iii) Determinaciones a base de valor.- Las
15 determinaciones sobre el por ciento de acciones de
16 cualquier corporación poseído por cualquier persona
17 se hará a base de valor.

18 (G) Accionista de cinco (5) por ciento.- El término "accionista de
19 cinco (5) por ciento" significa cualquier persona que posea
20 cinco (5) por ciento o más de las acciones de la corporación
21 en cualquier momento durante el período de prueba.

22 (10) Ciertas Reglas Operacionales Adicionales.- Para propósitos de este

apartado.-

(A) Ciertas aportaciones al capital no consideradas -

(i) En general.- Cualquier aportación al capital recibida por una corporación vieja con pérdida como parte de un plan el propósito principal del cual sea de evitar o incrementar cualquier limitación bajo esta sección no se considerará para propósitos de esta sección.

(ii) Ciertas aportaciones consideradas como parte de un plan.- Para propósitos de la cláusula (i), cualquier aportación al capital hecha durante el período de dos (2) años terminado en la fecha de cambio será, excepto según dispuesto mediante reglamento, considerado como parte de un plan descrito en la cláusula (i).

(B) Reglas de orden para la aplicación de este apartado.-

(i) Coordinación con reglas de arrastre de Sección 1033.14(b)(1).- En el caso de cualquier pérdida por intercambio para cualquier año contributivo (en adelante referido en este inciso como el “año con pérdida”) sujeta a limitaciones bajo esta sección, para propósitos de determinar bajo la Sección 1033.14(b)(1) la cantidad de dicha pérdida que puede arrastrarse a

1 cualquier año contributivo, el ingreso neto de
2 cualquier año contributivo será considerado como no
3 mayor a -

4 (I) la limitación descrita en el párrafo (2) de este
5 apartado para dicho año contributivo, reducida
6 por

7 (II) las pérdidas pre-cambio no usadas para años
8 contributivos que precedan el año de pérdida.

9 (ii) Regla de orden para pérdidas arrastradas del mismo
10 año contributivo.- En cualquier caso en que -

11 (I) una pérdida pre-cambio de una corporación
12 con pérdida para cualquier año contributivo
13 esté sujeta a la limitación descrita en el párrafo
14 (2), y

15 (II) una pérdida neta en operaciones de dicha
16 corporación para dicho año contributivo no
17 esté sujeta a dicha limitación, el ingreso neto
18 será considerado como que ha sido reducido
19 primero por la pérdida sujeta a dicha
20 limitación.

21 (C) Reglas operacionales relacionadas con la posesión de
22 acciones.-

- 1 (i) Reglas de posesión implícita.- La Sección 1033.17(b)(2)
2 se aplicará para determinar la posesión de acciones,
3 con las excepciones y modificaciones que pueda
4 disponer el Secretario mediante reglamento.
- 5 (ii) Acciones adquiridas por razón de muerte, donación,
6 divorcio, separación, etc. - Si -
- 7 (I) la base de cualesquiera acciones en manos de
8 cualquier persona es determinada -
- 9 a. bajo la Sección 1034.02(a) (2),
10 b. la Sección 1034.02(a) (5), o
11 c. la Sección 1034.04(b) (7),
- 12 (II) cualquier persona recibe acciones en
13 satisfacción de un derecho a recibir un legado
14 monetario, o
- 15 (III) una persona adquiere acciones de conformidad
16 con un documento de divorcio o separación
17 (dentro del significado de la Sección
18 1032.02(a)(2)(B)), dicha persona será
19 considerada como que poseyó tales acciones
20 durante el período en que dichas acciones
21 fueron poseídas por la persona de quien fueron
22 adquiridas.

1 (iii) Ciertos cambios en por cientos de posesión atribuibles
2 a fluctuaciones en valor no tomados en
3 consideración.- Excepto según se disponga mediante
4 reglamento, cualquier cambio en el por ciento de
5 posesión que sea atribuible solamente a fluctuaciones
6 en los justos valores de mercado relativos de
7 diferentes clases de acciones no serán tomados en
8 consideración.

9 (D) Reducción en valor cuando hay activos no comerciales
10 substanciales.-

11 (i) En general.- Si, inmediatamente después de un
12 cambio de dueño, la nueva corporación con pérdida
13 tiene activos no comerciales substanciales, el valor de
14 la vieja corporación con pérdida será reducido por el
15 exceso (si alguno) de -

16 (I) el justo valor en el mercado de los activos no
17 comerciales de la vieja corporación con
18 pérdida, sobre

19 (II) la porción correspondiente a los activos no
20 comerciales de la deuda por la que la
21 corporación sea responsable.

22 (ii) Corporaciones con activos no comerciales

1 substanciales.- Para propósitos de la cláusula (i), la
2 vieja corporación con pérdida será considerada como
3 que posee activos no comerciales substanciales si por
4 lo menos un tercio (1/3) del valor de los activos
5 totales de dicha corporación consiste de activos no
6 comerciales.

7 (iii) Activos no comerciales.- Para propósitos de este
8 inciso, el término “activos no comerciales” significa
9 activos poseídos para inversión.

10 (iv) Porción correspondiente a activos no comerciales.-
11 Para propósitos de este inciso, la porción
12 correspondiente a activos no comerciales de la deuda
13 de la corporación es una cantidad que guarde la
14 misma proporción con dicha deuda que -

15 (I) el justo valor en el mercado de los activos no
16 comerciales de la corporación, guarde con

17 (II) el justo valor en el mercado de todos los
18 activos de la corporación.

19 (v) Tratamiento de subsidiarias.- Para propósitos de este
20 inciso, no se tomarán en consideración acciones y
21 valores en cualquier corporación subsidiaria, y la
22 corporación matriz será considerada como que posee

1 su parte proporcional de los activos de la subsidiaria.

2 Para propósitos de la oración precedente, una
3 corporación será considerada una subsidiaria si la
4 matriz posee cincuenta (50) por ciento o más del
5 poder de voto combinado de todas las clases de
6 acciones con derecho al voto, y cincuenta (50) por
7 ciento o más del valor total de todas las clases de
8 acciones.

9 (E) Coordinación con contribución alternativa mínima.-El
10 Secretario dispondrá por reglamento la aplicación de este
11 apartado en cuanto a la deducción de pérdida neta en
12 operaciones para la determinación de la contribución
13 alternativa mínima bajo la Sección 1022.04(d) de este Código.

14 (F) Entidades predecesoras o sucesoras.- Excepto según se
15 disponga mediante reglamento, cualquier entidad y
16 cualesquiera entidades predecesoras o sucesoras de dicha
17 entidad, serán tratadas como una entidad.

18 (G) Ciertas emisiones de Acciones por Corporaciones Públicas
19 organizadas en Puerto Rico.- No obstante lo que de otro
20 modo se disponga en este apartado (u), las disposiciones del
21 mismo no serán aplicables a una emisión de acciones
22 (pública o privada) por una corporación o entidad

organizada bajo las leyes de Puerto Rico si:

- (i) el propósito de dicha emisión de acciones es levantar capital para sus operaciones, e
- (ii) inmediatamente antes de la emisión de acciones y por un periodo no menor de cinco (5) años siguientes a la fecha de dicha emisión de acciones, las acciones de la corporación o entidad organizada en Puerto Rico se mercadean en una o más bolsas de valores reconocidas.

De cumplirse con lo dispuesto en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso (G), la emisión de nuevas acciones por parte de dicha corporación o entidad no se considerará como que resulta en un cambio en tenencia de acciones, y dicha emisión de acciones no se considerará que constituye un cambio de estructura de capital para propósitos de este apartado (u), por lo que dicha emisión de acciones no constituirá un cambio de dueño para propósitos del párrafo (6) de este apartado (u).

Sección 1034.05.- Pagos a un Distribuidor en la Cancelación de un Contrato de Distribución

Lo pagado a un distribuidor, por su principal o concedente, por concepto de la cancelación de un contrato de distribución (si el distribuidor tiene una inversión sustancial de capital en su negocio de distribución) se considerará como recibido en permuta por dicho contrato de distribución.

1 Sección 1034.06.-Ciertas Adquisiciones de Acciones Tratadas como Compra de
2 Activos

3 (a) Regla General.- Para propósitos de este Subtítulo, si una corporación
4 adquirente hace una elección bajo esta Sección (o es tratada como que ha
5 hecho dicha elección bajo el apartado (d) de esta Sección), entonces, en el
6 caso de una adquisición cualificada de acciones, la corporación adquirida-

7 (1) será tratada como que ha vendido en una sola transacción todos sus
8 activos a su justo valor en el mercado al cierre de la fecha de
9 adquisición, y

10 (2) será tratada como una nueva corporación que compró todos los
11 activos mencionados en el párrafo (1) al comienzo del día siguiente
12 de la fecha de adquisición.

13 (b) Base de Activos Tratados como Comprados.-

14 (1) En general.- Para propósitos del apartado (a), los activos de la
15 corporación adquirida se tratarán como comprados por una
16 cantidad igual a la suma de-

17 (A) la base aumentada de las acciones recientemente compradas,
18 según se determina en el párrafo (4) de este apartado, y

19 (B) la base de las otras acciones.

20 (2) Ajuste por deudas y otras partidas relevantes.- La cantidad
21 descrita bajo el párrafo (1) se ajustará bajo reglamentos que
22 promulgue el Secretario por deudas y obligaciones de la

corporación adquirida y otras partidas relevantes.

(3) Elección para aumentar base en otras acciones.-

(A) En general.- Bajo reglamentos promulgados por el Secretario, la base de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B) será la base determinada bajo el inciso (B) de este párrafo si la corporación adquirente elige reconocer ganancia como si dichas acciones fuesen vendidas en la fecha de adquisición por una cantidad igual a la base determinada bajo el inciso (B).

(B) Base determinada.- Para propósitos del inciso (A), la base determinada bajo este inciso será una cantidad igual a la base aumentada de las acciones descritas en el inciso (A) del párrafo (1) multiplicada por una fracción-

(i) cuyo numerador es el por ciento (por valor) de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B), y

(ii) cuyo denominador es cien (100) por ciento, menos el por ciento determinado en la cláusula (i).

(4) Base aumentada.- Para propósitos del párrafo (1), la base aumentada será una cantidad igual a la base de las acciones descritas en el apartado (b) (1) (A), multiplicada por una fracción-

(A) cuyo numerador es cien (100) por ciento, menos el por ciento (por valor) de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B),

1 y

2 (B) cuyo denominador es el por ciento de las acciones (por
3 valor) descritas en el apartado (b)(1)(A).

4 (5) Asignación de base.- Las cantidades determinadas bajo los
5 párrafos (1) y (2) serán asignadas a los activos de la corporación
6 adquirida de conformidad con los reglamentos del Secretario.

7 (6) Definición de acciones recientemente compradas y otras acciones.-
8 Para propósitos de este apartado-

9 (A) Acciones recientemente compradas.- El término “acciones
10 recientemente compradas” significa cualquier acción de la
11 corporación adquirida que es poseída por la corporación
12 adquirente en la fecha de adquisición y que fue comprada
13 por la corporación adquirente durante el período aplicable.

14 (B) Otras acciones.- El término “otras acciones” significa
15 cualquier acción de la corporación adquirida que es poseída
16 por la corporación adquirente en la fecha de adquisición que
17 no constituya acciones recientemente compradas.

18 (c) Definición de Corporación Adquirente, Corporación Adquirida y
19 Adquisición Cualificada de Acciones.- Para propósitos de esta sección-

20 (1) Corporación adquirente.- El término “corporación adquirente”
21 significa cualquier corporación que lleve a cabo una adquisición
22 cualificada de acciones de otra corporación.

(2) Corporación adquirida.- El término "corporación adquirida" significa cualquier corporación que es adquirida por otra corporación en una adquisición calificada de acciones.

(3) Adquisición calificada de acciones.- El término "adquisición calificada de acciones" significa cualquier transacción o serie de transacciones en la cual se adquiere por compra durante el período aplicable por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de las acciones con derecho a voto de la corporación adquirida y por lo menos el ochenta (80) por ciento del valor de todas las acciones de dicha corporación.

(d) Elección Imputada cuando Corporación Adquirente Adquiere Activos de la Corporación Adquirida.-

(1) En general.- Una corporación adquirente será tratada como que ha llevado a cabo una elección bajo esta sección con respecto a cualquier corporación adquirida si, en cualquier momento durante el período de consistencia, la corporación adquirente adquiere cualquier activo de la corporación adquirida (o de una corporación afiliada de la corporación adquirida).

(2) El párrafo (1) no aplicará con respecto a cualquier adquisición de activos por la corporación adquirente si,

(A) dicha adquisición proviene de una venta llevada a cabo por la corporación adquirida (o por una corporación afiliada o

1 persona relacionada de la corporación adquirida) en el curso
2 ordinario de su industria o negocio,

3 (B) la base de la propiedad adquirida es determinada (en su
4 totalidad) por referencia a la base ajustada de dicha
5 propiedad en manos de la persona de quien fue adquirida,

6 (C) la adquisición fue efectuada en un año contributivo
7 comenzado antes del 1 de julio de 1995, o

8 (D) la adquisición está contemplada en reglamentos
9 promulgados por el Secretario y cumple con las condiciones
10 establecidas en dichos reglamentos.

11 (3) Reglas especiales.- Cuando sea necesario llevar a cabo los
12 propósitos de este apartado y del apartado (e), el Secretario puede
13 tratar una o más adquisiciones de acciones que se llevan a cabo de
14 conformidad con un plan y donde se adquiere por lo menos el
15 ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas
16 las clases de acciones con derecho al voto de una corporación
17 adquirida y por lo menos el ochenta (80) por ciento del valor de
18 todas las acciones de dicha corporación como una adquisición
19 calificada de acciones.

20 (e) Consistencia Requerida para Todas las Adquisiciones de Acciones del
21 Mismo Grupo Afiliado.- Si una corporación adquirente lleva a cabo una
22 adquisición cualificada de acciones con respecto a una corporación

adquirida y también lleva a cabo una adquisición cualificada de acciones con respecto a una o más corporaciones afiliadas a la corporación adquirida durante cualquier período de consistencia, entonces (excepto según de otro modo se disponga en el apartado (d))-

(1) cualquier elección bajo esta sección con respecto a la primera de dichas adquisiciones cualificadas de acciones aplicará a cada una de dichas otras adquisiciones, y

(2) no se podrá hacer una elección bajo esta sección con respecto a la segunda adquisición cualificada de acciones o adquisiciones subsiguientes si no se hizo la elección con respecto a la primera adquisición cualificada de acciones.

(f) Elección.-

(1) Fecha.- Excepto según se disponga mediante reglamentos, una elección bajo esta sección deberá hacerse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del noveno (9no.) mes siguiente al mes en que ocurre la fecha de adquisición.

(2) Manera.- El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto el modo en que la corporación adquirente hará la elección bajo esta sección.

(3) Elección irrevocable.- Una elección por una corporación adquirente bajo esta sección, una vez efectuada, será irrevocable.

(g) Definiciones y Reglas Especiales.-

(1) Período aplicable.- El término “período aplicable” significa el período de doce (12) meses comenzado con la fecha en que se lleva a cabo la primera adquisición mediante compra de acciones incluida en una adquisición cualificada de acciones. Ningún período aplicable comenzará antes del 1 de julio de 1995.

(2) Fecha de adquisición.- El término “fecha de adquisición” significa, con respecto a cualquier corporación, el primer día en que ocurra una adquisición cualificada de acciones de dicha corporación.

(3) Compra.-

(A) En general.- El término “compra” significa cualquier adquisición de acciones pero solo si-

(i) la base de las acciones en manos de la corporación adquirente no se determina

(I) en todo o en parte con referencia a la base ajustada de dichas acciones en manos de quien fueron adquiridas o

(II) bajo las Secciones 1034.02(a)(2), 1034.02(a)(4) o 1034.02(a)(5).

(ii) las acciones no son adquiridas en una permuta sujeta a la Sección 1034.04(b)(3), 1034.04(b)(4), 1034.04(b)(5), 1034.04(l), o en otra transacción descrita en los reglamentos en la cual el cedente no reconoce en su

totalidad la ganancia o pérdida realizada en la transacción, y

(iii) las acciones no son adquiridas de una persona relacionada.

(B) Compra bajo el apartado (a)(2).- El término “compra” incluye una compra descrita en el apartado (a)(2).

(C) Ciertas adquisiciones de personas relacionadas.-

(i) En general.- La cláusula (iii) del inciso (A) no aplicará a la adquisición de acciones de una corporación afiliada si por lo menos el cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones de dicha corporación fueron adquiridas por compra (dentro del significado de los incisos (A) y (B)).

(ii) Ciertas distribuciones.- La cláusula (i) del inciso (A) no será aplicable a una adquisición de acciones descrita en la cláusula (i) de este inciso si la corporación que adquiere dichas acciones-

(I) llevó a cabo una adquisición cualificada de acciones con respecto a la corporación afiliada, y

(II) hizo una elección bajo esta sección (o es tratada bajo el apartado (d) como que ha hecho dicha

elección) con respecto a dicha adquisición
cualificada de acciones.

(4) Período de consistencia.-

(A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), el
término “período de consistencia” significa el período
consistente de-

(i) el período de un año que termina antes del comienzo
del período aplicable;

(ii) el período aplicable; y

(iii) el período de un año que comienza el día siguiente a
la fecha de adquisición.

(B) Extensión del período de consistencia.- El período descrito
en el inciso (A) también incluirá cualquier período en el cual
el Secretario determine que existía un plan para llevar a cabo
una adquisición cualificada de acciones y una o más
adquisiciones cualificadas de acciones (o adquisición de
activos descrita en el apartado (d)) con respecto a la
corporación adquirida o cualquier corporación afiliada.

(5) Persona relacionada.- El término “persona relacionada” tendrá el
mismo significado utilizado en la Sección 1010.05.

(6) Corporación afiliada.- El término “corporación afiliada” significa
una corporación que sea una persona relacionada o que sea

miembro de un grupo controlado según definido en las secciones 1010.05 y 1010.04, respectivamente.

(7) Coordinación con reglas de contribución estimada.- La contribución impuesta sobre la ganancia realizada en la venta descrita en el apartado (a)(1) no será tomada en consideración para propósitos de la Sección 1061.23 de este Subtítulo.

(8) Corporaciones extranjeras.- Excepto según se disponga mediante reglamentos, el término “corporación adquirida” y el término “corporación afiliada” no incluirá corporaciones extranjeras.

(9) Alcance de esta sección.- Las reglas de esta sección aplicarán solamente a aquellas transacciones que cumplen con lo dispuesto en esta sección. La base de propiedad recibida por una corporación en una distribución en liquidación total de otra corporación se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1034.02(a)(13)(B) independientemente de la intención del cesionario al momento de, antes de o después de la distribución en liquidación.

Sección 1034.07.-Pérdida en Ventas Simuladas (“*Wash Sales*”) de Acciones o Valores

(a) En el caso de cualquier pérdida que se alegue haber sido sufrida en cualquier venta u otra disposición de acciones o valores en que aparezca que, dentro de un período comenzado treinta (30) días antes de la fecha de

dicha venta o disposición y terminado treinta (30) días después de dicha fecha, el contribuyente ha adquirido por compra o por una permuta en la cual la cantidad total de ganancia o pérdida fue reconocida por ley, o ha convenido por contrato u opción adquirir, acciones o valores sustancialmente idénticos, entonces no se admitirá deducción alguna por la pérdida bajo la Sección 1033.05(a)(2), ni se admitirá dicha deducción bajo la Sección 1033.05(b) a menos que la reclamación sea hecha por una corporación, traficante en acciones o valores y con respecto a una transacción realizada en el curso ordinario de su negocio.

(b) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos, o cubierta por el contrato u opción para adquirirlos, fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma dispuesto de ellos, entonces las acciones o valores, en particular la pérdida en la venta u otra disposición de los cuales no fuere deducible, serán determinados bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario.

(c) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos o cubierta por el contrato u opción para adquirirlos, no fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma dispuesto de ellos, entonces las acciones o valores en particular cuya adquisición, o el contrato u opción para adquirir los cuales, resultó en la no deducibilidad de la pérdida, serán determinados bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

Sección 1034.08.-Prima de Bonos Amortizable

1 (a) Regla General.- En el caso de cualquier bono, según se define en el
2 apartado (d), las siguientes reglas serán aplicables a la prima de bonos
3 amortizable, determinada bajo el apartado (b).

4 (1) Intereses tributables.- En el caso de un bono que no sea un bono
5 cuyos intereses sean exentos de tributación bajo este Subtítulo, el
6 monto de la prima de bonos amortizable para el año contributivo
7 será admitido como una deducción.

8 (2) Intereses exentos de tributación.- En el caso de cualquier bono
9 cuyos intereses sean exentos de tributación bajo este Subtítulo, no
10 se admitirá deducción alguna por la prima de bonos amortizable
11 para el año contributivo.

12 (3) El ajuste a la base debido a prima de bonos amortizable será como
13 se dispone en la Sección 1034.02(b)(1)(E).

14 (b) Prima de Bonos Amortizable.-

15 (1) Monto de la prima de bonos.- Para los fines del párrafo (2), el
16 monto de la prima de bonos en el caso del tenedor de cualquier
17 bono será determinado con referencia al monto de la base para
18 determinar pérdida en venta o permuta de dicho bono y con
19 referencia al monto pagadero al vencimiento o en una fecha de
20 redención más temprana, con los ajustes debidos para reflejar la
21 prima de bonos no amortizada con respecto al bono para el período
22 anterior a la fecha en la cual el apartado (a) fuere aplicable respecto

al contribuyente en relación a dicho bono.

(2) Cantidad amortizable.- La prima de bonos amortizable del año contributivo será el monto de la prima de bonos atribuible a dicho año.

(3) Modo de determinarse.- Las determinaciones requeridas bajo los párrafos (1) y (2) serán hechas-

(A) de acuerdo con el método de amortizar la prima de bonos regularmente utilizado por el tenedor del bono, si dicho método fuere razonable;

(B) en todos los demás casos, de acuerdo con reglamentos del Secretario que establezcan métodos razonables para amortizar la prima de bonos.

(c) Opción sobre Bonos Tributables.-

(1) Elegibilidad para optar, y bonos con respecto a los cuales se permite la opción.- Esta sección será aplicable a cualquier contribuyente, que no sea un individuo, con respecto a bonos cuyos intereses no sean exentos de tributación, pero sólo si el contribuyente hubiere optado por que esta sección le sea aplicable.

(2) Forma y efecto de la opción.- La opción autorizada bajo este apartado será hecha de acuerdo con aquellos reglamentos que el Secretario promulgue. Si dicha opción fuere ejercida con respecto a cualquier bono descrito en el párrafo (1), del contribuyente, la

misma será también aplicable a todos aquellos bonos poseídos por el contribuyente al comienzo del primer año contributivo a que aplique la opción y a todos aquellos bonos adquiridos de ahí en adelante por él, y será obligatoria para todos los años contributivos siguientes con respecto a todos dichos bonos del contribuyente, a menos que a solicitud del contribuyente, el Secretario le permita, sujeto a aquellas condiciones que estime necesario, revocar dicha opción.

- (d) Definición de Bono.- Según se utiliza en esta sección, el término “bono” significa cualquier bono, obligación, pagaré, o certificado u otra evidencia de deuda, emitido por cualquier corporación y que devengue intereses, incluyendo cualquier obligación similar emitida por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, pero no incluye obligación alguna de éstas que constituya existencias en el negocio del contribuyente, ni obligación alguna de éstas de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, ni obligación alguna de éstas poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio.

Sección 1034.09.-Distribuciones por Corporaciones

- (a) Definición de Dividendo.-

(1) El término “dividendo” cuando se utiliza en este Subtítulo (excepto dividendos de compañías de seguros pagados a tenedores de pólizas), significa cualquier distribución hecha por una corporación a sus accionistas bien sea en dinero o en otra propiedad,

(A) procedente de sus utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, o

(B) procedente de las utilidades o beneficios del año contributivo (computados a la fecha del cierre del año contributivo sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo), sin tomar en consideración el monto de las utilidades o beneficios en el momento en que se hizo la distribución.

(2) El monto de una distribución en otra propiedad que cualificará como un dividendo no podrá exceder las utilidades o beneficios de la corporación, independientemente del monto de la base de la propiedad en poder de la corporación. Para determinar el monto de una distribución refiérase al apartado (j) de esta Sección.

(b) Origen de las Distribuciones.-

(1) En general.- Para los fines de este Subtítulo, toda distribución se hace de las utilidades o beneficios hasta donde alcancen, y de las utilidades y beneficios más recientemente acumulados. Cualesquiera utilidades o beneficios acumulados o aumento en el

1 valor de propiedad acumulado antes del 1 de marzo de 1913
2 podrán ser distribuidos exentos de contribución después que las
3 utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de
4 1913 hayan sido distribuidos, pero cualesquiera de dichas
5 distribuciones exentas de contribución serán aplicadas contra y
6 reducirán la base ajustada de las acciones establecida en la Sección
7 1034.02.

8 (2) Regla especial para las distribuciones de ingreso de desarrollo
9 industrial.- La distribución de ingreso de desarrollo industrial se
10 considerará hecha conforme a lo establecido en el apartado (d) de la
11 Sección 3 de la Ley 73-2008, o disposición aplicable de cualquier ley
12 análoga anterior o subsiguiente, excepto que para fines de este
13 Subtítulo, las distribuciones de dicho ingreso se considerarán
14 efectuadas en primera instancia de acuerdo al orden establecido en
15 la Sección 1092.01(a)(2)(E).

16 (c) Distribuciones en Liquidación.- Las cantidades distribuidas en una
17 liquidación total de una corporación serán consideradas como en pago
18 total a cambio de las acciones, y las cantidades distribuidas en una
19 liquidación parcial de una corporación serán consideradas como en pago
20 parcial o total a cambio de las acciones. La ganancia o la pérdida para el
21 participante que resulte de dicho cambio será determinada bajo la Sección
22 1034.03, pero será reconocida sólo hasta el monto establecido en la Sección

1034.04. En el caso de cantidades distribuidas, bien sea antes del 1 de enero de 1954, o en o después de dicha fecha, en una liquidación parcial (que no sea una distribución a la cual aplicarán las disposiciones del apartado (h)), la parte de dicha distribución que es propiamente imputable a las utilidades o beneficios será una cantidad que no exceda la parte proporcional de las utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 que sean atribuibles a las acciones canceladas o redimidas en la liquidación parcial.

(d) Otras Distribuciones de Capital.- Si cualquier distribución hecha por una corporación a sus accionistas no procediere del aumento acumulado en el valor de propiedad, acumulado antes del 1 de marzo de 1913, y no fuere un dividendo, entonces el monto de dicha distribución se aplicará contra y reducirá la base ajustada de las acciones establecida en la Sección 1034.02, y si fuere en exceso de dicha base, tal exceso será tributable en la misma forma que una ganancia en la venta o permuta de propiedad. Este apartado no aplicará a una distribución en liquidación parcial o total o a una distribución que, bajo el apartado (f)(1), no fuere considerada como un dividendo, fuere o no de otro modo un dividendo.

(e) Distribuciones en Redención de Acciones para Pagar la Contribución sobre Caudales Relictos.-

(1) Regla general.- Una distribución de propiedad a un accionista por una corporación en redención de parte o todas las acciones de dicha

corporación que (para fines de la contribución sobre caudales relictos) es incluida en la determinación del caudal relicto bruto de un causante, hasta el límite que la cantidad de dicha distribución no exceda la suma de:

(A) la contribución sobre el caudal relicto (incluyendo cualesquiera intereses cobrados como parte de dicha contribución) impuesta por razón de la muerte de dicho causante, y

(B) la cantidad de gastos de funerales y de administración admisibles como deducciones a la sucesión bajo la Sección 2023.03 del Subtítulo B (o bajo la Sección 2030.06 de dicho Subtítulo, en el caso de una sucesión de un causante no residente de Puerto Rico), se tratará como una distribución en pago total en permuta por las acciones así redimidas.

(2) Limitaciones en la aplicación del párrafo (1).-

(A) Período para distribución.- El párrafo (1) se aplicará solamente a cantidades distribuidas después de la muerte del causante, y

(i) dentro del período de prescripción establecido en la Sección 6010.05(a) del Subtítulo F para la tasación de la contribución sobre caudales relictos (determinado sin la aplicación de cualquier otra disposición que no

1 sea la Sección 6010.05(a) de dicho Subtítulo) o dentro
2 de noventa (90) días después de la expiración de
3 dicho período, o

4 (ii) si una petición para una reconsideración de una
5 deficiencia en dicha contribución sobre caudales
6 relictos ha sido radicada ante el Tribunal de Primera
7 Instancia dentro del término establecido en la Sección
8 6010.02 del Subtítulo F, en cualquier fecha antes de la
9 expiración de sesenta (60) días después que la
10 sentencia del Tribunal de Primera Instancia sea firme,
11 o

12 (iii) si se ejerce una opción de prórroga para el pago de la
13 contribución bajo la Sección 2051.09 del Subtítulo B, y
14 si el período establecido por esta cláusula expira más
15 tarde que el período dispuesto por la cláusula (ii),
16 dentro del término determinado bajo la Sección
17 2051.09 del referido Subtítulo para el pago de la
18 contribución.

19 (B) Relación de las acciones al caudal relicto del causante.-

20 (i) En general.- El párrafo (1) aplicará a una distribución
21 por una corporación solamente si el valor (para fines
22 de la contribución impuesta por el Subtítulo B) de

1 todas las acciones de dicha corporación que se
2 incluyen al determinar el valor del caudal relicto
3 bruto del causante excede el treinta y cinco (35) por
4 ciento del exceso del valor del caudal relicto bruto de
5 dicho causante sobre la suma de las cantidades
6 admisibles como deducciones bajo las secciones
7 2023.03 y 2030.06 del Subtítulo B.

8 (ii) Regla especial para acciones de dos o más
9 corporaciones.- Para fines de la cláusula (i) acciones
10 de dos o más corporaciones con respecto a cada una
11 de las cuales se incluye más del veinte (20) por ciento
12 del valor de las acciones en circulación al determinar
13 el valor del caudal relicto bruto del causante se
14 tratarán como acciones de una sola corporación. Para
15 fines del requisito del veinte (20) por ciento de la
16 oración anterior, acciones que, a la muerte del
17 causante, representan el interés del cónyuge
18 supérstite en propiedad poseída por el causante y el
19 cónyuge superviviente como propiedad ganancial se
20 tratarán como que han sido incluidas al determinar el
21 valor del caudal relicto bruto del causante.

22 (C) Relación del accionista con la contribución sobre el caudal

relicto.- El párrafo (1) aplicará a una distribución por una corporación sólo hasta el límite en que el interés del accionista se reduce directamente (o mediante una obligación compulsoria a contribuir) por cualquier pago de una cantidad descrita en el inciso (A) o (B) del párrafo (1).

(D) Requisitos adicionales para distribuciones hechas más de cuatro (4) años después de la muerte del causante.- En el caso de cantidades distribuidas más de cuatro (4) años después de la muerte del causante, el párrafo (1) aplicará a una distribución por una corporación sólo hasta el límite de la menor de-

- (i) el total de las cantidades referidas en el inciso (A) o (B) del párrafo (1) que permanecieron pendientes de pago inmediatamente antes de la distribución, o
- (ii) el total de las cantidades referidas en el inciso (A) o (B) del párrafo (1) que fueron pagadas durante el período de un (1) año comenzando en la fecha de dicha distribución.

(f) Dividendos en Acciones.-

(1) Regla general.- Una distribución hecha por una corporación a sus accionistas en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del capital, no será considerada como un dividendo hasta el monto

1 en que no constituye ingreso para el accionista dentro del
2 significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los
3 Estados Unidos.

4 (2) Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.- Siempre
5 que una distribución por una corporación sea, a opción de
6 cualquiera de los accionistas, ejercida bien antes o después de la
7 declaración de la misma, pagadera,

8 (A) en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del
9 capital, de una clase que de distribuirse sin opción, estaría
10 exenta de contribución bajo el párrafo (1), o

11 (B) en dinero o en cualquier otra propiedad (incluyendo
12 acciones del capital o derechos a adquirir acciones del
13 capital, de una clase que de distribuirse sin opción no estaría
14 exenta de contribución bajo el párrafo (1)).

15 entonces la distribución constituirá un dividendo tributable en poder de todos
16 los accionistas independientemente de la forma en que se pagare.

17 (g) Redención de Acciones.- Si una corporación cancelare o redimiere sus
18 acciones (se hubieran o no emitido dichas acciones como un dividendo en
19 acciones) en tiempo y forma tales que hagan en todo o en parte la
20 distribución y la cancelación o redención esencialmente equivalente a la
21 distribución de un dividendo tributable, la cantidad así distribuida en
22 redención o cancelación de las acciones será considerada como un

dividendo tributable hasta donde la misma represente una distribución de utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913.

(h) Efecto de las Distribuciones en Acciones sobre las Utilidades y Beneficios.-

La distribución, se hubiere hecho antes, en o después del 1 de enero de 1954, a un participante por o a nombre de una corporación de acciones o valores en dicha corporación, de las acciones o valores en otra corporación, o de propiedad o dinero, no será considerada una distribución de utilidades o beneficios de una corporación-

(1) si no se reconoció por este Subtítulo ganancia alguna a dicho participante por el recibo de dichas acciones o valores, propiedad o dinero; o

(2) si la distribución no estuvo sujeta a contribución en poder de dicho participante porque la misma no constituyó ingreso para él dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos o porque estaba exenta para él bajo el apartado (f) o bajo cualquier disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos.

Según se utiliza en este apartado, el término “acciones o valores” incluye derechos a adquirir acciones o valores.

(i) Definición de Liquidación Parcial.- Según se utiliza en esta sección, el término “cantidades distribuidas en una liquidación parcial” significa una distribución por una corporación en cancelación o redención total de una

1 parte de sus acciones, o una de una serie de distribuciones en cancelación
2 o redención total de todas o de una parte de sus acciones.

3 (j) Valoración de Distribuciones.- Para propósitos de esta sección, el monto
4 de cualquier distribución será la suma del dinero recibido más el justo
5 valor en el mercado a la fecha de la distribución de cualquier otra
6 propiedad recibida. El justo valor en el mercado de cualquier otra
7 propiedad recibida será reducido por cualquier deuda u obligación de la
8 corporación asumida por el accionista con respecto a dicha distribución.

9 (k) Efecto de la Ganancia o Pérdida y del Recibo de Distribuciones Exentas de
10 Contribución, sobre las Utilidades y Beneficios.-

11 (1) La ganancia o pérdida realizada en la venta u otra disposición,
12 después del 28 de febrero de 1913, de propiedad por una
13 corporación-

14 (A) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de
15 la corporación, será determinada, excepto según se dispone
16 en el inciso (B), usando como base ajustada la base ajustada
17 (bajo la ley aplicable al año en que se efectuó la venta u otra
18 disposición) para determinar ganancia, sin tomar en
19 consideración el valor de la propiedad al 1 de marzo de
20 1913; pero

21 (B) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de
22 la corporación por cualquier período comenzado después

del 28 de febrero de 1913, será determinada usando como base ajustada la base ajustada (bajo la ley aplicable al año en que se efectuó la venta u otra disposición) para determinar ganancia.

(2) La ganancia o pérdida así realizada aumentará o disminuirá las utilidades y beneficios hasta, pero no más allá de, el límite hasta el cual tal ganancia o pérdida realizada fue reconocida al computar el ingreso neto bajo la ley aplicable al año en que dicha venta o disposición se efectuó. Cuando al determinarse la base ajustada usada para computar dicha ganancia o pérdida realizada, el ajuste a la base difiera del ajuste apropiado para fines de determinar utilidades o beneficios, entonces el último ajuste será usado para determinar el aumento o la disminución que arriba se dispone.

(3) Para los fines de este apartado, una pérdida con respecto a la cual no se admita deducción bajo la Sección 1034.07 o bajo cualquier disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos, no se considerará reconocida.

(4) Cuando una corporación recibiere (después del 28 de febrero de 1913) de una segunda corporación una distribución que, bajo la ley aplicable al año en que la distribución fue hecha no era un dividendo tributable a los accionistas de la segunda corporación, el monto de dicha distribución no aumentará las utilidades y

beneficios de la primera corporación en los siguientes casos:

(A) No se hará tal aumento con respecto a la parte de dicha distribución que bajo dicha ley es directamente aplicada para reducir la base de las acciones con respecto a las cuales se hizo la distribución.

(B) No se hará tal aumento si bajo dicha ley la distribución ocasiona que la base de las acciones con respecto a las cuales se hizo la distribución, sea distribuida entre dichas acciones y la propiedad recibida.

(l) Utilidades y Beneficios - Aumento en Valor Acumulado antes del 1 de marzo de 1913.-

(1) Si algún aumento o disminución en las utilidades o beneficios para cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913 con respecto a cualquier asunto fuere distinto de haberse determinado la base ajustada de la propiedad envuelta sin considerar su valor al 1 de marzo de 1913, entonces, excepto según se dispone en el párrafo (2), un aumento que refleje debidamente dicha diferencia será hecho en aquella parte de las utilidades y beneficios que consista de aumento en valor de propiedad acumulado antes del 1 de marzo de 1913.

(2) Si la aplicación del apartado (k) a una venta u otra disposición después del 28 de febrero de 1913, resulta en una pérdida que ha de

1 ser aplicada en disminución de utilidades y beneficios para
2 cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913,
3 entonces, a pesar del apartado (k) y en lugar de la regla establecida
4 en el párrafo (1) de este apartado, la cantidad de dicha pérdida a
5 ser así aplicada será reducida por el monto, si alguno, por el cual la
6 base ajustada de la propiedad, usada al determinar la pérdida,
7 exceda la base ajustada computada sin considerar el valor de la
8 propiedad al 1 de marzo de 1913, y si dicha cantidad así aplicada
9 en reducción de la disminución excede dicha pérdida, el exceso
10 sobre dicha pérdida aumentará aquella parte de las utilidades y
11 beneficios que consista de aumento en valor de propiedad
12 acumulado antes del 1 de marzo de 1913.

13 (m) Utilidades y Beneficios.- Ajuste por Depreciación.- En lo que respecta a
14 cualquier ajuste por depreciación, el cómputo de utilidades y beneficios de
15 la corporación se hará solamente con referencia a la depreciación corriente
16 establecida en la Sección 1033.07 y se hará indistintamente de cualquier
17 opción por, o deducción por la deducción especial dispuesta en la Ley 73-
18 2008, según emendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos
19 para el Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o
20 subsiguiente, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o
21 excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes
22 especiales de incentivos fiscales.

(n) Efecto sobre Utilidades y Beneficios Cuando se Distribuye Dinero u Otra Propiedad.-

(1) Regla general.- Una corporación que lleva a cabo una distribución de dinero u otra propiedad reducirá sus utilidades y beneficios (hasta el monto disponible de los mismos) por la suma del dinero distribuido y la base ajustada de otra propiedad distribuida (o su justo valor en el mercado de ser aplicable el párrafo (2)).

(2) Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.- Una corporación que lleve a cabo una distribución de propiedad que está sujeta a la Sección 1034.04(p), aumentará sus utilidades y beneficios por el monto de la ganancia reconocida bajo dicha sección.

(o) Redenciones a través de Corporaciones Afiliadas.-

(1) Adquisición por corporación relacionada (que no sea una subsidiaria).- Para propósitos de los apartados (c), (e) y (g), si,

(A) una o más personas están en control, según definido en la Sección 1034.04(h)(2), de cada una de dos (2) corporaciones, y

(B) a cambio de propiedad, una de las corporaciones adquiere acciones en la otra corporación de la persona o personas descritas en el inciso (A), entonces, excepto según dispuesto en el párrafo (2), dicha propiedad se tratará como una

distribución en redención de las acciones de la corporación
que adquirió dichas acciones.

(2) Adquisición por subsidiaria.- Para propósitos de los apartados (c) y
(e), si,

(A) a cambio de propiedad, una corporación adquiere de un
accionista de otra corporación acciones en dicha otra corporación,
y

(B) la corporación cuyas acciones son adquiridas está en control,
según definido en la Sección 1034.04(h)(2), de la corporación
adquirente, entonces dicha propiedad se tratará como una
distribución en redención de las acciones de la corporación
cuyas acciones fueron adquiridas

SUBCAPÍTULO E - REGLAS DE FUENTES DE INGRESO

Sección 1035.01.-Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico

(a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas
de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de
Puerto Rico:

(1) Intereses.- Intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que
devenguen intereses, de personas residentes, naturales o jurídicas,
sin incluir:

(A) intereses sobre depósitos con personas dedicadas al negocio
bancario, pagados a personas no dedicadas a negocios en

1 Puerto Rico,

2 (B) intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados antes del 1
3 de julio de 1995 que estén garantizados por propiedad
4 inmueble situada en Puerto Rico, pagados a personas no
5 dedicadas a negocios en Puerto Rico,

6 (C) intereses recibidos de una corporación extranjera dedicada a
7 industria o negocio en Puerto Rico, o de una corporación
8 doméstica, cuando el pagador de los intereses no sea una
9 persona dedicada al negocio bancario y se demuestre a
10 satisfacción de Secretario que menos del veinte (20) por
11 ciento del ingreso bruto de dicho pagador ha sido derivado
12 de fuentes dentro de Puerto Rico, según se determine bajo
13 las disposiciones de esta sección, para el período de tres (3)
14 años terminado con el cierre del año contributivo del
15 pagador que preceda al pago de dichos intereses, o por
16 aquella parte de dicho período que sea aplicable,

17 (D) ingreso derivado por un banco central extranjero de emisión
18 de aceptaciones bancarias,

19 (E) intereses sobre préstamos, obligaciones de compañías
20 originadoras garantizadas por dichos préstamos, así como
21 participaciones en dichos préstamos originados por dichas
22 compañías originadoras, hechos a pequeños negocios

1 siempre que estos préstamos estén garantizados por el Banco
2 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía
3 Gubernamental de Inversiones o la Compañía de Desarrollo
4 Comercial, y pagados a personas no dedicadas a industria o
5 negocios en Puerto Rico.

6 (i) A los efectos de este inciso (E), se considera como
7 “pequeño negocio” cualquier negocio que cualifique
8 como tal bajo las disposiciones de la Ley Federal
9 conocida como Small Business Investment Act of
10 1958, según ha sido enmendada.

11 (ii) Cualificará como compañía originadora bajo este
12 inciso:

13 (I) cualquier institución creada bajo la Sección
14 301-(d) (MESBIC) de la Ley Federal conocida
15 como *Small Business Investment Act of 1958*,
16 según enmendada, autorizada por la
17 Administración de Pequeños Negocios (SBA)
18 para conceder préstamos a empresas
19 minoritarias según se define dicho término en
20 la referida ley, o

21 (II) cualquier compañía que esté autorizada a
22 hacer préstamos a pequeños negocios bajo la

Sección 120-4(a) y (b) del Reglamento de la Ley
conocida como "*Small Business Investment Act*
of 1958".

(F) intereses o cargos por financiamiento sobre préstamos
hechos a Entidades Bancarias Internacionales a las cuales se
les ha expedido una licencia bajo la Ley Núm. 52 del 11 de
agosto de 1989.

(G) intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que
devenguen o acumulen intereses recibidos por individuos
que sean ciudadanos de los Estados Unidos que no sean
residentes de Puerto Rico.

(2) Dividendos y beneficios.- La cantidad recibida como dividendos -

(A) de una corporación doméstica que no sea una corporación
menos del veinte (20) por ciento de cuyo ingreso bruto se
demuestre a satisfacción del Secretario haber sido derivado
de fuentes dentro de Puerto Rico, según se determine bajo
las disposiciones de esta sección, para el período de tres (3)
años terminado con el cierre del año contributivo de dicha
corporación que preceda a la declaración de dichos
dividendos, o por aquella parte de dicho período en que ha
existido la corporación, o

(B) de una corporación extranjera a no ser que menos del veinte

(20) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo que preceda a la declaración de dichos dividendos, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación, estuvo realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, según se determina bajo las disposiciones de esta sección, pero solamente en una cantidad que guarde la misma proporción con tales dividendos o beneficios que el ingreso bruto de la corporación por dicho período que estuvo realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, guarde con su ingreso bruto de todas las fuentes; pero los dividendos de una corporación extranjera, serán a los fines de la Sección 1051.01, considerados como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

(3) Servicios personales.- Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados en Puerto Rico, pero en el caso de un individuo no residente que estuviere temporariamente en Puerto

Rico por un período o períodos que no excedan un total de noventa (90) días durante el año contributivo, la compensación recibida por dicho individuo (si dicha compensación no excediere de tres mil (3,000) dólares en total) por trabajo realizado o servicios prestados como un empleado de, o bajo un contrato con, un individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, no dedicados a industria o negocio dentro de Puerto Rico, no será considerada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

(4) Rentas y cánones (*"royalties"*).- Rentas o cánones (*"royalties"*) de propiedad situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o cánones (*"royalties"*) u otros pagos por usar o por el privilegio de usar, en Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias, derechos para transmitir en Puerto Rico programas de televisión, películas y programas radiales y otra propiedad similar a la propiedad descrita en este párrafo;

(5) Venta de propiedad inmueble.- Ganancias, beneficios e ingresos de la venta de propiedad inmueble situada en Puerto Rico.

(6) Venta de propiedad mueble.- A las ganancias, beneficios e ingreso de la venta de propiedad mueble le aplicarán las reglas contenidas en las Secciones 1035.03 y 1035.04 y 1035.05.

(7) Distribuciones en liquidación.- La cantidad recibida como distribuciones en liquidación total o parcial-

(A) de una corporación doméstica, o

(B) de una corporación extranjera a no ser que menos del veinte (20) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo que preceda a las distribuciones en liquidación, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación, fue realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, pero solamente en una cantidad que guarde la misma proporción con tales distribuciones en liquidación que el ingreso bruto de la corporación para dicho período que fue realmente relacionado o tratado como relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, guarde con su ingreso bruto de todas las fuentes.

(8) Primas de seguro.- Ingresos derivados en un contrato de seguros asegurando riesgos localizados en Puerto Rico, excepto ingresos por concepto de primas pagadas por seguros de vida derivados por

una persona no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico.

- (b) Ingreso Neto de Fuentes en Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto especificadas en el apartado (a) de esta sección se deducirán los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignadas a alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico. Las deducciones de la Sección 1033.15 se considerarán como deducciones no asignables a partida alguna del ingreso bruto.

Sección 1035.02.-Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico

- (a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:

- (1) Intereses que no sean los derivados de fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(1) de la Sección 1035.01;
- (2) Dividendos y beneficios que no sean los derivados de fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(2) de la Sección 1035.01;
- (3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados fuera de Puerto Rico;
- (4) Rentas o cánones (*royalties*) de propiedad situada fuera de Puerto

Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o cánones (*royalties*) por usar o por el privilegio de usar, fuera de Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias y otra propiedad similar;

(5) Ganancias, beneficios e ingresos de la venta de propiedad inmueble situada fuera de Puerto Rico;

(6) Distribuciones en liquidación total o parcial que no sean las derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(7) de la Sección 1035.01; y

(7) Primas de seguro - Ingresos derivados de un contrato de seguros asegurando riesgos localizados fuera de Puerto Rico.

(b) Ingreso Neto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto especificadas en el apartado (a) se deducirán los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será considerado en su totalidad como ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico.

Sección 1035.03.-Venta o Permuta de Propiedad Mueble

(a) Excepto según dispuesto en esta Sección o las Secciones 1035.04 y 1035.05, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la venta o permuta de

propiedad mueble,

(1) por una corporación doméstica o por un individuo residente de Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, y

(2) por una corporación extranjera o por un individuo que no sea residente de Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico;

(3) en el caso de una sociedad, sociedad especial, corporación de individuos o compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, la fuente del ingreso será determinada a nivel del socio, accionista o miembro, según sea el caso.

(b) Excepción para Propiedad que Constituya Inventario.- En el caso de propiedad mueble que constituya inventario en manos del vendedor,

(1) no aplicará esta sección, y

(2) la fuente de cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de su venta o permuta se determinará a tenor con las Secciones 1035.04 y 1035.05.

(c) Excepción para Propiedad Depreciable.- En el caso de propiedad mueble depreciable, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de su venta o permuta se atribuirá a fuentes dentro y fuera de Puerto Rico como sigue:

(1) se tratará como de fuentes en Puerto Rico aquella parte de la ganancia, beneficio o ingreso que guarde la misma relación con el

total de la ganancia, beneficio o ingreso que la depreciación reclamada (o reclamable) contra ingresos de fuentes en Puerto Rico guarde contra el total del ajuste por depreciación establecido en la Sección 1034.02(b)(1)(B) de este Código; y

- (2) cualquier porción de la ganancia, beneficio o ingreso cuya fuente no se determine bajo el párrafo (1) de este apartado (c) se determinará bajo el apartado (a).

(d) Excepción para Propiedad Intangible.-

- (1) En el caso de ventas o permutas de propiedad intangible,

(A) el apartado (a) solamente aplicará en la medida que los pagos por concepto de la venta o permuta no sean contingentes a la productividad, uso o disposición del intangible; y

(B) en la medida que los pagos por concepto de dicha venta o permuta sean contingentes a la productividad, uso o disposición del intangible, la fuente de cualquier ganancia, beneficio o ingreso se determinará en la misma forma que si dichos pagos constituyeran rentas, cánones o regalías (*"royalties"*).

- (2) Para propósitos del párrafo (1), el término "propiedad intangible" significa cualquier patente, derechos de autor (*"copyright"*), propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos,

1 plusvalía, marcas de fábrica ("*trademarks*"), sellos de fábrica,
2 franquicias y otra propiedad similar.

3 (3) Para propósitos del párrafo (1), la fuente de cualquier pago por
4 concepto de la venta de plusvalía se determinará por referencia al
5 lugar en que se desarrolló la misma.

6 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de propiedad
7 intangible que haya sido objeto de amortización,

8 (A) se tratará como de fuentes en Puerto Rico aquella parte de la
9 ganancia, beneficio o ingreso que guarde la misma relación
10 con el total de la ganancia, beneficio o ingreso que la
11 amortización reclamada (o reclamable) contra ingresos de
12 fuentes en Puerto Rico guarde contra el total del ajuste por
13 amortización establecido en la sección 1034.02(b)(1)(B) de
14 este Código; y

15 (B) cualquier parte de la ganancia, beneficio o ingreso cuya
16 fuente no se determine bajo el inciso (A) de este párrafo (4)
17 se determinará bajo el párrafo (1) de este apartado (d).

18 (e) Ventas o Permutas a Través de Oficinas u Otros Locales de Negocio.-
19 Excepto en el caso de ingreso cuya fuente se determine bajo los apartados
20 (b), (c) o (d)(1)(B), o según provisto en las secciones 1035.04 y 1035.05, si
21 una persona residente de Puerto Rico mantiene una oficina u otro local fijo
22 de negocios fuera de Puerto Rico, ingreso derivado de la venta o permuta

1 de propiedad mueble que sea atribuible a dicha oficina u otro lugar fijo de
2 negocios fuera de Puerto Rico se tratará como ingreso de fuentes fuera de
3 Puerto Rico.

4 Sección 1035.04.-Ingreso de Fuentes Parcialmente Dentro, y Parcialmente Fuera,
5 de Puerto Rico

6 (a) En General.-

7 (1) Partidas de ingreso bruto, gastos, pérdidas y deducciones que no
8 sean las especificadas las Secciones 1035.01 y 1035.02, serán
9 asignadas o prorrateadas a fuentes dentro o fuera de Puerto Rico,
10 bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario. Cuando
11 partidas de ingreso bruto sean separadamente asignadas a fuentes
12 dentro de Puerto Rico se deducirán, a los fines de computar el
13 ingreso neto proveniente de las mismas, los gastos, pérdidas y otras
14 deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas,
15 así como una parte proporcional de otros gastos, pérdidas u otras
16 deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna
17 partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será
18 incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de
19 Puerto Rico.

20 (2) En el caso de ingreso bruto derivado de fuentes parcialmente
21 dentro, y parcialmente fuera, de Puerto Rico el ingreso neto podrá
22 ser primeramente computado deduciendo los gastos, pérdidas u

1 otras deducciones prorrateados o asignados al mismo, así como
2 una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras
3 deducciones que en definitiva no puedan ser asignadas a alguna
4 partida o clase de ingreso bruto; y la parte de dicho ingreso neto
5 atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico podrá ser determinada
6 mediante procedimientos o fórmulas de prorrateo general
7 establecidos por el Secretario.

8 (3) Ganancias, beneficios e ingreso de la transportación u otros
9 servicios rendidos parcialmente dentro, y parcialmente fuera, de
10 Puerto Rico se determinarán bajo la sección 1035.07.

11 (4) Ganancias, beneficios e ingreso de la venta de propiedad mueble
12 producida en todo o en parte por el contribuyente dentro, y
13 vendida fuera, de Puerto Rico, o producida en todo o en parte por
14 el contribuyente fuera, y vendida dentro, de Puerto Rico, serán
15 considerados como derivados parcialmente de fuentes dentro, y
16 parcialmente de fuentes fuera, de Puerto Rico. Ganancias,
17 beneficios e ingresos derivados de la compra de propiedad mueble
18 dentro, y su venta fuera, de Puerto Rico o de la compra de
19 propiedad mueble fuera, y su venta dentro, de Puerto Rico, serán
20 considerados como derivados totalmente de fuentes dentro del país
21 en que fuere vendida, excepto como se dispone en la Sección
22 1035.05.

1 Sección 1035.05.-Reglas Especiales Relacionada a Ingreso Realmente Relacionado

2 (a) En General.- Para fines de este Subtítulo para propósitos de determinar el
3 ingreso, ganancia, o pérdida que será tratada como realmente relacionada
4 con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto aplicaran
5 las reglas dispuestas en el apartado (f), y las definiciones establecidas en el
6 apartado (h), de la Sección 1123 de la Ley 120-1994, según enmendada,
7 conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en
8 efecto a la fecha de la aprobación de este Código, excepto que cualquier
9 referencia en dichos apartados a disposiciones específicas del Subtítulo A
10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 se entenderá, para
11 propósitos de este Código, como refiriéndose a la disposición análoga del
12 Subtítulo A de este Código.

13 Sección 1035.06.-Regla Especial en el Caso de Ingreso de Comunicaciones
14 Internacionales

15 (a) Reglas de Fuente de Ingreso.-

16 (1) Personas residentes.- En el caso de una persona natural residente
17 de Puerto Rico o jurídica doméstica, el cincuenta (50) por ciento de
18 cualquier ingreso de comunicaciones internacionales se considerará
19 ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, y el cincuenta (50) por
20 ciento de dicho ingreso se considerará ingreso de fuentes fuera de
21 Puerto Rico.

22 (2) Persona extranjera.-

1 (A) Excepto según se disponga mediante reglamentos o en el
2 inciso (B), en el caso de una persona extranjera natural o
3 jurídica, cualquier ingreso de comunicaciones
4 internacionales se considerará ingreso de fuentes fuera de
5 Puerto Rico.

6 (B) Regla especial.- En el caso de una persona extranjera que
7 tenga una oficina o local fijo de negocios en Puerto Rico,
8 cualquier ingreso de comunicaciones internacionales
9 atribuible a dicha oficina o lugar fijo de negocios se
10 considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

11 (b) Definiciones.- Para fines de este apartado el término “ingreso de
12 comunicaciones internacionales” incluye todo ingreso derivado de la
13 transmisión de comunicaciones o información desde Puerto Rico a los
14 Estados Unidos o a cualquier país extranjero o desde los Estados Unidos o
15 cualquier país extranjero a Puerto Rico. Dicho término no incluye, sin
16 embargo, el ingreso derivado por derechos para la transmisión en Puerto
17 Rico de programas de televisión, películas y programas radiales u otros
18 derechos similares, los cuales estarán sujetos a las disposiciones de la
19 Sección 1035.01.

20 Sección 1035.07.-Reglas Especiales en el Caso de Ingreso de Transportación

21 (a) Transportación que Comienza y Termina en Puerto Rico.- Excepto de otro
22 modo dispuesto en esta sección, todo el ingreso de transportación

atribuible a transportación que comienza y termina en Puerto Rico se tratará como derivado en su totalidad de fuentes en Puerto Rico.

(b) Transportación Relacionada con Puerto Rico.- Se tratará como de fuentes en Puerto Rico cincuenta (50) por ciento del ingreso de transportación atribuible a transportación,

(1) que no esté descrita en el apartado (a), y

(2) que comience o termine en Puerto Rico.

(c) Regla Especial en el Caso de Cruceros.- Las ganancias, beneficios e ingresos derivados de la operación de cruceros vacacionales de pasajeros (*“passenger cruise ships”*) por corporaciones o sociedades extranjeras se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

(d) Ingreso de Transportación.- Para propósitos de este Subcapítulo E, el término “ingreso de transportación” significa cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de, o en relación a,

(1) el uso o alquiler (incluyendo poner al servicio de otro) de una embarcación o aeronave, o

(2) la prestación de servicios relacionados directamente con el uso de una embarcación o aeronave.

(e) Para propósitos del apartado (d), el término “embarcación o aeronave” incluye cualquier contenedor (*“container”*) usado con respecto a una embarcación o aeronave.

CAPÍTULO 4 - PERIODOS DE CONTABILIDAD

Y MÉTODOS DE CONTABILIDAD

Sección 1040.01.-Período para el Cómputo del Ingreso Neto

(a) Cómputo del Ingreso Neto.- El ingreso neto será computado sobre la base del año contributivo del contribuyente.

(b) Año Contributivo.- Para fines de este Subtítulo, el término “año contributivo” significa-

(1) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año natural o año económico;

(2) el año natural, si aplica el apartado (g); o

(3) el período por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un período menor de doce (12) meses.

(c) Período Anual de Contabilidad.- Para fines de este Subtítulo, el término “período anual de contabilidad” significa el período anual a base del cual el contribuyente regularmente determina su ingreso neto al llevar sus libros.

(d) Año Natural.- Para fines de este Subtítulo, el término “año natural” significa un período de doce (12) meses terminado el 31 de diciembre.

(e) Año Económico.- Para fines de este Subtítulo, el término “año económico” significa un período de doce (12) meses terminado el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

(f) Año Contributivo de Cincuenta y dos (52)-Cincuenta y tres (53) Semanas.-

(1) Opción con respecto a año contributivo de cincuenta y dos (52)-

1 cincuenta y tres (53) semanas.- Un contribuyente que, al llevar sus
2 libros de contabilidad, regularmente determine su ingreso neto
3 sobre la base de un período anual que varíe entre 52 y 53 semanas y
4 que termine siempre en el mismo día de la semana y que, además,
5 termine siempre-

6 (A) en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana
7 acontezca por última vez en un mes natural, o

8 (B) en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana
9 acontezca más cercano al último día de un mes natural,
10 podrá (de acuerdo con reglamentos promulgados por el
11 Secretario) optar por computar su ingreso neto para fines de
12 este Subtítulo sobre la base de dicho período anual.

13 (2) Reglas especiales para año contributivo de 52-53 semanas.-

14 (A) Fechas de efectividad.- En cualquier caso en que la fecha de
15 efectividad o la aplicabilidad de cualquier disposición de
16 este Subtítulo se exprese en términos de años contributivos
17 comenzados o terminados con referencia a una fecha
18 específica que sea el primer o el último día de un mes, un
19 año contributivo descrito en el párrafo (1) se considerará-

20 (i) como que comienza con el primer día del mes natural
21 comenzado más cercano al primer día de dicho año
22 contributivo, o

(ii) como que termina con el último día del mes natural terminado más cercano al último día de dicho año contributivo, según sea el caso.

(B) Cambio en el período anual de contabilidad.- En el caso de un cambio de, o a, un año contributivo descrito en el párrafo (1) de este apartado-

(i) si tal cambio resulta en un período corto de trescientos cincuenta y nueve (359) días o más, o de menos de siete (7) días, la Sección 1061.24(c) (relacionada al cómputo de la contribución sobre el ingreso neto elevado a una base anual) no aplicará;

i) si tal cambio resulta en un período corto de menos de siete (7) días, dicho período corto, para fines de esta sección, se agregará al, y se considerará parte del año contributivo siguiente; y

(iii) si tal cambio resulta en un período corto al cual el apartado (c) de la Sección 1061.24 aplica, el ingreso neto para dicho período corto será elevado a una base anual para fines de dicho apartado multiplicando tal ingreso por trescientos sesenta y cinco (365) y dividiendo el resultado por el número de días en el período corto, y la contribución será aquella

proporción de la contribución computada sobre la base anual que el número de días en el período corto guarde con trescientos sesenta y cinco (365) días.

(g) Cuando No Se Llevan Libros Ni Se Tiene un Período Anual de Contabilidad.- Excepto según se dispone en la Sección 1061.24 (relacionada a planillas por períodos de menos de doce (12) meses), el año contributivo del contribuyente será el año natural si-

(1) el contribuyente no lleva libros;

(2) el contribuyente no tiene un período anual de contabilidad; o

(3) el contribuyente tiene un período anual de contabilidad, pero dicho período no cualifica como un año económico.

Sección 1040.02.-Regla General para Métodos de Contabilidad

(a) Regla General.- El ingreso neto será computado de acuerdo con el método de contabilidad regularmente usado por el contribuyente para llevar sus libros.

(b) Excepciones.- Si el contribuyente no ha usado método alguno de contabilidad, o si el método usado no reflejase claramente el ingreso neto, el cómputo será hecho de acuerdo con el método que en opinión del Secretario refleje claramente el ingreso neto.

(c) Métodos Permisibles.- Sujeto a las disposiciones de los apartados (a) y (b), un contribuyente podrá computar su ingreso neto bajo cualquiera de los siguientes métodos de contabilidad:

- (1) método de recibido y pagado;
- (2) método de acumulación;
- (3) cualquier otro método permitido por este Subtítulo; o
- (4) cualquier combinación de los métodos anteriores permitidos bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

(d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado -

- (1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido y pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos (2) condiciones:

- (A) cuando no sea requerido utilizar inventarios en el negocio, y
- (B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del negocio) de un millón (1,000,000) de dólares o menos.

- (2) Cuando el negocio haya utilizado regularmente otro método de contabilidad para determinar su ingreso, ganancia o pérdida para fines de informes o declaraciones a accionistas, socios u otros propietarios, o beneficiarios, o para propósitos de obtener crédito, el uso del método de recibido y pagado no será permisible.

(e) Contribuyentes Dedicados a Más de un Negocio.- Un contribuyente dedicado a más de una industria o negocio podrá, al computar su ingreso neto, utilizar un método de contabilidad distinto para cada industria o

negocio, sujeto a lo establecido en el apartado (d).

(f) Requisitos con Respecto a Cambio en Método de Contabilidad.- Excepto según se dispone de otro modo en este Subtítulo, un contribuyente que cambie el método de contabilidad utilizado para llevar sus libros deberá, antes de determinar su ingreso para fines contributivos a base de dicho nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario.

(1) Al computar el ingreso neto para el año contributivo en el que sea efectivo el cambio en método de contabilidad, se tomarán en consideración aquellos ajustes que sean necesarios para evitar que partidas de ingresos o gastos sean duplicadas u omitidas como resultado del cambio en el método de contabilidad; disponiéndose que:

(A) El cincuenta (50) por ciento de la cantidad que resulte de dichos ajustes será incluida en el cómputo para determinar el ingreso neto sujeto a contribución en la planilla para el año contributivo en que sea efectivo el cambio en método de contabilidad, y

(B) El restante cincuenta (50) por ciento será incluido en el cómputo para determinar el ingreso neto sujeto a contribución en la planilla para el año contributivo siguiente.

(2) No obstante, cuando el cambio en método de contabilidad sea por razón de las disposiciones del apartado (d) de esta sección, el

ajuste, sea negativo o positivo, se incluirá en el cómputo para determinar el ingreso neto sujeto a contribución, a razón de una quinta (1/5) parte cada año, durante un período de cinco (5) años contributivos, comenzando con el año contributivo en que sea efectivo el cambio en método de contabilidad bajo el apartado (d).

(3) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general los procedimientos a seguir para solicitar un cambio en el método de contabilidad.

Sección 1040.03.-Período en el Cual las Partidas de Ingreso Bruto Deben Ser Incluidas

(a) El monto de todas las partidas de ingreso bruto será incluido en el ingreso bruto para el año contributivo en que sean recibidas por el contribuyente a menos que, bajo los métodos de contabilidad permitidos bajo la Sección 1040.02, cualesquiera de dichas partidas deban ser propiamente contabilizadas como de un período distinto. En el caso de la muerte de un contribuyente cuyo ingreso neto fuere computado a base del método de contabilidad de acumulación, las cantidades acumuladas solamente por razón de la muerte del contribuyente no serán incluidas al computarse el ingreso neto para el período dentro del cual hubiere ocurrido la muerte del contribuyente.

Sección 1040.04.-Período para el Cual Deben Reclamarse las Deducciones y Créditos

(a) Regla General.- Las deducciones y los créditos establecidos en este Subtítulo deberán ser reclamados para el año contributivo en que fueren “pagados o incurridos” o “pagados o acumulados”, dependiendo del método de contabilidad a base del cual se computará el ingreso neto a menos que, para reflejar claramente el ingreso, las deducciones o los créditos deban reclamarse como de otro período. En el caso de la muerte de un contribuyente cuyo ingreso neto fuere computado a base del método de contabilidad de acumulación, las cantidades acumuladas como deducciones y créditos solamente por razón de la muerte del contribuyente no serán admitidas al computarse el ingreso neto para el período dentro del cual hubiere ocurrido la muerte del contribuyente.

(b) Intereses, Rentas y Otros Gastos Pre-pagados.-

(1) En general.- Si el contribuyente determina su ingreso neto a base del método de contabilidad de recibido y pagado, los intereses, rentas y otros gastos pagados por dicho contribuyente que, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, se consideren como que son atribuibles a cualquier período que ocurre después del cierre del año contributivo en que se pagan, cargarán a la cuenta de capital y se considerarán pagados en el período al que son atribuibles.

(2) Excepción.- Este apartado no aplicará a los puntos (“*points*”) pagados sobre deudas incurridas para la adquisición, construcción

o mejoras de, y garantizados por, la residencia principal del contribuyente hasta el límite en que, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, el pago de dichos puntos refleje una práctica comercial establecida en el área en que se incurre la deuda, y que el monto de dicho pago no exceda el monto que generalmente se cobra por estos cargos en dicha área.

(c) Cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.-

(1) En general.- Cualquier cantidad que sea adeudada a una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05 de este Código) que sea extranjera o no residente no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que, de otra forma, sea deducible bajo la Sección 1033.01 de este Código, no será deducible por el contribuyente hasta que esa cantidad sea pagada a cualesquiera de dichas personas relacionadas.

(2) Cantidades cubiertas por este apartado.- Este apartado aplica a aquellas cantidades, que de otra forma hubieran sido deducibles, y que son del tipo descrito en las Secciones 1091.01(a)(1)(A)(i) y 1092.01(a)(1)(A)(i).

Sección 1040.05.-Ventas a Plazos

(a) Traficantes en Bienes Muebles.- Una persona que regularmente vendiere o en otra forma dispusiere de propiedad mueble mediante el plan de

1 ventas a plazos podrá, en la forma que el Secretario establezca mediante
2 reglamento, declarar en cualquier año contributivo como ingreso de
3 dichas transacciones aquella proporción de los pagos a plazos realmente
4 recibidos en ese año que la ganancia bruta realizada, o a ser realizada al
5 completarse el pago total, guarde con el precio total del contrato.

6 (b) Ventas Casuales de Bienes Muebles y Ventas de Bienes Inmuebles.-En el
7 caso -

8 (1) de una venta casual o de otra disposición casual de bienes muebles
9 (que no sean bienes que por su naturaleza deban propiamente
10 incluirse en el inventario del contribuyente si estuvieren en
11 existencia al cierre del año contributivo), por un precio en exceso de
12 mil (1,000) dólares, o

13 (2) de una venta u otra disposición de bienes inmuebles,
14 si en cualquiera de dichos casos los pagos iniciales, si algunos, no
15 excedieren del treinta (30) por ciento del precio de venta, el ingreso
16 podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, ser
17 declarado sobre la base y en la forma dispuesta en esta sección.

18 (3) Según se utiliza en esta sección el término “pagos iniciales”
19 significa los pagos recibidos en efectivo o en bienes, que no sean
20 evidencias de deudas del comprador, durante el período
21 contributivo en que la venta u otra disposición es efectuada.

22 (c) Uso de Obligaciones Aplazadas como Garantía de Préstamos.- En aquellos

casos en que el contribuyente utilice una obligación a plazos como garantía para tomar dinero a préstamo, el producto de dicho préstamo será considerado como un pago de la obligación a plazos. No obstante, en caso de que el préstamo sea obtenido en el curso ordinario de la industria o negocio del contribuyente y el mismo esté garantizado entre otros activos, por una obligación a plazos recibida por la venta de bienes en el curso ordinario de su industria o negocio, solamente el exceso del producto del préstamo sobre la base de la obligación a plazos y de los otros activos será considerado como un pago de la obligación a plazos.

(d) Cambio del Método de Acumulación al de Ventas a Plazos.- Si un contribuyente con derecho a acogerse a los beneficios del apartado (a) optare por declarar para cualquier año contributivo su ingreso neto a base del método de ventas a plazos, entonces, al computar su ingreso para el año del cambio o cualquier año siguiente, las cantidades realmente recibidas durante cualesquiera de dichos años por concepto de ventas u otras disposiciones de propiedad efectuadas en cualquier año anterior no serán excluidas.

(e) Ganancias o Pérdidas en la Disposición de Obligaciones a Plazos.-

(1) Si una obligación a plazos fuere satisfecha por valor distinto a su valor nominal o fuere distribuida, transferida, vendida o en otra forma se dispusiere de ella, resultará una ganancia o pérdida hasta el monto de la diferencia entre la base de la obligación y

1 (A) en el caso de pago por valor distinto a su valor nominal, o de
2 una venta o permuta, la cantidad realizada, o

3 (B) en caso de una distribución, transferencia o disposición que
4 no fuere por venta o permuta, el justo valor en el mercado de
5 la obligación en la fecha de dicha distribución, transferencia
6 o disposición.

7 (2) Cualquier ganancia o pérdida que así resultare será considerada
8 como resultante de la venta o permuta de la propiedad respecto a la
9 cual la obligación a plazos fue recibida. La base de la obligación
10 será el exceso del valor nominal de la obligación sobre una cantidad
11 igual al ingreso que sería declarable de haberse satisfecho la
12 obligación en su totalidad.

13 (3) Este apartado no será aplicable a la transferencia por muerte de
14 obligaciones a plazos si se radicare con el Secretario en la fecha en
15 que éste establezca por reglamento, una fianza en aquella cuantía y
16 con aquellas garantías que él crea necesario, condicionada a que se
17 declare como ingresos por la persona que reciba cualquier pago
18 sobre dichas obligaciones la misma proporción de tal pago que
19 sería declarable como ingreso por el finado de haber éste vivido y
20 recibido dicho pago.

21 (4) Si una obligación a plazos fuere distribuida por una corporación a
22 otra corporación en el curso de una liquidación, sujeta a la Sección

1 1034.04(b)(6) y la base de la obligación a plazos en manos del
2 cesionario se determina bajo la Sección 1034.02(a)(13)(B), entonces
3 no se reconocerá ganancia o pérdida alguna con respecto a la
4 distribución de dicha obligación en el caso de la corporación
5 distribuidora.

6 Sección 1040.06.-Contratos a Largo Plazo

7 (a) En General.-

8 (1) El período en el cual se reconocerá ingreso proveniente de
9 contratos a largo plazo se determinará a base de cualquiera de los
10 métodos descritos en el apartado (b), siempre y cuando el método
11 utilizado refleje claramente el ingreso neto derivado por el
12 contribuyente con respecto al contrato a largo plazo, y

13 (A) el método utilizado sea el requerido para el reconocimiento
14 de dicho ingreso a dicho contribuyente bajo los principios de
15 contabilidad generalmente aceptados, y el contribuyente
16 reconozca dicho ingreso de dicha manera para propósitos de
17 sus estados financieros; o

18 (B) el método utilizado sea un método aprobado por el
19 Secretario después del 31 de diciembre de 2014.

20 (2) Para propósitos de este apartado, el Secretario deberá, luego de la
21 fecha de efectividad de este Código, establecer mediante
22 reglamento, aquel método permitido bajo esta sección.

(3) Al promulgar o aprobar métodos alternos para el reconocimiento de ingresos en contratos a largo plazo, el Secretario deberá tomar en consideración el efecto de las retenciones o reservas que el dueño de obra tradicionalmente hace de los pagos periódicos al constructor hasta que se completa la obra.

(b) Métodos para Reconocer Ingreso en Contratos a Largo Plazo.-

(1) Método de porcentaje de terminación.- Bajo el método de porcentaje de terminación, el contribuyente declarará el ingreso bruto derivado de contratos a largo plazo según se realiza el trabajo, en proporción al trabajo cumplido, basado en la estimación de la parte de la obra a realizarse bajo el contrato que se haya completado durante el año contributivo, deduciéndose de tal ingreso bruto las erogaciones efectuadas durante el año contributivo en virtud del contrato, tomando en consideración el material y suministros en existencia al comienzo y al cierre del período contributivo, para ser utilizados en relación con la obra objeto del contrato, pero aun no aplicados a dicho uso.

(2) Método de contrato terminado.- El contribuyente podrá declarar el ingreso bruto proveniente de un contrato a largo plazo en el año contributivo en que el contrato se cumpla y la obra se acepte, si éste es el método utilizado por el contribuyente como práctica consecuente, en cuyo caso el contribuyente deducirá del ingreso

bruto todas las erogaciones habidas durante la duración del contrato y que sean propiamente atribuibles al mismo, tomando en consideración cualesquiera materiales y suministros cargados a la obra por el contrato, pero que aún permanecen en existencia a la fecha de la terminación.

(3) Cualquier otro método aprobado por el Secretario.

(c) Tal como se utiliza en esta sección, el término “contratos a largo plazo” significa contratos de edificaciones, instalaciones y construcciones que cubran un período en exceso de un (1) año desde la fecha de otorgamiento del contrato hasta la fecha en que el contrato quede terminado y la obra aceptada.

(d) Las entidades dedicadas a desarrollo de terrenos o estructuras se considerarán como que tienen ingresos provenientes de contratos a largo plazo, por lo que podrán determinar su ingreso a base de cualquiera de los métodos descritos en el apartado (b) de esta Sección, excepto el párrafo 1 de dicho apartado o cualquier otro método que autorice el Secretario mediante reglamento, cartas circular o determinación administrativa.

(e) Un contribuyente no podrá cambiar del método de contabilidad descrito en los párrafos (1) o (2) del apartado (b) de esta sección según sea el caso, sin autorización previa del Secretario, según se dispone en la Sección 1040.02(f) del Código.

(f) El Secretario podrá establecer mediante reglamento, carta circular, boletín

1 informativo o determinación administrativa de carácter general, aquellas
2 guías o definiciones necesarias o convenientes a fines de delimitar cuándo
3 un proyecto se considerará sujeto a un contrato a largo plazo, así como
4 aquellas otras medidas que estime conveniente o necesarias para
5 implementar las disposiciones de esta sección.

6 (g) Disposiciones Transitorias.-

7 (1) Todo contribuyente que, a la fecha de efectividad de este Código,
8 utilice, para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a
9 contribución, un método de contabilidad de contratos a largo plazo
10 distinto al método utilizado en sus libros e informado en sus
11 estados financieros, podrá continuar utilizando dicho método para
12 computar su ingreso neto sujeto a contribución bajo este Subtítulo
13 solamente con respecto a proyectos que estén en construcción al 30
14 de junio de 2013.

15 (2) Las disposiciones de los apartados (a) al (f) de esta Sección serán de
16 aplicación a proyectos cuya construcción comience a partir del 1 de
17 julio de 2013, con respecto a los cuales el contribuyente vendrá
18 obligado a utilizar el mismo método de contabilidad utilizado en
19 sus libros e informado en sus estados financieros, o aquel otro
20 método que autorice el Secretario mediante reglamento, carta
21 circular o determinación administrativa.

22 (3) Para propósitos de este apartado, se entenderá que un proyecto

1 está en construcción al 30 de junio de 2013 única y exclusivamente
2 si a dicha fecha, ya se han obtenido y están vigentes los permisos de
3 construcción y el financiamiento para la construcción del mismo.

4 Sección 1040.07.-Método Ultimo en Entrar, Primero en Salir (*"Last In First Out"*)
5 para Inventariar Mercaderías

6 (a) El contribuyente podrá usar el siguiente método, háyase o no establecido
7 bajo la Sección 1031.01(a)(2)(B), para inventariar mercaderías especificadas
8 en la solicitud requerida bajo el apartado (b):

9 (1) inventariarlas al costo;

10 (2) considerar aquéllas que queden en existencia al cierre del año
11 contributivo como si fueran: primero, aquellas mercaderías
12 incluidas en el inventario inicial del año contributivo, en el orden
13 de adquisición, hasta el límite de las mismas; y segundo, aquellas
14 mercaderías adquiridas durante el año contributivo; y

15 (3) considerar las mercaderías incluídas en el inventario inicial del año
16 contributivo en el cual dicho método se usa por primera vez, como
17 si hubieren sido adquiridas al mismo tiempo, y determinar su costo
18 mediante el método de costo promedio.

19 (b) Podrá usarse el método descrito bajo el apartado (a) -

20 (1) Solamente para inventariar mercaderías que bajo la Sección
21 1031.01(a) (2) (B) se requiera sean inventariadas, especificadas en
22 una solicitud para usar dicho método sometida en el tiempo y en la

1 forma que el Secretario disponga; y

2 (2) solamente si el contribuyente probare, a satisfacción del Secretario,
3 que no ha usado otro procedimiento que aquél especificado en los
4 párrafos (2) y (3) del apartado (a) al inventariar dichas mercaderías
5 para determinar el ingreso, ganancia o pérdida del primer año
6 contributivo para el cual el método descrito en el apartado (a) ha de
7 usarse, a los fines de un informe o estado cubriendo dicho año
8 contributivo:

9 (A) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o

10 (B) para fines de crédito.

11 (c) El cambio a dicho método y uso se hará de acuerdo con los reglamentos
12 que el Secretario promulgue para que el uso de dicho método refleje
13 claramente el ingreso.

14 (d) Al determinarse el ingreso para el año contributivo precedente al año
15 contributivo para el que dicho método se usa por primera vez, el
16 inventario final de dicho año contributivo precedente de las mercaderías
17 especificadas en la solicitud se hará sobre la base de costo.

18 (e) Si un contribuyente que hubiere cumplido con las disposiciones del
19 apartado (b) usare el método descrito en el apartado (a) para cualquier
20 año contributivo, entonces deberá usar dicho método en todos los años
21 contributivos siguientes, a menos que-

22 (1) el Secretario le autorice a cambiar de método; o

(2) el Secretario determine que el contribuyente ha usado para cualquiera de dichos años contributivos siguientes algún procedimiento distinto al especificado en el párrafo (2) del apartado (a) al inventariar las mercaderías especificadas en la solicitud para determinar el ingreso, ganancia o pérdida de tal año contributivo siguiente a los fines de un informe o estado cubriendo dicho año contributivo,

(A) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o

(B) para fines de crédito;

y requiriere el cambio a un método distinto al dispuesto en el apartado (a) comenzando con dicho año contributivo siguiente o con cualquier año contributivo posterior.

(3) En cualquiera de dichos casos, el cambio al método distinto y su uso se harán de acuerdo con los reglamentos que el Secretario promulgue para que el uso de dicho método refleje claramente el ingreso.

Sección 1040.08.-Opciones para Adquirir Acciones Corporativas

(a) En General.- Si las acciones de una corporación son transferidas a un individuo en una transferencia con respecto de la cual los requisitos del apartado (b) de esta sección se cumplen:

(1) No se reconocerá ningún ingreso al momento del individuo ejercer la opción con respecto a dichas acciones, ni al momento de la

1 transferencia al individuo de dichas acciones luego del individuo
2 haber ejercido dicha opción;

3 (2) No se permitirá en ningún momento ninguna deducción bajo las
4 disposiciones de la Sección 1033.01 (relacionada con gastos de la
5 industria o negocio) a la corporación de la cual dicho individuo es
6 empleado o director, ni a la corporación matriz o subsidiaria de
7 dicha corporación, respecto a las acciones transferidas; y

8 (3) Ninguna cantidad que no fuera el precio pagado bajo la opción se
9 considerará recibida por cualquiera de dichas corporaciones por las acciones así
10 transferidas.

11 (b) Transferencias Cualificadas.- Las disposiciones del apartado (a) de esta
12 sección aplicarán con respecto a la transferencia de acciones del capital
13 corporativo de una corporación a un individuo por motivo de éste haber
14 ejercido una opción cualificada (según dicho término se define en el
15 apartado (c) de esta sección), si en todo momento durante el período que
16 comienza el día en que se otorga la opción y que termina tres (3) meses
17 antes de la fecha de que se ejerza la opción, dicho individuo fue un
18 empleado o director de la corporación que le otorgó dicha opción o de una
19 corporación matriz o subsidiaria de dicha corporación.

20 (c) Opción Cualificada.- Para los propósitos de esta sección, el término
21 “opción cualificada” significa una opción otorgada a un individuo por
22 cualquier razón relacionada con su empleo o su función como director de

una corporación, si dicha opción es otorgada por la corporación que emplea a dicho individuo o de la cual dicho individuo es director, o por la corporación matriz o una corporación subsidiaria de dicha corporación, para adquirir acciones de cualesquiera de dichas corporaciones, pero sólo si:

(1) La opción se otorga de acuerdo a un plan que:

(A) establezca el número agregado de acciones que pueden ser emitidas bajo las opciones;

(B) indique los empleados o directores (o clase de empleados o directores) elegibles a recibir las opciones; y

(C) sea aprobado por los accionistas de la corporación que otorga la misma dentro de los doce (12) meses anteriores o subsiguientes a la fecha en que dicho plan es adoptado;

(2) Dicha opción se otorga dentro de los diez (10) años de la fecha en que dicho plan es adoptado, o de la fecha en que dicho plan es aprobado por los accionistas cualquiera de dichas fechas que sea anterior;

(3) Dicha opción, por sus términos, no puede ejercerse luego de la expiración de diez (10) años contados desde la fecha en que dicha opción es otorgada;

(4) En el caso en que las acciones objeto de las opciones sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no puede

1 ser menor que el valor en el mercado de las acciones al momento en
2 que la opción es otorgada. En el caso en que las acciones objeto de
3 las opciones no sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el
4 precio de la opción no puede ser menor que el valor en los libros
5 por acción, determinado de acuerdo a los estados financieros de la
6 corporación que otorgue dichas opciones para el año contributivo
7 inmediatamente anterior a la fecha en que se otorga la opción.
8 Dichos estados financieros se prepararán de conformidad con los
9 principios de contabilidad generalmente aceptados.

10 (5) Dicha opción, por sus términos, no puede ser transferida por dicho
11 individuo excepto por testamento o por las leyes de sucesión
12 aplicables y, durante la vida de dicho individuo, dichas opciones
13 pueden ejercerse únicamente por él.

14 (6) Bajo los términos del plan, el valor en el mercado agregado o el
15 valor en los libros agregado (determinado al momento en que la
16 opción es otorgada) de las acciones, con respecto a la cual las
17 opciones calificadas puedan ejercerse por primera vez por dicho
18 individuo durante cualquier año natural (bajo todos los planes de
19 opciones calificadas de la corporación que emplea a dicho
20 individuo y su corporación matriz o subsidiaria) no podrá exceder
21 de cien mil (100,000) dólares.

22 (d) Reglas Especiales.-

(1) Ejercicio de la opción por una sucesión.- Si una opción a la cual aplica esta sección se ejerce luego de la muerte del empleado o director por la sucesión de dicho causante o por la persona que adquirió los derechos a ejercer dicha opción por legado o herencia o por razón de la muerte del causante, las disposiciones del apartado (a) aplicarán de la misma manera como si la opción hubiese sido ejercida por el causante, excepto que el requisito de ser empleado o director establecido en el apartado (b) no aplicará.

(2) Disposiciones permisibles.- Una opción que cumple con los requisitos del apartado (c) deberá ser tratada como una opción cualificada aun cuando:

(A) el empleado o director pueda pagar por las acciones con acciones de la corporación que otorga las opciones,

(B) el empleado o director tenga un derecho incondicional a recibir propiedad al momento de ejercer la opción, o

(C) la opción esté sujeta a cualquier condición que no sea inconsistente con las disposiciones del apartado (c) de esta Sección.

(3) Regla especial para incapacitados.- Para propósitos del apartado (b) de esta sección, en el caso de un empleado o director que esté incapacitado, el período de tres (3) meses indicado en dicho apartado (b) deberá ser de un (1) año.

1 (4) Valor en el mercado.- Para propósitos de esta sección, el valor en el
2 mercado de unas acciones que se venden en bolsas de valores
3 reconocidas será determinado sin tomar en consideración cualquier
4 restricción, excepto una restricción que, por sus términos, nunca
5 expira.

6 (5) Aplicación a planes en vigor.- Las disposiciones de esta sección
7 aplicarán a planes establecidos bajo la Sección 1046 del Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado y la
9 Sección 44A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,
10 según enmendada.

11 (e) Disposiciones Transitorias

12 (1) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre
13 ganancias acumuladas sobre las opciones para adquirir acciones de
14 una corporación o participaciones en una sociedad o sobre las
15 acciones o participaciones sociales transferidas. Estará sujeto a lo
16 dispuesto en los párrafos (2) y (3) de este apartado,

17 (A) Cualquier individuo que, siendo dueño de una opción
18 (cualificada o no cualificada bajo los términos de la Sección
19 1046 del Código de Rentas Internas de 1994, según
20 enmendado) para adquirir acciones de una corporación o
21 participaciones en una sociedad, hubiere pagado por
22 adelantado durante el período comprendido entre el día

1 primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, una
2 contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la
3 totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre la
4 opción, y

5 (B) cualquier individuo que, siendo dueño de acciones de una
6 corporación o participaciones en una sociedad adquiridas
7 mediante el ejercicio de una opción (cualificada o no
8 cualificada bajo los términos de la Sección 1046 del Código
9 de Rentas Internas de 1994, según enmendado) para adquirir
10 dichas acciones o participación social hubiere pagado por
11 adelantado, durante el período comprendido entre el día
12 primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, una
13 contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la
14 totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre las
15 acciones o participación social de ese modo transferidas.

16 (2) Aumento en la base para determinar ganancia acumulada sobre la
17 opción o las acciones de una corporación o participaciones en una
18 sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción. La base
19 del individuo en la opción o en las acciones de una corporación o
20 participaciones en una sociedad, adquiridas mediante el ejercicio
21 de una opción, incluirá el monto de la ganancia acumulada sobre la
22 cual el individuo eligió tributar de conformidad con las

1 disposiciones del apartado (e) de la Sección 1046 del Código de
2 Rentas Internas de 1994, según enmendado. La base así
3 determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que el
4 individuo venda las acciones o participaciones en sociedad
5 transferidas. No obstante lo anterior, cualquier aumento en la
6 ganancia acumulada en dichas acciones corporativas o
7 participación en sociedad, ocurrida con posterioridad a la elección
8 dispuesta en dicha Sección, tributará de conformidad con las
9 disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se
10 lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social.

11 (3) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas
12 con motivo de la venta subsiguiente de acciones corporativas o
13 participaciones en una sociedad objeto de la Sección 1046 del
14 Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, será
15 ajustado de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable
16 a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta
17 de dichas acciones o participación social, previo a su utilización o
18 arrastre por parte del contribuyente o individuo. De conformidad
19 con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción,
20 donde su numerador será la tasa de un cinco (5) por ciento y el
21 denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a
22 cabo la venta de las acciones o participación social.

1 Sección 1040.09.-Asignación de Ingresos y Deducciones

2 En cualquier caso de dos o más organizaciones, industrias o negocios,
3 estén o no incorporados, estén o no organizados en Puerto Rico y estén o no
4 afiliados, poseídos o controlados directa o indirectamente por los mismos
5 intereses, el Secretario queda autorizado para distribuir, prorratear o asignar el
6 ingreso bruto y las deducciones, créditos o concesiones entre dichas
7 organizaciones, industrias o negocios, si determinare que tal distribución,
8 prorrateo o asignación es necesaria para evitar la evasión de contribuciones o
9 para reflejar claramente el ingreso de cualesquiera de dichas organizaciones,
10 industrias o negocios. El Secretario queda también autorizado para imputar
11 ingresos por concepto de intereses, dividendos, compensación o por cualquier
12 otro concepto o naturaleza en transacciones, industrias o negocios cuando sea
13 necesario para evitar la evasión de contribuciones o para reflejar claramente el
14 ingreso de cualquiera de tales organizaciones, industrias o negocios.

15 Sección 1040.10.-Cambio de Período de Contabilidad

16 Si un contribuyente cambiare su período de contabilidad de año
17 económico a año natural, de año natural a año económico o de un año económico
18 a otro, el ingreso neto será computado, con la aprobación del Secretario, a base
19 de dicho nuevo período de contabilidad, con sujeción a las disposiciones de la
20 Sección 1061.24.

21 Sección 1040.11.-Reservada

22 Sección 1040.12.-Método de Depreciación, Periodo de Recobro y Periodo de

Adquisición Aplicable

(a) Período de Recobro y Período Convencional Aplicable.- La deducción por depreciación bajo la Sección 1033.07(a)(1) de este Código se determinará usando -

(1) el método de línea recta,

(2) el período de recobro aplicable, y

(3) el período de adquisición aplicable para comenzar la depreciación.

(b) Método de depreciación aplicable.- Para propósitos de esta sección el método de depreciación aplicable será línea recta, según lo dispuesto en la Sección 1033.07(a)(1) de este Código.

(c) Período de Recobro Aplicable.- Para propósitos de esta sección, el período de recobro aplicable se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

En el caso de:

El periodo de recobro será:

Propiedad de 3 años	3 años
Propiedad de 5 años	5 años
Propiedad de 7 años	7 años
Propiedad de 10 años	10 años
Propiedad de 15 años	15 años
Propiedad de 20 años	20 años
Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales	30 años
Otra propiedad inmueble	35 años

(d) Período de Adquisición Aplicable.-

(1) En general. - Excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado con relación a propiedad inmueble, el período de adquisición aplicable será el de mitad de año.

(2) Propiedad inmueble.- En el caso de -

(A) propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales, y

(B) otra propiedad inmueble el período de adquisición aplicable será el de mitad de mes.

(3) Definiciones.-

(A) Período de adquisición de mitad de año.- Toda propiedad puesta en uso durante el año contributivo (o descartada durante cualquier año contributivo) se tratará como si se hubiese puesto en uso (o descartada) a mediados del año contributivo.

(B) Período de adquisición de medio mes. - Toda propiedad puesta en uso durante cualquier mes del año contributivo (o descartada durante cualquier mes del año contributivo) se tratará como si se hubiese puesto en uso (o descartado) a mediados de dicho mes.

(e) Clasificación de Propiedad .-

(1) En general.- Excepto según se disponga de otro modo en este

1 apartado, la propiedad será clasificada según se dispone en el
2 apartado (d).

3 (2) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines
4 residenciales y otra propiedad inmueble.-

5 (A) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines
6 residenciales.- El término “propiedad inmueble dedicada a
7 arrendamiento para fines residenciales” significa un edificio
8 o estructura si el ochenta (80) por ciento o más del ingreso
9 bruto de arrendamiento de dicho edificio o estructura para el
10 año contributivo constituye ingreso de arrendamiento de
11 unidades de viviendas.

12 (i) Definición.- Para propósitos de este inciso-

13 (I) el término “unidad de vivienda” significa una
14 casa o apartamento utilizado en un edificio o
15 estructura para proveer facilidades de
16 vivienda, pero no incluye una unidad en un
17 hotel, motel u otro establecimiento con más del
18 cincuenta (50) por ciento de sus unidades
19 utilizadas a base transitoria, y

20 (II) si alguna parte del edificio o estructura es
21 utilizado por el contribuyente, el ingreso bruto
22 de arrendamiento de dicho edificio o

estructura incluirá el valor del arrendamiento
atribuible a dicha parte así utilizada.

(B) Otra propiedad inmueble.- El término “otra propiedad
inmueble” significa propiedad inmueble que no sea
propiedad inmueble dedicada al arrendamiento para fines
residenciales.

(3) Otras propiedades.-

(A) Propiedad de tres (3) años- El término “propiedad de tres
(3) años incluirá equipo electrónico tales como
computadoras y equipo relacionado y cualesquiera otros
activos de naturaleza similar que cualifiquen para un
periodo de recobro de tres (3) años.

(B) Propiedad de cinco (5) años- El término “propiedad de
cinco (5) años” incluirá automóviles y camiones no cubiertos
por las disposiciones de la Sección 1033.07, equipo calificado
de alta tecnología, furgones y remolques de carga,
herramientas, ganado lechero y de crianza y cualesquiera
otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un
período de recobro de cinco (5) años.

(C) Propiedad de siete (7) años.- El término “propiedad de siete
(7) años” incluirá activos utilizados en el negocio de venta al
por mayor y al detal y de servicios personales y

1 profesionales, muebles y enseres, equipo utilizado en ciertas
2 actividades agrícolas, activos (excepto helicópteros)
3 utilizados en el negocio de transportación aérea, equipo
4 utilizado en la manufactura de muebles y productos de
5 madera, activos utilizados en facilidades de recreación o
6 entretenimiento y cualesquiera otros activos de naturaleza
7 similar que cualifiquen para un período de recobro de siete
8 (7) años.

9 (D) Propiedad de diez (10) años .- El término “propiedad de
10 diez (10) años” incluirá activos tales como equipo de
11 manufactura utilizado, entre otros, para hacer tejidos,
12 productos textiles, productos médicos y dentales, productos
13 químicos, maquinaria eléctrica, productos aeroespaciales,
14 equipo utilizado en comunicaciones satélites, telegráficas y
15 cable ultramarino, plantas de reducción de desperdicios y
16 recobro de recursos, activos utilizados en la industria de
17 imprenta y cualesquiera otros activos de naturaleza similar
18 que cualifiquen para un período de recobro de diez (10)
19 años.

20 (E) Propiedad de quince (15) años.- El término “propiedad de
21 quince (15) años” incluirá activos utilizados en la
22 transportación aérea, parques temáticos y de recreación,

1 comunicaciones satélites, plantas de producción de gas
2 natural, estructuras para uso en actividades agrícolas y
3 horticultura, equipo de manufactura utilizado entre otros,
4 para hacer joyería, instrumentos musicales, manejo de
5 materiales de pulpa y papel, productos de vidrio, productos
6 de tabaco y cualesquiera otros activos de naturaleza similar
7 que cualifiquen para un período de recobro de quince (15)
8 años.

9 (F) Propiedad de veinte (20) años.- El término “propiedad de
10 veinte (20) años” incluirá barcos, equipo de transportación
11 marítima, generadores de fuerza eléctrica en comunicaciones
12 satélites, mejoras al terreno, sistema de generación de
13 electricidad y vapor, equipo de manufactura utilizado, entre
14 otros, para manufacturar gas natural con metanol, activos
15 utilizados en la producción de azúcar, aceite vegetal,
16 cemento y cualesquiera otros activos de naturaleza similar
17 que cualifiquen para un período de recobro de veinte (20)
18 años.

19 (f) Determinaciones Administrativas.- El Secretario emitirá determinaciones
20 administrativas, cartas circulares o boletines informativos de carácter
21 general que establecerán los períodos de recobro, métodos convencionales
22 aplicables y la clasificación de otras propiedades bajo los apartados (d), (e)

1 y (f) que no estén incluidos en los párrafos (2) y (3) del apartado (f).

2 (g) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para
3 la aplicación de esta sección.

4 CAPITULO 5 - CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN

5 SUBCAPÍTULO A - CRÉDITOS NO REEMBOLSABLES

6 Sección 1051.01.-Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los
7 Estados Unidos y Países Extranjeros

8 (a) Concesión de Crédito.- Si el contribuyente eligiere acogerse a los
9 beneficios de esta sección, la contribución impuesta por este Subtítulo,
10 excepto la contribución impuesta bajo la Sección 1022.05 de este Subtítulo,
11 será acreditada con:

12 (1) Ciudadanos y corporaciones domésticas.- En el caso de un
13 individuo, ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de
14 Puerto Rico, y de una corporación o sociedad doméstica, el monto
15 de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos
16 pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados
17 Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país
18 extranjero; y

19 (2) Extranjero residente de Puerto Rico.- En el caso de un individuo
20 extranjero residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de
21 dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año
22 contributivo a los Estados Unidos o a cualquier posesión de los

1 Estados Unidos, y a cualquier país extranjero, si el país extranjero
2 del cual dicho extranjero residente es ciudadano o súbdito, al
3 imponer tales contribuciones concede un crédito similar a los
4 ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país; y

5 (3) Sucesiones y fideicomisos.- En el caso de cualquiera de dichos
6 individuos que sea un beneficiario de una sucesión o de un
7 fideicomiso, su parte proporcional de aquellas contribuciones de la
8 sucesión o del fideicomiso pagadas o acumuladas durante el año
9 contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los
10 Estados Unidos o cualquier país extranjero, según sea el caso; y

11 (4) Extranjeros no residentes y corporaciones extranjeras.- En el caso
12 de un individuo extranjero no residente o una corporación
13 extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico durante
14 el año contributivo, se admitirá un crédito por el monto de las
15 contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a
16 los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o
17 cualquier país extranjero con respecto a ingreso de fuentes fuera de
18 Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una
19 industria o negocio dentro de Puerto Rico. Para reglas especiales
20 para la aplicación de este párrafo, véase el apartado (h).

21 Tal elección podrá hacerse o cambiarse en cualquier momento anterior al
22 vencimiento del término prescrito para radicar una reclamación de crédito o

reintegro de la contribución impuesta por este Subtítulo.

(b) Limitaciones al Crédito.- El monto del crédito reclamado bajo esta sección estará sujeto a cada una de las siguientes limitaciones:

(1) El monto del crédito con respecto a la contribución pagada o acumulada a cualquier país no excederá en el caso de un contribuyente que no sea una corporación, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso neto del contribuyente de fuentes dentro de dicho país guarde con su ingreso neto total para el mismo año contributivo; o en el caso de una corporación, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes dentro de dicho país guarde con su ingreso neto total sujeto a contribución normal para el mismo año contributivo; y

(2) El monto total del crédito no excederá en el caso de un contribuyente que no sea una corporación, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso neto del contribuyente de fuentes fuera de Puerto Rico guarde con su ingreso neto total para el mismo año contributivo; o en el caso de una corporación, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes

1 fuera de Puerto Rico guarde con su ingreso neto total sujeto a
2 contribución normal para el mismo año contributivo.

3 (3) Para los fines de este apartado, los ingresos recibidos por un
4 individuo residente de Puerto Rico de fuentes que no sean de
5 Puerto Rico ni de Estados Unidos que están sujetos a tributación en
6 los Estados Unidos, serán considerados, además, como ingresos de
7 fuentes dentro de los Estados Unidos.

8 (c) Ajustes al Pagarse Contribuciones Acumuladas.- Si las contribuciones
9 acumuladas a pagarse difieren de las cantidades reclamadas como
10 créditos por el contribuyente, o si cualquier contribución pagada fuere
11 reintegrada en todo o en parte, el contribuyente deberá notificar al
12 Secretario, quien determinará de nuevo el monto de la contribución para
13 el año o años afectados y el monto de la contribución adeudada según
14 dicha nueva determinación, si alguno, deberá ser pagado por el
15 contribuyente mediante notificación y requerimiento del Secretario, o el
16 monto de la contribución pagada en exceso, si alguno, deberá ser
17 acreditado o reintegrado al contribuyente de acuerdo con las
18 disposiciones del Subtítulo F de este Código. En el caso de tales
19 contribuciones acumuladas pero no pagadas el Secretario, como condición
20 previa a la concesión de este crédito, podrá requerir del contribuyente que
21 preste una fianza con garantías satisfactorias a, y para ser aprobada por, el
22 Secretario en la suma que el Secretario requiera, para responder del pago

1 por el contribuyente de cualquier cantidad de contribución que resulte
2 adeudar con motivo de alguna de dichas nuevas determinaciones; y la
3 fianza aquí prescrita contendrá aquellas condiciones adicionales que el
4 Secretario requiriere. En tales nuevas determinaciones por el Secretario de
5 la cantidad de contribución adeudada por el contribuyente para el año o
6 años afectados por un reintegro, el monto de las contribuciones
7 reintegradas por el cual se haya concedido crédito bajo esta sección será
8 disminuido por el monto de cualquier contribución descrita en el apartado
9 (a) impuesta por los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o
10 país extranjero con respecto a dicho reintegro; pero no se concederá
11 crédito bajo esta sección ni deducción bajo la Sección 1033.04, para año
12 contributivo alguno con respecto a dicha contribución impuesta sobre el
13 reintegro. No se tasarán ni cobrarán intereses sobre cualquier cantidad de
14 contribución adeudada en cualquier nueva determinación por el
15 Secretario, como resultado de un reintegro al contribuyente, por cualquier
16 período anterior al recibo de dicho reintegro, excepto hasta el monto en
17 que se pagaron intereses por los Estados Unidos, posesión de los Estados
18 Unidos o país extranjero sobre dicho reintegro por dicho período.

19 (d) Año en que Podrá Tomarse el Crédito.- Los créditos provistos en esta
20 sección podrán, a opción del contribuyente e independientemente del
21 método de contabilidad empleado al llevar sus libros, ser tomados en el
22 año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el país extranjero o la

1 posesión de los Estados Unidos se acumulen, con sujeción, no obstante,
2 a las condiciones prescritas en el apartado (c). Si el contribuyente optare
3 por tomar dichos créditos en el año en que las contribuciones de los
4 Estados Unidos, el país extranjero o la posesión de los Estados Unidos se
5 acumulen, los créditos para todos los años siguientes deberán tomarse
6 sobre la misma base y no se admitirá parte alguna de dichas
7 contribuciones como una deducción en el mismo año o en año sucesivo
8 alguno.

9 (e) Prueba para los Créditos.- Los créditos provistos en esta sección se
10 concederán sólo si el contribuyente establece a satisfacción del Secretario

11 (1) el monto total de ingreso derivado de fuentes fuera de Puerto Rico,
12 determinado según se provee en la Sección 1035.02;

13 (2) el monto de ingreso derivado de cada país, la contribución pagada
14 o acumulada que se reclama como crédito bajo esta sección, dicho
15 monto a ser determinado bajo reglas y reglamentos prescritos por
16 el Secretario, y

17 (3) toda otra información necesaria para la verificación y el cómputo
18 de dichos créditos.

19 (f) Contribuciones de Subsidiaria Extranjera.-

20 (1) Para los fines de esta sección, una corporación doméstica que posea
21 la mayoría de las acciones con derecho a voto de una corporación
22 extranjera de la cual reciba dividendos en cualquier año

1 contributivo, será considerada como que ha pagado la misma
2 proporción de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, o
3 beneficios excesivos pagadas o consideradas como pagadas por
4 dicha corporación extranjera a los Estados Unidos, cualquier
5 posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero sobre o
6 con respecto a los beneficios acumulados de dicha corporación
7 extranjera de los cuales dichos dividendos sean pagados, que el
8 monto de dichos dividendos guarde con el monto de dichos
9 beneficios acumulados.

10 (2) El término “beneficios acumulados”, cuando se utiliza en este
11 apartado con referencia a una corporación extranjera, significa el
12 monto de su ganancias, beneficios o ingresos en exceso de las
13 contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestas
14 sobre o con respecto a dichos beneficios o ingreso. El Secretario
15 tendrá pleno poder para determinar de qué año o años eran los
16 beneficios acumulados de los cuales dichos dividendos fueron
17 pagados, tratando los dividendos pagados en los primeros sesenta
18 (60) días de cualquier año como que han sido pagados de los
19 beneficios acumulados del año precedente o de años precedentes, a
20 menos que a satisfacción suya se demostrare lo contrario y en otros
21 respectos, tratando los dividendos como que han sido pagados de
22 las ganancias, beneficios o utilidades más recientemente

1 acumulados.

2 (3) En el caso de una corporación extranjera cuyas contribuciones
3 sobre ingresos, o beneficios excesivos sean determinadas a base de
4 un período de contabilidad menor de un año, la palabra “año”,
5 según se usa en este apartado, se entenderá que significa dicho
6 período de contabilidad.

7 (g) Crédito por Contribuciones Equivalentes a Contribuciones sobre Ingresos,
8 y Beneficios Excesivos.- Para los fines de esta sección y de la Sección
9 1033.04, el término “contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos”
10 incluirá una contribución pagada equivalente a una contribución sobre
11 ingresos y beneficios excesivos que sea impuesta generalmente por los
12 Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier
13 país extranjero.

14 (h) Reglas Especiales Para la Aplicación del Apartado (a)(4).-

15 (1) Para fines del apartado (a)(4) y para fines de determinar las
16 deducciones admisibles bajo las secciones 1091.03 y 1092.03, al
17 determinar el monto de cualquier contribución pagada o
18 acumulada a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados
19 Unidos o país extranjero no se tomará en consideración cualquier
20 monto de la contribución hasta el límite en que la contribución
21 pagada o acumulada es impuesta con respecto a ingresos de
22 fuentes dentro de Puerto Rico que no sería tributable por los

Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o país extranjero, excepto por el hecho de que:

- (A) en el caso de un individuo no residente, dicho individuo es un ciudadano o residente de ese país extranjero o posesión, o
- (B) en el caso de una corporación o sociedad extranjera, dicha corporación o sociedad fue creada u organizada bajo la ley de dicho país extranjero o está domiciliada para fines contributivos en dicho país o posesión.

(2) Para fines del apartado (a)(4), al aplicar el apartado (b) el ingreso neto del contribuyente se considerará que consiste solamente del ingreso neto realmente relacionado con la explotación por el contribuyente de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(3) El crédito admisible conforme al apartado (a)(4) no será admitido contra cualquier contribución impuesta por las secciones 1091.01(a) y 1092.01(a).

(4) No se concederá crédito alguno por la contribución impuesta por la Sección 1092.02.

(i) Contribución Retenida en el Origen.- Para los fines de este Subcapítulo la contribución impuesta por este Subtítulo será la contribución computada sin considerar el crédito provisto en las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05 y 1053.09.

Sección 1051.02.-Crédito por Responsabilidad Contributiva Mínima de Año

1 Contributivo Anterior

2 (a) Concesión de Crédito.- Se permitirá como un crédito contra la
3 contribución impuesta por este Subtítulo una cantidad igual al crédito por
4 contribución mínima, hasta que el mismo se agote.

5 (b) Crédito por Contribución Mínima.- Para fines del apartado (a), el crédito
6 por contribución mínima para cualquier año contributivo es el exceso, si
7 alguno, de-

8 (1) la contribución mínima neta impuesta para todos los años
9 contributivos anteriores, sobre

10 (2) la cantidad admisible como un crédito bajo el apartado (a) para
11 dichos años contributivos.

12 (c) Limitación.- El crédito admisible bajo el apartado (a) para cualquier año
13 contributivo no excederá del veinticinco (25) por ciento del exceso, si
14 alguno, de

15 (1) la obligación contributiva regular del contribuyente para dicho año
16 contributivo reducida por el crédito por contribuciones pagadas al
17 extranjero que dispone la Sección 1051.01, sobre

18 (2) la contribución mínima tentativa para el referido año contributivo.

19 (d) Definiciones.- Para fines de esta sección-

20 (1) Contribución mínima neta.- El término “contribución mínima
21 neta” significa la contribución impuesta por la Sección 1022.03.

22 (2) Contribución mínima tentativa.- El término “contribución mínima

1 tentativa" tiene el significado establecido en la Sección 1022.03(b).

2 Sección 1051.03.- Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al

3 Extranjero

4 (a) Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero.-

5 Para fines de la Sección 1022.03-

6 (1) En general.- El crédito alternativo mínimo por contribuciones
7 pagadas al extranjero para cualquier año contributivo será el
8 crédito que se determinaría bajo la Sección 1051.01 para dicho año
9 contributivo si-

10 (A) el monto determinado bajo la Sección 1022.03(b) fuera la
11 contribución contra la cual el referido crédito fue tomado
12 para fines de la Sección 1051.01(b) respecto al año
13 contributivo y todos los años contributivos anteriores,

14 (B) la Sección 1051.01(b) se hubiese aplicado sobre la base del
15 ingreso neto alternativo mínimo en lugar del ingreso neto, y

16 (C) para fines de la Sección 1051.01(b), cualquier aumento en el
17 ingreso neto alternativo mínimo por razón de la aplicación
18 de la Sección 1022.04(b), relativa al ajuste sobre el ingreso
19 neto según los libros, tendrá la misma fuente proporcional y
20 carácter que el ingreso neto alternativo mínimo determinado
21 sin considerar el referido aumento.

22 (2) Limitación al noventa (90) por ciento de la contribución.-

1 (A) En general.- El crédito alternativo mínimo por
2 contribuciones pagadas al extranjero para cualquier año
3 contributivo no excederá del exceso, si alguno, de-

4 (i) el monto determinado bajo la Sección 1022.03(b) para
5 el año contributivo, sobre

6 (ii) el diez (10) por ciento del monto que se determinaría
7 bajo la Sección 1022.03(b) sin tomar en consideración
8 la deducción por pérdida neta en operaciones para la
9 contribución alternativa.

10 (B) Arrastre.- Si el crédito alternativo mínimo por
11 contribuciones pagadas al extranjero excede el monto
12 determinado bajo el inciso (A), dicho exceso podrá
13 arrastrarse por siete (7) años contributivos, en orden de
14 tiempo, a los efectos de considerarlo como parte del crédito
15 alternativo mínimo por contribuciones pagadas al
16 extranjero, en adición a cualquier otro crédito alternativo por
17 contribuciones pagadas al extranjero correspondiente a
18 cualquiera de dichos años contributivos de arrastre. En
19 ningún caso, el crédito alternativo mínimo por
20 contribuciones pagadas en el extranjero, excederá el monto
21 determinado bajo el inciso (A).

22 Sección 1051.04.-Crédito por Inversión en Valores de Negocio Cualificado

1 El crédito contra la contribución por la inversión y por la pérdida de
2 inversión en valores de negocios cualificados se regirá por las disposiciones de
3 ley correspondientes que estén en vigor o cualesquiera otras que se aprueben al
4 efecto.

5 Sección 1051.05.-Crédito por Aumento en Inversión

6 (a) La contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos
7 provenientes de ingreso de desarrollo industrial recibidos por
8 corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados
9 Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditada por
10 tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de
11 enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y
12 otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en
13 tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En
14 aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención
15 contributiva bajo la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos
16 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga
17 anterior, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos
18 (2) años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz
19 por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la
20 terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito
21 podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

22 (b) Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la

dispensa provista en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, según enmendada, no podrán utilizarse para propósitos de esta sección.

Sección 1051.06.-Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

(a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato del Palacio de Santa Catalina. El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año contributivo.

(b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección 1033.15(a)(1). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares en el agregado, para ningún año contributivo.

(d) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación del Patronato del Palacio de Santa Catalina que evidencie el donativo efectuado y aceptado.

Sección 1051.07.-Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro

1 (a) En general.-

2 (1) Todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o
3 a través de personas relacionadas, de productos del agro
4 puertorriqueño en sustitución de productos importados para la
5 venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución
6 impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

7 (2) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por esta Sección será no
8 menor del cinco (5) por ciento y hasta un máximo de veinte (20) por
9 ciento del incremento en el valor de las compras de productos
10 agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico
11 durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito,
12 sobre las compras de dichos productos durante el período base. El
13 crédito a que tenga derecho el negocio elegible será fijado mediante
14 contrato entre el negocio elegible, el Secretario de Agricultura y los
15 núcleos de producción agrícola fomentados por el Departamento
16 de Agricultura o los sectores agrícolas organizados por el
17 Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley
18 238-1996, conocida como "Ley para el Ordenamiento de las
19 Industrias Agropecuarias de Puerto Rico", o con un agricultor
20 cualificado. Los criterios para determinar los porcentos a ser
21 otorgados se establecerán mediante Reglamento, aprobado en
22 común acuerdo entre el Secretario de Agricultura y el Secretario de

Hacienda.

(b) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta sección podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

(c) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Negocio Elegible.- Todo negocio que adquiere un producto del agro puertorriqueño bajo contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un núcleo de producción agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura o un sector agrícola organizado por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley 238-1996, conocida como la “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”, o un agricultor cualificado, para ser vendido directamente al consumidor. Para poder mantenerse como negocio elegible y beneficiarse del crédito dispuesto por esta Sección, el negocio elegible no podrá reducir el nivel de compras de productos cualificados en una proporción mayor al quince (15) por ciento del nivel de compras alcanzado durante el año anterior al período para el cual solicita el crédito. El

1 Secretario de Agricultura emitirá un certificado de elegibilidad para
2 cualificar un negocio elegible bajo esta Sección.

3 (2) Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de
4 Agricultura.- Grupos de Agricultores y Plantas de Proceso
5 acogidos al Programa Agrícola del Departamento de Agricultura
6 fomentados y desarrollados a través de su Programa de Desarrollo
7 Económico y Agrícola.

8 (3) Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura.-
9 Aquellos sectores agrícolas que se hayan organizado y cumplan
10 con la Ley 238-1996, conocida como la “Ley para el Ordenamiento
11 de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.

12 (4) Producto del agro puertorriqueño.- Es todo producto que pueda
13 venderse al consumidor, en su estado natural, pasteurizado,
14 ultrapasteurizado o elaborado, que haya sido producido con
15 productos netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico
16 por un agricultor cualificado.

17 (5) Agricultor Cualificado.- Es aquel agricultor que se dedique a la
18 producción agrícola cuyo sector específico no ha sido ordenado de
19 acuerdo a la Ley 238-1996, según enmendada, conocida como la
20 “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de
21 Puerto Rico” o para el cual no se haya desarrollado un Núcleo de
22 Producción Agrícola, y que sea cualificado por el Secretario de

Agricultura de acuerdo a los parámetros establecidos mediante reglamentación.

- (6) Período Base.- Significa los tres (3) años contributivos anteriores al primer año en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable para negocios que no cuentan con tres años de operación previo a la fecha de solicitud del crédito. En el caso de aquellos contribuyentes que hayan reclamado el crédito dispuesto por esta Sección, o su equivalente bajo la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en años anteriores y que hayan mantenido el nivel de compras de los productos cualificados en aumento desde la fecha de otorgación del contrato dispuesto en el apartado (a), el período base será fijado como el período de tres años contributivos terminado durante el año natural 2003.

Sección 1051.08.-Crédito por Donativos a Fundaciones de Ex Gobernadores

- (a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos realizados a fundaciones de ex gobernadores para sus gastos de funcionamiento y aquellos gastos relacionados con los propósitos para cuales fueron creados y/o aquellos donativos a un Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico constituido según las disposiciones de la Ley 290-2000 por si o en conjunto con entidades educativas de

1 Educación Superior públicas o privadas, para sufragar los gastos de
2 construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel
3 cumplimiento de los propósitos de la Ley 290-2000. El monto de este
4 crédito será del cien (100%) por ciento del monto donado durante el año
5 contributivo.

6 (b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la
7 Sección 1033.15(a)(1) de este Código. El monto del crédito que no pueda
8 ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá
9 arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en
10 su totalidad.

11 (c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de un millón
12 (1,000,000) dólares en el agregado, para ningún año fiscal, y de \$350,000 en
13 el caso de cada una de las Fundaciones o Depositarios de Archivos y
14 Reliquias de ex gobernadores.

15 (d) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el
16 crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución
17 sobre ingresos una certificación de la entidad recipiente que evidencie el
18 donativo efectuado y aceptado.

19 (e) Al recibir un donativo contra el cual se conceda el crédito establecido en
20 esta Sección, la Fundación o el Depositario de Archivos y Reliquias de ex
21 gobernadores notificarán dicho donativo al Secretario de Hacienda, el cual
22 contabilizará el mismo en el orden en que fue presentado ante él, y emitirá

una Determinación Administrativa autorizando que el donante reclame el crédito en su planilla de contribución sobre ingresos.

Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto

Rico

(a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

(b) Definiciones.-Para propósitos de esta Sección:

(1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:

(A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén parcialmente elaborados, y

(B) Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del comprador no exceda el límite establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de aplicación general.

(C) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley

73-2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

(2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

(A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1).

(B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en Puerto Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su valor ha sido añadido en Puerto Rico.

(C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.

(D) La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

(E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos manufacturados por cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el agregado con otros miembros del grupo controlado del que éste sea miembro, haya tenido un volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en

exceso de cien millones (100,000,000) de dólares para el año natural 2010, o cualquier otro límite que pueda ser establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

(i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a productos de atún que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, independientemente del volumen de ventas que dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.

(ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más corporaciones o sociedades no se considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de que accionistas o socios de dichas entidades legales sean miembros de una misma familia, a menos que un mismo miembro de dicha familia posea más del cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de o de los intereses en cada corporación o sociedad.

(iii) Para propósitos de la cláusula (ii), "miembros de una misma familia" incluirá hermanos o hermanas, fuesen o no de doble vínculo, y ascendientes o descendientes en línea recta.

(iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de

transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar los incisos (C) y (E), incluyendo, sin limitación, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada del inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas netas del inciso (E).

(3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, se entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido en Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación, costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico, tales como gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados a la fábrica ("overhead"), y el costo de materia prima manufacturada localmente.

(c) El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:

(1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio

1 elegible durante el año contributivo.

2 (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos
3 elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio
4 elegible para los tres (3) de los diez (10) años contributivos anteriores
5 que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los siete (7)
6 años en que el monto de las compras fuera mayor.

7 (3) Cantidad del Crédito.-

8 (A) En general.- El crédito por compras de productos elegibles
9 será diez (10) por ciento del exceso de las compras de dichos
10 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1),
11 sobre el promedio determinado, según el párrafo (2).

12 (B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por
13 plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será
14 diez (10) por ciento del total de las compras de dichos
15 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no
16 aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B)
17 de esta Sección.

18 (C) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta Sección
19 podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por
20 ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el
21 Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio
22 elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes

1 hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la
2 limitación anterior.

3 (d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá
4 someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito
5 concedido en esta Sección.

6 (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización
7 exenta.

8 (f) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

9 (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que,
10 con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un
11 negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar
12 de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier
13 producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito
14 reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta Sección, y le será
15 impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de
16 dicho crédito reclamado ilegalmente.

17 Sección 1051.10.-Reservada

18 Sección 1051.11.-Reactivación de Moratoria de Créditos Contributivos

19 (a) Créditos concedidos o comprados.- No obstante lo dispuesto en este
20 Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, cualquier persona natural o
21 jurídica que, antes del 1 de enero de 2015, haya comprado o se le haya
22 concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria enumerados en el

1 apartado (b) de esta sección podrá usar los mismos contra las
2 contribuciones impuestas por este Subtítulo para cada uno de los años
3 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1
4 de enero de 2018 sólo hasta el monto dispuesto en la Sección 1051.13 de
5 este Subtítulo. Disponiéndose, que durante el periodo de moratoria toda
6 persona natural o jurídica a la que se le haya concedido cualquiera de los
7 créditos sujetos a moratoria enumerados en el apartado (b) de esta Sección
8 podrá vender o ceder el mismo. Tanto a la persona natural o jurídica a la
9 que se le haya concedido el crédito, como a la que haya comprado o se le
10 haya cedido el crédito, estará sujeta a las reglas de uso establecidas en la
11 Sección 1051.13 de este Código. En el caso de compra de los créditos, se
12 deberá presentar conjuntamente con la planilla de contribución sobre
13 ingresos correspondiente al año contributivo en el cual el crédito sea
14 reclamado, prueba fehaciente de la fecha de adquisición de dichos
15 créditos. Dicha prueba puede consistir de copia de la declaración jurada
16 presentada ante el Departamento de Hacienda cuando se compró el
17 crédito correspondiente.

18 (b) Créditos sujetos a moratoria.- Los créditos sujetos a moratoria son
19 aquellos concedidos bajo las siguientes disposiciones:

- 20 (1) el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 159-2011, conocida como la
21 “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades
22 de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios

Sólidos” y el derogado Inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”, disponiéndose, sin embargo, que aquellos créditos concedidos antes del 30 de junio de 2013, y establecidos conforme a un Acuerdo Final acordado bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, no estarán sujetos a la moratoria de esta Sección 1051.11 y no estarán sujetos a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código; disponiéndose además, que dicho Acuerdo Final también se entenderá acordado bajo este Código;

(2) el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;

(3) el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”;

(4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”, excepto que el caso de aquellos créditos concedidos bajo el párrafo (4) del apartado (a) de la sección 1051.12 de este subtítulo, le aplicarán las reglas de uso establecidas en el apartado (a) de la

sección 1051.13 de este Código;

(5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de Centros Urbanos”, excepto que en el caso de aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la sección 1051.12 de este Subtítulo, la moratoria aplicará de la siguiente manera:

(A) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2013-14; sólo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2015, así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016; y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes;

(B) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2014-15; sólo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017; y cualquier remanente

1 en años contributivos subsiguientes;

2 (C) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2015-16; sólo se
3 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho
4 crédito en años contributivos comenzados después del 31 de
5 diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017, así mismo
6 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
7 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
8 2016 y antes del 1 de enero de 2018; y cualquier remanente
9 en años contributivos subsiguientes; y

10 (D) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2016-17; sólo se
11 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho
12 crédito en años contributivos comenzados después del 31 de
13 diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018, así mismo
14 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
15 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
16 2017 y antes del 1 de enero de 2019; y cualquier remanente
17 en años contributivos subsiguientes;

18 (E) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2017-18; sólo se
19 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho
20 crédito en años contributivos comenzados después del 31 de
21 diciembre de 2017 y antes del 1 de enero de 2019, así mismo
22 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años

1 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
2 2018 y antes del 1 de enero de 2020; y cualquier remanente
3 en años contributivos subsiguientes;

4 (6) el inciso (A) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada,
5 conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en
6 la Nueva Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés
7 Social”, excepto aquellos créditos concedidos o pendientes de
8 aprobación final al 30 de junio de 2013 sobre proyectos de vivienda
9 de interés social para venta o alquiler de instalaciones para
10 personas de edad avanzada que cumplan con los siguientes
11 requisitos: (1) que tengan un certificado de cualificación y (2) que
12 tengan una cantidad de créditos reservados.

13 (7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según
14 enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por
15 Inversión en Infraestructura de Vivienda” disponiéndose que todos
16 los créditos pendientes de aprobación al 30 de junio de 2013 de
17 proyectos comenzados antes del 9 de marzo de 2009 se podrán
18 otorgar, sujeto a la Sección 1051.12(a)(7) de este Código.

19 (8) Sección 1051.09 de este Subtítulo.

20 (c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar
21 cualquiera de los créditos enumerados en el apartado (b) de esta sección se
22 entenderá suspendido durante el periodo de la moratoria y comenzará a

transcurrir nuevamente a partir del 1 de enero de 2018.

Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos
Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales

(a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley y para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2018, no se concederán créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

(1) el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;

(2) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”, excepto que durante los años económicos 2014-15, 2015-16 y 2016-17 se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares por cada año;

(3) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212

2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de Centros Urbanos” en relación con proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2013; excepto cualquier proyecto al amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; ni a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes, así como tampoco a cualquier otro proyecto sujeto a lo siguiente:

(A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante los años económicos 2014-15, 2015-16, 2016-17 y 2017-18, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2013, hasta la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares por cada año. Disponiéndose, ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto bajo este inciso excederá de cinco millones (5,000,000) de dólares. Un proyecto no podrá obtener créditos en exceso del tope de cinco millones (5,000,000) de

dólares, aun cuando se realice en fases que se completen en distintos años.

Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2013 sujeto a la disponibilidad establecida en este inciso (A);

(4) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda” en relación con proyectos comenzados antes del 9 de marzo cuyos créditos contributivos estaban pendiente de aprobación al 30 de junio de 2013. No obstante, se establece que dichos proyectos se podrán conceder créditos contributivos durante los años económicos 2014-15, 2015-16 y 2016-17 hasta una cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares por cada año; y

(5) la Sección 1051.09 de este Subtítulo.

(b) En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de alguna forma reconocidos bajo alguna excepción bajo la sección 1051.12 de la Ley 1-2011, podrán ser vendidos o cedidos y el comprador o concesionario estará sujeto a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código. Además, tanto la persona natural o jurídica a la que se le haya concedido el crédito, como al comprador o concesionario

del crédito estarán sujetos a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código

Sección 1051.13.-Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en Moratoria Bajo las Secciones 1051.11 y 1051.12

(a) Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 30 de junio de 2013 o bajo el apartado (b) de la Sección 1051.12 de este Subtítulo podrá usar los mismos contra las contribuciones impuestas por este Subtítulo durante el periodo de la moratoria sólo hasta el monto dispuesto bajo las disposiciones bajo las cuales el crédito fue concedido pero nunca se podrán reducir las contribuciones impuestas bajo este Subtítulo en más de un veinticinco (25) por ciento.

SUBCAPÍTULO B - CRÉDITOS REEMBOLSABLES

Sección 1052.01.- Reservada

SUBCAPÍTULO C - CRÉDITO POR CONTRIBUCIÓN RETENIDA Y PAGADA

Sección 1053.01.-Crédito por Retención en el Origen sobre Pagos por Servicios Prestados

La contribución retenida en el origen según la Sección 1062.03 con respecto a pagos efectuados por servicios prestados será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

Sección 1053.02.- Contribuciones Retenidas en el Origen

El monto de la contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.08 o

la Sección 1062.11 será admitido como un crédito contra la contribución.

Sección 1053.03.-Crédito por Pagos en Exceso

El crédito contra la contribución por pagos en exceso de contribuciones impuestas por este Subtítulo para otros años contributivos se regirá por lo dispuesto en la Sección 6021.02 del Subtítulo F de este Código.

Sección 1053.04.- Crédito por Contribución Retenida sobre Salarios

(a) En General.- La cantidad deducida y retenida como contribución bajo la Sección 1062.01 durante cualquier año natural sobre los salarios de un individuo será admitida como un crédito al receptor del ingreso contra la contribución impuesta por este Subtítulo para el año contributivo que comience en dicho año natural. Si más de un año contributivo comenzare dentro de dicho año natural, dicha cantidad será admitida como un crédito contra la contribución para el año contributivo comenzado más tarde.

(b) Excepción.- No se concederá crédito bajo esta sección a las personas indicadas en los párrafos (1), (2) y (3) que siguen cuando las cantidades retenidas por el patrono, como contribución sobre los salarios, no hayan sido pagadas al Secretario:

(1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

(2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento

del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto en una corporación o compañía de responsabilidad limitada; o

(3) un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

(d) Posesión de Acciones.- Para los fines del apartado (c)(2), la posesión de acciones será determinada de acuerdo con las reglas prescritas en la Sección 1010.05.

Sección 1053.05.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Distribuciones de Dividendos

(a) En el caso de un contribuyente que de acuerdo a la Sección 1023.06(i)(2) haya elegido incluir la distribución de dividendo como parte de su ingreso neto sujeto a la contribución normal en la planilla, el monto de la contribución retenida en el origen según la Sección 1023.06 con respecto a dichos pagos será admitido como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

Sección 1053.06.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre la Participación Distribuible en una Entidad Conducto

(a) La contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.07 con respecto a la participación distribuible en una entidad conducto sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a los dueños de la entidad conducto.

Sección 1053.07.-Reservada

Sección 1053.08.-Reservada

Sección 1053.09.-Crédito por Retención en el Origen con Respecto a Pagos por
Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales y Extrajudiciales

(a) La contribución retenida en el origen según la Sección 1062.02 con
respecto a pagos por indemnización recibidos en procedimientos
judiciales y extrajudiciales será admitida como un crédito contra la
contribución impuesta por este Subtítulo.

Sección 1053.10.- Créditos por Pagos de Estimada

(a) La contribución pagada según las Secciones 1061.21 (relativo al pago de
contribución estimada por individuos) y 1061.23 (relativo al pago de
contribución estimada por corporaciones) será admitida como un crédito
contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

CAPÍTULO 6 - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

Sección 1061.01.- Planillas de Individuos

(a) Obligación de Rendir.- Cada uno de los siguientes individuos rendirá una
planilla que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración
escrita o mediante firma digital, en aquellos casos en los cuales se utilicen
medios electrónicos para rendir una planilla, de que se rinde bajo las
penalidades de perjurio, en la que consten en aquella extensión y con
aquellos detalles que el Secretario establezca mediante reglamentos, las

partidas de ingreso bruto, las deducciones y los créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que fuere requerida por dichos reglamentos:

(1) Excepto lo dispuesto en el apartado (e) para individuos cuyo ingreso no exceda de cuarenta mil (40,000) dólares en el caso de un contribuyente individual o casados que radiquen planillas separadas o ochenta mil (80,000) dólares en el caso de casados que radiquen planilla conjunta, todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares para el año contributivo;

(2) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si es contribuyente individual o casado y si para el año contributivo su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen;

(3) Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya tenido ingreso bruto imponible de fuentes dentro de Puerto Rico para el año contributivo, a menos que la contribución sobre dicho

ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen; y

- (4) Todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil (150,000) dólares o más para el año contributivo.

(b) Contribuyentes Casados.-

- (1) En el caso de casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), si esposo y esposa viven juntos y para el año contributivo tienen un ingreso bruto agregado, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de cinco mil (5,000) dólares el ingreso total de ambos será incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso agregado. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los cónyuges no será dividido entre ellos.

- (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los casados que vivan juntos al cierre del año contributivo pueden optar por rendir planillas separadas para tal año contributivo sujeto a las siguientes condiciones:

- (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el apartado (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, del cónyuge sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o más.

(B) El ingreso bruto, las deducciones admisibles, la contribución sobre dicho ingreso y el crédito bajo la Sección 1051.01 de este Código de cada cónyuge se determinarán de conformidad con la Sección 1021.03 como si los cónyuges radicaran planilla conjunta y eligieran determinar la contribución bajo el cómputo opcional.

(C) Los cónyuges no podrán haber pagado su contribución estimada en conjunto para dicho año contributivo.

(c) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado para rendir su propia planilla, la planilla deberá ser rendida por un agente debidamente autorizado o por el tutor de otra persona encargada del cuidado de la persona o de la propiedad de dicho contribuyente.

(d) Fiduciarios.- Las planillas que han de ser rendidas por fiduciarios se regirán por la Sección 1061.13. No obstante, en el caso de la muerte de un cónyuge, cuando no se haya nombrado un administrador o albacea del caudal antes de la fecha de rendirse la planilla para el año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1061.24, dicha planilla podrá ser suscrita por el cónyuge supérstite. De nombrarse un administrador o albacea del caudal, dicho administrador o albacea podrá, mediante la presentación de una planilla a nombre del cónyuge fallecido, impugnar la planilla originalmente rendida por el cónyuge supérstite, dentro del término de un (1) año a partir del último día dispuesto por el Código para

1 rendir la planilla del cónyuge fallecido para el año contributivo dispuesto
2 en el apartado (f) de la Sección 1061.24. En tal caso, la planilla rendida por
3 el administrador o albacea será considerada como la planilla del cónyuge
4 fallecido.

5 (e) No obstante lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el
6 Secretario eximirá de radicación a aquellos contribuyentes cuyo ingreso
7 provenga únicamente de salarios informados en un comprobante de
8 retención bajo la Sección 1062.01(a) y la cantidad de salarios recibida no
9 exceda de cuarenta mil (40,000) dólares en el caso de un contribuyente
10 individual o casados que radiquen planillas separadas o ochenta mil
11 (80,000) dólares en el caso de casados que radiquen planilla conjunta. En
12 estos casos deberán rendir una declaración informativa de sus ingresos en
13 el formulario que provea el Secretario para estos propósitos, en sustitución
14 de las planillas indicadas en los apartados (a) y (b) de esta sección.

15 (f) Fecha y Sitio para rendir las planillas de individuos.- Las planillas de
16 individuos deberán rendirse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

17 (g) Además de la información descrita en esta Sección, la planilla de un
18 individuo que lleve a cabo industria o negocio por cuenta propia deberá
19 incluir un anejo que detalle el ingreso bruto generado por el individuo en
20 el año contributivo dividido entre los Municipios donde hace negocios.
21 La distribución del ingreso bruto por municipio bajo este apartado se
22 deberá hacer de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Patentes

1 Municipales, según enmendada, aplicables a la distribución del volumen
2 de negocio. Este apartado será aplicable a los individuos que se dediquen
3 a la prestación de servicios, excepto aquellos servicios prestados por un
4 empleado a su patrono, o de una industria o negocio (excluyendo aquella
5 industria o negocio atribuido de una entidad conducto cubierta bajo las
6 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo.

7 Sección 1061.02.- Planillas de Corporaciones

8 (a) Toda corporación sujeta a tributación bajo este Subtítulo, que no tenga en
9 vigor una elección para tributar como entidad conducto, rendirá una
10 planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso
11 bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y
12 aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de
13 este Subtítulo que el Secretario por reglamentos establezca. La planilla
14 deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por la persona o las
15 personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial
16 principal y por el tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de
17 finanzas. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las
18 planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como
19 evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados
20 anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio.
21 Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros, sujeto a
22 las disposiciones de la Sección 1061.15. En los casos en que

1 administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren
2 administrando la propiedad o los negocios de corporaciones, tales
3 administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán
4 rendir planillas para dichas corporaciones en la misma manera y forma en
5 que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier
6 contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por
7 administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada
8 en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones de cuya
9 propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio.

10 (b) Fecha y Sitio para rendir las planillas de corporaciones.- Las planillas de
11 corporaciones deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

12 (c) Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a un Asegurador
13 Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional
14 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.
15 No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que
16 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico,
17 deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el
18 Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.

19 (d) En el caso de una corporación que haya hecho una elección bajo la Sección
20 1070.03 de este Código y sea considerada para propósitos de este Subtítulo
21 como una entidad conducto, deberá rendir su planilla de contribución
22 sobre ingresos en la misma forma y manera que una entidad conducto,

1 sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.06.

- 2 (e) Además de la información descrita en el apartado (a) de esta Sección, la
3 planilla de la corporación deberá incluir un anejo que detalle el ingreso
4 bruto generado por la corporación en el año contributivo dividido entre
5 los Municipios donde hace negocios. La distribución del ingreso bruto
6 por municipio bajo este apartado se deberá hacer de acuerdo a las reglas
7 establecidas en la Ley de Patentes Municipales, según enmendada,
8 aplicables a la distribución del volumen de negocio.

9 Sección 1061.03.- Reservada

10 Sección 1061.04.-Reservada

11 Sección 1061.05.-Planillas de Entidades sin Fines de Lucro

- 12 (a) Regla General.- Excepto como se dispone más adelante, toda organización
13 exenta de tributación bajo el Capítulo 10 de este Subtítulo rendirá una
14 planilla anual, la que contendrá, o será autenticada mediante, una
15 declaración escrita de que se rinde sujeta a las penalidades de perjurio, o
16 mediante firma digital cuando se utilicen medios electrónicos para rendir
17 la planilla, haciendo constar específicamente las partidas de ingreso bruto,
18 entradas y desembolsos y aquella otra información para hacer cumplir las
19 disposiciones de este Subtítulo, y deberá conservar aquellas constancias,
20 presentar bajo juramento aquellos estados financieros, rendir aquellas
21 otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el
22 Secretario de tiempo en tiempo disponga.

(b) Excepciones.- No será necesario que se rinda la planilla descrita en el apartado (a) en el caso de cualquier organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1101.01 que sea-

(1) una organización religiosa exenta bajo la Sección 1101.01(a); ó

(2) una organización exenta bajo la Sección 1101.01, si dicha organización es una corporación poseída totalmente por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier agencia o instrumentalidad del mismo, o por una subsidiaria poseída totalmente por tal corporación; ó

(3) un fideicomiso exento de contribución, según dispuesto en el Subcapítulo A del Capítulo 8 de este Subtítulo.

(c) Fecha y Sitio para rendir las planillas de entidades sin fines de lucro.- Las planillas de entidades sin fines de lucro deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

Sección 1061.06.-Planillas de Entidades Conducto

(a) Regla general.- Toda entidad conducto rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los dueños que participarán de la ganancia o la pérdida de la entidad conducto para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Las planillas rendidas bajo esta sección que sean rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del

1 quince (15) de marzo siguiente al cierre del año natural. Las planillas
2 rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del
3 decimoquinto día (15to.) del tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año
4 contributivo de la entidad conducto. Cualquier cantidad adeudada por
5 concepto del pago estimado según lo dispuesto en la Sección 1062.07
6 deberá ser satisfecha con la radicación de la planilla requerida por esta
7 sección. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio
8 por el presidente, vicepresidente, tesorero u otro oficial principal de
9 finanzas o por el socio o dueño gestor. No obstante lo anterior, cuando las
10 planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como
11 evidencia de autenticación, la firma digital de cualquiera de los oficinales
12 mencionados anteriormente de que la planilla se rinde bajo las
13 penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar acompañada de
14 estados financieros sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15. El
15 Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que
16 deberá incluirse en esa planilla.

- 17 (b) Informe a los dueños.- Toda entidad conducto que venga obligada a
18 rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier
19 año contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes
20 siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea
21 un dueño en dicha entidad conducto un informe conteniendo aquella
22 información que se requiere sea incluida en la planilla del dueño, la

1 aportación inicial y las aportaciones adicionales efectuadas por el dueño al
2 capital de la entidad conducto, las distribuciones efectuadas por la entidad
3 y cualquier otra información adicional que se requiera mediante
4 reglamentos.

5 (c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir
6 la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con
7 aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la
8 concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por
9 un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el
10 apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la entidad
11 conducto haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de
12 radicación de planilla

13 (d) Prórroga para rendir el informe a los dueños.- El Secretario podrá, bajo
14 aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las entidades
15 conducto, una prórroga automática para someter la información requerida
16 bajo el apartado (b), por un período de tres (3) meses contados a partir de
17 la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los
18 socios, miembros y accionistas, según sea aplicable. El Secretario
19 establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá
20 incluirse en esa planilla.

21 (e) Además de la información descrita en el apartado (a) de esta Sección, la
22 planilla de la entidad conducto deberá incluir un anejo que detalle el

1 ingreso bruto generado por la entidad conducto en el año contributivo
2 dividido entre los Municipios donde hace negocios. La distribución del
3 ingreso bruto por municipio bajo este apartado se deberá hacer de
4 acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Patentes Municipales, según
5 enmendada, aplicables a la distribución del volumen de negocio.

6 Sección 1061.07.- Reservada

7 Sección 1061.08.- Planillas de Compañías Inscritas de Inversiones

8 (a) Toda compañía inscrita de inversiones que durante todo su año
9 contributivo cumpla con todos los requisitos y condiciones establecidos en
10 el Subcapítulo B del Capítulo 11 de este Subtítulo y con cualquier otra ley
11 del Gobierno de Puerto Rico relacionada a compañías de inversiones,
12 rendirá una planilla anual, haciendo constar específicamente las partidas
13 de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información para
14 hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo y deberá conservar
15 aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados, rendir
16 aquellas otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el
17 Secretario de tiempo en tiempo promulgue. La planilla deberá ser
18 firmada bajo las penalidades de perjurio por la persona o las personas que
19 funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el
20 tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de finanzas. No
21 obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean
22 rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de

1 autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente.

2 Dicha planilla deberá radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

3 Sección 1061.09.-Planillas de Sucesiones y Fideicomisos

4 (a) Radicación de Planillas.-

5 (1) Regla general.- Toda sucesión o fideicomiso que tribute bajo las
6 disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 8 de este Subtitulo
7 rendirá una planilla anual, bajo penalidades de perjurio, haciendo
8 constar específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y
9 desembolsos y aquella otra información en la forma y manera que
10 el Secretario prescriba mediante reglamento, carta circular, boletín
11 informativo, o determinación administrativa de carácter general.

12 (2) Excepción.- Cuando un fideicomiso creado bajo las leyes del
13 Gobierno de Puerto Rico sea considerado, para propósitos del
14 Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado,
15 como un fideicomiso revocable o como un fideicomiso cuyo ingreso
16 es para beneficio del fideicomitente ("*grantor trust*"), entonces para
17 propósitos de este Subtitulo, el fideicomiso será tratado como un
18 fideicomiso revocable sujeto a lo dispuesto en la sección 1083.05 y
19 1083.06 y deberá:

20 (A) planilla informativa.- someter una planilla informativa en la
21 que incluirá las partidas de ingreso bruto, entradas y
22 desembolsos y aquella otra información en la forma y

manera que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de carácter general; y

(B) informe al fideicomitente.- entregar al fideicomitente un informe conteniendo aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del fideicomitente, incluyendo las partidas de ingreso bruto, deducciones, créditos y aquella otra información en la forma y manera que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de carácter general.

(b) Fecha para rendir.-

(1) Regla general.- Excepto lo dispuesto en el párrafo (2) siguiente, las planillas requeridas bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección rendidas a base del año natural deberán rendirse no más tarde del quince (15) de abril siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año económico.

(2) Regla para fideicomisos considerados fideicomisos revocables o fideicomiso que revierte al fideicomitente ("grantor trusts").- Un fideicomiso revocable bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso cuyo

1 ingreso es para beneficio del fideicomitente bajo la Sección 1083.06,
2 someterá la planilla informativa, requerida bajo el párrafo (2) del
3 apartado (a) de esta sección, no más tarde del quince (15) de marzo
4 siguiente al cierre del año natural de dicho fideicomiso. Las
5 planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no
6 más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer (3er) mes siguiente
7 al cierre del año económico.

8 (3) Informe al fideicomitente.- Todo fideicomiso que venga obligado a
9 rendir la planilla informativa bajo las disposiciones del párrafo (2)
10 del apartado (a) de esta sección para cualquier año contributivo
11 deberá entregar el informe al fideicomitente no más tarde del
12 último día del tercer (3er) mes siguiente al cierre de su año
13 contributivo.

14 (4) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses
15 contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la
16 planilla requerida en los párrafos (1) y (2) de este apartado, siempre
17 que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de dicha fecha
18 de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

19 (5) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos
20 que promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o "*grantor*
21 *trust*" una prórroga automática para rendir la información
22 requerida bajo el párrafo (3) de este apartado, por un período que

no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en dicho párrafo (3), para someter el informe al fideicomitente. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

Sección 1061.10.-Planillas de Fideicomisos de Empleados y Planes de Pensiones.

(a) Obligación de Rendir.-

(1) Todo fideicomiso exento de tributación bajo las Secciones 1101.01(a)(4)(D) y 1081.01 rendirá una planilla anual, bajo penalidades de perjurio, haciendo constar específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información en la forma y manera que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de carácter general.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de un fideicomiso exento bajo la Sección 1081.01, si el plan del cual dicho fideicomiso forma parte está sujeto a las disposiciones del Título I de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de Retiro de Empleados (conocido como “ERISA” por sus siglas en inglés), el Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa a esos efectos, requerir que, en lugar de la planilla requerida en el párrafo (1), dicho fideicomiso someta una copia fiel y exacta de la planilla requerida

por la ley federal para informar dichos planes de pensiones.

(b) Fecha para Rendir.-

(1) Regla general.- La planillas requeridas bajo esta sección que sean rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del treinta y uno (31) de julio siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán someterse no más tarde del último día del séptimo (7mo.) mes siguiente al cierre del año contributivo del plan.

(2) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga hasta el decimoquinto (15to.) día del tercer (3er.) mes siguiente a la fecha establecida para la rendir la planilla, siempre que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de la fecha dispuesta para la rendir de planilla y sujeto a que cumpla con aquellas reglas y reglamentos promulgados por el Secretario para la concesión de dicha prorroga.

Sección 1061.11.-Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores

(a) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos que participarán de la ganancia o la pérdida de la corporación especial para dicho año contributivo y las

1 cantidades de dicha ganancia o pérdida neta. Dicha planilla deberá estar
2 acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los
3 principios de contabilidad generalmente aceptados, los que deberán ser
4 auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer
5 en Puerto Rico, a tenor con la Sección 1061.15. El Secretario, mediante
6 reglamentación prescribirá aquella otra información que deberá incluirse
7 en esa planilla.

8 (b) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de
9 Trabajadores obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del
10 apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde del
11 último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo,
12 entregar a cada persona que sea miembro ordinario, extraordinario o
13 corporativo en dicha corporación especial un detalle de la información
14 que requiera ser incluida en la planilla de contribución sobre ingresos de
15 dicho miembro, incluyendo la participación distribuable del miembro en
16 cada una de las partidas enumeradas en la Sección 1113.04 de este
17 Subtítulo, o respecto a los Avisos de Crédito por Productividad, por
18 Patrocinio o Capital, según corresponda, así como cualquier otra
19 información adicional que se requiera mediante reglamento.

20 (c) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
21 prescriba, conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de
22 Trabajadores, una prórroga para rendir la información requerida bajo el

1 apartado (b), por un período que no excederá de treinta (30) días contados
2 a partir del vencimiento del período establecido en dicho apartado (b)
3 para someter el informe a los socios.

4 Sección 1061.12.- Planillas de Compañías de Seguros.

5 (a) Toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá
6 rendir una planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto
7 (4to.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, haciendo constar
8 específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los
9 créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información, a los
10 fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario,
11 por reglamentos, establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona
12 o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial
13 principal y por el tesorero o tesorero auxiliar. No obstante lo anterior, en
14 aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios
15 electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital
16 de los oficiales mencionados anteriormente.

17 (b) Lo dispuesto en esta Sección no será de aplicación a un Asegurador
18 Internacional, ni a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional
19 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.
20 No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que
21 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico,
22 deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el

Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.

Sección 1061.13.-Planillas de Fiduciarios.

(a) Obligación de Rendir Planilla.- Todo fiduciario, excepto un síndico nombrado por autoridad de ley que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo, deberá rendir una planilla bajo juramento en representación de cualquiera de los siguientes individuos, sucesiones o fideicomisos a nombre de los cuales él actúe, en la que consten específicamente las partidas de ingreso bruto de los mismos y las deducciones y créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo, que el Secretario por reglamento prescriba -

(1) Todo individuo que tenga un ingreso bruto para el año contributivo de más de cinco mil (5,000) dólares si fuere contribuyente individual o casado rindiendo planilla conjunta, o dos mil quinientos (2,500) dólares si fuere casado que rinde planilla separada;

(2) Toda sucesión cuyo ingreso bruto para el año contributivo fuere de mil trescientos (1,300) dólares o más;

(3) Todo fideicomiso cuyo ingreso neto para el año contributivo fuere de cien (100) dólares o más, o cuyo ingreso bruto para el año contributivo fuere de mil trescientos (1,300) dólares o más sin consideración al monto del ingreso neto; y

(4) Toda sucesión o fideicomiso cualquiera de cuyos beneficiarios fuere un individuo no residente.

(b) Fiduciarios de Mancomún.- Bajo aquellos reglamentos que el Secretario pueda prescribir, una planilla rendida por uno de dos o más fiduciarios de mancomún constituirá suficiente cumplimiento de la obligación anterior.

Dicho fiduciario deberá jurar:

(1) que tiene suficiente conocimiento de los asuntos del individuo, la sucesión o el fideicomiso en cuya representación rinde la planilla, que lo habilita para rendirla; y

(2) que la planilla, según su mejor saber y entender, es verdadera y correcta.

(c) Ley Aplicable a Fiduciarios.- Cualquier fiduciario obligado bajo este Subtítulo a rendir una planilla estará sujeto a todas las disposiciones de este Subtítulo aplicables a individuos.

(d) Responsabilidad de Fiduciarios.- Todo albacea, administrador, apoderado o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la persona o por la sucesión en representación de quien o de la cual él actúa, con excepción de las contribuciones que por ley deban pagarse preferentemente, antes de satisfacer al Gobierno de Puerto Rico la contribución impuesta por este Subtítulo, adeudada por dicha persona o sucesión, responderá personalmente y con sus bienes de la contribución adeudada impuesta por este Subtítulo, o de aquella parte de la misma que

1 aparezca vencida y no pagada.

2 Sección 1061.14.-Planillas de Fideicomisos de Inversiones en Bienes Raíces.

3 Un fideicomiso de inversiones en bienes raíces sujeto a tributación bajo las
4 disposiciones de la Sección 1082.01 rendirá una planilla anual, haciendo constar
5 específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella
6 otra información para hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo y deberá
7 conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados, rendir
8 aquellas otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el
9 Secretario de tiempo en tiempo promulgue. La planilla deberá ser jurada por el
10 fiduciario. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas
11 sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de
12 autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente.

13 Sección 1061.15.-Requisito de Someter Estados Financieros u otros documentos
14 con las Planillas

15 (a) Estados Financieros.-Todo negocio, incluyendo un negocio individual,
16 corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad
17 limitada, entidad conducto, compañía de seguros, compañía inscrita de
18 inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación,
19 cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra
20 entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de
21 ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre
22 ingresos estados financieros según se indica a continuación:

(1) cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter los estados financieros requeridos por esta Sección,

(2) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("*US GAAS*", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones calificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

(3) Todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la

1 Sección 1010.05(a), compuesto por entidades que estén dedicadas a
2 industria o negocio en Puerto Rico someterá los estados financieros
3 requeridos en los párrafos (1) y (2) en forma de estados
4 consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los
5 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados
6 Unidos de América (“*US GAAP*”, por sus siglas en inglés). No
7 obstante, dichos estados consolidados o combinados deberán
8 incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y
9 los resultados de operaciones de cada una de las entidades
10 afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas. El
11 Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular,
12 determinación administrativa o comunicación de carácter general,
13 establecer aquellas condiciones que estime menester para eximir
14 del requisito de radicar estados consolidados o combinados y, en su
15 lugar, requerir estados financieros separados por entidad, siempre
16 y cuando se incluya en las notas información de aquellas entidades
17 relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto
18 Rico, y se acompañe un anejo que presente en columnas, la
19 situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de
20 las afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

- 21 (4) En el caso de entidades extranjeras dedicadas a industria o negocio
22 en Puerto Rico que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección,

no será aceptable para cumplir con este requisito un informe de auditoría que presente estados financieros como información suplementaria, ya que no han sido sometidos a normas de auditoría que permitan emitir una opinión separada de las operaciones de Puerto Rico. Tampoco será admisible un Informe de Auditor que se limite a señalar que la entidad fue auditada a nivel consolidado. En el caso de entidades extranjeras que tengan sucursales dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, podrán emitir estados financieros incluyendo solamente el resultado de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico, sin requisito de emitir estados consolidados o combinados, pero incluyendo en las notas de dichos estados información de aquellas entidades afiliadas que también están dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico, en cuyo caso se deberá acompañar un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de dichas afiliadas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. En el caso de que opten por emitir estados consolidados o combinados, cumplirán con el requisito dispuesto en esta Sección, siempre y cuando los estados financieros requeridos bajo esta Sección presenten el resultado de las operaciones totales de la entidad extranjera con un anejo que presente en columnas y de forma separada, la situación financiera y los resultados de

operaciones de la oficina matriz (*"home office"*) y la sucursal, incluyendo columnas con los totales consolidados y las entradas de eliminación entre la sucursal y la oficina matriz.

(5) El requisito de auditoría no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no exceda de tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo.

(b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.-

(1) Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, entidad conducto, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos, información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para

1 preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de
2 auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros
3 realizada por un contador público autorizado con licencia vigente
4 en Puerto Rico, según se indica a continuación:

5 (A) Cuando el volumen de negocios durante un año
6 contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares,
7 el negocio no vendrá obligado a someter la información
8 suplementaria requerida por esta Sección.

9 (B) Cuando el volumen de negocios durante un año
10 contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de
11 dólares, pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares,
12 el negocio podrá elegir someter la información
13 suplementaria requerida por esta Sección. Todo negocio que
14 esté al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este
15 párrafo elija incluir la información suplementaria requerida,
16 tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio, total o
17 parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la
18 Sección 1062.03 de este Código, de estar sujeto a la retención
19 en el origen que dispone la Sección 1062.03, sobre pagos
20 recibidos por servicios prestados.

21 (C) Cuando el volumen de negocios durante un año
22 contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000)

de dólares, el negocio someterá la información
suplementaria requerida por esta Sección.

(2) Para cumplir con los requisitos de este párrafo, la información
suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords
utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los
procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los
estados financieros deberá establecer lo siguiente:

(A) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre los
pagos de salarios y sus respectivos depósitos se han
realizado según se requiere en la Sección 1062.01 de este
Código;

(B) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre
servicios prestados y sus respectivos depósitos se han
realizado según se requiere en la Sección 1062.03 de este
Código;

(C) para todos los contribuyentes, que el negocio ha depositado
toda la contribución que retuvo sobre los pagos a no
residentes, según se requiere en el Subcapítulo B del
Subtítulo A de este Código;

(D) para todos los contribuyentes, que el impuesto sobre uso
informado y sus respectivos depósitos se han realizado
según se requiere en el Subtítulo D de este Código;

1 (E) para todos los contribuyentes, que el impuesto de valor
2 añadido informado y sus respectivos depósitos se han
3 realizado, reducido por cualquier crédito por impuestos
4 sobre ventas pagados en la compra de propiedad mueble
5 tangible adquirida para la reventa al cual tenga derecho,
6 según se requiere en el Subtítulo D de este Código;

7 (F) para todos los contribuyentes, el total de créditos generados
8 en las compras de propiedad mueble tangible adquirida
9 para la reventa, el monto de dichos créditos usados en las
10 planillas mensuales y el balance al comienzo y al final del
11 año contributivo de los créditos pendientes de usar, según se
12 requiere en el Subtítulo D de este Código;

13 (G) para todos los contribuyentes, que las cuentas de gastos que
14 surgen de los libros de contabilidad no incluyen gastos
15 personales de socios, accionistas, miembros, dueños,
16 empleados o familiares de cualquiera de ellos.

17 (i) El contador público autorizado, usando su juicio
18 profesional, deberá determinar las cuentas de gastos
19 susceptibles a ser utilizadas para registrar gastos
20 personales no relacionadas al negocio, tomando en
21 consideración las particularidades de la industria en
22 la que opera.

(ii) Entre las cuentas a analizarse se deben incluir, pero no limitarse a,

(I) Mantenimiento

(II) Reparaciones

(III) Representación

(IV) Seminarios, Adiestramientos y Educación

(V) Reembolsos

(VI) Auto y Transportación

(VII) Viajes

(VIII) Gastos misceláneos (otros)

(iii) De haber excepciones, se deberá incluir un detalle de los gastos personales incluidos en las cuentas, la cantidad de cada uno de ellos y en qué cuenta están incluidos;

(H) para todos los contribuyentes, que se ha pagado el impuesto sobre uso cuando se ha dispuesto de propiedad mueble tangible por menos de su costo, a cambio de suscribir un contrato de servicios o de mantenimiento;

(I) para todos los contribuyentes, el monto de los salarios informados en el formulario 499R2/W2PR, así como otros pagos, reembolsos o compensaciones a los dueños, accionistas, socios o miembros, incluyendo pagos hechos por

1 cuenta de ellos si alguno;

2 (J) para todos los contribuyentes, que el total de salarios
3 pagados durante el año concuerda con la cantidad
4 informada en el formulario W-3PR, y en el caso de que el
5 cierre de año no concuerde con el año calendario se
6 validarán con la información de las planillas trimestrales;

7 (K) para todos los contribuyentes, reconciliación de los servicios
8 prestados reconocidos como gastos con los formularios 480.6
9 sometidos al Departamento de Hacienda más los pagos por
10 servicios prestados menores de quinientos (500.00) dólares;

11 (L) para todos los contribuyentes, reconciliar el gasto de
12 arrendamiento con los formularios 480.6 sometidos al
13 Departamento de Hacienda;

14 (M) para todos los contribuyentes, balance al final del año
15 contributivo, de los préstamos a socios, miembros o
16 accionistas, o si es de aplicación, a miembros del grupo
17 controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04,
18 o un grupo de entidades relacionadas, según se define dicho
19 término bajo la Sección 1010.05 del Código;

20 (N) en caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión
21 de exención contributiva, que el negocio cumple, según sea
22 aplicable, con los requisitos del decreto o concesión,

incluyendo pero sin limitarse, el requisito de empleo, el requisito de inversión, que el ingreso reportado como exento en la planilla proviene de la actividad cubierta por el decreto y el requisito de volumen de ventas;

(O) en el caso de negocios de construcción para aquellos contratos que excedan el millón (1,000,000) de dólares:

(i) que ha pagado el impuesto sobre de valor añadido en la compra de materiales de construcción;

(ii) el método de contabilidad utilizado y si el uso del mismo para ese año contributivo está autorizado por el Código;

(iii) si utiliza el método de porcentaje de terminación, que los porcentajes de terminación de cada proyecto hayan sido certificados por un ingeniero; y

(iv) en los casos aplicables, que la cantidad que se refleja en libros como retenido represente las cantidades totales retenidas en las obras o proyectos que no hayan sido aceptados como terminados por el dueño de la obra o desarrollador;

(P) en el caso de unidades hospitalarias que operan bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada:

(i) que la cantidad reportada como "nómina elegible"

1 cumple con la definición de ese término bajo dicha
2 Ley, y

3 (ii) que el crédito reclamado en planilla por la unidad
4 hospitalaria cumple con los requisitos establecidos en
5 la Sección 1(a) de la citada Ley; y

6 (Q) en el caso de instituciones financieras:

7 (i) que la cantidad informada como gasto de interés en la
8 planilla de contribución sobre ingresos no incluye
9 gasto de interés atribuible a ingresos de intereses
10 exentos de obligaciones exentas adquiridas después
11 del 31 de diciembre de 1987, según lo dispuesto en la
12 Sección 1033.17(f) de este Código y el reglamento;

13 (ii) que la cantidad informada como gastos, que no sean
14 gasto de interés, no incluye gastos atribuibles a
15 ingresos exentos; y

16 (iii) una descripción detallada de la metodología utilizada
17 para determinar los gastos no deducibles de acuerdo
18 a la cláusula (ii) anterior.

19 (3) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación
20 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
21 general un mecanismo en el cual el contador público autorizado
22 deberá radicar la información suplementaria electrónicamente,

1 incluyendo la forma y el contenido de la información
2 suplementaria.

3 (c) Para propósitos de esta Sección el término “volumen de negocios”
4 significa ingreso bruto, según definido en la Sección 1031.01, excepto que
5 en el caso de ganancias o ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A),
6 se tomará en consideración el total derivado de la venta de bienes o
7 productos sin reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. En
8 el caso de un grupo de entidades relacionadas, según definido en la
9 Sección 1010.05, el volumen de negocios será determinado sumando el
10 volumen de negocios de cada una de las entidades incluidas en dicho
11 grupo.

12 (d) Para los fines de esta Sección, el término “estados financieros” significa,
13 respecto a cualquier año contributivo, un informe que incluye: un estado de
14 ingresos y gastos (“*income statement*”) que demuestre el resultado de las
15 operaciones del negocio para dicho año contributivo, un estado de situación
16 (“*balance sheet*”) a la fecha del cierre del año contributivo en cuestión, un
17 estado de flujo de efectivo (“*statement of cash flows*”) y un estado de cambios
18 en patrimonio neto (“*statement of stockholders equity*”) para dicho año. Dichos
19 estados financieros deberán estar preparados en conformidad con los
20 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos
21 de América (“*US GAAP*”, por sus siglas en inglés) y estar acompañado de
22 notas, que comprenden un resumen de políticas contables importantes y

1 otras notas aclaratorias correspondientes, según los requisitos de
2 divulgación de dichos principios de contabilidad.

- 3 (e) El Secretario establecerá, mediante reglamento, carta circular, boletín
4 informativo o determinación administrativa de carácter general la
5 aplicabilidad y efectividad de las disposiciones de esta Sección.

6 Sección 1061.16.-Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

- 7 (a) Fecha para Rendir.-

8 (1) Regla general.- Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo,
9 las planillas rendidas a base del año natural deberán radicarse en o
10 antes del 15 de abril siguiente al cierre del año natural. Las
11 planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse en
12 o antes del decimoquinto día (15to.) del cuarto (4to.) mes siguiente
13 al cierre del año económico.

- 14 (2) Prórroga automática.-

15 (A) En general.- Excepto se disponga de otro modo en este Subtítulo, se
16 concederá a los individuos, corporaciones y sucesiones una
17 prórroga automática para rendir las planillas, siempre que los
18 mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos promulgados
19 por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. Esta
20 prórroga automática se concederá por un período de tres (3) meses
21 contados a partir de la fecha establecida para la radicación de la
22 planilla, siempre que el contribuyente haga una solicitud a tal

efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

(B) Contribuyentes que sean socios en sociedades sujetas a tributación bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos ("*United States Code*"), según enmendado. En el caso de un contribuyente que sea un socio en una sociedad sujeta a tributación bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos ("*United States Code*"), según enmendado, la prórroga automática establecida en el inciso (A) de este párrafo será por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida para la radicación de la planilla. El Secretario establecerá, mediante reglamento al efecto, las condiciones bajo las cuales se concederá la prórroga.

(3) Prórroga adicional.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder, en el caso de individuos que estuvieren fuera del país, en adición a la prórroga automática, una prórroga adicional para rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de tres (3) meses. Esta prórroga adicional no estará disponible para aquellos individuos que hayan solicitado la prórroga automática bajo el inciso (B) del párrafo (2) de este apartado.

(4) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver Sección 6080.16.

(b) A Quién Rendir las Planillas.- Todas las planillas requeridas bajo este Subtítulo deberán ser rendidas al Secretario.

(c) Cuando la fecha de radicación de la planilla, incluyendo la prórroga, sea un sábado, domingo o día feriado, la fecha para radicar la misma será el próximo día laborable.

(d) Planillas de Grandes Contribuyentes.- Las planillas de los grandes contribuyentes, según dicho termino se define en la Sección 1010.01(a)(38) de este Subtitulo, deberán ser radicadas en la oficina que establezca el Secretario, o por medios electrónicos, si así lo dispone el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. Las planillas de grandes contribuyentes, que no sean sometidas conforme a lo que el Secretario así disponga, serán consideradas como planillas no radicadas y estarán sujetas a la penalidad dispuesta en la Sección 6030.11 del Subtitulo F de este Código.

Sección 1061.17.-Pago de la Contribución

(a) Fecha en que Deberá Pagarse.- Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado el quince (15) de abril siguiente al cierre del año natural, o si la planilla debió ser rendida a base de año económico, entonces en el

1 decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año
2 económico.

3 (b) Pagos a Plazos.- Excepto en el caso de individuos que hayan venido
4 obligados a efectuar pagos de contribución estimada bajo la Sección
5 1061.20 y excepto en el caso de la contribución de corporaciones, el
6 contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de contribución
7 en dos (2) plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado
8 en la fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente,
9 y el segundo plazo deberá ser pagado el decimoquinto (15to.) día del (6to.)
10 sexto mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier plazo no fuere pagado en o
11 antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no
12 satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del
13 Secretario. La frase “monto no pagado de la contribución”, según se usa
14 en este apartado, significa la contribución determinada en la planilla,
15 reducida por los créditos provistos en el Código o leyes especiales.

16 (c) Prórroga para Pagar.-

17 (1) En general.- A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá
18 prorrogar el término para el pago del monto determinado como
19 contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo del mismo,
20 por un término que no excederá de seis (6) meses desde la fecha
21 prescrita para el pago de la contribución o de cualquier plazo de la
22 misma. En tal caso el monto con respecto al cual la prórroga fuere

concedida será pagado en o antes de la fecha de vencimiento del período de la prórroga.

(2) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver Sección 6080.16.

(d) Pago Voluntario por Anticipado.- Una contribución impuesta por este Subtítulo, o cualquier plazo de la misma, podrá pagarse a opción del contribuyente con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(e) Pago Anticipado en Caso de Contribución en Peligro.- El pago anticipado en caso de contribución en peligro se regirá por la Sección 1062.12.

(f) Recibos.- A solicitud, el Secretario suministrará a la persona que hiciere cualquier pago de contribución sobre ingresos un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad recibida.

(g) El pago de la contribución al cual se refiere esta sección podrá ser realizado a través de medios electrónicos.

Sección 1061.18.- Examen de la Planilla y Determinación de la Contribución.

Tan pronto como sea factible después de haberse radicado la planilla el Secretario la examinará y determinará el importe correcto de la contribución.

Sección 1061.19.-Cómputos en las Planillas y otros Documentos.

(a) Partidas Reflejadas en las Planillas.- Se autoriza al Secretario para que con respecto a cualquier cantidad que se requiere sea reflejada en la planilla y en los documentos o anejos relacionados con la misma, no tome en consideración cualquier parte fraccional de un dólar, cuando dicha partida

se componga de dólares y centavos.

- (b) Aplicación al Cómputo y Pago de Contribución.- Las disposiciones del apartado (a) aplicarán tanto a las partidas que deben considerarse al hacer los cálculos necesarios para determinar las cantidades que se reflejarán en la planilla y en los documentos o anejos, como al resultado final de dichos cálculos y al pago de la contribución determinada.

Sección 1061.20.-Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos

- (a) Obligación de Pagar Contribución Estimada.- Todo individuo, que no sea una sucesión o un fideicomiso, o un individuo no residente cuyos salarios, según se definen en la Sección 1062.01(a), no estén sujetos a retención bajo dicha sección, y cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada en el apartado (b) de esta sección, sea mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la fecha establecida en el apartado (a) de la Sección 1061.21, pagar una contribución estimada para el año contributivo. Sin embargo, no estarán sujetos a pagar contribución estimada:

(1) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de salarios o pensiones sujetos a retención en el origen de la contribución bajo las disposiciones de la Sección 1062.01 del Código;

(2) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de remuneración recibida por concepto de servicios

1 prestados al gobierno de los Estados Unidos sujeta a retención en el
2 origen para fines del Gobierno de los Estados Unidos;

3 (3) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y
4 exclusivamente de remuneración por servicios prestados en trabajo
5 agrícola no sujeta a la retención en el origen bajo dicha la Sección
6 1062.01 del Código; o

7 (4) aquellos individuos que en adición a los ingresos establecidos en
8 los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado, reciban ingresos de otras
9 fuentes menores de cinco mil (5,000) dólares.

10 (b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el
11 Secretario.-

12 (1) La contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el
13 exceso de:

14 (A) la cantidad que el individuo estime será el monto de la
15 contribución bajo este Subtítulo para el año contributivo,
16 incluyendo la contribución básica alterna y, para años
17 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015, el
18 ajuste gradual, entre otras contribuciones, sobre

19 (B) la cantidad que el individuo estime como créditos previstos
20 en este Código o leyes especiales para el año contributivo,
21 incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada
22 correspondiente al año contributivo anterior.

(2) Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(c) Esposo y Esposa.- En el caso de contribuyentes casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), éstos deberán realizar los pagos de contribución estimada en conjunto, a menos que vayan a optar por rendir planillas separadas bajo la Sección 1061.01(b)(2) para dicho año contributivo, en cuyo caso deberán realizar dichos pagos por separado. En caso de que se realice un pago en conjunto, la contribución estimada será determinada sobre el ingreso agregado. Si se realiza un pago en conjunto con respecto a un año contributivo, los cónyuges no podrán optar por rendir planillas separadas para dicho año contributivo. Sin embargo, cuando los cónyuges se separen durante el año contributivo bajo algún decreto de divorcio o separación, éstos podrán rendir planillas separadas siguiendo aquellas reglas y requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(d) Planilla como pago o cambio en el cómputo de la contribución estimada.- Si en o antes del quince (15) de enero del siguiente año contributivo el contribuyente radica una planilla para el año contributivo para el cual se

requiere el pago de la contribución estimada, y paga en su totalidad el monto computado en la planilla como pagadero, entonces -

(1) Si no se viere obligado a realizar pagos de contribución estimada durante el año contributivo pero se viere obligado a pagarla en o antes de dicho quince (15) de enero, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo, considerada como tal pago; y

(2) Si la contribución declarada en la planilla, reducida por los créditos dispuestos en este Código o leyes especiales para el año contributivo, es mayor que la contribución estimada por el contribuyente, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo, considerada como un cambio en el cómputo de la contribución estimada, según establecido en la Sección 1061.21 de este Subtítulo.

(e) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado y, por consiguiente, no puede realizar un pago de contribución estimada, dicho pago deberá ser realizado por un agente debidamente autorizado o por el tutor u otra persona encargada del cuidado de la persona o de la propiedad de dicho contribuyente.

(f) Omisión de Pagar la Contribución Estimada.- Para la penalidad aplicable a la omisión por individuos de pagar la contribución estimada véase el Subtítulo F.

Sección 1061.21.- Pago de la Contribución Estimada por Individuos

(a) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

La contribución estimada deberá ser pagada como sigue:

(1) La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo la Sección 1061.20 de este Subtítulo es el decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo. Disponiéndose que en el primer año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través de los plazos remanentes.

(2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) de la Sección 1061.20 son satisfechos por primera vez-

(A) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo, y el tercer plazo será pagado el decimoquinto

día del primer mes del siguiente año contributivo; o

(B) después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo; o

(C) después del último día del octavo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo.

(b) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o la disminución, según sea el caso, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

(c) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción del individuo, cualquier plazo de la contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(d) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago de la contribución estimada, o de cualquier plazo de la misma, se considerará

1 como pago a cuenta de la contribución para el año contributivo. La
2 tasación con respecto a la contribución estimada quedará limitada a la
3 cantidad pagada.

4 (e) Disposiciones Transitorias.- No obstante lo anterior, para el primer año
5 contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, todo
6 individuo que venga obligado a pagar una contribución estimada deberá:

7 (1) En o antes del vigésimo quinto (25) día del décimo mes de dicho
8 año contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución
9 estimada correspondiente a ese año contributivo por una cantidad
10 igual al (50) por ciento de la diferencia entre:

11 (A) la contribución estimada correspondiente a dicho año
12 contributivo, computada según se establece en la Sección
13 6041.09 (a)(2) de este Código, y

14 (B) la suma de la cantidad de contribución estimada pagada, si
15 alguna, en cada uno de los primeros tres plazos
16 correspondiente a dicho año contributivo, y

17 (2) En o antes del décimo quinto (15) día del primer mes del año
18 contributivo siguiente a dicho año contributivo, efectuar un pago
19 por concepto de contribución estimada igual a la cantidad
20 requerida a pagar en el párrafo 1 de este apartado.

21 Sección 1061.22.-Reglas Especiales para la Aplicación de las Secciones 1061.20 y
22 1061.21 de este Subtítulo

(a) Agricultores.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado procedente de la agricultura para el año contributivo sea por lo menos de dos terceras partes del ingreso bruto total estimado de todas las fuentes para el año contributivo, el pago de la contribución estimada para el año contributivo vencerá el quince (15) de enero del siguiente año contributivo, en lugar de en la fecha prescrita en la Sección 1061.21(a), y si dicho individuo rinde una planilla en o antes del treinta y uno (31) de enero del siguiente año contributivo y paga en su totalidad el monto computado en la planilla como pagadero, será tratado como si hubiera hecho el pago de la contribución estimada en o antes del quince (15) de enero.

(b) Aplicación a Años Contributivos de Menos de Doce Meses.- La aplicación de las Secciones 1061.20 y 1061.21 de este Subtítulo, y del apartado (a) de esta sección a años contributivos de menos de doce (12) meses será como se establezca en reglamentos que promulgue el Secretario.

(c) Años Económicos.- En la aplicación de las secciones 1061.20 y 1061.21 de este Subtítulo y del apartado (a) de esta sección al caso de un año contributivo comenzado en cualquier fecha que no sea el 1 de enero, los meses allí especificados serán sustituidos por los que correspondan a los mismos.

Sección 1061.23.-Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.

(a) Obligación de Pagar la Contribución Estimada.- Toda corporación

dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Subtítulo, deberá, en la fecha dispuesta en el apartado (c), pagar una contribución estimada para el año contributivo, incluyendo la contribución alternativa mínima.

(b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.- El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el apartado (a) de esta sección se hará utilizando un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la corporación recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo aproximado de las deducciones y créditos disponibles en este Código o leyes especiales, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(c) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

(1) Regla general.- La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo

1 dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la
2 contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El
3 segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del
4 año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día
5 del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado
6 el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.
7 Disponiéndose que en el primer año de vigencia de la contribución
8 especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través de los
9 plazos remanentes.

10 (2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) son satisfechos por
11 primera vez-

12 (A) después del último día del tercer mes y antes del primer día
13 del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento
14 del primer pago será el decimoquinto día del sexto mes del
15 año contributivo. En este caso, la contribución estimada será
16 pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será
17 pagado el decimoquinto día del noveno mes del año
18 contributivo y el tercer plazo será pagado decimoquinto día
19 del duodécimo mes del año contributivo; o

20 (B) después del último día del quinto mes y antes del primer día
21 del noveno mes del año contributivo, la fecha de
22 vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del

noveno mes del año contributivo. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo; o

(C) después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.

(3) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

(d) Pago de la Contribución Estimada.-

(1) Fecha para el pago.- El monto de la contribución estimada deberá ser pagado como sigue:

Período en que surge	Número de plazos	Por ciento de la contribución
surge la obligación	a ser depositados	estimada a ser depositado en
	y pagados	o antes del decimoquinto del
		4to. 6to. 9no. 12mo.
		mes mes mes mes

1	Antes del primer	4	25	25	25	25
2	dia del cuarto					
3	mes del año					
4	contributivo					
5	Después del	3	-	$33\frac{1}{3}$	$33\frac{1}{3}$	$33\frac{1}{3}$
6	último día del					
7	tercer mes y					
8	antes del					
9	primer día del					
10	sexto mes del					
11	año					
12	contributivo					
13	Después del	2	-	-	50	50
14	último día del					
15	quinto mes y					
16	antes del					
17	primer día del					
18	noveno mes					
19	del año					
20	contributivo					
21	Después del	1	-	-	-	100
22	último día del					

1 octavo mes y
2 antes del
3 decimoquinto
4 día del duo-
5 décimo año
6 contributivo

7 (e) Disposiciones Transitorias.- No obstante lo anterior, para el primer año
8 contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, toda
9 corporación que compute su contribución a base de un año natural y que
10 venga obligado a pagar una contribución estimada deberá:

11 (1) En o antes del vigésimo quinto (25) día del décimo mes de dicho
12 año contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución
13 estimada correspondiente a ese año contributivo por una cantidad
14 igual al (50) por ciento de la diferencia entre:

15 (A) la contribución estimada correspondiente a dicho año
16 contributivo, computada según se establece en la Sección
17 6041.10 (a)(2) de este Código, y

18 (B) la suma de la cantidad de contribución estimada pagada, si
19 alguna, en cada uno de los primeros tres plazos
20 correspondiente a dicho año contributivo, y

21 (2) en o antes del decimoquinto (15) día del décimosegundo mes del
22 año contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución

1 estimada igual a la cantidad requerida a pagar en el párrafo 1 de
2 este apartado.

3 (f) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción de la corporación, cualquier
4 plazo de la contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la
5 fecha prescrita para su pago.

6 (g) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago
7 del monto de la contribución estimada dispuesto por el apartado (c), o de
8 cualquier parte de dicho monto, se considerará como pago a cuenta de la
9 contribución para el año contributivo. La tasación con respecto a la
10 contribución estimada quedará limitada a la cantidad pagada.

11 (h) Omisión por Corporaciones de Pagar la Contribución Estimada.- Para la
12 penalidad aplicable a la omisión por corporaciones de pagar la
13 contribución estimada véase la el Subtítulo F.

14 Sección 1061.24.-Planillas por un Período Menor de Doce Meses.

15 (a) Planillas por Período Corto Debido a Cambio de Período de
16 Contabilidad.- Si un contribuyente cambiare, con la aprobación del
17 Secretario, la base para computar el ingreso neto de año económico a año
18 natural, deberá rendir una planilla separada para el período comprendido
19 entre el cierre del último año económico para el cual rindió planilla y el 31
20 de diciembre siguiente. Si el cambio es de año natural a año económico, se
21 rendirá una planilla separada para el período comprendido entre la
22 terminación del último año natural para el cual se rindió planilla y la fecha

designada como la del cierre del año económico. Si el cambio es de un año económico a otro año económico, se rendirá una planilla separada para el período comprendido entre el cierre del año económico anterior y la fecha designada como la del cierre del nuevo año económico.

(b) Ingreso Computado a Base de Período Corto.- Cuando se rinda una planilla separada bajo el apartado (a) debido a un cambio del período de contabilidad y en todos los demás casos en que, por reglamentos prescritos por el Secretario, se requiera o permita rendir una planilla separada por una fracción de año, el ingreso será computado a base del período para el cual se rinda la planilla separada.

(c) Ingreso Elevado a Base Anual.-

(1) Regla general.- Si se rinde una planilla separada bajo el apartado (a) debido a un cambio del período de contabilidad, el ingreso neto, computado a base del período para el cual se rinde la planilla separada (denominado en este apartado “el período corto”), será elevado a una base anual multiplicando el monto del mismo por doce (12) y dividiendo por el número de meses comprendidos en el período corto. La contribución será aquella proporción de la contribución computada sobre la antedicha base anual que el número de meses comprendidos en el período corto guarde con doce (12) meses.

(2) Excepción.- Si el contribuyente estableciere el monto de su ingreso

1 neto para el período de doce (12) meses comenzado con el primer
2 día del período corto, computado como si dicho período de doce
3 (12) meses fuera un año contributivo y bajo la ley aplicable a dicho
4 año, entonces la contribución para el período corto será reducida a
5 una cantidad equivalente a aquella proporción de la contribución
6 computada sobre el ingreso neto para dicho período de doce (12)
7 meses que el ingreso neto computado sobre la base del período
8 corto guarde con el ingreso neto del período de doce (12) meses. El
9 contribuyente, que no sea un contribuyente a quien es aplicable la
10 siguiente oración, deberá computar la contribución y rendir su
11 planilla sin considerar la aplicación de este párrafo. Si el
12 contribuyente, que no sea una corporación, no lo era a la
13 terminación del período de doce (12) meses, o si el contribuyente es
14 una corporación y hubiera dispuesto sustancialmente de todos sus
15 activos con anterioridad a la terminación de dicho período de doce
16 (12) meses, entonces, en lugar del ingreso neto para dicho período
17 de doce (12) meses se usará, para los fines de este párrafo, el
18 ingreso neto para el período de doce (12) meses que termine en el
19 último día del período corto. La contribución computada bajo este
20 párrafo no será en caso alguno menor que la contribución
21 computada sobre el ingreso neto para el período corto sin elevar
22 dicho ingreso neto a una base anual. Los beneficios de este párrafo

no serán concedidos a menos que el contribuyente, en el término en que los reglamentos prescritos bajo este párrafo lo requieran (pero no después de la fecha prescrita para rendir la planilla para el primer año contributivo que termine con, o después de, los doce (12) meses siguientes al comienzo del período corto), lo solicite de acuerdo con dichos reglamentos. Dicha solicitud en caso de que la planilla hubiera sido rendida sin considerar este párrafo, será considerada como una reclamación de crédito o reintegro con respecto a la cantidad en que la contribución se reduce bajo este párrafo. El Secretario prescribirá aquellos reglamentos que considere necesarios para la aplicación de este párrafo.

(d) Cierre del Año Contributivo en Caso de Contribución en Peligro.- El cierre del año contributivo en caso de contribución en peligro se regirá por la Sección 1062.12.

(e) Planillas de Contribuyentes que no lo son Durante Doce Meses.- En el caso de un contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad que termine el día último de cualquier mes por cualquier razón, incluyendo el fallecimiento de un individuo, o si el contribuyente no tuviere tal período anual de contabilidad o no llevarse libros durante la totalidad de un año natural, la planilla será rendida por la fracción del año durante la cual el contribuyente lo hubiere sido. Para fines de este apartado, el término “contribuyente que no lo fuere durante

la totalidad de un período anual de contabilidad”, incluirá a cualquiera de los cónyuges que fallezca durante el período anual.

SUBCAPÍTULO B – RETENCIÓN EN EL ORIGEN

DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) Definiciones.- Según se utiliza en esta sección-

(1) Salarios.- El término “salarios” significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

(A) por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el párrafo (12) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de oficina o de supervisión y por empleados que desempeñen puestos permanentes, o

(B) por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, o

(C) por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono, prestados en cualquier trimestre natural por un

1 empleado, a menos que la remuneración en dinero pagada
2 por dichos servicios sea más de ochocientos setenta y cinco
3 (875) y dichos servicios sean prestados por un individuo que
4 es regularmente empleado por dicho patrono para prestar
5 dichos servicios. Para los fines de este inciso, un individuo
6 se considerará que es empleado regularmente por un
7 patrono durante un trimestre natural sólo si (i) en cada uno
8 de cualesquiera veinticuatro (24) días durante dicho
9 trimestre dicho individuo presta a dicho patrono, por alguna
10 parte del día, servicios fuera del curso de la industria o
11 negocio del patrono, o (ii) dicho individuo fue empleado
12 regularmente, según se determine bajo la cláusula (i), por
13 dicho patrono en la prestación de servicios durante el
14 precedente trimestre natural, o

15 (D) por servicios prestados por un ciudadano o residente de
16 Puerto Rico para un gobierno extranjero o para una
17 organización internacional, o

18 (E) por servicios prestados por un individuo no residente que
19 no sea la remuneración en concepto de pensión por servicios
20 prestados, o

21 (F) por servicios prestados por un ministro de una iglesia
22 debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el

ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha orden, o

(G) por concepto de indemnización en caso de despidos en que no haya mediado justa causa, según se dispone en la Ley Núm. 80 de 30 mayo de 1976, según enmendada o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado, hasta el límite de cien mil (100,000) dólares establecido en dicha ley, o

(H) por servicios prestados fuera de Puerto Rico por un individuo residente de Puerto Rico si, a la fecha de pago de la remuneración, se requiere del patrono por una ley de los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, el retener la contribución en el origen sobre toda o cualquier parte de dicha remuneración, o

(I) por concepto de pensiones sujetas a retención bajo otras disposiciones de este Subtítulo, así como aquella cantidad recibida de dichas pensiones que sea excluible del ingreso bruto bajo la Sección 1031.02(a)(11).

(2) Período de nómina.- El término “período de nómina” significa un período por el cual un pago de salarios fuere ordinariamente hecho al empleado por su patrono, y el término “período de nómina

1 misceláneo" significa un período de nómina que no sea uno diario,
2 semanal, por cada 2 semanas, quincenal, mensual, trimestral,
3 semestral o anual.

4 (3) Empleado.- El término "empleado" incluye un funcionario,
5 empleado o funcionario electo del Gobierno de Puerto Rico o de
6 cualquier subdivisión política del mismo, o de cualquier agencia o
7 instrumentalidad de cualesquiera de los anteriores. El término
8 "empleado" también incluye un oficial de una corporación.

9 (4) Patrono.- El término "patrono" significa la persona para quien un
10 individuo presta o ha prestado cualquier servicio de cualquier
11 naturaleza como empleado de dicha persona, excepto que-

12 (A) si la persona para quien el individuo presta o ha prestado los
13 servicios no tuviere el control del pago de los salarios por
14 dichos servicios, el término "patrono", excepto para los fines
15 del párrafo (1), significa la persona que tenga el control del
16 pago de dichos salarios; y

17 (B) en el caso de una persona que pague salarios en
18 representación de un individuo no residente, sociedad
19 extranjera o corporación extranjera, que no se dedique a
20 industria o negocio en Puerto Rico, el término "patrono",
21 excepto para los fines del párrafo (1), significa dicha persona.

22 (5) Persona soltera.- El término "persona soltera" significa una

1 persona con respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f)
2 un certificado de exención para la retención en el que conste que
3 dicha persona es un contribuyente individual según definido en la
4 Sección 1010.03(a)(1).

5 (6) Persona casada.- El término “persona casada” significa una
6 persona con respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f)
7 un certificado de exención para la retención en el que conste que
8 dicha persona es casada, según definido en la Sección 1010.03(a)(2).

9 (7) Dependiente.- El término “dependiente” significa una persona
10 incluida en un certificado de exención para la retención, en vigor
11 bajo el apartado (f), como un dependiente del empleado, según
12 dicho término “dependiente” se define en la Sección 1010.01(a)(37).

13 (8) Trabajo agrícola.- El término “trabajo agrícola” incluye todo
14 servicio prestado-

15 (A) En una finca, en el empleo de cualquier persona, en relación
16 con el cultivo de la tierra, o en relación con el cultivo o
17 cosecha de cualquier producto agrícola u hortícola,
18 incluyendo la crianza, apaciguamiento, cuidado,
19 adiestramiento y manejo de ganado, abejas, aves de corral y
20 vida silvestre.

21 (B) En el empleo del dueño o poseedor u otro explotador de una
22 finca, en relación con la explotación, administración,

1 conservación, mejoramiento o mantenimiento de tal finca y
2 sus aperos y equipo, o en el salvamento de bosques
3 maderables o en la limpieza del terreno de broza y otros
4 despojos dejados por un huracán, si la mayor parte de tal
5 servicio se presta en una finca.

6 (C) En relación con la producción o cosecha de cualquier
7 producto definido como un producto agrícola en la Sección
8 15(g) de la Ley del Congreso conocida como *Agricultural*
9 *Marketing Act*, según ha sido enmendada, o en relación con
10 la explotación o mantenimiento de zanjias, canales, depósitos
11 o vías de aguas, no poseídas o explotadas con fines de lucro
12 que se usen exclusivamente para suministrar y conservar
13 agua para fines de labranza.

14 (D) (i) En el empleo del explotador de una finca en el
15 manejo, siembra, secamiento, empaque, envase,
16 elaboración, refrigeración, clasificación, depósito, o en
17 la entrega para almacenado o para el mercado o a un
18 porteador para la transportación al mercado en estado
19 no elaborado, de cualquier producto agrícola u
20 hortícola; pero sólo si dicho explotador produjo más
21 de la mitad del producto con respecto al cual se presta
22 tal servicio.

(ii) En el empleo de un grupo de explotadores de fincas (que no sea una organización cooperativa) en la prestación de un servicio descrito en la cláusula (i), pero sólo si tales explotadores produjeron todo el producto con respecto al cual se presta tal servicio. Para los fines de esta cláusula, cualquier grupo no incorporado de explotadores se considerará una organización cooperativa si el número de explotadores comprendidos en dicho grupo es de más de veinte (20) en cualquier momento durante el trimestre natural en que se presta tal servicio.

(iii) Las disposiciones de las cláusulas (i) y (ii) no se entenderán aplicables con respecto a servicio prestado en relación con el enlatado en escala comercial o con la refrigeración comercial o en relación con cualquier producto agrícola u hortícola después de su entrega en un mercado terminal para su distribución para consumo.

(E) En una finca explotada con fines de lucro si dicho servicio no es en el curso de la industria o negocio del patrono o es servicio doméstico en una residencia del patrono.

Según se utiliza en este párrafo, el término "finca" incluye fincas de

ganado, de lechería, de aves de corral, de frutas y de hortalizas, plantaciones, ranchos, criaderos, fincas de pastos, invernáculos u otras estructuras similares usadas primordialmente para el cultivo de productos agrícolas u hortícolas, y vergeles.

(b) Obligación de Retener.- Todo patrono que haga pagos de salarios deducirá y retendrá sobre el monto de los salarios una contribución determinada de acuerdo a las tablas de retención que, en armonía con los tipos contributivos fijados en este Subtítulo, aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento bajo este Subtítulo. Para los fines de aplicar dichas tablas, el término “el monto de los salarios” significa la cantidad por la cual los salarios exceden la exención para la retención admisible bajo el apartado (c)(1).

(c) Exención Para la Retención.-

(1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada período de nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la retención que en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en consideración el monto de los ingresos sujetos a tasa de

1 contribución de cero por ciento, según lo dispuesto en la Sección
2 1021.01 de este Código así como la concesión para la retención
3 basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este
4 apartado.

5 (2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

6 (A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo
7 el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en
8 deducciones en un número igual al resultante al dividir:

9 (i) una cantidad igual al monto de cualesquiera
10 aportaciones, si alguna, efectuadas por un empleado a
11 un sistema gubernamental de pensiones o retiro, entre
12 quinientos (500) dólares;

13 (ii) a opción del empleado, el monto de las deducciones
14 que él estime ha de tener derecho a deducir bajo la
15 Sección 1033.15 al computar su ingreso neto para el
16 año contributivo correspondiente, entre quinientos
17 (500) dólares.

18 Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de
19 Seguro Social ("*Social Security Act*") no se considerará como un sistema
20 gubernamental de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a
21 menos que la misma exceda de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta
22 fracción será tratada como una concesión adicional.

(B) En el caso de esposo y esposa que vivan juntos, que al determinar la concesión para la retención ejerzan la opción provista en la cláusula (ii) del inciso (A), el número de concesiones a que tienen derecho bajo este párrafo será determinado tomando como base sus salarios y deducciones combinados. Ellos podrán dividirse las concesiones totales según lo deseen pero a base de concesiones completas. Sin embargo, cualquier concesión reclamada por uno de los cónyuges en un certificado de exención para la retención no podrá ser reclamada por el otro.

(3) Si se pagaren salarios con respecto a un período que no sea un período de nómina, la exención para la retención admisible con respecto a cada pago de dichos salarios será la exención admitida para un período de nómina misceláneo que contenga un número de días, incluyendo domingo y días feriados, igual al número de días en el período con respecto al cual se pagaren dichos salarios.

(4) En cualquier caso en que se pagaren salarios por un patrono sin consideración a período alguno de nómina u otro período, la exención para la retención admisible con respecto a cada pago de dichos salarios será la exención admitida para un período de nómina misceláneo que contenga un número de días igual al número de días, incluyendo domingos y días feriados, que hayan

transcurrido desde la fecha del último pago de dichos salarios por dicho patrono durante el año natural, o desde la fecha del comienzo del empleo con dicho patrono durante dicho año, o desde el 1 de enero de dicho año, cualquiera de estas fechas que sea la posterior.

(5) En cualquier caso en que el período o el término descrito en el párrafo (4) con respecto a cualquier salario fuere menor de una semana, el Secretario, bajo reglamentos prescritos por él, podrá autorizar a un patrono, al computar la contribución que debe ser deducida y retenida, a usar el exceso de la totalidad de los salarios pagados al empleado durante la semana natural sobre la exención para la retención admitida por este apartado para un período de nómina semanal.

(6) Al determinarse el monto a ser deducido y retenido bajo este apartado, los salarios podrán, a opción del patrono, ser computados al dólar más cercano.

(d) Retención Alternativa.- El Secretario está autorizado para por reglamentos disponer, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea conveniente, un método de retención en sustitución de aquel de otro modo requerido bajo esta sección, cuando a su discreción estime necesario o conveniente disponer tal método de retención alternativa. Dicha retención alternativa será considerada a todos los fines contribución requerida a ser deducida y retenida bajo esta sección.

1 (e) Retención Adicional.- El Secretario está autorizado para por reglamentos
2 proveer, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea
3 conveniente, retención en adición a aquella de otro modo requerida bajo
4 esta sección, en casos en que el patrono y el empleado acordaren (en
5 aquella forma que mediante reglamentos prescriba el Secretario) tal
6 retención. Dicha retención adicional será considerada a todos los fines
7 contribución requerida a ser deducida y retenida bajo esta sección.

8 (f) Certificados de Exención para la Retención.- Todo empleado que reciba
9 salarios suministrará a su patrono un certificado de exención para la
10 retención bajo su firma a fin de que se compute su exención para la
11 retención. En caso de un cambio que afecte la exención para la retención,
12 un nuevo certificado será suministrado no más tarde de diez (10) días
13 después de ocurrir dicho cambio. El certificado será en aquella forma y
14 contendrá aquella información que el Secretario por reglamentos
15 prescriba.

16 (1) Dicho certificado-

17 (A) Si fuere suministrado después de la fecha del comienzo del
18 empleo con el patrono debido a un cambio de estado
19 personal, será efectivo con respecto al primer pago de
20 salarios que se haga en o después de la primera fecha de
21 determinación de estado personal que acaezca por lo menos
22 treinta (30) días a partir de la fecha en que dicho certificado

1 sea suministrado al patrono, excepto que a opción del
2 patrono dicho certificado podrá hacerse efectivo con
3 respecto a cualquier pago anterior de salarios hecho en o
4 después de la fecha en que se suministre dicho certificado.
5 Para los fines de este párrafo, el término "fecha de
6 determinación de estado personal" significa el 1 de enero y
7 el 1 de julio de cada año.

8 (B) Si fuere suministrado por otra razón que no sea un cambio
9 de estado personal, será efectivo a partir del comienzo del
10 primer período de nómina que termine, o del primer pago
11 de salarios que se haga sin consideración a un período de
12 nómina, en o después de la fecha en la cual dicho certificado
13 sea suministrado al patrono, excepto que si la razón para
14 radicar el nuevo certificado es una que ha de surtir efecto a
15 partir del año natural siguiente, dicho certificado no se
16 tomará en consideración con respecto a pago alguno que se
17 efectúe en el año natural en que se rinda.

18 (2) Un certificado que entre en vigor bajo este apartado continuará en
19 vigor con respecto al patrono hasta que otro de tales certificados
20 suministrado por el empleado entre en vigor bajo este apartado. Si
21 no estuviere en vigor certificado alguno bajo este apartado con
22 respecto a un empleado, dicho empleado será tratado, a los fines de

la exención para la retención, como persona casada que no reclama exención personal alguna para la retención y que no tiene dependientes ni concesión alguna basada en deducciones.

(g) Salarios Incluidos y Excluidos.- Si la remuneración pagada por un patrono a un empleado por servicios prestados durante una mitad o más de cualquier período de nómina de no más de treinta y un (31) días consecutivos constituyere salarios, toda la remuneración pagada por dicho patrono a dicho empleado para dicho período será considerada como salarios; pero si la remuneración pagada por un patrono a un empleado por servicios prestados durante más de la mitad de cualquier período tal de nómina no constituyere salarios, entonces ninguna parte de la remuneración pagada por dicho patrono a dicho empleado para dicho período será considerada como salarios.

(h) Períodos de Pagos que se Extienden a Otros.- Si un pago de salarios fuere hecho a un empleado por un patrono-

(1) con respecto a un período de nómina u otro período, cualquier parte del cual estuviere incluido en un período de nómina u otro período con respecto al cual también se pagaren salarios a dicho empleado por dicho patrono, o

(2) sin consideración a período alguno de nómina u otro período, pero en o antes del vencimiento de un período de nómina u otro período con respecto al cual también se pagaren salarios a dicho empleado

1 por dicho patrono, o

2 (3) con respecto a un período que comenzare en un año natural y
3 terminare en otro, o

4 (4) por conducto de un agente, fiduciario u otra persona que también
5 pagare o tuviere el control, recibo, custodia o la disposición de los
6 salarios pagaderos por otro patrono a dicho empleado; la forma de
7 retención y el monto a ser deducido y retenido bajo esta Sección,
8 serán determinados de acuerdo con reglamentos prescritos por el
9 Secretario, bajo los cuales la exención para la retención admitida al
10 empleado en cualquier año natural se aproximará a la exención
11 para la retención admisible con respecto a un período de nómina
12 anual.

13 (i) Retención a Base de Salarios Promedios.- El Secretario podrá, bajo
14 reglamentos prescritos por él, autorizar a los patronos (1) a hacer un
15 estimado de los salarios que serán pagados a cualquier empleado en
16 cualquier trimestre del año natural, (2) a determinar el monto a ser
17 deducido y retenido sobre cada pago de salarios a dicho empleado
18 durante dicho trimestre como si el promedio apropiado de los salarios así
19 estimados constituyere los salarios realmente pagados, y (3) a deducir y
20 retener sobre cualquier pago de salarios a dicho empleado durante dicho
21 trimestre, aquella cantidad que pueda ser necesaria para ajustar el monto
22 realmente deducido y retenido sobre los salarios de dicho empleado

1 durante dicho trimestre a la cantidad que deba ser deducida y retenida
2 durante dicho trimestre sin considerar este apartado.

3 (j) Planilla y Pago.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier
4 contribución bajo esta sección deberá, en o antes del último día del mes
5 siguiente al cierre de cada uno de los trimestres terminados el treinta y
6 uno (31) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de septiembre y treinta
7 y uno (31) de diciembre de cada año, en lugar de en la fecha prescrita en la
8 Sección 1061.16, rendir una planilla por la misma y pagar aquella parte de
9 la misma que no haya sido pagada o depositada conforme se establece en
10 la forma y manera dispuestas en el Subtítulo F. Dicha planilla será
11 rendida al Secretario electrónicamente y contendrá aquella información, y
12 será hecha en aquella forma que el Secretario establezca mediante
13 reglamento al efecto.

14 (k) Planilla y Pago por Patrono Gubernamental.- Si el patrono es el Gobierno
15 de Puerto Rico, cualquier subdivisión política del mismo, o cualquier
16 agencia o instrumentalidad de los mismos, la planilla por el monto
17 deducido y retenido sobre cualesquier salario podrá ser rendida por
18 cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, de dicha
19 subdivisión política o de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el
20 caso, que tenga el control del pago de dichos salarios o que esté
21 debidamente designado para tal fin.

22 (l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable al

1 Secretario del pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida
2 bajo esta sección, y no responderá a persona otra alguna por el monto de
3 cualesquiera de estos pagos. Todo patrono que al momento de rendir su
4 planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento
5 de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios
6 pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual
7 está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de
8 operación.

9 (m) Contribución Pagada por el Receptor.- Si el patrono, en violación de las
10 disposiciones de este Subtítulo, dejare de deducir y retener la contribución
11 bajo esta sección, y la contribución contra la cual dicha contribución deba
12 ser acreditada fuere posteriormente pagada, la contribución que así debió
13 ser deducida y retenida no será cobrada al patrono, pero este apartado no
14 relevará en caso alguno al patrono de responsabilidad por cualesquiera
15 penalidades o adiciones a la contribución de otro modo aplicables con
16 respecto a tal omisión de deducir y retener.

17 (n) Declaraciones.-

18 (1) Estado de reconciliación anual.- Todo patrono obligado a deducir y
19 retener cualquier contribución con respecto a los salarios de sus
20 empleados y a rendir una planilla mensual por dicha contribución
21 así deducida y retenida, deberá someter, en o antes del treinta y
22 uno (31) de enero del año siguiente, en adición a cualesquiera otros

documentos, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de la contribución deducida y retenida mensualmente bajo esta sección con respecto a dichos salarios.

(2) Comprobante de retención.- Todo patrono obligado a deducir y retener una contribución con respecto a los salarios de un empleado, o que hubiere estado así obligado de haber el empleado reclamado solamente la exención personal admitida a un individuo soltero, suministrará a cada uno de dichos empleados con respecto a su empleo durante el año natural, en o antes del treinta y uno (31) de enero del año siguiente o, si su empleo terminare antes del cierre de dicho año natural, entonces el día en que se efectuare el último pago de salarios, una declaración escrita en la que conste la siguiente información:

(A) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del patrono,

(B) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del empleado,

(C) monto total de los salarios pagados, según dicho término se define en el apartado (a)(1),

(D) monto de la contribución deducida y retenida bajo esta sección con respecto a dichos salarios,

(E) monto de los gastos reembolsados al empleado, y

(F) aportaciones en efectivo o diferidas a planes cualificados bajo la Sección 1081.01(e).

(3) Declaraciones constituirán planillas informativas.- Las declaraciones que por este apartado se requiere sean suministradas con respecto a salarios serán suministradas en aquellas otras ocasiones, contendrán aquella otra información y serán en aquella forma que el Secretario por reglamentos prescriba. Un duplicado de dicha declaración, si fuera hecho y radicado de acuerdo con reglamentos prescritos por el Secretario, constituirá la planilla que ha de rendirse con respecto a dichos salarios bajo este Subtítulo.

(4) Prórroga.- El Secretario, bajo aquellos reglamentos que prescriba, podrá conceder a cualquier patrono una prórroga razonable que no exceda de 30 días con respecto a las declaraciones que deben suministrarse bajo este apartado.

(o) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La contribución deducida y retenida bajo esta sección no será admitida como una deducción ni al patrono ni al receptor del ingreso al computarse el ingreso neto para los fines de cualquier contribución sobre ingresos impuesta por ley de la Asamblea Legislativa.

(p) Reintegros o Créditos.-

(1) Patronos.- Cuando haya habido un pago de contribución en exceso bajo esta sección, el reintegro o crédito se hará al patrono sólo hasta

1 el límite en que el monto de dicho pago en exceso no fue deducido
2 y retenido bajo esta sección por el patrono.

3 (2) Empleados.- El reintegro o crédito en casos de retención excesiva
4 se registrará por el Subtítulo F.

5 (q) Penalidades.- Para las penalidades aplicables en el caso de cualquier
6 persona que suministre información fraudulenta o que deje de suministrar
7 la declaración o información requerida bajo el apartado (e) o bajo el
8 apartado (n) de esta sección véase el Subtítulo F.

9 (r) En aquellos casos de salarios por servicios prestados en trabajos
10 ocasionales, temporales o estacionales en que el período de nómina con
11 respecto al empleado sea diario y el monto de los mismos esté basado en
12 un jornal por hora, si el patrono demuestra a satisfacción del Secretario
13 que determinar el monto de la contribución a deducir y retener sobre
14 dichos salarios bajo las disposiciones del apartado (b) le ocasionaría serios
15 contratiempos, éste podrá, previa autorización del Secretario, deducir y
16 retener la contribución sobre ingresos en el origen sobre los referidos
17 salarios aplicando al monto total de éstos, sin considerar exención para la
18 retención alguna un dos (2) por ciento. A fin de determinar si la
19 aplicación de las disposiciones del apartado (b) ocasionaría serios
20 contratiempos al patrono, se tomarán en consideración los siguientes
21 factores, entre otros:

22 (1) Número de empleados que tiene el patrono y que reciben salarios

bajo tales circunstancias.

(2) Regularidad con que se emplea cada uno de dichos empleados.

(3) Rotación de empleados en el negocio del patrono.

(4) Monto de la remuneración por empleado.

(5) Tiempo disponible para preparar y tramitar las nóminas correspondientes a dichos salarios.

(6) Dificultades para determinar el monto del salario del empleado por no poder predecir de antemano la duración de la tarea.

Sección 1062.02.-Retención En el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

(1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante; y

(2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en

caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales.

(b) Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre salarios. La deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán sujetas a las disposiciones de este Subtítulo aplicables a la retención en el origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere al modo y tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas. Asimismo, le aplicarán las penalidades establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar las cantidades retenidas que se establecen en el Subtítulo F, incluyendo que toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección, correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación.

(c) Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante reglamento a tales efectos, el modo de informar los pagos descritos en el apartado (a) y las cantidades retenidas bajo dichos apartados.

(d) Retención como Crédito contra la Contribución.- Toda persona a quien se le haya efectuado la retención en el origen dispuesta en el apartado (a) podrá reclamar la cantidad retenida durante el año contributivo como un

crédito contra su responsabilidad contributiva.

- (e) Excepción.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta sección no aplicará a pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial hechos a individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en las Secciones 1062.08 y 1062.11.

Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

- (a) Regla General.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos a otra persona por concepto de servicios prestados y todo pagador que efectúe pagos a un proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá el siete (7) por ciento de dichos pagos. No obstante, a elección del proveedor de servicios, el pagador podrá deducir y retener, en lugar del siete (7) por ciento, una cantidad equivalente al diez (10) por ciento, o al quince (15) por ciento de dichos pagos. El término "Gobierno de Puerto Rico" incluye al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. El término "pagador" significa aseguradores, asociaciones con fines no pecuniarios, cooperativas

1 de seguros de salud, organizaciones de servicios de salud y cualquier otra
2 persona que realice pagos a nombre de las personas aquí mencionadas. El
3 término servicios y la retención aquí definida no incluye el pago de
4 primas de seguro, arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o
5 inmueble, imprenta, venta de periódicos, revistas y otras publicaciones
6 (incluyendo colocación de anuncios) y contratación de tiempo de radio o
7 televisión.

8 (b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el
9 apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

10 (1) Los primeros mil quinientos (1,500) dólares pagados durante el año
11 natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de
12 corporaciones o sociedades que operen en Puerto Rico por medio
13 de sucursales, el límite de mil quinientos (1,500) dólares aquí
14 dispuesto aplicará a cada sucursal por separado, a opción del
15 agente retenedor.

16 (2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, hogares de pacientes con
17 enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para
18 incapacitados. El término "hospital o clínica" no incluye la
19 prestación de servicios de laboratorio, excepto en el caso que dichos
20 servicios se presten por laboratorios que formen parte integral de
21 un hospital o clínica.

22 (3) Pagos efectuados a organizaciones exentas según lo dispuesto en la

Sección 1101.01.

(4) Ingreso o ganancia generada por vendedores directos por la venta de productos de consumo. El término “vendedores directos” significa un individuo que:

(A) Está dedicado a la venta (o solicitud de venta) de productos de consumo a cualquier comprador a base de un acuerdo de compraventa, comisión por depósito, o cualquier arreglo similar según el Secretario determine por reglamento, para la reventa (por el comprador o cualquier otra persona) en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor, o

(B) está dedicado a la venta (o solicitud de venta de) productos de consumo en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor.

El término “vendedor directo” no incluye aquella persona que recibe comisiones o cualquier otro tipo de pagos que representen, en todo o en parte, el ingreso o la ganancia generada por un “vendedor directo” u otro tipo de vendedor que esté bajo la supervisión, el control, la dirección, o sea miembro de la red de distribución de dicha persona.

(5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de obras. El término “construcción de obras” no incluye servicios de arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría y

1 otros servicios de naturaleza similar.

2 (6) Pagos por servicios prestados por individuos no residentes o
3 corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o
4 negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta
5 en las Secciones 1062.08 y 1062.11.

6 (7) Pagos de salarios sujetos a la retención dispuesta en la Sección
7 1062.01.

8 (8) Pagos por servicios a individuos, corporaciones y sociedades
9 durante los primeros tres (3) años del comienzo de una actividad
10 de prestación de servicios. Esta exención podrá ser disfrutada por
11 el contribuyente solamente una vez.

12 (9) Pagos al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones
13 públicas y subdivisiones políticas.

14 (10) Pagos por servicios a un agricultor bona fide que cumpla con los
15 requisitos para la deducción dispuesta en la Sección 1033.12 o en
16 cualquier otra disposición de ley especial equivalente.

17 (11) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes,
18 representantes u otros intermediarios, a un porteador elegible. El
19 término “porteador elegible” significa una persona cuya industria o
20 negocio principal es el transporte aéreo, el transporte marítimo de
21 carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre
22 Puerto Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico.

1 (12) Pagos efectuados por un porteador elegible (según dicho término
2 se define en el párrafo (11)) a entidades con fines no pecuniarios,
3 con el propósito de llevar a cabo la contabilidad, registro, informe y
4 cobro de ventas de pasajes de transportación aérea o marítima y
5 otros servicios relacionados a nombre de o para beneficio de dicho
6 porteurador elegible.

7 (13) Pagos por servicios eclesiásticos prestados por sacerdotes u otros
8 ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados,
9 incluyendo rabinos hebreos.

10 (14) Pagos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.

11 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda
12 persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución
13 bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del
14 pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna
15 por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al
16 momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya
17 remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y
18 retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección, no podrá
19 reclamar dichos pagos como gastos de operación.

20 (d) Planilla y Pago de la Contribución Retenida.- Todo pagador que venga
21 obligado a deducir y retener la contribución dispuesta en el apartado (a)
22 rendirá una planilla y pagará o depositará la misma no más tarde del

décimo (10mo.) día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual la contribución fue deducida y retenida. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento.

(e) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor dejare de efectuar la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el contribuyente pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la instrumentalidad gubernamental o a aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de deducir y retener la contribución sobre ingresos.

(f) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de deducir y retener la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta sección, estará sujeta a las penalidades dispuestas en las Secciones 6030.12 y 6041.01 del Subtítulo F.

(g) Relevos.-

(1) En el caso de corporaciones y entidades conducto que estén al día con sus responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el tres (3) por ciento.

(2) En el caso de corporaciones o entidades conducto con volumen de negocios de un millón (1,000,000) de dólares o más que estén al día con sus responsabilidades contributivas y sometan estados

1 financieros acompañados por un Informe de Auditor, sujeto a lo
2 dispuesto en la Sección 1061.15, en lugar de la retención dispuesta
3 en el apartado (a), no se hará retención alguna por concepto de
4 pagos por servicios prestados por estas corporaciones.

5 (3) En el caso de individuos y entidades no incluidas en el párrafo (2)
6 de este apartado, con volumen de negocios de un millón (1,000,000)
7 de dólares o más, que estén al día con sus responsabilidades
8 contributivas y sometan estados financieros acompañados por un
9 Informe de Auditor, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, el
10 por ciento de retención aplicable será tres (3) por ciento, en lugar de
11 la retención dispuesta en el apartado (a).

12 (4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios
13 en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio
14 Secretario determine, que la obligación de esta Sección ocasionará
15 contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas
16 o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las
17 cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los
18 contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el
19 Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
20 promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en
21 todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el
22 sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes

1 mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor
2 de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este
3 apartado, en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren
4 una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones, en relación
5 con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

6 (h) Estado de Reconciliación Anual.- Todo pagador que venga obligado a
7 efectuar la deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir
8 una planilla por las cantidades deducidas y retenidas según se establece
9 en el apartado (d), deberá someter, no más tarde del 28 de febrero del año
10 siguiente, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de
11 las cantidades retenidas bajo esta sección con respecto a los pagos por
12 servicios prestados efectuados durante el año.

13 (i) Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante reglamento
14 el modo de informar los pagos descritos en esta sección y las cantidades
15 retenidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (a).

16 Sección 1062.04.-Reservada

17 Sección 1062.05.-Reservada

18 Sección 1062.06.-Reservada

19 Sección 1062.07.-Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos
20 Atribuibles a la Participación Distribuible de un Dueño en una Entidad
21 Conducto sujeta a las Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este
22 Código

1 (a) Obligación de Retener.- El dueño en quien se haya delegado la
2 administración de una entidad conducto, sujeta a las disposiciones del
3 Capítulo 7 de este Subtítulo, o cualesquiera otras personas a quienes se les
4 haya delegado la obligación de entregar a los dueños directos de dicha
5 entidad conducto el informe descrito en el apartado (b) de la Sección
6 1061.06 de este Código, deberá determinar y remitir la cantidad igual a:

7 (1) por lo menos el treinta (30) por ciento del monto estimado de la
8 participación distribuible de un dueño en las partidas descritas en
9 los párrafos (1) al (3), (9) y (10), según aplique del apartado (a) de la
10 Sección 1071.03; más el por ciento de contribución aplicable a
11 aquellas partidas de ingresos o ganancias derivadas de la entidad
12 conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo
13 que estén sujetas a contribución a una tasa preferencial, conforme a
14 lo establecido en el Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo A o
15 ley especial aplicable, menos

16 (2) el monto retenido de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03
17 durante los períodos especificados en el apartado (b).

18 (b) Requisito de Planilla y Pago de Contribución Retenida.- Toda entidad
19 conducto rendirá una planilla y pagará la contribución determinada, de
20 acuerdo con el apartado (a) no más tarde del decimoquinto (15to.) día del
21 cuarto (4to.), sexto (6to.), noveno (9no.) y duodécimo (12mo.) mes del año
22 contributivo de dicha entidad conducto. Dicha planilla será rendida al

1 Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el
2 Secretario establezca mediante reglamento al efecto. Cualquier balance
3 dejado de pagar al cierre del año económico de la entidad conducto, debe
4 ser pagado no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer (3er.) mes
5 siguiente al cierre del año contributivo, junto con la radicación de la
6 planilla requerida bajo la Sección 1061.06(a) o la solicitud de prórroga
7 correspondiente.

8 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda
9 persona que venga obligada a determinar y remitir cualquier contribución
10 bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del
11 pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna
12 por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

13 (d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente pagador dejare de efectuar la
14 retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser
15 determinada y remitida, a menos que el dueño pague la contribución al
16 Secretario, le será cobrada directamente a la entidad conducto o a aquella
17 persona a quien se le haya delegado la obligación de determinar y remitir
18 la contribución sobre ingresos.

19 (e) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de
20 determinar y remitir la contribución sobre ingresos descrita en el apartado
21 (a) de esta sección estará sujeta a las penalidades dispuestas en el
22 Subtítulo F.

- 1 (f) Reglamentos del Secretario.- El Secretario establecerá mediante
2 reglamento el modo en que se determinará el monto estimado de la
3 participación proporcional en el ingreso de la entidad conducto para
4 propósitos de esta sección.
- 5 (g) Al determinar el requisito de pago estimado impuesto en esta Sección, una
6 entidad conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A
7 de este Código, que sea dueño de otra entidad conducto, sujeta a lo
8 dispuesto en esta Sección y que ha retenido y pagado la contribución
9 impuesta por el apartado (a) de esta Sección, podrá, al determinar la
10 cantidad a pagar de la contribución determinada, de acuerdo con el
11 apartado (a), acreditar la porción de la contribución retenida y pagada por
12 la entidad conducto subsidiaria correspondiente al por ciento de
13 participación de la entidad conducto inversionista.
- 14 (h) Cuando se demuestre a satisfacción del Secretario, o el propio Secretario
15 determine, que la retención dispuesta en el apartado (a) ocasionará
16 contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno, debido a que
17 las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los
18 contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario
19 podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al
20 agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte.

21 Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
22 Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en

Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

(a) Obligación de Retener.-

(1) En General.-

(A) Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad en que actúen, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios, patronos y todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que tengan el control, recibo, custodia, disposición o pago de intereses, rentas o regalías, salarios, jornales, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones efectuadas por entidades exentas bajo las disposiciones de los apartados (a)(8)(F), (a)(6) o (a)(5) de la Sección 1101.01, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos (excepto primas de seguros) que sean fijos o determinables de cualquier individuo no residente (pero solamente hasta el límite en que cualquiera de las partidas arriba mencionadas constituya ingreso bruto imponible de fuentes dentro de Puerto Rico), deberán deducir y retener de dichas ganancias beneficios e ingresos anuales o periódicos:

- 1 (i) una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de
2 los mismos si el receptor fuera un extranjero, o
3 (ii) una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los
4 mismos si el receptor fuere un ciudadano de los
5 Estados Unidos.

6 (B) El Secretario podrá autorizar que dicha contribución sea
7 deducida y retenida de los intereses sobre cualesquiera
8 valores, cuyos dueños no fueran conocidos por el agente
9 retenedor.

10 (2) Retención sobre dividendos.- En el caso de ingresos por concepto
11 de dividendos, se deberá deducir y retener una contribución de
12 quince (15) por ciento, con respecto a dividendos distribuidos antes
13 del 1 de abril de 2015 y una cantidad igual al veinte (20) por ciento
14 con respecto a dividendos distribuidos luego del 31 de marzo de
15 2015.

16 (3) Excepciones.- Las disposiciones de este apartado no aplicarán a:

17 (A) dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales
18 organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11
19 de agosto de 1989, conocida como la "Ley Reguladora del
20 Centro Bancario Internacional",

21 (B) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos
22 con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad,

1 intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de
2 créditos y otras garantías financieras), dividendos,
3 participaciones de las ganancias de una sociedad,
4 distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas
5 de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador
6 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
7 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código
8 de Seguros de Puerto Rico.

9 (4) Relevo de retención.- En aquellos casos en que el agente retenedor
10 demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio
11 Secretario determine, que la retención establecida en este apartado
12 ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico
13 alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser
14 reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultará
15 excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos
16 que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención
17 en todo o en parte.

18 (5) Reglas especiales.-

19 (A) Las cantidades recibidas como distribuciones en liquidación
20 total o parcial de una corporación o sociedad serán
21 consideradas como ingreso anual o periódico que es fijo o
22 determinable, y estarán sujetas a retención hasta el límite en

que constituyan ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

(B) No se hará ninguna deducción o retención, de acuerdo a lo dispuesto en este apartado cuando se trate de cualquier partida de ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y que sea incluible en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año contributivo, conforme la Sección 1091.02, excepto si dicha partida es por concepto de compensación por servicios personales.

(C) La compensación por servicios personales prestados por un individuo no residente que no sea la remuneración por concepto de pensión por servicios prestados estará sujeta a la retención dispuesta en este apartado.

(D) En el caso de intereses recibidos por un extranjero no residente, la obligación de deducir y retener una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuesta por este apartado aplicará solamente si dicho individuo es una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05) del deudor de la obligación.

(b) Planilla y Pago.-

(1) Regla general.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección deberá rendir una planilla

1 de la misma no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente
2 y pagar al Secretario dicha contribución, o aquella parte de ésta que
3 no haya sido depositada, en la forma y manera dispuesta en la
4 Sección 6080.08 del Subtítulo F. Cada una de dichas personas será
5 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será
6 responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de
7 estos pagos.

8 (2) Espectáculos públicos.- Toda persona que explote en cualquier
9 forma el negocio de espectáculos, funciones o exhibiciones
10 públicas, y que en relación con el mismo venga obligada a deducir
11 y retener alguna contribución bajo esta sección, deberá rendir una
12 planilla de la misma y pagar la contribución al Secretario el día
13 siguiente a la celebración de cada espectáculo, función o exhibición
14 en lugar de dentro de los términos dispuestos en el párrafo (1) de
15 este apartado y de la fecha establecida en el Subtítulo F. Cada una
16 de dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicha
17 contribución y no será responsable a persona otra alguna por el
18 monto de cualquiera de estos pagos.

19 (c) Ingreso del Receptor.- El ingreso sobre el cual se requiere retener
20 cualquier contribución en el origen bajo esta sección deberá ser incluido
21 en la planilla del receptor de dicho ingreso, pero cualquier cantidad de
22 contribución así retenida será acreditada contra el monto de la

contribución sobre ingresos computada en dicha planilla.

(d) Contribución Pagada por el Receptor.- Si cualquier contribución que bajo esta Sección deba ser deducida y retenida, se pagare por el receptor del ingreso, la misma no será cobrada de nuevo al agente retenedor, ni se impondrá o cobrará penalidad alguna al receptor del ingreso o al agente retenedor, en los casos en que la contribución fuere así pagada, por dejar de declarar o de pagar la misma, a menos que tal omisión fuera fraudulenta y con el fin de evadir el pago.

(e) Reintegros y Créditos.- Cuando haya habido un pago de contribución en exceso bajo esta sección, cualquier reintegro o crédito hecho bajo las disposiciones del Subtítulo F se hará al agente retenedor a menos que el monto de dicha contribución hubiera sido realmente retenido por dicho agente.

(f) Retención Requerida a Corporaciones Extranjeras que Solicitan Retiro de Puerto Rico.-

(1) Una corporación extranjera que haya radicado ante el Secretario de Estado de Puerto Rico una renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico, conforme a la Ley General de Corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, deberá retener a sus accionistas y pagar al Secretario la contribución correspondiente en igual forma que si el monto no distribuido de sus utilidades y beneficios de fuentes de Puerto Rico (incluyendo las utilidades y

beneficios atribuibles al período comprendido entre la terminación del último año contributivo y la fecha en que la corporación solicitó su retiro de Puerto Rico al Secretario de Estado) hubiera sido realmente distribuido como dividendos en el año en que se haya radicado tal renuncia.

(2) Para fines de este Subtítulo, las utilidades y beneficios considerados como distribuidos bajo este apartado constituirán ingreso tributable para los accionistas en el año contributivo en que la corporación radicó la renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico ante el Secretario de Estado.

(3) Las disposiciones de este apartado no aplicarán a las antes mencionadas utilidades y beneficios, de ser éstos distribuidos, si bajo las disposiciones de las distintas leyes de incentivos industriales o contributivos, dichas utilidades o beneficios no están sujetas a contribución sobre ingresos. Las disposiciones de este apartado tampoco aplicarán a las utilidades y beneficios sujetos a la contribución impuesta por la Sección 1092.02.

(g) Regla Especial en Casos de Venta de Propiedad por Personas no Residentes.-

(1) Obligación de retener.-No obstante cualesquiera otras disposiciones de este Subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad inmueble o acciones (si el beneficio

1 derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de Puerto
2 Rico) deducirá y retendrá el veinticinco (25) por ciento de los pagos
3 que haga a la persona no residente durante el año contributivo
4 corriente o en años contributivos subsiguientes como parte del
5 precio de compra de tal propiedad. Tal retención tendrá la misma
6 naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo
7 y sujeto a las mismas condiciones que se establecen en los demás
8 apartados de esta Sección. Cuando el receptor fuere un individuo
9 ciudadano de los Estados Unidos, la retención aquí dispuesta será
10 de un quince (15) por ciento con respecto a ventas realizadas antes
11 del 1 de abril de 2015 y de un veinte (20) por ciento con respecto a
12 ventas realizadas luego del 31 de marzo de 2015.

13 (2) A los fines de este párrafo, el término “precio de compra”, cuando
14 se refiere a una propiedad inmueble, significa la totalidad de los
15 pagos que el comprador esté obligado a hacer, reducido por:

16 (A) el precio de adquisición de la propiedad, según conste en la
17 escritura pública o documento privado original de
18 adquisición del vendedor;

19 (B) los honorarios del notario, los sellos de rentas internas de las
20 escrituras y los aranceles del Registro de la Propiedad
21 correspondiente a la cancelación de hipotecas pagados por el
22 vendedor;

1 (C) la comisión pagada por el vendedor a un corredor de bienes
2 raíces con respecto a la compraventa de la propiedad
3 inmueble; y

4 (D) el aumento en el valor de la propiedad sobre el cual el
5 vendedor haya pagado por adelantado la contribución
6 especial de conformidad a la Sección 1014A del Código de
7 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado,
8 la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada o la
9 Sección 1024.01 de este Código.

10 (E) No se admitirá ninguna otra reducción al precio de
11 compraventa a los fines de este párrafo. Si el vendedor
12 adquirió la propiedad inmueble mediante manda, legado,
13 herencia o donación, el precio de compraventa sólo será
14 reducido por los gastos descritos en los incisos (A), (B), (C) y
15 (D) más el aumento en valor de la propiedad sobre la cual se
16 haya pagado la contribución sobre caudal relicto conforme a
17 lo dispuesto en el Subtítulo B de este Código.

18 (3) Devolución de las cantidades retenidas.- Las cantidades retenidas
19 bajo el párrafo (1) podrán ser devueltas por el comprador
20 directamente al vendedor en aquellos casos en que, antes de
21 pagarse las mismas al Secretario, la persona no residente haya
22 satisfecho la contribución sobre el beneficio obtenido en la

transacción, y así lo reconozca por escrito el Secretario, o cuando el Secretario determine que no se derivó ganancia en la transacción y, por lo tanto, no se adeuda contribución alguna.

(4) Si se dejare de retener.- Si el comprador, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el párrafo (1), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el vendedor pague al Secretario la contribución sobre el beneficio obtenido en la transacción) será cobrada al comprador siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada por el comprador.

(5) En aquellos casos en que el extranjero no residente califique para las disposiciones de la Sección 1034.04(n), éste podrá solicitar del Secretario un relevo para que el comprador no efectúe la retención dispuesta en el apartado (1). El Secretario determinará por reglamento los requisitos para que se conceda este relevo.

(h) Retención a Ciertas Organizaciones Extranjeras Exentas.- En el caso de ingreso de una organización extranjera sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01, las disposiciones de esta sección y las de la Sección 1062.11 se aplicarán a las rentas incluibles bajo la Sección 1102.02 al computar su ingreso neto comercial no relacionado, pero solamente hasta el límite y sujeto a aquellas condiciones que puedan establecerse bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

(i) Excepción en Caso de Distribución Elegible y Distribuciones de Corporaciones de Individuos.- Nada de lo dispuesto en esta sección aplicará a la distribución elegible de dividendos o de participación en los beneficios de sociedades sujetos al pago de la contribución especial impuesta por la Sección 1023.06 de este Subtítulo, o a la distribución, que no sea en liquidación total o parcial, que sea proveniente del ingreso devengado por una corporación de individuos.

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración.

Sección 1062.09.-Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas

1 (a) Requisitos de la retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este
2 Subcapítulo, el pagador de los intereses no exentos que le sean pagados o
3 acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en
4 cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal
5 o el Gobierno de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en
6 cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico
7 deberá deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento del
8 monto de dichos intereses. El pagador de los intereses estará obligado a
9 retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los
10 intereses pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas
11 o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje
12 como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos,
13 la frase 'pagador de los intereses' en este apartado y en los apartados
14 subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje.

15 (b) Reglas Especiales.-

16 (1) Término para efectuar la retención.- Excepto como se disponga de
17 otro modo en este Subtítulo, para propósitos del mismo se
18 considerará que se ha recibido un pago por intereses, y la
19 contribución dispuesta en esta Sección será deducida y retenida, en
20 el momento que efectivamente se haga el pago de éstos o en aquel
21 momento que se notifique su acreditación al receptor de los
22 mismos.

1 (2) Receptor desconocido. Si el pagador no puede determinar la
2 persona a quien los intereses son pagados o acreditados, la
3 contribución dispuesta en el apartado (a) será retenida según se
4 dispone en dicho apartado como si el receptor fuere conocido y
5 hubiere autorizado la retención de tal contribución.

6 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario en este
7 Subtítulo, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier
8 contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al
9 Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona
10 otra alguna por el monto de cualquiera de dichos pagos.

11 (d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, en violación de la
12 autorización conferida por el receptor de los intereses, dejare de efectuar
13 la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser
14 deducida y retenida, a menos que el receptor de los intereses pague al
15 Secretario la contribución, le será cobrada directamente al pagador
16 siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratase de
17 contribución adeudada por el pagador.

18 (e) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La
19 contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será
20 admitida como una deducción ni al pagador ni al receptor del ingreso al
21 computarse el ingreso neto para fines de cualquier contribución sobre
22 ingresos impuesta por este Subtítulo.

1 Sección 1062.10.-Reservada.

2 Sección 1062.11.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
3 Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en
4 Puerto Rico

5 (a) Obligación de Retener.-

6 (1) Regla general.- En el caso de corporaciones y sociedades
7 extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, se
8 deducirá y retendrá en el origen, en la misma forma y sobre las
9 mismas partidas de ingreso que se disponen en la Sección 1062.08
10 (incluyendo en su apartado (g), una contribución igual al
11 veintinueve (29) por ciento de dicho ingreso.

12 (2) Retención sobre dividendos.-

13 (A) Excepto según se dispone en el inciso (B) el ingreso
14 proveniente de dividendos estará sujeto a una deducción y
15 retención en una cantidad igual al diez (10) por ciento del
16 mismo.

17 (B) En el caso de los dividendos a que se refiere la Sección
18 1092.01(a)(2)(D), la retención será de un siete (7) por ciento.

19 (3) Excepciones.- La deducción y retención dispuesta en este apartado
20 no aplicará con respecto a:

21 (A) dividendos recibidos de ingresos de desarrollo industrial
22 que sean provenientes de intereses sobre obligaciones del

1 Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus
2 instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre
3 hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de
4 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas
5 después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros
6 valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier
7 sistema de pensiones o de retiro de carácter general
8 establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los
9 municipios y las agencias, instrumentalidades y
10 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, y
11 adquiridos después del 31 de marzo de 1977,

12 (B) dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales
13 organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11
14 de agosto de 1989, conocida como “Ley Reguladora del
15 Centro Bancario Internacional”, y

16 (C) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos
17 con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad,
18 intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de
19 crédito y otras garantías financieras), dividendos,
20 distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas
21 de ingresos similares a éstos recibidos de un asegurador
22 internacional o de una compañía tenedora del asegurador

internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(4) En el caso de intereses recibidos por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, la obligación de deducir una cantidad igual a veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuesta por este apartado aplicará solamente si dicha corporación o sociedad es una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05) del deudor de la obligación. Cuando se trate de cualquier partida de ingreso que esté realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y que conforme a la Sección 1092.01(c)(2) pueda incluirse en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año contributivo, no se hará ninguna deducción o retención.

(b) Limitación.- Si una corporación o sociedad organizada bajo las leyes de un país extranjero que reciba dividendos de una entidad que esté o fue exenta dedicada a industria en Puerto Rico o que sea dueña u operadora de un hotel u hoteles en Puerto Rico o que arriende propiedad, maquinaria, o equipo para uso en una industria u hotel en Puerto Rico, puede establecer a satisfacción del Secretario:

(1) que dicha corporación o sociedad no viene obligada a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados Unidos contribución alguna sobre dividendos provenientes de

1 ingreso de desarrollo industrial, entonces no se deducirá o retendrá
2 contribución alguna sobre los referidos dividendos; o

- 3 (2) que la contribución retenida bajo el apartado (a) no puede
4 reclamarse como crédito contra la contribución a pagarse sobre los
5 dividendos al país donde la corporación fue organizada, o que
6 dicha contribución sólo puede reclamarse parcialmente como
7 crédito, por ser la contribución retenida mayor que la contribución
8 impuesta en dicho país, la contribución así retenida o la porción de
9 ésta que no pudo reclamarse como crédito será reembolsada al
10 contribuyente.

- 11 (c) Cualquier corporación que reclame un reintegro, ya sea del Secretario o
12 del agente retenedor, bajo las disposiciones del apartado (b) deberá
13 presentar al Secretario:

- 14 (1) un certificado expedido por las autoridades gubernamentales
15 pertinentes del país donde la corporación fue organizada,
16 estableciendo el límite hasta el cual la contribución sobre ingresos
17 impuesta en Puerto Rico sobre tales dividendos puede reclamarse
18 como crédito en tal país; o

- 19 (2) una copia certificada de la planilla rendida en dicho país
20 mostrando la contribución pagada y el límite hasta el cual la
21 contribución de Puerto Rico fue admitida como crédito; o

- 22 (3) cualquier otra evidencia satisfactoria.

1 A base de esta evidencia el Secretario concederá el reintegro o autorizará
2 al agente retenedor a devolver la cantidad de la contribución correspondiente en
3 caso que los fondos no hayan sido pagados al Departamento.

4 (d) Las contribuciones retenidas bajo las disposiciones de esta sección serán
5 declaradas y pagadas del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones
6 que se establecen en la Sección 1062.08.

7 (e) Relevos de retención.- En aquellos casos en que el agente retenedor
8 demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario
9 determine, que la retención establecida en esta Sección ocasionará
10 contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno debido a que las
11 cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del
12 ingreso, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo
13 aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor
14 de realizar tal retención en todo o en parte.

15 Sección 1062.12.-Cierre del Año Contributivo por el Secretario

16 (a) Contribución en Peligro.-

17 (1) Partida del contribuyente o remoción de propiedad de Puerto
18 Rico.- Si el Secretario determinare que un contribuyente intenta
19 marcharse súbitamente de Puerto Rico, o remover de Puerto Rico
20 su propiedad, u ocultarse u ocultar su propiedad en Puerto Rico, o
21 realizar cualquier otro acto tendente a perjudicar o a hacer total o
22 parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la

1 contribución para el último año contributivo transcurrido en ese
2 entonces o para el año contributivo en ese entonces corriente a
3 menos que tales procedimientos se inicien sin demora, el Secretario
4 declarará el período contributivo para dicho contribuyente
5 terminado de inmediato y hará que se notifiquen al contribuyente
6 tal determinación y declaración junto con un requerimiento para el
7 pago inmediato de la contribución para el período contributivo
8 declarado así terminado y de la contribución para el año
9 contributivo precedente, o de aquella parte de dicha contribución
10 que estuviere sin pagar, hubiere o no vencido el término de otro
11 modo concedido por ley para rendir planilla y pagar la
12 contribución; y dichas contribuciones se convertirán desde ese
13 instante en vencidas y pagaderas de inmediato. En cualquier
14 procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago de
15 contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las
16 disposiciones de esta sección, la determinación del Secretario hecha
17 según aquí se dispone, háyase hecho o no después de notificado el
18 contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia prima facie
19 de la intención del contribuyente.

20 (2) Corporación en liquidación.- Si el Secretario determinare que el
21 cobro de la contribución de una corporación o de una sociedad
22 para el año contributivo corriente o el año contributivo

1 inmediatamente anterior habrá de peligrar por la distribución de la
2 totalidad o de una parte del activo de dicha corporación o sociedad
3 en la liquidación de la totalidad o de cualquier parte del capital
4 social, el Secretario declarará el período contributivo de dicha
5 contribuyente terminado de inmediato y hará que se notifiquen a
6 la contribuyente tal determinación y declaración junto con un
7 requerimiento para el pago inmediato de la contribución para el
8 período contributivo declarado así terminado y de la contribución
9 para el año contributivo precedente o de aquella parte de dicha
10 contribución que estuviere sin pagar, hubiere o no vencido el
11 término de otro modo concedido por este Subtítulo para rendir
12 planilla y pagar la contribución; y dichas contribuciones se
13 convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de
14 inmediato.

- 15 (b) Garantía para el Pago.- Un contribuyente que no ha dejado de rendir
16 cualquier planilla o de pagar contribuciones sobre ingresos bajo cualquier
17 ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico podrá, bajo reglamentos
18 que promulgue el Secretario, ofrecer al Gobierno de Puerto Rico garantía
19 aprobada por el Secretario de que rendirá debidamente la próxima
20 planilla que de ahí en adelante venga obligado a rendir y de que pagará la
21 próxima contribución que de ahí en adelante venga obligado a pagar. El
22 Secretario podrá aprobar y aceptar en igual forma garantía de la

1 declaración y pago de las contribuciones declaradas vencidas y pagaderas
2 en virtud de las disposiciones de esta sección, siempre y cuando el
3 contribuyente haya pagado la totalidad de las demás contribuciones sobre
4 ingresos que le sean exigibles.

5 (c) Efecto de la Garantía.- Si se aprobare y aceptare garantía a tenor con las
6 disposiciones de esta sección y si se ofreciere aquella garantía adicional u
7 otra garantía con respecto a la contribución o contribuciones cubiertas por
8 esta sección que el Secretario de tiempo en tiempo estimare necesario y
9 exigiere, el pago de dichas contribuciones no se hará efectivo por
10 procedimiento alguno bajo las disposiciones de esta sección con
11 anterioridad al vencimiento del período de otro modo concedido para
12 pagar las respectivas contribuciones.

13 (d) Adición a la Contribución.- Para la adición a la contribución por violar o
14 intentar violar las disposiciones de esta sección, véase el Subtítulo F.

15 Sección 1062.13.-Contribución sobre Dividendo Implícito

16 (a) Imposición de la Contribución.- Se le impondrá, a todo dueño extranjero
17 (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección), una
18 contribución de un diez (10) por ciento, sin tomar en consideración
19 deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo, sobre el monto del
20 dividendo implícito (según se define dicho término en el apartado (b) de
21 esta Sección), que se considere que ha recibido de una corporación (según
22 se define dicho término en el Apartado (b) de esta Sección), durante

1 cualquier año contributivo. Dicha contribución, deberá ser remitida,
2 pagada o depositada por la corporación a nombre y a favor del dueño
3 extranjero sujeto a la contribución sobre dividendo implícito que aquí se le
4 impone.

5 (b) Definiciones – Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos
6 tendrán el significado que se indica a continuación:

7 (1) Activo Extranjero – Cualquiera de los siguientes activos poseídos
8 por una Corporación (según se define dicho término en el apartado
9 (b) de esta Sección):

10 (A) Propiedad tangible localizada fuera de Puerto Rico;

11 (B) acciones de una corporación organizada fuera de Puerto
12 Rico;

13 (C) obligaciones de una corporación foránea o un individuo no
14 residente de Puerto Rico;

15 (D) cualquier derecho de usar fuera de Puerto Rico:

16 (i) patentes o derechos de autor,

17 (iii) un invento, modelo o diseño,

18 (iv) una fórmula o proceso secreto,

19 (iv) cualquier derecho de propiedad similar, que sea
20 adquirido o desarrollado por una Corporación (según
21 se define dicho término en el apartado (b) de esta
22 Sección) para ser usado fuera de Puerto Rico.

1 (E) excepciones - no se considerará un Activo Extranjero
2 cualquiera de los siguientes activos poseídos por una
3 Corporación (según se define dicho término en el apartado
4 (b) de esta Sección):

5 (i) Las obligaciones de los Estados Unidos, de cualquier
6 estado o territorio de los Estados Unidos, o
7 subdivisión política de los mismos y del Distrito de
8 Columbia;

9 (ii) el dinero o en efectivo o depositado en una institución
10 dedicada al negocio bancario o en una casa de
11 corretaje solamente a nombre de la Corporación
12 (según se define dicho término en el apartado (b) de
13 esta Sección) y para uso exclusivo de esta;

14 (iii) propiedad adquirida fuera de Puerto Rico para ser
15 utilizada por la Corporación (según se define dicho
16 término en el apartado (b) de esta Sección) en sus
17 operaciones en Puerto Rico, que al momento de
18 determinar el valor promedio de los Activos
19 Extranjeros, la misma estaba localizada fuera de
20 Puerto Rico;

21 (iv) una obligación de un Dueño Extranjero o de una
22 persona relacionada que resulte de la venta de

propiedad o de la prestación de servicios, siempre y cuando en ningún momento durante el año contributivo la cantidad de la obligación exceda el monto de la obligación que resultaría si la transacción se efectuase entre personas no relacionadas;

(v) un avión, navío, vehículo de motor o contenedor usado en la transportación de personas o propiedad en el comercio foráneo y usado predominantemente en Puerto Rico; y

(vi) obligaciones o acciones de una corporación foránea que no sea un Dueño Extranjero o una persona relacionada de la Corporación (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección).

Disponiéndose, que se considerará un Activo Extranjero cualquiera de los activos descritos en este inciso que sea utilizado como garantía o colateral por, o para beneficio de, un Dueño Extranjero o cualquier persona relacionada, según se define ese término en la Sección 1010.05 de este Código, de la Corporación.

(2) Corporación - Cualquier entidad que tributa como corporación bajo este Código.

(3) Dividendo Implícito - Aquella cantidad igual a la menor de:

(A) el valor promedio total de los Activos Extranjeros, según se

1 define en este apartado, poseído por la Corporación, o

2 (B) las utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al
3 cierre del año contributivo, según se define en este apartado.

4 (4) Dueño Extranjero- Cualquiera de las siguientes personas, que sea
5 dueña directa o indirectamente de un cincuenta (50) por ciento o
6 más del interés, de las acciones o de las unidades de una
7 Corporación;

8 (A) un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de
9 Puerto Rico;

10 (B) una entidad que no tribute como una corporación, que no
11 lleve a cabo negocios en Puerto Rico; y

12 (C) una entidad que tribute como una corporación, que para el
13 período de tres (3) años contributivos terminados con el
14 cierre del año contributivo para el cual se está haciendo la
15 determinación, haya derivado menos del ochenta (80) por
16 ciento de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico o
17 ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado
18 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

19 (5) Utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al cierre del
20 año contributivo - Consiste del total de las utilidades y beneficios
21 de la Corporación al cierre de su año contributivo, disminuido por:

22 (A) Las utilidades y beneficios provenientes de ingreso de

desarrollo industrial bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente; de ingreso de desarrollo turístico bajo las disposiciones de la Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, la Ley 83-2010, la Ley 20-2012 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente; o de ingreso cubierto por cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto a sus operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes;

(B) las utilidades y beneficios provenientes de un negocio agrícola bona fide en la medida en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.12 o que esté cubierto bajo las disposiciones de la Ley 225-1995, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;

(C) las utilidades y beneficios provenientes de actividades permitidas y generadas por Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como la “Ley

Reguladora del Centro Bancario Internacional”; y

(D) el monto del dividendo implícito que haya estado sujeto a la contribución impuesta en esta Sección.

(6) Valor promedio de un Activo Extranjero – es el resultado de la división de una cantidad igual a la suma de la base ajustada de cada Activo Extranjero al final de cada trimestre (o parte del trimestre, el cual se considerará un trimestre) del año contributivo (o aquel periodo menor de 12 meses durante el cual la entidad llevó a cabo operaciones) de la Corporación, entre cuatro (4) (o el número de trimestres, o parte de trimestre (que contará como un trimestre) transcurridos durante el periodo del cómputo).

(7) Valor promedio total de los Activos Extranjeros – La suma de todos los valores promedios de los Activos Extranjeros determinada al final de cada año contributivo, reducida por el monto de cualquier dividendo implícito que haya estado sujeto a la contribución impuesta en esta Sección en años anteriores.

(c) Excepciones – La contribución impuesta por esta sección no aplicará a:

(1) las entidades sin fines de lucro enumeradas en la Sección 1101.01;

(2) un Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.040(4) del Código de Seguros de Puerto Rico;

(3) una Entidad Financiera Internacional según definido en la Ley 273-2012; y

(4) cualquier corporación foránea que esté sujeta a la contribución
impuesta por la Sección 1092.02 de este Código.

(d) Obligación de Remitir, Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por
esta Sección.

(1) Obligación de someter información y remitir, pagar o depositar la
contribución- Toda Corporación que venga obligada a remitir,
pagar o depositar la contribución impuesta bajo esta Sección a un
Dueño Extranjero, deberá incluir con su planilla de contribución
sobre ingresos para el año contributivo correspondiente, en los
formularios que el Secretario establezca, el cómputo del dividendo
implícito, la contribución sobre el dividendo implícito determinada,
y la cantidad de dicha contribución que fue remitida, pagada al o
depositada con el Secretario. Además, la Corporación deberá pagar
el monto de la contribución correspondiente al dividendo implícito
en la fecha establecida para el pago de la contribución sobre
ingresos para dicho año contributivo, en las Colecturías de Rentas
Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o
depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias
designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido
autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.

(2) Responsabilidad por la contribución.- Toda Corporación que
venga obligada a remitir, pagar o depositar la contribución

impuesta por esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

(3) Penalidad y adiciones a la contribución.- Cualquier Corporación que dejare de cumplir con las responsabilidades impuestas por esta Sección estará sujeta a las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución según la Sección 6030.02 de este Código.

(4) Exclusión del Pago de Estimada- La contribución impuesta por esta Sección no se utiliza al computar la contribución estimada bajo la Sección 1061.23.

(e) Crédito por contribución pagada sobre dividendo implícito - La contribución impuesta por esta Sección que fuera remitida, pagada o depositada por la corporación será acreditable contra la contribución a ser retenida y pagada conforme a las Secciones 1062.08(a)(2) y 1062.11(a)(2) de este Código, según corresponda, en cualquier distribución de dividendo que se le haga a cualquier accionista de la Corporación en el futuro, sea o no un Dueño Extranjero.

Cualquier contribución remitida, pagada o depositada conforme a esta Sección que no pueda ser utilizada como crédito en un año contributivo, podrá utilizarse como crédito en años contributivos futuros hasta que se agote o se podrá reintegrar al contribuyente, mediante acuerdo con el Secretario.

1 Sección 1063.01.-Información en el Origen

2 (a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o
3 Más.- Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico,
4 incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o
5 inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos por
6 rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones,
7 remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos
8 fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones
9 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o
10 que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por
11 intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del
12 pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses
13 contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos
14 sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier
15 instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o
16 empleados que tuvieran información en cuanto a dichos pagos y que
17 vinieran obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo
18 los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o
19 antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al
20 Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en
21 aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas
22 ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de

1 cuenta del receptor de tales pagos.

2 (b) Declaraciones sin Consideración al Monto del Pago.- Dichas
3 declaraciones podrán exigirse sin consideración al monto (1) en el caso de
4 pagos de intereses sobre bonos, hipotecas, obligaciones de fideicomisos u
5 otras obligaciones similares de corporaciones o de sociedades, y (2) en el
6 caso de cobros de partidas de intereses, no pagaderas en Puerto Rico,
7 sobre los bonos de países extranjeros e intereses sobre los bonos y los
8 dividendos o beneficios de corporaciones o de sociedades extranjeras,
9 efectuados por personas que se encarguen como negocio o para fines de
10 lucro de la cobranza extranjera de tales intereses, dividendos o beneficios
11 por medio de cupones, cheques, letras de cambio o en cualquier otra
12 forma.

13 (c) Receptor Suministrará Nombre, Dirección y Número de Cuenta.- Para
14 hacer efectivas las disposiciones de esta sección, el nombre, dirección y
15 número de cuenta del receptor del ingreso serán suministrados a
16 requerimiento de la persona que pague el ingreso.

17 (d) Declaraciones Serán Suministradas a los Individuos con Respecto a los
18 Cuales se Provee la Información.- Toda persona que rinda la declaración
19 informativa descrita en el apartado (a) suministrará a cada individuo a
20 nombre de quien se hace dicha declaración, una copia de la misma en o
21 antes de la fecha prescrita en dicho apartado (a).

22 Sección 1063.02.-Información sobre Transacciones con Negocios Financieros.

(a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (c), y todo corredor rendirá al Secretario, bajo aquellos reglamentos y de aquel modo, manera y extensión que éste prescriba mediante reglamento, un informe de cada depósito, retiro, cambio de moneda, pago, inversión, transferencia o compra y venta de valores efectuada por, a través de, o a dicho negocio financiero o corredor, que envuelva una transacción en moneda corriente en exceso de diez mil (10,000) dólares. Este informe contendrá el nombre, dirección residencial o postal, el número de cuenta del contribuyente y el monto de la transacción o suma total de transacciones en caso de haberse realizado más de una transacción por persona dentro de un período de treinta y un (31) días. Los negocios financieros y las casas de corretaje ejercerán el más alto grado de diligencia en el cumplimiento de la obligación antes impuesta.

(b) A los efectos de esta sección, el término “transacción en moneda corriente” significará cualquier transferencia física de dinero de curso legal en los Estados Unidos o un país extranjero.

(c) A los efectos de esta Sección el término “negocio financiero” significará e incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios en Puerto Rico, en una o más de las capacidades siguientes:

(1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(2) un banco privado;

(3) una asociación de ahorro y préstamo ("*savings and loan association*")
o una asociación de construcción y préstamos ("*building and loan association*");

(4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley Nacional de Hogares;

(5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

(6) una cooperativa de crédito ("*credit union*");

(7) una cooperativa de ahorro y crédito;

(8) una casa de corretaje o valores;

(9) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como "*Mortgage Bank*" o "*Mortgage Brokers*"; y

(10) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero.

(d) A los propósitos de esta sección, las instituciones financieras y las casas de corretaje cumplirán con los requisitos establecidos en ésta mediante la radicación en el Departamento de Hacienda de una copia fiel y exacta del informe sobre transacciones en moneda corriente que deben rendir al Departamento del Tesoro federal conforme a los requisitos establecidos

1 por la Ley Pública Número 91-508 del 26 de octubre de 1970, conocida
2 como "*Bank Secrecy Act*", según enmendada y codificada por la Ley
3 Pública 97-258 de 13 de septiembre de 1982, o por cualquier ley posterior
4 que la sustituya.

5 Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

6 (a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más
7 por concepto de los intereses descritos en la Sección 1062.09 y que venga
8 obligada bajo dicha sección a retener contribución sobre el pago de dichos
9 intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y
10 reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total
11 de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y
12 el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación
13 patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de
14 cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o
15 se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de
16 febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o
17 acreditado los intereses.

18 (b) Informes a Receptores.-

19 (1) En general.- Toda persona que rinda una planilla bajo el apartado

20 (a) entregará a toda persona incluida en dicha planilla una
21 declaración por escrito indicando;

22 (A) El nombre, número de cuenta, y dirección del pagador de los

intereses,

(B) El nombre, número de cuenta y dirección del receptor de los intereses,

(C) la cantidad de los intereses pagados o acreditados a la persona incluida en la planilla, y

(D) la cantidad de la contribución deducida y retenida a dicha persona bajo la Sección 1062.09.

(2) Fecha de la declaración.- La declaración escrita que requiere el párrafo (1) de este apartado deberá ser entregada a la persona en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se rindió la planilla a que se refiere el apartado (a). Un duplicado de dicha declaración deberá ser remitido al Secretario.

Sección 1063.04.-Información al Secretario sobre el Recibo de Intereses Hipotecarios Pagados por un Individuo

(a) Informativa Respecto a Intereses Hipotecarios Recibidos.- Cualquier persona que esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que en la operación de dicha industria o negocio reciba de cualquier individuo intereses sobre cualquier hipoteca, vendrá obligado a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b) de esta sección. El original de dicha declaración deberá ser suministrado al individuo cuyo nombre aparece en dicho documento, en o antes del 31 de enero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de

1 ser radicada ante el Secretario.

2 (b) Declaración Informativa sobre Intereses de Hipoteca:

3 A los fines de esta sección, la declaración informativa se preparará y
4 rendirá ajustándose a la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin
5 limitar, la siguiente información:

6 (1) nombre, dirección y número de cuenta de la persona que viene
7 obligada a radicar la declaración del individuo de quien se reciban
8 los intereses descritos en el apartado (a),

9 (2) la cantidad de los intereses recibidos de dicho individuo durante el
10 año natural, y

11 (3) cualquier otra información que el Secretario prescriba mediante
12 reglamento.

13 (c) Aplicación a Unidades Gubernamentales.- A los fines del apartado (a) se
14 dispone lo siguiente:

15 (1) Persona.- En adición a lo dispuesto en la Sección 1010.01(a) (1) de
16 este Subtítulo el término “persona” incluye cualquier unidad
17 gubernamental y cualquier agencia, corporación o
18 instrumentalidad pública.

19 (2) Reglas especiales.- En el caso de una unidad gubernamental o
20 cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública-

21 (A) Se aplicará el apartado (a) sin considerar el requisito de estar
22 dedicada a industria o negocio que se establece en dicho

1 apartado, y

2 (B) La declaración informativa requerida bajo el apartado (a)
3 será cumplimentada por el oficial o empleado debidamente
4 designado para llevar a cabo dicha función.

5 (d) Definición de Hipoteca.- Para fines de esta sección, excepto según se
6 disponga en reglamentos promulgados por el Secretario, el término
7 “hipoteca” significa cualquier obligación garantizada por propiedad
8 inmueble, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

9 (e) Informativas que Pudieran Requerirse a Dos (2) o Más Personas.- Excepto
10 según se disponga en reglamentos promulgados por el Secretario, en el
11 caso de intereses recibidos por cualquier persona a nombre de otra
12 persona, sólo la persona que primeramente reciba dichos intereses vendrá
13 obligada a rendir la informativa requerida bajo el apartado (a).

14 (f) Reglas Aplicables a Cooperativas de Vivienda.- A los fines del apartado
15 (a), la cantidad de intereses recibidos por una cooperativa de vivienda de
16 un socio-partícipe se considerará como intereses recibidos sobre una
17 hipoteca en la operación de la industria o negocio de dicha cooperativa,
18 hasta el límite de la participación del socio-partícipe en el interés de dicha
19 cooperativa.

20 Sección 1063.05.-Información por Corporaciones y Sociedades

21 (a) Pagos de Dividendos o Beneficios.- Toda corporación o sociedad deberá
22 rendir, en o antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, una

1 declaración correcta debidamente jurada de sus pagos de dividendos o
2 beneficios, expresando el nombre, dirección y número de cuenta de cada
3 accionista o socio, el número de acciones que posea o su participación en
4 los beneficios y el monto de los dividendos o beneficios que se le hayan
5 pagado durante el año contributivo.

6 (b) Ganancias Distribuidas.- Toda corporación o sociedad deberá, cuando sea
7 requerida o por el Secretario, suministrarle una declaración de aquellos
8 hechos que le permitan determinar la parte de las ganancias o beneficios
9 de la corporación o sociedad, incluyendo ganancias, beneficios e ingresos
10 no tributados, acumulados durante aquellos períodos que el Secretario
11 especifique, que haya sido distribuida o que se haya ordenado distribuir a
12 sus accionistas o socios durante aquellos años contributivos que el
13 Secretario especifique.

14 (c) Utilidades y Beneficios Acumulados.- Cuando sea requerida por el
15 Secretario, toda corporación o sociedad le remitirá una declaración
16 correcta de utilidades y beneficios acumulados y de los nombres,
17 direcciones y números de cuenta de las personas que tendrían derecho a
18 los mismos si fueren divididos o distribuidos, y de las cantidades
19 pagaderas a cada una de ellas.

20 (d) Disolución o Liquidación.- Dentro de los treinta (30) días después de la
21 adopción por cualquier corporación o sociedad de una resolución o plan
22 para su disolución o para la liquidación total o parcial de su capital social,

dicha corporación o sociedad deberá rendir una declaración correcta al Secretario debidamente jurada, en la que consten los términos de tal resolución o plan y aquella otra información que el Secretario por reglamentos promulgue.

(e) Distribuciones en Liquidación.- Toda corporación o sociedad deberá rendir, en o antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, o en aquella otra fecha que establezca el Secretario mediante reglamento, una declaración debidamente jurada de sus distribuciones en liquidación, expresando el nombre, dirección y número de cuenta de cada accionista o socio, el número y clase de acciones que posea o su participación en los beneficios y el monto que se le haya pagado o, si la distribución fuere en propiedad que no sea dinero, el justo valor en el mercado a la fecha de la distribución de la propiedad distribuida a dicho accionista o socio.

(f) Declaraciones Serán Suministradas a las Personas con Respecto a las Cuales se Provee la Información.- Toda corporación o sociedad que rinda cualquier declaración requerida por el apartado (a) o (e) de esta Sección suministrará a cada accionista o socio a nombre de quien se hace dicha declaración una copia de la misma en o antes de la fecha establecida en dicho apartado (a) o (e), cual fuere aplicable.

Sección 1063.06.-Declaraciones de Corredores y Negociantes de Valores

(a) Toda persona que hiciere negocios como corredor o como negociante de valores según lo disponga el Secretario por reglamento, incluyendo los

negocios financieros establecidos en la Sección 1063.02(c) de este Subtítulo, que actúe como corredor o negociante de valores rendirá al Secretario una declaración fiel y exacta que contenga el nombre, dirección residencial o postal, el número de cuenta de contribuyente e información sobre los intereses, réditos brutos y dividendos pagados a toda persona natural, según lo disponga el Secretario por reglamento. Esta declaración se rendirá en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se efectúe dicho pago de ingresos.

- (b) El corredor o negociante de valores ejercerá el más alto grado de diligencia en el cumplimiento de la obligación impuesta en esta Sección.

Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito - Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

- (a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (d), y todo corredor de valores rendirá al Secretario, a tenor con aquellos reglamentos y en aquella forma o manera que éste disponga mediante reglamento u otra comunicación escrita de carácter general, una planilla informativa que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales (Declaración) de cada transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más (quinientos mil (500,000) dólares o más en el caso de hipotecas); disponiéndose que en caso de haber más de una solicitud de crédito aprobada con relación a una persona dentro de un período de

1 treinta (30) días, la suma del total de solicitudes de crédito aprobadas se
2 considerarán como una sola solicitud para propósitos de la aplicación de
3 esta sección.

4 (b) Esta Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales contendrá la
5 siguiente información:

6 (1) el nombre del solicitante principal y de los co-solicitantes, si
7 alguno,

8 (2) dirección física (residencial o comercial) y postal del solicitante y
9 los co-solicitantes,

10 (3) el número de seguro social o el número patronal del solicitante y
11 los co-solicitantes, si aplica,

12 (4) el número de cuenta del solicitante y el monto de la transacción o
13 suma total de transacciones en caso de haberse realizado más de
14 una transacción con el mismo solicitante dentro de un período de
15 treinta (30) días, y

16 (5) el detalle de la información financiera suministrada por el
17 solicitante y los co-solicitantes, para evidenciar la fuente de repago
18 del crédito solicitado -

19 (A) En el caso de solicitudes en las que el negocio financiero
20 utilice información financiera de corporaciones o sociedades
21 afiliadas a la entidad solicitante para la otorgación del
22 crédito, deberá incluir en la Declaración el detalle de la

información financiera de dichas corporaciones o sociedades afiliadas.

(B) En el caso de solicitudes por corporaciones o sociedades en las que el negocio financiero utilice información financiera de los accionistas o socios para extender el crédito, deberá también incluir en la Declaración el detalle de la información financiera de dichos accionistas o socios.

(c) A los efectos de esta sección, el término “solicitud o extensión de crédito aprobada” significará cualquier solicitud de préstamo (personal o comercial), línea de crédito, cuenta al margen, tarjeta de crédito, préstamo con garantía hipotecaria o cualquier otro tipo de solicitud para obtener dinero prestado que haya sido debidamente aprobada por un negocio financiero y que se encuentre entre los parámetros de las cuantías aquí dispuestas.

(d) A los efectos de esta sección el término “negocio financiero” significará e incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios, en una o más de las siguientes capacidades:

(1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(2) un banco privado;

(3) una asociación de ahorro y préstamo (“*savings and loan association*”) o una asociación de construcción y préstamos (“*building and loan association*”);

- (4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley Nacional de Hogares;
- (5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;
- (6) una cooperativa de crédito ("*credit union*");
- (7) una cooperativa de ahorro y crédito;
- (8) una casa de corretaje o valores;
- (9) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como "*Mortgage Bankers*" o "*Mortgage Brokers*"; o
- (10) compañías de seguros;
- (11) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero.
- (12) cualquier entidad gubernamental, estatal, municipal o entidades patrocinadas por éstos que concedan préstamos.

(e) A los efectos de esta Sección, el término "información financiera" significará el detalle de los activos, pasivos, ingresos y gastos que un solicitante o co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, somete al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de repago del crédito solicitado. La información financiera incluirá, además de cualquier detalle de los ingresos informados por el solicitante a la

1 institución financiera como parte de la apertura de una cuenta de
2 inversiones, información provista por el solicitante con relación a la
3 actualización de dicha cuenta de tiempo en tiempo. El Secretario del
4 Departamento de Hacienda promulgará reglamento a los fines de definir
5 los campos de información a ser reportados al Secretario.

6 (f) La Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el
7 negocio financiero no más tarde del último día del mes natural siguiente a
8 la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito.
9 Esta Declaración será requerida para transacciones de solicitud o
10 extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010.

11 (g) Penalidad por no rendir la Declaración - En caso de que cualquier negocio
12 financiero dejare de rendir la Declaración según lo establecido en esta
13 sección, se impondrá y cobrará una penalidad de mil (1,000) dólares por
14 cada Declaración dejada de presentar, estando además sujeto a las
15 disposiciones las Secciones 6030.11 y 6041.03 del Subtítulo F de este
16 Código.

17 (h) No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o
18 responsabilidad penal a un negocio financiero, o a cualquier oficial,
19 empleado o agente de un negocio financiero, por rendir la planilla
20 informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales
21 con la información requerida por las mismas, al Secretario o a cualquier
22 otra agencia gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto en esta

1 Sección y en su reglamento. Cualquier institución financiera
2 intermediaria que provea información financiera a otro negocio financiero
3 para emitir la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales estará
4 sujeta a las disposiciones de este apartado (h).

5 Sección 1063.08.-Información Requerida de Ciertas Organizaciones y
6 Fideicomisos Exentos de Tributación.

7 (a) Ciertas Organizaciones Exentas de Tributación.- Toda organización
8 descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) que está sujeta a los requisitos de
9 la Sección 1061.05 deberá suministrar anualmente información, en el
10 tiempo y en la forma que el Secretario pueda prescribir por formularios o
11 reglamentos, indicando-

- 12 (1) su ingreso bruto para el año,
- 13 (2) sus gastos atribuibles a tal ingreso e incurridos dentro del año,
- 14 (3) sus desembolsos del ingreso dentro del año para los fines para los
15 cuales está exenta,
- 16 (4) su acumulación de ingreso dentro del año,
- 17 (5) el monto agregado de su ingreso acumulado al comenzar el año,
- 18 (6) sus desembolsos del principal en el año corriente y años anteriores
19 para los fines para los cuales está exenta,
- 20 (7) un estado de situación revelando el activo, el pasivo y el activo neto
21 al comienzo de tal año, y
- 22 (8) el total de las aportaciones y donativos recibidos por la

organización durante el año.

(b) Fideicomisos que Reclaman Deducciones por Aportaciones Caritativas u Otras Aportaciones bajo la Sección 1083.02(a).- Cada fideicomiso que reclame deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones bajo la Sección 1083.02(a) para el año contributivo deberá suministrar aquella información con respecto a tal año contributivo que el Secretario pueda prescribir por reglamentos, haciendo constar:

(1) la cantidad de la aportación caritativa u otra aportación tomada como deducción bajo la Sección 1083.02(a) dentro de tal año (mostrando separadamente la cantidad de tal deducción que fue pagada y la cantidad permanentemente separada durante el año para fines caritativos, o para otros fines de los descritos en la Sección 1083.02(a)),

(2) la cantidad pagada dentro de tal año que represente cantidades por las cuales se tomaron deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones bajo la Sección 1083.02(a), en años contributivos anteriores,

(3) la cantidad por la cual las deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones han sido tomadas en años anteriores, pero que no ha sido pagada al comienzo de tal año,

(4) la cantidad pagada del principal en el año corriente y en años anteriores para fines caritativos u otros fines especificados en la

Sección 1083.02(a),

(5) el ingreso total del fideicomiso para tal año y los gastos atribuibles al mismo, y

(6) un estado de situación demostrativo del activo, el pasivo y el activo neto del fideicomiso al comienzo de tal año.

Este apartado no aplicará en el caso de un año contributivo si todo el ingreso neto para tal año, determinado bajo los principios de ley aplicables a fideicomisos, se requiere que sea distribuido corrientemente a los beneficiarios.

(c) Información Disponible al Público.- La información que se requiere suministrar bajo el apartado (a) o (b), junto con los nombres y direcciones de tales organizaciones, se pondrá a la disposición del público en las fechas y sitios que el Secretario disponga.

(d) Penalidades.- En el caso de dejar de suministrar voluntariamente la información requerida bajo esta sección, aplicarán las penalidades establecidas en la Sección 6041.02 del Subtítulo F.

Sección 1063.09.-Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas Utilizando Medios Electrónicos

(a) En general.- El Secretario podrá requerir que las declaraciones informativas que deben rendirse bajo las disposiciones de este Subtítulo sean rendidas utilizando medios magnéticos o electrónicos. El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para establecer las normas que

1 aplicarán cuando se requiera el uso de medios electrónicos para estos
2 fines.

3 (b) Requisitos de los Reglamentos.- Al promulgar los reglamentos bajo el
4 apartado (a), el Secretario no requerirá que la persona rinda las
5 declaraciones informativas utilizando medios electrónicos a menos que
6 dicha persona deba rendir por lo menos cinco (5) declaraciones durante el
7 año natural; no obstante, el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente,
8 reducir a menos de cinco (5) el número de declaraciones informativas que
9 se requiera sean rendidas utilizando medios electrónicos en cualquier año
10 contributivo.

11 (c) El Departamento de Hacienda deberá proveer un mecanismo de
12 autenticación electrónica que sirva de confirmación en la transacción
13 electrónica a aquellos ciudadanos que rindan las declaraciones
14 informativas utilizando medios electrónicos.

15 (d) Dejar de rendir.- Si cualquier persona a quien le es requerido someter las
16 declaraciones informativas utilizando medios electrónicos no rinde las
17 mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir
18 tales declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades por dejar de
19 rendir planillas o declaraciones dispuestas en el Subtítulo F.

20 Sección 1063.10.- Estado de Reconciliación Anual de Ingresos Sujetos a Retención

21 (a) Todo pagador o agente retenedor que esté obligado a efectuar la
22 deducción y retención en el origen impuesta por las Secciones 1023.06,

1062.02, y 1062.09, así como cualquier deducción y retención en el origen
impuesta bajo la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos
Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga
anterior o subsiguiente, o la Ley 74-2010, según enmendada, conocida
como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o cualquier
ley análoga anterior o subsiguiente, y a rendir una declaración
informativa por las cantidades deducidas y retenidas, deberá someter, no
más tarde del 28 de febrero del año siguiente, un estado de reconciliación
anual para cada clase de ingreso. En dicho estado de reconciliación
deberán constar las cantidades pagadas y retenidas y la clase de ingreso
pagado.

Sección 1063.11.-Información al Secretario Sobre el Recibo de Pago por Concepto
de Arrendamiento de Automóviles

- (a) Informativa Respecto a Pago por Arrendamiento de Automóviles.-
Cualquier persona que esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico
y que en la operación de dicha industria o negocio reciba de cualquier
individuo, negocio, sociedad o corporación, pagos por concepto de
arrendamiento de vehículos, según lo dispuesto en la Sección
1033.07(a)(3)(H), vendrá obligado a rendir una declaración informativa
anual, según se dispone en el apartado (b) de esta sección. El original de
dicha declaración deberá ser suministrado al pagador cuyo nombre
aparece en dicho documento, en o antes del 31 de enero siguiente al año

1 natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el
2 Secretario.

3 (b) Declaración Informativa sobre Pagos por Arrendamiento de Automóviles:

4 A los fines de esta sección, la declaración informativa se preparará y
5 rendirá ajustándose a la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin
6 limitar, la siguiente información:

7 (1) nombre, dirección y número de cuenta de la persona que viene
8 obligada a radicar la declaración del pagados de quien se reciban
9 los pagos descritos en el apartado (a),

10 (2) la cantidad de los pagos recibidos de dicho individuo durante el
11 año natural, y

12 (3) cualquier otra información que el Secretario prescriba mediante
13 reglamento.

14 Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

15 (a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite
16 o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo
17 por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o
18 cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna,
19 vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en
20 aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el
21 Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o
22 comunicación administrativa de carácter general.

1 Sección 1063.13.-Declaración Informativa y Planilla sobre Distribuciones hechas
2 por un Plan de Pensiones, Bonificación en Acciones o de Participación de
3 Ganancias Sujetos a las Disposiciones de la Sección 1081.01

4 (a) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier
5 contribución bajo las disposiciones de la Sección 1081.01(b)(3) deberá
6 entregar una declaración informativa al receptor de la distribución o pago
7 y rendir al Secretario una planilla con relación a la contribución deducida
8 y retenida no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Dicha
9 declaración informativa y planilla contendrán aquella información y serán
10 hechas en aquellas formas que el Secretario por reglamento establezca. Si
11 la persona que efectúa la distribución o pago dejare de entregar la
12 declaración informativa o rendir la planilla según requerido en este
13 apartado estará sujeta a las penalidades dispuestas en las secciones
14 6041.01 y 6041.11, respectivamente.

15 Sección 1063.14.-Declaración Informativa sobre Condonación de Deudas

16 (a) Todo acreedor que reclame una deducción por pérdida relacionada con la
17 condonación de una deuda, deberá entregar una declaración informativa
18 al deudor beneficiado de la condonación, no más tarde del 28 de febrero
19 del año natural siguiente a la fecha de la condonación de la deuda. Dicha
20 declaración informativa contendrá aquella información y será hecha en
21 aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento, carta
22 circular, boletín o cualquier otra comunicación administrativa de carácter

general. Si el acreedor dejare de entregar la declaración informativa según requerido en esta Sección, se le denegará cualquier deducción a la cual pudiera tener derecho como resultado de la condonación de una deuda.

CAPITULO 7 - ENTIDADES CONDUCTO Y SUS DUEÑOS

Sección 1070.01.-Regla General

Aplicación de Disposiciones.- Las disposiciones de este Capítulo aplicarán únicamente a aquellas entidades que:

- (a) hayan ejercido la opción dispuesta en la Sección 1070.03 de este Código para acogerse a las disposiciones de este capítulo;
- (b) sean sociedades que hayan comenzado a operar en Puerto Rico después del 31 de diciembre de 2014;
- (c) sean compañías de responsabilidad limitada que hayan comenzado a operar en Puerto Rico después del 31 de diciembre de 2014 y estén sujetas a las disposiciones de la Sección 1010.01(a)(3)(A)(~~iii~~) de este Código; o
- (d) se hayan convertido a entidad conducto por disposición estatutaria bajo las Secciones 1075.06, 1114.01 y 1115.01 de este Código.

Sección 1070.02.-Definiciones

(a) Entidad.-

(1) En General.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “entidad” significa:

- (A) una sociedad, según definida en la Sección 1010.01(a)(4) de

este Código;

(B) para años contributivos luego del 31 de diciembre de 2015, una compañía de responsabilidad limitada según definida en la Sección 1010.01(a)(3) de este Código; y

(C) para años contributivos luego del 31 de diciembre de 2015, una corporación, según definida en la Sección 1010.01(a)(2) de este Código.

(2) Excepción.- El término “entidad” no incluye a cualquier sociedad, compañía de responsabilidad limitada o corporación que sea una:

(A) compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo A del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código;

(B) compañía inscrita de inversiones sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código;

(C) corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código;

(D) organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1101.01 de este Código;

(E) corporación cuyas acciones se mercadean en una o más bolsas de valores reconocidas.

1 (b) Dueño.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “dueño” significa
2 cualquier socio, miembro o accionista de una entidad conducto.

3 (c) Acuerdo de Entidad Conducto.- Para propósitos de este Capítulo, un
4 acuerdo de entidad conducto consiste de:

5 (1) Sociedades.- el acuerdo de sociedad suscrito por los socios de una
6 sociedad;

7 (2) Corporaciones.- los artículos de incorporación y reglamentos
8 internos (“*by laws*”) de una corporación; o

9 (3) Compañías de Responsabilidad Limitada.- los artículos de
10 organización y contrato de compañía de responsabilidad limitada
11 (“*LLC Operating Agreement*” o “*LLC Membership Agreement*”) de una
12 compañía de responsabilidad limitada.

13 Cualquier modificación hecha al acuerdo antes de o a la fecha establecida
14 por ley para la radicación de la planilla de la entidad conducto para el año (sin
15 incluir prorrogas) con la cual todos los dueños están de acuerdo será efectivo,
16 para todos los propósitos de este Capítulo, para el año contributivo para el cual
17 se radica la planilla que establece la limitación aquí mencionada.

18 (d) Liquidación del Interés de un Dueño.- Para propósitos de este Capítulo, el
19 término “liquidación del interés de un dueño” significa la terminación de
20 la totalidad del interés en una entidad conducto por medio de una
21 distribución o una serie de distribuciones al dueño por la entidad
22 conducto.

Sección 1070.03.-Ejercicio de la Opción

(a) Opción.-

(1) Regla general.- La elección para acogerse a las disposiciones de este Capítulo deberá ser radicada por la entidad dentro de los noventa (90) días siguientes al comienzo del primer año contributivo para el cual aplica la opción. Dicha opción se hará por medio de la radicación de un formulario de Elección para ser tratada como Entidad Conducto y deberá ser firmada por todos los dueños o por aquel dueño en quien se haya delegado la administración de la entidad.

(2) Excepción.- El Secretario queda facultado para conceder un alivio a aquellas entidades que presenten una elección fuera del término dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. Esta excepción solo será permitida si la elección es sometida no más tarde de la fecha límite dispuesta en la Sección 1061.06 de este Código para radicar la planilla del año contributivo para el cual se quiere hacer la elección, sin incluir prórrogas.

(b) Irrevocabilidad de la Opción.- Una vez hecha la opción dispuesta en el apartado (a) de esta sección, la misma será irrevocable, excepto que el Secretario podrá revocarla para el año en que se incumplan los requisitos de este Capítulo, o para cualquier año contributivo en que se determinare que la entidad conducto ha sido utilizada con el propósito de evadir el

1 pago de contribuciones. El Secretario podrá revocar dicha opción cuando
2 la entidad conducto deje de cumplir con sus responsabilidades
3 contributivas, incluyendo, sin que se entienda como una limitación,
4 aquellas relacionadas con las contribuciones impuestas y aquellas
5 responsabilidades que conllevan su actuación como patrono o como
6 agente retenedor.

- 7 (c) Conversión Estatutaria de Sociedades, Sociedades Especiales y
8 Corporaciones de Individuos existentes al 31 de diciembre de 2014.-
9 Aquellas entidades que al 31 de diciembre de 2014 tenían en vigor una
10 elección para tributar como sociedad bajo el Capítulo 7 del Subtítulo A,
11 sociedad especial bajo la Sección 1114.12, o como una corporación de
12 individuos bajo la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011 según enmendada,
13 mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
14 2011”, estarán sujetas a las disposiciones de este Capítulo 7 para su primer
15 año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años
16 subsiguientes, sujeto a las reglas de las Secciones 1075.06, 1114.01 y
17 1115.01 de este Código.

18 SUBCAPÍTULO A - IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

19 Sección 1071.01.-Imposición de Contribución a los Dueños y no a la Entidad
20 Conducto

- 21 (a) Una entidad conducto sujeta a las disposiciones de este Capítulo no estará
22 sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo A. Las

1 personas que llevan a cabo un negocio como dueños serán responsables
2 por la contribución sobre ingresos solamente en su capacidad particular o
3 individual.

4 (b) Dueños se consideran dedicados a industria o negocio.- Excepto lo
5 dispuesto en el apartado (c) de esta Sección, para propósitos de este
6 Código todo dueño de una entidad conducto que esté dedicado a
7 industria o negocio en Puerto Rico se considerará que está dedicado a
8 industria o negocio en Puerto Rico con respecto a su participación
9 distribuable en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la
10 entidad conducto.

11 (c) Excepción en el caso de sociedades especiales y corporaciones de
12 individuos existentes al 31 de diciembre de 2014.- Para aquellas entidades
13 que, al 31 de diciembre de 2014 tengan en vigor una elección para tributar
14 como sociedad especial bajo la Sección 1114.12 de la Ley 1-2011, o como
15 una corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011, y
16 se conviertan a entidad conducto conforme lo dispuesto en la Sección
17 1120.03(c), la aplicación de lo dispuesto en el apartado (b) de esta sección
18 por si sola no tendrá el efecto de que un dueño que de otro modo no esté
19 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como que está
20 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, por razón de su
21 participación distribuable en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o
22 crédito de la entidad conducto.

1 Sección 1071.02.-Cálculos de la Entidad Conducto

2 (a) Ingresos y Deducciones.- El ingreso bruto de una entidad conducto para
3 cualquier año contributivo será determinado según se dispone en las
4 Secciones 1031.01 y 1031.02 de este Código. Igualmente, su ingreso o
5 pérdida neta para cualquier año contributivo se determinará como una
6 corporación, excepto que deberá determinar por separado las partidas
7 descritas en la Sección 1071.03 de este Código y:

8 (1) no se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones
9 según lo dispuesto en la Sección 1033.14 de este Código;

10 (2) no se admitirá una deducción por contribuciones según lo
11 dispuesto en la Sección 1033.04 con respecto a las contribuciones
12 descritas en la Sección 1051.01 de este Código; y

13 (3) no se admitirá la deducción concedida por la Sección 1033.19 de
14 este Código.

15 (b) Opciones de la Entidad Conducto.- Cualquier opción que afecte el
16 cómputo del ingreso neto de una entidad conducto será ejercida por ésta,
17 excepto que cualquier opción bajo la Sección 1051.01 (relacionada con las
18 contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y
19 países extranjeros), deberá ser ejercida por los dueños en su carácter
20 individual.

21 Sección 1071.03.-Ingresos y Créditos de los Dueños

22 (a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada

1 dueño deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las
2 condiciones y limitaciones dispuestas en este Subtitulo) su participación
3 distribuible en la entidad conducto para cualquier año contributivo de
4 ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del
5 dueño, con respecto a:

- 6 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital
7 poseídos por la entidad conducto por no más de un (1) año;
- 8 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital
9 poseídos por la entidad conducto por más de un (1) año;
- 10 (3) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedades
11 descritas en la Sección 1034.01(i) de este Código;
- 12 (4) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de todos los activos en
13 un negocio exento según la Ley 74-2010, según enmendada, mejor
14 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
15 2010”, y cualquier de naturaleza similar anterior o subsiguiente;
- 16 (5) dividendos a los cuales son aplicables las disposiciones de la
17 Sección 1023.06 de este Código;
- 18 (6) contribución retenida sobre los dividendos descritos en la párrafo
19 (5) de este apartado;
- 20 (7) contribuciones descritas en las Secciones 1051.01, 1062.02 y 1062.07
21 de este Código;
- 22 (8) ingreso o pérdida derivada de las actividades cubiertas por una

concesión o decreto de exención, según sea el caso, bajo:

(A) la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010 y cualquier de naturaleza similar anterior o subsiguiente; o

(B) la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de 2008 y cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente;

(9) ingreso o pérdida neta de la entidad conducto, excluyendo las partidas cuya consideración por separado se requiere bajo otras párrafos de este apartado, y

(10) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(i) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima a nivel de cada dueño de acuerdo con la sección 1022.03 de este Código, la participación distribuable de cada dueño en:

(I) el monto de los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada o a una oficina principal ("*home office*") localizada fuera de Puerto Rico;

(II) el costo de los bienes vendidos durante el año que correspondan a propiedad mueble adquirida de una persona relacionada o propiedad mueble transferida

de una oficina principal ("*home office*") localizada fuera de Puerto Rico, según se indica en la Sección 1022.03 de este Código;

(III) las entradas brutas, según se indica en la Sección 1022.03(c)(7); y

(IV) los ajustes relativos a depreciación, ventas a plazos, contratos a largos plazo e intereses, según se indica en la Sección 1022.04 de este Código.

(b) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.-

La naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluida en la participación proporcional de un dueño según los párrafos (1) al (10) del apartado (a) se determinará, para propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta en este Subtítulo A, como si tal partida fuese realizada directamente de la fuente del cual fue realizada por la entidad conducto, o devengada en la misma manera que fue devengada por la entidad conducto. Disponiéndose que, al determinar las partidas de ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos generados por la entidad conducto, cada dueño debe tomar en consideración por separado cada una de dichas partidas, sujeto a las condiciones y limitaciones dispuesta en este Código, incluyendo las partidas que tiene un tratamiento distinto al determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima.

1 (c) Ingreso Bruto de un Dueño.- En cualquier caso que sea necesario
2 determinar el ingreso bruto de un dueño para propósitos de este
3 Subtítulo, dicho ingreso bruto incluirá su participación distribuable en el
4 ingreso bruto de la entidad conducto.

5 (d) Tratamiento Contributivo de Partidas de la Entidad Conducto.- Para los
6 procedimientos relacionados con el tratamiento contributivo de las
7 partidas de la entidad conducto véase el Capítulo 10 del Subtítulo F del
8 Código.

9 Sección 1071.04.-Años Contributivos de los Dueños y de la Entidad Conducto

10 (a) Año en que Debe Incluirse el Ingreso de la Entidad Conducto.- Al
11 computar el ingreso tributable de un dueño para un año contributivo, las
12 partidas que se requiere sean incluidas a tenor con la Sección 1071.03 y la
13 Sección 1071.07(c) con relación a la entidad conducto deberán estar
14 basadas en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la
15 entidad conducto para cualquier año contributivo de la entidad conducto
16 que termina con o dentro del año contributivo del dueño.

17 (b) Año Contributivo.-

18 (1) Año contributivo de la entidad conducto.-

19 (A) Entidad conducto tratada como contribuyente.- El año
20 contributivo de una entidad conducto deberá ser
21 determinado como si la entidad conducto fuese el
22 contribuyente.

1 (B) Año contributivo determinado por referencia a los dueños.-

2 Excepto según se dispone en los incisos (C) y (D), una
3 entidad conducto no tendrá un año contributivo que no sea -

4 (i) el año contributivo del interés mayoritario (según
5 definido en el párrafo (4)),

6 (ii) si no hay un año contributivo descrito en la cláusula
7 (i), el año contributivo de todos los dueños
8 principales de la entidad conducto, o

9 (iii) si no hay un año contributivo descrito en las cláusulas
10 (i) y (ii), el año natural, a no ser que el Secretario
11 disponga otro período mediante reglamento.

12 (C) Propósito comercial.- Una entidad conducto puede tener un
13 año contributivo distinto al descrito en el inciso (B) si
14 establece, a satisfacción del Secretario, un propósito
15 comercial para utilizar dicho año. Para propósitos de este
16 inciso, cualquier diferimiento de ingreso a los dueños no
17 será tratado como un propósito comercial.

18 (D) Sociedades, Sociedades Especiales y Corporaciones de
19 Individuos existentes al 31 de diciembre de 2014.- En el caso
20 de una entidad que, al 31 de diciembre de 2014 tenía en
21 vigor una elección para tributar como entidad conducto bajo
22 la Sección 1076.01 de la Ley 1-2011, o como entidad conducto

especial bajo la Sección 1114.12 de la Ley 1-2011, o como una corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011, podrá mantener su año contributivo, aunque el mismo sea distinto al descrito en el inciso (B) de este párrafo, hasta que haya un cambio de dueño. Disponiéndose que en caso de solicitar un cambio de año contributivo con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso (B) de este párrafo.

(2) Año contributivo del dueño.- Un dueño no puede cambiar a un año contributivo que no sea al de la entidad conducto en la cual él es un dueño principal a no ser que establezca, a satisfacción del Secretario, un propósito comercial para utilizar dicho año.

(3) Dueño principal.- Para propósitos de este apartado, un dueño principal es un dueño que tiene un interés de cinco (5) por ciento o más en los ingresos y el capital de la entidad conducto.

(4) Año contributivo del interés mayoritario; limitación en cambios requeridos.-

(A) Definición de “año contributivo del interés mayoritario”.-

Para propósitos del párrafo (1)(B)(i) -

(i) En general.- El término “año contributivo del interés mayoritario” significa el año contributivo (si alguno) que, en cada día de prueba, constituyó el año

contributivo de uno (1) o más dueños con un interés agregado (en dicho día) en los ingresos y el capital de la entidad conducto de más de cincuenta (50) por ciento.

(ii) Días de prueba.- Los días de prueba serán -

(I) el primer día del año contributivo de la entidad conducto (determinado sin tomar en consideración la cláusula (i), o

(II) Los días durante el período representativo que el Secretario disponga.

(B) Cambio posterior no requerido por tres (3) años.- Excepto según dispuesto mediante la reglamentación necesaria para prevenir el incumplimiento con esta sección, si, por motivo del párrafo (1)(B)(i), el año contributivo de una entidad conducto cambiara, no se le requerirá a dicha entidad conducto que cambie a otro año contributivo para cualquiera de los dos (2) años siguientes al año del cambio.

(c) Cierre del Año Contributivo de la Entidad conducto.-

(1) Regla general.- Excepto en el caso de la terminación de la existencia jurídica de una entidad conducto y excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado, el año contributivo de una entidad conducto no terminará por razón de la muerte de un dueño, la

1 entrada de un dueño, la liquidación del interés de un dueño en la
2 entidad conducto o la venta o permuta del interés de un dueño en
3 la entidad conducto.

4 (A) En el caso de la terminación de la existencia jurídica de la
5 entidad conducto, su año contributivo terminará (en cuanto
6 a todos los dueños) a la fecha de la disolución de su
7 personalidad jurídica.

8 (2) Dueño que se retira o vende un interés en la entidad conducto.-

9 (A) Disposición de todo el interés.- El año contributivo de una
10 entidad conducto terminará:

11 (i) con respecto a un dueño que venda o permute su
12 interés total en la entidad conducto, y

13 (ii) con respecto a un dueño cuyo interés es liquidado,
14 excepto que el año contributivo de la entidad
15 conducto respecto a un dueño fallecido no terminará
16 antes de la terminación del año contributivo de la
17 entidad conducto.

18 (B) Disposición de menos de la totalidad del interés.- El año
19 contributivo de una entidad conducto no se entenderá
20 terminado con respecto a un dueño que venda o permute
21 menos del total de su interés en la entidad conducto, o con
22 respecto a un dueño cuyo interés sea reducido por razón de

la entrada de un nuevo dueño, la liquidación parcial del interés del dueño en la entidad conducto, la donación de parte de dicho interés o cualquier otra razón.

(d) Determinación de la Participación Distribuible cuando Ocurre un Cambio en el Interés del Dueño.-

(1) En general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), si durante el año contributivo de la entidad conducto ocurre una variación en el interés de cualquier dueño en la entidad conducto, la participación distribuible de cada dueño en las partidas descritas en la Sección 1071.03 del ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad conducto para dicho año contributivo será determinada mediante el uso de cualquier método que establezca el Secretario bajo reglamentos, que tome en consideración la variación en el interés de los dueños en la entidad conducto durante el año contributivo.

(2) Ciertos renglones bajo el método de recibido y pagado prorrateados sobre el período al cual son atribuibles.-

(A) En general.- Si durante cualquier año contributivo de la entidad conducto hay una variación en el interés de cualquier dueño en la entidad conducto (excepto hasta el límite dispuesto por reglamento), la participación distribuible de cada dueño en cualquier renglón bajo el

método de recibido y pagado será determinada:

- (i) asignando la parte correspondiente de tal renglón a cada día en el período al cual es atribuible, y
- (ii) atribuyendo a los dueños la parte asignada a cualquiera de dichos días en proporción a sus respectivos intereses en la entidad conducto a la terminación de cada día.

(B) Renglones bajo el método de recibido y pagado.- Para propósitos de este párrafo, el término “renglón bajo el método de recibido y pagado” significa cualquiera de las partidas descritas en la Sección 1071.03(a) de este Código con respecto a las cuales la entidad conducto utiliza el método de recibido y pagado.

(C) Renglones atribuibles a períodos no comprendidos dentro del año contributivo.- Si cualquier parte de un renglón bajo el método de recibido y pagado es atribuible a:

- (i) cualquier período anterior al comienzo del año contributivo, tal parte será asignada bajo el inciso (A)(i) al primer día del año contributivo, o
- (ii) cualquier período después del cierre del año contributivo, tal parte será asignada bajo el inciso (A)(i) al último día del año contributivo.

(D) Tratamiento de renglones deducibles atribuibles a períodos anteriores.- Si cualquier parte de un renglón deducible a base del método de recibido y pagado es asignada bajo el inciso (C)(i) al primer día del año contributivo:

- (i) dicha parte será distribuida entre las personas que son dueños de la entidad conducto durante el período al cual dicha parte es atribuible de acuerdo con las variaciones en los intereses durante dicho período, y
- (ii) cualquier cantidad asignada bajo la cláusula (i) a una persona que no sea un dueño de la entidad conducto en dicho primer día será capitalizada por la entidad conducto y tratada en la forma dispuesta mediante reglamentos.

(3) Partidas atribuibles a intereses en entidades conducto en cadena.-
Si:

(A) durante el año contributivo de la entidad conducto ocurre un cambio en el interés de cualquier dueño en la entidad conducto (en adelante denominada en este párrafo “la entidad conducto de nivel superior”), y

(B) tal entidad conducto es dueña en otra entidad conducto (en adelante denominada en este párrafo como “la entidad conducto de nivel inferior”), entonces (excepto según se

disponga mediante reglamento) la participación distribuable de cada dueño en cualquier renglón de la entidad conducto de nivel superior atribuible a la entidad conducto de nivel inferior será determinada asignando la parte correspondiente (determinada mediante la aplicación de principios similares a los principios de los incisos (C) y (D) del párrafo (2)) de cada uno de tales renglones durante el número de días durante los cuales la entidad conducto de nivel superior es dueña en la entidad conducto de nivel inferior, y distribuyendo la parte asignada a cada uno de dichos días entre los dueños en proporción a sus respectivos intereses en la entidad conducto de nivel superior al cierre de dicho día.

- (4) Año contributivo determinado sin considerar el apartado (c)(2)(A).- Para propósitos de este apartado, el año contributivo de la entidad conducto será determinado sin considerar el apartado (c)(2)(A).

Sección 1071.05.-Método de Contabilidad de la Entidad Conducto y de sus Dueños

La entidad conducto podrá optar por cualquiera de los métodos de contabilidad dispuestos por la Sección 1040.02. La participación distribuable del dueño en el ingreso neto de la entidad conducto será determinada de conformidad con el método de contabilidad adoptado por la entidad conducto.

Sección 1071.06.-Determinación de la Base Ajustada del Interés del Dueño

(a) Regla General.-La base ajustada del interés de un dueño en una entidad conducto será la base de dicho interés, determinada bajo los apartados (b), (c) o (d), de esta sección, aumentada por las partidas descritas en el párrafo (1) y disminuidas por las partidas descritas en el párrafo (2).

(1) Aumentos a la base.-La base ajustada del interés del dueño en una entidad conducto se aumentará por:

(A) los ingresos y ganancias descritos en los párrafos (1) a (4), (6) y (9) y (10) de la Sección 1071.03(a);

(B) el ingreso exento bajo las disposiciones de este Subtítulo o bajo las disposiciones de cualquier otra ley que conceda exención contributiva total o parcial con respecto al ingreso derivado de sus operaciones; y

(C) el monto de la deducción de ingreso de agricultura concedida por la Sección 1033.12.

(2) Reducciones a la base.-La base ajustada del interés del dueño en una entidad conducto se reducirá (pero no a menos de cero) por las siguientes partidas:

(A) la participación distribuable del dueño en la pérdida de la entidad conducto admitida como una deducción bajo la Sección 1033.02(e);

(B) las distribuciones de la entidad conducto según se dispone

1 en la Sección 1073.03;

2 (C) el monto de los créditos de la Sección 5(a) de Ley de
3 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y el artículo 14
4 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico,
5 según enmendada, o por cualquier otra ley que conceda
6 créditos de naturaleza similar;

7 (D) las retenciones en el origen de las Secciones 1062.07 y
8 1062.09; y

9 (E) cualquier gasto de la entidad conducto no admisible como
10 deducción al determinar su ingreso neto y que no es
11 capitalizable.

12 (b) Base del Interés del Dueño en la Entidad Conducto Adquirido Mediante
13 Aportación de Propiedad.-La base del interés del dueño en una entidad
14 conducto, adquirido mediante aportación de dinero u otra propiedad, será
15 el monto del dinero aportado o la base ajustada de dicha otra propiedad
16 para el dueño al momento de la aportación.

17 (c) Base del Interés del Dueño Cuando se Aporta Propiedad Sujeta a
18 Gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la entidad conducto está
19 sujeta a una obligación o gravamen de la cual se libera el transmitente, la
20 base del interés del dueño será la base ajustada de dicha propiedad para el
21 dueño al momento de la aportación disminuida por el monto de la parte
22 de la obligación o gravamen de la cual es liberado el dueño aportador y

aumentada por la ganancia reconocida al dueño aportador en ese momento.

- (d) Base del Interés en Entidad Conducto no Adquirido Mediante Aportación a la Entidad Conducto.-La base del interés de un dueño en una entidad conducto que no haya sido adquirido mediante aportación a la entidad conducto se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1034.02.

Sección 1071.07.-Transacciones entre el Dueño y la Entidad Conducto

- (a) Dueño que No Actúa en Capacidad de Dueño.-

(1) En general.-Si un dueño lleva a cabo una transacción con una entidad conducto en otra capacidad que no sea la de dueño de la entidad conducto, la transacción será considerada como que ocurre entre la entidad conducto y alguien que no es dueño, salvo lo que de otro modo se disponga en esta sección.

(2) Tratamiento de pagos a dueños por propiedad o servicios.-Bajo reglamentos promulgados por el Secretario-

(A) Tratamiento de ciertos servicios y transferencias de propiedades.- Si-

(i) un dueño presta servicios a una entidad conducto o transfiere propiedad a una entidad conducto,

(ii) ocurre una asignación relacionada directa o indirecta, y una distribución a dicho dueño, y

(iii) la prestación de tales servicios (o la transferencia) y la asignación y distribución, vistas en conjunto, tienen la naturaleza de una transacción que ocurre entre la entidad conducto y un dueño actuando en otra capacidad que no sea la de dueño de la entidad conducto, la asignación o distribución serán tratadas como una transacción descrita en el párrafo (1).

(B) Tratamiento de ciertas transferencias de propiedad.- Si

(i) ocurre una transferencia, directa o indirecta, de dinero u otra propiedad de un dueño a una entidad conducto,

(ii) ocurre una transferencia relacionada, directa o indirecta, de dinero u otra propiedad de la entidad conducto a dicho dueño (o a otro dueño), y

(iii) las transferencias descritas en las cláusulas (i) y (ii), vistas en conjunto, tienen la naturaleza de una venta o permuta de propiedad, tales transferencias serán tratadas como una transacción descrita en el párrafo (1) o como una transacción entre dos (2) o más dueños actuando en otra capacidad que no sea la de dueños de la entidad conducto.

(3) Otras transacciones.-Si,

- 1 (A) una corporación (“la corporación cedente”) transfiere
2 propiedad (“la propiedad transferida”) a una entidad
3 conducto (“la cesionaria”) a cambio de un interés en dicha
4 entidad conducto o como una aportación al capital de la
5 misma,
- 6 (B) al momento en que ocurre la transferencia de la propiedad el
7 valor en el mercado de la propiedad excede la base de la
8 misma en manos de la corporación cedente, y
- 9 (C) durante el “período aplicable” (según definido en este
10 párrafo) la cesionaria o cualquier entidad conducto
11 controlada directa o indirectamente por la cesionaria,
12 distribuye la propiedad transferida a una persona que al
13 momento de la transferencia descrita en el inciso (A) era
14 accionista de la corporación cedente, entonces, las
15 transferencias y distribuciones descritas en los incisos (B) y
16 (C) se tratarán como que nunca ocurrieron entre las personas
17 allí indicadas y la propiedad transferida será tratada como
18 distribuida por la corporación cedente al accionista descrito
19 en el inciso (C) al momento en que ocurrió la transferencia
20 descrita en el inciso (A).

21 Para propósitos de este párrafo el término “período aplicable” significa el
22 período de sesenta (60) meses que comienza con el primer mes del primer año

1 contributivo de la corporación cedente que comienza después de la transferencia.
2 El período de prescripción para la tasación y cobro de una deficiencia establecido
3 por el Subtítulo F relacionada con lo dispuesto en este párrafo no se iniciará hasta
4 que se rinde la planilla de contribuciones sobre ingresos de la corporación
5 cedente correspondiente al último año contributivo dentro del cual terminará el
6 último mes del período aplicable.

7 (b) Ventas o Permutas de Propiedad Respecto a Entidades Conductos
8 Controladas.-

9 (1) Pérdidas no admisibles.-No se admitirá deducción alguna con
10 respecto a pérdidas en la venta o permuta de propiedad (que no sea
11 un interés en la entidad conducto), directa o indirectamente, en
12 transacciones descritas en la Sección 1033.17(b).

13 (2) Reglas de posesión.- Para fines del párrafo (1) la posesión de interés
14 en el capital o en los beneficios de una entidad conducto se
15 determinará de acuerdo con las reglas de posesión establecidas en
16 la Sección 1033.17(b).

17 (c) Ganancias Tratadas Como Ingreso Ordinario. - En el caso de una venta o
18 permuta, directa o indirectamente, de propiedad que en manos del
19 adquirente es propiedad que no es un activo de capital según definido en
20 la Sección 1034.01(a)(1)-

21 (1) entre una entidad conducto y una persona que posea, directa o
22 indirectamente, más del cincuenta (50) por ciento del interés en el

capital o del interés en los beneficios de tal entidad conducto, o

(2) entre dos entidades conducto de las cuales las mismas personas posean, directa o indirectamente, más del cincuenta (50) por ciento del interés en el capital o del interés en los beneficios, cualquier ganancia reconocida será considerada como ingreso ordinario.

(d) Posesión de un Interés en el Capital o Interés en los Beneficios. - Para propósitos de los párrafos (1) y (2) del apartado (c), la posesión de un interés en el capital o interés en los beneficios de una entidad conducto se determinará de acuerdo con las reglas de posesión implícitas de interés en el capital de una entidad conducto dispuestas en la Sección 1033.17(b)(2) de este Subtítulo.

(e) Pagos Garantizados. - En la medida en que se determinen sin considerar el ingreso de la entidad conducto, los pagos a un dueño por servicios prestados o por el uso de capital serán considerados como hechos a uno que no es dueño de la entidad conducto, pero solamente para fines de la Sección 1031.01 y las Secciones 1033.02, sujeto a las limitaciones de la Sección 1033.17.

Sección 1071.08.-Gastos de Organización y de Sindicación

Los gastos y honorarios incurridos por la entidad conducto para su organización, o para promover la venta de, o para vender un interés en dicha entidad conducto, serán tratados como gastos diferidos admisibles proporcionalmente como deducción durante un período no menor de sesenta

(60) meses comenzando con el mes en que la entidad conducto comienza sus operaciones. El Secretario establecerá mediante reglamento la aplicación de esta sección.

SUBCAPÍTULO B – CÓMPUTOS EN APORTACIONES

Sección 1072.01.-No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una Entidad Conducto

(a) Regla General.-Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una entidad conducto o por sus dueños en el caso de aportación de dinero u otra propiedad a la entidad conducto en permuta por un interés en la entidad conducto, excepto según se dispone en los apartados (b), (c) , (d) y (e) de esta Sección.

(b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.-En el caso de una aportación de propiedad depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida por una entidad conducto o sus dueños a menos que opte por lo contrario. La elección de reconocer ganancia o pérdida en dicha aportación será irrevocable.

(c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de la aportación de propiedad sujeta a una obligación o gravamen, que sea asumido por la entidad conducto, se reconocerá ganancia al dueño aportador en la medida en que la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado exceda la base ajustada, para el dueño aportador, de la propiedad aportada.

(d) Regla Especial.-El apartado (a) no aplica a la ganancia realizada en la transferencia de propiedad a una entidad conducto que se consideraría como una compañía de inversiones si dicha entidad fuese incorporada. Para fines de esta sección, la determinación de si una entidad se considerará una compañía de inversiones se hará:

(1) tomando en consideración todas las acciones y valores poseídos por la entidad, y

(2) tratando como acciones y valores:

(A) el dinero,

(B) las acciones y otros intereses de capital en una corporación, evidencias de deuda, opciones, contratos para entrega futura (*"forward or future contracts"*), contratos de principal hipotético (*"notional principal contracts"*) y derivados,

(C) cualquier moneda extranjera,

(D) cualquier interés en un fideicomiso de inversión en bienes raíces, un fideicomiso común, una compañía inscrita de inversiones, una sociedad pública (*"publicly traded partnership"*) o cualquier otro interés de capital (que no sea en una corporación) que de acuerdo a sus términos o a cualquier otro acuerdo es fácilmente convertible en, o intercambiable por, cualquier activo descrito en el inciso (C) o en los incisos (E) o (H),

1 (E) excepto según dispuesto en los reglamentos promulgados
2 por el Secretario, cualquier interés en un metal precioso, a
3 menos que dicho metal se use o mantenga en la explotación
4 de una industria o negocio después de la aportación,

5 (F) excepto que de otro modo se disponga en los reglamentos
6 promulgados por el Secretario, intereses en cualquier entidad
7 si sustancialmente todos los activos de dicha entidad
8 consisten (directa o indirectamente) de cualquier activo
9 descrito en cualquier inciso precedente o en el inciso (H),

10 (G) en la medida en que se disponga en los reglamentos
11 promulgados por el Secretario, cualquier interés en una
12 entidad no descrita en el inciso (F), pero sólo hasta el valor
13 de dicho interés que sea atribuible a activos mencionados en
14 los incisos (A) al (E) o el inciso (H), o

15 (H) cualquier otro activo especificado en los reglamentos
16 promulgados por el Secretario

17 El Secretario podrá promulgar reglamentos que, en las
18 circunstancias apropiadas, traten cualquier activo descrito en
19 los incisos (A) a la (E) como que no se mencionan en dichos
20 incisos.

21 (e) Reglamentos Relacionados con Ciertas Transferencias de Entidades
22 Conducto.-El Secretario podrá disponer mediante reglamento que las

disposiciones de no reconocimiento de ganancia del apartado (a) no aplicarán a la ganancia realizada en la transferencia de propiedad a una entidad conducto si dicha ganancia, cuando sea reconocida, será incluida en el ingreso bruto de una persona que no sea un residente de Puerto Rico o que sea un ciudadano de los Estados Unidos no residente.

Sección 1072.02.-Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Aportación a la Entidad Conducto de Créditos No Realizados, Renglones de Inventario y Propiedad con Pérdida de Capital

(a) Aportación de Créditos No Realizados.- En el caso de cualquier propiedad que-

- (1) fue aportada por cualquier dueño a la entidad conducto, y
- (2) era un crédito no realizado en manos del dueño inmediatamente antes de la aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por la entidad conducto en la disposición de dicha propiedad durante el período de cinco (5) años que comience en la fecha de la aportación será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

(b) Aportación de Renglones de Inventario.- En el caso de cualquier propiedad que-

- (1) fue aportada por un dueño a la entidad conducto, y
- (2) era un renglón de inventario en manos del dueño inmediatamente antes de la aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por la entidad conducto en la disposición de dicha propiedad durante el

período de cinco (5) años que comience en la fecha de la aportación
será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

(c) Aportación de Propiedad con Pérdida de Capital.- En el caso de cualquier
propiedad que-

(1) fue aportada por un dueño a la entidad conducto, y

(2) era un activo de capital en manos del dueño inmediatamente antes
de la aportación, cualquier pérdida reconocida por la entidad
conducto en la disposición de la propiedad durante el período de
cinco (5) años que empiece en la fecha de la aportación será tratada
como una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital
hasta el límite en que la base ajustada de dicha propiedad en manos
del dueño, inmediatamente antes de la aportación, excedía el justo
valor en el mercado de la propiedad.

(d) Definiciones.-Para los fines de esta sección-

(1) Créditos no realizados - El término "créditos no realizados" tendrá
el mismo significado que el descrito en el apartado (c) de la Sección
1073.05.

(2) Renglones de inventario - El término "renglones de inventario"
tendrá el mismo significado que el descrito en el apartado (d) de la
Sección 1073.05.

(3) Propiedad con base sustituta.-Si se dispusiere de cualquier
propiedad descrita en los apartados (a), (b) o (c) en una transacción

1 en la cual no se reconociere ganancia o pérdida, el tratamiento
2 contributivo que aplique a dicha propiedad bajo dichos apartados
3 también aplicará a cualquier propiedad sustituta adquirida en la
4 transacción. Una regla similar aplicará en el caso de una serie de
5 transacciones en las cuales no se reconozca ganancia o pérdida.

6 Sección 1072.03.-Base de la Propiedad Aportada a la Entidad Conducto

- 7 (a) La base para una entidad conducto de la propiedad aportada por un
8 dueño será la base ajustada de dicha propiedad para el dueño al momento
9 de la aportación aumentada por la ganancia reconocida al dueño
10 aportador (bajo la Sección 1072.01) en el caso de propiedad sujeta a una
11 obligación o gravamen.

12 SUBCAPÍTULO C - CÓMPUTOS EN DISTRIBUCIONES

13 Sección 1073.01.-Participación Distribuible a los Dueños

- 14 (a) Efecto del Acuerdo de Entidad Conducto.- La participación distribuible de
15 un dueño en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito será
16 determinada de acuerdo con el acuerdo de entidad conducto, excepto que
17 se disponga de otro modo en este Capítulo.

- 18 (b) Determinación de Participación Distribuible.-

- 19 (1) En General.-La participación distribuible de un dueño en el ingreso,
20 ganancia, pérdida, deducción, o crédito de la entidad conducto será
21 determinada de acuerdo con el interés del dueño en la entidad
22 conducto (determinado tomando en consideración todos los hechos

1 y circunstancias), si-

2 (A) El acuerdo de entidad conducto no contiene disposiciones
3 específicas en cuanto a la participación del dueño en el
4 ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad
5 conducto, o

6 (B) la asignación a un dueño en particular de la participación en
7 la ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad
8 conducto no tiene un efecto económico relevante (*“substantial
9 economic effect”*).

10 (2) Para fines de este apartado se entenderá que las asignaciones
11 dispuestas bajo acuerdos de entidades conducto que operan bajo la
12 Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, la Ley de
13 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, o cualquier ley
14 sucesora de naturaleza similar, tienen un efecto económico
15 relevante.

16 (c) Entidades Conducto de Familia.-

17 (1) Reconocimiento de interés creado mediante compra o donación.-
18 Una persona se considerará como un dueño para propósitos de este
19 Capítulo si posee un interés capital en una entidad conducto en la
20 cual el capital es un factor sustancial en la producción de ingresos
21 sin importar si es recibido mediante compra o donación de
22 cualquier otra persona.

(2) Participación distribuible del donatario incluible en ingreso bruto.-

En el caso de cualquier interés en una entidad conducto creado por donación, la participación distribuible del donatario bajo el acuerdo de entidad conducto será incluible en su ingreso bruto, excepto en la medida en que tal participación sea determinada sin la concesión de una compensación razonable por servicios prestados a la entidad conducto por el donante, y en la medida en que la parte de tal participación atribuible al capital donado sea proporcionalmente mayor que la participación del donante atribuible al capital del donante.

(3) Compra de interés por miembro de una familia.- Para propósitos

de esta sección, un interés adquirido por compra por un miembro de una familia de otro miembro de dicha familia será considerado como adquirido por donación del vendedor, y el justo valor en el mercado de dicho interés adquirido por compra será considerado como capital donado.

(4) Para fines de esta sección, la familia de un individuo solamente

incluirá su cónyuge, sus ascendientes y sus descendientes en línea recta, y cualquier fideicomiso para el beneficio primario de tales personas.

Sección 1073.02.-Base del Interés del Dueño que Recibe una Distribución

En el caso de una distribución por una entidad conducto a un dueño, que

no sea en la liquidación total de su interés, la base ajustada para dicho dueño de su interés en la entidad conducto será reducida, pero no a menos de cero, por-

- (1) el monto de cualquier dinero distribuido a dicho dueño, y
- (2) el monto de la base para dicho dueño de propiedad distribuida, que no sea dinero, determinada según lo dispuesto en la Sección 1073.06.

Sección 1073.03.-Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Distribuciones Hechas por Entidades Conducto

En el caso de una distribución de beneficios por la entidad conducto, o de una distribución en liquidación total o parcial del interés de un dueño en dicha entidad conducto:

- (1) sólo se reconocerá ganancia a dicho dueño en la medida en que el dinero recibido exceda la base ajustada de su interés en dicha entidad conducto inmediatamente antes de la distribución, y
- (2) sólo se reconocerá pérdida a dicho dueño en el caso de una liquidación total del interés del dueño si la propiedad distribuida es una de las descritas en los incisos (A) o (B) siguientes. El monto de la pérdida será el exceso de la base ajustada del interés del dueño en la entidad conducto sobre la suma de:

- (A) el dinero distribuido; y
- (B) la base para el dueño determinada según lo dispuesto en la Sección 1073.06, de cualesquiera créditos no realizados o

1 inventario (según se define en la Sección 1073.04).

2 Cualquier ganancia reconocida bajo este apartado será considerada
3 realizada en la venta o permuta de un activo de capital. Cualquier pérdida
4 reconocida bajo este apartado será una pérdida ordinaria.

5 (3) Regla especial.-Esta sección no aplicará a distribuciones hechas a un
6 dueño que se retira o al sucesor de un dueño fallecido. En estos
7 casos se aplicarán las disposiciones de la Sección 1074.02.

8 Sección 1073.04.-Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Disposición de
9 Propiedad Distribuida

10 (a) Venta o Permuta de Cierta Propiedad Distribuida.- La ganancia o pérdida
11 en la disposición por un dueño de créditos no realizados y renglones de
12 inventario, según se definen en este Subtítulo, distribuidos por una
13 entidad conducto, será considerada como ordinaria. Este apartado no
14 aplicará a la venta o permuta de renglones de inventario realizada después
15 de cinco (5) años desde la fecha de distribución.

16 (b) Período de Posesión de Propiedad Distribuida.- Al computar el período
17 durante el cual un dueño ha poseído la propiedad distribuida, excepto
18 para fines del apartado (a), se aplicarán las disposiciones de la Sección
19 1034.01(i).

20 (c) Créditos no Realizados.- Para fines de este Subcapítulo, el término
21 “créditos no realizados” incluye, en la medida en que no fueren
22 anteriormente incluíbles en el ingreso de la entidad conducto, cualquier

derecho a pagos por-

(1) mercadería entregada, o a ser entregada, en la medida en que el producto resultante fuere tratado como ingreso ordinario, o

(2) servicios prestados, o por prestarse.

(d) Renglones de Inventario.- Para fines de este Subcapítulo, el término “renglones de inventario” significa-

(1) propiedad de la entidad conducto de la clase descrita en la Sección 1034.01(a)(1)(A);

(2) cualquier otra propiedad de la entidad conducto que, de ser vendida o permutada por ésta, no sería considerada como activo de capital o propiedad según descrita en la Sección 1034.01(i); y

(3) cualquier otra propiedad poseída por la entidad conducto, que de ser poseída por el dueño, sería considerada propiedad de la clase descrita en los párrafos (1) o (2) que anteceden.

Sección 1073.05.-Tratamiento de Ciertas Distribuciones

(a) Tributación a los Dueños de las Utilidades y Beneficios Acumulados Durante Años Contributivos en que la Entidad no era una Entidad Conducto o por Liquidaciones o Reorganizaciones entre Corporaciones y una Entidad Conducto.- Cualquier distribución hecha por una entidad conducto de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que dicha entidad no era una entidad conducto, incluyendo las utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones con otras

entidades que no son entidades conducto, ya sea que dichas transacciones se efectúen por motivo de la creación de la entidad conducto o que se efectúen luego de ésta estar disfrutando de los beneficios del Capítulo 7, se regirán por la siguientes reglas.

(1) Origen de las distribuciones.-En los casos en que la entidad conducto tenga utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer año en que entre en vigor la opción descrita en la Sección 1070.03, dichas utilidades o beneficios se considerarán distribuidos durante los primeros dos (2) años contributivos de la entidad conducto en que esté en vigor la elección bajo la Sección 1070.03. El monto de las utilidades o beneficios que, de acuerdo con la oración anterior, se considerará distribuido o tratado como distribuido en el primer año del período indicado no podrá ser menor del cincuenta (50) por ciento del total de dichas utilidades o beneficios. El monto de tales utilidades y beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en dicho primer año se considerará como distribuido en el segundo año. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por cada dueño y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones de este Subtítulo como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una corporación que no es una entidad conducto.

(2) Utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones.-Las utilidades y beneficios provenientes de liquidaciones o reorganizaciones descritas en este apartado se considerarán distribuidos en los primeros dos (2) años de existencia de la entidad conducto o al cierre de los primeros dos (2) años contributivos luego de ocurrir la liquidación o reorganización en entidades conducto ya existentes, según sea el caso. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo la oración anterior, no podrán ser menos del cincuenta (50) por ciento del total de las utilidades y beneficios así transferidos para el primer año contributivo de la entidad conducto en que ocurra la liquidación o reorganización. El monto de dichas utilidades y beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en dicho primer año se considerará como distribuido en el segundo año de tal período. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por cada dueño y como tal, estarán sujetos a las demás disposiciones de este Subtítulo como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una entidad que no es una entidad conducto.

(b) Efecto de las Distribuciones sobre la Base del Interés del Dueño.- La base del interés del dueño en la entidad conducto no será aumentada ni

disminuida por las cantidades a ser reconocidas como ingreso bruto bajo el apartado (a) o por una distribución de utilidades y beneficios sujeta a las disposiciones del apartado (a).

Sección 1073.06.-Base de Propiedad Distribuida que no sea Dinero

(a) Regla General.- La base de la propiedad distribuida, excepto dinero, por una entidad conducto a un dueño, que no sea en la liquidación de su interés en la entidad conducto, será la base ajustada de la propiedad para la entidad conducto inmediatamente antes de dicha distribución.

La base para el dueño de la propiedad así distribuida no excederá la base ajustada del interés del dueño en la entidad conducto reducida por cualquier cantidad de dinero distribuida en la misma transacción.

(b) Distribución en Liquidación.- La base de la propiedad distribuida, excepto dinero, por una entidad conducto a un dueño en liquidación de su interés en una entidad conducto será una cantidad igual a la base ajustada del interés del dueño en la entidad conducto disminuida por el dinero distribuido en la misma transacción.

SUBCAPÍTULO D – CÓMPUTOS EN VENTAS O PERMUTAS

Sección 1074.01.-Reconocimiento y Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en Venta o Permuta

En el caso de una venta o permuta de un interés en una entidad conducto, el dueño que transfiere su interés reconocerá ganancia o pérdida. Cualquier ganancia o pérdida reconocida será considerada como una ganancia o pérdida en

la venta o permuta de un activo de capital.

Sección 1074.02.-Pagos a un Dueño que se Retira o a los Sucesores de un Dueño Fallecido

(a) Pagos Considerados como Participación Distribuible o Pago Garantizado.-

Los pagos efectuados en liquidación del interés de un dueño que se retira o a los sucesores de un dueño fallecido serán considerados:

(1) como la participación distribuible del receptor en el ingreso de la entidad conducto, si el monto es determinado con relación al ingreso de la entidad conducto, o

(2) como un pago garantizado descrito en la Sección 1071.07(c) si el monto no es determinado con relación al ingreso de la entidad conducto.

(b) El Secretario determinará por reglamento las circunstancias en que dichos pagos se considerarán como una distribución por la entidad conducto a cambio del interés de dicho dueño y no como la participación distribuible o pagos garantizados según establecido en el apartado (a).

SUBCAPÍTULO E - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 1075.01.-Efecto de la Aplicación de las disposiciones del Capítulo 7 a Corporaciones sujetas al Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A de este Código

(a) Elección hecha para el primer año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2015.-Cualquier entidad sujeta a tributación como

corporación, según las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A de este Código, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2016, y que para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2015 esté sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, se considerará que, al último día de dicho año transfirió sus activos y pasivos a sus accionistas e inmediatamente después los accionistas aportaron los activos y pasivos distribuidos a una nueva entidad conducto en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01. Disponiéndose que:

(1) ninguna ganancia o pérdida estará sujeta contribución sobre ingresos como resultado de las distribuciones que se consideren llevadas a cabo a tenor con este apartado.

(2) las utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer año en que entra en vigor la opción descrita en la Sección 1070.03 de este Código se considerarán distribuidos durante los primeros dos años contributivos de la entidad conducto sujeto a lo dispuesto en la Sección 1073.05(a)(1) de este Código, y la tasa de contribución aplicable a dichas distribuciones será de diez (10) por ciento; disponiéndose que para propósitos de determinar el monto de las utilidades y beneficios acumulados bajo este párrafo la entidad estará sujeta a los ajustes en el ingreso bruto descritos en la Sección 1075.02;

(3) para propósitos de determinar la contribución sobre ingresos, la entidad no estará sujeta a los ajustes en el ingreso bruto descritos en la Sección 1075.02 de este Código en su último año contributivo anterior al primer año en que entra en vigor la opción descrita en la Sección 1070.03 de ese Código; y

(4) la entidad conducto estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1075.03 de este Código.

(b) Elección hecha para cualquier año contributivo comenzado luego del 31 diciembre de 2015.- Cualquier entidad que, previo al año contributivo que está sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, estuvo sujeta a tributación según las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A de este Código para cualquier año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2015, se considerará que, al último día de dicho año transfirió sus activos y pasivos a sus accionistas, en liquidación de la entidad en una transacción, sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.04(q) e inmediatamente después los accionistas aportaron los activos y pasivos distribuidos a una nueva entidad conducto en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01. Disponiéndose que:

(1) ninguna ganancia o pérdida estará sujeta contribución sobre ingresos como resultado de las distribuciones que se consideren llevadas a cabo a tenor con este apartado;

- 1 (2) la entidad conducto estará sujeta a los ajustes descritos en la
2 Sección 1075.02;
- 3 (3) la entidad conducto estará sujeta a las disposiciones de la Sección
4 1075.03; y
- 5 (4) las utilidades y beneficios acumulados al cierre del año
6 contributivo anterior al primer año en que entre en vigor la opción
7 descrita en la Sección 1070.03 estarán sujetas a los dispuesto en la
8 Sección 1073.05(a)(1) de este Código y a una tasa de contribución de
9 veinte (20) por ciento.

10 Sección 1075.02.-Ajustes Como Resultado del Ejercicio de la Opción

- 11 (a) Recuperación de Beneficios del Método “Último en entrar, Primero en
12 salir” (“LIFO”).-

- 13 (1) En general.- Si -

14 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una
15 corporación regular durante el último año contributivo antes
16 del primer año contributivo para el cual fue efectiva la
17 elección de acuerdo con la Sección 1070.03, y

18 (B) para dicho último año contributivo, la entidad tenía en vigor
19 una elección de acuerdo con la Sección 1040.07(d) para la
20 utilización del método de valorizar inventarios “último en
21 entrar, primero en salir” (“LIFO”), la recuperación
22 (“*recapture*”) de los beneficios del método “último en entrar,

primero en salir” se incluirá en el ingreso bruto de la entidad para dicho último año contributivo (y los ajustes apropiados a la base del inventario tomarán en consideración la cantidad incluida en ingreso bruto de acuerdo con este párrafo).

(2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

(A) En general.-Cualquier incremento en la contribución impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en cuatro (4) plazos iguales.

(B) Fecha para el pago de los plazos.- El primer plazo de acuerdo con el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha límite (sin considerar prórroga) para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo para el último año contributivo para el cual la entidad fue una corporación regular y los tres (3) plazos siguientes se pagarán no más tarde de la fecha límite para rendir (según determinado) la planilla de la entidad conducto para los tres (3) años contributivos siguientes.

(C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago de cada plazo bajo este párrafo se determinará de acuerdo con este párrafo.

(3) Cantidad de la recuperación de los beneficios del método “último

1 en entrar, primero en salir”.-Para propósitos de este apartado el
2 término “la recuperación de los beneficios del método último en
3 entrar, primero en salir” significa la cantidad (si alguna) por la cual-

4 (A) la cantidad de inventario de los activos de inventario bajo el
5 método “primero en entrar, primero en salir” (“FIFO”)
6 autorizado por las Sección 1040.07(d), excede

7 (B) la cantidad de inventario de dichos activos de acuerdo con el
8 método “último en entrar, primero en salir” (“LIFO”).

9 Para propósitos de este párrafo, la cantidad de inventario se determinará
10 al cierre del último año contributivo referido en el párrafo (1).

11 (4) Otras definiciones.- Para propósitos de este apartado-

12 (A) método “último en entrar, primero en salir”.- El término
13 “método último en entrar, primero en salir” significa el
14 método autorizado por la Sección 1040.07(d).

15 (B) Activos de inventario.-El término “activos de inventario”
16 significa inventario u otra propiedad de tal naturaleza que
17 estaría propiamente incluida en el inventario de la
18 corporación si estuviese en existencia al cierre del año
19 contributivo.

20 (C) Método para determinar la cantidad de inventario.- La
21 cantidad de inventario de los activos de acuerdo con un
22 método autorizado por la Sección 1040.07(d) se determinará -

- 1 (i) si la corporación utiliza el método al detal para valorar
2 inventarios de acuerdo con la Sección 1040.07(d),
3 utilizando dicho método, o
4 (ii) si la cláusula (i) no aplicará utilizando el costo o
5 mercado, el que resulte menor.

6 (b) Reconocimiento de Ingresos Diferidos bajo Contratos a Largo Plazo.-

7 (1) En general.- Si-

8 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una
9 corporación regular durante el último año contributivo antes
10 del primer año contributivo para el cual fue efectiva la
11 elección de acuerdo con la Sección 1070.03, y

12 (B) para dicho último año contributivo, la entidad optó por
13 reconocer el ingreso bruto relacionado a contratos de
14 instalación, edificación y construcción de obras bajo el
15 método de contrato terminado, se incluirá el ingreso diferido
16 bajo dicho método en el ingreso bruto de la entidad para
17 dicho último año contributivo.

18 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

19 (A) En general.-Cualquier incremento en la contribución
20 impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será
21 pagadera en cuatro (4) plazos iguales.

22 (B) Fecha para el pago de los plazos.-El primer plazo de acuerdo

con el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha límite (sin considerar prórroga) para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo para el último año contributivo para el cual la entidad fue una corporación regular y los tres (3) plazos siguientes se pagarán no más tarde de la fecha límite para rendir (según determinado) la planilla de la entidad conducto para los tres (3) años contributivos siguientes.

(C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago de cada plazo bajo este párrafo se determinará de acuerdo con este párrafo.

(3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de contrato terminado.-Para propósitos de este apartado el término “reconocimiento de ingreso diferido bajo el método de contrato terminado” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

(A) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de porcentaje de terminación excede,

(B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de contrato terminado.

Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará al cierre del último año contributivo referido en el párrafo (1)

1 (4) Contrato terminado.- El término “contrato terminado” significa el método
2 autorizado según los reglamentos de la Sección 1040.02.

3 (c) Reconocimiento de Ingreso Diferido en Ventas a Plazos.-

4 (1) En general.- Si-

5 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una
6 corporación regular durante el último año contributivo antes
7 del primer año contributivo para el cual fue efectiva la
8 elección de acuerdo con la Sección 1070.03, y

9 (B) para dicho último año contributivo o cualquier año
10 contributivo anterior, la entidad dispusiere de propiedad
11 mueble mediante el método de ventas a plazos, se incluirá el
12 ingreso diferido bajo dicho método en el ingreso bruto de la
13 entidad para dicho último año contributivo.

14 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

15 (A) En general.-Cualquier incremento en la contribución
16 impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será
17 pagadera en cuatro (4) plazos iguales.

18 (B) Fecha para el pago de los plazos.-El primer plazo de acuerdo
19 con el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha
20 límite (sin considerar prórroga) para rendir la planilla de la
21 contribución impuesta por este Subtítulo para el último año
22 contributivo para el cual la entidad fue una corporación

regular y los tres (3) plazos siguientes se pagarán no más tarde de la fecha límite para rendir (según determinado) la planilla de la entidad para los tres (3) años contributivos siguientes.

(C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago de cada plazo bajo este párrafo se determinará de acuerdo con este párrafo.

(3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de ventas a plazos.-Para propósitos de este apartado el término “reconocimiento de ingreso diferido bajo el método de ventas a plazos” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

(A) la cantidad de ingreso bruto sin tomar en consideración el método de ventas a plazos, excede

(B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de ventas a plazos.

Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará al cierre del último año contributivo referido en el inciso (A) del párrafo (1).

Sección 1075.03.-Contribución Impuesta sobre Ciertas Ganancias Implícitas

(a) Regla General.- Si para cualquier año contributivo comenzado en el período de reconocimiento una entidad conducto tiene una ganancia neta

1 implícita reconocida, se le impondrá una contribución (computada de
2 acuerdo con el párrafo (b)) sobre el ingreso de dicha entidad para dicho
3 año contributivo.

4 (b) Monto de la Contribución.-

5 (1) En general.- El monto de la contribución impuesta por el apartado
6 (a) se determinará aplicando la tasa de contribución establecida en
7 la Sección 1022.01 a la ganancia neta implícita reconocida de la
8 entidad conducto para el año contributivo.

9 (2) Arrastre de pérdidas netas en operaciones de años regulares.- No
10 obstante lo dispuesto en la Sección 1075.05(g) de este Código,
11 cualquier arrastre de pérdidas netas en operaciones que se
12 originaron en un año contributivo para el cual la entidad estuvo
13 sujeta a tributación como una corporación regular, se admitirá
14 como una deducción contra la ganancia neta implícita reconocida
15 de la entidad conducto para el año contributivo. Para propósitos de
16 determinar la cantidad de dicha pérdida, que se pueda arrastrar a
17 años contributivos subsiguientes, la cantidad de la ganancia
18 implícita neta reconocida se tratará como ingreso tributable. Reglas
19 similares a las reglas de las oraciones anteriores de este párrafo
20 aplicarán en el caso de un arrastre de pérdida de capital que surja
21 en un año contributivo para el cual la entidad estuvo sujeta a
22 tributación como una corporación regular.

(3) Coordinación con la Sección 1023.03 de este Código.- La cantidad de la ganancia neta implícita reconocida no cualificará para la contribución alternativa que establece la Sección 1023.03, independientemente de la naturaleza del activo que generó la misma.

(c) Limitaciones.-

(1) Entidades que siempre han sido entidades conducto.-El apartado (a) no aplicará a cualquier entidad si una elección de acuerdo con la Sección 1070.03 de este Código ha estado en vigor con relación a dicha entidad para cada uno de sus años contributivos. Disponiéndose que, una entidad conducto y cualquier entidad predecesora se considerarán como una entidad para propósitos de la oración anterior.

(2) Limitación sobre el monto de ganancias netas implícitas reconocidas.- El monto de la ganancia neta implícita reconocida para cualquier año contributivo no sobrepasará del exceso (si alguno) de -

(A) la ganancia neta implícita no realizada, sobre

(B) la ganancia neta implícita reconocida para los años contributivos anteriores comenzados en el período de reconocimiento.

(d) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

(1) Ganancia neta implícita no realizada.- El término “ganancia neta implícita no realizada” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

(A) el justo valor en el mercado de los activos de la entidad de individuos al comienzo del primer año contributivo para el cual está en vigor una elección de acuerdo con la Sección 1070.03 de este Código, excede

(B) las bases ajustadas agregadas de dichos activos en tal fecha.

(2) Ganancia neta implícita reconocida.-

(A) En general.-El término “ganancia neta implícita reconocida” significa con relación a cualquier año contributivo comprendido en el período de reconocimiento, lo menor de-

(i) la cantidad que sería ingreso tributable de la corporación de individuos para dicho año contributivo si se consideraran solamente las ganancias implícitas reconocidas y las pérdidas implícitas reconocidas, o

(ii) el ingreso tributable de dicha corporación para tal año contributivo determinado de acuerdo con la Sección 1031.05.

(B) Arrastre.-Si para cualquier año contributivo, el monto referido en la cláusula (i) del inciso (A) excede el monto a que se refiere la cláusula (ii) del inciso (A), dicho exceso se

considerará como una ganancia neta implícita reconocida en el siguiente año contributivo.

(3) Ganancia implícita reconocida.-El término “ganancia implícita reconocida” significa cualquier ganancia reconocida durante el período de reconocimiento en la disposición de cualquier activo excepto en la medida que la corporación de individuos establezca que -

(A) dicho activo no fue poseído por la corporación de individuos al primer día del año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos, o

(B) dicha ganancia sobrepasa del exceso (si alguno) de -

(i) el justo valor en el mercado de dicho activo al primer día de dicho año contributivo, sobre

(ii) la base ajustada del activo en dicho momento.

(4) Pérdidas implícitas reconocidas.-El término “pérdidas implícitas reconocidas” significa cualquier pérdida reconocida durante el período de reconocimiento sobre la disposición de cualquier activo en la medida que la corporación de individuos establezca que-

(A) dicho activo fue poseído por la corporación de individuos al comienzo del primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos, y

(B) dicha pérdida no excede el exceso de -

- 1 (i) la base ajustada de dicho activo al comienzo de dicho
2 año contributivo, sobre
3 (ii) el justo valor en el mercado de dicho activo en dicho
4 momento.

5 (5) Tratamiento de ciertas partidas implícitas.-

6 (A) Partidas de ingresos.-Cualquier partida de ingreso que se
7 tome en consideración durante el período de reconocimiento
8 que es atribuible a períodos antes del primer año
9 contributivo para el cual la corporación fue una corporación
10 de individuos se considerará como una ganancia implícita
11 reconocida para el año contributivo en el cual dicha partida
12 fue debidamente tomada en consideración.

13 (B) Partidas deducibles.-Cualquier cantidad que es admisible
14 como una deducción durante el período de reconocimiento
15 (determinado sin considerar cualquier arrastre) que es
16 atribuible a períodos antes del primer año contributivo al que
17 se refiere el inciso (A), se considerará como una pérdida
18 implícita reconocida para el año contributivo para el cual
19 dicha partida es admitida como una deducción.

20 (C) Ajustes a la ganancia neta implícita no realizada.- La
21 cantidad de la ganancia neta implícita no reconocida será
22 debidamente ajustada por las cantidades que se considerarán

1 como ganancias o pérdidas implícitas reconocidas de
2 acuerdo con este párrafo si dichas cantidades fueron
3 debidamente consideradas (o admisibles como una
4 deducción) durante el período de reconocimiento.

5 (6) Tratamiento de cierta propiedad.- Si la base ajustada de cualquier
6 activo se determina (en parte o en su totalidad) por referencia a la
7 base ajustada de cualquier otro activo poseído por la corporación de
8 individuos al comienzo del primer año contributivo al cual se hace
9 referencia en el párrafo (3) -

10 (A) dicho activo se considerará como poseído por la corporación
11 de individuos al comienzo de dicho primer año contributivo,
12 y

13 (B) cualquier determinación de acuerdo con el párrafo (3)(B) o
14 (4)(B) con relación a dicho activo se hará por referencia al
15 justo valor en el mercado y la base ajustada de tal otro activo
16 al comienzo de dicho año contributivo.

17 (7) Período de reconocimiento.-El término “período de
18 reconocimiento” significa el período de diez (10) años comenzado
19 en el primer día del primer año contributivo para el cual la
20 corporación fue una corporación de individuos.

21 (8) Tratamiento de la transferencia de activos de una corporación
22 regular a una corporación de individuos. -

1 (A) En general.- Excepto según se disponga mediante
2 reglamento, si -

3 (i) una corporación de individuos adquiere cualquier
4 activo, y

5 (ii) la base de la corporación de individuos en dicho
6 activo se determina (en todo o en parte) por referencia
7 a la base de dicho activo (o de cualquier otra
8 propiedad) en manos de una corporación regular,
9 entonces se impondrá una contribución sobre
10 cualquier ganancia neta implícita reconocida
11 atribuible a cualquiera de dichos activos para
12 cualquier año contributivo comenzando en el período
13 de reconocimiento. La cantidad de dicha contribución
14 se determinará de acuerdo con las reglas de esta
15 sección, modificadas según se dispone en el inciso (B).

16 (B) Modificaciones.- Para propósitos de este párrafo, se harán las
17 siguientes modificaciones: -

18 (i) Los párrafos anteriores de este apartado se aplicarán
19 tomando en consideración el día en que los activos
20 fueron adquiridos por la corporación de individuos en
21 vez de al comienzo del primer año contributivo para el
22 cual la corporación fue una corporación de individuos.

(ii) El apartado (c)(1) no aplicará.

(9) Referencia al Primer Año Contributivo.- Cualquier referencia en esta sección al primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos se considerará como una referencia al primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos según su más reciente elección de acuerdo con la Sección 1115.02.

(e) Reglamentos.-El Secretario promulgará los reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta sección. Dichos reglamentos dispondrán el tratamiento apropiado de corporaciones sucesoras.

Sección 1075.04.-Regla Especial para Socios de Sociedades y Miembros de Compañías de Responsabilidad Limitada no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que tributan como sociedades o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero

(a) En el caso de sociedades o compañías de responsabilidad limitada no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico sujetas a tributación como sociedad bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos ("*United States Code*"), según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre

1 ingresos federal o del país extranjero, el socio o miembro que sea residente
2 en Puerto Rico, deberá reportar en Puerto Rico el ingreso conforme a lo
3 reportado por dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada
4 para propósitos de tributación federal o del país extranjero.

- 5 (b) Para propósitos de lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, estas
6 sociedades o compañías de responsabilidad limitada serán consideradas
7 como entidades conducto bajo las disposiciones de este Capítulo 7.

8 Sección 1075.05.-Definiciones y Reglas Especiales

- 9 (a) Participación Proporcional.- Para propósitos de este Capítulo -

10 (1) En general.-Excepto según se dispone en el párrafo (2), la
11 participación proporcional de cada dueño en cualquier partida para
12 cualquier año contributivo será la suma de las cantidades
13 determinadas con relación a cada dueño:

14 (A) asignando una porción igual a dicha partida a cada día del
15 año contributivo, y

16 (B) dividiendo dicha porción proporcional entre las acciones o
17 participaciones en circulación en dicho día.

- 18 (c) Miembro de una Familia.-Para propósitos de este Capítulo, el término
19 “miembro de una familia” significa los cónyuges, ascendientes,
20 descendientes y cualquier fideicomiso para el beneficio de dichas
21 personas.

- 22 (d) Modo de Hacer las Elecciones.-Cualquier elección conforme a este

Capítulo se efectuará de conformidad con los reglamentos que promulgue el Secretario.

(e) Gastos No Relacionados a la Explotación de Una Industria o Negocio en Puerto Rico.-Para propósitos de la Sección 1033.02, no serán admisibles los gastos no directamente relacionados con la explotación de una industria o negocio de la entidad conducto.

(f) Servicios Prestados por un Dueño a la Entidad Conducto.- Para propósitos de la determinación del ingreso neto de la entidad conducto de acuerdo con la Sección 1071.02, la entidad conducto asignará una compensación razonable que refleje el valor de los servicios relacionados con la explotación de la industria o negocio de la entidad prestados por un dueño de dicha entidad.

(g) No se permiten arrastres entre años de corporación regular y años de entidad conducto. -

(1) De año de corporación regular a año de entidad conducto.- No se permitirán arrastres provenientes de un año contributivo para el cual la entidad estuvo sujeta a tributación como una corporación regular a un año contributivo para el cual dicha entidad es una entidad conducto.

(2) No arrastre de año de entidad conducto.-No existirá un arrastre a nivel de la entidad durante un año contributivo para el cual la entidad es una corporación de entidad conducto.

(3) Tratamiento de un año de entidad conducto como un año transcurrido (“Elapsed”).- Nada de lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) impedirá tratar un año contributivo para el cual la entidad es una entidad conducto como un año contributivo para propósitos de determinar el número de años contributivos al cual se pueda arrastrar una partida proveniente de un año para el cual la entidad estuvo sujeta a tributación como una corporación regular.

Sección 1075.06.-Conversión Estatutaria de entidades sujetas a tributación bajo este Capítulo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014

(a) Toda sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a tributación bajo las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015, estará sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años contributivos subsiguientes.

(b) Toda sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, se considerará que, al último día del último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015 se convirtió a una entidad conducto, sujeta a las disposiciones de este Capítulo.

1 (1) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno
2 será reconocido por la sociedad o compañía de responsabilidad
3 limitada ni por sus socios o miembros, según sea el caso, como
4 resultado de la conversión. Las bases de los activos de la sociedad o
5 compañía de responsabilidad limitada, los periodos de posesión de
6 dichos activos y demás atributos contributivos serán transferidos a
7 la nueva entidad conducto.

8 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que la
9 sociedad o compañía de responsabilidad limitada que se convirtió.
10 Si la sociedad o compañía de responsabilidad limitada tuviere un
11 año contributivo diferente al de sus socios o miembros al amparo de
12 la Sección 1071.04 de la Ley 1-2011, el año contributivo de la entidad
13 conducto se mantendrá hasta que haya un cambio de socio. En
14 dicho caso, se seguirán las disposiciones aplicables al año
15 contributivo de este Capítulo.

16 (3) Base de los socios o miembros en la entidad conducto.- La base del
17 interés de los socios o miembros en la sociedad o compañía de
18 responsabilidad limitada sujeta a tributación bajo el Capítulo 7 del
19 Subtítulo A de la Ley 1-2011 que será convertida a entidad conducto
20 deberá ser determinada al último día del último año contributivo
21 comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015 bajo lo dispuesto
22 en la Sección 1071.05 de la Ley 1-2011. Dicha base será considerada

la base inicial del dueño en la entidad conducto para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014.

- (4) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un simple cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en esta Sección. Ningún término dispuesto por este Código se entenderá interrumpido por razón de esta conversión.

CAPITULO 8 - FIDEICOMISOS Y SUCESIONES

SUBCAPÍTULO A - FIDEICOMISOS DE EMPLEADOS

Sección 1081.01.-Fideicomisos de Empleados

- (a) Exención.-Un fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico que forme parte de un plan de un patrono, de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados residentes en Puerto Rico o que rindan servicios principalmente en Puerto Rico, y de los beneficiarios de éstos; o un fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico o que sea considerado un fideicomiso doméstico bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados residentes en Puerto Rico o empleados residentes en Puerto Rico y Estados Unidos, o de los beneficiarios de éstos no será tributable bajo este Subcapítulo y ninguna otra disposición de este

Subcapítulo será aplicable con respecto a dicho fideicomiso o a sus beneficiarios-

(1) si se hacen aportaciones al fideicomiso por dicho patrono o dichos empleados, o por ambos, con el fin de distribuir a dichos empleados o a sus beneficiarios el caudal y el ingreso del fondo acumulado por el fideicomiso de acuerdo con dicho plan;

(2) si bajo el documento de fideicomiso es imposible, en momento alguno anterior al pago de todas las obligaciones con respecto a empleados y a sus beneficiarios bajo el fideicomiso, que parte alguna del caudal o del ingreso sea (dentro del año contributivo o con posterioridad a éste) usada para, o destinada a, fines que no sean el beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos (pero no se considerará que este párrafo prohíbe la devolución de activos del plan al patrono de conformidad con la Sección 403(c) de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de Retiro de Empleados de 1974 (“ERISA”));

(3) si el fideicomiso, o dos (2) o más fideicomisos, o el fideicomiso o fideicomisos y el plan o planes de anualidades son designados por el patrono como parte de un plan que cumpla con los requisitos mínimos de cubierta dispuestos en este párrafo.

(A) Requisitos de cubierta.-

(i) el plan beneficie por lo menos al setenta (70) por

1 ciento de los empleados que no son empleados
2 altamente remunerados, según se define en el
3 apartado (d)(3)(E)(iii); o,

4 (ii) el plan beneficie un porcentaje de aquellos empleados
5 que no son altamente remunerados y dicho porcentaje
6 sea por lo menos el setenta (70) por ciento del
7 porcentaje de empleados altamente remunerados que
8 son beneficiarios bajo el plan; o,

9 (iii) el plan cumple con los requisitos del inciso (B).

10 (B) Prueba del porcentaje de beneficio promedio.-

11 (i) En general.- Un plan se tratará como que llena los
12 requisitos de este inciso si-

13 (I) el plan beneficia a aquellos empleados que
14 califiquen bajo una clasificación establecida por
15 el patrono que el Secretario determine que no
16 discrimina en favor de empleados que son
17 altamente remunerados; y,

18 (II) el porcentaje de beneficio promedio para
19 empleados que no son empleados altamente
20 remunerados es por lo menos setenta (70) por
21 ciento del porcentaje de beneficio promedio
22 para empleados altamente remunerados.

1 (ii) Porcentaje de beneficio promedio.- A los fines de este
2 inciso el término “porcentaje de beneficio promedio”
3 significa, respecto a cualquier grupo de empleados, el
4 promedio del “porcentaje de beneficios” computado
5 separadamente respecto a cada empleado en dicho
6 grupo (independientemente de que el empleado
7 participe o no en el plan).

8 (iii) Porcentaje de beneficio.- A los fines de este inciso-

9 (I) el término “porcentaje de beneficio” significa la
10 aportación o beneficio establecido por un
11 patrono o patronos en favor de un empleado
12 bajo todos los planes cualificados mantenidos
13 por dicho patrono, determinado a base de un
14 por ciento de la compensación del empleado.

15 (II) Período para el cómputo del porcentaje de
16 beneficio.- A elección del patrono, el porcentaje
17 de beneficio para cualquier año del plan será
18 computado sobre la base de las aportaciones o
19 beneficios para el año del plan, o, para
20 cualquier período consecutivo de años del plan
21 (no mayor de tres (3) años), que termine en el
22 año del plan y que sea especificado en la

1 elección. Una vez hecha la elección bajo esta
2 subcláusula, la misma podrá ser modificada o
3 revocada únicamente con el consentimiento del
4 Secretario.

5 (C) Exclusión de ciertos empleados.- A los fines del cómputo
6 requerido bajo el inciso anterior se excluirán los siguientes
7 empleados-

8 (i) Empleados incluidos en una unidad de empleados
9 cubiertos bajo un convenio colectivo, el cual sea
10 considerado por el Secretario del Trabajo como un
11 convenio entre representantes de los empleados y uno
12 o más patronos, si existe evidencia que demuestre que
13 los beneficios por retiro otorgados a estos empleados
14 fueron producto de una negociación de buena fe entre
15 los representantes de los empleados y el patrono o
16 patronos.

17 (ii) Empleados que sean extranjeros no residentes que no
18 reciban del patrono ingreso ganado de fuentes de
19 Puerto Rico.

20 (iii) Si el plan establece una edad y un período de servicio
21 mínimo como condición para participación y excluye
22 todos los empleados que no cumplan con esos

requisitos de participación, entonces se excluirán esos empleados no elegibles para propósitos de aplicar este párrafo.

(D) Regla especial para algunas adquisiciones o disposiciones.-

(i) En general.- Si como resultado de una transacción de adquisición o disposición corporativa, una entidad pasa a ser o deja de ser un miembro del grupo controlado del patrono, según se define en la Sección 1010.04 se considerará que cualquier plan que cubra a los empleados de dicha entidad o de cualquier miembro del grupo controlado del patrono cumple con los requisitos del párrafo (3) del apartado (a) de esta sección durante el período de transición, sujeto a que -

(I) El plan haya cumplido con los requisitos de la Sección 1081.01(a)(3)(C) inmediatamente antes del cambio en la composición del grupo controlado del patrono, y

(II) La cubierta bajo el plan no cambie significativamente durante el período de transición (excepto por razón del cambio en la composición del grupo controlado del patrono),

o el plan cumpla con aquellos requisitos que el Secretario pueda disponer mediante reglamento.

(ii) Período de transición.- Para propósitos de este inciso, el término “período de transición” significa el período comenzado el día en que cambia la composición del grupo controlado del patrono, y termina el último día del primer año del plan comenzado después del día en que cambia la composición del grupo controlado del patrono.

(4) si las aportaciones o los beneficios dispuestos bajo el plan no discriminan en favor de empleados que son socios, oficiales, accionistas, personas cuyos deberes principales consisten en supervisar el trabajo de otros empleados, o empleados altamente remunerados. Para propósitos de este párrafo, no se tomarán en consideración aquellos empleados excluidos por el párrafo (3)(C).

(5) Una clasificación no será considerada discriminatoria dentro del significado de los párrafos (3)(A)(ii) y (iii) o (4) solamente porque esté limitada a empleados a sueldo o a empleados de oficina. Tampoco se considerará un plan como discriminatorio, dentro del significado de dichas disposiciones, solamente porque las aportaciones de los empleados o los beneficios a favor de dichos

empleados, bajo el plan, guarden una relación uniforme con la compensación total o con el tipo básico o regular de compensación de dichos empleados, o difieren debido a cualesquiera beneficios por retiro establecidos por ley estatal o federal.

(6) Un plan será considerado que llena los requisitos del párrafo (3) durante la totalidad de cualquier año contributivo del plan si en un día en cada trimestre el mismo satisface dichos requisitos.

(7) Para fines de este apartado, en el caso de un plan de pensiones o de participación en ganancias establecido por un patrono que sea una sociedad, el término “empleados” incluye los socios de dicha sociedad que rindan servicios a ésta. Para fines de estas disposiciones el término “socios” incluye a todos los socios industriales, aun cuando medien contratos de servicios profesionales entre la sociedad y el socio. No se considerarán como empleados aquellos socios capitalistas cuya única relación con la sociedad sea la de inversionistas.

(8) En el caso de cualquier plan que provee aportaciones o beneficios para empleados, todos o algunos de los cuales son empleados-dueños (según se definen en el apartado (f)) un fideicomiso que forme parte de dicho plan constituirá un fideicomiso cualificado bajo esta sección solamente si el mismo reúne los requisitos del apartado (g). Para la pérdida de la exención en el caso de

fideicomisos de empleados, bajo ciertas circunstancias, véanse las Secciones 1102.06 y 1102.07.

(9) El plan deberá también cumplir con las disposiciones que le sean aplicables de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro (*“Employee Retirement Income Security Act of 1974”*, conocida como *“ERISA”*, por sus siglas en inglés).

(10) Un fideicomiso que es parte de un plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el apartado (h)), no constituirá un fideicomiso calificado bajo el apartado (a) de esta sección, a menos que cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B).

(A) Diversificación de las Inversiones.

(i) En General- Un plan se considerará que llena los requisitos de este apartado si cada participante calificado en el plan puede elegir dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año del plan en el período de elección calificado instruir al plan en cuanto a la inversión de por lo menos veinticinco (25) por ciento de la cuenta del participante en el plan (en la medida en que dicha porción exceda la cantidad a la cual una elección previa bajo esta cláusula es aplicable). En el caso del año de elección en

que el participante pueda hacer su última elección, la oración anterior aplicará sustituyendo cincuenta (50) por ciento en lugar del “veinticinco (25) por ciento”.

(ii) Un plan se considerará que cumple con los requisitos de la cláusula (i) si-

(I) la porción de la cuenta del participante sujeta a la elección bajo la cláusula (i) es distribuida dentro de los noventa (90) días siguientes al período durante el cual puede hacerse la elección, o

(II) el plan ofrece al menos tres (3) alternativas de inversión (que sean consistentes con los reglamentos promulgados por el Secretario o sean valores mobiliarios de una compañía de inversión o un fideicomiso de inversión exenta organizado y autorizado a operar como tal bajo la Ley 93-2013, según enmendada, o una compañía de inversión de fin abierto inscrita bajo las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, a cada participante que haga una elección bajo la cláusula (i), y durante los noventa (90) días

siguientes al período durante el cual la elección puede hacerse el plan invierte la porción de la cuenta del participante cubierta por la elección de conformidad con dicha elección.

(iii) Participante calificado.- Para fines de este apartado el término “participante calificado” significa cualquier empleado que haya completado por lo menos diez (10) años de participación bajo el plan y que haya alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad.

(iv) Período de elección cualificado.- Para fines de este apartado, el término “período de elección cualificado” significa el período de seis (6) años del plan que comienza el primer año del plan en que el individuo se convierte en un participante cualificado,

(v) coordinación con reglas de distribución.- Cualquier distribución requerida bajo este párrafo (10) no se considerará en la determinación de si una distribución subsiguiente es una distribución total dentro de un solo año contributivo para propósitos del apartado (b) de esta sección.

(B) Fórmula de valorización por un profesional cualificado.- Un plan reúne los requisitos de este párrafo si todas las

tasaciones de las acciones del patrono que no son negociables en un mercado de valores establecido, con relación a actividades llevadas a cabo por el plan, son realizadas por un profesional cualificado (según se define en los reglamentos que promulgue el Comisionado de Instituciones Financieras).

(11) Un fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el apartado (a) de esta sección si el plan del cual el fideicomiso es parte concede beneficios o aportaciones con respecto a un participante en exceso de los siguientes límites -

(A) En el caso de un plan de pensiones de beneficios definidos, el beneficio anual con respecto a un participante, cuando se expresa como un beneficio pagadero anualmente mediante una anualidad vitalicia uniforme sin beneficios secundarios (*“straight life annuity with no ancillary benefits”*) bajo un plan al cual los participantes no hacen aportaciones y no acepta aportaciones transferidas, no puede exceder de lo menor de -

(i) el límite aplicable para determinado año contributivo bajo la Sección 415(b) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicios de Rentas Internas Federal, o

(ii) cien (100) por ciento del promedio de la compensación

1 anual del participante para el período de años
2 naturales consecutivos (no más de tres (3)) durante los
3 cuales su compensación pagada por el patrono fue
4 más alta.

5 (iii) En el caso de un plan de pensiones de beneficios
6 definidos sujetos a las disposiciones de la Ley Federal
7 para la Seguridad del Ingreso de Retiro de Empleados
8 de 1974 ("ERISA"), el límite del beneficio anual con
9 respecto a un participante bajo este inciso no podrá
10 afectar los derechos adquiridos del participante bajo
11 ERISA sobre su beneficio anual acumulado al 31 de
12 diciembre de 2011.

13 (B) En el caso de un plan de aportaciones definidas, las
14 aportaciones anuales del patrono y del participante y otras
15 adiciones en relación a un participante, sin incluir
16 aportaciones transferidas de otro plan de retiro cualificado,
17 no pueden exceder de lo menor de -

18 (i) el límite aplicable para determinado año contributivo
19 bajo la Sección 415(c) del Código de Rentas Internas de
20 los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o
21 cualquier disposición legal sucesora, según ajustado
22 por el Servicios de Rentas Internas Federal, o

(ii) cien (100) por ciento de la compensación del participante pagada por el patrono durante el año natural o el año del plan, según seleccionado por el patrono. La compensación del participante incluye las aportaciones que el participante hace a un plan cualificado bajo un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas para ese año.

(C) Para propósitos de determinar el cumplimiento con los requisitos de este párrafo, todos los planes de pensiones de beneficios definidos mantenidos por un mismo patrono se agruparán y se considerarán como un solo plan de pensiones de beneficios definidos y todos los planes de aportaciones definidas mantenidos por un mismo patrono se agruparán y considerarán como un solo plan de aportaciones definidas.

(12) Un fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el apartado (a) de esta Sección si bajo el plan del cual el fideicomiso es parte la compensación anual de un participante que puede ser tomada en consideración para propósitos de la determinación de las aportaciones o beneficios bajo el plan y de la aplicación de las pruebas de discrimen y limitaciones en beneficios y aportaciones dispuestas bajo los apartados (a) y (d) excede el límite aplicable para determinado año contributivo bajo la Sección 401(a)(17) del

Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

(13) Prueba de exención.-

(A) Requisito para Exención.- Todo fideicomiso que reclame exención bajo el apartado (a) tendrá que solicitar y obtener una determinación administrativa del Secretario a tales efectos.

(B) Término para solicitar Determinación Administrativa.- La solicitud se deberá rendir no más tarde del último día que se disponga por este Subtítulo para rendir la planilla de contribución sobre ingresos del patrono que mantiene o auspicia el plan del cual el fideicomiso es parte, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la radicación de la misma, para el año contributivo correspondiente del patrono, durante el cual el plan comenzó a cubrir participantes residentes en Puerto Rico o que rinden servicios principalmente en Puerto Rico. Aquellos fideicomisos que al 31 de diciembre de 2014 hubiesen solicitado o tuviesen en vigor una determinación administrativa bajo la Sección 1081.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley 1-2011, según

1 enmendada, se considerarán que han cumplido con el
2 requisito de solicitar u obtener, según sea el caso, una
3 determinación administrativa bajo el apartado (a).

4 (C) Efectividad de Determinaciones Administrativas.- Las
5 determinaciones administrativas respecto a la exención de un
6 fideicomiso de empleados bajo el apartado (a) estarán en
7 vigor por aquel período que el Secretario determine
8 mediante reglamento, determinación administrativa, carta
9 circular o boletín informativo de carácter general.

10 (14) Agrupación de Patronos.-

11 (A) En general.-Para propósitos de las Secciones 1081.01(a) y
12 1081.01(d), todos los empleados de todas las corporaciones,
13 sociedades u otras personas que sean miembros de un grupo
14 controlado de corporaciones, según definido en la Sección
15 1010.04, de un grupo de entidades relacionadas, según
16 definido en la Sección 1010.05, o de un grupo afiliado de
17 servicios, según definido en este párrafo, o que estén bajo un
18 control común, según definido por el Secretario mediante
19 reglamentos, y que tengan empleados que sean residentes
20 bona-fide de Puerto Rico, deben ser considerados como
21 empleados de un mismo patrono.

22 (B) Grupo afiliado de servicios.- Para propósitos de este párrafo,

1 el término “grupo afiliado de servicios” significa un grupo
2 que consiste de una organización de servicios (en adelante
3 denominada como la “primera organización”) y una o más
4 de las siguientes:

5 (i) cualquier organización de servicios que -

6 (I) una parte significativa del negocio de dicha
7 organización consiste de la prestación de
8 servicios (ya sea para la primera organización,
9 para organizaciones descritas en la cláusula (i),
10 o ambas) del tipo que históricamente se presta
11 en dicha área de servicios por empleados, y

12 (II) regularmente presta servicios para la primera
13 organización o está regularmente asociada con
14 la primera organización para prestar servicios a
15 terceras personas, y

16 (ii) cualquier otra organización si -

17 (I) una parte significativa del negocio de dicha
18 organización consiste de la prestación servicios
19 (ya sea para la primera organización, para
20 organizaciones descritas en la cláusula (i), o
21 ambas) del tipo que históricamente se presta en
22 dicha área de servicios por empleados, y

(II) diez (10) por ciento o más del interés en dicha organización pertenece a empleados altamente remunerados de la primera organización o de una organización descrita en la cláusula (i).

(iii) Organización de servicios.-Para propósitos de este párrafo el término “organización de servicios” significa una organización cuyo negocio principal es la prestación de servicios.

(iv) Ciertas organizaciones que realizan funciones de administración.- Para propósitos de este párrafo el término “grupo afiliado de servicios” también incluye un grupo que consiste de -

(I) una organización cuyo negocio principal es llevar a cabo, de forma regular y continua, funciones de administración para una organización (o para una organización y otras organizaciones relacionadas con dicha organización), y

(II) la organización (y organizaciones relacionadas) para las cuales la organización descrita en la subcláusula (I) lleva a cabo las funciones administrativas.

(III) Para propósitos de esta cláusula, el término “organizaciones relacionadas” se refiere a aquellas personas relacionadas bajo las reglas de la Sección 1033.17(b)(1).

(15) Un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones puede permitir que los participantes efectúen aportaciones voluntarias (“*after tax contributions*”) al plan, siempre y cuando dichas aportaciones voluntarias:

(A) no excedan del diez (10) por ciento de la compensación agregada del empleado para todos los años desde que es un participante; y

(B) sean utilizadas únicamente para propósitos de proveer beneficios al participante o los beneficiarios de éste.

(b) Tributación del Beneficiario.-

(1) En general.-La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de cualquier participante o beneficiario por cualquiera de tales fideicomisos será tributable a dicho participante o beneficiario en el año en el cual sea así distribuida o puesta a su disposición bajo la Sección 1031.01(b)(9)(A) como si fuera una anualidad cuyo precio o consideración son las cantidades aportadas por el participante, excepto aquellas cantidades aportadas por el participante a base de un acuerdo de aportaciones en efectivo o

diferidas bajo el apartado(d). Si la totalidad de los beneficios bajo el fideicomiso con respecto a un participante es pagada o puesta a la disposición del participante o su beneficiario dentro de un solo año contributivo de éste debido a la separación del servicio del participante por cualquier razón, o la terminación del plan (en adelante referida para propósitos de este apartado como una “distribución total”), el monto de dicha distribución, en la cantidad que exceda el monto aportado por el participante, que ya haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de veinte (20) por ciento. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones totales realizadas por un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones, participación en ganancias, de bonificación en acciones o de adquisición de acciones para empleados, si

(A) el fideicomiso está organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, o tiene un fiduciario residente de Puerto Rico y utiliza a dicho fiduciario como agente pagador; y

(B) Al menos un diez (10) por ciento del total de los activos del fideicomiso atribuibles a los participantes residentes de Puerto Rico, computado a base del balance promedio del de las inversiones del fideicomiso durante el año del plan durante el cual se realiza la distribución y cada uno de los

dos años del plan precedentes a la fecha de la distribución, han estado invertidos en compañías inscritas de inversión organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y sujetas a tributación bajo la Sección 1112.01 del Código, anualidades fijas o variables emitidas por una compañía de seguros doméstica o una compañía de seguros extranjera que durante los tres años calendarios anteriores a la fecha de la distribución derivó más del ochenta por ciento de sus ingresos brutos de fuentes de Puerto Rico, depósitos en cuentas que devenguen intereses en bancos comerciales y mutualistas, cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o por el Gobierno de Puerto Rico o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, certificados de depósito, o cualquier otra propiedad que mediante reglamento o carta circular el Secretario cualifique como propiedad localizada en Puerto Rico, entonces el monto de dicha distribución en exceso del monto aportado por el participante, que haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de diez (10) por ciento. En el caso de planes de aportación definida donde se mantiene una

1 cuenta separada para cada participante o beneficiario, se
2 podrá cumplir con el requisito de inversión en “propiedad
3 localizada en Puerto Rico” en relación con los activos
4 acreditados a la cuenta del participante o beneficiario. En el
5 caso de transferencias de un plan cualificado bajo el apartado
6 (a) de esta Sección (el plan cedente) a otro plan cualificado
7 bajo el apartado (a) de esta Sección, se cumplirá con el
8 requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto
9 Rico” de este inciso (B) con respecto al plan cedente tomando
10 en consideración el período de tiempo durante el cual el plan
11 cedente, o la cuenta del participante en el plan cedente,
12 cumplió con el requisito de inversión de este inciso (B). El
13 Secretario podrá mediante reglamento, carta circular,
14 determinación administrativa o acuerdo final disponer la
15 manera en que se cumplirá con el requisito de inversión en
16 Puerto Rico.

17 (2) Excepción y regla especial.-

18 (A) A elección del participante o beneficiario, las disposiciones
19 del párrafo (1) de este apartado no aplicarán a aquella
20 porción o a la totalidad de una distribución total que el plan
21 del cual el fideicomiso exento forma parte transfiera
22 directamente o que el participante aporte a una cuenta o

1 anualidad de retiro individual bajo las disposiciones de la
2 Sección 1081.02, a una cuenta de retiro individual no
3 deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un
4 plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta
5 Sección para beneficio de dicho participante o beneficiario no
6 más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido
7 dicho pago o distribución. En el caso de una transferencia a
8 una cuenta de retiro individual no deducible, la excepción a
9 la cual se refiere este párrafo sólo aplicará a aquellas
10 distribuciones descritas en la Sección 1081.03(d)(5)(A). No
11 obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a
12 cuentas de retiro individual no deducibles estarán sujetas a la
13 tributación dispuesta en la Sección 1081.03(d)(5) y, para
14 propósitos de este párrafo se considerará que se cumple con
15 los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro
16 individual no deducible una cantidad igual a la cantidad
17 total recibida del fideicomiso cualificado por el participante o
18 beneficiario reducida por la contribución dispuesta en dicha
19 Sección 1081.03(d)(5) que haya sido retenida, según allí se
20 dispone.

21 (B) Si una distribución total descrita en el párrafo (1) de este
22 apartado incluye acciones del patrono, aquella parte de la

distribución total que consiste de acciones del patrono se excluirá de la distribución total, para propósitos del cómputo de la contribución dispuesta en el párrafo (1) de este apartado. Para determinar ganancia o pérdida en la disposición futura de estas acciones, la base de las acciones del patrono distribuidas será cero, aumentada por el monto aportado por el participante que ya haya sido tributado por éste y que no haya sido tomado en consideración bajo el párrafo (1) anterior al determinar la tributación de otras distribuciones del fideicomiso. Los términos “acciones del patrono” y “grupo controlado” tendrán el mismo significado establecido en el párrafo (2) del apartado (h) de esta sección. El agente retenedor no vendrá obligado a efectuar la retención requerida por el párrafo (3) del apartado (b) de esta sección sobre aquella parte de la distribución total que consiste de acciones del patrono.

(3) Obligación de deducir y retener.-

(A) Distribuciones totales.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al veinte (20) por ciento del

1 monto de las mismas en exceso de las cantidades aportadas
2 por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste.
3 Esta deducción y retención será de diez (10) por ciento si el
4 fideicomiso cumple con los requisitos dispuestos en los
5 incisos (A) y (B) del párrafo (1) de este apartado. El patrono
6 cuyos empleados participan en el plan o el administrador del
7 plan deberá certificarle a la persona que efectúe las
8 distribuciones del fideicomiso que se ha cumplido con el
9 requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto
10 Rico”. Una vez se reciba la certificación emitida por el
11 patrono, la persona que efectúe las distribuciones del
12 fideicomiso no será responsable del pago de contribución,
13 intereses o penalidades en caso de que no se haya cumplido
14 con este requisito, pero será responsable de deducir y retener
15 el diez (10) por ciento.

16 (B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la
17 capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones o pagos
18 que no sean distribuciones totales o préstamos no tributables
19 a participantes pagaderos con respecto a cualquier
20 participante o beneficiario, tales como distribuciones
21 parciales efectuadas después de la separación del servicio del
22 participante y retiros efectuados antes de la separación del

servicio, deberá deducir y retener de dichas distribuciones o pagos una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones a un participante o beneficiario en forma de anualidad o pagos periódicos como resultado de la separación de empleo a un beneficiario, se deberá deducir y retener el diez (10) por ciento del monto de las distribuciones pagadas durante el año contributivo en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, aumentadas por:

- (i) en el caso de pensionados de sesenta (60) años o más, la cantidad no sujeta a retención será de cincuenta y cinco (55,000) dólares; o
- (ii) en el caso de pensionados menores de sesenta (60) años o más, la cantidad no sujeta a retención será de cincuenta y uno (51,000) dólares.

(C) Para propósitos de esta Sección el término “pagos periódicos” tendrá el mismo significado, según definido en la Sección 1031.02(a)(11)(D).

(D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones de los incisos (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a distribuciones totales o parciales que a elección del participante sean aportadas a una cuenta o anualidad de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de dicho participante o beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (2) de este apartado.

(E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que un plan le haga a un participante o beneficiario que no cumplan con los siguientes requisitos se considerarán una distribución tributable al participante o beneficiario:

(i) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado mediante pagos parciales sustancialmente similares al menos trimestralmente; y

(ii) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado en un término de no mayor de cinco (5) años o, en el caso de préstamos que el participante tome para financiar la compra de su

residencia principal, aquel término dispuesto en el plan.

(4) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3), y a entregar en pago de dicha contribución al Secretario deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(5) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

(6) Declaración Informativa y Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) deberá rendir una declaración

informativa y planilla con relación a la misma conforme a lo dispuesto en la Sección 1063.13.

(7) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las disposiciones del párrafo (3), dejare de hacer la retención bajo dicho párrafo, la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución elegible pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratase de contribución adeudada por el agente retenedor.

(8) Penalidad.-En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo el párrafo (3) dentro del término establecido por ley, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos y dos (2) por ciento por cada período o fracción del período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total. Para fines de este párrafo, el término "insuficiencia" significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha prescrita para ello. Para fines de este párrafo, la omisión no se considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea pagada.

(9) Disposiciones transitorias.-En el caso de cualquier cantidad acumulada y no distribuida de fideicomisos exentos bajo la Sección 1081.01 de este Código, sobre la cual, el contribuyente pagó la contribución por adelantado según lo dispuesto en la Sección 1024.01 de este Código o la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, la base del participante o beneficiario en tales fideicomisos aumentará por la cantidad sobre la cual éste pagó por adelantado de conformidad con las disposiciones de dichas secciones. Las cantidades sobre las cuales el participante o beneficiario satisfizo la contribución por adelantado conforme a este párrafo, pero distribuidas con posterioridad al pago de dicha contribución, no incluirán las cantidades acumuladas en tales fideicomisos luego del pago antes mencionado. Al momento de su distribución, tales sumas, al igual que cualquier cantidad acumulada previo al pago y sobre la cual no se satisfizo la contribución por adelantado, tributarán de acuerdo al párrafo (1) de este apartado.

(10) El patrono que mantiene o auspicia el plan bajo el cual se crea el fideicomiso será solidariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este apartado al agente retenedor o agente pagador.

(c) Tratamiento al Beneficiario de un Fideicomiso No Exento bajo el Apartado

(a).- Las aportaciones a un fideicomiso hechas por un patrono durante un año contributivo del patrono que termine dentro del, o con el año contributivo del fideicomiso para el cual el fideicomiso no esté exento bajo el apartado (a), serán incluidas en el ingreso bruto de un empleado para el año contributivo en el cual se haga la aportación al fideicomiso en el caso de un empleado cuyo interés beneficioso en dicha aportación sea irrevocable a la fecha de hacerse la aportación.

(d) Acuerdo de Aportaciones en Efectivo o Diferidas.-

(1) Regla general.- No se considera que un plan de participación en ganancias o un plan de bonificación en acciones no satisface los requisitos del apartado (a) meramente porque el plan incluya un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.

(2) Acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.- Un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas es cualquier acuerdo que forma parte de un plan de participación en ganancias o un plan de bonificación en acciones que cumpla con los requisitos del apartado (a) y además:

(A) Provee para que un empleado cubierto pueda optar porque el patrono efectúe aportaciones a un fideicomiso bajo el plan a favor del empleado o efectúe los pagos en efectivo directamente al empleado;

(B) Provee para que las cantidades acumuladas por el

fideicomiso, las cuales son atribuibles a las aportaciones del patrono efectuadas de acuerdo con la elección del empleado no pueden ser distribuibles a los participantes u otros beneficiarios antes de-

- (i) separación del servicio, muerte o incapacidad;
- (ii) terminación del plan sin el establecimiento de un plan sucesor;
- (iii) la fecha de venta por una corporación de sustancialmente todos los activos usados por esa corporación en su industria o negocio con respecto a un empleado que continúe su empleo con la corporación que adquiere dichos activos;
- (iv) la fecha de venta por una corporación de sus acciones en una subsidiaria cuando el empleado continúa en su empleo con dicha subsidiaria;
- (v) cumplir la edad de cincuenta y nueve y medio ($59\frac{1}{2}$) años; o
- (vi) un caso de extrema emergencia económica (*"hardship"*); y
- (vii) las cantidades no serán distribuidas meramente por completar un período de participación o el transcurso de un número fijo de años; y

1 (C) provee para que el derecho de un empleado a su beneficio
2 acumulado proveniente de las aportaciones del patrono al
3 fideicomiso conforme a la elección del empleado sea no
4 confiscable; y

5 (D) bajo el cual no se requiere como condición para participar en
6 el acuerdo que el empleado haya completado más de un (1)
7 año de servicio con el patrono.

8 (3) Solicitud de participación y normas de discriminación.-

9 (A) Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no podrá
10 considerarse como un acuerdo calificado de aportaciones en
11 efectivo o diferidas a menos que-

12 (i) aquellos empleados elegibles a beneficiarse bajo el
13 acuerdo cumplan con las disposiciones del apartado
14 (a)(3), y

15 (ii) el por ciento real diferido para empleados altamente
16 remunerados según se define dicho término en el
17 inciso (E)(iii) para cualquier año guarde una relación
18 con el por ciento real diferido de todos los demás
19 empleados elegibles para el año contributivo del plan
20 que cumpla con una de las siguientes pruebas:

21 (I) el por ciento real diferido para el grupo de
22 empleados altamente remunerados no debe

exceder el por ciento real diferido de todos los demás empleados elegibles multiplicado por uno punto veinticinco (1.25).

(II) el exceso del por ciento real diferido del grupo de empleados altamente remunerados sobre aquel de todos los demás empleados elegibles no debe exceder de dos (2) puntos porcentuales y el por ciento real diferido para el grupo de empleados altamente remunerados no debe exceder el por ciento real diferido de todos los demás empleados elegibles multiplicado por dos (2).

Si dos (2) o más planes que incluyan acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas se consideran como un plan para fines de los apartados (a)(3) y (4), los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas incluidos en dichos planes se tratarán como un acuerdo para fines de esta cláusula.

Si cualquier empleado altamente remunerado es participante bajo dos (2) o más acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas del patrono, para propósitos de determinar el por ciento diferido respecto a ese empleado, todos los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas se considerarán como un solo acuerdo.

1 (B) Para fines del inciso (A), el por ciento real diferido para un
2 grupo específico de empleados en el año contributivo del
3 plan será el promedio de las proporciones calculado
4 separadamente para cada uno de los empleados en dicho
5 grupo que guarde-

6 (i) el monto de las aportaciones del patrono realmente
7 pagadas al fideicomiso a beneficio de cada uno de
8 dichos empleados, para dicho año contributivo del
9 plan, con

10 (ii) la remuneración del empleado para dicho año del
11 plan.

12 (C) Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas se
13 considerará que cumple con los requisitos del apartado (a)(4)
14 respecto a aportaciones, si reúne los requisitos del inciso
15 (A)(ii).

16 (D) Para fines del inciso (B) las aportaciones del patrono pagadas
17 a beneficio de cualquier empleado:

18 (i) deberán incluir cualquier aportación del patrono
19 hecha conforme a la elección del empleado bajo el
20 párrafo (2), y

21 (ii) bajo aquellas reglas y reglamentos que el Secretario
22 prescriba, podrá a la elección del patrono, incluir-

- (I) aportaciones pareadas según se define en el inciso (E)(i), que cumpla con los requisitos del párrafo (2)(B) y (C), y
- (II) aportaciones calificadas no electivas (dentro del significado del inciso (E)(ii)).

(E) Definiciones.- Para fines de esta sección-

- (i) Aportaciones pareadas.- El término “aportaciones pareadas” significa-

- (I) cualquier aportación hecha por el patrono al plan a beneficio de un empleado, para parear con las aportaciones efectuadas por dicho empleado, y
- (II) cualquier aportación patronal hecha al plan a beneficio de cualquier empleado, por razón de la elección de diferimiento hecho por dicho empleado.

- (ii) Aportaciones calificadas no electivas.- El término “aportaciones calificadas no electivas” significa cualquier aportación patronal que no sean aportaciones pareadas, con respecto a las cuales-

- (I) el empleado no puede elegir porque la aportación se le pague en efectivo en lugar de

1 que la aportación se haga al plan, y

2 (II) los requisitos del apartado (e)(2)(B) y (C) se
3 cumplan.

4 (iii) Empleados altamente remunerados.- Para fines de este
5 apartado, el término “empleado altamente
6 remunerado” significa cualquier empleado que:

7 (I) sea oficial del patrono participante,

8 (II) posea más del cinco (5) por ciento de las
9 acciones con derecho al voto o del valor total de
10 todas las clases de acciones de la corporación
11 que es el patrono participante,

12 (III) posea más del cinco (5) por ciento del capital o
13 interés en las ganancias del patrono, en el caso
14 de una entidad que no sea una corporación, o

15 (IV) para el año contributivo anterior haya obtenido
16 una compensación del patrono en exceso del
17 límite aplicable para determinado año
18 contributivo bajo la Sección 414(q)(1)(B) del
19 Código de Rentas Internas de los Estados
20 Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier
21 disposición legal sucesora, según ajustado por
22 el Servicio de Rentas Internas Federal.

(V) Para determinar si un empleado posee más de cinco (5) por ciento de las acciones, capital o ganancias, se tomarán en consideración las reglas de grupo controlado del patrono, según se define en la Sección 1010.04, de grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 y de grupo afiliado de servicios, según se define en la Sección 1081.01(a)(14)(B).

(4) Otros requisitos.-

(A) Beneficios que no sean las aportaciones pareadas no se condicionarán a la elección para diferir.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas de cualquier patrono no se considerará como un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas si cualquier otro beneficio establecido por el patrono está condicionado directa o indirectamente a la elección por el empleado para que el patrono le efectúe o no aportaciones bajo el plan en vez de recibirlas en efectivo. La oración anterior no aplica a ninguna aportación pareada efectuada por razón de dicha elección.

(B) No elegibilidad del Gobierno estatal y municipal.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no se considerará como un acuerdo cualificado de aportaciones en

efectivo o diferidas si forma parte de un plan establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

(5) Aportaciones al plan.- Las aportaciones hechas por un patrono a favor de un empleado, a un fideicomiso que sea parte de un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas, no se tratarán como distribuibles o disponibles al empleado ni como aportaciones hechas por el empleado al fideicomiso meramente porque el acuerdo incluya disposiciones por las cuales el empleado puede elegir si las aportaciones se harán al fideicomiso o las recibe en efectivo.

(6) Aportaciones excesivas.-

(A) En general.-No se considerará que un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas cumple con los requisitos de la cláusula (ii) del párrafo (3)(A) para cualquier año contributivo del plan, si antes del cierre del siguiente año contributivo del plan-

(i) la cantidad de aportaciones excesivas para dicho año contributivo del plan más cualquier ingreso atribuible a dichas aportaciones es distribuido, o

(ii) hasta el límite dispuesto en los reglamentos, el

1 empleado elige considerar el monto de aportaciones
2 excesivas como una cantidad distribuida al empleado
3 y luego aportada por el empleado al plan.

4 Cualquier distribución de aportaciones excesivas e ingreso
5 atribuible a dicha aportación excesiva puede efectuarse sin
6 considerar cualquier otra disposición de ley.

7 (B) Aportaciones excesivas.- Para fines del inciso (A), el término
8 “aportaciones excesivas” significa, respecto a cualquier año
9 contributivo del plan, el exceso de-

10 (i) la cantidad total de las aportaciones patronales
11 pagadas al fideicomiso a beneficio de los empleados
12 altamente remunerados durante un año contributivo
13 del plan, sobre

14 (ii) la cantidad máxima permitida de dichas aportaciones
15 bajo las limitaciones de la cláusula (ii) del párrafo
16 (3)(A), determinada reduciendo las aportaciones
17 efectuadas a beneficio de los empleados altamente
18 remunerados en orden de los por cientos reales
19 diferidos comenzando con el más alto de dichos por
20 cientos.

21 (C) Método de distribuir las aportaciones excesivas.- Cualquier
22 distribución de aportaciones excesivas para cualquier año

1 contributivo del plan se efectuará a los empleados altamente
2 remunerados a base de su parte correspondiente de las
3 aportaciones excesivas atribuibles a cada uno de dichos
4 empleados.

5 (D) Imposición de contribución.- Si un plan no corrige (mediante
6 distribuciones u otro método que el Secretario pueda
7 disponga mediante reglamento, carta circular o
8 determinación administrativa de carácter general) las
9 aportaciones excesivas no más tarde del último día que se
10 tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de
11 contribución sobre ingresos del patrono que mantiene o
12 auspicia el plan del cual el fideicomiso es parte, incluyendo
13 cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir la
14 misma, para el año contributivo del patrono durante el cual
15 las aportaciones excesivas fueron hechas, se impondrá a
16 dicho patrono una contribución igual al diez (10) por ciento
17 de las aportaciones excesivas no corregidas.

18 (7) Limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas.-

19 (A) Aportaciones en efectivo o diferidas.-

20 (i) Las aportaciones en efectivo o diferidas, respecto a las
21 cuales el empleado ha ejercido la elección dispuesta en
22 el párrafo (2)(A), para cualquier año contributivo, no

excederán de quince mil (15,000) dólares. (ii) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de la limitación anterior. No obstante lo dispuesto en la cláusula (i), en el caso de un empleado del gobierno federal, o un empleado que participe en un plan cualificado bajo la Sección 1081.01(d) y la Sección 401(k) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, en lugar del límite dispuesto dicha cláusula (i), aplicará el límite dispuesto en la Sección 402(g) del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

(iii) En el caso de un empleado que participe en un plan cualificado bajo la Sección 1081.01(d) y la Sección 401(k) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, que efectúe además aportaciones a una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02 para cualquier año

contributivo, el límite máximo de las aportaciones bajo la cláusula (ii), sumado a la aportación efectuada bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, no podrá exceder la suma del límite de las aportaciones bajo la cláusula (i) y el límite para aportaciones bajo la Sección 1081.02, excluyendo cualquier aportación a una cuenta de retiro individual atribuible al cónyuge del contribuyente.

(iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de las limitaciones del inciso (A) de este párrafo 7.

(B) Tratamiento de las aportaciones en exceso del límite establecido bajo los párrafos (6)(A) o (7)(A).- Cualquier aportación en efectivo o diferida en exceso del límite establecido en los párrafos (6)(A) o (7)(A), para cualquier año contributivo, será incluida en el ingreso bruto del empleado para dicho año contributivo.

(C) Aportaciones adicionales.-

(i) Se permitirá una aportación adicional a los empleados participantes de un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas, conocida como

1 *"catch up"*, si al cierre del año del plan el empleado ha
2 cumplido cincuenta (50) años de edad. La aportación
3 adicional no excederá de mil quinientos (1,500)
4 dólares.

5 (ii) Estas cantidades no afectarán las pruebas de por
6 ciento real diferido, detalladas en las subcláusulas (I) y
7 (II) de la cláusula (ii) del inciso (A) y las cláusulas (i) y
8 (ii) del inciso (B) del párrafo (3) de este apartado. Esta
9 aportación adicional no será tomada en consideración
10 para fines del límite que establece el inciso (A) de este
11 párrafo para aquellos casos en que un participante de
12 un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en
13 efectivo o diferidas también hace aportaciones a una
14 cuenta de retiro individual.

15 (iii) Estas aportaciones *"catch up"* podrán recibir
16 aportaciones pareadas, según definidas en el párrafo
17 (3)(E)(i) de este apartado.

18 (iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales
19 planes serán tratados como si fueran uno a los fines de
20 determinar el monto de la limitación anterior.

21 (v) No obstante lo dispuesto en la cláusula (i), en el caso
22 de un empleado del gobierno federal, en lugar del

límite dispuesto en dicha cláusula, aplicará el límite dispuesto en la Sección 414(v) del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

(e) Definiciones y Reglas Aplicables a Individuos que Trabajan por Cuenta Propia y para Empleados-Dueños.- Para fines de esta sección-

(1) Individuo que trabaja por cuenta propia considerado como empleado.-

(A) En general.- El término “empleado” incluye, para cualquier año contributivo, un individuo que es empleado por cuenta propia para dicho año contributivo.

(B) Individuo que trabaja por cuenta propia.- El término “individuo que trabaja por cuenta propia” significa con respecto a cualquier año contributivo, un individuo que haya tenido ingreso ganado para dicho año según se define en el párrafo (2). Hasta el límite dispuesto en los reglamentos promulgados por el Secretario, dicho término también incluye, para cualquier año contributivo-

(i) un individuo que sería un individuo que trabaja por cuenta propia dentro del significado de la oración anterior, pero por el hecho de que la industria o

1 negocio llevada a cabo por dicho individuo no tuvo
2 beneficios netos para el año contributivo, y
3 (ii) un individuo que haya sido un individuo que trabaja
4 por cuenta propia, dentro del significado de la oración
5 anterior, para cualquier año contributivo anterior.

6 (2) Ingreso ganado.-

7 (A) En general.-El término “ingreso ganado” significa las
8 ganancias netas de empleo por cuenta propia. Dicha
9 ganancia neta se determinará-

10 (i) solamente con respecto a una industria o negocio en la
11 cual los servicios personales del contribuyente son
12 factores sustanciales de producción de ingresos,

13 (ii) sin considerar las partidas que no son incluibles en el
14 ingreso bruto para fines de este Subtítulo y las
15 deducciones propiamente asignables a, o aplicables
16 contra, dichas partidas, y

17 (iii) considerando las deducciones permitidas a un
18 contribuyente bajo la Sección 1033.09.

19 (B) Para fines de este apartado, el término “ingreso ganado”
20 incluye ganancias que no sean ganancias que bajo cualquier
21 otra disposición de este Subtítulo se traten como ganancias
22 en la venta o permuta de un activo de capital, y ganancias

1 netas derivadas de la venta u otra disposición de, o
2 transferencia de cualquier participación en, o la autorización
3 del uso de propiedad (excepto plusvalía) por un individuo
4 cuyos esfuerzos personales crearon dicha propiedad.

5 (3) Empleado-dueño.-El término “empleado-dueño” significa un
6 empleado, que-

7 (A) sea dueño del interés total en un negocio no incorporado, o

8 (B) en el caso de una sociedad especial, o de una corporación de
9 individuos es el socio o el accionista, según sea el caso, que
10 posee más del diez (10) por ciento del capital o de la
11 participación en los beneficios de la sociedad o de la
12 corporación de individuos.

13 Hasta el límite dispuesto en reglamentos promulgados por el Secretario, el
14 término “empleado-dueño” también significa un individuo que ha sido un
15 “empleado- dueño” dentro del significado de la oración precedente.

16 (4) Patrono.- Un individuo que posea el interés total en un negocio no
17 incorporado será considerado como su propio patrono. Una
18 sociedad especial o una corporación de individuos será considerada
19 como el patrono de cada socio o accionista que sea un empleado
20 dentro del significado del párrafo (1).

21 (5) Aportaciones a favor del empleado-dueño.- El término “aportación
22 a beneficio de un empleado-dueño” incluye, excepto cuando el

contexto de otro modo requiera, una aportación bajo el plan-

(A) por el patrono para un empleado-dueño, y

(B) por el empleado-dueño como un empleado.

(f) Requisitos Adicionales para la Cualificación de Fideicomisos y Planes que Benefician a los Empleados-Dueños.-Un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones o de participación en ganancias que provea aportaciones o beneficios para empleados, todos o algunos de los cuales son empleados-dueños constituirá un fideicomiso cualificado bajo esta sección sólo si, en adición de cumplir con los requisitos del apartado (a), el plan y el fideicomiso que forma parte del plan cumplen con los siguientes requisitos:

(1)

(A) Si el plan provee aportaciones o beneficios para un empleado-dueño que controla, o dos (2) o más empleados-dueños que conjuntamente controlan las industrias o negocios con respecto al cual el plan se establece, y que también controla como empleado-dueño o como empleados-dueños una o más de otras industrias o negocios, dicho plan y los planes establecidos con respecto a esas otras industrias o negocios, cuando se unan, constituyen un solo plan que reúne los requisitos del apartado (a) y de este apartado con respecto a los empleados de todas esas industrias o negocios

incluyendo la industria o negocio con respecto a la cual el plan que se intenta cualificar bajo esta sección se establece.

(B) Para fines del inciso (A) un empleado-dueño, o dos (2) o más empleados dueños, serán considerados como que controlan una industria o negocio si dicho empleado-dueño, o dichos dos (2) o más empleados-dueños juntos-

(i) poseen totalmente el negocio no incorporado, o

(ii) en el caso de una sociedad especial o de una corporación de individuos, poseen más del cincuenta (50) por ciento del capital o de la participación en beneficios de la sociedad o de la corporación de individuos. Para fines de esta cláusula un empleado-dueño, o dos (2) o más empleados- dueños, serán tratados como poseyendo cualquier interés en una sociedad especial que es poseída, directa o indirectamente, por una sociedad especial que dicho empleado-dueño, o dichos dos (2) o más empleados-dueños, se consideran que controlan dentro del significado de la oración anterior.

(2) El plan no provee aportaciones o beneficios para cualquier empleado-dueño que controla, o dos (2) o más empleados-dueños que juntos controlan, como empleado-dueño o como empleados-

1 dueños, cualquier otra industria o negocio, a menos que los
2 empleados de cada industria o negocio que dicho empleado-dueño
3 o empleados-dueños controlan estén incluidos en un plan que llene
4 los requisitos del apartado (a) y de este apartado, y provea
5 aportaciones y beneficios para empleados que sean no menos
6 favorables que las aportaciones y beneficios provistos para
7 empleados-dueños bajo el plan.

8 (3) Bajo el plan, las aportaciones o beneficios de cualquier empleado-
9 dueño pueden ser hechas sólo con respecto al ingreso ganado de
10 dicho empleado-dueño que se derive de la industria o negocio con
11 respecto al cual dicho plan es establecido.

12 (4) Bajo el plan-

13 (A) aportaciones y beneficios no estarán disponibles para ningún
14 empleado- dueño, a menos que dicho empleado-dueño opte
15 porque se le incluya en el plan; y

16 (B) ningún beneficio en exceso de las aportaciones efectuadas
17 por un empleado-dueño podrá ser pagado a dicho
18 empleado-dueño, a menos que quede incapacitado, antes de
19 cumplir cincuenta y nueve y medio (59½) años de edad.

20 (g) Definiciones y Reglas Aplicables a Planes de Adquisición de Acciones para
21 Empleados.- Para fines de esta sección -

22 (1) Plan de adquisición de acciones para empleados.-

1 (A) En general.- El término “plan de adquisición de acciones
2 para empleados” significa un plan de aportaciones definidas:

3 (i) el cual es un plan cualificado de bonificación en
4 acciones, o una combinación de un plan cualificado de
5 bonificación en acciones y un plan de aportaciones en
6 efectivo, cualificados bajo el apartado (a) de esta
7 sección, diseñados para invertir primordialmente en
8 acciones del patrono que califiquen bajo la definición
9 del párrafo (2); y

10 (ii) que no menos del veinte (20) por ciento de la equidad
11 de la empresa estará ofrecida a inversionistas a través
12 de una bolsa de valores reconocida o en una bolsa de
13 valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio de 1998,
14 no más tarde del tercer aniversario de la fecha en que
15 se hizo efectivo el plan de adquisición de acciones
16 para empleados de la empresa o negocio.

17 Disponiéndose que el Secretario podrá autorizar la
18 extensión de este plazo de tres (3) años por hasta un
19 (1) año adicional, cuando a su juicio así se justifique.

20 Las disposiciones de esta cláusula (ii) no será aplicable
21 a planes de adquisición para la compra de acciones
22 establecidos por una corporación en relación a una

1 acción de privatizar un programa, servicio o empresa
2 del Gobierno de Puerto Rico o de una corporación
3 pública.

4 (iii) aquéllos que se definan de alguna otra manera en los
5 reglamentos que promulgue el Secretario.

6 (B) Requisitos adicionales.-Un plan no se considerará como un
7 plan de adquisición de acciones para empleados a menos que
8 cumpla con los siguientes requisitos:

9 (i) Si las acciones del patrono no son negociables en un
10 mercado establecido, cada participante en el plan tiene
11 derecho a requerir que el patrono le recompre sus
12 acciones, bajo una fórmula de valoración justa según
13 lo dispone el apartado (a)(10)(B) de esta sección.
14 Disponiéndose que el Comisionado de Instituciones
15 Financieras tendrá la facultad para promulgar la
16 forma y manera en que se llevará a cabo el
17 procedimiento para la recompra de acciones.

18 (ii) El plan provee para que, si el participante así lo elige,
19 la distribución del balance en su cuenta en el plan
20 comience no más tarde de un (1) año después del
21 cierre del año en que el participante se separe del
22 servicio ya sea por razón de alcanzar la edad normal

1 para el retiro bajo el plan, por incapacidad o por
2 muerte, o no más tarde de un año después del cierre
3 del quinto año del plan en que el participante de otro
4 modo se separe del servicio, excepto que esto último
5 no aplicará si el participante es empleado nuevamente
6 por el patrono antes de que se requiera que comience
7 la distribución según lo dispuesto bajo esta cláusula.
8 Para fines de esta cláusula, el balance de la cuenta de
9 un participante no incluirá cualquier acción del
10 patrono adquirida con el monto de un préstamo
11 descrito en la Sección 1033.09(a)(1)(G), hasta el cierre
12 del año del plan en que dicho préstamo es pagado
13 completamente.

- 14 (iii) El plan provee para que, a menos que el participante
15 elija de otro modo, la distribución del balance de su
16 cuenta se haga en pagos periódicos sustancialmente
17 iguales (pero no menos frecuente que una vez al año)
18 sobre un período no mayor de cinco (5) años, o en el
19 caso de un participante con un balance en su cuenta de
20 quinientos mil (500,000), dólares, cinco (5) años más
21 un (1) año adicional (pero no más de cinco (5) años
22 adicionales) por cada cien mil (100,000) dólares o

fracción de ésta por lo cual dicho balance excede quinientos mil (500,000) dólares; cuál de estos dos (2) períodos sea mayor.

(iv) Un plan al cual le aplique el apartado (r) de la Sección 1034.04 deberá proveer para que ninguna parte de los activos del plan atribuibles a (o asignarles en lugar de) acciones del patrono adquiridos por el plan en una venta a la cual aplica dicho apartado (r) de la Sección 1034.04 pueda acumularse (o ser asignada directa o indirectamente bajo cualquier plan del patrono que reúna los requisitos del apartado (a) de esta sección)-

(I) durante el período de no asignación, para beneficio de cualquier contribuyente que haga una elección bajo el párrafo (1) del apartado (r) de la Sección 1034.04 en relación con acciones del patrono, o para beneficio de cualquier individuo que esté relacionado con el contribuyente; o

(II) para beneficio de cualquier otra persona que posea (luego de aplicar el apartado (e) de dicha Sección 1010.04, sin considerar el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (e) de dicha sección)

más del veinticinco (25) por ciento de cualquier clase de acciones en circulación de la corporación que emitió las acciones del patrono o de cualquier corporación que emitió las acciones del patrono o de cualquier corporación que es miembro componente del mismo grupo controlado de corporaciones del cual forma parte dicha corporación, o más del veinticinco (25) por ciento del valor total de cualquier clase de acciones en circulación de cualquiera de dichas corporaciones.

(v) Para fines de la cláusula (iv), un individuo se considerará que está relacionado con el contribuyente si entre éstos existe cualquiera de las siguientes relaciones;

(I) Hermano o hermana de doble vínculo o sencillo, cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta;

(II) Un individuo y una corporación con más del cincuenta (50) por ciento en valor de sus acciones emitidas poseídas directa o indirectamente por o para tal individuo;

(III) Un fideicomitente y un fiduciario de un fideicomiso;

(IV) Un fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario de otro fideicomiso, si la misma persona es el fideicomitente de ambos fideicomisos;

(V) Un fiduciario y un beneficiario de un mismo fideicomiso;

(VI) Un fiduciario de un fideicomiso y un beneficiario de otro fideicomiso, si la misma persona es el fideicomitente de ambos fideicomisos;

(VII) Un fiduciario de un fideicomiso y una corporación con más del cincuenta (50) por ciento en valor de sus acciones emitidas poseído, directa o indirectamente, por o para el fideicomiso o por o para una persona que es fideicomitente del fideicomiso;

(VIII) Una persona y una organización a la que aplica la Sección 1101.01 (relacionada con ciertas organizaciones educacionales y caritativas exentas de contribución), la cual es controlada directa o indirectamente por dicha persona o

1 por los miembros de su familia.

2 (vi) Si un plan no cumple con los requisitos de la cláusula

3 (iv)-

4 (I) el plan se considerará como que ha distribuido
5 a cualquier persona allí descrita, la cantidad
6 asignada a la cuenta de dicha persona en
7 violación de lo allí dispuesto, a la fecha de dicha
8 asignación;

9 (II) las disposiciones de la Sección 1102.06 se
10 aplicarán; y

11 (III) el período para la tasación de cualquier
12 contribución impuesta bajo la Sección 1102.06
13 no expirará antes de cuatro (4) años contados
14 desde la primera asignación de acciones del
15 patrono con relación a la venta al plan a la cual
16 aplica el apartado (r) de la Sección 1034.04 o la
17 fecha en que se le notifica al Secretario de
18 incumplimiento de lo anterior, cual de ambas
19 fechas sea posterior.

20 (vii) Para fines de la cláusula (iv) lo dispuesto bajo la
21 subcláusula (I)

22 (I) no aplicará a un individuo relacionado con el

1 contribuyente si dicho individuo es un
2 descendiente lineal del contribuyente y la
3 cantidad total asignada para beneficio de todos
4 los descendientes lineales durante el período de
5 no asignación no excede más del cinco (5) por
6 ciento de las acciones del patrono (o las
7 cantidades asignadas en su lugar) que mantiene
8 el plan, las cuales son atribuibles a una venta al
9 plan por parte de cualquier persona relacionada
10 con dichos descendientes que sea su hermano o
11 hermana (ya sea de vínculo sencillo o doble
12 vínculo), cónyuge, ascendiente o descendiente
13 lineal, en una transacción a la cual aplica el
14 apartado (r) de la Sección 1034.04.

15 (II) Se considerará que una persona no cumple con
16 la limitación del veinticinco (25) por ciento
17 especificada bajo la cláusula (iv) subcláusula (II)
18 de este inciso, si la persona no cumple con
19 dicha limitación en todo momento durante el
20 período de un (1) año que finaliza a la fecha de
21 la venta al plan de las acciones calificadas o a
22 la fecha en que las acciones calificadas son

1 asignadas a los participantes en plan.

2 (viii) El término “período de no asignación” significa el
3 período que comienza en la fecha de la venta de las
4 acciones cualificadas y que finaliza a los diez (10) años
5 después de la venta o a la fecha de la asignación por el
6 plan que corresponde al pago final de la obligación
7 incurrida con relación a dicha venta; cual de estas
8 fechas sea posterior.

9 (ix) Si el patrono posee alguna clase de acciones sujetas a
10 inscripción bajo la Sección 12 del “*Securities Exchange*
11 *Act*” de 1934, o alguna clase de acciones que podría
12 requerirse que fueran inscritas a no ser por la
13 excepción dispuesta en el inciso (H) del párrafo (2) del
14 apartado (g) de dicha Sección 12, o inscribibles bajo
15 cualquier disposición similar bajo la Ley de Puerto
16 Rico conocida como la “Ley Uniforme de Valores”,
17 cada participante o beneficiario en el plan tendrá
18 derecho a instruir al plan sobre la manera en que
19 deberá votarse con relación a las acciones del patrono
20 con derecho a voto y que son asignadas a la cuenta de
21 dicho participante o beneficiario.

22 (C) Cualquier corporación que no cumpla con este requisito

1 estará sujeta a que se le denieguen los beneficios
2 contributivos concedidos con relación al plan. En tal caso, las
3 deducciones reclamadas por el patrono bajos las
4 disposiciones de las secciones 1033.04(a)(1)(G) y (d) por las
5 aportaciones realizadas a un fideicomiso que forma parte de
6 un plan de adquisición de acciones para empleados y por los
7 dividendos pagados en efectivo serán denegadas y se
8 recomputará el ingreso neto sujeto a tributación para dichos
9 años. La deficiencia, si alguna, debe computarse desde el año
10 en que se reclamaron las deducciones y estará sujeta al pago
11 de los intereses, penalidades y recargos, según sean
12 aplicables.

13 (2) Acciones del patrono.-

14 (A) En general.-El término “acciones del patrono” significa
15 acciones comunes emitidas por el patrono (o por una
16 corporación que es miembro componente del mismo grupo
17 controlado) que son negociables en un mercado de valores
18 establecido.

19 (B) Regla especial cuando el patrono no tiene acciones comunes
20 que son negociables.- En el caso de no haberse emitido
21 acciones comunes que cumplan con los requisitos del inciso
22 (A), el término “acciones del patrono” significa acciones

1 comunes emitidas por el patrono (o por una corporación que
2 es miembro componente del mismo grupo controlado), con
3 derecho a voto y a recibir dividendos, igual o en exceso de:

4 (i) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de
5 cualquier otra corporación del mismo grupo
6 controlado) con el mayor poder de voto; y

7 (ii) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de
8 cualquier otra corporación del mismo grupo
9 controlado) con los mayores derechos a recibir
10 dividendos.

11 (C) Algunas acciones preferidas consideradas como acciones del
12 patrono.-Acciones preferidas no redimibles se considerarán
13 como acciones del patrono si tales acciones son convertibles
14 en cualquier momento en acciones que cumplan con los
15 requisitos de los incisos (A) o (B) (cuál de estos aplique), y si
16 dicha conversión es a un precio de conversión que a la fecha
17 de ser adquiridas por el plan de adquisición de acciones para
18 empleados es uno razonable. Para fines de este inciso, las
19 acciones preferidas se considerarán bajo los reglamentos
20 promulgados por el Secretario, como no redimibles si
21 después de ser llamadas, existe una oportunidad razonable
22 para una conversión que cumpla con los requisitos

1 contenidos en este inciso.

2 (D) Aplicabilidad a grupos controlados de corporaciones.-

3 (i) Para fines de este párrafo, el término “grupo
4 controlado de corporaciones” tendrá el mismo
5 significado que dicho término tiene bajo el apartado
6 (a) de la Sección 1010.04 (determinado sin considerar
7 el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (e) de la
8 Sección 1010.04).

9 (ii) Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz
10 común posee directamente acciones con por lo menos
11 cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de
12 voto de todas las clases de acciones con derecho a
13 voto, y por lo menos cincuenta (50) por ciento de cada
14 clase de acciones sin derecho a voto en una subsidiaria
15 (y todas las demás corporaciones debajo de ésta en la
16 cadena que pudieran cumplir con la prueba del
17 ochenta (80) por ciento del apartado (a) de la Sección
18 1010.04 si la subsidiaria en el primer nivel fuera la
19 corporación matriz), deberán ser consideradas como
20 corporaciones incluibles en el grupo controlado de
21 corporaciones.

22 (iii) Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz

común posee directamente acciones con todo el poder total combinado de voto de todas las acciones y todas las acciones sin derecho a voto, de una subsidiaria en el primer nivel y si dicha subsidiaria directamente posee acciones con por lo menos el cincuenta (50) por ciento de poder total combinado de voto de todas las acciones y por lo menos el cincuenta (50) por ciento de cada clase de acciones sin derecho a voto, en una subsidiaria en el segundo nivel de la corporación matriz común, subsidiaria en el segundo nivel (y todas las demás corporaciones debajo de ésta en la cadena que cumplirían con la prueba del ochenta (80) por ciento del apartado (a) de la Sección 1010.04 si la subsidiaria en el segundo nivel fuera la corporación matriz común) deberán ser consideradas como corporaciones incluibles en el grupo controlado de corporaciones.

- (h) Requisito de Notificación.- Para fines de esta Sección 1081.01, antes del comienzo de cada año contributivo, el Secretario notificará los límites aplicables bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa a ser emitida luego de que el

Servicio de Rentas Internas Federal publique los límites aplicables bajo dicho Código.

Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

(a) A los efectos de esta sección, el término “Cuenta de Retiro Individual” significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios, o la participación de un individuo para su beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico y en cuyo instrumento constitutivo se hace constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (“*rollover*”) descrita en el apartado (d)(4), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(5) de este Código por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

(2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de

1 ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa de
2 seguros de vida que demuestre a satisfacción del Comisionado de
3 Instituciones Financieras que el modo mediante el cual
4 administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de
5 esta Sección. Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito,
6 y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este párrafo
7 incluyen tanto a las federales como a las estatales que tengan las
8 cuentas de sus depositantes garantizadas por el Fondo de Acciones
9 y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, o según es
10 dispuesto por la Ley Núm. 99 de 4 de junio de 1980, según
11 enmendada, o por el seguro de la *National Credit Union*
12 *Administration* del Gobierno Federal, dispuesto por el *Federal Credit*
13 *Union Act* (P.L. 86-354, 12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

14 (3) Requisitos de inversión:

15 (A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las
16 aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado
17 (a) y el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y el
18 párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se invierta
19 en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de
20 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
21 políticas, en valores mobiliarios de fideicomisos de inversión
22 exenta elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1112.02,

1 o en préstamos hipotecarios constituidos para el
2 financiamiento de la construcción o adquisición de
3 propiedades residenciales en Puerto Rico, o en préstamos
4 facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de
5 Trabajadores, sus miembros o accionistas, de conformidad
6 con los propósitos establecidos en la Sección 1031.02(a)(3)(C)
7 de este Subtítulo.

8 (B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las
9 aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado
10 (a) y el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y el
11 párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se invierta
12 en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el
13 reglamento que a estos efectos promulgará el Comisionado
14 de Instituciones Financieras. Para propósitos de este inciso,
15 acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice
16 de acciones de capital de Puerto Rico del Banco
17 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se
18 considerarán activos generales en Puerto Rico.

19 (C) Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las aportaciones
20 recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el
21 párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y el párrafo (2)
22 del apartado (b) de la Sección 1081.01, se podrá invertir en

1 activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital
2 y valores de primera calidad calificados como aptos para la
3 inversión por agencias calificadoras ("*investment-grade*"), a
4 tenor con el reglamento que promulgará el Comisionado de
5 Instituciones Financieras.

6 (D) Un fiduciario que invierta en acciones de una compañía de
7 inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la
8 Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada,
9 calificará, con respecto a dicha inversión, con los requisitos
10 de inversión establecidos en los incisos (A), (B), y (C)
11 anteriores siempre y cuando el producto de dicha inversión
12 por la compañía de inversión se designe por dicha Compañía
13 para ser invertido de acuerdo a dichos incisos y que dicha
14 Compañía cumpla con todos los requisitos del reglamento
15 que adopte el Comisionado conforme la autoridad conferida
16 en los mismos. Disponiéndose que el fiduciario que invierta
17 en valores mobiliarios de una compañía de inversión o un
18 fideicomiso de inversión exenta organizado y autorizado a
19 operar como tal bajo la Ley 93-2013, según enmendada, o una
20 compañía de inversión de fin abierto inscrita bajo las
21 disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954,
22 según enmendada, calificara automáticamente, con respecto

1 a dicha inversión con los requisitos de inversión establecidos
2 en los incisos (A), (B) y (C) anteriores. Un Banco o institución
3 autorizada a hacer negocios de fideicomiso en Puerto Rico
4 podrá invertir los fondos de sus Cuentas de Retiro Individual
5 a través de uno o varios fondos comunes de inversión según
6 autorizado por este Código.

7 (E) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión de
8 los incisos (A), (B) y (C) anteriores si depositan las
9 aportaciones generadas por las Cuentas de Retiro Individual
10 en las instituciones descritas en el párrafo (2) del apartado (a)
11 que a su vez inviertan dichas aportaciones según requerido
12 por los incisos (A), (B) y (C).

13 (F) El ingreso derivado de los activos descritos en los incisos (A),
14 (B) y (C) anteriores deberá ser reinvertido en cualesquiera de
15 los activos descritos bajo el inciso correspondiente al activo
16 que generó dicho ingreso.

17 (4) Que el interés de un individuo en el balance de su cuenta sea
18 irrevocable e intransferible.

19 (5) Que los bienes de tal fideicomiso se mantengan en un fideicomiso
20 común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero
21 llevándose una contabilidad separada para cada fideicomiso.

22 (6) Que el interés total del dueño le sea distribuido en o antes del cierre

del año contributivo en que éste llegue a la edad de setenta y cinco (75) años, o sea distribuido en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario, el cual prescribirá para que tal interés sea distribuido durante:

(A) la vida del dueño o la vida de éste y su cónyuge;

(B) un período que no se extienda más allá de la expectativa de vida del dueño o de la expectativa de vida de éste y su cónyuge.

En el caso de las cuentas de retiro individual a término fijo, en el que el interés está disponible para ser distribuido en el plazo acordado al momento en que se establece la Cuenta de Retiro Individual, los participantes serán notificados treinta (30) días antes de su vencimiento por la entidad que maneje el fondo.

(7) Que si el individuo a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su interés en el fideicomiso o cuando la distribución de los beneficios del fideicomiso hubiese comenzado para beneficio de su cónyuge sobreviviente de acuerdo con el párrafo (6) y este último falleciere con anterioridad a que la totalidad de los beneficios le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir sea distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del fallecimiento del dueño del fideicomiso o de

1 su cónyuge sobreviviente. La disposición que precede no tendrá
2 aplicación si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había
3 iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las bases de
4 un término cierto, siempre que dicho término hubiese sido
5 permitido al amparo del párrafo (6) de este apartado.

6 (8) Que ninguna parte de los fondos del fideicomiso sea invertida en
7 contratos de seguros de vida.

8 (b) A los fines de esta sección, el término “cuenta de retiro individual”
9 también significará una “anualidad de retiro individual”. “Anualidad de
10 retiro individual” significa un contrato de anualidad o un contrato dotal
11 según sea descrito por reglamento promulgado por el Secretario, emitido
12 por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida
13 debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Gobierno de
14 Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, y que reúna los siguientes
15 requisitos:

16 (1) Que el contrato no sea transferible por el dueño.

17 (2) Que bajo el contrato:

18 (A) las primas no sean fijas;

19 (B) la prima anual referente a cualquier individuo no exceda de
20 la cantidad permisible como deducción al amparo del
21 párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1033.15;

22 (C) en el caso de individuos casados que radiquen planilla

1 conjunta bajo la Sección 1061.01 la prima anual respecto a
2 cada cónyuge no exceda de la cantidad permisible como
3 deducción al amparo del párrafo (5) del apartado (a) de la
4 Sección 1033.15; y

5 (D) cualquier devolución de primas sea utilizada antes del cierre
6 del año natural siguiente a aquel en que se efectúe la
7 devolución para el pago de primas futuras o para la compra
8 de beneficios adicionales.

9 (3) Que el interés total del dueño le sea distribuido no más tarde del
10 cierre del año contributivo en que alcance la edad de setenta y cinco
11 (75) años o sea distribuido en armonía con el reglamento que a esos
12 efectos promulgue el Secretario -

13 (A) durante la vida del dueño o las vidas de tal dueño y su
14 cónyuge, o

15 (B) durante un período que no se extienda más allá de la
16 expectativa de vida de tal dueño o de la expectativa de vida
17 de tal dueño y su cónyuge.

18 (4) Que si el dueño fallece con anterioridad a que la totalidad de su
19 interés en el contrato le hubiese sido distribuido, o si hubiese
20 comenzado la distribución de los beneficios del contrato, según se
21 dispone en el párrafo (3) anterior, para beneficio de su cónyuge
22 sobreviviente y éste falleciere antes de que la totalidad de los

beneficios del contrato le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir sea distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del fallecimiento del dueño o de su cónyuge sobreviviente. La oración que precede no será aplicable si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término fuere uno permitido al amparo del párrafo (3) anterior.

(5) Que el interés del dueño no pueda ser confiscado (*“nonforfeitable”*) total ni parcialmente.

(6) Que el cien (100) por ciento de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a), en el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01 de este Código se inviertan de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”. De no cumplir con los requisitos de inversión dispuestos por el “Código de Seguros de Puerto Rico” será necesario cumplir con los requisitos de inversión descritos a continuación:

(A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las primas recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del

1 apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta
2 Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección
3 1081.01 de este Código, sean invertidas en obligaciones del
4 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de
5 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
6 políticas, en valores mobiliarios de fideicomisos de inversión
7 exenta elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1112.02
8 de este Código, o en préstamos hipotecarios constituidos
9 para el financiamiento de la construcción o adquisición de
10 propiedades residenciales.

11 (B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las primas
12 recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del
13 apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta
14 Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección
15 1081.01, se inviertan en activos generales en Puerto Rico, a
16 tenor con el reglamento que a éstos efectos promulgará el
17 Comisionado de Seguros conjuntamente con el Comisionado
18 de Instituciones Financieras. Para éstos propósitos, acciones
19 de corporaciones domésticas registradas en el índice de
20 acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental
21 de Fomento para Puerto Rico se considerarán activos
22 generales en Puerto Rico.

1 (C) Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las primas recibidas
2 como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a)
3 y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el
4 párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01 de este
5 Código, podrán ser invertidas en activos en los Estados
6 Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera
7 calidad calificados como aptos para la inversión por agencias
8 calificadoras ("*investment-grade*"), a tenor con el reglamento
9 que promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente
10 con el Comisionado de Instituciones Financieras.

11 (D) El ingreso derivado de activos que cualifican para las
12 canastas de inversiones de treinta y cuatro (34) por ciento o
13 más, hasta sesenta y seis (66) por ciento, o hasta treinta y tres
14 (33) por ciento de las primas, según descritas anteriormente,
15 deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos
16 descritos en la canasta correspondiente al activo que generó
17 dicho ingreso. Será responsabilidad tanto del Comisionado
18 de Instituciones Financieras como del Comisionado de
19 Seguros del Gobierno de Puerto Rico, velar por el fiel
20 cumplimiento de las disposiciones de este párrafo.

21 (E) Sin embargo, se entenderá que la inversión cualifica
22 automáticamente con los requisitos de inversión de los

1 incisos (A), (B), (C) y (D) anteriores en la porción de las
2 primas que invierta en valores mobiliarios de una o más
3 compañías de inversión o fideicomisos de inversión exenta
4 organizados y autorizados a operar bajo la Ley 93-2013 según
5 ha sido enmendada, y el ingreso derivado de dichas
6 inversiones se reinvierte en dichas acciones.

7 (7) El término “anualidad de retiro individual” no incluye un contrato
8 de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el
9 cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado
10 (e) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos
11 de este apartado sólo será considerado como un contrato dotal
12 aquel que venza en o antes del año contributivo en el cual el
13 individuo a cuyo nombre dicho contrato es adquirido alcance la
14 edad de setenta y cinco (75) años y sólo aquel que sea para el
15 beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus
16 beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales
17 correspondiente a tal contrato no excede de la cantidad permisible
18 como deducción al amparo del párrafo (5) del apartado (a) de la
19 Sección 1033.15 de este Código.

20 (c) Cuentas Establecidas por Patronos y Ciertas Asociaciones de Empleados.-
21 Un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto
22 Rico por un patrono para el beneficio exclusivo de sus empleados o de sus

beneficiarios o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para el uso exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios, será considerada como una cuenta de retiro individual según definida en el apartado (a), pero sólo si la escritura del fideicomiso satisface los siguientes requisitos:

- (1) El fideicomiso cumple los requisitos establecidos en el apartado (a).
- (2) Se lleven cuentas separadas sobre los intereses de cada empleado o miembro. Los bienes en fideicomiso podrán mantenerse en un fondo común a cuenta de todos los individuos que tengan un interés en el fideicomiso.

(d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

- (1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.-

(A) Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero (excepto por lo dispuesto en la Sección 1081.06 de este Código), aumentada por la proporción de ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos. En caso de que se realice una

distribución parcial la base, si alguna, será prorrateada.

(B) Obligación de retener y pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.-Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual estará obligado a deducir y retener de las distribuciones dispuestas en el inciso (A) de este párrafo, una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, según lo dispuesto en la Sección 1081.06 de este Código. Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que venga obligado a deducir y a retener la contribución aquí dispuesta, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(C) No retención.-Si el fiduciario de la cuenta de retiro

individual, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el inciso (B) de este párrafo, la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(D) Penalidad.-Para las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución véase el Subtítulo F.

(2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.-Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican al reembolso de cualquier aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el monto en que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(5) de este Código, si:

(A) Tal reembolso se recibe en o antes del día prescrito por ley (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para radicar la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo;

(B) No se permite deducción alguna bajo la Sección 1033.15(a)(5) de este Código, con respecto a tales aportaciones en exceso; y

(C) Tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso. Cualquier ingreso neto descrito en este párrafo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación.

(3) Traspaso de una cuenta de retiro individual por razón de divorcio.- El traspaso del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual a su anterior cónyuge bajo un decreto de divorcio o bajo un documento escrito debido a tal divorcio no se considerará como un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier otra disposición bajo este Subtítulo, y tal interés al momento del traspaso se considerará como una cuenta de retiro individual de tal cónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente, para los fines de este Subtítulo se considerará tal cuenta como mantenida para el beneficio de tal cónyuge.

(4) Aportación por transferencia (*"rollover"*).- Una cantidad pagada o distribuida se considerará como una aportación por transferencia (*"rollover"*) bajo este párrafo si cumple con los requisitos de los incisos (A) y (B).

(A) En general.- Las disposiciones del párrafo (1) anterior no se aplicarán a una cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual al individuo para cuyo beneficio se ha

establecido la cuenta si la cantidad total o parcial recibida (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una cuenta de retiro individual (excepto un contrato total) o a una cuenta de retiro individual no deducible para beneficio de dicho individuo o al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, ya sea de una cuenta de retiro individual del individuo o una cuenta de retiro individual de su cónyuge, no más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicho pago o distribución. No obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a cuentas de retiro individual no deducibles estarán sujetas a la tributación dispuesta en la Sección 1081.04(d)(4) y, para propósitos de este párrafo, se considerará que se cumple con los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro individual no deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida de la cuenta de retiro individual reducida por la contribución dispuesta en dicha Sección 1081.03(d)(4) que haya sido retenida según allí se dispone.

(B) Limitación.-Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a aquellas cantidades descritas en el inciso (A) anterior recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante el año anterior

1 al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió
2 cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual
3 que no era incluible en su ingreso bruto como consecuencia
4 de la aplicación de este párrafo.

5 (5) Distribución de contratos de anualidades.-La disposiciones
6 contenidas en el párrafo (1) anterior no se aplicarán a un contrato de
7 anualidad que satisfaga los requisitos de los párrafos (1), (3), (4) y
8 (5) del apartado (b) y que sea distribuido de una cuenta de retiro
9 individual.

10 (6) Distribución para adquisición o construcción de residencia.- Las
11 disposiciones del párrafo (1) no serán de aplicación a cualquier
12 cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que se
13 utilice para la adquisición o construcción de una propiedad que sea
14 utilizada como la primera residencia principal del contribuyente,
15 sujeto a las siguientes condiciones:

16 (A) El contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro
17 individual que la cantidad que se distribuya se utilizará para
18 la adquisición o construcción de su primera residencia
19 principal y que antes de la fecha de la distribución dicho
20 individuo no ha sido dueño de una propiedad residencial
21 que haya utilizado como su residencia principal;

22 (B) La cantidad total recibida se usará para ese propósito no más

1 tarde de quince (15) días después de haber recibido dicha
2 distribución; y

3 (C) En la escritura de compraventa se hará constar la parte del
4 precio de compra de la residencia que ha sido pagado con
5 fondos provenientes de la cuenta de retiro individual, así
6 como el número de dicha cuenta.

7 La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como
8 una distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba sino que su
9 tributación se difiere. En tal caso, la distribución cuyo reconocimiento como
10 ingreso ha sido diferido, se reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra
11 disposición de la residencia así adquirida o construida independientemente de
12 que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida y de las
13 disposiciones de las Secciones 1031.02(a)(14) y 1034.04(m) de este Código.

14 Para fines de este párrafo, el término “primera residencia principal”
15 significa la primera propiedad poseída por un individuo que sea utilizada por él
16 como su residencia principal.

17 (e) Tratamiento Contributivo de las Cuentas de Retiro Individual.-

18 (1) Exención de contribuciones.- Cualquier cuenta de retiro individual
19 estará exenta del pago de contribuciones bajo este Subtítulo a
20 menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de retiro
21 individual de acuerdo con el párrafo (2) o (3) de este apartado. No
22 obstante la disposición anterior, cualquier cuenta estará sujeta a las

1 contribuciones impuestas en el apartado (a) de la Sección 1102.01 de
2 este Código.

3 (2) Pérdida de la exención de una cuenta cuando se incurre en
4 transacciones prohibidas.-

5 (A) En general.- Si, durante cualquier año contributivo del
6 individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta
7 de retiro individual, éste o su beneficiario incurre con
8 respecto a tal cuenta, en cualquier "transacción prohibida"
9 según este término se define en la Sección 1083.02(f)(2)(B) de
10 este Código, la misma cesará de ser una cuenta de retiro
11 individual desde el día primero de tal año contributivo, y
12 para propósitos de este inciso:

13 (i) Se considerará al individuo para cuyo beneficio se
14 estableció cualquier cuenta como el propietario de la
15 misma, y

16 (ii) La cuenta separada de cualquier individuo dentro de
17 una cuenta de retiro individual mantenida por un
18 patrono o asociación de empleados se tratará como
19 una cuenta de retiro individual por separado.

20 (B) Cuenta considerada como si hubiesen distribuido todos los
21 bienes.-En el caso de que cualquier cuenta termine de ser una
22 cuenta de retiro individual por motivo de lo dispuesto en el

1 inciso (A), la misma será considerada al día primero de tal
2 año contributivo como si se hubiera distribuido una cantidad
3 igual al valor en el mercado de la totalidad de los bienes en la
4 cuenta en dicha fecha.

5 (3) Efecto de comprometer una cuenta de retiro individual como
6 colateral.-

7 (A) Si durante cualquier año contributivo del individuo para
8 cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro
9 individual dicho individuo utiliza la cuenta total o
10 parcialmente como colateral para un préstamo, la porción así
11 utilizada se considerará como distribuida a tal individuo.

12 (B) Si durante cualquier año contributivo el dueño de una
13 anualidad de retiro individual toma prestado cualquier
14 cantidad de dinero bajo, o utilizando, tal contrato, éste cesará
15 de ser una cuenta de retiro individual para propósitos de la
16 Sección 1033.15 a partir del primer día de dicho año
17 contributivo. Tal dueño incluirá en su ingreso bruto para tal
18 año una suma igual al valor razonable en el mercado de tal
19 contrato el primer día de dicho año.

20 (4) Retiro de aportaciones y cierre de cuenta.- Si en cualquier momento
21 durante los primeros siete días laborables después de abierta una
22 cuenta de retiro individual la persona o entidad que abrió la cuenta

determina que no desea continuar con la misma, dicha persona o entidad podrá retirar cualquier aportación hecha a la cuenta y cerrar la misma sin que se apliquen las disposiciones de esta Sección y la Sección 1033.15(a)(5) de este Código.

(f) Informes.-

(1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos.

(2) Cualquier fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida que luego de haber sido notificado por el Secretario de algún incumplimiento al párrafo (1) anterior, volviere a incumplir el mismo perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como fiduciario con respecto a cualquier cuenta de retiro individual. El Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual administradas por el

1 fiduciario, compañía o cooperativa descalificada a cualquier otro
2 fiduciario que será seleccionado por el participante. Este cambio de
3 fiduciario en el que los fondos pasan directamente de la
4 administración de un fiduciario autorizado a aceptar cuentas de
5 retiro individual a otro sin mediar distribución alguna al individuo
6 para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como
7 un pago, distribución o reembolso y no quedará sujeto a
8 contribución o a la penalidad de diez (10) por ciento dispuesta en el
9 apartado (g).

10 (g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.-

11 (1) Excepto por lo dispuesto en la Sección 1023.23(c) de la Ley 1-2011,
12 según enmendada y la Sección 1024.03(c) de este Código, cualquier
13 cantidad distribuida, o que se entienda como distribuida, conforme
14 a las disposiciones de esta Sección con anterioridad a que el
15 beneficiario de la cuenta de retiro individual alcance la edad de
16 sesenta (60) años estará sujeta a una penalidad por una cantidad
17 igual al diez (10) por ciento de la cantidad distribuida que sea
18 incluible como ingreso en dicho año. La anterior penalidad de diez
19 (10) por ciento será retenida por el fiduciario y remitida al
20 Secretario conforme lo dispuesto en la Sección 1062.01.

21 (2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán en las
22 siguientes situaciones:

1 (A) En caso que la cantidad pagada o distribuida, o que se
2 considere distribuida conforme al apartado (d), sea atribuible
3 a un contribuyente que advino incapacitado.

4 (i) Un individuo será considerado incapacitado si
5 estuviera impedido de emplearse en cualquier
6 actividad significativa lucrativa por razón de un
7 impedimento médicamente determinable, ya sea físico
8 o mental, que se pueda esperar tenga una duración
9 larga e indefinida o pueda resultar en la muerte.

10 (ii) Un individuo no será considerado incapacitado a
11 menos que pruebe su incapacidad en la forma y
12 manera que requiera el Secretario.

13 (B) Cuando el Secretario, mediante reglamentación a tales
14 efectos, exima a un contribuyente que por razón de pérdida
15 de empleo o por razón de necesitar fondos para sufragar
16 gastos de estudios universitarios de sus dependientes
17 directos, se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados.

18 (C) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para
19 la adquisición o construcción de la primera residencia
20 principal, sujeto a las disposiciones del apartado (d)(6) de
21 esta sección.

22 (D) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para

la reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita; o cuando retire fondos para evitar la inminente ejecución o la incursión en mora de la hipoteca sobre su residencia principal, incluyendo para realizar refinanciamientos, debido a la pérdida de empleo o reducción sustancial verificable de ingresos; sujeto a la presentación de evidencia de dicha necesidad, circunstancia y uso, disponiéndose que, en este último caso y en relación a los refinanciamientos para evitar la incursión en mora, la persona podrá retirar hasta la mitad de los fondos depositados en cada institución financiera o hasta un total de veinte mil (20,000) dólares, lo que sea mayor.

(E) En aquellos casos en que el contribuyente retire hasta la cantidad máxima de mil doscientos (1,200) dólares para la adquisición o compra de una computadora para el disfrute de un dependiente hasta el segundo grado de consanguinidad que esté cursando estudios hasta el nivel universitario. Este retiro solamente podrá llevarse a cabo una (1) vez, cada seis (6) años.

(F) En aquellos casos donde el contribuyente retire los fondos para el tratamiento de enfermedades severas, crónicas,

1 degenerativas y terminales de algún miembro familiar,
2 hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo de
3 afinidad. Para propósitos de esta Sección, una
4 enfermedad severa, crónica, degenerativa y terminal es
5 una cuyo efecto previsible certificado por un médico es la
6 pérdida de la vida o la incapacidad física permanente del
7 paciente.

8 Sección 1081.03.-Cuenta de Retiro Individual No Deducible

9 (a) Regla General.-Excepto por lo dispuesto en esta sección, y según se
10 disponga bajo Reglamentos promulgados por el Secretario, una cuenta de
11 retiro individual no deducible será tratada para propósitos de este
12 Subtítulo en la misma forma que una cuenta de retiro individual bajo la
13 Sección 1081.02 de este Código, y estará sujeta a los requisitos dispuestos
14 en dicha sección.

15 (b) Cuenta de Retiro Individual No Deducible - Para propósitos de este
16 Subtítulo, el término "Cuenta de Retiro Individual No Deducible"
17 significará una cuenta de retiro individual que cumpla con la definición y
18 los requisitos establecidos en los apartados (a), (b) o (c) de la Sección
19 1081.02 de este Código, y la cual es designada (según requiera el
20 Secretario) al momento de su establecimiento como una cuenta de retiro
21 individual no deducible. La designación de una cuenta de retiro
22 individual como una cuenta de retiro individual no deducible se realizará

conforme lo disponga el Secretario.

(c) Trato de Aportaciones

(1) Deducción no permitida - No se permitirá deducción alguna por las aportaciones hechas a una cuenta de retiro individual no deducible.

(2) Límite en las aportaciones - La cantidad agregada de aportaciones para un año contributivo a todas las cuentas de retiro individual no deducibles mantenidas para el beneficio de un individuo no excederá del exceso (si alguno) de:

(A) la cantidad máxima admisible como una deducción bajo el de la Sección 1033.15(a)(5) de este Código con respecto a dicho individuo para dicho año contributivo (computada sin tomar en consideración el inciso (D) del párrafo (5) del apartado (a) de dicha Sección), sobre

(B) la cantidad agregada de aportaciones para dicho año contributivo a otras cuentas de retiro individual (que no sean cuentas de retiro individual no deducibles) mantenidas para el beneficio de un individuo.

(3) Aportaciones permitidas después de alcanzar la edad de setenta años y medio ($70 \frac{1}{2}$). - Se permitirá efectuar aportaciones a cuentas de retiro individual no deducibles aun después de que el individuo bajo cuyo nombre se mantiene la cuenta haya alcanzado la edad de setenta años y medio ($70 \frac{1}{2}$).

1 (4) Reglas de distribución obligatoria no aplican antes de la muerte - Las
2 disposiciones del párrafo (6) del apartado (a) y del párrafo (3) del
3 apartado (b) de la Sección 1081.02 de este Código no aplicarán a una
4 cuenta de retiro individual no deducible.

5 (5) Aportaciones por transferencia.

6 (A) En general - No se podrá realizar una aportación por
7 transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible
8 a menos que sea una aportación por transferencia
9 cualificada, según se define dicho término en el apartado (e)
10 de esta sección.

11 (B) Coordinación con cantidad máxima de aportaciones - Una
12 aportación por transferencia cualificada no se tomará en
13 consideración para fines del límite dispuesto en el párrafo (2)
14 de este apartado.

15 (6) Momento en que se hace la aportación - Para fines de esta sección se
16 considerará que un contribuyente ha efectuado aportaciones a una
17 cuenta de retiro individual no deducible el último día del año
18 contributivo si las aportaciones corresponden a dicho año
19 contributivo y se hacen no más tarde del último día que se tenga
20 por este Subtítulo para rendir la planilla de contribución sobre
21 ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida
22 por el Secretario para rendir de la misma.

(d) Trato contributivo de distribuciones - Para propósitos de este Subtítulo

(1) Exclusión - Cualquier distribución calificada de una cuenta de retiro individual no deducible no se incluirá como ingreso bruto y estará exenta de tributación.

(2) Distribución calificada - Para propósitos de esta sección

(A) En general - El término “distribución calificada” significa cualquier pago o distribución

(i) hecha en o después de la fecha en que el contribuyente alcance la edad de sesenta (60) años;

(ii) hecha a un beneficiario (o a la sucesión del individuo) en o después de la muerte del individuo;

(iii) que constituye una distribución para un propósito especial, según se define dicho término en el párrafo (6) de este apartado.

(B) Distribuciones de aportaciones en exceso e ingreso relacionado - El término “distribución calificada” no incluirá ninguna distribución de una aportación en exceso descrita bajo el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1081.02 y de cualquier cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso.

(3) Distribuciones no calificadas - Cualquier distribución de una cuenta de retiro individual no deducible que no sea una

distribución cualificada estará sujeta a tributación de conformidad con las disposiciones de la Sección 1081.02(d) de este Código, y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Sección 1081.02(g) de este Código de la misma manera que las distribuciones de las cuentas de retiro individual descritas en la Sección 1081.02. Para propósitos de la Sección 1081.02(d)(1)(A) de este Código, la base de cualquier persona en la cuenta de retiro individual no deducible será igual a la suma de:

- (A) las aportaciones no deducibles hechas a la cuenta;
- (B) las aportaciones por transferencias cualificadas hechas a la cuenta; y
- (C) el ingreso devengado por la cuenta que fuese exento de contribución sobre ingresos.

(4) Transferencias de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro individual no deducible:

- (A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1081.02(d)(4) de este Código, en el caso de una distribución a la cual le apliquen las disposiciones de este párrafo,
 - (i) se incluirá como ingreso bruto aquella cantidad que sería incluible como ingreso bruto bajo la Sección 1081.02(d) (sin tomar en consideración las disposiciones de la Sección 1081.02(d)(4)) y, excepto

1 por lo dispuesto en la cláusula (iii) de este inciso, la
2 misma estará sujeta a la tributación y a las retenciones
3 dispuestas en dicha Sección 1081.02(d);

4 (ii) las disposiciones del apartado (g) de la Sección 1081.02
5 no aplicarán; y

6 (iii) cualquier cantidad que deba incluirse como ingreso
7 bruto durante un año contributivo por razón de este
8 párrafo por cualquier distribución hecha antes del 1 de
9 julio de 2003, estará sujeta a una contribución de doce
10 y medio (12.5) por ciento, en lugar de cualquier otra
11 contribución impuesta por el Código.

12 Para fines de este inciso, el monto de la distribución incluible
13 como ingreso bruto bajo la Sección 1081.02(d) será igual al monto
14 total de la distribución menos la base atribuible a dicha distribución
15 de conformidad con las disposiciones de la Sección
16 1081.02(d)(1)(A), aumentada dicha base en la medida que sea
17 aplicable, por la cantidad dispuesta en la Sección 1081.06(a)(2)(A).

18 (B) Distribuciones a las que aplica este párrafo - Este párrafo
19 aplicará a una distribución de una cuenta de retiro individual
20 (que no sea una cuenta de retiro individual no deducible)
21 mantenida para el beneficio de un individuo la cual es
22 aportada a una cuenta de retiro individual no deducible

1 como una aportación por transferencia cualificada. No
2 obstante, las distribuciones de una cuenta de retiro
3 individual que estuvieron sujetas a la contribución especial
4 impuesta por la Sección 1081.06, no estarán sujetas a la
5 contribución dispuesta en el inciso (A) de este párrafo.

6 (C) Conversiones - La conversión de una cuenta de retiro
7 individual (que no sea una cuenta de retiro individual no
8 deducible) a una cuenta de retiro individual no deducible se
9 tratará para propósitos de este párrafo como una distribución
10 a la cual aplica este párrafo. No obstante, el Secretario
11 establecerá mediante Reglamento la aplicación de las
12 disposiciones del inciso (F) a este inciso.

13 (D) Uso de la cuenta de retiro individual no deducible como
14 colateral.

15 (i) Límite.-Un individuo podrá utilizar como colateral
16 para un préstamo una cuenta de retiro individual no
17 deducible sólo si la totalidad de los fondos producto
18 del préstamo se utiliza para satisfacer la contribución
19 sobre ingresos impuesta a una transferencia a la cual
20 le aplican las disposiciones del inciso (A)(iii) de este
21 párrafo.

22 (ii) Efecto de comprometer una cuenta de retiro

1 individual no deducible como colateral.- No obstante
2 lo dispuesto en la Sección 1081.02(e)(3), el uso de una
3 cuenta de retiro individual no deducible como
4 colateral no se considerará una distribución sujeta a
5 tributación siempre y cuando el producto del
6 préstamo se utilice para el fin dispuesto en la cláusula
7 (i) de este inciso.

8 (E) Requisitos adicionales de información - Los fiduciarios de
9 cuentas de retiro individual no deducibles y los fiduciarios
10 de cuentas de retiro individual que no son cuentas de retiro
11 individual no deducibles, o ambos, según sea el caso,
12 incluirán aquella información adicional en los informes
13 requeridos bajo el apartado (f) de la Sección 1081.02 que el
14 Secretario requiera para asegurarse que las cantidades que
15 deben incluirse como parte del ingreso bruto bajo el inciso
16 (A) de este párrafo sean así incluidas.

17 (F) Reglas especiales para aportaciones a las cuales aplica la
18 contribución de doce y medio (12.5) por ciento - En el caso
19 de una aportación por transferencia cualificada a una cuenta
20 de retiro individual no deducible de una distribución sujeta a
21 las disposiciones del inciso (A)(iii) de este párrafo aplicarán,
22 las siguientes reglas:

1 (i) Obligación de deducir y retener en el origen y pagar o
2 depositar la contribución impuesta por el inciso
3 (A)(iii) de este párrafo:

4 (I) Obligación de deducir y retener - Todo
5 fiduciario de una cuenta de retiro individual
6 que efectúe distribuciones de cuentas de retiro
7 individual sujetas a la contribución dispuesta
8 en la cláusula (iii) del inciso (A) de este párrafo,
9 deberá deducir y retener de dichas
10 distribuciones una cantidad igual al doce y
11 medio (12.5) por ciento del monto de las
12 mismas que constituya ingreso bruto.

13 (II) Obligación de pagar o depositar contribuciones
14 deducidas y retenidas - Todo fiduciario de una
15 cuenta de retiro individual que venga obligado
16 a deducir y retener cualquier contribución bajo
17 las disposiciones de la subcláusula (I), deberá
18 pagar el monto de la contribución así deducida
19 y retenida conforme a lo dispuesto en la Sección
20 1081.02(d)(1)(E). Dicho fiduciario será
21 responsable al Secretario del pago de dicha
22 contribución y no será responsable a ninguna

otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

(III) No retención - Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación de las disposiciones de esta cláusula, dejare de hacer la retención a que se refiere la subcláusula (I), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(IV) Penalidad - Para las disposiciones relacionadas a las penalidades aplicables por dejar de retener o depositar la contribución dispuesta en la subcláusula (I), véase el Subtítulo F.

(5) Transferencias de distribuciones de un fideicomiso de empleados a una cuenta de retiro individual no deducible.-

(A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1081.01(b)(2) de este Código, una distribución total pagada o puesta a disposición de cualquier participante por un

1 fideicomiso exento bajo la Sección 1081.01 de este Código,
2 dentro de un (1) solo año contributivo del participante,
3 debido a la separación del empleado del servicio, la cual es
4 aportada a una cuenta de retiro individual no deducible
5 como una aportación por transferencia cualificada, estará
6 sujeta a tributación y a las retenciones aplicables a la misma,
7 de conformidad con las disposiciones de la Sección
8 1081.01(b) de este Código.

9 (B) Requisitos adicionales - Los requisitos y las reglas
10 establecidas bajo los incisos (E) y (F) del párrafo (4) de este
11 apartado aplicarán a las distribuciones cubiertas por este
12 párrafo.

13 (6) Distribución para propósito especial - Para fines de esta sección, el
14 término “distribución para propósito especial” significa cualquier
15 distribución a la cual le aplica el párrafo (2) del apartado (g) de la
16 Sección 1081.02.

17 (7) Ajustes antes de la fecha límite

18 (A) En general - Excepto según lo disponga el Secretario, si, no
19 más tarde del último día que se tenga por este Subtítulo para
20 rendir la planilla de contribución sobre ingresos para un (1)
21 año contributivo particular, incluyendo cualquier prórroga
22 concedida por el Secretario para rendir la misma, un (1)

1 contribuyente transfiere una aportación hecha a una cuenta
2 de retiro individual durante dicho año contributivo, en una
3 transferencia de fideicomiso a fideicomiso, a cualquier otra
4 cuenta de retiro individual, para propósitos de este Subtítulo,
5 dicha aportación será tratada como hecha a la cuenta
6 transferida (y no a la cuenta de donde se transfirió la
7 aportación).

8 (B) Reglas especiales

9 (i) Transferencia de ingreso - El inciso (A) de este párrafo
10 no aplicará a una transferencia de una aportación a
11 menos que dicha transferencia esté acompañada por
12 cualquier ingreso neto atribuible a dicha aportación.

13 (ii) No deducción - El inciso (A) de este párrafo aplicará a
14 una transferencia de una aportación sólo en la medida
15 en que no se haya admitido una deducción con
16 relación a la aportación a la cuenta de retiro individual
17 transferida.

18 (e) Aportación por Transferencia Cualificada - Para propósitos de esta
19 sección, el término “aportación por transferencia cualificada” significa:

20 (1) una aportación por transferencia a una cuenta de retiro individual
21 no deducible de otra cuenta de retiro individual no deducible, o de
22 una cuenta de retiro individual que no es una cuenta de retiro

1 individual no deducible, pero sólo si dicha aportación por
2 transferencia cumple con los requisitos de la Sección 1081.02(d)(4).
3 Para fines de la Sección 1081.02(d)(4)(B), no se tomará en
4 consideración cualquier aportación de una transferencia cualificada
5 de una cuenta de retiro individual (que no sea una cuenta de retiro
6 individual no deducible) a una cuenta de retiro individual no
7 deducible; y

8 (2) una aportación por distribuciones de un fideicomiso exento bajo las
9 disposiciones de la Sección 1081.01(a) de este Código, pero sólo si
10 dicha aportación por transferencia proviene de una distribución
11 total pagada dentro de un (1) solo año contributivo de un
12 participante debido a la separación del empleado del servicio, y la
13 aportación por transferencia cumple con los requisitos del párrafo
14 (2) del apartado (b) de dicha sección.

15 (3) una aportación por transferencia del balance de la Cuenta de
16 Ahorro de los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro
17 para el Retiro, creado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de
18 15 de mayo de 1951, según enmendada, pero sólo si dicha
19 aportación por transferencia cumple con los requisitos del Artículo
20 3-109(B)(5) de dicha Ley Núm. 447, supra.

21 Para fines de este apartado, y sujeto a las limitaciones de los párrafos (1) y
22 (2), la aportación por transferencia cualificada será igual a la cantidad pagada o

distribuida de una cuenta de retiro individual, de una cuenta de retiro individual no deducible, o de un fideicomiso exento bajo las disposiciones de la Sección 1081.01(a) de este Código, reducida por la contribución retenida de acuerdo al apartado (d)(4)(A) y el apartado (d)(5)(A) de esta sección.

Sección 1081.04.- ReservadaSección 1081.05.- Cuenta de Aportación Educativa

(a) No se permitirán aportaciones ni el establecimiento de Cuentas de Aportación Educativa para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2015.

(1) A los efectos de esta Sección, el término “Cuenta de Aportación Educativa” significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico por un individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o la participación de un individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico.

(b) Distribución de Activos de Cuentas de Aportación Educativa.-

(1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de aportación educativa.-

(A) El tratamiento contributivo de las distribuciones totales o parciales de una cuenta de aportación educativa se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes

1 en la Sección 1081.02(d)(1) de este Subtítulo.

2 Sección 1081.06.-Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual

- 3 (a) Regla General.-En el caso de cualquier cantidad acumulada y no
4 distribuida en una cuenta de retiro individual sobre la cual, y de acuerdo
5 con las Secciones 1169A y 1169C del Código de Rentas Internas de Puerto
6 Rico de 1994, según enmendado, la Sección 1023.23 de la Ley 1-2011, según
7 enmendada y la Sección 1024.03 de este Código, el contribuyente eligió
8 pagar la contribución por adelantado de diez (10), cinco (5) u ocho (8) por
9 ciento, según sea el caso, la base del contribuyente en tal cuenta de retiro
10 individual aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió
11 tributar por adelantado

12 SUBCAPÍTULO B- FIDEICOMISO DE INVERSIONES EN BIENES RAÍCES

13 Sección 1082.01.-Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces

- 14 (a) En General.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “fideicomiso
15 de inversiones en bienes raíces” significa una corporación, sociedad,
16 fideicomiso o asociación que satisfaga los siguientes requisitos:

- 17 (1) sea administrado por uno o más fiduciarios o directores;
18 (2) su capital social esté evidenciado por acciones transferibles o por
19 certificados de participación transferibles;
20 (3) de no ser por las disposiciones de este Subcapítulo, sería tributable
21 como una corporación doméstica;
22 (4) no es una institución financiera según dicho término se define en la

Sección 1033.17(f), o una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo A del Capítulo 11 de este Subtítulo;

(5) sus acciones o certificados de participación son poseídos por no menos de veinte (20) personas, y para propósitos de este párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a los accionistas o poseedores de certificados de participación de un fideicomiso de inversión exenta que se acoja a la Sección 1112.02;

(6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a los accionistas o poseedores de certificados de participación de un fideicomiso de inversión exenta que se acoja a la Sección 1112.02;

(7) cumpla con los requisitos del apartado (c) de esta sección;

(8) cumple con las disposiciones de la Sección 1082.02(d)(2); y

(9) hace una elección de acuerdo con el apartado (c)(1).

(b) Determinación de Estado.-Las condiciones contenidas en los párrafos (1) al

(4), inclusive, del apartado (a) de esta Sección deberán ser cumplidas durante todo el año contributivo y la condición en el párrafo (5) del apartado (a) de esta Sección deberá existir durante no menos de trescientos treinta y cinco (335) días de cada año contributivo de doce (12) meses, o durante la parte proporcional de un año contributivo menor de doce (12) meses. Los días durante la cual esta última condición debe existir durante el año contributivo no son necesariamente consecutivos. No obstante, las condiciones contenidas en los párrafos (5) y (6) del apartado (a) de esta Sección no tendrán que cumplirse durante el primer año contributivo en que se realiza la elección descrita en el inciso (c)(1).

(c) Limitaciones.-Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso, o asociación no será considerada un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para determinado año contributivo a menos que:

(1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo una elección para ser considerada como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces o tenga vigente una elección sometida en un año contributivo anterior;

(2) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de su ingreso bruto (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) sea derivado de:

(A) dividendos;

(B) intereses;

1 (C) rentas provenientes de propiedad inmueble;

2 (D) ganancia neta de la venta u otra disposición de acciones,
3 valores, propiedad inmueble (incluyendo derechos en
4 propiedad inmueble e hipotecas garantizadas por propiedad
5 inmueble, que no sea propiedad descrita en la Sección
6 1034.01(a)(1)(A);

7 (E) cantidades (sin incluir cantidades que dependan total o
8 parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier persona)
9 recibidas o acumuladas en consideración de entrar en
10 acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por hipotecas
11 sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en
12 propiedad inmueble o (ii) para comprar o arrendar
13 propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad
14 inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);

15 (F) ganancias de la venta u otra disposición de bienes inmuebles
16 que no sea una transacción prohibida según dispone la
17 Sección 1082.02(c)(3);

18 (3) por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento de su ingreso bruto
19 (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) se
20 derive de:

21 (A) rentas provenientes de propiedad inmueble localizada en
22 Puerto Rico;

- 1 (B) intereses sobre obligaciones garantizadas por hipotecas sobre
2 propiedad inmueble o derechos sobre propiedad inmueble
3 localizada en Puerto Rico;
- 4 (C) ganancias en la venta u otra disposición de propiedad
5 inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble e
6 hipotecas garantizadas por propiedad inmueble), que no sea
7 propiedad descrita en la Sección 1034.01(a)(1)(A).
- 8 (D) dividendos u otras distribuciones derivadas de, y ganancias
9 (que no sean ganancias de transacciones prohibidas)
10 derivadas de la venta u otra disposición de, acciones
11 transferibles (o certificados de participación transferibles) en
12 otro fideicomiso de inversiones en bienes raíces que
13 cualifique como tal bajo las disposiciones de esta sección;
- 14 (E) cantidades (sin incluir cantidades que dependen total o
15 parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier otra
16 persona) recibidas o acumuladas en consideración de entrar
17 en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por
18 hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre
19 participaciones en propiedad inmueble o (ii) para comprar o
20 arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos en
21 propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad
22 inmueble);

1 (F) ganancias neta de la venta u otra disposición de bienes
2 inmuebles que no es una transacción prohibida según
3 dispone la Sección 1082.02(e)(3);

4 (G) ingresos provenientes de inversiones temporeras
5 cualificadas; e

6 (H) ingresos provenientes de la compra de propiedades para ser
7 remodeladas y alquiladas;

8 (4) al cierre de cada trimestre del año contributivo:

9 (A) por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del valor en el
10 mercado de sus activos totales esté representado por activos
11 de bienes inmuebles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo
12 cuentas y notas a cobrar), y valores y obligaciones del
13 Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de
14 cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de
15 estos; y

16 (B) no más del veinticinco (25) por ciento del valor de sus activos
17 totales está representado por valores (excepto por los
18 mencionados en el inciso (A). A los fines de este cómputo, el
19 fideicomiso de inversiones en bienes raíces no puede poseer
20 valores de un mismo emisor, excepto los incluidos en el
21 inciso (A), en un valor mayor al cinco (5) por ciento del valor
22 total de los activos del fideicomiso o que representen más del

1 diez (10) por ciento del total de valores con derecho al voto
2 emitidos por dicho emisor.

3 Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cumpla con los
4 requisitos de este párrafo (4) al cierre de cualquier trimestre no perderá su
5 condición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces por razón de una
6 discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente, entre el valor de todas sus
7 inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha discrepancia exista
8 inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad y
9 ocurra total o parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier
10 fideicomiso de inversiones en bienes raíces, que no cumpla con los requisitos
11 mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año económico por
12 razón de una discrepancia existente inmediatamente después de la adquisición
13 de cualquier valor u otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de
14 dicha adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese trimestre, su
15 condición como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces si dicha
16 discrepancia se elimina dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de
17 dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si hubiera cumplido con
18 dichos requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la oración precedente;

19 (5) todas sus acciones, participaciones o intereses han sido emitidos
20 única y exclusivamente a cambio de cambio de efectivo; y

21 (6) la adquisición de la propiedad inmueble por el fideicomiso o sus
22 subsidiarias (según se define este término en la Sección

1 1082.01(c)(7)(G)), o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se
2 realice mediante transacciones de compra de activos, acciones o
3 participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes de
4 Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al
5 Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades) a
6 contribución sobre ingresos bajo este Código.

7 (7) Para propósitos de este Subcapítulo:

8 (A) El término “valor” significa, con respecto a cualesquiera
9 valores para los cuales una cotización en el mercado esté
10 prontamente disponible, su precio en el mercado o el precio
11 razonable (cuando no hubiere un precio en el mercado
12 determinable), determinado de acuerdo con los métodos de
13 valorización establecidos por el Secretario mediante
14 reglamento, excepto que en el caso de valores de
15 fideicomisos de inversión en bienes raíces dicho justo valor
16 no excederá lo mayor del valor en el mercado o el valor de
17 los activos.

18 (B) El término “activos de bienes inmuebles” significa propiedad
19 inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble y
20 derechos sobre hipotecas garantizadas por propiedad
21 inmueble) y acciones (o certificados transferibles de
22 participación) en otros fideicomisos de inversiones en bienes

1 raíces que estén exentos del pago de contribución sobre
2 ingresos por virtud de las disposiciones de este Subcapítulo.
3 Dicho término también incluye cualquier propiedad (que no
4 sea un activo de bien inmueble) atribuible a inversión
5 temporera de inversión de nuevo capital, pero sólo si dicha
6 propiedad es acciones o un instrumento de deuda y sólo por
7 el período de un año que comienza en la fecha en que el
8 fideicomiso de inversión en bienes raíces recibe dicho capital.

9 (C) El término “derechos en propiedad inmueble” incluye el
10 dominio y la copropiedad de terrenos o las mejoras
11 realizadas sobre éstos, el usufructo, los derechos de
12 superficie, la hipoteca, el arrendamiento de propiedad
13 inmueble, la nuda propiedad, concesiones administrativas de
14 ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al
15 servicio público o cualquier otra semejanza de naturaleza
16 real, opciones de compra de propiedad inmueble, opciones
17 para adquirir arrendamientos de propiedad inmueble,
18 mejoras y los derechos en éstos. No se incluye en este
19 concepto regalías o derecho similar alguno sobre minerales,
20 petróleo o gas.

21 (D) El término “propiedad inmueble” significa terrenos
22 localizados en Puerto Rico o las mejoras efectuadas en éstos

que sean utilizadas como:

- (i) hospitales o facilidades utilizadas y relacionadas con la industria de salud;
- (ii) escuelas o universidades;
- (iii) vivienda pública o privada;
- (iv) facilidades de transportación o carreteras públicas o privadas;
- (v) edificios de oficinas o viviendas;
- (vi) facilidades gubernamentales o edificios ocupados por cualesquiera agencias, departamentos, o corporaciones del Gobierno de Puerto Rico;
- (vii) facilidades para la industria manufacturera, tales como almacenaje, distribución, manufactura o cualquier otro uso necesario para su explotación siempre y cuando el fideicomiso no posea un decreto de exención contributiva bajo la Ley 135-1997 o cualquiera otra ley de incentivos contributivos o industriales con respecto a esas facilidades;
- (viii) centros de recreación;
- (ix) facilidades de estacionamiento;
- (x) facilidades y centros comerciales;
- (xi) edificios o estructuras comprados al Gobierno de

1 Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades; y

2 (xii) hoteles

3 (E) El término “inversiones temporeras cualificadas” significa
4 ingreso que:

5 (i) es atribuible a acciones o instrumentos de deuda;

6 (ii) es atribuible a la inversión temporera de capital
7 nuevo; y

8 (iii) es recibido o acumulado durante el período de un (1)
9 año a partir de la fecha en que el fideicomiso de
10 inversiones en bienes raíces recibe dicho capital.

11 Para propósitos de este inciso (E), el término “capital nuevo”
12 significa las cantidades recibidas por un fideicomiso de inversiones en
13 bienes raíces a cambio de acciones o certificados de participaciones en
14 dicho fideicomiso (sin incluir las cantidades recibidas de acuerdo a un
15 plan de reinversión de dividendos), o en una oferta pública de
16 instrumentos de deuda de dicho fideicomiso con el término de
17 vencimiento de por lo menos cinco (5) años.

18 (F) Tratamiento de ciertos instrumentos de cobertura de riesgo
19 de cambio.- Excepto según lo dispuesto en los reglamentos
20 promulgados por el Secretario, cualquier:

21 (i) pago a un fideicomiso de inversión en bienes raíces
22 bajo un acuerdo de intercambio de tasa de interés

1 (“*interest rate swap*”) o acuerdo de tasa de interés
2 máxima (“*cap agreement*”), opciones, contratos futuros ,
3 acuerdo de cambio a término, o cualquier otro
4 instrumento financiero similar, del cual un fideicomiso
5 de inversión en bienes raíces es parte para reducir el
6 riesgo en las tasas de interés con respecto a cualquier
7 deuda incurrida o a ser incurrida por el fideicomiso de
8 inversión en bienes raíces para adquirir o mantener
9 activos de bienes inmuebles, y

10 (ii) ganancia de la venta o cualquier otra disposición de
11 cualesquiera de las inversiones mencionadas en el
12 inciso (E)(i) de este párrafo, serán considerados como
13 ingresos cualificados bajo el apartado (c)(2) de esta
14 sección.

15 (G) El término “subsidiaria” significa una corporación,
16 compañía, sociedad o sociedad especial totalmente poseída
17 directa o indirectamente por un fideicomiso de inversiones
18 en bienes raíces. Para propósitos de este subcapítulo, una
19 corporación, sociedad o sociedad especial que cualifique
20 como una subsidiaria, según lo dispuesto en la oración
21 anterior, no será tratada como una entidad separada, y todos
22 sus activos, deudas y partidas de ingreso, deducciones y

créditos deberán considerarse pertenecientes al fideicomiso de inversiones en bienes raíces.

(8) Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso o asociación que no cumpla con los requisitos de los párrafos (2) y (3) de este apartado (c), o ambos, para cualquier año contributivo, se considerará que ha cumplido con tales requisitos para un año contributivo si:

(A) la naturaleza y cantidad de cada partida de ingreso bruto descrita en dichos párrafos se incluye por separado en un anejo junto con la planilla de contribución sobre ingresos de la entidad para dicho año contributivo;

(B) cualquier información incorrecta incluida en el anejo mencionado en el inciso (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la contribución; y

(C) el incumplimiento con los requisitos de los párrafos (2) o (3), o de ambos, de este apartado (c) se debe a una causa razonable y no a negligencia crasa.

(d) Rentas Provenientes de Propiedad Inmueble.-

(1) En general.-Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de esta sección, el término “rentas provenientes de propiedad inmueble” incluye, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado:

- 1 (A) rentas sobre intereses o derechos en propiedad inmueble;
- 2 (B) cargos por servicios usualmente suministrados o prestados
- 3 en relación con el arrendamiento de propiedad inmueble,
- 4 aunque dichos cargos no sean informados por separado; y
- 5 (C) renta atribuible a propiedad mueble la cual es arrendada
- 6 junto con o en relación a un arrendamiento de propiedad
- 7 inmueble, siempre y cuando el monto de dicha renta no
- 8 exceda de quince (15) por ciento del total de la renta para el
- 9 año contributivo de ambas propiedades arrendadas bajo, o
- 10 en relación, a dicho arrendamiento.

11 Para propósitos de este inciso (C), en relación con cada

12 arrendamiento de propiedad inmueble, la renta atribuible a propiedad

13 mueble será una cantidad igual al total de la renta, multiplicada por una

14 fracción cuyo numerador será el promedio de las bases ajustadas de la

15 propiedad mueble al comienzo y al final del año contributivo y cuyo

16 denominador será el promedio de las bases ajustadas de la propiedad

17 mueble e inmueble al comienzo y al final del año contributivo.

18 (2) Cantidades excluidas.- Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del

19 apartado (c), el término "rentas provenientes de propiedad

20 inmueble" no incluirá:

- 21 (A) excepto según se dispone en los párrafos (3) y (4) de este
- 22 apartado, cualquier cantidad recibida o acumulada directa o

1 indirectamente con respecto a cualquier propiedad inmueble
2 o mueble, si la determinación de dicha cantidad depende
3 total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de
4 dicha propiedad por cualquier persona, excepto que
5 cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida
6 de la definición del término “rentas provenientes de
7 propiedad inmueble” únicamente por razón de estar basada
8 en un porcentaje fijo de recibos totales (“*gross receipts*”) o
9 porcentaje de ventas (independientemente de si dichos
10 recibos totales o ventas han sido ajustados con respecto o
11 mercancía devuelta o con respecto a cualquier tipo de
12 contribuciones o impuestos); y

13 (B) cualquier cantidad recibida o acumulada directa o
14 indirectamente de cualquier persona si el fideicomiso de
15 inversión en bienes raíces es dueño directa o indirectamente
16 de:

17 (i) en el caso de cualquier persona que sea una
18 corporación, acciones de dicha persona que posea diez
19 (10) por ciento o más del poder del voto combinado de
20 todas las acciones con derecho al voto, o diez (10) por
21 ciento o más del número total de acciones de todas las
22 clases de acciones de dicha persona; o

(ii) en el caso de una persona que no sea una corporación, un interés del diez (10) por ciento o más en los activos o las ganancias netas de dichas personas.

(C) cualquier ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios (según se define dicho término en el párrafo (7) de este apartado).

(3) Definición de contratista independiente.- A los fines de esta sección, el término “contratista independiente” significa cualquier persona-

(A) que no posea, directa o indirectamente, más del treinta y cinco (35) por ciento de las acciones o certificados de interés, en el fideicomiso de inversión en bienes raíces, y

(B) si dicha persona es una corporación, no más del treinta y cinco (35) por ciento del total de voto combinado de sus acciones (o treinta y cinco (35) por ciento del total de acciones de todas las acciones) o si la persona no es una corporación, no más del treinta y cinco (35) por ciento de sus activos o ganancias netas, son poseídas, directa o indirectamente, por una o más personas que posean treinta y cinco (35) por ciento o más de las acciones o certificados de interés en el fideicomiso.

(4) Rentas contingentes.-Cuando un fideicomiso de inversiones en

bienes raíces recibe o acumula con respecto a propiedad mueble o inmueble una cantidad que sería excluida del término “rentas provenientes de propiedad inmueble” únicamente por razón de que el arrendador recibe o acumula, directa o indirectamente, de un subarrendador una cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de dicha propiedad por cualquier persona, solamente una parte proporcional (determinada de acuerdo a los reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por el fideicomiso del arrendatario será excluida del término “rentas provenientes de propiedad inmueble”.

(5) Posesión implícita de acciones.- A los fines de este apartado, las reglas de la Sección 1082.03 para determinar la posesión de acciones se utilizarán para determinar la posesión de acciones, activos o ingresos netos de cualquier persona.

(6) Propiedad subarrendada por el arrendatario de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces.-

(A) En general.- Si-

(i) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una cantidad con respecto a una propiedad mueble o inmueble de un arrendatario que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha

propiedad del subarrendamiento de sustancialmente
toda la propiedad; y

(ii) una porción de la cantidad recibida o acumulada por
dicho arrendatario del subarrendatario, directa o
indirectamente, consiste de rentas cualificadas,
entonces las cantidades recibidas o acumuladas por el
fideicomiso del arrendatario no serán excluidas del
término “rentas provenientes de propiedad inmueble”
por razón de estar basadas en los ingresos o ganancias
del arrendatario en la medida que las cantidades así
recibidas o acumuladas sean atribuibles a las rentas
cualificadas acumuladas por dicho arrendatario.

(B) Rentas Cualificadas.- Para propósitos del inciso (A), el
término “rentas cualificadas” significa cualquier cantidad
que sería tratada como “rentas provenientes de propiedad
inmueble” si fuera recibida directamente por el fideicomiso
de inversiones de bienes raíces.

(7) Ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios.- A los fines
del apartado (d)(2)(B) de esta sección-

(A) En general.- El término “ingreso no permitido de servicios a
los arrendatarios” significa, con respecto a cualquier
propiedad mueble o inmueble, cualquier cantidad recibida o

1 acumulada directa o indirectamente por un fideicomiso de
2 inversión en bienes raíces por-

- 3 (i) servicios provistos o rendidos por el fideicomiso a los
4 arrendatarios de dicha propiedad, o
5 (ii) administrar u operar dicha propiedad.

6 (B) Descualificación de todas las cantidades cuando existe más
7 de una cantidad dada.- Si la cantidad descrita en el inciso
8 (A) con respecto a propiedad para cualquier año contributivo
9 excede del uno (1) por ciento de todas las cantidades
10 recibidas o acumuladas directa o indirectamente por el
11 fideicomiso de inversión en bienes raíces con respecto a
12 dicha propiedad, el ingreso no permitido de servicios a los
13 arrendatarios del fideicomiso con respecto a esa propiedad
14 incluirá todas esas cantidades.

15 (C) Excepciones.- A los fines del inciso (A)-

- 16 (i) servicios provistos o rendidos, o la administración u
17 operación prestada a través de un contratista
18 independiente de quien el fideicomiso mismo no
19 deriva o reciba cualquier ingreso, no será tratado
20 como provisto, rendido o prestado por el fideicomiso,
21 y
22 (ii) no se tomará en consideración cualquier cantidad que

estaría excluida del ingreso comercial no relacionado bajo la Sección 1102.02(b)(3) si es recibido por una organización descrita en la Sección 1102.01(a)(2).

(D) Cantidad atribuible a servicios no permitidos.- A los fines del inciso (A), la cantidad tratada como recibida por cualquier servicio (o administración u operación) no será menor al ciento cincuenta (150) por ciento del costo directo del fideicomiso en proveer o rendir el servicio (o proveer la administración u operación).

(E) Coordinación con limitaciones.- A los fines de los párrafos (2) y (3) del apartado (c), las cantidades descritas en el inciso (A) serán incluidas en el ingreso bruto de la corporación, fideicomiso o asociación.

(e) Intereses.-

(1) En general.- Para propósitos de los apartados (c)(2)(B) y (c)(3)(B) de esta sección, el término “intereses” no incluye cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente, si la determinación de dicha cantidad depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de cualquier persona, excepto que:

(A) cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida de la definición del término “intereses” únicamente por razón de estar basada en un porcentaje fijo de recibos totales

1 (“gross receipts”) o porcentaje de ventas; y

2 (B) cuando un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe
3 una cantidad que sería excluida del término “intereses”
4 únicamente por razón de que el deudor del fideicomiso de
5 inversiones en bienes raíces recibe o acumula una cantidad
6 que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias
7 derivadas de otra persona, solamente una parte proporcional
8 (determinada de acuerdo a los reglamentos que promulgue
9 el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por el
10 fideicomiso de inversiones en bienes raíces del deudor será
11 excluida del término “intereses”.

12 (2) Regla especial.- Si-

13 (A) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o
14 acumula una cantidad con respecto a una obligación
15 garantizada por una hipoteca sobre propiedad inmueble o
16 sobre un derecho o participación en propiedad inmueble de
17 un deudor que deriva sustancialmente todo el ingreso
18 relacionado a dicha propiedad (sin considerar la ganancia
19 derivada por la venta de la propiedad) del arrendamiento de
20 sustancialmente todo su derecho e interés en dicha
21 propiedad a un arrendatario; y

22 (B) una porción que dicho deudor recibe o acumula de los

arrendatarios, directa o indirectamente, consiste de rentas cualificadas según descritas en el apartado (d)(6)(B) de esta sección, entonces las cantidades recibidas o acumuladas de dicho deudor no serán excluidas del término “intereses” por razón de estar basadas en los ingresos o ganancias de dicho deudor en la medida que las cantidades así recibidas sean atribuibles a las rentas cualificadas recibidas o acumuladas por dicho deudor.

(f) Terminación de la Elección.-

(1) Imposibilidad de cualificar.- Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice la corporación, sociedad, fideicomiso, o asociación terminará si la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumple con las disposiciones de esta sección para el año contributivo con relación al cual se haga la elección, o para cualquier año contributivo subsiguiente. Dicha terminación será efectiva para el año contributivo en el cual la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumpla con las disposiciones de esta sección, y para todos los años contributivos subsiguientes.

(2) Revocación.-Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación se puede revocar para cualquier año contributivo luego del primer año contributivo para el cual es efectiva la elección. Una revocación bajo este párrafo

será efectiva para el año contributivo en la que se realice y para todos años contributivos subsiguientes. Dicha revocación debe hacerse no más tarde de noventa (90) días después del primer día del primer año contributivo para el cual tendrá efecto la revocación. Dicha revocación se hará de la forma establecida por el Secretario en sus reglamentos.

(3) Elección después de terminación o revocación.-Excepto por lo dispuesto en el párrafo (4) si una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación ha hecho una elección bajo el apartado (c)(1) y la misma ha sido terminada o revocada bajo el párrafo (1) o el párrafo (2), tal corporación, sociedad, fideicomiso o asociación (o cualquier corporación, sociedad, fideicomiso o asociación sucesora) no será elegible para hacer una elección bajo el apartado (c)(1) para ningún año contributivo antes del quinto (5to.) año contributivo que comience después del primer año contributivo para el cual dicha terminación o revocación es efectiva.

(4) Excepción.- Si la elección de la corporación, compañía, sociedad, fideicomiso o asociación se termina bajo el párrafo (1), por razón del incumplimiento de los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3), o ambos apartados, el párrafo (3) de este apartado (f) no aplicará, si:

(A) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no dejare intencionalmente de rendir dentro del tiempo dispuesto por

1 ley, una planilla de contribución sobre ingresos para el año
2 contributivo con respecto al cual tiene lugar la terminación
3 de la elección bajo el apartado (c)(1);

4 (B) la inclusión de cualquier información incorrecta en la planilla
5 que se menciona en el inciso (A) no se debe a fraude con la
6 intención de evadir contribuciones; y

7 (C) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación establece a
8 satisfacción del Secretario que su incumplimiento en
9 cualificar como un fideicomiso de inversiones en bienes
10 raíces sobre el cual aplican las disposiciones en esta Sección,
11 se debe a causas razonables y no debido a negligencia crasa.

12 (g) Aplicabilidad de la Ley Uniforme de Valores.- Nada de lo dispuesto en
13 este Código se entenderá como que exime a los fideicomisos de inversión
14 en bienes raíces de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18
15 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de
16 Valores de Puerto Rico".

17 Sección 1082.02.-Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y
18 sus Beneficiarios

19 (a) En general.-Todo fideicomiso de inversión en bienes raíces que cumpla
20 con las disposiciones de la Sección 1082.01 estará sujeto al pago de
21 contribuciones bajo el Subtítulo A, excepto si distribuye durante el año
22 contributivo a sus beneficiarios, como dividendos tributables, una

1 cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su ingreso neto
2 (determinado sin considerar las deducciones concedidas por las Secciones
3 1022.02(d) y 1033.19); y como dividendos exentos, una cantidad no menor
4 del noventa (90) por ciento de su ingreso neto exento, según se define en el
5 inciso (C) del párrafo (4) del apartado (d).

6 (b) Al computar el ingreso neto de un fideicomiso de inversión en bienes
7 raíces:

8 (1) no se considerará la deducción por pérdidas netas dispuesta en la
9 Sección 1033.14; y

10 (2) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección
11 1061.24 (c).

12 (3) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección
13 1061.24 (c).

14 (c) Para los fines del apartado (a), cualquier dividendo tributable o cualquier
15 dividendo exento declarado por un fideicomiso de inversiones en bienes
16 raíces después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha
17 para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de
18 cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), será, si el
19 fideicomiso así lo eligiere en dicha planilla, tratado como que ha sido
20 pagado durante tal año contributivo, siempre que la distribución de tal
21 dividendo se efectúe, de hecho, a los accionistas dentro del período de tres
22 (3) meses siguiente al cierre de dicho año contributivo.

1 (d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de
2 Inversiones de Bienes Raíces.-

3 (1) Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos.-

4 Todo individuo residente de Puerto Rico o ciudadano de los
5 Estados Unidos y toda corporación o sociedad doméstica sujeta a
6 tributación-

7 (A) excluirá de su ingreso bruto los dividendos exentos, según se
8 definen en el inciso (A) del párrafo (4) de este apartado; e

9 (B) incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa
10 contributiva de diez (10) por ciento en lugar de cualquiera
11 otra contribución impuesta por este subtítulo:

12 (i) el monto real y efectivo de los dividendos tributables,
13 según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este
14 apartado, o

15 (ii) en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i), el
16 total de dichos dividendos, más la parte proporcional
17 correspondiente al beneficiario de cualesquiera
18 contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos
19 pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o
20 a cualquier otra parte de los Estados Unidos que no
21 sea un estado o a cualquier país extranjero, por el
22 fideicomiso de inversiones en bienes raíces con

1 respecto a los beneficios de los cuales se considera que
2 se han pagado tales dividendos. Si un accionista o
3 beneficiario eligiere incluir en el ingreso bruto tales
4 dividendos más tales contribuciones asignables a los
5 mismos, dicho beneficiario tendrá derecho a acreditar
6 la contribución impuesta con el monto de dichas
7 contribuciones asignables, sujeto a las limitaciones de
8 la Sección 1051.01, excepto que al aplicarse dicha
9 sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán
10 tratados de la misma manera que los residentes de
11 Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados
12 Unidos.

13 (2) Obligación de retener.- El fiduciario o director en quien se haya
14 delegado la administración del fideicomiso de inversiones en bienes
15 raíces-deberá deducir y retener una cantidad igual al diez (10) por
16 ciento de los dividendos tributables distribuidos. La deducción,
17 retención y pago de dicha contribución se regirá por las
18 disposiciones de los apartados (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1023.06.

19 (3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras.-
20 Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague
21 dividendos tributables a un accionista o beneficiario sujetos a la tasa
22 contributiva del diez (10) por ciento impuesta por el apartado

(d)(1)(B) de esta Sección, deberá, sujeto a las limitaciones de la Sección 1051.01, deducir y retener dicha contribución de acuerdo con las disposiciones bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11, y acreditar dicha contribución con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o cualquier país extranjero, por tal fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar la cantidad bruta de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces al beneficiario se considerarán:

(A) como que no incluyen los dividendos exentos, según se define en el inciso (A) del párrafo (4); y

(B) como que incluyen el total real y efectivo de todos los demás dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el

fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos.

(4) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

(A) Dividendos exentos.-“Dividendos exentos” significa cualquier dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea designado como tal por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces en una notificación enviada por correo a sus accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la expiración del período de sesenta (60) días siguiente al cierre de su año contributivo, o a la fecha de la declaración de dividendos, cuál de las dos sea posterior. Si el total agregado así designado con respecto a un año contributivo del fideicomiso fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos bajo la Sección 1031.02(a)(4) del Código, la parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del total así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el total agregado así designado.

(B) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma,

1 hecha por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces de
2 sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados
3 atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en el inciso
4 (A) de este párrafo.

5 (C) Ingreso neto exento.- “Ingreso neto exento” significa el total
6 de las utilidades y beneficios corrientes o acumulados
7 atribuibles a ingresos exentos de contribución bajo la Sección
8 1031.02 del Código.

9 (5) La deducción concedida en la Sección 1033.19 no estará disponible
10 ni aplicará a las distribuciones de dividendos efectuadas por un
11 fideicomiso de inversión en bienes raíces sujeto a las disposiciones
12 de este Subcapítulo.

13 (e) Tributación del Ingreso Neto Derivado de Transacciones Prohibidas.-

14 (1) Imposición de contribución al fideicomiso.- Para cada año
15 contributivo de cada fideicomiso de inversiones en bienes raíces se
16 impone una contribución igual al cien (100) por ciento del ingreso
17 neto derivado de transacciones prohibidas.

18 (2) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

19 (A) el término “ingreso neto derivado de transacciones
20 prohibidas” significa el exceso de ganancia de transacciones
21 prohibidas sobre las deducciones permitidas por este
22 Subtítulo que estén relacionadas directamente con las

transacciones prohibidas;

(B) para determinar la cantidad del ingreso neto derivado de las transacciones prohibidas, no se tomará en consideración ninguna partida atribuible a una transacción prohibida por la cual hubo una pérdida; y

(C) el término “transacción prohibida” significa una venta u otra disposición de la propiedad descrita en la Sección 1034.01(a)(1)(A).

(3) Ciertas ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- Para propósitos de esta Sección, el término “transacción prohibida” no incluye la venta de una propiedad que sea un activo de bienes inmuebles, según se define en la Sección 1082.01(c)(7)(B), si:

(A) El fideicomiso ha poseído la propiedad por un (1) año o más, disponiéndose que el tiempo se calculará tomando en cuenta la totalidad de la duración de la posesión de la entidad jurídica que ha escogido tributar como fideicomiso de inversiones en bienes raíces, sin importar si anteriormente ha elegido tributar como fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo la Sección 1081.01;

(B) los gastos agregados que realizó el fideicomiso, o cualquier socio, accionista, o participante del mismo, durante el período de un (1) año anteriores a la fecha de la venta y los

1 cuales son incluidos en la base de la propiedad, no exceden el
2 treinta (30) por ciento del precio neto de venta de la
3 propiedad;

4 (i) durante el año contributivo el fideicomiso no realiza
5 más de cincuenta (50) ventas de propiedades; o

6 (ii) la suma de las bases ajustadas (según se determina
7 para propósitos de computar las utilidades y
8 beneficios) de las propiedades vendidas durante el
9 año contributivo no excede el noventa (90) por ciento
10 de las bases agregadas de todos los activos del
11 fideicomiso al comienzo del año contributivo; y

12 (C) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por un (1) año o
13 más para generar ingresos de renta en el caso de propiedades
14 que consistan de terrenos o mejoras.

15 (D) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por cuatro (4) años
16 o más para generar ingresos de renta en el caso de
17 propiedades que consistan de terrenos o mejoras, y

18 (E) si los requisitos del inciso (C)(i) de este párrafo no se
19 satisfacen, substancialmente todos los gastos de mercadeo y
20 desarrollo con respecto a la propiedad fueron hechos a través
21 de un contratista independiente (según definido en la
22 Sección 1082.01(d)(3)) de quien el fideicomiso no derive o

1 recibe cualquier ingreso.

2 (4) Reglas especiales.- Las siguientes reglas aplicarán a las
3 disposiciones del párrafo (3):

4 (A) El período de posesión de propiedad adquirida a través de
5 ejecución de hipoteca, o a la terminación de un
6 arrendamiento, incluye el período por el cual el fideicomiso
7 mantuvo el préstamo que aseguraba dicha propiedad, o el
8 arrendamiento de la misma.

9 (B) En el caso de una propiedad adquirida a través de ejecución
10 de hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, los
11 gastos hechos por, o a cuenta de, el deudor hipotecario, o
12 arrendatario, luego de que el incumplimiento fuese
13 inminente, se considerarán como hechos por el fideicomiso.

14 (C) Los gastos en la propiedad no se tomarán en consideración si
15 fueron sólo hechos para cumplir con los parámetros o
16 requisitos de cualquier autoridad gubernamental con
17 jurisdicción pertinente, o si se hicieron para restaurar la
18 propiedad como resultado de pérdidas que surgiesen de
19 fuego, tormentas o cualquier otro desastre.

20 (D) El término "gastos" no incluye adelantos sobre préstamos
21 hechos por el fideicomiso.

22 (E) La venta de más de una propiedad a un comprador como

1 parte de una transacción constituye una sola venta.

2 (F) El término “venta” no incluye ninguna transacción en la cual
3 el precio neto de venta sea menor de diez mil (10,000)
4 dólares.

5 (5) Ventas que no cumplan con los requisitos del párrafo (3).- Al
6 determinar si una venta constituye una “transacción prohibida” o
7 no para propósitos del párrafo (1), el hecho de que dicha venta no
8 cumpla con los requisitos del párrafo (3) de este inciso no se tomará
9 en consideración; y tal determinación, en caso de una venta que no
10 cumpla con dichos requisitos, se hará como si los párrafos (3) y (4)
11 no se hubiesen promulgado.

12 (6) Otras ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- A pesar
13 de lo dispuesto en esta Sección, no se considerará una “transacción
14 prohibida” para propósitos del párrafo (1) la venta de una
15 propiedad que sea un activo de bienes inmuebles, según se define
16 en la Sección 1082.01(c)(7)(B), si se utiliza la totalidad del monto
17 realizado de la venta para la adquisición de otros bienes inmuebles
18 dentro de un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o en la
19 construcción de un bien inmueble, cuya construcción comience en
20 un periodo no mayor de treinta y seis (36) meses y cuya intención
21 de hacerlo se haya declarado previamente al Departamento de
22 Hacienda. Disponiéndose que el fideicomiso deberá demostrar a

satisfacción del Secretario que la construcción:

(A) habrá de completarse en un tiempo razonable luego de comenzada, en consideración a las circunstancias del mercado y la naturaleza del proyecto; y

(B) que la demora no es producto de negligencia crasa o con el propósito de evadir las restricciones de esta Sección.

(f) Imposición de Contribución si se Incumplen Ciertos Requisitos.- Si un fideicomiso de inversión en bienes raíces incumple con los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3) de la Sección 1082.01, o ambos apartados, durante cualquier año contributivo, pero su elección bajo el apartado (c)(1) de la Sección 1082.01 no se considera terminada por virtud de la Sección 1082.01(f)(4), entonces se impondrá a dicho fideicomiso una contribución del cien (100) por ciento sobre lo mayor de:

(1) el exceso de-

(A) noventa y cinco (95) por ciento del ingreso bruto (excluyendo el ingreso bruto de transacciones prohibidas) del fideicomiso de inversión en bienes raíces, menos

(B) la cantidad de dicho ingreso que se deriva de las fuentes mencionadas en la Sección 1082.01(c)(2); o

(2) el exceso de-

(A) setenta y cinco (75) por ciento del ingreso bruto (excluyendo el ingreso de transacciones prohibidas) del fideicomiso de

1 inversión en bienes raíces, menos

- 2 (B) la cantidad de dicho ingreso derivado de las fuentes
3 mencionadas en la Sección 1082.01(c)(3), multiplicado por
4 una fracción cuyo numerador es el ingreso tributable del
5 fideicomiso de inversión en bienes raíces para el año
6 contributivo (sin considerar ninguna deducción por pérdida
7 neta de operación) y cuyo denominador es el ingreso bruto
8 del año contributivo (excluyendo el ingreso bruto de
9 transacciones prohibidas).

10 Sección 1082.03.-Posesión Implícita de Acciones, Activos o Ganancias Netas

11 (a) En General.- A los fines de este subtítulo-

12 (1) Atribución a sociedades, sucesiones, fideicomisos y corporaciones.-

13 (A) A sociedades y sucesiones.- Acciones poseídas, directa o
14 indirectamente, por o para un socio o beneficiario de una
15 sucesión serán consideradas poseídas por la sociedad o
16 sucesión.

17 (B) A fideicomisos.-

18 (i) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o
19 para un beneficiario de un fideicomiso (que no sea un
20 fideicomiso exento del pago de contribuciones bajo la
21 Sección 1081.01) se considerarán poseídas por el
22 fideicomiso, a menos que el interés del beneficiario en

1 el fideicomiso sea un interés contingente remoto. A los
2 fines de esta cláusula, un interés contingente se
3 considerará remoto si, bajo el máximo ejercicio de
4 discreción por el fiduciario a favor del beneficiario, el
5 valor de dicho interés, computado actuarialmente, es
6 cinco (5) por ciento o menos del valor de la propiedad
7 del fideicomiso.

8 (ii) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o
9 para una persona que es considerada el dueño de
10 cualquier parte de un fideicomiso bajo el subcapítulo
11 del Subtítulo C del Capítulo 8 de este Subtítulo
12 (relacionados con fideicomitentes y otros tratados
13 como dueños) serán considerados poseídos por el
14 fideicomiso.

15 (iii) A corporaciones.-Si diez (10) por ciento o más del
16 valor de acciones de una corporación es poseída,
17 directa o indirectamente, por o para cualquier
18 persona, se considerará que dicha corporación posee
19 las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o
20 para dicha persona.

21 SUBCAPÍTULO C – OTROS FIDEICOMISOS Y SUCESIONES

22 Sección 1083.01.-Imposición de la Contribución

1 (a) Aplicación de la Contribución.-Las contribuciones impuestas por este
2 Subtítulo a individuos aplicarán al ingreso de sucesiones o al de cualquier
3 clase de propiedad poseída en fideicomiso, incluyendo-

4 (1) ingreso acumulado en fideicomiso para beneficio de personas no
5 nacidas, personas no determinadas o personas con posibles
6 derechos, e ingreso acumulado o conservado para distribución
7 futura bajo los términos del testamento o del fideicomiso;

8 (2) ingreso que ha de ser distribuido corrientemente por el fiduciario a
9 los beneficiarios, e ingreso cobrado por el tutor de un menor que ha
10 de ser conservado o distribuido según se ordenare por un tribunal;

11 (3) ingreso recibido por sucesiones durante el período de su
12 administración o liquidación; y

13 (4) ingreso que a discreción del fiduciario puede ser o distribuido a los
14 beneficiarios o acumulado.

15 (b) Cómputo y Pago.-La contribución deberá computarse sobre el ingreso neto
16 de la sucesión o del fideicomiso y deberá pagarse por el fiduciario, excepto
17 como se dispone en la Sección 1083.05, relacionada a fideicomisos
18 revocables, y en la Sección 1083.06, relacionada a ingreso para beneficio
19 del fideicomitente.

20 (c) No obstante lo dispuesto en esta sección, todo fideicomiso que, por
21 disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal
22 de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (*"United States Code"*),

1 según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate
2 como un fideicomiso para beneficio del fideicomitente (“*grantor trust*”)
3 para propósitos federales, se tratará como un fideicomiso para beneficio
4 del fideicomitente para propósitos de este Subtítulo, sujeto a las
5 disposiciones de la Sección 1083.06.

6 Sección 1083.02.-Ingreso Neto

7 El ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso deberá computarse de la
8 misma manera y sobre la misma base que en el caso de un individuo, excepto
9 como se dispone a continuación:

10 (a) Sujeto a las disposiciones del apartado (e), se admitirá como deducción en
11 lugar de la deducción por donativos autorizada por la Sección
12 1033.15(a)(1), cualquier parte del ingreso bruto, sin limitación alguna, que
13 en cumplimiento de los términos del testamento o de la escritura creando
14 el fideicomiso, es pagada o permanentemente separada durante el año
15 contributivo para los fines y en la forma especificados en la Sección
16 1033.15(a)(1), o ha de ser usada exclusivamente para fines religiosos, para
17 el establecimiento, adquisición, sostenimiento o explotación de un
18 cementerio público no explotado con fines de lucro, o para los fines
19 establecidos en la Sección 1101.01(a)(2)(A).

20 (b) Se admitirá como una deducción adicional al computarse el ingreso neto
21 de la sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o del
22 fideicomiso para su año contributivo que ha de ser distribuido

corrientemente por el fiduciario a los legatarios, herederos o beneficiarios, pero la cantidad así admitida como deducción será incluida al computarse el ingreso neto de los legatarios, herederos o beneficiarios háyaseles distribuido o no. Según se utiliza en este apartado, “ingreso que ha de ser distribuido corrientemente” incluye ingreso para el año contributivo de la sucesión o del fideicomiso que dentro del año contributivo se convierte en pagadero al legatario, heredero o beneficiario. Ninguna cantidad admitida como deducción bajo este apartado será admitida como deducción bajo el apartado (c) en el mismo año contributivo o en cualquier año contributivo sucesivo.

(c) En el caso de ingreso recibido por sucesiones durante el período de su administración o liquidación y en el caso de ingreso que a discreción del fiduciario puede ser o distribuido a los beneficiarios o acumulado, se admitirá como una deducción adicional al computarse el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo que sea debidamente pagado o acreditado durante dicho año a cualquier legatario, heredero o beneficiario, pero la cantidad así admitida como deducción será incluida al computarse el ingreso neto del legatario, heredero o beneficiario.

(d) Reglas para la Aplicación de los Apartados (b) y (c).- Para los fines de los apartados (b) y (c)-

(1) Cantidades distribuibles del ingreso o del caudal.- En los casos en

1 que la cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida pueda ser
2 pagada, acreditada o distribuida de otra cosa que no sea ingreso, la
3 cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida (excepto bajo una
4 donación, manda, legado o herencia, que no ha de ser pagada,
5 acreditada o distribuida a intervalos) durante el año contributivo de
6 la sucesión o del fideicomiso será considerada como ingreso de la
7 sucesión o del fideicomiso pagado, acreditado o a ser distribuido, si
8 la suma total de tales cantidades así pagadas, acreditadas o a ser
9 distribuidas no excede del ingreso distribuible de la sucesión o del
10 fideicomiso para su año contributivo. Si la suma total de tales
11 cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas durante el
12 año contributivo de la sucesión o del fideicomiso en dichos casos
13 excede del ingreso distribuible de la sucesión o del fideicomiso para
14 su año contributivo, la cantidad así pagada, acreditada o a ser
15 distribuida a cualquier legatario, heredero o beneficiario será
16 considerada ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año
17 contributivo pagado, acreditado o a ser distribuido, en una cantidad
18 que guarde la misma proporción con el monto de dicho ingreso
19 distribuible que el monto así pagado, acreditado o a ser distribuido
20 al legatario, heredero o beneficiario guarde con la suma total de las
21 cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas a legatarios,
22 herederos y beneficiarios para el año contributivo de la sucesión o

del fideicomiso. Para los fines de este párrafo, "ingreso distribuable" significa bien (A) el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso computado con las deducciones admitidas bajo los apartados (b) y (c) en los casos a los cuales este párrafo no aplica, o bien (B) el ingreso de la sucesión o del fideicomiso menos las deducciones establecidas en los apartados (b) y (c) en los casos a los cuales este párrafo no sea aplicable, cualquiera que sea el mayor. Al computarse dicho ingreso distribuable las deducciones bajo los apartados (b) y (c) serán determinadas sin la aplicación del párrafo (2).

(2) Cantidades distribuibles de ingreso de un período anterior.- En casos que no sean los descritos en el párrafo (1), si después de los sesenta y cinco (65) días siguientes al comienzo del año contributivo de la sucesión o del fideicomiso algún ingreso de la sucesión o del fideicomiso para cualquier período se convierte en pagadero, el monto de tal ingreso será considerado ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo pagado, acreditado o a ser distribuido hasta el límite del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para dicho período, o si dicho período es uno mayor de doce (12) meses, entonces para los últimos doce (12) meses del mismo.

(3) Distribuciones en los primeros sesenta y cinco (65) días del año

contributivo.-

(A) Regla general.- Si dentro de los primeros sesenta y cinco (65) días de cualquier año contributivo de la sucesión o del fideicomiso algún ingreso de la sucesión o del fideicomiso para un período comenzado antes del comienzo del año contributivo se convierte en pagadero, tal ingreso, hasta el límite del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para la parte de tal período que no caiga dentro del año contributivo, o si dicha parte es mayor de doce (12) meses, entonces para los últimos doce (12) meses del mismo, será considerado pagado, acreditado o a ser distribuido en el último día del año contributivo precedente. Este inciso no aplicará con respecto a cualquier cantidad respecto a la cual aplica el inciso (B).

(B) Pagaderas del ingreso o del caudal.- Si dentro de los primeros sesenta y cinco (65) días de cualquier año contributivo de la sucesión o del fideicomiso una cantidad que puede ser pagada, a intervalos, de otra cosa que no sea ingreso se convierte en pagadera, se considerará como pagada, acreditada o a ser distribuida en el último día del año contributivo precedente la parte de dicha cantidad que guarde la misma proporción con dicha cantidad que la parte

del intervalo que no caiga dentro del año contributivo
guarde con el período del intervalo. Si la parte del intervalo
que no cae dentro del año contributivo fuere un período
mayor de doce (12) meses, el intervalo se considerará que
comienza en la fecha que preceda por doce (12) meses a la
terminación del año contributivo.

- (4) Exceso de deducciones.- Si para cualquier año contributivo de una
sucesión o de un fideicomiso las deducciones admitidas bajo los
apartados (b) o (c) únicamente por razón de los párrafos (2) o (3)(A)
con respecto a cualquier ingreso que se convierta en pagadero a un
legatario, heredero o beneficiario excedieren del ingreso neto de la
sucesión o del fideicomiso para dicho año, computado sin dichas
deducciones, el monto de tal exceso no será incluido al computarse
el ingreso neto de dicho legatario, heredero o beneficiario bajo los
apartados (b) o (c). En casos en que el ingreso deducible
únicamente por razón de los párrafos (2) o (3)(A) se convierta en
pagadero a dos o más legatarios, herederos o beneficiarios, el
beneficio de dicha exclusión será dividido entre dichos legatarios,
herederos y beneficiarios en las proporciones en las cuales ellos
participen de dicho ingreso. En cualquier caso en que la sucesión o
el fideicomiso tuvieran derecho a una deducción por razón del
párrafo (1), en la determinación del ingreso neto de la sucesión o del

fideicomiso a los fines de este párrafo, el monto de dicha deducción será determinado aplicándose el párrafo (3)(A).

(e) Reglas para la Aplicación del Apartado (a) en el Caso de Fideicomisos.-

(1) Ingreso de la industria o negocio.- Al computar la deducción admisible bajo el apartado (a) a un fideicomiso ninguna cantidad de otro modo admisible como una deducción bajo el apartado (a) se admitirá como una deducción con respecto a ingreso del año contributivo que sea asignable a su ingreso comercial no relacionado para tal año. Para fines de la oración precedente, el término “ingreso comercial no relacionado” significa una cantidad igual a la cantidad que, si tal fideicomiso estuviera exento de la contribución bajo la Sección 1101.01(a)(1) y (2), sería computada como su ingreso neto comercial no relacionado bajo la Sección 1102.02 relacionada a ingreso derivado de ciertas actividades comerciales y de ciertos arrendamientos.

(2) Operaciones de fideicomisos.-

(A) Limitación en la deducción por aportaciones caritativas y por otras aportaciones.-La cantidad de otro modo admisible como una deducción bajo el apartado (a) no excederá del quince (15) por ciento del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio del apartado (a)) si el fideicomiso ha realizado una transacción prohibida, según se define en el

1 inciso (B) de este párrafo.

2 (B) Transacciones prohibidas.-Para fines de este párrafo el
3 término “transacción prohibida” significa cualquier
4 transacción en la cual cualquier fideicomiso que posea
5 ingreso o caudal que haya sido permanentemente separado o
6 ha de ser usado exclusivamente para fines caritativos o para
7 otros propósitos descritos en el apartado (a)-

8 (i) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin el
9 recibo de garantía adecuada y un tipo razonable de
10 interés, a;

11 (ii) pague de su ingreso o caudal cualquier remuneración,
12 salario u otra compensación en exceso de una cantidad
13 razonable por servicios personales realmente
14 prestados, a;

15 (iii) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición,
16 sobre base preferente, de;

17 (iv) use tal ingreso o caudal para hacer cualquier compra
18 sustancial de valores o cualquier otra propiedad, por
19 más de un precio adecuado en dinero o su
20 equivalente, de;

21 (v) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra
22 ue envuelva tal ingreso o caudal, por menos de un

precio adecuado en dinero o su equivalente, a; o

(vi) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una desviación sustancial de su ingreso o caudal, a: el creador de tal fideicomiso; cualquier persona que haya hecho una aportación sustancial a tal fideicomiso; un miembro de la familia (según se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador del fideicomiso o que ha hecho una aportación sustancial al fideicomiso; o una corporación controlada por tal creador o persona, o por el propio fideicomiso, mediante la posesión, directa o indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más del poder total combinado de voto de todas las acciones con derecho al voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones de la corporación.

(C) Años contributivos afectados.- La cantidad de otro modo admisible como deducción bajo el apartado (a) estará limitada según se dispone en el inciso (A) solamente para el año contributivo subsiguiente al año contributivo durante el cual el fideicomiso sea notificado por el Secretario de que se ha dedicado a tal transacción, a menos que tal fideicomiso

1 haya participado en tal transacción prohibida con el
2 propósito de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos
3 descritos en el apartado (a), y tal transacción haya envuelto
4 una parte sustancial de tal caudal o ingreso.

5 (D) Futuras aportaciones caritativas u otras aportaciones hechas
6 por fideicomisos y denegadas como deducción por el inciso
7 (C).- Si la deducción de cualquier fideicomiso bajo el
8 apartado (a) ha sido limitada según se dispone en este
9 párrafo, tal fideicomiso, con respecto a cualquier año
10 contributivo siguiente al año contributivo en el cual se reciba
11 la notificación de limitación de deducción bajo el apartado
12 (a), podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario,
13 someter una reclamación para la concesión de la deducción
14 ilimitada bajo el apartado (a), y si el Secretario, de acuerdo
15 con tales reglamentos, se satisface de que tal fideicomiso no
16 incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida,
17 la limitación dispuesta en el inciso (A) no aplicará con
18 respecto a años contributivos subsiguientes al año en el cual
19 se sometió tal reclamación.

20 (E) No admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones
21 caritativas u otras aportaciones.-Ninguna donación o manda
22 para fines religiosos, o aquellos dispuestos en la Sección

1 1101.01(a)(2)(A), de otro modo admisible como una
2 deducción bajo la Sección 1033.10(a)(1), 1033.15(a)(1) o
3 1083.02(a), será admitida como una deducción si fuere hecha
4 en fideicomiso y, en el año contributivo del fideicomiso en el
5 cual la donación o manda fuere hecha, la deducción admitida
6 al fideicomiso bajo el apartado (a) estuviere limitada bajo el
7 inciso (A). Con respecto a cualquier año contributivo de un
8 fideicomiso en el cual tal deducción haya sido así limitada
9 por razón de haber participado en una transacción prohibida
10 con el fin de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos
11 descritos en el apartado (a), y tal transacción envolvió una
12 parte sustancial de tal ingreso o caudal, y el cual año
13 contributivo es el mismo, o es anterior, al año contributivo
14 del fideicomiso en el cual ocurrió tal transacción prohibida,
15 tal deducción no será admitida al donante sólo si éste, o
16 cuando el donante fuere un individuo, cualquier miembro
17 de su familia, según se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D),
18 fue una parte en la transacción prohibida.

19 (F) Definición.- Para los fines de este párrafo el término
20 “donación o manda” significa cualquier donación,
21 aportación, manda, legado o cualquier transferencia por
22 menos del justo valor en dinero o su equivalente hechas

después del 31 de diciembre de 2010.

(3) Para el rechazo de ciertas aportaciones caritativas de otro modo admisibles bajo el apartado (a), véase la Sección 1102.06.

(4) Ingreso acumulado.- Si las cantidades permanentemente separadas para ser usadas exclusivamente para fines caritativos y otros propósitos descritos en el apartado (a) durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior y no pagadas realmente a la terminación del año contributivo-

(A) son irrazonables en cantidad o duración para llevar a cabo tales propósitos del fideicomiso; o

(B) son usadas en grado sustancial para fines que no sean los dispuestos en el apartado (a); o

(C) son invertidas en tal forma que pongan en peligro los intereses de los beneficiarios religiosos, caritativos, científicos, etc.-

La cantidad de otro modo admisible bajo el apartado (a) como una deducción estará limitada a la cantidad realmente pagada durante el año contributivo y no excederá del cincuenta (50) por ciento del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio del apartado (a)).

Sección 1083.03.-Reservada

Sección 1083.04.-Años Contributivos Diferentes

(a) Si el año contributivo de un legatario, heredero o beneficiario fuere

distinto al de la sucesión o al del fideicomiso, la cantidad que bajo la Sección 1083.02(a) viene obligado a incluir al computar su ingreso neto se basará en el ingreso de la sucesión o del fideicomiso para cualquier año contributivo de la sucesión o del fideicomiso que termine dentro del, o con el año contributivo de dicho legatario, heredero o beneficiario.

Sección 1083.05.-Fideicomisos Revocables

(a) Cuando en cualquier momento el poder de reinvertir al fideicomitente con el título de cualquier parte del caudal del fideicomiso residiere-

(1) en el fideicomitente, por sí o en unión a cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del caudal o del ingreso procedente de la misma, o

(2) en cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del caudal o del ingreso procedente de la misma, entonces el ingreso de dicha parte del fideicomiso será incluido al computarse el ingreso neto del fideicomitente.

Sección 1083.06.-Ingreso para Beneficio del Fideicomitente

(a) Cuando cualquier parte del ingreso de un fideicomiso-

(1) sea o, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no erés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso, pueda ser conservada o acumulada para distribución futura al fideicomitente; o

(2) pueda, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que

1 no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha
2 parte del ingreso, ser distribuida al fideicomitente; o

3 (3) sea, o a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no
4 tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte
5 del ingreso pueda ser, aplicada al pago de primas de pólizas de
6 seguro sobre la vida del fideicomitente, excepto pólizas de seguro
7 pagaderas irrevocablemente para los fines y en la forma
8 especificados en la Sección 1033.15(a)(1), relacionada a la deducción
9 por donativos para fines caritativos; entonces dicha parte del
10 ingreso del fideicomiso será incluida al computarse el ingreso neto
11 del fideicomitente.

12 (b) Según se utiliza en esta sección, el término “a discreción del
13 fideicomitente” significa a discreción del fideicomitente por sí o en unión a
14 cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la
15 disposición de la parte del ingreso aquí envuelta.

16 (c) El ingreso de un fideicomiso no será considerado tributable al
17 fideicomitente bajo el apartado (a) o bajo cualquier otra disposición de este
18 Subtítulo meramente porque dicho ingreso, a discreción de otra persona,
19 del fiduciario o del fideicomitente actuando como fiduciario o
20 cofiduciario, pueda ser aplicado o distribuido para el sustento o
21 mantenimiento de un beneficiario a quien el fideicomitente está
22 legalmente obligado a sostener o mantener, excepto hasta el monto en que

dicho ingreso sea así aplicado o distribuido. En casos en que las cantidades así aplicadas o distribuidas sean pagadas del caudal o de otra cosa que no sea ingreso para el año contributivo, dichas cantidades se considerarán pagadas de ingreso hasta el monto del ingreso del fideicomiso para dicho año contributivo no pagado, acreditado o a ser distribuido bajo la Sección 1083.01 y que no sea de otro modo tributable al fideicomitente.

Sección 1083.07.-Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y de Países Extranjeros

(a) El monto de contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros será admitido como crédito contra la contribución del beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso hasta el límite dispuesto en la Sección 1051.01.

Sección 1083.08.-Pérdida Neta en Operaciones

(a) El beneficio de la deducción por pérdida neta en operaciones admitida por la Sección 1031.04(a)(11) será concedido a las sucesiones y a los fideicomisos bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

Sección 1083.09.-Ingresos de una Sucesión o de un Fideicomiso en Casos de Divorcio o de Separación

(a) Inclusión en el Ingreso Bruto.-Se incluirá en el ingreso bruto de un cónyuge legalmente separado por sentencia de divorcio, o sostenimiento

separado (o que esté separado de su cónyuge bajo un convenio escrito válido de separación) o de su cónyuge que por razón de encontrarse separado de su cónyuge venga obligado de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1061.01 a rendir una planilla separadamente, el monto del ingreso de cualquier fideicomiso que dicho cónyuge tenga derecho a recibir y el cual, a no ser por las disposiciones de esta sección, sería incluible en el ingreso bruto del otro cónyuge. Este monto no será, a pesar de las secciones 1083.05 y 1083.06 o de cualquier otra disposición de este Subtítulo, incluible en el ingreso bruto de dicho otro cónyuge. Este apartado no será aplicable a aquella parte del ingreso del fideicomiso que los pronunciamientos de la sentencia de divorcio o sostenimiento separado o el convenio por escrito válido de separación o las cláusulas de la escritura del fideicomiso o algún convenio entre las partes que figure en escritura pública, en caso de separación, fijen, en términos de una suma de dinero de una parte de dicho ingreso como una cantidad pagadera para el sustento de hijos menores de dicho cónyuge. A los fines de este apartado, en caso de que dicho ingreso sea menor que la cantidad especificada en la sentencia, en la escritura del fideicomiso o en el convenio, según sea el caso, dicho ingreso será considerado un pago para tal sustento hasta el monto de la cantidad que se pague para estos fines.

(b) Cónyuge Considerado un Beneficiario.-Para los fines de computar el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso y el ingreso neto del cónyuge

a que se refiere en la Sección 1032.02 o el apartado (a) de esta sección, dicho cónyuge será considerado como el beneficiario especificado en este Subcapítulo. Un pago conforme a la Sección 1032.02 a cualquier parte de cuyo pago le apliquen las disposiciones de este Subcapítulo, será incluido en el ingreso bruto del beneficiario en el año contributivo en el cual dicha parte del pago debe ser incluido de acuerdo a este Subcapítulo.

CAPITULO 9 – CONTRIBUYENTES EXTRANJEROS

SUBCAPÍTULO A – INDIVIDUOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES

Sección 1091.01.-Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes

(a) No dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.-

(1) Regla general.-

(A) Imposición de la contribución.-Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1021.01 y 1021.02, sobre el monto recibido, o implícitamente recibido, por todo individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto Rico la contribución dispuesta a continuación:

- (i) intereses recibidos por una persona relacionada, rentas, regalías, salarios, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones de entidades exentas según las

disposiciones de los apartados (a)(8)(F), o (a)(5)(A) de la Sección 1101.01, ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio en una sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, ganancias netas de capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o determinables (que no sean primas de seguros o intereses), una contribución de veintinueve (29) por ciento;

(ii) dividendos recibidos antes de 1 de abril de 2015, una contribución de quince (15) por ciento; y, para dividendos recibidos después del 31 de marzo de 2015, una contribución de veinte (20) por ciento;

(iii) ingresos atribuibles a la participación distribuible de un accionista en una corporación de individuos, una contribución de treinta y tres (33) por ciento.

(B) Lo establecido en este apartado no será de aplicación a los intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que

1 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de
2 Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o
3 intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de
4 vida o de anualidad emitido por un Asegurador
5 Internacional.

6 (2) Definición de “ganancias netas de capital”.- El término “ganancias
7 netas de capital” significa el monto por el cual las ganancias
8 derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico en ventas o permutas
9 de activos de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a fuentes
10 dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas.

11 Para fines de determinar las ganancias de capital, las ganancias y las
12 pérdidas serán tomadas en consideración solamente si, y hasta el límite en que,
13 las mismas serían reconocidas y tomadas en consideración si dicho individuo se
14 dedicara a industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales pérdidas serán
15 determinadas sin los beneficios del arrastre de pérdida de capital dispuestos en
16 las Secciones 1021.01 y 1021.02.

17 (3) Definición de “persona relacionada”.- El término “personal
18 relacionada” tendrá el mismo significado establecido en la Sección
19 1010.05 de este Subtítulo.

20 (b) Dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.- Un individuo extranjero
21 no residente dedicado a industria o negocio en Puerto Rico durante el año
22 contributivo tributará sobre su ingreso neto que esté realmente

1 relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de
2 Puerto Rico, según se dispone en el Subcapítulo A del Capítulo 2 de este
3 Subtítulo. Al determinar el ingreso neto para fines de este apartado, el
4 ingreso bruto consistirá del ingreso bruto que esté realmente relacionado
5 con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

6 (c) Elección para Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso
7 Relacionado con Negocios en Puerto Rico.-

8 (1) En general.-Un individuo extranjero no residente no dedicado a
9 industria o negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo
10 derive cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en
11 Puerto Rico poseída para la producción de ingresos, o de cualquier
12 interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o
13 permuta de dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la
14 misma y que, a no ser por este apartado, no se trataría como ingreso
15 que está realmente relacionado con la explotación de una industria
16 o negocio dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año
17 contributivo considerar todo dicho ingreso como ingreso que está
18 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio
19 dentro de Puerto Rico. En tal caso, dicho ingreso se tributará según
20 se dispone en el apartado (b). Una elección bajo este párrafo para
21 cualquier año contributivo permanecerá en vigor para todos los
22 años contributivos siguientes, excepto que, con el consentimiento

del Secretario, tal elección puede ser revocada con respecto a cualquier año contributivo.

(2) Si una elección hecha de acuerdo al párrafo (1) ha sido revocada, no se podrá hacer una nueva elección para los próximos cuatro (4) años contributivos siguientes a aquél para el cual es efectiva la revocación, a menos que el Secretario apruebe la misma.

(3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección según el párrafo (1) o cualquier revocación de dicha elección, se hará solamente en la forma y fecha que el Secretario disponga mediante reglamentos.

(4) Reglas especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

(A) En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico derivados por un individuo extranjero no residente, una elección bajo el párrafo (1) por sí sola no tendrá el efecto de tratar a dicho individuo como dedicado a una industria o negocio en Puerto Rico; y

(B) un individuo extranjero no residente que sea socio en una sociedad especial no podrá efectuar una elección bajo el párrafo (1) con respecto a su participación distribuable del ingreso neto de la sociedad especial o con respecto a cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad especial.

1 Sección 1091.02.-Ingreso Bruto

2 En el caso de un individuo extranjero no residente el ingreso bruto incluye
3 solamente:

- 4 (a) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y
5 (b) el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una
6 industria o negocio en Puerto Rico.

7 Sección 1091.03.-Deducciones

8 (a) Regla General.- En el caso de un individuo extranjero no residente las
9 deducciones serán admitidas solamente para fines de la Sección 1091.01(b)
10 y, excepto según se dispone en el apartado (b), solamente si, y hasta el
11 límite en que, estén relacionadas con ingreso realmente relacionado con la
12 explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. El debido
13 prorrateo y la debida asignación de las deducciones para estos fines se
14 determinarán por las reglas y reglamentos que promulgue el Secretario.

15 (b) Excepciones.-Las siguientes deducciones serán admitidas estén o no
16 relacionadas con ingreso que sea realmente relacionado con la explotación
17 de una industria o negocio dentro de Puerto Rico;

- 18 (1) Pérdidas.-La deducción admitida por la Sección 1033.15(a)(2), por
19 pérdidas no relacionadas con la industria o negocio si incurridas en
20 operaciones con fines de lucro, será admitida esté o no relacionada
21 con el ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, pero solamente si la
22 ganancia, en caso de haber resultado tal operación en ganancia,

hubiera sido tributable bajo este Subtítulo.

- (2) Donativos.- Se admitirá una deducción por donativos sujeto a lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1), esté o no relacionada con el ingreso que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico pero solamente si tales aportaciones o donativos son hechos a corporaciones domésticas, o a fondos comunales, fondos o fundaciones creados en Puerto Rico (siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular), o al fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley de Rehabilitación Vocacional. La cantidad así admisible, en conjunto, no excederá del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto ajustado que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Sección 1091.04.-Reservada.

Sección 1091.05.-Concesión de Deducciones

Un individuo extranjero no residente recibirá el beneficio de las deducciones que se le admiten en este Subtítulo solamente si rindiere o hiciere rendir al Secretario una declaración fiel y exacta de su ingreso total recibido de fuentes dentro de Puerto Rico y su ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la forma dispuesta en este Subtítulo; incluyendo en la misma toda la información que el Secretario

juzgue necesaria para la determinación de dichas deducciones. Esta Sección no se interpretará en el sentido de denegar los créditos concedidos por las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05 y 1053.09.

Sección 1091.06.-Créditos contra la Contribución

A un individuo extranjero no residente dedicado a industria o negocios dentro de Puerto Rico durante el año contributivo se le concederán los créditos contra la contribución por contribuciones a los Estados Unidos, a posesiones de los Estados Unidos y a países extranjeros, con respecto a ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, concedidos por la Sección 1051.01 de este Código.

Sección 1091.07.-Planillas

(a) Fecha para Rendir.-En el caso de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, o con respecto a cuyos salarios, según se definen en la Sección 1062.01(a), no aplica la retención bajo dicha sección, la planilla será rendida, en lugar de dentro del término establecido en la Sección 1061.16, en o antes del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico, o si la planilla fuere rendida a base del año natural, entonces no más tarde del decimoquinto (15to.) día del mes de junio.

(b) Exención de Rendir.-Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y excepciones y bajo aquellos reglamentos que el Secretario promulgue, los individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en

Puerto Rico sujetos a la contribución impuesta por la Sección 1091.01(a), así como aquellos que se traten como dedicados a industria o negocio en Puerto Rico únicamente por razón de la Sección 1071.01, podrán ser eximidos de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos si la contribución sobre ingresos retenida satisface su responsabilidad contributiva en Puerto Rico.

Sección 1091.08.-Pago de la Contribución

(a) Fecha Para el Pago.- En el caso de un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico con respecto a cuyos salarios, según se definen en la Sección 1062.01(a), no aplica la retención bajo dicha Sección, el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha establecida en la Sección 1061.16(a), en el decimoquinto (15to.) día del mes de junio siguiente al cierre del año natural, o si la planilla fuere rendida a base de un año económico, entonces en el decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico.

(b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre el ingreso de individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico se regirá por la Sección 1062.08.

SUBCAPÍTULO B - CORPORACIONES EXTRANJERAS

Sección 1092.01.-Contribución a Corporaciones Extranjeras

(a) Contribución a Corporaciones Extranjeras No Dedicadas a Industria o

1 Negocio en Puerto Rico.-

2 (1) Regla general -

3 (A) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y
4 pagará para cada año contributivo, en lugar de la
5 contribución impuesta por las secciones 1022.01, 1022.02,
6 1022.03 y 1023.03 sobre el monto recibido, o implícitamente
7 recibido, por toda corporación extranjera no dedicada a
8 industria o negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes
9 dentro de Puerto Rico, la contribución dispuesta a
10 continuación:

11 (i) intereses recibidos por una persona relacionada,
12 (según definido dicho termino en la Sección 1010.05),
13 rentas, regalías, salarios, anualidades compensaciones,
14 remuneraciones, emolumentos, distribuciones de
15 entidades exentas según las disposiciones de los
16 párrafos (a)(8)(F) o (a)(5)(A) de la Sección 1101.01,
17 ingresos atribuibles a la participación distribuible de
18 un socio en una sociedad, sociedad especial, compañía
19 de responsabilidad limitada ganancias netas de
20 capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos
21 anuales o periódicos que sean fijos o determinables,
22 (que no sean primas de seguros o intereses) una

1 contribución de veintinueve (29) por ciento;

2 (ii) dividendos, una contribución de diez (10) por ciento.

3 (B) Regla especial y definiciones.-

4 (i) Regla especial.- La contribución impuesta por el
5 inciso (A) sobre dividendos está sujeta a las siguientes
6 limitaciones y excepciones:

7 (I) En caso de corporaciones a que se refiere la
8 Sección 1062.11(b), la contribución se limitará a
9 aquella porción, si alguna, de dicho diez (10)
10 por ciento que pueda reclamarse como crédito
11 contra la contribución a pagarse sobre dichos
12 dividendos al país donde la corporación fue
13 organizada.

14 (II) No se impondrá contribución sobre los
15 dividendos o beneficios recibidos de ingreso de
16 desarrollo industrial que sean provenientes de
17 intereses sobre obligaciones del Gobierno de
18 Puerto Rico o cualesquiera de sus
19 instrumentalidades o subdivisiones políticas,
20 sobre hipotecas aseguradas por el Banco y
21 Agencia de Financiamiento de la Vivienda de
22 Puerto Rico adquiridas después del 31 de

1 marzo de 1977, y sobre préstamos u otros
2 valores con garantía hipotecaria otorgados por
3 cualquier sistema de pensiones o de retiro de
4 carácter general establecido por la Asamblea
5 Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las
6 agencias, instrumentalidades y corporaciones
7 públicas del Gobierno de Puerto Rico,
8 adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

9 (III) En el caso de una corporación organizada bajo
10 las leyes de un país extranjero que no venga
11 obligada a pagar en cualquier jurisdicción fuera
12 de Puerto Rico o fuera de los Estados Unidos
13 contribución alguna sobre dividendos
14 provenientes de ingreso de desarrollo industrial
15 dicha corporación no estará sujeta a
16 contribución alguna respecto al monto de tales
17 dividendos provenientes de ingreso de
18 desarrollo industrial.

19 (ii) El término “ganancias netas de capital” significa el
20 monto por el cual las ganancias derivadas de fuentes
21 dentro de Puerto Rico en ventas o permutas de activos
22 de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a fuentes

dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas. Para fines de determinar las ganancias de capital, las ganancias y las pérdidas serán tomadas en cuenta solamente si, y hasta el límite en que, las mismas serían reconocidas y tomadas en consideración si dicha corporación se dedicara a industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales ganancias y pérdidas serán computadas sin los beneficios del arrastre de pérdida de capital dispuesto en la Sección 1034.01(e). Cualquier ganancia o pérdida tomada en consideración al determinar la contribución bajo el apartado (b) no se tomará en consideración al determinar la contribución bajo este inciso.

(2) Excepciones.-Para fines del párrafo (1) los dividendos provenientes de ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de los Estados Unidos estarán sujetos a las siguientes excepciones:

(A) Inversiones de fondos elegibles en obligaciones gubernamentales.- El principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o

1 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
2 políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia
3 de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre
4 préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados
5 por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter
6 general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto
7 Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y
8 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, que se
9 distribuya en dividendos, no estará sujeto a las
10 contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado
11 y estará exento de tributación si se cumple con los siguientes
12 requisitos:

- 13 (i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas
14 por la corporación inversionista por un período mayor
15 de ocho (8) años a partir de dicha fecha; o
16 (ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo
17 de 1977 y retenidas por la corporación inversionista
18 por un período mayor de ocho (8) años a partir de la
19 fecha de adquisición.

20 Para fines de este inciso, si la corporación ha poseído la obligación
21 o hipoteca por más de cinco (5) años consecutivos, el período de posesión
22 antes señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la

1 corporación poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o
2 permute la misma, siempre y cuando reinvierta el principal en otras
3 obligaciones o hipotecas especificadas en este inciso dentro de un período
4 no mayor de treinta (30) días. Se permitirá una sola transferencia en el
5 caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de ocho (8)
6 años.

7 Cuando la inversión sea en obligaciones del Gobierno de Puerto
8 Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas,
9 con una fecha de vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de la fecha
10 de adquisición de dicha obligación, y la obligación fuere redimida,
11 retirada o prepagada por la entidad gubernamental emisora antes de ocho
12 (8) años a partir de la fecha de adquisición, la corporación inversionista
13 podrá remitir el producto recibido como un dividendo, cuyo dividendo no
14 estará sujeto a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) y estará
15 exento de tributación.

16 (B) Inversiones de fondos elegibles en obligaciones del Banco
17 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera
18 de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento de
19 construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto
20 Rico.- Una suma igual al principal proveniente de ingreso de
21 desarrollo industrial acumulado durante años contributivos
22 comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e

invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas para la construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de 1984, o para el refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 5 de julio de 1973, según enmendada, Ley Núm. 58 de 1 de junio de 1979, según enmendada, y la Ley Núm. 141 de 14 de junio de 1980, según enmendada, bajo los términos y condiciones que establezca mediante reglamento dicho Banco, podría ser distribuida exenta de tributación y no estará sujeta a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado, a razón de una fracción cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo denominador será el número total de períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas obligaciones y en ningún caso dicha fracción será menor de un octavo ($1/8$) anualmente o un dieciséis ($1/16$) semianualmente, a base de las fechas establecidas para el pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y cuando la corporación inversionista haya poseído la

obligación por la totalidad del año o semestre inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la corporación inversionista, las sumas que cualifiquen para distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser acumuladas para distribución en cualesquiera fechas posteriores. En el caso de inversiones descritas en este inciso (A) del párrafo (2) de este apartado:

(i) Del principal invertido en obligaciones descritas en este inciso se excluirá una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo el mismo. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar el período de ocho (8) años establecido en el mismo. La inversión continuará calificando para distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista.

(ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas

1 en cualquier momento y el principal sea
2 reinvertido dentro de los treinta (30) días
3 siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en
4 obligaciones descritas en este inciso se
5 considerará que cumple con dicho inciso (A),
6 pero se excluirá del mismo una suma igual al
7 monto de las distribuciones autorizadas bajo
8 este inciso, siempre y cuando el período de
9 posesión de la corporación inversionista en las
10 dos (2) clases de inversión agregue ocho (8)
11 años o más, incluyendo el período de treinta
12 (30) días referido en esta cláusula. Una suma
13 igual a dicho principal (excluyendo del mismo
14 una suma igual al monto de las distribuciones
15 autorizadas bajo este inciso) podrá ser
16 distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar
17 dicho período de ocho (8) años. La inversión
18 continuará cualificando para distribución bajo
19 este inciso por el período en exceso de dicho
20 período de ocho (8) años que sea poseída por la
21 corporación inversionista. En caso de
22 inversiones descritas en este inciso que sean

1 vendidas, traspasadas o permutadas en
2 cualquier momento, el principal reinvertido
3 dentro de treinta (30) días después de la venta,
4 traspaso o permuta en obligaciones descritas
5 en el inciso (A) se considerará que cumple con
6 dicho inciso, pero se excluirá del mismo una
7 suma igual al monto de las distribuciones
8 autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando
9 el período de posesión de la corporación
10 inversionista en las dos (2) clases de inversión
11 agregue ocho (8) años o más, incluyendo el
12 período de treinta (30) días referido en este
13 inciso. Una suma igual a dicho principal
14 (excluyendo del mismo una suma igual al
15 monto de las distribuciones autorizadas bajo
16 este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho
17 inciso (A) al finalizar dicho período de ocho (8)
18 años. Las distribuciones autorizadas bajo este
19 inciso reducirán, en el año en que se efectúen
20 las mismas, el ingreso neto de desarrollo
21 industrial para fines de determinar los
22 requisitos de inversión dispuestos en la Ley

Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, y en la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, o en cualquier otra ley de naturaleza similar que las sustituya.

(C) Crédito por aumento en inversión.- La contribución impuesta por el párrafo (1)(A)(ii) o el inciso (D) de este párrafo será acreditada por tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977.

En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la correspondiente ley de incentivos industriales o contributivos de Puerto Rico por dos (2) años contributivos, este crédito se concederá a la corporación no residente por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la dispensa establecida en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987,

según enmendada, no podrán utilizarse para propósitos de este inciso.

(D) Contribución alternativa.-En lugar de la contribución impuesta por el párrafo (1) de este apartado, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de un siete (7) por ciento en el caso de dividendos procedentes de ingreso de desarrollo industrial, bajo las siguientes condiciones:

(i) El dividendo pagado de ingreso de desarrollo industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976 no excederá del veinticinco (25) por ciento de la cantidad sin distribuir de dicho ingreso de desarrollo industrial disponible al comienzo de cualquier año contributivo. Disponiéndose, que deberá estar invertido en Puerto Rico una cantidad igual al monto del dividendo distribuido en el año contributivo en que se haga la distribución.

(ii) El dividendo pagado de ingreso de desarrollo industrial acumulado en cualquier año contributivo comenzando después del 30 de septiembre de 1976 no excederá del setenta y cinco (75) por ciento del ingreso de desarrollo industrial acumulado en dicho año contributivo. Disponiéndose, que el veinticinco (25)

1 por ciento del ingreso de desarrollo industrial de
2 dicho año contributivo deberá estar invertido en
3 Puerto Rico por un período mayor de ocho (8) años.

4 (iii) Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el ingreso de
5 desarrollo industrial acumulado en años contributivos
6 comenzados antes del 1 de octubre de 1976, y el
7 ingreso de desarrollo industrial acumulado en cada
8 año contributivo comenzando después del 30 de
9 septiembre de 1976 será según conste en las planillas
10 de contribución sobre ingresos de corporaciones
11 exentas rendidas por la corporación.

12 Para los años contributivos comenzados después del 31 de
13 diciembre de 1992, la contribución alternativa dispuesta en este inciso no
14 aplicará en los casos en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de
15 la Sección 4(h) de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según
16 enmendada.

17 (E) Asignación de distribución.- Para fines de este párrafo, los
18 dividendos se considerarán hechos en el siguiente orden:

19 (i) La distribución de ingreso de desarrollo industrial a
20 que se refiere el inciso (A), la distribución de intereses
21 derivados sobre obligaciones del Gobierno de Puerto
22 Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o

1 subdivisiones políticas, la distribución de intereses
2 sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de
3 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico,
4 adquiridas después del 31 de marzo de 1977 y sobre
5 préstamos u otros valores con garantía hipotecaria
6 otorgados por cualquier sistema de pensiones o de
7 retiro de carácter general establecidos por la Asamblea
8 Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las
9 agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas
10 del Gobierno de Puerto Rico, adquiridos después del
11 31 de marzo de 1977.

12 (ii) La distribución de ingreso de desarrollo industrial
13 acumulado en años contributivos comenzados antes
14 del 1 de octubre de 1976, o la distribución de ingreso
15 de desarrollo industrial acumulado en años
16 contributivos comenzados después del 30 de
17 septiembre de 1976, según pueda ser designado por la
18 corporación pagando el dividendo en una notificación
19 escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual
20 de contribución sobre ingresos retenida en el origen
21 rendida al Secretario.

22 (F) En cualquier caso en que se opte por las disposiciones de la

cláusula (ii) del inciso (D) para cualquier año contributivo y posteriormente no se cumpla con los requisitos establecidos en dicha cláusula, los dividendos estarán sujetos a la contribución impuesta por el párrafo (1). La corporación deberá rendir una planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen enmendada para cualquier año en que hubo la distribución del dividendo de ese año en particular y pagar la contribución no satisfecha. El período de prescripción para la tasación con respecto a cualquier contribución así adeudada no empezará a correr con anterioridad a la fecha en que se rinda la planilla enmendada a que se refiere la oración precedente.

(3) Definición de “persona relacionada”.-

(A) Regla general.- Para propósitos del párrafo (1), una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico será considerada como una persona relacionada, según lo dispuesto en la Sección 1010.05 de este Subtítulo.

(B) También será considerada una persona relacionada, cualquier corporación extranjera no dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico en donde el deudor de la obligación posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de dicha corporación. Para propósitos de

determinar si el deudor de la obligación posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico se aplicarán las reglas de la Sección 1010.05, pero sustituyendo la frase “corporación extranjera” donde aparezca en dichas cláusulas por la frase “deudor de la obligación”.

(4) Las disposiciones del párrafo (1) de este apartado no aplicarán a los intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

(b) Corporaciones Extranjeras Dedicadas a Industria o Negocios en Puerto Rico.- Una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico durante el año contributivo tributará según se dispone en las Secciones 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03 sobre su ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

1 (c) Ingreso Bruto.-En el caso de una corporación extranjera ingreso bruto
2 incluye solamente-

3 (1) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y

4 (2) ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de
5 una industria o negocio en Puerto Rico.

6 (d) Elección de Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso
7 Relacionado con Negocios en Puerto Rico.-

8 (1) En general.- Una corporación extranjera no dedicada a industria o
9 negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo derive
10 cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico
11 poseída para la producción de ingresos o de cualquier interés en
12 dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o permuta de
13 dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma y que, a
14 no ser por este apartado, no se trataría como ingreso que está
15 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio
16 dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año contributivo por
17 tratar todo dicho ingreso como ingreso que está realmente
18 relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de
19 Puerto Rico. En tal caso, dicho ingreso se tributará según se
20 dispone en el apartado (b). Una elección bajo este párrafo para
21 cualquier año contributivo permanecerá en vigor para todos los
22 años contributivos siguientes, excepto que, con el consentimiento

del Secretario, puede ser revocada con respecto a cualquier año contributivo.

(2) Elección después de revocación.- Si una elección hecha bajo el párrafo (1) ha sido revocada, una nueva elección no puede ser hecha bajo dicho párrafo para cualquier año contributivo antes del quinto (5to.) año contributivo que comience después del primer (1er.) año contributivo para el cual es efectiva dicha revocación a menos que el Secretario consienta a dicha nueva elección.

(3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección bajo el párrafo (1) y cualquier revocación de dicha elección, puede ser hecha solamente en la forma y en aquella fecha que el Secretario establezca mediante reglamentos.

(4) Reglas especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

(A) En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico derivados por una corporación extranjera, una elección bajo el párrafo (1) por sí sola no tendrá el efecto de tratar a dicha corporación como dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico; y

(B) una corporación extranjera que sea socio en una sociedad o sociedad especial no podrá efectuar una elección bajo el párrafo (1) con respecto a su participación distribuible del ingreso neto de la sociedad o sociedad especial o con

(a) Imposición de la Contribución.- En adición a las contribuciones impuestas por las Secciones 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03, se impondrá, cobrará y pagará, para cada año contributivo, a toda corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, una contribución igual al diez (10) por ciento del monto equivalente a dividendo para el año contributivo.

(b) Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios.- Para fines del apartado (a) los términos “monto equivalente a dividendo” y “distribución de beneficios” significan las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, ajustados de la siguiente manera:

(1) Reducción por aumento en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las utilidades y los beneficios realmente relacionados del año contributivo se reducirán, pero no a menos de cero, por aquella cantidad que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o sociedad extranjera al cierre del año contributivo exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al cierre del año contributivo anterior.

1 (2) Aumento por reducción en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las
2 utilidades y los beneficios realmente relacionados del año
3 contributivo se aumentarán por aquella cantidad que el patrimonio
4 neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al cierre del año
5 contributivo anterior exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la
6 corporación extranjera al cierre del año contributivo.

7 (3) Limitación.-

8 (A) El aumento bajo el párrafo (2) para cualquier año
9 contributivo no excederá las utilidades y los beneficios
10 realmente relacionados acumulados al finalizar el año
11 contributivo anterior.

12 (B) Para propósitos del inciso (A), el término utilidades y
13 beneficios realmente relacionados acumulados significa el
14 exceso de:

15 (i) el total agregado de las utilidades y beneficios
16 realmente relacionados de años contributivos
17 comenzados después del 31 de diciembre de 1986,
18 sobre;

19 (ii) el total agregado de montos equivalentes a dividendos
20 o distribución de beneficios determinado para tales
21 años contributivos.

22 (c) Patrimonio Neto de Puerto Rico.- Para los fines de esta sección-

1 (1) En general.- El término “patrimonio neto de Puerto Rico” significa
2 los activos en Puerto Rico, reducidos, incluso a menos de cero, por
3 los pasivos en Puerto Rico.

4 (2) Activos en Puerto Rico y pasivos en Puerto Rico – Para los fines del
5 párrafo (1) -

6 (A) Activos en Puerto Rico.- El término “activos en Puerto Rico”
7 significa el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de
8 las propiedades de la corporación extranjera que se
9 consideran realmente relacionadas con la explotación de una
10 industria o negocio en Puerto Rico conforme a los
11 reglamentos promulgados por el Secretario. Para fines de la
12 oración anterior, la base ajustada de cualquier propiedad
13 será la base ajustada para fines del cómputo de las utilidades
14 y beneficios. El término Activos en Puerto Rico excluirá:

15 (i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o
16 sucursales de una misma entidad, excepto en el caso
17 de entidades bancarias o cuando sean producto de la
18 venta o transferencia de propiedad.

19 (ii) efectivo depositado en una institución dedicada al
20 negocio bancario o en una casa de corretaje localizada
21 fuera de Puerto Rico que no sea para uso exclusivo de
22 la sucursal en Puerto Rico.

1 (B) Pasivos en Puerto Rico.- El término “pasivos en Puerto Rico”
2 significa los pasivos de la corporación extranjera que se
3 consideren como realmente relacionados con la explotación
4 de una industria o negocio en Puerto Rico conforme a los
5 reglamentos promulgados por el Secretario. El término
6 Pasivos en Puerto Rico excluirá:

7 (i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o
8 sucursales de una misma entidad, excepto en el caso
9 de entidades bancarias o cuando sean producto de la
10 venta o transferencia de propiedad.

11 (d) Utilidades y Beneficios Realmente Relacionados.- Para los fines de esta
12 sección, el término “utilidades y beneficios realmente relacionados”
13 significa utilidades y beneficios, sin considerar disminución por razón de
14 cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo que son
15 atribuibles al ingreso que está realmente relacionado, o tratado como
16 realmente relacionado, con la explotación de una industria o negocio en
17 Puerto Rico. Las “utilidades y beneficios realmente relacionados” de un
18 año contributivo se reducirán por la contribución sobre ingresos pagada
19 bajo este Subtítulo con respecto a dicho año contributivo exceptuando la
20 contribución dispuesta por esta sección. El término “utilidades y
21 beneficios” no incluirá dividendos de fuentes dentro de Puerto Rico.

22 (e) Coordinación de Tributación y Retención.-Si para cualquier año

1 contributivo una corporación extranjera está sujeta a la contribución
2 impuesta por el apartado (a), no se impondrá contribución ni se efectuará
3 retención bajo las Secciones 1062.08, 1062.11 y 1092.01, sobre cualquier
4 dividendo o beneficio de sociedad pagados por la corporación o sociedad
5 extranjera de las utilidades y beneficios de dicho año.

6 (f) Limitación.-

7 (1) Las disposiciones de esta sección no aplicarán para cualquier año
8 contributivo en que la corporación extranjera dedicada a industria o
9 negocio en Puerto Rico derive por lo menos el ochenta (80) por
10 ciento de su ingreso bruto durante el período de tres (3) años
11 contributivos terminados con el cierre de dicho año contributivo
12 por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso
13 relacionado o tratado como realmente relacionado con la
14 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

15 (2) El ingreso de desarrollo industrial, de acuerdo con las disposiciones
16 de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
17 Rico y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, el ingreso de
18 energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de
19 Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" o cualquier otra ley
20 anterior o subsiguiente de naturaleza similar, el ingreso de
21 desarrollo turístico exento de acuerdo con las disposiciones de la
22 Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y el ingreso

1 derivado por las entidades bancarias internacionales organizadas
2 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,
3 conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario
4 Internacional”, no estará sujeto a las disposiciones de esta Sección.

5 (3) Las disposiciones de esta sección no aplicarán a las sociedades,
6 sociedades especiales ni a las corporaciones de individuos.

7 (4) Las disposiciones de esta sección no aplicarán al ingreso derivado
8 por un Asegurador Internacional según definido en el Artículo
9 61.040(4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

10 Sección 1092.03.-Deducciones

11 (a) En General.- En el caso de una corporación extranjera las deducciones
12 serán admitidas solamente para fines de la Sección 1092.01(b) y, excepto
13 según se dispone en el apartado (b), y en la Sección 1092.04 solamente si y
14 hasta el límite en que estén relacionadas con el ingreso que sea realmente
15 relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de
16 Puerto Rico. El debido prorrateo y la debida asignación de las
17 deducciones para estos fines se determinarán de acuerdo a las reglas y
18 reglamentos promulgados por el Secretario.

19 (b) Donativos.-La deducción por donativos para fines caritativos admitida por
20 la Sección 1033.10 será admitida esté o no relacionada con el ingreso que
21 sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
22 Puerto Rico.

Sección 1092.04.-Requisitos para la Concesión de Deducciones y Créditos

(a) Una corporación extranjera recibirá el beneficio de las deducciones y de los créditos concedidos a ellas solamente si cumple con cada uno de los siguientes requisitos:

(1) Rindiere o hiciere rendir al Secretario una declaración fiel y exacta de su ingreso total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la forma establecida en este Subtítulo, incluyendo en la misma toda la información que el Secretario considere necesaria para la determinación de dichas deducciones y créditos.

(2) La corporación deberá mantener disponible en todo momento los libros de contabilidad, incluyendo las operaciones de sucursales o divisiones en Puerto Rico, incluyendo toda la documentación pertinente que evidencie dichas deducciones y las bases usadas para el prorrateo y asignación de deducciones al ingreso realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico.

(3) La corporación deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos, estados financieros con relación a los activos y pasivos realmente relacionados con su industria o negocio en Puerto Rico a tenor con la Sección 1061.15.

Sección 1092.05.-Créditos contra la Contribución

1 (a) Créditos Concedidos por la Sección 1051.01.-A las corporaciones
2 extranjeras se les concederán los créditos contra la contribución por
3 contribuciones a los Estados Unidos, a posesiones de los Estados Unidos y
4 a países extranjeros con respecto a ingresos de fuentes fuera de Puerto
5 Rico realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio
6 en Puerto Rico, concedidos por la Sección 1051.01.

7 (b) Crédito por Aumento en Inversión.- A las corporaciones extranjeras se les
8 concederá el crédito contra la contribución por aumento en inversión
9 dispuesto en las Secciones 1051.05 y 1092.01(a)(2)(C).

10 Sección 1092.06.-Planillas

11 (a) Fecha para Rendir.-En el caso de una corporación extranjera que no tengan
12 oficina o sitio alguno de negocios en Puerto Rico la planilla será rendida,
13 en lugar de dentro del término establecido en la Sección 1061.16(a)(1), no
14 más tarde del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al
15 cierre del año económico, o si la planilla fuere rendida a base del año
16 natural, entonces en o antes del decimoquinto (15to.) día del mes de junio.
17 Si una corporación no tuviere oficina o sitio de negocios en Puerto Rico
18 pero tuviere un agente en Puerto Rico, la planilla será rendida por el
19 agente.

20 (b) Exención de Rendir.-Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y
21 excepciones y bajo aquellos reglamentos que promulgue el Secretario, las
22 corporaciones y sociedades sujetas a la contribución impuesta por la

Sección 1092.01(a)(1)(A), así como aquellas que se traten como dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico únicamente por razón de la Sección 1071.01, podrán ser eximidas de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos si la contribución sobre ingresos retenida satisface su responsabilidad contributiva en Puerto Rico.

Sección 1092.07.-Pago de la Contribución

(a) Fecha para el Pago.- En el caso de una corporación extranjera que no tenga oficina o sitio alguno de negocios en Puerto Rico, el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha dispuesta en la Sección 1061.16 (a), no más tarde del decimoquinto (15to.) día del mes de junio siguiente al cierre del año natural, o si la planilla fuere rendida a base de un año económico, entonces en o antes del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico.

(b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre el ingreso de corporaciones y de sociedades extranjeras se regirá por la Sección 1062.11.

Sección 1092.08.-Organizaciones Extranjeras con Fines Educativos y Caritativos y Ciertas Otras Organizaciones Exentas

Para disposiciones especiales relacionadas con ingreso neto comercial no relacionado de organizaciones extranjeras con fines educativos y caritativos y ciertas otras organizaciones exentas, véase la Sección 1102.02(a).

SUBCAPÍTULO C – SOCIEDADES EXTRANJERAS

Sección 1093.01.-Tratamiento de Sociedades Extranjeras; Tributación de Socios

- (a) En el caso de sociedades extranjeras que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, se entenderá que el socio está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en su participación distribuable de dicha sociedad.
- (b) La sociedad extranjera estará sujeta:
- (1) a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo relacionadas a la determinación de la participación distribuable del dueño en los ingresos y gastos de la entidad conducto,
 - (2) la Sección 1062.07, relacionada con requisito de pago estimado de la contribución sobre ingresos atribuibles a la participación distribuable de un dueño de una entidad conducto,
 - (3) la Sección 1061.06, relacionada con el requisito de planillas de entidad conducto e informativa a los dueños.

CAPITULO 10 – ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

SUBCAPÍTULO A – ENTIDADES EXENTAS DE TRIBUTACIÓN

Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

- (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como organizaciones religiosas o apostólicas, incluyendo corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, organizados y operados exclusivamente para fines religiosos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(2) Organizaciones que brindan servicio a la comunidad:

(A) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para:

(i) fines caritativos,

(ii) fines científicos,

(iii) fines literarios,

(iv) fines educativos,

(v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas mayores de edad o discapacitados,

(vi) la prevención de maltrato o abuso de animales,

(vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio, o

(viii) museos

(B) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro y que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de

empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a los fines enumerados en el inciso (A).

(C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148, del 10 de mayo de 1948 cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes, incluyendo cinematografía.

(D) Organizaciones educativas sin fines de lucro que mantengan, en el curso ordinario de sus operaciones, una facultad, un currículo establecido y una matrícula de alumnos o estudiantes que asisten regularmente a un local donde participan de actividades educativas.

(E) Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes criterios:

(i) ninguna parte de las utilidades netas de la organización redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular; y

(ii) las actividades de la organización no están orientadas a cabildeo ("*lobbying*"), o a intervenir en o hacer propaganda o proselitismo a favor o en contra de

ningún partido político o candidato a puesto electivo
alguno.

(3) Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros:

(A) sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas,
que -

(i) operen bajo el sistema de logia o para beneficio
exclusivo de los miembros de una fraternidad que a
su vez opere bajo el sistema de logia; y

(ii) provean para el pago de beneficios de vida,
enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los
miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a
sus dependientes.

(B) clubes organizados y administrados exclusivamente con
fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos,
ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en
beneficio de algún accionista o individuo particular.

(C) ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de
propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no
estén organizadas con fines de lucro, ninguna parte de cuyas
utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o
individuo particular.

(D) asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté

1 limitada a los empleados de determinada persona o
2 personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades
3 netas sean dedicadas exclusivamente a fines recreativos.

4 (4) Organizaciones que proveen beneficios a empleados:

5 (A) asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que
6 provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o
7 accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha
8 asociación o a sus dependientes, si

9 (i) el ochenta y cinco (85) por ciento o más de su ingreso
10 consiste de cantidades cobradas a los miembros y
11 cantidades aportadas a la asociación por el patrono de
12 los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos
13 pagos de beneficios y cubrir gastos, y

14 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que
15 no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún
16 accionista o individuo particular.

17 (B) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que
18 provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o
19 accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha
20 asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios
21 designados, si

22 (i) la admisión a la matrícula de dicha asociación está

1 limitada a individuos que son funcionarios o
2 empleados del Gobierno de Puerto Rico o de
3 cualquier instrumentalidad o subdivisión política del
4 mismo, o de los Estados Unidos o de sus agencias o
5 instrumentalidades, que prestan servicios en Puerto
6 Rico, y

7 (ii) ninguna parte de las utilidades netas de dicha
8 asociación redunda (que no sea mediante dichos
9 pagos) en beneficio de cualquier accionista o
10 individuo particular.

11 (C) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole
12 puramente local, si

13 (i) su ingreso consiste exclusivamente de cantidades
14 recibidas de tributación pública, de cantidades
15 recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los
16 maestros y de ingresos procedentes de inversiones, y

17 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que
18 no sea mediante el pago de beneficios por retiro) en
19 beneficio de algún accionista o individuo particular.

20 (D) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un
21 patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de
22 participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus

empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América, siempre que

(i) dicho fideicomiso o asociación cualifique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas Federal, y

(ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunde, que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(5) Asociaciones de propietarios:

(A) asociaciones para la administración de propiedad residencial y condominios.-

(i) Las asociaciones calificadas para la administración de propiedad residencial y condominios, organizadas para operar la administración, construcción, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad, incluyendo:

(I) proyectos de condominios en los cuales sustancialmente todas las unidades sean

1 utilizadas para fines residenciales;

2 (II) una subdivisión, desarrollo o área similar en la
3 cual los lotes o edificios puedan ser utilizados
4 únicamente por individuos para fines
5 residenciales; y

6 (III) propiedad poseída por el gobierno y utilizada
7 para el beneficio de los residentes de las
8 unidades.

9 (ii) Para fines de este inciso, el término “propiedades”
10 incluye tanto la propiedad poseída por la
11 organización como los bienes comunes poseídos por
12 los miembros de la organización.

13 (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente
14 a aquellas asociaciones que cumplan con los
15 siguientes criterios de ingresos, gastos y ganancias:

16 (I) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso
17 para el año contributivo deberá consistir de
18 cuotas de miembros, cargos o derramas de los
19 dueños de unidades residenciales (asociaciones
20 de condómines) o residencias o lotes
21 residenciales (asociaciones de residentes),

22 (II) por lo menos el noventa (90) por ciento de sus

gastos para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la propiedad de la asociación; y

(III) ninguna parte de las ganancias podrá redundar en beneficio de ningún individuo o socio particular.

(B) Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o de clubes vacacionales.-

(i) Las asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o de clubes vacacionales organizadas para dar mantenimiento, cuidar de la propiedad, proveer control de vigilancia y actividades similares para beneficio común de los titulares según dicho término se define en la Ley 252-1995, según enmendada.

(ii) Para fines de este inciso, el término “propiedad” incluye tanto la propiedad poseída por la asociación, si alguna, y los bienes comunes poseídos por los titulares miembros de la asociación.

(iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a aquellas asociaciones que cumplan con los

siguientes criterios:

- (I) no estén acogidas a las disposiciones de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente;
- (II) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo deberá consistir de cuotas, cargos o derramas de los titulares;
- (III) por lo menos noventa (90) por ciento de sus gastos para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la propiedad de la asociación;
- (IV) ninguna parte de las ganancias en el curso ordinario de la operación de la asociación, y ningún sobrante existente después de la liquidación o disolución de la asociación, podrá redundar en beneficio de ningún titular, de ningún individuo o socio particular, de ningún desarrollador o de ninguna entidad administradora; y

(V) la propiedad debe estar localizada en Puerto Rico.

(C) Las asociaciones de propietarios de un distrito de mejoramiento Turístico creadas según lo dispuesto al 1 de septiembre de 2001, en la Ley 207-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998”, siempre y cuando éstas no disfruten de beneficios bajo las disposiciones de cualquier otra ley especial.

(6) Organizaciones que proveen viviendas para alquiler:

(A) corporaciones de dividendos limitados organizadas bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos de América que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales corporaciones de dividendos limitados bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (“*Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*”) cuando así lo certifique la Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines. Tales corporaciones deberán rendir para cada año contributivo una planilla de contribución sobre

1 ingresos indicando específicamente las partidas de su
2 ingreso bruto, sus deducciones y su ingreso neto, y deberán
3 agregar a la planilla como parte de la misma un informe
4 indicando el nombre y la dirección de cada miembro de la
5 corporación y el monto de los dividendos pagados a cada
6 una durante dicho año.

7 (B) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean
8 viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o
9 moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones
10 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares ("*Public Law*
11 *73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*")
12 cuando así lo certifique la Departamento de la Vivienda de
13 Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o
14 subdivisión política autorizada para estos fines, que hayan
15 debidamente solicitado una exención contributiva previo al
16 1 de enero de 2015 y que hayan sido declaradas como
17 exentas de tributación por el Secretario.

18 (C) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean
19 viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta (60)
20 años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la
21 Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según
22 enmendada ("*Public Law 86-372, 73 Stat. 654*"), cuando así lo

1 certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o
2 cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política
3 autorizada para estos fines, que hayan debidamente
4 solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de
5 2015 y que hayan sido declaradas como exentas de
6 tributación por el Secretario.

7 (7) Cooperativas:

8 (A) Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, conocida como
9 “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, según
10 enmendada, las asociaciones cooperativas organizadas y
11 operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

12 (B) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada,
13 conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro
14 y Crédito de 2002”, las cooperativas de crédito organizadas y
15 operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

16 (C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
17 1957, según enmendada, conocida como el “Código de
18 Seguros de Puerto Rico”, las cooperativas de seguros
19 organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

20 (D) Sujeto a los requisitos de la Ley 220-2002, según enmendada,
21 conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, las
22 asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las

disposiciones de dicha ley.

(8) Otras organizaciones:

(A) organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

(B) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro; y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio cuya carta constitucional no le autorice a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, siempre y cuando ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(C) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la Asamblea Legislativa, si dichas corporaciones son instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

(D) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 57, del 13 de junio de 1963; de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978; de la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987; de la Ley 135-1997; de la Ley 73-2008; de la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983; de la Ley 78-1993; de la Ley 74-2010; de la Ley 20-2012; de la Ley 399-2004; y de la Ley 273-2012, todas ellas según enmendadas, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente y

1 hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las entidades que
2 hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo tales
3 leyes, o sujeto a los requisitos de cualquier otra ley similar
4 que se apruebe en el futuro.

5 (E) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 168 del 30 de junio de
6 1968 y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente,
7 y hasta el límite establecido en dicha ley, las entidades que
8 hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo dicha
9 ley, o sujeto a los requisitos de cualquier ley similar que se
10 apruebe en el futuro.

11 (F) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las leyes de los
12 Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los
13 Estados Unidos de América y que durante el año
14 contributivo cualifique como una compañía inscrita de
15 inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces
16 bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados
17 Unidos, según enmendado, incluyendo a las personas que
18 sean parte del grupo de entidades relacionadas a los
19 fideicomisos de inversiones en bienes raíces. En el caso de
20 estos fideicomisos de inversión en bienes raíces, incluyendo
21 a personas que sean parte de su grupo de entidades
22 relacionadas, la exención sobre todos los ingresos de fuentes

1 de fuera y dentro de Puerto Rico se concederá al Fideicomiso
2 de inversión en bienes raíces y personas que sean parte del
3 grupo de entidades relacionadas únicamente si todos los
4 activos de bienes inmuebles que posean el fideicomiso y
5 personas que sean parte de su grupo de entidades
6 relacionadas en Puerto Rico constituyen propiedad
7 inmueble, según se define este término en la Sección
8 1082.01(c)(7)(D), y activos relacionados a la posesión y
9 operación de dichas propiedades, y la adquisición o
10 desarrollo de dicha propiedad inmueble por el fideicomiso y
11 personas que sean parte del grupo de entidades o el interés
12 del fideicomiso en las subsidiarias, se realizó con
13 posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y mediante
14 transacciones de desarrollo o construcción de dicha
15 propiedad, o compra de activos, acciones o participaciones
16 en sociedades que generen ingresos de fuentes de Puerto
17 Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al
18 Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades)
19 a contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo, o su
20 equivalente bajo leyes anteriores. Para propósitos de este
21 inciso (F):

22 (i) En la determinación de si una persona es parte del

grupo de entidades relacionadas se aplicará reglas similares a las dispuestas por la Sección 1010.05 con respecto a entidades o personas relacionadas.

(ii) El desarrollo de una propiedad se considerará que constituye una transacción que generó ingresos de fuentes dentro Puerto Rico sujetos a tributación.

(iii) La fecha de adquisición o desarrollo de propiedad desarrollada por el fideicomiso o sus entidades relacionadas será la fecha de otorgación del permiso de uso.

(iv) En aquel caso que un fideicomiso tenga más de una persona relacionada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y no todas las personas relacionadas cumplen con lo dispuesto por este inciso (F), la exención aquí dispuesta se le otorgará únicamente al fideicomiso y aquellas personas relacionadas que cumplen con lo dispuesto por este inciso (F).

(9) Organizaciones exentas bajo las Leyes 1-2011 y 120-1994:

(A) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que está a su vez exenta de la contribución

1 impuesta por este Subtítulo, que hayan debidamente
2 solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de
3 2015 y que hayan sido declaradas como exentas de
4 tributación por el Secretario.

5 (B) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas
6 con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y
7 desarrollar el deporte y con fines recreativos, que hayan
8 debidamente solicitado una exención contributiva previo al
9 1 de enero de 2015 (entiéndase que si lo que ocurre es que la
10 franquicia que había obtenido una exención contributiva
11 previa a la fecha aquí indicada cambia de dueño o
12 apoderado bajo otra entidad jurídica, pero subsiste la
13 franquicia sin alteración de su propósito y misión, la
14 exención contributiva obtenida para dicha franquicia previo
15 al 1 de enero de 2011 será válida para el nuevo dueño o
16 apoderado adquiriente) y que hayan sido declaradas como
17 exentas de tributación por el Secretario, siempre que no
18 lleven a cabo negocios con el público en general en una
19 manera similar a las organizaciones operadas con fines de
20 lucro y cumplan con las siguientes condiciones:

21 (i) La entidad exenta deberá utilizar sus ingresos para
22 gastos de entrenadores, dirigentes, operaciones

1 administrativas, clínicas deportivas para niños y
2 jóvenes, programas de equipos menores, tales como,
3 entre otros juegos de exhibición y torneos de niños y
4 jóvenes, programas sociales relacionados al deporte
5 del baloncesto; y otras actividades relacionadas al
6 desarrollo del deporte que promuevan un beneficio a
7 la sociedad en general, así como para actividades con
8 fines recreativos.

9 (ii) La operación dedicada al manejo de actividades
10 tributables, tales como el pago a jugadores
11 profesionales o semi-profesionales, ingresos de
12 taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o
13 transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte,
14 deberá mantenerse dentro de una entidad tributable
15 separada.

16 (iii) Los donativos recibidos por parte del Gobierno de
17 Puerto Rico, sus agencias, dependencias,
18 instrumentalidades, corporaciones públicas o
19 municipios se contabilizarán por separados de otros
20 fondos generados por la entidad exenta. Las
21 entidades u organizaciones exentas bajo las
22 disposiciones de este inciso podrán recibir donativos

1 gubernamentales que hayan sido separados,
2 asignados o estén pendientes de desembolso, aun
3 cuando la exención a la entidad u organización haya
4 sido otorgada posterior a la designación,
5 identificación o asignación de los donativos
6 gubernamentales.

7 (iv) La entidad exenta provea anualmente al
8 Departamento los estados financieros auditados por
9 un contador público autorizado con licencia para
10 ejercer en Puerto Rico.

11 (v) El ingreso neto de la entidad exenta no redunde, ni en
12 su totalidad ni en parte, para beneficio de accionistas
13 o individuos particulares.

14 (b) Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una
15 industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo párrafo alguno
16 de esta sección por el hecho de que todos sus beneficios sean pagaderos a
17 una o más organizaciones exentas de tributación bajo esta sección. Para
18 fines de este apartado, el término “industria o negocio” no incluirá el
19 arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble
20 (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble).

21 (c) No obstante lo dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 10, una
22 organización descrita en esta sección (que no sea en el apartado (b)) será

1 considerada una organización exenta de contribución sobre ingresos para
2 fines de cualquier ley que haga referencia a organizaciones exentas de
3 contribución sobre ingresos.

4 (d) En el caso de organizaciones que sean declaradas exentas de tributación al
5 amparo de los párrafos (2), (3), (4)(A), (4)(B), (4)(C), (5), (6), (8)(A), (8)(B) y
6 (9) del apartado (a):

7 (1) Estas comenzarán a disfrutar del beneficio de exención contributiva
8 a partir del primer día del año contributivo de la organización en el
9 cual ésta presentó, ante el Secretario, la solicitud de exención
10 contributiva. No obstante, la fecha de efectividad aquí dispuesta
11 nunca será antes de la fecha en que la organización quedó
12 constituida legalmente o de su registro en el Departamento de
13 Estado.

14 (2) Las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser
15 regidas por una junta de directores compuesta por no menos de
16 tres (3) miembros, de los cuales menos del cincuenta (50) por ciento
17 podrán ser miembros del núcleo familiar de la persona que
18 establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de, la
19 organización o que ocupe el cargo de presidente de la junta de
20 directores. Para estos propósitos, el término “núcleo familiar”
21 incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de
22 doble vínculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o por

1 adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguineidad o
2 afinidad), primos hasta el quinto grado (por consanguineidad o
3 afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo de la
4 persona que organiza o sea uno de los principales oficiales
5 ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de
6 su junta de directores.

7 (3) El Secretario podrá revocar cualquier determinación de exención
8 contributiva otorgada previamente cuando determine que la
9 organización:

10 (A) no cumple con los propósitos que dieron base a la concesión
11 de exención, o

12 (B) no ha cumplido con cualesquiera de los requisitos
13 establecidos en esta sección para dicha exención, incluyendo
14 aquellos establecidos en el párrafo (2), o

15 (C) ha violado cualquier disposición de este Código o ley
16 aplicable, excepto cuando se demuestre, a satisfacción del
17 Secretario, que tal violación se debe a causa razonable y no a
18 descuido voluntario o negligencia crasa.

19 (4) El proceso de revocación de determinación de exención
20 contributiva a tenor con el párrafo (3) se regirá por las
21 disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
22 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de

agosto de 1988, según enmendada.

(5) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, aquella información que dichas organizaciones deberán someter a los efectos de determinar el cumplimiento con lo establecido en las cláusulas (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado (d). En todos los casos, será requerido que la organización presente, a satisfacción del Secretario, evidencia de que la misma presta servicios en Puerto Rico.

(e) Para la pérdida de la exención bajo ciertas circunstancias, en el caso de organizaciones exentas bajo los párrafos (2)(A) y (4)(D), véanse las Secciones 1102.06 y 1102.07.

SUBCAPÍTULO B - TRIBUTACIÓN DEL INGRESO COMERCIAL DE CIERTAS ORGANIZACIONES EXENTAS Y NEGACIÓN DE EXENCIÓN
POR CIERTAS TRANSACCIONES PROHIBIDAS Y POR
ACUMULACIÓN INDEBIDA DE SOBRANTE

Sección 1102.01.-Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines

(a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos Corporativos.-

(1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado (según

se define en la Sección 1102.02) de toda organización descrita en el párrafo (2) una contribución normal de veinte (20) por ciento de dicho monto, y una contribución adicional (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.02) o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.03) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de las deducciones establecidas en las Secciones 1022.02(d) o 1033.19. Al computar la contribución alternativa mínima para fines de este párrafo, el término “ingreso neto sujeto a contribución adicional” o “ingreso neto alternativo mínimo” según se usa en las Secciones 1022.02 y 1022.03 deberá leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

- (2) Organizaciones sujetas a contribución.- Las contribuciones impuestas por el párrafo (1) aplicarán en el caso de cualquier organización (que no sea un fideicomiso descrito en el apartado (b)) que esté exenta, excepto según se dispone en este Subcapítulo, de tributación bajo este Subtítulo por razón del apartado (a) de la Sección 1101.01 (excepto los párrafos (1), (3) y (7) de dicho apartado); del apartado (a) de la Sección 1081.01; o del apartado (e) de la Sección 1081.02. Tales contribuciones aplicarán también en el caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A) si el ingreso es pagadero a una organización que esté, de por sí, sujeta a

las contribuciones impuestas por el párrafo (1) o a una iglesia o a una convención o asociación de iglesias.

(b) Contribución sobre Fideicomisos con Fines Caritativos y con Otros Fines.-

(1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado de todo fideicomiso descrito en el párrafo (2) una contribución computada según lo dispuesto en la Sección 1021.01. Al hacer tal cómputo para fines de esta sección, el término “ingreso neto de todo individuo” según se usa en la Sección 1021.01 deberá leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

(2) Fideicomisos con fines caritativos y con otros fines, sujetos a la contribución.- Las contribuciones impuestas por el párrafo (1) aplicarán en el caso de cualquier fideicomiso que esté exento, excepto según se dispone en este Subcapítulo, de tributación bajo este Subtítulo por razón de las Secciones 1101.01(a)(2)(A), 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a) o 1081.02(a) y los cuales, si no fuera por tal exención, estarían sujetos a la contribución impuesta por el Capítulo 8 relacionado con sucesiones y fideicomisos.

Sección 1102.02.-Ingreso Neto Comercial No Relacionado

(a) Definición.- El término “ingreso neto comercial no relacionado” significa el ingreso bruto derivado por cualquier organización proveniente de cualquier industria o negocio no relacionado (según se define en la

Sección 1102.03) explotado regularmente por ésta, menos las deducciones admitidas por el Subcapítulo C del Capítulo 3 de este Código que estén directamente relacionadas con la explotación de dicha industria o negocio, ambos computados con las excepciones, adiciones y limitaciones establecidas en el apartado (b). En el caso de una organización descrita en la Sección 1102.01 que sea una organización extranjera, el ingreso neto comercial no relacionado será el ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, determinado bajo las Secciones 1035.01 y 1035.04 y las Secciones 1091.02, 1091.03(a), 1092.01(c) y 1092.03(a) de este Código.

(b) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.-Las excepciones, adiciones, y limitaciones aplicables a la determinación del ingreso neto comercial no relacionado son las siguientes:

(1) Se excluirán todos los dividendos, beneficios de sociedades, intereses, y anualidades y todas las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

(2) Se excluirán todas las regalías, incluyendo regalías predominantes (*"overriding royalties"*), ya sean medidas por la producción o por el ingreso bruto o neto de la propiedad, y todas las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

(3) Se excluirán todas las rentas de propiedad inmueble (incluyendo

propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble), y todas las deducciones directamente relacionadas con tales rentas.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (3), en el caso de un arrendamiento comercial (según se define en la Sección 1102.04) se incluirá, como una partida de ingreso bruto derivada de una industria o negocio no relacionado, la cantidad determinada bajo la Sección 1102.04(a)(1), y será admitida como una deducción, la cantidad determinada bajo la Sección 1102.04(a)(2).

(5) Se excluirán todas las ganancias o pérdidas en la venta, permuta, u otra disposición de propiedad que no sea-

(A) existencias en el negocio u otra propiedad de tal naturaleza que sea propiamente incluible en el inventario si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o

(B) propiedad poseída primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de la industria o negocio.

(6) La deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección 1033.14 será admitida, excepto que-

(A) la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, el monto de la pérdida neta en operaciones a arrastrarse a cualquier año contributivo, y la deducción por pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo se determinarán bajo la Sección 1033.14 sin tomar en

1 consideración cantidad alguna de ingreso o deducción que
2 sea excluida bajo este Subcapítulo del cómputo del ingreso
3 neto comercial no relacionado; y

4 (B) el término “año contributivo precedente” según se usa en la
5 Sección 1033.14 no incluirá año contributivo alguno para el
6 cual la organización no estuvo sujeta a las disposiciones de
7 este Subcapítulo.

8 (7) Se excluirá todo el ingreso derivado de trabajos de investigación
9 para -

10 (A) los Estados Unidos, cualquiera de sus agencias o
11 instrumentalidades o cualquier estado o subdivisión política
12 de los mismos y

13 (B) el Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o
14 instrumentalidades o cualquiera de sus subdivisiones
15 políticas y se excluirán todas las deducciones directamente
16 relacionadas con tal ingreso.

17 (8) En el caso de un colegio, universidad u hospital se excluirá todo el
18 ingreso derivado de trabajo de investigación realizado para
19 cualquier persona, y todas las deducciones directamente
20 relacionadas con dicho ingreso.

21 (9) En el caso de una organización administrada primordialmente con
22 el propósito de realizar trabajos de investigación fundamental

1 cuyos resultados están libremente disponibles para el público en
2 general, se excluirá todo el ingreso derivado del trabajo de
3 investigación realizado para cualquier persona, y todas las
4 deducciones directamente relacionadas con tal ingreso.

5 (10) En el caso de cualquier organización descrita en la Sección
6 1102.01(a), la deducción admitida por la Sección 1033.10
7 (relacionada a donativos y aportaciones para fines caritativos y
8 otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con
9 la explotación de la industria o negocio), pero no excederá del diez
10 (10) por ciento del ingreso neto comercial no relacionado,
11 computado sin el beneficio de este párrafo.

12 (11) En el caso de cualquier fideicomiso descrito en la Sección
13 1102.01(b), la deducción admitida por la Sección 1033.15(a)(1)
14 (relacionada a donativos y aportaciones para fines caritativos y
15 otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con
16 la explotación de la industria o negocio), y para tal fin una
17 distribución hecha por el fideicomiso a un beneficiario descrito en
18 la Sección 1033.15(a)(1) será considerada como un donativo o
19 aportación. La deducción admitida por este párrafo no excederá
20 del cincuenta (50) por ciento del ingreso neto comercial no
21 relacionado, computado sin el beneficio de este párrafo.

22 (12) Se admitirá una deducción específica de mil (1,000) dólares.

1 Sección 1102.03.-Industria o Negocio No Relacionado

2 (a) Regla General.-El término “industria o negocio no relacionado” significa,
3 en el caso de una organización sujeta a la contribución impuesta por la
4 Sección 1102.01, cualquier industria o negocio cuya explotación no está
5 sustancialmente relacionada con el desempeño o cumplimiento por tal
6 organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o
7 función que constituye la base para su exención bajo la Sección 1101.01,
8 excepto que tal término no incluye industria o negocio alguno-

9 (1) en el cual sustancialmente toda la labor en la explotación de tal
10 industria o negocio se realiza para la organización sin
11 compensación; o

12 (2) que sea explotado, en el caso de una organización descrita en la
13 Sección 1101.01(a)(2), por la organización primordialmente para la
14 conveniencia de sus miembros, estudiantes, pacientes, oficiales, o
15 empleados; o

16 (3) que consista de la venta de mercadería, sustancialmente toda la
17 cual haya sido recibida por la organización como donativos a
18 aportaciones.

19 (b) Regla Especial para Fideicomisos.-El término “industria o negocio no
20 relacionado” significa, en el caso de-

21 (1) un fideicomiso que compute su ingreso neto comercial no
22 relacionado bajo la Sección 1102.02 para fines de la Sección

1083.02(e)(1); o

(2) un fideicomiso descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a) o 1081.02(a) que esté exento de tributación; cualquier industria o negocio explotado regularmente por tal fideicomiso.

(c) Regla Especial para Ciertos Negocios de Publicidad.-Si un negocio de publicidad explotado por una organización es, sin tomar en consideración este apartado, una industria o negocio no relacionado durante un año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 1962, pero antes del comienzo del tercer año contributivo subsiguiente el negocio es explotado por la organización (o por un sucesor que adquirió tal negocio en una liquidación que constituye una permuta exenta bajo la Sección 1034.04(b)(6)) en tal forma que la marcha del negocio esté sustancialmente relacionada con la ejecución o desempeño por tal organización (o tal sucesor) de su propósito educativo u otro propósito o función descrito en la Sección 1101.01(a)(2), tal negocio de publicidad no será considerado, para el año contributivo, como una industria o negocio no relacionado.

Sección 1102.04.-Arrendamientos Comerciales

(a) Rentas y Deducciones de Arrendamientos Comerciales.- Al computar bajo la Sección 1102.02 el ingreso neto comercial no relacionado para cualquier año contributivo-

(1) Porcentaje de rentas tomado en consideración.-Se incluirá con respecto a cada arrendamiento comercial, como una partida de

1 ingreso bruto derivado de una industria o negocio no relacionado,
2 una cantidad que sea el mismo porcentaje (pero no en exceso de
3 cien (100) por ciento) de las rentas totales derivadas durante el año
4 contributivo bajo tal arrendamiento como el que la deuda del
5 arrendamiento comercial, al cierre del año contributivo, con
6 respecto al predio o local cubierto por el arrendamiento es de la
7 base ajustada, al cierre del año contributivo, de tal predio o local.

8 (2) Porcentaje de deducciones tomado en consideración.- Se admitirá
9 como una deducción respecto a cada arrendamiento comercial, a
10 ser tomada en consideración al computar el ingreso neto comercial
11 no relacionado, una cantidad que se determinará aplicando el
12 porcentaje derivado bajo el párrafo (1) a la suma determinada bajo
13 el párrafo (3).

14 (3) Deducciones admisibles.-La suma a la cual se refiere el párrafo (2)
15 es la suma de las siguientes deducciones admisibles bajo el
16 Subcapítulo C del Capítulo 3 de este Código:

17 (A) contribuciones y otros gastos pagados o acumulados
18 durante el año contributivo sobre o con respecto a la
19 propiedad inmueble sujeta al arrendamiento comercial;

20 (B) intereses pagados o acumulados durante el año contributivo
21 sobre la deuda del arrendamiento comercial; y

22 (C) una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y

deterioro (incluyendo una concesión razonable por obsolescencia) de la propiedad inmueble sujeta a tal arrendamiento.

Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta al arrendamiento comercial, deberán tomarse en consideración bajo los incisos (A), (B) y (C) solamente aquellas cantidades que sean propiamente asignables al local o predio cubierto por tal arrendamiento.

(b) Definición de Arrendamiento Comercial.-

(1) Regla general.-Para fines de esta sección, el término “arrendamiento comercial” significa un arrendamiento por un término mayor de cinco (5) años de propiedad inmueble por una organización, si al cierre del año contributivo del arrendador existe una deuda del arrendamiento comercial (según se define en el apartado (c)) con respecto a tal propiedad.

(2) Reglas especiales para la aplicación del párrafo (1).- Para fines del párrafo (1)-

(A) Al computar el término de un arrendamiento que contiene una opción de renovación o prórroga, el término de tal arrendamiento será considerado como que incluye cualquier período por el cual se puede ejercer tal opción; y el término de cualquier arrendamiento hecho como resultado de un

1 ejercicio de la opción incluirá el período durante el cual el
2 arrendamiento anterior estuvo en vigor. Si se adquiere
3 propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento, el término
4 de tal arrendamiento se considerará comenzado en la fecha
5 de tal adquisición.

6 (B) Si la propiedad ha sido ocupada por el mismo arrendatario
7 por un período total mayor de cinco (5) años comenzado no
8 antes de la fecha de adquisición de la propiedad por la
9 organización o fideicomiso (ya sea tal ocupación bajo uno o
10 más arrendamientos, renovaciones, prórroga, o
11 continuaciones de los mismos), la ocupación de tal
12 arrendatario será considerada como una bajo un
13 arrendamiento por un término mayor de cinco (5) años
14 dentro del significado del párrafo (1). Sin embargo, el
15 apartado (a) aplicará en el caso de un arrendamiento
16 descrito en este inciso (y no dentro del inciso (A)) solamente
17 con respecto al sexto (6to.) año y los años subsiguientes de
18 ocupación por el mismo arrendatario. Para fines de este
19 inciso, el término "mismo arrendatario" incluirá cualquier
20 arrendatario de la propiedad cuya relación con un
21 arrendatario de la misma propiedad es tal que las pérdidas
22 respecto a ventas o permutas de propiedad entre los dos (2)

arrendatarios no serían admitidas bajo la Sección 1033.17(b).

(3) Excepciones.-

(A) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento comercial si-

(i) dicho arrendamiento se constituye primordialmente para fines que están sustancialmente relacionados (fuera de las necesidades de tal organización de ingreso o fondos o el uso que la organización hace de las rentas derivadas) con el desempeño o cumplimiento por tal organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituya la base para su exención bajo la Sección 1101.01, o

(ii) el arrendamiento es de un local en un edificio destinado primordialmente para ocupación, y ocupado, por la organización.

(B) Si un arrendamiento por más de cinco (5) años a un arrendatario es por solamente una parte de la propiedad inmueble, y hay espacio en la propiedad inmueble alquilada durante el año contributivo bajo un arrendamiento por no más de cinco (5) años a cualquier otro arrendatario de la organización, los arrendamientos de la propiedad inmueble

1 por más de cinco (5) años serán considerados como
2 arrendamientos comerciales durante el año contributivo
3 solamente si-

4 (i) las rentas derivadas de la propiedad inmueble
5 durante el año contributivo bajo arrendamientos por
6 más de cinco (5) años (sin incluir, como un
7 arrendamiento por más de cinco (5) años, una
8 ocupación que sea considerada como tal
9 arrendamiento por razón del párrafo (2)(B))
10 representan cincuenta (50) por ciento o más de las
11 rentas totales derivadas durante el año contributivo
12 de la propiedad inmueble; o el área del predio o local
13 ocupado bajo arrendamientos por más de cinco (5)
14 años (sin incluir, como un arrendamiento por más de
15 cinco (5) años, una ocupación que sea considerada
16 como tal arrendamiento por razón del párrafo (2)(B))
17 representa en cualquier momento durante el año
18 contributivo, cincuenta (50) por ciento o más del área
19 total de la propiedad inmueble alquilada en tal
20 momento; o

21 (ii) la renta derivada de la propiedad inmueble durante el
22 año contributivo de cualquier arrendatario bajo un

1 arrendamiento por más de cinco (5) años (incluyendo
2 como un arrendamiento por más de cinco (5) años
3 una ocupación que sea considerada como tal
4 arrendamiento por razón del párrafo (2)(B)), o de un
5 grupo de arrendatarios (bajo tales arrendamientos)
6 que sean socios, representa, en cualquier momento
7 durante el año contributivo, más del diez (10) por
8 ciento de las rentas totales derivadas durante el año
9 contributivo de tal propiedad; o el área del predio o
10 local ocupado por cualquier arrendatario, o por
11 cualquier grupo de arrendatarios, representa en
12 cualquier momento durante el año contributivo más
13 del diez (10) por ciento del área total de la propiedad
14 inmueble arrendada en dicho momento.

15 En la aplicación de la cláusula (i), si durante la última mitad
16 del término de un arrendamiento se constituye un nuevo
17 arrendamiento para entrar en vigor después de la expiración de tal
18 arrendamiento, la parte no vencida de tal arrendamiento en la fecha
19 en que se constituye el segundo arrendamiento no será tratada
20 como parte del término del segundo arrendamiento.

21 (c) Deuda del Arrendamiento Comercial.-

22 (1) Regla general.-El término “deuda del arrendamiento comercial”

significa, con respecto a cualquier propiedad inmueble arrendada por un término de más de cinco (5) años, el monto no pagado de-

(A) la deuda incurrida por el arrendador en la adquisición o mejoramiento de tal propiedad;

(B) la deuda incurrida antes de la adquisición o mejoramiento de tal propiedad si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento; y

(C) la deuda incurrida después de la adquisición o mejoramiento de tal propiedad si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición o mejoramiento y el incurrimiento de tal deuda pudo ser razonablemente previsible al momento de tal adquisición o mejoramiento.

(2) Propiedad adquirida sujeta a hipoteca, u otro gravamen similar.-

Cuando se adquiriera propiedad inmueble sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, el monto de la deuda asegurado por tal hipoteca o gravamen será considerado (haya sido la adquisición por donación, legado, o compra) como una deuda del arrendador incurrida al adquirir tal propiedad aun cuando el arrendador no asumió o acordó pagar tal deuda, excepto que si se adquirió propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de 1962, sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, el

1 monto de tal hipoteca u otro gravamen similar no será considerado
2 como una deuda del arrendador incurrida al adquirir tal
3 propiedad.

4 (3) Cierta propiedad adquirida por donación, manda o legado.-
5 Cuando se haya adquirido propiedad inmueble por donación,
6 manda o legado antes del 1 de enero de 1962, sujeta a un
7 arrendamiento que requiera mejoras a tal propiedad al ocurrir
8 ciertas eventualidades, la deuda incurrida en el mejoramiento de tal
9 propiedad de acuerdo con los términos de tal arrendamiento no
10 será considerada como una deuda para fines de este apartado.

11 (4) Ciertas corporaciones descritas en la Sección 1101.01(a)(9)(A).-En el
12 caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A), la
13 totalidad de cuyas acciones fueron adquiridas antes del 1 de enero
14 de 1962, por una organización descrita en los apartados (a)(8)(A),
15 (a)(2)(A), o (a)(3)(C) de la Sección 1101.01 (y más de una tercera
16 parte de tales acciones fueron adquiridas por tal organización por
17 donación o manda), cualquier deuda incurrida por tal corporación
18 antes del 1 de enero de 1962, y cualquier deuda incurrida por tal
19 corporación en o después de tal fecha en el mejoramiento de
20 propiedad inmueble de acuerdo con los términos de un
21 arrendamiento constituido antes de tal fecha, no será considerada
22 como una deuda con respecto a tal corporación o tal organización

1 para fines de este apartado.

2 (5) Ciertos fideicomisos descritos en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o
3 1081.01(a).-En el caso de un fideicomiso descrito en la Sección
4 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a), o en el caso de una corporación
5 descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A), todas las acciones de la cual
6 fueron adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1962 por un
7 fideicomiso descrito en la Sección 1101.01 o 1081.01(a), cualquier
8 deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación antes del 1 de
9 enero de 1962 en relación con propiedad inmueble arrendada antes
10 de dicha fecha, y cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal
11 corporación en o después de tal fecha, necesaria para llevar a cabo
12 los términos de tal arrendamiento, no será considerada como una
13 deuda con respecto a tal fideicomiso o tal corporación para fines de
14 este apartado.

15 (6) Arrendamiento comercial de una parte de la propiedad.- Al
16 determinar el monto de la deuda del arrendamiento comercial
17 cuando solamente una parte de la propiedad inmueble está sujeta a
18 un arrendamiento comercial, deberá hacerse una asignación
19 apropiada al local cubierto por tal arrendamiento de la deuda
20 incurrida por el arrendador con respecto a la propiedad inmueble.

21 (7) Regla especial aplicable a fideicomisos descritos en la Sección
22 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a).- Al aplicarse el párrafo (1), si un

1 fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) que
2 forme parte de un plan de bonificación en acciones, de pensiones o
3 de participación en ganancias de un patrono que preste cualquier
4 dinero a otro fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o
5 1081.01(a) que forme parte de un plan de bonificación en acciones,
6 de pensiones o de participación en las ganancias del mismo
7 patrono, tal préstamo no será considerado como una deuda del
8 fideicomiso prestatario, excepto hasta el límite que el fideicomiso
9 prestamista-

10 (A) incurra en cualquier deuda a fin de conceder tal préstamo;

11 (B) incurra en deudas antes de hacer tal préstamo las cuales no
12 se hubieran incurrido de no haber sido por tener que
13 conceder el préstamo; o

14 (C) incurra en deudas después de conceder tal préstamo las
15 cuales no se hubieran incurrido de no haber sido por tener
16 que conceder el préstamo y lo cual pudo ser razonablemente
17 previsible al momento de concederse tal préstamo.

18 (d) Propiedad Mueble Arrendada con Propiedad Inmueble.-Para fines de esta
19 sección, el término "propiedad inmueble" y el término "predio o local"
20 incluyen propiedad mueble del arrendador arrendada por éste a un
21 arrendatario de su propiedad inmueble si el arrendamiento de tal
22 propiedad mueble se ha hecho bajo, o en conexión con, el arrendamiento

de tal propiedad inmueble.

Sección 1102.05.-Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros

- (a) El monto de cualquier contribución sobre ingresos, beneficios de guerra, y beneficios excesivos impuesta por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos, o cualquier país extranjero, será admitida como un crédito contra la contribución de una organización sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01 hasta el límite dispuesto en la Sección 1051.01; y en el caso de la contribución impuesta por la Sección 1102.01, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal” y el término “ingreso neto” según se usan en la Sección 1051.01 deberán leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

Sección 1102.06.-Requisitos para Exención

- (a) Exención Negada a Organizaciones Dedicadas a Transacciones Prohibidas.-

(1) Regla general.-Una organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01 que esté sujeta a las disposiciones de esta sección no estará exenta de tributación bajo la Sección 1101.01 o bajo la Sección 1081.01(a) si se ha dedicado a una transacción prohibida después del 1 de enero de 1962.

(2) Años contributivos afectados.- A una organización descrita en las

Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01 le será negada la exención de tributación por razón del párrafo (1) solamente para años contributivos subsiguientes al año contributivo durante el cual sea notificada por el Secretario de que se ha dedicado a una transacción prohibida, a menos que tal organización haya participado en tal transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o ingreso de la organización de sus fines exentos, y tal transacción envolvió una parte sustancial del caudal o ingreso de tal organización.

(b) Organizaciones a las Cuales Aplica esta Sección.- Esta sección aplicará a cualquier organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01, excepto-

(1) una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y curso de estudios regulares y normalmente tiene un cuerpo de alumnos o estudiantes que asisten regularmente al sitio donde sus actividades educativas son regularmente llevadas a cabo, según definido en la Sección 1101.01(a)(2)(D);

(2) una organización que normalmente recibe una parte sustancial de su sostenimiento (excluyendo ingreso recibido en la ejecución o desempeño por tal organización de su fin caritativo, educativo, u

otro propósito o función que constituye la base para su exención bajo la Sección 1101.01 o 1081.01(a)) de los Estados Unidos, de cualquier Estado de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico a cualquier subdivisión política de los mismos, o de aportaciones directas o indirectas del público en general;

(3) una organización cuyos fines o funciones principales son proveer atención médica u hospitalización o instrucción médica o investigación médica o investigación agrícola; y

(4) una organización de trabajo, agrícolas, o de horticultura exenta bajo la Sección 1101.01(a)(8)(A).

(c) Transacciones Prohibidas.-Para fines de esta sección, el término “transacción prohibida” significa cualquier transacción en la cual -

(1) una organización descrita en la Sección 1101.01(a), 1101.01(a)(4)(D) o en la Sección 1081.01(a) -

(A) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición, sobre base preferente, de

(B) realice cualquier transacción descrita en el párrafo (2),

(2) cualquier organización no descrita en el párrafo (1) que esté sujeta a las disposiciones de esta sección-

(A) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin beneficio de garantía adecuada y un tipo de interés razonable, a;

(B) pague cualquier compensación, en exceso de una cantidad

1 razonable por salarios u otra compensación por servicios
2 personales realmente prestados, a;

3 (C) efectúe cualquier compra sustancial de valores u otra
4 propiedad, por una consideración mayor, en dinero o su
5 equivalente, que el precio adecuado, de;

6 (D) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra
7 propiedad, por una consideración menor, en dinero o su
8 equivalente, que el precio adecuado, a; o

9 (E) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una
10 desviación sustancial de su ingreso o caudal a; el creador de
11 tal organización (si se trata de un fideicomiso); una persona
12 que ha hecho una aportación sustancial a tal organización;
13 un miembro de la familia (según se define en la Sección
14 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador de tal
15 fideicomiso o que haya hecho una aportación sustancial a tal
16 organización; o una corporación controlada por tal creador o
17 persona, o por la propia organización, mediante la posesión,
18 directa o indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más
19 del poder total combinado de voto de todas las clases de
20 acciones con derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o
21 más del valor total de todas las clases de acciones de la
22 corporación.

1 (d) Estado Futuro de las Organizaciones a las Cuales se le Niega Exención.-

2 Cualquier organización a la cual se le niega exención bajo las Secciones
3 1101.01(a), 1101.01(b)(3), o 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) o 1081.01 por razón del
4 apartado (a), con respecto a cualquier año contributivo siguiente al año
5 contributivo en el cual se reciba la notificación negando la exención, podrá, bajo
6 reglamentos promulgados por el Secretario, someter una reclamación de
7 exención, y si el Secretario, de acuerdo con tales reglamentos, se satisface de que
8 tal organización no incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida,
9 tal organización estará exenta con respecto a años contributivos después del año
10 en que sea someta tal reclamación.

11 (e) No Admisibilidad de Ciertas Deducciones por Aportaciones Caritativas y

12 Otras Aportaciones.- Ninguna donación o manda para fines religiosos,
13 caritativos, científicos, literarios, o educativos (incluyendo el fomento de
14 las artes y la prevención de la crueldad a niños o animales), de otro modo
15 admisible como una deducción bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(1) o
16 1083.02(a), será admitida como una deducción si fuere hecha a una
17 organización que, en el año contributivo de la organización en que se hace
18 la donación o manda, no está exenta bajo la Sección 1101.01 por razón de
19 esta sección. Con respecto a cualquier año contributivo de la organización
20 para el cual la organización no está exenta de acuerdo con el apartado (a)
21 por razón de haber participado en una transacción prohibida con el
22 propósito de desviar el caudal o ingreso de tal organización de sus fines

1 exentos y tal transacción envolvió una parte sustancial de tal caudal o
2 ingreso, y el cual año contributivo es el mismo, o anterior al, año
3 contributivo de la organización en que ocurrió tal transacción, tal
4 deducción no será admitida al donante solamente si tal donante o (si tal
5 donante fuere un individuo) cualquier miembro de su familia (según se
6 define en la Sección 1033.17(b)(2)(D)) fue una parte en tal transacción
7 prohibida.

8 (f) Definición.- Para fines de esta sección, el término “donación o manda”
9 significa cualquier donación, aportación, manda, legado, o cualquier
10 transferencia.

11 (g) Regla Especial para Préstamos.- Para fines de la aplicación del apartado
12 (c)(1), en el caso de un préstamo por un fideicomiso descrito en la Sección
13 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) las siguientes reglas aplicarán con respecto a
14 un préstamo hecho antes del 1 de marzo de 1962 el cual constituiría una
15 transacción prohibida si se hace en o después del 1 de marzo de 1962.

16 (1) Si cualquier parte del préstamo es pagadero con anterioridad al 31
17 de diciembre de 1962 la renovación de tal parte del préstamo por
18 un período que no se extienda más allá del 31 de diciembre de 1962,
19 bajo los mismos términos, no será considerado como una
20 transacción prohibida.

21 (2) Si el préstamo es pagadero a la presentación, la continuación del
22 préstamo sin el recibo de una adecuada garantía y un tipo

razonable de interés después del 31 de diciembre de 1962 será considerada como una transacción prohibida.

(h) Regla Especial Relacionada a Préstamos por Fideicomisos de la Sección 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) a Ciertas Personas.- Para fines del apartado (c)(1), un bono, obligación, pagaré o certificado u otra evidencia de deuda (de aquí en adelante en este apartado designado como "obligación") adquirido por un fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) no será considerado como un préstamo hecho sin el recibo de una adecuada garantía si-

(1) tal obligación es adquirida-

(A) en el mercado, bien

(i) al precio de la obligación prevaleciente en un centro nacional de intercambio de valores que está registrado en la Comisión de Valores ("*Securities and Exchange Commission*"), o

(ii) si la obligación no se negocia en tal centro nacional de intercambio de valores, a un precio no menos favorable para el fideicomiso que el precio de oferta por la obligación según establecido por los precios corrientes de oferta y demanda cotizados por personas independientes del emisor;

(B) de un suscriptor, a un precio

- 1 (i) que no exceda del precio público de oferta por la
2 obligación según conste en un prospecto o circular de
3 oferta radicada en la Comisión de Valores ("Securities
4 and Exchange Commission"), y
- 5 (ii) al cual una parte sustancial de la misma emisión sea
6 adquirida por personas independientes del emisor; o
- 7 (C) directamente del emisor, a un precio no menos favorable
8 para el fideicomiso que el precio pagado corrientemente por
9 una parte sustancial de la misma emisión por personas
10 independientes del emisor;
- 11 (2) inmediatamente después de la adquisición de tal obligación-
- 12 (A) no más de veinticinco (25) por ciento del monto agregado de
13 las obligaciones emitidas en tal emisión y que estén
14 circulando en el momento de adquisición es poseído por el
15 fideicomiso, y
- 16 (B) por lo menos cincuenta (50) por ciento del monto agregado a
17 que se refiere el inciso (A) es poseído por personas
18 independientes del emisor; y
- 19 (3) inmediatamente después de la adquisición de la obligación, no más
20 del veinticinco (25) por ciento de los activos del fideicomiso está
21 invertido en obligaciones de personas descritas en el apartado (c).
- 22 (i) Préstamos con Respecto a los Cuales los Patronos Están Impedidos de

1 Pignorar Ciertos Activos.- El apartado (c)(2)(A) no aplicará a un préstamo
2 hecho por un fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(b)(4)(D) o
3 1081.01(a) al patrono (o a una renovación de tal préstamo o, si el préstamo
4 es pagadero a la presentación, a una continuación de tal préstamo) si el
5 préstamo devenga un tipo razonable de interés, y si (en el caso de hacerse
6 una renovación)-

7 (1) el patrono está impedido (al momento de hacerse tal renovación)
8 por cualquier ley del Gobierno o de los Estados Unidos, o
9 reglamento bajo tal ley, de pignorar directa o indirectamente, como
10 garantía de tal préstamo, una clase o clases en particular de sus
11 activos el valor de los cuales (en tal momento) represente más de la
12 mitad del valor de todos sus activos;

13 (2) la concesión o renovación, según sea el caso, está aprobada por
14 escrito como una inversión que sea consistente con los fines exentos
15 del fideicomiso por un síndico que sea independiente del patrono,
16 y ningún otro fiduciario había rehusado anteriormente a dar tal
17 aprobación escrita; y

18 (3) inmediatamente después de la concesión o renovación, según sea el
19 caso, el monto agregado prestado por el fideicomiso al patrono, sin
20 el recibo de una adecuada garantía, no excede de veinticinco (25)
21 por ciento del valor de todos los activos del fideicomiso. Para fines
22 del párrafo (2) el término "fiduciario" significa, con respecto a

1 cualquier fideicomiso para el cual haya más de un fiduciario que
 2 sea independiente del patrono, una mayoría de tales fiduciarios
 3 independientes. Para fines de este párrafo, la determinación de si
 4 cualquier cantidad prestada por el fideicomiso al patrono fue
 5 prestada sin el recibo de una adecuada garantía se hará sin
 6 considerar el apartado (h).

7 (j) Exención para Planes de Adquisición de Acciones para Empleados -

8 (1) En general.- No se considerará como una transacción prohibida-

9 (A) cualquier adquisición de acciones de un patrono, según se
 10 define en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección
 11 1081.01;

12 (B) cualquier préstamo a un plan de adquisición de acciones
 13 para empleados, que cumpla con los requisitos de la Sección
 14 1081.01(h), para la adquisición de acciones de un patrono, si-

15 (i) dicho préstamo es primordialmente para el beneficio
 16 de los participantes y beneficiarios del plan, y

17 (i) dicho préstamo conlleva intereses a una tasa
 18 razonable.

19 Sección 1102.07.-Negación de Exención

20 En el caso de cualquier organización descrita en la Sección 1101.01(a) a la
 21 cual aplica la Sección 1102.06, se negará la exención para el año contributivo si las
 22 cantidades acumuladas del ingreso durante el año contributivo o cualquier año

contributivo anterior y no realmente pagadas al terminar el año contributivo-

- (1) son irrazonables en monto o duración a fin de realizar los fines caritativos, educativos, u otro propósito o función que constituya la base para la exención bajo la Sección 1101.01(a); o
- (2) se utilizan de modo sustancial para fines o funciones que no son aquellos que constituyan la base para la exención bajo la Sección 1101.01(a); o
- (3) se invierten en tal forma que se pone en peligro la realización de los propósitos caritativos, educativos, u otro propósito o función que constituya la base para la exención bajo la Sección 1101.01(a).

El párrafo (1) no aplicará a ingreso atribuible a la propiedad de un finado que haya fallecido antes del 1 de enero de 1962, el cual sea transferido bajo su testamento a un fideicomiso creado por tal testamento. En el caso de un fideicomiso creado por el testamento de un finado que haya fallecido en o después del 1 de enero de 1962, si se requiere que el ingreso sea acumulado bajo los términos válidos del testamento creando el fideicomiso, el párrafo (1) se aplicará solamente al ingreso acumulado durante un año contributivo del fideicomiso que comience más de veintiún (21) años después de la fecha de muerte de la última vida en ser designada en el instrumento de fideicomiso.

CAPITULO 11 - OTROS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

SUBCAPÍTULO A - COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Sección 1111.01.-Contribución a Compañías de Seguros de Vida Domésticas

1 (a) Definición.- Según se utiliza en las Secciones 1111.01 a 1111.03, el término
2 “compañía de seguros de vida” significa una compañía de seguros
3 dedicada al negocio de extender pólizas de seguros de vida y contratos de
4 anualidades, incluyendo contratos combinados de vida, contra
5 enfermedad y contra accidente, cuyos fondos de reserva para el
6 cumplimiento de dichos contratos comprenden más del cincuenta (50) por
7 ciento del total de sus fondos de reserva.

8 (b) Imposición de la Contribución.-

9 (1) En general.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año
10 contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal
11 según se define en el apartado (c) y sobre el ingreso neto sujeto a
12 contribución adicional según se define en el apartado (d) de toda
13 compañía de seguros de vida, los mismos tipos de contribución que
14 se imponen a otras corporaciones en las Secciones 1022.01(b) y
15 1022.02(b).

16 (c) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines de esta
17 sección, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el
18 ingreso neto según se define en la Sección 1111.03.

19 (d) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Adicional.- Para los fines de esta
20 sección, el término “ingreso neto sujeto a contribución adicional” significa
21 el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en el
22 apartado (c), menos la deducción dispuesta en la Sección 1022.02(d).

- 1 (e) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida
2 domésticas están sujetas a las disposiciones relacionadas a la contribución
3 alternativa mínima para corporaciones.

4 Sección 1111.02.-Ingreso Bruto de Compañías de Seguros de Vida

- 5 (a) En el caso de una compañía de seguros de vida, el término “ingreso
6 bruto” significa el monto bruto de las ganancias obtenidas en la venta de
7 bienes de la compañía; pero no incluye los ingresos recibidos durante el
8 año contributivo procedentes de intereses, dividendos y distribuciones
9 por concepto de ganancias de capital efectuadas por una compañía
10 inscrita de inversiones y rentas.

- 11 (b) Disponiéndose, que en el caso de las ganancias netas de capital realizadas
12 en la venta o permuta de activos mantenidos en cuentas separadas bajo los
13 términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros de Puerto
14 Rico sólo se incluirá en el ingreso bruto aquellas ganancias netas de capital
15 atribuibles a los riesgos no cedidos a otras aseguradoras durante el año
16 contributivo. Además, en el caso de las ganancias netas de capital
17 realizadas en la venta o permuta de activos mantenidos en cuentas
18 separadas se concede una deducción por reserva para el pago de
19 beneficios, la cual nunca será mayor que las ganancias netas de capital
20 incluidas en el ingreso bruto menos el cargo por concepto de servicio y
21 mortandad atribuibles y cargados directamente sobre dichas ganancias.

22 Sección 1111.03.-Ingreso Neto de Compañías de Seguros de Vida

- 1 (a) En el caso de una compañía de seguros de vida el término “ingreso neto”
2 significa el ingreso bruto menos aquellos gastos que estén directamente
3 relacionados con la producción y realización del ingreso bruto.

4 Sección 1111.04.-Contribución a Compañías de Seguros de Vida Extranjeras

- 5 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada
6 año contributivo, sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y
7 sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda compañía de
8 seguros de vida extranjera, una contribución a los mismos tipos
9 establecidos en las Secciones 1022.01(b) y 1022.02(b).

- 10 (b) Imposición de la Contribución sobre el Monto Equivalente a Dividendo.-
11 En adición a la contribución impuesta por el apartado (a), se impondrá,
12 cobrará y pagará para cada año contributivo a toda compañía de seguros
13 de vida extranjera la contribución dispuesta por la Sección 1092.02. El
14 Secretario establecerá mediante reglamento las reglas a seguir en la
15 aplicación de las disposiciones de la Sección 1092.02 a una compañía de
16 seguros de vida extranjera sujeta a contribución bajo el apartado (a).

- 17 (c) Para fines de esta sección y de las Secciones 1111.05 y 1111.06 los
18 siguientes términos tendrán el significado que se dispone en este
19 apartado:

- 20 (1) Compañía de seguros de vida extranjera significará cualquier
21 compañía de seguros de vida organizada-

- 22 (A) bajo las leyes de los Estados Unidos de América, cualquiera

1 de sus estados, sus territorios y posesiones o el Distrito de
2 Columbia, que califique como tal compañía de seguros de
3 vida bajo las disposiciones de la Parte I, Subcapítulo L, del
4 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, o

5 (B) bajo las leyes de cualquier otro país, que se dedique al
6 negocio de seguros de vida en Puerto Rico y que calificaría
7 como compañía de seguros de vida bajo el apartado (a) de la
8 Sección 1111.01, a no ser por el hecho de haber sido
9 organizada fuera de Puerto Rico.

10 (2) Ingreso neto sujeto a contribución normal de una compañía de
11 seguros de vida extranjera significará la cantidad que resulte al
12 aplicar al ingreso tributable de la compañía de seguros de vida una
13 fracción cuyo numerador será la suma de las primas directas de
14 seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas, por
15 concepto de anualidades asignadas a Puerto Rico, según las
16 mismas aparezcan consignadas en el estado anual requerido por el
17 Artículo 3.310 del Código de Seguros de Puerto Rico; y el
18 denominador de la cual será la suma de todas las primas directas
19 de seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas por
20 concepto de anualidades suscritas en cualquier lugar, por la
21 compañía de seguros de vida extranjera, según aparezcan éstas
22 consignadas en el estado anual antes mencionado.

- 1 (3) Ingreso neto sujeto a contribución adicional de una compañía de
2 seguros de vida extranjera significará el ingreso neto sujeto a
3 contribución normal de una compañía de seguros de vida
4 extranjera, según se define en el párrafo (2), menos la deducción
5 dispuesta en la Sección 1022.02(d).
- 6 (4) Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera
7 cubierta por las disposiciones del párrafo (1)(A) significará el
8 ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado
9 de conformidad con las disposiciones de la Parte I, Subcapítulo L,
10 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.
- 11 (5) Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera
12 cubierta por las disposiciones del párrafo (1)(B) significará el
13 ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado
14 de conformidad con las disposiciones de las leyes contributivas del
15 país de origen u organización. En caso de que estas compañías no
16 tributen en su país de origen u organización sobre todo su ingreso
17 de todas las fuentes, estarán sujetas a las reglas de la Sección
18 1092.01(b) y no de esta sección.
- 19 (6) Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de América
20 significará el Código de Rentas Internas Federal, según ha sido
21 enmendado.
- 22 (d) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida

extranjeras están sujetas a las disposiciones relacionadas a la contribución alternativa mínima para corporaciones.

Sección 1111.05.-Ingresos Sujetos a Contribución No Declarados en la Planilla Rendida ante el Secretario por Una Compañía de Seguros de Vida Extranjera

(a) Toda compañía de seguros de vida sujeta a las disposiciones de la Sección 1111.04, a la cual le sea notificada una deficiencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 6212 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos o disposición similar en el país de su origen u organización, vendrá obligada a notificar por escrito al Secretario el monto atribuible a Puerto Rico del ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado por el Comisionado de Rentas Internas Federal o funcionario fiscal del país de su origen u organización en exceso al declarado en la planilla de contribución sobre ingresos rendida ante dicho funcionario para el año contributivo en cuestión y a pagar la contribución correspondiente al ingreso sujeto a contribución no declarado en la planilla rendida ante el Secretario.

(b) El período estatutario para la tasación de la contribución resultante al aplicar el apartado (a) no expirará antes de haber transcurrido el término de tres (3) años contado a partir de la fecha en que el Secretario sea notificado de lo anterior. Para los fines de este apartado se entenderá como fecha de notificación aquélla en que se reciba en el Departamento la comunicación que a tal efecto envíe al contribuyente por correo certificado

1 con acuse de recibo.

- 2 (c) Independientemente de lo dispuesto en el párrafo (2) del apartado (a) de
3 la Sección 1061.15, el Secretario podrá conceder a toda compañía de
4 seguros de vida extranjera sujeta a las disposiciones de la Sección 1111.04
5 una prórroga, por un período no mayor de seis (6) meses, para rendir la
6 planilla requerida en la Sección 1061.02.

7 Sección 1111.06.-Planillas de Contribución sobre Ingresos Rendidas en Otras
8 Jurisdicciones

- 9 (a) Toda compañía de seguros de vida extranjera cubierta bajo las
10 disposiciones de la Sección 1111.04(c)(1)(A) y sujeta a las disposiciones de
11 la Sección 1111.04, deberá acompañar con la planilla requerida en la
12 Sección 1061.02, copia certificada de la planilla de contribución sobre
13 ingresos (sin anejos) rendida ante el Comisionado de Rentas Internas
14 Federal. En el caso de una compañía de seguros de vida extranjera
15 descrita en la Sección 1111.04(c)(1)(B) deberá acompañar con la planilla
16 requerida en la Sección 1061.02, copia fiel y exacta de la planilla de
17 contribución sobre ingresos (sin anejos) rendida ante el funcionario fiscal
18 de su país de origen u organización.

19 Sección 1111.07.-Compañías de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida Ni
20 Compañías Mutuas

- 21 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para
22 cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y

sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda compañía de seguros que no sea una compañía de seguros de vida o una compañía mutua, los mismos tipos de contribución que se imponen a otras corporaciones en las secciones 1022.01(b) y 1022.02(b). Para los fines de esta sección, “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el ingreso neto según se define en el apartado (c)(2), menos la deducción dispuesta en la Sección 1033.19(a), e “ingreso neto sujeto a contribución adicional” significa el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en este apartado, menos la deducción establecida en la Sección 1022.02(d).

(b) Imposición de la Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendos.-

En adición a la contribución impuesta por el apartado (a) se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo a toda compañía de seguros sujeta a contribución bajo el apartado (a) la contribución establecida en la Sección 1092.02. El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas a seguir en la aplicación de las disposiciones de la Sección 1092.02 a una compañía de seguros sujeta a contribución bajo el apartado (a).

(c) Definiciones.- En el caso de una compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por esta sección-

(1) Ingreso bruto.- “Ingreso bruto” significa la suma de -

- (A) la cantidad bruta combinada obtenida durante el año contributivo de ingresos de inversión y de ingresos de

seguros según se dispone en este apartado, computada a base del estado demostrativo de seguros e inversiones del informe anual aprobado por la Convención Nacional de Comisionados de Seguros, y

(B) la ganancia durante el año contributivo en la venta u otra disposición de propiedad;

(2) Ingreso neto.- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto según se define en el párrafo (1), menos las deducciones admitidas por el apartado (d);

(3) Ingreso de inversión.- “Ingreso de inversión” significa el monto bruto del ingreso obtenido durante el año contributivo proveniente de intereses, dividendos y rentas, sumando a todos los intereses, dividendos y rentas recibidos durante el año contributivo súmense los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados al final del año contributivo, y deduciendo todos los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados al final del año contributivo precedente.

(4) Ingreso de seguros.- “Ingreso de seguros” significa las primas obtenidas de contratos de seguros durante el año contributivo, menos las pérdidas sufridas y los gastos incurridos;

(5) Primas obtenidas.- “Primas obtenidas de contratos de seguros durante el año contributivo” significa la cantidad de primas brutas

1 cargadas sobre contratos de seguros durante el año contributivo,
2 deduciendo las primas a devolverse y las pagadas por reaseguros.
3 Al resultado así obtenido se sumarán las primas no ganadas en
4 negocios pendientes al final del año contributivo precedente, y
5 dedúzcanse las primas no ganadas en negocios pendientes al final
6 del año contributivo.

7 (6) Pérdidas sufridas.- “Pérdidas sufridas” significa las pérdidas
8 sufridas durante el año contributivo en contratos de seguros,
9 determinando las pérdidas pagadas durante el año contributivo
10 súmense los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables,
11 pendientes al final del año contributivo precedente, y dedúzcanse
12 los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables, pendientes al
13 final del año contributivo. Al resultado así obtenido se sumarán
14 todas las pérdidas no pagadas pendientes al final del año
15 contributivo y dedúzcanse las pérdidas no pagadas pendientes al
16 final del año contributivo precedente;

17 (7) Gastos incurridos.- “Gastos incurridos” significa todos los gastos
18 que figuren en el informe anual aprobado por la Convención
19 Nacional de Comisionados de Seguros, determinados sumando a
20 todos los gastos pagados durante el año contributivo los gastos no
21 pagados al final de dicho año y deduciendo los gastos no pagados
22 al final del año contributivo precedente. Para los fines de computar

1 el ingreso neto sujeto a la contribución impuesta por esta sección, se
2 deducirán de los gastos incurridos, según se definen en este
3 párrafo, todos los gastos incurridos que no son admitidos como
4 deducción por el apartado (d).

5 (d) Deducciones Admisibles.- Al computarse el ingreso neto de una
6 compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por esta sección, se
7 admitirán como deducciones:

8 (1) todos los gastos ordinarios y necesarios incurridos, según se
9 dispone en la Sección 1033.01;

10 (2) todos los intereses, según se dispone en la Sección 1033.03;

11 (3) las contribuciones, según se dispone en la Sección 1033.04;

12 (4) las pérdidas sufridas, según se definen en el apartado (c)(6) de esta
13 sección;

14 (5) las deudas incobrables de la naturaleza de balances de las agencias
15 y de cuentas a cobrar que se determine que carecen de valor;

16 (6) el monto de intereses obtenidos durante el año contributivo que
17 bajo la Sección 1031.02(a)(3) están exentos de contribución;

18 (7) depreciación.- Una concesión razonable según se dispone en las
19 Secciones 1033.07 y 1040.12, por el agotamiento, desgaste y
20 deterioro de propiedad; y

21 (8) las aportaciones a un fideicomiso o plan de anualidades para
22 empleados o compensación bajo un plan de pago diferido.

(e) Deducciones No Admisibles.- Con relación al apartado (d)(6) -

(1) No se admitirá una deducción por una cantidad de otro modo admisible que bajo las reglas de la Sección 1033.17(a)(5) sea atribuible al ingreso de intereses descrito en el apartado (d)(6).

(2) No se concederá deducción alguna por aquella parte de los gastos de intereses que sea atribuible a intereses descritos en el apartado (d)(6). La parte del gasto de intereses que será atribuible a intereses descritos en el apartado (d)(6) será aquella cantidad que guarde la misma proporción a dicho gasto de intereses como la base ajustada promedio diaria de las obligaciones que generan los intereses descritos en el apartado (d)(6) guarde con la base ajustada promedio diaria de todos los activos del contribuyente.

(f) Deducciones de Corporaciones Extranjeras.- En el caso de una corporación extranjera las deducciones admitidas en esta sección se admitirán hasta el límite establecido en el Subcapítulo I.

(g) Limitación.- Nada de lo dispuesto en esta sección será interpretado en el sentido de permitir que la misma partida sea deducida más de una vez.

(h) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros sujetas a la contribución impuesta por esta sección están sujetas a las disposiciones relacionadas a la contribución alternativa mínima para corporaciones.

Sección 1111.08.-Pérdida Neta en Operaciones

(a) Regla General.- El beneficio de la deducción por pérdida neta en

operaciones admitida por la Sección 1033.14 será concedido a compañías de seguros sujetas a la contribución impuesta por la Sección 1111.07, bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

(b) Reglas Especiales.-

(1) Determinación de Pérdida Neta en Operaciones.- Al determinar la pérdida neta en operaciones para un año contributivo de una compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1111.07, no se concederá deducción por los intereses descritos en la Sección 1111.07(d)(6).

(2) Aplicación de la Sección 1033.14(b)(1).- Al aplicar la Sección 1033.14(b)(1) a un año contributivo siguiente de una compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1111.07, no se concederá deducción por los intereses descritos en la Sección 1111.07(d)(6) para dicho año contributivo siguiente.

Sección 1111.09.-Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y de Países Extranjeros

(a) El monto de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros será concedido como crédito contra la contribución de una compañía de seguros doméstica sujeta a la contribución impuesta por las Secciones 1111.01 o 1111.07, hasta el límite dispuesto en la Sección 1051.01 para el caso de una corporación doméstica,

y en tales casos “ingreso neto”, según se utiliza en dicha sección, significa el ingreso neto según se define en este Subcapítulo.

Sección 1111.10.-Cómputo del Ingreso Bruto

- (a) El ingreso bruto de las compañías de seguros sujetas a la contribución impuesta por la Sección 1111.07, no será determinado en la forma establecida en el Subcapítulo E del Capítulo 3.

Sección 1111.11.-Compañías Mutuas de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida

- (a) Aplicación de la Ley.- Las compañías mutuas de seguros que no sean compañías de seguros de vida tributarán en la misma forma que otras corporaciones, excepto lo que más adelante en esta sección se establece.

- (b) Ingreso Bruto.- Las compañías mutuas de seguro marítimo incluirán en el ingreso bruto las primas brutas cobradas y recibidas por ellas menos las cantidades pagadas por reaseguro.

- (c) Deducciones.- En adición a las deducciones admitidas a corporaciones por la Sección 1031.04, las siguientes deducciones serán admitidas también a compañías de seguros, a menos que de otro modo se hayan admitido-

- (1) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.- En el caso de compañías mutuas de seguros que no sean compañías de seguros de vida-

- (A) la adición neta que por ley se requiere ser hecha dentro del

año contributivo a fondos de reserva, incluyendo en el caso de compañías de seguros por derrama el depósito real y efectivo de cantidades con funcionarios del Gobierno de Puerto Rico o con funcionarios de cualquier estado o territorio, de acuerdo con la ley, como adiciones a fondos de garantía o de reserva; y

(B) las cantidades que no sean dividendos, pagadas dentro del año contributivo sobre contratos de pólizas y de anualidades.

(2) Compañías mutuas de seguros marítimos.- En el caso de compañías mutuas de seguros marítimos, en adición a las deducciones admitidas en el párrafo (1), a menos que de otro modo se hayan admitido, las cantidades devueltas a los tenedores de pólizas por concepto de las primas previamente pagadas por ellos, e intereses pagados sobre dichas cantidades entre la fecha de la determinación y la fecha de pago de las mismas;

(3) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida ni de seguros marítimos.- En el caso de compañías mutuas de seguros (incluyendo aseguradores mutuos y recíprocos, pero excluyendo compañías mutuas de seguros de vida y compañías mutuas de seguros marítimos) que requieran de sus miembros depósitos de primas para cubrir pérdidas y gastos, el monto de depósitos de

1 primas devuelto a sus tenedores de pólizas y el monto de depósitos
2 de primas retenido para el pago de pérdidas, gastos y reservas de
3 reaseguros.

4 Sección 1111.12.-Excepción

- 5 (a) Las disposiciones de este Subcapítulo G no aplicarán a los Aseguradores
6 Internacionales según definidos en el Artículo 61.020(4) del Código de
7 Seguros de Puerto Rico.

8 SUBCAPÍTULO B - COMPAÑÍAS INSCRITAS DE INVERSIONES

9 Sección 1112.01.-Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus
10 Accionistas

- 11 (a) Compañías Inscritas de Inversiones.- Toda compañía inscrita de
12 inversiones que durante todo su año contributivo cumpla con todos los
13 requisitos y condiciones establecidos en cualquier ley del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico relativa a compañías de inversiones, estará sujeta
15 a tributación de conformidad con las disposiciones aplicables a las
16 corporaciones domésticas, excepto que:

- 17 (1) Al computarse el ingreso neto de tal compañía:

- 18 (A) se incluirá en su ingreso bruto el monto de las distribuciones
19 de dividendos o de beneficios recibidos de corporaciones
20 exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el
21 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley
22 Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo

1 cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, y

2 (B) No se tomarán en cuenta:

3 (i) las ganancias o las pérdidas en la venta u otra
4 disposición de activos de capital;

5 (ii) la deducción por pérdida neta en operaciones
6 provista en la Sección 1033.14, y;

7 (iii) las disposiciones de la Sección 1061.24(c).

8 (2) Si tal compañía distribuyere durante el año contributivo a sus
9 accionistas como dividendos tributables o como dividendos de
10 ingreso de desarrollo industrial, según se definen en el apartado (c),
11 una cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su ingreso
12 neto, computado según se dispone en este apartado, dicha
13 compañía estará exenta de tributación. Para los fines de este
14 apartado, los dividendos tributables o los dividendos de ingreso de
15 fomento industrial declarados por una compañía inscrita de
16 inversiones después del cierre del año contributivo y con
17 anterioridad a la fecha establecida por este Subtítulo para rendir su
18 planilla para el año contributivo (incluyendo el término de
19 cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), serán, si
20 la compañía así lo eligiere en dicha planilla, tratados como que han
21 sido pagados durante tal año contributivo siempre que la
22 distribución de tales dividendos se efectúe de hecho a los

1 accionistas dentro del período de cuatro (4) meses siguientes al
2 cierre de dicho año contributivo y no más tarde de la fecha del
3 primer pago regular de dividendos efectuado después de tal
4 declaración.

5 (b) Accionistas de Compañías Inscritas de Inversiones.-

6 (1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea
7 accionista de una compañía inscrita de inversiones:

8 (A) Excluirá de su ingreso bruto:

9 (i) los dividendos exentos, según se definen en el
10 apartado (c)(1), más

11 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial
12 según se definen en el apartado (c) (2), hasta el límite
13 en que las cantidades a que monten dichos
14 dividendos estarían exentas de contribución para él si
15 las recibiera directamente de una corporación exenta
16 de contribución bajo la Ley Núm. 184 de 13 de mayo
17 de 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm. 6 de 15
18 de diciembre de 1953, o bajo cualquier otra ley de
19 exención contributiva de Puerto Rico, y

20 (iii) los dividendos de compañías inscritas de inversión
21 provenientes de utilidades y beneficios corrientes o
22 acumulados atribuibles a ingreso derivado de

1 actividades elegibles, descritas en los apartados (d) y
2 (e) de la Sección 1112.02, excluyendo las actividades
3 elegibles mencionadas en los apartados (e)(1) y (e)(2)
4 de dicha Sección, hasta un máximo de cinco por
5 ciento (5%) de su ingreso total, incluyendo el ingreso
6 excluido bajo las disposiciones de esta Sección,
7 proveniente de dividendos de compañías inscritas de
8 inversión en el año contributivo; e

9 (B) Incluirá en su ingreso bruto:

- 10 (i) los dividendos de ganancias de capital, según se
11 definen en el apartado (c)(3), más
- 12 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial,
13 según se definen en el apartado (c)(2), hasta el límite
14 en que las cantidades a que asciendan dichos
15 dividendos serían tributables para dicho accionista si
16 los recibiera directamente de una corporación exenta
17 de contribución bajo la Ley Núm. 184 de 13 de mayo
18 de 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm. 6 de 15
19 de diciembre de 1953; o bajo cualquier otra ley de
20 exención contributiva de Puerto Rico, más
- 21 (iii) el monto real y efectivo de los dividendos tributables,
22 según se definen en el apartado (c)(4), o

(iv) en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i), el monto de dichos dividendos más la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento (90%) por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista eligiere incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho accionista tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta por este Subtítulo con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto ello a las limitaciones de la Sección 1051.01, excepto que al aplicarse a dicha sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que

los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de
los Estados Unidos.

(2) No residentes de Puerto Rico.- Toda compañía inscrita de inversiones que pague dividendos a un accionista no residente deberá, sujeto ello a las limitaciones de la Sección 1051.01, acreditar la contribución que se requiere deducir y retener bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11 por la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por tal compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un noventa (90) por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar el monto bruto de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por la compañía inscrita de inversiones al accionista se considerarán:

(A) Como que no incluyen el monto de los dividendos exentos, según se definen en el apartado (c)(1); y

(B) como que incluyen el monto real y efectivo de todos los

demás dividendos, más el monto de la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un noventa (90) por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

(c) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

- (1) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier dividendo o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los sesenta (60) días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de contribución (A) bajo la Sección 1031.02; (B) bajo la Sección 6(b)(1) de la Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948; (C) bajo la

1 Sección 3 de la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953; (D) bajo la
2 Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963; (E) bajo
3 cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico; (F) bajo
4 el Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 29 de junio de 1977, según
5 enmendada, la parte de cada distribución que constituirá
6 dividendos exentos será solamente aquella proporción del monto
7 así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o
8 acumulados guarden con el monto agregado así designado.

9 (2) Dividendos de ingreso de fomento industrial.- “Dividendos de
10 ingreso de fomento industrial” significa cualquier dividendo, o
11 parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía
12 inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por
13 correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración
14 de los sesenta (60) días después del cierre de su año contributivo. Si
15 el monto agregado así designado con respecto a un año
16 contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y
17 beneficios corrientes o acumulados atribuibles a distribuciones de
18 dividendos o de beneficios de corporaciones o de sociedades
19 exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184 de 13 de mayo de
20 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de
21 1953, o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto
22 Rico, hechas por tales corporaciones o sociedades del ingreso

1 derivado de las operaciones de las mismas cubiertas por la
2 exención, la parte de cada distribución que constituirá dividendos
3 de ingreso de fomento industrial será solamente aquella proporción
4 del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes
5 o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

6 (3) Dividendos de ganancias de capital.- “Dividendos de ganancias de
7 capital” significa cualquier distribución de dividendos, o parte de
8 la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus
9 utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a
10 ganancias, venta u otra disposición de propiedad. Dicho término no
11 incluirá, sin embargo, cualquier distribución de dividendos, o parte
12 de la misma, hecha por una compañía de inversiones de sus
13 utilidades o beneficios corrientes o acumulados, atribuibles a
14 ganancias declaradas exentas bajo la Sección 6(b)(1) de la Ley Núm.
15 184 de 13 de mayo de 1948, bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 6 de 15
16 de diciembre de 1953, o bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 13
17 de junio de 1963, o bajo cualquier otra ley de exención contributiva
18 de Puerto Rico.

19 (4) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa
20 cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha
21 por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades o
22 beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que no

sean las especificadas en los párrafos (1), (2) y (3).

(5) Accionistas de Compañías inscritas de inversiones.- Para propósitos del apartado (b)(1), el término “compañías inscritas de inversiones” también incluye, sujeto a lo dispuesto en reglamentos que promulgue el Secretario, cualquier compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces que se cree o se organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América que durante el año contributivo cumpla con los requisitos de la Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013.

(d) Tratamiento de Dividendos de Ganancias de Capital.- Los dividendos de ganancias de capital serán tratados por los accionistas como ganancias de capital a largo plazo.

(e) No obstante lo dispuesto en el apartado (a), las cuentas separadas de una aseguradora establecidas bajo los términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros de Puerto Rico no se tratarán como una compañía inscrita de inversiones para propósitos de este Código.

(f) Tratamiento de Intereses sobre Notas de Compañías Inscritas de Inversiones.- El Secretario podrá establecer por reglamento, carta circular o cualquier otra comunicación de carácter general el tratamiento contributivo de los intereses sobre notas emitidas por compañías inscritas de inversión.

(g) Tasa Especial de Contribución para Ciertas Distribuciones.- La porción de las distribuciones de dividendos realizadas por una compañía inscrita de inversión, provenientes de ingresos de dicha compañía que no serían distribuciones elegibles bajo la Sección 1023.06, de haberlas recibido directamente el contribuyente, no serán dividendos elegibles para la tasa especial provista por la Sección 1023.06; disponiéndose que si el ingreso que provenga de estas inversiones sea menor al veinte por ciento (20%) del total del ingreso de la compañía para el año correspondiente al dividendo, la tasa contributiva del dividendo será diez por ciento (10%).

(h) Crédito Especial.- El contribuyente podrá tomar un crédito contributivo en su contribución sobre ingreso de cinco (5) dólares de distribuciones de compañías inscritas de inversión que de otra forma tendría que incluir en su ingreso bruto, por cada dólar que reciba en las distribuciones excluidas bajo el inciso (b)(1)(A)(iii) de esta Sección, sin poder excluir bajo la regla de este inciso más del veinticinco por ciento (25%) de su ingreso total proveniente de dichas distribuciones de dividendos de compañías inscritas de inversión durante el año contributivo, incluyendo distribuciones que son excluidas de su ingreso bruto bajo las disposiciones de esta Sección. Las disposiciones de este apartado no afectarán la naturaleza exenta de un dividendo excluido del ingreso bruto bajo las disposiciones de esta Sección.

Sección 1112.02.-Tributación de Fideicomisos de Inversión Exenta y sus

1 Accionistas o Socios

2 (a) Tasa Especial o Exención Contributiva sobre Ingreso sujeto a
3 Contribución.- Todo fideicomiso de inversión exenta según definido en la
4 Sección 1010.01(a) (34) que cumpla durante todo su año contributivo con
5 todos los requisitos y condiciones establecidos bajo la ley conocida como
6 “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013” y a los
7 requisitos de los apartados (b) o (c) de esta Sección, según aplique, estará
8 sujeta al siguiente tratamiento contributivo especial:

9 (1) El fideicomiso de inversión exenta disfrutará de una exención
10 contributiva total sobre su ingreso sujeto a contribución si dicho
11 fideicomiso tributa como corporación doméstica;

12 (2) La tasa contributiva de los accionistas dispuesta en la Sección
13 1023.06(b) sobre las distribuciones elegibles del fideicomiso de
14 inversión exenta será de un cero por ciento (0%) del monto total
15 recibido por la persona elegible; o

16 (3) Los accionistas, miembros o socios del fideicomiso de inversión
17 exenta disfrutarán de una exención contributiva total sobre el
18 ingreso tributable de los socios que provenga de la compañía
19 inscrita de inversión, si dicho fideicomiso escoge tributar, según lo
20 dispuesto en la Sección 1010.01(a)(34), como una sociedad.

21 (b) Requisitos para Fideicomisos de Inversión Exenta que Tributen como
22 Corporaciones Domésticas.- Un fideicomiso de inversión exenta que

1 tribute como corporación doméstica no cualificará durante un año
2 contributivo para la exención contributiva descrita en el párrafo (1) del
3 apartado (a) de esta Sección y sus accionistas no cualificarán para la tasa
4 especial dispuesta en el párrafo (2) del pues p (a) de esta Sección, a menos
5 que:

6 (1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos una
7 elección para ser considerada como un fideicomiso de inversión
8 exenta elegible, o tenga vigente una elección sometida en un año
9 contributivo anterior;

10 (2) al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto
11 durante el año contributivo provengan de fuentes elegibles, según
12 definidas en el apartado (d); y

13 (3) al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta
14 por ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté
15 representado por activos que produzcan ingresos de fuentes
16 elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a
17 cobrar), y valores y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de
18 los Estados Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o
19 subdivisiones políticas de éstos.

20 (c) Requisitos para Socios de Fideicomisos de Inversión Exenta que Tributen
21 como Sociedades.- Un fideicomiso de inversión exenta que tribute como
22 sociedad, y sus socios, no cualificarán durante un año contributivo para la

1 exención contributiva dispuesta en el párrafo (3) del apartado (a) de esta
2 Sección, a menos que:

3 (1) el fideicomiso de inversión exenta someta una elección al
4 Departamento de Hacienda para ser considerado como un
5 fideicomiso de inversión exenta elegible, o tenga vigente una
6 elección sometida en un año contributivo anterior;

7 (2) el fideicomiso de inversión exenta someta al Departamento de
8 Hacienda una certificación anual detallando las partidas específicas
9 de su ingreso bruto, tanto las que provienen de actividades
10 elegibles como las que no;

11 (3) al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto
12 durante el año contributivo provenga de fuentes elegibles, según
13 definidas en el apartado (d);

14 (4) el fideicomiso de inversión exenta le provea a los socios una
15 certificación, que ellos adjuntarán con su planilla de contribución
16 sobre ingresos, de la cantidad exacta de sus ingresos provenientes
17 de dicho fideicomiso de inversión exenta y del hecho de que ha
18 sometido al Departamento de Hacienda una elección para ser
19 considerado como un fideicomiso de inversión exenta elegible; y

20 (5) al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta
21 por ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté
22 representado por activos que produzcan ingresos de fuentes

1 elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a
2 cobrar), y valores y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de
3 los Estados Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o
4 subdivisiones políticas de éstos.

5 (d) Determinación de las Actividades Elegibles.- Las actividades elegibles
6 serán actividades del sector privado que tengan el potencial de ser
7 particularmente efectivas en la creación de empleos, excluyendo actividad
8 existente al 31 de julio de 2013. No se entenderá existente aquella
9 actividad relacionada a activos que estén en desuso al 31 de julio de 2013.
10 El Secretario de Desarrollo Económico definirá, mediante reglamento, lo
11 que constituirá una actividad elegible bajo esta Sección, tomando como
12 guía:

- 13 (1) el potencial de creación y preservación de empleos de la actividad
14 económica en Puerto Rico;
- 15 (2) el apoyo económico que la actividad económica le dé a áreas
16 geográficas necesitadas de inversión de capital en Puerto Rico;
- 17 (3) el interés público relacionado con dicha actividad en Puerto Rico,
18 dando prioridad al turismo, la manufactura, la investigación
19 científica y el desarrollo tecnológico; y
- 20 (4) el fomento que provea la actividad a la formación de capital
21 puertorriqueño.

22 (e) Actividades Elegibles Automáticamente.- Además de lo establecido en el

1 Reglamento dispuesto en el apartado (d) de esta Sección, se incluirá entre
2 las Actividades Elegibles:

3 (1) préstamos, otorgados después del 31 de julio de 2013 para, o
4 inversión en la construcción o remodelación de hoteles, paradores y
5 otras actividades turísticas descritas en la Sección 2(a)(1) de la Ley
6 74- 2010, según enmendada; en la parte de la inversión que sea
7 elegible para un crédito de inversión turística bajo la Sección 5(a) de
8 dicha Ley;

9 (2) inversiones elegibles bajo el Artículo 4.03(E) y (G) de la Ley 212-
10 2002, en proyectos comenzados después del 31 de julio de 2013, aun
11 cuando los créditos bajo esta Ley no hayan sido emitidos por el
12 Departamento de Hacienda;

13 (3) inversión posterior al 31 de julio de 2013 en negocios financiados
14 mediante préstamos garantizados u originados por el Banco de
15 Desarrollo Económico o el Banco Gubernamental de Fomento,
16 sujeto a las limitaciones que establezca el Secretario mediante
17 reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín
18 informativo o cualquier otro comunicado de carácter general;

19 (4) préstamos otorgados después del 31 de julio de 2013 para la
20 construcción de inmuebles o la adquisición de intangibles para
21 negocios elegibles;

22 (5) la compra de obligaciones, o de acciones preferidas sin derecho al

voto, de negocios elegibles, con el propósito de proveer “working capital” o refinanciamiento de obligaciones a corto plazo que tienen tasas de interés mayores del ocho por ciento (8%) APR;

(6) la inversión en negocios elegibles, según definido dicho término en el apartado (g) de esta Sección;

(7) la compra de obligaciones o acciones en empresas organizadas o creadas después del 31 de julio de 2013 que sean partícipes en una Alianza Público Privada para inversión en infraestructura nueva, al amparo de la Ley 29-2009; o

(8) la inversión en fideicomisos de bienes raíces organizados o creados después del 31 de julio de 2013, según definidos en la Sección 1082.01.

(f) Terminación de la Elección.-

(1) Imposibilidad de Cualificar.- Una elección, de ser un fideicomiso de inversión exenta elegible, terminará si en el año contributivo en el que hace la elección, o en cualquier año contributivo subsiguiente, el fideicomiso de inversión exenta no cumple con las disposiciones de esta Sección. Dicha terminación tomará efecto para el año contributivo en el que el fideicomiso de inversión exenta no cumpla con los requisitos de esta Sección y para todos los años contributivos subsiguientes.

(2) Revocación.- La elección, de ser un fideicomiso de inversión exenta

1 elegible bajo esta Sección, se puede revocar para cualquier año
2 contributivo después del año en el que se realizó la elección y debe
3 hacerse no más tardar de noventa (90) días luego del comienzo del
4 primer año contributivo para el que la revocación debe tener efecto.
5 La revocación se hará de la manera en la que el Secretario disponga
6 en sus reglamentos.

7 (3) Elección después de terminación o revocación.- Excepto por lo
8 dispuesto en el párrafo (4), la revocación o terminación de una
9 elección tendrá como efecto que el fideicomiso de inversión exenta
10 no pueda realizar nuevamente la elección hasta el quinto (5to) año
11 contributivo que comience después del primer año contributivo
12 para el que la terminación o revocación es efectiva.

13 (4) Excepción relacionada con el requisito de ingresos elegibles.- Un
14 fideicomiso de inversión exenta que no ha cumplido durante un
15 año contributivo con el párrafo (2) del apartado (b) o con el párrafo
16 (3) del apartado (c), se considerará que ha cumplido con dicho
17 apartado si:

18 (A) el fideicomiso de inversión exenta desglosa a Hacienda la
19 naturaleza y cantidad de cada partida de ingreso bruto, ya
20 sea en un anejo junto a su planilla de contribución sobre
21 ingresos bajo el párrafo (1) del apartado (b) o en su
22 certificación anual bajo el párrafo (2) del apartado (c);

1 (B) cualquier información incorrecta incluida en los informes
2 requeridos bajo el párrafo (A) no se debe a fraude con el
3 propósito de evadir la contribución; y

4 (C) el Secretario está satisfecho de que el incumplimiento con el
5 párrafo (2) del apartado (b) o con el párrafo (3) del apartado
6 (c) se debe a una causa razonable y no a negligencia grave.

7 (5) Excepción relacionada con el requisito de activos elegibles.- Todo
8 fideicomiso de inversión exenta que cumpla con los requisitos de
9 los apartados (b)(3) o (c)(4) al cierre de cualquier trimestre no
10 perderá su elegibilidad para los beneficios de esta Sección por
11 razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente,
12 entre el valor de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos
13 que dicha discrepancia exista inmediatamente después de la
14 adquisición de cualquier valor u otra propiedad y ocurra total o
15 parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier
16 fideicomiso de inversión exenta, que no cumpla con los requisitos
17 mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año
18 económico por razón de una discrepancia existente
19 inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u
20 otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de dicha
21 adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese
22 trimestre, su elegibilidad para los beneficios de esta Sección si dicha

1 discrepancia se elimina dentro de los treinta (30) días siguientes al
2 cierre de dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si
3 hubiera cumplido con dichos requisitos al cierre de dicho trimestre
4 al aplicar la oración precedente. Para propósitos de este párrafo, el
5 término “valor” significa, con respecto a cualesquiera valores para
6 los cuales una cotización en el mercado esté prontamente
7 disponible, su precio en el mercado o el precio razonable (cuando
8 no hubiere un precio en el mercado determinable), determinado de
9 acuerdo con los métodos de valorización establecidos por el
10 Secretario mediante reglamento.

11 (g) Negocios elegibles- Para propósitos de los párrafos (4), (5) y (6) del
12 apartado (e) de esta Sección, serán negocios elegibles:

- 13 (1) la exportación de productos o servicios desde Puerto Rico;
- 14 (2) el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos en Puerto Rico;
- 15 (3) el desarrollo de propiedad intelectual en Puerto Rico;
- 16 (4) la comercialización y mercadeo de productos y servicios nuevos en
17 Puerto Rico de este Código;
- 18 (5) actividades turísticas, según definidas en la Sección 2(a)(1) de la
19 Ley 74 -2010, según enmendada; y
- 20 (6) la adquisición de las facilidades de plantas manufactureras
21 cerradas con el propósito de ser rehabilitadas para operar un
22 negocio de manufactura similar al operado previamente en dichas

1 facilidades.

2 (h) Infraestructura nueva- Para propósitos del párrafo (7) del apartado (e) de
3 esta Sección, será infraestructura nueva la construcción o la renovación
4 sustancial con una inversión de costos directos relacionados con la
5 construcción (“hard costs”) de al menos 50% del valor presente total de la
6 alianza, de:

7 (1) equipos y sistemas de transportación, incluyendo facilidades de
8 tierra, aire y mar, como calles, trenes, terminales aéreos, pistas
9 aéreas, muelles y barcos;

10 (2) facilidades de comunicaciones, incluyendo la instalación de líneas
11 de banda ancha;

12 (3) facilidades de entrenamiento y educación;

13 (4) facilidades deportivas o de convenciones; y

14 (5) facilidades de acueductos, alcantarillado, desperdicios sólidos, y
15 eléctricas.

16 (i) Disposición Transitoria- Si el fideicomiso tributa como sociedad bajo el
17 apartado (c) de esta sección, dicho fideicomiso estará sujeto a la
18 conversión estatutaria a entidad conducto dispuesta en la Sección 1076.04,
19 lo cual no generará ganancia ni pérdida como resultado de dicha
20 conversión. Todo fideicomiso organizado después del 31 de diciembre de
21 2014 podrá elegir tributar como corporación o como entidad conducto.

22 SUBCAPÍTULO C - CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD

1 DE TRABAJADORES Y MIEMBROS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

2 Sección 1113.01.-Aplicación de las Disposiciones

3 Las disposiciones de este Subcapítulo aplicarán a las Corporaciones
4 Especiales Propiedad de Trabajadores (denominadas en adelante en este
5 Subcapítulo como “corporaciones especiales”), que se incorporen de acuerdo a
6 las disposiciones del Capítulo XVI de la Ley 144-1995, según enmendada.

7 Sección 1113.02.-Cómputos de la Corporación Especial

8 (a) Ingresos y Deducciones

9 El ingreso bruto de una corporación especial propiedad de trabajadores
10 para cualquier año contributivo será determinado según se dispone en las
11 Secciones 1031.01 y 1031.02 de este Subtítulo. Igualmente, su ingreso o
12 pérdida neta de cualquier año contributivo se determinará como en el caso
13 de cualquier otra corporación, excepto que deberá establecer por separado
14 las partidas descritas en la Sección 1113.04, y

15 (1) No se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones
16 según lo dispuesto en la Sección 1033.14 de este Subtítulo.

17 (2) No se admitirá una deducción por contribuciones, según lo
18 dispuesto en la Sección 1033.04 de este Subtítulo con respecto a las
19 contribuciones descritas en la Sección 1051.01 de este Subtítulo.

20 (3) No se admitirán las deducciones dispuestas en las Secciones
21 1022.02(d) y 1033.19 de este Subtítulo.

22 (4) No se admitirá la deducción por donativos dispuesta en la Sección

1033.10 de este Subtítulo.

(b) Opciones de Corporación Especial

Cualquier opción que afecte el cómputo del ingreso neto de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores será ejercida por ésta.

Sección 1113.03.-Imposición de la Contribución a los Miembros Ordinarios y Extraordinarios y no a la Corporación Especial Respecto a los Balances en las Cuentas Internas de Capital

La proporción de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio que las corporaciones especiales acrediten a las cuentas internas de capital de los miembros ordinarios y extraordinarios no estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo a las corporaciones. Los miembros ordinarios y extraordinarios serán responsables por la contribución sobre ingresos atribuible a las distribuciones que se le hagan por los avisos de crédito por productividad y por patrocinio, como si hubieran realizado la actividad en su capacidad individual. Sin embargo, la proporción distribuible a los miembros ordinarios y extraordinarios respecto a los avisos de crédito por productividad y por patrocinio acreditados que consista de intereses exentos devengados y distribuidos por la corporación especial, así como de ingresos provenientes de la agricultura sujetos a la deducción dispuestas en las disposiciones de la Sección 1033.12 de este Subtítulo, hasta el límite establecido en dicha sección, retendrá su naturaleza como ingreso exento en manos de los miembros ordinarios y extraordinarios. De igual modo, la proporción distribuible de los avisos de

crédito por productividad y por Patrocinio acreditados a las cuentas internas de capital de los miembros ordinarios y extraordinarios, respecto al ingreso devengado y distribuido por la corporación especial sobre actividades o negocios declarados exentos bajo las leyes de incentivos contributivos e industriales, incluyendo a esos fines la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; o de cualquier otra ley de exención contributiva análoga o de similar naturaleza, anterior o subsiguiente, estará sujeta a las disposiciones relacionadas a la distribución de ingreso exento de cada una de dichas leyes, según aplique.

Sección 1113.04.-Inclusión del Ingreso de la Corporación Especial

(a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada miembro ordinario y extraordinario deberá tomar en consideración por separado su participación distribuable en el ingreso, las ganancias o las pérdidas de la corporación especial propiedad de trabajadores, así como la proporción distribuable de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio acreditados, para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del miembro ordinario o extraordinario, en relación con:

- (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital;
- (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedad descrita en la Sección 1034.01(i) de este Subtítulo;
- (3) donativos efectuados a las entidades descritas en la Sección

1033.15(a)(1) de este Subtítulo;

(4) dividendos respecto a los cuales son aplicables las disposiciones de la Sección 1023.06 de este Subtítulo;

(5) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el párrafo (4);

(6) contribuciones descritas en la Sección 1051.01 de este Subtítulo;

(7) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos según el Secretario establezca mediante Reglamento.

(b) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.-

La naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluido en la participación distribuible del miembro ordinario o extraordinario bajo los párrafos (1) al (7) del apartado (a) se determinará como si dicha partida fuere realizada por el miembro directamente de la fuente de la que fue realizada por la corporación especial, o incurrida del mismo modo en que la incurrió la corporación especial. No obstante, la participación distribuible que consista de dividendos o beneficios sujetos a las disposiciones de la Sección 1023.06 de este Subtítulo en manos de la corporación especial, no retendrán su carácter de distribución elegible bajo dichas secciones cuando el miembro no sea por sí mismo una persona elegible, según dicho término se define en la Sección 1023.06(d) de este Subtítulo.

Sección 1113.05.-Método de Contabilidad de la Corporación Especial Propiedad

de Trabajadores y de sus Miembros Ordinarios y Extraordinarios

La corporación especial y sus miembros ordinarios y extraordinarios podrán optar por cualquiera de los métodos de contabilidad dispuestos por la Sección 1040.02 de este Subtítulo. El método de contabilidad que seleccione la corporación especial será igual al método de contabilidad de los miembros ordinarios y extraordinarios.

Sección 1113.06.-Año Contributivo de la Corporación y de sus Miembros Ordinarios y Extraordinarios

(a) Corporación Especial.- Una Corporación especial podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de sus miembros ordinarios y extraordinarios. Podrá, además, cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la Sección 1040.10 de este Subtítulo y las demás reglas que establezca el Secretario.

(b) Miembros Ordinarios y Extraordinarios.- Un miembro ordinario o extraordinario podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de la corporación especial y podrá cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la Sección 1040.10 de este Subtítulo y las demás reglas que establezca el Secretario.

Sección 1113.07.-Gastos de Organización

Los gastos y honorarios incurridos por la corporación especial para su organización, o para promover la venta de, o para vender un interés en dicha

corporación o para atraer miembros, serán deducidos por la corporación especial como un gasto ordinario.

Sección 1113.08.-No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una Corporación Especial

(a) Regla General.- No se reconocerá ganancia o pérdida a una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, a sus miembros o accionistas en el caso de aportación de dinero u otra propiedad a la corporación especial, excepto según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección.

(b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- En el caso de una aportación de propiedad depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida a una corporación especial, a sus miembros o accionistas a menos que opten por lo contrario. La elección de reconocer ganancia o pérdida será irrevocable.

(c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de la aportación de propiedad sujeta a una obligación o gravamen, la cual sea asumida por la corporación especial, se reconocerá ganancia al miembro o accionista aportador en la medida en que la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado exceda la base ajustada, para el miembro o accionista aportador, de la propiedad aportada.

Sección 1113.09.-Ingresos y Créditos de los Miembros Ordinarios y Extraordinarios

Al computar su ingreso tributable y su contribución sobre ingresos para

1 cualquier año contributivo cada miembro ordinario o extraordinario deberá
2 incluir como ingreso o como pérdida en la explotación de una industria o
3 negocio, la participación que se le haya distribuido de los Avisos de Crédito por
4 Productividad o por Patrocinio o se reducirán las pérdidas incluidas en su cuenta
5 interna de capital de la corporación especial. Disponiéndose que los miembros
6 ordinarios o miembros extraordinarios de una corporación especial pagarán en
7 lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una
8 contribución del veinte (20) por ciento sobre el monto de una distribución de los
9 avisos de crédito por productividad y que se hayan retenido hasta la total
10 desvinculación con la corporación del miembro ordinario o miembros
11 extraordinarios; el miembro ordinario podrá optar por incluir dicha distribución
12 como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del
13 año en que se efectúe la distribución y pagar una contribución de conformidad
14 con los tipos contributivos normales, lo que sea más beneficioso para el miembro
15 ordinario o miembros extraordinarios. En el caso de que al momento de la
16 desvinculación del miembro ordinario de la corporación especial, el balance de la
17 cuenta interna de capital refleje una pérdida, la misma se tratará como una
18 pérdida ordinaria.

19 En la eventualidad de que el miembro ordinario utilice la cantidad
20 recibida para adquirir su certificado de membresía en otra corporación especial
21 en la que sea subsiguientemente un miembro ordinario, la ganancia realizada, si
22 alguna, sujeto a la cantidad utilizada para dichos propósitos, será diferida

1 mientras continúe su relación como miembro ordinario en dicha corporación
2 especial. Dicha transferencia o reinversión debe efectuarse dentro de un término
3 no mayor de un (1) año a partir del cierre del año contributivo del miembro
4 ordinario en el cual se haya efectuado la transferencia o efectúe la distribución.
5 En su defecto, la ganancia realizada será tributada de conformidad con lo
6 dispuesto en esta sección.

7 Sección 1113.10.-Determinación de la Base de las Cuentas Internas de Capital por
8 el Pago de Certificados de Membresía Mediante Aportación de Propiedad

9 (a) Regla General.- La base de las cuentas internas de capital de los miembros
10 ordinarios, extraordinarios o corporativos, con respecto al pago de los
11 certificados de membresía en una corporación especial mediante
12 aportación de propiedad, será la base ajustada de dicha propiedad para el
13 miembro de que se trate al momento de la aportación.

14 (b) Excepción.-

15 (1) Propiedad sujeta a gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la
16 corporación especial esté sujeta a una obligación o gravamen de la
17 cual se libera el transmitente, la base de la cuenta interna de capital
18 del miembro ordinario, extraordinario o corporativo será la base
19 ajustada de dicha propiedad para el miembro de que se trate al
20 momento de la aportación, aumentada por la ganancia reconocida
21 al miembro aportador o disminuida por el monto de la parte de la
22 obligación o gravamen de la cual es liberado dicho miembro en la

1 aportación.

2 Sección 1113.11.-Base de la Propiedad Aportada a la Corporación Especial
3 Propiedad de Trabajadores

4 La base para una corporación especial de la propiedad aportada por un
5 miembro ordinario, extraordinario o corporativo será la base ajustada de dicha
6 propiedad para el miembro de que se trate al momento de la aportación,
7 aumentada por la ganancia reconocida al miembro aportador (bajo la Sección
8 1113.08 de este Subtítulo) en el caso de propiedad sujeta a obligación o
9 gravamen.

10 Sección 1113.12.-Efecto de Ciertas Reorganizaciones Corporativas

11 Cuando una corporación con fines de lucro establezca una subsidiaria bajo
12 las disposiciones de este Subcapítulo y del Capítulo XVI de la Ley 144-1995,
13 según enmendada, como parte de un plan de reorganización mediante el cual la
14 corporación matriz, a su vez, será convertida en una corporación especial
15 mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo o con el propósito de
16 separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal la
17 entidad, la misma contará con un plazo máximo de cinco (5) años para consumir
18 dicho plan de reorganización y conversión. Dicho término también aplicará a las
19 corporaciones con fines de lucro que enmienden su certificado de incorporación
20 para convertirse en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, cuya
21 enmienda o conversión deberá también consignarse en un plan de
22 reorganización.

1 A esos efectos, la corporación matriz o corporación especial en cuestión
2 deberá radicar, no más tarde de un período de ciento ochenta y tres (183) días
3 después de realizada la reorganización o enmienda, una solicitud de opinión
4 administrativa ante el Secretario de que dicha conversión cumple con los
5 requisitos contenidos en el Artículo 1501 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956,
6 según enmendada, y de que dicha transacción no tiene como propósito evadir el
7 pago de contribuciones. La opinión administrativa así solicitada deberá ser
8 emitida por el Secretario dentro de un término no mayor de noventa (90) días,
9 respecto al cual se podrá establecer mediante reglamento la información y demás
10 documentación que el Secretario estime necesaria para poder emitir dicha
11 opinión.

12 El requisito de solicitud de opinión administrativa será también aplicable
13 a las corporaciones especiales que no surjan como resultado de una conversión o
14 reorganización corporativa, que se hayan organizado para llevar a cabo una
15 nueva actividad económica.

16 En aquellos casos en que el Secretario determine que no se cumplió con
17 los términos de la reorganización dentro del período de tiempo señalado, esto
18 constituirá evidencia prima facie de que el único fin de la transacción fue el
19 evitar las contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto Rico, en cuyo
20 caso dicha corporación matriz y la corporación subsidiaria estarán sujetas a la
21 tasación por parte del Secretario, de la contribución correspondiente a los años
22 durante los cuales dichas corporaciones y sus miembros se acogieron a los

beneficios de este Subcapítulo. El procedimiento a utilizarse será equivalente al dispuesto en el Subtítulo F relativa para la tasación de contribución en peligro y según el reglamento que el Secretario promulgue a tales efectos.

Sección 1113.13.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones

(a) Tributación de los Miembros Ordinarios, Extraordinarios o Corporativos de las Utilidades y Beneficios Acumulados durante Años Contributivos en que la Corporación no era una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores.- Cualquier distribución hecha por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores a los miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que la corporación no era una corporación especial, incluyendo las utilidades y beneficios provenientes de reorganizaciones con personas que no son corporaciones especiales, estará sujeta a las disposiciones de este Subtítulo sin considerar este Subcapítulo.

(b) Origen de las Distribuciones.- En los casos en que la corporación especial tenga utilidades y beneficios acumulados descritos en el apartado (a), la Junta de Directores de la corporación especial determinará el origen de la distribución o avisos de crédito efectuados.

Sección 1113.14.-Crédito por Pagos de Certificados de Membresía por parte de Miembros Ordinarios y Extraordinarios

(a) Regla General.- Se concederá a toda persona a quien se le emita un certificado de membresía como miembro ordinario o extraordinario de la

corporación especial, un crédito equivalente al veinticinco (25) por ciento de la cantidad total pagada por dicho certificado hasta un máximo de mil (1,000) dólares. En caso de que el certificado haya sido pagado por parte de un miembro ordinario en propiedad, se reclamará como crédito el costo o base ajustada de dicho miembro en la propiedad aportada. El crédito se reclamará contra la contribución sobre ingresos determinada en el año en que se efectúen los pagos exigidos para adquirir el certificado, ya sea en su totalidad o de manera aplazada en uno o más años contributivos, según corresponda. El crédito concedido no podrá ser aplicado contra la contribución básica alterna aplicable a individuos. Tal crédito no estará disponible, en el caso de que un miembro ordinario que se desvincule de su relación con la corporación especial y utilice la cantidad recibida para pagar su certificado de membresía en otra corporación especial en la que sea subsiguientemente un miembro ordinario, excepto y hasta el monto en que el costo del nuevo certificado de membresía exceda el costo del certificado de la corporación de la que antes era miembro ordinario.

- (b) Arrastre del Crédito.- En caso de que el monto del crédito concedido exceda la contribución sobre ingresos determinada en el año contributivo a que se refiere el apartado (a), el exceso podrá ser arrastrado durante los próximos dos (2) años contributivos.

Sección 1113.15.-Tratamiento de los Intereses Pagados sobre el Balance de los

Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio

En la medida en que el reglamento interno de la corporación especial autorice el pago de intereses sobre los avisos de crédito por productividad y por patrocinio no pagados o por otras distribuciones acreditadas y no pagadas a los miembros ordinarios y extraordinarios según se reflejen en las cuentas internas de capital individuales de cada miembro, los intereses así pagados estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos bajo este Subtítulo. Este tratamiento no le es extensivo a los intereses pagados a los miembros corporativos.

Sección 1113.16.-Pagos al Sucesor de un Miembro Ordinario o Extraordinario Fallecido

Las cantidades pagadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado (g) de la Sección 16.03 del Capítulo XVI de la Ley 164-2009, conocida como la “Ley General de Corporaciones”, a los herederos o sucesores de un miembro ordinario o extraordinario de una corporación especial fallecido o incluibles por razón de la Sección 1113.09 en el ingreso bruto de un sucesor en interés de un miembro fallecido, serán consideradas como ingreso con respecto a finados según lo dispuesto en la Sección 1032.03 de este Subtítulo.

Sección 1113.17.-Tratamiento de Acciones Preferidas

(a) Distribuciones.- Las cantidades distribuidas por una corporación especial a los tenedores de acciones preferidas en dicha corporación especial, que no esté sujeta a tratamiento contributivo preferencial bajo algún estatuto

de carácter especial respecto a exenciones contributivas, que constituya un dividendo tributable, estará sujeto a una contribución de diez (10) por ciento del monto de la distribución.

- (b) Venta o Permuta de Acciones Preferidas.- La ganancia obtenida en la venta o permuta de acciones preferidas en una corporación especial estará sujeta a una contribución de un diez (10) por ciento sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna. En el caso de generarse una pérdida la misma será considerada como una pérdida ordinaria.

Sección 1113.18.- Exención Especial a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores Dedicadas a Negocios Manufactureros que no Gocen de Exención Contributiva bajo las Leyes de Incentivos Contributivos o Industriales

- (a) Las corporaciones especiales dedicadas a la manufactura que no gocen de exención contributiva bajo las leyes de incentivos contributivos o industriales tendrán derecho a reclamar una de las dos (2) siguientes deducciones a su opción:

- (1) Aquellas cuyo ingreso neto no asignado a la cuenta colectiva de reserva y al fondo social y que a su vez no haya sido capitalizado exceda de doscientos mil (200,000) dólares, y que haya mantenido un empleo o posición de trabajo para miembros ordinarios promedio de veinte (20) o más personas durante dicho año contributivo, podrán deducir los primeros cuarenta mil (40,000) dólares de dicho ingreso de los avisos de crédito por productividad

1 y por patrocinio proporcionalmente distribuidos a sus miembros
2 ordinarios y extraordinarios que no hayan sido capitalizados,
3 según corresponda, para que dicha cantidad esté totalmente exenta
4 del pago de contribución sobre ingresos.

- 5 (2) Aquellas que en cualquier año contributivo generen un ingreso
6 neto total menor de veinte mil (20,000) dólares por empleo o
7 posición de trabajo para miembros ordinarios de producción
8 podrán reclamar una deducción equivalente al quince (15) por
9 ciento de su nómina o total de anticipos de ganancia de producción
10 hasta un máximo de un cincuenta (50) por ciento de los avisos de
11 crédito por productividad y por patrocinio distribuidos durante el
12 año contributivo a sus miembros ordinarios y extraordinarios,
13 según corresponda.

14 Sección 1113.19.-Deducción a Corporaciones Especiales Propiedad de
15 Trabajadores por la Creación de Nuevos Empleos

16 Se concederá a toda corporación especial una deducción anual del quince
17 (15) por ciento de la nómina o total de anticipos de ganancia atribuible a la
18 creación de tres (3) a cinco (5) empleos o posiciones de trabajo para miembros
19 ordinarios nuevos. Dicha deducción será de veinte (20) por ciento de dicha
20 nómina o total de anticipos de ganancias cuando se creen de seis (6) a diez (10)
21 empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios; y de veinticinco (25)
22 por ciento cuando se creen once (11) o más nuevos empleos o posiciones de

trabajo para miembros ordinarios. Dicha deducción será concedida a partir de los primeros tres (3) años contributivos desde la creación u organización de la corporación especial. Para disfrutar de la deducción concedida la corporación especial deberá mantener el nivel de empleo o posiciones de trabajo para miembros ordinarios y nómina o total de anticipos de ganancias promedio existente durante el año contributivo inmediatamente anterior, según corresponda.

Toda corporación especial que reclame esta deducción deberá incluir, como parte de su planilla informativa, un desglose de los empleos o posiciones para miembros ordinarios nuevos creados durante dicho año contributivo en la cual incluyan el nombre del empleado o miembro ordinario, fecha en la cual comenzó en la posición, su clasificación y salario o anticipo de ganancia devengado durante dicho año contributivo.

Sección 1113.20.-Venta de Acciones a una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o a los Trabajadores para la Organización de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores

(a) Regla general.- Ninguna ganancia será reconocida si acciones de una corporación fueren vendidas o permutadas a una corporación especial o a los trabajadores para la organización de una corporación especial sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(1) La Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o los trabajadores posean inmediatamente después de la venta o

1 permuta, por lo menos el cincuenta y cinco (55) por ciento de las
2 acciones votantes en circulación de dicha corporación.

3 (2) La corporación especial o los trabajadores adquieran dentro de un
4 período de tiempo no mayor de tres (3) años, el ochenta (80) por
5 ciento de las acciones con derecho a voto en circulación de dicha
6 corporación.

7 (3) El producto de la venta o permuta efectuada deberá ser reinvertido
8 en propiedad similar.

9 (4) El período para reponer o reinvertir el producto de la venta o
10 permuta comienza tres (3) meses antes de la venta o permuta de las
11 acciones de la corporación y termina doce (12) meses después de
12 efectuada dicha venta o permuta.

13 (5) El contribuyente deberá radicar una declaración por escrito
14 verificada por la corporación especial donde éste certifique que ha
15 vendido o permutado dichas acciones, al precio pagado por las
16 mismas, y el por ciento, representado por dichas acciones con
17 respecto al total de acciones con derecho al voto emitidas y en
18 circulación de dicha corporación.

19 (b) Definición de Propiedad Similar.- A los fines de esta sección el término
20 propiedad similar tendrá el mismo significado que aquel establecido en la
21 Sección 1034.04(f) de este Subtítulo en lo que no sea incompatible con lo
22 dispuesto en esta sección.

- 1 (c) Imposibilidad de Adquirir Propiedad Similar.- Cuando el contribuyente
2 fuere un individuo y probara a satisfacción del Secretario que no ha
3 podido adquirir propiedad similar dentro del término dispuesto por ley,
4 la ganancia, si alguna, se considerará como si fuera una ganancia de
5 capital a largo plazo, según dicho término se define en la Sección
6 1034.01(a)(4) de este Subtítulo.

7 SUBCAPÍTULO D - SOCIEDADES ESPECIALES Y SOCIOS

8 Sección 1114.01.-Conversión Estatutaria de Sociedades Especiales sujetas a
9 tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A de
10 la Ley 1-2011, según enmendada, durante su último año contributivo comenzado con
11 anterioridad al 1 de enero de 2015.-

- 12 (a) Toda sociedad especial sujeta a tributación bajo las disposiciones del
13 Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según
14 enmendada, durante su último año contributivo comenzado con
15 anterioridad al 1 de enero de 2015 estará sujeta a tributación bajo las
16 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, para el primer año
17 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años
18 contributivos subsiguientes.

- 19 (1) Toda sociedad especial sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de
20 esta sección, se considerará que, al último día del último año
21 contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015,
22 dejará de ser una sociedad especial, e inmediatamente después será

1 tratada como una entidad conducto sujeta a tributación bajo el
2 Capítulo 7 de este Subtítulo.

3 (A) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión
4 alguno será reconocido por la sociedad especial o sus socios
5 como resultado de la conversión llevada a cabo a tenor con
6 este apartado. Las bases de los activos de la sociedad
7 especial, el periodo de posesión de dichos activos y demás
8 atributos contributivos serán transferidos a la nueva entidad
9 conducto.

10 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que tenía la
11 sociedad especial previo a su conversión. Si la sociedad especial
12 tuviere un año contributivo diferente al de sus socios al amparo de
13 la Sección 1114.05 de la Ley 1-2011 según enmendada, el año
14 contributivo de la entidad conducto se mantendrá hasta que haya
15 un cambio de socio. En dicho caso, se seguirán las disposiciones
16 aplicables al año contributivo del Capítulo 7 de este Subtítulo.

17 (3) Base de los socios en la entidad conducto.- La base del interés de los
18 socios en la sociedad especial que será convertida a entidad
19 conducto deberá ser determinada al último día del último año
20 contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015
21 conforme a la Sección 1114.17 de la Ley 1-2011 según enmendada.
22 Dicha base será considerada la base inicial del dueño en la entidad

conducto para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014.

(4) La conversión estatutaria a entidad conducto, dispuesta en este apartado, por sí sola no tendrá el efecto de que un socio de una sociedad especial que de otro modo no esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como que está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando la entidad no tenga un cambio de socio.

(5) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un simple cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en esta Sección. Ningún término dispuesto por este Código se entenderá interrumpido por razón de esta conversión.”

SUBCAPÍTULO E - CORPORACIONES DE INDIVIDUOS

Sección 1115.01.-Conversión Estatutaria de Corporaciones de Individuos sujetas a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015.-

(a) Toda corporación de individuos sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015, estará sujeta a tributación bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, para el primer año

1 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años
2 contributivos subsiguientes.

3 (b) Toda corporación de individuos sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de
4 esta sección, se considerará que, al último día del último año contributivo
5 comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015, se convirtió a una
6 entidad conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este
7 Subtítulo.

8 (1) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno
9 será reconocido por la corporación de individuos y sus accionistas
10 como resultado de la conversión llevada a cabo a tenor con este
11 apartado. Las bases de los activos de la corporación de individuos,
12 el periodo de posesión de dichos activos y demás atributos
13 contributivos serán transferidos a la nueva entidad conducto.

14 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que tenía la
15 corporación de individuos previo a su conversión. Si la
16 corporación de individuos tuviere un año contributivo diferente al
17 de sus accionistas al amparo de la Sección 1115.10 de la Ley 1-2011,
18 según enmendada, el año contributivo de la entidad conducto se
19 mantendrá hasta que haya un cambio de accionista. En dicho caso,
20 se seguirán las disposiciones aplicables al año contributivo del
21 Capítulo 7 de este Subtítulo.

22 (3) Base de los accionistas en la entidad conducto.- La base del interés

1 de los socios en la corporación de individuos que será convertida a
2 entidad conducto deberá ser determinada al último día del último
3 año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015,
4 conforme a la Sección 1115.05 de la Ley 1-2011, según enmendada.
5 Dicha base será considerada la base inicial del dueño en la entidad
6 conducto para el primer año contributivo comenzado después del
7 31 de diciembre de 2014.

8 (4) La conversión estatutaria a entidad conducto, dispuesta en este
9 apartado, por sí sola no tendrá el efecto de que un accionista de una
10 corporación de individuos que de otro modo no esté dedicado a
11 industria o negocio en Puerto Rico se considere como que está
12 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando la
13 entidad no tenga un cambio de accionista.

14 (5) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un
15 simple cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en
16 esta Sección. Ningún término dispuesto por este Código se
17 entenderá interrumpido por razón de esta conversión.

18 SUBCAPÍTULO F - ENTIDADES CON DECRETO

19 DE EXENCIÓN BAJO LEYES ESPECIALES

20 Las entidades cuyas operaciones estén cubiertas por las leyes especiales
21 listadas en este Subcapítulo deberán determinar su responsabilidad contributiva
22 bajo las disposiciones de dichas leyes y este Código aplicará de manera

1 supletoria o en la forma que disponga la ley especial.”

2 Sección 1116.01.-Incentivos Industriales

3 Entidades cubiertas bajo la Ley 73-2008, según enmendada, mejor
4 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
5 Rico”, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

6 Sección 1116.02.-Unidades Hospitalarias

7 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según
8 enmendada, mejor conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a
9 Hospitales", o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

10 Sección 1116.03.-Incentivos Turísticos Administrados por la Compañía de
11 Turismo

12 Entidades cubiertas bajo la Ley 74-2010, según enmendada, mejor
13 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o
14 cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

15 Sección 1116.04.-Exención de Arbitrios a Portadores Dedicados al Transporte
16 Aéreo

17 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según
18 enmendada, mejor conocida como “Ley Sobre Transporte Aéreo”.

19 Sección 1116.05.-Deducciones por Rehabilitación de Santurce

20 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, mejor
21 conocida como “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”, según
22 enmendada.

1 Sección 1116.06.-Incentivos Fílmicos

2 Entidades cubiertas bajo la Ley 362-1999, según enmendada, mejor
3 conocida como “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”, o cualquier ley
4 de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

5 Sección 1116.07.-Distrito Teatral de Santurce

6 Entidades cubiertas bajo la Ley 178-2000, mejor conocida como “Ley
7 Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”.

8 Sección 1116.08.-Incentivos Agrícolas

9 Entidades cubiertas bajo la Ley 225-1995, mejor conocida como “Ley de
10 Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, según enmendada, o
11 cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

12 Sección 1116.09.-Rehabilitación de Cascos Urbanos

13 Entidades cubiertas bajo la Ley 212-2002, según enmendada, mejor
14 conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos".

15 Sección 1116.10.-Rehabilitación de Río Piedras

16 Entidades cubiertas bajo la Ley 75-1995, mejor conocida “Ley Especial
17 para la Rehabilitación de Río Piedras”, según enmendada.

18 Sección 1116.11.-Desarrollo de Castañer

19 Entidades cubiertas bajo la Ley 14-1996, mejor conocida como “Ley
20 Especial para el Desarrollo de Castañer”, según enmendada.

21 Sección 1116.12.-Desperdicios Sólidos

22 Entidades cubiertas bajo la Ley 159-2011, mejor conocida como “Ley de

Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

Sección 1116.13.-Energía Verde

Entidades cubiertas bajo la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

Sección 1116.14.-Servidumbres de Conservación

Beneficio Contributivo Servidumbres de Conservación.- Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”.

Sección 1116.15.-Exención de Ingresos para las Pequeñas y Medianas Empresas

Entidades cubiertas bajo la Ley 120-2014, mejor conocida como la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs.

Sección 1116.16.-Exención de Ingresos de Exportación de Servicios

Entidades cubiertas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios.

SUBCAPÍTULO G - RECLAMACIONES CONTRA

CESIONARIOS Y FIDUCIARIOS

Sección 1117.01.-Activo Transferido

(a) Método de Cobro.- El monto de las siguientes obligaciones será, excepto lo que más adelante se dispone en esta sección, tasado, cobrado y pagado

1 en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que
2 en el caso de una deficiencia en la contribución impuesta por este
3 Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago
4 después de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando
5 procedimiento de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las
6 disposiciones relacionadas a reclamaciones y litigios por reintegros:

7 (1) Cesionarios.- La obligación, en derecho o en equidad, de un
8 cesionario de propiedad de un contribuyente con respecto a la
9 contribución impuesta al contribuyente por este Subtítulo
10 incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la
11 contribución establecidos por ley.

12 (2) Fiduciarios.- La obligación de un fiduciario impuesta por la Sección
13 1061.13(d) de pagar la contribución impuesta por este Subtítulo de
14 la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

15 Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto
16 de la contribución declarado en planilla o bien en cuanto a cualquier deficiencia
17 en la contribución.

18 (b) Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de
19 cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será
20 como sigue:

21 (1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad
22 del contribuyente dentro de un año después de expirar el período

de prescripción para la tasación al contribuyente;

(2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad del contribuyente, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber expirado el período de prescripción para la tasación al contribuyente, excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la contribución o de la obligación con respecto a la contribución, contra el contribuyente o contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un año después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en corte.

(3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un año después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del período para el cobro de la contribución respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo posterior.

(4) Cuando antes de la expiración del período establecido en los párrafos (1), (2) o (3) para tasar la obligación, ambos, el Secretario y el cesionario o el fiduciario, hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada

1 en cualquier momento anterior a la expiración del período que se
2 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos
3 escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período
4 previamente acordado.

5 (c) Período para la Tasación al Contribuyente.- Para los fines de esta sección,
6 si el contribuyente hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de
7 una sociedad, si ya no existiere, el período de prescripción para la tasación
8 al contribuyente será el período que hubiere sido de aplicación de no
9 haber ocurrido el fallecimiento del contribuyente o de no haber terminado
10 la existencia de la corporación o de la sociedad.

11 (d) Interrupción del Período de Prescripción.- El período de prescripción
12 para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará,
13 después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación
14 de la determinación final dispuestas en el Subtítulo F, interrumpido por
15 un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el
16 correo de dicha notificación, y si se recurriere ante el Tribunal de Primera
17 Instancia contra dicha notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea
18 firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

19 (e) Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al
20 Secretario bajo la Sección 1117.02(b) de la existencia de una relación
21 fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo esta sección con
22 respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo, será suficiente

1 para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por correo a la
2 persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun
3 cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada,
4 o, en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no
5 existiere. Las direcciones a las que hace referencia este apartado incluyen
6 los sistemas de correo inteligente de códigos de barras y el arreglo de
7 dicha dirección de conformidad con los parámetros establecidos por el
8 Servicio Postal de los Estados Unidos

9 (f) Definición de Cesionario.- Según se utiliza en esta sección, el término
10 “cesionario” incluye un heredero, legatario o participante.

11 (g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia el
12 Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante
13 es responsable como cesionario de propiedad de un contribuyente, pero
14 no para demostrar que el contribuyente era responsable de la
15 contribución.

16 (h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un
17 cesionario de propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen
18 preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra
19 evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la propiedad
20 del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un
21 demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su
22 responsabilidad con respecto a la contribución impuesta al contribuyente,

incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución establecidos por el Subtítulo F. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del Tribunal, es necesaria para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

Sección 1117.02.-Notificación de Relación Fiduciaria

(a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios del contribuyente con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo (excepto lo que de otro modo disponga específicamente y excepto que la contribución será cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(b) Fiduciario del Cesionario.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en la Sección 1117.01, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona, los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha persona bajo dicha sección (excepto que la

obligación será cobrada de los bienes de dicha persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

- (c) Notificación.- La notificación bajo el apartado (a) o (b) se hará de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Secretario.

SUBTITULO B – CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

CAPITULO 1 - CLASIFICACIÓN Y APLICACIÓN

DE DISPOSICIONES Y DEFINICIONES

Sección 2010.01.-Clasificación y Aplicabilidad de Disposiciones

Clasificación.- Las disposiciones de este Subtítulo quedan por la presente clasificadas y designadas como sigue:

Capítulo 1 - Clasificación y Aplicación de Disposiciones y Definiciones;

Capítulo 2 - Caudales Relictos de Residentes de Puerto Rico;

Capítulo 3 - Caudales Relictos de Individuos No Residentes de Puerto Rico;

Capítulo 4 - Contribución sobre Donaciones

Capítulo 5- Planillas, Pago de la Contribución, Procedimientos y Administración;

Sección 2010.02.-Definiciones

A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) Acción.- Incluye la participación en cualquier corporación o sociedad, incluyendo, pero sin limitarse a asociaciones, compañías limitadas, “*joint stock companies*”, corporaciones de servicios profesionales, corporaciones privadas, sociedades anónimas,

sociedades de responsabilidad limitada, compañías de responsabilidad limitada (*"limited liability companies"*), compañías de seguros y compañías de inversiones.

(2) Accionista.- Incluye miembros o dueños de acciones o participaciones en cualquier corporación o sociedad, incluyendo, pero sin limitarse a asociaciones, compañías limitadas, *"joint stock companies"*, corporaciones de servicios profesionales, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, corporaciones privadas, compañías de responsabilidad limitada (*"limited liability companies"*), compañías de seguros y compañías de inversiones

(3) Administrador.- Incluye un albacea o cualquier persona nombrada para administrar los bienes de un causante; o si no hubiere albacea o persona alguna nombrada para administrar tales bienes, entonces dicho término incluirá a todo heredero o persona que esté en posesión de la totalidad o parte de los bienes del causante.

(4) Beneficios por defunción.- Significa las cantidades pagaderas a herederos o beneficiarios de los miembros de cualquier sistema de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, de los gobiernos municipales y del gobierno federal o de cualquier instrumentalidad de éstos establecida o que se establezca en el futuro, así como también de cualquier sistema de retiro o pensiones de la empresa privada que cualifique como exento bajo las

disposiciones del Subtítulo A de este Código por concepto de beneficios por defunción del participante o miembro de cualquiera de dichos sistemas.

(5) Bienes, propiedad, o participación en propiedad.- Incluye tanto bienes inmuebles como bienes muebles y semovientes, y cualquier forma de participación en ellos, incluyendo renta vitalicia, pensión o anualidad de cualquier forma o clase, así como el usufructo, la nuda propiedad o cualesquiera clases de derechos y acciones sobre los mismos.

(6) Caudal relicto bruto.- (Véase la Sección 2022.01).

(7) Contribución anteriormente pagada.- (Véase la Sección 2024.01(e)).

(8) Contribuyente.- Significa cualquier persona sujeta a cualquier contribución impuesta por este Subtítulo.

(9) Doméstica.- Aplicado a corporaciones o a sociedades, significa las creadas y organizadas en y bajo las leyes de Puerto Rico.

(10) Donaciones- (Véase la Sección 2042.01(a)).

(11) Residente de Puerto Rico - El término “residente de Puerto Rico” significa un individuo que está domiciliado en Puerto Rico a la fecha de su muerte.

(12) Donante.- Significa la persona que hace o tiene el poder de hacer o retener una donación, o cambiar el donatario de la misma.

(13) Donatario.- Significa la persona que recibe una donación, según

ésta se define en el Capítulo 4 de este Subtítulo.

- (14) Fiduciario.- Significa un tutor, fiduciario de un fideicomiso, albacea, administrador, síndico, curador o cualquier persona que actúe a nombre de otra en cualquier capacidad fiduciaria.
- (15) Extranjera.- Aplicado a corporaciones o a sociedades, significa aquellas que no sean domésticas.
- (16) Heredero.- Incluye todo causahabiente, legatario, beneficiario, o cualquier persona con derecho a participar en alguna forma en los bienes relictos de un causante.
- (17) Incluye.- Cuando se utiliza en cualquier definición contenida en este Subtítulo, no se interpretará, en el sentido de excluir lo que de otro modo propiamente caiga dentro del significado del término definido.
- (18) Persona.- Incluye un individuo, un fideicomiso, un caudal relictos, una sociedad, una corporación o una asociación de cualquier clase.
- (19) Secretario.- Significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- (20) Seguro.- excluye aquellas pólizas de seguros sobre la vida de un causante, contenga esta o no asignaciones a beneficiarios sobre el producto de la misma.
- (21) Socio.- Incluye un miembro de una sociedad o un participante en ella, incluyendo pero sin limitarse a sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

(22) Transferencia anterior.- (Véase la Sección 2024.01(e)).

(23) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Circuito de Apelaciones y Tribunal Supremo.- El término “Tribunal de Primera Instancia” significa Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, el término “Tribunal de Circuito de Apelaciones” significa Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y el término “Tribunal Supremo” significa el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(24) Valor.- Significa valor en el mercado, tal como este último término se define en la Sección 2022.02(a) de este Subtítulo.

(25) Voluntariamente.- Significa cualquier acto o serie de actos que evidencien un estado mental hacia el menosprecio de la ley o que trasluzca conciencia de violar la misma según se usa este término en el Subtítulo F.

CAPÍTULO 2 - CAUDALES RELICTOS DE RESIDENTES DE PUERTO RICO

SUBCAPÍTULO A - IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

Sección 2021.01.-Imposición y Tipos de Contribución

(a) Se impondrá una contribución sobre la transferencia del caudal relicto tributable, determinado de acuerdo con la Sección 2023.01 de este Subtítulo, de todo causante de Puerto Rico, según definido en la sección 1010.01 del Subtítulo A de este Código, cuyo fallecimiento ocurra después del 31 de diciembre de 2010.

(b) La contribución impuesta por esta sección será un diez (10) por ciento del

1 monto del caudal relicto tributable.

- 2 (c) La contribución a pagar sobre la transferencia del caudal relicto tributable
3 de todo causante residente de Puerto Rico será equivalente a la
4 contribución determinada, conforme al apartado (b) de esta Sección,
5 menos los créditos dispuestos por las Secciones 2024.01, 2024.02 y 2024.04
6 de este Subtítulo.

7 Sección 2021.02.-Responsabilidad de Hacer el Pago de la Contribución

- 8 (a) Regla General.- Toda contribución impuesta por este Capítulo será
9 pagada al Secretario por el Administrador, quien será responsable por
10 dicha contribución, con sujeción a lo que se dispone en el apartado (b),
11 aun cuando no tome posesión de la propiedad incluida o incluible en el
12 caudal relicto bruto. Si el Administrador hubiere sido relevado por el
13 Secretario de su responsabilidad bajo este Subtítulo, los herederos,
14 donatarios o beneficiarios serán responsables solidariamente de la
15 contribución hasta que la misma haya sido pagada en su totalidad.

- 16 (b) Obligación del Administrador de Retener la Contribución.- El
17 Administrador no pagará cantidad alguna ni entregará o traspasará,
18 bienes sujetos a la contribución impuesta por la Sección 2021.01 a persona
19 alguna hasta después de haber recaudado y pagado al Secretario la
20 contribución así impuesta excepto cuando se cancele el gravamen
21 conforme a las disposiciones establecidas en la Sección 2054.02. Si el
22 Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad sujeta a

1 contribución bajo este Subtítulo sin la autorización previa establecida en la
2 Sección 2054.02 será personalmente responsable con sus bienes de la
3 contribución atribuible a la propiedad de la cual se dispusiere.

4 (c) Responsabilidad de Cualquier Poseedor de Propiedad.- Si no se hubiere
5 designado un Administrador o, si habiéndose designado no se hubiere
6 incluido en el caudal relicto bruto cualquier propiedad propiamente
7 incluible en el mismo, la persona que posea la misma con ánimo de dueño
8 será responsable del pago de la contribución que sea atribuible al valor de
9 la propiedad bajo su posesión o dominio.

10 (d) Relevamiento de Responsabilidad del Administrador.- Luego de pagada la
11 contribución, el Administrador podrá solicitar que el Secretario le releve
12 de responsabilidad personal respecto al pago de cualquier deficiencia que
13 fuere determinada bajo este Subtítulo con relación al caudal relicto. El
14 Administrador quedará relevado de la responsabilidad que se le impone
15 bajo este Subtítulo si dentro del período de un año a partir de la fecha en
16 que lo solicite, el Secretario no ha actuado respecto a su solicitud.

17 (e) Facultad del Administrador para Recobrar Contribuciones.- El
18 Administrador, salvo que de otro modo se disponga en testamento,
19 recobrará de los herederos la contribución que en proporción a la
20 contribución total pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal
21 relicto bruto que fueren transferibles a cada heredero, usando la fórmula
22 que por reglamento determine el Secretario.

SUBCAPÍTULO B - CAUDAL RELICTO BRUTO

Sección 2022.01.-Definición de Caudal Relicto Bruto

- (a) En General.- El caudal relictos bruto de un causante incluirá, hasta el límite de lo establecido en este Subcapítulo, el valor a la fecha de su fallecimiento, de sus bienes o derechos sobre propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, dondequiera que ésta estuviere localizada. El término “caudal relictos bruto” incluirá también el valor de la participación que por concepto de bienes gananciales corresponda al cónyuge sobreviviente a los únicos efectos de atribuir a dicha participación la parte proporcional de las deudas, cargas y obligaciones que correspondan a la sociedad de gananciales y hacerle responsable, bajo los términos de la Sección 2054.01 de este Código de las deudas contributivas exigibles al causante de acuerdo a la Sección 2023.03(a)(2) de este Código. Dicho caudal no incluirá, los pagos hechos y el valor de los servicios prestados a los beneficiarios del causante de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Seguro Social. Tampoco incluirá el monto de las donaciones que se hicieren y fueren informadas al Secretario a partir de la aprobación de este Subtítulo, pero incluirá, el monto de toda donación, tributable o no tributable, que habiendo expirado a la fecha del fallecimiento del causante el período para informarla, no haya sido informada al Secretario. Cuando a la fecha del fallecimiento del causante no haya expirado el período para informar una donación, se considerará

1 éste vencido y la contribución pagadera dentro de los noventa (90) días
2 siguientes a la fecha del fallecimiento del donante.

3 (b) Propiedad Transferida con Derechos Reservados a Favor del
4 Transmitente.- El caudal relicto bruto incluye, hasta el monto de la
5 participación atribuible al causante en ella, el valor de toda propiedad que
6 el causante transfirió en vida si:

7 (1) Retuvo la posesión y uso de la propiedad o cualquier parte de ella,
8 o si recibió o tuvo derecho a recibir una renta vitalicia o el ingreso
9 que produjo la propiedad transferida, o

10 (2) Retuvo el derecho de, solo o conjuntamente con otra persona,
11 designar las personas que habrían de poseer o disfrutar de la
12 propiedad, de la renta vitalicia, o del ingreso que produjera la
13 propiedad transferida.

14 (c) Transferencias con Efecto al Fallecimiento.- En el caso de transferencias
15 para tener efecto a la fecha de la muerte del causante, el valor de la
16 propiedad transferida será incluido en el caudal relicto bruto hasta el
17 límite de la participación del causante en la misma.

18 (d) Anualidades.- El caudal relicto bruto incluye el valor de una anualidad o
19 cualquier otro pago a recibirse por cualquier beneficiario bajo los términos
20 de cualquier contrato o acuerdo por razón de sobrevivir al causante, esto
21 es, si bajo los términos de tal contrato o acuerdo una anualidad era
22 pagadera o cualquier otro pago debió hacerse al causante o a un

beneficiario de éste o si el causante, solo o en unión a otra persona, poseía el derecho de recibir el pago de tal anualidad durante su vida o por un período no determinable sin hacer referencia a su muerte o por cualquier período que como cuestión de hecho no extinga antes de su muerte el pago de tal anualidad.

- (e) Bienes Mancomunados (*"Joint Interests"*).- El caudal relicto bruto incluye el valor de toda propiedad hasta el límite de la participación poseída en mancomún por el causante y cualquiera otra persona y lo depositado con cualquier persona dedicada al negocio bancario a nombre del causante y cualquier otra persona y pagadero a cualquiera de los dos o al que de los dos sobreviva, excepto aquella parte que se demuestre al Secretario haber pertenecido originalmente a dicha otra persona y nunca haber sido recibida por ésta del causante por menos de su valor. Cuando se demostrare que el otro condueño adquirió del causante dicha propiedad o parte de ella por menos de una adecuada causa, en dinero o su equivalente, se eximirá solamente aquella parte del valor de la propiedad que guarde proporción con la causa, en dinero o su equivalente, que medió al adquirir dicho condueño la mencionada propiedad o parte de ella; y además, que cuando cualquier propiedad ha sido adquirida por donación, legado o herencia, como propiedad en mancomún (*"tenancy by entirety"*) por el causante y su cónyuge, entonces la exclusión será por la mitad del valor de la propiedad, o cuando la propiedad fue así adquirida

1 por el causante y cualquier otra persona en mancomún ("*joint tenancy*") y
2 sus respectivas participaciones no se especifican de otro modo o no son
3 fijadas por ley, entonces la exclusión será por el valor de la parte
4 fraccional que se determine dividiendo el valor de la propiedad entre el
5 número de mancomuneros ("*joint tenants*").

- 6 (f) Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
7 Internacional.- el caudal relicto bruto de un causante extranjero no
8 residente no incluirá el derecho a recibir ingreso de un Asegurador
9 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional,
10 o las acciones o participaciones, bonos, pagarés u otras obligaciones de
11 cualesquiera de estas entidades.

12 Sección 2022.02.-Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto Bruto

- 13 (a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto
14 bruto de un causante, de acuerdo con las Secciones 2022.01 y 2030.03 de
15 este Subtítulo, será el valor en el mercado a la fecha de la muerte del
16 causante. Se entenderá por valor en el mercado el precio que estaría
17 dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a
18 otra deseosa de vender actuando ambas con entera libertad y con pleno
19 conocimiento de todos los factores relevantes sobre la propiedad objeto de
20 valoración, si ésta fuere ofrecida en venta, en un mercado libre.

- 21 (b) Valoración de Acciones y Valores Corporativos.

- 22 (1) Los vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Su valor será, para

los fines de este Capítulo, el promedio entre los precios de venta mayor y menor cotizados en bolsas de valores reconocidas en la fecha de la muerte del causante. Si en la fecha de la muerte del causante no se hubieren cotizado precios, pero dentro de períodos razonables anteriores y posteriores a dicha fecha hubo cotizaciones y ventas para dichas acciones y valores, entonces su valor será el promedio ponderado inversamente resultante de los precios promedio más alto y más bajo pagados por dichas acciones y valores en las fechas más cercanas anteriores y posteriores a la fecha del fallecimiento del causante, computado a base de los días de mercado de valores incluidos en ese lapso de tiempo.

- (2) Los no vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Su valor será el conocido en el mercado. De no ser éste conocido, se tomará su valor en los libros de contabilidad de la corporación emisora según reflejado en el estado de situación de la corporación al cierre normal de operaciones más cercano de la fecha de muerte del causante, preparado de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Certificado por un Contador Público Autorizado. Se le ofrecerá la opción al administrador, albacea o fideicomisario de determinar el valor a base de valorar los activos de la corporación más la plusvalía de ésta, deduciendo su pasivo y el valor de las acciones preferidas, si las hubiese, y dividiendo el

1 remanente de la valoración por el número de acciones comunes
2 para determinar el valor de cada acción común. En el caso de un
3 negocio individual o sociedad que represente un negocio de familia
4 se usará un método similar para valorar el negocio pero valorando
5 los activos como una unidad.

6 (3) Bolsas de valores reconocidas.- El término “bolsas de valores
7 reconocidas” significa toda bolsa de valores autorizada a operar
8 como tal por cualquier gobierno o entidad facultada para autorizar
9 su operación.

10 (c) Valoración de otros bienes.- Cualesquiera clase de bienes que no hayan
11 sido específicamente descritos en los anteriores apartados de esta sección
12 serán valorados utilizando los principios generales establecidos en la
13 práctica de la valoración tomando en consideración todos los factores
14 relevantes que por reglamento determine el Secretario.

15 Sección 2022.03.-Opción Alternativa de Valoración de Propiedad Incluible en el
16 Caudal Relicto Bruto

17 (a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto
18 bruto de un causante de acuerdo con las Secciones 2022.01 y 2030.03 de
19 este Subtítulo, podrá ser valorado, si el administrador, albacea o
20 fideicomisario así lo eligiere, de la manera siguiente:

21 (1) En el caso de propiedad distribuida, vendida, permutada o de otra
22 forma transferida, dentro de los seis (6) meses posteriores a la

muerte del causante, su valor se determinará a la fecha de la distribución, venta, permuta o cualesquier otra transferencia.

(2) En el caso de propiedad no distribuida, vendida, permutada o de cualquier otra forma transferida, dentro de los seis (6) meses posteriores a la muerte del causante, su valor se determinará a la fecha de seis (6) meses posteriores a la muerte del causante.

(3) Cualquier interés o caudal que se vea afectado por el mero transcurso del tiempo será incluido en el caudal relicto bruto a su valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante (en vez de la fecha posterior) ajustado por cualquier diferencia en valor en la fecha posterior que no sea ocasionada por el mero transcurso del tiempo, cuya fecha nunca puede ser posterior a la fecha límite para radicar la planilla correspondiente.

(b) Tiempo de Elección.- La opción establecida por esta sección se ejercerá por el administrador, albacea o fideicomisario no más tarde de la fecha dispuesta en este Subtítulo para la rendir las planillas o declaraciones o antes de vencer la prórroga concedida a estos efectos para rendir las mismas, de acuerdo con los reglamentos que el Secretario promulgue a tales efectos.

SUBCAPÍTULO C - CAUDAL RELICTO TRIBUTABLE

Sección 2023.01.-Determinación del Valor del Caudal Relicto Tributable

Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 2021.01, el valor

del caudal relicto tributable será determinado deduciendo del caudal relicto bruto las exenciones y deducciones establecidas en este Subcapítulo.

Sección 2023.02.-Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

(a) Será deducible del caudal relicto bruto de un causante residente de Puerto Rico, el valor de la propiedad localizada en Puerto Rico (según se define y enumera en esta sección) a la fecha de su fallecimiento, excepto según se dispone en la Sección 2023.06 de este Subtítulo.

(b) Para fines de esta sección el término “propiedad localizada en Puerto Rico” significa e incluirá lo siguiente:

(1) Excepto según se dispone en esta sección, toda propiedad mueble e inmueble situada en Puerto Rico, que pertenezca a un residente de Puerto Rico. En cuanto a propiedad mueble de los tipos descritos en los párrafos (2) al (10) de este apartado, la deducción se limitará a aquellas que cumplan con la descripción en dichos párrafos.

(2) Las acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad doméstica, disponiéndose que, cuando el causante posea más de un diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad, dichas acciones se considerarán propiedad localizada en Puerto Rico solamente si la corporación o sociedad doméstica deriva no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto de la explotación de una industria o negocio para

1 el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año
2 contributivo anterior a la muerte del causante, o el período que
3 corresponda a partir de la fecha de existencia de tal corporación o
4 sociedad, o si el cien (100) por ciento de los activos de dicha
5 corporación o sociedad constituyen propiedad localizada en Puerto
6 Rico según definido en los párrafos (1) y (3) al (10) de esta sección.
7 Para propósitos de determinar si una corporación o sociedad
8 doméstica cumple con el requisito de que ochenta (80) por ciento o
9 más de su ingreso bruto provenga de la explotación de una
10 industria o negocio, se tomará en consideración, además del
11 ingreso bruto de la corporación o sociedad doméstica, el ingreso
12 bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha
13 corporación o sociedad doméstica posea, directa o indirectamente,
14 más de cincuenta (50) por ciento de las acciones (por valor o poder
15 de voto).

- 16 (3) Las acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad
17 extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso
18 bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de
19 tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior
20 a la muerte del causante, o el periodo que corresponda a partir de
21 la fecha de existencia de tal corporación o sociedad, fue ingreso
22 realmente relacionado con la explotación de una industria o

negocio en Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código, disponiéndose, que cuando el causante posea más de diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad extranjera, para propósitos de determinar si ésta cumple con el requisito de que ochenta (80) por ciento o más de su ingreso sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el período antes mencionado, se tomará en consideración, además del ingreso bruto de la corporación o sociedad extranjera, el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha corporación o sociedad extranjera posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).

- (4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:
- (i) el Gobierno de Puerto Rico;
 - (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico;
 - (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Gobierno de Puerto Rico como de sus municipios, que pertenezcan a un causante residente de Puerto Rico.
- (5) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad

doméstica; o garantizados con propiedad inmueble localizada en Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades extranjeras cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la muerte del causante, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un residente de Puerto Rico.

(6) Las cantidades pagaderas por razón de contratos de anualidades y las cuentas de retiro individual elegibles bajo el Subtítulo A de este Código.

(7) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

(8) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a realizar negocios en Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean contabilizadas en sucursales en Puerto Rico.

(9) Beneficios por defunción, según se define este término en este Subtítulo.

(10) Los fondos acumulados bajo planes de bonificación en acciones, pensiones, participación en ganancias, o anualidades cualificadas bajo el Subtítulo A de este Código, así como bajo el Código de Rentas Internas Federal, poseídas por un residente de Puerto Rico.

Sección 2023.03.-Deducciones Específicas o Bajas del Caudal Relicto

(a) Serán deducibles del caudal relicto bruto las siguientes partidas:

(1) Deudas del causante.- Las deudas personales exigibles a la fecha del fallecimiento o a la fecha fija o determinable que se pruebe fueron contraídas por el causante durante su vida.

(2) Contribuciones.- Las contribuciones de todo género que a la fecha del fallecimiento sean exigibles al causante por el Gobierno de Puerto Rico. Aquellas deudas contributivas que no estuvieren o fueren debidamente afianzadas tendrán que ser satisfechas por el Administrador del caudal relicto bruto antes de que se expida la Certificación de Cancelación total o autorización condicionada mencionada en la Sección 2054.02 de este Código.

(3) Hipotecas.- El monto de hipotecas vigentes u otras deudas con respecto a determinada propiedad, si el valor de la participación del causante en las mismas, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto. Las deducciones que se conceden por este párrafo están limitadas al monto adeudado de las hipotecas u otras deudas a la fecha del

fallecimiento, pero hasta un máximo del valor de la participación del causante en la propiedad hipotecada. Cuando se trate de deducciones originadas por transacciones entre parientes que estén dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad será necesario que se pruebe que medió causa suficiente en dinero o su equivalente en la transacción que originó la hipoteca o la deuda.

(4) Gastos de funerales.- Gastos de funerales hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares, siempre y cuando dichos gastos se justifiquen mediante la presentación de los correspondientes comprobantes de pago.

(5) Pérdidas fortuitas no compensadas por seguro o en otra forma.- El monto de pérdidas ocasionadas por fuegos, terremotos o huracanes que ocurrieren dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, hasta el monto que dichas pérdidas no sean compensables por seguro o en cualquier otra forma.

(6) Honorarios.- La suma de los honorarios de abogados, contadores, tasadores, agrimensores, partidores y de albaceazgo, realmente incurridos hasta la fecha de radicación de la planilla final, hasta una cantidad máxima de cinco (5) por ciento del monto del caudal relicto bruto.

(7) Bienes recibidos por el cónyuge supérstite.- El valor de los bienes

1 recibidos de un testador mediante legado o herencia (excluyendo la
2 cuota viudal usufructuaria) por el cónyuge supérstite siempre y
3 cuando dichas transferencias no excedan del monto que el causante
4 podría transferir sin perjudicar los derechos de sus herederos
5 forzosos, según se establecen éstos en el Código Civil de Puerto
6 Rico. Esta deducción estará disponible únicamente si el valor de
7 dichos bienes ha sido incluido en el caudal relicto bruto del
8 testador.

9 Sección 2023.04.-Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se
10 Inviertan en Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de
11 Puerto Rico

12 (a) Regla General.- Para fines de la contribución impuesta por la Sección
13 2021.01, en el caso de los caudales relictos descritos en la Sección 2030.08,
14 el valor del caudal relicto tributable se determinará deduciendo del caudal
15 relicto bruto el cincuenta (50) por ciento del valor de las siguientes
16 inversiones elegibles:

- 17 (1) bonos del Gobierno de Puerto Rico;
- 18 (2) acciones comunes o preferidas y en circulación, la participación de
19 un socio en el capital social, o el capital neto que un individuo, un
20 fideicomiso o cualquier otra entidad posea en una empresa que se
21 dedique directamente a cualquiera de las siguientes actividades
22 económicas calificadas, siempre y cuando por lo menos el ochenta

(80) por ciento del capital de la empresa esté siendo utilizado en dicha actividad:

- (i) exportación de artículos y servicios;
- (ii) turismo;
- (iii) suministro de artículos y servicios que estén siendo importados en Puerto Rico;
- (iv) actividades agrícolas, agropecuarias, o avícolas;
- (v) suministro de artículos y servicios a empresas dedicadas a las actividades señaladas anteriormente; y
- (vi) construcción, reconstrucción o remodelación de edificios para ser arrendados al Gobierno del Gobierno de Puerto Rico para ser utilizados como escuelas públicas y para facilidades complementarias a éstas, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento, o para hospitales públicos o casas de salud y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional o para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud y facilidades complementarias y que estén ubicados en un

solar con una cabida máxima de una (1) cuerda.

(b) Limitaciones. -

(1) La deducción concedida por el apartado (a) sólo se concederá en casos en que las inversiones elegibles han estado en posesión del causante o del causante y sus herederos durante un período continuo no menor de tres (3) años con anterioridad a la venta o permuta de tales inversiones elegibles. Sin embargo-

(A) si el causante muere antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha de haber realizado las inversiones elegibles, para que su caudal reciba la deducción concedida por el apartado (a) será necesario que se preste una fianza a satisfacción del Secretario y en la suma fijada por éste para asegurar el pago de cualquier deficiencia que surja en caso de la venta o permuta de la inversión elegible;

(B) en caso de que las inversiones elegibles sean vendidas o permutadas antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha en que el causante las realizó, cualquier deducción que haya sido o pueda ser concedida bajo el apartado (a) será revocada o denegada y el monto de cualquier disminución en la contribución por concepto de la deducción concedida bajo el apartado (a) deberá ser pagado al Secretario;

1 (C) si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la
2 venta o permuta de las inversiones elegibles, el producto
3 neto de tal venta se reinvierte en otras inversiones elegibles,
4 o si el valor adquirido en la permuta es una inversión
5 elegible y el adquirente lo retiene, tal venta o permuta no se
6 tomará en consideración para los fines del inciso (B), y el
7 período transcurrido desde la fecha en que el causante
8 realizó originalmente las inversiones elegibles será
9 considerado como continuo para los fines del párrafo (1) y el
10 inciso (A).

11 (2) La sustitución de una inversión elegible por otra inversión elegible
12 dentro de un período de noventa (90) días no interrumpirá el
13 período de tres (3) años. Tal período de tres (3) años se computará
14 separadamente con respecto a cada inversión elegible.

15 (3) En los casos de caudales relictos tributables de residentes de Puerto
16 Rico cuyo caudal esté sujeto a tributación total en los Estados
17 Unidos, o a tributación total o parcial en cualquier país extranjero,
18 los beneficios que se establecen en el apartado (a) serán
19 determinados según lo dispuesto por la Sección 2030.08 para los
20 casos de no residentes.

21 (4) Cuando se trate de una empresa que realiza distintas actividades
22 sólo se concederá esta deducción si la empresa mantiene libros y

1 récords separados con respecto a dicha actividad, identificando los
2 activos usados y el ingreso que derive de los mismos. Estos libros
3 estarán en todo momento a la disposición del Secretario para
4 cualquier intervención que a su juicio fuere necesaria para la
5 debida aplicación de este Subtítulo.

6 (c) Definiciones.- Según se utiliza en este Subtítulo, los siguientes términos
7 significarán:

8 (1) Capital Neto- El término “capital neto” significa el valor del activo
9 menos el pasivo del negocio individual de un causante.

10 (2) Producto Neto- El término “producto neto” significa el producto
11 bruto de una venta o permuta menos las contribuciones y
12 honorarios pagaderos directamente del mismo, pero sin que el
13 monto a deducir por concepto de tales honorarios exceda del cinco
14 (5) por ciento del producto bruto.

15 (d) Designación de Actividad Económica Cualificada.-

16 (1) Poderes.- El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente
17 de la Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el
18 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director
19 Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, los Secretarios de
20 Salud y Educación, según considere necesario, queda por la
21 presente autorizado para designar las actividades económicas que
22 se deseen estimular.

(2) El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Económico Industrial, los Secretarios de Salud y Educación, según fuere necesario, podrá eliminar, con carácter prospectivo, cualquier actividad económica previamente calificada para los fines de esta sección, cuando él determine que ya no es necesario ni deseable estimular las inversiones en tales actividades, las cuales de otro modo cualificarían bajo esta sección.

(e) Efecto de la Eliminación de la Actividad Económica Calificada.- La deducción concedida por el apartado (a) en ningún caso será denegada por el hecho de que la actividad económica calificada pierda su cualificación como tal en cualquier tiempo después de la muerte del causante de acuerdo con el apartado (d)(2).

(f) La deducción concedida por esta sección se determinará sobre la base del valor en el mercado de las inversiones elegibles en una empresa calificada según dicho valor fuere probado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio a satisfacción del Secretario.

Sección 2023.05.-Deducciones de Mandas o Legados para Fines Públicos, Caritativos o Religiosos

(a) En general.- Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 2021.01, el caudal relicto tributable será determinado deduciendo del

caudal relicto bruto el monto de toda manda o legado hecho:

(1) al, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(2) a, o para el uso de, una corporación, asociación, o fideicomiso, organizado y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, museológicos, de servicios de rehabilitación para veteranos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de violencia doméstica, crímenes de odio o maltrato de niños, personas de edad avanzada o animales que opere o funcione en Puerto Rico y ninguna parte de cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un accionista o individuo particular, y ninguna parte de cuyas actividades fuere el hacer propaganda o proselitismo de índole político partidista o a favor o en contra de ningún candidato a puesto electivo alguno, siempre que la entidad cualifique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o el Código de Rentas Internas Federal;

(3) a un fiduciario o fiduciarios, fundación o a una sociedad, orden o asociación fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar por dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación

1 fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos,
2 científicos, museológicos, servicios de rehabilitación para
3 veteranos, literarios, o docentes, incluyendo el fomento de las artes
4 y la prevención de violencia doméstica, crímenes de odio o
5 maltrato de niños, personas de edad avanzada o animales que
6 opere o funcione en Puerto Rico, siempre que ninguna parte de sus
7 actividades fuere el intervenir en o hacer propaganda o
8 proselitismo de índole político partidista o a favor o en contra de
9 ningún candidato a puesto electivo alguno, siempre que la entidad
10 cualifique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo
11 el Subtítulo A de este Código o el Código de Rentas Internas
12 Federal;

13 (4) a, o para el uso de, puestos u organizaciones de veteranos de
14 guerra o unidades o sociedades auxiliares de dichos puestos u
15 organizaciones, siempre que dichos puestos, organizaciones,
16 unidades o sociedades se hubieren organizado en Puerto Rico o en
17 los Estados Unidos o en cualquiera de sus posesiones, y siempre
18 que ninguna parte de su ganancia neta redundare en beneficio de
19 un accionista o individuo particular.

20 (b) Contribuciones Hereditarias Pagaderas de las Mandas o Legados.- Si la
21 contribución impuesta por la Sección 2021.01, o cualquiera otra
22 contribución sobre el caudal relictivo, sucesión, legado o herencia es, bien

1 sea por los términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción en la cual
2 la sucesión es administrada, o de, la ley de la jurisdicción que impone la
3 contribución en cuestión, pagadera en todo o en parte de las mandas o
4 legados de otro modo deducibles, bajo esta sección, la cantidad deducible
5 bajo esta sección será el monto de dichas mandas o legados, reducido por
6 el monto de dicha contribución.

7 (c) Limitación de la Deducción.- El monto de la deducción concedida por
8 esta sección no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o
9 legado que es incluible en el caudal relicto bruto, según lo requiere este
10 Capítulo. No se admitirá como deducción cantidad alguna
11 correspondiente a mandas o legados hechos a las organizaciones
12 mencionadas en esta sección cuando el Secretario encontrare que dichas
13 organizaciones llevan o han llevado a efecto transacciones prohibidas
14 dentro del significado de dicho término en las Secciones 1083.02(f)(2) y
15 1102.06 del Subtítulo A.

16 (d) Intereses Futuros ("*Future Interests*").- Si la manda o legado de otro modo
17 deducible bajo esta sección consiste, parcial o totalmente, de intereses
18 futuros, no se concederá, deducción bajo esta sección por la parte del
19 monto de dicha manda o legado que corresponde a dichos intereses
20 futuros.

21 Sección 2023.06.-Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de
22 los Estados Unidos Residentes de Puerto Rico

1 (a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, residente de Puerto
2 Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto, dondequiera
3 que esté situado, esté incluido en su caudal relicto bruto para fines de la
4 contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código de Rentas
5 Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre
6 aquella parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al
7 crédito máximo que se compute bajo la Sección 2014(b)(2) de dicho
8 Código. En la determinación de la parte de dicho caudal relicto bruto
9 situada en Puerto Rico, se utilizarán las reglas contenidas en las Secciones
10 2030.03, 2030.04 y 2030.05.

11 (b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a), no
12 estuviere incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en
13 dicho apartado, la contribución sobre dicho caudal, dondequiera que esté
14 situado, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la Sección 2021.01.

15 Sección 2023.07.-Deducción a Empresas Agrícolas, Avícolas o Agropecuarias

16 (a) Cuando se trate de caudales relictos tributables y el causante haya
17 derivado durante los tres (3) años anteriores a su muerte más del
18 cincuenta (50) por ciento de sus ingresos netos de empresas agrícolas,
19 avícolas o agropecuarias, se deducirá del caudal relicto bruto el cien (100)
20 por ciento del valor de aquellas propiedades que constituyan unidades
21 activas de producción agrícola, avícolas o agropecuarias siempre y cuando
22 dichas propiedades permanezcan como unidades activas de producción

1 por un período no menor de diez (10) años a partir de la fecha de
2 fallecimiento del causante.

3 (b) Las contribuciones diferidas conforme esta sección constituirán un
4 gravamen preferente a favor del Gobierno de Puerto Rico sobre los bienes
5 transferidos sujetos al anterior cien (100) por ciento de deducción. Este
6 gravamen se originará en la fecha de fallecimiento del causante y será
7 preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier clase
8 que se originen en o después de la fecha del fallecimiento y continuará
9 vigente por un período de diez (10) años mientras las propiedades
10 permanezcan como unidades activas de producción. Al concluir el
11 período de diez (10) años la propiedad quedará totalmente exenta del
12 pago de contribuciones sobre caudales relictos.

13 (c) El Secretario de Agricultura certificará anualmente al Secretario que la
14 unidad elegible se encuentra activa en la producción agrícola, avícola o
15 agropecuaria.

16 (d) La exención concedida por esta sección podrá ser reclamada
17 conjuntamente con las deducciones establecidas por la Sección 2023.04.

18 Sección 2023.08.-Exención Fija

19 (a) Al computar la contribución sobre el caudal relicto tributable bajo este
20 Subtítulo, este se deducirá del valor de la cantidad de un millón
21 (1,000,000) de dólares. Esta deducción será reclamada antes de la
22 deducción por propiedad localizada en Puerto Rico dispuesta en la

Sección 2023.02; disponiéndose además, que la deducción fija dispuesta en este apartado será prorrateada entre todos los activos incluidos en el caudal relicto bruto utilizando como base el justo valor en el mercado de los mismos.

SUBCAPÍTULO D - CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN

Sección 2024.01.-Créditos por Contribuciones sobre Transferencias Anteriores

(a) Regla General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 2021.01, según más adelante se determine, la totalidad o parte de la contribución pagada de acuerdo con este Capítulo, o el Capítulo 3 de este Subtítulo, o las correspondientes disposiciones de leyes anteriores, con respecto a transferencias de propiedad hechas al causante por una persona (de aquí en adelante designada como el transmitente) que murió o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Dicho crédito será igual a los siguientes por cientos de la contribución anteriormente pagada, computada y ajustada de acuerdo con el apartado (b) de esta sección:

- (1) cien (100) por ciento, si el causante falleció dentro de los primeros dos (2) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;
- (2) ochenta (80) por ciento, si el causante falleció después de los primeros dos (2) años, pero antes de los primeros cuatro (4) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;
- (3) sesenta (60) por ciento, si el causante falleció después de los

1 primeros cuatro (4) años, pero antes de los primeros seis (6) años
2 siguientes a la fecha de la transferencia anterior;

3 (4) cuarenta (40) por ciento, si el causante falleció después de los
4 primeros seis (6) años, pero antes de los primeros ocho (8) años
5 siguientes a la fecha de la transferencia anterior; y

6 (5) veinte (20) por ciento, si el causante falleció después de los
7 primeros ocho (8) años, pero antes de los primeros diez (10) años
8 siguientes a la fecha de la transferencia anterior.

9 (b) Cómputo del Crédito por Contribuciones Pagadas bajo este Subtítulo.-
10 Sujeto a la limitación dispuesta en el apartado (c), el crédito dispuesto por
11 esta sección con respecto a contribuciones pagadas bajo este Subtítulo, o
12 las correspondientes disposiciones de leyes anteriores, será una cantidad
13 que guarde la misma proporción con la cantidad pagada anteriormente
14 que el valor de la propiedad transferida, menos la contribución
15 proporcional atribuible a esa transferencia, guarde con el valor del caudal
16 relicto tributable o de la donación tributable, según sea el caso,
17 disminuida por cualquier contribución sobre herencias o donaciones
18 pagadas con respecto a dicho caudal. Los créditos se concederán
19 únicamente con respecto a transferencias anteriores en las cuales el
20 transmitente adquirió propiedad de una persona que murió o hizo la
21 donación dentro de los diez (10) años anteriores a la muerte del causante.

22 (c) Limitación del Crédito.-

(1) En general.- El crédito dispuesto en esta sección no excederá el monto por el cual:

(A) la contribución impuesta por la Sección 2021.01 (después de deducir los créditos por contribuciones dispuestos en la Sección 2024.02 computada sin considerar esta sección, excede

(B) tal contribución computada excluyendo del caudal relicto bruto del causante el valor de dicha propiedad transferida. Para los fines de esta sección, el valor de dicha propiedad transferida será el valor según se establece en el apartado (d).

(2) Dos o más transmitentes.- Si el crédito dispuesto en esta sección es con respecto a propiedad recibida de dos o más transmitentes, el límite establecido en el párrafo (1) de este apartado será computado adicionándole el valor de la propiedad así transferida al causante. El límite así determinado será prorrateado tomando en consideración el valor de la propiedad transferida al causante por cada transmitente.

(d) Valoración de la Propiedad Transferida.- El valor de la propiedad transferida al causante será el valor que fue utilizado para determinar la contribución sobre la transferencia anterior hecha a favor del transmitente, reducido por:

(1) cualquier contribución sobre herencia o donación aplicable a la propiedad transferida en el valor neto de dicha propiedad para el causante; y

(2) cualquier gravamen o cualquier obligación impuesta por el transmitente al causante con respecto a dicha propiedad.

(e) Definición.- Para los fines de esta sección-

(1) El término “propiedad” incluye cualquier clase de participación que tenga una persona en una propiedad.

(2) El término “contribución anteriormente pagada” incluye, tanto una contribución sobre donación como una contribución sobre el caudal relicto o sobre herencia; y

(3) El término “transferencia anterior” incluye tanto una transferencia por donación como una transferencia por herencia.

Sección 2024.02.-Créditos por Contribuciones Hereditarias Pagadas en Otras Jurisdicciones

(a) En General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 2021.01 el monto de cualquier contribución sobre el caudal relicto, sucesión, o herencia pagada a los Estados Unidos de América, o a un estado, o territorio o posesión de los Estados Unidos, o a cualquier país extranjero relacionada con cualquier propiedad situada en dicho país, estado, posesión o país extranjero, según sea el caso, e incluida en el caudal relicto bruto del causante (sin incluir ninguna de dichas

1 contribuciones que fueron pagadas con respecto a cualquier caudal relicto
2 que no fuera del causante).

3 (b) Limitaciones del Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección relacionado
4 a contribuciones pagadas a los Estados Unidos o a un estado, o territorio o
5 posesión de los Estados Unidos, o a cualquier país extranjero no excederá
6 lo que sea menor de:

7 (1) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de
8 dicha contribución realmente pagada al país, estado o posesión de
9 que se trate, que el valor de la propiedad-

10 (A) situada en dicho país, estado o posesión

11 (B) sujeta a dicha contribución, e

12 (C) incluida en el caudal relicto bruto,

13 guarde con el valor total de la propiedad sujeta a dicha
14 contribución; o

15 (2) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de
16 la contribución impuesta por la Sección 2021.01 (después de
17 deducir de dicha contribución el crédito dispuesto por la Sección
18 2024.01) que el valor de la propiedad-

19 (A) situada en dicho país, estado o posesión;

20 (B) sujeta a contribución en dicha jurisdicción, e

21 (C) incluida en el caudal relicto bruto, guarde con el valor total
22 del caudal relicto bruto reducido por el monto total de las

deducciones concedidas por las Secciones 2023.02 y 2023.05.

(c) Valoración de propiedad.-

(1) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b)(1) son los valores determinados para los fines de la contribución impuesta por el país estado o posesión de que se trate.

(2) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b)(2) son los valores determinados bajo este Capítulo; pero al aplicar dicha proporción, el valor de cualquier propiedad descrita en los incisos (A), (B) y (C) de dicho apartado será reducido por aquella cantidad que refleje propiamente, de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Secretario, las deducciones concedidas con respecto a dicha propiedad por la Sección 2023.05 de este Subtítulo.

(d) Prueba Para Conceder el Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección sólo se concederá si el contribuyente somete al Secretario lo siguiente:

(1) copia certificada del recibo de pago de la contribución sobre el caudal relicto, sucesión o herencia pagada en la otra jurisdicción,

(2) la descripción y valoración de la propiedad con respecto a la cual dichas contribuciones fueron impuestas, y

(3) cualquier otra información necesaria para la verificación y cómputo del crédito.

Sección 2024.03.-Recobro de Contribuciones Reclamadas como Crédito

Si cualquier cantidad reclamada como crédito bajo la Sección 2024.02 es recuperada en alguna forma, el Administrador o cualquiera otra persona o personas que recuperen dicha cantidad informará por escrito al Secretario sobre dicho recobro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió o se acreditó el recobro. No obstante lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código, con relación al período de prescripción para la tasación y el cobro de las contribuciones impuestas por este Subtítulo, el Secretario redeterminará, el monto de la contribución bajo este Capítulo, y la contribución que resulte adeudarse como consecuencia de dicha redeterminación será pagada por el Administrador o por dicha persona o personas, según sea el caso, previa notificación y tasación por el Secretario. No se impondrán ni cobrarán intereses sobre la deuda contributiva originada por la redeterminación del Secretario bajo esta sección por ningún período anterior al recibo o crédito del recobro, excepto hasta el monto de los intereses pagados por el otro país estado o posesión sobre la cantidad recobrada.

Sección 2024.04.-Crédito al Contribuyente Responsable

(a) En General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la sección 2021.01(a) el monto total de dicha contribución, reducida por los créditos dispuestos por las Secciones 2024.01y 2024.02 de este Subtítulo, siempre que:

- (1) al momento de la muerte, el causante no tenga deudas pendientes de pago por concepto de obligaciones contributivas, y

(2) el Administrador cumpla con los pagos, dentro de los términos establecidos en ley, de las obligaciones contributivas vencidas con posterioridad a la muerte del causante.

- (b) Obligaciones Contributivas.- Para fines de esta sección, el término “obligaciones contributivas” incluirá todas las contribuciones impuestas por este Código, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o bajo cualesquiera leyes anteriores de naturaleza análoga, así como las contribuciones impuestas por la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad” o ley posterior que le sustituya y las contribuciones impuestas bajo la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”. El término “obligaciones contributivas” también incluirá aquellas contribuciones que apliquen a una corporación o sociedad, cuando el causante posea más de un diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad.
- (c) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, se entenderá que al momento de la muerte el causante no tenía deudas pendientes de pago por concepto de obligaciones contributivas si el monto total de las obligaciones contributivas no excede lo menor de uno (1) por ciento del caudal relicto bruto o cinco mil (5,000) dólares.

CAPITULO 3 - CAUDALES RELICTOS DE INDIVIDUOS

NO RESIDENTES DE PUERTO RICO

Sección 2030.01.-Imposición y Pago de la Contribución

(a) Imposición.-Excepto según dispuesto en la Sección 2030.07, se impondrá una contribución computada de acuerdo con la Sección 2021.01 de este Subtítulo sobre la transferencia del caudal relicto tributable, según definido en la Sección 2030.06, de todo causante que a la fecha de su fallecimiento era un extranjero no residente de Puerto Rico, excepto cuando el caudal relicto del individuo extranjero no residente (el cual no esté radicado en Puerto Rico) estuviera sujeto a contribución en su país de origen, en cuyo caso, en lugar de la contribución impuesta por la Sección 2021.01 de este Subtítulo, se impondrá y pagara a Puerto Rico una contribución igual al crédito contributivo máximo que el país de origen conceda al caudal relicto del individuo extranjero no residente (no radicado en Puerto Rico) sobre los bienes radicados en Puerto Rico, previa la presentación certificada del crédito otorgado por el gobierno del país de origen.

(b) Obligación de Pagar la Contribución.- La contribución impuesta por esta sección será pagada por el Administrador, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se pagare no más tarde de la fecha establecida para su pago, el heredero, legatario o beneficiario de cualquier transferencia será responsable personalmente, con todos sus bienes, del pago de la contribución así impuesta hasta el monto del valor de la propiedad transferida.

1 Sección 2030.02.-Créditos Contra la Contribución

- 2 (a) Las cantidades determinadas como créditos por contribuciones sobre
3 transferencias anteriores de acuerdo con la Sección 2024.01 se acreditarán
4 contra la contribución impuesta por la Sección 2030.01.

5 Sección 2030.03.-Definición de Caudal Relicto Bruto

- 6 (a) Para los fines de las contribuciones impuestas por las Secciones 2030.01 y
7 2030.07, el valor del caudal relicto bruto de un causante no residente de
8 Puerto Rico será aquella parte de su caudal relicto bruto (determinado
9 según se dispone en la Sección 2022.01) que al ocurrir su fallecimiento esté
10 situado en Puerto Rico.

11 Sección 2030.04.-Propiedad Situada en Puerto Rico

- 12 (a) Acciones en Corporaciones y Sociedades Domésticas.- Para fines de este
13 Subcapítulo los certificados de acciones, según definidos en el párrafo (1)
14 del apartado (a) de la sección 2010.02, emitidos por corporaciones o
15 sociedades domésticas, pertenecientes y poseídos por un no residente de
16 Puerto Rico, serán considerados propiedad situada en Puerto Rico.
- 17 (b) Transferencia en Vida.- Para fines de este Subcapítulo, cualquier
18 propiedad con respecto a la cual un causante no residente de Puerto Rico
19 hubiera hecho una transferencia, dentro del significado de los apartados
20 (b) o (c) de la Sección 2022.01 de este Código, será considerada situada en
21 Puerto Rico, si de hecho estuviera así situada a la fecha de la transferencia
22 o a la fecha del fallecimiento del causante.

1 (c) Obligaciones de Deuda.- Para fines de este Subcapítulo-

2 (1) Los bonos, pagarés u otras obligaciones-

3 (A) emitidos por-

4 (i) el Gobierno de Puerto Rico,

5 (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción
6 del Gobierno de Puerto Rico,

7 (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del
8 Gobierno de Puerto Rico como de sus municipios, o

9 (B) de una persona residente de Puerto Rico, que no sea una
10 corporación o sociedad doméstica, pertenecientes y poseídos
11 por un no residente de Puerto Rico serán considerados
12 propiedad situada en Puerto Rico.

13 (C) No obstante a lo dispuesto en este párrafo, las obligaciones
14 contempladas en las cláusulas (i) a (iii) del inciso (A) de este
15 párrafo, emitidas por dinero tomado a préstamo, cuando
16 tanto el causante como el heredero sean no residentes de
17 Puerto Rico, serán consideradas propiedad situada fuera de
18 Puerto Rico.

19 (2) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de una
20 corporación o sociedad doméstica serán considerados propiedad
21 situada en Puerto Rico

22 (d) El apartado (c) no aplicará cuando los intereses con respecto a dichas

obligaciones, de haberlos recibido el causante no residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, fuesen, en virtud de las disposiciones de la Sección 1035.02 del Subtítulo A de este Código, considerados como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico; o cuando apliquen las disposiciones de la Sección 2030.05(b) de este Código.

Sección 2030.05.-Propiedad Situada Fuera de Puerto Rico

Para fines de este Subcapítulo-

(a) Anualidades y Cuentas de Retiro Individual.- Las cantidades pagaderas por razón de, los contratos de anualidades y las cuentas de retiro individual no elegibles bajo el Subtítulo A de este Código serán consideradas propiedad situada fuera de Puerto Rico.

(b) Ciertos depósitos bancarios y otras partidas.-

(1) depósitos con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico,

(2) depósitos o cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamo o asociaciones similares dedicadas a negocio en Puerto Rico,

(3) cantidades retenidas por una compañía de seguros, haciendo negocios en Puerto Rico, bajo un convenio de pagar intereses sobre las mismas, pagaderos a un no residente de Puerto Rico, serán considerados propiedad situada fuera de Puerto Rico si a la fecha del fallecimiento del causante los intereses sobre tales depósitos o

1 cantidades no estaban realmente relacionados con una industria o
2 negocio en Puerto Rico.

3 (c) Obras de Arte.- Las obras de arte propiedad de un no residente de Puerto
4 Rico, serán consideradas propiedad situada fuera de Puerto Rico, si las
5 mismas-

6 (1) fueron importadas en Puerto Rico con el único propósito de
7 exhibición,

8 (2) fueron prestadas para tal propósito a una galería o museo público,
9 siempre que ninguna parte del ingreso neto de tal museo o galería
10 redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular, y

11 (3) a la fecha del fallecimiento del dueño, se encontraban en exhibición,
12 o en tránsito al o desde el lugar de exhibición en dicha galería o
13 museo público.

14 Sección 2030.06.-Caudal Relicto Tributable

15 (a) Definición de Caudal Relicto Tributable.- Para los fines de la contribución
16 impuesta por la Sección 2030.01 de este Subtítulo el valor del caudal
17 relicto tributable de todo causante no residente de Puerto Rico será
18 determinado deduciendo del valor de aquella parte de su caudal relicto
19 bruto que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico las
20 siguientes partidas:

21 (1) Deudas del causante, contribuciones y gastos de funerales, entre
22 otras.- Una parte de las deducciones específicas o bajas del caudal

relicto bruto mencionadas en la Sección 2023.03 de este Código, con excepción de la establecidas en el párrafo (3) del apartado (a) de dicha sección, determinada sobre la base de la proporción que el valor de la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico, guarde con el valor del caudal relicto bruto total dondequiera que estuviere situado. Cualquier deducción admisible bajo la Sección 2023.03 de este Código, en el caso de una reclamación contra el caudal relicto bruto que se basó en una promesa o acuerdo que no fue contraído por causa suficiente en dinero o su equivalente será admisible bajo este párrafo hasta el monto que sería admisible bajo el párrafo (2), si dicha promesa o acuerdo constituyese una manda o legado.

(2) Mandas o legados para fines públicos, caritativos y religiosos.-

(A) En general.- El monto de toda manda o legado:

(i) a, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(ii) a, o para el uso de, cualquier corporación doméstica organizada y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, museológico, servicios de rehabilitación para veteranos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la

1 prevención de violencia doméstica, crímenes de odio
2 o maltrato de niños, personas de edad avanzada o
3 animales, ninguna parte de cuyas ganancias netas
4 redundare en beneficio de un accionista o individuo
5 en particular y ninguna parte de sus actividades
6 fuere el hacer propaganda o proselitismo de índole
7 político partidista o a favor o en contra de ningún
8 candidato a puesto electivo alguno, siempre que la
9 entidad cualifique como entidad exenta de
10 contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este
11 Código o el Código de Rentas Internas Federal;

12 (iii) a un fiduciario o fiduciarios, o a una sociedad, orden
13 o asociación fraternal que funcione bajo el sistema de
14 logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan
15 a utilizar dentro de Puerto Rico por dicho fiduciario o
16 fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación
17 fraternal, exclusivamente para fines religiosos,
18 caritativos, científicos, museológicos, servicios de
19 rehabilitación para veteranos literarios o docentes, o
20 para la prevención de violencia doméstica, crímenes
21 de odio o maltrato de niños, personas de edad
22 avanzada o animales, y siempre que y ninguna parte

1 de sus actividades fuere el intervenir en o hacer
2 propaganda o proselitismo de índole político
3 partidista o a favor o en contra de ningún candidato a
4 puesto electivo alguno, siempre que la entidad
5 cualifique como entidad exenta de contribución sobre
6 ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o el
7 Código de Rentas Internas Federal.

8 (B) Contribuciones hereditarias pagaderas de las mandas o
9 legados.- Si la contribución impuesta por la Sección 2030.01
10 de este Subtítulo, o cualquier contribución sobre el caudal
11 relicto, sucesión, herencia o legado es, bien sea por los
12 términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción que
13 impone la contribución en cuestión, pagadera en todo o en
14 parte, de las mandas o legados de otro modo deducibles bajo
15 esta sección, la cantidad deducible bajo la misma será el
16 monto de dichas mandas o legados reducido por el monto
17 de dicha contribución.

18 (C) Limitación de la deducción.- El monto de la deducción
19 concedida por esta sección por cualquier manda o legado
20 según se especifica en este párrafo (2) no excederá del valor
21 de la propiedad objeto de la manda o legado que es incluible
22 en el caudal relicto bruto, según lo requiere este Capítulo.

(D) Intereses futuros ("*future interests*").- Si la manda o legado de otro modo deducible bajo esta sección consiste parcial o totalmente de intereses futuros, entonces no se concederá deducción bajo esta sección por la parte del monto de dicha manda o legado que corresponde a dichos intereses futuros.

(3) Beneficios por defunción.- Se deducirán del caudal relicto bruto, hasta un monto máximo de quince mil (15,000) dólares las cantidades pagaderas a los herederos o beneficiarios como beneficios por defunción, según se define dicho término en este Subtítulo.

(4) Hipotecas.- Se deducirá del caudal relicto bruto el monto de las hipotecas vigentes u otras deudas, con respecto a determinada propiedad, si el valor de la participación del causante en las mismas, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto, y sujeto además a las limitaciones dispuestas en la Sección 2023.03(a)(3).

(5) Deducción por inversiones elegibles.- El monto de la deducción por inversiones elegibles a que se refiere la Sección 2030.08 de este Subtítulo.

(6) Exención fija.- El monto de la exención fija a que se refiere la Sección 2030.09 de este Subtítulo.

(b) Obligación de Suministrar Copia de la Planilla según Liquidada en la Otra

1 Jurisdicción.- No se concederá deducción bajo los párrafos (1), (2), (3) y (4)
2 de la Sección 2030.06(a), a menos que el Administrador someta como
3 suplemento de la planilla que requiere la Sección 2051.01 de este Subtítulo
4 una copia certificada de la planilla según liquidada en la otra jurisdicción.
5 En ausencia de ésta, deberá someterse una declaración bajo juramento en
6 la que consten los bienes que poseía el causante en esa otra jurisdicción,
7 así como el valor de los mismos.

8 Sección 2030.07.-Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de
9 los Estados Unidos No Residentes de Puerto Rico

10 (a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto
11 Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto situado en
12 Puerto Rico esté incluido en su caudal relicto bruto para fines de la
13 contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código de Rentas
14 Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre
15 aquella parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al
16 crédito máximo que se compute bajo la Sección 2014(b)(2) de dicho
17 Código. En la determinación de dicho crédito, el valor a atribuirse a los
18 bienes situados en Puerto Rico será el que a éstos fines determine el
19 Secretario, conforme a lo dispuesto en la Sección 2022.02 de este Código.

20 (b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a) no
21 estuviere incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en
22 dicho apartado, la contribución sobre la parte de dicho caudal situada en

Puerto Rico, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la Sección 2030.01 de este Código.

Sección 2030.08.-Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico

(a) Tendrán derecho a la deducción que se conceden el apartado (a) de la Sección 2023.04 de este Código los caudales relictos tributables provenientes de las siguientes personas:

(1) De aquellos no residentes de Puerto Rico que no vengan obligados a pagar, en ninguna jurisdicción fuera de Puerto Rico, impuestos sucesorios con respecto al valor de las inversiones a que dicha sección se refiere.

(2) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no puedan reclamar como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagados en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales inversiones, o

(3) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, sólo puedan reclamar parcialmente como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagaderos en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre el valor de tales inversiones.

(b) La deducción dispuesta por el apartado (a) de la Sección 2023.04 de este Subtítulo aplicará únicamente a aquella parte de la contribución sobre el caudal relicto imponible en Puerto Rico sobre dichas inversiones que no sea deducible o acreditable contra los impuestos sucesorios a pagarse en dicho país sobre tales inversiones.

(c) Para tener derecho a acogerse a las disposiciones de los apartados (a) y (b) se deberá someter conjuntamente con la planilla toda la documentación que por reglamento el Secretario requiera. De no someterse la documentación requerida se determinará la contribución sin tomar en consideración la deducción concedida por esta sección. De comprobarse a satisfacción del Secretario, el derecho a esta deducción se procederá a hacer el correspondiente reintegro previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Subtítulo F.

Sección 2030.09.-Exención Fija

(a) Se eximirá del caudal relicto bruto de todo causante no ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares.

(b) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico cuyo caudal relicto esté sujeto a la contribución impuesta por la Sección 2030.01, la exención será la mayor de:

(1) la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, o

(2) la cantidad que resulte de la proporción entre el valor del caudal

relicto bruto conjunto del causante sujeto a contribución sobre el
caudal relicto en ambas jurisdicciones, multiplicado por sesenta mil
(60,000) dólares.

La exención máxima determinada por esta sección se concederá solamente
si se somete además de la planilla requerida por la Sección 2051.01, copia
certificada de la planilla de contribución sobre caudal relicto, según liquidada, o
el relevo de la obligación de rendir la misma o de pagar la contribución en la
jurisdicción que corresponda.

CAPITULO 4 - CONTRIBUCIÓN SOBRE DONACIONES

SUBCAPÍTULO A - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA

Sección 2041.01.-Imposición y Tipos de Contribución

(a) Se impondrá para cada año natural una contribución computada según lo
dispuesto en esta sección, sobre toda transferencia de propiedad por
donación efectuada durante dicho año natural, sea el donante un residente
o un no residente de Puerto Rico.

(b) Cómputo de la Contribución.- La contribución impuesta por esta sección
para cada año natural será a base de una tasa contributiva de diez (10) por
ciento, usando como base para determinar dicha contribución el justo
valor en el mercado acumulado de las donaciones tributables hechas
durante el año natural para el cual se computa la contribución.

Sección 2041.02.-Obligación de Pagar la Contribución y Conservar Récores

(a) Obligación de Pagar la Contribución.- La contribución impuesta por la

Sección 2041.01 de este Subtítulo será pagada por el donante, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se pagare no más tarde de la fecha establecida para su pago, el donatario será también responsable personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto del valor de lo por él recibido.

- (b) Obligación de Llevar Récorde.- Será obligación de todo donante llevar y mantener récorde y conservar los documentos relacionados a toda donación efectuada, así como los recibos de la contribución pagada, por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se rindió la planilla o la fecha límite para rendir la misma, incluyendo prorrogas, lo que sea más tarde.

Sección 2041.03.-Definición de Donaciones Tributables

- (a) Definición General.- Donaciones tributables significa el monto total de las donaciones hechas durante el año natural, menos las deducciones y exenciones establecidas en el Subcapítulo 2 de este Capítulo.
- (b) Donaciones Excluidas.- Para los fines del apartado (a) quedan excluidas del monto total de las donaciones los primeros diez mil (10,000) dólares que done a cada persona en cada año natural. La exclusión no será aplicable si el monto de la donación consiste de intereses futuros. Para los fines de esta sección, en el caso de personas casadas, cada cónyuge tendrá derecho a la exclusión que así se dispone.

Sección 2041.04.-Crédito por Contribuciones sobre Donaciones Pagadas a Otra

Jurisdicción

Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 2041.01 de este Código, el monto de cualquier contribución sobre donación realmente pagada a los Estados Unidos de América, o a cualquier país extranjero, relacionada con cualquier propiedad, dondequiera que estuviere situada, cuyo valor hubiere sido determinado con sujeción a lo dispuesto en este Subcapítulo e incluido en el monto de las donaciones tributables. El crédito dispuesto en esta sección será concedido y computado bajo todas las condiciones, disposiciones y limitaciones dispuestas en la Sección 2042.02 en la misma forma que si la donación hubiera sido una transferencia por herencia o legado y la contribución por la cual se reclama el crédito fuere en contribución sobre el caudal relictivo, sucesión o herencia, excepto que el crédito dispuesto en esta sección será concedido y determinado sin limitación en cuanto a que la propiedad esté situada en los Estados Unidos de América o en otro país extranjero donde se pague contribución.

SUBCAPÍTULO B - EL TERMINO DONACIONES

Sección 2042.01.-Definición de Donaciones

(a) En General.- El valor de las donaciones para los fines de este Capítulo incluirá, en el caso de un donante que sea un residente de Puerto Rico, el valor de cualquier propiedad dondequiera que esté situada, que éste transfiera mediante donación a otra persona. En el caso de un donante que sea un no residente de Puerto Rico, dicho término incluirá cualquier propiedad que éste transfiera mediante donación, únicamente si dicha

propiedad está localizada en Puerto Rico de acuerdo con lo establecido en el apartado (b).

(b) Propiedad Localizada en Puerto Rico.- Para los fines de este Capítulo se considerará propiedad localizada en Puerto Rico la siguiente:

(1) Toda propiedad de un no residente, que esté de hecho situada en Puerto Rico;

(2) Acciones.- Todas las acciones emitidas por una corporación o sociedad doméstica, que no sea un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, y

(3) Cualquier bien intangible que físicamente estuviere situado en Puerto Rico, excepto: (i) los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidos o por emitir por el Gobierno de Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas, tanto del Gobierno como de los municipios, por dinero tomado a préstamo cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes de Puerto Rico; (ii) los bonos, pagarés, u otras obligaciones de deuda emitidos por un Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico; (iii) el valor o producto de cualquier póliza de seguros o contrato de anualidad que emita un Asegurador Internacional; y

(iv) el valor de los pagos de primas hechos en forma directa o indirecta con respecto a dicha póliza o contrato, cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes de Puerto Rico. El sitio en que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones no se tomará en consideración al determinar si procede esta exención.

- (c) Valoración de Propiedad Transferida por Donación.- Para los fines de este Capítulo el valor de la propiedad, bienes o derechos transferidos por donación, sujetos a ser tasados de acuerdo con este Subtítulo, será, el valor en el mercado de los mismos a la fecha de la transferencia según se determina dicho valor en la Sección 2022.02 para cada caso en particular.

Sección 2042.02.-Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

- (a) Será deducible de cualquier transferencia por donación de un residente de Puerto Rico, el valor de la propiedad localizada en Puerto Rico, según se define y enumera en esta sección, a la fecha de la transferencia.

- (b) Para fines de esta sección el término “propiedad localizada en Puerto Rico” significa e incluirá lo siguiente:

- (1) Excepto según se dispone en esta sección, toda propiedad mueble e inmueble situada en Puerto Rico que pertenezca a un residente de Puerto Rico.

En cuanto a propiedad mueble de los tipos descritos en los párrafos

(2) al (8) de este apartado, la deducción se limitará a aquéllas que cumplan con la descripción en dichos párrafos.

(2) Los certificados de acciones emitidos por cualquier corporación o sociedad doméstica, disponiéndose que, cuando el donante posea más de diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad, dichas acciones se considerarán propiedad localizada en Puerto Rico solamente si la corporación o sociedad doméstica deriva no menos del ochenta (80) por ciento su ingreso bruto para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la fecha de la donación, o el período que corresponda a partir de la fecha de existencia de tal corporación o sociedad, de la explotación de una industria o negocio. Para propósitos de determinar si una corporación o sociedad doméstica cumple con el requisito de que ochenta (80) por ciento o más de su ingreso bruto provenga de la explotación de una industria o negocio, se tomará en consideración, además del ingreso bruto de la corporación o sociedad doméstica, el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha corporación o sociedad doméstica posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).

(3) Los certificados de acciones emitidos por cualquier corporación o

sociedad extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la fecha de la donación, o el período que corresponda a partir de la fecha de existencia de tal corporación o sociedad, fue ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que, cuando el donante posea más de diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad extranjera, para propósitos de determinar si ésta cumple con el requisito de que ochenta (80) por ciento o más de su ingreso este realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el período antes mencionado, se tomará en consideración, además del ingreso bruto de la corporación o sociedad extranjera, el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha corporación o sociedad extranjera posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).

(4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:

(i) el Gobierno de Puerto Rico;

(ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción

del Gobierno de Puerto Rico;

(iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Gobierno de Puerto Rico como de sus municipios, que pertenezcan a un donante residente de Puerto Rico.

(5) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizado con propiedad inmueble localizada en Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades extranjera cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la transferencia por donación, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un residente de Puerto Rico.

(6) Los contratos de anualidades según definidos bajo el Subtítulo A de este Código y las cuentas de retiro individual elegibles bajo dicho Subtítulo.

(7) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

(8) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en

1 instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones
2 similares dedicadas a realizar negocios en Puerto Rico, siempre y
3 cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean
4 contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

5 Sección 2042.03.-Donaciones Graciosas, Onerosas y Remuneratorias

6 (a) En general.- Al determinar el valor de las donaciones se incluirá tanto el
7 de las puramente gratuitas como el de las onerosas y las remuneratorias,
8 según definidas en el Código Civil de Puerto Rico. No obstante lo
9 anteriormente establecido, del valor de las donaciones remuneratorias
10 hechas por servicios prestados al donante tan sólo se considerará como
11 donación aquella parte del valor de la misma que exceda de la cantidad
12 que sea propiamente incluible en el ingreso bruto del donatario bajo el
13 Subtítulo A de este Código.

14 (b) Reglas Especiales para Donaciones Onerosas.- Se excluirá del valor de las
15 donaciones onerosas, para los fines de la contribución impuesta por este
16 Capítulo, el valor que tenga en el mercado en la fecha en que se hace la
17 donación, la obligación impuesta al donatario. No se excluirá cantidad
18 alguna de dicha obligación si el donatario fuere pariente del transmitente
19 dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

20 Sección 2042.04.-Pago de Obligaciones de Otra Persona

21 (a) Se considerará como donación el monto del pago hecho por una persona
22 (que será el donante) para satisfacer en todo o en parte cualquier

obligación de que sea responsable otra persona (que será el donatario) en tanto y en cuanto no mediere causa suficiente en dinero o su equivalente al realizar dicho pago.

Sección 2042.05.-Condonación de Deudas

- (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de deudas que sean condonadas total o parcialmente por el acreedor (que será el donante) en favor del deudor (que será el donatario) en la medida que no medie causa suficiente en dinero o su equivalente en la condonación y en la medida en que dicha condonación de deuda no constituya ingreso tributable para fines del Subtítulo A. La cancelación de deudas realmente incobrables no será considerada como donación a los fines de este Capítulo.

Sección 2042.06.-Transferencias en Fideicomiso

- (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier propiedad que se transfiera en fideicomiso, en la medida en que en dicha transferencia no medie causa suficiente en dinero o su equivalente.

Sección 2042.07.-Transferencia de Propiedad por Menos de su Valor

- (a) Cuando una propiedad sea transferida por menos de su valor se incluirá en el monto de las donaciones aquella cantidad que sea la diferencia entre el valor de la propiedad y el precio, en dinero o su equivalente, pagado por la misma. Para los fines de este Capítulo, el donante será el cedente de la propiedad y el donatario el adquirente de ésta, según lo establecido en esta sección. En tales casos el cedente vendrá obligado a demostrar con

prueba fehaciente que el precio de venta era el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la transacción.

Sección 2042.08.-Transferencias de Pólizas de Seguro

(a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier póliza de seguro o contrato de anualidad, pagadero en fecha fija, transferido o cedido sin que medie causa suficiente en dinero o su equivalente. Se incluirán también los pagos de primas de cualquier tipo de seguro hechos en forma directa o indirecta a nombre o en representación de cualquier dueño de póliza. Para los fines de esta sección se considerará como dueño a la persona que suscribió el contrato de la póliza o que tiene el dominio o el control de la misma.

Sección 2042.09.-Beneficios Provenientes de Determinados Seguros de Vida

(a) Excepto en los casos en que el producto de cualquier póliza de seguro sea incluido en el caudal relicto bruto de un causante, será donación el producto de cualquier póliza si la persona que paga las primas sobre tal póliza no es la misma que recibe el producto de la póliza cuando ésta se liquida. En estos casos los beneficiarios de la póliza vendrán obligados a pagar la contribución correspondiente.

Sección 2042.10.-Responsabilidad Solidaria con Respecto a Donaciones de Bienes Gananciales

(a) La sociedad legal de gananciales, con los bienes de la misma, así como ambos cónyuges con sus bienes privativos, serán responsables

1 solidariamente de la contribución impuesta por la Sección 2041.01 de este
2 Código, con respecto a bienes donados pertenecientes a la sociedad legal
3 de gananciales.

4 Sección 2042.11.-Transferencias Hechas por Personas Mayores de Sesenta y Cinco
5 Años

- 6 (a) Toda transferencia hecha por una persona mayor de sesenta y cinco (65)
7 años de edad, a favor de sus ascendientes, descendientes o cualquier otra
8 persona objeto natural de su liberalidad, se consideran como una
9 donación, a menos que el contribuyente demostrare que la transferencia se
10 ha hecho por causa suficiente en dinero o su equivalente y que dicha
11 causa o consideración se derivó directa o indirectamente de los ingresos o
12 bienes del adquirente.

13 Sección 2042.12.-Otras Donaciones Incluibles en el Caudal Relicto

- 14 (a) Si conforme a la última oración de la Sección 2022.01(a) de este Código,
15 una donación hecha no más tarde de la fecha del fallecimiento del donante
16 no fuere informada y pagada según lo dispone dicha sección, entonces tal
17 donación será incluida en el caudal relicto bruto del donante, dándose a la
18 misma el valor que tuviere a la fecha del fallecimiento de éste.

19 Sección 2042.13.-Deducción Especial por Donaciones a Hijos Incapacitados

- 20 (a) Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año
21 natural, se concederá, en adición a las demás deducciones concedidas por
22 este Subtítulo, una deducción anual de los primeros cinco mil (5,000)

dólares que el donante transfiera a cada uno de sus hijos, ya fuere legítimo, natural o adoptivo, que haya sido declarado permanentemente incapacitado física y mentalmente por un tribunal competente.

Sección 2042.14.-Deducción Especial por Donaciones para Fines Educativos y Gastos Médicos

Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural se concederá, en adición a las demás deducciones concedidas por este Subtítulo, una deducción anual del monto pagado:

(a) A una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y currículo permanente y que normalmente tiene una matrícula regular de estudiantes asistiendo al lugar donde la institución regularmente lleva a cabo sus gestiones educativas, para cubrir los gastos de matrícula para la educación o entrenamiento de un individuo, o

(b) A cualquier persona o entidad que brinde atención médica, para cubrir los gastos de dicha atención incurridos por un individuo. Para propósitos de este apartado, el término “atención médica” significa:

(1) el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades;

(2) cualquier intervención médica que afecte cualquier estructura o función del cuerpo;

(3) gastos de transportación incurridos primordialmente para, y esenciales a lo descrito en los párrafos (1) y (2);

(4) cantidades pagadas por seguros que cubran la atención médica descrita anteriormente.

(c) Limitación.- La deducción dispuesta en esta sección no será admisible en aquellos casos donde el monto pagado es para cubrir los gastos de un individuo con quien el donante tiene una obligación de sustento.

Sección 2042.15.-Deducción de Donaciones para Fines Públicos, Caritativos y Religiosos

(a) Residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones tributables para el año natural se concederá una deducción a los donantes residentes de Puerto Rico por todas las donaciones hechas durante dicho año natural a, o para el uso de, cualquiera de las entidades u organizaciones mencionadas en la Sección 2023.05 de este Subtítulo y sujeto a las reglas y limitaciones allí establecidas.

(b) No Residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones tributables para el año natural se concederá una deducción a los donantes no residentes de Puerto Rico, por todas las donaciones hechas durante dicho año natural a, o para el uso de, cualquiera de las entidades u organizaciones mencionadas en la Sección 2030.06(a)(2) y sujeto a las reglas y limitaciones allí establecidas.

CAPITULO 5 - PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN,

PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

1 Sección 2051.01.-Planilla Final de Contribución sobre Caudal Relicto

2 (a) Planilla Final a Rendirse por el Administrador.- Todo Administrador
3 deberá rendir al Secretario, dentro del término de los nueve (9) meses
4 inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, una
5 planilla final, bajo juramento, con arreglo a los requisitos que por
6 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
7 informativo de carácter general disponga el Secretario, en la que se
8 determine la contribución sobre el caudal relicto impuesta por este
9 Subtítulo. Excepto en los casos en que la planilla no fuere radicada dentro
10 del término antes prescrito o en los casos en que el Administrador no haya
11 incluido toda la información o documentos requeridos, el Secretario
12 tendrá un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la
13 fecha de radicación, para emitir opinión sobre aquellas propiedades
14 localizadas en Puerto Rico que hayan sido incluidas en la planilla final de
15 caudal relicto. En aquellos casos en que el Secretario no emita tal opinión
16 dentro del término señalado, el Administrador podrá solicitar una
17 certificación de planillas de caudal relicto. Dicha certificación indicará que
18 ha transcurrido el término aquí establecido, que la certificación sustituye
19 el relevo y que la misma constituye un documento fehaciente oficial ante
20 las agencias administrativas, incluyendo el Registro de la Propiedad y los
21 Tribunales de Justicia, para la continuación de trámites relativos a la
22 disposición de aquellas propiedades localizadas en Puerto Rico que hayan

1 sido incluidas en dicha planilla final.

2 (b) Planilla a Rendirse por el Beneficiario.- Si el Administrador no pudiere
3 rendir una planilla final completa en lo referente a alguna parte del caudal
4 relicto bruto del causante, pero conociere de su existencia, deberá incluir
5 en la planilla final que él rinda una descripción de dicha parte y si lo
6 supiere el nombre de cada una de las personas que tengan cualquier clase
7 de participación en la misma. Dentro de los treinta (30) días siguientes al
8 recibo de la notificación del Secretario, la persona con interés en la
9 propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo aquella parte del
10 caudal relicto bruto no incluida en la planilla final rendida por el
11 administrador.

12 (c) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín
13 informativo o determinación administrativa de carácter general que la
14 planilla requerida por esta sección sea rendida utilizando medios
15 electrónicos.

16 (d) Si después de rendirse una planilla de caudal relicto, sujeto a lo dispuesto
17 en el apartado (a) de esta sección, la misma fuere enmendada para incluir
18 propiedad adicional cuyo valor exceda veinticinco (25) por ciento del
19 valor total del caudal relicto bruto informado originalmente, dicha planilla
20 enmendada conllevará el pago de derechos adicionales iguales a diez (10)
21 por ciento de la diferencia entre el monto del caudal reflejado en la
22 planilla original y el monto reflejado en la planilla enmendada.

(1) El Secretario tendrá discreción para exonerar, total o parcialmente, del pago de dichos derechos adicionales en aquellos casos en que se demuestre justa causa para la enmienda. El Secretario queda autorizado para establecer mediante Reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general, las circunstancias y los requisitos para solicitar la exoneración dispuesta en este párrafo.

Sección 2051.02.-Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución sobre Donación

(a) Planilla a Rendirse por el Donante.- Toda persona que en cualquier año natural haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en el apartado (b) de la Sección 2041.03 de este Código deberá, no más tarde del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir al Secretario, bajo juramento, una planilla con arreglo a los requisitos y en la forma y manera que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario, informando el monto de la misma y la contribución a pagarse. No obstante, lo dispuesto anteriormente, dicha planilla será requisito en todo caso de donación de bienes inmuebles. Cuando la donación proviniera de bienes gananciales la planilla deberá estar firmada por ambos cónyuges a los fines de la aplicación de la Sección 2042.10 de este Código. De otra

manera la donación se imputará hecha con cargo a cualquier participación ganancial o privativa del cónyuge donante.

(b) Declaración Informativa por el Donatario.- Todo donatario que durante cualquier año natural reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en la Sección 2041.03(b) de este Código deberá, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que haya recibido la donación, rendir al Secretario una declaración bajo las penalidades de perjurio, en la forma y manera que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario, haciendo constar el valor de dicha donación, la fecha en que la hubiere recibido y el nombre, dirección y edad del donante.

(c) Declaración Informativa por el Notario.- Todo notario que autorice cualquier documento de donación notificará al Secretario de tal hecho, bajo las penalidades de perjurio, en la forma y manera que por Reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se otorgó el mismo.

(d) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general que las planillas y declaraciones informativas requeridas por esta sección sean

rendidas utilizando medios electrónicos.

Sección 2051.03.-Prórroga para Rendir Planillas o Declaraciones

El Secretario podrá, de acuerdo con aquellas reglas y reglamentos que al efecto establezca, conceder prórrogas razonables para rendir las planillas a que se refiere este Subtítulo, excepto que en aquellos casos en que la persona obligada por este Subtítulo a rendir dichas planillas estuviere fuera de Puerto Rico, la fecha para rendir las mismas no podrá prorrogarse por más de seis (6) meses.

Sección 2051.04.-Conservación de Documentos y Radicación de Planillas Especiales

(a) Toda persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por este Subtítulo, o responsable de su cobro y pago al Secretario, deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados, rendir aquellas planillas y cumplir con todos los requisitos que el Secretario por reglamento disponga.

(b) El Secretario, cuando a su juicio fuere necesario, podrá requerir mediante notificación de cualquier persona, que rinda una planilla, presente bajo juramento aquellos estados o conserve aquellas constancias que el Secretario considere necesarios para determinar si dicha persona está o no sujeta al pago de contribución bajo este Subtítulo.

Sección 2051.05.-Publicidad de las Planillas

(a) Documento Público e Inspección.-

(1) Todas las planillas rendidas de acuerdo con las disposiciones de

este Subtítulo constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen público en la medida que se autorice en las disposiciones de este Código y las reglas y reglamentos que apruebe el Secretario.

- (2) Siempre que una planilla estuviere sujeta a inspección por cualquier persona, se le expedirá a dicha persona, previa solicitud por escrito, copia certificada de la misma de acuerdo con las reglas y reglamentos que apruebe el Secretario. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

Sección 2051.06.-Pago de la Contribución

- (a) Fecha de pago.- Las contribuciones impuestas por este Subtítulo serán pagadas, sin que sea necesario tasación, notificación o requerimiento por el Secretario, dentro de los siguientes términos:

- (1) Caudales relictos.- En el caso de la contribución sobre el caudal relicto impuesta por las Secciones 2021.01 y 2030.01 de este Código, dentro de los nueve (9) meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante.

- (2) Donaciones.- En el caso de la contribución sobre donaciones impuesta por la Sección 2041.01 de este Código, el 31 de enero del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, si la planilla es rendida por el donante, o el 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación si la

planilla se rinde por el donatario.

(b) Pago Voluntario por Anticipado.- Cualquier contribución impuesta por este Subtítulo podrá pagarse, a opción del contribuyente, con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(c) Pago Anticipado en Casos de Contribución en Peligro.- El pago anticipado en el caso de contribución en peligro se registrará por la Sección 2051.11 de este Código.

Sección 2051.07.-Venta o Gravamen de Bienes Relictos y Liberación de Fondos a Fin de Pagar Contribuciones

(a) En el caso de que se careciere de fondos para pagar las contribuciones impuestas por este Subtítulo, así como cualquier otra contribución adeudada al erario, el Administrador podrá solicitar, y el Secretario queda autorizado para consentir, que previo el trámite legal correspondiente, se venda o se grave en cualquier forma la parte de los bienes relictos que fuere indispensable a fin de allegar fondos suficientes para el pago de las referidas contribuciones según se dispone en la Sección 2054.02. El Administrador vendrá obligado, al momento de efectuarse la venta o gravamen de los bienes, a retener las cantidades de dinero que fueren necesarias para pagar el importe de las contribuciones adeudadas y a enviar dichas sumas inmediatamente al Secretario.

(b) El registrador de la propiedad correspondiente queda autorizado en estos casos a inscribir los documentos inscribibles que al efecto se otorguen de

1 acuerdo con los términos de la autorización condicionada concedida por
2 el Secretario.

- 3 (c) Para los fines de esta sección se podrá autorizar la liberación de fondos del
4 caudal relicto según se dispone en la Sección 2054.02(b) de este Código.

5 Sección 2051.08.-Prórroga para Pagar

- 6 (a) Concesión de Prórroga.- Cuando el Secretario determinare que el pago de
7 cualquier parte de la contribución en la fecha establecida para realizar el
8 mismo, impondría una carga onerosa al contribuyente, el Secretario
9 podrá, previa solicitud por escrito de la persona obligada a hacerlo,
10 prorrogar la fecha para el pago de dicha parte de la contribución por un
11 período que no excederá de-

- 12 (1) Contribución según planilla.- En el caso de la contribución sobre el
13 caudal relicto o sobre donación, determinada según lo informado
14 en la planilla rendida, diez (10) años contados a partir de la fecha
15 de la muerte o de la donación.

- 16 (2) Deficiencias en contribución sobre el caudal relicto y donaciones.-
17 En el caso de deficiencias, tanto en contribución sobre el caudal
18 relicto como en contribución sobre donaciones, determinadas por el
19 Secretario, tres (3) años contados a partir de la fecha en que se
20 imponga y tase la deficiencia.

- 21 (b) Negligencia.- En los casos establecidos en el párrafo (2) del apartado (a)
22 no se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia,

a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, o a fraude con la intención de evadir el pago de la contribución.

(c) Fianza.- Cuando se concediere una prórroga para el pago de una contribución o de una deficiencia de acuerdo con las disposiciones de esta sección, el Secretario podrá exigir que se preste ante él y sujeta a su aprobación, una fianza no mayor del doble del monto de la contribución así prorrogada y con aquellas garantías que el Secretario juzgue necesarias.

(d) Aceptación como Garantía de Propiedades del Caudal Relicto u Objeto de la Donación.- Las propiedades del caudal relicto u objeto de la donación podrán ser aceptadas por el Secretario a los fines de cumplir con el requisito de fianza exigido por el apartado (c) si, a juicio del Secretario, el valor de dichas propiedades garantiza suficientemente el pago de la contribución de acuerdo con los términos de la prórroga.

Sección 2051.09.-Prórroga para el Pago en el caso de Negocios Controlados

(a) Prórroga Permitida.- Si el valor del interés en un negocio controlado que se incluye en la determinación del caudal relicto bruto de un causante que era (a la fecha de la muerte) un residente de Puerto Rico, excede:

(1) del treinta y cinco (35) por ciento del valor del caudal relicto bruto de dicho causante, o,

(2) del cincuenta (50) por ciento del caudal relicto tributable de dicho causante, el Administrador podrá optar por pagar la totalidad o

1 parte de la contribución impuesta por la Sección 2021.01 de este
2 Código, en dos o más (pero no en exceso de diez (10)) plazos
3 iguales. Dicha opción se ejercerá no más tarde de la fecha
4 dispuesta en la Sección 2051.01(a) de este Código para rendir la
5 planilla sobre dicha contribución (incluyendo cualquier prórroga
6 concedida a esos efectos) de acuerdo con los reglamentos que el
7 Secretario promulgue. Si se ejerciera la opción dispuesta en esta
8 sección, las disposiciones de este Subtítulo se aplicarán como si
9 fuere el Secretario quien estuviese prorrogando la fecha de pago de
10 la contribución. Para fines de esta sección, valor será el valor
11 determinado para fines de la contribución sobre el caudal relicto.

12 (b) Limitación.- El monto máximo de la contribución que podrá pagarse a
13 plazos según se provee en esta sección será aquella cantidad que guarde la
14 misma proporción con la contribución impuesta por la Sección 2021.01
15 (reducida por los créditos contra dicha contribución y las deducciones)
16 que el valor del interés en el negocio controlado que cualifique bajo el
17 apartado (a) guarde con el valor total del caudal relicto bruto.

18 (c) Negocio Controlado.- Para fines de esta sección, el término “interés en un
19 negocio controlado” significa:

20 (1) un interés como dueño de una industria o negocio operado en
21 Puerto Rico como un negocio individual,

22 (2) un interés como socio de una sociedad dedicada a una industria o

negocio en Puerto Rico, si -

(A) el veinte (20) por ciento o más del total del interés en el capital de dicha sociedad es incluido en la determinación del caudal relicto bruto del causante, o

(B) dicha sociedad tenía once (11) socios o menos,

(3) acciones en una corporación dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, si -

(A) el veinte (20) por ciento o más del valor de las acciones con derecho al voto de dicha corporación es incluido al determinar el caudal relicto bruto del causante, o

(B) dicha corporación tenía once (11) accionistas o menos. Para fines de este apartado las determinaciones se harán al momento inmediatamente anterior a la muerte del causante.

(d) Regla Especial para Interés en Dos o Más Negocios Controlados.- Para fines de los apartados (a), (b) y (h)(1), el interés en dos o más negocios controlados con respecto a cada uno de los cuales se incluye al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante más de cincuenta (50) por ciento del valor total de cada uno de dichos negocios, será tratado como un interés en un solo negocio controlado. Para fines del requisito de cincuenta (50) por ciento indicado en la oración precedente, un interés en un negocio controlado que representa el interés del cónyuge superviviente en propiedad ganancial será considerado como incluido en la determinación

del caudal relicto bruto del causante.

(e) Fecha para el Pago de los Plazos.- Si se ejerciere la opción dispuesta en el apartado (a), el primer plazo se pagará no más tarde de la fecha seleccionada por el administrador, albacea o fideicomisario que no será posterior a los cinco (5) años siguientes a la fecha establecida en la Sección 2051.06(a) de este Subtítulo, para el pago de la contribución, y cada plazo subsiguiente se pagará no más tarde de aquella fecha en que se cumpla un (1) año de la fecha establecida bajo este apartado para el pago del plazo anterior.

(f) Prorratio de Deficiencia a los Plazos.- Si se ejerciere la opción establecida en el apartado (a) para pagar a plazos la contribución impuesta por la Sección 2021.01, y se hubiere tasado una deficiencia, la misma será (sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (b)) prorrateada entre los plazos. La parte de cualquier deficiencia así prorrateada a cualquier plazo no vencido será cobrada al mismo tiempo que, y como parte de dicho plazo. La parte de cualquier deficiencia así prorrateada o cualquier plazo pagado o cuya fecha de pago esté vencida, será pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario. Este apartado no será aplicable si la deficiencia se debe a negligencia, omisión intencional de las reglas y reglamentos, o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(g) Fecha para el Pago de Interés.- Si la fecha para el pago de la contribución ha sido prorrogada bajo esta sección, el interés establecido en las

disposiciones del Subtítulo F de este Código relacionadas a los intereses sobre deficiencias determinadas bajo este Subtítulo y en los casos de quiebra y sindicaturas, que se impongan sobre el monto no pagado de la contribución atribuible a los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha establecida en la Sección 2051.06(a) de este Subtítulo para el pago de la contribución será pagado anualmente; el interés establecido en las secciones aplicables del Subtítulo F, sobre el monto no pagado de la contribución atribuible a cualquier período posterior a los primeros cinco (5) años referidos en la oración anterior será pagado anualmente al mismo tiempo que, y como parte de cada plazo de la contribución. El interés sobre cualquier parte de una deficiencia prorrateada anterior a la fecha fijada para el pago del último plazo anterior a la imposición de la deficiencia, será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. En la aplicación de las disposiciones del Subtítulo F de este Código, relacionadas a las adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo en casos de falta de pagos, la prórroga para pagar la contribución declarada en planilla bajo este Subtítulo, y la prórroga para pagar la deficiencia determinada bajo este Subtítulo (relacionadas a la imposición de un tipo de interés en ciertas prórrogas para el pago de la contribución sobre el caudal relicto), una deficiencia que sea prorrateada en su totalidad a los plazos bajo esta sección se considerará como una contribución cuyo pago se prórroga bajo esta sección.

1 (h) Pagos Acelerados.-

2 (1) Retiro de fondos del negocio; disposición de interés.-

3 (A) Si:

4 (i) se distribuye, vende, permuta o dispone de cualquier
5 interés en un negocio controlado descrito en el
6 apartado (a), o

7 (ii) se retira dinero u otras propiedades de dicho negocio
8 atribuibles a dicho interés, y

9 (iii) la suma de tales distribuciones, ventas, permutas,
10 disposiciones o retiros representa cincuenta (50) por
11 ciento o más del valor del interés en el negocio
12 controlado descrito en el apartado (a) entonces la
13 prórroga para hacer el pago dispuesto en esta sección
14 dejará de aplicar, y cualquier parte no pagada de la
15 contribución pagadera a plazos deberá ser pagada
16 según lo determine el Secretario.

17 (B) En el caso de una distribución en redención de acciones en
18 relación con la cual aplica la Sección 1034.09(e) del Subtítulo
19 A de este Código -

20 (i) El inciso (A)(i) no aplicará con respecto a retiros de
21 dinero y distribución de propiedades; y para
22 propósitos de dicho inciso, el valor del negocio será

1 considerado como dicho valor reducido por la
2 cantidad de dinero y otras propiedades distribuidas,
3 y

4 (ii) el inciso (A)(ii) no se aplicará con respecto a las
5 acciones redimidas; y para fines de dicho inciso el
6 interés en el negocio controlado será considerado
7 como dicho interés reducido por el valor de las
8 acciones redimidas.

9 (iii) Este inciso (B) aplicará, solamente si, no más tarde de
10 la fecha indicada por el apartado (e) para el pago del
11 primer plazo que se vence después de la fecha de
12 distribución, se paga una cantidad de la contribución
13 impuesta por la Sección 2021.01 de este Código, no
14 menor que la cantidad de dinero y otras propiedades
15 distribuidas.

16 (C) El inciso (A)(ii) no aplicará a una permuta de acciones en
17 cumplimiento de un plan de reorganización descrito en la
18 Sección 1034.04(g)(1) del Subtítulo A de este Código, pero las
19 acciones recibidas en dicha permuta serán tratadas para
20 efectos del inciso (A)(i), como un interés que cualifica bajo el
21 apartado (a).

22 (D) El inciso (A)(ii) no aplicará a transferencias de propiedad del

causante por el Administrador a una persona con derecho a recibir dicha propiedad bajo el testamento del causante o bajo la ley de herencia correspondiente.

- (2) Omisión en el pago de un plazo.- Si cualquier plazo bajo esta sección no es pagado no más tarde de la fecha fijada para su pago (incluyendo cualquier prórroga para el pago de dicho plazo) la parte no pagada de la contribución pagadera a plazos será pagada a requerimiento del Secretario o su representante.

(i) Opción de Pago Aplazado de Deficiencias

- (1) En general.- Si-

(A) después de rendida la planilla requerida por la Sección 2051.01(a) de este Código, se impone una deficiencia en la contribución impuesta por la Sección 2021.01 de este Código, y

(B) el caudal relicto cualifica bajo el apartado (a), el Administrador podrá elegir pagar la deficiencia a plazos.

- (2) Fecha de elección.- Una elección bajo este apartado debe ser hecha no más tarde de sesenta (60) días después de que el Secretario haya requerido el pago de la deficiencia, y deberá ser hecha de la manera que el Secretario establezca por reglamento.

- (3) Efectos de elección en el pago.- Si se hace una elección bajo este apartado, -

(A) la deficiencia será (sujeta a la limitación dispuesta en el apartado (b)) prorrateada entre los plazos que hubieran vencido como si la elección hubiera sido hecha al momento de rendirse la planilla de contribución sobre el caudal relicto bajo la Sección 2051.01(a) de este Código; y

(B) la parte de la deficiencia así prorrateada a cualquier plazo cuya fecha de pago haya vencido, deberá ser pagada al momento de hacer la elección bajo este apartado.

(C) La porción de la deficiencia prorrateada como se indica anteriormente a plazos no vencidos será pagada en la fecha en que dichos plazos hubieran sido pagaderos de haberse hecho la elección bajo el apartado (a).

(4) Este apartado no aplicará si la deficiencia se debe a negligencia, a una omisión intencional de lo establecido en las reglas y reglamentos o a fraude con intención de evadir impuestos.

Sección 2051.10.-Recibos

Cuando se le solicite, el Secretario suministrará a la persona que pague cualquier contribución impuesta por este Subtítulo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad recibida. La forma y contenido del recibo se determinarán por reglamento.

Sección 2051.11.-Aceleración de la Fecha de Vencimiento para la Radicación de Planilla y el Pago de la Contribución

1 (a) Contribución en Peligro.- Partida del Contribuyente o Su Representante
2 de o Remoción u Ocultación de Propiedad en Puerto Rico:

3 (1) Contribución sobre el caudal relicto.- Esta sección será aplicable a
4 la contribución sobre el caudal relicto, representado por el
5 Administrador, bajo las mismas circunstancias en que sea aplicable
6 a la contribución sobre donación. Para los fines de este apartado, el
7 término “para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal
8 determinación o para el año natural corriente en esa fecha”, según
9 se usa dicho término en el párrafo (2) de esta sección, se entenderá
10 que significa el período de tiempo comprendido entre la fecha del
11 fallecimiento del causante y las fechas dispuestas en las Secciones
12 2051.01 y 2051.06(a)(1) de este Código para rendirse la planilla y
13 para el pago de la contribución sobre el caudal relicto.

14 (2) Contribución sobre donaciones.- Si el Secretario determinare que
15 un contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto Rico,
16 remover de Puerto Rico su propiedad, u ocultar su propiedad en
17 Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendiente a perjudicar o a
18 hacer total o parcialmente inefectivos los procedimientos para
19 cobrar la contribución sobre donaciones para los años naturales
20 transcurridos hasta la fecha de tal determinación o para el año
21 natural corriente en esa fecha, a menos que tales procedimientos se
22 inicien sin demora, el Secretario acelerará la fecha de vencimiento

1 para la radicación de la planilla y el pago de la contribución y hará
2 que se notifiquen al contribuyente tal determinación y declaración,
3 junto con un requerimiento para el pago inmediato de las
4 contribuciones para los años naturales precedentes, o de aquella
5 parte de dichas contribuciones que estuvieren sin pagar, hubieran o
6 no vencido los términos de otro modo concedidos por ley para
7 rendir las planillas y pagar las contribuciones; y dichas
8 contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y
9 pagaderas de inmediato. En cualquier procedimiento en corte
10 interpuesto para hacer efectivo el pago de contribuciones
11 declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de
12 esta sección, la determinación del Secretario hecha según aquí se
13 dispone, háyase hecho o no después de notificado el contribuyente,
14 constituirá para todos los fines evidencia prima facie de la
15 intención del contribuyente.

16 SUBCAPÍTULO B - TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIAS

17 Sección 2052.01.- Examen de las Planillas y Determinación de la Contribución

18 Inmediatamente después de haberse recibido la planilla en que se
19 informan los bienes, acompañada del pago de la correspondiente contribución
20 autoimpuesta sobre el caudal relicto o sobre donaciones, el Secretario hará un
21 examen preliminar de la misma y, después de verificar que se han pagado todas
22 las contribuciones a que se refiere la Sección 2054.01 de este Código que

1 adeudare el causante a la fecha de su muerte, procederá a expedir un certificado
2 de cancelación de gravamen conforme a la Sección 2054.02 de este Código,
3 excepto en aquellos casos en que del examen preliminar surja que la valoración
4 de los bienes está por debajo del setenta (70) por ciento de su valor real en cuyo
5 caso el Secretario podrá requerir una tasación independiente, lo cual
6 interrumpirá el término establecido en dicha Sección 2054.02 de este Código
7 hasta que la información requerida sea radicada ante el Secretario. Una vez se
8 radique la información solicitada por el Secretario, comenzará a correr
9 nuevamente el término establecido en la Sección 2054.02 de este Código para la
10 expedición del certificado de cancelación de gravamen que corresponde.

11 No obstante lo anterior, el Secretario, dentro del término fijado en este
12 Subtítulo para tal fin, procederá a examinar detenidamente la planilla y a
13 determinar el importe correcto de la contribución a los fines de imponer
14 cualquier deficiencia que proceda.

15 SUBCAPÍTULO C - RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIO Y

16 FIDUCIARIO

17 Sección 2053.01.-Activo Transferido

18 (a) Método de Cobro.- Se impondrá, cobrará y pagará el monto de la
19 obligación que en derecho corresponda a un cesionario de propiedad de
20 un causante o donante, por concepto de la contribución impuesta por este
21 Subtítulo, (incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la
22 contribución dispuestos por ley), excepto según se dispone más adelante

1 en esta sección, en la misma forma y sujeta a las mismas disposiciones y
2 limitaciones que en caso de deficiencia en una contribución impuesta por
3 este Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago
4 después de la notificación y el requerimiento, las disposiciones
5 autorizando procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el
6 cobro y las disposiciones relacionadas a reclamaciones y litigios por
7 créditos o reintegros. Cualquiera de dichas obligaciones podrá ser, bien
8 por el monto de la contribución declarado en la planilla o bien por
9 cualquier deficiencia en la contribución.

10 (b) Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de
11 cualquiera de las obligaciones de un cesionario será como sigue:

12 (1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de propiedad del
13 causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del
14 período de prescripción para la tasación al cedente;

15 (2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la
16 propiedad del causante o donante, dentro del año siguiente a la
17 expiración del período de prescripción para la tasación al
18 cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber
19 expirado el período de prescripción para la tasación al cedente
20 inicial; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción
21 para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere
22 comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la

1 contribución o de la obligación con respecto a la contribución,
2 contra el cedente inicial o contra el último cesionario anterior,
3 respectivamente, entonces el período de prescripción para la
4 tasación de la obligación del cesionario expirará un año después del
5 diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en corte.

6 (3) Cuando antes de la expiración del período dispuesto en el párrafo
7 (1) ó (2), el que sea aplicable, para tasar la obligación, el Secretario y
8 el cesionario hubieren acordado por escrito tasar la obligación
9 después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en
10 cualquier momento anterior a la expiración del período que se
11 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos
12 escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período
13 previamente acordado.

14 (c) Período para la Tasación al Cedente.- Para los fines de esta sección, si el
15 contribuyente hubiere fallecido, o si se tratare de una corporación o
16 sociedad cuya existencia ha terminado, el período de prescripción para la
17 tasación a dicho contribuyente será el período que hubiere sido de
18 aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento o de no haber terminado
19 la existencia de la corporación o de la sociedad.

20 (d) Interrupción del Período de Prescripción.- El período de prescripción para
21 tasar la obligación de un cesionario quedará, después del envío por correo
22 al cesionario de la notificación de la determinación final según se dispone

1 en el Subtítulo F de este Código, interrumpido por un período de sesenta
2 (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación,
3 y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha
4 notificación, hasta sesenta (60) días después de la fecha en que la decisión
5 del tribunal sea final y firme.

6 (e) Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al
7 Secretario bajo la Sección 2053.02 de este Código de la existencia de una
8 relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo esta
9 sección con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo, será
10 suficiente para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por
11 correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección
12 conocida, aún cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente
13 incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad, aun
14 cuando ya no existiere.

15 (f) Definición de Cesionario.- Según se utiliza en esta sección el término
16 “cesionario” incluye un donatario, heredero, legatario, causahabiente,
17 beneficiario, y cualquier participante en una distribución. Dicho término
18 incluye también, con respecto a la contribución sobre el caudal relicto,
19 cualquier persona que bajo la Sección 2021.02 de este Código sea
20 responsable del pago de cualquier parte de dicha contribución.

21 (g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el
22 Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante

1 es responsable como cesionario de propiedad de un contribuyente, pero
2 no para demostrar que el contribuyente es responsable del pago de la
3 contribución.

4 (h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un
5 cesionario de propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen
6 preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra
7 evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la propiedad
8 del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea
9 parte en un pleito legal ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a
10 su responsabilidad con respecto a la contribución impuesta al
11 contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y
12 adiciones a la contribución establecidos por este Subtítulo. Al hacerse
13 dicha solicitud, el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la
14 presentación de todos dichos libros, papeles, documentos,
15 correspondencia y otra evidencia, si a su juicio la producción de los
16 mismos es necesaria para permitir al cesionario determinar la
17 responsabilidad del contribuyente o del cesionario anterior, siempre que
18 ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o para el
19 cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar
20 que designe el tribunal.

21 Sección 2053.02.-Notificación de Relación Fiduciaria

22 (a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier

1 persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá
2 los poderes derechos, deberes y privilegios de dicha otra persona con
3 respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo (excepto lo que de
4 otro modo específicamente se disponga y excepto que la contribución será
5 cobrada de los bienes de dicha otra persona), hasta que se notifique que la
6 relación fiduciaria ha terminado.

- 7 (b) Notificación.- La notificación bajo esta sección se hará de acuerdo con los
8 reglamentos promulgados por el Secretario.

9 SUBCAPÍTULO D - GRAVAMEN POR CONTRIBUCIONES

10 Sección 2054.01.-Gravamen Preferente

- 11 (a) Gravamen sobre Propiedad Transferida.- Todas las contribuciones
12 impuestas por este Subtítulo, y toda otra clase de contribuciones ya
13 determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la
14 Sección 2023.03, constituirán un gravamen preferente a favor del Gobierno
15 de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto
16 bruto u objeto de la donación, según sea el caso. El gravamen dispuesto
17 por esta sección se originará en la fecha de la transferencia; será gravamen
18 preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier clase
19 que se originen en o después de la fecha de dicha transferencia y
20 continuará vigente hasta que fuere cancelado, según lo dispuesto en la
21 Sección 2054.02 de este Código.

22 Cualesquiera pagarés, acciones, bonos y otros valores, según se define

1 dicho término en la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada,
2 conocida como “Ley Uniforme de Valores”, sujetos al gravamen, que sean
3 posteriormente adquiridos por un tercero de buena fe, mediante causa o
4 consideración adecuada, quedarán liberados del gravamen, pero dicho gravamen
5 recaerá entonces sobre toda la propiedad del transmitente.

6 (b) Gravamen con Respecto a la Persona y su Propiedad.- Si cualquier
7 persona obligada a pagar cualquier contribución impuesta por este
8 Subtítulo olvida o rehusa pagar la misma después de la notificación y
9 requerimiento del Secretario, su importe (incluyendo cualesquiera
10 intereses, penalidades, cantidades adicionales o adiciones a dicha
11 contribución) constituirá un gravamen a favor del Gobierno de Puerto
12 Rico sobre toda propiedad y derechos de propiedad, mueble o inmueble,
13 pertenecientes a dicha persona. El gravamen establecido por este
14 apartado se originará tan pronto como se haya impuesto la contribución y
15 el Secretario haya exigido su pago mediante notificación y requerimiento
16 de acuerdo con la ley. Dicho gravamen continuará vigente hasta que sea
17 cancelado, según lo dispuesto en la Sección 2054.02 de este Código.

18 Sección 2054.02.-Cancelación de Gravamen

19 (a) Obligación Satisfecha.- El Secretario deberá, sujeto a aquellas reglas y
20 reglamentos que promulgue, expedir un certificado de cancelación del
21 gravamen con respecto a cualquiera o toda la propiedad sujeta al
22 gravamen impuesto por la Sección 2054.01, si la obligación garantizada

1 por dicho gravamen ha sido totalmente satisfecha.

2 No obstante lo dispuesto anteriormente, el Secretario no expedirá el
3 certificado de cancelación total del gravamen sobre la propiedad que se pretende
4 liberar, si comprueba que la contribución autoimpuesta de acuerdo con este
5 Subtítulo no fue razonablemente determinada. El Secretario tampoco expedirá el
6 certificado de cancelación de gravamen en aquellos casos en que el causante o
7 donante posea acciones de una corporación o participaciones en una compañía
8 de responsabilidad limitada o una sociedad que constituyan control de dicha
9 corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, según definido
10 en la Sección 1010.04 del Subtítulo A de este Código, y se reclame la deducción
11 por propiedad localizada en Puerto Rico, dispuesta bajo los párrafos (b)(2), (b)(3)
12 y (b)(5) de la Sección 2023.02 y bajo los párrafos (b)(2) y (b)(4) de la Sección
13 2042.02 de este Código, a menos que la corporación, compañía de
14 responsabilidad limitada o sociedad, según aplique, esté al día en el pago de sus
15 obligaciones contributivas con el Departamento.

16 (b) Autorización Condicionada.- El Secretario podrá, no obstante lo dispuesto
17 en el apartado (a) y sujeto a aquellas reglas y reglamentos que promulgue,
18 expedir una autorización condicionada sobre cualquier gravamen
19 impuesto por este Subtítulo con respecto a cualquier parte de la propiedad
20 sujeta al mismo, si el Secretario determina que el valor de la parte de dicha
21 propiedad que queda sujeta a gravamen es, después de descontados todos
22 los gravámenes anteriores, por lo menos el doble del monto no satisfecho

1 de la obligación garantizada por dicho gravamen. El propósito de dicha
2 autorización condicionada será vender la propiedad u obtener
3 financiamiento para el pago de cualquier contribución impuesta por el
4 Gobierno de Puerto Rico, de los gobiernos municipales o de cualquier
5 instrumentalidad de estos. Cuando el producto de la venta no cubra el
6 total adeudado, el Secretario recibirá el total del producto de dicha venta
7 como pago parcial de la deuda.

8 (c) Contribución Incobrable.- El Secretario podrá, sujeto a aquellas reglas y
9 reglamentos que establezca, expedir un certificado de cancelación o
10 autorización condicionada, según sea el caso, del gravamen dispuesto por
11 la Sección 2054.01, si comprueba que las contribuciones impuestas, junto
12 con todos los intereses sobre las mismas, se han convertido en incobrables
13 por razón del tiempo transcurrido.

14 (d) Término para la Expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen.-
15 El Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto
16 por la Sección 2054.02 dentro de un período de tiempo que en no será
17 mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la
18 planilla final de contribución sobre el caudal relicto, siempre y cuando la
19 planilla final haya sido radicada dentro del término prescrito en la Sección
20 2051.01 de este Subtítulo, incluyendo prórrogas, debidamente
21 acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta
22 sobre el caudal relicto y de toda aquella información que el Secretario

establezca mediante reglamento. Toda planilla que se presente ante el Secretario sin la documentación requerida por ley o reglamento se considerará como que nunca fue rendida. El Secretario deberá notificar al administrador o a los herederos, dentro del término de sesenta (60) días dispuesto anteriormente cualquier requerimiento de información que impida acreditar la radicación de la planilla y continuar el procedimiento de expedición del certificado de cancelación. La obligación de emitir esta notificación se extenderá a noventa (90) días, cuando la planilla no se hubiere radicado dentro del término prescrito. Excepto en aquellos casos en que la planilla no hubiere sido radicada dentro del término prescrito, esté en controversia la obligación contributiva correspondiente, o no se halla sometido toda la información o documentos requeridos, transcurrido el término de sesenta (60) días de haberse rendido la planilla final sin que el Secretario haya actuado, será obligatoria la expedición del certificado de cancelación de gravámenes inmediatamente a petición de cualquier parte interesada.

No obstante lo anterior, las partes podrán prorrogar este término por mutuo acuerdo cuando la prórroga sea para conveniencia del administrador o de los herederos.

(e) Efecto de los Certificados de Cancelación Total o Autorización Condicionada.- Un certificado de cancelación total o de autorización condicionada expedido de acuerdo con esta sección, en nada afectará los

derechos del Secretario de tasar y cobrar las contribuciones impuestas por este Subtítulo con respecto a la transferencia que dio origen al gravamen dispuesto por la Sección 2054.01 de este Código.

Sección 2054.03.-Cobro de Derechos

(a) Se autoriza al Secretario a cobrar aquellos derechos que estime razonables o convenientes por la expedición de certificados de cancelación de gravamen bajo las disposiciones de este Subtítulo, disponiéndose que el Secretario podrá eximir del pago de dichos derechos en aquellos casos en que se radique electrónicamente la planilla correspondiente.

(b) Los fondos que se recauden por concepto de pagos por la expedición de relevos se contabilizarán de forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento. El Secretario utilizará dichos fondos para desarrollar sistemas y procedimientos y para la adquisición de equipo necesario para agilizar los procedimientos inherentes al Área de Rentas Internas del Departamento, así como para realizar mejoras a sus sistemas o instalaciones físicas, modernizar las facilidades de servicios, llevar a cabo la digitalización de procesos y documentos, implantar medidas para generar mayor eficiencia y efectividad operacional y de fiscalización, realizar evaluaciones para reformas y cambios a los sistemas contributivos y para otros gastos relacionados al cumplimiento de los deberes ministeriales del Departamento de Hacienda.

Sección 2054.04.-Embargo y Cobro

- 1 (a) Si cualquier persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta
2 por este Subtítulo olvida o rehúsa pagar la misma dentro de los diez (10)
3 días siguientes a la notificación y requerimiento del Secretario, éste
4 cobrará dicha contribución con los intereses y cantidades adicionales que
5 exige la ley, mediante embargo y venta, del mismo modo y manera que
6 para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad dispone la ley.

7 Sección 2054.05.-Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento
8 que acredite la Cancelación del Gravamen

- 9 (a) Propiedad del Caudal Relicto.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta
10 al gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Subtítulo por haber
11 sido objeto de transferencia por herencia, manda o legado, con relación a
12 la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto
13 por la Sección 2054.02 de este Subtítulo, se observarán las siguientes
14 reglas:

- 15 (1) Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad.- Excepto en
16 los casos específicos autorizados por las Secciones 2051.08 y 2051.01
17 de este Subtítulo, ningún tribunal aprobará la división o
18 distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que
19 se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la
20 subasta, a nombre del Secretario, el monto de la contribución que
21 éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad,
22 entendiéndose que esto incluirá todas las contribuciones impuestas

1 por este Subtítulo, y toda otra clase de contribuciones ya
2 determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la
3 Sección 2023.03 de este Subtítulo, incluyéndose, por tanto, las
4 deudas exigibles atribuibles al causante; y ningún notario
5 autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o
6 distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad
7 exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos
8 otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún
9 registrador de la propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo,
10 ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado,
11 dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución,
12 venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

13 (2) Instituciones Financieras.- Ninguna institución financiera entregará
14 a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos
15 en cuentas a nombre del finado, o de éste y otra persona
16 conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quince mil (15,000)
17 dólares, o de veinticinco (25) por ciento de total de dichos fondos,
18 cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que el
19 Secretario autorice una entrega por una cantidad mayor, de
20 acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08, o que se presente a
21 la institución financiera la cancelación de gravamen dispuesto en la
22 Sección 2054.02. Para propósitos de esta sección, el término

1 “institución financiera” incluirá bancos, fideicomisos de
2 inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje
3 o valores y cooperativas de ahorro y crédito, haciendo negocios en
4 Puerto Rico

- 5 (3) Cajas de Seguridad.- Toda persona que, como función principal o
6 colateral de sus operaciones, arriende y mantenga bajo su custodia
7 y control cajas de seguridad, vendrá obligada a mantener al día,
8 para la inspección e información del Secretario, un Registro con el
9 nombre y dirección de las personas a quienes se arriendan dichas
10 cajas de seguridad durante cada año natural, debiendo incluirse en
11 tal Registro el número de cada caja de seguridad, la fecha del
12 contrato de arrendamiento y, en caso de cesión de tal contrato de
13 arrendamiento, la fecha de la cesión y el nombre y dirección del
14 cesionario. Cuando se trate de arrendamientos hechos a dos o más
15 personas mancomunadamente deberá mantener la misma
16 información con respecto a todos los coarrendatarios. Asimismo
17 deberá mantener un registro que indique la fecha y hora en que
18 dicha persona o los arrendatarios abran las referidas cajas de
19 seguridad. Dicha persona no permitirá la apertura, por nadie, de
20 cualesquiera cajas de seguridad que figuren arrendadas a nombre
21 de cualquier causante o conjuntamente a nombre de él y de
22 cualquier otra persona, sin que esté presente un representante

1 autorizado del Secretario.

2 (4) Seguros.- Ninguna persona dedicada al negocio de seguros
3 entregará cantidad alguna sin que hubiere obtenido autorización
4 del Secretario, excepto en el caso en que la cantidad a entregarse no
5 exceda de cinco mil (5,000) dólares o del cuarenta (40) por ciento
6 del importe total efectivo de dicha póliza o contrato de seguro,
7 cualquiera de dichas cantidades que fuere mayor; o excepto cuando
8 se autorice por el Secretario una entrega por una cantidad mayor de
9 acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08.

10 (b) Requisito de Notificar los Pagos.- Las personas indicadas en los párrafos
11 (2) y (4) del apartado (a) deberán notificar por escrito al Secretario los
12 pagos que hagan bajo las disposiciones de dichos párrafos dentro de los
13 treinta (30) días siguientes a la fecha de cada pago. Dicha notificación
14 deberá incluir los nombres y direcciones de las personas que reciban
15 dichos pagos, la cantidad total pagada y la cantidad adicional, si alguna,
16 que quedare pendiente de pago.

17 (c) Propiedad Donada.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al
18 gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Código por haber sido
19 objeto de una transferencia por donación con relación a cuya propiedad
20 no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la
21 Sección 2054.02 de este Código, ningún registrador inscribirá en registro
22 alguno a su cargo, instrumento notarial alguno, sentencia o acto judicial,

otorgado, dictado o emitido en relación con cualquier división, distribución, entrega, venta o hipoteca de dicha propiedad.

SUBCAPÍTULO E - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 2055.01.-Otorgamiento de Documentos de Transferencia

- (a) Toda persona que transfiriere cualquier participación, derecho, interés u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, a cualquier heredero u otra persona objeto natural de su liberalidad, deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó la transferencia, otorgar ante notario público y remitir al Secretario un documento, describiendo en forma detallada la participación, derecho, interés o bien intangible transferidos y haciendo constar la retribución total recibida a cambio, si alguna hubiere mediado, los nombres y dirección de las partes envueltas en dicha transferencia y la fecha de la misma. El hecho de no cumplir con este requisito no conllevará penalidad alguna, salvo la especificada en la Sección 2055.02 de este Subtítulo.

Sección 2055.02.-Inclusión de Bienes en el Caudal Relicto Cuando No se Hubiere Rendido Planilla

- (a) Si después del fallecimiento del causante se encontraren en posesión de cualquier heredero u otra persona objeto natural de la liberalidad del causante, cualquiera participación, derecho, interés, u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, pertenecientes anteriormente al causante, con respecto a los cuales no se hubiere rendido

una planilla de contribución sobre donaciones de acuerdo con la Sección 2051.02 de este Código, dicha propiedad se considerará, parte del caudal relicto del causante, a los fines de la contribución impuesta por el Capítulo 2 de este Subtítulo.

Sección 2055.03.-Declaración de Activo y Pasivo

- (a) Siempre que a su juicio fuere necesario para la debida administración de este Subtítulo, el Secretario podrá exigir de cualquier persona, mediante notificación al efecto, que rinda un estado de situación financiera que incluya todos sus activos y pasivos, con los detalles y en la forma que exigiere el Secretario y a la fecha que el Secretario especificare, sin que en ningún caso la referida fecha pueda anteceder por más de cinco (5) años a la fecha de la notificación.

Sección 2055.04.-Tasación Presuntiva

- (a) Siempre que apareciere de los ajustes del activo y el pasivo de un caudal (de acuerdo con los ingresos informados para los fines de contribución sobre ingresos, con las donaciones hechas y notificadas y con otros ajustes que afecten el caudal, durante los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante) que dicho caudal ha sufrido una merma injustificable después de hacerse una concesión razonable para gastos de subsistencia, se presumirá que dicha merma resulta de donaciones no informadas y el Secretario procederá a imponer y cobrar la contribución correspondiente sobre la misma como una deficiencia, junto con las

adiciones a la contribución dispuesta bajo el Subtítulo F con relación a las adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo en casos de fraude.

Sección 2055.05.-Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

(a) Obligación de Probar Alegaciones.- El Administrador del caudal o el donante vendrá obligado a probar sus aseveraciones o alegaciones con prueba fehaciente que deberá someter al Secretario.

(b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de corrección.

Sección 2055.06.-Efecto de Leyes Anteriores

(a) El Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada y la Ley Núm. 303 de 12 de abril de 1946, según enmendada, y las leyes anteriores que imponen contribuciones sobre herencias o sobre donaciones continuarán aplicándose de acuerdo con sus términos en todos los casos en que el causante hubiere fallecido o la donación hubiere sido hecha antes de la fecha de vigencia de este Subtítulo.

SUBTITULO C - ARBITRIOS

CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 3010.01.-Definiciones Generales

1 (a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el
2 significado que a continuación se expresa:

3 (1) “Artículo”, significará todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o
4 consumo, sin importar su forma, materia o esencia e
5 independientemente de su nombre.

6 (2) “Costo en Puerto Rico”, significará y se determinará en cada caso,
7 según se establece a continuación:

8 (A) Importadores: El “costo en Puerto Rico” será la suma de
9 todos los costos, excluyendo los de fletes y seguros, que
10 hagan posible la llegada de un artículo a los puertos,
11 independientemente de su nombre y de su origen,
12 incluyendo las regalías, pagos por derechos de distribución,
13 licencias o cualquier otro pago similar o de comisiones, más
14 un diez (10) por ciento de la suma de los costos relacionados
15 en este inciso por concepto de fletes y de seguros. No
16 obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de
17 propulsores, ómnibus y camiones, el “costo en Puerto Rico”
18 será el precio f.o.b. de fábrica cotizado por el fabricante de
19 dichos vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un
20 diez (10) por ciento sobre el precio f.o.b. de fábrica por
21 concepto de fletes y de seguros.

1 El costo en Puerto Rico no se reducirá en ningún caso por
2 descuentos por pronto pago, o por descuentos que se concedan por
3 razón de volumen de compras, por razón de volumen de ventas o
4 por consideraciones de carácter especulativo, pero sí podrá
5 reducirse en la medida que corresponda, por descuentos
6 comerciales que se concedan para llevar los precios estipulados en
7 listas, catálogos, anuncios u otras publicaciones, a los precios de
8 mercado prevalecientes, o para convertir la cifra del precio al
9 consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y
10 cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente
11 justificada dentro de las circunstancias para determinar el costo en
12 Puerto Rico. Esta definición deberá interpretarse por el Secretario
13 en forma análoga a la definición existente. El término "costo en
14 Puerto Rico" no aplicará en el caso de automóviles y
15 embarcaciones.

16 (B) Fabricantes.- El costo en Puerto Rico será el sesenta (60) por
17 ciento del precio de venta. Este costo en Puerto Rico no será
18 reducido por impuesto pagado alguno. El precio de venta
19 de los fabricantes no se reducirá por descuentos por pronto
20 pago o por descuentos concedidos por razón de volumen de
21 ventas o por consideraciones de carácter especulativo.

1 (C) No obstante lo anterior, el Secretario podrá determinar el
2 “precio contributivo en Puerto Rico”, de acuerdo al método
3 que refleje el valor o precio de los artículos sujetos a
4 tributación cuando entienda que los documentos necesarios
5 para establecer el “costo en Puerto Rico” no son auténticos, o
6 que son insuficientes o inadecuados para tal propósito; o
7 cuando a base de los documentos que le someta el
8 contribuyente para establecer el “costo en Puerto Rico”, éste
9 difiera considerablemente del costo en Puerto Rico para
10 artículos similares; o cuando no se establezca en este
11 Subtítulo regla alguna para determinar el “costo en Puerto
12 Rico” de los artículos.

13 (3) “Fabricante”, significará cualquier persona que se dedique a la
14 manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o
15 integradores de artículos y personas que reelaboren artículos ya
16 parcialmente elaborados.

17 Toda persona que inicie o emprenda la elaboración o fabricación de
18 cualquier artículo sujeto a tributación bajo este Subtítulo, deberá dar aviso de ello
19 al Secretario. Además, deberá prestar una fianza a favor del Secretario en la forma
20 que éste disponga mediante reglamento.

21 (4) “Fecha de introducción,” significará el día de introducción de los
22 artículos en el puerto. Sin embargo, cuando por razón de la

1 reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga
2 en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier
3 razón de fuerza mayor el contribuyente o la persona responsable
4 del pago de los arbitrios esté impedido de tomar posesión de los
5 artículos introducidos del exterior dentro del término de treinta
6 (30) días contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico,
7 se considerará como fecha de introducción aquella en que la
8 aduana o la autoridad correspondiente, permita que el
9 contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios
10 tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el
11 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el
12 cese de la actividad huelgaria, o aquella en que a juicio del
13 Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

14 En el caso de artículos introducidos libre de impuesto a las zonas de
15 comercio extranjero, la fecha de introducción será aquella en que la mercancía
16 sea retirada de los predios de dicha zona, debiéndose verificar tal hecho
17 mediante la presentación del documento conocido como "Declaración de
18 Entrada para Consumo" del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos.

19 (5) "Introducción", significará la llegada de artículos del exterior a los
20 puertos de Puerto Rico que sean efectivamente descargados.

- (6) "Introducción", significará cualquier persona que reciba o traiga un artículo del exterior, bien sea como consignatario o a través de un banco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.
- (7) "Municipio", significará todos los gobiernos municipales del Gobierno de Puerto Rico.
- (8) "Persona", significará cualquier persona natural o jurídica.
- (9) "Persona exenta", significará toda persona que, por razón de su condición y de acuerdo a los requisitos y disposiciones de este Subtítulo, esté legalmente capacitada para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los arbitrios o impuestos establecidos en este Subtítulo.
- (10) "Precio contributivo en Puerto Rico", significará el "costo en Puerto Rico" más veinte (20) por ciento sobre dicho costo, excepto en los siguientes casos:
 - (A) "Ómnibus, propulsores y camiones".- En el caso de ómnibus, propulsores y camiones introducidos por cualquier persona, el "precio contributivo en Puerto Rico" se determinará de la siguiente forma:
 - (i) Ómnibus, propulsores y camiones nuevos.- En este caso, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el precio f.o.b. fábrica cotizado por el fabricante de

dichos vehículos de motor a sus distribuidores en Puerto Rico, multiplicado por un factor de 1.32.

- (ii) Ómnibus, propulsores y camiones usados.- En este caso el "precio contributivo en Puerto Rico" será aquel que aparece publicado en una publicación independiente reconocida por la industria para modelos similares ("*Black Book*", "*Blue Book*", "*Automotive Invoice Services*", y otros) incluyendo el valor de cualquier equipo opcional instalado. De esta forma se reconocerá la depreciación al modelo correspondiente. La cantidad así reflejada se multiplicará por un factor de 1.32.

En el caso de los automóviles, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el "precio sugerido de venta al consumidor", según se indica en el párrafo (11).

- (11) "Precio sugerido de venta al consumidor".- Significará, para fines de este Subtítulo, lo siguiente para cada uno de los casos que a continuación se exponen:

- (A) Automóviles nuevos para la venta.- En el caso de automóviles nuevos introducidos del exterior por distribuidores y traficantes autorizados, el "precio sugerido de venta al consumidor" significa el costo básico del modelo del automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de

1 fábrica, más el seguro y flete de importación, el margen de
2 ganancia estimada para la venta, y los costos asociados con
3 la preparación y entrega del vehículo.

4 El "precio sugerido de venta al consumidor" se determinará por el
5 importador o distribuidor conforme lo dispone en la Sección 3020.08(c)
6 antes de introducir el vehículo a Puerto Rico.

7 (B) Automóviles nuevos para uso privativo.- En el caso de
8 automóviles nuevos introducidos del exterior por personas
9 que habrán de utilizarlo para uso privativo, el "precio
10 sugerido de venta al consumidor" significa el precio
11 sugerido de venta por el manufacturero para ventas al detal,
12 según aparece publicado en el "Black Book New Car Market
13 Guide" o en el "Black Book Truck and Vans Guide", de la
14 edición más reciente disponible a la fecha de introducción
15 del vehículo, dependiendo del vehículo correspondiente, o
16 en cualesquiera otras fuentes autorizadas e independientes
17 debidamente reconocidas por la industria, según lo
18 determine el Secretario. La cantidad reflejada en la
19 publicación correspondiente será entonces multiplicada por
20 un factor de 1.30 para configurar el "precio sugerido de
21 venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo
22 contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

1 (C) Automóviles usados para la venta.- En el caso de
2 automóviles usados, incluyendo los vehículos conocidos con
3 el nombre de "vanes", "minivanes" y vehículos hechos a la
4 orden ("*customized*"), introducidos del exterior por
5 traficantes autorizados, el "precio sugerido de venta al
6 consumidor" significa aquel precio sugerido de venta, sin
7 considerar aumento o disminución alguna, según aparece en
8 la publicación del "*Black Book Used Car Market Guide*" de la
9 edición más reciente disponible a la fecha de introducción
10 del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes
11 independientes debidamente reconocidas en la industria de
12 vehículos usados, según lo determine el Secretario, bajo la
13 clasificación de "*wholesale clean*" o su equivalente. La
14 cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un
15 factor de uno punto cuarenta (1.40) para configurar el
16 "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la
17 aplicación del tipo contributivo para la determinación del
18 arbitrio a pagar.

19 No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados, en
20 cuanto a modelos disponibles del año natural en que ocurre el evento
21 contributivo y a modelos de ese año natural o del año natural anterior, el

1 "precio contributivo en Puerto Rico" será determinado de igual forma que
2 en el caso de los automóviles nuevos, según corresponda.

3 (D) Automóviles usados para uso privativo.- En el caso de
4 automóviles usados introducidos del exterior por personas
5 que habrán de utilizarlo para uso privativo el precio
6 contributivo será el que aparece en la columna "*Retail Clean*"
7 del "*Black Book Used Car Market Guide*", o el precio sugerido
8 de venta al detal establecido en cualquier fuente autorizada
9 e independiente reconocida por la industria, según lo
10 determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta
11 (1.30).

12 Para fines de este párrafo, el término "uso privativo" significará,
13 uso propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea
14 para la reventa o venta a terceros.

15 (E) Embarcaciones.-

16 (i) "Embarcaciones nuevas para la venta".- En el caso de
17 embarcaciones nuevas introducidas por
18 distribuidores y traficantes autorizados, el "precio de
19 venta al consumidor" significa aquel precio por el cual
20 la embarcación es vendida al detal al consumidor
21 (independientemente de que dicha embarcación sea
22 vendida al detal por un vendedor distinto al

distribuidor o traficante autorizado que introdujo la embarcación), excluyendo el arbitrio.

(I) Al momento de la introducción, el distribuidor o traficante autorizado estimará el precio de venta al consumidor para el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos de precio necesarios que hacen posible la presentación de las embarcaciones al consumidor y que constituyen el precio de oferta de esas embarcaciones al detal.

(II) El "precio de venta al consumidor" en ninguna forma será alterado por unidades tomadas en *"trade in"*.

(ii) "Embarcaciones nuevas para uso propio o embarcaciones usadas para uso propio".- En el caso de embarcaciones nuevas introducidas por personas que habrán de utilizarlas para uso propio o de embarcaciones usadas introducidas por personas que habrán de utilizarlas para uso propio, esto es, no para la venta, el "precio de venta al consumidor" significa el precio sugerido de venta, según aparece publicado en cualquier fuente autorizada e independiente

1 debidamente reconocida por la industria, según lo
2 determine el Secretario. La cantidad reflejada en la
3 publicación correspondiente será entonces
4 multiplicada por un factor de 1.30 para configurar el
5 "precio de venta al consumidor" a los efectos de la
6 aplicación del tipo contributivo para la determinación
7 del arbitrio a pagar.

8 (iii) "Embarcaciones usadas para la venta".- En el caso de
9 embarcaciones usadas, el "precio de venta al
10 consumidor" será aquel precio sugerido de venta
11 según aparece en cualquier fuente independiente
12 debidamente reconocida en la industria, según lo
13 determine el Secretario. La cantidad así reflejada será
14 entonces multiplicada por un factor de 1.30 para
15 configurar el "precio de venta al consumidor" a los
16 efectos de la aplicación del tipo contributivo para la
17 determinación del arbitrio a pagar.

18 (iv) No obstante lo anterior, en el caso de embarcaciones
19 usadas que sean modelos del año natural en que
20 ocurre el evento contributivo o modelos del año
21 natural anterior, el término "precio de venta al
22 consumidor" será determinado de igual forma que en

el caso de las embarcaciones nuevas, según corresponda.

(12) “Puerto” significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

(13) “Aguas territoriales”, significará las aguas navegables que se extienden hasta 12 millas náuticas del límite costero del Gobierno de Puerto Rico según dispuesto por la Proclama Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.

(14) “Secretario”, significará el Secretario de Hacienda.

(15) “Almacenes de adeudo”.- Significará aquellos edificios o locales autorizados por el Secretario utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar los artículos importados o fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este Subtítulo, pero que no han sido satisfechos. Los almacenes de adeudo podrán ser privados o públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus propietarios o explotadores.

1 (16) “Zona libre de comercio extranjero”.- Significará aquellas áreas en
2 los puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la
3 carga y descarga, el manejo, manufactura, exhibición,
4 almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier otro
5 manejo de mercancía dentro del área, debidamente designadas por
6 la Junta de Zonas de Comercio Extranjero (“*Foreign Trade Zones*
7 *Board*”) conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Zonas de
8 Comercio Extranjero de 18 de junio de 1934, según enmendada.

9 (17) “Embarcación” significa toda construcción cóncava de madera,
10 hierro, acero o cualquier otro material, capaz de flotar en el agua
11 que sirva como medio de transporte, incluyendo toda clase de bote,
12 barcaza, velero o navío de cualquier tipo que navegue sobre el
13 agua.

14 (18) “Equipo pesado” significa las máquinas y grandes herramientas
15 utilizadas para fines agrícolas, industriales, forestales, marítimos o
16 de construcción, entre otros, incluyendo todo tipo de equipo para el
17 movimiento de tierra, tales como excavadoras o equipos de
18 pavimentación, pero excluyendo camiones.

19 Sección 3010.02.-Alcance del Término “Incluye”

20 (a) A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las
21 palabras “incluye” e “incluyendo” no se interpretarán en el sentido de
22 excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término

1 definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como
2 una ilustración o caracterización, pero no como que acatan todo el
3 universo de los objetos sujetos a las disposiciones de este Subtítulo.

4 Sección 3010.03.-Limitación para Fijar Impuestos

- 5 (a) Ningún municipio autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá
6 imponer o recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al
7 pago de impuestos bajo las disposiciones de este Subtítulo, según
8 establecido en el Subtítulo F.

9 Sección 3010.04.-Aplicación a Agencias Gubernamentales

- 10 (a) Excepto por lo dispuesto en el Capítulo 3 de este Subtítulo, relacionado a
11 las exenciones al impuesto sobre artículos, los departamentos, agencias,
12 administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas,
13 instrumentalidades y corporaciones públicas, municipios del Gobierno de
14 Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial, estarán
15 sujetos a los arbitrios dispuestos en este Subtítulo, aún cuando en las leyes
16 habilitadoras de éstos se contemple una exención del pago de arbitrios,
17 excepto en los casos en que las leyes habilitadoras de éstos contengan una
18 exención de las disposiciones esta sección, o de la sección predecesora de
19 esta sección bajo la Ley 120-1994, según enmendada.

20 CAPITULO 2 - IMPUESTOS SOBRE ARTÍCULOS

21 Sección 3020.01.-Disposición Impositiva General sobre Artículos

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las Secciones 3020.02 a 3020.07A, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico, el azúcar, las bebidas carbonatadas, las bebidas azucaradas no carbonatadas, productos plásticos, la introducción o fabricación de cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y los vehículos de motor. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificada en el Capítulo 6 de este Subtítulo. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

Sección 3020.02.-Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico
por Traficantes

(a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis (6) centavos por cada quintal o fracción de quintal de todo cemento hidráulico o sustituto de éste fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia requerida en este Subtítulo.

Sección 3020.03.-Azúcar

(a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su

estado y su forma y sobre los sustitutos de ésta. A los fines de este Subtítulo, el término “azúcar” significará e incluirá azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

(b) El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en cualquier otra denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por esta sección, en la forma y manera que determine el Secretario.

(c) El arbitrio impuesto al azúcar será depositado en la “Cuenta Especial del Arbitrio de Azúcar” destinada al Fondo para la Innovación Tecnológica y Promoción Agropecuaria, el cual será trasferido a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, y podrá ser administrado por el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), mediante acuerdo con el Secretario de Agricultura, para fomentar el desarrollo de la agricultura en Puerto Rico.

(d) Toda persona natural o jurídica que importe azúcar vendrá obligado al pago del arbitrio antes mencionado. Sin embargo, aquella persona que mediante reglamento sea excluido del pago del arbitrio dispuesto en esta sección tendrá derecho a un crédito contributivo igual al monto total del arbitrio pagado.

Sección 3020.03A.- Bebidas Carbonatadas

1 (a) Imposición.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce
2 centavos (0.14¢) por litro medida o fracción de toda bebida carbonatada
3 fabricada localmente o introducida del exterior destinada al consumo
4 humano en Puerto Rico. A los fines de este Subtítulo, el término “bebida
5 carbonatada” incluye los refrescos carbonatados o gaseosas, así como los
6 extractos, jarabes o siropes que se utilizan como mezcla lista para su en las
7 máquinas o fuentes de soda. Se excluye esta definición el agua mineral y
8 el agua con gas.

9 (b) Cómputo del Arbitrio.- El arbitrio aquí dispuesto se computará de la
10 siguiente manera:

11 (1) A toda bebida carbonatada envasada y lista para el consumo local
12 se le computará el arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta
13 Sección. La fórmula equivalente será de cero punto cero cero
14 cuatro centavos (0.004¢) multiplicado por el número total de onzas
15 fluidas.

16 (2) En el caso de los extractos, jarabes o siropes, utilizados en la
17 producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de
18 mezcla o post mix, el arbitrio se calculará a razón del rendimiento
19 del producto listo para consumo a razón de catorce centavos (0.14¢)
20 por litro o el volumen equivalente de onzas. Para propósitos de
21 computar este arbitrio, el rendimiento por empaque de cinco (5)
22 galones de extractos, jarabes o siropes se establecerá en ciento

quince (115) litros o tres mil ochocientas ochenta y ocho (3,888) onzas promedio de bebida carbonatada. El arbitrio aquí dispuesto se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Unidad de Medida	Empaque de extracto o sirope	Arbitrio por unidad
Galón	5.0 galones	\$16.10
Galón	1.0 galón	\$3.22
Litro	1.0 litros	\$0.73
Onza Fluida	1.0 Onza fl	\$0.022

(c) Tiempo de pago.- En el caso de las bebidas carbonatadas introducidas del exterior, el importador pagará el arbitrio aquí dispuesto en el muelle antes de levantar la mercancía, de conformidad a las disposiciones aplicables de la Sección 3060.01 de este Subtítulo; mientras que, el arbitrio para las bebidas carbonatadas manufacturadas localmente, se pagará antes de su distribución a los negocios detallistas, según las disposiciones aplicables de la Sección 3060.02 este Subtítulo.

(d) Exenciones.- El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará a:

(1) las bebidas carbonatadas fabricadas localmente para la exportación incluyendo el mercado hacia los Estados Unidos. A esta exclusión le aplicará las disposiciones de la Sección 3030.11 de este Subtítulo relacionadas a las exenciones sobre artículos en tránsito y para la exportación.

Sección 3020.04.-Productos Plásticos

(a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis punto seis por ciento (6.6) del precio contributivo en Puerto Rico sobre todo producto plástico, abajo descrito, manufacturado fuera de Puerto Rico que no cumpla con las normas establecidas por las siguientes entidades:

Tubería y acoples (“*Fittings*”) para agua potable

- *National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61*
- *American Society for Testing and Materials (ASTM)*
- *American Water Works Association (AWWA); ANSI/AWWA C900-97 & C905-97; 909- 97*
- *FM Approvals, Class Number 1612*
- *Underwriters Laboratories Inc., (UL)*

Tubería, conductos y acoples “*Fittings*” para uso eléctrico

- *Underwriters Laboratories Inc., (UL)*
- *Nacional Electrical Manufacturers Association, (NEMA)*
- *Canadian Standards Association (CSA)*

Tubería y acoples “*Fittings*” para uso sanitario y drenaje

- *National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61*
- *American Society for Testing and Materials (ASTM)*
- *The American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO)*
- *International Association of Plumbing and Mechanical Officials, (IAPMO)*
- *Canadian Standards Association, (CSA)*

Mueblería en Plástico

- *American Society for Testing and Materials (ASTM)*

Sección 3020.05.-Cigarrillos

(a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de once dólares con quince centavos (11.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A partir del 1 de julio de 2013 el arbitrio será dieciséis dólares con quince centavos (16.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A partir del 1 de julio de 2015 el arbitrio será de diecisiete dólares (17.00) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de esta parte, el término "cigarrillo" significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para elaborar los productos conocidos por los nombres cigarrillos, cigarros y "*little cigars*". Quedan excluidos los cigarros o cigarrillos introducidos o fabricados en Puerto Rico para exportación, sujeto a aquellos requisitos o condiciones que imponga el Secretario por reglamento, así como cigarros o cigarrillos artesanales hechos a mano según definido por el Secretario mediante reglamento.

(b) Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren empaquetados una etiqueta con la información y

características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “*taxable*”. Estas disposiciones no aplicarán a los cigarrillos exentos.

Sección 3020.06.-Combustible

(a) Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

(1)	Gasolina	16¢
(2)	Combustible de Aviación	3¢
(3)	“ <i>Gas oil</i> ” o “ <i>diesel oil</i> ”	4¢
(4)	Gases licuados (propano, butano etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos)	12¢
(5)	Gas natural, propano y sus derivados	12¢
(6)	Cualquier otro combustible	8¢

(b) A los fines de este Subtítulo, el término “gasolina” incluirá toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos para fines de esta sección solo aquellos combustibles que serán utilizados para la generación de energía que será adquirida por la Autoridad de Energía Eléctrica y/o por las cogeneradoras si es para suplirle energía a la Autoridad de Energía

1 Eléctrica, siempre y cuando cumpla con la regulación federal PURPA con
2 el fin de adquirir energía a un costo menor de lo que la genera.

3 (c) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles
4 gravados en esta sección será computado a base de una temperatura
5 corregida a sesenta (60) grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible
6 sujeto al pago de arbitrios será el total de galones despachado desde los
7 tanques del proveedor a los tanques o camiones del importador,
8 distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las
9 medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado antes y
10 después del comienzo del trasiego.

11 (d) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará el
12 Combustible residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por la Autoridad
13 de Energía Eléctrica de Puerto Rico para la generación de electricidad. Este
14 apartado aplicará si la gravedad específica de dicho combustible no excede
15 de 24.9 grados API a base de una temperatura corregida a sesenta (60)
16 grados Fahrenheit (F).

17 (e) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará el
18 Combustible residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por industrias y
19 comercios establecidos en Puerto Rico para ser utilizado en sus gestiones
20 de producción. Este apartado aplicará si la gravedad específica de dicho
21 combustible no excede de 24.9 grados API a base de una temperatura
22 corregida a sesenta grados Fahrenheit (60°F).

1 (f) Los artículos, incluyendo la gasolina, el combustible de aviación y el "*gas*
2 *oil*" o "*diesel oil*" o cualquier otro combustible sujeto a las disposiciones de
3 esta sección estarán exentos de la contribución sobre bienes y servicios
4 establecida en el Subtítulo D de éste Código.

5 (g) De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según
6 enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre
7 gasolina fijado en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección cuando se
8 trate de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible
9 para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea
10 que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros
11 lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto
12 Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto fijado en esta sección, la
13 Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de
14 dos (2) centavos por galón o por fracción de galón y lo cobre a los
15 importadores de combustible que se utilice para el consumo de la
16 propulsión de vehículos de transportación aérea.

17 (1) Para fines de este apartado (g), el término "importador" significa
18 cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de
19 importar los productos mencionados en el párrafo anterior, como
20 también significará los consumidores de los referidos productos en
21 el caso de que éstos los importen directamente.

- 1 (2) El importador deberá pagar a la Autoridad de Puertos el derecho
2 que se describe en este apartado (g) antes de tomar posesión de los
3 productos mencionados en el párrafo anterior. No obstante lo
4 anterior, en el caso de importadores afianzados, dicho derecho se
5 pagará no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al
6 mes en el cual el importador tome posesión de dichos productos.
7 La Autoridad de Puertos establecerá mediante reglamento los
8 requisitos para acogerse al beneficio de fianza.

9 Sección 3020.07.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos
10 Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

11 (a) Imposición de la Contribución.-

- 12 (1) Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se
13 impondrá, cobrará y pagará un arbitrio por el uso en Puerto Rico de
14 petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de
15 productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra
16 mezcla de hidrocarburos de nueve dólares con veinticinco centavos
17 (\$9.25) por Barril o fracción.
18 (2) El arbitrio provisto en el apartado (a)(1) de esta Sección se reducirá
19 por tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o sea, de nueve
20 dólares con veinticinco centavos (\$9.25) a seis dólares (\$6.00) por
21 Barril o fracción, en la Fecha de Efectividad de la Transferencia
22 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74

de 23 de junio de 1965, según enmendada), pero no antes del 15 de marzo de 2015.

(b) En el caso de refinerías o petroquímicas si como parte del proceso de refinación de petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta sección.

(c) A los fines de esta sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso, consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de petróleo gravados en esta sección.

(d) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en esta sección será computado a base de una temperatura corregida de 60 grados Fahrenheit (F).

(e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de barriles despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y después del comienzo del trasiego.

(f) Ajuste.- En o antes del 31 de marzo de cada año, el Secretario de Hacienda determinará y certificará la cantidad recaudada durante el año calendario inmediatamente anterior procedente del arbitrio impuesto por esta Sección. El Secretario de Hacienda determinará y certificará la proporción

que existe entre ciento ochenta y cinco millones de dólares (\$185,000,000) y la cantidad recaudada y multiplicará la tasa del arbitrio en efecto el 1 de marzo del año en que se hace la determinación por dicha proporción. La nueva tasa que resulte de dicha operación aritmética (que podrá ser mayor o menor a la tasa en efecto al momento de la determinación dependiendo de la proporción que resultara) será efectiva durante el Año Fiscal que comienza el próximo 1 de julio. El Secretario de Hacienda hará la primera determinación en o antes del 31 de marzo de 2017 y el primer ajuste será efectivo el 1 de julio del Año Fiscal 2017-2018.

(g) Exenciones.- El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

(1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos (incluyendo el gas natural) utilizados para la generación de electricidad por:

(A) la Autoridad de Energía Eléctrica;

(B) cualquier planta generadora con relación únicamente a aquella porción de gas natural utilizada para generar electricidad que se le venda a la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier entidad sucesora; o

(C) a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o cualquier entidad que opere el sistema de transportación

1 marítima que sirve a las islas Municipio de Vieques y
2 Culebra.

3 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
4 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
5 hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.

6 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
7 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
8 hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e
9 instrumentalidades del gobierno federal.

10 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
11 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
12 hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales
13 en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia
14 prima utilizada en la producción ("*plant loss*") o en gastos de
15 combustibles ("*refinery fuel*"). En el caso de las refinerías que usen
16 petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en
17 conjunto, del seis (6) por ciento comprobado del total de los
18 productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el
19 caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del seis (6) por
20 ciento, pero para ello el peticionario deberá someter al Secretario la
21 evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario

determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.

(5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizada en la elaboración de artículos que luego de terminados no se identifiquen como productos de petróleo gravados por este Subtítulo. Toda persona cubierta por esta exención deberá tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.

(6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

(7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la generación de vapor para el cocimiento, enlatado y esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

(8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan

servicio de remolque y/o de servido de combustible a barcos de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

(h) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta sección estarán exentos de la contribución sobre bienes y servicios establecida en el Subtítulo D de éste Código.

(i) Tiempo de Pago.- El impuesto se pagará de conformidad a la Sección 3060.01 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará según las disposiciones de la Sección 3060.02.

(j) Reintegro por Exenciones.- En los casos de las refinerías o petroquímicas el Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en esta sección. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

(1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

(2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto.

(3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

(k) Monto de la Fianza.- La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna, será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

(l) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método FIFO (*"First-In First-Out"*) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de impuestos, la toma de créditos y los reintegros que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta sección.

Sección 3020.07A.- Arbitrio sobre Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos dedicado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

(a) Imposición de la Contribución.-

(1) Además del arbitrio fijado en la Sección 3020.07 de este Subtítulo por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos, se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio adicional por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de

1 productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra
2 mezcla de hidrocarburos de seis dólares con veinticinco centavos
3 (\$6.25) por Barril o fracción.

4 (2) El arbitrio provisto en el apartado (a)(i) de esta Sección
5 incrementará por tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o
6 sea, de seis dólares con veinticinco centavos (\$6.25) a nueve dólares
7 con cincuenta centavos (\$9.50) por Barril o fracción, en la Fecha de
8 Efectividad de la Transferencia (según se define este término en el
9 Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
10 enmendada), pero no antes del 15 de marzo de 2015.

11 (b) En el caso de refinerías o petroquímicas, si como parte del proceso de
12 refinación de petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto
13 final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta
14 Sección.

15 (c) A los fines de esta Sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso,
16 consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo
17 o productos de petróleo gravados en esta Sección.

18 (d) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles
19 gravados en esta Sección será computado a base de una temperatura
20 corregida de 60 grados Fahrenheit (F).

21 (e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de
22 barriles despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del

1 importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo
2 evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado
3 por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes
4 y después del comienzo del trasiego.

5 (f) Las disposiciones del Capítulo 3 de este Subtítulo no aplicarán a esta
6 Sección, excepto por lo dispuesto en las Secciones 3030.01 y 3030.02.

7 (g) Ajuste.- En o antes del 31 de marzo de cada año, el Secretario de Hacienda
8 determinará y certificará la cantidad recaudada durante el año calendario
9 inmediatamente anterior procedente del arbitrio impuesto por esta
10 sección. El Secretario de Hacienda determinará y certificará la proporción
11 que existe entre trescientos veinte y cinco millones de dólares \$325,000,000
12 y la cantidad recaudada y multiplicará la tasa del arbitrio en efecto el 1 de
13 marzo del año en que se hace la determinación por dicha proporción. La
14 nueva tasa que resulte de dicha operación aritmética (que podrá ser mayor
15 o menor a la tasa en efecto al momento de la determinación dependiendo
16 de la proporción que resultara) será efectiva durante el Año Fiscal que
17 comienza el próximo 1 de julio. El Secretario de Hacienda hará la primera
18 determinación en o antes del 31 de marzo de 2017 y el primer ajuste será
19 efectivo el 1 de julio del Año Fiscal 2017-2018.

20 (h) Exenciones. — El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

21 (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
22 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de

1 hidrocarburos (incluyendo el gas natural) utilizados para
2 generación de electricidad por:

3 (A) la Autoridad de Energía Eléctrica, cualquier entidad sucesora
4 o cualquier entidad que opere facilidades de la Autoridad de
5 Energía Eléctrica o su sucesora; o

6 (B) cualquier planta co-generadora con relación únicamente a
7 aquella porción del gas natural utilizado para generar
8 electricidad que se le venda a la Autoridad de Energía
9 Eléctrica o cualquier entidad sucesora;

10 (C) a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o
11 cualquier entidad que opere el sistema de trasportación
12 marítima que sirve a las islas Municipio de Vieques y
13 Culebra.

14 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
15 terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de
16 hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.

17 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
18 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
19 hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e
20 instrumentalidades del Gobierno Federal.

21 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
22 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de

1 hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales
2 en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia
3 prima utilizada en la producción (plant loss) o en gastos de
4 combustibles (refinery fuel). En el caso de las refinerías que usen
5 petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en
6 conjunto, del seis por ciento (6%) comprobado del total de los
7 productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el
8 caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del seis por
9 ciento (6%), pero para ello el peticionario deberá someter al
10 Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el
11 Secretario determinará el monto de la exención evaluando la
12 evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.

13 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
14 terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de
15 hidrocarburos utilizada en la elaboración de artículos que luego de
16 terminados no se identifiquen como productos de petróleo
17 gravados por esta parte. Toda persona cubierta por esta exención
18 deberá tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.

19 (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
20 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de
21 hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la
22 propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes por aire y por

1 mar entre Puerto Rico y otros lugares.

2 (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
3 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra
4 mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible
5 en la generación de vapor para el cocimiento, enlatado y
6 esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

7 (8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
8 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra
9 mezcla de hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan
10 servicio de remolque y/o de servido de combustible a barcos de
11 carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera
12 estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

13 (9) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
14 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra
15 mezcla de hidrocarburos, sujetos al arbitrio sobre el "*diesel oil*"
16 establecido en el apartado (a)(3) de la Sección 3020.06;
17 disponiéndose, que en y después de la Fecha de Efectividad de la
18 Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de la
19 Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada), esta
20 exención no será aplicable al incremento de tres dólares con
21 veinticinco centavos (\$3.25) establecido en el apartado (a)(2) de esta
22 Sección 3020.07A por lo que dichos artículos sujetos también al

1 arbitrio sobre el “*diesel oil*” estarán sujetos a un arbitrio de solo tres
2 dólares con veinticinco centavos (\$3.25) bajo esta Sección 3020.07A,
3 sujeto al ajuste que dispone el apartado (g).

4 (A) Se entenderá que el “*diesel oil*”, para los efectos de este
5 párrafo, será el utilizado en Puerto Rico por:

6 (i) establecimientos dedicados a la venta al por menor de
7 combustible para vehículos de motor almacenado en
8 tanques de almacenamiento soterrados autorizados
9 por la Junta de Calidad Ambiental;

10 (ii) establecimientos que se dediquen a la venta de
11 combustible a personas descritas en la cláusula (i) de
12 este inciso, o a otras personas para uso en vehículos
13 de motor utilizados en la transportación de personas
14 o mercaderías, o

15 (iii) personas para uso en vehículos de motor utilizados
16 en la transportación de mercaderías.

17 (B) La exención provista en este párrafo es extensiva al
18 importador del “*diesel oil*” que lo vende a cualquiera de las
19 personas descritas en las cláusulas (i), (ii) y (iii) del inciso (A)
20 de este párrafo. Para que la exención provista en las
21 cláusulas (ii) y (iii) del inciso (A) de este párrafo sea
22 aplicable, la persona descrita en dichas cláusulas deberá

1 tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.

2 (i) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente
3 elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de
4 cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta
5 Sección estarán exentos de la contribución sobre bienes y servicios
6 establecida en el Subtítulo D de éste Código.

7 (j) Tiempo de pago.— El impuesto se pagará de conformidad a la Sección
8 3060.01 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes
9 locales, que se pagará según las disposiciones de la Sección 3060.02.

10 (k) Reintegro por exenciones.— En los casos de las refinerías o petroquímicas
11 el Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la
12 persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a
13 disfrutar de una (1) o más de las exenciones establecidas en esta Sección.

14 En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

15 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el
16 impuesto.

17 (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona
18 que pagó el impuesto.

19 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya
20 transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la
21 persona exenta.

22 (l) Monto de la fianza.— La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna,

será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Sección.

(l) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método FIFO (*First-In First-Out*) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de impuestos, la toma de créditos y los reintegros que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta Sección.

Sección 3020.08.-Vehículos

(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) Automóviles introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico:

(A) El por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR

Si el precio contributivo

en Puerto Rico fuere:

El impuesto será:

Hasta \$6,170

\$637.50 (impuesto mínimo)

Mayor de \$6,170 hasta \$10,690

\$637.50 más el 10.2% del
exceso de \$6,170

Mayor de \$10,690 hasta \$21,380

\$1,098.00 más el 19.6% del

exceso de \$10,690

Mayor de \$21,380 hasta \$31,780 \$3,188.35 más el 23.0% del

exceso de \$21,380

Mayor de \$31,780 hasta \$44,890 \$5,575.15 más el 27.2% del

exceso de \$31,780

Mayor de \$44,890 \$9,253.10 más el 34.0% del

exceso de \$44,890

(B) La tabla contenida en el inciso (A) aplicará a todos los
automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico,
excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean
exportados.

(2) Propulsores: diecisiete (17) por ciento sobre el precio contributivo
en Puerto Rico

(3) Ómnibus (guaguas): veinte (20) por ciento sobre el precio
contributivo en Puerto Rico

(4) Camiones: diez (10) por ciento sobre el precio contributivo en
Puerto Rico

(5) Motocicletas: ocho (8) por ciento del precio contributivo en Puerto
Rico.

(6) Vehículos ATV: catorce (14) por ciento del precio contributivo en
Puerto Rico.

- 1 (7) Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado: seis punto
2 seis (6.6) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico;
- 3 (8) En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones,
4 remolque de enganche manual o de equipo no pesado introducidos
5 del exterior o fabricados en Puerto Rico pagarán un impuesto
6 menor de seiscientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos
7 (\$637.50).
- 8 (9) Se exceptúa del impuesto contenido en esta Sección, las
9 ambulancias Categoría III y IV, en cuyo caso, no se les impondrá ni
10 cobrará cantidad por concepto del pago de arbitrios. Para efectos
11 de esta Ley, "Ambulancia Categoría III y IV" se referirá a toda
12 ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados,
13 heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la
14 reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público
15 para la referida categoría, y cualquier otra categoría que se designe
16 posteriormente que cumpla con los mismos requisitos establecidos
17 en este párrafo. Además, las ambulancias de esta categoría serán
18 especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de
19 emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por
20 técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de
21 Salud.

(b) Definiciones.- A los efectos de esta sección y de cualesquiera otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) “Automóvil”, significará cualquier vehículo provisto de cualquier medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar flores, pero excluyendo ómnibus, y las ambulancias. También significará aquellos vehículos de uso múltiple que son aquéllos que por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física, puedan utilizarse, tanto para el transporte de carga, como para el transporte de pasajeros. Incluye a su vez, los vehículos conocidos con el nombre genérico de “vanes”, “minivanes” y vehículos hechos a la orden (“*customized*”).

(2) “Omnibus”, significará e incluirá todo vehículo de motor de viajeros, conocido comúnmente como “autobuses” o “guaguas” con capacidad de quince (15) pasajeros o más incluyendo el conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas y ómnibus de pasajeros contruidos sobre el chasis de camiones.

(3) “Propulsores”, significará e incluirá todos los camiones especialmente diseñados para arrastrar remolques.

(4) “Camiones”, significará e incluirá:

1 (A) Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos
2 similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que
3 se conociere, diseñados con el propósito fundamental de
4 transportar carga. Este término excluye aquellos vehículos
5 de motor que por su diseño y estructura interna se utilizan
6 para el transporte de pasajeros y cuyo propósito
7 fundamental, aunque no exclusivo, sea el transporte de
8 pasajeros, los cuales tributarán como automóviles.

9 (B) Vehículos de motor provistos con cualquier número de
10 ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa
11 acoplada a la fuerza motriz del vehículo, diseñados
12 expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado,
13 enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos, sin
14 importar la distancia recorrida ni el área de actividad de
15 dicho vehículo.

16 (C) Artefactos o montacargas diseñados o contruidos para
17 adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier
18 vehículo de los mencionados en los incisos (A) y (B) de este
19 párrafo, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra forma
20 modifique la utilidad de dicho vehículo.

21 (D) El concepto "camiones" también incluirá los remolques que
22 sean diseñados para ser arrastrados por propulsores o por

camiones, excluyendo Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado. El concepto también incluirá las cajas para almacenamiento o transporte de mercancía.

(5) “Motocicletas”, significará e incluirá todo vehículo de menos de cuatro (4) ruedas provisto de cualquier medio de autoimpulsión diseñado para transportar personas, que sea conocido comúnmente como “motocicletas”, “motoras” y “scooters”.

(6) “Vehículos ATV” significará vehículos de más de tres (3) ruedas conocidos en inglés como “All Terrain Vehicles” o “Four Track”, los cuales no están autorizados a transitar por las vías públicas.

(7) “Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado”, significará e incluirá los remolques que puedan ser arrastrados por cualquier tipo de vehículo de motor, excluyendo propulsores o camiones.

(c) Las siguientes disposiciones complementarán la aplicación y cumplimiento de esta sección:

(1) Determinación precio sugerido de venta.- El precio sugerido de venta al consumidor de los automóviles nuevos y usados será determinado por el importador o distribuidor conforme lo dispone este Subtítulo antes de introducir el vehículo a Puerto Rico. El precio sugerido de venta al consumidor para cada vehículo no tiene necesariamente que ser igual para todos los concesionarios, pero el

1 arbitrio a pagar se determinará y pagará conforme al precio
2 sugerido de venta al consumidor que aparezca en el rótulo de
3 precios adherido al vehículo y determinado por el distribuidor.

4 (2) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja
5 razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio de
6 venta al consumidor informado por determinado importador no
7 refleje razonablemente el precio de venta al consumidor de modelos
8 similares al momento de la introducción del vehículo, el Secretario
9 determinará y cobrará a ese importador el impuesto fijado por este
10 Subtítulo, utilizando como referencia cualquier otra fuente de
11 información que sea debidamente reconocida en la industria
12 automotriz de los Estados Unidos. No obstante, en ningún caso se
13 entenderá que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como
14 norma de aplicación general, la base del precio sugerido de venta
15 por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio
16 contributivo determinado irrazonablemente por el importador en
17 ese caso particular.

18 La determinación del Secretario se presumirá sin menoscabo de las
19 disposiciones establecidas en el Subtítulo F.

20 (3) Adhesión de etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- El
21 importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o
22 rótulo, con la información que el Secretario determine sea necesaria

1 para que cada vehículo quede visiblemente identificado con su
2 precio sugerido de venta al consumidor. En el caso de automóviles
3 usados el Secretario determinará la forma en que se cumplirá con el
4 requisito de rotulación.

5 (4) Notificación de embarques al Secretario.- Todo importador o
6 distribuidor de vehículos nuevos vendrá obligado a someter al
7 Secretario con 15 días de antelación a la fecha de autorizarle el
8 levante de los embarques del muelle, una relación de los vehículos a
9 recibir con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno
10 junto con la información y cualquier otro documento que determine
11 el Secretario.

12 (5) Retiro parcial de embarques.- El Secretario podrá autorizar el retiro
13 parcial de embarques de automóviles del lugar donde están
14 depositados, según disponga por reglamento.

15 (6) Lector electrónico.- El Secretario podrá requerir del manufacturero
16 o distribuidor, la rotulación para lector electrónico de los vehículos
17 a ser introducidos a Puerto Rico. La implantación por reglamento
18 de esa modalidad le permitirá al Secretario mecanizar las
19 operaciones relacionadas a la implantación de este Subtítulo.

20 (7) Régimen que aplicará a modelos de automóviles no comprendidos
21 entre los aquí cubiertos.- El Secretario establecerá, para modelos de
22 automóviles o vehículos no comprendidos o contemplados bajo las

disposiciones de este Subtítulo, el régimen de información que estime pertinente para determinar claramente el “precio sugerido de venta al consumidor” que utilizará para fijar el impuesto que le aplicará conforme a este Subtítulo. En todo caso, este precio de referencia no podrá ser menor al que correspondiere al “*Black Book New Car Market Guide*”, o al establecido en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario, vigente a la fecha en que se use como referencia, multiplicado por un factor de 1.32.

(8) Tiempo de pago para vehículos importados para uso privativo.- En el caso de vehículos de motor importados o fabricados para el uso privativo del importador o fabricante, el tiempo de pago será la fecha de introducción. No se autorizará el retiro del muelle de vehículos introducidos a Puerto Rico para uso privativo del importador hasta que éste haya demostrado haber registrado la unidad en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y demuestre, antes de retirar el automóvil del lugar donde esté depositado, que tiene efectivamente la licencia del mismo a nombre de la misma persona que importa el automóvil.

(9) No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un vehículo gravado por este Subtítulo, ni el Secretario de Transportación y Obras Públicas emitirá tal licencia o tablilla, a

1 menos que la persona presente la Certificación de Pago de Arbitrios
2 emitida por el Secretario que permitirá registrar el automóvil en el
3 Departamento de Obras Públicas.

4 (10) El Secretario suministrará, libre de costo, a toda persona que lo
5 solicite información sobre el costo en Puerto Rico y el precio
6 contributivo de cualquier vehículo de motor que se introduzca a, o
7 fabrique en Puerto Rico.

8 (11) Todo automóvil, propulsor, ómnibus o camión sujeto a las
9 disposiciones de esta sección estará exento de los impuestos de
10 valor añadido establecido en el Subtítulo D de este Código.

11 (f) Exención a Embarcaciones no Residentes.-

12 (1) Estarán exentas del arbitrio dispuesto por esta sección las
13 embarcaciones de matrícula extranjera o documentados por la
14 Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, que sean
15 adquiridas por una persona no residente de Puerto Rico, que tenga
16 en titularidad y posesión de dicha embarcación, que no se dedique
17 a la venta de embarcaciones en Puerto Rico.

18 (2) Para propósitos de este apartado, una embarcación adquirida, o
19 cuya titularidad o posesión, o ambas, tenga una corporación,
20 sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente, no
21 se considerará elegible para la exención dispuesta en esta sección si
22 una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen,

1 directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las
2 acciones o participaciones de la entidad con la titularidad o
3 posesión de dicha embarcación. Además, para propósitos del
4 apartado (a) de esta sección, la exención aplicará tanto a la
5 embarcación como a todo su mobiliario (el "*bare boat*") pero no
6 aplicará a mercancía que se encuentre dentro de la embarcación.

7 (3) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente.-

8 Para propósitos de esta sección, las siguientes acciones o
9 participaciones en una corporación, o sociedad extranjera, o
10 compañía de responsabilidad limitada no residente con la
11 titularidad o posesión de una embarcación serán consideradas
12 como poseídas indirectamente por personas residentes de Puerto
13 Rico:

14 (A) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o
15 compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas
16 por una corporación, sociedad o compañía de
17 responsabilidad limitada ("corporación accionista")
18 residente de Puerto Rico, si la corporación o sociedad
19 accionista posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de
20 las acciones o participaciones de la corporación, sociedad o
21 compañía de responsabilidad limitada no residente con
22 titularidad o posesión de la embarcación; y

1 (B) acciones o participaciones poseídas por una o más personas
2 residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta
3 (50) por ciento o más del valor de las acciones o
4 participaciones de la corporación accionista. Para estos
5 propósitos, se entenderán poseídas por una persona
6 residente en Puerto Rico acciones o participaciones en
7 corporaciones o sociedades poseídas directa o
8 indirectamente a través de una o más corporaciones o
9 sociedades, o cadena de corporaciones o sociedades descritas
10 en este inciso (3).

11 (4) Embarcaciones no residentes.- Para propósitos de este apartado, el
12 término “embarcaciones no residentes” significa embarcaciones de
13 matrícula extranjera o documentadas por la Guardia Costanera de
14 los Estados Unidos de América.

15 (g) El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular o determinación
16 administrativa de carácter general, establecer un programa de divulgación
17 voluntaria para embarcaciones y equipo pesado, en el que disponga las
18 reglas que apliquen a los mismos bajo dicho programa, incluyendo
19 disposiciones para su trato bajo las disposiciones de esta sección.

1 Sección 3020.09.-Embarcaciones y Equipos Pesados

2 (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo tipo de embarcación y todo tipo
3 de equipo pesado que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto
4 Rico, un arbitrio de:

5 (1) Embarcaciones.- En el caso de embarcaciones, se impondrá un
6 arbitrio de catorce (14) por ciento sobre el precio sugerido de venta
7 al consumidor.

8 (2) Equipos pesados.- En el caso de equipo pesado, se impondrá un
9 arbitrio de siete (7) por ciento sobre el costo en Puerto Rico. El
10 máximo del arbitrio a ser impuesto y cobrado por cada equipo
11 pesado bajo esta sección no excederá de veinticinco mil (25,000)
12 dólares.

13 (b) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de la Sección 3060.01, en el
14 caso de embarcaciones y equipos pesados introducidos por traficantes
15 autorizados que sean afianzados, el impuesto se pagará dentro de los
16 quince (15) días siguientes a la fecha de la venta, o dentro de los quince
17 (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso de
18 dicha embarcación o equipo pesado, lo que ocurra primero.

19 (c) Después de efectuada la venta al detal de una embarcación o equipo
20 pesado, el vendedor de la embarcación o equipo pesado al detal (o
21 concesionario), importador o distribuidor, someterá ante el Departamento
22 la correspondiente declaración de venta requerida por el Secretario junto a

1 cualquier otro documento que el Secretario requiera y que sea
2 demostrativo de la venta y el pago total del arbitrio correspondiente. En el
3 caso de embarcaciones lo dispuesto en la oración anterior, esto constituirá
4 un requisito previo a que el Secretario entregue a dicho vendedor de
5 embarcaciones al detal (o concesionario), importador o distribuidor la
6 certificación de pago de arbitrios que permitirá registrar la embarcación
7 con el registro de embarcaciones adscrito a la Oficina del Comisionado de
8 Navegación.

9 (d) Las embarcaciones y equipos pesados que estén en inventario a la fecha de
10 efectividad de la imposición del arbitrio dispuesto por esta Sección, se
11 entenderán introducidos en Puerto Rico en dicha fecha. La Declaración de
12 Arbitrios requerida por la Sección 3020.10 deberá ser rendida en dicha
13 fecha de introducción. No obstante lo anterior y lo dispuesto en la Sección
14 3060.01 -

15 (1) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario
16 introducidas por traficantes autorizados que sean afianzados, el
17 pago del impuesto estará sujeto a lo establecido en el apartado (b)
18 de esta sección. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta
19 circular, u otra determinación administrativa de carácter general las
20 normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este
21 inciso; y

(2) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario introducidos por traficantes autorizados que no sean afianzados, la fecha del pago del impuesto vencerá después de transcurridos sesenta (60) días de la fecha de efectividad de la imposición de este arbitrio, siempre que el mismo no sea afianzado dentro de dicho término.

(e) Toda embarcación y todo equipo pesado sujeto a las disposiciones de esta Sección estará exento de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo D.

(f) Exención a Embarcaciones no Residentes.-

(1) Estarán exentas del arbitrio dispuesto por esta sección las embarcaciones de matrícula extranjera o documentados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, que sean adquiridas por una persona no residente de Puerto Rico, que tenga en titularidad y posesión de dicha embarcación, que no se dedique a la venta de embarcaciones en Puerto Rico.

(2) Para propósitos de este apartado, una embarcación adquirida, o cuya titularidad o posesión, o ambas, tenga una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente, no se considerará elegible para la exención dispuesta en esta sección si una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen, directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las

acciones o participaciones de la entidad con la titularidad o posesión de dicha embarcación. Además, para propósitos del apartado (a) de esta sección, la exención aplicará tanto a la embarcación como a todo su mobiliario (el "*bare boat*") pero no aplicará a mercancía que se encuentre dentro de la embarcación.

(3) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente.-

Para propósitos de esta sección, las siguientes acciones o participaciones en una corporación, o sociedad extranjera, o compañía de responsabilidad limitada no residente con la titularidad o posesión de una embarcación serán consideradas como poseídas indirectamente por personas residentes de Puerto Rico:

- (A) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas por una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada ("corporación accionista") residente de Puerto Rico, si la corporación o sociedad accionista posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente con titularidad o posesión de la embarcación; y

(B) acciones o participaciones poseídas por una o más personas residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación accionista. Para estos propósitos, se entenderán poseídas por una persona residente en Puerto Rico acciones o participaciones en corporaciones o sociedades poseídas directa o indirectamente a través de una o más corporaciones o sociedades, o cadena de corporaciones o sociedades descritas en este inciso (3).

(4) Embarcaciones no residentes.- Para propósitos de este apartado, el término “embarcaciones no residentes” significa embarcaciones de matrícula extranjera o documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América.

(g) El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de carácter general, establecer un programa de divulgación voluntaria para embarcaciones y equipo pesado, en el que disponga las reglas que apliquen a los mismos bajo dicho programa, incluyendo disposiciones para su trato bajo las disposiciones de esta sección.

Sección 3020.10.-Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

(a) Todo importador someterá una declaración detallada de arbitrios sobre todos los artículos introducidas del exterior. La declaración deberá hacerse concurrente con la fecha de pago de los arbitrios correspondientes. La

1 declaración contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a
2 tributación bajo este Código que se disponga por reglamento, y deberá ser
3 rendida en la forma y manera que disponga el Secretario.

4 (1) Excepciones.-

5 (A) los traficantes afianzados para introducir vehículos,
6 embarcaciones y equipo pesado, deberán someter la
7 declaración mencionada en el apartado (a) no más tarde de
8 los diez (10) días siguientes a la fecha en que tomen posesión
9 de los vehículos, embarcaciones y el equipo pesado; y

10 (B) en el caso de la mercancía introducida por correo y porteador
11 aéreo, la declaración sobre los artículos sujetos a tributación
12 bajo este Subtítulo deberá someterse no más tarde del quinto
13 (5to) día laborable siguiente a la fecha en que se tome
14 posesión de la mercancía.

15 (b) Todo importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación
16 bajo este Subtítulo, deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no
17 más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente a la fecha de
18 introducción o fabricación. Dicha planilla se rendirá aún cuando no haya
19 habido transacciones tributables para el período de la misma. La Planilla
20 Mensual de Arbitrios contendrá aquella información sobre los artículos
21 sujetos a tributación bajo este Subtítulo que se disponga por reglamento y
22 deberá ser rendida en la forma y manera que disponga el Secretario.

- 1 (c) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín
2 informativo o determinación administrativa de carácter general que las
3 declaraciones requeridas por esta sección sean rendidas utilizando medios
4 electrónicos.

5 Sección 3020.11.-Artículos Introducidos en Furgones

- 6 (a) Toda persona que importe a Puerto Rico artículos sujetos a tributación
7 utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus
8 almacenes, tiendas o lugar de destino final, deberá someter al Secretario
9 una declaración de arbitrios sobre todos los artículos contenidos en el
10 furgón y la lista de empaque correspondiente a los artículos contenidos en
11 dicho furgón antes de retirar el mismo de la custodia de la compañía
12 porteadora.

- 13 (b) La declaración de arbitrios y la lista de empaque incluirá toda aquella
14 información que, requiera el Secretario mediante reglamento. La
15 documentación podrá ser sometida por medios electrónicos conforme a los
16 mecanismos que el Secretario establezca.

- 17 (c) Cuando el contribuyente no disponga en ese momento de la lista de
18 empaque someterá al Secretario las facturas comerciales correspondientes.
19 De no disponer tampoco de dichas facturas o de negarse a someterlas,
20 estará impedido de tomar posesión de los artículos.

- 21 (d) Las disposiciones de esta sección no relevarán al introductor de cumplir
22 con las disposiciones de este Subtítulo relacionadas a la determinación del

1 contribuyente y al tiempo de pago, ni de su obligación de someter al
2 Secretario las facturas comerciales al momento de efectuarse el pago del
3 impuesto.

4 (e) En el caso de artículos perecederos introducidos del exterior utilizando el
5 sistema de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos
6 adecuados para que el importador pueda tomar posesión de los mismos
7 con prontitud.

8 (f) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien
9 directamente o a través de su representante autorizado, para mover el
10 furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable e
11 incurrirá en delito grave, a partir de ese momento, por la rotura del
12 precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no
13 fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento o por
14 autorización expresa mediante documento oficial del Secretario. El
15 Secretario, no obstante, no habrá de presentar impedimento ni dilatará el
16 proceso de retiro de mercancías de ser necesario el pago anticipado de
17 impuestos.

18 Sección 3020.12.-Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores de
19 Puertos

20 (a) Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que
21 tenga bajo su custodia artículos y furgones sujetos al pago de arbitrios
22 podrá entregarlos al con-signatario ni a la persona que propiamente los

1 reclame, a menos que éstos le presenten una certificación del Secretario
2 autorizando su entrega.

- 3 (b) Cuando de acuerdo con la Ley Núm. 15 de 9 de mayo de 1941, según
4 enmendada, y a sus reglamentos, el dueño, arrendatario o administrador
5 de cualquier puerto traslade la carga a cualquier depósito o almacén, la
6 obligación de no entregar artículos tributables, o furgones, a menos que se
7 haya obtenido previamente la correspondiente certificación del Secretario
8 para ello, será del dueño del almacén depositario. Si tal dueño,
9 arrendatario o administrador vende los artículos porque no los hayan
10 reclamado, deberá pagar al Secretario los arbitrios más los recargos e
11 intereses que graven dichos artículos hasta la fecha de pago.

12 Sección 3020.13.-Tabaco Sin Humo

- 13 (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio al “tabaco sin humo”, o
14 “smokeless tobacco”, manufacturado en o importado a Puerto Rico. A los
15 fines de este subtítulo el término “tabaco sin humo” o “smokeless tobacco”
16 significará cualquier producto derivado del tabaco que:

- 17 (1) Se pretenda consumir sin crear combustión o sin ser quemado, y
18 (2) Se encuentra o se vende en empaques de aluminio, en bolsas sueltas
19 y/o en pequeñas unidades o en “*discrete single-use units*” en formas
20 de pastillas, tabletas, bolsas, cinta disoluble, entre otros.

- 21 (b) El arbitrio se establecerá de la siguiente manera:

(1) Tabaco de mascar: un dólar (\$1.00) por cada libra o fracción de libra.

(2) Tabaco en polvo ("*snuff*") o cualquier otro derivado del tabaco: tres dólares con dos centavos (\$3.02) por cada libra o fracción de libra.

(c) Los productos derivados del tabaco que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados empaquetados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "*taxable*".

Sección 3020.14.-Asignación de Fondos

(a) El Secretario de Hacienda separará de lo recaudado producto de la Sección 3020.05 y la Sección 3020.13, directamente al Fondo General disponiéndose que punto treinta y tres (0.33) por ciento de los recaudos se destinarán a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, punto treinta y tres (0.33) por ciento de los recaudos se destinarán al Conservatorio de Música de Puerto Rico y punto treinta y cuatro (0.34) por ciento de los recaudos se destinarán a la Corporación de las Artes Musicales. Disponiéndose que en el caso de la Escuela de Artes Plásticas y el Conservatorio de Música, los fondos que reciben producto de estos recaudos se destinarán para obras y mejoras en sus instalaciones.

CAPITULO 3 - EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTÍCULOS

1 Sección 3030.01.-Exenciones-Facultades del Secretario

2 (a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento, condiciones
3 con respecto al disfrute de cualquier exención concedida en este Subtítulo
4 con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los términos,
5 disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención.

6 (b) El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime
7 necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

8 (1) Exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que
9 lleve libros de contabilidad y récords, así como que presente
10 cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la
11 exención reclamada u otorgada, según sea el caso.

12 (2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención
13 solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que
14 se pueda imponer de acuerdo a este Subtítulo.

15 (3) Requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de
16 otra índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen
17 de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada
18 con permisos para transferir o vender artículos exentos.

19 (4) Fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se
20 reclame la exención podrá usarse para el propósito que confiere el
21 derecho a la exención, salvo que se disponga de otro modo en este
22 Subtítulo.

- 1 (c) El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar
2 prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida
3 cuando determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna
4 disposición de este Subtítulo o de sus reglamentos en virtud de la cual se
5 concedió la exención.

6 Sección 3030.02.-Reintegro de Impuestos Pagados

- 7 (a) A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas
8 por este Subtítulo, se faculta al Secretario para cobrar el arbitrio, previo al
9 reconocimiento de la exención, excepto en lo que respecta a:

- 10 (1) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta
11 adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria directamente
12 del exterior;
- 13 (2) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta
14 adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria depositados
15 en almacenes de adeudo pertenecientes a importadores traficantes;
- 16 (3) la exención concedida a importadores traficantes sobre artículos
17 introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo
18 con el propósito de vender los mismos en el exterior;
- 19 (4) la exención concedida a las instituciones sin fines de lucro bajo las
20 disposiciones de la Sección 3030.14 de este Capítulo; y
- 21 (5) la exención concedida en la Sección 3030.09 de este Capítulo.

(b) Asimismo, se podrán reintegrar o acreditar los arbitrios pagados al erario, si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario, que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en este Capítulo. En tales casos, el reintegro o crédito estará limitado a -

- (1) la persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto;
- (2) la persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto; o
- (3) la persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

Sección 3030.03.-Reintegro y Exención de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada

(a) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes vehículos se considerarán como, los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, siempre y cuando el precio contributivo en Puerto Rico del mismo no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares:

- (1) híbridos - Aquéllos que combinan un motor convencional de combustible, con un motor eléctrico de energía regenerable y recargable;

(2) vehículos impulsados mayormente por electricidad.- los siguientes vehículos se considerarán como, los vehículos de motor impulsados por electricidad:

(A) Híbridos Enchufables o "*Plug-in*".- Aquellos que combinan un motor convencional de combustible, con un motor eléctrico de energía regenerable y que pueden recargarse al ser enchufados a un receptáculo convencional o a una estación de recarga residencial o comercial dispuesta para estos fines.

(B) eléctricos - Aquéllos que utilizan solamente energía eléctrica para propulsarse y que no producen ningún tipo de emisión al medio ambiente;

(3) movidos por hidrógeno - Aquéllos que son impulsados por hidrógeno para la combustión o por celdas de combustible alimentadas mediante hidrógeno;

(4) movidos por bio-diesel - Aquéllos impulsados por la combustión de diesel derivado de aceite vegetal y grasa animal;

(5) movidos por etanol - Aquéllos impulsados por energía alterna producida a base de alcohol proveniente de cosechas naturales;

(6) movidos por metanol - Aquéllos impulsados por metanol producido por la combustión de aceite de madera o carbón;

(7) movidos por gas natural - Aquéllos impulsados por la combustión de una mezcla de gases de hidrocarburo, los cuales surgen de los depósitos de petróleo, principalmente metano, mezclado con una variedad de cantidades de etanol, propano, butano y otros gases;

(8) movidos por gas propano - Aquéllos impulsados por la combustión de petróleo licuado gaseoso;

(9) automóviles "*P-Series*" - aquéllos impulsados por la combustión de una mezcla de gases naturales líquidos ("*pentanes plus*"), etanol y un co-solvente derivado de bio-masas de methyltetrahydrofuran ("*MeTHF*").

(b) Se concederá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por este Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, según definido en el apartado (a) de esta Sección, que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, excepto en el caso de los vehículos impulsados mayormente por electricidad, cuyo precio contributivo no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, los cuales estarán exentos del pago total de arbitrios, según dispuesto en el apartado (f) de esta Sección.

(c) El concesionario de automóviles o la persona que paga el arbitrio en la entrada del vehículo a Puerto Rico emitirá una factura al comprador del vehículo, en la cual se detalle separadamente la cantidad pagada por concepto de arbitrios sobre el vehículo.

1 (d) El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la
2 fecha de adquisición del vehículo para solicitar del Departamento el
3 reembolso del arbitrio. Dicha solicitud se someterá, con la factura emitida
4 por el concesionario o la persona que pagó el arbitrio en la entrada, en el
5 formulario que disponga el Secretario para esos efectos.

6 (e) El reembolso concedido por esta Sección se realizará de la siguiente forma:

7 (1) Se concederá un reembolso por el total de los arbitrios pagados en
8 vehículos híbridos convencionales cuando el monto del arbitrio sea
9 \$2,000 o menos.

10 (2) El reembolso en vehículos híbridos convencionales cuando el
11 arbitrio pagado sea mayor a \$2,000, no excederá las siguientes
12 cantidades:

13 (A) 65% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá
14 sobrepasar los \$8,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de
15 julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013;

16 (B) 50% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá
17 sobrepasar los \$6,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de
18 julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014;

19 (C) 40% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá
20 sobrepasar los \$4,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de
21 julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015; y

(D) 25% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2015 en adelante.

(3) Los incentivos propuestos en el apartado (b) de esta sección estarán disponibles hasta el 30 de junio de 2016. En dicha fecha la Asamblea Legislativa realizará una evaluación sobre el efecto que han tenido estos incentivos, así como su disponibilidad y deseabilidad, para ser otorgados por periodos adicionales.

(4) El Departamento podrá transferir el reembolso establecido en esta Sección a la institución financiera que provea el financiamiento para la compra del vehículo a solicitud del comprador del mismo.

(f) Exención Total del Pago de Arbitrios

(1) Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos por este Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, según definido en el apartado (a) de esta Sección, que sean adquiridos por los residentes bona fide del municipio de Culebra y el municipio de Vieques y que dispongan de una forma ambientalmente correcta de su vehículo anterior. La exención concedida en esta Sección, estará limitada a la adquisición de un vehículo por año para uso personal y cuyo precio contributivo en Puerto Rico no exceda de ciento cincuenta (150,000) dólares. Para fines de la exención dispuesta en esta Sección, se entenderá como residente bona fide aquella persona que reside

1 continuamente durante todo el año en una residencia principal en el
2 municipio de Culebra o en el municipio de Vieques. No obstante,
3 cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención
4 concedida en este Apartado lo venda, traspase o en cualquier otra
5 forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar,
6 antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar
7 la tabla contenida en la Sección 3020.08, tomándose como base el
8 precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la
9 depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir
10 constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de
11 entregarle el vehículo.

12 (2) Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos
13 por este Subtítulo a los vehículos eléctricos impulsados únicamente
14 por electricidad, según definidos en el inciso (B) del párrafo (2) del
15 apartado (a) de esta Sección. Dicha exención estará disponible
16 hasta el año fiscal en que por primera vez el diez por ciento (10%)
17 del total de los automóviles introducidos del exterior o fabricados
18 en Puerto Rico sean vehículos impulsados mayormente por
19 electricidad. Una vez el Secretario de Hacienda certifique lo anterior
20 la exención dispuesta en este párrafo dejará de estar en vigor.

21 (g) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra
22 determinación o comunicación administrativa de carácter general el

procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso de conformidad con esta Sección.

- (h) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general el procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso o exención de conformidad con esta Sección.

Sección 3030.04.-Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para Exportación o Devueltos

- (a) No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en las Secciones 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención sea exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido o que en otra forma se haya dispuesto del mismo, según requieren las disposiciones de dichas Secciones.

- (b) Sujeto a lo dispuesto en el Subtítulo F, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente, devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las razones o causas establecidas en las Secciones 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo.

Sección 3030.05.-Vehículos de Portadores Públicos

- (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los siguientes vehículos siempre y cuando sean adquiridos para dedicarlos a la transportación mediante paga:

1 (1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por
2 primera vez en el Departamento de Transportación y Obras
3 Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después
4 de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga, el
5 cual será considerado como público (P).

6 (A) Cuando el porteador sea dueño de más de un vehículo de
7 motor y los destine a la transportación de pasajeros mediante
8 paga tendrá derecho a acogerse a esta exención del pago de
9 arbitrios sobre el primer vehículo de motor que registre, pero
10 no del segundo en adelante. Dicho primer vehículo de motor
11 continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de
12 venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando que el
13 adquirente original lo haya dedicado a la transportación de
14 pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3)
15 años.

16 (B) cuando el porteador posea más de un vehículo de motor
17 destinado a la transportación de pasajeros mediante paga,
18 pagará el veinte (20) por ciento del arbitrio fijado en la
19 Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo por el
20 segundo vehículo y cualquier vehículo adicional. Dichos
21 vehículos de motor continuarán gozando de la exención aquí
22 concedida, en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre

1 y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la
2 transportación de pasajeros mediante paga por un período
3 mínimo de tres (3) años. Los vehículos de motor dedicados a
4 la transportación de escolares estarán igualmente exentos.

5 (2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez
6 en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una
7 persona que, en su carácter de porteador público, lo dedique
8 inmediatamente después de su adquisición a la transportación de
9 carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de
10 su dueño a tenor con lo dispuesto en las Secciones 1-109 y 1-165 de
11 la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y el
12 Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 29 de junio de 1962, según
13 enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto
14 Rico".

15 (A) Cuando el dueño de un vehículo pesado de motor venda,
16 traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra
17 persona que no lo dedique inmediatamente después de su
18 adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en
19 este párrafo, el nuevo adquirente estará obligado a pagar la
20 diferencia entre la exención total dispuesta en este párrafo y
21 la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con este
22 Subtítulo. Tal diferencia se computará tomando en

consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la exención, según sea el caso, y la depreciación sufrida.

(3) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga directa o indirecta. Dicho vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo haya operado regularmente como empresa para la transportación turística por un período mínimo de tres (3) años.

(b) Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en el párrafo (1) del apartado (a), lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona, el nuevo adquirente continuará gozando de la exención o del pago parcial de los arbitrios concedida siempre y cuando el dueño original haya cumplido con los usos y condiciones establecidos en dicho párrafo, todo ello de acuerdo a la reglamentación aplicable. Todo dueño de un vehículo de motor exento del pago de arbitrio o sujeto a pago parcial de arbitrio establecido en el párrafo (1) del apartado (a) que decida posteriormente destinarlo para su

1 uso personal, continuará gozando de la exención concedida siempre y
2 cuando haya cumplido con los usos y condiciones establecidas en dicho
3 párrafo.

- 4 (c) Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo
5 de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en los
6 párrafos (1) o (2) del apartado (a), el Secretario le devolverá cualquier
7 diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto parcial o
8 exención aplicable según dichos párrafos, siempre que tal diferencia no se
9 haya transferido al comprador. En caso de haberse transferido, la
10 devolución se hará a este último.

11 Sección 3030.06.-Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares

- 12 (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de
13 este Subtítulo, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para
14 el uso personal de funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de
15 países extranjeros, siempre que tales países extiendan igual privilegio a los
16 representantes de los Estados Unidos de América de acuerdo al Tratado
17 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961 o a los
18 funcionarios que ocupan posiciones en oficinas del Gobierno fuera de
19 Puerto Rico.
- 20 (b) Los términos “funcionario consular” y “empleado consular” tendrán el
21 significado que se establece en el Artículo 1 de Tratado de la Convención
22 de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961.

1 (c) La exención dispuesta en el apartado (a) se concederá siempre y cuando el
2 funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados
3 Unidos ni residente de Puerto Rico, y la compensación que reciba sea por
4 los servicios prestados al gobierno de dicho país extranjero.

5 (d) Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención
6 concedida en esta sección lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo
7 enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar
8 posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en
9 la Sección 3020.07 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base
10 el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la
11 depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir
12 constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el
13 vehículo.

14 Sección 3030.07.-Exenciones a Personas con Impedimentos

15 (a) Toda persona a quien se le hayan amputado ambas manos o piernas o sea
16 permanentemente parapléjica, y toda persona con un impedimento
17 permanente de naturaleza similar estará exenta del pago del arbitrio
18 establecida en la Sección 3020.08 sobre un (1) vehículo de motor
19 especialmente preparado y equipado para suplir las necesidades asociadas
20 a su impedimento, de acuerdo a las reglas que al efecto se adopten.

21 (b) Conforme a la reglamentación establecida por el Secretario, la exención
22 dispuesta en el apartado (a) podrá ser reclamada directamente por la

1 persona autorizada en dicho apartado o por un representante
2 debidamente autorizado por ésta o por un padre o tutor en caso de un
3 menor no emancipado, o por un tutor en el caso de que se trate de un
4 adulto judicialmente incapacitado. La incapacidad judicial no podrá ser
5 exigida como requisito para reclamar la exención.

6 (c) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 y hasta la cantidad
7 de cinco mil (5,000) dólares, los vehículos de motor provistos a veteranos
8 impedidos (que no estén descritos en el apartado (a) o (d)) para su uso
9 personal por o con la ayuda de la Administración de Veteranos. El
10 reemplazo del vehículo así adquirido estará también sujeto a dicha
11 exención siempre que el vehículo a reemplazarse haya sido poseído por el
12 veterano para su uso personal por un período no menor de seis (6) años.

13 (d) Toda persona ciega o con un impedimento físico permanente que no le
14 permita conducir un vehículo, pero que utilice los servicios de un
15 conductor autorizado para realizar las gestiones propias de su diario vivir
16 y para cumplir sus obligaciones civiles y familiares, estará exenta del pago
17 del arbitrio establecido en la Sección 3020.08 sobre un (1) vehículo de
18 motor. El vehículo a adquirirse deberá destinarse a la transportación de la
19 persona acreedora de la exención. No será requisito para la exención que
20 la persona impedida tenga un tutor, salvo que la persona impedida esté
21 bajo una de las categorías indicadas en el Artículo 168 del Código Civil de
22 Puerto Rico (31 L.P.R.A. 662). Una certificación de un médico

1 debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, señalando el
2 impedimento permanente de la persona que solicita exención, será el
3 único documento que se requiera para solicitar la exención. El Secretario
4 podrá conceder la exención al solicitante sin necesidad de una certificación
5 cuando el impedimento sea de tal naturaleza que sea perceptible a simple
6 vista.

7 (e) Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas descritas
8 en los apartados (a) y (d) le aplicará también la exención establecida en
9 esta sección, siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido
10 poseído por la persona incapacitada para su uso personal por un período
11 no menor de seis (6) años.

12 (f) No obstante lo dispuesto en los apartados (c) y (e), cuando el vehículo de
13 motor a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no
14 atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al
15 reemplazo.

16 (g) Cuando el dueño de un vehículo de motor que esté disfrutando de
17 exención bajo esta sección venda, traspase, o en cualquier otra forma
18 enajene el vehículo de motor, el nuevo adquirente estará obligado a pagar,
19 antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la
20 tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo,
21 tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la
22 exención, menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta

1 exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los arbitrios antes de
2 entregarle el vehículo de motor.

- 3 (h) Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los
4 descritos en esta sección, podrá acogerse a los beneficios de la exención
5 aquí concedida por el resto del tiempo hasta completar el término de seis
6 (6) años de la exención originalmente concedida.

7 Sección 3030.08.-Exenciones a Iglesias

- 8 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la Sección 3020.08 del
9 Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos nuevos con capacidad de doce
10 (12) o más pasajeros, excluyendo al conductor, que se inscriban por
11 primera vez en Puerto Rico y que sean adquiridos y utilizados por las
12 iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso.
13 Las iglesias que deseen acogerse a esta exención deberán cumplir con los
14 siguientes requisitos:

- 15 (1) Estar reconocida por el Secretario como una organización exenta
16 del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la
17 Sección 1101.01(a)(1) del Subtítulo A.
- 18 (2) El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución
19 que lo adquiera por un término mínimo de seis (6) años.
- 20 (3) Obtener una autorización expresa del Secretario reconociendo la
21 exención y justificar en la solicitud al efecto la necesidad y
22 conveniencia de la adquisición del vehículo.

1 (b) El Secretario podrá revocar la exención aquí dispuesta en aquellos casos
2 que la iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido en esta
3 sección.

4 (c) Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo que esté
5 disfrutando de la exención aquí dispuesta, el nuevo adquirente deberá
6 pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar
7 la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo,
8 tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la
9 exención menos la depreciación. Será obligación de la iglesia exenta
10 solicitar al nuevo adquirente que le presente prueba del pago de los
11 arbitrios antes de entregarle el vehículo.

12 Sección 3030.09.-Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de
13 los Gobiernos Municipales

14 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los
15 vehículos nuevos adquiridos por una persona natural o jurídica, no exenta,
16 con el único propósito de donarlos a la Policía de Puerto Rico y a los
17 Gobiernos Municipales para la gestión de vigilancia, la prevención de la
18 criminalidad, protección de la propiedad y otros servicios públicos
19 prestados por la Guardia Municipal.

20 (b) Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición
21 estará sujeta a que:

- (1) se registre el vehículo donado a nombre de la Policía de Puerto Rico o de los Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal; y
- (2) al momento del recibo del vehículo de motor éste se entregue a la entidad a la cual habrá de ser donado.

Sección 3030.10.-Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

- (a) Estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo cualquier materia prima, excluyendo cemento hidráulico, para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, así como los propulsores, camiones o montacargas, según dichos términos se definen en la Sección 3020.08, que se utilicen exclusivamente y permanentemente dentro del circuito de la planta manufacturera.

Sección 3030.11.-Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación

Los artículos comprendidos en los casos que se indican a continuación estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la Sección 3030.02 de este Subtítulo.

- (a) Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior, según se haga constar en los documentos de embarque, mientras permanezcan bajo la custodia del porteador o de las autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de adeudo, o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea el consignatario intermediario en Puerto Rico, y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción.

1 (b) Los artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes
2 importadores con la intención de exportarlos, mientras permanezcan bajo
3 la custodia de las autoridades aduaneras o en las zonas de comercio
4 extranjero en Puerto Rico.

5 (c) Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes
6 locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico,
7 estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que
8 los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y que sean vendidos
9 para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Para estar exentos del pago de
10 impuestos, los artículos así vendidos deberán ser reembarcados hacia el
11 exterior antes que sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en
12 Puerto Rico.

13 (d) A los propósitos de este apartado, el término “comercio interno” no
14 incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del
15 reembarque de los artículos fuera del país.

16 Sección 3030.12.-Exenciones sobre Artículos Devueltos

17 Los artículos en los casos que a continuación se describen estarán exentos del
18 pago de los arbitrios fijados por este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las
19 disposiciones de esta sección.

20 (a) Los artículos devueltos sustancialmente por el introductor a personas en el
21 exterior, o por el traficante o fabricante local sin que hayan sido
22 comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico, siempre y cuando tal

1 devolución se efectúe dentro de sesenta (60) días contados a partir de la
2 fecha de su introducción en Puerto Rico cuando se trate de artículos
3 traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el
4 término antes dicho para la devolución sustancial de los mismos al
5 exterior se contará a partir de la fecha de la venta.

6 (b) Los artículos que a su recibo estén dañados, inutilizados, rotos o se hayan
7 evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos o destruidos
8 dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de
9 introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del
10 exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término de
11 sesenta (60) días para su devolución se contará a partir de la fecha de
12 venta.

13 (c) Los artículos cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas, sean difíciles
14 de advertir por el introductor traficante o adquirente al momento de tomar
15 posesión de los mismos, cuando no haya mediado negligencia o intención
16 de evadir la responsabilidad contributiva de parte del introductor,
17 traficante o adquirente y si dichos artículos son devueltos o destruidos
18 dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de
19 introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del
20 exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término
21 antes establecido para su devolución o destrucción se contará a partir de la
22 fecha de venta. El Secretario tendrá discreción para conceder esta

1 exención y la misma no excederá del ochenta (80) por ciento del impuesto
2 aplicable.

- 3 (d) Los artículos que, habiendo sido elaborados en Puerto Rico y exportados
4 subsiguientemente a mercados en el exterior, sean rechazados, o devueltos
5 al fabricante o a su distribuidor en Puerto Rico para que sean
6 reelaborados, reacondicionados o reenvasados. Solamente se podrá
7 conceder esta exención cuando el fabricante, previo aviso al Secretario,
8 haya reembarcado los artículos fuera de Puerto Rico ya reparados,
9 reacondicionados o reenvasados, no más tarde del último día del tercer
10 (3er.) mes siguiente al mes de la introducción, o los haya destruido dentro
11 de igual período, o usado como materia prima en la elaboración de otros
12 productos, dentro de tal período.

13 Sección 3030.13.-Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al
14 Exterior

- 15 (a) Se permitirá la introducción de doscientos (200) cigarrillos sin imposición
16 del arbitrio dispuesto en este Subtítulo. Cualquier exceso sobre doscientos
17 (200) cigarrillos estará sujeto al pago del arbitrio correspondiente. El costo
18 de los cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de la
19 exención.

20 Sección 3030.14.-Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales
21 Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

(a) Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o fabricados en Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos que estén debidamente autorizadas a vender artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda:

(1) posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios; y

(2) cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la venta de artículos libre del pago de impuestos y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.

Sección 3030.15.-Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

(a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01(a)(1), (2)(A), (2)(B) (en el caso de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso de asilos) del Subtítulo A y que, previa investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales, tales como hospitales, dispensarios, y asilos que entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos, o que se dediquen a la enseñanza de materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del sistema de instrucción pública de Puerto Rico, incluyendo una institución vocacional, estarán exentas del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo sobre:

(1) los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier automóvil que no sea de lujo,

(2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones o autobuses especialmente diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimentos o de edad avanzada; y

(3) autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean necesarias para la operación de la institución.

(b) Las organizaciones descritas en el apartado (a) que presten servicios gratuitos de emergencia al Pueblo de Puerto Rico, tendrán una exención total sobre todo vehículo que les sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia.

(c) Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios sobre vehículos establecida en esta sección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) la organización deberá estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01(a)(1), (2)(A), (2)(B) (en el caso de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso de asilos) del Subtítulo A, dedicada a ofrecer servicios sociales o servicios gratuitos de emergencia;

(2) el vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución benéfica sin fines de lucro de que se trate por un término de cuatro (4) años; y

(3) en el caso de las instituciones de servicio de emergencia, el donante tendrá que obtener autorización expresa del Secretario reconociendo la exención antes de efectuar la donación del vehículo.

(d) Si en algún momento a partir de su adquisición, la institución benéfica sin fines de lucro vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento del pago parcial de arbitrios, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención parcial menos la depreciación. Será obligación de la institución benéfica sin fines de lucro exenta exigir al nuevo adquirente evidencia del pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo. Igual notificación y pago de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene cualquier otro artículo exento.

(e) Las exenciones concedidas en esta sección no aplicarán a combustibles.

(f) Toda institución benéfica sin fines de lucro que interese adquirir libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo cualquier artículo o vehículo para uso exclusivo de la institución deberá así solicitarlo por anticipado al

1 Secretario. En la solicitud se describirá el equipo que se interesa adquirir y
2 la necesidad y conveniencia de su adquisición.

3 (g) A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de
4 este Subtítulo se entenderá, por “servicios sociales” todo programa
5 sistemático y efectivo de mejoramiento de las condiciones de vida en las
6 zonas rurales o arrabales de Puerto Rico, incluyendo además la
7 hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento
8 de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de
9 materias pedagógicas comprendidas en el sistema de instrucción pública
10 de Puerto Rico, la educación vocacional, la reeducación o reorientación de
11 personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, el
12 mantenimiento de preventorios, sanatorios, reformatorios y orfelinatos.

13 (h) En el caso de instituciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la
14 exención aplicará a aquellos programas o unidades de la institución que se
15 dediquen exclusivamente a trabajos de servicios sociales. En lo que se
16 refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe doctrina religiosa, no será
17 impedimento para la concesión de esta exención si, a juicio del Secretario,
18 predomina la enseñanza de las materias del currículo general del sistema
19 de instrucción pública de Puerto Rico y la instrucción vocacional.

20 (i) Se entenderá por “institución benéfica sin fines de lucro” toda aquella
21 sociedad, asociación, organización o entidad que preste servicios sociales
22 gratuitos, al costo o a menos del costo o, si los ofreciera a más del costo,

1 que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión de la planta física
2 o de los servicios sociales, incluyéndose la Cruz Roja Americana y Fondos
3 Unidos de Puerto Rico. El Secretario podrá en cualquier momento revocar
4 prospectivamente su reconocimiento a estas instituciones como persona
5 exenta cuando determine que la institución no cualifica como institución
6 benéfica sin fines de lucro basándose, entre otras consideraciones, en las
7 siguientes:

- 8 (1) que pague a sus directores, funcionarios, oficiales o empleados,
9 sueldos, dietas, obvenciones u otros emolumentos mayores a los
10 que prevalecen para instituciones similares del Gobierno de Puerto
11 Rico;
- 12 (2) incurra en gastos extravagantes o que sus gastos no estén
13 claramente relacionados con los objetivos de servicios sociales
14 según establecidos en esta sección; y
- 15 (3) rehúse, a requerimiento del Secretario, suministrar cualesquiera
16 informes sobre sus operaciones y los servicios que presta o sus
17 libros de contabilidad.

18 Sección 3030.16.-Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias
19 Gubernamentales

- 20 (a) Estará exento del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo todo
21 artículo adquirido para uso oficial por las agencias e instrumentalidades
22 del Gobierno de los Estados Unidos de América.

- (b) Estarán exentos del pago del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo los vehículos adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.
- (c) Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico que sea vendido en pública subasta estará sujeto al pago del arbitrio establecido por este Subtítulo para la tributación de vehículos usados.
- (d) Se considerará que los arbitrios de un artículo adquirido por el Departamento de Hacienda han sido pagados en la introducción de dicho artículo cuando dicho artículo haya sido adquirido como parte de los premios otorgados bajo la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, o por cualquier otro propósito. El arbitrio impuesto por el Artículo 12 de la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, sobre los premios otorgados por el Departamento de Hacienda tampoco será de aplicación en los premios no metálicos.
- (e) La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente prueba del pago del arbitrio antes de entregarle el mismo.

- 1 (a) Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o
2 del Gobierno de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para
3 prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán derecho a introducir a la Isla,
4 libre del pago de arbitrios, un (1) vehículo, siempre y cuando dicha
5 introducción responda a, y sea contemporánea con, la orden de traslado.
- 6 (b) También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las
7 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que sean trasladados
8 a Puerto Rico o a cualquier otro país extranjero. En tal caso la exención se
9 extenderá al cónyuge y dependientes del militar domiciliado en Puerto
10 Rico que sea trasladado de los Estados Unidos u otro país extranjero a
11 servir en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal
12 motivo se vea obligado a traer un vehículo a Puerto Rico.
- 13 (c) A los fines de la exención dispuesta en esta sección, el término
14 “dependiente” significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que
15 viva bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a
16 Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en
17 un lugar donde no puede llevarlo.
- 18 (d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente
19 alguno a través del cual puedan introducir el vehículo antes mencionado
20 a Puerto Rico, podrán remitirlo al cónyuge o familiar más cercano,
21 acompañado con una copia certificada de su orden de traslado.

- 1 (e) La exención concedida en esta sección se terminará, en el momento que la
2 persona trasladada o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea
3 el introductor, venda o traspase el vehículo así introducido o remitido. El
4 nuevo adquirente deberá pagar, al momento de la venta o traspaso, los
5 arbitrios correspondientes.

6 Sección 3030.18.-Exención sobre Cigarrillos

- 7 (a) Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos
8 vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los
9 Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos de guerra de
10 países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía
11 en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la entrega de
12 cigarrillos se haga de acuerdo a las reglas y procedimientos que establezca
13 el Secretario y su violación conllevará la obligación del pago de los
14 arbitrios que correspondan de parte del introductor o del distribuidor,
15 según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a
16 esta exención deberá prestar una fianza para responder por el pago de
17 dichos arbitrios.
- 18 (b) Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que,
19 después de haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean
20 sacados del mercado por razón de encontrarse impropios para el consumo
21 normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la supervisión del

1 Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a
2 la persona que lo haya pagado.

3 Sección 3030.19.-Exención sobre Gasolina y “Diesel Oil” Contaminado o para Uso
4 Marítimo

5 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo la
6 gasolina y el “*diesel oil*” que, antes de o al ser trasegados de las
7 embarcaciones o de las refinerías a tanques o instalaciones en Puerto Rico,
8 se hayan contaminado con agua o con otros productos, cuando la
9 contaminación los haga comercialmente inservibles e inutilizables. Se
10 concederá esta exención únicamente cuando la contaminación hayan
11 ocurrido por accidente no atribuible a la negligencia del introductor,
12 fabricante o distribuidor al por mayor o a sus agentes o empleados, y
13 cuando los hechos puedan ser objeto de comprobación ocular o de análisis
14 técnico por los funcionarios fiscales estatales o los del Servicio de Aduana
15 de los Estados Unidos de América.

16 (b) Asimismo, estará exento de los arbitrios fijados en este Subtítulo el “*diesel*
17 *oil*” o “*gas oil*” distribuido para uso fuera de Puerto Rico, incluyendo el
18 suministro de “*gas oil*” o “*diesel oil*” a barcos para ser usado por éstos en
19 sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares. A los propósitos de
20 esta exención, el término “viaje por mar” no incluye los viajes o travesías
21 que se realicen con fines recreativos o deportivos.

22 Sección 3030.20.-Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y Marítimo

- 1 (a) El Secretario devolverá la cantidad de once (11) centavos por cada galón
2 de gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico
3 y otros lugares fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines
4 de esta sección, el término “viajes por mar o aire” no incluye los vuelos o
5 viajes aéreos, ni tampoco las travesías o viajes marítimos que se realicen
6 con fines recreativos o deportivos.

7 Sección 3030.21.-Exención sobre Embarcaciones Utilizadas para Prestar Servicio
8 de Remolque o Servicio de Combustible

- 9 (a) Estarán exentas del impuesto bajo este Subtítulo todas las embarcaciones
10 utilizadas para prestar servicios de remolque, ya sea en aguas territoriales
11 como fuera de éstas.

- 12 (b) Asimismo, estarán exentos los remolcadores y barcasas utilizados para
13 servir combustible a otras embarcaciones (“*bunkering*”). Para propósitos de
14 esta exención, el servicio podrá ser prestado tanto en aguas territoriales
15 como fuera de éstas.

16 CAPITULO 4 - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES

17 Sección 3040.01.-Reservada.

18 Sección 3040.02.-Reservada.

19 Sección 3040.03.-Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos

20 Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) centavos por cada
21 jugada de papeleta, quince (15) centavos por cada jugada de dupleta, exacta,
22 quiniela y cualquier otra jugada legalmente autorizada y veinticinco (25)

centavos por cada jugada de cuadro que se hagan en las agencias hípicas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

CAPITULO 5 - DERECHOS DE LICENCIA POR VENTA AL DETALLE Y AL POR MAYOR DE CIERTOS ARTÍCULOS Y POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES

Sección 3050.01.-Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos Artículos

(a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que se detallan a continuación, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia según se establece en la siguiente tabla:

TRAFICANTES	DERECHOS
Cigarrillos- Mayoristas	\$200
Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos	\$100
Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos - por vehículo	\$100
Gasolina- Mayorista	Clase A \$6,000
	Clase B \$2,500
Gasolina- Detallista	Clase A \$900
	Clase B \$100

Detallista –Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local	\$200
Vehículos de Motor- Traficantes	Clase A \$1,000 Clase B \$200
Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle	Clase A \$2,000 Clase B \$800 Clase C \$100
Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)	\$25
Traficantes al Detalle- “Shows Vehículos de Motor” por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)	\$100
Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor	Clase A \$250,000 Clase B \$200,000 Clase C \$80,000
Armeros-Traficantes en Armas y Municiones	\$200

(1) A los fines de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) “Traficante”, significará cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante, o que exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos artículos, en número

1 estrictamente indispensable, no cumplan otro propósito
2 concebible que el de realizar la exhibición de estos artículos;
3 o que adquiriera artículos en cantidades comerciales por
4 encima de sus necesidades normales de consumo. El término
5 traficante no incluye a cualquier persona que se dedique al
6 arrendamiento financiero o renta diaria de artículos y que
7 incidentalmente a dicho negocio o negocios venda los
8 artículos objetos del arrendamiento financiero o renta diaria.

9 (B) “Traficante al por “mayor” o “mayorista”, significará
10 cualquier persona que venda a un traficante,
11 independientemente de que mantenga existencias de
12 artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal venta.

13 (C) “Traficante al detal” o “detallista”, significará cualquier
14 traficante que venda exclusivamente para el uso y consumo
15 individual, sin intermediario.

16 (D) “Traficante ambulante”, significará cualquier persona que se
17 dedique al negocio de venta o permuta de artículos y cuya
18 característica sea que dicho negocio no tenga lugar fijo para
19 su operación.

20 (b) A los efectos de esta sección, no se considera traficante a un fabricante que
21 venda o disponga de artículos al por mayor en y desde su propia planta, o
22 que los exhiba allí sin vender o disponer de ellos al detal, excepto a los

1 fabricantes de cemento hidráulico que sí se considerarán traficantes a los
2 fines de este Subtítulo.

3 (c) Los derechos fijados en la tabla anterior se aplicarán separadamente por
4 cada artículo en que se trafique y por cada establecimiento mantenido.

5 (1) El Secretario determinará la clase de licencia que deberá obtener
6 todo traficante de acuerdo al artículo en que trafique, la forma, el
7 modo y el volumen de ventas.

8 (2) La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en
9 general en el sitio fijo o ambulante en que el traficante venda el
10 artículo para el cual sea expedida.

11 (3) En el caso de que se vendan cigarrillos, bebidas y partes y
12 accesorios de vehículos en un mismo local (o dos de estos artículos),
13 se podrá solicitar la licencia de "Traficantes al Detalle en Cigarrillos
14 y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado" y deberán cumplir,
15 además, con todos los demás requisitos y permisos requeridos para
16 la venta de dichos artículos y, para cualificar para este tipo de
17 licencia consolidada, no puede generar un volumen de ingresos
18 mayor a cinco (5) millones de dólares por año natural, y las ventas
19 en agregado de las tres actividades cubiertas por esta licencia
20 consolidada no pueden sobrepasar el treinta (30) por ciento del
21 volumen de ingresos total de la localidad a la cual se le expide la
22 licencia.

1 (d) En el caso de traficantes ambulantes, cada vehículo usado en la venta o
2 distribución de los artículos tributables se considera como un
3 establecimiento separado. Todo traficante ambulante que mantenga
4 existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquél en que
5 acostumbra depositar la existencia de los artículos durante sus períodos de
6 inactividad tendrá la obligación de obtener, en adición a la licencia de
7 traficante ambulante, una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio
8 en que mantenga existencias de artículos tributables.

9 (e) Se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de
10 cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios.

11 (1) Los derechos de licencia aquí establecidos se aplicarán
12 separadamente para cada máquina expendedora de cigarrillos que
13 se importe o distribuya.

14 (2) La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada
15 máquina a que corresponda la misma.

16 (3) Todo operador de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá, al
17 momento de solicitar las licencias correspondientes, informar al
18 Secretario la localización de todas las máquinas que opere o
19 arriende, especificando el nombre y dirección del operador o
20 arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o
21 artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando cada
22 máquina o artefacto. Si el operador interesa relocalizar las máquinas

o artefactos, deberá notificarlo previamente al Secretario en la forma y en el término que éste disponga mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos. La falta de notificación al Secretario del cambio de localización de cualquier máquina operada bajo esta Sección, o la relocalización de cualquiera de éstas en lugares no autorizados por el Código o cualquier ley especial aplicable, conllevará el pago de una penalidad de quinientos (500) dólares por infracción.

- (4) Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de dieciocho (18) años de edad, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina, el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Cualquier incumplimiento a la responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia según dispone la Sección 3050.06 de este Código y, además, se impondrá una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000)

dólares, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.

(f) Los traficantes al por mayor de cigarrillos que realicen operaciones desde vehículos de motor deberán obtener, anualmente, una licencia del Secretario por cada vehículo de motor. Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en el apartado (a) de esta sección.

(g) La licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado” y la licencia de “Detallista - Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local” que se disponen bajo el apartado (a) constituyen el mismo tipo de licencia dispuesto en la Sección 5022.01(a) del Código, por lo que los traficantes pagarán los derechos aplicables solamente sobre una de dichas licencias.

(h) Salvo lo dispuesto bajo este Código, o lo que específicamente se establezca por ley especial, ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se conceda una exención de impuestos, aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia establecidos en este Subtítulo.

Sección 3050.02.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

(a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un

impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. \$100

(2) Por cada máquina de video y juego electrónico manipulado con monedas o ficha que contengan material de violencia o de índole sexual cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. \$400

(3) Por cada pantalla de máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar". \$2,500

Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto anual por concepto de licencia de las máquinas de entretenimiento de adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", el cincuenta (50) por ciento de dicho

1 impuesto ingresará al Fondo General y el restante cincuenta (50) por ciento se
2 destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

3 (b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente
4 para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o
5 fichas, y por cada mesa de billar que se importe o distribuya. La licencia
6 deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a
7 que corresponda la misma.

8 (c) Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con
9 monedas o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de
10 cigarrillos deberá, al momento de solicitar las licencias correspondientes,
11 informar al Secretario la localización de todas las máquinas o artefactos
12 que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o
13 arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y
14 el lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto.
15 Si el operador interesa relocalizar las máquinas o artefactos, deberá
16 notificarlo previamente al Secretario en la forma y en el término que éste
17 disponga mediante Reglamento o cualquier determinación de carácter
18 público que emita a estos efectos. La falta de notificación al Secretario del
19 cambio de localización de cualquier máquina operada bajo esta Sección, o
20 la relocalización de cualquiera de éstas en lugares no autorizados por el
21 Código o cualquier ley especial aplicable, conllevará el pago de una
22 penalidad de quinientos (500) dólares por infracción.

(d) Exclusiones del gravamen.- No estarán obligados a pagar los derechos de licencias establecidos en esta sección:

(1) las personas que conserven o tengan mesas de billar o cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas que no sean para ganancia o utilidad y por el uso de los cuales no se cobre ni cargue nada;

(2) las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por monedas, tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de monedas, máquinas expendedoras de sellos de correo y máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños; y

(3) las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de juego de los hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Sección 3050.03.-Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas de Pasatiempo

(a) Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen cuatro (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o ficha, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por cada negocio, establecimiento o local, por la cantidad de doscientos (200) dólares. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el establecimiento, negocio o local para el cual se conceda la misma. Las exclusiones a que se refiere el

apartado (d) de la Sección 3050.02 de este Subtítulo también aplicarán a los derechos de licencia que se establecen en esta sección.

Sección 3050.04.-Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a Negocios de Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre

(a) Toda persona que opere un negocio de los que a continuación se describen deberá, pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la siguiente cantidad:

(1) Por cada tienda en las zonas de puerto libre de aeropuertos y puertos marítimos \$1,000

(2) Por cada negocio de porteador aéreo, marítimo, o terrestre \$2,000

(b) La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general, en el establecimiento o negocio para el cual se conceda.

(c) A los fines de esta sección y de las disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) “Tienda en zonas de puerto libre”, significará toda tienda o negocio establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la venta al detalle de artículos libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

(2) “Porteador aéreo, marítimo o terrestre” significará cualquier persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de

1 transporte de artículos introducidos del exterior. Estos servicios
2 podrán incluir, entre otros, la agrupación o consolidación de
3 embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de
4 transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

5 Sección 3050.05.-Requisitos para la Concesión de Licencias

6 (a) Toda persona que desee obtener una licencia al amparo de las
7 disposiciones de este Capítulo deberá cumplir, en adición a cualesquiera
8 otros requisitos exigidos en este Código o leyes especiales, con aquellos
9 requisitos y seguir aquellos procedimientos y reglas establecidos por el
10 Secretario mediante reglamento o cualquier determinación de carácter
11 público que emita a estos efectos.

12 Sección 3050.06.-Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

13 (a) El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia
14 solicitada o expedida de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo a
15 toda persona que no cumpla con los requisitos exigidos en este Subtítulo y
16 a toda persona que haya sido convicta de delito grave por el tráfico ilegal
17 de drogas o sustancias controladas, o de armas y municiones, o porque
18 haya sido convicta de delito grave por violaciones a este Subtítulo.
19 Además, en el caso de licencias de traficante en vehículos de motor o de
20 traficante en partes y accesorios para vehículos, el Secretario podrá
21 denegar, suspender o revocar una licencia cuando la persona haya sido
22 convicta de delito por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,

1 conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular y a la Ley
2 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito
3 de Puerto Rico.

4 Sección 3050.07.-Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y
5 Municiones

6 (a) El Secretario no expedirá licencia para traficar en armas y municiones,
7 según dichos términos se definen en la Ley 404-2000, según enmendada, a
8 establecimientos ubicados en viviendas o residencias de cualquier persona
9 o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento ambulante. Tampoco
10 expedirá licencias para establecimientos ubicados en la zona rural, a
11 menos que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para
12 dichos fines. Además, el Secretario no expedirá licencia alguna para
13 traficar en armas y municiones cuando la edificación donde se ubique el
14 establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por
15 reglamentos de la Policía de Puerto Rico se requieran para la protección de
16 dichas armas y municiones contra robo, fuego, mal uso o cualquier otro
17 riesgo a la vida y propiedad.

18 (b) Inspección.- La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos
19 dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año
20 con el propósito de determinar si cumplen con las normas de seguridad
21 que por reglamento se requieran. Dentro de los diez (10) días siguientes a
22 la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la

1 Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o
2 desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante.
3 También enviará copia de esta certificación al traficante.

4 (c) Depósito de Armas y Municiones.- El requisito de las medidas de
5 seguridad exigidas en el apartado (b) de esta sección no será aplicable a los
6 comerciantes en armas de fuego que hayan depositado todas las armas y
7 municiones que posean para la venta en el Depósito de Armas y
8 Municiones que se menciona en el Artículo 5.13 de la Ley 404-2000, según
9 enmendada. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre
10 medidas de seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado de la
11 Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para
12 la venta han sido entregadas en dicho depósito.

13 (d) Certificación Negativa.- Una certificación negativa sobre seguridad, según
14 requerida en el apartado (b) de esta sección, así como la inobservancia de
15 cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere
16 depositado todas las armas y municiones para la venta en el Depósito de
17 Armas y Municiones de la Policía, o la falta de la certificación de la Policía
18 de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el depósito
19 será causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la
20 licencia.

21 Sección 3050.08.-Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre

- 1 (a) El Secretario no concederá licencia alguna para un negocio o tienda de
2 puerto libre en los aeropuertos y puertos marítimos, a menos que cumpla
3 con los requisitos aplicables de la Sección 3050.03 de este Capítulo.
- 4 (b) La autorización para abrir y explotar un negocio o tienda de puerto libre
5 se otorgará mediante subasta pública. Una vez otorgada la autorización y
6 reconocida la exención, el concesionario operará el negocio con sujeción a
7 la reglamentación que al efecto adopte la Compañía de Turismo de Puerto
8 Rico.
- 9 (c) El incumplimiento de cualquier disposición de esta sección o de los
10 reglamentos aplicables constituirá causa suficiente para la revocación o
11 denegación de una renovación de la licencia requerida.

12 Sección 3050.09.-Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo,
13 Marítimo o Terrestre

- 14 (a) No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador
15 aéreo, marítimo o terrestre a menos que, además de cumplir con los
16 requisitos aplicables de la Sección 3050.05 de este Capítulo, el solicitante
17 presente al Secretario copia de las tarifas radicadas ante la Comisión
18 Marítima Federal y preste una fianza para garantizar el pago de los
19 arbitrios y los recargos, intereses o penalidades que se le puedan imponer
20 al amparo de este Subtítulo.

21 Sección 3050.10.-Traspaso de Licencia

- 1 (a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia concedida por este
2 Subtítulo para su uso o explotación en un local o edificio en particular, el
3 Secretario podrá aprobar la autorización para el traslado de dicha licencia
4 a otro local o edificio. Salvo lo dispuesto en el apartado (b), las licencias
5 requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.
- 6 (b) Cuando el tenedor de una licencia concedida bajo las disposiciones de este
7 Código, venda o traspase la misma a otra persona, esta última podrá
8 continuar el negocio por un término no mayor de los ciento veinte (120)
9 días siguientes a la fecha de la venta o traspaso, término dentro del cual
10 deberá certificar al Secretario de que cumple con los requisitos
11 establecidos en ley y en los reglamentos para disfrutar de una licencia con
12 carácter permanente.
- 13 (c) A estos fines, el comprador vendrá obligado a informar la transacción al
14 Secretario dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada la
15 transacción y el Secretario emitirá un permiso provisional a su nombre
16 respaldado por la licencia vigente, el cual no excederá en tiempo del
17 remanente del término de sesenta (60) días concedido anteriormente.
- 18 (d) La licencia y el permiso provisional de todo negocio vendido o traspasado,
19 quedará automáticamente cancelada ciento veinte (120) días después de la
20 fecha de la transacción de venta o traspaso.
- 21 (e) En el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas
22 por este Subtítulo, el cónyuge, hijo, heredero, albacea, administrador u

1 otro representante legal del tenedor de la licencia fallecido, podrá
2 continuar el negocio del finado durante el período restante para el cual
3 dicho finado había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar
4 pago adicional para dicho período.

5 Sección 3050.11.-Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de
6 Mercancía

7 (a) Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre que tenga bajo su custodia
8 artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo podrá entregarlos al
9 consignatario o a la persona que propiamente los reclame, a menos que
10 ésta le presente una certificación del Secretario autorizando su entrega. A
11 todo porteador que viole esta disposición se le impondrá una multa
12 administrativa según dispuesto en este Código y estará sujeto al pago del
13 impuesto correspondiente a dichos artículos, incluyendo recargos e
14 intereses, computados desde la fecha de introducción de los artículos,
15 cuando el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le podrá
16 suspender la licencia que se le hubiere expedido.

17 (b) Cuando conforme a la reglamentación aduanera aplicable el porteador
18 marítimo, aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del
19 Servicio Federal de Aduanas los embarques conteniendo artículos sujetos
20 a tributación bajo este Subtítulo procedentes del exterior, la obligación de
21 no autorizar la entrega a través del "*Carrier's Certificate and Release Order*"
22 será de dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del

1 Secretario acreditativa del pago de los impuestos. Al porteador marítimo,
2 aéreo o terrestre que mediante el "*Carrier's Certificate and Release Order*"
3 autorice la entrega de tales artículos sin la certificación del Secretario se le
4 impondrá una multa administrativa y al pago del impuesto
5 correspondiente a los mismos, incluyendo recargos e intereses
6 computados desde la fecha de introducción de los artículos.

7 Sección 3050.12.-Exención de Licencias a Fabricantes

8 (a) Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por este
9 Subtítulo estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos
10 en este Capítulo siempre y cuando desarrollen sus actividades de
11 manufactura completamente aislados de cualquier local o predio del
12 fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio, ocupación o
13 actividad sujeta al pago de los derechos de licencia establecidos en este
14 Subtítulo. La exención establecida en esta sección no aplicará a los
15 fabricantes de cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia
16 requerida en la Sección 3050.01 de este Subtítulo.

17 CAPITULO 6 - TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCIÓN DE IMPUESTOS

18 Sección 3060.01.-Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior

19 (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean introducidos
20 del exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los
21 impuestos o contribuyente lo será:

- (1) el consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un consignatario;
- (2) la persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el artículo se remita a la orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del artículo dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente; y
- (3) la persona o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo, cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

(b) El impuesto sobre artículos introducidos del exterior deberá pagarse en el momento que a continuación se establece, según cada caso:

- (1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, el impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo.
- (2) En el caso de artículos introducidos por correo por cualquier persona, el impuesto se pagará no más tarde del quinto (5to.) día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del artículo.
- (3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que llegue del exterior, el impuesto se pagará no más tarde del quinto

(15to.) día laborable siguiente al día de la llegada a Puerto Rico de dicha persona.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de artículos introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual se tome posesión del artículo. No obstante lo anterior, en el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados, el impuesto se pagará no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su introducción, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso del vehículo en las vías públicas, lo que ocurra primero.

(5) Cualquier traficante importador afianzado, previa autorización del Secretario, podrá vender vehículos de motor de su inventario a otro traficante afianzado sin que dicho evento se considere una venta tributable. En tal caso, tanto el traficante importador afianzado como el traficante afianzado adquirente tendrán la obligación de declarar al Secretario dicha transacción dentro del término que establece la Sección 3020.08 de este Subtítulo. El pago del arbitrio será responsabilidad del traficante afianzado que adquiera los vehículos del importador afianzado. La transacción de venta aquí descrita no extenderá el término anteriormente dispuesto para el pago de los

1 arbitrios sobre dichos vehículos, el cual se continuará contando desde
2 la fecha de introducción de los mismos.

- 3 (c) El pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo deberá hacerse por
4 transferencia electrónica en los casos en que el Secretario así lo requiera
5 mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación
6 administrativa de carácter general.

7 Sección 3060.02.-Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente

- 8 (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean fabricados en
9 Puerto Rico, la persona responsable del pago del impuesto o
10 contribuyente será el fabricante. No obstante lo anterior, cuando se trate
11 de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o
12 acuerdo mutuo, aprobado por el Secretario, entre el fabricante y el
13 traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el
14 producto fabricado, el contribuyente será el traficante distribuidor.

- 15 (b) El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más
16 tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual ocurra la
17 modalidad contributiva. Cuando se trata productos de petróleo
18 fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo entre el
19 fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último
20 distribuya el producto fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del
21 décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes de la venta del producto o del
22 mes en que comience el trasiego de los tanques del traficante distribuidor.

1 Sección 3060.03.-Reservada.

2 Sección 3060.04.-Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas de
3 Carreras de Caballos

4 (a) En el caso de los impuestos fijados en la Sección 3040.03 de este Subtítulo,
5 sobre los impresos oficiales para el sellado de apuestas en las agencias
6 hípicas, la persona responsable de su pago o contribuyente lo será la
7 persona que use dichos impresos. El pago será por cada transacción de
8 jugada dentro del impreso. Este impuesto se pagará al momento en que el
9 agente hípico selle el impreso correspondiente.

10 Sección 3060.05.-Responsabilidad de Retener Impuestos

11 (a) Toda persona que opere un negocio de hipódromo o una agencia hípica
12 tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario el
13 impuesto fijado en la Sección 3040.03 de este Subtítulo.

14 (b) Las personas descritas en el apartado (a) deberán prestar una fianza por la
15 cantidad que por reglamento fije el Secretario para garantizar el pago en
16 tiempo de todos los impuestos que de acuerdo a este Subtítulo deben
17 recaudar y, asimismo, para responder por cualesquiera recargos, intereses
18 o multas administrativas que se le impongan en caso de violaciones a las
19 disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

20 Sección 3060.06.-Pago de Impuestos por Portadores de Carga

21 (a) Conforme a los reglamentos que el Secretario promulgue, éste podrá
22 autorizar a los portadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar

1 los arbitrios sobre artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo
2 introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a estos
3 portadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el
4 volumen o la frecuencia de las importaciones del porteador, así como el
5 historial de éste en el pago de arbitrios y otras contribuciones.

6 (b) Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los
7 arbitrios en representación de sus clientes deberá solicitarlo por escrito en
8 el formulario que a tales efectos disponga el Secretario. De concedérsele tal
9 autorización deberá, antes de tomar posesión de los artículos, prestar una
10 fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de
11 los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o
12 multas administrativas que se les impongan por este concepto bajo este
13 Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante
14 depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía
15 debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar
16 fianzas.

17 (c) El Secretario podrá imponer, además, aquellos otros requisitos con
18 respecto a artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo que redunden
19 en un mejor funcionamiento del sistema, tales como el requisito de pago
20 mediante transmisión electrónica.

21 Sección 3060.07.-Reservada.

22 Sección 3060.08.-Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

(a) Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 3050.01, 3050.02, 3050.03 y 3050.04 de este Subtítulo se pagarán anualmente. En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla en el apartado (b). En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

(b) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de	Mes en que vence el pago de
seguro social	los derechos de licencia
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril

1	5	mayo
2	6	junio
3	7	julio
4	8	agosto
5	9	septiembre
6	0	octubre

- (c) Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u ocupación alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo establecido en este Subtítulo.

Sección 3060.09.-Forma de Efectuar el Pago de Impuestos

- (a) Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito o de cualquier otra forma que establezca el Secretario mediante reglamento.
- (b) Cuando el pago de los arbitrios de vehículos de motor se efectuare mediante cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o certificado; se exceptúa de este requerimiento a aquellos contribuyentes que posean fianzas satisfactorias para garantizar el pago de la totalidad de estos arbitrios.
- (c) El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficial o de gerente.

- 1 (d) Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o de cualquier
2 derecho de licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda
3 efectuar el pago porque las Colecturías de Rentas Internas están cerradas
4 al público en horas laborables, el pago deberá hacerse el próximo día que
5 dichas oficinas estén abiertas.

6 Sección 3060.10.-Prórroga para el Pago de Impuestos

- 7 (a) El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para
8 el pago de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y
9 autorizar al introductor a tomar posesión de los mismos, tomando en
10 consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de
11 introductor, así como el historial de éste en el pago de arbitrios.
- 12 (b) Todo contribuyente que interese se le conceda una prórroga para pagar
13 los arbitrios deberá solicitarlo por escrito en el formulario que a tales
14 efectos provea el Secretario y, de concedérsele tal prórroga, deberá, antes
15 de tomar posesión de los artículos, prestar una fianza satisfactoria al
16 Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que
17 correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa
18 que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en este Subtítulo.
19 Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en
20 efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente
21 autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

- 1 (c) Excepto por lo dispuesto en cualquier otra sección de este Subtítulo,
2 ninguna prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de diez (10)
3 días, contados a partir del último día del mes en el cual se tome posesión
4 del artículo.

5 Sección 3060.11.-Disposición de Fondos

- 6 (a) El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud
7 de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico,
8 excepto según se dispone a continuación y en la Sección 3060.11A:

- 9 (1) El monto del impuesto que se recaude sobre la gasolina y cuatro (4)
10 centavos del impuesto sobre “gas oil” o “diesel oil” fijados en la
11 Sección 3020.06 de este Subtítulo; y el monto total por año fiscal del
12 arbitrio que se recaude sobre el petróleo crudo, productos
13 parcialmente elaborados y productos terminados derivados del
14 petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la
15 Sección 3020.07 de este Subtítulo, ingresarán en un depósito
16 especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación
17 para sus fines corporativos.

- 18 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde
19 con la Autoridad de Carreteras y Transportación, las
20 cantidades ingresadas en dicho depósito especial,
21 deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de

1 acuerdo a las disposiciones de las Secciones 3030.19 y 3030.20
2 de este Subtítulo.

3 (B) El Secretario pagará mensualmente la totalidad de los
4 recaudos provenientes del arbitrio sobre el petróleo crudo,
5 productos parcialmente elaborados y productos terminados
6 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de
7 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de este Subtítulo.

8 (C) Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación
9 para comprometer o pignorar el producto de la recaudación
10 así recibida sobre gasolina y los cuatro (4) centavos del
11 impuesto sobre "*gas oil*" o "*diesel oil*" fijados en la Sección
12 3020.06 y la cantidad asignada en virtud de este Subtítulo del
13 arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
14 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y
15 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección
16 3020.07, para el pago del principal y los intereses de bonos u
17 otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la
18 Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a
19 la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la
20 Constitución del Gobierno de Puerto Rico. El producto de
21 dicha recaudación se usará solamente para el pago de
22 intereses y amortización de la deuda pública, según se

1 establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la
2 Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que
3 se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para
4 tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en
5 la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el
6 pago del principal y los intereses de bonos y otras
7 obligaciones de la Autoridad y para cumplir con
8 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los
9 tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

10 (D) El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se
11 compromete con cualquier persona, firma o corporación o
12 con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de
13 cualquier estado o del Gobierno de Puerto Rico que
14 suscriban o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras y
15 Transportación de Puerto Rico para el pago de los cuales el
16 producto del impuesto sobre gasolina, "*gas oil*" o "*diesel oil*",
17 la cantidad asignada del arbitrio sobre el petróleo crudo,
18 productos parcialmente elaborados y productos terminados
19 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de
20 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 así se pignoren,
21 según autorizado por esta sección, a no reducir el impuesto
22 sobre gasolina o sobre el "*gas oil*" o "*diesel oil*" fijado en la

Sección 3020.06, a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de, “*gas oil*” o “*diesel oil*” respectivamente, y a no reducir los tipos fijados en la Sección 3020.07, vigentes a la fecha de aprobación de este Código. Asimismo, acuerda y se compromete a no eliminar o reducir el impuesto a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06, ni a eliminar ni reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07. También, acuerda y se compromete a que dichas cantidades serán ingresadas en un depósito especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, según se dispone en esta sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en cualquier momento, incluyendo sus intereses, hayan sido totalmente pagados.

(E) En caso de que el monto del producto del impuesto sobre gasolina o “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley o aquella cantidad de los arbitrios sobre el

1 petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y
2 productos terminados derivados del petróleo y cualquier
3 otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de
4 esta Ley, asignados o que en el futuro se asignen a dicha
5 Autoridad de Carreteras y Transportación, resulte ser en
6 cualquier momento insuficiente para pagar el principal y los
7 intereses de los bonos u otras obligaciones sobre dinero
8 tomado a préstamo o emitida por dicha Autoridad de
9 Carreteras y Transportación para pagar el costo de
10 facilidades de tránsito y para el pago de las cuales el
11 producto de dicho impuesto sobre gasolina o "*gas oil*" o
12 "*diesel oil*" fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley o aquella
13 cantidad de arbitrio sobre el petróleo crudo, productos
14 parcialmente elaborados y productos terminados derivados
15 del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados
16 en la Sección 3020.07 de esta Ley haya sido pignorado y los
17 fondos de la reserva de la Autoridad de Carreteras y
18 Transportación para el pago de los requerimientos de la
19 deuda se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades
20 que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades de
21 tal fondo de reserva usadas para cubrir dicha deficiencia
22 serán reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y

Transportación del primer producto recibido en el próximo Año Fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes de: (1) cualesquiera otros impuestos que estén en vigor sobre cualquier otro combustible o medio de propulsión que se use, entre otros propósitos, para impulsar vehículos de carreteras, disponiéndose, que, para evitar dudas, el arbitrio impuesto por la Sección 3020.07A de esta Ley no se considerará como un impuesto sobre combustibles o medios de propulsión para impulsar vehículos de carreteras; y (2) cualquier parte remanente del impuesto sobre gasolina y “gas oil” o “diesel oil” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley que estén en vigor. El producto de dichos otros impuestos y la parte remanente del impuesto sobre gasolina y “gas oil” o “diesel oil” fijado en la Sección 3020.06 de esta Ley, que han de ser usados bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el depósito especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la

1 Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar
2 dicho fondo de reserva para el pago de los requerimientos de
3 la deuda.

4 (F) En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
5 utilice cantidad alguna del impuesto que se recaude sobre la
6 gasolina, de los cuatro (4) centavos del impuesto sobre "*gas*
7 *oil*" o "*diesel oil*" fijados en la Sección 3020.06, o de los
8 arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
9 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y
10 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección
11 3020.07 para el pago de intereses y amortización de la deuda
12 pública según se establece en la Sección 8 del Artículo VI de
13 la Constitución, las cantidades usadas por el Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y
15 amortización de la deuda pública serán reembolsadas a la
16 Autoridad de Carreteras y Transportación de los recaudos
17 recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el
18 próximo Año Fiscal, o en caso de no ser posible tal
19 reembolso en el próximo Año Fiscal, en los Años Fiscales
20 subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan sido
21 comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El
22 producto de dichos recaudos que han de ser usados bajo las

1 disposiciones de esta Sección para reembolsar a la Autoridad
2 de Carreteras y Transportación las cantidades utilizadas por
3 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de
4 intereses y amortización en la deuda pública, no se
5 ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado
6 de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán transferidos
7 a la Autoridad de Carreteras y Transportación y, sujeto a las
8 disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la
9 Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar
10 dichas cantidades a la Autoridad de Carreteras y
11 Transportación.

12 (G) Independientemente de cualquier otra disposición legal,
13 incluyendo la Ley 24-2014, pero sujeto a las disposiciones de
14 la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto
15 Rico, en o después de la Fecha de Efectividad del Gravamen
16 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley
17 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada), el
18 depósito especial establecido en el apartado (a)(1) de esta
19 Sección 3060.11 y los Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la
20 Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A
21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada)
22 serán propiedad de la Autoridad de Carreteras y

Transportación para beneficio de los tenedores de los bonos emitidos bajo la Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) y la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada), según aplique, y los Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) serán depositados, por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, su agente autorizado o cualquier otra instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que recaude el mismo, (i) con el agente fiscal bajo la Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) y la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada), según aplique; o (ii) después del repago completo de los bonos y obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación emitidos bajo la Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) y la

1 Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo
2 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
3 enmendada), según aplique, con el Banco Gubernamental de
4 Fomento para Puerto Rico, para el beneficio de la Autoridad
5 de Carreteras y Transportación. En la medida que en o
6 después de la Fecha de Efectividad del Gravamen(según se
7 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de
8 23 de junio de 1965, según enmendada), el Banco
9 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier
10 otra instrumentalidad gubernamental del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico obtenga posesión de cualesquiera
12 Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se
13 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de
14 23 de junio de 1965, según enmendada) u otras cantidades
15 pignoradas para garantizar los bonos u otras obligaciones de
16 la Autoridad de Carreteras y Transportación bajo la
17 Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo
18 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
19 enmendada) o la Resolución del 98 (según se define este
20 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
21 de 1965, según enmendada), según aplique, antes de que
22 dichos bonos u otras obligaciones hayan sido pagadas en su

1 totalidad, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto
2 Rico o dicha otra instrumentalidad gubernamental poseerá
3 dichos Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad
4 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley
5 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) en
6 fideicomiso para beneficio de la Autoridad de Carreteras y
7 Transportación libre de cualquier gravamen a favor del
8 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o
9 derecho de compensación, y transferirá dichas cantidades al
10 agente fiscal o representante de los tenedores de los bonos y
11 obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación
12 emitidos bajo la Resolución del 68 (según se define este
13 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
14 de 1965, según enmendada), en la medida dichas cantidades
15 garantizan obligaciones bajo dicha Resolución, y la
16 Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo
17 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
18 enmendada), en la medida dichas cantidades garantizan
19 obligaciones bajo dicha Resolución, para ser utilizados
20 exclusivamente para el repago de obligaciones bajo la
21 Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo
22 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según

1 enmendada) y la Resolución del 98 (según se define este
2 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
3 de 1965, según enmendada), según aplique.

4 (H) El Secretario está autorizado a establecer un mecanismo de
5 cobro mediante el cual los Recaudos del Arbitrio del Petróleo
6 de la Autoridad (según se define este término en el Artículo
7 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
8 enmendada) a ser depositados en el antes mencionado
9 depósito especial sean pagados por el contribuyente
10 directamente a la institución financiera que actúe como
11 agente fiscal para los tenedores de los bonos emitidos bajo la
12 Resolución del 98.

13 (2) La totalidad de los cuatro (4) centavos del impuesto sobre “gas oil”
14 o “diesel oil” fijado en la Sección 3020.06, ingresarán en un depósito
15 especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación
16 según se dispone en el inciso (a)(1) de esta Sección. El
17 Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad
18 de Carreteras y Transportación, en conjunto y con la asesoría del
19 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, quedan
20 autorizados en asistir a la Autoridad Metropolitana de Autobuses,
21 de ser necesario, a reestructurar su deuda que estuviera respaldada
22 de alguna manera por el impuesto sobre el “gas oil” o “diesel oil”

1 antes de la aprobación de esta Ley. Se autoriza a la Autoridad
2 Metropolitana de Autobuses a sustituir la prenda o gravamen
3 mobiliario que gravara el ingreso que ésta obtuviera por concepto
4 del impuesto sobre el “gas oil” o “diesel oil” con anterioridad a la
5 aprobación de esta Ley.

6 (3) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados
7 en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta veinte (20) millones de
8 dólares por año fiscal ingresarán en un depósito especial a favor de
9 la Autoridad de Carreteras y Transportación para sus fines y
10 poderes corporativos.

11 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde
12 con la Autoridad de Carreteras y Transportación, las
13 cantidades ingresadas en dicho depósito especial,
14 deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de
15 acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este
16 Subtítulo.

17 (B) El Secretario pagará los veinte (20) millones de dólares por
18 año fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos
19 fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones
20 mensuales de hasta dos millones quinientos mil dólares
21 (\$2,500,000). Si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por
22 concepto de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con

1 el pago de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000)
2 mensuales aquí dispuesto, el Secretario pagará dicha
3 deficiencia utilizando el exceso sobre los dos millones
4 quinientos mil dólares (\$2,500,000) que se haya recaudado
5 por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en
6 meses subsiguientes del mismo año fiscal.

7 (C) Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación
8 para comprometer o pignorar el producto de la recaudación
9 así recibida sobre el arbitrio a los cigarrillos fijada en la
10 Sección 3020.05 para el pago del principal y los intereses de
11 bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito
12 lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración
13 quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI
14 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. El producto
15 de dicha recaudación se usará solamente para el pago de
16 intereses y amortización de la deuda pública, según se
17 establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la
18 Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que
19 se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para
20 tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en
21 la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el
22 pago del principal y los intereses de bonos y otras

obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

(4) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta diez (10) millones de dólares por año fiscal ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de estos diez (10) millones de dólares por año fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses está en segunda prioridad y subordinado al ingreso de los veinte (20) millones del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación según se dispone en el inciso (a)(3) de esta Sección.

(A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la Autoridad Metropolitana de Autobuses, las cantidades ingresadas en dicho depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo.

(B) El Secretario pagará los diez (10) millones de dólares por año fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en

1 la Sección 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones
2 mensuales de hasta ochocientos mil dólares (\$800,000). Si en
3 cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho
4 arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de
5 ochocientos mil dólares (\$800,000) mensuales aquí dispuesto,
6 el Secretario pagará dicha deficiencia utilizando el exceso
7 sobre los ochocientos mil dólares (\$800,000) que se haya
8 recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se
9 recaude en meses subsiguientes del mismo Año Fiscal.

10 (C) Se autoriza a la Autoridad Metropolitana de Autobuses para
11 comprometer o pignorar el producto de la recaudación así
12 recibida sobre el arbitrio a los cigarrillos fijada en la Sección
13 3020.05 para el pago del principal y los intereses de sus
14 deudas y obligaciones o para cualquier otro propósito lícito
15 de la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Tal
16 compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de
17 la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Gobierno
18 de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará
19 solamente para el pago de intereses y amortización de la
20 deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del
21 Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos
22 disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean

1 insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de
2 tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará
3 solamente para el pago del principal y los intereses de
4 deudas y otras obligaciones de la Autoridad Metropolitana
5 de Autobuses y para cumplir con cualesquiera estipulaciones
6 convenidas por ésta con los acreedores de dichas deudas u
7 otras obligaciones.

- 8 (5) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados
9 en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta treinta y seis (36)
10 millones de dólares por Año Fiscal, a partir de la aprobación del
11 Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico, ingresarán en un
12 depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado
13 de Puerto Rico para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de
14 estos treinta y seis (36) millones de dólares por Año Fiscal al
15 depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado
16 de Puerto Rico está en tercera prioridad y subordinado al ingreso
17 de los veinte (20) millones de dólares del monto del impuesto que
18 se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este
19 Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad
20 de Carreteras y Transportación según se dispone en el párrafo (3)
21 de este apartado y al de los diez (10) millones de dólares del monto
22 del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la

1 Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a
2 favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses según se
3 dispone en el párrafo (4) de este apartado.

4 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde
5 con la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, las
6 cantidades ingresadas en dicho depósito especial,
7 deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de
8 acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este
9 Subtítulo.

10 (B) El Secretario pagará los treinta y seis (36) millones de dólares
11 por Año Fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos
12 fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones
13 mensuales de hasta tres millones de dólares (\$3,000,000). Si
14 en cualquier mes del Año Fiscal el recaudo por concepto de
15 dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de
16 tres millones de dólares (\$3,000,000) mensuales aquí
17 dispuesto, el Secretario pagará dicha deficiencia utilizando el
18 exceso sobre los tres millones de dólares (\$3,000,000) que se
19 haya recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que
20 se recaude en meses subsiguientes del mismo Año Fiscal.

21 (C) La transferencia del producto de la recaudación de dicho
22 arbitrio a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto

Rico quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación solamente se usará para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, en la medida que los demás recursos disponibles mencionados en dicha Sección no sean suficientes para tales fines. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice cantidad alguna de los arbitrios sobre el cigarrillo fijados en la Sección 3020.05 para el pago de intereses y amortización de la deuda pública según se establece en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, las cantidades usadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y amortización de la deuda pública serán reembolsadas a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico de los recaudos recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el próximo Año Fiscal, o en caso de no ser posible tal reembolso en el próximo Año Fiscal, en los años fiscales subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan sido comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El producto de dichos recaudos que han de ser usados bajo las

1 disposiciones de esta Sección para reembolsar a la Autoridad
2 de Transporte Integrado de Puerto Rico las cantidades
3 utilizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
4 el pago de intereses y amortización en la deuda pública, no
5 se ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado
6 de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán transferidos
7 a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico y,
8 sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la
9 Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar
10 dichas cantidades a la Autoridad de Transporte Integrado de
11 Puerto Rico.

12 (D) Independientemente de cualquier disposición en contrario, la
13 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico
14 transferirá cualquier cantidad correspondiente al impuesto
15 recaudado por virtud de la Sección 3020.05 para pagar
16 cualquier deuda u obligación de la Autoridad para el
17 Financiamiento de la Infraestructura respaldada por los
18 impuestos recaudados por virtud de la Sección 3020.07A en
19 la medida que los recaudos de dichos impuestos no sean
20 suficientes para el repago de dichas deudas u obligaciones y
21 la documentación relacionada a dicha deuda u obligación de
22 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura así

1 lo requiera.

2 (6) El monto del arbitrio que se recaude sobre las bebidas carbonatadas
3 fijado en la Sección 3020.03A de este Subtítulo, ingresará en un
4 depósito especial a favor del Fondo para la Inversión en la Niñez
5 Temprana en el Banco Gubernamental de Fomento, para los fines
6 establecidos en la “Ley del Fondo para la Inversión en la Niñez
7 Temprana” y se distribuirán de la siguiente manera:

8 (A) hasta los primeros veinte millones (\$20,000,000) de dólares
9 que se recauden por año fiscal ingresarán en el Fondo para
10 la Inversión en la Niñez Temprana autorizado por la “Ley
11 del Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana”;

12 (B) los próximos veinte millones (\$20,000,000) de dólares que se
13 recauden por año fiscal ingresarán al Fondo General para
14 subsidiar los programas y servicios gubernamentales
15 identificados para la niñez;

16 (C) el excedente sobre los recaudos identificados en los inciso
17 (A) y (B) del apartado (a)(5) de esta Sección se dividirán en
18 partes iguales entre el Fondo para la Inversión en la Niñez
19 Temprana y el Fondo General, conforme al uso establecido
20 para estos recursos en la “Ley del Fondo para la Inversión
21 en la Niñez Temprana”;

22 (D) el uno (1) por ciento anual del monto total de este arbitrio,

1 se utilizará para sufragar los gastos administrativos del
2 Departamento de Hacienda en relación a la recaudación de
3 este arbitrio, según dispone el Artículo 18(c) de la Ley del
4 Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana; y

5 (E) se destinará la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000)
6 por año fiscal para sufragar los gastos administrativos del
7 Banco Gubernamental de Fomento en las auditorías
8 correspondientes al Fondo para la Inversión en la Niñez
9 Temprana.

10 (b) El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la
11 Autoridad, las cantidades ingresadas en el depósito especial, deduciendo
12 de las mismas las cantidades reembolsables de acuerdo a las disposiciones
13 de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este Subtítulo.

14 Sección 3060.11A.-Disposición de Fondos a la Autoridad para el Financiamiento
15 de la Infraestructura

16 (a) El producto de los impuestos recaudados por virtud de la Sección
17 3020.07A ingresarán en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la
18 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura establecido bajo el
19 Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988 y se utilizarán para
20 (i) repagar las obligaciones incurridas por la Autoridad para el
21 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico con el propósito de
22 refinanciar o repagar aquellas deudas u obligaciones de la Autoridad de

1 Carreteras y Transportación que de tiempo en tiempo haya asumido o
2 pagado la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de
3 Puerto Rico y (ii) los otros propósitos autorizados bajo el Artículo 34 de la
4 Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada. El Secretario
5 transferirá mensualmente o según lo acuerde con la Autoridad para el
6 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico las cantidades de
7 dichos recaudos. El Secretario está autorizado a establecer un mecanismo
8 de cobro mediante el cual los recaudos que corresponda depositar en el
9 Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el
10 Financiamiento de la Infraestructura sean pagados por el contribuyente
11 directamente a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura
12 de Puerto Rico, a una institución financiera designada por el Secretario de
13 Hacienda o la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura o a
14 la institución financiera que actúe como fiduciario en el acuerdo de
15 fideicomiso bajo el cual sean emitidos los bonos de la Autoridad para el
16 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico para los cuales dichos
17 recaudos son la fuente de repago.

- 18 (b) De acuerdo con el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988,
19 según enmendada, y sujeto a las condiciones allí establecidas, el producto
20 de los recaudos del arbitrio fijado en la Sección 3020.07A está pignorado
21 para garantizar el repago de los “Bonos de Refinanciamiento”, las
22 “Obligaciones Colateralizadas” y la “Deuda Transferida”, según estos

términos están definidos en dicho Artículo. Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, luego de cubrir en cualquier Año Fiscal el repago del principal y los intereses y cualquier otra obligación relacionada a dichos Bonos de Refinanciamiento, dichas Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda Transferida pagadero en dicho Año Fiscal, a comprometer o pignorar el producto de la recaudación de dicho arbitrio a ser depositado en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, para el pago del principal y los intereses de otros bonos u otras obligaciones o para sustentar las obligaciones y operaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación solamente se usará para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, en la medida que los demás recursos disponibles mencionados en dicha Sección no sean suficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará anualmente para:

- (1) antes de la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada), cubrir las deudas, obligaciones

1 y/o gastos operacionales de la Autoridad de Carreteras y
2 Transportación o para pagar intereses sobre y principal de los
3 BANs de la Autoridad (según se define este término en el Artículo
4 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) o
5 intereses sobre y principal de cualquier obligación de la Autoridad
6 cuyo producto se haya utilizado para repagar, refinanciar o
7 sustituir los BANs de la Autoridad (según se define este término en
8 el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
9 enmendada), disponiéndose, que el Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico ni la Autoridad para el Financiamiento de la
11 Infraestructura tendrán obligación alguna de utilizar los Ingresos
12 Pignorados para cubrir deudas, obligaciones y/o gastos
13 operacionales de la Autoridad de Carreteras y Transportación o
14 para pagar intereses sobre y principal de los BANs de la Autoridad
15 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74
16 de 23 de junio de 1965, según enmendada) o intereses sobre y
17 principal de cualquier obligación de la Autoridad cuyo producto se
18 haya utilizado para repagar, refinanciar o sustituir los BANs de la
19 Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la
20 Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) después
21 del 30 de septiembre de 2015, y

22 (2) en o después de la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según

1 se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23
2 de junio de 1965, según enmendada), o el 30 de septiembre de 2015,
3 lo que ocurra primero, para:

4 (A) hacer los pagos y depósitos requeridos bajo el contrato de
5 fideicomiso de dichos Bonos de Refinanciamiento, dichas
6 Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda Transferida, y
7 para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por
8 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura
9 con los tenedores de dichos Bonos de Refinanciamiento,
10 dichas Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda
11 Transferida, luego de cumplir con las obligaciones
12 mencionadas en el sub-inciso (A) anterior,

13 (B) el pago de cualquier deuda de la Autoridad de Carreteras y
14 Transportación con el Banco Gubernamental de Fomento
15 para Puerto Rico que no sea Deuda Transferida, y

16 (C) el pago de cualesquiera otros bonos y obligaciones de
17 cualquier entidad gubernamental pagaderas al Banco
18 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico que el Banco
19 Gubernamental de Fomento haya determinado sean
20 pagaderas de Ingresos Pignorados (según se define este
21 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
22 de 1965, según enmendada).

1 (c) El pagador de arbitrios sobre la venta de petróleo crudo y otros productos
2 derivados del petróleo deberá suministrar a la Autoridad para el
3 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico copias de las
4 declaraciones de impuestos y recibos de pagos de arbitrios.

5 (d) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se
6 compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier
7 agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de
9 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico
10 para el pago de los cuales el producto del impuesto sobre el petróleo
11 crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados
12 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en
13 la Sección 3020.07A hayan sido pignorados, según autorizado por esta
14 Sección, a no eliminar o reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el
15 petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos
16 terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de
17 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07A; disponiéndose que este
18 compromiso no impedirá que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
19 mediante enmienda a la ley, sustituya dichos ingresos pignorados con
20 otros ingresos de igual o mayor cantidad y con igual o mejor calidad como
21 fuente de pago para dichos bonos, siempre y cuando dicha sustitución
22 cumpla con los requisitos que se establezcan en la documentación de

1 dichos bonos. También, acuerda y se compromete a que las cantidades
2 pignoradas para garantizar el repago de las obligaciones de la Autoridad
3 para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico serán
4 ingresadas en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad
5 para el Financiamiento de la Infraestructura, según se dispone en esta
6 Sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en cualquier momento,
7 incluyendo sus intereses, hayan sido totalmente pagados.

- 8 (e) En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice cantidad
9 alguna de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
10 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier
11 otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07A para el pago
12 de intereses y amortización de la deuda pública según se establece en la
13 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, las cantidades usadas por el
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y
15 amortización de la deuda pública serán reembolsadas a la Autoridad para
16 el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico de los recaudos
17 recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el próximo Año
18 Fiscal, o en caso de no ser posible tal reembolso en el próximo Año Fiscal,
19 en los años fiscales subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan
20 sido comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El producto de
21 dichos recaudos que han de ser usados bajo las disposiciones de esta
22 Sección para reembolsar a la Autoridad para el Financiamiento de la

1 Infraestructura las cantidades utilizadas por el Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico para el pago de intereses y amortización en la deuda pública,
3 no se ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Fondo Especial
5 para Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la
6 Infraestructura y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI
7 de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar dichas
8 cantidades a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.

- 9 (f) En o después de la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según se
10 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de
11 1965, según enmendada), las cantidades depositadas en el Fondo Especial
12 de Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la
13 Infraestructura en cada Año Fiscal en exceso de las cantidades necesarias
14 para, durante dicho Año Fiscal, (1) pagar el principal y los intereses de los
15 Bonos de Refinanciamiento, las Obligaciones Colateralizadas, la Deuda
16 Transferida o cualesquiera otros bonos u obligaciones emitidos por la
17 Autoridad después del repago de los Bonos de Refinanciamiento, las
18 Obligaciones Colateralizadas y la Deuda Transferida, (2) cumplir con las
19 obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos, (3)
20 hacer cualquier otro pago relacionado con cualquier otra obligación
21 incurrida por la Autoridad, incluyendo pagos bajo contratos de
22 intercambio de tasas de interés y otras obligaciones en relación con dinero

1 tomado a préstamo o bonos emitidos por dicha instrumentalidad
2 pagadero de los Ingresos Pignorados o (4) cubrir aquellas deudas u
3 obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación que así
4 requiera la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo
5 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) y que la
6 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura acuerde cubrir
7 serán transferidas al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico. Para poder hacer dicha transferencia, la Junta de Directores de la
9 Autoridad deberá certificar que las cantidades transferidas no son
10 necesarias para cumplir con la Resolución del 98 (según se define este
11 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,
12 según enmendada). Toda cantidad a transferirse se utilizará según se
13 disponga mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.

- 14 (g) Informes Mensuales a la Asamblea Legislativa.- Mensualmente el
15 Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el
16 Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la
17 Infraestructura de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Autoridad de
18 Carreteras y Transportación de Puerto Rico rendirán un informe conjunto
19 a la Asamblea Legislativa sobre el uso del Fondo Especial de Asistencia
20 Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.
21 Igualmente dicho informe deberá contener el balance de los fondos y las
22 cantidades recaudadas productos de los impuestos aquí establecidos.

Dicho informe mensual será radicado en la Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa, en o antes del día quince (15) de cada mes, y deberá contener un detalle de los balances, transacciones, distribuciones y usos de los fondos del referido Fondo Especial.

CAPITULO 7.-ARBITRIO A CIERTAS ADQUISICIONES DE PROPIEDAD MUEBLE Y SERVICIOS ENTRE PERSONAS RELACIONADAS

Sección 3070.01.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y Servicios.

(a) Las disposiciones relativas al arbitrio sobre la adquisición efectuada después del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código de propiedad mueble y servicios entre personas relacionadas serán las dispuestas en las Secciones 2101, 2102, 2103, 2104, 2105 y 2106 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en efecto a la fecha de la aprobación de este Código, excepto que cualquier referencia en dichas Secciones a disposiciones específicas del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (que no sean a los apartados (f) y (h) de la Sección 1123 de dicho Código) se entenderá, para propósitos de este Código, como refiriéndose a la disposición análoga de este Código.

SUBTÍTULO D - CONTRIBUCIÓN SOBRE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 4010.01.-Definiciones Generales

(a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(1) Alimentos e Ingredientes para Alimentos.- Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional, incluyendo los alimentos preparados y los productos comprados para la confección de las dietas requeridas libres de Fenilalanina para ser ingeridas por personas diagnosticadas con la condición del trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés).

Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

(A) los suplementos dietéticos y barras nutricionales o energizantes;

(B) las bebidas alcohólicas;

(C) el tabaco y productos derivados de éste;

(D) los dulces, hojuelas de maíz o “pop corn”, nueces, avellanas, almendras, pistachos y productos similares no importa su forma (frescos, secos, azucarados, salados, entre otros);

(E) los productos de repostería disponiéndose que, este término no incluye;

(i) el pan, y

(ii) las galletas de soda exclusivamente

(F) las bebidas carbonatadas, las bebidas azucaradas no carbonatadas y las bebidas no alcohólicas;

(G) alimentos preparados, incluyendo alimentos congelados que estén total o parcialmente pre-cocinados (incluyendo mantecados y helados); y

(H) meriendas rápidas.

(2) Alimentos Preparados.- Significa:

(A) alimentos que son vendidos calientes o que son calentados por el vendedor, incluyendo alimentos preparados por restaurantes, establecimientos de comida rápida, cafeterías, cafés, mesones gastronómicos y cualquier negocio similar dedicado a la venta de alimentos cocidos;

(B) dos o más ingredientes de alimentos que son mezclados o combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto, excepto alimentos que tan solo son cortados, reempacados, o pasteurizados por el vendedor, y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por el "*Food and Drug Administration*" en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de

1 Alimentos (*"Food Code"*), para prevenir enfermedades
2 causadas por alimentos; o

3 (C) alimentos vendidos con utensilios para comer por el
4 vendedor, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas,
5 vasos, tazas, servilletas o sorbetos. El término plato, no
6 incluye un envase o empaque utilizado para transportar el
7 alimento.

8 (3) Almacenar o Almacenamiento.- Incluye el mantener o retener en
9 Puerto Rico bienes para ser usados o consumidos en Puerto Rico o
10 para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario
11 de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o
12 almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados en
13 Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo E
14 de este Código.

15 (4) Año Contributivo.- El año natural o el año económico del
16 contribuyente según definido en la Sección 1010.01(a)(18) de este
17 Código, en los casos en que el Secretario autorice el uso del año
18 económico en lugar del año natural.

19 (5) Arrendamiento.- Cualquier transferencia de posesión o control de
20 bienes por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o
21 consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras
22 de compra o extensión del término del mismo. El término

1 “arrendamiento” no incluye:

- 2 (A) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo
3 un acuerdo de garantía (“*security agreement*”) o plan de pago
4 que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con
5 los pagos requeridos;
- 6 (B) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo
7 un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez
8 cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de
9 compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1)
10 por ciento del pago total requerido;
- 11 (C) arrendamiento financiero que constituye una venta de
12 conformidad con el párrafo (70) del apartado (a) de esta
13 Sección y los arrendamientos financieros que cumplan con
14 los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley 76-1994,
15 según enmendada.

16 Para propósitos de este párrafo, el término “arrendamiento”, no se
17 deberá hacer con referencia a los principios de contabilidad generalmente
18 aceptados.

19 (6) Artículo.- Todo bien, sin importar su forma, materia o esencia, e
20 independientemente de su nombre.

21 (7) Artículo exento.- Significa cualquier artículo introducido a Puerto
22 Rico que consista de:

- 1 (A) artículos para la manufactura importados por una Planta
2 Manufacturera que posee el Certificado de Exención en
3 Introducción para Planta Manufacturera Elegible que se
4 describe en la Sección 4070.04 de este Código;
- 5 (B) Medicamentos Recetados;
- 6 (C) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud;
- 7 (D) Artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o
8 fisiológicas a personas con impedimentos, siempre y cuando
9 la persona que lo introduce a Puerto Rico le certifique al
10 Secretario antes de efectuar el levante, mediante los
11 mecanismos dispuestos a tales efectos, que es una persona
12 con impedimentos y cualifica para efectuar el levante de
13 dicho artículo y/o equipo libre de la contribución sobre
14 bienes y servicios;
- 15 (E) Artículos pagados o que cualifiquen para reembolso total o
16 parcial por “Medicare”, “Medicaid” y la tarjeta de seguro de
17 salud del Gobierno de Puerto Rico;
- 18 (F) Artículos introducidos a Puerto Rico por cualquiera de las
19 agencias o instrumentalidades del Gobierno de los Estados
20 Unidos de América, cualquiera de sus estados, del Distrito
21 de Columbia y del Gobierno del Estado Libre Asociado de
22 Puerto Rico;

1 (G) gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”,
2 el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y
3 terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla
4 de hidrocarburos, a los cuales les aplique cualquiera de los
5 impuestos fijados en el Subtítulo C de este Código;

6 (H) alimentos e ingredientes de alimentos;

7 (I) maquinaria, material médico-quirúrgico, artículo, equipo y
8 tecnología; siempre y cuando dichos artículos sean
9 introducidos a Puerto Rico por una unidad hospitalaria,
10 según definido en este Subtítulo, que posea el Certificado de
11 Compras Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de
12 este Código, para ser utilizado exclusivamente en la
13 prestación de servicios de salud en el proceso de
14 diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos;
15 excluyendo maquinaria, materiales de construcción,
16 materiales, equipo, mobiliario, y efectos de oficina,
17 utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o
18 comercial, o para darle mantenimiento a las facilidades
19 físicas de la unidad hospitalaria;

20 (J) artículos para agricultura, siempre y cuando los mismos
21 sean introducidos por agricultores bonafide, debidamente
22 certificados por el Departamento de Agricultura;

(K) artículos para ser utilizados en una actividad turística, siempre y cuando sean introducidos a Puerto Rico por un comerciante dedicado a negocio turístico que posea el Certificado de Compras Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este Código; excluyendo aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del inventario del negocio y que representan un bien poseído primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio;

(L) vehículos, embarcaciones y equipo pesado, según definidos en las Secciones 3020.08 y 3020.09 de este Código.

(8) Artículo Tributable.- son aquellos artículos que no son artículos exentos.

(9) Artículos para agricultura.- son los artículos aquí descritos adquiridos por agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura, para uso exclusivo en sus negocios agrícolas:

(A) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;

(B) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías;

- 1 (C) Plantas generadoras de corriente eléctrica;
- 2 (D) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa
- 3 únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de
- 4 cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía
- 5 producida por el petróleo y sus derivados;
- 6 (E) Equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una
- 7 vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su
- 8 torrefacción; equipos y artefactos usados en la producción,
- 9 elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus
- 10 productos derivados;
- 11 (F) Maquinaria y equipo utilizado en la elaboración de alimentos
- 12 concentrados para animales pecuarios; equipo para mezclar
- 13 alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de
- 14 alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes
- 15 tratados y los alambres, para verjas en las fincas;
- 16 (G) Equipo y artefactos usados para la crianza de pollos y en la
- 17 producción de huevos, el semen para la crianza de ganado;
- 18 (H) Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores bona
- 19 fide en sus negocios de producción y cultivo de vegetales
- 20 semillas, café, mango, leguminosas, caña, flores y plantas
- 21 ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado,
- 22 farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería,

1 horticultura, cunicultura, porcinocultura, avicultura,
2 apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros
3 para carne o leche; de producción, elaboración,
4 pasteurización o esterilización de leche o sus productos
5 derivados; de crianza de caballos de pura sangre nativos y de
6 caballos de paso fino puros de Puerto Rico, y cualquier otra
7 actividad que el Secretario de Agricultura determine;

8 (I) Materia prima utilizada en la elaboración de alimentos
9 concentrados para animales pecuarios incluyendo, pero sin
10 limitarse a la miel o melaza que constituya alimento para el
11 ganado, cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros
12 u ovejas;

13 (J) Piezas de repuesto incluyendo pero sin limitarse a gomas
14 para aviones utilizados en la actividad agrícola;

15 (K) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba,
16 sembradoras y cualquier otro equipo accesorio a un tractor
17 incluyendo las piezas para los mismos;

18 (L) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y
19 fertilizantes, incluyendo los equipos para la aplicación de los
20 mismos;

21 (M) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo
22 (*sprinklers*), incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías,

válvulas, controles de riego (*timers*), filtros; inyectores, proporcionadores de quimigación; umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales para bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos, canastas y bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera o bambú); cubiertas plásticas (*plastic mulch*) o (*ground cover*); viveros de acero, aluminio o madera tratada; plásticos de polietileno sarán (*shade cloth*) o fibra de vidrio (*fiberglass*) para techar viveros;

(N) Equipo, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento de mangó para exportación mediante el proceso de agua caliente;

(O) Sistemas, equipo y materiales utilizados para el control ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

(P) Casetas y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos; y

(Q) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los artículos descritos en los incisos (A) al (P) de este párrafo;

1 (R) Cualquier clase de vehículo, que no sea automóvil, utilizado
2 en la actividad agrícola. Lo anterior está sujeto a las
3 disposiciones de la Ley 225-1995, según enmendada, sobre
4 este asunto;

5 (S) Medicamentos para prevenir y tratar enfermedades en el
6 ganado, conejos, cabros, ovejas, caballos, cerdos, pollos y
7 otros animales relacionados con la actividad agrícola.

8 (10) Artículos para la manufactura.- Consisten de:

9 (A) materia prima, incluyendo el cemento hidráulico;

10 (B) maquinaria y equipo utilizado en la manufactura para la
11 elaboración de productos terminados o utilizados en el
12 proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo,
13 pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica, solar,
14 eólica e hidráulica; y

15 (C) artículos para los cuales se provee una exención del pago de
16 arbitrios bajo la Sección 9(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de
17 mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos
18 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, cualquier
19 disposición similar de cualquier ley análoga anterior o bajo
20 cualquier ley que la sustituya.

21 (11) Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias Físicas o Fisiológicas a
22 Personas con Impedimentos.- significa:

1 (A) los artículos y equipos expresamente diseñados para suplir
2 deficiencias físicas o fisiológicas a “personas con
3 impedimentos”, según dicho término se define en la Ley
4 Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada,
5 conocida como “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica
6 de Puerto Rico”, y en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de
7 2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos
8 de las Personas con Impedimentos”; y

9 (B) cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, bien sea original,
10 modificado o adaptado, que se utiliza para mantener,
11 aumentar o mejorar las capacidades de las “personas con
12 impedimentos”, incluyendo: las sillas de ruedas, sillas de
13 ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan
14 para movilidad, computadoras adaptadas, equipos
15 electrónicos para comunicación, programas de computadoras
16 adaptados, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre
17 otros.

18 (12) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud.- Consisten
19 de:

20 (A) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos
21 químicos usados para el tratamiento de enfermedades,
22 padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente

vendidos para uso interno o externo en la curación,
mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o
padecimientos en seres humanos;

(B) prótesis;

(C) insulina;

(D) oxígeno; y

(E) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique
para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid”,
la tarjeta de seguro de salud del Gobierno de Puerto Rico o
bajo un contrato o póliza de seguro médico emitida por una
persona autorizada a suscribir seguros o contratos de
servicios de salud en Puerto Rico.

(13) Bebidas azucaradas no carbonatadas.- Significa las bebidas
descritas en la Sección -----, excepto las bebidas no alcohólicas
elaboradas con cebada malteada. Disponiéndose que para
propósitos de este subtítulo, las bebidas no carbonatadas con un
contenido de frutas o vegetales menores de cinco (5) por ciento se
considerarán bebidas azucaradas no carbonatadas.

(14) Bebidas carbonatadas.- Significa las bebidas descritas en la Sección
3020.03A, excepto las bebidas no alcohólicas elaboradas con cebada
malteada.

(15) Bebidas no alcohólicas.- Significa cualquier bebida apta para el consumo humano, que contienen menos de la mitad (1/2) del uno (1) por ciento de alcohol por volumen y que son destinadas a ser vendidas como líquidos para ingerirse; o bebidas que contengan o excedan dicho límite de alcohol por volumen arriba indicado, pero que su propósito no es que sean vendidas como bebidas alcohólicas, según indicado en su etiqueta u otro documento promocional. Disponiéndose que no se considerarán bebidas no alcohólicas, para propósitos de este Subtítulo:

(A) el agua (sin ningún tipo de aditivos);

(B) la leche en fórmula para niños, la leche fresca (excluyendo la leche UHT, la leche en polvo, la leche de vida extendida, la leche de soya, almendra y productos similares sustitutos de la leche regular);

(C) los jugos (definido como bebida no carbonatada con un contenido de frutas o vegetales mayor de cinco (5) por ciento);

(D) las bebidas carbonatadas y las bebidas no carbonatadas azucaradas y

(E) las bebidas no alcohólicas elaboradas con cebada malteada.

(16) Bien.- toda propiedad mueble o inmueble, todo objeto artefacto, cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e

1 independientemente de su nombre, que es susceptible de
2 apropiación, incluyendo derechos de admisión, programas de
3 computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas. El término bien
4 excluye lo siguiente:

5 (A) el dinero o el equivalente de dinero, acciones, participaciones
6 en ganancias de sociedades y compañías de responsabilidad
7 limitada, bonos, notas, pagarés, hipotecas, valores u otras
8 obligaciones;

9 (B) los intangibles;

10 (C) la sangre, productos derivados de la sangre, tejidos y
11 órganos humanos;

12 (D) la electricidad generada por la Autoridad de Energía
13 Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad;

14 (E) el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y
15 Alcantarillados; y

16 (F) cualquier propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico y de las agencias e instrumentalidades del
18 Gobierno de los Estados Unidos de América.

19 (17) Bienes o servicios exentos – Significa aquellos bienes o servicios que
20 no son bienes o servicios tributables, incluyendo los artículos
21 descritos en los incisos del (A) al (F) del párrafo (13) de este
22 apartado.

1 (18) Bienes o servicios tributables.- aquellos bienes o servicios que están
2 sujetos a una contribución sobre bienes y servicios a una tasa de
3 cero (0), diez (10), o catorce (14) por ciento.

4 (19) Bienes para exportación.- El término “Bienes para exportación”
5 significa:

6 (A) bienes que se adquieren en Puerto Rico para ser enviados a
7 una dirección fuera de Puerto Rico; disponiéndose que el
8 bien debe ser enviado dentro de los sesenta (60) días
9 contados a partir de la fecha de venta;

10 (B) tabaco o cigarrillos vendidos a barcos de matrícula extranjera
11 y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de
12 países extranjeros y a los buques de países extranjeros en
13 visita de cortesía en Puerto Rico; y

14 (C) bienes vendidos en tiendas establecidas en los terminales
15 aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites
16 jurisdiccionales de Puerto Rico; disponiéndose que la tienda
17 deberá poseer la licencia requerida para operar esta clase de
18 negocios y cumplir con los requisitos que para estos
19 propósitos establezca el Secretario; y

20 (D) bienes vendidos a barcos cruceros que participen de los
21 beneficios otorgados por la Ley del Fondo Especial de
22 Incentivos a Barcos Cruceros en Puerto Rico, Ley 25-2005,

1 según enmendada, la Ley para el fomento y Desarrollo de la
2 Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico, Ley 113-2011,
3 según enmendada, u otra ley análoga o de naturaleza similar,
4 anterior o posterior.

5 (20) Cargos bancarios.- aquellos cargos y honorarios que una institución
6 financiera, según definida en la Sección 1033.17(f)(4), le impone o
7 cobra a sus clientes por concepto del manejo de cuentas a la
8 demanda y otros tipos de cuentas de depósito para cubrir costos de
9 transacciones específicas y para cubrir costos para exceder límites
10 preestablecidos. El término excluye todo tipo de comisión y/o
11 honorarios relacionados a transacciones de banca de inversión tales
12 como emisiones de instrumentos de deuda e instrumentos
13 financieros en mercados de capital públicos y privados.

14 (21) Cargos por Entrega.- Los cargos hechos por el vendedor de bienes,
15 por el manejo y entrega a un local designado por el comprador del
16 bien incluyendo, pero sin limitarse a, transportación, embarque,
17 sellos, manejo y empaque.

18 (22) Certificado de Importación de Material Promocional.- El
19 Certificado de Importación de Material Promocional es el
20 documento provisto por la Compañía de Turismo de Puerto Rico
21 certificando que el material promocional traído a Puerto Rico será
22 utilizado en una convención, exposición comercial "*trade show*",

1 foro, reunión, viaje de incentivos o congreso. Dicho certificado
2 tendrá que ser provisto por la persona que introduce el material
3 promocional para efectuar el levante del mismo. Antes de emitir
4 dicho certificado, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá
5 solicitar la documentación necesaria para corroborar que el material
6 promocional traído a Puerto Rico se utilizará como parte de una de
7 las actividades mencionadas en este apartado.

8 (23) Comerciante.-

9 (A) En general.- Se considerará comerciante toda persona,
10 incluyendo un operador de una máquina dispensadora, que
11 se dedique a cualquier negocio en Puerto Rico.

12 (B) Excepciones.- Las siguientes personas no se considerarán y,
13 por lo tanto, no vendrán obligadas a registrarse como
14 comerciante:

15 (i) un exhibidor que no esté autorizado a vender bienes y
16 servicios; disponiéndose que toda persona que lleve a
17 cabo una convención o exhibición especializada
18 deberá tener su acuerdo de exhibidor disponible para
19 inspección por parte del Secretario;

20 (ii) por considerarse que no llevan a cabo negocios, ni
21 que venden bienes o servicios en el Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico:

- 1 (I) los planes de pensión;
- 2 (II) asociaciones de residentes o condómines;
- 3 (III) una clase graduanda, asociación o entidad de
- 4 naturaleza similar que cumpla con los
- 5 siguientes requisitos:
- 6 a. está compuesta por estudiantes;
- 7 b. lleva a cabo ventas en Puerto Rico sin un
- 8 fin comercial permanente;
- 9 c. no está organizada como una entidad
- 10 legal, ni representa a una entidad legal o
- 11 agrupación específica;
- 12 d. no está afiliada con organizaciones
- 13 comerciales nacionales o que tengan
- 14 presencia fuera de Puerto Rico;
- 15 e. utiliza el producto de las ventas
- 16 únicamente para fomentar actividades
- 17 entre los integrantes de la agrupación; y
- 18 f. no es titular de propiedad inmueble
- 19 utilizada en industria o negocio o para
- 20 la producción de ingresos en Puerto
- 21 Rico;

(IV) vendedores de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico cuya únicas fuentes de ingresos sean la venta de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico, salarios, seguro social o pensiones; y

(V) distribuidores independientes que forman parte de una red de venta de un negocio multinivel.

(C) Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que se dedica a negocios en Puerto Rico cuando:

(i) mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; o mantiene o usa dentro de Puerto Rico, directamente o por conducto de una subsidiaria o afiliada, una oficina, almacén de distribución, oficina de ventas, o una oficina, almacén u otro establecimiento operado por cualquier persona, que no sea una empresa de transporte o acarreo actuando en dicha capacidad;

(ii) tiene empleados, contratistas independientes, representantes, directos o indirectos, o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre o para beneficio de dicha persona;

1 (iii) es dueña de un bien, ya sea mueble o inmueble,
2 localizado en Puerto Rico;

3 (iv) un comerciante, incluyendo uno que se considere
4 “afiliado(a)” a dicha persona, que está sujeto a la
5 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 con respecto a la contribución sobre bienes y servicios
7 fijada por este Subtítulo por llevar a cabo
8 transacciones tributables en Puerto Rico, realiza
9 cualquiera de lo siguiente en beneficio o
10 representación de dicha persona:

11 (I) el comerciante vende una línea de productos
12 similar a la línea de productos que vende la
13 persona y lo hace bajo el mismo nombre
14 comercial de la persona o un nombre comercial
15 similar al de la persona;

16 (II) el comerciante utiliza sus empleados en Puerto
17 Rico o sus facilidades en Puerto Rico para
18 anunciar, promover o facilitar las ventas de la
19 persona a los compradores en Puerto Rico;

20 (III) el comerciante mantiene en Puerto Rico una
21 oficina, un centro de distribución, almacén o
22 lugar de almacenamiento, o lugar similar de

negocios para facilitar la entrega o prestación,
según aplique, de bienes o servicios vendidos o
prestados por la persona a los compradores en
Puerto Rico;

(IV) el comerciante utiliza marcas comerciales,
marcas de servicio o nombres comerciales en
Puerto Rico que son iguales o muy similares a
las utilizadas por la persona;

(V) el comerciante entrega, instala, ensambla, o
presta servicios de mantenimiento para los
compradores de la persona en Puerto Rico
sobre los bienes que vende la persona a
compradores de Puerto Rico;

(VI) el comerciante facilita la entrega de bienes
vendidos a los clientes de la persona localizados
en Puerto Rico, permitiendo a los clientes de la
persona recoger los bienes en una oficina,
centro de distribución, almacén o lugar similar
de negocios mantenida por el comerciante en
Puerto Rico o recibe en sus facilidades la
mercancía devuelta por los clientes de la

1 persona que compraron directamente dicha
2 mercancía a la persona;

3 (VII) el comerciante lleva a cabo otras actividades en
4 Puerto Rico que se asocian significativamente
5 con la capacidad de la persona para establecer y
6 mantener un mercado en Puerto Rico para las
7 ventas de la persona; disponiéndose que las
8 disposiciones de esta sub-cláusula no aplicarán
9 si se demuestra que las actividades del
10 comerciante en Puerto Rico no crean un nexo
11 sustancial con Puerto Rico;

12 (v) la persona entra en un acuerdo con uno o varios
13 residentes de Puerto Rico en virtud del cual los
14 residentes, a cambio de una comisión u otra
15 consideración, refieren, directa o indirectamente,
16 compradores potenciales a la persona, ya sea por un
17 enlace ("*link*") en una página de Internet, presentación
18 oral en persona, tele-mercadeo o de otra manera;
19 disponiéndose que las disposiciones de este inciso:

20 (I) aplicarán cuando los ingresos brutos de todas
21 las ventas acumuladas de la persona realizadas
22 a compradores en Puerto Rico, que fueron

1 referidos a la persona por todos los residentes
2 con los cuales la persona tenga este tipo de
3 acuerdo, sean en exceso de diez mil dólares
4 (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses; y

5 (II) no aplicarán si se somete prueba de que los
6 residentes con los que la persona tiene el
7 acuerdo descrito anteriormente, no participaron
8 en ninguna actividad dentro de Puerto Rico
9 durante los últimos doce (12) meses que cree un
10 nexó sustancial con Puerto Rico. El Secretario
11 establecerá mediante reglamento, carta circular
12 o determinación administrativa la forma y
13 manera para someter la prueba necesaria para
14 la inaplicabilidad de este sub-inciso;

15 (vi) la persona crea un nexó sustancial con Puerto Rico,
16 incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de
17 contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo
18 directo o ventas despachadas por correo, radio,
19 distribución de catálogos sin ser solicitados, a través
20 de computadoras, televisión, u otro medio electrónico,
21 o anuncios de revistas o periódicos u otro medio;

- 1 (vii) a través de acuerdo o reciprocidad con otra
2 jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción
3 usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre
4 la persona en apoyo de la autoridad de Puerto Rico;
- 5 (viii) la persona accede, expresamente o implícitamente, a la
6 tributación impuesta por este Subtítulo;
- 7 (ix) la persona, que no sea una empresa de transporte,
8 acarreo o tercero intermediario actuando en dicha
9 capacidad, importa o causa que se importe, bienes de
10 cualquier estado o país extranjero para la venta en
11 Puerto Rico a través de un enlace (“link”) en una
12 página de Internet, para uso, consumo, o distribución
13 en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser
14 utilizado o consumido en Puerto Rico; o
- 15 (x) la persona tiene una conexión suficiente con, o una
16 relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún
17 tipo, que no sea las descritas en las cláusulas (i) al (ix)
18 de este inciso, con el propósito de, o con el fin de crear
19 un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer a la
20 persona la responsabilidad de cobrar la contribución
21 sobre bienes y servicios fijada por este Subtítulo.

1 (D) Para propósitos de la cláusula (ii) del inciso (C) de este
2 párrafo, se presume que una persona tiene contratistas
3 independientes, representantes o agentes en Puerto Rico,
4 quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios
5 a nombre o para beneficio de dicha persona, si la persona
6 entra en un acuerdo en virtud del cual un tercero, a cambio
7 de una comisión u otra consideración, refieren directa o
8 indirectamente, compradores potenciales a la persona, ya sea
9 por un enlace ("*link*") en una página de Internet,
10 presentación oral en persona, tele-mercadeo o de cualquier
11 otra manera. Las disposiciones de este inciso aplicarán
12 cuando los ingresos brutos de todas las ventas acumuladas
13 de la persona realizadas a compradores en Puerto Rico, que
14 fueron referidos a la persona por todos los contratistas
15 independientes, representantes o agentes en Puerto Rico con
16 los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, sean en
17 exceso de diez mil dólares (\$10,000) durante los últimos doce
18 (12) meses.

19 (i) La presunción dispuesta en este inciso podrá ser
20 rebatida si se somete prueba de que los contratistas
21 independientes, representantes o agentes en Puerto
22 Rico con los que la persona tiene el acuerdo descrito

1 anteriormente, no participaron en ninguna actividad
2 solicitando negocios dentro de Puerto Rico durante los
3 últimos doce (12) meses que cree un nexo sustancial
4 con Puerto Rico. El Secretario establecerá mediante
5 reglamento, carta circular o determinación
6 administrativa la forma y manera para rebatir la
7 presunción aquí establecida

8 (E) Para propósitos de las disposiciones de este párrafo, el
9 término “afiliado(a)” significa todo comerciante que es
10 miembro del mismo ‘grupo controlado’ de corporaciones de
11 la que la persona es miembro, según definido bajo la Sección
12 1010.04 de este Código, es una ‘persona relacionada’ a la
13 persona o es parte de un ‘grupo de entidades relacionadas’ a
14 la persona, según definido bajo la Sección 1010.05 de este
15 Código, o cualquier comerciante, sin importar la forma en
16 que se organizó, que posea la misma relación proporcional
17 de titularidad o propiedad patrimonial con respecto a la
18 persona que una corporación que es miembro del mismo
19 ‘grupo controlado’ de corporaciones de la que la persona es
20 miembro. Además, el término ‘afiliado(a)’ incluye las partes
21 que forman parte de un programa de afiliados (conocido en
22 inglés como un “*affiliate program*”), el cual consiste de un

1 acuerdo en el cual un tercero en Puerto Rico incluye un
2 enlace ("*link*") en su página de Internet, y el "*link*" a su vez
3 dirige al usuario a la página de Internet de la otra parte. El
4 tercero recibe una comisión si el usuario completa su compra
5 en la página de Internet de la otra parte.

6 (i) Toda persona residente de Puerto Rico que sea
7 afiliado o entre en un programa de afiliados con una
8 persona que, previo a dicho acuerdo, no estaba sujeta
9 al impuesto establecido en este Subtítulo, deberá
10 notificar dicho acuerdo al Departamento de Hacienda
11 en el tiempo y la manera establecida por el Secretario
12 mediante reglamento, carta circular, boletín
13 informativo o determinación administrativa de
14 carácter general. Falta de cumplimiento con este
15 requisito conllevará las multas y penalidades
16 dispuestas en el Subcapítulo C del Subtítulo F del
17 Código.

18 (24) Comerciante Afianzado.- un comerciante afianzado es todo
19 comerciante que:

20 (A) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con
21 los requisitos que a tales efectos provea el Secretario, y

1 (B) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste
2 establezca por reglamento, para garantizar el pago de la
3 totalidad de la contribución sobre bienes y servicios que
4 corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa
5 administrativa que se le imponga por no pagarlos en el
6 tiempo fijado en este Subtítulo.

7 (25) Comerciante dedicado a negocio turístico.- comerciante al cual se le
8 haya emitido y tenga vigente una Concesión de Exención y Crédito
9 Contributivo bajo la Ley 74 del 10 de julio del 2010, conocida como
10 la Ley de Desarrollo Turístico del 2010, según enmendada, o bajo
11 cualquier ley que la sustituya, o ley análoga anterior.

12 (26) Comerciante Elegible.- Aquel comerciante al cual el Secretario le ha
13 emitido un Certificado de Comerciante Elegible bajo la Sección
14 4070.06 de este Código.

15 (27) Comprador.- Una persona que adquiere un bien o servicio.

16 (28) Consumidor elegible.- Se considerará consumidor elegible:

17 (A) todo individuo soltero o casado residente de Puerto Rico que
18 tenga un ingreso bruto anual mayor de \$7,500, pero menor
19 de \$30,000; disponiéndose que para propósitos de este
20 apartado, el ingreso bruto incluye las exclusiones y
21 exenciones al ingreso bruto provistas en las secciones
22 1031.01 y 1031.02 de este Código;

1 (B) todo individuo soltero o casado residente de Puerto Rico que
2 tenga más de sesentaicinco (65) años al final del año
3 contributivo anterior al cual se hace la determinación y un
4 ingreso bruto anual menor de \$30,000; disponiéndose que
5 para propósitos de este apartado, el ingreso bruto incluye las
6 exclusiones y exenciones al ingreso bruto provistas en las
7 secciones 1031.01 y 1031.02 de este Código;

8 (C) toda persona residente de Puerto Rico que tenga derecho a
9 adquirir bienes bajo el Programa de Asistencia Nutricional
10 Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición
11 Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes,
12 Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como
13 WIC por sus siglas en inglés); y

14 (D) todo individuo residente de Puerto Rico que, al último día
15 del año contributivo anterior a aquel para el cual se está
16 determinando su elegibilidad, haya:

17 (i) recibido \$15,000, en el caso de individuos solteros, o
18 \$30,000, en el caso de individuos casados, o menos
19 por concepto de pensiones concedidas o a concederse
20 por los sistemas o fondos de retiro subvencionados
21 por el Gobierno de Puerto Rico, anualidades o
22 pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados

1 Unidos de América, y por las instrumentalidades o
2 subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de
3 planes de pensiones, retiro o anualidades concedidas
4 por patronos de la empresa privada, más

- 5 (ii) una cantidad que no exceda de cinco mil (5,000)
6 dólares por concepto de cualesquiera otras partidas
7 de ingreso.

8 (29) Consumo.- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de un bien.

9 (30) Cuenta incobrable.- significa una cuenta por cobrar que tiene un
10 comerciante que utiliza el método de acumulación para fines del
11 impuesto establecido en este Subtítulo, la cual se considera
12 incobrable bajo el método de cargo directo ("direct write-off") por
13 cualquier razón, incluyendo la reposición de un bien.

14 (31) Departamento.- El Departamento de Hacienda.

15 (32) Derechos de Admisión.-

16 (A) Regla general.- El término "derechos de admisión" incluye
17 la cantidad de dinero pagada para o por:

- 18 (i) admitir a una persona o vehículo con personas a
19 cualquier lugar de entretenimiento, deporte o
20 recreación;

- 21 (ii) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar
22 de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo,

- 1 pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos,
2 espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o
3 cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la
4 venta de boletos, cargos de entrada, cargo por
5 asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos
6 de temporada, cargo por participación u otros cargos;
7 (iii) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la
8 admisión o entrada o duración de estadía o
9 acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición,
10 entretenimiento, deporte o recreación; y
11 (iv) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes
12 de membresía que proveen facilidades recreativas o de
13 ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf,
14 tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio
15 y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin
16 fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad
17 de, u operadas por cualquier hospital.

18 (B) Excepciones.- El término "Derechos de Admisión" no
19 incluye:

- 20 (i) aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por
21 servicios de boletería ya que los mismos se consideran
22 servicios; y

1 (ii) aquellos cargos ser cobrados para asistir a eventos de
2 atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas
3 elementales, intermedias, superiores, universidades o
4 colegios, públicas o privadas, dedicadas a la
5 prestación de servicios educativos;

6 (C) El término “Derechos de Admisión” excluye los boletos de
7 transportación aérea y marítima para pasajeros y la cantidad
8 de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a
9 los sistemas de transportación colectiva establecidos por el
10 Gobierno de Puerto Rico, tales como el sistema de la
11 Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de
12 Puertos, el Departamento de Transportación y Obras
13 Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos,
14 incluyendo personas certificadas por el Gobierno de Puerto
15 Rico, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos
16 servicios.

17 (33) Distribuidor independiente.- significa tanto un individuo que
18 adquiere de un negocio multinivel bienes para ser vendidos a un
19 consumidor en Puerto Rico utilizando como base el precio de venta
20 sugerido por el negocio multinivel de quien adquirió la propiedad,
21 como un individuo autorizado a vender bienes de un negocio

1 multinivel a un consumidor en Puerto Rico utilizando como base el
2 precio de venta sugerido por el negocio multinivel.

3 (34) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro
4 edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates,
5 frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar
6 barras, gotas o piezas, incluyendo algodón de azúcar, goma de
7 mascar, chocolate, las pastillas y gomitas de azúcar, frutas y granos
8 cubiertos o tratados con dulce, chocolate, melaza, azúcar o sirope,
9 pastillas y gomitas de frutas, "turkish delights" y dulces blandos
10 ("jelly sweets"), los dulces malvaviscos ("marshmallows"),
11 "licorice", mentas y otros comestibles similares. El término "dulce"
12 no incluye una confección que contenga harina y que no requiera
13 refrigeración.

14 (35) En Puerto Rico.- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico.

16 (36) Equipo solar eléctrico.- Significa todo equipo o sistema fotovoltaico
17 capaz de convertir la energía del sol en energía utilizable, directa o
18 indirectamente, incluyendo inversores de corriente, paneles solares
19 eléctricos, controladores de carga, baterías para sistemas solares
20 eléctricos. Disponiéndose que para que un equipo cualifique como
21 equipo solar eléctrico, el importador, distribuidor o fabricante
22 deberá presentar ante el Departamento una certificación emitida

1 por la Oficina de Gerencia de Permisos que declare que dichos
2 equipos solares eléctricos cumplen con las normas y
3 especificaciones establecidas por la Oficina Estatal de Política
4 Publica Energética.

5 (37) Estado.- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de
6 Columbia o una posesión de los Estados Unidos.

7 (38) Exhibidor.- El término “exhibidor” significa una persona que entra
8 en un acuerdo mediante el cual se autoriza el despliegue de bienes
9 o servicios en una convención o exhibición especializada.

10 (39) Fecha de introducción.- la fecha de llegada o arribo de un artículo a
11 Puerto Rico. Disponiéndose, que cuando por razón de la
12 reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga
13 en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier
14 razón de fuerza mayor el porteador o la persona responsable del
15 pago de la contribución sobre bienes y servicios esté impedido de
16 tomar posesión de los bienes introducidos del exterior dentro del
17 término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su
18 llegada a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción
19 aquélla en que la aduana o la autoridad correspondiente, permita
20 que el porteador o la persona responsable del pago del impuesto de
21 valor añadido tome posesión de la misma, o la fecha en que el
22 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el

cese de la actividad huelgaria, o aquella en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor y se efectúe el levante de la misma.

(40) Gobierno de Puerto Rico.- Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Gobierno también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.

(41) Contribución sobre Bienes y Servicios.- La contribución fijada por este Subtítulo aplicables a las transacciones tributables.

(42) Intangible.- Incluye la plusvalía, derechos de autor, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales, patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (*"know how"*), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, estudios, pronósticos, estimados, listados de clientes, información técnica y cualquier otra de igual o similar naturaleza. El término "intangible" no incluye programas de computadora.

(43) Introducción.-

(A) Regla general.- El término "Introducción" consiste de la llegada a Puerto Rico de artículos por cualquier medio,

1 incluyendo los puertos, aeropuertos, o entrega en un local
2 comercial o residencia, a través del Internet o medios
3 electrónicos. Para propósitos de este párrafo el término
4 “puertos” significa todo muelle, embarcadero,
5 desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o marítimo
6 de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo
7 todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras y
8 predios de estos. Para propósitos de este párrafo, el término
9 “introducción” también se refiere a “importación”.

10 (B) Excepciones.-

11 (i) Artículos introducidos a las zonas libre de comercio
12 extranjero.- En el caso de artículos introducidos a las
13 zonas libre de comercio extranjero, (*“Foreign Trade*
14 *Zone”*), según este término está definido en la Sección
15 3010.01(a)(16) de este Código, se entenderá que los
16 artículos han sido introducidos o que han arribado a
17 Puerto Rico cuando los mismos pierdan su estado de
18 Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio
19 aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico,
20 conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de
21 Zonas de Libre Comercio Federal (*“Foreign Trade Zone*
22 *Board”*) y la Agencia Federal de Aduanas (*“U.S.*

1 *Customs and Border Protection Agency*"), al amparo de la
2 Ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero
3 de 1934, según enmendada ("*Foreign Trade Zone Act*"),
4 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante
5 la presentación de la forma 214 "*Application for*
6 *Foreign-Trade Zone Admission and/or Status*
7 *Designation*".

- 8 (ii) Artículos que forman parte de una mudanza.- No se
9 considerarán introducidos aquellos artículos traídos a
10 Puerto Rico que razonable y efectivamente forman
11 parte de una mudanza, y que le pertenezcan a
12 cualquier individuo no residente de Puerto Rico o
13 miembros de su familia que por cualquier razón que
14 desee establecer su residencia en Puerto Rico o que sea
15 trasladado para prestar sus servicios en Puerto Rico.
16 Para estos propósitos, el término "miembros de su
17 familia" significará el cónyuge, el padre, la madre o
18 cualquier otro familiar que esté bajo la custodia del
19 individuo. Para propósito de este párrafo, los
20 individuos podrán enviar los artículos a Puerto Rico
21 acompañados con una copia certificada de cualquier
22 documento oficial militar o de otra índole.

- (iii) Artículos introducidos de forma temporera.- No se considerarán introducidos o importados los bienes traídos a Puerto Rico de forma temporera que estén directamente relacionados con la realización de producciones fílmicas, equipo especializado de construcción no disponible en Puerto Rico, exposiciones comerciales (*“trade shows”*), convenciones, y seminarios, y que sea reexportada de Puerto Rico dentro de un periodo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción.
- (iv) Bebidas alcohólicas depositadas en un almacén de adeudo.- No se considerarán introducidas las bebidas alcohólicas traídas a Puerto Rico que se depositen en un almacén de adeudo, según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(15) de este Código siempre y cuando las bebidas alcohólicas:
- (I) sean exportadas dentro de un periodo de trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de su introducción;
 - (II) estén en tránsito en Puerto Rico por estar consignadas a personas en el exterior y son enviadas fuera de Puerto Rico dentro de un

1 periodo no mayor de ciento veinte (120) días a
2 partir de la fecha de introducción; o

3 (III) sean mantenidas en un almacén de adeudo por
4 un periodo no mayor de trescientos sesenta
5 (360) días a partir de la fecha de su
6 introducción, o hasta la fecha de su venta, si la
7 misma se efectúa en cualquier momento dentro
8 de ese periodo de tiempo de trescientos sesenta
9 (360) días.

10 (v) Material Promocional.- No se considerará introducido
11 el Material Promocional traído a Puerto Rico siempre
12 y cuando la persona le presente al Secretario o
13 funcionario designado el Certificado de Importación
14 de Material Promocional otorgado por la Compañía
15 de Turismo de Puerto Rico.

16 (44) Libros de Textos.- Libros incluidos en una lista oficial de libros
17 escolares y universitarios que constituyan un requerimiento para
18 todos los estudiantes del grado, año, curso, semestre, trimestre, o
19 clase; y las libretas de notas.

20 (45) Máquina Dispensadora.- Una máquina, operada por monedas,
21 billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo

similar, en la que se venden bienes, incluyendo, pero no limitado a máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos.

(A) El término “máquina dispensadora” excluye:

(i) velloneras;

(ii) máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, o electrónico;

(iii) videos para niños y jóvenes;

(iv) máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual;

(v) máquinas de entretenimiento para adultos; y

(vi) mesas de billar.

(46) Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.- Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.

(47) Materia Prima.- Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un

1 producto terminado, para ser transformado o integrado por una
2 planta manufacturera en productos terminados distintos al
3 producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de
4 manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a,
5 el proceso de producción de energía eléctrica o al cemento.

6 (48) Material Promocional.- Se define como "Material Promocional"
7 (conocido en inglés como "*giveaways*") todo aquel bien que sea
8 entregado libre de costo con un fin promocional por un promotor,
9 exhibidor, según dicho término se define en esta Sección,
10 planificador de reuniones o congresos, a un participante de una
11 convención, exposición comercial "*trade show*", foro, reunión, viaje
12 de incentivos, y congreso, incluyendo los premios, regalos,
13 emolumentos o galardones otorgados como parte de un viaje de
14 incentivos o reconocimientos.

15 (49) Medicamentos.- Un compuesto, sustancia o preparación, y
16 cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que
17 no sea "suplemento dietético", "bebidas alcohólicas" o "alimentos e
18 ingredientes para alimentos", excepto los alimentos utilizados en
19 una alimentación enteral:

20 (A) reconocidos en el "*United States Pharmacopeia*", en el
21 "*Homeopathic Pharmacopeia of the United States*", o en el
22 "*National Formulary*"; o

- 1 (B) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación,
2 tratamiento o prevención de enfermedades; o
- 3 (C) destinados para afectar la estructura o cualquier función del
4 cuerpo.

5 (50) Medicamentos recetados.- El término “Medicamentos recetados”
6 significa medicamentos, según definidos en el párrafo (49) de este
7 apartado, para consumo humano que puedan ser adquiridos única
8 y exclusivamente mediante receta médica (conocidos en inglés
9 como “*RX products*”), independientemente de quien los adquiera,
10 sea mayorista, detallista o usuario final, entre otros. El término no
11 incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en
12 éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

13 (51) Meriendas rápidas.- También conocidas como “*snack foods*”,
14 significa todo tipo de papitas fritas (“*chips*”), tostaditos (“*crisps*”),
15 “*puffs*”, “*curls*” o palitos (*sticks*), tales como: papitas, “*corn chips*”,
16 bolitas de queso, “*cheese puffs*”, “*potato sticks*”, “*bacon strips*”,
17 “*cheese curls*” (tornillos), “*pretzels*”, y otras meriendas similares.

18 (52) Negocio.- la venta o transferencia de bienes o la prestación de
19 servicios por cualquier persona de forma continua a cambio de
20 causa o consideración, con la intención de generar ganancias o
21 beneficios ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro.
22 No se considerará que una persona está dedicada a negocios

1 meramente por haber realizado una venta ocasional de bienes.

2 (53) Negocio Multinivel.- Toda persona autorizada como tal por el
3 Secretario a vender bienes a través de una red de distribuidores
4 independientes quienes revenden dichos bienes a un usuario dentro
5 de Puerto Rico o para el uso personal o comercial de dichos
6 distribuidores independientes.

7 (54) No residente.- Significa cualquier:

8 (1) individuo que no esté domiciliado en Puerto Rico y no esté
9 dedicado a industria o negocios en Puerto Rico; y

10 (2) persona que no esté dedicado a industria o negocios en
11 Puerto Rico.

12 (55) Operador.- Cualquier persona que posee una máquina
13 dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa
14 máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o
15 acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de
16 dicha máquina dispensadora.

17 (56) Persona.- Un individuo, empresa, sociedad, empresa común,
18 asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada,
19 sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o
20 combinación que actúe como una unidad. También incluye
21 cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios,

1 agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones
2 públicas.

3 (57) Pequeño Comerciante.- cualquier comerciante que para el año
4 contributivo inmediatamente anterior tuvo ventas brutas menores a
5 \$125,000. En el caso de comerciantes que hayan operado por menos
6 de un año contributivo se tomarán en consideración las ventas
7 brutas generadas durante el periodo de tiempo que haya operado.
8 En el caso de las personas que no hayan han comenzado a operar,
9 se utilizará para estos fines las proyecciones de ventas brutas para
10 el año subsiguiente a la fecha estimada de comienzo de operaciones.
11 Para propósitos de determinar las ventas brutas no se considerarán
12 las ventas ocasionales llevadas a cabo durante el año contributivo
13 objeto de análisis.

14 (58) Planta manufacturera.- Incluirá toda planta que se dedique al
15 ensamblaje o integración de bienes, o que se dedique a la
16 transformación de materia prima en productos terminados
17 distintos a su condición original, incluyendo toda fábrica acogida a
18 cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de
19 Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.

20 (59) Precio de Compra.- Tiene el mismo significado que el precio de
21 venta.

22 (60) Precio de Venta.-

1 (A) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo,
2 crédito, propiedad o servicio en una venta o transferencia de
3 bienes y servicios. En caso de que la consideración sea
4 pagada con un bien, el precio de venta será el valor en el
5 mercado al momento de la transacción del bien utilizado
6 como pago. En caso de que la consideración sea pagada con
7 servicios, el precio de venta será el precio que el comerciante
8 comprador cobraría por sus servicios en el curso ordinario de
9 sus negocios. El precio de venta incluirá lo siguiente:

10 (i) el costo de los bienes vendidos, incluyendo los
11 arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad
12 imponga este Código;

13 (ii) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio,
14 intereses, pérdidas, todos los costos de transportación
15 e impuestos del vendedor y todos los demás costos
16 del vendedor;

17 (iii) cargos facturados por el vendedor por cualquier
18 servicio necesario para completar la venta, que no
19 sean los cargos por entrega o instalación;

20 (iv) el valor de los bienes exentos entregados al
21 comprador, cuando se hubiere vendido bienes
22 tributables y exentos; y

(v) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta del bien o servicio.

(B) Precio de venta.- El precio de venta no incluirá:

(i) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;

(ii) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;

(iii) cargos por entrega, cargos por instalación y contratos por servicios, tales como garantía extendida, relacionados al bien vendido, que sean detallados por separado en la factura o recibo; disponiéndose que dichos cargos serán considerados como prestación de servicio sujeto a la contribución sobre bienes y servicios establecida en este Subtítulo;

(iii) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador; y

(iv) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante ("*trade-in*") como crédito o parte del pago del precio de venta del bien o servicio vendido.

(61) Producto de Repostería.- Significa aquellos productos horneados de bajo valor nutritivo y alta densidad calórica, tales como: bizcochos, "muffins", tartas ("pies"), galletas dulces, galletas con pedazos de chocolate, grajeas ("sprinkles"), donas, brownies y productos horneados con relleno o glaseados, entre otros productos similares.

(62) Programa de Computadora.- Un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.

(63) Propiedad Inmueble.- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.

1 (64) Prótesis.- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia,
2 incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo,
3 usado sobre o en el cuerpo para:

4 (A) reemplazar artificialmente una parte pérdida del cuerpo;

5 (B) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o

6 (C) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

7 (65) Refrendo.- Es la autorización emitida por el Secretario a un
8 promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a un
9 espectáculo público, luego de recibida la declaración escrita
10 requerida a esos efectos. El promotor:

11 (A) deberá solicitar al Secretario el refrendo para la venta de
12 boletos no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas anteriores
13 al primer día en que comienza la venta de los boletos;

14 (B) deberá acompañar el refrendo con una fianza a favor del
15 Secretario en la forma y manera que mediante reglamentos
16 establezca el Secretario, la cual cubrirá el monto del impuesto
17 sobre los derechos de admisión y el pago de intereses, multas
18 y penalidades que se puedan imponer de acuerdo a este
19 Subtítulo;

20 (C) tendrá un término improrrogable, no mayor de cinco (5) días
21 laborables desde la presentación de cada espectáculo, para

1 reclamar el ajuste por los boletos refrendados no vendidos y
2 por consiguiente, la liberación de la fianza; y

3 (D) estará sujeto a las multas administrativas según dispuestas
4 en el Subtítulo F de este Código si incumple con los
5 requisitos establecidos en este párrafo.

6 (66) Servicio.-

7 (A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que
8 no sea la venta de bienes, incluyendo:

9 (i) servicios profesionales designados;

10 (ii) almacenamiento de bienes;

11 (iii) arrendamientos y el arrendamiento ordinario de
12 vehículos de motor ("operating leases") que
13 constituya un arrendamiento diario (conocido en la
14 industria como "Daily Rental"), según dicho término
15 sea definido por el Secretario; disponiéndose que
16 aquellos arrendamientos de vehículos de motor que
17 sean esencialmente equivalentes a una compra, según
18 se establece en la sección 1033.07(a)(3)(D), no se
19 considerarán servicio;

20 (iv) programación de computadoras, incluyendo
21 modificaciones a programas pre-diseñados;

1 (v) instalación de bienes por el vendedor o una tercera
2 persona; y

3 (vi) reparación de bienes.

4 (B) Servicio excluirá lo siguiente:

5 (i) servicios prestados a una persona que forma parte de
6 un grupo controlado de corporaciones o de un grupo
7 controlado de entidades relacionadas, según definido
8 en las secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código,
9 excepto que, para estos propósitos, no se tomará en
10 consideración el párrafo (2) del apartado (b) de la
11 Sección 1010.04;

12 (ii) servicios prestados por el Gobierno de Puerto Rico,
13 incluyendo el servicio de alcantarillado, y por las
14 agencias e instrumentalidades Gobierno de los
15 Estados Unidos de América;

16 (iii) servicios prestados como empleado, según definido
17 en la Sección 1062.01 de este Código;

18 (iv) servicios de acarreo marítimo o aéreo de bienes,
19 incluyendo cargos por entrega marítima y aérea, y

20 (v) cualquier artículo que sea expresamente excluido del
21 término “bien” bajo este Subtítulo.

1 (C) No serán excluidos bajo la cláusula (i) del inciso (B) anterior
2 los pagos hechos a una persona que forma parte de un grupo
3 controlado de corporaciones o de un grupo controlado de
4 entidades relacionadas cuando dicho pago constituya un
5 reembolso de gastos por servicios prestados por personas
6 que no formen parte de dicho grupo controlado de
7 corporaciones o de entidades relacionadas, aun cuando
8 dicho reembolso se haya hecho por una cantidad mayor o
9 menor al pago original hecho por dicha persona, a menos
10 que se haya pagado el correspondiente impuesto sobre valor
11 añadido sobre la transacción original. Para determinar si un
12 pago constituye un reembolso de gasto se debe analizar los
13 hechos y circunstancias bajo las cuales se hizo el pago.

14 (67) Servicios de agencias de empleo.- Significa toda persona u
15 organización que regularmente:

16 (A) Obtenga, ofrezca o intente conseguir empleados para
17 personas que deseen los servicios de trabajadores, o empleo
18 para personas que deseen trabajar;

19 (B) supla trabajadores para prestar servicios bajo la supervisión,
20 directa o indirecta o la dirección de personas que buscan los
21 servicios de trabajadores;

1 (C) por medio de anuncios, ya pagados por ella o por los
2 patronos, solicite candidatos para empleo, por otras
3 personas, excluyendo a las empresas periodísticas, de radio,
4 o televisión cuando publiquen anuncios en el curso de sus
5 operaciones como tales;

6 (D) por medio de entrevistas personales, pruebas psicológicas o
7 de aptitudes, clasificación ocupacional de candidatos u otros
8 procedimientos análogos refiera dichos candidatos a los
9 patronos que interesen sus servicios, excepto cuando preste
10 dichos servicios en relación con empleados o candidatos a
11 empleo que les sean referidos directamente por los patronos,
12 o

13 (E) dé información, por cualquier medio, respecto del sitio
14 donde pueden obtenerse los servicios de trabajadores o el
15 sitio donde puede conseguirse empleo, al procurar realizar
16 cualesquiera de los actos que se indican en los incisos (1) al
17 (4) de este párrafo.

18 (68) Servicios de comunicación y publicidad.- Significa los servicios
19 prestados a un comerciante con el fin de promover su negocio,
20 producto, marca o actividad por cualquier medio, ya sea por
21 teléfono, cable, televisión, radio, Internet data o por medios físicos,
22 incluyendo los servicios relacionados a la producción y

comercialización de anuncios y comerciales, “jingles”, locuciones, talentos, vallas, cruza calles, fotografías publicitarias, servicios de relaciones públicas, maestría de ceremonias, material promocional, monitoreos, espacios contratados y medición de audiencia.

(69) Servicios de cuidado de niños.- Significa los servicios de cuidado prestados por los centros de cuidado de niños licenciados por el Departamento de la Familia, que consisten del costo de matrícula y mensualidades atribuibles al cuidado, sin incluir los servicios prestados de índole educativos o recreativos.

(70) Servicios de informática.- Significa el procesamiento automático de información mediante dispositivos electrónicos y sistemas de computadoras, incluyendo programación de computadoras, mantenimiento y establecimiento de redes de información; y almacenamiento, recuperación transmisión y procesamiento de data; asistencia técnica en computadoras.

(71) Servicios de salud o médico hospitalarios.- Significa:

(A) aquellos servicios ofrecidos por médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico y por profesionales de la salud con licencias expedidas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud y el Tribunal Examinador de Médicos, siempre y cuando dichos servicios constituyan

1 gastos por asistencia médica bajo la Sección 1033.15(a)(2) de
2 este Código, independientemente que el que lo reciba pueda
3 tomar una deducción o no por los mismo bajo dicha Sección;
4 y

5 (B) aquellos servicios que cualifiquen para reembolso total o
6 parcial por “Medicare”, “Medicaid”, o la tarjeta de seguro de
7 salud del Gobierno de Puerto Rico.

8 (72) Servicios médico hospitalarios.- Significa aquellos servicios
9 ofrecidos en aquellas facilidades de salud certificadas por el
10 Departamento de Salud de Puerto Rico, según establecido en la Ley
11 Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como
12 “Ley de Facilidades de Salud”, o cualquier otra ley que la sustituya,
13 incluyendo hospitales, casas de salud, facilidades de cuidado
14 extendido (“long-term care facilities”), centros de rehabilitación,
15 centros de salud mental, entre otros.

16 (73) Servicios educativos.-

17 (A) Se refiere solamente a los servicios prestados que cubran los
18 costos de matrícula y otros cargos relacionados con proveer
19 cursos ofrecidos por entidades reguladas por el Consejo de
20 Educación de Puerto Rico;

21 (B) Los materiales que sean utilizados para proveer estos
22 servicios, no se considerarán como servicios educativos, si

1 éstos aparecen por separado en la factura o cualquier
2 documento similar que se le entregue al comprador.

3 (74) Servicios financieros.- significa los servicios prestados en relación a:

4 (A) los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios
5 de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de
6 divisas y otros servicios financieros similares provistos por
7 negocios financieros tales como: bancos comerciales,
8 cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones de ahorro y
9 préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de
10 financiamiento, compañías de inversión, casas de corretaje,
11 agencias de cobro; y

12 (B) los servicios de seguros provistos por personas reguladas
13 por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico,
14 incluyendo la emisión de contratos de seguros, y contratos
15 de servicio de garantía y de garantía extendida, tales como
16 compañías de seguro de vida, compañías de seguro que no
17 sean de seguros de vida ni compañías mutuas y compañías
18 mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.

19 (75) Servicios para exportación.- cualquier servicio prestado para el
20 beneficio de una persona no residente siempre y cuando los mismos
21 no tengan un nexo con Puerto Rico.

22 (A) Se considerará que tienen un nexo con Puerto Rico aquellos

servicios que estén relacionados con:

- (i) actividades de negocios o para la producción de ingresos que han sido o serán llevadas a cabo en Puerto Rico;
- (ii) la venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en Puerto Rico;
- (iii) el asesoramiento sobre las leyes y reglamentos de Puerto Rico, así como sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y/o municipios y precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto Rico; o
- (iv) el cabildeo (según definido en el artículo 3 de la Ley 20-2012) en cuanto a las Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros pronunciamientos administrativos.

(B) Se considerará servicio para exportación el almacenamiento (incluyendo el arrendamiento de tanques) y el manejo de gasolina, "jet fuel", combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel oil", el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C

de este Código, siempre y cuando el almacenamiento o manejo del combustible se lleve a cabo en una zona o subzona libre de comercio extranjero, ("Foreign Trade Zone"), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código.

(76) Servicios de Telecomunicaciones.-

(A) Incluirá los siguientes servicios:

- (i) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;
- (ii) las llamadas a números 800 mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- (iii) las llamadas a números 900 mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros establecidos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los

1 cargos por algún bien o servicio vendido a la persona
2 que hace la llamada. El servicio de números 900 se
3 mercadea típicamente bajo el nombre “900” y
4 cualquier otro número subsiguiente designado por la
5 Comisión Federal de Telecomunicaciones;

6 (iv) la transmisión inalámbrica fija (“*fixed wireless services*”)
7 mediante la cual se provee la transmisión de ondas
8 radiales entre dos puntos fijos;

9 (v) la renta por el uso de busca personas (“*beepers*” o
10 “*paging services*”) mediante los cuales se permite la
11 transmisión de mensajes codificados con el propósito
12 de activar un busca personas. Dicha transmisión
13 puede incluir mensajes o sonidos;

14 (vi) las llamadas prepagadas (“*prepaid calling service*”)
15 mediante las cuales se permite de forma exclusiva el
16 acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido
17 prepagados para originar llamadas, utilizando un
18 número de acceso o código, a marcarse manual o
19 digitalmente y el cual es vendido por unidades o por
20 su valor monetario el cual va menguando con su uso;

21 (vii) las llamadas prepagadas inalámbricas (“*prepaid*
22 *wireless calling service*”) mediante el cual se concede el

derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

(viii) servicio de comunicación privada (*"private communication service"*) mediante el cual se le da derecho a un subscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos efectos;

(ix) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono (*"coin operated telephone service"*); y

(x) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información.

1 (xi) los servicios de transmisión inalámbrica móviles.

2 (B) No incluirá los siguientes servicios o cargos:

3 (i) procesamiento de data o información que permita la
4 generación, adquisición, almacenamiento,
5 procesamiento, retiro y entrega de información por
6 transmisión electrónica a un comprador, cuando el
7 objetivo principal de dicha transacción es la
8 adquisición por dicho comprador de la información
9 así manejada o procesada;

10 (ii) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en
11 las facilidades del cliente;

12 (iii) cargos por uso de un bien;

13 (iv) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas
14 de la guía telefónica;

15 (v) facturación y cobro a terceras personas;

16 (vi) acceso a Internet;

17 (vii) servicios de programación de audio o videos de
18 programas de radio o televisión sin importar el medio,
19 incluyendo la transmisión, transferencia y
20 canalización de dichos servicios;

21 (viii) servicios incidentales;

(ix) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;

(x) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y

(xi) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.

(C) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:

(i) llamadas en conferencia (*"conference bridging services"*) en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;

(ii) facturación detallada (*"detailed telecommunications billing service"*) para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;

(iii) directorio telefónico ("*directory assistance*") en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;

(iv) integración vertical ("*vertical service*") en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama ("*caller id*"), manejo de más de una llamada a la vez ("*multiple calls*"), entre otros; y

(v) recogido de mensajes ("*voice mail service*") en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes.

Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.

(D) El término "cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal" incluirá lo siguiente:

(i) servicios de emergencia 911; y

(ii) fondo de servicio universal ("*universal service fund*").

(77) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

- (A) Agrónomos;
- (B) Arquitectos y arquitectos paisajistas;
- (C) Contadores Públicos Autorizados;
- (D) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
- (E) Delineantes Profesionales;
- (F) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
- (G) Geólogos; y
- (H) Ingenieros y Agrimensores

(78) Servicios de Televisión por Cable o Satélite. - Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

(79) Suplementos Dietéticos.- Cualquier producto, que no sea tabaco, que se utilice para suplementar una dieta y que:

- (A) contenga uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos:
 - (i) vitaminas;
 - (ii) minerales;
 - (iii) hierbas u otros botánicos;
 - (iv) aminoácidos;
 - (v) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta, aumentado el consumo dietético total; o
 - (vi) concentrados, metabólicos, componentes, extractos, o la combinación de cualquiera de estos ingredientes,

consumidos como tabletas, cápsulas, polvo, “softgel”,
“gelcaps” o en forma líquida, o si no es consumido en
las formas antes dispuestas, no es presentado como un
alimento convencional y no está considerado como
plato único de una cena o de una dieta; y

(B) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la
etiqueta que contiene los datos nutricionales, según dispone
21 C.F.R. §101.36.

(80) Tabaco.- Cigarrillos, según se definen en la Sección 3020.04 del
Subtítulo C, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro
artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser
definidos en el futuro.

(81) Transacción Combinada.-

(A) Una transacción combinada consiste de la venta de dos o más
bienes o servicios, en la cual los bienes o servicios:

- (i) son diferentes e identificables, y
- (ii) se venden a un precio total no detallado.

(B) Una “transacción combinada” excluye:

- (i) la venta de cualquier bien y servicio cuyo precio de
venta varíe o sea negociable, a base de la selección por
el comprador de los bienes o servicios incluidos en la
transacción, por lo cual cada bien o servicio tendrá el

tratamiento contributivo correspondiente de forma individual;

(ii) el suministro de alimentos a individuos alojados en una institución regulada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando los alimentos sean servidos como parte del canon por habitación, siempre que la misma esté sujeta al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, por lo cual la transacción se considerará un el arrendamiento de propiedad sujeta al impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(iii) una venta de un bien tributable y de un servicio exento, donde el bien es esencial para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio exento, por lo cual la transacción se considerará como una prestación de un servicio exento;

(iv) una venta de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo

servicio exento y el objeto real de la transacción es
rendir el segundo servicio exento, por lo cual la
transacción se considerará como una prestación de un
servicio exento;

(v) una venta que incluye bienes exentos y tributables, en
la cual el precio de compra o precio de venta de
cualesquiera de dichos bienes es inmaterial, por lo
cual la transacción se considerará como una venta del
bien (exento o tributable) cuyo precio de compra o
precio de venta es material; y

(vi) una venta que incluye bienes tributables sujetos a la
tasa de cero (0) por ciento y bienes tributables sujetos
a la tasa de catorce (14) por ciento, en la cual el precio
de compra o precio de venta de cualesquiera de
dichos bienes es inmaterial, por lo cual la transacción
se considerará como venta del bien tributable cuyo
precio de compra o precio de venta es material.

(C) Para estos propósitos de las cláusulas (v) y (vi) del inciso (B)
anterior, el término “inmaterial” significa que el precio de
compra o precio de venta del bien tributable no excede el
diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de
los bienes combinados. El vendedor deberá utilizar el precio

de compra o el precio de venta del bien tributable, de acuerdo al término completo del contrato de servicios, para determinar si el bien tributable es inmaterial.

(D) Bienes o servicios diferentes e identificables excluye:

(i) materiales de empaque tales como contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver, etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la “venta al detal” de bienes y son incidentales o inmateriales a la “venta al detal”. Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres de los servicios postales; y

(ii) un bien obtenido libre de costo con la compra de otro bien o servicio. Un bien es libre de costo, si el precio de venta del bien o servicio adquirido no varía de acuerdo con la inclusión del bien libre de costo.

(E) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea identificado separadamente por bienes o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como

facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.

(82) Transacción tributable.- consiste en cualquiera de los siguientes eventos:

(A) la venta o transferencia de bienes y la prestación de servicios llevada a cabo en Puerto Rico por un Comerciante, según definido en esta Sección, a cambio de causa o consideración;

(B) la prestación de un servicio por una persona no residente a una persona en Puerto Rico; o

(C) una transacción combinada.

(83) Unidad hospitalaria.- significa una facilidad de prestación de servicios de salud:

(A) que disfrute de las disposiciones dispuestas en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva a Hospitales" o ley de naturaleza análoga subsiguiente; o

(B) que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2) de este Código.

(84) Valor.- Tiene el siguiente significado:

(A) venta de bienes.- el valor es el precio de venta del bien,

1 (B) prestación de servicios.- el valor es el precio de venta del
2 servicio rendido, y

3 (C) introducción de artículos a Puerto Rico.- el valor es el precio
4 de compra de los artículos introducidos, excluyendo los
5 fletes, cargos por entrega, y seguros, más un diez (10) por
6 ciento sobre el precio de compra de los artículos por
7 concepto de fletes, cargos por entrega, y costos de
8 transportación; disponiéndose que, en el caso de que el
9 precio de compra incluya fletes y seguros, dicho precio se
10 dividirá por uno punto diez (1.10) y se le añadirá un diez
11 (10) por ciento sobre dicha cantidad, y

12 (D) bienes manufacturados en Puerto Rico.- el valor es el precio
13 de venta de los bienes, excluyendo los fletes, cargos por
14 entrega, y seguros, más un diez (10) por ciento sobre el
15 precio de compra de los artículos por concepto de fletes,
16 cargos por entrega, y costos de transportación
17 disponiéndose que, en el caso de que el precio de compra
18 incluya fletes y seguros, dicho precio se dividirá por uno
19 punto diez (1.10) y se le añadirá un diez (10) por ciento sobre
20 dicha cantidad.

21 (85) Venta o Transferencia.-

22 (A) Incluye:

- (i) cualquier transferencia de título o posesión de bienes, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;
- (ii) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de bienes a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;
- (iii) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier bien para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirve dicho bien;
- (iv) el retiro de inventario por parte de un comerciante para su uso personal, incluyendo la transferencia del bien como donación a cualquier persona que no sea una institución sin fines de lucro, en cuyo caso se considerará que el comerciante se vendió ese bien;
- (v) la transferencia de bienes solicitados por correo u otro método de comunicación, incluyendo el Internet, a un comerciante localizado dentro o fuera de Puerto Rico

1 quien recibe la orden y transporta el bien o lo entrega
2 para que sea transportado, ya sea por correo u otro
3 medio de transportación, a una persona en Puerto
4 Rico;

5 (vi) el arrendamiento financiero que constituya una
6 compraventa de acuerdo a los principios de
7 contabilidad generalmente aceptados, excepto
8 aquellos arrendamientos financieros que cumpla con
9 los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley
10 Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada; y

11 (vii) el recobro de una cuenta incobrable por un
12 comerciante que utiliza el método de acumulación
13 siempre y cuando haya emitido una nota de crédito al
14 comerciante comprador o haya reclamado el ajuste
15 correspondiente en la Planilla Mensual de la
16 Contribución sobre Bienes y Servicios.

17 (B) Para propósitos de este apartado, el término venta excluye
18 las permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código y la
19 entrega de bienes que evidencien la aportación de un
20 donativo.

21 (86) Venta al detal.- La venta de un bien o la prestación de un servicio
22 por un comerciante a una persona que no sea comerciante.

1 (87) Ventas brutas.- La suma total de todas las ventas de bienes y
2 servicios sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza,
3 excepto según se dispone en este Subtítulo.

4 (88) Venta despachada por correo.- significa la venta de bienes,
5 ordenada por correo, por Internet u otros medios de comunicación,
6 a un comerciante que recibe la orden fuera de Puerto Rico y
7 transporta el bien o hace que dicho bien sea transportado, sea o no
8 por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de Puerto Rico, a
9 una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si es la persona
10 que ordenó el bien.

11 (89) Venta ocasional.-

12 (A) Definición.- Una venta ocasional o esporádica ocurre cuando
13 la persona no está dedicada a industria o negocios en Puerto
14 Rico, pero realiza una o varias transacciones de venta de
15 bienes y servicios insuficientes en número, alcance, magnitud
16 o carácter como para imponerle la obligación de inscribirse
17 en los Registros establecidos por la Sección 4070.01 del
18 Código. Para determinar que una venta es ocasional o
19 esporádica, se tomarán en consideración los siguientes
20 factores, los cuales ninguno de ellos por si solo será
21 determinante:

- (i) el número de transacciones realizadas por la persona dentro de un período de doce (12) meses;
- (ii) el alcance o magnitud de las transacciones realizadas por la persona; y
- (iii) el carácter de las transacciones realizadas por la persona.

(B) Ventas por Iglesias u organizaciones religiosas.-

- (i) Se considerarán ventas ocasionales las ventas al detal realizadas por iglesias u organizaciones religiosas siempre que:

- (I) se efectúen dentro de los predios en los cuales esté localizado el lugar de culto (entre otros, la iglesia, capilla, santuario, templo, mezquita, o edificio de similar naturaleza descritas en la Sección 1101.01(a)(1) de éste Código) con el propósito de recaudar fondos para obras y mejoras permanentes a sus facilidades, actividades directamente relacionadas a su ministerio, subvencionar obras de caridad y ofrecer servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social;

(II) los servicios que sean subvencionados con los fondos producto de estas ventas tendrán que ser provistos a la comunidad de forma gratuita;

(III) toda la labor relacionada con la venta o servicio ocasional se realice para la iglesia u organización religiosa sin compensación; y

(IV) la venta consista de artículos religiosos o mercadería que haya sido recibida por la iglesia u organización religiosa como donativos o aportaciones.

(ii) No se considerarán ventas ocasionales las llevadas a cabo por las siguientes operaciones, aunque las misma sean poseídas u operadas por iglesias u organizaciones religiosas descritas en la Sección 1101.01(a)(1) de este Código:

(I) librerías, cafeterías o tiendas operadas en o para colegios, academias o escuelas;

(II) asilos de ancianos o égidias;

(III) museos;

(IV) librerías, cafeterías, floristerías o tiendas operadas en o para hospitales o funerarias; y

(V) cualquier otra industria o negocio de naturaleza similar.

Sección 4010.02.-Reglas para determinar el lugar de una transacción tributable

(a) En general.- Para propósitos de la contribución sobre bienes y servicios y excepto se disponga de otro modo:

(1) se considerará que un bien es vendido o transferido en Puerto Rico si el mismo está localizado en Puerto Rico al momento de la venta o transferencia o si el bien será enviado por un comerciante a una dirección en Puerto Rico;

(2) se considerará que un servicio es prestado en Puerto Rico si el proveedor del servicio es un Comerciante; y

(3) se considerará que un servicio prestado por una persona no residente a una persona en Puerto Rico es prestado en Puerto Rico por la persona que recibió el servicio.

(b) Excepciones.- Para determinar si un servicio es prestado en Puerto Rico en el caso de:

(1) servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o *"wireline"*, el lugar de prestación del servicio será donde ocurran dos de los siguientes tres eventos: donde se origina, se termina o se factura el servicio;

(2) servicio de telecomunicaciones inalámbrico o *"wireless"*, incluyendo servicio prepago, el lugar de prestación del servicio será la

1 localización del lugar de uso primario del cliente, el cual será la
2 dirección residencial o comercial de éste;

3 (3) servicios de televisión por cable o satélite, el lugar de prestación del
4 servicio será la localización del uso primario del cliente, la cual será
5 la dirección residencial o comercial de éste; y

6 (4) servicio de arrendamiento de bienes, el lugar de prestación del
7 servicio será donde esté localizado (en caso de bienes inmuebles) o
8 donde se utiliza el bien arrendado (en el caso de bienes muebles).

9 Sección 4010.03.-Alcance del Término Incluye

10 A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las
11 palabras incluye e incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir
12 o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo,
13 los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o
14 caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí
15 descritos.

16 Sección 4010.04.-Reglamentación

17 El Secretario tendrá facultad para promulgar aquellas reglas y
18 reglamentos que sean necesarios para la administración de la contribución sobre
19 bienes y servicios establecida en este Subtítulo.

20 CAPITULO 2 – IMPOSICIÓN Y BIENES Y SERVICIOS EXENTOS DEL PAGO

21 Sección 4020.01.-Contribución sobre Bienes y Servicios

1 (a) Imposición.- Se impondrá, cobrará, y pagará, una Contribución sobre
2 Bienes y Servicios:

3 (1) a toda transacción realizada antes del 1 de enero de 2016, que
4 consista de la venta o del uso de una partida tributable, según
5 definida en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de 2011,
6 en Puerto Rico, que será computado de acuerdo a la Sección 4090.01
7 de este Código y aplicando la tasa establecida en el apartado (b)(1)
8 de esta Sección al precio de venta de la partida tributable; o

9 (2) luego del 31 de diciembre de 2015, a:

10 (A) todo artículo tributable, según dicho término es definido en
11 este Subtítulo, introducido a Puerto Rico, que será
12 computado aplicando la tasa establecida en el apartado
13 (b)(2) de esta Sección al valor del artículo tributable; y

14 (B) toda transacción tributable, según definida en este Subtítulo,
15 que será computado aplicando la tasa establecida en el
16 apartado (b)(2) de esta Sección al valor de la transacción
17 tributable.

18 (b) Tasa de la Contribución sobre Bienes y Servicios.-

19 (1) La tasa aplicable a la venta o al uso de una partida tributable
20 llevada a cabo antes del 1 de enero de 2016, será de un catorce (14)
21 por ciento.

22 (2) La tasa aplicable a los artículos tributables introducidos a Puerto

Rico y a las transacciones tributables llevadas a cabo en Puerto Rico después del 31 de diciembre de 2015, será:

(A) En general.- Excepto se disponga de otra manera en esta Sección, de un catorce (14) por ciento.

(B) Excepciones.-

(i) en cuanto a las siguientes transacciones tributables, de un cero (0) por ciento:

(I) la venta de bienes para exportación; y

(II) la prestación de servicios para exportación

(ii) en cuanto a las siguientes transacciones tributables, de un diez (10) por ciento:

(I) la prestación de servicios designados, servicios de comunicación y publicidad, servicios de agencias de empleos y servicios de informática rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos; y

(II) la venta de alimentos procesados y las bebidas no alcohólicas.

(c) Un artículo introducido a Puerto Rico no estará sujeto a la contribución sobre bienes y servicios siempre y cuando el vendedor haya cobrado dicha contribución en la venta de dicho artículo. El Secretario deberá indicar

1 mediante documento oficial la evidencia que la persona que introduce el
2 artículo a Puerto Rico deberá presentar para hacer el levante del mismo
3 libre de la contribución sobre bienes y servicios.

4 Sección 4020.02.-Facultades del Secretario para conceder exenciones

5 (a) Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento o de otra forma,
6 condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del
7 pago o retención del impuesto fijado en este Subtítulo. Con el fin de
8 asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y
9 propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención, el Secretario
10 podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los
11 siguientes requisitos y condiciones:

12 (1) exigirle a la persona que presente planillas e informes y que lleve
13 libros de contabilidad y archivos, así como que presente cualquier
14 documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención
15 reclamada u otorgada, según sea el caso;

16 (2) requerir la prestación de fianza para garantizar el monto del
17 impuesto sujeto a la exención solicitada y de cualquier multa
18 administrativa, recargo o interés que se pueda imponer de acuerdo
19 a este Código;

20 (3) requerir que se le autorice a llevar a cabo aquellas inspecciones o
21 fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante
22 terminales fiscales, aplicaciones, u otros medios electrónicos), a,

entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a los bienes y servicios vendidos o prestados por y para la persona.; y

(4) requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

(b) Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto establecido en este Subtítulo para la adquisición de bienes y servicios y subsiguientemente los utiliza para fines no exentos, será responsable del pago del impuesto establecido en este Subtítulo.

Sección 4020.03.-Transacciones Exentas de la Contribución sobre Bienes y Servicios

(a) Las siguientes transacciones estarán exentas de la contribución sobre bienes y servicios:

(1) la prestación de los servicios financieros, excepto aquellos que resulten en la imposición de cargos bancarios;

(2) la venta de medicamentos recetados y artículos para el tratamiento de condiciones de salud;

(3) la venta de artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a personas con impedimentos, siempre y cuando el comprador le certifique al comerciante vendedor, mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario, que

1 cualifica para adquirir dichos bienes exentos;

2 (4) la venta de cualquier bien o la prestación de cualquier servicio
3 pagado o que cualifique para reembolso total o parcial por
4 “Medicare”, “Medicaid” y la tarjeta de seguro de salud del
5 Gobierno de Puerto Rico;

6 (5) la venta de bienes y servicios a las agencias e instrumentalidades
7 del Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus
8 estados, del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico;

10 (6) la venta de gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel
11 oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y
12 terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de
13 hidrocarburos, a los cuales les aplique cualquiera de los impuestos
14 fijados en el Subtítulo C de este Código;

15 (7) el arrendamiento de cualquier propiedad sujeta al impuesto por
16 ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de
17 Puerto Rico;

18 (8) la venta de alimentos e ingredientes de alimentos;

19 (9) la venta de bienes a ser adquiridos con fondos recibidos bajo el
20 Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el
21 Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres
22 Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años

(conocido como WIC por sus siglas en inglés) siempre y cuando dichos bienes sean adquiridos con los documentos emitidos por la agencia correspondiente que permite la compra de bienes bajo cualesquiera de dichos programas, incluyendo cupones (“vouchers”) o tarjetas;

(10) la venta de propiedad inmueble;

(11) el arrendamiento de propiedad inmueble que constituya la residencia principal del arrendatario, incluyendo el hospedaje estudiantil y la habitación de personas de edad avanzada en establecimientos que operen bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada (conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”) y que estén debidamente licenciados por el Departamento de la Familia (incluyendo el costo de admisión y otros pagos relacionados al cuidado de la persona que está ocupando la habitación, pero excluyendo los pagos por servicios de índole social, recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquiera otros no relacionados directamente al servicio de cuidado);

(12) el arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos, excluyendo el arrendamiento de propiedad a comerciantes

- 1 dedicados a la prestación de servicios financieros (excepto
2 cooperativas), a unidades hospitalarias y a negocio turístico;
- 3 (13) la venta de bienes por entidades sin fines de lucro que hayan
4 obtenido una exención del Secretario bajo la Sección 1101.01 de este
5 Código, siempre y cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por
6 dicha entidad mediante donación;
- 7 (14) la venta de maquinaria, material médico-quirúrgico, artículo,
8 equipo y tecnología a una unidad hospitalaria, según definido en
9 este Subtítulo para ser utilizado exclusivamente en la prestación de
10 servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar
11 enfermedades en seres humanos, siempre y cuando dicha unidad
12 posea el Certificado de Compras Exentas que se describe en la
13 Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose que la exención
14 dispuesta en este párrafo no cubrirá maquinaria, materiales de
15 construcción, materiales, equipo, mobiliario, y efectos de oficina,
16 utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial,
17 o para darle mantenimiento a las facilidades físicas de la unidad
18 hospitalaria;
- 19 (15) la venta de artículos para agricultura a agricultores bona fide,
20 debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;
- 21 (16) la venta ocasional de bienes por Iglesias u organizaciones
22 religiosas;

- 1 (17) la prestación de servicios educativos y servicios de cuidado de niños;
- 2 (18) la venta de bienes a un comerciante dedicado a negocio turístico,
- 3 siempre y cuando dicho negocio posea el Certificado de Compras
- 4 Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este Código;
- 5 disponiéndose que esta exención será aplicable solo sobre aquellos
- 6 artículos que sean utilizados por el negocio con relación a una
- 7 actividad turística y no será aplicable a aquellos artículos u otras
- 8 propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del
- 9 inventario del negocio y que representan un bien poseído
- 10 primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria
- 11 o negocio;
- 12 (19) la venta de vehículos, embarcaciones y equipo pesado, según
- 13 definidos en las Secciones 3020.08 y 3020.09 de este Código;
- 14 (20) la prestación de servicios legales bajo un contrato de honorarios por
- 15 contingencia en reclamaciones judiciales relacionadas a daños
- 16 sufridos por individuos por impericia médica;
- 17 (21) el arrendamiento de la porción particular utilizada en la
- 18 explotación agrícola de propiedad inmueble a un agricultor bona
- 19 fide.
- 20 (22) la venta al detal de equipos solares eléctricos, disponiéndose que
- 21 para propósito de este párrafo, se considerará una venta al detal la
- 22 venta a un comerciante que adquiere el equipo para uso en su

negocio;

(23) la venta al detal de libros de textos; y

(24) la prestación de servicios de salud y médico hospitalarios.

CAPITULO 3 - PERSONA RESPONSABLE Y COBRO

Sección 4030.01.-Persona Responsable por el Pago del Impuesto

(a) En general.- Excepto que de otro modo se disponga en este Subtítulo, la persona responsable del pago de la contribución sobre bienes y servicios será:

(1) en el caso de la introducción de artículos tributables a Puerto Rico, la persona que introduzca el artículo a Puerto Rico;

(2) en el caso de la venta o transferencia de bienes y la prestación de servicios llevada a cabo en Puerto Rico por un Comerciante, la persona que compra el bien o recibe el servicio, excepto en el caso de una venta al detal; y

(3) en el caso de la prestación de un servicio por una persona no residente a una persona en Puerto Rico, la persona en Puerto Rico que recibe el servicio.

(b) Excepción.- Cuando una transacción esté sujeta a la contribución sobre bienes y servicios fijada por este Subtítulo, y el comerciante tenga la obligación de cobrar la contribución como agente retenedor (según definido en la Sección 1010.01(a)(15)), éste será el responsable principal del pago la contribución atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario

podrá cobrarle a un comprador la contribución fijada en este Subtítulo sobre una transacción tributable cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar la contribución.

Sección 4030.02.-Cobro del Impuesto

(a) Obligación del cobro.- Todo comerciante que venda un bien o preste un servicio sujeto al impuesto fijado en este Subtítulo, excepto los pequeños comerciantes que hayan obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, tendrá la obligación de cobrar la contribución sobre bienes y servicios como agente retenedor.

(b) Ventas a comerciantes.-

(1) Comprobante Fiscal.- Todo comerciante comprador podrá solicitarle al comerciante vendedor que le retuvo la contribución sobre bienes y servicios en una venta que le realizó que le emita y le entregue, por cualquier medio, un documento dirigido al comprador que contenga la información que se indica más adelante, y el comerciante vendedor vendrá obligado a emitirlo dentro de los treinta (30) días de haberse solicitado.

(2) Tiempo para solicitar un Comprobante Fiscal .- Todo comerciante comprador que tenga derecho a solicitarle al comerciante vendedor que le emita un Comprobante Fiscal deberá solicitárselo dentro de los treinta (30) días de haber recibido los bienes o servicios que serían objeto del Comprobante Fiscal.

1 (3) Excepción. El comerciante vendedor no podrá emitir un
2 Comprobante Fiscal cuando:

3 (A) todos los bienes y servicios que serían presentados en el
4 Comprobante Fiscal estén exentos, sujetos a una tasa de cero
5 por ciento o sean vendidos a un pequeño comerciante;

6 (B) la venta objeto de dicho comprobante sea una venta al detal;
7 o

8 (C) el comerciante comprador utilice el método de recibido y
9 pagado para propósitos de la contribución sobre bienes y
10 servicios y aún dicho comerciante comprador no haya
11 pagado la contribución correspondiente a la venta descrita
12 en el Comprobante Fiscal.

13 (4) Información que debe incluir el Comprobante Fiscal .- El
14 Comprobante Fiscal deberá reflejar lo siguiente:

15 (A) el título “Comprobante Fiscal la Contribución sobre Bienes
16 y Servicios”,

17 (B) nombre, dirección y número de registro del comerciante
18 vendedor,

19 (C) nombre, dirección y número de registro del comerciante
20 comprador,

21 (D) fecha de emisión del Comprobante Fiscal,

- 1 (E) número secuencial del Comprobante Fiscal emitido por el
2 terminal fiscal autorizado por el Departamento,
- 3 (F) una descripción de los bienes vendidos o del servicio
4 prestado,
- 5 (G) el valor de la venta,
- 6 (H) la cantidad de la contribución sobre bienes y servicios
7 atribuible a la venta,
- 8 (I) el total de la factura, incluyendo la contribución sobre bienes
9 y servicios, y
- 10 (J) cualquier otra información que determine el Secretario
11 mediante documento oficial.

12 (5) Notas de Débito y Crédito.-

- 13 (A) Nota de Débito.- Todo comerciante que haya emitido un
14 Comprobante Fiscal tendrá la obligación de emitirle al
15 comerciante comprador una nota de débito cuando haya un
16 aumento en el valor de la venta, incluyendo por
17 correcciones, descrito en el Comprobante Fiscal y el
18 comerciante comprador la solicite. El comerciante
19 comprador deberá solicitar dicha nota dentro de los treinta
20 (30) días de haber sido notificado del ajuste. Por su parte, el
21 comerciante vendedor deberá emitir la nota de crédito
22 dentro de los treinta (30) días de haber sido solicitada.

(B) Nota de Crédito.- Todo comerciante que haya emitido un Comprobante Fiscal tendrá la obligación de emitirle al comerciante comprador una nota de crédito cuando el valor de la venta descrita en el Comprobante Fiscal sea disminuida, ya sea por devoluciones, correcciones o cuenta incobrable (en el caso de comerciantes que utilizan el método de acumulación) o descuentos adicionales otorgados al comprador, entre otros, o cuando la venta haya sido cancelada. El comerciante vendedor deberá emitir la nota de débito dentro de los treinta (30) días de haberle notificado el ajuste al comerciante comprador.

(C) Las notas de débito y crédito deberán contener la siguiente información:

(i) el título “Nota de Crédito de la Contribución sobre Bienes y Servicios” o “Nota de Débito de la Contribución sobre Bienes y Servicios”, según sea aplicable,

(ii) nombre, dirección y número de registro del comerciante vendedor,

(iii) nombre, dirección y número de registro del comerciante comprador,

(iv) fecha de emisión de la nota,

(v) número secuencial de la nota emitido por el terminal fiscal del Departamento,

(vi) las siguientes cantidades:

(I) el precio de venta de los bienes vendidos, según presentado en uno o más estados de cuenta objeto de la nota,

(II) el precio de venta ajustado de los bienes vendidos objeto de la nota,

(III) la diferencia entre las sub-cláusulas (I) y (II), y

(IV) el impuesto aplicable a la cantidad que resulte en la sub-cláusula (III);

(vii) una breve descripción de las razones por las cuales se ajustó el valor del Comprobante Fiscal;

(viii) el número y la fecha del Comprobante Fiscal original; y

(ix) cualquier otra información que determine el Secretario mediante documento oficial.

(c) Ventas al detal.- Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar la contribución sobre bienes y servicios dispuesta en este Subtítulo en una venta al detal deberá emitirle un recibo al comprador en donde exponga por separado dicha contribución, excepto según se dispone en la Sección 4030.02A. El recibo deberá ser emitido por el terminal fiscal autorizado

1 por el Departamento. En el caso de la venta de derechos de admisión
2 mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la
3 boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el
4 precio de entrada y la contribución sobre bienes y servicios, que se
5 computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado
6 por el comerciante. Disponiéndose, que en el caso de las ventas que se
7 efectúen al último consumidor el Secretario podrá determinar no requerir
8 que se exponga por separado la contribución sobre bienes y servicios en
9 los recibos, facturas, boletos u otras evidencias de venta sobre los artículos
10 vendidos.

11 (d) La contribución sobre bienes y servicios constituirá, junto con el precio de
12 venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se
13 pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas.
14 Los impuestos que se fijan por este Subtítulo advendrán fondos del
15 Gobierno al momento de cobrarse.

16 (e) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en este Subtítulo,
17 cualquier comerciante que, teniendo la obligación de hacerlo, se niegue,
18 deje o rehúse cobrar la contribución sobre bienes y servicios en las ventas
19 de bienes y servicios realizadas por él, sus agentes o sus empleados, será
20 responsable de pagar la contribución fijada por este Subtítulo.

21 (f) Un comerciante que venda bienes y servicios sujetos al impuesto fijado en
22 este Subtítulo, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar

públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

- (g) En el caso de la venta de derechos de admisión, el promotor deberá solicitar el refrendo al Secretario, conforme al procedimiento establecido por él mediante documento oficial, previo a la venta de los derechos de admisión (boletos) y al cobro del impuesto, en la medida que sea aplicable.

Sección 4030.02A.- Cobro del Impuesto Conjuntamente con Precio de Venta

- (a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 4030.02(c), el Secretario podrá eximir al comerciante, motu proprio o previa solicitud al efecto, de cumplir con dicho requisito y requerirle o autorizarlo a reflejar la contribución sobre bienes y servicios conjuntamente con el precio de venta.
- (b) En el caso mencionado en el apartado (a), la contribución sobre bienes y servicios será calculada restando del total de las ventas brutas para el período de informe aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas brutas entre uno punto catorce (1.14).

Sección 4030.03.-Relevo del Cobro de la Contribución sobre Bienes y Servicios

(a) Un comerciante podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en una transacción tributable a comerciantes que posean un Certificado de Compras Exentas o un Certificado de Exención en Introducción para Planta Manufacturera Elegible , debidamente emitido por el Secretario a tenor con las secciones 4070.05 y 4070.04 de este Código.

(b) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante que realice una venta a un titular de un Certificado de Compras Exentas o un Certificado de Exención en Introducción para Planta Manufacturera Elegible , documentará dicha venta mediante la retención de una copia de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.

(c) Toda persona que no posea un Certificado de Compras Exentas, un Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible que adquiera o importe bienes y servicios sujetos al impuesto establecido en este Subtítulo, vendrá obligado a satisfacer dicho impuesto.

Sección 4030.04.-Cobro de la Contribución sobre Bienes y Servicios en Ventas

Despachadas por Correo

(a) Todo comerciante, incluyendo un exhibidor, dedicado al negocio de ventas despachadas por correo está sujeto a los requisitos de este Subtítulo con respecto a, entre otros, el registro como comerciante y el cobro de la

1 contribución sobre bienes y servicios. Disponiéndose que ningún pago o
2 cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de
3 las actividades requeridas.

4 (b) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los
5 Estados Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor este
6 Subtítulo en esa jurisdicción, ya sea directamente, o a la opción de esa
7 jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.

8 (c) El impuesto a ser cobrado conforme a este Subtítulo, y cualquier otra
9 cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un
10 comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de
11 que era un impuesto, constituyen fondos del Gobierno de Puerto Rico
12 desde el momento de su cobro.

13 (d) Para propósitos de este Subtítulo, el término 'venta despachada por
14 correo' significa la venta de bienes, ordenada por correo, por Internet u
15 otros medios de comunicación, a un comerciante que recibe la orden fuera
16 de Puerto Rico y transporta el bien o hace que dicho bien sea
17 transportado, sea o no por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de
18 Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, independientemente de si es la
19 persona que ordenó el bien o no.

20 Sección 4030.05.-Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

21 (a) Presunción de Adquisición Tributable.- Se presumirá que todo comprador
22 que adquiera bienes y servicios de un comerciante para entrega en Puerto

1 Rico, no lo ha adquirido para exportación, a menos que dicha persona
2 someta evidencia para rebatir dicha presunción.

3 (b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario
4 para administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de
5 corrección procesal administrativa.

6 (c) Presunción de Exención - Se presumirá que toda persona que adquiera
7 bienes y servicios de un comerciante para entrega en Puerto Rico
8 sometiendo un Certificado de Compras Exentas o un Certificado de
9 Exención en Introducción para Planta Manufacturera Elegible válido tiene
10 derecho a disfrutar de la exención que los mismos conceden. Un
11 comerciante que confíe en dichos certificados, no tendrá que requerir
12 documentación adicional para validar esta presunción. No obstante, el
13 comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para
14 evitar que el comprador adquiera bienes y servicios utilizando el
15 Certificado de Compras Exentas o el Certificado de Exención en
16 Introducción para Planta Manufacturera Elegible que, en vista del
17 negocio del comprador para el cual se le emitió el certificado, sería
18 irrazonable pensar que pudieran ser adquiridos exentos del pago de la
19 contribución sobre bienes y servicios.

20 Sección 4030.06.-Limitación para Fijar Impuestos

21 Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá
22 imponer o recaudar arbitrio o impuesto alguno sobre ventas y uso, bienes y

servicios, valor añadido, o cualquier otro impuesto de naturaleza similar, excepto se indique lo contrario por ley.

Sección 4030.07.- Adquisición de Bienes y Servicios por Agentes de Rentas Internas

(a) Facultad para Rescindir Transacción.- Todo Agente de Rentas Internas que en el ejercicio de sus funciones oficiales adquiriera bienes en cualquier comercio o negocio y efectúe el pago correspondiente podrá rescindir la transacción una vez haya efectuado el pago correspondiente, le sea entregado o no un recibo de compra. En este caso, el comerciante o vendedor vendrá obligado a devolver a dicho agente el importe cobrado en la transacción y el agente deberá devolver dicho bien, siempre que la transacción de compra y la rescisión y devolución del bien comprado ocurran dentro del mismo mes natural.

(b) Esta sección no aplicará en el caso de mercancía tributable que por su naturaleza no pueda ser devuelta al comerciante o vendedor para su venta posterior.

(c) Imposición de Multa Administrativa.- Todo comerciante o vendedor que se niegue o rehúse devolver al Agente de Rentas Internas el importe cobrado en la venta del bien que dicho agente haya optado por rescindir, incluyendo de la contribución sobre bienes y servicios cobrada en el mismo si alguna, estará sujeto a la multa administrativa dispuesta en el Subtítulo F.

CAPÍTULO 4 - TIEMPO Y FORMA DE PAGO

SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS E INFORMES

Sección 4041.01.-Método de Contabilidad

(a) Regla general.- Para propósitos de este Subtítulo, incluyendo la responsabilidad del pago de la contribución sobre bienes y servicios, todo comerciante utilizará el mismo método de contabilidad que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos.

(b) Excepciones.-

(1) Las entidades sin fines de lucro, según definidas en la Sección 1101.01 de este Código, deberán utilizar el método de contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad.

(2) Los comerciantes dedicados a proveer servicios profesionales designados podrán utilizar el método de recibido y pagado para propósitos de este Subtítulo.

(c) Responsabilidad de pago de la Contribución sobre Bienes y Servicios.-

(A) Comerciantes que utilizan el método de acumulación.- En el caso de un comerciante que utilice el método de acumulación, la responsabilidad del pago de la contribución sobre bienes y servicios surgirá al momento en que ocurra lo primero de los siguientes eventos:

(i) la emisión de una factura,

(ii) el recibo de pago del cliente, o

(iii) a los treinta (30) días siguientes a la entrega del bien o a la culminación de la prestación del servicio.

(B) Artículos Introducidos.- En el caso de artículos introducidos a Puerto Rico, la responsabilidad del pago de la contribución sobre bienes y servicios surgirá al momento en que dicho bien sea introducido a Puerto Rico.

Sección 4041.02.-Declaración de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de la Contribución sobre Bienes y Servicios y Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante

(a) Declaración de Importación - Toda persona que introduzca artículos a Puerto Rico deberá someter una declaración detallada de la contribución sobre bienes y servicios con relación a todo artículo introducido, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de los artículos introducidos.

(b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones - Toda persona que introduzca artículos a Puerto Rico por cualquier medio, incluyendo electrónicos, un sistema de servicio postal o porteadora aérea deberá presentar una Planilla de Impuestos sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este determine, y con aquella

información que el Secretario establezca. La radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no será un requisito previo para el levante de los artículos introducidos.

(c) Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios.- Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto de valor añadido a pagar bajo este Subtítulo y reclamar el crédito al cual un comerciante tenga derecho según establecido en la Sección 4050.02 de este Subtítulo, todo comerciante, excepto los comerciantes que hayan obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, deberá presentar una Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este determine. Dicha planilla deberá reflejar el valor de todos los bienes y servicios sujetos a la contribución sobre bienes y servicios, depósitos de la contribución sobre bienes y servicios, créditos a los que tenga derecho a reclamar el comerciante en la planilla y cualquier otra información que el Secretario requiera mediante documento oficial.

(d) Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante.- Todo comerciante que haya obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante deberá presentar una Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante dentro de un periodo de sesenta (60) días contados

1 a partir de la fecha que prescribe este Código para la radicación de la
2 Planilla de Contribución sobre Ingresos de dicho pequeño comerciante,
3 incluyendo cualquier prórroga concedida, mediante medios electrónicos o
4 en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según
5 éste determine. Dicha declaración deberá reflejar el total del valor de las
6 ventas de bienes y servicios del año contributivo anterior y cualquier otra
7 información que el Secretario requiera mediante documento oficial.

8 (e) El Secretario aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si
9 tienen el matasello postal fechado no más tarde de la fecha de vencimiento
10 correspondiente. Si el día de vencimiento correspondiente fuese sábado,
11 domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán aceptadas si
12 tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas que el
13 Secretario requiera por reglamento que se envíen por medios electrónicos
14 deben ser recibidas no más tarde de su fecha de vencimiento
15 correspondiente.

16 (f) Todo comerciante requerido por el Secretario mediante reglamento, carta
17 circular o determinación administrativa de carácter general rendirá las
18 declaraciones y planillas indicadas en los apartados (a), (b), (c) y (d) de
19 esta Sección por medios electrónicos. El método aceptable de
20 transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de
21 información electrónica, las circunstancias bajo las cuales un intercambio
22 de información electrónica servirá como sustituto de la presentación de un

1 formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los
2 contribuyentes recibirán confirmación, serán establecidos por el Secretario
3 mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de
4 carácter general. El Secretario deberá aceptar dichas planillas como que
5 fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más
6 tarde del día correspondiente, según sea el caso, a tenor con lo indicado
7 anteriormente.

8 (g) El Secretario podrá relevar o excusar al comerciante del requisito de hacer
9 una transferencia de intercambio de información electrónica debido a
10 problemas con el sistema de computadora del comerciante o del
11 Departamento. Para ser relevado o excusado, el comerciante deberá
12 presentarle por escrito al Secretario las circunstancias por las cuales
13 entiende no podrá o no pudo cumplir con dicho requisito.

14 (h) El comerciante tendrá la obligación de presentar en la Planilla Mensual de
15 la Contribución sobre Bienes y Servicios y en la Declaración Informativa
16 Anual de Pequeño Comerciante las ventas desglosadas por municipios.
17 Además, el comerciante deberá someter electrónicamente ante el
18 Departamento de Hacienda el detalle de las ventas hechas por el
19 comerciante en la forma y manera que determine el Secretario mediante
20 documento oficial.

21 SUBCAPÍTULO B - PAGO

22 Sección 4042.01.-Cantidad a Pagar o Pagada en Exceso

(a) La cantidad de impuesto a pagar bajo este Subtítulo se determinará como sigue:

(1) Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.- Se multiplicará el valor de los artículos introducidos, según reflejado en la factura comercial, por la tasa aplicable del impuesto.

(2) Planilla Mensual de Contribución sobre Bienes y Servicios.- Se multiplicará el precio de venta de los bienes vendidos y servicios prestados por la tasa aplicable del impuesto. El resultado de ese cómputo se aumentará o se reducirá por los ajustes y el crédito indicados, respectivamente, en las Secciones 4050.01 y 4050.02 de este Código, según corresponda, y por los sobrepagos disponibles. El resultado reflejará si el comerciante debe remitirle al Secretario una cantidad de contribución sobre bienes y servicios o si tiene un sobrepago.

(3) Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante.- Los pequeños comerciantes que hayan obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante deberán remitir anualmente al Secretario una cantidad de impuesto sobre valor añadido determinada según la tabla que se presenta a continuación de acuerdo al ingreso bruto del pequeño comerciante para el año contributivo terminado inmediatamente anterior:

1	(A) Comerciante que se dedica a la venta de bienes.-	
2	Si el ingreso bruto fuere:	La cantidad será:
3	No mayor de \$25,000	\$0
4	Mayor de \$25,000, pero	
5	no mayor de \$50,000	\$100
6	Mayor de \$50,000, pero	
7	no mayor de \$75,000	\$200
8	Mayor de \$75,000, pero	
9	no mayor de \$100,000	\$250
10	Mayor de \$100,000, pero	
11	no mayor de \$125,000	\$300
12	(B) Comerciante que se dedica a la prestación de servicios.-	
13	Si el ingreso bruto fuere:	La cantidad será:
14	No mayor de \$25,000	\$0
15	Mayor de \$25,000, pero	
16	no mayor de \$50,000	\$150
17	Mayor de \$50,000, pero	
18	no mayor de \$75,000	\$250
19	Mayor de \$75,000, pero	
20	no mayor de \$100,000	\$350
21	Mayor de \$100,000, pero	
22	no mayor de \$125,000	\$400

- 1 (b) Para fines del cómputo indicado en el párrafo (2) anterior, el precio de
2 venta de los bienes vendidos y servicios prestados no se reducirá por
3 cualquier devolución de bienes vendidos o por reclamación alguna con
4 relación a los servicios prestados.

5 Sección 4042.02.-Persona Responsable de Remitir la Contribución sobre Bienes y
6 Servicios

- 7 (a) Regla general. El envío al Secretario del impuesto fijado por este Subtítulo
8 se hará:

- 9 (1) en el caso de la introducción de artículos tributables a Puerto Rico,
10 por la persona que introduzca el artículo a Puerto Rico;
11 (2) en el caso de la venta o transferencia de bienes y la prestación de
12 servicios llevada a cabo en Puerto Rico por un comerciante, por el
13 agente retenedor, según dispuesto en la Sección 4030.02; y
14 (3) en el caso de la prestación de un servicio por una persona no
15 residente a una persona en Puerto Rico, por la persona que recibe el
16 servicio.

- 17 (b) Excepciones.-

- 18 (1) En el caso de comerciantes que cobren la contribución sobre bienes
19 y servicios en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo
20 de facturación y cobro, la persona responsable del envío del
21 impuesto al Secretario será aquella que reconozca la venta en sus

1 libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente
2 aceptados.

- 3 (2) Los pequeños comerciantes que hayan obtenido un Certificado de
4 Registro de Pequeño Comerciante no estarán cubiertos por las
5 disposiciones de esta Sección.

6 Sección 4042.02A.- Pago de la Contribución sobre Bienes y Servicios Calculada
7 Conjuntamente con Precio de Venta

- 8 (a) La contribución sobre bienes y servicios calculada conforme a la Sección
9 4030.02A, será remitida al Departamento por el operador o el comerciante.

10 Sección 4042.03.-Tiempo para Remitir la Contribución sobre Bienes y Servicios
11 Calculada

- 12 (a) El impuesto que se fija en este Subtítulo, será pagadero al Secretario por la
13 persona responsable de remitirlo, en las fechas que se indican a
14 continuación:

- 15 (1) Introducción de artículos a Puerto Rico.-

- 16 (A) Regla general.- La contribución sobre bienes y servicios
17 aplicable a artículos tributables introducidos a Puerto Rico
18 por cualquier persona se pagará antes de que la persona
19 tome posesión del artículo. Disponiéndose que el Secretario
20 podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para
21 el pago de la contribución sobre bienes y servicios sobre los
22 artículos introducidos a Puerto Rico por un comerciante y

1 autorizar al introductor a tomar posesión de las mismas,
2 antes de efectuar el pago del impuesto, tomando en
3 consideración el volumen o la frecuencia de las transacciones
4 de dicho introductor, así como el historial o proyección de
5 éste en el pago de la contribución sobre bienes y servicios.

6 (B) Excepciones.-

7 (i) El pago de la contribución sobre bienes y servicios se
8 efectuará, conjuntamente con la Planilla Mensual de
9 Impuesto sobre Importaciones, en o antes del décimo
10 (10) día del mes siguiente al que se introduzca la
11 mercancía sujeta al impuesto en los siguientes casos:

12 (I) cuando el Secretario, a tenor con el apartado (b)
13 de esta Sección, conceda una prórroga a un
14 comerciante afianzado, según ese término se
15 define en este Subtítulo, y el impuesto de valor
16 añadido correspondiente al bien importado esté
17 cubierto por la fianza prestada por el
18 comerciante afianzado;

19 (II) cuando debido a una corrección de la cantidad
20 reportada en la Declaración de Importación, el
21 pago realizado por una persona, incluyendo un
22 comerciante, antes de realizar el levante de

1 cualquier bien introducido a Puerto Rico, según
2 se establece en el inciso (A), anterior, no
3 satisfaga en su totalidad la cantidad a pagar de
4 la contribución sobre bienes y servicios según se
5 establece en este Subtítulo, luego de corregida
6 la información, la persona deberá pagar
7 cualquier diferencia no más tarde del décimo
8 (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la
9 transacción objeto del impuesto o
10 conjuntamente con la radicación de la Planilla
11 de Impuesto sobre Importaciones;

12 (III) cuando una persona, incluyendo un
13 comerciante, introduzca un bien sujeto al pago
14 de la contribución sobre bienes y servicios a
15 través de un sistema de servicio postal o
16 porteadora aérea; y

17 (IV) cuando una persona, incluyendo un
18 comerciante, adquiera bienes sujetos al pago de
19 la contribución sobre bienes y servicios
20 mediante una transmisión electrónica o copiada
21 de una página electrónica.

1 (2) Venta o transferencia de bienes, la prestación de servicios y las
2 transacciones combinadas.- La contribución sobre bienes y servicios
3 aplicable a la venta o transferencia de bienes, la prestación de
4 servicios y las transacciones combinadas que se fija por este
5 Subtítulo, será pagadero al Secretario por la persona responsable de
6 emitir el pago, conjuntamente con la Planilla Mensual de la
7 Contribución sobre Bienes y Servicios, no más tarde del vigésimo
8 (20mo) día del mes siguiente a la fecha en que surge la
9 responsabilidad del pago de dicho impuesto, o en aquella otra fecha
10 o forma, según se establezca el Secretario en relación con la forma,
11 el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas
12 contribuciones retenidas.

13 (3) Pequeños comerciantes.- La contribución sobre bienes y servicios
14 aplicable a los pequeños comerciantes que se fija por este Subtítulo,
15 será pagadera al Secretario por el pequeño comerciante que haya
16 obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante
17 conjuntamente con la Declaración Informativa Anual de Pequeño
18 Comerciante, no más tarde de sesenta (60) días luego de la
19 radicación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de dicho
20 pequeño comerciante, incluyendo cualquier prórroga concedida,
21 mediante medios electrónicos o en los formularios preparados y
22 suministrados por el Secretario, según éste determine.

1 (b) Prórroga para el pago de la contribución sobre bienes y servicios en
2 artículos introducidos a Puerto Rico por comerciantes.-

3 (1) La autorización para el levante de artículos introducidos a Puerto
4 Rico sin el pago previo de la contribución sobre bienes y servicios
5 en el caso de un Comerciante Afianzado que establece el apartado
6 (a) anterior dependerá de si el monto de la fianza que tenga
7 disponible dicho comerciante al momento de la introducción de esa
8 propiedad es suficiente para garantizar el pago de la totalidad de la
9 contribución sobre bienes y servicios que corresponda.

10 (2) Monto de la Fianza Disponible para Efectuar el Levante o Tomar
11 Posesión de los Bienes Introducidos a Puerto Rico - La fianza que
12 preste un Comerciante Afianzado incluirá una cantidad para
13 garantizar el pago de la contribución sobre bienes y servicios
14 correspondiente y otra cantidad, equivalente a un veinticinco (25)
15 por ciento de la cantidad anterior, que estará disponible para
16 garantizar el pago de cualesquiera recargos, intereses o multas
17 administrativas que se le imponga a dicho comerciante. El
18 Comerciante Afianzado nunca podrá utilizar la cantidad de la
19 fianza disponible para garantizar el pago de recargos, intereses o
20 multas administrativas para efectuar el levante o tomar posesión de
21 los artículos introducidos a Puerto Rico.

1 La porción de la fianza disponible para efectuar el levante o tomar
2 posesión de los artículos introducidos a Puerto Rico aumentará y se reducirá de
3 la siguiente manera:

4 (i) aumentos.- dicha porción de la fianza aumentará por:

5 (A) el monto de la fianza original disponible para efectuar
6 un levante o tomar posesión de los bienes
7 introducidos a Puerto Rico;

8 (B) cualquier modificación a la fianza para aumentar esa
9 porción; y

10 (C) cualquier pago de contribución sobre bienes y
11 servicios efectuado con la Declaración de Importación
12 y la Planilla Mensual de Impuesto sobre
13 Importaciones; y

14 (ii) reducciones. - dicha porción de la fianza se reducirá por:

15 (A) la cantidad de la contribución sobre bienes y servicios
16 correspondiente a cualquier Declaración de
17 Importación con respecto a la cual no se pagó la
18 contribución sobre bienes y servicios; y

19 (B) cualquier modificación a la fianza para reducir esa
20 porción.

21 Sección 4042.04.-Forma de Pago

- 1 (a) El impuesto fijado en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o
2 bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito,
3 transferencia electrónica o cualquier otro método según disponga el
4 Secretario mediante reglamento.
- 5 (b) Todo comerciante requerido por el Secretario mediante reglamento, carta
6 circular o determinación administrativa de carácter general deberá remitir
7 la contribución sobre bienes y servicios mediante transferencia electrónica.
8 El método aceptable de transferencia, en cuanto a la forma y contenido de
9 la transferencia será establecido por el Secretario.
- 10 (c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un
11 cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen
12 mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.
- 13 (d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago
14 deberá hacerse el próximo día laborable.
- 15 (e) Con respecto a cualquier pago de la contribución sobre bienes y servicios,
16 el Secretario aceptará los pagos como remitidos a tiempo si tienen el
17 matasellos postal fechado no más tarde de la fecha de pago establecida en
18 la Sección 4042.03 de este Código. Si el día de pago correspondiente fuese
19 sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados
20 si tienen matasellos del día hábil siguiente. Disponiéndose, que aquellos
21 pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos

deberán ser recibidos no más tarde de la fecha de pago establecida en la sección 4042.03 de este Código.

CAPÍTULO 5 - AJUSTES, CRÉDITOS Y REINTEGROS

Sección 4050.01.-Ajustes para Determinar la Contribución sobre Bienes y Servicios a Pagar

(a) Definición- Para fines de esta Sección, el término “ajuste” significa:

(1) en el caso de notas de crédito y notas de débito, la cantidad que resulte del cómputo realizado bajo la Sección 4030.02(b)(5)(C)(vi)(IV) de este Código;

(2) la cantidad que resulte al multiplicar el monto por el cual se aumentó o se disminuyó el precio de venta de un bien que fue vendido sin que se emitiera un Comprobante Fiscal, incluyendo devoluciones y descuentos, por la tasa de la contribución sobre bienes y servicios; y

(3) la cantidad que resulte al multiplicar el precio de venta de bienes vendidos que forman parte de una cuenta por cobrar que se clasificó como incobrable por la tasa de la contribución sobre bienes y servicios aplicable.

(b) Para determinar la cantidad a remitir al Secretario o del sobrepago que se reflejará en la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios, el comerciante deberá tomar en consideración las siguientes partidas:

(1) Partidas que aumentan la cantidad a remitir al Secretario en la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios.-

Consisten de:

(A) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios presentada en un Comprobante Fiscal evidenciada mediante una nota de crédito recibida por el comerciante;

(B) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios presentada en un Comprobante Fiscal evidenciado mediante una nota de débito emitida por el comerciante; y

(C) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios cobrada o retenida debido a un aumento en el precio de venta, incluyendo cualquier corrección al mismo, realizado posterior a la venta a compradores a los cuales no se les haya emitido un Comprobante Fiscal.

(2) Partidas que disminuyen la cantidad a remitir al Secretario en la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios.-

Consisten de:

(A) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios presentada en un Comprobante Fiscal evidenciado mediante una nota de crédito emitida por el comerciante;

(B) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios presentada en un Comprobante Fiscal evidenciado mediante una nota de débito recibida por el comerciante; y

(C) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios cobrada o retenida debido a:

(i) una reducción en el precio de venta (incluyendo disminuciones por devoluciones o descuentos) realizada con posterioridad a la venta, a compradores a los cuales no se les haya emitido un Comprobante Fiscal, o

(ii) una reducción en todo o en parte de una cuenta por cobrar, relacionada con un comprador al cual no se le haya emitido un Comprobante Fiscal, que se clasificó como una cuenta incobrable por un comerciante que utiliza el método de acumulación.

(c) Los ajustes para determinar la contribución sobre bienes y servicios a pagar dispuestos en esta sección estarán sujetos a las disposiciones de los incisos (B), (C) y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 4150.02 de este Código.

(d) El Secretario podrá concederle a un comerciante otros ajustes para determinar la contribución sobre bienes y servicios a pagar. Los criterios

1 para dicha determinación se establecerán mediante documento oficial, y
2 los mismos se aplicarán según las circunstancias particulares de cada caso.

- 3 (e) Reintegro al comprador por devoluciones o ajustes.- Cuando un
4 comerciante venda bienes, cobre el impuesto correspondiente bajo este
5 Subtítulo y no emita un Comprobante Fiscal con relación a dicha venta, y
6 el comprador le devuelva todo o parte de los bienes vendidos, el
7 comerciante vendedor le deberá reintegrar la cantidad del impuesto
8 cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Secretario. El
9 comerciante vendedor no estará obligado a reintegrarle al comerciante
10 comprador la contribución sobre bienes y servicios pagada sobre los
11 bienes devueltos, cuando la venta de dichos bienes se incluyó en un
12 Comprobante Fiscal. Las reglas anteriores serán aplicables en caso de que
13 el comerciante vendedor modifique el precio de venta de cualquier otro
14 modo.

- 15 (f) Ajustes al precio de compra en artículos tributables introducidos.-
16 Cualquier ajuste en el precio de compra de los artículos tributables
17 introducidos a Puerto Rico sobre los cuales se haya pagado la contribución
18 sobre bienes y servicios, se podrá tomar como ajuste bajo el párrafo (2) del
19 apartado (a) de esta Sección.

20 Sección 4050.02.-Crédito por la Contribución sobre Bienes y Servicios Pagada

- 21 (a) Reclamación del crédito y limitación:

1 (1) Todo comerciante, excepto los comerciantes a los cuales se les haya
2 emitido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, podrá
3 reclamar un crédito en la Planilla Mensual la Contribución sobre
4 Bienes y Servicios por la cantidad pagada o acumulada, según
5 corresponda bajo el método de contabilidad aplicable bajo la
6 Sección 4041.01 de este Código, por concepto del impuesto de valor
7 añadido durante el mes correspondiente.

8 (2) Monto del Crédito:

9 (A) Monto del Crédito - La cantidad del crédito que, de acuerdo
10 con el párrafo anterior, tendrá derecho a tomar un
11 comerciante, será aquella que resulte de la suma de las
12 siguientes partidas:

13 (i) la cantidad de la contribución sobre bienes y servicios
14 pagada por un comerciante en la introducción de
15 artículos importados a Puerto Rico según reportada
16 en la Planilla Mensual de Impuesto sobre
17 Importaciones que esté directa o indirectamente
18 relacionada a la venta de bienes o a la prestación de
19 servicios tributables (sujetos a una tasa de cero (0),
20 diez (10) o de catorce (14) por ciento);

21 (ii) la cantidad de la contribución sobre bienes y servicios
22 pagada por un comerciante en la compra de bienes y

servicios, según reflejada en un Comprobante Fiscal, que esté directa o indirectamente relacionada a la venta de bienes o a la prestación de servicios tributables; y

- (iii) la cantidad de la contribución sobre bienes y servicios pagada por un comerciante por recibir un servicio de parte de una persona no residente, según reflejada en la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios.

- (B) Impuesto pagado indirectamente relacionado con la venta de bienes o la prestación de servicios tributables.- En aquellos casos en que el impuesto pagado en cualesquiera de las circunstancias indicadas en el inciso (A) anterior, no se pueda determinar que corresponde directamente a un bien en particular, dicho impuesto pagado se considerará que pudiera estar indirectamente relacionado con la venta de bienes que se consideran exentos para fines del crédito de la contribución sobre bienes y servicios, y por lo tanto no será acreditable. En esos casos, la cantidad de impuesto pagada deberá ser prorrateada según se indica en el inciso (C) de este párrafo para determinar qué cantidad de los impuestos pagados será acreditable.

1 (C) Prorratio del impuesto.- Para fines de determinar qué
2 cantidad de la contribución sobre bienes y servicios está
3 indirectamente relacionada con la venta de bienes o la
4 prestación de servicios tributables, el comerciante deberá:

5 (i) sumar todos los impuestos pagados en cualesquiera
6 de las circunstancias indicadas en el inciso (A)
7 anterior, que el comerciante no pueda determinar que
8 corresponde directamente a un bien que se considera
9 tributable o a un bien exento,

10 (ii) determinar qué proporción de todas sus ventas
11 representan ventas de bienes o servicios tributables, y

12 (iii) multiplicar el resultado del cálculo bajo la cláusula (ii)
13 anterior por la cantidad de la cláusula (i) de este
14 párrafo.

15 (D) Impuesto pagado indirectamente sobre la venta de bienes o
16 la prestación de servicios tributables.- La cantidad que
17 resulte bajo la cláusula (iii) del inciso (C) anterior se
18 considerará que representa los impuestos pagados
19 indirectamente sobre la venta de bienes o la prestación de
20 servicios tributables.

21 (3) Requisitos para poder reclamar el crédito.- El comerciante sólo
22 podrá reclamar el crédito provisto en esta sección cuando la

1 cantidad pagada por concepto de la contribución sobre bienes y
2 servicios durante el mes correspondiente se haya reportado en la
3 Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones o esté reflejada
4 en un Comprobante Fiscal.

- 5 (b) Facultad del Secretario.- Se autoriza al Secretario a establecer mediante
6 documento oficial aquellos procedimientos o mecanismos que entienda
7 necesarios para la aplicación de este crédito.

8 Sección 4050.03.-Cantidad Pagada en Exceso

- 9 (a) Tratamiento de un sobrepago.-

10 (1) Sobrepago.- Se considerará un sobrepago el exceso de los ajustes y
11 el crédito descritos en las Secciones 4150.01 y 4150.02 de este
12 Código, sobre la cantidad del impuesto aplicable a la venta de
13 bienes y servicios realizada durante el mes correspondiente, según
14 reflejado en la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y
15 Servicios.

16 (2) Aplicación del sobrepago.- Un comerciante deberá aplicar
17 cualquier sobrepago que no exceda de \$10,000 en la Planilla
18 Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios
19 correspondiente al mes siguiente a aquel en el cual surgió el
20 sobrepago y la de aquellos meses subsiguientes, hasta que la
21 cantidad total del sobrepago para un mes en particular, incluyendo
22 las cantidades correspondientes a meses anteriores, exceda de

1 \$10,000. No obstante lo anterior, un comerciante que genere un
2 sobrepago para un mes en particular en exceso de \$10,000 podrá
3 aplicar el mismo a meses subsiguientes a su entera discreción.

4 (b) Reintegro de cantidad de la contribución sobre bienes y servicios pagada
5 en exceso.-

6 (1) En General.- Un comerciante que genere un sobrepago para un
7 mes en particular en exceso de \$10,000 podrá solicitar el reintegro
8 del mismo si el mes en que lo generó:

9 (A) se considera un comerciante elegible, o

10 (B) es el tercer mes en que consecutivamente ha reflejado un
11 sobrepago en su Planilla Mensual de la Contribución sobre
12 Bienes y Servicios.

13 (2) Solicitud de reintegro.- Un comerciante que tenga derecho a
14 solicitar el reintegro de un sobrepago deberá solicitarlo por escrito
15 al Secretario, para lo cual podrá utilizar la Planilla Mensual de la
16 Contribución sobre Bienes y Servicios o cualquier formulario que
17 emita el Secretario para esos fines, conforme a los procedimientos
18 establecidos por el Secretario. El derecho a recibir cualquier
19 reintegro bajo las disposiciones de esta sección no es transferible,
20 excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa,
21 el albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o

cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

(c) Periodo para solicitar el reintegro.- Un comerciante no podrá reclamar, ni el Secretario podrá emitir, reintegro alguno a menos que el Comerciante presente la correspondiente solicitud bajo juramento dentro del periodo de tiempo establecido para una reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F de este Código.

(d) Aplicación del reintegro.- Cuando el Secretario apruebe una solicitud de reintegro, o cuando a “motu proprio” determine que el contribuyente ha efectuado un sobrepago, deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva del comerciante. Cualquier remanente que resulte del sobrepago en los casos que el comerciante no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele al comerciante.

(e) Emisión del reintegro a un comerciante elegible.- El Secretario deberá emitir una determinación denegando o concediendo, en todo o en parte, una solicitud de reintegro presentada por un comerciante elegible, dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de la radicación de la misma, sujeto a que la solicitud cumpla con los requisitos e incluya toda la información que para esos fines se requiera y se radique dentro del término correspondiente a tenor con esta

Sección. De aprobarse el reintegro, la cantidad a reintegrar, tomando en consideración lo establecido en el apartado (d) anterior, deberá ser desembolsada al comerciante elegible dentro de un periodo que no excederá de cinco (5) días laborables luego de la fecha de la aprobación del mismo.

(f) Disposiciones procesales generales.-

(1) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F de este Código.

(2) Cuando el Secretario concluya que por error se ha pagado un reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución rechazando el reintegro y notificando al comerciante una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Subtítulo F de este Código.

(3) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el comerciante podrá iniciar el procedimiento dispuesto en el Subtítulo F.

(g) No se emitirán reintegros bajo esta Sección por la contribución sobre bienes y servicios pagada por un comerciante directa o indirectamente relacionado con servicios prestados a una persona que forma parte del grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas del cual dicho comerciante es miembro si la persona que

1 recibe el servicio realiza transacciones exentas descritas en la Sección
2 4020.03 de este Código.

3 Sección 4050.04.-Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos

4 (a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en este Subtítulo
5 contra su responsabilidad de la contribución sobre bienes y servicios
6 deberá conservar y tener disponible para el Secretario toda la
7 documentación necesaria para validar su derecho a tales créditos, en la
8 forma que el Secretario establezca por documento oficial, incluyendo
9 medios de transmisión electrónica.

10 (b) El Secretario podrá rechazar cualquier crédito reclamado por un
11 comerciante, en la medida que no pueda ser evidenciado con la
12 información requerida bajo esta sección, en cuyo caso la cantidad
13 adeudada se considerará una deficiencia para fines del Subtítulo F de este
14 Código.

15 Sección 4050.05.-Muestreo

16 (a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad
17 adecuados de sus ventas, el Secretario podrá, basándose en una prueba o
18 una muestra de los registros disponibles del comerciante u otra
19 información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho
20 comerciante para un período representativo, determinar la proporción de
21 ventas de bienes y servicios en comparación con la totalidad de las ventas,
22 o la proporción entre las compras de bienes y servicios y el total de las

compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el propósito de relevar al comerciante de cobrar la contribución sobre bienes y servicios.

(b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero muy voluminosos, el Secretario podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con el propósito de determinar la proporción de ventas de bienes y servicios en comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de bienes y servicios y el total de las compras hechas por el comerciante.

Para llevar a cabo dicho muestreo, el Secretario podrá llegar a un acuerdo con el comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Secretario.

(c) En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Secretario. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago de la contribución sobre bienes y servicios, según aplique.

1 El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se
2 someta una solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro
3 sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el
4 Secretario no podrá ser considerada una solicitud de reintegro completa.

5 (d) Para propósitos de esta sección, el Secretario, mediante reglamento,
6 establecerá los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo,
7 incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de
8 muestreo que seleccione un comerciante.

9 Sección 4050.06.-Reembolso de la Contribución sobre Bienes y Servicios Pagada
10 por Personas No Residentes

11 (a) Los individuos no residentes que adquieran bienes en Puerto Rico, sobre
12 los cuales hayan pagado la contribución sobre bienes y servicios podrán
13 solicitar un reembolso por la contribución pagada, sujeto al cumplimiento
14 de los siguientes requisitos: (1) el individuo salga de Puerto Rico dentro
15 de un periodo de tiempo no mayor de 30 días de la fecha de la compra de
16 los bienes, y (2) el total pagado por uno o más bienes según reflejado en
17 un recibo de compra exceda de quinientos (500) dólares por transacción.

18 (b) Se faculta al Secretario para establecer, en conjunto con la Compañía de
19 Turismo de Puerto Rico, el procedimiento que deberá seguir la persona no
20 residente para reclamar el reembolso establecido en esta Sección, en su
21 salida de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

22 CAPÍTULO 6 - PAGO PARA EL ALIVIO AL CONSUMIDOR ELEGIBLE

Sección 4060.01.-Pago al Consumidor Elegible

(a) El Secretario queda facultado para realizar un pago a los consumidores elegibles, en las fechas que se indican a continuación, una cantidad de dinero determinada utilizando los criterios que se indican en esta Sección para compensarlos por el efecto de la regresividad de la contribución sobre bienes y servicios.

(b) Criterios para determinar el monto del pago al consumidor elegible.- El Secretario deberá tomar en consideración sin que constituya una limitación, al menos, los siguientes criterios para determinar la cantidad a pagar bajo esta Sección, factores como: la edad del consumidor, las exenciones concedidas en este Subtítulo a bienes y servicios; la composición de la unidad familiar, el ingreso del consumidor, disponiéndose que el Secretario establecerá mediante documento oficial las partidas que serán consideradas como ingresos para fines de esta Sección; y los beneficios que recibe el consumidor bajo los Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus siglas en inglés).

(c) Solicitud de elegibilidad para recibir el pago por alivio al consumidor elegible.- Toda persona que desee recibir el pago establecido en esta Sección deberá radicar aquellos documentos que el Secretario establezca

1 mediante documento oficial, en la forma y en la fecha que en dicho
2 documento se establezca.

3 (d) Fecha de pago para el alivio al consumidor elegible.- El pago de la
4 cantidad que el Secretario determine bajo el apartado (b) de esta Sección
5 como alivio al consumidor elegible, si alguna, deberá ser enviada,
6 depositada o puesta a disposición del consumidor elegible no más tarde
7 del último día de los meses de noviembre, marzo y julio de cada año,
8 comenzando en el mes de noviembre de 2015. La manera en que será
9 enviada, depositada o puesta a disposición del consumidor elegible será
10 determinada por el Secretario mediante documento oficial.

11 (e) El Secretario deberá publicar, en un término no mayor de noventa (90)
12 días siguiente a la fecha de aprobación de este Código, mediante
13 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
14 informativo de carácter general los parámetros, la forma y manera para
15 reclamar el pago dispuesto en esta Sección.

16 CAPÍTULO 7 - REGISTRO DE COMERCIANTES, CERTIFICADOS DE REGISTRO Y

17 OTROS CERTIFICADOS

18 Sección 4070.01.-Registros de Comerciantes y de Pequeños Comerciantes

19 (a) Requisito de Registro

20 (1) Regla general.- Cualquier persona que lleve a cabo o desee llevar a
21 cabo negocios en Puerto Rico deberá presentar al Secretario una
22 Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, indicando los

1 nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus
2 residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda
3 localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra
4 información que el Secretario pueda requerir. Los comerciantes que
5 cualifiquen para ser considerados como pequeños comerciantes
6 podrán elegir que se le emita un Certificado de Registro de
7 Pequeños Comerciantes.

8 (b) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al
9 Secretario antes de que la persona comience a operar un negocio.

10 (c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma
11 transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes o
12 Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, excepto que tal
13 transferencia sea autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de
14 los requisitos establecidos en este Subtítulo y del reglamento o los
15 reglamentos que se adopten para su administración e implementación.

16 (d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de
17 Comerciantes le concederá al solicitante un Certificado de Registro de
18 Comerciantes o un Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes,
19 según aplique, en el cual se establezca la obligación del comerciante como
20 agente retenedor.

21 (e) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario, en el
22 formulario que éste disponga para estos propósitos, cualquier cambio o

1 enmienda a la información requerida en la Solicitud de Registro de
2 Comerciantes robo del Certificado de Registro de Comerciantes o del
3 Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, o cese total o parcial
4 de operaciones, no más tarde de treinta (30) días después del cambio o del
5 evento.

6 (f) Cualquier comerciante registrado en el Registro de Comerciantes podrá
7 solicitar que se le considere como un pequeño comerciante, si cumple con
8 los requisitos establecidos para ser considerado como tal. De ser aprobada
9 dicha solicitud, se le entregará al comerciante un Certificado de Registro
10 de Pequeños Comerciantes, previa entrega del Certificado de Registro de
11 Comerciante que posee.

12 (g) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante
13 reglamento, o pronunciamiento oficial, cualquier requisito que estime
14 necesario para el Registro de Comerciantes y el Registro de Pequeños
15 Comerciantes que administra el Departamento de Hacienda, para la
16 sustitución de un Certificado de Registro de Comerciante por un
17 Certificado de Registro de Pequeños Negocios, y para establecer la
18 coordinación necesaria para la transferencia de la información a la
19 Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para los
20 fines descritos en el apartado (h) de esta sección.

21 (h) El Departamento de Hacienda compartirá y transferirá sin costo alguno,
22 por los medios electrónicos disponibles, cierta información del Registro de

1 Comerciantes y del Registro de Pequeños Comerciantes a la Compañía de
2 Comercio y Exportación del Gobierno de Puerto Rico. Se establecerá
3 mediante Reglamento o Carta Circular emitida por el Departamento de
4 Hacienda y en plena colaboración con la Compañía de Comercio y
5 Exportación la forma y manera en que se compartirá dicha información
6 estadística, sin menoscabar los derechos de los contribuyentes que así se
7 certifiquen en el Registro de Comerciantes y en el Registro de Pequeños
8 Comerciantes que administra el Departamento de Hacienda. El
9 Reglamento que se adopte por razón de esta Ley o cualquiera otra futura
10 relacionada al Registro de Comerciantes y al Registro de Pequeños
11 Comerciantes con la intención de compartir y transferir aquella
12 información de data estadísticas que mediante mutuo acuerdo y en
13 coordinación se transfiera del Departamento de Hacienda a la Compañía
14 de Comercio y Exportación, deberá tener todas aquellas salvaguardas que
15 permitan proteger los derechos establecidos en la Carta de Derechos del
16 Contribuyente y de toda aquellas leyes y reglamentación vigente que rige
17 la confidencialidad de su información de los contribuyentes. La
18 información a compartir entre los departamentos mencionados se tratará
19 con la más alta confidencialidad y se determinará entre ambas agencias la
20 información general y que estadísticamente no identifique a un
21 contribuyente en particular, sino más bien a un sector comercial o
22 empresarial en general de nuestra economía. La información compilada y

1 a compartir se utilizará exclusivamente para la creación de una fuente de
2 información estadística y de mercadeo para la planificación del desarrollo
3 económico y empresarial de Puerto Rico que permita establecer política
4 pública con base en datos reales confiables, con cierto nivel de certeza
5 sobre la realidad del sector empresarial y comercial de nuestra Isla.

6 Sección 4070.02.-Exhibición del Certificado de Registro

7 El Certificado de Registro correspondiente deberá exhibirse en todo
8 momento en un lugar visible al público en general en cada lugar de negocio para
9 el cual sea expedido. Ninguna persona hará negocios como comerciante, ni
10 persona alguna venderá o recibirá nada de valor en lugar de admisiones, sin
11 antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido
12 cancelado; y ninguna persona recibirá licencia alguna de cualquier entidad del
13 Gobierno de Puerto Rico para llevar a cabo dichos negocios sin antes obtener un
14 certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado.

15 Sección 4070.03.-Gestión Comercial sin Certificado de Registro

16 Toda persona que lleve a cabo negocios en Puerto Rico como comerciante
17 sin haber solicitado el certificado de registro correspondiente o cuyo registro
18 haya sido revocado, estará sujeta a las penalidades establecidas en Subtítulo F.

19 Sección 4070.04.-Certificado de Exención en Introducción para Planta
20 Manufacturera

21 (a) Definición.-Formulario numerado que se le emite a una Planta
22 Manufacturera para que tenga derecho a importar artículos para la

1 manufactura libres de la contribución sobre bienes y servicios. El mismo
2 se tendrá que utilizar para reclamar la exención al momento de introducir
3 bienes y servicios, en el tiempo, forma y manera que el Secretario
4 establezca mediante documento oficial.

5 (b) Periodo de vigencia.- El certificado antes descrito estará vigente por un
6 periodo de tres años. El Secretario, en el uso de su discreción, podrá
7 mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de
8 dicho certificado y podrá revocarlo cuando cualquier persona incumpla
9 con alguno de los requisitos indicados en este Subtítulo. Cualquier
10 persona a quien se le haya revocado el certificado dispuesto en esta
11 sección podrá solicitar que se le emita un nuevo certificado un año
12 después de dicha revocación, sujeto al cumplimiento de los requisitos
13 establecidos en esta sección.

14 (c) Solicitud.-Al solicitar el certificado indicado en esta Sección, el
15 comerciante deberá someterle al Secretario lo siguiente, en la medida que
16 sea aplicable:

- 17 (1) copia del Certificado de Registro de Comerciantes;
18 (2) evidencia de que el número de identificación de manufacturero
19 emitido por el Secretario está vigente;
20 (3) certificación negativa de deuda del Departamento, o evidencia de
21 que está acogido a un plan de pago con el Departamento y está al
22 día al momento de la solicitud;

- (4) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso (establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011) o de la contribución sobre bienes y servicios;
- (5) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por la cantidad que el Secretario determine luego de evaluar la información suministrada por la planta manufacturera; y
- (6) cualquier otra información o documento que el Secretario estime necesario para su evaluación, incluyendo documentación y evidencia de la estructura organizativa del comerciante y certificaciones de deuda contributiva.

Sección 4070.05.-Certificados de Compras Exentas

- (a) Certificado de Compras Exentas.- Formulario numerado que emite el Secretario a una persona elegible que le permite adquirir o importar bienes y servicios exentos de la contribución sobre bienes y servicios de acuerdo a la Sección 4020.03 de este Código. El comerciante tendrá que utilizar el certificado para reclamar la exención correspondiente al momento de importar o adquirir bienes y servicios exentos, en el tiempo, forma y manera que el Secretario establezca mediante documento oficial. El comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que el comprador adquiriera bienes y servicios utilizando el

1 Certificado de Compras Exentas que, en vista del negocio del comprador
2 para el cual se le emitió el certificado, sería irrazonable pensar que
3 pudieran ser adquiridos exentos de la contribución sobre bienes y
4 servicios.

5 (b) Periodo de vigencia.- El Certificado de Compras Exentas estará vigente
6 por un periodo de tres años. El Secretario en el uso de su discreción, podrá
7 mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de los
8 certificados. El Secretario podrá revocar dicho certificado a cualquier
9 persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en
10 este Subtítulo. Cualquier persona a quien se le haya revocado el
11 Certificado de Compras Exentas podrá solicitar un año después de dicha
12 revocación, que se le emita un nuevo certificado, sujeto a los requisitos
13 establecidos en esta sección.

14 (c) Persona elegible.- Para propósitos de esta sección, solamente se
15 considerarán personas elegibles las siguientes personas:

16 (1) el Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus
17 estados, del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico;

19 (2) cualquier unidad hospitalaria, según definida en este Subtítulo;

20 (3) cualquier comerciante dedicado a negocio turístico, según definido
21 en este Subtítulo; y

22 (4) agricultores bona fide.

(d) Solicitud.-Al solicitar un Certificado de Compras Exentas, el comerciante deberá someterle al Secretario lo siguiente, en la medida que sea aplicable:

(1) copia del Certificado de Registro de Comerciantes;

(2) certificación negativa de deuda del Departamento, o evidencia de que está acogido a un plan de pago con el Departamento y está al día al momento de la solicitud;

(3) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso (establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011) o a la contribución sobre bienes y servicios;

(4) en el caso de una unidad hospitalaria o de comerciante dedicado a negocio turístico, evidencia de que el comerciante disfruta de:

(A) los beneficios que se conceden en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exención Contributiva a Hospitales” o ley de naturaleza análoga subsiguiente,

(B) los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2) de este Código; o

(C) los beneficios de una Concesión de Exención y Crédito Contributivo emitida bajo la Ley 74 del 10 de julio del 2010, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico del 2010,

según enmendada, o bajo cualquier ley que la sustituya, o ley análoga anterior, según corresponda;

(5) en el caso de un agricultor bona fide, evidencia de que el comerciante cualifica como tal;

(6) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por la cantidad que el Secretario determine luego de evaluar la información suministrada por la unidad o el comerciante; y

(7) cualquier otra información o documento que el Secretario estime necesario para su evaluación, incluyendo documentación y evidencia de la estructura organizativa de la unidad o el comerciante y certificaciones de deuda contributiva.

Sección 4070.06.-Certificado de Comerciante Elegible

(a) Elegibilidad.- Un comerciante cuyo volumen de ventas excede de \$500,000 anuales para los tres (3) años inmediatamente anteriores al año para el cual se hace la determinación, o para el periodo aplicable (en caso de haber operado menos de tres (3) años), y el ochenta (80) por ciento de sus ventas totales están sujetas a una tasa de la contribución sobre bienes y servicios de cero (0) por ciento, cualifica para solicitar un Certificado de Comerciante Elegible, sujeto a los dispuesto en esta Sección.

(b) Solicitud del Certificado de Comerciante Elegible.- El Secretario podrá emitirle a un comerciante un Certificado de Comerciante Elegible si el comerciante:

(1) lo solicita siguiendo el procedimiento establecido por el Secretario mediante documento oficial,

(2) le somete al Secretario lo siguiente:

(A) copia del Certificado de Registro de Comerciantes y, en el caso de una planta manufacturera, evidencia de vigencia del número de identificación de manufacturero emitido por el Secretario;

(B) una descripción detallada de los bienes comprados y servicios recibidos que estén directamente relacionados con la venta de bienes y servicios sujetos a una tasa de la contribución sobre bienes y servicios de cero (0) por ciento;

(C) un informe que refleje que:

(i) el volumen de ventas de los tres (3) años inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud, o periodo aplicable, excede de \$500,000 anuales, y

(ii) y que la proporción del volumen de ventas descritas en el inciso (B) sobre el volumen de ventas totales excede de ochenta (80) por ciento anual;

1 (D) evidencia de que no tiene deuda alguna con el
2 Departamento, o está acogido a un plan de pago con el
3 Departamento el cual está vigente y al día al momento de la
4 solicitud;

5 (E) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo
6 las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas
7 relacionadas al impuesto sobre ventas y uso (establecido en
8 el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
9 de 2011) o a la contribución sobre bienes y servicios;

10 (F) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y
11 aceptación, por aquella cantidad que el Secretario considere
12 apropiada para garantizar el cobro de la contribución sobre
13 bienes y servicios sobre las transacciones tributables que el
14 comerciante lleve a cabo; y

15 (G) cualquier otro documento que el Secretario solicite mediante
16 documento oficial.

17 (c) Evaluación de la solicitud.- El Secretario deberá emitir una determinación
18 denegando o aprobando la solicitud descrita en el apartado (a) de esta
19 Sección, dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días laborables,
20 contados a partir de la fecha de la radicación de la misma, sujeto a que la
21 solicitud cumpla con los requisitos e incluya toda la información que se
22 indica en el apartado anterior.

1 Sección 4070.07.-Negocio Multinivel

2 (a) Un negocio multinivel podrá solicitarle al Secretario que los distribuidores
3 independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados
4 comerciantes para fines del cobro y remisión de la contribución sobre
5 bienes y servicios.

6 (b) La determinación de que un negocio multinivel o de ventas directas puede
7 remitir la contribución sobre bienes y servicios en representación de sus
8 distribuidores independientes, se hará mediante la presentación de un
9 acuerdo final con el Secretario conforme a las disposiciones de la Sección
10 6051.07 de este Código, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que
11 establezca el Secretario mediante documento oficial.

12 Sección 4070.08.-Permiso para Pagar la Contribución sobre Bienes y Servicios
13 Directamente al Secretario

14 (a) Toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en
15 el apartado (d) de esta sección, para efectuar el pago de la contribución
16 sobre bienes y servicios directamente al Secretario, podrá presentar un
17 certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a
18 venderle bienes y servicios y éstos quedarán relevados de su obligación
19 del cobro de la contribución sobre bienes y servicios. Este certificado
20 cubrirá todas las ventas futuras de bienes y servicios al portador del
21 referido permiso.

- (b) El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta sección debe contener el número del permiso que el Secretario haya emitido a estos efectos. Además, debe contener una certificación que indique que el portador se compromete a pagar la contribución sobre bienes y servicios que haya adquirido con el certificado de exención total.
- (c) El Secretario será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener el permiso para efectuar el pago de la contribución sobre bienes y servicios directamente a éste de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección. En estos casos, la decisión no podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la persona únicamente podrá requerir autorización al Secretario para someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya sido denegada.
- (d) Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar la contribución sobre bienes y servicios directamente al Secretario, deberá someter una solicitud por escrito que incluya los siguientes documentos:
- (1) un acuerdo firmado por el solicitante o su representante autorizado. En dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a pagar el impuesto de valor añadido en la fecha establecida en la Sección 4042.03;

(2) una descripción, con la información detallada que el Secretario determine, del método de contabilidad mediante el cual el solicitante hará la distinción entre bienes y servicios tributables, bienes y servicios exentos y bienes y servicios sujetos a una tasa de cero por ciento; y

(3) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará anualmente bienes y servicios que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares ó más cuando son compradas, excluyendo el valor de los bienes y servicios para los que un certificado de exención hubiese sido emitido de conformidad con este Subtítulo.

(e) El portador de un permiso para efectuar el pago de la contribución sobre bienes y servicios directamente al Secretario, podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho permiso será válido hasta que el Secretario lo revoque y se emita una notificación al respecto, según establecido en el apartado (f) de esta sección.

(f) El Secretario podrá, a su discreción, cancelar el permiso a una persona a quien le haya sido otorgado un permiso para el pago de la contribución sobre bienes y servicios directamente al Secretario. Dicha cancelación no es revocable, y el Secretario deberá notificarle a dicha persona de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

CAPÍTULO 8- OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 4080.01.-Recursos del Secretario

1 El secretario queda facultado para comprar aquellos abastos y equipos,
2 contratar servicios y reclutar personal que sean necesarios e incurrir en
3 cualesquiera otros gastos apropiados para hacer valer y administrar este
4 subtítulo, eximiendo así al departamento de hacienda las limitaciones
5 establecidas por otras leyes, incluyendo la Ley 66-2014.

6 Sección 4080.02.-Requisito de Conservar Documentos

7 Todo comerciante, según se define en este Subtítulo, deberá conservar en
8 Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información
9 que evidencie los bienes y servicios adquiridos o vendidos por dicho
10 comerciante, tales como comprobantes fiscales, notas de crédito y débito,
11 documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que
12 el Secretario pueda requerir.

13 Sección 4080.03.-Fianza

14 (a) En todos los casos que sea necesario asegurar el pago de la contribución
15 sobre bienes y servicios, establecido en las disposiciones de este Subtítulo,
16 el Secretario podrá requerir un depósito en efectivo, una fianza, carta de
17 crédito, u otro valor como condición para que una persona o comerciante
18 obtenga o retenga cualquier certificado que se le pueda emitir o le haya
19 sido emitido bajo este Subtítulo. Dicha fianza será en la forma y por la
20 cantidad que el Secretario estime apropiada dadas las circunstancias
21 particulares de cada caso.

(b) Toda persona o comerciante que no efectúe cualquiera de las prestaciones antes indicadas, no tendrá derecho a obtener o retener el certificado que se le pueda emitir o le haya sido emitido bajo este Subtítulo y el Secretario de Justicia queda autorizado a proceder por los medios judiciales correspondientes, cuando así lo requiera el Secretario, para evitar que la persona haga negocios, sujeto a las disposiciones en este Subtítulo, hasta tanto se haya cumplido por la prestación requerida.

Sección 4080.04.-Disposición Especial de Fondos

(a) Fondo Especial.-

(1) Una cantidad igual al punto cinco (0.5) por ciento de los derechos de admisiones reportados, ingresará en un fondo especial, sin año económico determinado, para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

(2) Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda transferirá el sesenta y seis (66) por ciento de las cantidades ingresadas al fondo establecido en el párrafo (1) de este apartado a la Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la disposición del Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; por partes iguales; el restante treinta y cuatro (34) por

1 ciento de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán transferidas
2 por el Secretario de Hacienda cada tres meses a la Corporación del
3 Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean
4 utilizados para su funcionamiento y el funcionamiento del
5 Programa de Cuerdas de Niños.

6 (b) Fondo para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria
7 Cinematográfica de Puerto Rico.- El Secretario asignará mensualmente la
8 cantidad de doscientos setenta mil (270,000) dólares producto de los
9 recaudos de la contribución sobre bienes y servicios y los mismos
10 ingresarán en una cuenta denominada “Fondo para el Desarrollo de las
11 Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico” en los libros
12 del Departamento, sin año económico determinado, y se contabilizarán en
13 forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del
14 Secretario. Los ingresos de dicho fondo no se considerarán al determinar
15 los ingresos totales anuales del Fondo General. El Secretario transferirá
16 trimestralmente las cantidades ingresadas en dicho fondo a la
17 Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias, e Industria
18 Cinematográfica de Puerto Rico para que de acuerdo a las leyes aplicables,
19 los ponga a la disposición de dicha entidad para los propósitos de ésta y
20 en la forma y tiempo que el Secretario determine.

21 (c) Fondo para el Mejoramiento del Distrito.- A partir de la fecha de vigencia
22 de este Código hasta el 30 de junio de 2064, el cincuenta (50) por ciento de

la Contribución sobre Bienes y Servicios establecido en la Sección 4020.01 de este Código, que no esté gravado por la Ley 91-2006, según enmendada, también conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante,” o por la Ley 18-2014, también conocida como la “Ley del Fondo de Administración Municipal,” o por cualquier otro gravamen fijado contra la Contribución sobre Bienes y Servicios, cobrado por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en el Distrito, según se define dicho término en el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como la “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico,” ingresará al Fondo para el Mejoramiento del Distrito creado en el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, y se transferirá a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. El Secretario transferirá al Fondo para el Mejoramiento del Distrito las cantidades a ser distribuidas en cada trimestre conforme a esta Sección, una vez los recaudos de la Contribución sobre Bienes y Servicios establecido en la Sección 4020.01 de este Código, gravados por la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, por la Ley 18-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Administración Municipal,” o cualquier otro gravamen fijado contra la Contribución sobre Bienes y Servicios, hayan sido alcanzados, sólo entonces se transferirá al Fondo para el Mejoramiento del Distrito el cincuenta por ciento (50%) de la Contribución sobre Bienes y

Servicios establecido en la Sección 4020.01 de este Código cobrado durante todo el año fiscal por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en el Distrito. Los ingresos del Fondo para el Mejoramiento del Distrito creado en el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, serán transferidos trimestralmente por el Secretario de Hacienda e ingresarán a un fondo separado y no formarán parte de los ingresos totales anuales del Fondo General. El Secretario establecerá mediante reglamento los mecanismos para determinar las cantidades a depositarse trimestralmente en el Fondo para el Mejoramiento del Distrito.

- (d) Una cantidad igual al uno (1) por ciento del impuesto de valor añadido reportado sobre las ventas e importaciones de bebidas carbonatadas (según definidas en la Sección 3020.03A de este Código), bebidas azucaradas no carbonatadas (según definidas en la Sección 3020.03B de este Código), dulces, productos de repostería y meriendas rápidas, en un depósito especial a favor del Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana en el Banco Gubernamental de Fomento, para los fines establecidos en la “Ley del Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana”, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 3060.11(a)(10) de este Código.

Sección 4080.05.-Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

- (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”, bajo la custodia del Banco y el mismo se nutrirá de la porción correspondiente a

1 punto dos por ciento (0.2%) del total de catorce (14) por ciento de la
2 contribución sobre bienes y servicios establecido en la Sección 4020.01 de
3 este Código y conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones
4 dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal.

- 5 (b) Responsabilidad del Fondo de Desarrollo Municipal.- El Presidente del
6 Banco será el funcionario responsable de implantar el procedimiento a
7 seguir para la administración del “Fondo de Desarrollo Municipal”,
8 incluyendo todo lo relacionado con la distribución de los dineros
9 acumulados o depositados en el Fondo a ser distribuidos entre todos los
10 Municipios de Puerto Rico, según más adelante se dispone, luego del
11 repago de la aportación de un millón (1,000,000) de dólares para el costo
12 de la programación del sistema de recaudo del Departamento de
13 Hacienda según dispuesto en el apartado (c) de la Sección 4080.08. De
14 existir fondos sobre los cuales el Secretario no pueda razonablemente
15 determinar los municipios de los cuales provienen, luego de así
16 certificarlo al momento de transferir los fondos al Banco, el Banco estará
17 autorizado, para propósito de su depósito en el Fondo de Desarrollo
18 Municipal y su distribución o utilización conforme a lo dispuesto en esta
19 Sección, a acumular los mismos en una cuenta especial y adscribir la
20 proveniencia de dichos fondos no identificados a los municipios a base de
21 la misma proporción en que se distribuyeron los fondos con origen
22 determinado en el Fondo de Desarrollo Municipal durante dicho año

fiscal, en un período de ciento veinte (120) días luego de finalizado el correspondiente año fiscal.

(c) Establecimiento de la Fórmula o Criterios para la Distribución de los Dineros Depositados en el “Fondo de Desarrollo Municipal”.- El Banco distribuirá los dineros depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal de acuerdo con los siguientes criterios o fórmula:

(1) Un setenta y cinco (75) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será distribuido a cada municipio a base de la proporción inversa correspondiente al presupuesto individual del fondo ordinario respecto al presupuesto del fondo ordinario de todos los municipios. A esos propósitos, dicha proporción será determinada tomando como base los presupuestos del fondo ordinario de los municipios durante el año fiscal inmediatamente anterior.

(2) Un veinte cinco (25) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será distribuido a cada municipio a base de la proporción directa correspondiente a su población respecto a la población de todos los municipios. A esos propósitos, dicha proporción será determinada tomando como base el censo federal, según el mismo sea de tiempo en tiempo revisado, conforme a la periodicidad con que éste se prepare.

1 (d) Limitaciones.-Las cantidades de dinero determinadas a ser recibidas por
2 cada uno de los municipios como resultado de la aplicación de la fórmula
3 dispuesta en el apartado (c) de esta sección, estarán sujetas a las siguientes
4 limitaciones:

5 (1) Ninguno de los municipios recibirá durante el año fiscal una
6 cantidad mayor de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares,
7 tomando en el agregado las cantidades determinadas
8 mensualmente mediante la aplicación de la fórmula.

9 (2) De conformidad con lo anterior, las cantidades determinadas
10 mediante la aplicación de dicha fórmula a favor de cualquiera de
11 los municipios, independientemente de su tamaño, en exceso de un
12 millón trescientos mil (1,300,000) dólares, será distribuida
13 utilizando la misma fórmula, para el pago de la deuda operacional
14 de los municipios con alguna institución financiera. En el caso que
15 el municipio no tenga deuda operacional con alguna institución
16 financiera estos fondos ingresarán al fondo ordinario del mismo.

17 (e) Distribución de los Dineros Depositados en el Fondo de Desarrollo
18 Municipal.- Los dineros correspondientes a cada uno de los municipios
19 según determinados de conformidad con la implantación de la fórmula
20 dispuesta en el apartado (c) de esta sección, serán distribuidos y
21 depositados por el Banco mensualmente en las cuentas particulares de
22 cada uno de los municipios, no más tarde del día diez (10) del mes

1 siguiente, después que dichos dineros sean recibidos por el Banco, sujeto a
2 las limitaciones dispuestas en el apartado (d) de esta sección. A esos
3 efectos, se establece que la dilación en la distribución de dichos dineros
4 por un período de diez (10) días después de ser recibidos por el Banco,
5 conllevará el pago de intereses sobre la cantidad no distribuida a tiempo,
6 computados a base de una tasa de un diez (10) por ciento anual sobre la
7 cantidad no distribuida a tiempo.

8 (f) Revisión de la Fórmula.- La fórmula establecida en el apartado (c) de esta
9 sección se revisará anualmente por parte del Presidente del Banco no más
10 tarde del día 31 de julio de cada año fiscal, respecto a los factores
11 cambiantes de la misma que requieran ser revisados para propósitos de
12 implantarla para el siguiente año fiscal, en específico, en lo relacionado
13 con el monto de la contribución sobre bienes y servicios cobrada por cada
14 uno de los municipios, el presupuesto operacional de cada uno de los
15 municipios, y el censo poblacional federal, según corresponda. No
16 obstante lo anterior, la revisión de dichos factores no constituye una
17 autorización para cambiar o modificar como tal dicha fórmula por parte
18 del Banco. De acuerdo con lo cual, los cambios a ser efectuados que
19 comprendan una modificación de dicha fórmula deberán ser aprobados
20 mediante legislación de la Asamblea Legislativa. Además, el Banco le
21 deberá suministrar a la Asamblea Legislativa información de los factores
22 cambiantes utilizados para la implantación anual de dicha fórmula.

- (g) Utilización de los Dineros Provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal.- Los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal distribuidos mensualmente a los municipios, mediante la implantación de la fórmula establecida en el apartado (c), podrán ser utilizados por los municipios en programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad, incluyendo el pago de nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas; y en cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, excepto el pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas de estas actividades o proyectos.
- (h) Auditoría - El Presidente del Banco ordenará una auditoría externa anual dirigida a evaluar la corrección y propiedad de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado (c) de esta sección y de los depósitos efectuados en las cuentas particulares de cada uno de los municipios, incluyendo una certificación especial expresando una opinión al respecto. Copia de dicha auditoría, así como de la certificación especial emitida a esos efectos, será enviada a la Asamblea Legislativa así como a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en adelante, 'OCAM'), dentro de un término de treinta (30) días después que sean terminadas o emitidas, según corresponda. En relación con lo anterior, OCAM deberá suministrar dicha

información a los municipios que así se lo soliciten dentro de un término de cinco (5) días laborables.

Sección 4080.06-Creación del Fondo de Redención Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Redención Municipal”, bajo la custodia del Banco que se nutrirá de la porción correspondiente a punto dos por ciento (0.2%) del total de catorce (14) por ciento de la contribución sobre bienes y servicios establecida en la Sección 4020.01 de este Código y conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal.

(b) Propósito del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros depositados en el Fondo de Redención Municipal serán utilizados por parte del Banco, con carácter de exclusividad, para el otorgamiento de préstamos a favor de los municipios. Dichos préstamos serán otorgados proporcionalmente tomando como base las cantidades de dinero cobradas en cada uno de los municipios directamente durante el año fiscal inmediatamente anterior y depositadas en el Fondo de Redención Municipal, de conformidad con la autorización establecida en el Artículo 4(b) de la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal. De acuerdo con lo anterior, se autoriza a los municipios interesados en obtener dichos préstamos a aportar al Fondo de Redención Municipal una cantidad equivalente de hasta el cien (100) por ciento de la participación del municipio en el Fondo de Desarrollo Municipal, de acuerdo con la Sección 4080.05, con el propósito de

1 aumentar su margen prestatario. No obstante lo anterior, en el caso de los
2 municipios que no estén interesados en obtener o tomar dichos préstamos,
3 éstos podrían retirar del Fondo de Redención Municipal los balances
4 disponibles que correspondan a su municipio. El municipio podrá utilizar
5 dichos fondos para tomar préstamos en cualquier institución financiera
6 bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en esta sección,
7 sujeto a la condición de que los términos de financiamiento ofrecidos por
8 parte de las instituciones financieras privadas sean mejores que los
9 ofrecidos por el Banco. Los préstamos obtenidos de este modo de parte de
10 las instituciones financieras privadas no estarán sujetos a las limitaciones
11 sobre margen prestatario contenidas como parte de la Ley Núm. 64 de 3
12 de julio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de
13 Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”.

- 14 (c) Responsabilidad del Fondo de Redención Municipal.- El Presidente del
15 Banco será el funcionario responsable de implantar todos los
16 procedimientos a seguir para la administración del Fondo de Redención
17 Municipal, así como para el otorgamiento de los préstamos autorizados
18 por esta Sección, incluyendo la imposición de intereses y cargos, así como
19 los términos de repago. De existir fondos correspondientes a cualquier
20 año fiscal a partir del Año Fiscal 2013-2014, sobre los cuales el Secretario
21 no pueda razonablemente determinar los municipios de los cuales
22 provienen, luego de así certificarlo al momento de transferir los fondos al

1 Banco, el Banco estará autorizado, para propósito de su depósito en el
2 Fondo de Redención Municipal y su distribución o utilización conforme a
3 la Sección 4080.06, a acumular los mismos en una cuenta especial y
4 adscribir la proveniencia de dichos fondos no identificados a los
5 municipios a base de la misma proporción en que se distribuyeron los
6 fondos con origen determinado en el Fondo de Redención Municipal
7 durante dicho año fiscal, en un período de ciento veinte (120) días luego
8 de finalizado el correspondiente Año Fiscal.

- 9 (d) Utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con el
10 cargo del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros provenientes del
11 Fondo de Redención Municipal hechos extensivos a los municipios vía
12 préstamos, serán utilizados para el uso de programas para el recogido de
13 desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras
14 permanentes, salud y seguridad, incluyendo el pago de nóminas y los
15 gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones
16 sobre nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o
17 de contribuciones sobre nóminas; y en cualquier actividad o proyecto
18 dentro de la sana administración pública del municipio, incluyendo la
19 amortización de déficits operacionales y el pago de deudas, excepto el
20 pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas, de estas
21 actividades o proyectos.

(e) Auditoría.-El Presidente del Banco ordenará una auditoría anual externa dirigida a evaluar la corrección y propiedad de tanto las cantidades depositadas en el Fondo de Redención Municipal, así como todo lo relacionado a los préstamos otorgados a los municipios de acuerdo con esta sección, y en torno a las cantidades retiradas por los municipios que opten por no tomar dichos préstamos con el Banco, incluyendo una certificación especial expresando una opinión al respecto. Copia de dicha auditoría, así como de la certificación especial a esos propósitos emitida, será enviada a la Asamblea Legislativa y a OCAM, así como a dentro de un término de treinta (30) días después de que sean terminadas o emitidas, según corresponda. En relación con lo cual, OCAM deberá suministrar dicha información a los municipios que así se lo soliciten dentro de un término de cinco (5) días laborables.

Sección 4080.07.-Creación del Fondo de Mejoras Municipales y Servicios Esenciales al Ciudadano

(a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales y Servicios Esenciales al Ciudadano” que se nutrirá de la porción correspondiente a punto uno por ciento (0.1%) del total de catorce (14) por ciento de la contribución sobre bienes y servicios establecida en la Sección 4020.01 de este Código y conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal.

1 (b) Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales y Servicios Esenciales al
2 Ciudadano serán distribuidos a los municipios mediante legislación por la
3 Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser asignados a proyectos de
4 obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

5 (1) Mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del
6 estado o de los municipios.

7 (2) Obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos
8 económicos.

9 (3) Obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o
10 municipales.

11 (4) Obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y
12 deportivas.

13 (5) Obras y mejoras permanentes.

14 (6) Obras de rehabilitación y/o construcción de viviendas para
15 personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de
16 obras y mejoras permanentes.

17 (7) Adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas
18 del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro.

19 (8) Servicios (profesionales, altamente técnicos y especializados y
20 servicios no profesionales) directos y esenciales a la ciudadanía,
21 tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños,
22 jóvenes y envejecientes, así como servicios directos y esenciales

1 dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los
2 residentes en comunidades desaventajadas. La asignación de estos
3 fondos deberá realizarse bajo los siguientes parámetros:

4 (A) Para uso de programas debidamente adoptados y
5 establecidos, y que contengan requisitos y controles
6 mediante reglamento.

7 (B) Que los fondos asignados se utilicen para la creación de
8 empleos dirigidos a la prestación de servicios directos al
9 ciudadano.

10 (C) Que los fondos sean utilizados en su totalidad para el pago,
11 en parte o en todo, del personal para la prestación de los
12 servicios que requiera el programa.

13 (D) Que los fondos no se utilicen para el pago de gastos
14 operacionales ni para sustituir fondos que previamente
15 estaban asignados para el pago de nómina o contratos en el
16 renglón de los servicios aquí descritos.

17 (E) Que los fondos asignados sean utilizados en un periodo
18 máximo de un (1) año, a partir del recibo de los mismos.
19 Decursado dicho término cualquier sobrante deberá ser
20 reasignado por la Asamblea Legislativa.

21 (F) La entidad recipiente de los fondos deberá a su vez rendir
22 un informe a la Asamblea Legislativa, al finalizar el año

1 dispuesto en el inciso anterior. Dicho informe deberá incluir,
2 pero sin limitarse a, la cantidad de empleos generados y la
3 población atendida mediante la asignación de fondos.

4 Sección 4080.08-Disposiciones Administrativas de los Fondos creados por las
5 Secciones 4080.05, 4080.06 y 4080.07

6 (a) Las remesas o depósitos de los dineros correspondientes a cada uno de los
7 fondos especiales establecidos en las Secciones 4080.05, 4080.06 y 4080.07
8 de este Código, serán transferidos inmediatamente al Banco
9 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tan pronto se cobren por el
10 Secretario, pero nunca más tarde de diez (10) días después de que los
11 mismos hayan sido cobrados, estableciéndose que estos dineros no
12 podrán ser utilizados por el Secretario para ningún otro propósito. A tales
13 efectos se establece que, la dilación en la remesa de dichos fondos por un
14 período de diez (10) días después de su cobro conllevará el pago de
15 intereses por la cantidad no remesada a tiempo, computados a base de
16 una tasa de un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no remesada a
17 tiempo.

18 (b) A los fines de la implantación de las disposiciones de esta Sección, se
19 establece la obligación tanto del Secretario, del Banco, así como de todos
20 los municipios de Puerto Rico de facilitarse y suministrarse entre sí, los
21 unos a los otros, toda la información relacionada a los recaudos de la
22 contribución sobre bienes y servicios autorizada por la Sección 4020.01,

1 independientemente de los mecanismos utilizados para su cobro o la
2 entidad, agencia o compañía contratada o autorizada por ley para llevar a
3 cabo los recaudos, así como la remesa del mismo a los distintos los fondos
4 especiales administrados por el Banco mencionados en las Secciones
5 4080.05, 4080.06 y 4080.07. El Secretario y el Banco suministrarán
6 trimestralmente a los municipios, previa solicitud de los mismos,
7 cualquier información relacionada al cobro, imposición y administración
8 de la contribución sobre bienes y servicios, incluyendo, pero sin limitarse
9 a lo relacionado con la radicación de planillas, registro de comerciantes el
10 monto de la remesa de los dineros recaudados depositados en cada uno
11 de los fondos especiales establecidos en las Secciones 4080.05, 4080.06 y
12 4080.07.

- 13 (c) El costo de programación del sistema de recaudo a ser implantado por el
14 Departamento para el cobro del punto cinco (.5) por ciento del impuesto al
15 valor añadido a ser cobrado por el Secretario para el beneficio de los
16 municipios de conformidad con el Subtítulo F, será sufragado mediante la
17 aportación de un millón (1,000,000) de dólares equitativamente entre los
18 setenta y ocho (78) municipios, provenientes de los recaudos del Fondo de
19 Desarrollo Municipal establecido en la Sección 4080.07, previo a la
20 distribución a los municipios de los dineros depositados en dicho fondo.
21 Cualquier cantidad adicional a un millón (1,000,000) de dólares aportado
22 por los municipios, necesarios para la implantación del cobro del punto

cinco (.5) por ciento será sufragado por el Secretario. A esos efectos, se autoriza al Presidente del Banco a establecer una línea de crédito para que el Secretario pueda sufragar los costos asociados con la programación e implantación del sistema de recaudos.

CAPITULO 9- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 4090.01.-Contribución sobre Bienes y Servicios aplicable a la Venta o Uso de Partidas Tributables Llevado a Cabo antes del 1 de enero de 2016

- (a) Las disposiciones del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, excepto la Sección 4020.10 de dicha ley, serán aplicables a la venta y uso de partidas tributables efectuado luego de la fecha de vigencia de este Código y antes del 1 de enero de 2016, excepto que se sustituirán los términos “impuesto sobre ventas”, “impuesto sobre uso” e “impuesto sobre ventas y uso” por “contribución sobre bienes y servicios”.
- (b) Las disposiciones de este Subtítulo, excepto por lo dispuesto en las Secciones 4020.01(a)(1) y (b)(1), 4030.06 y 4060.01, no serán aplicables a la venta y uso de partidas tributables efectuado antes del 1 de enero de 2016.

Sección 4090.02.-Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

- (a) Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta sección, las ventas al detal cubiertas por contratos y subastas relacionadas a bienes y servicios que fueron otorgados o adjudicadas antes del 1 de abril de 2015, estarán excluidas de la contribución sobre bienes y servicios. Disponiéndose que

dichos contratos y subastas estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, en la medida en que sea aplicable.

(b) En el caso de la venta de servicios tributables, éstos estarán sujetos a la contribución sobre bienes y servicios si fueron prestados después de la fecha de vigencia de este Subtítulo, sin considerar si son el resultado de contratos y subastas que fueron otorgados o adjudicadas antes de dicha fecha.

(c) El Secretario establecerá por reglamento la manera en que se administrará esta sección.

Sección 4090.03.-Otras Disposiciones Transitorias.-

(a) Certificados vigentes emitidos bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- Los certificados vigentes emitidos bajo las Secciones 4030.02, 4050.04 y 4060.01 del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, independientemente de que tengan una fecha de vencimiento previa. Disponiéndose que a partir de la fecha de vigencia de este Código, no se aceptarán solicitudes de renovación de certificados emitidos bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Tampoco se aceptarán solicitudes de certificados bajo el Subtítulo D de este Código hasta que se emitan los documentos oficiales correspondientes que indiquen el tiempo, forma y manera de solicitar los

1 mismos.

2 (b) Fianza vigente, sometidas y aprobadas bajo el Subtítulo D del Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- Las fianzas vigentes, sometidas y
4 aprobadas bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto
5 Rico de 2011, que estén vigentes al 1 de abril de 2015, continuarán vigentes
6 hasta su fecha de vencimiento.

7 (c) Créditos disponibles bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de
8 Puerto Rico de 2011.- Los créditos o sobrepagos que hayan surgido bajo el
9 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o bajo
10 la Sección 4110.01(a)(1) de este Código que no se haya reclamado como
11 reintegro y que el comerciante los tenga disponible al 31 de diciembre de
12 2015, según se reflejen en la Planilla Mensual de la Contribución sobre
13 Bienes y Servicios que el comerciante viene obligado a radicar no más
14 tarde del 20 de enero de 2016, tendrán que ser utilizados como crédito en
15 planillas subsiguientes en orden cronológico comenzando con el de mayor
16 antigüedad, hasta que los mismos se agoten. Disponiéndose que la
17 utilización de dichos créditos no pueden producir un reintegro.

18 SUBTITULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

19 CAPITULO 1 - DEFINICIONES

20 Sección 5001.01.-Definiciones

21 (a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el
22 significado general que a continuación se expresa pero los mismos podrán

1 ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario
2 determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria
3 licorista:

4 (1) Aforo.-La medida que se tome de cualesquiera espíritus o bebidas
5 alcohólicas por medio de tanques calibrados, romanas,
6 hidrómetros, termómetros, ebullómetros, pequeños alambiques, o
7 por cualquier otro método que establezca el Secretario para
8 determinar el volumen, peso, prueba, temperatura y el porcentaje
9 de alcohol de las bebidas alcohólicas a base de galón medida a cien
10 (100) galones prueba a sesenta (60) grados Fahrenheit, con el fin de
11 determinar el galonaje correcto de cualquier envase de bebidas
12 alcohólicas.

13 (2) Agente.-Cualquier Agente de Rentas Internas del Departamento de
14 Hacienda.

15 (3) Alambique.-Cualquier aparato que haya sido diseñado, o pueda ser
16 usado con el propósito de separar vapores o líquidos alcohólicos de
17 cualesquiera mezclas alcohólicas mediante el proceso de
18 destilación.

19 (4) Alcohol absoluto.- Comprende todo espíritu destilado,

20 (A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento
21 noventa y ocho (198) grados prueba a sesenta (60) grados
22 Fahrenheit,

(B) cuyo contenido de ésteres sea no más de cinco (5) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros,

(C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de dos (2) miligramos como ácido acético por cada cien (100) mililitros, y

(D) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción.

(5) Alcohol industrial.- Comprende todo espíritu destilado,

(A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento noventa (190) grados prueba,

(B) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros,

(C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos por cada cien (100) mililitros y

(D) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco (5) minutos después de iniciada la reacción,

(6) Alcohol neutro.- Es todo espíritu destilado, y

(A) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos como acetato etílico por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto,

(B) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos como ácido acético por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto y,

(C) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros cinco minutos después de iniciada la reacción.

(7) Almacenes de adeudo.- Aquellos edificios o locales utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar exclusivamente productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este Subtítulo, cuyos impuestos no hubieren sido satisfechos. Los almacenes de adeudo serán de dos clases: (i) privados y (ii) públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a destiladores, rectificadores, fabricantes o traficantes importadores al por mayor en bebidas alcohólicas que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas distintas de sus propietarios o explotadores.

- (8) Bebidas alcohólicas.- Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del medio del uno ($\frac{1}{2}$ del 1) por ciento de alcohol por volumen.
- (9) Bebidas alcohólicas especiales.- Espíritus destilados a los que se les ha añadido sabores de frutas tales como, pero no limitado a, limón, toronja, china, piña o especias, y que han sido embotellados a no menos de cuarenta (40) grados prueba.
- (10) Bebidas derivadas de vino.- Bebidas alcohólicas elaboradas por la mezcla de vinos, espíritus destilados, jugos de frutas, aromas o sabores y azúcar de caña, incluyendo la sangría, los "*wine coolers*" y cualquier otro nombre que se utilice para denominar las mismas, cuyo contenido alcohólico no exceda de un veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. El impuesto correspondiente a esta bebida será el que aplique a la categoría de vino que predomine en la mezcla.
- (11) Cerveza y otros productos de malta.- Cualquier bebida de contenido alcohólico manufacturada mediante la fermentación en agua potable de una infusión de malta, o de cebada o sus derivados, o de arroz o de cualquier otro sustituto, con o sin la adición de otros cereales, preparados o no, de otros carbohidratos o

1 productos derivados de éstos, de ácido carbónico o de otras
2 sustancias apropiadas para el consumo humano.

3 (12) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.- Vinos espumosos
4 son aquellos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante
5 de una fermentación posterior del vino dentro de un tanque o
6 botella cerrado; champaña es aquel vino espumoso proveniente de
7 la región de Champagne en Francia. Los vinos carbonatados son
8 aquellos vinos hechos efervescentes por la adición de gas carbónico
9 de manera que tal adición resulte en un contenido total de dicho
10 gas de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos o más
11 en cien (100) centímetros cúbicos de vino. Para fines de los
12 requisitos de rotulación dispuestos en la Sección 5033.05, el término
13 “Champagne” o “Champaña” podrá utilizarse, aunque la bebida
14 no sea originada en dicha región de Francia, siempre que se incluya
15 en la etiqueta el verdadero lugar de origen de dicho vino
16 espumoso.

17 (13) Vinos espumosos o carbonatados de vino de mostos concentrados.-
18 Son aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico
19 resultante de una fermentación posterior del vino de mostos
20 concentrados dentro de un tanque o botella cerrado, o aquellos
21 vinos de mostos concentrados hechos efervescentes por la adición
22 de gas carbónico, de manera que tal adición resulte en un contenido

total mayor de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(14) Vinos espumosos o carbonatados sub-normales ("*sub-standard*").-

Son aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior del vino sub-normal ("*sub-standard*") dentro de un tanque o botella cerrada, o aquellos vinos sub-normal ("*sub-stantard*") hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(15) Coctel.-Bebida alcohólica elaborada mediante la mezcla de espíritus

destilados tales como ron, vinos, jugos de fruta, gaseosas, especias y otros sabores cuyo contenido alcohólico es menos del veinte (20) por ciento de alcohol por volumen.

(16) Concentrado de cerveza.-El producto obtenido, bien en forma

líquida, de emulsión, pastosa, laminada, en grano o en polvo, de cualquier proceso industrial que se utilice en cualquier etapa de la manufactura de cerveza para extraer una parte o el total de la cantidad de agua que normalmente contiene la cerveza.

(17) Congenéricos.-Comprende todo componente químico en los

espíritus destilados que pueda ser clasificado como ácido, éter, aldehído, o alcoholes, excepto el alcohol etílico, así como cualquier

otro componente que sea producto natural de los procesos de fermentación, destilación o añejamiento de los espíritus destilados.

(18) Cordiales.-Bebidas alcohólicas preparadas mediante la mezcla o destilación de espíritus con frutas, esencias o preparaciones aromáticas y cuyo contenido de azúcar sea no menos del dos y medio (2½) por ciento por peso del producto final.

(19) Destilador.-Es toda persona que elabore espíritus destilados o que por cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier sustancia fermentada o no, o que, estando en posesión o usando un alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier sustancia propia para la destilación.

(20) Edad de los espíritus.-La edad de los espíritus fabricados, será el tiempo que éstos hayan permanecido en barriles de madera de buena calidad, del tipo tradicionalmente utilizado por la industria para el envejecimiento de bebidas alcohólicas fuertes.

(21) Envasador.-Es toda persona que dedicándose habitualmente al comercio, tuviere en su posesión espíritus destilados, alcohol, espíritus alcohólicos, vinos, cervezas, sidras o cualquier otra bebida alcohólica en grandes envases y sin necesidad de someterlas a un procedimiento de rectificación, las transvase de sus envases originales a otros más pequeños tales como damajuanas, botellas,

1 latas o cualesquiera otros con el objeto de destinarlas al comercio.

2 (22) Envase.-Este término incluye cualquier receptáculo o vasija que se
3 use para depositar o guardar bebidas alcohólicas.

4 (23) Escuela.-Comprende todos los planteles de enseñanza pública o
5 privada, incluyendo las escuelas maternas o pre escolares de
6 párvulos “kindergarten”, de educación primaria, secundaria, post-
7 secundaria y universidades.

8 (24) Espíritus destilados.-Los espíritus destilados, espíritus, alcohol y
9 espíritus alcohólicos, son aquellas sustancias conocidas por
10 alcohol etílico, óxido hidratado de etilo o espíritu de vino, que
11 comúnmente se producen por la fermentación de granos, almidón,
12 melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o
13 cualesquiera otras sustancias que fueren obtenidas por destilación,
14 incluyendo todas las diluciones y mezclas de dichas sustancias.

15 (25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se
16 obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera
17 productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos
18 fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción
19 total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico)
20 para el año natural anterior es menor a cien mil (100,000) galones
21 medida, considerando todos los productos derivados de la caña de
22 azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por volumen de los

1 mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de
2 azúcar únicamente aquellos espíritus que –

3 (A) sean derivados exclusivamente de la fermentación y
4 destilación de caña de azúcar, o

5 (B) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la
6 fermentación y destilación de productos no derivados de la
7 caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de
8 ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos últimos
9 como ingredientes en una proporción que no exceda de dos
10 y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y en una
11 proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de
12 otros licores.

13 (26) Espíritus prueba.- Comprende todo licor alcohólico que contenga la
14 mitad de su volumen de alcohol de un peso específico en aire de
15 siete mil novecientos treinta y seis diezmilésimas y media (0.79365)
16 a sesenta (60) grados Fahrenheit.

17 (27) Espíritus rectificados.-Son todas las bebidas alcohólicas, fabricadas
18 por un rectificador, según tal término se define en este Subtítulo y
19 además los espíritus destilados que han sido objeto de un proceso
20 parcial de fabricación o elaboración siguiente a su destilación.

21 (28) Establecimiento comercial.-Local o sitio donde se vendan bebidas
22 alcohólicas al por mayor o al detalle, incluyendo toda división o

1 dependencia que tenga comunicación directa con el mismo.

2 (29) Exportación.-Es el acto de enviar productos tributables de acuerdo
3 con este Subtítulo desde Puerto Rico a un territorio que no sea los
4 Estados Unidos.

5 (30) Fabricante.-Es toda persona, que sin ser destilador o rectificador, se
6 dedique a fabricar productos sujetos a impuestos por este Subtítulo.

7 (31) Fórmula.-Es la descripción de los procesos e ingredientes usados en
8 la fabricación de bebidas alcohólicas.

9 (32) Galón medida.-La medida normal para líquidos, reconocida en
10 Estados Unidos con una capacidad de doscientos treinta y una (231)
11 pulgadas cúbicas.

12 (33) Ginebra.-Bebida alcohólica preparada mediante la mezcla o
13 destilación de espíritus con sustancias aromáticas, principalmente
14 con el enebro y embotellada a no menos de ochenta (80) grados
15 prueba.

16 (34) Iglesia.-Comprenderá, pero sin que ello constituya una
17 enumeración limitativa, seminarios, templos, monasterios, capillas
18 y otros locales similares que se usen primordialmente con fines
19 religiosos.

20 (35) Importación.-Es el acto de traer a Puerto Rico productos tributables
21 de acuerdo con este Subtítulo de un territorio que no sea los
22 Estados Unidos.

- (36) Licencia.-Es el documento oficial que expide el Secretario como prueba del pago de los derechos establecidos en este Subtítulo para dedicarse a cualquiera de las ocupaciones o industrias autorizadas en este Subtítulo.
- (37) Litro.-Significa la unidad métrica de capacidad equivalente a mil (1,000) centímetros cúbicos medidos a la temperatura de cuatro grados centígrados (4°C), cuando se trate de vino, o a la temperatura de quince punto cincuenta y seis grados centígrados (15.56°C), cuando se trate de espíritus destilados. Para los efectos de este Subtítulo, un litro de vino equivale a cero punto veintiséis mil cuatrocientos diecisiete (0.26417) galones medida y un litro de espíritus destilados a cero punto doscientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y dos (0.264172) galones medida.
- (38) Marbete o etiqueta.- Se entenderá por marbete o etiqueta el conjunto de palabras o frases que describen el contenido de un envase, ya sea esta información impresa o pintada en papel, litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o una combinación de las mismas.
- (39) Negociado.-Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda
- (40) País extranjero.- Significa cualquier territorio, lugar o región que esté fuera de la soberanía de los Estados Unidos.

- (41) Permiso.-Significa la autorización escrita del Secretario en la cual se hará constar específicamente el negocio, industria o actividad que se autoriza o permite.
- (42) Persona.-Es toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este último término las sociedades, compañías, asociaciones y corporaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les conozca.
- (43) Plantas desnaturalizantes.-Comprende aquellos edificios o locales que se utilicen para la desnaturalización de espíritus destilados de acuerdo con las fórmulas aprobadas por el Secretario y siguiendo el procedimiento que él establezca.
- (44) Plantas industriales.-Son las destilerías, plantas de rectificar, fábricas de vino, fábricas de cerveza y plantas de envasar bebidas alcohólicas.
- (45) Productos derivados de la caña de azúcar.-Incluye las melazas, azúcar, jugos, mieles, jarabes, soluciones de azúcar de caña y cualesquiera otros derivados similares de la caña de azúcar.
- (46) Rectificador.-Es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.
- (47) Ron.-Comprende todo espíritu destilado a menos de ciento noventa (190) grados prueba y cualquier mezcla de dichos espíritus que

1 provenga de fermentación de jugos, mieles, jarabes y soluciones de
2 azúcar de caña y otros derivados similares de la caña de azúcar,
3 redúzcase o no posteriormente tal prueba a no menos de ochenta
4 (80) grados prueba, y que mediante los procesos de fabricación
5 hayan llegado a adquirir la madurez, el aroma, el sabor y las otras
6 características que se le atribuyen a lo que el mercado y los
7 consumidores reconocen como ron. El ron que se exporte podrá
8 tener una fuerza alcohólica menor de ochenta (80) grados prueba,
9 de acuerdo con las limitaciones exigidas por el país a donde vaya a
10 ser exportado.

11 (48) Secretario.-El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

12 (49) Sidra.-Comprende el producto de la fermentación del jugo de la
13 manzana o cualquier sustituto de ésta.

14 (50) Traficante.-Es toda persona que, por sí o por medio de sus
15 empleados venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a
16 la venta o tenga a la venta en su establecimiento mercantil o en
17 cualquier otro sitio, cualquier producto sujeto al impuesto
18 establecido en este Subtítulo. Todos los productos sujetos a
19 tributación por este Subtítulo que se expongan al público en un
20 establecimiento comercial, se considerará que están allí con el fin de
21 ser vendidos. Los destiladores, fabricantes y rectificadores que
22 vendan o dispongan de sus productos en sus respectivas fábricas,

1 no serán considerados como traficantes.

2 (51) Traficante al detalle.-Comprende todos los comerciantes,
3 comisionistas y demás personas que vendan a otras personas que
4 no sean comerciantes o traficantes, en aquellas cantidades que
5 generalmente se acostumbra vender para el uso y consumo
6 individual cualquier producto sujeto a impuesto por este Subtítulo.

7 (52) Traficante al por mayor.-Comprende todos los comerciantes,
8 comisionistas y demás personas que vendan a otros traficantes, o
9 que se dediquen en Puerto Rico a la venta, entrega o distribución a
10 otros traficantes, de cualquier producto sujeto a impuesto por este
11 Subtítulo.

12 (53) Traficante importador al por mayor.-Comprende todos los
13 comerciantes que se dediquen a la importación, distribución y
14 venta de espíritus destilados y bebidas alcohólicas en el área
15 geográfica de Puerto Rico.

16 (54) Vino.-Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo
17 de la uva fresca, o de las pasas, o de los jugos y derivados de otras
18 frutas y productos agrícolas, incluyendo la champaña y vinos
19 espumosos, carbonatados o fortificados, excluyendo cualquier vino
20 denominado como Vino de frutas tropicales, Vino de mostos
21 concentrado y Vino sub-normal ("substandard"), según definido en
22 esta Sección.

(55) Vino de frutas tropicales.-Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatada.

(56) Vino de mostos concentrados.-Es el producto de la fermentación alcohólica normal del mosto puro de uvas y otras frutas con la excepción de las frutas tropicales concentrado hasta una densidad mínima de veintiocho (28) grados Baumé y una densidad máxima de cuarenta y dos punto cinco (42.5) grados Baumé y diluido mediante la adición de agua a la concentración original y exacta del jugo fresco. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

(57) Vino sub-normal ("substandard").-Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la

fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales ("substandard") por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. En adición para cualificar bajo esta categoría la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a dos millones (2,000,000) galones medida.

(58) Zona extranjera de comercio libre.-Es un área aislada, restricta y reglamentada para que opere como un servicio público en, o adyacente a un puerto, con facilidad para la carga, descarga, manejo, manufactura, manipulación, almacenaje, exhibición y reembarque de productos, establecida de acuerdo con la Ley Pública Núm. 397, 73er. Congreso aprobada en 18 de junio de 1934, 48 Stat. 998, según enmendada, titulada "*Foreign Trade Zone Act*".

(59) Producto Terminado.-Son los Espíritus destilados, Vinos o Cervezas.

CAPITULO 2 - IMPUESTOS Y DERECHOS DE LICENCIA

SUBCAPÍTULO A - IMPUESTOS

1 Sección 5021.01.-Disposición Impositiva

2 Se impondrá, cobrará y pagará una sola vez sobre los siguientes productos
3 que se tengan en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo
4 destilados, rectificados, producidos, fabricados, importados o introducidos en
5 Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos siguientes:

6 (a) Espíritus Destilados.-

7 (1) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación
8 de cualesquiera productos que no sean derivados de la caña de
9 azúcar pagará un impuesto de treinta y un dólares con veintinueve
10 centavos (\$31.29) sobre cada galón medida y un impuesto
11 proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

12 (2) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación
13 de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar pagará
14 un impuesto de quince dólares con doce centavos (\$15.12) sobre
15 cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre
16 cada fracción de galón medida

17 (3) Todo aquel espíritu destilado almacenado en un almacén de
18 adeudo autorizado por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico,
19 y que vaya a ser utilizado en todo o en parte y en la producción de
20 cocteles, continuará pagando el impuesto sobre el espíritu destilado
21 antes de la producción del Coctel. El tipo contributivo a pagar será
22 el correspondiente bajo los incisos (1) y (2) de esta Sección sobre

1 cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre
2 cada fracción de galón medida siempre y cuando el contribuyente
3 haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado antes
4 de retirar el mismo del almacén de adeudo.

5 (4) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación
6 de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar y
7 añejado por un tiempo igual a o mayor de doce (12) meses, pagará
8 un impuesto de doce dólares con nueve centavos (\$12.09) sobre
9 cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre
10 cada fracción de galón medida.

11 (5) Todo espíritu destilado artesanalmente pagará un impuesto como
12 sigue:

13 (A) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo
14 contenido alcohólico sea menor de cuarenta (40) por ciento
15 de alcohol por volumen, se pagará un impuesto de seis
16 dólares con treinta centavos (\$6.30) sobre cada galón
17 medida, y un impuesto proporcional de igual tipo sobre
18 cada fracción de galón medida;

19 (B) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo
20 contenido alcohólico sea igual o en exceso de cuarenta (40)
21 por ciento de alcohol por volumen, se pagará un impuesto
22 de doce dólares con nueve centavos (\$12.09) sobre cada

galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

(6) Los impuestos establecidos en este Subtítulo para espíritus provenientes de productos derivados de la caña de azúcar se aplicarán únicamente cuando dichos espíritus sean puros, o cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio ($2\frac{1}{2}$) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores.

(7) Para que un espíritu destilado cualifique, bajo los párrafos (3) o (4) del apartado (a) de esta Sección, como un espíritu derivado de la caña de azúcar, y añejado por un tiempo igual a o mayor de doce (12) meses, o como espíritu destilado artesanalmente, será requisito indispensable que el fabricante, destilador o importador del mismo, registre en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda, una certificación de la fórmula y proceso del mismo, emitida por una agencia u organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de Contribuciones y Comercio sobre Alcohol y Tabaco (*"Alcohol and*

1 *Tobacco Tax and Trade Bureau*” o “TTB”) o al Negociado, certificando
2 que cumple con los requisitos aquí establecidos. Además, el
3 fabricante, destilador o importador deberá presentar al Negociado
4 de Bebidas Alcohólicas y Licencias una certificación del “TTB”,
5 aprobanda la etiqueta del producto. El Secretario, o el funcionario
6 que éste designe, tendrá autoridad para ordenar la realización de
7 las pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para
8 verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula
9 registrada en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias.

10 (b) Vinos.-

11 (1) Sobre el vino de mostos concentrados (excluyendo los vinos
12 espumosos o carbonatados, o imitación de los mismos), cuyo
13 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por
14 volumen, un impuesto de siete dólares (\$7.00) por cada galón
15 medida, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda
16 fracción de galón medida.

17 (2) Sobre los vinos de calidad subnormal (“substandard”), cuyo
18 contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado
19 mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados
20 obtenidos de fermentación y destilación de los productos
21 derivados de la caña de azúcar (excluyendo el champaña y vinos
22 espumosos y carbonatados o imitación de los mismos), y cuyo

1 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por
2 volumen, un impuesto de dos dólares (\$2.00) por cada galón
3 medida, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda
4 fracción de galón medida.

5 (3) Sobre el vino (excluyendo la champaña y vinos espumosos o
6 carbonatados) y sidras, cuyo contenido alcohólico no exceda de
7 veinticuatro (24) por ciento por volumen, un impuesto de doce
8 dólares con cinco centavos (\$12.05) por cada galón medida y un
9 impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón
10 medida.

11 (4) Sobre todos los vinos de frutas tropicales, simples o carbonatados,
12 cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido
13 complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus
14 destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos
15 derivados de la caña de azúcar, y cuyo contenido alcohólico no
16 exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen, se pagará un
17 impuesto de noventa y siete (97) centavos por cada galón medida y
18 un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón
19 medida.

20 (5) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.-

21 (A) Sobre la champaña y vinos espumosos o carbonatados, cuyo
22 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por

1 ciento por volumen, se cobrará un impuesto de catorce
2 dólares con cuarenta y cinco centavos (\$14.45) por cada
3 galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre
4 toda fracción de galón medida.

5 (B) Sobre la Champaña y los vinos espumosos o carbonatados
6 subnormales (“substandard”), y los vinos espumosos o
7 carbonatados de vinos de mostos concentrados, cuyo
8 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por
9 ciento por volumen, se cobrará un impuesto de dos dólares
10 con cincuenta y cinco centavos (\$2.55) por cada galón
11 medida, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda
12 fracción de galón medida.

13 (6) Para que un vino elaborado fuera de los Estados Unidos o Puerto
14 Rico cualifique como un vino sub-normal (“substandard”), de
15 mostos concentrados o de frutas tropicales, será requisito
16 indispensable que el elaborador o importador del mismo registre
17 en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del
18 Departamento de Hacienda, una certificación de la fórmula del
19 mismo, emitida por una agencia u organismo gubernamental de
20 rango o jerarquía similar al Negociado de Contribuciones y
21 Comercio sobre Alcohol, y Tabaco (“*Alcohol and Tobacco Tax and*
22 *Trade Bureau*” o “TTB”) o por el Negociado de Bebidas Alcohólicas

1 y Licencias del Departamento de Hacienda. Además, el elaborador
2 o importador deberá presentar al Negociado de Bebidas
3 Alcohólicas y Licencias una certificación del "TTB", aprobando la
4 etiqueta del producto. El Secretario, o el funcionario que éste
5 designe, tendrá autoridad para ordenar la realización de las
6 pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para
7 verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula
8 registrada en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias.

9 (c) Cervezas.-

10 (1) Sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos,
11 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico sea de la
12 mitad ($\frac{1}{2}$) del uno (1) del por ciento por volumen y no exceda del
13 uno y medio ($1\frac{1}{2}$) por ciento por volumen, se cobrará un impuesto
14 de un (1) dólar por cada galón medida y un impuesto proporcional
15 a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

16 (2) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos
17 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda
18 de uno y medio ($1\frac{1}{2}$) por ciento por volumen, se cobrará un
19 impuesto de cuatro dólares con treinta y cinco centavos (4.35) por
20 cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre
21 cada fracción de galón medida, excepto según se dispone en la
22 Sección 5023.04 de este Subtítulo.

(d) Disposición Transitoria.- Todo destilador, fabricante, planta industrial, importador o almacén de adeudo que a la fecha de efectividad de este Código tenga en su poder existencias de espíritus destilados, vinos, champaña, vinos espumosos, vinos carbonatados y cervezas sujetos al pago del impuesto establecido por este Subtítulo vendrá obligado a declarar y pagar dicho impuesto a los tipos dispuestos en este Subtítulo.

Sección 5021.02.-Uniformidad de los Impuestos

Los impuestos serán uniformes y generales tanto para el producto que se fabrique o produzca en el exterior y se introduzca o importe a Puerto Rico, como para el que se fabrique o produzca en Puerto Rico, y serán tasados y cobrados por el Secretario de acuerdo con lo dispuesto en el Subtítulo F.

Sección 5021.03.-Definiciones

(a) Espíritus Destilados Fabricados en Puerto Rico.-El impuesto aplicará sobre los espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en estado de pureza o impureza, mediante destilación u otro procedimiento de evaporación, de cualquier substancia ya sea fermentada o no, aunque en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra substancia, bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando otro proceso. No obstante, el tipo contributivo a pagar será impuesto a base del Producto Terminado.

(b) Vinos y Cervezas Fabricados en Puerto Rico.- El impuesto aplicará sobre los vinos y las cervezas fabricados en Puerto Rico tan pronto estos

1 productos, en el transcurso de su fermentación, hayan generado
2 cantidades medibles de alcohol. El impuesto aplicará sobre la cerveza y
3 los productos de malta no fermentados tan pronto se haya añadido
4 alcohol a dichos productos. No obstante, el tipo y la base contributiva a
5 pagar será impuesto a base del Producto Terminado.

- 6 (c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidos o Importados en
7 Puerto Rico.-El impuesto aplicará sobre los espíritus destilados y las
8 bebidas alcohólicas traídas del exterior en el momento de la llegada a un
9 puerto en Puerto Rico de la embarcación marítima o aérea que las
10 transporte. No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será
11 impuesta a base del Producto Terminado.

12 Sección 5021.04.-Tiempo para el Pago de Impuesto en el Caso de Productores y
13 Traficantes Importadores

- 14 (a) Destiladores.-Los impuestos que se establecen en este Subtítulo, serán
15 pagados por el destilador de los espíritus antes de que los mismos sean
16 retirados de la destilería, excepto en aquellos casos en que el retiro sin
17 pagar los impuestos de tales espíritus esté autorizado bajo este Subtítulo o
18 mediante reglamentación al efecto.

- 19 (b) Rectificadores.-Los rectificadores que obtuvieren espíritus de destilado
20 una destilería, sin el previo pago de los impuestos correspondientes,
21 tendrán la obligación de pagar dichos impuestos antes de que los
22 productos rectificados o envasados por ellos sean retirados

definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

(1) En el caso de los rectificadores, fabricantes y destiladores con almacenes de adeudo autorizados por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico, y utilizados en todo o en parte para la elaboración de cocteles, el tipo y la base contributiva a pagar sobre los cocteles solo incluirá el contenido de los espíritus destilados utilizados en la fabricación del coctel excluyendo otros contenidos, tales como jugos de frutas, gaseosas, especias y otros sabores utilizados en la mezcla; siempre y cuando el rectificador, fabricante o destilador haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado retirado del almacén de adeudo antes de la producción del Coctel

(c) Fabricantes y Envasadores.-Los fabricantes y envasadores cuyos productos estén sujetos a las disposiciones de este Subtítulo, declararán y pagarán los impuestos correspondientes antes de que los productos fabricados o envasados por ellos salgan o sean retirados de las dependencias afianzadas en sus respectivas fábricas.

(d) Traficantes Importadores.-Los impuestos establecidos por este Subtítulo se pagarán sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que fueren importados o introducidos a Puerto Rico, ya sea con fines comerciales o para consumo personal o doméstico, antes de ser levantados o retirados de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle, compañía transportadora o de cualquier porteador público o privado que los

1 hubiere traído a Puerto Rico, o en la forma en que el Secretario establezca
2 mediante reglamento, excepto según se dispone en la Sección 5023.03 de
3 este Subtítulo. La persona que introduzca tales espíritus destilados o
4 bebidas alcohólicas informará sobre la importación de dichos productos y
5 dispondrá de los mismos de acuerdo y en la forma que disponga el
6 Secretario.

7 (e) Excepciones.- El Secretario podrá autorizar el retiro de espíritus destilados
8 o bebidas alcohólicas de:

9 (1) Destilerías, fábricas o almacenes de adeudo para ser rectificadores o
10 envasados en Puerto Rico y almacenados bajo adeudo;

11 (2) Plantas industriales y almacenes de adeudo sin pagarse los
12 impuestos, para ser depositados en almacenes de adeudo;

13 (3) Plantas industriales y almacenes de adeudo de importadores, sin el
14 pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo, si el
15 destilador, rectificador, fabricante o traficante ha prestado una
16 fianza para garantizar los impuestos que grave dichos productos en
17 el momento de ser retirados, bajo las condiciones y en la cuantía
18 que el Secretario disponga. En estos casos el Secretario queda
19 autorizado para establecer el tiempo y la forma en que se pagarán
20 los impuestos determinados o computados sobre dichos productos
21 al momento de ser éstos retirados de plantas industriales; o

22 (4) Almacenes de adeudo sin pagar los impuestos, para los fines

exentos por este Subtítulo.

Sección 5021.05.-Los Impuestos Constituirán Primer Gravamen Preferencial

(a) Toda persona propietaria, poseedora o explotadora de un alambique, destilería o aparato de destilar, planta de rectificar o fábrica, almacén de adeudo público o privado, o que en cualquier forma esté interesada en el uso y operación de los mismos, será responsable, individual o solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que se fijan por este Subtítulo sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se produzcan en tales plantas o se almacenen en tales adeudos públicos o privados. Los impuestos sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas serán considerados y constituirán primer gravamen preferencial sobre la destilería, planta de rectificar o fábrica que los hubiere producido; sobre los alambiques, aparatos de destilación, envases, enseres, artefactos e implementos utilizados en su manufactura y aquéllos en los adeudos públicos o privados en que se almacenen. También constituirán primer gravamen preferencial sobre el solar o predio de terreno en que estuviere ubicada la destilería, planta de rectificar, fábrica o almacén de adeudo público o privado, así como cualquier edificio radicado en el mismo. Dicho primer gravamen preferencial tendrá efecto y validez desde el instante en que dichos espíritus o bebidas alcohólicas existan como tales y sólo dejará de existir cuando dichos impuestos hayan sido satisfechos de acuerdo con este Subtítulo.

Sección 5021.06.-Obligación del Contribuyente-Liquidación del Impuesto y
Reintegros

(a) Las personas que por disposición de este Subtítulo tienen que pagar los impuestos especificados en el mismo, lo harán sin esperar que el Secretario se lo requiera. De lo contrario, el monto adeudado se considerará como una deficiencia para todos los fines establecidos en este Código. Los pagos de los impuestos que este Subtítulo especifica no se considerarán como finales y definitivos hasta que el Secretario los haya aprobado.

(b) En las reclamaciones establecidas por contribuyentes por concepto de impuestos y derechos de licencia cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, el Secretario queda autorizado a reembolsar dichos impuestos y derechos de licencias de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Números 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según enmendadas, siempre que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso del pago de la contribución.

(c) Se presumirá que el contribuyente ha pasado los impuestos a otra persona en la cantidad que resulte ser la diferencia entre el precio de venta de los artículos sujetos a los impuestos que hayan sido o fueren objeto de abono o reintegro y la suma:

(1) del costo de los mismos y

(2) del beneficio promedio de la cantidad envuelta.

- 1 SUBCAPÍTULO B - DERECHOS DE LICENCIA
- 2 Sección 5022.01.-Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia
- 3 (a) Tabla de Derechos Anuales de Licencia

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Destiladores	\$7,200	\$4,700	\$3,300				
Fabricantes de Cerveza	2,700	1,400	900				
Fabricantes de Vino	2,000	1,400	900	500			
Rectificadores	3,700	2,700	1,800	500			
Fabricantes de Alcohol Desnaturalizado	2,200	1,200	700				
Envasadores de Bebidas Alcohólicas	2,200	1,200	700				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Almacenes de Adeudo Públicos	2,200	1,200	700				
Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados o Rectificados	500	300	150				
Traficantes al por Mayor en Vinos	500	250	150				
Traficantes al por Mayor en Cervezas	500	300	200				
Traficantes - Importador al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	7,500	5,000	3,300	2,500			

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Traficantes al por Mayor en Alcohol Industrial	600	400	200				
Traficantes al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	2,500	2,000	1,300	800			
Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor	200						
Categoría "A" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Categoría "B" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200
Categoría "C" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,300						
Traficantes al Detalle en Alcohol Industrial	200	100	50				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (por cada día)	15						
Detallista - Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local	200						

- 1 (b) Tiempo para el Pago de los Derechos.- Los derechos de licencia deberán
- 2 pagarse anualmente al momento de obtenerse o renovarse cada licencia.
- 3 Toda persona que se dedique a cualesquiera de los negocios u

ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de las disposiciones de este Subtítulo, pagará dichos derechos no más tarde de la fecha en que empiece a dedicarse a tal negocio u ocupación, al tipo fijado por esta sección, para aquellos meses para los cuales se ha de expedir la licencia, incluyendo el mes en que inicie tales actividades.

(c) En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla en el apartado (d). En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el período de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante lo anterior, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al período de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra el pago.

(d) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencia se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según aplique, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia
1	enero

1	2	febrero
2	3	marzo
3	4	abril
4	5	mayo
5	6	junio
6	7	julio
7	8	agosto
8	9	septiembre
9	0	octubre

(e) Tiempo de Pago en Casos de Renovación de Licencias.- En caso de renovación de la licencia, los contribuyentes renovarán sus licencias de rentas internas durante el mes aplicable, según corresponda de acuerdo con la tabla dispuesta en el apartado (d) de esta sección.

(f) Ninguna persona se dedicará a, o continuará un negocio, industria u ocupación alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo establecido en este Subtítulo.

(g) La licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado” y la licencia de “Detallista - Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local” que se disponen bajo el apartado (a) constituyen el mismo tipo de licencia dispuesto en la Sección 3050.01(a) del Código, por lo que los traficantes pagarán los derechos aplicables solamente sobre una de dichas licencias.

1 Sección 5022.02.-Pagos de Impuestos, Derechos de Licencias y Penalidades

2 Las personas de quienes se requiere el pago de los impuestos y derechos
3 de licencia, penalidades o por otros conceptos dispuestos por este Código,
4 efectuarán el pago de tales impuestos, derechos, penalidades y otros conceptos
5 mediante cheques o moneda de curso legal contra recibos pre numerados
6 correlativa o alfabéticamente.

7 Sección 5022.03.-Clasificación de Licencias para Plantas Industriales y
8 Establecimientos Comerciales

9 Al imponer los derechos de licencia, el Secretario clasificará las licencias
10 de acuerdo con su producción o volumen de negocio. El Secretario a establecerá
11 mediante reglamento las clasificaciones de las licencias.

12 SUBCAPÍTULO C - EXENCIONES Y REINTEGROS

13 Sección 5023.01.-Personas, Organizaciones y Agencias Exentas

14 (a) Estarán exentos del pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo
15 los espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los mismos sean
16 vendidos o traspasados a las siguientes personas, agencias y
17 organizaciones:

18 (1) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia
19 Nacional de Puerto Rico (terrestre y aérea):

20 (A) las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, cuando los
21 mismos sean destinados para uso y consumo únicamente
22 dentro de los establecimientos militares debidamente

1 autorizados. La exención será extensiva para el uso y
2 consumo de los militares activos en sus residencias fuera de
3 las bases militares;

4 (B) las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuando los mismos sean
5 destinados para uso y consumo únicamente dentro de los
6 establecimientos militares debidamente autorizados.

7 (2) Las Organizaciones Internacionales con derecho a disfrutar de los
8 privilegios, exenciones e inmunidades como tales Organizaciones
9 Internacionales bajo la Ley Pública Núm. 291, 79no. Congreso, 59
10 Stat. 669, sus funcionarios y empleados extranjeros.

11 (3) Los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de
12 Estado de Puerto Rico cuando existan tratados de reciprocidad
13 entre los Gobiernos que éstos representen y el de los Estados
14 Unidos.

15 (4) La exención establecida en esta sección no aplicará a las personas
16 incluidas en los párrafos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 de la Ley 23-
17 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso
18 Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico".

19 Sección 5023.02.-Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas que se Usen en el
20 Proceso de Manufactura, Investigación, Desarrollo o Experimentación en
21 Laboratorios o para Fines Medicinales

22 (a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se cobrarán sobre

1 aquellas bebidas alcohólicas despachadas por o retiradas de una planta de
2 rectificación o de envase o fábrica, para ser usadas en laboratorios para
3 fines analíticos o de experimentación. Tampoco se cobrarán los impuestos
4 establecidos por este Subtítulo sobre aquellos espíritus destilados o
5 bebidas alcohólicas despachados por una fábrica o destilería para ser
6 usados en:

- 7 (1) Laboratorios para fines analíticos o de experimentación.
- 8 (2) La manufactura de artículos en cuya elaboración los espíritus
9 destilados se convierten en otra sustancia química o no aparecen
10 en el producto final.
- 11 (3) La fabricación de alcoholado, insecticidas y perfumería.
- 12 (4) La fabricación de productos medicinales.
- 13 (5) El servicio oficial de los hospitales, clínicas y laboratorios.
- 14 (6) La fortificación de vinos.
- 15 (7) La elaboración de concentrados o esencias para la fabricación de
16 bebidas refrescantes no alcohólicas ("*soft drinks*") siempre que el
17 producto terminado no contenga más de la mitad del uno ($\frac{1}{2}$ del 1)
18 por ciento de alcohol por volumen.
- 19 (8) La preparación, enlatado, o envasado de frutas en almíbar y otros
20 productos alimenticios, siempre que el producto preparado,
21 enlatado o envasado no contenga un volumen de espíritus
22 destilados en exceso del que para tal uso establezca el Secretario en

1 cada caso.

2 (9) Investigación y desarrollo.

3 (b) También estará exento de los impuestos establecidos por este Subtítulo el
4 alcohol absoluto producido, introducido o importado en Puerto Rico
5 cuando dicho alcohol absoluto sea usado en la preparación de productos
6 medicinales, o en laboratorios para fines analíticos o de experimentación.

7 (c) No se cobrarán los impuestos establecidos por este Subtítulo sobre los
8 espíritus destilados que contengan productos importados, introducidos o
9 elaborados en Puerto Rico, cuando dichos productos no sean bebidas
10 alcoholicas, siempre que los mismos no contengan un volumen de
11 espíritus destilados en exceso del que establezca el Secretario en cada caso.

12 (d) La persona que desee obtener alcohol o espíritus destilados bajo las
13 disposiciones de esta sección someterá al Secretario evidencia concluyente
14 de su derecho a tales productos libre de impuestos, y proveerá las fianzas
15 y facilidades de almacenaje que sean requeridas por el Secretario.

16 Sección 5023.03.-Exenciones Condicionadas

17 No se cobrará el impuesto sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas en los
18 siguientes casos:

19 (a) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas en Tránsito.- Cuando los
20 espíritus destilados o las bebidas alcohólicas pasen por Puerto Rico en
21 tránsito consignados a personas en el exterior, mientras permanezcan bajo
22 la custodia de la aduana o depositados en un almacén de adeudo

1 autorizado por el Secretario, si fueren embarcados fuera de Puerto Rico,
2 dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción o
3 importación.

4 (b) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidas o Importadas
5 para la Reexportación.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas
6 introducidos o importados en Puerto Rico consignados a traficantes con la
7 intención de ser reexportados, mientras permanezcan bajo la custodia de
8 las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de
9 comercio libre o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el
10 Secretario, si son reexportados dentro de los trescientos sesenta (360) días
11 a partir de la fecha de introducción o importación.

12 (c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Importados o Introducidos
13 para ser Vendidos en Puerto Rico.- Cuando los espíritus y bebidas
14 alcohólicas son importados o introducidos con el fin de ser usados o
15 consumidos en Puerto Rico, mientras permanezcan bajo la custodia de las
16 autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio
17 libre o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario
18 por un término no mayor de trescientos sesenta (360) días a partir de la
19 fecha de su introducción o importación.

20 En todos los casos las bebidas alcohólicas y espíritus destilados podrán ser
21 retirados para ser consumidos y usados en Puerto Rico de acuerdo con las
22 disposiciones de este Subtítulo.

1 El término de trescientos sesenta (360) días dispuesto en los apartados (b)
2 y (c) de esta sección para pagar los impuestos podrá ser prorrogado a discreción
3 del Secretario por un período de hasta ciento ochenta (180) días adicionales.

4 Sección 5023.04.- Exención Especial

5 (a) En lugar del impuesto establecido en el párrafo (2) del apartado (c) de la
6 Sección 5021.01 de este Subtitulo sobre toda la cerveza, extracto de malta y
7 otros productos análogos fermentados o no fermentados cuyo contenido
8 alcohólico exceda de uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) por volumen a que se
9 refiere el párrafo (2) del apartado (c) de dicha sección, que sean
10 producidos o fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de
11 dichos productos durante su más reciente año contributivo no haya
12 excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida, se
13 cobrará un impuesto de forma escalonada por galón de medida
14 producido, importado o introducido de la siguiente manera:

15 (1) Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas - dos
16 dólares cincuenta y cinco centavos (\$2.55);

17 (2) Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000)
18 hasta diez millones (10,000,000) - dos dólares con setenta y seis
19 centavos (\$2.76);

20 (3) Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000)
21 hasta once millones (11,000,000) - dos dólares con noventa y siete
22 centavos (\$2.97);

(4) Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000) hasta doce millones (12,000,000) - tres dólares con dieciocho centavos (\$3.18);

(5) Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000) hasta treinta y un millones (31,000,000) - tres dólares con treinta y nueve centavos (\$3.39).

(b) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 5023.05 a la 5023.09, los beneficios de esta sección procederán para una persona en cualquier año contributivo siguiente a aquel año en que su producción total de los productos descritos en este apartado, si alguno, no haya excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida.

(c) Los beneficios de esta sección serán también de aplicación a los importadores de los productos descritos en este apartado cuyos productores cumplen con los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

Sección 5023.05.-Reglas para Acogerse a la Exención

(a) Toda persona que desee acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04 deberá radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, una solicitud de exención.

(1) El Director podrá requerir, por reglamento, toda aquella información que estime necesaria y podrá, asimismo, incluir en la concesión de exención aquellos términos y condiciones que, a su

juicio, promuevan el bienestar económico de todos los sectores de la industria.

(2) La exención entrará en vigor desde el momento en que se radique la solicitud y continuará en vigor mientras no sea denegada por el Director. La concesionaria deberá mantener el nivel de empleo establecido en la concesión de exención, tomando como base el nivel de empleo prevaleciente al 31 de mayo de 1978, en los casos aplicables, de lo contrario estará sujeta a las siguientes alternativas:

(A) En caso de que la concesionaria se vea obligada a mantener un nivel de empleo menor que el nivel requerido en la exención, pero no menor del noventa por ciento (90%) de éste, tendrá la obligación de notificar del hecho al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, exponiendo las razones que justifican la reducción.

(B) En caso de que la concesionaria se vea obligada a reducir el nivel de empleo a una cifra menor del noventa por ciento (90%) del nivel requerido en la exención, deberá radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial una solicitud justificando la reducción, mediante petición jurada con copia al Secretario de Hacienda y al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

(3) El Director tomará en consideración los fundamentos aducidos por

la concesionaria para justificar la necesidad de reducción de empleo, pero no limitado a huelga, guerra, acción gubernamental, causas naturales o cualquiera otra causa razonable que esté fuera del control de la concesionaria y hará su determinación por escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha del recibo y aceptación de la petición.

(4) El Director podrá cancelar la exención en aquellos casos en que la concesionaria no cumpla con la alternativa correspondiente o podrá reducir el tipo de exención en proporción a la relación que exista entre el nivel de empleo reducido y el nivel de empleo establecido en la concesión.

(b) Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que altere o modifique lo dispuesto en un convenio de trabajo entre cualquier concesionaria y una organización obrera.

Sección 5023.06.-Reglas para Determinar Producción Total

(a) En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o indirectamente controlan empresas que produzcan una o más clases de los productos descritos en la Sección 5023.04, bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la producción anual total de todas dichas clases y marcas para determinar si estas personas pueden acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04. Para determinar en un año en particular de cualquier persona la producción total de los productos descritos en la

1 Sección 5023.04, se tomará en cuenta, no sólo la producción directa de
2 dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice
3 por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos
4 similares.

5 Sección 5023.07.-Regla para Grupos Controlados

- 6 (a) En caso de grupos controlados de corporaciones o sociedades, el total de
7 treinta y un millones (31,000,000) de galones medida indicado en la
8 Sección 5023.04 se aplicará a cada grupo controlado. Según se usa en esta
9 Sección, el término “grupo controlado de corporaciones o sociedades”
10 tendrá el mismo significado que tiene dicho término en la Sección 1010.04
11 del Subtítulo A del Código.

12 Sección 5023.08.-Violaciones

- 13 (a) Cualquier persona que se acoja indebidamente a los beneficios de la
14 Sección 5023.04 estará sujeta a las sanciones y penalidades provistas en el
15 Subtítulo F.

16 Sección 5023.09.-Administración y Reglamentación

- 17 (a) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial,
18 bajo la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, o conocida como
19 la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” y
20 cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la facultad de conceder la
21 exención dispuesta en la Sección 5023.04 de este Subtítulo. Las
22 determinaciones del Director serán finales, a menos que por reglamento se

1 disponga otra cosa.

2 (b) El Director queda facultado para revocar la exención concedida cuando el
3 Secretario determine, mediante investigación, que el concesionario no ha
4 cumplido con los requisitos y condiciones de la misma.

5 (c) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, a
6 aprobar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer
7 efectiva la Sección 5023.04 y dichos reglamentos, una vez promulgados,
8 tendrán fuerza de ley.

9 Sección 5023.10.-Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas, Espíritus y Vinos
10 Usados como Ingredientes

11 (a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se aplicarán a:

12 (1) Los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y
13 cerveza, producidos en Puerto Rico que hubieren sido o fueren
14 embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a
15 su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto
16 Rico, para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas
17 alcohólicas o en sus envases. El Secretario podrá acreditar los
18 impuestos pagados sobre estos espíritus destilados y bebidas
19 alcohólicas, los cuales serán aplicados a idénticas cantidades de
20 dichos productos, según lo disponga dicho funcionario. El
21 Secretario podrá autorizar la destrucción bajo su supervisión de
22 aquellas bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico con

1 espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o
2 exportadas y que hubieren sido o fueren devueltas a su
3 embarcador, o al rectificador que las envasó en Puerto Rico, y que
4 se compruebe a su satisfacción que no pueden ser reacondicionadas
5 y acreditará al productor de las mismas los impuestos pagados
6 sobre tales bebidas alcohólicas. También podrá acreditar en igual
7 forma los impuestos sobre bebidas alcohólicas, excepto vinos y
8 cerveza, fabricadas y vendidas en Puerto Rico que le fueren
9 devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir
10 defectos de tales bebidas alcohólicas o sus envases, o cuando
11 autorice su destrucción debido a que las mismas no pueden ser
12 reacondicionadas, según disponga dicho funcionario por
13 reglamento.

- 14 (2) Los espíritus destilados que no provengan de la caña de azúcar, de
15 cuarenta (40) por ciento o más de contenido alcohólico por
16 volumen, (ochenta (80) o más grados prueba), y vinos importados o
17 introducidos en Puerto Rico, para ser usados en Puerto Rico como
18 ingredientes en la fabricación de bebidas alcohólicas, en una
19 proporción que no exceda del dos y medio ($2\frac{1}{2}$) por ciento por
20 volumen en la fabricación de ron y de cinco (5) por ciento por
21 volumen en la fabricación de licores, que no sean ron, siempre que
22 se demuestre a satisfacción del Secretario que tales espíritus

1 destilados o vinos forman parte integrante de dichas bebidas
2 alcohólicas al ser éstas aforadas para el pago de los impuestos
3 establecidos por este Subtítulo o para disponer de ellas para los
4 fines exentos de impuestos.

- 5 (b) Se concederá un crédito, sin intereses, por los impuestos pagados sobre
6 toda bebida alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo
7 humano, sea retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al
8 establecimiento del traficante distribuidor que la importó o introdujo en
9 Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de
10 representantes del Secretario, de acuerdo con los reglamentos que a tales
11 fines apruebe dicho funcionario.

12 Sección 5023.11.-Espíritus Destilados, Vinos y Cervezas Traslados de una
13 Dependencia Afianzada a otra Dependencia Afianzada de una Destilería o
14 Fábrica-

- 15 (a) Los espíritus destilados de los cuartos de cisterna y de almacenaje de una
16 destilería podrán retirarse en la forma en que el Secretario disponga, y ser
17 traslados, sin pagarse los impuestos establecidos por este Subtítulo:

18 (1) a cualquier almacén de adeudo privado o público establecido de
19 acuerdo con este Subtítulo;

20 (2) de un almacén de adeudo a la cámara de proceso de un rectificador
21 y de la cámara de proceso a un almacén de adeudo de un
22 rectificador; o

(3) de un almacén de adeudo o de una cámara de proceso a una sección de rectificación, envase y depósito bajo adeudo.

(b) También los fabricantes de vinos y cervezas podrán trasladar sus productos de cualquier dependencia afianzada de su fábrica a un almacén de adeudo privado o público, en la forma que disponga el Secretario.

Sección 5023.12.-Pérdida de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Afianzados

(a) No se cobrará impuesto alguno con respecto a espíritus destilados y bebidas alcohólicas:

(1) Que se hayan perdido mientras hayan estado en un almacén de adeudo-

(A) por motivo de filtración o absorción de los envases o evaporación y por otras causas naturales, o

(B) que fueren sustraídos si el propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas demuestra, a satisfacción del Secretario, que la sustracción ocurrió sin que mediara connivencia, colusión, fraude, culpa o negligencia de su parte, o

(C) que fueren destruidos, con autorización previa del Secretario, debido a que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no fueren aptas para el consumo humano o porque resultaron invendibles, o

(2) Que se perdieren en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje

1 de una destilería, en secciones de rectificación, envase y depósito
2 bajo adeudo, en cámaras de proceso tanques de fermentación y
3 añejamiento o fábricas en Puerto Rico, por:

4 (A) causas naturales e inevitables; o

5 (B) como consecuencia de incendio o fuerza mayor.

6 (b) Para tener derecho a esta exención, el destilador, rectificador o fabricante
7 deberá probar, a satisfacción del Secretario, que en dicha pérdida no
8 medió intención, fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de su
9 parte.

10 (c) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o
11 espíritus destilados no será responsable del pago de arbitrios impuestos
12 con respecto a espíritus destilados o bebidas alcohólicas que se perdieren
13 por la acción culposa o negligente de sus empleados en aquellos casos en
14 que el destilador, rectificador, fabricante o dueño del producto pruebe que
15 tomó medidas prudentes y razonables para evitar la ocurrencia de tales
16 pérdidas y cuando el erario no sufra perjuicio porque el producto perdido
17 fue repuesto por otro sobre el cual se pagarán los impuestos
18 correspondientes.

19 (d) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o
20 espíritus destilados, mediante declaración jurada, establecerá que éste no
21 ha recibido compensación por virtud de un seguro cubriendo la totalidad
22 o parte de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas o espíritus

1 destilados perdidos.

2 Sección 5023.13.-Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados
3 o Suministrados a Embarcaciones

4 (a) Los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas podrán ser retirados de
5 las destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación y secciones de
6 envases en Puerto Rico y almacenes de adeudo, según lo disponga el
7 Secretario, sin pagar los impuestos, cuando dichos productos sean:

8 (1) suministrados en Puerto Rico a embarcaciones como provisiones
9 para la navegación y venta de pasajeros;

10 (2) exportados a países extranjeros;

11 (3) exportados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa u
12 otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos, a donde el
13 Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libres de
14 impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre artículos
15 embarcados a dichos sitios;

16 (4) embarcados para cualquier zona extranjera de comercio libre con el
17 fin de ser:

18 (A) exportados desde allí a un país extranjero y venta a
19 pasajeros;

20 (B) suministrados desde allí a embarcaciones marítimas o aéreas
21 como provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

22 (C) embarcados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam,

1 Samoa u otras posesiones y dependencias de los Estados
2 Unidos a donde el Gobierno de los Estados Unidos permita
3 embarques libre de impuestos, o reintegre los impuestos
4 pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios;

5 (5) embarcados a los Estados Unidos;

6 (6) exportados a países extranjeros o Islas Vírgenes, Guam y Samoa
7 desde una zona extranjera de comercio libre en Puerto Rico;

8 (7) embarcados en envases de cualquier capacidad, a un almacén de
9 adeudo, clase seis (6), de la Aduana de los Estados Unidos, para ser
10 allí rebajados en prueba, reenvasados y luego transferidos como
11 producto terminado a un almacén de adeudo, clase tres (3), de la
12 Aduana de los Estados Unidos con el fin de ser:

13 (A) exportados a un país extranjero; o

14 (B) suministrados a embarcaciones marítimas o aéreas como
15 provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

16 (8) vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o
17 marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites
18 jurisdiccionales de Puerto Rico.

19 (b) Las operaciones descritas en el apartado (a) estarán sujetas a las
20 condiciones que disponga el Secretario. La exención establecida con
21 respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en los establecimientos
22 ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que

viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, será reconocida solamente cuando:

(1) la entrega de los artículos así vendidos se efectúe a bordo del avión o embarcación. Cuando a satisfacción del Secretario, el terminal aéreo o marítimo cuente con facilidades y protección adecuada para evitar la introducción libre de impuestos de dichos artículos a Puerto Rico, el Secretario podrá promulgar reglas y reglamentos estableciendo los requisitos y condiciones bajo las cuales dichos artículos podrán ser entregados inmediata y directamente al comprador;

(2) se haya obtenido, previa recomendación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la licencia correspondiente para operar esta clase de negocios, según se dispone en este Subtítulo;

(3) se hayan satisfecho los derechos de licencia establecidos por el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo; y

(4) se haya cumplido con las disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

(c) Cuando los espíritus destilados y bebidas alcohólicas sean retirados de la destilería, fábrica, planta de rectificación, cámara de proceso o almacén de adeudo con el propósito de embarcarlos a los Estados Unidos, deberán pagar o diferir el pago de los impuestos de rentas federales se adeuden que sobre los mismos de acuerdo con la reglamentación federal aplicable,

1 antes de efectuar dicho retiro y de realizar dicho embarque.

- 2 (d) Las operaciones relacionadas con esta sección estarán sujetas a las
3 condiciones que establezca el Secretario.

4 Sección 5023.14.-Bebidas Alcohólicas Importadas por Pasajeros para su Uso
5 Personal

- 6 (a) Las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico
7 podrán importar o introducir en Puerto Rico como parte de su equipaje
8 bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de un (1) litro, excepto
9 las que proceden de las Islas Vírgenes de `los Estados Unidos, de donde se
10 podrán introducir bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de
11 un galón medida, libre de los impuestos establecidos por este Subtítulo.
12 Disponiéndose, que ninguna persona tendrá derecho a esta exención a
13 menos que haya permanecido fuera de Puerto Rico por un período mayor
14 de cuarenta y ocho (48) horas, excepto aquellas personas mayores de
15 dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico procedentes de las Islas
16 Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa o Guam.

- 17 (b) Además de las importaciones o introducciones autorizadas en el apartado
18 (a), las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico
19 podrán importar o introducir en Puerto Rico, como parte de su equipaje,
20 bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de tres (3) litros,
21 excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos,
22 pagando los impuestos correspondientes en el tiempo y la forma

dispuesta en este Subtítulo.

(c) Las importaciones o introducciones autorizadas en los apartados (a) y (b):

(1) no serán objeto de comercio en Puerto Rico; y

(2) sólo podrán realizarse una vez cada treinta (30) días.

(d) El Secretario confiscará y venderá en pública subasta las bebidas alcohólicas introducidas en violación de cualesquiera de las disposiciones de esta sección o destruirá las mismas cuando a su juicio así se justifique.

CAPITULO 3 - PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN

DE ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SUBCAPÍTULO A - PLANTAS INDUSTRIALES

Sección 5031.01.-Inscripción de Plantas

(a) Toda persona que se proponga establecer una planta industrial, aparato, mecanismo, alambique, utensilio, depósito o almacén que vaya a ser destinado para destilar, fabricar o guardar espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberá solicitar al Secretario la inscripción de su establecimiento o aparato en el Registro de Plantas Industriales que a tales efectos llevará dicho funcionario. En dicha solicitud se indicará el sitio donde está ubicado o se ubicará el establecimiento o aparato, y el nombre del dueño, así como cualquier otra información que el Secretario estime necesaria.

Sección 5031.02.-Permisos

(a) Ninguna persona podrá dedicarse en Puerto Rico al negocio de destilar,

1 rectificar, manufacturar, envasar o almacenar espíritus destilados,
2 espíritus rectificados, o bebidas alcohólicas, a menos que tal persona haya
3 recibido un permiso del Secretario para dedicarse a dichas actividades.
4 Para cada modalidad de estas actividades se requiere un permiso
5 expedido por el Secretario.

6 Sección 5031.03.-Denegatoria en la Expedición de Permiso a Personas Convictas
7 de Ciertos Delitos o que Declaren Falsamente o que Oculten Información

8 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para operar una planta
9 industrial o un almacén de adeudo público a personas naturales que: (1)
10 hayan sido convictas de delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en
11 cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictas de delito menos grave
12 por infracción a este Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico
13 de 1994, según enmendado o cualquier ley contributiva anterior; o (3)
14 hayan declarado falsamente u ocultado información requerida para la
15 obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

16 Sección 5031.04.-Denegatoria a Permitir Destilerías a Cien (100) Metros o Menos
17 de Plantas Industriales

18 (a) El Secretario podrá negarse a expedir el permiso dispuesto en este
19 Subtítulo para la operación de una destilería en un edificio que está
20 situado a una distancia de cien (100) metros o menos de una planta de
21 rectificar o de una fábrica de bebidas alcohólicas o de una industria de
22 fabricar productos en los que se use alcohol.

1 Sección 5031.05.-Denegatoria a Permitir el Establecimiento por Distintas Personas
2 de Industrias Similares en un Edificio

- 3 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para el establecimiento u
4 operación de una destilería, planta de rectificar o fábrica de productos
5 sujetos a impuestos por este Subtítulo en un edificio donde exista otra
6 industria igual o similar de otra persona que posea una licencia para
7 productos iguales o similares. Las personas que operen destilerías podrán
8 rectificar y embotellar sus propios productos siempre que estas
9 operaciones se lleven a cabo en edificios independientes de dichas
10 destilerías.

11 Sección 5031.06.-Término de Vigencia

- 12 (a) Todo permiso continuará en vigor hasta tanto sea suspendido, revocado o
13 anulado por el Secretario o renunciado voluntariamente por su tenedor.
14 Dichos permisos serán considerados cancelados desde el momento en que
15 la planta industrial sea vendida o de cualquier modo transferida,
16 voluntaria o involuntariamente, a cualquier otra persona. Asimismo, el
17 Secretario podrá revocar o suspender todo permiso cuyo tenedor haya
18 violado voluntariamente cualquiera de las condiciones impuestas por el
19 Secretario o cualquiera de las disposiciones del Código o reglamentos
20 promulgados por el Secretario, o que el tenedor del permiso haya cesado
21 por más de dos (2) años en las actividades para el cual fue otorgado.
22 También será anulado cualquier permiso por el Secretario si éste llegase a

la conclusión de que el mismo fue obtenida por medios fraudulentos y valiéndose de falsas representaciones u ocultación de hechos o cuando, a juicio del Secretario, cualesquiera de las personas autorizadas por un permiso estableciere un monopolio de esta industria así como por cualquier causa justa y razonable. Ninguna revocación o anulación de permiso será hecha sin antes darle a la persona interesada la oportunidad de ser oída. Contra la acción del Secretario revocando, suspendiendo, anulando o cancelando un permiso, su tenedor podrá recurrir mediante la radicación de una querella ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, hecha al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Sección 5031.07.-Fianza

- (a) Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la fabricación, destilación o rectificación de cualquier producto sujeto a impuestos por este Subtítulo, prestará una fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico en la forma y por la cuantía que el Secretario determine y sujeta a su aprobación.

Sección 5031.08.-Libros Oficiales y Declaraciones de Bebidas Alcohólicas

- (a) Los fabricantes, destiladores, rectificadores, envasadores u operadores de almacenes de adeudo públicos establecidos de acuerdo con este Subtítulo tendrán en sus destilerías, fábricas y almacenes de adeudo públicos, de

1 donde no se podrán retirar, los libros oficiales de existencias y las
2 declaraciones de bebidas alcohólicas. Dichos libros y documentos serán
3 conservados por los destiladores, rectificadores, fabricantes y operadores
4 de almacenes de adeudo por el término que el Secretario establezca, y en
5 dichos libros se registrará el movimiento de todos los productos
6 fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados de acuerdo
7 con el reglamento que promulgue el Secretario. El Secretario suministrará
8 estos libros y declaraciones sin cargo alguno.

- 9 (b) Será permitido que la información contenida en los libros oficiales de
10 existencias, así como las declaraciones de bebidas alcohólicas que reseñen
11 el movimiento de los productos fabricados, destilados, rectificados,
12 envasados o almacenados sean llevadas en microfichas o
13 electrónicamente, las cuales a su vez generen los informes y
14 documentación requeridos, sujeto a que los sistemas indicados sean
15 sometidos a, y aprobados por el Secretario, una vez éste determine que se
16 provee y asegura la información requerida conforme a los criterios que
17 establezca.

18 Sección 5031.09.-Documentos Relacionados a las Operaciones

- 19 (a) Toda persona que destile, rectifique, fabrique, distribuya, detalle, importe,
20 venda, negocie o tenga en su poder, en calidad de dueño o depositario, o
21 que haya tenido productos sujetos a impuestos de acuerdo con este
22 Subtítulo, deberá suministrar, a solicitud del Secretario, las facturas

1 comerciales auténticas y cualquier otro documento e informe que se le
2 exija en relación con dichos productos. El Secretario establecerá el
3 término, que nunca será menor de cuatro (4) años, durante el cual el
4 destilador, rectificador, envasador, fabricante, traficante al por mayor o al
5 detalle y operador de almacenes de adeudo conservará las facturas
6 comerciales y demás documentos relacionadas a la fabricación,
7 almacenaje, compra y venta de productos sujetos a impuestos por este
8 Subtítulo.

9 Sección 5031.10.-Informe de la Producción

- 10 (a) Todo destilador, rectificador, envasador, fabricante y operador de almacén
11 de adeudo deberá suministrar al Secretario, no más tarde del día diez (10)
12 de cada mes un informe en el que se exprese la cantidad y clase de los
13 productos tributables destilados, rectificados, manufacturados,
14 importados o almacenados bajo adeudo durante el mes precedente, en los
15 impresos u otra forma sustituta que disponga el Secretario.

16 Sección 5031.11.-Alcohol Desnaturalizado

- 17 (a) Fórmulas.-Ninguna persona podrá fabricar espíritus desnaturalizados o
18 alcohol especialmente desnaturalizado para fines industriales o
19 comerciales, incluyendo el alcohol para uso externo y productos
20 fabricados con alcohol desnaturalizado, a menos que la fórmula para la
21 fabricación de los mismos haya sido aprobada por el Secretario. Dichas
22 personas remitirán muestras de los productos cuando así lo requiera el

1 Secretario.

- 2 (b) Exentos de Requisitos de Pureza.- Los espíritus y alcoholes
3 desnaturalizados no tendrán la obligación de cumplir con los requisitos
4 fijados por este Subtítulo en cuanto a pureza, contenido de congenéricos,
5 edad y tiempo de permanganato, considerándose las impurezas que
6 pudieren contener como parte de los agentes desnaturalizantes utilizados
7 para hacer dichos espíritus no potables.

8 Sección 5031.12.-Control de Plantas Industriales

9 La custodia de toda planta industrial, los almacenes de adeudo y otras
10 dependencias afianzadas de dichas plantas se regirá por la reglamentación que al
11 efecto promulgue el Secretario.

12 Sección 5031.13.-Ron de Puerto Rico

- 13 (a) Todo ron que use en su etiqueta la frase “Ron de Puerto Rico” o “*Puerto*
14 *Rican Rum*” deberá ser fabricado y envejecido por un mínimo de doce (12)
15 meses en Puerto Rico y reunir los requisitos estipulados para el ron en este
16 Subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca el Secretario mediante
17 reglamento al efecto.

- 18 (b) Todo ron para ser embarcado o exportado fuera de Puerto Rico deberá ser
19 fabricado y envejecido en Puerto Rico y reunir los requisitos estipulados
20 para el ron en este Subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca el
21 Secretario mediante reglamento al efecto. Los espíritus destilados deberán
22 tener no menos de doce (12) meses de edad en el momento de ser

1 retirados del almacén de adeudo donde se añejen.

- 2 (c) Los barriles usados para envejecer espíritus serán del tipo
3 tradicionalmente utilizado por las industrias de bebidas alcohólicas
4 fuertes para el envejecimiento de sus productos y serán de una capacidad
5 de no menos de cuarenta (40) galones medida, y de no más de ciento
6 cincuenta (150) galones medida. En el momento de iniciarse el
7 envejecimiento o después de reprocesarse los espíritus para
8 envejecimiento, los barriles deberán llenarse hasta un volumen no menor
9 de cuarenta (40) galones medida. Al determinarse la edad de una mezcla
10 de espíritus, la edad del espíritu más joven utilizado en la mezcla regirá
11 para el total de la mezcla y a los rones procesados que se vuelvan a
12 envejecer se les acreditará dicha edad. Para poder especificar en las
13 etiquetas de los envases la edad de los espíritus, éstos tendrán que ser
14 fabricados y envejecidos en Puerto Rico.
- 15 (d) El Secretario estará autorizado a eliminar el requisito de doce (12) meses
16 de añejamiento anteriormente establecido cuando le fuera suplido, a su
17 satisfacción, un compromiso legalmente exigible del comprador de ron a
18 los efectos de que no identificará o permitirá que se identifique en forma
19 alguna dicho ron como “Ron de Puerto Rico” o “*Puerto Rican Rum*”. No
20 obstante, en aquellos casos en que el Secretario autorice la eliminación del
21 requisito de doce (12) meses de añejamiento, el Secretario quedará
22 facultado para exigir, en su discreción, el uso de un sello u otra

designación de origen que indique que dicho producto fue elaborado en Puerto Rico cuando a juicio del Secretario, previa la recomendación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el uso de dicho sello o designación sea en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

- (e) En caso de cualquier violación del compromiso legal antes expresado, la entidad productora instará una acción de cese y desista ("*injunction*") en el foro adecuado para detener dicha violación de inmediato; la entidad productora estará sujeta a las penalidades dispuestas en el Subtítulo F; y la entidad productora se reservará en el contrato con el comprador, su obligación de recoger todo inventario remanente del ron que esté indebidamente identificado como "Ron de Puerto Rico" para su destrucción inmediata.

Sección 5031.14.-Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

- (a) Todo operador de una planta industrial podrá instalar tuberías, válvulas, bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

SUBCAPÍTULO B - IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN

DE ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Sección 5032.01.-Requisito Previo para Importador

- (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para dedicarse a importar o introducir espíritus o bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas,

1 cuyos accionistas principales o directores: (1) hayan sido convictos de
2 delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero;
3 (2) hayan sido convictos de delito menos grave por infracción a este
4 Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
5 enmendado o cualquier ley contributiva anterior; o (3) hayan declarado
6 falsamente, u ocultado información requerida para la obtención de dicho
7 permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

8 Sección 5032.02.-Entrega de Bebidas por Porteadores

9 (a) Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre.- Ningún porteador marítimo,
10 aéreo o terrestre, que tenga bajo su custodia bebidas alcohólicas
11 tributables bajo este Subtítulo podrá entregar la mercancía al
12 consignatario, o persona que propiamente la reclame, a menos que se le
13 presente una certificación del Secretario autorizando la entrega de dicha
14 mercancía.

15 (b) Importador o Traficante.-Ningún importador o traficante retirará de la
16 custodia de la aduana bebidas alcohólicas sin el previo consentimiento
17 escrito del Secretario.

18 Sección 5032.03.-Requisitos para Importar o Introducir Espíritus Destilados o
19 Bebidas Alcohólicas

20 (a) Las personas que obtengan permiso para dedicarse a importar o
21 introducir espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberán cumplir con
22 los siguientes requisitos:

(1) obtendrán del Secretario una licencia de traficante importador al por mayor en bebidas alcohólicas; y

(2) someterán los documentos oficiales que el Secretario requiera al efecto de determinar el principal o principales responsables de la entidad comercial correspondiente.

(b) Cuando un traficante importador al por mayor se proponga traficar al por mayor desde un vehículo de motor, deberá obtener la licencia que para tal propósito se establece en este Subtítulo.

Sección 5032.04.-Responsabilidad Contributiva

(a) Toda persona que importe o introduzca espíritus destilados y bebidas alcohólicas será responsable individual o solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que por este Subtítulo se fijan a los productos tributables que importe o introduzca.

(b) La persona que importe o introduzca espíritus destilados o bebidas alcohólicas quedará relevado de la responsabilidad contributiva cuando transfiera o endose a otro traficante autorizado por el Secretario el conocimiento de embarque u otro documento referente a dichos espíritus y bebidas alcohólicas, mientras los mismos permanezcan bajo la custodia de la compañía naviera, la aduana, expreso o de cualquier porteador que los hubiere traído a Puerto Rico. En este caso la responsabilidad contributiva recaerá sobre el traficante adquirente de dichos espíritus y bebidas alcohólicas.

1 Sección 5032.05.-Tiempo para Pagar los Impuestos

- 2 (a) Los espíritus destilados, espíritus, alcoholes y bebidas alcohólicas que
3 fueren importados o introducidos con fines comerciales o para uso
4 personal, pagarán los impuestos establecidos en este Subtítulo en el
5 tiempo y en la forma dispuesta en las Secciones 5021.04 (d) y 5023.03 de
6 este Subtítulo.

7 Sección 5032.06.-Declaración de Importación o Introducción

- 8 (a) A solicitud escrita del traficante, mediante una declaración jurada, el
9 Secretario autorizará la importación o introducción de bebidas alcohólicas
10 previa prestación de una fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por el
11 monto de los impuestos pagaderos sobre dichos licores.

12 SUBCAPÍTULO C - ENVASE Y ROTULACIÓN

13 Sección 5033.01.-Tamaño de los Envases

14 El Secretario establecerá mediante reglamento los tamaños de los envases
15 a utilizarse en todas las bebidas alcohólicas y espíritus destilados.

16 Sección 5033.02.-Limitación en el Tamaño de los Envases

- 17 (a) Los espíritus destilados sólo podrán embarcarse o exportarse de Puerto
18 Rico, o importarse o introducirse en Puerto Rico, en envases que no
19 contengan más de un (1) galón. Quedarán libres de dicha prohibición:

- 20 (1) Los espíritus destilados, que no sea ron, de cuarenta (40) por ciento
21 o más de contenido alcohólico (ochenta (80) o más grados prueba)
22 que se importen o introduzcan para ser utilizados como

1 ingredientes en la fabricación de ron, en una proporción que no
2 exceda del dos y medio ($2\frac{1}{2}$) por ciento o como ingrediente en la
3 fabricación de licores, que no sea ron, en una proporción que no
4 exceda del cinco (5).por ciento.

5 (2) El alcohol y espíritus desnaturalizados para fines industriales y el
6 alcohol absoluto y el alcohol industrial, según se definen dichos
7 términos en este Subtítulo, única y exclusivamente cuando los
8 mismos sean para exportación a países extranjeros, o para
9 embarque para uso y consumo en Islas Vírgenes, en aquellas
10 cantidades y para aquellos fines que establezca el Secretario; o
11 cuando sean embarcados para uso y consumo en los Estados
12 Unidos; o cuando se introduzcan en Puerto Rico para uso en la
13 preparación de productos medicinales.

14 (3) Los espíritus destilados que se exporten a países extranjeros, según
15 se define dicho término en este Subtítulo, en aquellas cantidades
16 que establezca el Secretario.

17 (4) Los espíritus destilados que se embarquen a almacenes de adeudo,
18 clase seis (6) de la Aduana de los Estados Unidos según se establece
19 por este Subtítulo o almacenes de adeudo de plantas industriales o
20 para ser depositados en almacenes afianzados en los Estados
21 Unidos, de acuerdo con la reglamentación federal aplicable a
22 dichos almacenes.

- 1 (5) Los espíritus destilados, que no sean ron, mezclados o procesados
2 en Puerto Rico en forma que se consideren productos de Puerto
3 Rico a los fines de las leyes y reglamentos federales, que sean
4 posteriormente embarcados a los Estados Unidos.
- 5 (6) El ron producido en Puerto Rico, exportado o embarcado a los
6 Estados Unidos, para ser utilizado por el exportador, o embarcador
7 o por un tercero bajo su control, para preparar mezclas de bebidas
8 alcohólicas, tales como cocteles, cordiales o bebidas alcohólicas
9 especiales similares, siempre que se mantengan los controles que
10 por reglamento establezca el Secretario, de suerte que se proteja el
11 prestigio y el buen nombre del ron de Puerto Rico.
- 12 (7) Los espíritus destilados importados o introducidos a Puerto Rico
13 por rectificadores con almacenes de adeudo autorizados por el
14 Secretario de Hacienda y utilizados única y exclusivamente para la
15 elaboración de cócteles.
- 16 (8) Los espíritus destilados, que no sean ron, de cuarenta (40) por
17 ciento o más de contenido alcohólico por volumen (ochenta (80) o
18 más grados prueba) que se importen o introduzcan por plantas
19 industriales que tengan almacenes de adeudo autorizados por el
20 Secretario, para ser utilizados como ingredientes en la elaboración
21 de bebidas alcohólicas.
- 22 (9) Los espíritus destilados para destilación adicional en Puerto Rico

1 en forma que (luego de dicha destilación en Puerto Rico) se
2 consideren productos de Puerto Rico a los fines de las leyes y
3 reglamentos federales y, que sean posteriormente embarcados a los
4 Estados Unidos o exportados al exterior.

5 (b) Los destiladores o rectificadores que deseen realizar embarques a los
6 Estados Unidos de ron producido en Puerto Rico en envases mayores de
7 un (1) galón, deberán obtener autorización expresa para ello del
8 Secretario.

9 (c) Al conceder tal autorización, el Secretario deberá asegurarse, en cada caso,
10 que el embarque de ron en envases mayores de un (1) galón, no resultará
11 en una reducción de la actividad económica en el país. Asimismo, se
12 asegurará que esta actividad no habrá de perjudicar el prestigio y el buen
13 nombre del ron de Puerto Rico en el exterior. A estos fines, el Secretario
14 impondrá las siguientes condiciones a los destiladores o rectificadores que
15 deseen embarcar ron de Puerto Rico a los Estados Unidos, en envases
16 mayores de un (1) galón:

17 (1) Utilizar en sus operaciones, en la mayor medida posible, materia
18 prima y productos intermedios producidos en Puerto Rico,
19 tomando en consideración las condiciones de precio y de calidad
20 prevalecientes para los mismos.

21 (2) Ningún destilador que embarque ron a granel puede reducir su
22 actual fuerza laboral, excepto por razón de muerte, incapacidad,

renuncia voluntaria o despido debidamente justificado por conducta impropia del empleado, ni reducir salarios cuando se reclasifique un puesto laboral por motivos de la exportación a granel.

(3) No vender o efectuar transacción alguna de traspaso sobre el ron de Puerto Rico embarcado en envases mayores de un (1) galón, a otras empresas que se dediquen al envase o rotulación de ron fuera de Puerto Rico, cuando las operaciones de envase y rotulación no estén bajo el control directo o inmediato del destilador o rectificador que haya embarcado el ron.

(4) No permitir el envase en plantas localizadas en los Estados Unidos de rones o espíritus destilados similares al ron que hayan sido destilados fuera de Puerto Rico bajo las marcas, etiquetas, marbetes o nombres iguales o similares a los aprobados y usados para rotular y mercadear ron de Puerto Rico bajo las disposiciones de este Subtítulo o de los reglamentos federales aplicables.

(5) El derecho concedido por este Subtítulo a cualquier empresa dedicada a destilar o rectificar ron de Puerto Rico cesará tan pronto como la entidad principal a la cual se le conceda el derecho, dejare de cumplir con las disposiciones de este Subtítulo relacionadas a la rotulación y embarque de ron en envases mayores de un (1) galón.

(6) Las disposiciones de la Sección 5033.05(a) de este Subtítulo se

1 aplicarán a las etiquetas o marbetes que se utilicen en el
2 embotellado del ron que se embarque en envases mayores de un (1)
3 galón.

4 Sección 5033.03.-No se Usarán Envases con Nombre, Nombre Comercial o Marca
5 de Fábrica de Otra Firma

6 (a) Ningún tenedor de un permiso concedido de acuerdo con las
7 disposiciones de este Subtítulo o de cualquiera otra ley, usará o permitirá
8 que se use en forma o manera alguna cualquier receptáculo, botella o
9 envase que lleve el nombre, marca de fábrica, nombre comercial o
10 corporativo perteneciente a, o usado por otro tenedor de permiso con
11 derecho a ello, sin el consentimiento de dicho dueño.

12 Sección 5033.04.-Exención del Cumplimiento de Requisito

13 (a) Los espíritus y bebidas alcohólicas que se envasen para ser exportados
14 estarán exentos del cumplimiento con los requisitos que se establecen para
15 tales productos en este Subtítulo, con excepción de lo dispuesto en la
16 Sección 5031.13, con respecto a la edad mínima requerida para ron. En
17 caso de ron añejado para la exportación, el Secretario en consulta con el
18 Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, tendrá la
19 facultad de permitir a los destiladores, rectificadores, fabricantes o
20 embotelladores el no identificar el producto en sus etiquetas como "Ron
21 de Puerto Rico" o ("*Puerto Rican Rum*").

22 Sección 5033.05.-Rotulación

1 (a) Marbetes.-Toda persona que destile, rectifique, fabrique, envase,
2 introduzca o importe espíritus o bebidas alcohólicas en Puerto Rico,
3 tendrá la obligación de fijar en cada envase un marbete o etiqueta
4 previamente aprobado por el Secretario. La información contenida en
5 dichos marbetes o etiquetas podrá ser pintada, grabada, impresa en letras
6 fácilmente legibles, grabada o litografiada sobre las botellas o envases. En
7 dicho marbete o etiqueta, excepto en los casos que aplique la dispensa
8 dispuesta en la Sección 5031.14 de este Subtítulo, deberá consignarse la
9 siguiente información:

- 10 (1) contenido exacto del envase;
- 11 (2) gradación alcohólica, por volumen, de la bebida o licor, expresada
12 en porcentaje alcohólico o grados prueba;
- 13 (3) el nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el
14 mercado;
- 15 (4) cuando el contenido del envase sea ron destilado, rectificado o
16 fabricado en Puerto Rico, la etiqueta o marbete deberá ostentar,
17 prominentemente, la frase en inglés ("*Puerto Rican Rum*") o ("*Rum*
18 *of Puerto Rico*") o en español " Ron de Puerto Rico", en letras de un
19 tamaño proporcional al del envase, según establezca el Secretario
20 mediante reglamento. Cualquier rectificador, destilador o
21 envasador de ron o bebida alcohólica que permita el uso de esta
22 frase en forma engañosa estará sujeto a las sanciones dispuestas en

1 el Subtítulo F del Código;

2 (5) el nombre de la corporación, sociedad, o del dueño de la destilería
3 en la cual se hubiere destilado el ron, o en la alternativa, el nombre
4 comercial bajo el cual se opere, el cual debe constar en el permiso
5 de destilación;

6 (6) el lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya
7 destilado o fabricado el ron, o en la cual ubique una oficina
8 mantenida por el destilador o rectificador;

9 (7) la edad de los rones podrá figurarse en las etiquetas únicamente
10 cuando éstos sean destilados, envejecidos, rectificados y envasados
11 bajo el estricto control del gobierno. Ningún funcionario del
12 gobierno podrá certificar la edad de los rones puertorriqueños a
13 menos que el agente de rentas internas que hizo el aforo certifique
14 en el informe de aforo, los datos del tiempo que hayan
15 permanecido en almacenes de adeudo en Puerto Rico;

16 (8) en el caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no
17 sean destilados o fabricados, sino envasados por determinada
18 persona, deberá aparecer en la etiqueta o marbete el nombre del
19 envasador después de la frase "Envasado por";

20 (9) en la etiqueta o marbete deberán aparecer las palabras destilado,
21 rectificado, mezclado, preparado o envasado, según sea el caso
22 conforme se dispone a continuación.

(A) La palabra destilado ("*Distilled*") se usará en el marbete para identificar aquellos espíritus destilados embotellados por el destilador o por otra persona para el destilador.

(B) Si el destilador es a la vez rectificador, en el marbete de su producto deberá aparecer el término "Producido por" ("*Produced by*").

(C) Cuando el contribuyente sea sólo rectificador deberá usar en su marbete el término "Preparado por" ("*Prepared by*").

(D) Si el contribuyente es un envasador, deberá aparecer en el marbete el término "Envasado por" ("*Bottled by*");

(10) la frase "Libre de Impuesto" o "*Tax Free*", siempre que la bebida alcohólica sea vendida libre de impuesto en Puerto Rico. Toda persona que destile, rectifique, fabrique, envase, introduzca o importe espíritus o bebidas alcohólicas en Puerto Rico, tendrá la obligación de someter una solicitud para la aprobación del nuevo envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional, incluyendo la frase "Libre de Impuesto" o "*Tax Free*" dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Código, o fecha posterior que autorice el Secretario a petición de dicho destilador, rectificador, fabricante, envasador o importador; y

(11) la información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma inglés o español.

(b) Aprobación del uso de Marbetes o Etiquetas

(1) Ninguna persona envasará, importará o introducirá bebidas alcohólicas en Puerto Rico sin antes haber obtenido un “Certificado de Aprobación de Marbetes”. Para poder obtener dicho certificado, la persona interesada deberá someter una solicitud en triplicado con aquella información que el Secretario determine y someterá por lo menos tres (3) copias de cada marbete o etiqueta que interese que se le apruebe. Dicha etiqueta o marbete no podrá usarse hasta que haya sido aprobada. El original de la solicitud de aprobación de marbete se le devolverá al solicitante. Al original, al igual que a las copias, se le fijará de un modo seguro, una de cada una de las etiquetas que aparezcan en la botella. El certificado estará sujeto a inspección por cualquier funcionario del Negociado.

(2) Los introductores e importadores de bebidas alcohólicas, excepto cervezas, deberán identificar las bebidas alcohólicas importadas por ellos en la etiqueta, en cuyo sitio deberá aparecer el nombre y la dirección del importador.

(3) Los destiladores, rectificadores, o envasadores de ron en Puerto Rico que embarquen ron de Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use en los envases de ron de Puerto Rico embarcados ningún marbete que no haya sido aprobado por el Secretario.

(4) Los embarques de ron de Puerto Rico en envases menores de un (1)

galón deberán llevar adheridos con pega de buena calidad, los marbetes o etiquetas aprobadas por el Secretario.

(c) Identificación para Productos de Malta y Cerveza.-

- (1) Toda bebida de malta fermentada o no fermentada y cerveza que haya sido importada, introducida o fabricada en Puerto Rico y que esté en poder de cualquier persona para ser vendida o consumida en Puerto Rico, deberá estar rotulada con una inscripción sobre el envase o tapa o impresa en la etiqueta. Dicha inscripción deberá ser litografiada en el cuerpo del envase, en letras no menores de ocho (8) puntos, y deberá contener el nombre "PUERTO RICO" y la marca de fábrica, o el nombre o distintivo del fabricante de tales bebidas. En el caso de bebidas de malta fermentada o no fermentada y cervezas vendidas libre de impuesto, el envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional deberá contener, además, la frase "Libre de Impuesto" o "*Tax Free*", o cualquier otro distintivo autorizado por el Secretario. Toda persona que fabrique, envase, introduzca o importe bebidas de malta fermentada o no fermentada y cervezas en Puerto Rico para ser vendida libre de impuesto en Puerto Rico, tendrá la obligación de someter una solicitud para la aprobación del nuevo envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional, incluyendo la frase "Libre de Impuesto" o "*Tax Free*", o cualquier otro distintivo autorizado por el Secretario dentro de los ciento

ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Código, o fecha posterior que autorice el Secretario a petición de dicho fabricante, envasador o importador.

(2) Estarán exentas de esta disposición aquellas bebidas de malta y cerveza en poder de y para uso en vapores y aviones de servicio entre Puerto Rico y puntos del exterior.

(3) Los fabricantes, importadores o distribuidores de bebidas de malta y cerveza deberán someter al Secretario muestras de tales tapas de botellas o cuerpos cilíndricos de latas, litografiadas o impresas con las inscripciones requeridas en el párrafo (1), a fin de obtener su aprobación antes de poder usarlas en envases para la venta en Puerto Rico.

(4) En los envases de cervezas deberá aparecer, en forma clara y visible, en cualquiera de sus etiquetas, la indicación "Proteja el Ambiente, No la Tire" o una frase similar que exprese este concepto. Esta información puede aparecer en el marbete en el idioma español o inglés.

Sección 5033.06.-Aprobación de Envases y Etiquetas para Cerveza y Productos de Malta

Toda persona que fabrique, importe o introduzca cerveza y otros productos de malta fermentada o no fermentada, para la venta y consumo en Puerto Rico, deberá obtener la aprobación previa de los envases, de las etiquetas

1 y de las tapas de las botellas y a tales fines someterá, para la aprobación del
2 Secretario, tres (3) muestras de los envases, tres (3) muestras de las etiquetas y
3 tres (3) muestras de las tapas de las botellas antes de poder usarlas en Puerto
4 Rico. El Secretario autorizará su uso, si a su juicio, los envases, las etiquetas y las
5 tapas reúnen los requisitos exigidos, según se establezca mediante reglamento.

6 Sección 5033.07.-Control de los Envases

7 El Secretario establecerá los requisitos que estime pertinentes en relación
8 con el tamaño, marca, rotulación, venta, posesión y uso de los envases.

9 CAPITULO 4 - ALMACÉN DE ADEUDO

10 Sección 5040.01.-Construcción de los Almacenes de Adeudo

11 (a) Los locales destinados para almacenes de adeudo serán construidos en el
12 sitio, en la forma y del material que el Secretario disponga.

13 Sección 5040.02.-Requisitos

14 (a) Toda persona que desee operar un almacén de adeudo deberá:

- 15 (1) obtener un permiso del Secretario;
- 16 (2) en caso de almacenes de adeudo públicos, obtener permiso del
17 Secretario y una licencia;
- 18 (3) prestar fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico; y
- 19 (4) obtener de un libro de existencias y movimiento de espíritus y
20 bebidas alcohólicas, que le suministrará el Secretario.

21 Sección 5040.03.-Registro e Informes

22 (a) En el libro de existencias y movimiento, se anotarán, en la forma que

establezca el Secretario, todos los productos almacenados, y se radicarán con el Secretario los informes que él requiera sobre las operaciones de los almacenes de adeudo.

Sección 5040.04.-Inspección de Libros y Otros Documentos

- (a) Los libros de existencias y movimiento, las declaraciones de bebidas alcohólicas y otros documentos relacionados a la operación de almacenes de adeudo estarán disponibles para ser inspeccionados por el Secretario o su representante autorizado en cualquier momento.

Sección 5040.05.-Control de los Almacenes de Adeudo

- (a) La custodia de todo almacén de adeudo público o privado se regirá por la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

Sección 5040.06.-Fianza

- (a) Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la explotación de almacenes de adeudo público o privado en los cuales se depositen productos sujetos a impuestos por este Subtítulo prestará una fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la cuantía y en la forma que disponga el Secretario, y sujeta a su aprobación.

Sección 5040.07.-Cambios en las Firmas y Compañías Operadoras de Almacenes de Adeudo

- (a) Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de suministrar al Secretario cualquier certificación requerida, o notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de las personas interesadas en

las firmas o compañías dedicadas al negocio.

Sección 5040.08.-Responsabilidad Contributiva y Tiempo para Pagar Impuestos

- (a) Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de pagar los impuestos bajo las disposiciones de este Subtítulo en el tiempo y en la forma que se determine bajo el Código.

Sección 5040.09.-Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

- (a) Todo explotador de un almacén de adeudo podrá instalar tuberías, válvulas, bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

Sección 5040.10.-Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas desde Plantas Industriales

- (a) Previa autorización del Secretario o de su representante autorizado, podrán despacharse espíritus o bebidas alcohólicas de una planta industrial a cualquier almacén de adeudo público o privado, establecido de acuerdo con este Subtítulo, sin pagar los impuestos que se establecen en el mismo.

Sección 5040.11.-Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas entre Almacenes de Adeudo

- (a) Los espíritus o bebidas alcohólicas podrán ser trasladados de un almacén de adeudo legalmente establecido a otro almacén de adeudo legalmente establecido de acuerdo con la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

1 Sección 5040.12.-Término para Conservar Facturas y Otros Documentos

- 2 (a) Toda persona que se dedique a la explotación de un almacén de adeudo,
3 que tenga en su poder, o que haya tenido productos sujetos al pago de
4 impuestos de acuerdo con este Subtítulo, deberá conservar y suministrar,
5 a solicitud del Secretario, las facturas y declaraciones de bebidas
6 alcohólicas originales, o copias electrónicas de éstas, así como cualquier
7 otro documento e informe que se exija con respecto a dichos productos,
8 relacionados a operaciones efectuadas, por el término que el Secretario
9 determine.

10 CAPITULO 5 - LICENCIAS

11 Sección 5050.01.-Requisitos para Corporaciones y Sociedades

- 12 (a) Toda corporación o sociedad que se dedique a una industria o negocio
13 para la cual se requiera una licencia por este Subtítulo, someterá al
14 Secretario aquellos documentos y cumplirá con aquellos requisitos,
15 procedimientos y reglas establecidos por el Secretario mediante
16 reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a
17 estos efectos.

18 Sección 5050.02.-Plantas Industriales

- 19 (a) Toda persona que se dedique a destilar o a rectificar espíritus destilados o
20 a fabricar cerveza, vinos o alcohol desnaturalizado, o a envasar bebidas
21 alcohólicas, deberá obtener anualmente una licencia del Secretario para
22 operar cada una de dichas industrias y pagará por cada licencia los

derechos que se especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

Sección 5050.03.-Almacenes de Adeudo Públicos

- (a) Toda persona que se dedique a la explotación de almacenes de adeudo públicos deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada almacén y pagará por cada licencia los derechos que dispone la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

Sección 5050.04.-Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas

- (a) Todo traficante al por mayor en espíritus destilados, en alcohol industrial y en bebidas alcohólicas deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada negocio, sitio, almacén o establecimiento comercial y pagará por cada licencia los derechos que se especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo. El Secretario requerirá al traficante, como condición para la concesión de dicha licencia, que cumpla con los requisitos, procedimientos y reglas establecidos mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

Sección 5050.05.-Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor

- (a) Los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas, vinos y cervezas que realicen operaciones desde vehículos de motor deberán obtener, anualmente, una licencia del Secretario por cada vehículo de motor. Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

1 Sección 5050.06.-Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas

2 (a) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia de traficante
3 al detalle, someterá al Secretario la solicitud correspondiente y cumplirá
4 con los requisitos, procedimientos y reglas establecidos mediante
5 reglamento o cualquier determinación de carácter público que se emita a
6 estos efectos.

7 (b) Las licencias de traficantes al detalle se expedirán anualmente y se
8 obtendrán para cada negocio, sitio o establecimiento comercial. Estas
9 podrán ser condicionadas en cualquier momento siempre que la situación
10 así lo amerite, para proteger la salud, el bienestar, la seguridad y la
11 tranquilidad de los habitantes de Puerto Rico. Para cada renovación se
12 deberá someter la documentación requerida por el Secretario. Por cada
13 licencia se pagarán los derechos que se especifican en la Sección 5022.01 de
14 este Subtítulo. Dichas licencias serán de las siguientes categorías:

15 (1) Categoría A-Estas licencias se expedirán a establecimientos que
16 expendan bebidas alcohólicas a consumirse dentro de los mismos.
17 Bajo esta categoría se podrán vender sellados y tapados para ser
18 consumidos fuera del establecimiento o de sus inmediaciones.

19 (2) Categoría B-Estas licencias se expedirán exclusivamente para
20 aquellos establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas en
21 envases tapados y sellados para ser llevadas y consumidas fuera
22 del establecimiento y sus inmediaciones.

- 1 (3) Categoría C- Esta licencia se expedirá exclusivamente para aquellos
2 establecimientos ubicados en los terminales aéreos y marítimos en
3 Puerto Rico dedicados a la venta de bebidas alcohólicas exentas del
4 pago de impuestos a personas que viajen fuera de los límites
5 jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 Sección 5050.07.-Limitación en Explotación de Licencias Categorías B y C,
7 Expedidas a Detallistas

- 8 (a) Ninguna persona que posea una licencia como traficante al detalle en
9 bebidas alcohólicas Categorías B o C permitirá que en su establecimiento o
10 en sus inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas.

11 Sección 5050.08.-Licencias para Traficantes al Detalle por Tiempo Limitado

- 12 (a) El Secretario podrá expedir licencias de traficantes al detalle para
13 establecimientos de carácter temporal, con vigencia por el término y el
14 pago de los derechos por cada licencia que se especifican en la Sección
15 5022.01 de este Subtítulo.

16 Sección 5050.09.-Vencimiento de los Derechos

- 17 (a) Las fechas de vencimiento de los derechos anuales de las licencias
18 establecidas en este Subtítulo se especifican en la Sección 5022.01 de este
19 Subtítulo.

20 Sección 5050.10.-Licencias para Traficantes al Detalle en Sitio Fijo

- 21 (a) Las licencias de traficantes al detalle de las categorías A, B y C se
22 expedirán solamente para establecimientos en edificios o estructuras

1 permanentes. Esta limitación no aplicará a embarcaciones marítimas con
2 itinerario fijo mediante franquicia, dedicadas a la transportación de
3 pasajeros por puertos, lagos y ríos en Puerto Rico.

4 Sección 5050.11.-Licencias de Traficantes al Detalle a Menos de Cien (100) Metros
5 de Escuelas o Iglesias o Centros Religiosos, o Instalación Pública o Privada de
6 Rehabilitación de Adictos a Sustancias Controladas o Alcohol

7 (a) El Secretario no expedirá licencias nuevas a negocios que interesen traficar
8 al detalle bebidas alcohólicas desde locales situados a una distancia menor
9 de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia, o
10 centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de
11 adictos a sustancias controladas o alcohol. La distancia de cien (100)
12 metros se considerará radial o lineal, según sea el caso, y comenzará a
13 contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la
14 escuela, o iglesia o centros religiosos o instalación pública o privada de
15 rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol.

16 (b) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia nueva, bajo
17 las disposiciones de esta sección, hará constar en la solicitud requerida en
18 la Sección 5050.06 de este subtítulo, que al momento de someter la
19 solicitud, el local que propone para detallar bebidas alcohólicas está o no
20 localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela
21 pública o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación
22 pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o

1 alcohol.

- 2 (c) Si el peticionario de una licencia nueva declara falsamente que el
3 establecimiento comercial para detallar bebidas alcohólicas no está
4 localizado a una distancia menor que a la antes establecida con relación a
5 una escuela pública o privada, o iglesia, o centro religioso o instalación
6 pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o
7 alcohol, el Secretario no expedirá la licencia, o si y la hubiere expedido,
8 procederá a revocar la misma, de acuerdo con los poderes que le confiere
9 el Subtítulo F, siguiendo los trámites establecidos en dicho Subtítulo.

10 Sección 5050.12.-Locales Comunicados con Viviendas serán Inelegibles

- 11 (a) El Secretario no expedirá ni autorizará el traslado de licencias para el
12 expendio de bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle para
13 establecimientos o locales que se usen como residencias o que estén
14 comunicados directamente con una residencia, por medio de cualquier
15 abertura.

16 Sección 5050.13.-Revocación, Negativa de Expedición o Negativa de Renovación
17 de Licencias para el Expendio de Bebidas Alcohólicas al Detalle

- 18 (a) Se revocará o se negará la expedición o renovación de la licencia para el
19 expendio de bebidas alcohólicas al detalle, si la persona natural o jurídica
20 poseedora de dicha licencia, opera o intenta operar un negocio para el
21 expendio de bebidas alcohólicas al detalle en conjunción o en relación
22 directa con un establecimiento cuyo dueño, administrador o encargado

1 haya sido convicto de violar los Artículos 108 y 109 del Código Penal,
2 según enmendado, sobre casas de prostitución o sodomía y casas
3 escandalosas.

4 Sección 5050.14.-Se pagarán los Derechos de Licencias antes de Comenzar
5 Ocupación Gravada

- 6 (a) Ninguna persona se dedicará a, o continuará ninguno de los negocios,
7 industrias u ocupaciones, para los cuales se requiera licencia hasta que
8 haya pagado los derechos en la forma y tiempo que se dispone en la
9 Sección 5022.01 de este Subtítulo.

10 Sección 5050.15.-Venta o Donación de Bebidas Alcohólicas Prohibidas a Menores
11 de Dieciocho (18) Años

- 12 (a) Ningún traficante venderá o donará bebidas alcohólicas a un menor de
13 dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de
14 otras personas. Tampoco empleará a menores de dieciocho (18) años en el
15 expendio de bebidas alcohólicas.

- 16 (b) Todo traficante de bebidas alcohólicas al por mayor o al detal requerirá de
17 cualquier persona que aparente ser menor de veintisiete (27) años, una
18 tarjeta de identificación con su retrato y fecha de nacimiento, previo a la
19 venta de bebidas alcohólicas, empleo o utilización de dicha persona en el
20 expendio, venta o tráfico de bebidas alcohólicas.

21 Sección 5050.16.-Traslado de Licencias y Existencias de Bebidas Alcohólicas

- 22 (a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia requerida por este

Subtítulo, el Secretario podrá autorizar el traslado de dicha licencia y las existencias de bebidas alcohólicas a otro local o edificio. Las licencias requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.

- (b) Cuando el tenedor de una licencia venda o traspase su existencia de bebidas alcohólicas a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término no mayor de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso. Tanto el tenedor de la licencia como el comprador de la misma informarán la transacción al Secretario dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma. La licencia de todo negocio vendido, traspasado, arrendado o de cualquier otro modo enajenado, quedará automáticamente cancelada sesenta (60) días después de la fecha de la transacción correspondiente. En el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, el cónyuge, hijo, heredero, albacea, administrador u otro representante legal del tenedor de la licencia que falleció podrá continuar el negocio del causante durante el período restante para el cual dicha persona fallecida había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período.

Sección 5050.17.-Traslado de Licencias y Existencias de Espíritus Destilados

- (a) El tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, no podrá trasladar dicha licencia ni las existencias de espíritus destilados a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

1 Sección 5050.18.-Personas que No Podrán Operar Establecimientos Donde se
2 Vendan Bebidas Alcohólicas

3 (a) El Secretario podrá negarse a expedir licencia de traficante al por mayor o
4 al detalle en bebidas alcohólicas a personas convictas según se dispone en
5 el Subtítulo F del Código, o a aquéllas a quienes se les haya revocado una
6 licencia. El Secretario podrá negarse a expedir licencia para traficante al
7 por mayor o al detalle en espíritus destilados o bebidas alcohólicas a
8 personas naturales y a personas jurídicas, si alguno de sus directores o
9 accionistas principales:

- 10 (1) ha sido convicto de delito grave en Puerto Rico, en los Estados
11 Unidos o en cualquier país extranjero;
- 12 (2) ha sido convicto de delito menos grave por infracción a las leyes de
13 rentas internas de Puerto Rico;
- 14 (3) ha declarado falsamente u ocultado información requerida para la
15 obtención de dicha licencia;
- 16 (4) ha violado la Sección 5050.14 de este Capítulo; o
- 17 (5) por cualquier otra causa justa y razonable.

18 Sección 5050.19.-Documentos e Informes no Estarán Sujetos a Inspección

19 (a) Los documentos de pago de impuestos y derechos de licencia; los informes
20 de producción, importación y distribución de bebidas alcohólicas; y los
21 documentos relacionados a la aprobación, desaprobación y revocación de
22 permisos y licencias se archivarán en el Departamento y se considerarán

como documentos públicos, pero no estarán sujetos a inspección ni se expedirán copias de los mismos, excepto a solicitud de la persona que rindió el informe, documento o declaración; o por cualquier persona con jurisdicción para ello, o por orden de un tribunal competente, o de la Cámara de Representantes o el Senado de Puerto Rico; o de alguna Comisión de cualquiera de dichos Cuerpos.

Sección 5050.20.-Bajas de Licencias

- (a) Cualquier tenedor de licencia que cese las actividades para la cual obtuvo la misma, solicitará del Secretario dar de baja su licencia y entregará el certificado de licencia dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de dicha actividad.

SUBTITULO F - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, PROCEDIMIENTOS,

INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCIÓN

CAPITULO 1- TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIAS

Sección 6010.01.-Definiciones

- (a) Contribución.- Para fines de este Subtítulo y salvo que de otra forma se disponga en este Código, el término “contribución” significa cualquier contribución, derecho por concepto de licencia o impuesto que se disponen en los Subtítulos A, B, C, D, y E de este Código.
- (b) Deficiencia.- Según se utiliza en este Código con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el término

1 “deficiencia” significa el monto por el cual la contribución impuesta por
2 cualquier Subtítulo de este Código sobrepase el exceso de-

3 (1) la suma de (A) la cantidad declarada como contribución por el
4 contribuyente en su planilla o en su declaración de impuestos si se
5 rindió una planilla o declaración de impuestos por el contribuyente
6 y se declaró en la misma por el contribuyente alguna cantidad como
7 contribución o impuesto, más (B) las cantidades previamente
8 tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre-

9 (2) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el
10 apartado (c)(2).

11 (c) Reglas para la Aplicación del Apartado (b).- Para los fines de esta sección-

12 (1) La contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código y
13 la contribución declarada en la planilla o declaración serán ambas
14 determinadas sin considerar pagos por concepto de contribución
15 estimada, y sin considerar los créditos bajo las Secciones 1053.01,
16 1053.02, 1053.04, 1053.05 y 1053.09 del Código.

17 (2) El término “reducción” significa aquella parte de una reducción,
18 crédito, reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la
19 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código era
20 menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado
21 (b)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

1 (d) Última dirección conocida.- Para fines de este Subtítulo, el término
2 “última dirección conocida” significa la última dirección informada por el
3 contribuyente en su Planilla de Contribución sobre Ingresos, Planilla
4 Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios o cualquier otra
5 planilla sometida o en el formulario diseñado para tal propósito. La
6 dirección a la que se hace referencia en esta sección será aquella utilizada
7 por el Departamento de Hacienda que incorpore los sistemas de correo
8 inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de
9 conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los
10 Estados Unidos.

11 Sección 6010.02.-Procedimiento en General

12 (a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

13 (1) Reconsideración y Vista Administrativa.-

14 (A) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario
15 determinare que existe una deficiencia con respecto a la
16 contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el
17 Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por
18 correo certificado.

19 (B) El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días
20 siguientes a la fecha del depósito en el correo de la
21 notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda

1 el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de
2 dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma.

3 (C) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y
4 dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado,
5 se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el
6 Secretario notificará, por correo certificado en ambos casos,
7 su determinación final al contribuyente con expresión del
8 monto de la deficiencia original, de los intereses, de las
9 penalidades y de la fianza, en los casos que aplique, que
10 deberá prestar el contribuyente si deseara recurrir ante el
11 Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de
12 deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la
13 contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia
14 computados por el período de un año adicional al diez (10)
15 por ciento anual.

16 (D) Será requisito que el Secretario fundamente su determinación
17 final con determinaciones de hecho y conclusiones de
18 derecho.

19 (E) Excepto en el caso de una notificación de una determinación
20 final de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7
21 del Subtítulo C de este Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C
22 del Código de Rentas Internas de 2011, o el Capítulo 7 del

1 Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994, la
2 notificación de la determinación final del Secretario
3 expresará el monto de la deficiencia original, de los intereses,
4 de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el
5 contribuyente si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera
6 Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal
7 fianza no deberá exceder del monto de la contribución
8 notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por
9 el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

10 (F) En el caso de una notificación de una determinación final de
11 deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del
12 Subtítulo C de este Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del
13 Código de Rentas Internas de 2011, o el Capítulo 7 del
14 Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994, la
15 notificación de la determinación final del Secretario
16 expresará el monto de la deficiencia y las adiciones a la
17 contribución que deberá pagar el contribuyente si deseara
18 recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha
19 determinación de deficiencia.

20 (2) Demanda ante Tribunal de Primera Instancia.-

21 (A) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una
22 determinación final de deficiencia notificada por el Secretario

1 en la forma dispuesta en el párrafo (1), el contribuyente
2 podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal
3 de Primera Instancia como sigue:

4 (i) En el caso de una notificación de una determinación
5 final de deficiencia que no sea una deficiencia del
6 arbitrio impuesto el Capítulo 7 del Subtítulo C de este
7 Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de
8 Rentas Internas de 2011, o el Capítulo 7 del Subtítulo B
9 del Código de Rentas Internas de 1994:

10 (I) el contribuyente podrá presentar una demanda
11 en la forma establecida por ley dentro del
12 término de treinta (30) días a partir de la fecha
13 del depósito en el correo de la notificación de la
14 determinación final, y

15 1. prestar fianza previa a favor del
16 Secretario, ante éste, y sujeta a su
17 aprobación: por el monto expresado en la
18 mencionada notificación de la
19 determinación final; o

20 2. pagar la parte de la contribución con la
21 cual estuviere conforme y litigar el resto,
22 en cuyo caso la fianza no excederá del

1 monto de la contribución que se litigue,
2 más los intereses, recargos y cualesquiera
3 otras adiciones a la contribución sobre la
4 deficiencia, computados en la forma
5 dispuesta en el párrafo (1).

6 (II) En el caso de un contribuyente que falleciere en
7 o después de la fecha del depósito en el correo
8 de la notificación de la determinación final,
9 pero antes de expirar el mencionado término de
10 treinta (30) días, el término que tendrán sus
11 herederos o representantes legales para prestar
12 la fianza aquí exigida y para recurrir ante el
13 Tribunal de Primera Instancia será de sesenta
14 (60) días a partir de la fecha del depósito en el
15 correo de la notificación de la determinación
16 final de deficiencia.

17 (III) Salvo lo de otro modo dispuesto en este
18 apartado, tanto la prestación de la fianza por el
19 monto expresado por el Secretario en la
20 notificación de la determinación final, como la
21 presentación de la demanda en el Tribunal de
22 Primera Instancia, ambas cosas dentro del

término anteriormente dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto.

(ii) En el caso de una notificación de una determinación final de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, o el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994:

(I) el contribuyente podrá presentar una demanda en la forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación siempre y cuando pague la totalidad de la deficiencia más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia así determinada dentro del término para presentar la demanda, excepto como se dispone más adelante en este inciso.

1 (II) Salvo lo de otro modo dispuesto en este inciso,
2 tanto el pago de la totalidad de la deficiencia,
3 intereses, recargos y otras adiciones a la
4 contribución por el monto expresado por el
5 Secretario en la notificación de la determinación
6 final, como la presentación de la demanda en el
7 Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas
8 dentro del término anteriormente dispuesto,
9 serán requisitos de índole jurisdiccional sin el
10 cumplimiento de los cuales el Tribunal de
11 Primera Instancia no podrá conocer del asunto.

12 (III) En el caso de un contribuyente que no pudiere
13 cumplir con el requisito del pago de la
14 deficiencia y las adiciones a la contribución, o
15 sólo pudiere pagar parte de la deficiencia y las
16 adiciones a la contribución, el Tribunal de
17 Primera Instancia podrá ordenar, siempre que
18 la demanda envuelva una cuestión sustancial y
19 con sujeción a lo que más adelante se dispone,
20 que la demanda siga su curso hasta la
21 disposición final de la misma en los méritos sin
22 el pago total de dicha deficiencia y adiciones.

1 (IV) En los casos descritos en la subcláusula (III), el
2 contribuyente radicará con su demanda una
3 petición jurada, exponiendo las razones por las
4 cuales no puede pagar la deficiencia y las
5 adiciones a la contribución, en todo o en parte,
6 y los fundamentos en que se basa para sostener
7 que la demanda envuelve una cuestión
8 sustancial.

9 (V) De acoger los argumentos expuestos, el
10 Tribunal emitirá una Orden para que el
11 Secretario se exprese sobre la petición del
12 contribuyente.

13 (VI) Dentro de los treinta (30) días a partir de la
14 fecha en que fuere notificado de la Orden o en
15 cualquier otro término que el Tribunal
16 disponga, el Secretario deberá someter las
17 objeciones que tuviere contra dicha petición del
18 contribuyente, después de lo cual el Tribunal
19 celebrará una audiencia y oír a las partes sin
20 entrar en los méritos de la deficiencia notificada
21 y dictará resolución sobre la petición del
22 contribuyente.

1 (VII) Si el Tribunal de Primera Instancia determinare
2 que el contribuyente no puede pagar la
3 deficiencia y las adiciones a la misma, o que
4 sólo puede pagar parte de las mismas, y que la
5 demanda envuelve una cuestión sustancial,
6 ordenará, en lugar del pago total, según sea el
7 caso,

8 1. que el contribuyente preste una fianza, a
9 satisfacción del Secretario, en cantidad
10 suficiente para responder por la
11 deficiencia y las adiciones a la
12 contribución por un período razonable;
13 o

14 2. que el contribuyente pague parte de la
15 deficiencia y las adiciones a la
16 contribución y la parte no pagada se
17 afiance.

18 (VIII) En el caso de un contribuyente que demostrare
19 que no puede pagar la contribución, ni prestar
20 fianza, si la demanda envuelve una cuestión
21 sustancial, el Tribunal de Primera Instancia
22 podrá disponer que la demanda siga su curso

1 hasta la disposición final de la misma en los
2 méritos sin requisito alguno de pago o de
3 prestación de fianza.

4 (3) El contribuyente podrá presentar la demanda a que se refiere el
5 párrafo (2) en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual
6 corresponda el municipio de su residencia, y no obstante
7 cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o
8 lugar del juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los
9 testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de
10 Primera Instancia. No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 328
11 de 13 de mayo de 1949, el emplazamiento se diligenciará de
12 conformidad a la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de
13 2009.

14 (4) Solicitud de Reducción, Exoneración o Aprobación de Fianza.-

15 (A) En el caso de una notificación de una determinación final de
16 deficiencia que no sea una deficiencia del arbitrio impuesto
17 bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este Código, el Capítulo
18 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, o el
19 Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de
20 1994, si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el
21 monto requerido por el Secretario, o no pudiere prestar
22 fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el

1 Secretario la hubiere rechazado antes de la presentación de la
2 demanda, el contribuyente podrá, no obstante, presentar su
3 demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del
4 término anteriormente dispuesto, pero en tales casos deberá
5 acompañar dicha demanda con una solicitud que será
6 notificada al Secretario junto con la demanda, para que el
7 Tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de
8 prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso,
9 exponiendo las razones que tuviere para ello.

10 (B) En los casos en que el contribuyente presenta una solicitud
11 sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, el
12 Tribunal emitirá una Orden para que el Secretario se exprese
13 sobre lo solicitado.

14 (C) Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que
15 fuere notificado de la Orden o en cualquier otro término que
16 el Tribunal disponga, el Secretario deberá someter las
17 objeciones que tuviere contra dicha solicitud del
18 contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una
19 audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la
20 deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo
21 el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien
22 reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la

1 prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó
2 el Secretario u ordenando al contribuyente que preste otra.

3 (5) Desaprobación de Fianza.-

4 (A) Si el contribuyente hubiere prestado fianza por el monto
5 requerido y antes de presentar su demanda dicha fianza no
6 hubiere sido desaprobada, el Secretario tendrá un término de
7 treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de
8 la demanda para presentar ante el Tribunal, con notificación
9 al contribuyente, las objeciones que tuviere contra la fianza
10 así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro
11 del término de treinta (30) días antes mencionado o de
12 cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se
13 entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Secretario.

14 (B) Si el Secretario objetare dicha fianza, el Tribunal, emitirá una
15 Orden para que el contribuyente se exprese sobre la objeción
16 presentada y, a petición del Secretario, el contribuyente
17 vendrá obligado a divulgar información sobre su condición
18 económica.

19 (C) Dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere
20 notificado de la Orden, o en cualquier otro término que el
21 Tribunal disponga, el contribuyente deberá someter su
22 contestación a dichas objeciones después de lo cual el

1 Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las
2 objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la
3 deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza
4 prestada por el contribuyente o bien exigiéndole que preste
5 otra en la forma y con las garantías que el Tribunal
6 determine.

7 (6) En todos los casos en que el Tribunal determine que el
8 contribuyente debe prestar una fianza, la misma será sometida al
9 Secretario, para su aprobación, dentro de un término razonable
10 fijado por el Tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada
11 caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a
12 partir de la fecha en que la resolución del Tribunal fijando dicha
13 fianza sea firme y ejecutoria. Si el Secretario no objetare la fianza
14 así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier
15 prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la
16 misma ha sido aprobada por él.

17 (7) Causales para Archivo de Demanda.-

18 (A) Será causa suficiente para que la demanda sea archivada que
19 el contribuyente:

20 (i) no acompañe la demanda con la solicitud requerida
21 por el párrafo (4) de este apartado para que se reduzca

- 1 el monto de la fianza, o para que se le exonere de
2 prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o
- 3 (ii) no conteste las objeciones del Secretario a cualquier
4 fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal,
5 o no comparezca a la vista en relación con cualquier
6 fianza; o
- 7 (iii) deje de prestar cualquier fianza requerida por el
8 Tribunal dentro del término que se le haya concedido;
9 o
- 10 (iv) no radique su demanda en el Tribunal de Primera
11 Instancia dentro del término establecido para ello; o
- 12 (v) de otro modo no preste fianza dentro de dicho
13 término para recurrir ante el Tribunal; o
- 14 (vi) deje de cumplir con cualquiera de los requisitos
15 impuestos por este apartado para que el Tribunal de
16 Primera Instancia pueda conocer el asunto.

17 (B) En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el
18 fundamento que el contribuyente ha dejado de prestar
19 cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de
20 resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de
21 certiorari, ante el Tribunal de Apelaciones, dicha sentencia de
22 archivo será final y firme.

1 (8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos
2 en cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones
3 conociendo o negándose a conocer de un asunto por alegado
4 incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos
5 establecidos en este apartado para que el Tribunal pueda conocer
6 del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá,
7 dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada
8 de dicha decisión, solicitar una revisión de la misma por el Tribunal
9 de Apelaciones mediante recurso de certiorari.

10 (9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en
11 los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas en la forma y
12 dentro del término establecido por ley mediante la presentación del
13 correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal de
14 Apelaciones, con sujeción al requisito de mantener la fianza
15 prestada, según sea aplicable. En los casos en que la sentencia del
16 Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia,
17 se ordenará la presentación de un cómputo de la deficiencia y dicha
18 sentencia no se considerará final, y el término apelativo no
19 comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del
20 archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Secretario
21 de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el
22 cómputo de la deficiencia determinada por dicho Tribunal.

(10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este Subtítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la Sección 6080.10(a) de este Subtítulo, dicha tasación o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

(b) Cobro de la Deficiencia Después de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia

(1) Regla general.- Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Secretario, o la deficiencia determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una

1 vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante
2 notificación y requerimiento del Secretario. Ninguna parte de la
3 cantidad determinada como deficiencia por el Secretario, pero
4 rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera
5 Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de
6 apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

7 (2) Apelación o Certiorari del Tribunal Supremo.-

8 (A) Cuando un contribuyente solicite una apelación o certiorari
9 del Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de
10 Apelaciones determinando una deficiencia, vendrá obligado
11 a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada que no
12 ha sido pagada previamente total o parcialmente dentro del
13 término para solicitar la apelación o certiorari, y el
14 incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se
15 dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al
16 Tribunal Supremo de facultad para conocer de la solicitud
17 de apelación o certiorari en sus méritos.

18 (B) Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia
19 determinada por el Tribunal de Apelaciones o parte de la
20 misma, y el contribuyente hubiere pagado total o
21 parcialmente dicha deficiencia al solicitar apelación o
22 certiorari, el Secretario procederá a reintegrarle, con cargo a

1 cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público, la
2 cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del
3 Tribunal Supremo, más intereses al seis (6) por ciento anual
4 sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del
5 pago.

6 (C) Si el Secretario solicitare una apelación o certiorari de la
7 sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando que no
8 existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo solicitado
9 la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere pagado
10 la totalidad de la deficiencia, en cualesquiera de dichos casos
11 en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al
12 Secretario, la deficiencia determinada en apelación o
13 certiorari, o la parte de la misma no pagada, será tasada y
14 deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del
15 Secretario.

16 (3) Cuestión Sustancial.-

17 (A) En el caso de un contribuyente que solicitare una apelación o
18 certiorari de una sentencia del Tribunal de Apelaciones
19 determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el
20 requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiese pagar
21 parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá
22 ordenar, siempre que la solicitud de apelación o certiorari

1 envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más
2 adelante se dispone, que la apelación o certiorari siga su
3 curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin
4 el pago total de dicha deficiencia.

5 (B) En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de
6 apelación o certiorari en el Tribunal de Apelaciones una
7 petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no
8 puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los
9 fundamentos en que se basa para sostener que la solicitud de
10 apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial.

11 (C) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el
12 contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que sólo
13 puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve
14 una cuestión sustancial ordenará, en lugar del pago total,
15 según sea el caso,

16 (i) que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso
17 bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de
18 Apelaciones si ésta fuere suficiente para responder de
19 la deficiencia que en definitiva se determine y de sus
20 intereses; o

21 (ii) que el contribuyente preste una nueva fianza, a
22 satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para

1 responder a la deficiencia y sus intereses por un
2 período razonable; o

3 (iii) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la
4 parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas
5 anteriormente dispuestas en las cláusulas (i) y (ii).

6 (D) En el caso de un contribuyente que hubiere sido exonerado
7 de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de
8 Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la
9 contribución, ni prestar fianza, si la solicitud de apelación o
10 certiorari envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de
11 Apelaciones dispondrá que la solicitud de apelación o
12 certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma
13 en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación
14 de fianza.

15 (4) Otros casos.-

16 (A) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el
17 contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la
18 misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente
19 deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte
20 determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de
21 treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de
22 la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el

1 pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la
2 prestación de la fianza dentro de dicho término,
3 perfeccionarán la solicitud de revisión a todos los fines de
4 ley.

5 (B) Si dentro de dicho término de treinta (30) días el
6 contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza
7 que le haya sido requerida, o si habiendo prestado una fianza
8 que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término
9 que le concediere el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal
10 Supremo no tendrá facultad para conocer de la solicitud de
11 apelación o certiorari en los méritos y ésta será desestimada.

12 (C) Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo
13 las disposiciones de los párrafos (3) o (4) de este apartado, no
14 serán apelables pero cualquier parte podrá, dentro de diez
15 (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de
16 cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la
17 misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de
18 certiorari.

19 (c) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante
20 el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de
21 deficiencia que le fuese notificada en la forma establecida en el apartado

1 (a), la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y
2 requerimiento del Secretario.

3 (d) Renuncia de Restricciones.- El contribuyente tendrá en cualquier
4 momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el
5 Secretario, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la
6 totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, establecidas en el apartado
7 (a) de esta sección.

8 (e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Para Aumentar la
9 Deficiencia, Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución.- El
10 Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto
11 correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor
12 que el monto de la deficiencia notificada por el Secretario en la forma
13 establecida en el apartado (a) de esta sección, y para determinar si deben
14 imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la
15 contribución, siempre y cuando que el Secretario, o su representante,
16 establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de
17 dictarse sentencia.

18 (f) Deficiencias Adicionales Restringidas.- Si el Secretario hubiere enviado
19 por correo al contribuyente notificación de una deficiencia con respecto a
20 contribuciones, derechos de licencia e impuestos que se disponen en los
21 Subtítulos A, B, C, D, o E de este Código, según se dispone en el apartado
22 (a) de esta sección y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de

Primera Instancia dentro del término y en la forma provistos por este Subtítulo, el Secretario no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto a la misma clase de contribución para la cual se notificó la deficiencia y con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude y excepto como se provee en el apartado (e) de esta sección (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para redeterminar deficiencias) y el apartado (c) de la Sección 6010.03 de este Código (referente a la tasación de contribución en peligro).

(g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-

(1) Tasación atribuible a error matemático o de transcripción.- Si el contribuyente fuere notificado de que, debido a un error matemático o de transcripción en la planilla, o declaración de impuesto, adeuda una contribución en exceso de aquella declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la contribución, a no ser por el error matemático o de transcripción, tal notificación no será considerada como una notificación de deficiencia bajo el apartado (a) de esta Sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

Toda notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del alegado error y la explicación del mismo.

(2) Reducción de tasación debido a error matemático o de transcripción.-

(A) Solicitud de cancelación.- No obstante lo dispuesto en la Sección 6010.03(i), un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60 días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al evaluar dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación.

(B) Suspensión de cobro.- En caso de cualquier tasación bajo el párrafo (1), y no obstante el párrafo (1), ningún gravamen o procedimiento en corte para el cobro de dicha tasación será impuesto, comenzado, o ejecutado durante el período en el cual dicha tasación pueda ser reducida bajo este párrafo.

(3) Definiciones especiales.-

(A) Planilla.- El término “planilla” incluye cualquier planilla, declaración, anejo, formulario, declaración informativa o lista, y cualquier enmienda o suplemento a los mismos, rendido con respecto a cualquier contribución impuesta bajo este Código.

- 1 (B) Error matemático o de transcripción.- El término “error
2 matemático o de transcripción” significa
- 3 (i) Un error de suma, resta, multiplicación o división que
4 aparezca en cualquier planilla,
- 5 (ii) el uso incorrecto de cualquier tabla incluida en el
6 Código respecto a cualquier planilla si dicho uso
7 incorrecto es aparente ante la existencia de cualquier
8 otra información en la planilla,
- 9 (iii) una entrada en una planilla de una partida que es
10 inconsistente con otra entrada de la misma partida o
11 con otra partida en dicha planilla u otra planilla
12 radicada en el Departamento,
- 13 (iv) cualquier omisión de información que se requiere sea
14 incluida en la planilla para evidenciar una entrada en
15 la planilla,
- 16 (v) una entrada en una planilla de una deducción o
17 crédito en una cantidad que exceda el límite
18 estatutario impuesto por el Código si tal límite es
19 expresado -
- 20 (I) como una cantidad monetaria específica o

(II) como un porcentaje, proporción o fracción si las partidas que entran en la aplicación de dicho límite aparecen en dicha planilla, y

(vi) la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según definido en la Sección 1010.01, cuando sea requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que el Secretario obtiene de la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.

(h) Prórroga para el Pago de Deficiencias.- Cuando se demostrare a satisfacción del Secretario que el pago de una deficiencia en la fecha establecida para ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente, el Secretario podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Secretario podrá requerir del contribuyente que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Secretario juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los

términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(i) Dirección para Notificar Deficiencia.-

(1) En ausencia de una notificación al Secretario bajo este Código de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será suficiente para los fines de este Código si hubiere sido enviada por correo certificado al contribuyente a su última dirección conocida, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existieren.

(2) En caso de una notificación de deficiencia con respecto a contribución sobre caudal relictos, será suficiente para los fines de este Subtítulo, si hubiere sido dirigida a nombre del causante o de cualquiera otra persona sujeta a responsabilidad por dicha contribución.

(3) La dirección a la que se hace referencia en este apartado será aquella utilizada por el Departamento de Hacienda que incorpore contempla los sistemas de correo inteligente de códigos de barras y

1 el arreglo de dicha dirección de conformidad con los parámetros
2 establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos.

3 Sección 6010.03.-Tasación de Contribución en Peligro

4 (a) Facultad para Tasar.- Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de
5 una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasaré inmediatamente dicha
6 deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o
7 adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo y hará la
8 notificación y requerimiento para el pago de la misma mediante correo
9 certificado, no obstante lo dispuesto en la Sección 6010.02 (a)(10) de este
10 Subtítulo.

11 (b) Tasación antes de Notificarse la Deficiencia.- Si una tasación bajo el
12 apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo
13 la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, determinación alguna con respecto
14 a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Secretario deberá, dentro de
15 los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al
16 contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las
17 disposiciones de la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo.

18 (c) Alcance y Monto de la Tasación.-

19 (1) Tasación después de notificarse la deficiencia.-

20 (A) Una tasación bajo el apartado (a) hecha después de haber
21 sido notificado el contribuyente, conforme a las disposiciones
22 de la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, de la deficiencia

objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia.

(B) Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Secretario su determinación final, éste deberá notificar dicha determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación.

(C) Cuando la tasación, bajo el apartado (a), de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

(2) Cantidad Tasable antes de Emitirse Opinión por el Tribunal de Primera Instancia.-

(A) La tasación a que se refiere el apartado (a) podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada al contribuyente bajo la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, sin considerar las disposiciones de la Sección 6010.02(f) de este Subtítulo, que prohíbe la

determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada.

(B) El Secretario o su representante podrá, en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho Tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto.

(C) El Secretario notificará al Tribunal de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho Tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el Tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

(d) Fianza para Suspender el Cobro.- Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha del depósito en el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el período de un año adicional al diez

(10) por ciento anual) y con aquella garantía, que el Secretario creyere necesarias, cuya fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

(1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

(2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(e) Fianza bajo la Sección 6010.02(a).- Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente no tendrá que prestar la fianza requerida por la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo si la fianza prestada bajo el apartado (d) de esta sección garantiza, a juicio del Secretario o a juicio del Tribunal, el pago completo de la contribución que se litigue.

(f) Deficiencia Determinada por el Tribunal de Primera Instancia.- Si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a), entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho Tribunal, cualquier monto no

1 pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será
2 cobrado mediante notificación y requerimiento del Secretario, y cualquier
3 remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere
4 la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será
5 acreditado o reintegrado al contribuyente, sin que se tenga que radicar
6 reclamación por dicho exceso.

7 (g) En Caso de Apelación o Revisión.- Las disposiciones aplicables de la
8 Sección 6010.02(b) de este Subtítulo, regirán en caso de solicitudes de
9 apelación o revisión presentadas por el contribuyente de la sentencia del
10 Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que
11 hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

12 (h) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante
13 el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del
14 Secretario sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a), cualquier
15 monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza
16 deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario junto
17 con intereses al diez (10) por ciento anual computados desde la fecha de la
18 tasación hecha bajo el apartado (a) hasta la fecha de la notificación y
19 requerimiento que se haga bajo este apartado.

20 (i) Reclamaciones de Reducción.- No se presentará reclamación de reducción
21 con respecto a tasación alguna relacionada con las contribuciones
22 impuestas por cualquier Subtítulo de este Código.

1 Sección 6010.04.-Quiebras y Sindicaturas

2 (a) En General.- Al presentar una solicitud de quiebra, o al asignarse un
3 Síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial,
4 cualquier deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o
5 adiciones a la contribución impuestas por este Código) determinada por el
6 Secretario con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho
7 contribuyente será, no obstante las disposiciones de la Sección 6010.02(a)
8 de este Subtítulo, inmediatamente tasada de acuerdo con lo dispuesto en
9 este Subtítulo.

10 (b) Suspensión de Término Prescriptivo.-

11 (1) El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una
12 petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el período
13 comprendido desde la fecha de la radicación de la quiebra, o del
14 comienzo de la sindicatura, hasta noventa (90) días después de la
15 fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con
16 posterioridad.

17 (2) De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá
18 el término de caducidad de un embargo trabado por el Secretario
19 por el remanente del término pendiente de expiración a la fecha de
20 la radicación de la quiebra. El término comenzará nuevamente a
21 discurrir a partir de la desestimación o descargo y cierre del
22 procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por

1 el Secretario sea modificado dentro de un procedimiento de quiebra
2 o sindicatura, y luego que el procedimiento sea cancelado o
3 desestimado, el embargo volverá al estado original, antes de la
4 modificación, mediante la reinstalación de la contribución
5 adeudada, incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones
6 a la contribución según dispuestas por este Código.

7 (c) Interrupción de Término Prescriptivo.- En los casos en que el Secretario
8 comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este
9 Código para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se
10 entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de
11 manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta
12 que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra
13 primero. El período de prescripción para la tasación se entenderá
14 interrumpido hasta que concluya la controversia sobre la corrección o no
15 de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un
16 caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de
17 quiebra a las deficiencias notificadas por el Secretario, interrumpirán el
18 período para tasar deficiencias hasta tanto la controversia sobre las
19 mismas sea resuelta.

20 (d) Deficiencias.- Toda deficiencia producto de una investigación del
21 Secretario, que haya sido notificada en final al contribuyente dentro de los
22 trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la radicación de una

1 petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido
2 radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la
3 fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y cobrada dentro
4 del caso de quiebras.

5 (e) Reclamaciones por Deficiencias.- Las reclamaciones por deficiencias y por
6 los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán
7 presentadas ante el Tribunal de Quiebras, o el que atienda el proceso de
8 sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal
9 de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

10 (f) Reclamaciones no Pagadas.-

11 (1) Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento
12 de quiebra o sindicatura, el Secretario podrá requerir el pago de
13 cualquier parte de la reclamación confirmada por el Tribunal,
14 aceptada por el contribuyente e incluida como parte del plan
15 confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el
16 contribuyente, deudor reorganizado, ni por el Síndico.

17 (2) Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser
18 cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en
19 corte dentro de un período de cinco (5) años, o dentro del
20 remanente del período de prescripción interrumpido por la quiebra,
21 el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto en el
22 apartado (b).

- 1 (3) En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con el
2 Secretario como consecuencia de un plan de reorganización, éste
3 podrá presentar procedimiento por la vía de apremio o mediante
4 procedimiento en corte sin previa notificación y requerimiento.
- 5 (4) Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma
6 y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se disponen
7 en las Secciones 6010.02 y 6030.05 para el caso de una deficiencia en
8 cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este
9 Código.

10 Sección 6010.05.-Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

11 (a) Regla General.-

- 12 (1) Excepto según dispuesto en las Secciones 6010.06 y 6080.01, el
13 monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier
14 Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años
15 después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún
16 procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas
17 contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho
18 período. En el caso de un contribuyente que enmiende su planilla
19 dentro de los ciento ochenta y tres (183) días antes de la expiración
20 del período de prescripción para la tasación de la contribución, el
21 Secretario tendrá dos (2) años desde que recibe la planilla o

1 declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos
2 adicionales.

3 (2) En el caso de traficantes importadores o fabricantes, el término
4 “planilla” o “declaración” se refiere a la planilla requerida por la
5 Sección 3020.08.

6 (b) Petición para que se Tase Prontamente.- En el caso de ingreso recibido
7 durante la vida de un finado o por su sucesión durante el período de
8 administración, o por una corporación, la contribución según determinada
9 en el Subtítulo A de este Código será tasada, y cualquier procedimiento en
10 corte sin tasación para el cobro de dicha contribución será comenzado,
11 dentro de dieciocho (18) meses después de haberse hecho solicitud por
12 escrito al efecto (radicada después de rendirse la planilla o declaración)
13 por el albacea, administrador u otro fiduciario que represente a la sucesión
14 de dicho finado, o por la corporación, pero no después de cuatro (4) años
15 desde que se rindió la planilla o declaración. Este apartado no será
16 aplicable en el caso de una corporación a menos que-

17 (1) En dicha solicitud por escrito se notifique al Secretario que la
18 corporación proyecta disolverse no más tarde de la expiración de
19 dicho período de dieciocho (18) meses; y

20 (2) La disolución se comience de buena fe antes de la expiración de
21 dicho período de dieciocho (18) meses; y

22 (3) La disolución se termine.

(c) Omisión en Planillas o Declaraciones.-

(1) En el caso de contribuciones sobre ingresos dispuestas por el Subtítulo A de este Código, si el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco (25) por ciento del monto de ingreso bruto declarado en la planilla, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

(2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo C de este Código, si el contribuyente omitiere la declaración requerida por la Sección 3020.10 del Subtítulo C una cantidad del precio contributivo incluible en las mismas que excediere del veinticinco (25) por ciento del total del precio contributivo informado en dicha declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

(3) En el caso de la contribución sobre bienes y servicios dispuesto por el Subtítulo D de este Código, si un comerciante o contribuyente omitiere de las ventas brutas o las compras una cantidad propiamente incluible en las mismas que excediere del veinticinco

(25) por ciento de éstas, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios.

(d) Distribuciones en Liquidación a Accionistas.- Para propósitos del Subtítulo A, si el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente incluible en el mismo como una cantidad distribuida en la liquidación de una corporación, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

(e) Planillas Rendidas antes de la Fecha Establecida.- Para los fines de los apartados (a), (b), (c) y (d), una planilla o declaración rendida antes del último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día.

(f) Planillas o Declaraciones Rendidas después de la Fecha Establecida en casos bajo investigación.- Una planilla o declaración rendida después del último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma, no será aceptada si a la fecha de radicación el contribuyente está bajo investigación por evasión contributiva.

- 1 (g) Planillas o Declaraciones Enmendadas después del vencimiento del
2 Periodo de Prescripción.- Se autoriza al Secretario a rechazar planillas
3 enmendadas que sean sometidas luego del vencimiento del Período de
4 Prescripción. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular,
5 boletín informativo o determinación administrativa de carácter general las
6 circunstancias bajo las cuales se aceptarán planillas enmendadas una vez
7 expirado el período de prescripción para la tasación y cobro. En estos
8 casos, el Secretario tendrá cuatro (4) años desde que recibe la planilla o
9 declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales.

10 Sección 6010.06.-Excepciones al Período de Prescripción

- 11 (a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración.- En el
12 caso de una planilla o declaración requerida bajo cualquier Subtítulo de
13 este Código que fuese rendida de una manera falsa o fraudulenta con la
14 intención de evadir contribución o en el caso de que se dejare de rendir
15 planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un
16 procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución
17 podrá comenzarse, en cualquier momento.
- 18 (b) Renuncia.- Cuando antes de la expiración del período establecido en la
19 sección 6010.05 de este Subtítulo para la tasación de la contribución,
20 ambos, el Secretario y el contribuyente hubieren acordado por escrito tasar
21 la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada
22 en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde.

1 El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos
2 hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

3 (c) Propiedad Valorada Inconsistentemente.- Si cualquier propiedad del
4 caudal relicto u objeto de una donación, fuere valorada por el
5 contribuyente a los fines de determinar su base de acuerdo con las
6 disposiciones del Subtítulo A de este Código o de cumplir con dichas
7 disposiciones, en una cantidad mayor que la valoración usada con
8 respecto a dicha propiedad para los fines de la contribución impuesta por
9 el Subtítulo B, o a la que se utilice posteriormente en cualquier disposición,
10 venta o permuta de dicha propiedad, el período de prescripción para la
11 tasación y el cobro dispuesto en el apartado (a) de la Sección 6010.05 de
12 este Código comenzará a contar de lo más tarde de -

13 (1) la fecha de radicación de la planilla de contribuciones sobre
14 ingresos, según se determine dicha fecha de acuerdo con las
15 disposiciones de cualquier ley aplicable de contribuciones sobre
16 ingresos, o

17 (2) la fecha en que dicha valoración fue usada beneficiosamente para
18 los fines del contribuyente o de la contribución impuesta por el
19 Subtítulo B.

20 (d) Cobro Después de la Tasación.-

21 (1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este
22 Código hubiere sido hecha dentro del período de prescripción

1 propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá ser
2 cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante
3 procedimiento en corte siempre que se comiencen,

4 (A) dentro de diez (10) años después de la tasación de la
5 contribución, o

6 (B) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el
7 cobro que se acuerde por escrito antes de cualquier período
8 de diez (10) años entre el Secretario y el contribuyente.

9 (2) El período acordado a tenor con el inciso (B) del párrafo (1) podrá
10 prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la
11 expiración del período previamente acordado.

12 (3) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,
13 según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del
14 Gobierno de Puerto Rico”, el Secretario, a iniciativa propia o a
15 solicitud de los contribuyentes, procederá a eliminar de los
16 archivos del Departamento, y quedará impedido de cobrar, aquellas
17 deudas impuestas por este Código o leyes anteriores de la cuales ya
18 han transcurrido diez (10) años desde que fueron tasadas. A los
19 fines de determinar el período de prescripción, se considerará
20 cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de
21 cobro realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía
22 judicial.

1 (e) Ganancia en la Venta o Permuta de Residencia o Negocio Propio.- En el
2 caso de la deficiencia mencionada en la Sección 1034.04(m)(7) de este
3 Código, dicha deficiencia podrá ser tasada en cualquier momento anterior
4 a la expiración del período allí establecido.

5 (f) Conversión Involuntaria.- En el caso de deficiencia mencionada en la
6 Sección 1034.04(f)(2)(C) o (D) de este Código, dicha deficiencia podrá ser
7 tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí
8 establecido.

9 (g) Contribución especial impuesta por la Sección 3701 del Código de Rentas
10 Internas de Puerto Rico de 1994.- Los términos prescriptivos para la
11 tasación y cobro de la contribución especial dispuesta en la sección 3701 de
12 la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida
13 como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, serán los
14 dispuestos en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
15 1991, Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida
16 como la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, para
17 la tasación y el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

18 Sección 6010.07.-Interrupción del Período de Prescripción

19 El período de prescripción establecido en las Secciones 6010.05 ó 6010.06 de este
20 Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un
21 procedimiento en corte para el cobro con respecto a cualquier deficiencia, quedará,
22 después del envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en

la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

CAPITULO 2 - PAGOS EN EXCESO

SUBCAPÍTULO A- CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS Y CONTRIBUCIÓN SOBRE CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

Sección 6021.01.-Plazo Pagado en Exceso

Si el contribuyente hubiere pagado como contribución o como un plazo de la misma, una cantidad en exceso de la cantidad determinada como el monto correcto de dicha contribución o plazo, el pago en exceso se acreditará contra la contribución o los plazos no pagados, si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la contribución, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en este Subcapítulo.

Sección 6021.02.-Reintegros y Créditos

(a) Autorización.-

- (1) Pago en Exceso.- Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier contribución impuesta por los Subtítulos A y B, el monto de dicho pago en exceso se acreditará a solicitud del contribuyente o a iniciativa del Secretario sin necesidad de solicitud al efecto,

1 contra cualquier contribución impuesta por este Código o plazo de
2 la misma entonces exigible y cualquier remanente se reintegrará
3 inmediatamente al contribuyente.

4 (2) Retención Excesiva.-

5 (A) Cuando el monto de la contribución retenida en el origen
6 bajo las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.07, 1062.08 y
7 1062.11 del Subtítulo A excediere las contribuciones
8 impuestas por dicho Subtítulo contra las cuales la
9 contribución así retenida deba acreditarse bajo las Secciones
10 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05 y 1053.09 el monto de tal
11 exceso se considerará un pago en exceso, y se reintegrará al
12 contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente,
13 no obstante las disposiciones del apartado (a)(1), las del
14 apartado (j) del Artículo 9 de la Ley Número 230, de 23 de
15 julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del
16 Gobierno de Puerto Rico, o las de cualquier otra ley de la
17 Asamblea Legislativa.

18 (B) En caso de que existan deudas líquidas y exigibles de
19 cualquier contribución impuesta por este Código, el
20 Secretario podrá acreditar el pago en exceso del
21 contribuyente contra cualquier contribución adeudada o

plazo exigible de la misma, y cualquier remanente se reintegrará de inmediato al contribuyente.

(C) Cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras presupuestarias del Gobierno y del Tesoro de Puerto Rico lo requieran, éste podrá posponer el reintegro del remanente del pago en exceso hasta el 31 de julio del año fiscal siguiente a la fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los reintegros que se concedan administrativamente bajo las disposiciones de este párrafo solamente devengarán intereses computados a partir del 31 de julio y hasta la fecha de la emisión del cheque de reintegro.

(D) No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la Administración para el Sustento de Menores ordene la retención del reintegro de conformidad a su Ley Orgánica, el reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar, a la deuda de pensión alimentaria del contribuyente.

(3) **Créditos Contra la Contribución Estimada.-** El Secretario está autorizado para promulgar reglamentos proveyendo para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Secretario, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.

(4) Presunción de Fecha de Pago.- Para los fines de esta sección, cualquier contribución que se haya deducido y retenido en el origen durante cualquier año natural bajo la sección 1062.01 será, con respecto al receptor del ingreso, considerada como que fue pagada por él no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo con respecto al cual dicha contribución es admisible como crédito bajo la sección 1053.04. Para los fines de esta sección, cualquier cantidad pagada como contribución estimada para cualquier año contributivo será considerada como que ha sido pagada no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre de tal año contributivo.

(b) Limitaciones.-

(1) Período de Prescripción.-

(A) A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla o declaración fue rendida por el contribuyente o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquel de dichos períodos que expire más tarde.

(B) Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno

después de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho período el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(2) Monto del Crédito o Reintegro.- El monto del crédito o reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada-

(A) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se rindió planilla o declaración por el contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración. .

(B) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

(i) no se rindió planilla o declaración, o

(ii) si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

(C) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

1 (D) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la
2 concesión del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación,
3 y
4 (i) no se rindió planilla o declaración, o
5 (ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro
6 de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la
7 planilla o declaración por el contribuyente.

8 (3) Excepciones en el caso de renuncia al período de prescripción.-

9 (A) Si dentro del período establecido en el párrafo (1) para la
10 radicación de una reclamación de crédito o reintegro, ambos
11 el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por
12 escrito bajo las disposiciones de la Sección 6010.06(b)
13 prorrogar más allá del período establecido en la sección
14 6010.02 el período dentro del cual el Secretario puede hacer
15 una tasación, entonces el período dentro del cual se podrá
16 radicar una reclamación de crédito o reintegro, o conceder o
17 hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación,
18 será el período dentro del cual el Secretario puede hacer una
19 tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de
20 dicho período, y seis (6) meses después, excepto que las
21 disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier

1 reclamación radicada, o crédito o reintegro concedido o
2 hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo.

3 (B) El monto del crédito o reintegro no excederá del total de las
4 partes de la contribución pagadas,

5 (i) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes
6 a la formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo
7 fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la
8 fecha en que se rindió la planilla, durante los cuatro
9 (4) años inmediatamente precedentes a la
10 formalización de dicho acuerdo;

11 (ii) después de la formalización del acuerdo y antes de la
12 expiración del período dentro del cual el Secretario
13 pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o
14 de cualquier prórroga de dicho período; y

15 (iii) durante seis (6) meses después de la expiración de
16 dicho período, excepto que las disposiciones del
17 párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación
18 radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido,
19 antes de la formalización del acuerdo.

20 (C) Si cualquier parte de la contribución fuere pagada después
21 de la expiración del período dentro del cual el Secretario
22 pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no se

1 hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después
2 de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses
3 siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá
4 concederse o hacerse un crédito o reintegro si una
5 reclamación para el mismo fuere radicada por el
6 contribuyente dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal
7 pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de
8 dicho período de seis (6) meses después del pago, si el
9 crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho
10 período, pero el monto del crédito o reintegro no excederá la
11 parte de la contribución pagada durante los seis (6) meses
12 inmediatamente precedentes a la radicación de la
13 reclamación, o, si no se hubiere radicado reclamación (y el
14 crédito o reintegro fuere concedido después de seis (6) meses
15 desde la expiración del período dentro del cual el Secretario
16 pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses
17 inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o
18 reintegro.

- 19 (4) Excepción en el caso de reclamaciones por deudas contributivas o
20 reclamaciones particulares pendientes de acción judicial.- El
21 período prescriptivo establecido en el párrafo (1) no será aplicable a
22 los reintegros de contribución que resulten de la reliquidación de

1 un caso de herencia como resultado de una sentencia de un tribunal
2 si tal reliquidación se solicitare dentro de los ciento veinte (120) días
3 desde la fecha de la resolución. En estos casos el reintegro se hará
4 sin intereses.

5 (5) Planilla considerada como rendida en la fecha de vencimiento.-

6 (A) Para los fines de este apartado, una planilla rendida antes del
7 último día establecido por ley para rendir la misma se
8 considerará como rendida en dicho último día.

9 (B) Para los fines de los párrafos (2) y (3) de este apartado y para
10 los fines del apartado (d), un pago anticipado de cualquier
11 parte de la contribución hecho en la fecha en que tal planilla
12 fue rendida se considerará como hecho en el último día
13 establecido por ley para el pago de la contribución o, si el
14 contribuyente hubiere optado por pagar la contribución a
15 plazos, en el último día establecido para el pago del primer
16 plazo.

17 (C) Para los fines de este párrafo, el último día establecido por
18 ley para rendir la planilla o para pagar la contribución será
19 determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga
20 concedida al contribuyente.

21 (6) Período especial de prescripción cuando no haya vencido el período
22 de prescripción para tasaciones del año anterior.- Si el término de

prescripción para tasar cualquier contribución impuesta por el Subtítulo B respecto a cualquier transferencia no hubiere expirado debido a que el término de prescripción para tasar la contribución impuesta por dicho Subtítulo respecto de una transferencia de un año anterior no ha expirado y si la reclamación de crédito o reintegro pudiera atribuirse a un reajuste en la contribución para dicho año anterior, en este caso, en lugar del término de prescripción de cuatro (4) años establecido en el párrafo (1), el término será aquel que venza al expirar el término de prescripción para hacer tasaciones. En el caso de dicha reclamación, el monto del crédito o reintegro podrá exceder de la parte de la contribución pagada en el término dispuesto en los párrafos que fueren aplicables, hasta el monto del pago en exceso que pueda atribuirse a dicho reajuste.

(7) Período especial de prescripción con respecto a deudas incobrables y a valores que han perdido el valor.-

(A) Si la reclamación de crédito o reintegro se relacionare con un pago en exceso debido-

(i) a la deducibilidad por el contribuyente de una deuda, bajo la Sección 1033.06(a)(1), la Sección 1033.06(a)(4) o la Sección 1111.07(d), como una deuda que se

convirtió en incobrable, o bajo la Sección 1033.06(a)(2) de una pérdida en valores que perdieron el valor, o

(ii) al efecto que la deducibilidad de una deuda o de una pérdida descrita en el inciso (A) tuviere en la aplicación de un arrastre al contribuyente, en lugar del período de prescripción de cuatro (4) años establecido en el párrafo (1), el período será de siete (7) años desde la fecha prescrita por ley para radicar la planilla para el año con respecto al cual la reclamación fuere hecha.

(B) En el caso de una reclamación descrita en este párrafo, el monto del crédito o reintegro podrá exceder la parte de la contribución pagada dentro del período establecido en el párrafo (2) ó (3), el que fuere aplicable, hasta el límite del monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en este párrafo.

SUBCAPITULO B - ARBITRIOS GENERALES

Sección 6022.01.-Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados en Exceso o Indebidamente

(a) Cuando un contribuyente crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada cualquier impuesto fijado por el Subtítulo C, podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro o crédito del mismo dentro del término y conforme al

1 procedimiento establecido en este Subtítulo. La Ley Núm. 232 del 10 de
2 mayo de 1949, según enmendada, será utilizada supletoriamente en los
3 procedimientos de reclamación de reintegros establecidos en este
4 Subtítulo.

5 (b) Cualquier porteador de carga, tanto aérea como marítima, autorizado a
6 pagar los arbitrios por anticipado en representación de sus clientes y
7 destinatarios y que haya prestado una fianza satisfactoria al Secretario
8 para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios a tales efectos,
9 podrá reclamar un crédito por impuestos pagados sobre artículos
10 devueltos, por pagos indebidos o en exceso contra cualquier impuesto
11 fijado por el Subtítulo C, entonces exigible al porteador y cualquier
12 remanente se reintegrará inmediatamente a dicho porteador. El Secretario
13 podrá instrumentar la concesión de dichos créditos mediante
14 reglamentación a tales efectos.

15 (c) El Secretario podrá, motu proprio, previa determinación de que el
16 contribuyente ha sufrido el peso del pago del impuesto, conceder a un
17 contribuyente el reintegro o crédito de cualquier cantidad que a su juicio
18 se hubiere pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad
19 debida.

20 (d) No se concederá reintegro o crédito alguno a menos que la persona
21 demuestre a satisfacción del Secretario que sufrió el peso económico del
22 pago de la contribución. Tampoco se concederá un reintegro después de

1 transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto, ni
2 deberá el monto del mismo exceder la parte que se hubiere pagado
3 durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del
4 reintegro.

5 (e) Cuando el Secretario declare con lugar una solicitud de reintegro o crédito,
6 o cuando motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago
7 en exceso o indebido, deberá investigar si el contribuyente tiene alguna
8 deuda contributiva exigible bajo este Código, el Código de Rentas Internas
9 de 2011 o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 y le
10 acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda como reintegro.
11 Cualquier remanente que resulte o el total del impuesto pagado en exceso
12 o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda
13 contributiva alguna deberá reintegrársele de inmediato al contribuyente.
14 En caso de existir más de una deuda contributiva exigible, el Secretario
15 aplicará el reintegro a las deudas en estricto orden de vencimiento,
16 comenzando con las más antiguas, acreditándose la cantidad, en primer
17 lugar, a los intereses, recargos y penalidades.

18 (f) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una
19 solicitud de reintegro o crédito deberá notificárselo por correo certificado
20 al contribuyente. Las disposiciones de la Sección 6025.01 de este Subtítulo
21 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de las
22 solicitudes de reintegro o crédito conforme a esta sección.

1 (g) Cuando el Secretario concluya que por error se ha hecho un reintegro
2 podrá reconsiderar el caso y reliquidar la contribución rechazando el
3 reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y
4 conforme al procedimiento establecido en la sección 6010.02 de este
5 Subtítulo.

6 Sección 6022.02.-Términos de Prescripción para Solicitar Créditos o Reintegros de
7 Impuestos Pagados sobre Cualquier Artículo Exento bajo el Subtítulo C

8 Toda persona interesada en que se le reintegre o acredite el total o parte
9 del arbitrio pagado sobre cualquier artículo exento bajo el Subtítulo C deberá
10 someter una solicitud de crédito o reintegro acompañada de los documentos que
11 sean requeridos por el Secretario, dentro de los ciento ochenta (180) días
12 siguientes a la fecha de entrega de los artículos a la persona exenta. En el caso de
13 las exenciones establecidas en la Sección 3030.10 del Subtítulo C, dicho término se
14 contará a partir de la fecha en que salgan de Puerto Rico los artículos que dan
15 origen a la reclamación. Cuando la persona exenta haya efectuado el pago
16 previamente, deberá someter su solicitud de reintegro y los documentos
17 requeridos por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la
18 fecha en que realizó el pago del impuesto.

19 SUBCAPÍTULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

1 Sección 6023.01.-Crédito de los Impuestos sobre Espíritus y Bebidas
2 Alcohólicas para Fines Exentos

3 (a) El Secretario queda por la presente autorizado a acreditar a fabricantes y
4 traficantes al por mayor los impuestos pagados por éstos sobre espíritus y
5 bebidas alcohólicas de las que luego dispongan en la forma y manera
6 especificadas en las Secciones 5023.01 y 5023.13 del Subtítulo E.

7 (b) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una
8 solicitud de crédito, deberá notificarlo al contribuyente por correo
9 certificado. Las disposiciones de la Sección 6025.01 de este Subtítulo serán
10 aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de
11 solicitudes de crédito conforme a esta sección.

12 Sección 6023.02.-Reintegro por Concepto de Pérdidas Ocurridas por Motivo de
13 Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos

14 (a) Pérdida por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños
15 Maliciosos Ocurridos en Puerto Rico.-

16 El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses, al
17 destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor, aquellas cantidades
18 pagadas en Puerto Rico por concepto de los impuestos establecidos por el
19 Subtítulo E por dicho destilador, rectificador, fabricante, importador o
20 introductor sobre los espíritus destilados, espíritus rectificados, vinos o cervezas
21 que se perdieren o fueren declarados invendibles o no aptos para el consumo
22 humano por las autoridades estatales correspondientes, por efecto de huracanes,

1 terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la
2 naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie
3 culpa o negligencia de parte del contribuyente. No se concederá reintegro en
4 caso de pérdidas ocurridas por causa de robo u otro tipo de apropiación ilegal.

5 (b) Pérdidas por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños
6 Maliciosos Ocurridos en Estados Unidos.-

7 (1) El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses,
8 una cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre
9 espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas de
10 manufactura puertorriqueña embarcados a Estados Unidos que se
11 perdieren, o fueran declarados invendibles, no aptos para el
12 consumo humano o fueren decomisados en los Estados Unidos por
13 las autoridades estatales o federales correspondientes, por concepto
14 de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones, u otros
15 actos fortuitos de la naturaleza ocurridos en los Estados Unidos, o
16 como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie
17 culpa o negligencia de parte del contribuyente. No se concederá
18 reintegro en caso de pérdidas ocurridas por causa de robo u otro
19 tipo de apropiación ilegal.

20 (2) Las pérdidas descritas en este apartado deberán haber ocurrido en
21 cualquier parte de los Estados Unidos y los espíritus destilados,
22 vinos, productos rectificadores o cervezas afectados deberán ser

poseídos para la venta en la fecha en que ocurrieron dichas pérdidas.

(c) Reclamaciones.- El Secretario tramitará las reclamaciones presentadas en virtud de esta Sección por las personas afectadas, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La reclamación deberá ser presentada dentro del período de seis (6) meses desde la fecha en que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas se perdieron, fueren declarados invendibles o decomisados.

(2) La reclamación se acompañará de una certificación expedida por el Secretario o, con relación a las pérdidas ocurridas en Estados Unidos, por la autoridad estatal o federal competente, haciendo constar que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas se perdieron o fueron declarados invendibles, no aptos para el consumo humano o decomisados en los Estados Unidos o en Puerto Rico.

(3) El reclamante suministrará evidencia, a satisfacción del Secretario, que demuestre que no ha sido indemnizado por seguro o de otra forma con respecto a los impuestos reclamados sobre los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas cubiertos por la reclamación.

(4) El reclamante deberá demostrar que tiene derecho al reintegro autorizado en esta sección por haber sufrido el peso económico del impuesto.

(d) Los reintegros autorizados por esta sección se harán a favor del reclamante que tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños. La cantidad mínima a reclamarse por rotura o destrucción como resultado de actos vandálicos o daños maliciosos será de doscientos cincuenta (250) dólares.

(e) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la Sección 6025.01 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de crédito o reintegro conforme a esta sección.

Sección 6023.03.-Reintegro de Derechos, Expedición, Revocación y Suspensión de Licencias

(a) Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida y a expedir, revocar o suspender las licencias que se especifican en el Subtítulo E.

(b) El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier persona que dejare de cumplir con alguno de los requisitos del Subtítulo E, que violare los reglamentos, o las normas establecidas por el Secretario, así como por

1 cualquier otra causa razonable y justa después de oír a la persona
2 interesada.

3 (c) Asimismo, se faculta al Secretario a suspender, a su discreción, y por el
4 término que él fije, la operación de un negocio con licencia en aquellos
5 casos en que la infracción cometida por el tenedor sea la primera y
6 además, sea de tal naturaleza que no justifique la revocación permanente
7 de la licencia, después de oír a la persona interesada.

8 (d) Contra la acción del Secretario revocando o suspendiendo una licencia su
9 tenedor podrá recurrir, mediante la radicación de una querella ante la
10 Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento hecha al
11 amparo de la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ". Dicha
13 querella deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la
14 fecha de la notificación de la resolución del Secretario a tales efectos.

15 Sección 6023.04.-Cobro o Crédito por Diferencias en Impuestos

16 El Secretario tendrá poder para cobrar de cualquier destilador,
17 rectificador, fabricante o traficante o para acreditarles cualesquiera diferencias
18 que puedan resultar de investigaciones y liquidaciones en la forma que crea
19 conveniente y apropiada.

20 SUBCAPÍTULO D - DERECHOS DE LICENCIA

1 Sección 6024.01.-Reintegro de los Derechos de Licencia

2 Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencia dispuestos en
3 los Subtítulos C cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad
4 debida, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Núm. 231 y 232 de 10 de
5 mayo de 1949, según enmendadas. Las disposiciones de la Sección 6025.01 serán
6 aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de
7 reintegro de derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso
8 de la cantidad debida.

9 SUBCAPÍTULO E - REGLAS GENERALES APLICABLES A PAGOS EN EXCESO

10 Sección 6025.01.-Litigios por Reintegros

11 (a) Regla General.-

12 (1) Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución
13 impuesta por este Código sometida por un contribuyente fuere
14 denegada en todo o en parte por el Secretario, éste deberá notificar
15 de ello al contribuyente por correo certificado, y el contribuyente
16 podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera
17 Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro
18 de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo
19 de dicha notificación.

20 (2) La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto
21 privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer
22 del asunto.

1 (3) No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya o
3 complemente, el contribuyente afectado por una denegatoria, en
4 todo o en parte, de un crédito o reintegro de cualquier contribución
5 impuesta por este Código, no tendrá derecho a solicitar vista
6 informal ni ningún otro procedimiento administrativo ante el
7 Secretario, constituyendo su único remedio recurrir ante el Tribunal
8 de Primera Instancia en el término dispuesto.

9 (4) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia
10 concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro
11 solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el
12 Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal de
13 Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la
14 Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días
15 siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la
16 sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

17 (5) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones
18 concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro
19 solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el
20 Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo
21 mediante recurso de certiorari o apelación radicado en la Secretaría
22 de dicho Tribunal dentro los treinta (30) días siguientes al archivo

1 en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por
2 el Tribunal de Apelaciones.

- 3 (b) Limitación.- No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia
4 recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución
5 impuesta por este Código a menos que exista una denegatoria por el
6 Secretario de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el
7 apartado (a).

8 Sección 6025.02.-Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Apelaciones

- 9 (a) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que no existe deficiencia alguna
10 y determinare además que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de
11 contribución con respecto al año contributivo respecto del cual la
12 deficiencia fue determinada por el Secretario, o determinare que existe una
13 deficiencia pero que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de
14 contribución respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Apelaciones
15 tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho
16 monto será, cuando la decisión del Tribunal de Apelaciones sea firme,
17 acreditado o reintegrado al contribuyente. No se hará tal crédito o
18 reintegro de parte alguna de la contribución a menos que el Tribunal de
19 Apelaciones determine en su decisión-

- 20 (1) que dicha parte fue pagada:

- 21 (A) dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del
22 envío por correo de la notificación de deficiencia o de la

1 formalización de un acuerdo entre el Secretario y el
2 contribuyente conforme a la Sección 6010.06 de este Subtítulo
3 para prorrogar más allá del período establecido en la Sección
4 6010.05 de este Subtítulo el período dentro del cual el
5 Secretario pudiere tasar la contribución, cualquiera que fuere
6 lo anterior, o

7 (B) dentro de 4 años antes de radicarse la reclamación, del envío
8 por correo de la notificación de deficiencia o de la
9 formalización del acuerdo, cualquiera que fuere lo anterior,
10 si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia
11 enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de
12 cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla por
13 el contribuyente, o

14 (C) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la
15 expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere
16 hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier
17 prórroga de dicho período, o

18 (D) después del envío por correo de la notificación de deficiencia;
19 o

20 (2) Si dicha parte no fue pagada dentro del período descrito en el
21 párrafo (1), pero la notificación de deficiencia fue enviada por
22 correo dentro de siete (7) años desde la fecha prescrita para rendir

la planilla, o se radicó una reclamación de las especificadas en el apartado (b)(7) de la Sección 6021.02, que dicha parte no excede el monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en el apartado (b)(7) de la Sección 6021.02.

Sección 6025.03.-Intereses sobre Pagos en Exceso

- (a) Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo este Subtítulo devengarán intereses a razón del seis (6) por ciento anual, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Secretario notifique al contribuyente la concesión del crédito.
- (b) Los reintegros que se conceden por contribuciones o impuestos pagados correctamente en transacciones hechas con o por personas exentas no devengarán intereses.
- (c) El monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra varios fondos, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.

CAPITULO 3 - INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION

1 Sección 6030.01.-Intereses sobre Deficiencias

2 Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán
3 tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación
4 y requerimiento del Secretario y serán cobrados como parte de la contribución, al
5 tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para el pago de la
6 contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una
7 renuncia bajo la Sección 6010.02(d) de este Subtítulo, hasta el trigésimo (30mo)
8 día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la
9 deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte
10 de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la
11 contribución, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los
12 intereses sobre dicha parte.

13 Sección 6030.02.-Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

14 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

15 (1) Regla general.- Cuando la cantidad determinada por el
16 contribuyente como la contribución impuesta por cualquier
17 Subtítulo de este Código, o cualquier plazo de la misma o cualquier
18 parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare no más tarde de la
19 fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la
20 contribución intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez
21 (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que
22 la misma sea pagada.

(2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la Sección 6030.04 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) Deficiencia.- Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la contribución, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado, al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) Recargo Adicional.-

(1) En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

- 1 (A) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no
2 habrá recargo;
- 3 (B) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días,
4 pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento
5 del monto no pagado;
- 6 (C) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días,
7 diez (10) por ciento del monto no pagado.
- 8 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, el
9 Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a
10 cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre
11 cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la
12 adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección
13 cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o
14 ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho
15 funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es
16 necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de
17 este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad
18 con el mismo.
- 19 (3) Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido
20 prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los
21 términos de la misma.
- 22 (d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

1 (1) En general.-

2 (A) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las
3 disposiciones del Subtítulo E, no más tarde de la fecha en que
4 hubiere comenzado el negocio u ocupación sujeto a la
5 misma, pagará, al momento de obtener la licencia, además de
6 dichos derechos y como recargo, el cincuenta (50) por ciento
7 del importe anual de los derechos de licencia
8 correspondientes.

9 (B) Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe
10 anual dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
11 fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al momento de
12 renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo
13 equivalente a un treinta (30) por ciento de la cantidad
14 adeudada.

15 (C) En los casos de reincidencia, el recargo será de un cien (100)
16 por ciento de la cantidad adeudada. El Secretario, a su
17 discreción, podrá, en casos de reincidentes, iniciar los
18 correspondientes procedimientos de ley para la revocación
19 de estas licencias.

20 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta
21 Sección, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o
22 eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo

1 impuesto bajo el párrafo (1) del apartado (d), cuando a juicio de
2 dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso
3 para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal
4 reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para
5 cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier
6 reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá
7 vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada
8 por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del
9 Secretario de Hacienda.

10 Sección 6030.03.-Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia

11 (a) Subestimación Sustancial o Negligencia.-

12 (1) Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a

13 (A) negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y
14 reglamentos,

15 (B) subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos,

16 (C) declaración de una valoración sustancialmente incorrecta de
17 cualquier propiedad,

18 (D) sobreestimación sustancial de las obligaciones por
19 aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A, o

20 (E) denegación de beneficios contributivos reclamados por
21 carecer la transacción de sustancia económica, pero sin la
22 intención de defraudar, el veinte (20) por ciento del monto

total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuere una deficiencia, excepto que las disposiciones de la Sección 6030.01 de este Subtítulo, relacionadas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.

(2) Negligencia. Para propósitos de este apartado, el término “negligencia” incluye el no realizar un intento razonable de cumplir con las disposiciones de este Código, y el término “menosprecio” incluye descuido, temeridad o incumplimiento voluntario.

(3) Subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos.

(A) Subestimación sustancial.- En general.- Para propósitos de este apartado, existe una subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos para cualquier año contributivo si la cantidad de la subestimación para el año contributivo excede, lo que resulte mayor de –

(i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a ser reportada en la planilla para el año contributivo, o

(ii) cinco mil (5,000) dólares.

(B) Regla especial para las corporaciones.- En el caso de una corporación que no sea una corporación de individuos, existirá una subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos para todo año contributivo en que la cantidad

de la subestimación para dicho el año contributivo exceda, la menor de-

- (i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a ser mostrada en la planilla para el año contributivo, o
- (ii) un millón (1,000,000) de dólares.

(C) Subestimación.- En general. Para propósitos de este párrafo, el término “subestimación” significa el exceso de -

- (i) la cantidad del impuesto que se requiere que se incluya en la planilla para el año contributivo, sobre
- (ii) la cantidad de la contribución impuesta que se incluye en la planilla, disminuida por cualquier reducción (dentro del significado de la sección 6010.01(c)(2)).

(4) Valoración sustancialmente incorrecta de cualquier propiedad. - En general.- Para propósitos de este apartado, existe una declaración sustancialmente incorrecta de la valoración de cualquier propiedad, si el valor de la misma (o su base ajustada) reflejada en una planilla bajo este Código es ciento cincuenta (150) por ciento o más de la cantidad que se ha determinado como la cantidad correcta de dicha valoración o base ajustada (según sea el caso). No se impondrá penalidad alguna por motivo del apartado (a)(1)(C) de esta sección a menos que la porción de la insuficiencia para el año contributivo atribuible a declaraciones sustancialmente incorrectas de valoración

exceda de cinco (5,000) mil dólares (diez mil (10,000) dólares en el caso de una corporación que no sea una corporación de individuos.)

(5) Sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A. Para propósitos de este apartado, existe una sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A si la determinación actuarial de las obligaciones tomadas en cuenta para propósitos de computar la deducción es 200 por ciento o más de la cantidad que se determinó ser la cantidad correcta de dichas obligaciones. No se impondrá penalidad alguna por motivo del apartado (a)(1)(D) a menos que la porción de la insuficiencia para el año imponible atribuible a sobreestimaciones sustanciales de las obligaciones de pensión exceda mil (1,000) dólares.

(6) Aumento de la penalidad en caso de declaraciones de valoración crasamente incorrectas.-

(A) En la medida en que una porción de la insuficiencia a la cual le aplica esta sección sea atribuible a una o más declaraciones de valoración crasamente incorrectas, se aplicará la apartado (a)(1) con respecto a dicha porción excepto que la frase “cuarenta (40) por ciento” sustituirá la frase “veinte (20) por ciento” en dicho apartado.

(B) El término “declaraciones de valoración crasamente incorrectas” significa-

(i) cualquier declaración de valoración sustancialmente incorrecta de una propiedad según se determina bajo el párrafo (3) excepto que la frase “doscientos (200) por ciento” sustituirá la frase “ciento cincuenta (150) por ciento” en dicho párrafo, y

(ii) cualquier sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A de pensión según se determina bajo el párrafo (5) excepto que la frase “cuatrocientos (400) por ciento” sustituirá la frase “doscientos (200) por ciento” en dicho párrafo.

(b) Fraude.- Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la contribución, entonces el cien (100) por ciento del monto total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado independientemente de cualquier acción criminal que pueda proceder contra el contribuyente por dicho acto.

(c) Valoración de propiedad incluida en caudal relicto o en donación por menos de su valor.- Si el total o parte de cualquier deficiencia determinada bajo el Subtítulo B se debiere a que el contribuyente incluyó y valoró en su planilla cualquier propiedad incluida en el caudal relicto

bruto u objeto de cualquier propiedad incluida en el caudal relicto bruto u objeto de cualquier donación en menos de un setenta (70) por ciento de su valor, se impondrá y cobrará además de la deficiencia, una cantidad que no excederá del doble de aquella parte de dicha deficiencia atribuible a la desviación del valor de dicha propiedad en exceso de un treinta (30) por ciento.

Sección 6030.04.-Prórroga para Pagar la Contribución Declarada

- (a) Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la Sección 1061.17(c), la Secciones 2051.08, 2051.09 o la Sección 3060.11 de este Código, se cobrará como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.
- (b) El pago de intereses bajo esta sección no aplicará en los casos de prórrogas concedidas bajo la Sección 1061.17(c) a contribuyentes que durante cualquier conflicto bélico sean activados y trasladados a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con los términos establecidos en dicha prórroga.

Sección 6030.05.-Prórroga para Pagar la Deficiencia

- (a) Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre la

1 parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del
2 diez (10) por ciento anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán
3 otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período.

- 4 (b) Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se
5 pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como
6 parte de la contribución, intereses sobre dicha cantidad no pagada, al tipo
7 del diez (10) por ciento anual por el período desde la fecha fijada por los
8 términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no
9 se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho
10 término.

11 Sección 6030.06.-Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones
12 en Peligro

13 (a) Intereses y recargos.-

- 14 (1) En el caso del monto cobrado bajo la sección 6010.03(f) de este
15 Subtítulo, se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como
16 parte de la contribución, intereses al tipo del diez (10) por ciento
17 anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la
18 tasación bajo la Sección 6010.03(a) de este Subtítulo hasta la fecha de
19 la notificación y requerimiento bajo la Sección 6010.03(f) de este
20 Subtítulo.

- 21 (2) Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del
22 Secretario bajo la Sección 6010.03(f) de este Subtítulo no fuere

1 totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha
2 notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la
3 contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez
4 (10) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y
5 requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado.

6 (3) Excepto en los casos en que bajo la sección 6010.03(d) de este
7 Subtítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia,
8 se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de
9 la notificación y requerimiento del Secretario:

10 (A) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no
11 habrá recargo;

12 (B) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días,
13 pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento
14 del monto no pagado; o

15 (C) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días,
16 diez (10) por ciento del monto no pagado.

17 (b) No obstante lo dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de
18 esta Sección, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir
19 a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo los
20 párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, cuando a juicio de
21 dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el
22 interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción,

1 condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los
2 fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de
3 conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de
4 junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la
5 Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

6 Sección 6030.07.-Exoneración de Recargos e Intereses en el Caso de los Impuestos
7 Fijados por los Subtítulos C o D

8 (a) El Secretario podrá, a su juicio y discreción, relevar a un contribuyente de
9 los recargos e intereses establecidos en la Sección 6030.02 de este Subtítulo
10 en el caso de los impuestos fijados en los Subtítulos C o D y podrá fijar una
11 nueva fecha de pago en las siguientes circunstancias:

12 (1) Cuando dentro de los seis (6) meses de la vigencia de una nueva
13 disposición de ley o de reglamento, un contribuyente consulte por
14 escrito al Secretario sobre una interpretación de dicha disposición
15 legal o reglamentaria debido a la complejidad del asunto envuelto y
16 el Secretario demore la contestación por más de noventa (90) días
17 desde la fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

18 (2) Cuando se trate de artículos nuevos o partidas tributables nuevas
19 en el mercado de Puerto Rico que presenten dudas razonables en
20 cuanto a su condición, clasificación o extensión tributable de
21 acuerdo a las leyes vigentes, siempre y cuando el contribuyente
22 someta al Secretario la información necesaria, no más tarde de diez

(10) días antes del evento tributable, para determinar su condición impositiva, si alguna.

(3) Cuando el contribuyente alegue por escrito y bien fundamentado, su condición de exento del pago de impuestos y el Secretario, por razón de la dificultad o complejidad legal del asunto, se demore en tomar una determinación por más de noventa (90) días a partir de la fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

(4) Cuando el Secretario clara y definitivamente induzca a error a un contribuyente al hacer éste una consulta por escrito sobre materia contenciosa que hasta ese momento no haya sido aclarada por reglamento o por pronunciamiento del Secretario. En tal caso será deber del contribuyente afectado probar más allá de toda duda razonable que actuó diligentemente consultando al Secretario.

Sección 6030.08.-Exoneración de Penalidades o Adiciones a la Contribución Atribuibles a Notificación por Escrito Errónea Enviada por el Secretario

(a) En general. - El Secretario exonerará cualquier parte de cualquier penalidad o adición a la contribución, derechos de licencia o impuestos establecidos en los Subtítulos A, B, C, D, o E del Código que sea atribuible a información o asesoramiento erróneo suministrado por escrito al contribuyente por un oficial o empleado del Departamento actuando en tal capacidad de oficial o empleado.

(b) Limitaciones.- El apartado (a) aplicará solamente si-

(1) el contribuyente se guió por el asesoramiento por escrito que recibió, y dicho asesoramiento fue en respuesta a una solicitud específica por escrito que hizo el contribuyente, y

(2) la parte de la penalidad o adición a la contribución no fue impuesta como resultado de que el contribuyente dejó de suministrar información adecuada o correcta.

(c) Reglamento.- El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas necesarias para implantar las disposiciones de esta Sección.

Sección 6030.09.-Quiebras y Sindicaturas

(a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6010.04 de este Subtítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.

(b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

(1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó

(3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(c) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

Sección 6030.10.-Penalidades

(a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de

1 cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir
2 con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la
3 contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a
4 continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se
5 impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución.

6 (b) Penalidades por Delitos Menos Graves.- Salvo que otra cosa expresamente
7 se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito
8 menos grave establecido por este Código, la persona convicta será
9 castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con
10 pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas
11 penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

12 (c) Penalidades por Delitos Graves.-

13 (1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en
14 todo caso de convicción por algún delito grave de tercer grado
15 establecido por este Código, la persona convicta será sancionada
16 con pena de reclusión la cual fluctuará entre tres (3) años un (1) día
17 y ocho (8) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena
18 fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de
19 veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas, más las costas del
20 proceso.

21 (2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en
22 todo caso de convicción por algún delito grave de cuarto grado

establecido por este Código, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre seis (6) meses un (1) día y tres (3) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.

(d) Penalidad por Dejar de Conservar Constancias o Someter Información.-

Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos promulgados por autoridad en ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos, además de otras penalidades impuestas por este Código, incurrirá en un delito menos grave.

(e) Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.-

(1) Son penalmente responsables las personas jurídicas y toda sociedad o asociación no incorporada cuando los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de éstas cometan hechos delictivos al ejecutar sus funciones o acuerdos, o al realizar actuaciones que le

sean atribuibles a las personas jurídicas, sociedades o asociaciones no incorporadas que representan.

(2) La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

(3) Además de las penas establecidas en este Código, a las personas jurídicas que incurran en los delitos aquí tipificados, se le impondrán las penas establecidas por los Artículos 83 al 90 del Código Penal de Puerto Rico, ambos inclusive, en la medida que no sean incompatibles con las penas dispuestas por este Código.

Sección 6030.11.-Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones

(a) Toda persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración requerida por cualquier Subtítulo de este Código dentro del término dispuesto por el Subtítulo correspondiente de este Código o dispuesto por el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, se le adicionará a la contribución cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días y diez (10) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total.

1 La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo
2 tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que
3 ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión,
4 en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma
5 que la contribución.

6 (b) Imposición de Penalidad sobre la Contribución Neta Adeudada.- Para
7 fines del apartado (a), la contribución determinada en la planilla se
8 reducirá por cualquier cantidad de dicha contribución que haya sido
9 pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la
10 contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución
11 que se reclamó o que pueda reclamarse en la planilla.

12 (c) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir
13 una planilla, declaración, certificación o informe, que voluntariamente
14 dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe dentro
15 del término o términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por
16 reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Código,
17 incurrirá en delito menos grave.

18 (d) En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de
19 rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe, (dentro de los
20 términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos) con
21 la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por este

Código, además de otras penalidades establecidas por este Código
incurrirá en un delito grave de tercer grado.

Sección 6030.12.-Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la
Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código,
incurrirá en delito grave de tercer grado:

- (a) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial
financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial
sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho
término se define en la Sección 6030.19 de este Código) cuya
responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona
sea la de recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier
contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este
Código, que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y
entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos
establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y
- (b) Toda persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o
derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este
Código o el pago de la misma.

Sección 6030.13.-Por Divulgar Información

- (a) Empleados estatales y otras personas.-

- (1) Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente, escribiente u otro funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no dispuesta por este Código a cualquier persona el monto o fuente de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos, impuestos, arbitrios, impuestos sobre valor añadido, caudales relictos, donaciones o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier planilla o declaración establecida por este Código o que permita que cualquier planilla o declaración o copia de los mismos, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto como se provee por este Subtítulo.
- (2) Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por este Subtítulo cualquier planilla o declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos o precios contributivos que aparezcan en cualquier planilla, o en cualquier declaración.
- (3) Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito grave de cuarto grado. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, será además destituido del cargo o separado del empleo.

1 (b) Accionistas.- Todo accionista o socio a quien de acuerdo con las
2 disposiciones de la Sección 6051.13 de este Código se le permitiere
3 examinar la planilla de cualquier corporación o sociedad, respectivamente,
4 y que diere a conocer en cualquier forma no establecida por este Código el
5 monto o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos o cualquier
6 detalle de los mismos expuestos o revelados en dicha planilla, incurrirá en
7 delito menos grave.

8 Sección 6030.14.-Por Remoción de Propiedad o Partida del Contribuyente

9 (a) Las adiciones a la contribución en los casos en que el contribuyente se
10 marche súbitamente de Puerto Rico o remueva u oculte su propiedad en
11 tal forma que obstaculice el cobro de la contribución serán las que se
12 proveen en la Sección 6041.06 de este Subtítulo por violación a la Sección
13 1062.12. Estas adiciones se impondrán conjuntamente con cualesquiera
14 otras adiciones, intereses, penalidades o multas impuestas por este
15 Código.

16 (b) Toda persona que voluntariamente intentare evadir o derrotar cualquier
17 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o el pago
18 de la misma mediante la remoción u ocultación de propiedad, incurrirá en
19 delito grave de tercer grado.

1 Sección 6030.15.-Por Violaciones con Respecto a Acuerdos Finales

2 (a) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que, en relación con
3 cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final,
4 voluntariamente-

5 (1) Ocultación de propiedad.- Ocultare de cualquier funcionario o
6 empleado del Gobierno de Puerto Rico cualquier propiedad
7 perteneciente al contribuyente o de otra persona responsable con
8 respecto a la contribución, o

9 (2) Supresión, falsificación, y destrucción de evidencia.- Recibiére,
10 destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o
11 constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa,
12 relativa al caudal o a la condición financiera del contribuyente o de
13 otra persona responsable con respecto a la contribución.

14 Sección 6030.16.-Penalidad por Presentar Planillas, Declaraciones, Declaraciones
15 Juradas y Reclamaciones Fraudulentas

16 (a) Documentos Fraudulentos.- Toda persona que voluntariamente entregue o
17 suministre al Secretario cualquier planilla, declaración, declaración jurada,
18 certificación, informe, reclamación u otro documento o información a
19 sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave
20 de tercer grado.

21 (b) Ayuda en la Preparación o Presentación.- Toda persona que
22 voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare,

la preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento), incurrirá en delito grave de tercer grado.

(c) Autenticación de la Planilla; Declaración u otro Documento; Penalidad de Perjurio.-

(1) Penalidades.- Toda persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración, certificación, informe u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya planilla, declaración, certificación, informe, o documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(2) Firma que se presume auténtica.- El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración, certificación, informe u otro documento radicado será prueba prima

1 facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla,
2 declaración, certificación, informe u otro documento.

- 3 (3) Declaración en lugar de juramento.- El Secretario, bajo reglamentos
4 promulgados por él, podrá exigir que cualquier planilla,
5 declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier
6 disposición de este Código contenga, o sea autenticado mediante,
7 una declaración escrita de que la planilla, declaración, certificación,
8 informe u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de
9 perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de
10 otro modo exigido.

11 Sección 6030.17.-Falsa Representación

- 12 (a) Toda persona que haciendo falsa representación de funcionario, empleado
13 o agente de rentas internas del Departamento y bajo ese carácter intente
14 cobrar o cobre contribuciones, impuestos o derechos de licencia bajo este
15 Código o intente obtener u obtenga información que los contribuyentes
16 sólo estén obligados a rendir a agentes de rentas internas o a funcionarios
17 fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito grave de tercer
18 grado.

- 19 (b) En relación con cualquier asunto que surja bajo este Código y excepto de
20 otro modo dispuesto en este apartado:

- 21 (1) Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que a
22 sabiendas:

(A) falsificare, conspirare, o pactare con cualquier persona para ocultar al Departamento de Hacienda un hecho material fraudulento o un esquema fraudulento;

(B) hiciere cualquier declaración falsa a un funcionario o empleado del Departamento de Hacienda;

(C) voluntariamente entregue o suministre al Secretario cualquier planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento.

(2) Excepción.- Este apartado no será de aplicación en casos de representaciones hechas como parte de un procedimiento judicial o en aquellos casos en que aplique alguna otra disposición bajo este Código.

Sección 6030.18.- Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados

(a) Incurrirá en delito grave de tercer grado cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda actuando por autoridad de cualquier Subtítulo de este Código-

(1) que incurriere en el delito de extorsión; o

(2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al Gobierno de Puerto Rico; o

- (3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Gobierno de Puerto Rico; o
- (4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Gobierno de Puerto Rico; o
- (5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla, declaración, asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por cualquier Subtítulo de este Código y/o por reglamento viniera obligado a hacer tal asiento, planilla, declaración o certificado; o
- (6) que, teniendo conocimiento o información de la violación de cualquier Subtítulo de este Código por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Gobierno de Puerto Rico bajo este Código, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o
- (7) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de cualquier Subtítulo de este Código.

1 Sección 6030.19.-Definición de Persona

2 A los efectos de este Subtítulo, y salvo lo que de otra forma se disponga, el
3 término “persona” significa e incluye a cualquier individuo, sociedad, fideicomiso,
4 corporación, asociación, o cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un
5 socio, agente o empleado de una sociedad o fideicomiso que como tal individuo, oficial,
6 agente, empleado, socio o fiduciario venga obligado a realizar el acto con respecto al
7 cual se incurra en la infracción. Dicho término incluye también a cualquier oficial,
8 agente o empleado de un departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública
9 o municipio del Gobierno de Puerto Rico.

10 Sección 6030.20.-Procedimientos Criminales

11 Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera
12 Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en cualquier Subtítulo de
13 este Código.

14 Sección 6030.21.-Delito y Multas Administrativas por Violaciones Generales al
15 Código

16 (a) Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier
17 Subtítulo de este Código o de los reglamentos promulgados en virtud del
18 mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado
19 con este Código, o toda persona que ayude de cualquier modo a otra a
20 violar las leyes y reglamentos relacionados, y para lo cual no se haya
21 dispuesto específicamente de otra manera en cualquier Subtítulo de este
22 Código, incurrirá en un delito menos grave.

(b) Multa Administrativa.- Además de la pena impuesta en el apartado (a) de esta Sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. En caso de reincidencia a la misma disposición infringida, la multa administrativa no será menor a diez mil (10,000) dólares por cada infracción.

(c) En caso que la violación de cualquier disposición de este Código o de leyes o reglamentos relacionados sólo provea penalidades criminales, el Secretario podrá procesar el caso por la vía administrativa e imponer la multa dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, o por ambas, a su discreción.

CAPITULO 4 - DISPOSICIONES ESPECIALES

SUBCAPÍTULO A - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

Sección 6041.01.-Penalidad Por Dejar de Retener o Depositar Ciertas Contribuciones

(a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1023.06, 1023.07, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.07, 1062.08, 1062.13, 1081.01(b)(3), 1081.02, 1081.03 y 1081.06, y que debieron haber sido retenidas y depositadas dentro del término establecido en el Subtítulo A de este Código, se impondrá a tal persona, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, una penalidad de dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada

1 período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras
2 subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total.

- 3 (b) Para fines de esta Sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del
4 monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si
5 alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha
6 establecida para ello. Para fines de esta Sección, la omisión no se
7 considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea
8 pagada.

9 Sección 6041.02.-Penalidad por Dejar de Someter Información o de Pagar la
10 Contribución

11 Cualquier persona obligada bajo el Subtítulo A a pagar cualquier
12 contribución o contribución estimada, u obligada por ley o por reglamentos
13 establecidos bajo autoridad de ley a conservar cualesquiera constancias o
14 suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro
15 de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por el Subtítulo A
16 que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución estimada o contribución,
17 de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del
18 término o términos fijados por el Subtítulo A o por reglamentos, además de otras
19 penalidades establecidas por este Subtítulo incurrirá en delito menos grave.

20 Sección 6041.03.-Penalidad Por Dejar de Rendir Planilla Informativa Requerida

21 Toda persona que voluntariamente procurare, aconsejare, instigare o
22 conspirare para beneficio propio o de un negocio financiero o de corretaje, con o

sin la autorización de éste, para que dicho negocio omita rendir la planilla informativa en el modo, manera y extensión establecida en la Sección 1063.02, 1063.06 o 1063.07 del Subtítulo A, según corresponda, además de cualquier otra penalidad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6041.04.-Penalidad por Dejar de Entregar Declaración Informativa al Receptor del Ingreso

En caso de que la persona obligada a entregar en la fecha establecida al receptor del ingreso cualquier declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá una penalidad de cien (100) dólares por cada declaración dejada de entregar o entregada tarde.

Sección 6041.05.-Penalidad Por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre Ingresos sobre Salarios

(a) Omisión de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas.-

- (1) Toda persona que, en violación a lo dispuesto en la Sección 6080.05 de este Subtítulo dejare de pagar o depositar cualquier contribución en la forma y fecha allí establecidas estará sujeta a las disposiciones de la Sección 6030.12 de este Subtítulo, y se impondrá a tal persona una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada.

(2) En casos de reincidencia, la penalidad aquí dispuesta por la insuficiencia podrá ser hasta un máximo de cien (100) por ciento, además de cualesquiera otras penalidades dispuestas por ley.

(b) Excepción.- Esta sección no será de aplicación a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el apartado (a) se debió a circunstancias fuera de su control. Para estos fines, la falta de fondos inmediatamente después del pago de los salarios, aunque haya surgido como consecuencia del pago de los salarios, no será considerada como una circunstancia fuera del control de la persona.

(c) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha prescrita para ello.

Sección 6041.06.-Penalidad Por Violación a la Sección 1062.12

Si un contribuyente violare o intentare violar la Sección 1062.12 de este Código, además de todas las demás penalidades se agregará como parte de la contribución el veinticinco (25) por ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución, junto con intereses a razón del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que la contribución se declaró vencida.

1 Sección 6041.07.-Por Dejar de Suministrar la Información Requerida de Ciertas
2 Organizaciones y Fideicomisos Exentos de Tributación

3 En el caso que se dejara de suministrar voluntariamente la información
4 requerida bajo la Sección 1063.08, las penalidades provistas en la Sección 6041.02
5 de este Subtítulo (por dejar de someter información o de pagar contribución)
6 serán de aplicación.

7 Sección 6041.08.-Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones
8 Dispuestas en la Sección 1062.01

9 (a) Penalidades por declaraciones fraudulentas o por dejar de suministrar
10 declaraciones.- En lugar de cualquier otra penalidad dispuesta por este
11 Subtítulo, cualquier persona obligada bajo las disposiciones del apartado
12 (n) de la Sección 1062.01 a suministrar una declaración, que
13 voluntariamente deje de suministrar una declaración en la forma, en el
14 término, y haciendo constar la información requerida bajo el referido
15 apartado (n) o bajo los reglamentos promulgados bajo dicho apartado,
16 incurrirá en delito menos grave por cada infracción.

17 (b) Penalidades con Respecto a Certificados de Exención para la Retención.-
18 En lugar de cualquier penalidad de otro modo establecida, excepto la
19 penalidad dispuesta bajo el apartado (c) de esta sección, cualquier
20 individuo obligado a suministrar información a su patrono, bajo el
21 apartado (f) de la Sección 1062.01 de este Código, que voluntariamente
22 suministre información falsa o fraudulenta, o que voluntariamente deje de

1 suministrar información bajo dicho apartado (f) que requeriría un
2 aumento en la contribución a ser retenida bajo los apartados (b) o (d) de la
3 Sección 1062.01, incurrirá en delito menos grave.

- 4 (c) En el caso de empleados que, al determinar la concesión para la retención
5 basada en deducciones, ejerzan la opción dispuesta en el apartado
6 (c)(2)(A)(ii) de la Sección 1062.01 de este Código, además de la penalidad
7 criminal establecida en el apartado (b), si el setenta (70) por ciento de la
8 contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a
9 retención, según se definen en el apartado (a) de la Sección 1062.01, excede
10 la contribución retenida en el origen sobre dicho ingreso, se adicionará a la
11 contribución una cantidad igual a tal exceso, o igual al dieciocho (18) por
12 ciento del monto por el cual tal contribución así determinada exceda la
13 contribución retenida, cualquiera que sea menor. Para fines de este
14 apartado, “la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios
15 sujetos a retención” será una parte proporcional de la contribución total
16 impuesta por el Subtítulo A al individuo para el año contributivo basada
17 en la misma relación que su ingreso bruto ajustado por concepto de
18 salarios guarde con su ingreso bruto ajustado total.

19 Sección 6041.09.-Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la
20 Contribución Estimada de Individuos

- 21 (a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada
22 dentro del término establecido o se realizare un pago incompleto de un

plazo de la contribución estimada, a menos que se demostrare, a satisfacción del Secretario, que se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor entre:

(1) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, en el caso de individuos que no sean agricultores que ejerzan una opción bajo la Sección 1061.22(a), o el sesenta y seis y dos tercios ($66 \frac{2}{3}$) por ciento de tal contribución así determinada, en el caso de tales agricultores, o

(2) lo mayor entre:

(A) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, o

(B) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la ley aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla del individuo para el año contributivo precedente.

(b) El párrafo (2) del apartado (a) de esta sección no será aplicable si el año contributivo precedente no era un año contributivo de doce (12) meses, o si el individuo radicó una planilla para ese año contributivo precedente en la cual no se reflejó una contribución determinada, sin tomar en

1 consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho, incluyendo
2 créditos por contribuciones retenidas o pagadas. Disponiéndose que, para
3 fines de ese apartado, se tomará en consideración cualquier crédito por
4 concepto de contribuciones sobre ingresos pagadas o acumuladas durante
5 el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los
6 Estados Unidos o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

7 Sección 6041.10.-Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de
8 Corporaciones

9 (a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada
10 dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo
11 de la contribución estimada, a menos que se demostrare, a satisfacción del
12 Secretario que se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, se
13 adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado
14 de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor entre:
15 (1) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año
16 contributivo, o

17 (2) lo mayor entre:

18 (A) el total de la contribución determinada, según surge de la
19 planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año
20 contributivo precedente, o

21 (B) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y
22 bajo la ley aplicable al año contributivo utilizando los datos

1 contenidos en la planilla de la corporación para el año
2 contributivo precedente.

- 3 (b) El párrafo (2) del apartado (a) de esta sección no será aplicable si el año
4 contributivo precedente no era un año contributivo de doce (12) meses, o
5 si la corporación radicó una planilla para ese año contributivo precedente
6 en la cual no se reflejó una contribución determinada, sin tomar en
7 consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho, incluyendo
8 créditos por contribuciones retenidas o pagadas. Disponiéndose que, para
9 fines de este apartado, se tomará en consideración cualquier crédito por
10 concepto de contribuciones sobre ingresos pagadas o acumuladas durante
11 el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los
12 Estados Unidos o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

13 Sección 6041.11.-Penalidad por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones
14 Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones,
15 Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores

- 16 (a) Las penalidades establecidas en el apartado (b) aplicarán en caso de que se
17 dejare de rendir en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga
18 concedida) o que no se rindiere en la forma y manera prescrita por el
19 Secretario, incluyendo radicación mediante medios electrónicos cuando así
20 fuere requerido:

- (1) una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona, según se requiere en las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.12 y 1063.13,
- (2) las planillas requeridas por las Secciones 1061.05 y 1061.10,
- (3) la planilla requerida por la Sección 1062.01(j),
- (4) el estado de reconciliación anual requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h) y 1063.10,
- (5) la declaración informativa con respecto a los pagos sujetos a retención requerida por las Secciones 1062.02 y 1062.03,
- (6) la información sobre transacciones con negocios financieros requeridas en la Sección 1063.02,
- (7) las declaraciones requeridas a corredores o negociantes de valores en la Sección 1063.06,
- (8) la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles requerida por el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”,
- (9) la declaración informativa sobre condonaciones de deudas requerida en la Sección 1063.14, o
- (10) cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (8) de este apartado (a).

(b) A menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagarán, mediante notificación y requerimiento del Secretario, y en la misma forma que la contribución por la persona que dejó de rendir o no rindiere en la forma y manera prescrita por el Secretario, las declaraciones, planillas o el estado de reconciliación anual descritos en el apartado (a), las siguientes penalidades:

- (1) por cada declaración requerida por las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.02, 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.06, 1063.12, 1063.13 y 1063.14 quinientos (500) dólares;
- (2) por cada planilla requerida por la Sección 1062.01(j) de este Código que no sea radicada, quinientos (500) dólares;
- (3) por cada estado de reconciliación anual requerido por las Secciones 1062.01(n)(1), 1062.03(h) y 1063.10 de este Código, quinientos (500) dólares;
- (4) por cada planilla anual requerida bajo las Secciones 1061.05 y 1061.10, quinientos (500) dólares;
- (5) por cada planilla informativa requerida por el Artículo 11 de la Ley Notarial de Puerto Rico, quinientos (500) dólares; y
- (6) por cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (5) de este apartado (b), quinientos (500) dólares.

Sección 6041.12.-Penalidad por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo las Secciones 1062.08, 1062.11 y 1081.01(b)(3)

(a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1062.08, 1062.11 y 1081.01(b)(3) de este Código dentro del término establecido por ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total.

(b) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha prescrita para ello.

(c) Limitación.- Para fines del apartado (a), la omisión no se considerará continuada después de la fecha (determinada sin considerar prórroga alguna) prescrita en la Sección 1062.08(b)(1) para el pago de la contribución o después de la fecha en que la contribución sea pagada, lo que ocurra primero.

1 Sección 6041.13.-Penalidades por Dejar de Entregar Informes a los Miembros de
2 Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores o de Incluir la Información
3 Correcta

4 (a) Penalidad por Dejar de Entregar Informes.- En caso de que la corporación
5 especial deje de entregar a cualesquiera de sus miembros el informe
6 requerido en la Sección 1061.11(b) en la fecha prescrita, considerando
7 cualquier prórroga concedida, a menos que se demuestre que tal omisión
8 se debe a causa razonable, pagará una penalidad de mil (1,000) dólares por
9 cada informe dejado de entregar. El monto total de esta penalidad no
10 excederá de cuatro mil (4,000) dólares por cada año contributivo.

11 (b) Penalidad por Dejar de Incluir la Información Correcta.- En caso de que la
12 corporación especial entregue a sus accionistas el informe requerido por la
13 Sección 1061.11(b), pero dejare de incluir toda la información requerida, o
14 incluya información incorrecta, a menos que se demuestre que tal omisión
15 o error se deba a causa razonable, quinientos (500) dólares por cada
16 informe con respecto al cual incurra en la omisión o el error. El monto
17 total de esta penalidad no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por
18 cada año contributivo.

19 Sección 6041.14.-Penalidad por el Pago de Beneficios Excesivos

20 (a) Penalidad Inicial.-

21 (1) A persona descalificada.- Toda persona descalificada que reciba
22 pagos de beneficios excesivos por parte de una organización exenta

1 de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(1), (2),
2 (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, tendrá la obligación de
3 devolver dichos pagos de beneficios excesivos, y además se le
4 impondrá una penalidad equivalente al veinticinco (25) por ciento
5 del monto en cada transacción que conlleve un beneficio excesivo.
6 La penalidad impuesta por esta sección será pagada por toda
7 persona descalificada según descrita en el apartado (e)(1) de esta
8 sección con relación a dicha transacción.

9 (2) A la gerencia.- En el caso de que se imponga una penalidad bajo el
10 párrafo (1), se impondrá además a cada miembro de la gerencia que
11 haya participado en la transacción de beneficio excesivo, con
12 conocimiento de dicha aprobación, una penalidad igual al diez (10)
13 por ciento del beneficio excesivo, a menos que pueda demostrar que
14 su participación no fue voluntaria.

15 (b) Penalidad Adicional a Persona Descalificada.- En cualquier caso en que la
16 penalidad inicial impuesta bajo el apartado (a)(1) de esta sección en una
17 transacción que conlleve un beneficio excesivo, si dicha situación no es
18 corregida dentro del mismo período contributivo, se impondrá una
19 penalidad adicional equivalente al doscientos (200) por ciento del
20 beneficio excesivo. La penalidad impuesta por este apartado será pagada
21 por toda persona descalificada referida en el apartado (a)(1) con respecto a
22 dicha transacción.

1 (c) Transacción que Conlleve un Beneficio Excesivo.- Para efectos de esta
2 sección -

3 (1) Transacción que conlleve un beneficio excesivo.-

4 (A) En general.- El término “transacción que conlleve un
5 beneficio excesivo” se refiere a cualquier transacción en la
6 cual se provee un beneficio económico por una organización
7 exenta de contribución bajo la Sección 1101.01(a)(1), (2), (3),
8 (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, directa o
9 indirectamente, a una persona descalificada o para su uso, si
10 el valor del beneficio económico provisto excede el valor de
11 la consideración (incluyendo la prestación de servicios)
12 recibido por proveer dicho beneficio. Para propósitos de lo
13 anterior, un beneficio económico no se tratará como
14 consideración por proveer servicios, a menos que dicha
15 organización claramente indique su intención de tratar ese
16 beneficio como consideración.

17 (B) Beneficio excesivo.- El término “beneficio excesivo” significa
18 el exceso referido en el inciso (A) de este párrafo.

19 (2) Se considerará una transacción que conlleva un beneficio excesivo
20 cualquier actividad que una organización exenta bajo la Sección
21 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código lleve a
22 cabo cuyo ingreso sea para el beneficio de una persona

1 descalificada y cuya actividad no esté cubierta bajo la referida
2 Sección 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código.

3 (d) Organización Exenta de Tributación.- Para propósitos de esta sección el
4 término “organización exenta de tributación” significa:

5 (1) cualquier organización exenta de contribución bajo la Sección
6 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, y

7 (2) cualquier organización que cualificase bajo dichas secciones en
8 algún momento durante el período de cinco (5) años anteriores a la
9 fecha de la transacción.

10 (e) Otras Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

11 (1) Persona descalificada.- El término “persona descalificada” significa,
12 con respecto a cualquier transacción:

13 (A) una persona que estuvo, en cualquier momento durante el
14 período de cinco (5) años anterior a la fecha de la transacción,
15 en posición de ejercer influencia sustancial sobre los asuntos
16 de la organización;

17 (B) un miembro de la familia del individuo descrito bajo el inciso
18 (A); y

19 (C) una entidad controlada en un treinta y cinco (35) por ciento
20 por personas descritas en los incisos (A) y (B) de este
21 apartado.

(2) Miembro de la gerencia.- El término “miembro de la gerencia” significa, con respecto a una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, cualquier oficial, director, síndico o fiduciario de tal organización, o cualquier individuo con poderes o responsabilidades similares a dichos oficiales, directores, síndicos o fiduciarios, de la organización.

(3) Entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada.-

(A) En general, el término “entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada” significa:

(i) una corporación en la que las personas descritas bajo los incisos (A) o (B) del párrafo (1) de este apartado, poseen más del treinta y cinco (35) por ciento del poder total combinado de voto;

(ii) una sociedad en la cual estas personas posean más del treinta y cinco (35) por ciento de las ganancias; o

(iii) un fideicomiso en el cual estas personas posean más del treinta y cinco (35) por ciento del interés beneficiario.

(4) Miembros de la familia.- Los miembros de la familia de una persona descalificada se determinarán según la Sección 1010.05 de este

Código, excepto que incluirán también los cónyuges de los hermanos y hermanas de la persona descualificada.

(5) Período contributivo.- El término “período contributivo” significa, con respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el período que comienza con la fecha en que ocurre la transacción y termina en la fecha más cercana de:

(A) la fecha en que se envía un aviso con respecto a una cantidad impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección; o

(B) la fecha en que se determina la penalidad impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección.

(6) Corrección.- El término “corrección” significa con respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el dejar sin efecto el beneficio excesivo y tomar toda acción necesaria para devolver a la organización a una posición financiera igual a aquella en que hubiera estado si la persona descualificada hubiese actuado bajo los más elevados requisitos fiduciarios.

SUBCAPÍTULO B - ARBITRIOS Y DERECHOS DE LICENCIA

Sección 6042.01.-Multa Administrativa

(a) General.- El Secretario podrá imponer y cobrar administrativamente, además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa administrativa que no sea mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada

1 infracción a cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones
2 del Subtítulo C, relacionadas con arbitrios, o sus reglamentos. La cuantía
3 de esta multa se determinará conforme a la magnitud de la violación y no
4 se impondrán cantidades en exceso de dos mil (2,000) dólares excepto en
5 casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o
6 cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto establecido
7 pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración del
8 Subtítulo C, relacionadas con arbitrios, todo ello de acuerdo a los
9 reglamentos que adopte el Secretario.

10 (b) Especial.- En casos en que una persona reincidente en la violación de las
11 disposiciones del Subtítulo C, relacionadas con arbitrios,

12 (1) declare una cantidad de artículos menor a la introducida,
13 traspasada, vendida, usada, adquirida o consumida; o

14 (2) declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de
15 acuerdo con las disposiciones de este Código; o

16 (3) presente facturas comerciales que no sean auténticas, o que
17 indiquen incorrectamente la cantidad de los artículos; o

18 (4) falsifique el alcance o naturaleza de los descuentos que le son
19 cotizados; o

20 (5) sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías
21 en las cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con
22 el de sus competidores, que de hecho pagan el impuesto, y no

1 pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación se debió a un
2 error de buena fe o a inadvertencia de su parte, el Secretario, en
3 lugar de la multa administrativa general establecida en el apartado
4 (a), podrá imponer y cobrar administrativamente, además de los
5 recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa
6 administrativa especial por una cantidad no menor de cincuenta
7 (50) por ciento ni mayor de un cien (100) por ciento del impuesto
8 adeudado.

- 9 (c) En los casos indicados en el apartado (b), si la persona hace una revelación
10 espontánea de dicha infracción al Secretario, suministrando información
11 en cuanto a la verdadera cantidad de impuestos adeudado, o en cualquier
12 otra forma presta su cooperación al Departamento para determinar la
13 deficiencia, el Secretario podrá tratar la deuda como una deuda ordinaria
14 sin imponer una multa administrativa especial. Este beneficio de
15 revelación espontánea no podrá otorgarse a ningún contribuyente que
16 pretenda acogerse a él después de iniciada una investigación y de haberse
17 encontrado alguna evidencia indicativa de fraude, ni en casos en que haya
18 habido tentativa de coacción a los funcionarios públicos, ni en casos de
19 connivencia con dichos funcionarios.

20 Sección 6042.02.-Multa Administrativa por Reclamación Fraudulenta de Crédito

21 Todo contribuyente que presente documentos falsos a sabiendas de su
22 falsedad, no conserve los documentos requeridos por el término de cinco (5)

años, o que someta cualquier información falsa o incorrecta con el propósito de reclamar fraudulentamente un crédito al cual no tenga derecho, estará sujeto a la imposición de una multa administrativa por el doble del crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes. El Secretario no autorizará durante un período de cinco (5) años este tipo de crédito a favor de un contribuyente al que se le haya impuesto dicha multa.

Sección 6042.03.-Multa Administrativa por Impuesto Especial sobre Petróleo

Toda persona que viole las disposiciones de la Sección 3020.06 del Subtítulo C relativo al impuesto sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados derivados de petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos estará sujeta a la imposición de una multa administrativa de veinte mil (20,000) dólares y a los recargos e intereses establecidos en la Sección 6030.02 de este Subtítulo.

Sección 6042.04.-Multa Administrativa por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

(a) Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente en contra de cualquier embarcador o remitente de mercancía tributable a Puerto Rico que demuestre confabulación entre un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, o para alterar, desfigurar o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o para exagerar el verdadero alcance de los descuentos, o para interpretar en su beneficio el alcance de éstos, debe proceder administrativamente

1 contra las personas que directamente confabularon, en una u otra de las
2 siguientes formas, o en ambas maneras:

3 (b) A la persona en Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos,
4 recargos, e intereses y una multa administrativa en una cuantía
5 equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados.

6 (c) A la persona fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos,
7 recargos e intereses, y una multa administrativa en una cuantía
8 equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados.

9 Sección 6042.05.-Multa Por Entrega de Artículos sin Autorización del Secretario

10 (a) Todo dueño, arrendatario o administrador de puerto que entregue
11 artículos introducidos del exterior en contravención a lo dispuesto en la
12 Sección 3020.10 de este Código estará obligado a pagar los impuestos
13 correspondientes a dichos artículos, incluyendo los recargos e intereses
14 establecidos en este Subtítulo, cuando dicho pago no sea efectuado por el
15 contribuyente. Además estará sujeto a la imposición de una multa
16 administrativa de acuerdo con la Sección 6042.01.

17 Sección 6042.06.-Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos

18 (a) Toda persona que someta al Secretario documentos que no sean auténticos
19 o en los que se figuren cantidades de artículos o valores que no sean
20 exactos o verídicos en relación con los artículos recibidos, estará sujeta, en
21 adición al pago del impuesto que corresponda más los recargos e intereses,
22 a la imposición de una multa administrativa igual al cincuenta (50) por

1 ciento del valor de la mercancía introducida. Además y sujeto a la
2 discreción del Secretario, de ahí en adelante no podrá abrir ningún furgón
3 que reciba, a menos que lo haga en presencia de un funcionario fiscal,
4 quien conjuntamente con el contribuyente examinará su contenido y si lo
5 hiciera fuera de la presencia del funcionario fiscal incurrirá en delito grave
6 de cuarto grado.

7 Sección 6042.07.-Imposición y Cobro de Multas Administrativas

8 (a) El Secretario queda por la presente autorizado, a su discreción y a solicitud
9 del infractor, a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán
10 de diez mil (10,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de los
11 Subtítulos C y E, relacionadas con derechos de licencia, o a los
12 reglamentos que se aprueben para su ejecución, en caso de delito menos
13 grave, en cualquier momento antes de la celebración del juicio. En tales
14 casos el Tribunal, previa notificación del Secretario, discontinuará y dará
15 por terminado el procedimiento criminal iniciado al efecto.

16 Sección 6042.08.-Delitos Relacionados con Cigarrillos

17 (a) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:
18 (1) envase en cualquier caja o paquete una cantidad de cigarrillos
19 mayor o menor de lo que el Subtítulo C de este Código o su
20 reglamento disponen para cada caja o paquete; o
21 (2) deje de adherir, imprimir o en cualquier otra forma fijar la etiqueta
22 requerida por el Subtítulo C y por los reglamentos, o que

falsamente adhiera, imprima o en cualquier otra forma fije otra etiqueta, que adhiera, imprima o en cualquier otra forma fije en cualquier caja, paquete o cajetilla conteniendo cigarrillos una etiqueta que no contenga toda la información y posea las características exigidas por reglamentos; o

(3) tenga en su posesión o en cualquier local o predio bajo su conocimiento y control, a su disposición, cualesquiera cigarrillos que no estén envasados o pagados los impuestos correspondientes según se requiere por el Subtítulo C; o

(4) con intención de cometer fraude, regale, venda, compre, acepte o de otro modo use cualquier paquete de cigarrillos que no tenga adherida la etiqueta requerida por el Subtítulo C o en los reglamentos que promulgue el Secretario.

(b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

(1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette", ya sea en forma individual o

empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.

- (2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”, ya sea en forma

1 individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o
2 cualquier otro tipo de envoltura, cigarros, tabaco para mascar o
3 cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, que no
4 fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento
5 comercial, copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo
6 dispuesto en la Sección 4-A de la "Ley para Corregir la Explotación
7 de Niños Menores de Edad", aprobada el 25 de febrero de 1902,
8 según enmendada.

9 (c) Al cumplirse el término de doce (12) meses establecido en el apartado (b),
10 se podrá solicitar la restitución de la licencia. Si luego de restituida la
11 licencia, tal persona fuere hallada culpable, en una segunda ocasión, de la
12 misma violación, se le revocará dicha licencia en forma permanente. Para
13 fines de lo antes dispuesto, no se considerará como una segunda violación
14 a las disposiciones del apartado (b) aquélla que ocurra después de
15 transcurridos cinco (5) años desde que la determinación de la primera
16 violación advino final y firme.

17 (d) Los ingresos provenientes de multas impuestas a comerciantes se
18 destinarán a la División de Control de Tabaco y Salud Oral del
19 Departamento de Salud para esfuerzos de prevención y orientación sobre
20 el efecto del consumo de fumar, y serán custodiados por el Departamento
21 de Salud.

1 Sección 6042.09.-Delito por Destrucción del Número de Serie del Manufacturero

- 2 (a) Toda persona que a sabiendas compre, venda, reciba, disponga de, oculte
3 o tenga en su posesión cualquier artículo gravado por las disposiciones del
4 Subtítulo C de este Código al cual se le haya removido, alterado, cubierto,
5 desfigurado o destruido el número de serie del manufacturero o cualquier
6 otro número de identificación, si alguno, incurrirá en delito grave de tercer
7 grado.

8 Sección 6042.10.-Delito por Forzar o Manipular Precintos

- 9 (a) Toda persona que no sea funcionario, empleado o agente de rentas
10 internas del Departamento de Hacienda debidamente autorizado para ello
11 y que destruya, rompa, dañe o trate de destruir, romper o dañar cualquier
12 candado, cerradura, sello o precinto que se ponga en cualquier almacén,
13 furgón, depósito, vagón, envase, aparato, habitación o edificio por un
14 funcionario o agente de rentas internas, o que abra la cerradura o puerta
15 de, o entre en cualquier sitio de los anteriormente descritos, incurrirá en
16 delito grave de tercer grado.

- 17 (b) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien
18 directamente o a través de su representante autorizado, para mover el
19 furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable e
20 incurrirá en delito grave de tercer grado, a partir de ese momento, por la
21 rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha

1 rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del
2 Departamento.

3 Sección 6042.11.-Delito por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

- 4 (a) Toda persona, embarcador o remitente que envíe a Puerto Rico mercancía
5 tributable y que confabule con un consignatario u otra persona en Puerto
6 Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, alterarlos,
7 desfigurarlos o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o
8 que confabule para exagerar el verdadero alcance de los descuentos o para
9 interpretar en su beneficio el alcance de éstos, incurrirá en delito grave de
10 tercer grado.

11 Sección 6042.12.-Delito Relacionado con Artículos Introducidos en Furgones

- 12 (a) Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el
13 sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes y no
14 someta al Secretario la lista de empaque correspondiente a los artículos
15 sujetos a tributación bajo el Subtítulo C introducidos antes de retirar el
16 furgón de la custodia de la compañía porteadora, según se requiere en la
17 Sección 3020.11 de este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado.

18 Sección 6042.13.-Delitos Relacionados a Toda Persona

- 19 (a) Toda persona que tenga bajo su custodia artículos tributables bajo el
20 Subtítulo C y que los entregue al consignatario o a la persona que
21 propiamente los reclame sin que exista la autorización del Secretario para

entregarlos según requerida en la Sección 3020.10 de este Código incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6042.14.-Violaciones

(a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.- Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones de los Subtítulos C y E, relacionadas con derechos de licencias, así como de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave por infracción a las disposiciones de los Subtítulos C y E relacionados con derechos de licencias o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio, una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación en sustitución de la acusación por la vía criminal, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación del caso hasta ese momento.

(b) Delitos Relacionados con la Posesión, o Ausencia, de una Licencia.-

(1) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

- 1 (A) emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u
2 ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones
3 de los Subtítulos C y E, sin obtener o renovar la licencia
4 correspondiente en la forma y tiempo que se establece en los
5 Subtítulos C y E, o cuya licencia haya sido revocada;
- 6 (B) estando dedicada a la manufactura, importación o venta de
7 alcohol o bebidas sujetas al pago de contribuciones
8 dispuestas en el Subtítulo E y licencias establecidas en los
9 Subtítulos C y E, dejare de cumplir o violare sus
10 disposiciones;
- 11 (C) emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación,
12 rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de
13 impuestos, de acuerdo con el Subtítulo E, en un edificio en
14 donde existe una industria similar, de otra persona que posee
15 una licencia bajo los Subtítulos C o E;
- 16 (D) posea una licencia de bebidas alcohólicas al por mayor, y
17 venda bebidas alcohólicas a personas que no tengan licencias
18 de traficantes en bebidas alcohólicas;
- 19 (E) venda, done, o suministre bebidas alcohólicas a un menor de
20 dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o
21 para el uso de otra persona, o emplee o utilice a menores de
22 dieciocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas;

1 (F) después de expedírsele una licencia para traficar al por
2 mayor o al detalle en bebidas alcohólicas, abriere en su
3 establecimiento una puerta, ventana o cualquier abertura que
4 lo comunique directamente con una residencia;

5 (G) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas
6 alcohólicas al detalle Categoría "B", permita que en su
7 establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas
8 alcohólicas;

9 (H) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas
10 alcohólicas al detalle Categoría "C", permita que en su
11 establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas
12 alcohólicas; o

13 (I) traslade su licencia y las existencias de espíritus destilados o
14 bebidas alcohólicas a otro local o edificio sin la previa
15 autorización del Secretario.

16 (2) Además de estar sujeta a las penalidades antes mencionadas, a toda
17 persona convicta por primera vez de violar el inciso (D) de este
18 apartado se le suspenderá su licencia para traficar al por mayor o al
19 detalle en bebidas alcohólicas por un término de doce (12) meses. Si
20 luego de restituida la licencia, fuere hallada culpable en una
21 segunda ocasión de esa misma violación, se le revocará en forma
22 permanente dicha licencia, además de las penalidades establecidas

1 en el primer inciso del párrafo (1). Para fines de lo anteriormente
2 dispuesto, no se considerará como una segunda convicción del
3 inciso (D) de este apartado aquélla que ocurra después de
4 transcurridos cinco (5) años desde que la primera convicción advino
5 final y firme.

6 (c) Falsificación de Licencias.- Incurrirá en delito grave de tercer grado:

7 (1) Toda persona que con la intención de defraudar:

8 (A) contrahiciere, falsificare o altere una licencia de las
9 dispuestas en el Subtítulo C; o

10 (B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas
11 licencias contrahechas, falsificadas, o alteradas; o cualquier
12 placa o cuño que se hubiere usado o se pudiere usar en la
13 preparación de las mismas; o

14 (C) volviere a usar cualquier licencia que según el Subtítulo C
15 deban ser canceladas.

16 (d) Delitos Relacionados con Omitir o Proveer Información Falsa o
17 Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.- Toda persona que dejare de
18 notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de, o en
19 las personas interesadas en firmas o compañías dedicadas a cualquier
20 negocio sujeto a licencia de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo C,
21 excepto corporaciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

(e) Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al pago de los derechos de licencia establecidos por el Subtítulo C incurrirá en delito menos grave.

(f) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

(1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo C, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la aplicación de las disposiciones del Subtítulo C relacionados con derechos de licencias, siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6042.15.-Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

(a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta que dejare de rendir dicha planilla requerida por las secciones 3020.08(c)(8), y 3020.10, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares.

(b) Toda persona a quien le es requerido someter la rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta utilizando medios electrónicos que no rinda las mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tales planillas o declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta Sección.

(c) Para fines de esta sección, el término “obligación contributiva” significa el monto de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario.

(d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable.

Sección 6042.16.-Información sobre el Precio Sugerido de Venta y Penalidad por Ausencia de Rótulo en Vehículos

El vendedor mantendrá en el vehículo el precio sugerido de venta para fines de información al consumidor. La ausencia de rótulos contentivos de la información que indique el precio sugerido de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción. Tal omisión constituirá delito menos grave.

Sección 6042.17.- Penalidad por Desprender, Alterar o Mutilar Etiqueta

(a) Toda persona que voluntariamente desprendiere, retirare, mutilare, transformare o de cualquier manera alterare el rótulo o etiqueta emitido o

1 autorizado a emitirse por el Departamento que se adherirá a cada vehículo
2 incurrirá en delito menos grave.

- 3 (b) Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en o procurare,
4 aconsejare o instigare, a la alteración, mutilación o transformación de
5 dicho rótulo o etiqueta, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta al
6 pago de una multa administrativa por cada infracción.

7 Sección 6042.18.-Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

- 8 (a) Regla General.-

9 (1) Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto
10 de obtener o de renovar una licencia dentro del término establecido
11 en el Subtítulo C, se le impondrá una multa administrativa igual a
12 un cien (100) por ciento como parte de la cantidad adeudada por el
13 año o semestre y un recargo progresivo igual a:

14 (A) cinco (5) por ciento del monto de los derechos de licencia
15 cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días
16 desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder
17 de sesenta (60) días, o

18 (B) diez (10) por ciento de tal monto cuando el pago se efectúe
19 después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió
20 haberse pagado.

(2) Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto de los derechos de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

(b) Reincidencia.-

(1) En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia no más tarde de la fecha en que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e intereses computados o determinados de la forma que anteriormente se establece.

(2) Esta disposición no se entenderá como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo C, se le impondrán los recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

(c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.

(d) No obstante, lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

Sección 6042.19.-Licencia para Operar Como Traficante o Vendedor de Vehículos de Motor y Penalidad por Operar sin Ella

(a) Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados, que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la Sección 3050.01(a) del Subtítulo C y en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares, independientemente de las sanciones criminales previstas en este Código y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

1 Sección 6042.20.-Confidencialidad de Declaraciones de Arbitrios y Otros

2 Documentos

3 (a) Las declaraciones de arbitrios que se rindan en virtud de las disposiciones
4 del Subtítulo C, sobre las que el Secretario haya determinado la imposición
5 de contribuciones, constituirán documentos públicos y, excepto según se
6 establece en esta sección, solamente podrán inspeccionarse de
7 conformidad a las reglas y reglamentos que adopte el Secretario. Cuando
8 una declaración de arbitrios esté libre para ser inspeccionada por cualquier
9 persona se expedirá, previa solicitud, una copia certificada de la misma y
10 el Secretario podrá cobrar por tal copia aquellos derechos que por
11 reglamento se establezcan.

12 (b) Ningún funcionario o empleado del Departamento de Hacienda divulgará
13 o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con el
14 Código, la información contenida en las declaraciones, libros, récords u
15 otros documentos examinados por, o suministrados al Secretario, ni
16 permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén
17 legalmente autorizadas.

18 (c) No obstante lo anteriormente dispuesto, el Secretario y cualquier
19 funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, a solicitud de la
20 Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes o de la Comisión
21 de Hacienda del Senado de Puerto Rico, o de una Comisión Especial del
22 Senado o de la Cámara autorizada para investigar declaraciones de

1 arbitrios por resolución del Senado o de la Cámara, o de una Comisión
2 Conjunta así autorizada mediante resolución conjunta, suministrará a
3 dicha Comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de
4 cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier declaración. Las
5 referidas Comisiones, bien actuando directamente como Comisión, o
6 mediante los examinadores o agentes que designe o nombre, tendrán
7 facultad para inspeccionar cualquiera o todas las declaraciones en el
8 tiempo y en la forma que lo determine. Toda información así obtenida por
9 la Comisión de que se trate podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o
10 a ambas Cámaras conjuntamente.

11 Sección 6042.21.- Requisito de Conservar y Entregar Documentos

- 12 (a) Tendrán la obligación de obtener aquellas facturas o documentos,
13 mantener los récords y entregar o transmitir aquellos documentos e
14 informes que por reglamentos se dispongan, todas las personas que:
- 15 (1) Estén sujetos al pago de los impuestos fijados por el Subtítulo C o
16 que tengan la obligación de retener los mismos.
- 17 (2) Introduzcan, compren, vendan, traspasen, usen o fabriquen en
18 Puerto Rico cualquier artículo.
- 19 (3) Operen una empresa de carácter bancario, financiero, de seguros o
20 de crédito que envuelva giros, pólizas, facturas u otros documentos
21 referentes a cualquier artículo.

1 (4) Actúen como agentes embarcadores, agentes comisionistas,
2 corredores, representantes, comisionistas o intermediarios o en
3 cualquier otra capacidad con respecto a cualquier artículo.

4 (5) Traigan a Puerto Rico artículos, como porteador marítimo, aéreo,
5 terrestre o de otra índole, por cuenta de embarcadores o por cuenta
6 de cualquier consignatario residente en Puerto Rico.

7 (b) Conservación de documentos.-

8 (1) Todo documento, informe, registro, factura, récord, declaración o
9 cualquier otro relacionado con artículos gravados por el Subtítulo C
10 o con cualquier negocio, ocupación, transacción o actividad sujeta al
11 pago de derechos de acuerdo al mismo deberá conservarse por un
12 término no menor de cinco (5) años contados a partir de la fecha en
13 que dichos documentos sean obtenidos o preparados.

14 (2) Cuando los documentos descritos en el párrafo (1) están siendo
15 intervenidos o examinados por el Secretario al momento de expirar
16 dicho término de cinco (5) años, el contribuyente deberá asegurar
17 su conservación por el tiempo adicional que sea necesario para
18 finalizar el examen o intervención del Secretario.

19 (3) Los reglamentos para establecer las normas relacionadas con la
20 conservación de registros, facturas, declaraciones, récords y
21 cualesquiera otros documentos deberán expresar las clases de
22 documentos, récords e informes a conservarse.

Sección 6042.22.-Delitos Graves y Menos Graves de Funcionarios y Empleados,
Sanciones Disciplinarias

- (a) Los funcionarios y empleados del Departamento de Hacienda que ejerciendo sus funciones por autoridad del Subtítulo C de este Código cometan actos constitutivos de delito, según tipificados por el Código Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado, estarán sujetos, además, a las sanciones disciplinarias que disponga el Secretario mediante reglamento.

SUBCAPÍTULO C - CONTRIBUCIÓN SOBRE BIENES Y SERVICIOS

Sección 6043.01.-Multas Administrativas

- (a) Dejar de Exhibir el Certificado de Registro y el Certificado de Registro de Pequeño Comerciante.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4070.02, en relación al Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, estará sujeto a una multa administrativa de hasta mil (1,000) dólares.
- (b) Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 4030.02(f), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que le aplica.

1 (c) Dejar de Exponer por Separado la Contribución sobre Bienes y Servicios o
2 Dejar de Exhibir Aviso.- Todo comerciante que incumpla con lo
3 establecido en la Sección 4030.02(c), estará sujeto a una multa
4 administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.

5 (d) Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante y un Certificado de
6 Registro de Pequeño Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un
7 certificado de registro de comerciante falsificado estará sujeto a una multa
8 administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

9 (e) Levante Indebido de Bien Importado.-

10 (1) El Secretario impondrá una multa administrativa de cinco mil
11 (5,000) dólares por cada infracción, a toda persona, incluyendo un
12 comerciante, que:

13 (A) declare una cantidad de bienes menor a los introducidos; o

14 (B) declare un valor menor al valor del bien introducido; o

15 (C) presente una factura comercial que no sea auténtica, o que
16 indique incorrectamente la cantidad del bien; o

17 (D) reclame un monto de crédito o reintegro por impuestos
18 pagados por un comerciante, según establecido por las
19 Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código, de manera
20 falsa o fraudulenta.

21 (2) Una vez se autorice a persona, incluyendo un comerciante,
22 consignatario o porteador, bien directamente o a través de su

representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable y estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento o por autorización expresa mediante documento oficial del Secretario.

- (f) Rehusarse a Devolver el Importe Cobrado en la Venta de un Bien a un Agente de Rentas Internas.- Todo comerciante o vendedor que se niegue o rehúse devolver al Agente de Rentas Internas, el importe cobrado en la venta de un bien o servicio a éste, estará sujeto a una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción.

Sección 6043.02.-Penalidades Relacionadas a Exenciones

- (a) Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, entregue a un comerciante o a cualquier agente del Gobierno de Puerto Rico un Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible, Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible o cualquier otra documentación que evidencie un derecho a una exención o excepción en cuanto al impuesto sobre bienes o servicios que no le corresponda, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una

1 penalidad del doscientos (200) por ciento del impuesto sobre bienes y
2 ventas por cada certificado de cualquier tipo presentado en la venta de un
3 bien o servicio.

4 (b) Reclamación Fraudulenta de Créditos o Reembolsos.- Todo comerciante
5 que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad
6 contributiva, reclame fraudulentamente un crédito o reembolso bajo las
7 Secciones 4050.02 y 4050.03 del Subtítulo DD, será responsable, además del
8 pago del impuesto, intereses y recargos, de una penalidad equivalente al
9 doble del crédito o reembolso reclamado ilegalmente.

10 (c) Falsificación Certificado de Exención Total, Certificado de Compras
11 Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención en
12 Importación para Planta Manufacturera Elegible .- Toda persona que de
13 cualquier modo falsifique un Certificado de Exención Total, Certificado de
14 Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de
15 Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible , o que posea
16 un certificado de los mencionados anteriormente a sabiendas de que es
17 fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por
18 cada certificado de éstos falsificado o en su posesión.

19 (d) Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención Total,
20 Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o
21 Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera
22 Elegible .- Todo comerciante que no requiera ni retenga copia del

1 Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas,
2 Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención en
3 Importación para Planta Manufacturera Elegible o de cualquier otro
4 documento que evidencie el derecho a una exención al impuesto sobre
5 bienes o servicios o a reclamar una tasa de cero (0) por ciento, según
6 disponen las Secciones 4020.01 y 4020.03, será responsable del pago del
7 impuesto, intereses y recargos, más una penalidad del cincuenta (50) por
8 ciento del impuesto.

9 (e) Dejar de Notificar la Venta de un Bien o Servicio Exento o Sujeto a una
10 Tasa de cero (0) por ciento, Dejar de Requerir Evidencia del Pago de la
11 Contribución sobre Bienes y Servicios o el Derecho a Exención.- Toda
12 persona que se haya acogido a las exenciones o a la tasa de cero (0) por
13 ciento dispuestas en las Secciones 4020.01y 4020.03, y que venda, traspase
14 o de otra forma enajene un bien o servicio que disfrutó de una exención o
15 excepción concedida y no cumpla con lo dispuesto en las Secciones 4020.01
16 y 4020.03, estará sujeta a una penalidad de quinientos (500) dólares por
17 cada bien vendido, traspasado o de cualquier otra forma enajenado.

18 (f) Dejar de Pagar la Contribución sobre Bienes y Servicios a causa de
19 exenciones o aplicación de tasa de cero (o) por ciento.- Toda persona que
20 adquiera un bien o servicio que disfrutó de una exención o de una tasa de
21 cero (0) por ciento concedida en las Secciones 4020.01 y 4020.03, y no
22 pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.03,

será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad de cincuenta (50) por ciento de la contribución sobre bienes y servicios.

Sección 6043.03.-Penalidades Relacionadas a Registros y Documentos Requeridos

(a) Gestión Comercial sin inscribirse en el Registro de Comerciantes y en el Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que no se registre según requerido en la Sección 4070.03, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.

(b) Por Dejar de Someter Notificación.- Todo residente de Puerto Rico sujeto al requisito de notificación dispuesto en la Sección 4010.01(a)(18)(E)(i) de este Código que incumpla con dicho requisito, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.

(c) Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4170.01(c) estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares por cada venta, cesión, traspaso o de cualquier otra forma traspaso de un certificado.

(d) Por Proveer Información Falsa.- Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección 4070.01(a), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

(e) Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y Otros.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4070.01(e), estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares.

(f) Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeño Comerciante.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante, o que posea un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada uno de los certificados aquí mencionados falsificados o en su posesión.

Sección 6043.04.-Penalidad por Dejar de Remitir la Contribución sobre Bienes y Servicios

(a) Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en las Secciones 4042.03 y 4042.04, dejare de remitir la contribución sobre bienes y servicios en la forma y fecha allí establecidas, estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada.

(b) En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100) por ciento del monto de la insuficiencia determinada.

(c) Para fines de esta sección, el término "insuficiencia" significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si

1 alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha
2 establecida para ello.

- 3 (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier
4 persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en
5 las Secciones 4042.03 se debió a circunstancias fuera de su control.

6 Sección 6043.05.-Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Importación,
7 Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de la
8 Contribución sobre Bienes y Servicios o Declaración Informativa Anual de
9 Pequeño Comerciante

- 10 (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Importación, Planilla
11 Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de la
12 Contribución sobre Bienes y Servicios o la Declaración Informativa Anual
13 de Pequeño Comerciante de acuerdo a las Secciones 4041.02 que dejare de
14 rendir las declaraciones o planillas requeridas en la forma, fecha y manera
15 allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o de
16 diez (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha
17 planilla o declaración, lo que sea mayor.

- 18 (b) Toda persona a quien le es requerido someter una Declaración de
19 Importación, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la
20 Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios o Declaración
21 Informativa Anual de Pequeño Comerciante utilizando medios
22 electrónicos que no rinda la misma de ese modo, se considerará como si

hubiese dejado de rendir tal planilla o declaración, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en el apartado (a) de esta Sección.

(c) Para fines de esta Sección, el término “obligación contributiva” significa el monto de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario.

(d) El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

Sección 6043.06.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones

(a) Cobrar la Contribución sobre Bienes y Servicios.- Todo comerciante que retenga la Contribución sobre Bienes y Servicios en exceso a lo requerido por la Sección 4030.02, estará sujeto a una penalidad de cien (100) dólares por cada comprobante fiscal, recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.

(b) Dejar de Mantener Documentos.-

(1) Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 4080.02 y 4030.02, estará sujeto a una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción.

(2) Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 4080.02 estará sujeto a una penalidad no mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.

(c) Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la instalación, hecha por el Secretario o su representante autorizado, o el uso

1 de un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o desconecte,
2 remueva, altere, destruya, modifique, manipule, o intervenga con un
3 terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o que de cualquier
4 manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario
5 o su representante autorizado bajo la autoridad provista por las Secciones
6 4010.02(a)(3), 6054.01(a)(2)(C) y 6054.01(a)(4) del Código, incurrirá, en
7 adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier
8 delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad
9 de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se
10 deba a causa razonable.

- 11 (d) Todo comerciante o persona que incumpla con las notificaciones
12 requeridas por la Sección 4010.01(a) de este Código incurrirá, en adición a
13 cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito
14 establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de
15 hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba
16 a causa razonable.

17 Sección 6043.07.-Período de Prescripción para Créditos o Reintegros

18 A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el
19 contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la contribución
20 sobre bienes y servicios fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro
21 alguno después del vencimiento de este período.

Sección 6043.08.-Penalidades por Violaciones a las Disposiciones de Cobro del

Subtítulo D

(a) Por Proveer Información Incorrecta.- Todo comerciante que, luego de haber obtenido un relevo del cobro de la contribución sobre bienes y servicios de acuerdo a la Sección 4030.03, se determine por el Departamento que proveyó información incorrecta para obtener dicho relevo, estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

(b) Por dejar de Cobrar y Remitir la Contribución sobre Bienes y Servicios.- Todo comerciante cuyo relevo del requisito de cobrar, retener y depositar la contribución sobre bienes y servicios de acuerdo a la Sección 4120.03, sea revocado, será responsable de la totalidad de la contribución sobre bienes y servicios dejado de cobrar más los intereses y recargos correspondientes y, además, estará sujeto a una penalidad equivalente al cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto.

Sección 6043.09.-Penalidades por Violación a las Disposiciones del Estado de

Cuenta y las Notas de Débito o Crédito del Subtítulo DD

(a) Penalidad por Preparar Indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito y Débito.- Todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4030.02 del Código, ajuste indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Créditos o Débitos en relación a la contribución sobre bienes y servicios de acuerdo a dicha Sección, estará sujeto a una

penalidad equivalente a veinticinco (25) por ciento del monto ajustado indebidamente.

- (b) Penalidad por Dejar de Proveer el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito y Débito.- Todo comerciante vendedor que deje de proveerle a un comerciante comprador un Estado de Cuenta o una Nota de Crédito o Débito de acuerdo a lo establecido en la Sección 4030.02, se le impondrá una penalidad equivalente a mil (1,000) dólares por cada documento que no provea. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

Sección 6043.10.-Insuficiencia de Pago y Penalidad por Reclamar Indebidamente un Crédito contra la Contribución sobre Bienes y Servicios

- (a) A todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4050.02 del Código, reclame indebidamente, incluyendo, entre otros, una violación a la Sección 4050.04, un crédito por impuesto de valor añadido pagado, se le eliminará el mismo. El comerciante será responsable del pago total de la insuficiencia contributiva que resulte de la eliminación del crédito reclamado indebidamente, más intereses y recargos y de una penalidad equivalente a veinticinco (25) por ciento sobre la insuficiencia contributiva.

- (b) Para fines de este apartado, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si

1 alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha
2 establecida para ello.

3 SUBCAPÍTULO D - CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

4 Sección 6044.01.-Por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

5 Cualquier persona obligada por el Subtítulo B a pagar cualquier
6 contribución, u obligada por dicho Subtítulo o por reglamentos establecidos bajo
7 autoridad del mismo, a conservar cualesquiera constancias o a suministrar
8 cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier
9 contribución impuesta por el Subtítulo B, que voluntariamente dejare de pagar
10 dicha contribución, o de conservar dichas constancias o de suministrar dicha
11 información, dentro del término o términos fijados por este Código o por
12 reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Subtítulo,
13 incurrirá en delito grave de tercer grado.

14 Sección 6044.02.-Por Disponer o Permitir que se Disponga de Propiedad Incluida 15 o Incluible en el Caudal Relicto Bruto

16 Toda persona que en violación de cualquier disposición del Subtítulo B,
17 voluntariamente dispusiere o permitiere que se disponga de cualquier propiedad
18 incluida o incluible en el caudal relicto bruto de un causante, además de otras
19 penalidades dispuestas en este Subtítulo, incurrirá en delito grave.

20 Sección 6044.03.-Por Violación a la Sección 2054.05

21 (a) Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de la
22 Sección 2054.05 de este Código relativa a Actuaciones Prohibidas, a menos

1 que se presente documento que acredite la cancelación de gravamen, será,
2 en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo,
3 responsable por todas las contribuciones, más adiciones a éstas, no
4 satisfechas a causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por
5 el párrafo (3) del apartado (a) de dicha Sección 2054.05, en cuyo caso la
6 infracción constituirá delito menos grave.

- 7 (b) A los efectos del apartado (a) de la Sección 2054.05, se presumirá que las
8 personas a que se refiere la misma tenían conocimiento de la muerte del
9 causante al realizar o permitir que se realizaren cualesquiera de los actos
10 prohibidos por dicho apartado (a). Prueba satisfactoria del
11 desconocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se
12 realizaran cualesquiera de dichos actos releva a dichas personas de las
13 responsabilidades prescritas en esta sección.

14 SUBCAPÍTULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

15 Sección 6045.01.-Multas y Penalidades

- 16 (a) Pagos Retrasados.- El Secretario podrá imponer, en adición a los recargos
17 e intereses de otro modo dispuestos en este Código, multas
18 administrativas que no excedan de diez mil (10,000) dólares en cada caso
19 por pagos retrasados. Las disposiciones de este apartado en ninguna
20 forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como
21 delito el mismo acto u omisión cometido.

1 (b) Incumplimiento de Requisitos en los Envases, Etiquetas, Marbetes o Tapas
2 de Botellas.- Todo fabricante, importador, introductor, traficante al por
3 mayor o traficante al detalle que tenga en su poder espíritus destilados,
4 bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta, fermentada o no
5 fermentada, o cerveza, cuyos envases, etiquetas, marbetes y tapas de
6 botellas no reúnan los requisitos establecidos en el Subtítulo E incurrirá en
7 delito menos grave.

8 (c) Violación a la Sección 5032.02.-

9 (1) Todo porteador que viole las disposiciones del apartado (a) de la
10 Sección 5032.02, incurrirá en un delito menos grave, y tendrá la
11 obligación, además, de pagar el impuesto correspondiente a dicha
12 mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas administrativas, y
13 demás penalidades establecidas en el Código, si dicho pago no es
14 efectuado por el contribuyente.

15 (2) Todo importador o traficante que, en violación de las disposiciones
16 del apartado (b) de la Sección 5032.02, retire bebidas alcohólicas de
17 la custodia de la aduana sin el previo consentimiento escrito del
18 Secretario incurrirá en delito menos grave.

19 (d) Violación a la Sección 5050.07.- Toda persona que posea una licencia como
20 traficante al detalle en bebidas alcohólicas "Categoría "B" o "Categoría
21 "C" y permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman
22 bebidas alcohólicas incurrirá en delito menos grave.

1 Sección 6045.02.-Confiscación

2 (a) Confiscación.-

3 (1) El Secretario confiscará cualquier vehículo, bestia o embarcación
4 marítima o aérea:

5 (A) en que se cargue, transporte, lleve o traslade;

6 (B) que se use o se haya usado para cargar, descargar,
7 transportar, llevar o trasladar o que se sorprenda cargada o
8 en el momento de cargar o descargar o de estar
9 transportando, llevando o trasladando; o

10 (C) que se hubiere utilizado para cualquier operación ilícita
11 relacionada con la posesión, control, venta, transportación,
12 uso o traspaso de espíritus destilados o bebidas alcohólicas
13 sobre las cuales no se hubieran pagado los impuestos
14 establecidos en el Subtítulo E.

15 (2) Los vehículos de motor confiscados serán puestos bajo la custodia
16 de la Junta de Confiscaciones.

17 (3) Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y
18 embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento
19 establecido por la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según
20 enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de
21 1988".

- 1 (b) Cuando una persona que tenga la obligación de pagar los impuestos
2 establecidos en el Subtítulo E, o las multas que se le impongan, deje de
3 hacerlo en el plazo establecido, el Secretario queda facultado para
4 confiscar y vender en pública subasta la propiedad del deudor, de acuerdo
5 con el procedimiento establecido en el Capítulo 6 de este Subtítulo.
- 6 (c) El Secretario podrá confiscar y vender en pública subasta la planta,
7 maquinaria, equipo, productos tributables y toda otra propiedad que se
8 utilice en la industria, negocio u ocupación de una persona sujeta a
9 licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo E, que no hubiere
10 obtenido o renovado la licencia correspondiente en la forma y tiempo que
11 el Subtítulo E dispone, o cuya licencia haya sido revocada.
- 12 (d) Cuando el Secretario embargue y confisque productos, bien porque el
13 impuesto correspondiente no ha sido pagado o porque el dueño de tales
14 productos se ha dedicado a traficar en ellos sin haber obtenido el permiso
15 o la licencia necesarios, o por cualquier otra causa, según se dispone en el
16 Subtítulo E, dichos productos quedarán bajo la custodia del Secretario o de
17 la persona a quien él designe como depositario. Toda persona encargada
18 de la custodia de estos productos, que dispusiere de todos o de parte de
19 ellos sin antes haber sido autorizado por escrito por el Secretario, incurrirá
20 en un delito menos grave.

1 Sección 6045.03.-Violaciones

2 (a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer
3 Penalidades.- Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al
4 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para conocer de todos los
5 casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones del
6 Subtítulo E, así como de los reglamentos promulgados o que se
7 promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave
8 por infracción a las disposiciones del Subtítulo E o de los reglamentos
9 promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada
10 presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del
11 juicio, una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse
12 impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que
13 es objeto de denuncia o acusación, el Tribunal queda facultado para
14 decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al
15 Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la
16 tramitación del caso hasta ese momento.

17 (b) Evasión del Pago de Impuestos.-

18 (1) Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que.-

19 (A) use alcohol exento del pago de impuestos en virtud de las
20 disposiciones del Subtítulo E para fines distintos a los
21 dispuestos específicamente en el Subtítulo E. Tales personas

tendrán la obligación de pagar inmediatamente los impuestos establecidos por el Subtítulo E;

(B) retire de una planta industrial cualquier producto tributable sobre el cual no se haya pagado el impuesto, sin haber antes cumplido con las disposiciones de ley y de reglamento en vigor;

(C) retire o trate de retirar fraudulentamente de un almacén de adeudo cualquier artículo sujeto a impuestos;

(D) añada o mezcle o permita que se añada o mezcle, cualquier ingrediente o sustancias a vino o cerveza después de haber satisfecho los impuestos establecidos en el Subtítulo E, cuando esto se realiza para aumentar la cantidad de dichos productos con el fin de defraudar al Gobierno de Puerto Rico;

(E) vendiere o dispusiere de productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E, o los retire de una planta industrial o compañía de transporte naviera, terrestre o aérea o del correo, sin haber pagado los impuestos sobre los mismos en la forma especificada en el Subtítulo E, o según lo disponga el Secretario; o

(F) declare sus productos para los fines del Subtítulo E en cantidades menores de las que en realidad hubiere destilado,

1 introducido, importado, trasladado, fabricado o envasado, o
2 declare un contenido o cantidad de alcohol, o fuerza
3 alcohólica que no esté de acuerdo con el Subtítulo E.

4 (2) De resultar convicta de delito grave, será castigada con una multa
5 no menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de veinte mil
6 (20,000) dólares o cárcel por un tiempo mínimo de un (1) año y
7 máximo de tres (3) años.

8 (3) En todos los casos el Secretario podrá, además, embargar los
9 espíritus o bebidas alcohólicas, maquinaria, herramientas,
10 instrumentos, receptáculos y toda otra propiedad encontrada en el
11 establecimiento del infractor y confiscarlos y venderlos en pública
12 subasta para beneficio del Gobierno de Puerto Rico.

13 (c) Posesión de Productos sobre los que No se ha Pagado Impuestos.-

14 (1) Toda persona que tenga en su poder o a su disposición, en
15 cualquier sitio, con excepción de aquellas personas debidamente
16 autorizadas por el Subtítulo E, productos sujetos al pago de
17 impuestos por el Subtítulo E, sobre los cuales no se haya pagado el
18 impuesto, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere
19 será castigada como se expresa a continuación:

20 (A) Si la posesión fuere incidental a la fabricación de tales
21 productos o si fuere para fines comerciales o de distribución,
22 con multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de

1 cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de
2 un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera
3 infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con
4 multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de
5 ocho mil (8,000) dólares o pena de cárcel por un período
6 mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses.

7 (B) En los demás casos, con multa mínima de dos mil (2,000)
8 dólares y máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por
9 un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses
10 por la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes
11 infracciones, con multa no menor de cuatro mil (4,000)
12 dólares, ni mayor de siete mil (7,000) dólares, o cárcel por un
13 período mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6)
14 meses.

15 (2) El Secretario confiscará dichos productos y los destruirá o los
16 venderá en pública subasta para beneficio del Gobierno de Puerto
17 Rico.

18 (d) Toda persona que tenga en su poder, como dueña o bajo su custodia,
19 cualquier substancia que haya sido tratada para producir una
20 fermentación alcohólica y que como resultado de dicho tratamiento esté
21 generando o haya generado alcohol etílico en cantidad suficiente para
22 convertirla en substancia propia para la destilación de espíritus, con

1 excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por el Subtítulo
2 E, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada
3 como se expresa a continuación:

4 (1) Por la primera infracción, con multa no menor de mil (1,000)
5 dólares ni mayor de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un
6 término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses.

7 (2) Por la segunda y siguientes infracciones, con multa mínima de tres
8 mil (3,000) dólares y máxima de ocho mil (8,000) dólares, o cárcel
9 por un término mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6)
10 meses.

11 (3) El Secretario confiscará estas substancias y las destruirá.

12 (e) Omitir o Dar Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o
13 Documentos.-

14 (1) Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que:

15 (A) dejare de cumplir con cualquier disposición del Subtítulo E
16 con respecto a los libros que la misma exige. El Secretario
17 podrá confiscar y vender para beneficio del Gobierno de
18 Puerto Rico todo producto que no hubiere sido registrado;

19 (B) dejare de suministrar al Secretario cualquier certificación
20 requerida o dejare de notificar al Secretario cualquier cambio
21 en el estado o condición de, o en las personas interesadas en
22 firmas o compañías dedicadas a cualquier negocio tributable

1 de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E, excepto
2 corporaciones;

3 (C) suministre, o haga suministrar en forma falsa o fraudulenta
4 una certificación de las requeridas por el Subtítulo E;

5 (D) destile, rectifique, fabrique, trate, negocie, tenga en depósito
6 o habiendo tenido productos tributables según el Subtítulo
7 E, se negare a dar, o impida que se le den documentos e
8 informes relacionados con estos productos al Secretario, al
9 ser requeridos por éste; o

10 (E) se negare a rendir los informes que se exigen en las
11 Secciones 5021.04 (d), 5031.09, 5031.10, 5040.03, 5040.12 y
12 6053.01(i), al ser requeridos para ello por el Secretario o
13 incluyere en los mismos información falsa o fraudulenta que
14 surge de dichos informes u otros documentos en una
15 inspección periódica del Secretario.

16 (2) Toda persona que someta al Secretario información o documentos
17 que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de
18 artículos o valores que no sean exactos o verídicos en relación con
19 los artículos recibidos o transferidos de cualquier forma, estará
20 sujeta, en adición al pago del impuesto que corresponda más los
21 intereses, recargos o multas señaladas, a la imposición de una multa
22 administrativa igual al doscientos (200) por ciento del valor de las

1 bebidas alcohólicas o espíritus destilados, movidos de lugar, o
2 transferidos de cualquier forma.

3 (3) Cuando los intereses, recargos o multas aplicables surjan de
4 información obtenida en las inspecciones periódicas que realice el
5 Secretario, se impondrán los mismos desde el día siguiente a la
6 fecha de la última inspección efectuada al contribuyente, excepto
7 que cuando el contribuyente pueda suministrar evidencia escrita
8 fehaciente y creíble de que la diferencia encontrada surgió en otra
9 fecha posterior, en el cual se impondrán a partir de dicha fecha
10 posterior.

11 (f) Alambiques y Edificios para Destilerías no Autorizados.- Incurrirá en
12 delito grave menos grave toda persona que:

13 (1) se negare a desmontar e inutilizar, a satisfacción del Secretario, al
14 ser requerido por éste y dentro de las veinticuatro (24) horas
15 siguientes al requerimiento cualquier alambique que posea como
16 dueño, arrendatario o en otra forma. El Secretario podrá decomisar
17 dicho alambique y demás aparatos y destruirlos o venderlos en
18 pública subasta para beneficio del Gobierno de Puerto Rico; o

19 (2) se dedique, sin estar autorizado por el Secretario, a la elaboración
20 de espíritus destilados o bebidas alcohólicas en un edificio que esté
21 situado a una distancia de cien (100) metros o menos de otro

edificio donde esté establecida una industria de rectificar, o cualquier industria de fabricar productos en los que se use alcohol.

(g) Posesión de Alambiques no Inscritos.- Toda persona que tenga en su poder o custodia o a su disposición, bien sea como dueño, arrendatario, depositario, guardián o en cualquier otra forma, un alambique montado o desmontado, que no esté inscrito en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias; o que dejare de inscribir un alambique que tenga en su poder, en calidad de depósito o bajo su custodia o disposición en alguna forma; o que impida o estorbe la libre inspección del mismo al Secretario, incurrirá en delito menos grave por la primera infracción; y por la segunda y siguientes infracciones incurrirá en delito grave. El Secretario embargará todo alambique que no esté inscrito, y lo confiscará y venderá a beneficio del Gobierno de Puerto Rico o si lo estimare conveniente, lo destruirá.

(h) Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo E incurrirá en delito menos grave.

(i) Fianzas.- Toda persona que se dedique o continúe dedicada a la industria de destilar, rectificar, fabricar o almacenar productos tributables bajo las disposiciones del Subtítulo E sin haber prestado una fianza, en la forma y de acuerdo con las condiciones que el Subtítulo E exige, incurrirá en delito

1 menos grave. El Secretario podrá, además, suspenderle el permiso por un
2 término no menor de un (1) año o cancelar dicho permiso definitivamente.

3 (j) Rotulación.-

4 (1) Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

5 (A) tuviere en su poder en un establecimiento comercial o a su
6 disposición, bebidas que habiendo sido debidamente
7 envasadas y rotuladas de acuerdo con lo dispuesto por el
8 Subtítulo E, posteriormente hubiesen sido mezcladas,
9 alteradas o diluidas y no estuvieran de acuerdo con la
10 descripción que de la misma se hace en la etiqueta; o

11 (B) produzca, importe, introduzca o tenga en su poder para
12 venta bebidas de malta fermentada o no fermentada sin
13 ostentar en la tapa de la botella o cuerpo cilíndrico de la lata
14 las frases "Puerto Rico" e "Impuesto Pagado" o "*Tax Paid*"
15 tal y como se requiere en el Subtítulo E.

16 (2) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que:

17 (A) produzca, importe o introduzca en Puerto Rico bebidas
18 alcohólicas sujetas al pago de impuestos que no estén
19 rotuladas de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E; o

20 (B) produzca, importe o introduzca bebidas alcohólicas cuyo
21 contenido alcohólico esté falsa o incorrectamente marcado.

1 (k) Falsificación de Licencias; Destrucción de Cerradura; Instalaciones con el
2 Fin de Defraudar.-

3 (1) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que con la
4 intención de defraudar:

5 (A) contrahiciere, falsificare o altere una licencia o declaración o
6 recibo de pago de impuestos de los que se usan por
7 disposición del Subtítulo E; o

8 (B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas
9 licencias o declaraciones o recibos de pago de impuestos
10 contrahechos, falsificados, o alterados; o cualquier placa o
11 cuño que se hubiere usado o se pudiere usar en la
12 preparación de los mismos; o

13 (C) volviere a usar cualquier licencia o declaración de pago de
14 impuestos que según el Subtítulo E deban ser cancelados; u

15 (D) ofreciere información falsa en una solicitud de licencia o
16 declaración de importación o introducción de acuerdo con el
17 Subtítulo E; y

18 (2) Toda persona que:

19 (A) destruyere, rompiere o deteriorare, o tratare de destruir,
20 romper o deteriorar una cerradura, candado, sello de
21 precinto colocado en cualquier destilería, cervecería,
22 almacén, depósito, carro de carga, vehículo de motor, envase,

1 aparato, habitación o edificio debidamente autorizado por el
2 Secretario; o que sin romperlos, o deteriorarlos, abriere dicha
3 cerradura, candado, depósito, carro de carga, envase o
4 aparato o la puerta u otra parte de dicho almacén, habitación
5 o edificio que estuviere cerrado con llave o sellado
6 debidamente por el Secretario; o

7 (B) instalar en una planta industrial, o en un almacén dedicado
8 a fabricar o almacenar espíritus destilados o bebidas
9 alcohólicas, una llave, tubo, válvula, u otro aparato o
10 mecanismo cualquiera con el fin de defraudar al Gobierno de
11 Puerto Rico.

12 (l) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

13 (1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia
14 impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por
15 el Subtítulo E, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho
16 funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza
17 o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

18 (2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en
19 la aplicación de las disposiciones del Subtítulo E, siempre que no hubiere otra
20 pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

21 (m) Penalidad.-

(1) Toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones del Subtítulo E que no estén tipificadas con una penalidad particular, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses.

(2) Toda persona que a sabiendas ayude, permita o de otro modo ayude a otra persona a infringir o dejar de observar cualquier disposición del Subtítulo E incurrirá en el mismo delito cometido por la otra persona según tipificado en la disposición de ley aplicable. En estos casos, el coautor del delito en cuestión podrá presentar como atenuante a la pena aplicable, el hecho que no tuvo beneficio económico en la transacción o que sus acciones u omisiones surgieron del curso ordinario de su trabajo.

CAPITULO 5 - FACULTADES DEL SECRETARIO

SUBCAPÍTULO A - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 6051.01.-Encuestas con Respecto a Contribuyentes

El Secretario deberá, de tiempo en tiempo, hacer encuestas con respecto a todas las personas obligadas al pago de cualquier contribución o impuestos, y hacer listas de dichas personas.

Sección 6051.02.-Examen de Libros y de Testigos

(a) Para determinar responsabilidad del Contribuyente.-

1 Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración,
2 o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el
3 Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del
4 Departamento de Hacienda, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o
5 memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla o
6 declaración, y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la
7 planilla o declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la
8 comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al
9 asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por
10 ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad para tomar
11 juramentos a dicha persona o personas.

12 El Secretario podrá contratar a personal capacitado en materia
13 contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o
14 memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en una planilla o
15 declaración, así como para proveer apoyo técnico a los funcionarios o empleados
16 del Departamento de Hacienda; disponiéndose que la persona contratada por el
17 Secretario para realizar las funciones descritas en este párrafo estará sujeta a lo
18 dispuesto en las Secciones 6030.13, 6030.17 y 6030.18 sobre actos prohibidos o
19 ilegales de funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda, aún
20 cuando la persona contratada no sea empleado del Departamento de Hacienda.

21 (b) Para Determinar Responsabilidad de un Cesionario.- Con el fin de
22 determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario

1 de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier
2 contribución impuesta a dicha persona, el Secretario podrá, por conducto
3 de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda,
4 examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos
5 pertinentes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la comparecencia del
6 cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas
7 personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga
8 conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración con respecto a
9 dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o
10 personas.

11 (c) En aquellas instancias en que el Secretario contrate personal capacitado en
12 materia contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles,
13 constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse
14 en una planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico a los
15 funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda dicho personal
16 contratado deberá:

17 (A) ser una persona debidamente cualificada y con credenciales que le
18 faculden a hacer análisis técnico contributivo;

19 (B) ser un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la
20 profesión en Puerto Rico; o

- 1 (C) formar parte de un registro público de contratista que establezca el
2 Secretario para llevar un control del personal contratado y su
3 compensación.

4 Sección 6051.03.-Acceso a Espectáculos Públicos

- 5 (a) Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda
6 designado por el Secretario tendrá libre acceso a los sitios donde se
7 celebren espectáculos, funciones o exhibiciones públicas para verificar el
8 monto de las entradas y para examinar e investigar los libros y constancias
9 que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos
10 espectáculos, funciones o exhibiciones públicas permitir a tales
11 funcionarios o empleados libre acceso para examinar los libros y
12 constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones
13 públicas.

14 Sección 6051.04.-Restricciones en Cuanto a Investigaciones a los Contribuyentes

- 15 (a) Ningún contribuyente será sometido a investigaciones o exámenes
16 innecesarios, y solamente se hará una inspección para cada año
17 contributivo de los libros de contabilidad del contribuyente a menos que
18 el contribuyente solicitare otra cosa o a menos que el Secretario, después
19 de una investigación, notificare por escrito al contribuyente que una
20 inspección adicional es necesaria.

1 Sección 6051.05.-Planillas o Declaración de Impuestos o Declaración de Oficio

2 (a) Facultad del Secretario.- Si cualquier persona dejare de rendir una planilla
3 o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario podrá preparar
4 la planilla o declaración por la información que él tenga y por aquella otra
5 información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo. Si
6 cualquier persona acogida a un procedimiento de quiebra o sindicatura
7 dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley,
8 el Secretario presentará, luego de evaluar la información que él tenga y
9 aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro
10 modo, una reclamación.

11 (b) Validez de la Planilla.- Cualquier planilla o declaración así hecha y
12 suscrita por el Secretario, o por cualquier funcionario o empleado del
13 Departamento de Hacienda, será prima facie correcta y suficiente para
14 todos los fines legales.

15 (c) Presentación de Planilla con Posterioridad a Planilla o Declaración de
16 Oficio.- Cualquier planilla o declaración rendida por el contribuyente con
17 posterioridad a la fecha en que el Secretario prepare la planilla o
18 declaración de oficio, se considerará como una planilla enmendada.

19 Sección 6051.06.-Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones

20 (a) Funcionarios y Empleados del Departamento de Hacienda.- Todo
21 funcionario o empleado del Departamento de Hacienda queda autorizado
22 para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la

1 aplicación de este Código que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en
2 que por ley o por reglamentos bajo autoridad de ley se autorizare tomar
3 dichos juramentos y declaraciones.

- 4 (b) Otras Personas.- Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado
5 por este Código o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo,
6 podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos
7 de carácter general por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de los
8 Estados Unidos, o de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados
9 Unidos, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o
10 afirmación, o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos.
11 Este apartado no se interpretará como una enumeración exclusiva de las
12 personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

13 Sección 6051.07.-Acuerdos Finales

- 14 (a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado
15 para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relacionado
16 a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a
17 nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta
18 por este Código para cualquier período contributivo.
- 19 (b) Finalidad.- Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente
20 y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un
21 hecho pertinente-

(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y

(2) Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigio, acción o procedimiento alguno.

(c) Todo acuerdo final establecerá expresamente que aquellas disposiciones relacionadas o aplicables a eventos contributivos ocurridos luego de la firma del acuerdo estarán sujetas a cualquier enmienda de ley aprobada luego de la fecha de la firma del referido acuerdo.

(e) El Secretario establecerá un registro de Acuerdos Finales identificando cada Acuerdo por contribuyente. Cada contribuyente podrá tener acceso al registro cibernéticamente y solamente tendrá acceso a aquellos acuerdos que hubiese otorgado con el Departamento de Hacienda.

Sección 6051.08.-Compromisos de Pago

(a) El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito mediante el cual se comprometa a dejar sin efecto cualquier contribución tasada y adiciones, incluyendo penalidades civiles o criminales, que sean aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,

1 según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico de 1987, según enmendada, la Ley de Caudales Relictos y
3 Donaciones de Puerto Rico, según enmendada, o este Código, antes de que
4 dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para formulación de
5 cargos.

6 (b) Requisitos generales.- Cualquier compromiso de pago que se efectúe a
7 tenor con las disposiciones de este apartado debe ser autorizado por el
8 Secretario de Hacienda o su representante autorizado, quien debe justificar
9 las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente
10 información en el expediente del caso:

11 (1) Cantidad de contribución tasada;

12 (2) Cantidad de intereses y adiciones a la contribución;

13 (3) Cantidad actual a pagar de acuerdo con los términos del
14 compromiso de pago;

15 (4) Análisis de la situación financiera del contribuyente que demuestre
16 la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso
17 de pago;

18 (5) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el
19 Secretario bajo reglas y reglamentos a ser establecidos por el
20 Secretario.

21 (c) En Ausencia de Recursos.- Si el contribuyente no presenta recursos
22 suficientes para el pago de la contribución tasada, el Secretario a través de

1 su representante autorizado debe evaluar y determinar si el compromiso
2 de pago es el método apropiado para el cobro, en ausencia de recursos
3 para asegurar el cobro de la contribución tasada.

4 (d) Efectos de la Solicitud de Oferta; Prescripción.-

5 (1) La radicación de una solicitud de oferta por parte de un
6 contribuyente tendrá el efecto de interrumpir el período de
7 prescripción aplicable a todas las deudas incluidas en dicha oferta,
8 y el mismo comenzará a transcurrir de la siguiente forma:

9 (A) Denegatoria.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el
10 Departamento notifica la denegatoria de dicha oferta.

11 (B) Aceptación.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el
12 Departamento notifica al contribuyente de la revocación del
13 Acuerdo de Oferta previamente aceptado.

14 (2) No obstante lo dispuesto en la Sección 6010.06, el Departamento
15 podrá cobrar aquellas deudas incluidas en la solicitud de oferta
16 mediante el procedimiento de apremio o mediante procedimiento
17 en corte dentro de los siguientes cinco (5) años a partir de la
18 notificación de la denegatoria de la oferta, o dentro del remanente
19 del período prescriptivo dispuesto en la Sección 6010.06, lo que
20 resulte mayor.

21 (e) El Secretario estará facultado para imponer mediante reglamento el cobro
22 de aquellos cargos por servicio que estime necesarios para la evaluación

de las solicitudes sometidas para su consideración conforme las disposiciones de esta sección.

Sección 6051.09.-Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos

- (a) Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Secretario o por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda bajo las disposiciones de este Código para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 27 del 20 de marzo de 1951.

Sección 6051.10.-Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Secretario

- (a) En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Secretario sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por este Código no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos.
- (b) En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Secretario de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Subtítulo no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos.

1 Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

2 (a) Autorización.-

3 (1) En general.- El Secretario promulgará las reglas y reglamentos
4 necesarios para el cumplimiento de este Código.

5 (2) En caso de alteración de ley.- El Secretario promulgará aquellos
6 otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier
7 alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por
8 este Código.

9 (b) Retroactividad de los Reglamentos o de las Decisiones del Secretario.- El
10 Secretario podrá prescribir el límite, si alguno, hasta el cual cualquier
11 reglamento o decisión del Secretario bajo este Código, serán aplicables sin
12 efecto retroactivo.

13 (c) Cartas circulares o determinaciones administrativas.- Las directrices,
14 boletines informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas
15 u otras reglamentaciones menos formales ("interpretative rules") de
16 aplicación general emitidas por el Secretario de Hacienda referentes a la
17 aplicación de este Código o de cualquiera de las reglas o reglamentos
18 promulgados conforme a éste, constituyen la interpretación oficial de la
19 Ley que el Secretario de Hacienda está encargado de interpretar, merecen
20 la correspondiente deferencia y tendrán ante los tribunales presunción de
21 corrección.

1 Sección 6051.12.-Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

- 2 (a) El Secretario podrá permitir o requerir, mediante las reglas que establezca
3 por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera planillas,
4 declaraciones o formularios requeridos por cualquier Subtítulo de este
5 Código, así como el pago de cualesquiera contribuciones impuestas por
6 dichos Subtítulos, se radiquen o efectúen por medios electrónicos. En este
7 caso se aceptará como válida para todos los fines que dispone el Código, la
8 firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

9 Sección 6051.13.-Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes

- 10 (a) Documento Público e Inspección.-

11 (1) Las planillas radicadas bajo este Código sobre las cuales la
12 contribución ha sido determinada por el Secretario o cualquier otro
13 documento relacionado con un contribuyente constituirán
14 documentos públicos pero, excepto según más adelante se dispone,
15 estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del
16 Gobernador de Puerto Rico previa demostración de justa causa para
17 ello, y bajo las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

18 (2) Además, todas las planillas rendidas bajo este Código constituirán
19 documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen
20 públicos en la medida que se autorice en las reglas y reglamentos
21 promulgados por el Secretario.

(3) Siempre que las planillas, declaraciones y otros documentos relacionados con un contribuyente estuvieren sujetos a la inspección de cualquier persona, se expedirá, a solicitud, copia simple o certificada de la misma a dicha persona bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario. El Secretario podrá emitir una certificación de la información contributiva incluida en la planilla en sustitución de la copia de planilla. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

(b) Inspección por Accionistas y Socios.- A todos los tenedores bona fide de acciones registradas o participaciones en sociedades que posean el uno (1) por ciento o más de las acciones emitidas de cualquier corporación o del interés total en una sociedad se les permitirá, al solicitarlo del Secretario, que examinen las planillas anuales de ingresos de dicha corporación o sociedad y de sus subsidiarias. Para propósitos de este apartado, los términos "corporación" y "sociedad" incluirán una corporación de individuos y una sociedad especial, respectivamente.

(c) Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa.-

(1) Comisiones de Hacienda y comisiones especiales.-

(A) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una comisión seleccionada del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar planillas por

1 resolución del Senado o de la Cámara, o de una comisión
2 conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, el
3 Secretario suministrará a dicha comisión reunida en sesión
4 ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza
5 contenida o expresada en cualquier planilla.

6 (B) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente
7 como comisión, o a través de aquellos examinadores o
8 agentes que designare o nombrare, tendrá el derecho de
9 inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas
10 ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.

11 (C) Cualquier información así obtenida por la comisión podrá
12 ser sometida al Senado o a la Cámara, según fuere el caso.

13 (d) Inspección por los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas.- A
14 solicitud de los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas, el
15 Secretario le suministrará a éstos aquella información de las planillas
16 rendidas bajo este Código, que sea necesaria para determinar la patente
17 aplicable a un comerciante, según autoriza imponer y cobrar la Ley de
18 Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según
19 enmendada.

20 (e) Intercambio de Información Contributiva Interagencial.- A solicitud de las
21 agencias del Gobierno de Puerto Rico y sujeto a la discreción del
22 Secretario, se podrá compartir información contributiva mediante

1 acuerdos interagenciales; siempre y cuando la agencia concernida
2 garantice la confidencialidad de la información provista y que dicha
3 información sea utilizada exclusivamente para fines estadísticos o de
4 aplicación general y no para fiscalizar o divulgar información sobre
5 contribuyentes particulares

6 (f) Penalidades por Divulgar Información.- Para las penalidades aplicables a
7 divulgación de información en forma ilegal, véase la Sección 6030.14.

8 Sección 6051.14.-Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución de los
9 Subtítulos del presente Código

10 (a) Regla General.- El Secretario o cualquiera de los agentes, oficiales,
11 funcionarios o empleados por éste, designados para poner en vigor las
12 disposiciones de los Subtítulos A, C, D, E y F de este Código, así como las
13 disposiciones de las leyes Núm. 465 de 15 de mayo de 1947 y Núm. 10 de
14 24 de mayo de 1989 relacionadas a loterías, tendrán todas las facultades
15 que otorgan las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público,
16 incluyendo, sin que ello se interprete como una limitación, la facultad que
17 tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener, portar, poseer,
18 transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la Ley 404-2000,
19 según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, así
20 como la facultad para hacer arrestos, según lo dispuesto por la Regla
21 Núm. 11, de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para el
22 Tribunal General de Justicia, según enmendadas.

(b) Funcionarios y Empleados a ser Afianzados- El Secretario designará los oficiales, funcionarios y empleados dedicados a la administración de los Subtítulos del Código que, a su juicio, deben estar afianzados.

Sección 6051.15.-Gastos Relacionados a la Detección del Fraude y de la Subestimación de Contribuciones.

(a) En general.-

(1) Se autoriza al Secretario a pagar las cantidades que estime necesarias, bajo los criterios que establezca mediante reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general, a los fines de:

(A) detectar la subestimación e insuficiencia de contribuciones, o

(B) detectar y encausar en los tribunales personas culpables de violaciones al Código o en complicidad o contubernio para ello, en aquellos casos en los que dichos gastos no sean de otro modo cubiertos por la ley.

(2) Toda cantidad pagadera bajo este apartado, será pagadera de los recaudos de las cantidades recaudadas por virtud de la información suplida, y toda cantidad recaudada de esta manera estará disponible para los pagos dispuestos por este apartado.

(b) Retribución a Confidentes.

(1) Regla general.-Si el Secretario procediera con una acción administrativa o judicial descrita en el apartado (a) de esta sección,

basado en información llevada a la atención del Secretario por un individuo, dicho individuo recibirá, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado, una retribución de por lo menos quince (15) por ciento pero no más de treinta (30) por ciento de lo que se recaude (incluyendo penalidades, intereses, adiciones a la contribución y otras cantidades adicionales) de dicha acción (incluyendo cualquier acción relacionada) o de cualquier transacción como consecuencia de dicha acción. La determinación de la retribución concedida por el Secretario dependerá del grado en que dicho individuo aportó sustancialmente a dicha acción.

(2) Retribución en aportaciones no sustanciales.-

(A) En general. En el caso de que la acción descrita en el párrafo (1) sea una en la que el Secretario determine que dicha acción estuvo principalmente fundamentada en información de alegaciones específicas (que no sea la información provista por el individuo descrito en el párrafo (1) de este apartado) como resultado de una vista administrativa o judicial, de un informe gubernamental, vista, auditoria, o investigación, o la prensa, el Secretario podrá conceder la suma que considere apropiada, pero en ningún caso una cantidad mayor del diez (10) por ciento de la cantidad recaudada (incluyendo penalidades, intereses, adiciones a la contribución y otras

1 cantidades adicionales) o de cualquier transacción como
2 consecuencia de dicha acción, tomando en consideración la
3 importancia de la información provista, y la importancia del
4 rol de dicho individuo y su representación legal en dicha
5 acción.

6 (B) Excepción cuando el individuo es la fuente original de la
7 información. El inciso (A) no aplicará cuando la información
8 que hace que se inicie la acción descrita en el párrafo (1) fue
9 originalmente provista por el individuo descrito en el párrafo
10 (1).

11 (3) Reducción o denegación de la retribución.- Si el Secretario
12 determina que una reclamación de retribución bajo el párrafo (1) o
13 (2) de este apartado (b) es reclamada por un individuo que planificó
14 e inició las acciones que desembocaron en la subestimación e
15 insuficiencia de contribuciones descritas en el párrafo (2) del
16 apartado (a) de esta sección, el Secretario podrá reducir o eliminar
17 dicha retribución. Si dicho individuo es convicto por conducta
18 criminal proveniente del rol descrito en la oración anterior, el
19 Secretario podrá eliminar dicha retribución.

20 (4) Derecho a impugnar una determinación.- Toda determinación con
21 respecto a una retribución bajo los párrafos (1), (2), o (3), podrá ser
22 impugnada mediante la radicación de una querella ante la

1 Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, hecha
2 al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
4 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicha
5 querella deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes
6 a la fecha de la notificación de la determinación del Secretario a
7 tales efectos.

8 (5) Solicitud bajo este apartado.- Este apartado aplicará a:

9 (A) toda acción de un contribuyente, pero en el caso de un
10 individuo, sólo si el ingreso bruto del individuo excede
11 doscientos mil (200,000) dólares para cualquier año
12 contributivo sujeto a dicha acción, y

13 (B) si la contribución, penalidades, intereses, adiciones a la
14 contribución, y cantidades adicionales en disputa exceden
15 dos millones (2,000,000) de dólares.

16 (6) Reglas adicionales.

17 (A) Contratación innecesaria. La formalización de un contrato
18 con el Departamento de Hacienda es innecesaria para recibir
19 una retribución bajo este apartado.

20 (B) Representación. Todo individuo descrito en el párrafo (1) o
21 (2) podrá estar representado por un abogado o especialista.

- 1 (C) Información. Ninguna retribución podrá ser concedida bajo
2 este apartado a menos que dicha información sea provista
3 bajo la penalidad de perjurio.

4 Sección 6051.16.-Limitaciones a las Facultades del Secretario

5 Nada de lo dispuesto en este Código autoriza o faculta al Secretario a
6 establecer cualquier tipo de juego de azar, juego o lotería que no haya sido
7 expresamente autorizado.

8 Sección 6051.17.-Procedimientos Alternativos para la Resolución de Disputas

9 (a) Mediación.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los
10 procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento
11 de Hacienda pueden solicitar la solución de una disputa a través de un
12 proceso de mediación no vinculante mientras el caso se encuentra ante la
13 consideración de la agencia.

14 (b) Arbitraje.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los
15 procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento
16 de Hacienda pueden solicitar la solución de una disputa a través de un
17 proceso vinculante de arbitraje mientras el caso se encuentra ante la
18 consideración de la agencia.

19 Sección 6051.18.-Publicación de información sobre deudores morosos
20 contributivos

21 (a) En conformidad con lo dispuesto en la Sección 1001.01 de este Código, y
22 en cumplimiento con el deber ministerial de administrar las leyes

1 contributivas, el Secretario podrá publicar una lista o listas de los
2 contribuyentes con deudas contributivas impuestas por este Código,
3 cuando conforme a las normas internas establecidas por el Departamento
4 se consideren morosos. Lo anterior incluye tanto a las deudas de
5 contribuyentes como de agentes retenedores.

6 (b) El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán la
7 publicación de la información y los parámetros para que la deuda sea
8 publicable, incluyendo cuantías, tipo e información a publicarse sobre la
9 cual, una vez agotados los procedimientos que garanticen el debido
10 proceso de ley, se entenderá que no hay expectativa de confidencialidad.
11 La referida reglamentación establecerá la notificación al contribuyente de
12 que su deuda morosa será publicada, el procedimiento a seguir para
13 demostrar que la publicación no procede y las exclusiones. También
14 deberá disponer sobre la actualización de la información una vez sea
15 publicada.

16 (c) Previo a la publicación de la lista que dispone esta Sección, el Secretario:

17 (1) documentará cada paso del proceso establecido mediante
18 reglamento, así como también certificará que se utilizaron
19 procedimientos adecuados para asegurar la veracidad de la
20 información;

21 (2) notificará oportuna y adecuadamente a los contribuyentes; y

- 1 (3) concederá un término para que el contribuyente pueda impugnar o
2 pagar su deuda, de acuerdo con los registros del Departamento.

3 SUBCAPÍTULO B - ARBITRIOS

4 Sección 6052.01.-Facultades del Secretario

- 5 (a) A los fines de la aplicación y administración de este Subtítulo, y en adición
6 a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta
7 al Secretario para:

- 8 (1) Examinar récords, documentos, bienes, locales, predios, inventarios
9 o cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones,
10 negocios, ocupaciones o actividades sujetas a los impuestos y
11 derechos establecidos por el Subtítulo C. Toda persona a cargo de
12 cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o
13 investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el
14 Secretario. El hecho de que no esté presente el dueño o persona
15 principal de un establecimiento no será causa o justificación para
16 impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

- 17 (2) Inspeccionar el equipaje y los artículos introducidos en Puerto Rico
18 por viajeros procedentes del exterior cuando haya razones para
19 creer que se están introduciendo artículos sujetos al pago de
20 impuestos fijados en el Subtítulo C. Esta inspección o examen
21 podrá verificarse en cualquier momento sin que para ello sea
22 necesario el consentimiento del viajero, consignatario de la persona

1 que reclama la propiedad de dichos artículos o del porteador de los
2 mismos.

3 (3) Requerir a cualquier persona la toma y rendición de inventario
4 sobre todas o determinadas existencias de artículos sujetos al pago
5 de los impuestos fijados en el Subtítulo C que se encuentren en su
6 poder o que se relacionen con los negocios u ocupaciones sujetas al
7 pago de derechos de licencias.

8 (4) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los
9 contribuyentes de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo C y
10 requerir el aumento del monto de las mismas o la prestación de una
11 nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea ya
12 suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los
13 intereses, recargos y multas administrativas que puedan
14 imponérsele al contribuyente afianzado.

15 (5) Embargar y vender en pública subasta con el fin de cobrar los
16 impuestos, recargos o intereses y multas administrativas
17 adeudadas, los artículos introducidos en Puerto Rico que no sean
18 reclamados a los treinta (30) días de la fecha de introducción.
19 Cualquier cantidad recaudada en exceso de la suma adeudada será
20 reintegrada al contribuyente.

21 (6) Revocar la licencia de cualquier persona que deje de cumplir con las
22 disposiciones del Subtítulo C o de sus reglamentos. El Secretario

podrá, luego de tal revocación, denegar la expedición de una nueva licencia durante aquel período que, a su juicio, considere necesario. Esta acción no constituirá impedimento para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo autorizado por ley.

(7) Confiscar y vender en pública subasta o destruir:

(A) Cualquier caja o paquete de cigarrillos que carezca de la etiqueta de identificación.

(B) Cualquier artículo que no haya sido envasado conforme con el Subtítulo C.

(C) Cualquier vehículo, embarcación marítima o nave aérea que se dedique a la transportación de artículos sobre los cuales no se hayan pagado los impuestos correspondientes.

(D) Cualquier artículo de uso o consumo del cual se haya removido, alterado, desfigurado o destruido en forma alguna el número de serie del manufacturero o cualquier otro número de identificación.

(E) Cualquier artículo puesto a la venta en un sitio fijo o mediante expendio ambulante sin que el vendedor posea la correspondiente licencia de rentas internas o sin que se pueda comprobar el pago del impuesto establecido en el Subtítulo C.

1 (F) Cualquier artículo introducido en Puerto Rico, mediante
2 cualquier medio, que no esté debidamente descrito en los
3 documentos que amparen el embarque o que no se declare,
4 en contravención al requerimiento del Secretario, con
5 antelación al levantamiento del puerto de arribo o de la
6 custodia del porteador, según sea el caso.

7 (G) Cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado
8 con monedas o fichas descrita en la Sección 3050.02(a), en los
9 casos en que se opere las máquinas o artefactos sin licencias o
10 con una licencia expirada, en los casos de reincidencia en la
11 demora del pago de los derechos de licencia, o en los casos
12 en que se opere las máquinas o artefactos con un tipo de
13 licencia que no le corresponda. Además podrá confiscar y
14 destruir cualquier máquina o artefacto de pasatiempo
15 operado con monedas o fichas cuya operación sea ilegal de
16 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 221 de 15 de
17 mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de
18 Juegos de Azar" o cuando de alguna forma se obstruya la
19 labor de inspección sobre la legalidad de las mismas.

20 (8) Inspeccionar, en cualquier momento que lo considere necesario y
21 conveniente, el contenido de cualquier furgón que llegue a Puerto
22 Rico y podrá, en cualquier momento, cerrar, sellar o precintar

1 cualquier furgón para examinar los artículos de uso y consumo
2 introducidos.

3 (9) Arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en el acto de
4 violar alguna disposición del Subtítulo C o de sus reglamentos e
5 interrogar a dicha persona y conducirla ante el magistrado
6 competente para la acción judicial que corresponda.

7 (10) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento
8 obtenido o suministrado de acuerdo con el Subtítulo C, con el fin de
9 utilizar dichos documentos en las investigaciones o procedimientos
10 establecidos por el Subtítulo C, o para ser archivados en el
11 Departamento de Hacienda.

12 (11) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros
13 documentos.

14 (12) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios
15 para la administración y aplicación del Subtítulo C.

16 (13) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del
17 Departamento de Hacienda aquellas facultades y deberes que
18 estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier
19 función o autoridad que le confiera el Subtítulo C, excepto la de
20 aprobar reglamentos.

21 (14) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a
22 transacciones tributables después de tomada dicha acción en casos

1 eminentemente contenciosos en cuanto al alcance y naturaleza de
2 un impuesto, o al tipo aplicable a determinado artículo, o a otros
3 factores que afecten la cuantía de la imposición. Esto no aplicará, a
4 los casos en que el contribuyente haya traspasado el impuesto en el
5 precio de venta.

6 (15) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo C para el
7 desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción
8 bajo una exención condicional o de otro modo si, a su juicio, la
9 imposición del término restringido implicaría una penalidad o
10 contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada
11 caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los
12 mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, ni cuando haya
13 indicio de negligencia por parte del contribuyente. Excepto lo
14 dispuesto en las Secciones 3040.03 del Subtítulo C y 6030.07 de este
15 Subtítulo, el Secretario no podrá ejercer esta discreción en cuanto a
16 términos de pago. El Secretario podrá imponer cualesquiera
17 condiciones que considere apropiadas para la concesión de la
18 ampliación del término.

19 (16) Habilitar y autorizar, en los casos que lo considere necesario,
20 almacenes de adeudo que se regirán por los reglamentos que
21 conjuntamente adopten la Comisión de Servicio Público de Puerto
22 Rico y el Departamento de Hacienda y requerir a toda persona que

1 opere un almacén de adeudo la prestación de una fianza por la
2 cantidad que estime adecuada para que ésta pueda mantener la
3 custodia de artículos tributables sobre los cuales no se hayan
4 pagado los impuestos. Dicha fianza se prestará en la forma y
5 tiempo que por reglamento se establezca.

6 (17) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y
7 oficiales fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de
8 horas regulares de trabajo, labores de inspección y fiscalización de
9 transacciones tributables y la cantidad cobrada por concepto de
10 tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de
11 Hacienda para su operación y funcionamiento.

12 (18) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas
13 administrativas, quienes rendirán sus informes y recomendaciones
14 al Secretario. Las funciones y procedimientos de estos
15 examinadores serán establecidas por reglamento.

16 (19) Denegar la autorización para tomar posesión de artículos
17 introducidos del exterior.

18 (20) Permitir, mediante las reglas que establezca por medio de carta
19 circular o reglamento, la radicación de cualesquiera planillas,
20 declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo C, así como
21 el pago de los impuestos por concepto de arbitrios y de los
22 derechos de licencia establecidos en dicho Subtítulo, a través de

medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

SUBCAPÍTULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Sección 6053.01.-Facultades del Secretario

(a) El Subtítulo E será administrado y puesto en vigor por el Secretario.-

(1) El Secretario tendrá a su cargo la inspección de destilerías, cervecerías, plantas de rectificación, fábricas, establecimientos comerciales y almacenes de adeudo que estén sujetos al pago de impuestos y derechos de licencias, según se dispone en el Subtítulo E, así como también el tasar, cobrar, liquidar e informar dichos impuestos y derechos; y la aprehensión, arresto y acusación de las personas que ilegalmente destilen, fabriquen, importen, introduzcan, embarquen, exporten, vendan, posean o transporten productos sujetos a las disposiciones del Subtítulo E.

(2) El Secretario delegará en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda la administración del Subtítulo E.

(3) El Secretario queda autorizado para nombrar los agentes, oficiales, funcionarios y empleados que estime necesarios para administrar el mismo.

- 1 (b) Reglas y Reglamentos.- Se autoriza al Secretario a aprobar aquellas reglas
2 y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivo el Subtítulo E, y
3 dichos reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley.
- 4 (c) Autorización de Almacenes de Adeudo Públicos y Privados.- El Secretario
5 permitirá, a su discreción, que se establezcan almacenes de adeudo
6 públicos o privados.
- 7 (d) Administración de la Reglamentación Federal.- El Secretario administrará
8 la reglamentación federal referente a la destilación, rectificación, envasado
9 y embarque de espíritus destilados y bebidas alcohólicas con destino a
10 Estados Unidos. Con este fin concertará convenios con el Comisionado de
11 Rentas Internas de los Estados Unidos o con cualquier otro funcionario
12 federal competente.
- 13 (e) Reglamentación del Embotellado de Bebidas Alcohólicas.- El Secretario
14 reglamentará el embotellado de bebidas alcohólicas y el trasiego de las
15 mismas. Determinará, además, el tamaño y clase de receptáculos y envases
16 de los productos tributables de acuerdo con el Subtítulo E, que se
17 almacenen en plantas de rectificación, almacenes y fábricas, para luego
18 retirarlos, transportarlos, trasladarlos o embarcarlos. El Secretario exigirá
19 también que se pongan en dichos receptáculos y envases, las marcas,
20 rótulos y números que disponga y cómo deberán borrarse y destruirse
21 dichas marcas, rótulos y números.

- 1 (f) Alteraciones a los Edificios y Equipos de Plantas Industriales.- El
2 Secretario podrá exigir de cualquier persona que se dedique al negocio de
3 destilar, rectificar, envasar, fabricar, transportar o vender cualquier
4 producto tributable, según las disposiciones del Subtítulo E, que haga
5 aquellas alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas,
6 tuberías, envases y aparatos en general, que fueren necesarios para la
7 debida protección del Gobierno de Puerto Rico contra fraude. También
8 podrá exigir a dichas personas la instalación de aparatos para medir y
9 pesar, tanques y receptáculos para el producto terminado sujeto a
10 impuestos, y cualesquiera otros aparatos y equipo necesarios.
- 11 (g) Reglamentación de la Producción, Importación y Distribución de Espíritus
12 Destilados y Bebidas Alcohólicas.- El Secretario tendrá poder para
13 reglamentar la producción, fabricación, exportación y embarque fuera de
14 Puerto Rico y la importación, introducción, venta, transporte y uso de
15 espíritus destilados y bebidas alcohólicas destinadas para consumo
16 humano. Reglamentará, además, los espíritus destilados para fines
17 industriales, científicos, medicinales y químicos, así como la
18 desnaturalización de espíritus y el uso de éstos. También tendrá poder
19 para requerir de cualquier persona que disponga de mieles o azúcar de
20 caña, o de cualquier otra substancia con las características de aquellas
21 substancias comúnmente usadas en la manufactura de espíritus

1 destilados, un informe sobre la disposición de dichas materias, en la forma
2 y manera que dicho funcionario establezca.

3 (h) Facultad para Entrar en Destilerías, Plantas, Fábricas y Establecimientos
4 Comerciales.- El Secretario queda facultado para entrar en cualquier
5 destilería, fábrica, planta, establecimiento comercial o almacén para
6 realizar las investigaciones pertinentes, sujeto a las disposiciones del
7 Subtítulo E.

8 (i) Aforo de Espíritus Destilados.- El Secretario podrá aforar los espíritus
9 destilados y bebidas alcohólicas para tasar los impuestos establecidos en el
10 Subtítulo E y para determinar la capacidad productora de cualquier
11 amasijo, mosto, colada o fermento que se haya utilizado o haya de
12 utilizarse para producir espíritus destilados. También establecerá el
13 procedimiento para inspeccionar, pesar, marcar y aforar dichos espíritus y
14 bebidas alcohólicas.

15 (j) Supervisión por el Secretario.- El Secretario podrá supervisar la
16 destilación y rectificación de espíritus destilados y la fabricación,
17 envasado, importación, introducción, exportación y embarque de espíritus
18 destilados y bebidas alcohólicas.

19 (k) Métodos de Análisis Químicos.- Con el fin de determinar si un espíritu o
20 bebida alcohólica reúne los requisitos establecidos por el Subtítulo E o por
21 los reglamentos que promulgue el Secretario, se utilizarán los métodos
22 oficiales de análisis de la "*Association of Official Agricultural Chemist*" o

1 cualquier otro método adecuado para dichos fines que fuera aceptable
2 para el Secretario.

3 (l) Disposición del Impuesto Federal que se recauda sobre el Ron de Puerto
4 Rico que se embarca a los Estados Unidos.-

5 (1) Se ordena al Secretario a segregar, en una Cuenta Especial, hasta el
6 veinticinco (25) por ciento de las sumas que el Gobierno de los
7 Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico,
8 por concepto del tributo al ron embotellado en Puerto Rico o
9 transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y
10 vendido a los consumidores en Estados Unidos. El Gobernador de
11 Puerto Rico, con la previa recomendación del Secretario y del Banco
12 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, podrá aumentar
13 dicho tope hasta la cantidad de cuarenta y seis (46) por ciento,
14 mediante Orden Ejecutiva al efecto, cuando dicho aumento sea
15 necesario o conveniente para permitir que los productores de ron en
16 Puerto Rico puedan competir en el mercado exterior en condiciones
17 similares a las de sus competidores en otras jurisdicciones
18 americanas. No obstante lo anterior, en ningún momento podrá el
19 Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico retener menos del
20 cincuenta y cuatro (54) por ciento de las sumas que el Gobierno de
21 los Estados Unidos le devuelva por concepto del tributo al ron
22 embotellado en Puerto Rico y vendido en los Estados Unidos o

1 transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y
2 vendido a sus consumidores. Se dispone además, que de manera
3 recurrente anualmente y a partir del Año Fiscal 2015-2016,
4 inclusive, el Secretario transferirá el dos punto cinco por ciento
5 (2.5%) de la cantidad total recibida de las sumas que el Gobierno de
6 los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico,
7 por concepto del tributo al ron embotellado en Puerto Rico o
8 transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y
9 vendido a los consumidores en Estados Unidos a la Compañía de
10 Fomento Industrial hasta un máximo anual de diez millones de
11 dólares (\$10,000,000.00). Dicha asignación será utilizada para
12 sufragar los costos de operación del Programa de Rones de Puerto
13 Rico, incluyendo entre otros, la promoción de las industrias de ron
14 locales, así como el desarrollo de la industria de la caña. Durante
15 el mes de julio de cada año, el Director Ejecutivo de la Compañía de
16 Fomento Industrial certificará al Departamento la cantidad sobrante
17 de las transferencias recibidas conforme a este inciso en años
18 fiscales anteriores, si alguna. La asignación anual aquí provista
19 para la Compañía de Fomento Industrial no tendrá que ser remitida
20 por el Secretario durante cualquier año fiscal en que el Director
21 Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial le certifique al
22 Departamento que cuenta con al menos cincuenta millones de

dólares (\$50,000,000.00) en sobrantes de estas asignaciones. Las asignaciones aquí provistas se reanudarán para aquellos años fiscales en que el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial le certifique al Departamento que el sobrante luego del uso de las cantidades que le son aquí asignadas se encuentra por debajo de los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) pero sólo hasta aquella cantidad que sea necesaria, hasta un máximo de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) anuales, para que la cantidad certificada alcance los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) nuevamente. La cantidad aquí asignada a la Compañía de Fomento Industrial no menoscabará en manera alguna las disposiciones relacionadas a la cantidad que deberá segregarse en una Cuenta Especial conforme a este inciso para los productores de ron.

- (2) La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para incentivar la producción y promoción del ron de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación para la promoción y mercadeo del ron de Puerto Rico en el mercado exterior, para la inversión en proyectos de infraestructura agrícola, industrial o comercial, necesaria para el desarrollo de la industria del ron de Puerto Rico, para apoyar a los participantes de la industria del ron local mediante la otorgación

de incentivos de producción, incentivos de mercadeo y promoción, e incentivos para la construcción y mejoras de su infraestructura, incluyendo incentivos a las subsidiarias y/o afiliadas de dichos participantes para su utilización en beneficio de la industria local, para de tal manera incrementar los fondos que para ese propósito asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que la autorización para desembolsar estos fondos será aprobada por el Gobernador o el funcionario en quien él delegue mediante el correspondiente libramiento y un presupuesto ejecutivo. Disponiéndose, además, que podrán hacerse anticipos trimestrales de las cantidades que corresponda segregar sobre las recaudaciones estimadas por concepto de las devoluciones. Al finalizar el año fiscal, el Secretario hará una liquidación final del monto correspondiente a dicho presupuesto ejecutivo, tomando como base las recaudaciones reales y los anticipos hechos durante el año fiscal, depositando, si lo hubiere, el remanente en la Cuenta Especial y cualquier exceso libre en el Fondo General. Cuando los anticipos excedan los cobros reales, el remanente se retendrá de las cantidades a segregarse en el siguiente año fiscal.

- (3) No se aplicará ningún impuesto, patente, arbitrio o cualquier otro cargo establecido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los incentivos otorgados bajo el inciso (l)(2) de esta Sección.
- (4) Se le ordena al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y al Departamento de Agricultura, a llevar a cabo todos aquellos actos, comparecencias, transacciones y/o a ejecutar todos aquellos instrumentos y documentos, públicos o privados, convenientes y necesarios para la implementación de los propósitos detallados en el inciso (l) de esta Sección.
- (5) El Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva al efecto, podrá designar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, adicionales a las ya designadas en el inciso (l)(4) de esta sección, que entienda necesario para implementar los propósitos, programas y actividades contempladas por este inciso (l).
- (6) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y a cualesquiera de sus subsidiarias y afiliadas, a incurrir en obligaciones y/o emitir bonos, a fin de financiar la implementación de los propósitos, programas y actividades contempladas por este inciso (l) y a pignorar los fondos segregados bajo este inciso (l) para

garantizar el pago del principal e intereses de dichas obligaciones y/o bonos. Dichos fondos segregados podrán utilizarse para el pago de intereses y para la amortización de las obligaciones y/o bonos aquí autorizados.

- (m) Radicación y Pago de Impuestos Utilizando Medios Electrónicos.- Se autoriza al Secretario a permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo E, así como el pago de los impuestos sobre bebidas alcohólicas y los derechos de licencia establecidos en dicho Subtítulo, se radiquen o efectúen por medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

Sección 6053.02.-Fijación del Importe de Fianzas

- (a) El Secretario fijará:
- (1) el importe de la fianza que deberá prestarse para cualquier almacén de adeudo privado o público, así como para cualquier planta industrial;
- (A) El importe de la fianza estará basado en un por ciento específico del valor de los impuestos devengados sobre los productos almacenados, rectificadores, envasados, fabricados o destilados;

1 (B) En el caso de almacenes de adeudo se determinará el importe
2 de la fianza tomando como base la capacidad y uso efectivo
3 de los mismos;

4 (C) En los casos de rectificadores, envasadores, fabricantes y
5 destiladores el importe de las fianzas se determinará
6 tomando como base el promedio de galones de bebidas
7 alcohólicas envasadas o de espíritus destilados,
8 respectivamente, durante el último año económico; y

9 (2) la cuantía de la fianza que prestarán los destiladores, rectificadores
10 y fabricantes, además de la fianza requerida por la Sección 5031.07
11 del Subtítulo E, para garantizar los impuestos determinados o
12 computados sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas a ser
13 retirados de plantas industriales para los fines que establece el
14 Subtítulo E.

15 (b) Aprobación de Fianza.- Las fianzas serán aprobadas por el Secretario y
16 éstas consistirán de garantía de compañías de seguros debidamente
17 acreditadas, o de otros valores, según el Secretario lo determine. Estas
18 fianzas responderán por los impuestos, intereses y recargos así como por
19 las multas administrativas que se impusieren por infracciones a las
20 disposiciones del Subtítulo E y sus reglamentos.

21 (c) Exención para Prestar Fianza.- Estarán exentas del requisito de prestar
22 fianza las agencias del Gobierno de los Estados Unidos, las agencias del

1 Gobierno de Puerto Rico, las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las
2 organizaciones internacionales.

3 (d) Relevo de Fianza.- El Secretario podrá relevar del requisito de la fianza a
4 cualquier persona autorizada a adquirir alcohol libre de impuestos para
5 ser usado o despachado mediante prescripción médica o para uso oficial
6 de hospitales, clínicas y laboratorios de acuerdo con los términos de la
7 Sección 5023.02 del Subtítulo E.

8 (e) Facultad para Negarse a Aprobar Fianza.- El Secretario podrá negarse a
9 aprobar una fianza cuando el principal o sus representantes comerciales
10 hayán sido convictos de un delito grave contra las leyes de rentas internas
11 o sus reglamentos, o cuando la compañía de seguros fiadora no haya sido
12 reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

13 (f) Registro de Fianzas-Certificación de Declaraciones e Inspección de
14 Establecimientos.- El Secretario registrará las fianzas de los contribuyentes
15 requeridas por el Subtítulo E, certificará declaraciones, inspeccionará los
16 establecimientos y examinará los productos sujetos a impuestos y licencias
17 de acuerdo con el Subtítulo E, o que puedan en el futuro estar sujetos a
18 impuestos por otras leyes.

19 Sección 6053.03.-Disposiciones Judiciales

20 (a) Orden de Allanamiento.- Cualquier magistrado, de acuerdo con lo
21 dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, podrá expedir
22 una orden de allanamiento de encontrar que hay causa probable de que

1 existan espíritus o bebidas alcohólicas fabricados o importados en
2 violación de las disposiciones del Subtítulo E, así como cualquier otra
3 propiedad que pueda ser usada en relación con la fabricación, venta o
4 transporte ilegal de los mismos, y dichos productos podrán sacarse,
5 mediante la mencionada orden, de cualquier edificio o local donde estén
6 ocultos y ser ocupados y puestos a disposición del magistrado a quien se
7 devolviera diligenciada la orden de allanamiento. El procedimiento que
8 deberá seguirse para todo allanamiento hecho bajo este Subtítulo será
9 aquel que ha sido establecido por las Reglas de Procedimiento Criminal de
10 1963.

11 (b) Protección Judicial para Tenedores de Permisos.- Los tenedores de
12 permisos obtenidos bajo las disposiciones del Subtítulo E, quedan por la
13 presente facultados para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia,
14 por medio de los procedimientos ordinarios o extraordinarios que fueren
15 necesarios, para recabar protección contra violaciones del Subtítulo E por
16 parte de otras personas y previa la prestación de una fianza que no será
17 menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de treinta mil (30,000)
18 dólares.

19 (c) Secretarios de las Salas del Tribunal de Primera Instancia Remitirán
20 Copias de Sentencias al Secretario.- Los Secretarios de las Salas del
21 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico remitirán al Secretario
22 copias de las sentencias dictadas por los jueces en los casos de infracción

del Subtítulo E dentro del término de diez (10) días de la fecha de la sentencia.

Sección 6053.04.-Disposiciones Finales

(a) Los Impuestos Fijados por el Subtítulo E Prevalecerán sobre Impuestos y Patentes Municipales.-

(1) Ningún gobierno municipal de Puerto Rico podrá imponer y cobrar impuesto local alguno sobre productos sujetos a impuestos de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse en el sentido de derogar, en su totalidad o en parte, la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

(2) Cuando la imposición de un impuesto por concepto de patentes esté en conflicto con los impuestos fijados de acuerdo con el Subtítulo E y no pudieren imponerse los dos, se entenderá que los impuestos fijados por el Subtítulo E prevalecerán.

(b) Ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se concede una exención de impuestos, se aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia establecidos en el Subtítulo E.

SUBCAPÍTULO D - CONTRIBUCIÓN SOBRE BIENES Y SERVICIOS

Sección 6054.01.-Facultades del Secretario bajo el Subtítulo D

(a) A los fines de la aplicación y administración del subtítulo D, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:

(1) Examinar récords, estados bancarios, documentos, bienes, locales, predios, inventarios o cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones, negocios, o actividades sujetas a los impuestos y derechos establecidos por el Subtítulo D. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de que no esté presente el dueño o persona principal de un establecimiento no será causa o justificación para impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

(2) Establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o cualquier determinación de carácter público que emita a tales efectos, condiciones con respecto a la concesión de certificados de registro de comerciantes, certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo D. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del Subtítulo D, el Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

1 (A) exigir al contribuyente que presente planillas e informes y
2 que lleve libros de contabilidad y archivos, así como
3 cualquier otro documento o evidencia que se juzgue
4 pertinente;

5 (B) requerir, bajo los parámetros que disponga el Secretario, la
6 prestación de fianza por el monto de cualquier impuesto,
7 multa administrativa, recargo o interés que pueda aplicarse
8 bajo el Subtítulo D;

9 (C) requerir la realización de aquellas inspecciones o
10 fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo
11 mediante terminales fiscales, aplicaciones, u otros medios
12 electrónicos), a, entre otros, puntos de venta, localidades
13 comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y
14 áreas de exhibición, con relación a partidas tributables.

15 (D) exigir al comerciante la publicación de rótulos que
16 notifiquen e informen debidamente al consumidor sobre el
17 derecho del consumidor, en la medida que sea aplicable, de
18 recibir el recibo de compra o comprobante fiscal conteniendo
19 el número de comprobante fiscal e imponer penalidades por
20 no cumplir con la publicación de dichos rótulos.

21 (3) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los
22 contribuyentes de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo D y

1 requerir el aumento del monto de las mismas o la prestación de una
2 nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea ya
3 suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los
4 intereses, recargos y multas administrativas que puedan
5 imponérsele al contribuyente afianzado.

6 (4) Inspeccionar y fiscalizar los comerciantes mediante terminales
7 fiscales, aplicaciones, mecanismos, dispositivos, u otros medios
8 electrónicos así como requerir la instalación, conexión y uso de
9 dichos equipos, aplicaciones, programas, mecanismos o
10 dispositivos en los comercios según requiera el Secretario mediante
11 reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación
12 administrativa de carácter general. Ninguna persona o comerciante
13 podrá alterar, interferir, desconectar o destruir las aplicaciones,
14 equipos, programas, aplicaciones, mecanismos o dispositivos
15 requeridas en este párrafo ni impedir, interferir, objetar o
16 entorpecer el acceso del Secretario o cualquiera de sus agentes
17 autorizados, en o a la instalación, conexión, inspección o cualquier
18 otro procedimiento que realice el Secretario o su agente autorizado
19 en relación con las inspecciones y fiscalizaciones autorizadas por
20 este párrafo.

21 (5) Previo procedimiento administrativo a tenor con la Ley Núm. 170
22 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley

1 de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”,
2 revocar las licencias de rentas internas de cualquier persona que
3 deje de cumplir con las disposiciones del Subtítulo D o de sus
4 reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal revocación, denegar
5 la expedición de una nueva licencia durante aquel período que, a su
6 juicio, considere necesario. Esta acción no constituirá impedimento
7 para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo
8 autorizado por ley.

9 (6) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento
10 obtenido o suministrado de acuerdo con el Subtítulo D, con el fin
11 de utilizar dichos documentos en las investigaciones o
12 procedimientos establecidos por el Subtítulo D, o para ser
13 archivados en el Departamento de Hacienda.

14 (7) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros
15 documentos.

16 (8) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios
17 para la administración y aplicación del Subtítulo D.

18 (9) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del
19 Departamento de Hacienda aquellas facultades y deberes que
20 estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier
21 función o autoridad que le confiera el Subtítulo D, excepto la de
22 aprobar reglamentos.

1 (10) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a
2 transacciones tributables después de tomada dicha acción en casos
3 eminentemente contenciosos en cuanto al alcance y naturaleza de la
4 contribución sobre bienes y servicios, o a otros factores que afecten
5 la cuantía de la imposición.

6 (11) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo D para el
7 desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción
8 bajo una exención condicional o de otro modo si, a su juicio, la
9 imposición del término restringido implicaría una penalidad o
10 contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada
11 caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los
12 mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, ni cuando haya
13 indicio de negligencia por parte del contribuyente. Excepto cuando
14 alguna disposición de este Subtítulo del Código disponga en
15 contrario, el Secretario no podrá ejercer esta discreción en cuanto a
16 términos de pago. El Secretario podrá imponer cualesquiera
17 condiciones que considere apropiadas para la concesión de la
18 ampliación del término.

19 (12) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y
20 oficiales fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de
21 horas regulares de trabajo, labores de inspección y fiscalización de
22 transacciones tributables y la cantidad cobrada por concepto de

tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de Hacienda para su operación y funcionamiento.

(13) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes rendirán sus informes y recomendaciones al Secretario. Las funciones y procedimientos de estos examinadores serán establecidas por reglamento.

(14) Permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, la radicación de cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo D, así como el pago de los impuestos sobre ventas o por uso establecidos en dicho Subtítulo, a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

Sección 6054.02.-Sistema de Cuentas de Depósito a la Demanda relacionadas a Negocios

(a) El Secretario exigirá, como requisito establecer una cuenta en una institución financiera organizada u autorizada a operar en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico o por cualesquiera otro ente regulador correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para propósitos de remitir la Contribución sobre Bienes y Servicios al

Departamento de Hacienda. Este requisito aplicará aunque el comercio no tenga la responsabilidad de recaudar la Contribución sobre Bienes y Servicios. El Secretario establecerá por reglamento los procesos relacionados con este requerimiento.

Sección 6054.03.- Plan de Fiscalización de la Contribución sobre Bienes y Servicios

(a) Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del Subtítulo D de este Código, se ordena al Secretario a establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o cualquier otra determinación de carácter público a tales efectos, el Plan de Fiscalización de la Contribución sobre Bienes y Servicios (CBS), dirigido a aumentar la captación y el cobro de dicho impuesto. Dicho plan de fiscalización deberá cumplir, entre cualesquiera otros que el Secretario estime necesarios, con los siguientes requisitos y condiciones:

- (1) Ampliar el número de localidades comerciales a las que se le requiere instalar, mantener y utilizar un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico de fiscalización en sus puntos de venta;
- (2) Establecer mecanismos dirigidos a que los comerciantes registren en el terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico de fiscalización, toda transacción realizada en el punto de venta, independientemente de que sea o no una partida tributable y del

1 tipo de pago;

- 2 (3) Incentivar la participación ciudadana en la gestión de fiscalización
3 del cobro y captación de la Contribución sobre Bienes y Servicios,
4 mediante mecanismos tales como:

5 (A) Establecer una campaña de medios amplia, continua y
6 efectiva, dirigida a:

7 (i) concientizar al consumidor sobre la importancia de su
8 responsabilidad ciudadana como ente fiscalizador en
9 el cobro y captación de la CBS;

10 (ii) concientizar al comerciante y al consumidor sobre la
11 importancia de que la CBS que el comerciante retiene
12 en el punto de venta, sea remitido al Departamento
13 para ser utilizado para fines públicos;

14 (iii) informar al comerciante de los mecanismos que el
15 Plan de Fiscalización le confiere al Departamento para
16 detectar la evasión y penalizar a los evasores.

- 17 (4) Facilitar el cumplimiento del comerciante con su obligación de
18 rendir la planilla de la CBS al Departamento, estableciendo los
19 mecanismos que permitan:

20 (A) Reconciliar la data capturada mediante los terminales
21 fiscales sobre transacciones realizadas, comprobantes fiscales
22 emitidos y la CBS cobrada en los puntos de venta y generar

1 una planilla para todas las localidades comerciales de un
2 comerciante, que pueda ser remitida electrónicamente al
3 Departamento;

4 (B) Establecer un mecanismo de cálculo de métrica de actividad
5 de negocio basado, entre otros, en:

6 (i) información histórica de ventas y la CBS cobrada por
7 cada comerciante, según capturado mediante
8 terminales fiscales, dispositivos u otros medios
9 electrónicos de fiscalización; y,

10 (ii) cálculos estadísticos representativos del segmento
11 comercial al que pertenece el comerciante.

12 (5) Facultar al Secretario para debitar electrónicamente de una cuenta
13 de depósito a la demanda ("demand deposits account") definida
14 por el comerciante, los pagos de la CBS retenido.

15 (b) El Secretario deberá suministrar la data capturada mediante los terminales
16 fiscales a los Municipios cuando éstos lo soliciten para propósitos de
17 fiscalización de impuestos municipales y de la asignación de los fondos
18 bajo la Sección 6080.14 de este Código. De igual forma, el Secretario
19 preparará un informe semestral para la Asamblea Legislativa, en el cual
20 detallara información estadística sobre este particular.

Sección 6054.04.-Informes Periódicos al Gobernador, al Instituto de Estadísticas y a la Asamblea Legislativa

(a) En General-Trimestralmente, y en adición a cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario rendirá un informe sobre el estado de los recaudos de la Contribución sobre Bienes y Servicios (CBS) de este Subtítulo.

(b) Información requerida- El informe deberá contener, como mínimo, la información que se dispone a continuación:

(1) Transacciones registradas mediante terminales fiscales durante el período comprendido en el Informe y acumulado durante el año fiscal en curso, segregado, entre otros, por:

(A) Total de transacciones de transacciones tributables;

(B) CBS recaudado;

(C) Planillas radicadas segregadas entre electrónicas y manuales;

(D) Proporción de partidas tributables entre ventas, servicios tributables y uso;

(E) Número de transacciones y valor acumulativo de transacciones;

(F) Proporción entre transacciones efectuadas mediante pagos en efectivo y otros métodos de pago.

- (2) Número de casos con eventos de potencial evasión y monto estimado de la evasión.
- (3) Número de casos con potencial evasión bajo investigación.
- (4) Número de casos en los que se ha cerrado la investigación y naturaleza de la determinación administrativa tomada en cada caso.
- (5) Número de investigadores o auditores y número de casos asignado a cada investigador o auditor durante el período comprendido en el Informe.
- (6) Datos acumulativos para el año fiscal y para el período comprendido en el Informe, que ilustren las discrepancias entre los ingresos proyectados de la CBS y los recaudos.
- (7) Plan correctivo para subsanar las posibles deficiencias entre el ingreso proyectado de la CBS y los recaudos.
- (10) Cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador, al Instituto de Estadísticas y a la Asamblea Legislativa los recaudos de la contribución sobre bienes y servicios.

SUBCAPÍTULO E - PORTAL INTERAGENCIAL DE FISCALIZACIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD CONTRIBUTIVA DEL INDIVIDUO Y LAS CORPORACIONES

Sección 6055.01.- Creación del Portal.-

Se establece el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones, adscrito al Departamento de Hacienda.

1 Sección 6055.02.- Política Pública.-

2 Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
3 establecer un mecanismo, como el dispuesto en este Código, que de una manera
4 ordenada y planificada, pueda recopilar en un mismo lugar, diversidad de información
5 que es imprescindible para una adecuada fiscalización de la responsabilidad
6 contributiva de individuos y corporaciones, a fin de garantizar que los recursos que por
7 ley corresponden al Estado lleguen a éste para que pueda cumplir con su rol de atender
8 las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del siglo XXI.

9 Sección 6055.03.- Definiciones.-

10 A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de
11 Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones, las
12 siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

13 (a) “Agencia Emisora”: significa toda agencia, dependencia o
14 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión
15 de ésta, municipio o corporación pública que posee o procese cualquier
16 tipo de información, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, de
17 individuos o corporaciones según descrita a continuación.

18 Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan
19 con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran
20 agencias emisoras las siguientes: el Departamento de Hacienda; el
21 Registro de la Propiedad; el Departamento de Estado; el Departamento de
22 Recursos Naturales y Ambientales; el Departamento de Transportación y

Obras Públicas; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los municipios.

(b) “Individuo o Corporación”: significa cualquier persona natural o jurídica.

(c) “Portal”: significa el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones.

Sección 6055.04.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.-

Las Secciones 6055.01 a la 6055.09 se interpretarán con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo aquí dispuesto.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental, municipios o corporación pública relacionado con lo aquí dispuesto, sobre cualquier asunto cubierto por el Portal deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de este Código.

Sección 6055.05.- Portal.-

Adscrito y bajo la supervisión y manejo exclusivo del Departamento de Hacienda, se crea el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones, en adelante, el Portal, como un sistema

1 digital de información que integre todas las bases de datos que emiten las Agencias
2 Emisoras respecto a los individuos y corporaciones.

3 El Portal será un mecanismo ágil, confiable y actualizado que permitirá la
4 comunicación efectiva entre las Agencias Emisoras y el Departamento de Hacienda, a
5 fin de poder corroborar que la información sometida por individuos y corporaciones
6 sobre sus ingresos se ajusta a la realidad de sus activos y pasivos.

7 El Portal será elaborado como una herramienta digital de informática que
8 permitirá correlacionar los datos enviados por las Agencias Emisoras sobre los ingresos
9 reportados por los individuos y corporaciones, su responsabilidad contributiva y las
10 posesiones sobre propiedades muebles e inmuebles de éstos, a fin de, utilizando los más
11 modernos programas y servicios tecnológicos, procesar y evaluar la data y levantar, en
12 los casos pertinentes, discrepancias (red flags) sobre dicha información.

13 Las discrepancias (red flags) que levante el Portal serán evaluadas e investigadas
14 por personal especializado del Departamento de Hacienda, a fin de requerir más
15 información, requerir comparecencia y/o comenzar las acciones legales y criminales
16 pertinentes. Ante la corroboración de una discrepancia, el Departamento de Hacienda
17 compartirá con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los Municipios
18 dicha información, a fin de que éstos puedan realizar las acciones legales y
19 administrativas que consideren pertinentes.

20 La información recopilada por las Agencias Emisoras deberá contener y/o estar
21 acompañada de los siguientes aspectos: el nombre del individuo o de la corporación
22 que se trate; el número seguro social y/o número seguro social patronal según sea el

caso; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al individuo o a la corporación; el número en el registro de comerciante; la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique. En el caso de individuos que sean asalariados, sólo tendrá que cumplir con los primeros tres (3) aspectos antes descritos.

La información provista por las Agencias Emisoras debe realizarse en formato digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y estadística por parte del Departamento de Hacienda, por lo que no se aceptarán imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u obstaculice tal objetivo.

El Departamento de Hacienda establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado para lograr la consecución de los objetivos del Portal.

Sección 6055.06.- Deberes de las Agencias Emisoras.-

Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras enviar digitalmente, en los formatos y bajo las pautas que dictamine el Departamento, la información que se dispone a continuación:

(a) Registro de la Propiedad.-

Enviar toda la información relativa a las anotaciones e inscripciones de todos los actos y contratos que afecten la propiedad y cualquier otro derecho.

(b) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.-

1 Enviar toda la información de la Oficina del Comisionado de Navegación
2 relativa a la inscripción, identificación y/o licencias los botes, lanchas,
3 embarcaciones o cualquier equipo de transportación marítima.

4 (c) Departamento de Transportación y Obras Públicas.-

5 Enviar toda la información relativa a la inscripción, identificación y/o
6 licencias de todo vehículo de motor, según definido en la Ley 22-2000,
7 según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de
8 Puerto Rico”.

9 (d) Departamento de Hacienda.-

10 Ingresar toda información referente a contribuciones sobre ingresos,
11 impuesto de valor añadido y cualquier otra disposición del presente
12 Código de Rentas Internas.

13 (e) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.-

14 Enviar toda la información relativa a las propiedades que aparecen en el
15 Catastro, y toda aquella información sobre contribuciones mueble e
16 inmueble.

17 (f) Departamento de Estado.-

18 Enviar toda la información referente a los estados financieros de las
19 corporaciones o entidades, con o sin fines de lucro, que por virtud de ley
20 compila.

21 (g) Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.-

1 Enviar toda la información relativa a los instrumentos financieros que
2 dicha entidad regula, hasta los parámetros permitidos por su ley orgánica.

3 La información recopilada por las Agencias Emisoras y transmitida al Portal
4 deberá contener y/o estar acompañada de los siguientes aspectos: el nombre del
5 individuo o de la corporación que se trate; el número seguro social y/o número seguro
6 social patronal según sea el caso; el número de catastro de la propiedad o propiedades
7 relacionadas al individuo o a la corporación; el número en el registro de comerciante; la
8 cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de
9 Puerto Rico y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley
10 del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique. En el caso de
11 individuos que sean asalariados, sólo tendrá que cumplir con los primeros tres (3)
12 aspectos antes descritos.

13 La información provista por las Agencias Emisoras debe realizarse en formato
14 digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y
15 estadística por parte del Departamento de Hacienda, por lo que no se aceptarán
16 imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u
17 obstaculice tal objetivo.

18 Las Agencias Emisoras tendrán la obligación de adaptar, modificar, e
19 implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin
20 de enviar la información aquí dispuesta al Portal, según establezca el Departamento de
21 Hacienda y cumplir con todo lo relacionado a esta Ley.

22 Sección 6055.07.- Deber de Individuos o Corporaciones.-

1 Será responsabilidad exclusiva del individuo o corporación que forme parte en
2 una transacción legal como las dispuestas a continuación, el divulgar en la planilla
3 informativa provista por el Departamento de Hacienda en un anejo digital, copia de la
4 tasación y el plano con las coordenadas (mensura) de la transacción legal que se trate.
5 La tasación no debe exceder de un (1) año antes de realizada la transacción legal y no
6 necesariamente tiene que estar la tasación a nombre de la parte que incluye la
7 información en la planilla informativa para los motivos aquí descritos.

8 Se considerarán transacciones legales, para efectos de esta sección las siguientes:
9 la compraventa, la donación, la sesión de derechos, la división de bienes, el
10 financiamiento, el refinanciamiento, la permuta, la herencia (declaratoria de herederos),
11 el testamento (derecho hereditario), la segregación, la agrupación, el traslado de
12 dominio, el traslado de bienes inmuebles, los títulos de propiedad y la
13 individualización de propiedad horizontal.

14 Antes de otorgarse cualquier exoneración o beneficio contributivo por parte del
15 Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o los
16 Municipios relacionada a cualquiera de las transacciones antes descritas, se revisará que
17 esté divulgada debidamente en el Portal, con la tasación y la mensura correspondiente.
18 De no estar divulgada, el individuo o corporación vendrá obligado a cumplir con esta
19 sección, y perderá cualquier derecho a las exenciones o beneficios contributivos que
20 pudo haber reclamado antes de la fecha que ocurra la divulgación aquí descrita.

21 Sección 6055.08.- Principios Rectores.-

1 Esta Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución se regirán y
2 garantizarán por el cumplimiento de los siguientes Principios Rectores:

3 (a) Derechos, Confidencialidad y Accesibilidad.-

4 Nada de lo dispuesto en esta Ley puede utilizarse para vulnerar los
5 derechos de los contribuyentes, ni presentará obstáculo para que éstos
6 puedan reclamar, defender y vindicar sus derechos como contribuyentes e
7 individuos en los foros administrativos y judiciales.

8 La información que aparezca en el Portal respecto al individuo o
9 corporación cumplirá con la Carta de Derechos del Contribuyente
10 dispuesta en la Sección 1001.01 de esta Ley.

11 La información que reflejará el Portal será estrictamente la dispuesta en
12 esta Ley y aquella que pueda ser pertinente y permisible, respetando lo
13 dispuesto en la Sección 1001.01 de este Código.

14 El Portal y la información que contenga serán para uso exclusivo del
15 Departamento de Hacienda y de la unidad especializada que designe para
16 la fiscalización aquí establecida.

17 (b) Validación.-

18 A partir de la aprobación de este Código, el Departamento de Hacienda
19 no concederá o procesará ningún beneficio o exención contributiva, para
20 ningún individuo o corporación, si no cumple con la divulgación
21 dispuesta en la Sección 6055.07 de esta Ley.

22 (c) Actualización y Flujo de la Información.-

Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública vinculada según lo dispuesto en la Secciones 6055.03, 6055.05 y 6055.06, tiene el deber continuo de proveer al Portal, adscrito al Departamento de Hacienda, toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad.

(d) Responsabilidad.-

Será responsabilidad del individuo o corporación que interese cualquier beneficio o exención contributiva relacionadas a las transacciones legales dispuestas en la Sección 6055.07, el gestionar el trámite y actualización, de la divulgación que corresponda en el Portal.

(e) Propiedad, Custodia y Corrección de la Información.-

La propiedad, custodia y corrección de las bases de datos suministradas por toda Agencia Emisora, según dispuesta en esta Ley, permanecerá y será administrada por la referida entidad que la suministra. El Departamento de Hacienda, en este sentido, sólo se limitará a recibir la información, verificar si cumple con los formatos y parámetros dispuestos en esta Ley, y colocarla en el Portal.

Sección 6055.09.- Deberes del Departamento de Hacienda.-

El Secretario del Departamento de Hacienda tendrá el deber y responsabilidad de mantener el Portal, asegurar su correcto uso, coordinar la entrada, almacenamiento y

1 disponibilidad de la información que este reciba. Por tanto, estará encargado de
2 establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión de
3 información, ser el recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados para
4 el acceso a estos recursos.

5 Además, será responsable de capacitar al personal existente y/o contratar
6 personal adicional, a fin de crear una unidad especializada en fiscalización utilizando
7 los medios tecnológicos y las herramientas investigativas que permite el Portal.

8 Se faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a realizar alianzas y
9 acuerdos para la inversión en la tecnología necesaria que permita maximizar los usos
10 del Portal, su administración, corroboración, reconocimiento y procesamiento de
11 discrepancias (red flags), y todo lo relacionado a la fiscalización aquí dispuesta.

12 El Secretario del Departamento de Hacienda establecerá, mediante reglamento,
13 todo lo dispuesto para la maximización de los objetivos dispuestos en esta Ley.

14 CAPITULO 6 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO, EMBARGO Y VENTA DE BIENES
15 DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR

16 Sección 6060.01.-Certificación de Gravamen por Contribuciones -Embargo y
17 Venta de Bienes del Deudor

18 (a) En general.-

19 (1) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones,
20 impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades dentro del
21 período establecido en este Código, el Secretario procederá con el
22 cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos y

1 penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y
2 venta de la propiedad de dicho deudor no exenta de embargo, en la
3 forma que más adelante se dispone.

4 (2) La deuda por contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses,
5 penalidades y costas, constituirán un gravamen a favor del
6 Gobierno de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble del
7 deudor. Antes de proceder al embargo y venta de la propiedad de
8 dicho deudor según expresado en este Código, o simultáneamente
9 con dicho embargo, el Colector podrá radicar en el Registro de la
10 Propiedad correspondiente al lugar de residencia del deudor, o en
11 aquellos en que radiquen bienes inmuebles pertenecientes al
12 deudor, una Certificación de Gravamen por Contribuciones.

13 (3) La Certificación de Gravamen por Contribuciones mencionada en el
14 párrafo (2) contendrá los siguientes detalles: el nombre y, la
15 residencia del contribuyente moroso, si fuere conocida; el montante
16 de las contribuciones, multas, intereses, recargos y penalidades
17 adeudadas por dicho contribuyente, número de serie de la
18 notificación; y que el gravamen será válido a favor del Gobierno de
19 Puerto Rico.

20 (4) La certificación constituirá una notificación de gravamen sobre todo
21 bien inmueble de dicho deudor radicado en la demarcación
22 territorial de la Sección de Registro de la Propiedad en el cual se

1 radique, por el monto de las contribuciones no pagadas, más sus
2 multas, intereses, recargos, penalidades y costas.

3 (5) Copia de la certificación será notificada al deudor por correo
4 certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

5 (6) El Secretario queda facultado, además, para requerir de cualquier
6 persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad,
7 derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al
8 contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas
9 por cobrar o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al
10 contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o
11 derechos las cantidades que el Secretario le notifique a fin de cubrir
12 la deuda contributiva pendiente de pago.

13 (b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el
14 cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la
15 notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia para
16 impugnar el mismo.

17 (c) Gravamen sobre Bienes o Derechos.-

18 (1) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la
19 persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de
20 pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto
21 constituirá un gravamen sobre tales bienes o derechos que el

1 depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al
2 Secretario lo adeudado.

3 (2) El embargo de cuentas por cobrar o ingresos por cualquier concepto
4 pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de
5 embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales
6 sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos
7 por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al
8 Secretario la totalidad de lo adeudado.

9 (3) El embargo de sueldos y salarios pertenecientes o pagaderos al
10 contribuyente será de carácter continuo hasta el pago total de la
11 cantidad notificada. El embargo constituirá un gravamen
12 preferente continuo sobre el veinticinco (25) por ciento del sueldo o
13 salario del contribuyente, luego de haberle descontado las
14 deducciones requeridas por ley (seguro social, contribución sobre
15 ingresos, aportaciones a sistemas de retiro obligatorios) así como
16 las obligaciones por pensión alimentaria y el pago de cualquier
17 sentencia. La autorización de pago de otras obligaciones a ser
18 descontadas del salario (préstamos, ahorros, etc.) no tendrán rango
19 preferente sobre el embargo.

20 (4) El embargo de ingresos pagaderos al contribuyente bajo un contrato
21 de servicios profesionales será un gravamen preferente de carácter
22 continuo hasta el pago al Secretario de la totalidad de lo adeudado.

1 No obstante, en los casos donde estos pagos constituyen la fuente
2 principal de ingresos del contribuyente, el Secretario tendrá la
3 facultad para aceptar en pago una cantidad inferior a la cantidad
4 embargada.

5 (5) El embargo de depósitos bancarios pertenecientes al contribuyente
6 será un gravamen preferente y tendrá efecto solamente sobre el
7 balance disponible en la cuenta al momento de la notificación, o la
8 cantidad adeudada, lo que sea menor. Los depósitos efectuados
9 con posterioridad a la notificación de embargo no estarán sujetos al
10 mismo.

11 (d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la venta de
12 una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una
13 deuda tasada, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren
14 padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite
15 permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y
16 concurren las siguientes circunstancias:

17 (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
18 contribuyente, y

19 (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el
20 pago total de la deuda tasada ni le sea posible acogerse a un plan de
21 pago.

1 (e) El término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo
2 por razón de contribuciones en el Artículo 145 de la Ley Hipotecaria y del
3 Registro de la Propiedad quedará suspendido hasta la muerte del
4 contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de
5 la venta de la propiedad inmueble.

6 (f) El Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios
7 para posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor
8 en los casos dispuestos en el inciso (d) de esta sección, incluyendo la
9 definición del término “edad avanzada” y los criterios para determinar
10 que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para el
11 pago total o para un plan de pagos, según la experiencia del
12 Departamento y los procedimientos y términos para solicitar y decretar la
13 posposición de la venta de una propiedad por las condiciones antes
14 establecidas.

15 Sección 6060.02.-Procedimiento para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles

16 (a) Inmediatamente después de expirados los términos concedidos en este
17 Código, el Secretario dictará una notificación escrita de embargo la que
18 comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a
19 embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará
20 el total de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y
21 penalidades vencidas y no satisfechas, y el importe de los honorarios para
22 el apremiador, según se dispone más adelante.

- 1 (b) El Secretario notificará al deudor entregándole una copia de la notificación
2 y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del
3 término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la
4 propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para
5 cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere
6 posible después de dicho período sin más aviso.
- 7 (c) Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare
8 a hacer entrega al Secretario de la propiedad embargada al ser requerido
9 para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si
10 después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere,
11 traspasare, cedere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad
12 con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las
13 contribuciones, incurrirá en un delito grave de tercer grado.
- 14 (d) El embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él,
15 haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún
16 miembro de su familia encargada de dicha propiedad.
- 17 (e) Cuando el Secretario no encuentre al deudor o a miembro alguno de su
18 familia a cargo de dicha propiedad, éste hará la notificación del embargo
19 al deudor por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de éste
20 que aparezca o resulte de la documentación, récords o base de datos del
21 Departamento en el Distrito de Cobro en que se trabara embargo y el
22 diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia

1 prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del
2 embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y
3 eficaz como si la recibiera el deudor personalmente.

4 (f) Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el
5 Secretario queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a
6 cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse
7 dicho embargo, el Secretario queda por la presente autorizado para entrar
8 en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo
9 consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata,
10 se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial
11 autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto
12 exclusivo de practicar la mencionada diligencia.

13 (g) Si algún deudor o sus familiares o dependientes en las circunstancias
14 descritas en el apartado (f) hiciere alguna resistencia a cualquier
15 funcionario del Departamento después de presentado el mandamiento
16 judicial, incurrirá en un delito menos grave.

17 (h) Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al Secretario
18 todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del
19 Secretario, según se requiere por este Código.

20 (i) La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere
21 notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a
22 conservarla a disposición del Secretario hasta que el deudor satisfaga las

1 contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier
2 depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, incurrirá en un
3 delito grave de tercer grado.

- 4 (j) Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor,
5 sus familiares o dependientes se practicare en la forma dispuesta en este
6 Código, el Secretario podrá cobrar, además de las deudas tasadas,
7 intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el
8 costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con
9 honorarios por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto
10 del principal de la contribución adeudada, sin incluir recargos la cual se
11 pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el
12 Fondo General si la notificación la hubiere practicado el Secretario u otro
13 empleado del Gobierno de Puerto Rico.

14 Sección 6060.03.-Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones;
15 Exenciones

- 16 (a) La venta de bienes muebles para el pago de cualquier deuda tasada,
17 multas, intereses, recargos y penalidades se hará en pública subasta y, si
18 éstos pueden separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la
19 cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea
20 estrictamente necesaria para el pago de todas las deudas tasadas, multas,
21 intereses, recargos, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la
22 condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea

suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de las deudas tasadas y de sus intereses, recargos, multas, penalidades y costas en dicha tercera subasta.

(b) El Secretario antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos.

(c) La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta, debiéndose efectuar ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el cien (100) por ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario.

(d) Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el setenta y cinco (75) por ciento del valor de tasación que el Secretario hubiere fijado a dichos bienes muebles.

(e) Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario hubiere hecho en dichos bienes muebles.

(f) Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto del representante del Secretario ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles

embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad.

(g) Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare al Gobierno de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al Gobierno de Puerto Rico, el Secretario expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario al contribuyente.

(h) Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones e impuestos, con sus multas, intereses, recargos y penalidades, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código.

(i) Estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, y muebles domésticos. También estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

Sección 6060.04.-Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta

Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizare en exceso de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, será devuelto por el Secretario al dueño de la propiedad vendida o a sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en la Sección 6021.02 de este Código. El agente dará cuenta al Secretario, o a su delegado, de la cantidad total obtenida de cada venta de propiedad embargada y de la inversión del producto de la misma.

Sección 6060.05.-Embargo y Venta de Bienes Inmuebles

(a) En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso y éstos no fuesen suficientes para el pago de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas que él

adeude al Gobierno de Puerto Rico; o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el agente del distrito de cobro en que dicho contribuyente resida embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo establecido en la Sección 6060.01 de este Código y notificará de ello al Secretario; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario ordenará al agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas.

(b) Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso en el bien embargado o el valor del crédito que representa la deuda contributiva, lo que sea menor. Por equidad se entenderá la diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que está hipotecada. El crédito que representa la deuda contributiva incluye deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas.

(c) El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles efectuará el Secretario antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será confidencial entre el Secretario y el contribuyente. No obstante, el agente podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase el tipo mínimo.

- 1 (d) El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo
2 mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el Secretario
3 mediante reglamento.
- 4 (e) Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a
5 favor de persona particular, el Gobierno de Puerto Rico podrá, por
6 conducto del agente de rentas internas ante quien se celebrare la subasta,
7 adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo
8 mínimo de adjudicación correspondiente.
- 9 (f) Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del
10 procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la
11 cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total
12 adeudado por concepto de deudas tasadas, multas, intereses, recargos,
13 penalidades y costas, el Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar de dicho
14 contribuyente moroso el importe de las contribuciones, impuestos, multas,
15 con sus recargos, intereses y penalidades que quedaren en descubierto
16 como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Secretario
17 venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en
18 posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo
19 caso se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido
20 en este Código.

1 (g) La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo
2 adquiere tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento
3 contra el Secretario.

4 (h) En el caso de que se decidiera cobrar las contribuciones mediante el
5 embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin
6 antes embargar y vender bienes muebles de éste, se seguirán, en todo lo
7 que le sean aplicables, las disposiciones de esta sección.

8 Sección 6060.06.-Certificación de Embargo; Inscripción

9 (a) Inmediatamente después de expirados los términos concedidos para el
10 pago de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades, en
11 los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el agente
12 preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad
13 inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para
14 inscripción en el correspondiente registro de la propiedad.

15 (b) La certificación mencionada en el apartado (a) contendrá los siguientes
16 detalles el nombre del contribuyente moroso, el montante de las deudas
17 tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas por el
18 mismo; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados la
19 cual debe ser la misma que surge del Registro de la Propiedad; y que el
20 embargo será válido a favor del Gobierno de Puerto Rico.

(c) La presentación de la certificación de embargo en el registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

Sección 6060.07.-Registro de la Certificación de Embargo o de Gravamen, Personal para Cooperar con los Registradores

Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo , o de la certificación de gravamen dispuesta en la Sección 6060.01 de esta ley, registrarla debidamente y devolverla al agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El Registrador de la Propiedad no devengará honorarios o derechos algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para nombrar el personal necesario para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de las certificaciones de gravamen o los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

Sección 6060.08.-Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

(a) Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo de bienes inmuebles en el registro de la propiedad correspondiente, o embargado cualesquiera otros bienes muebles, el agente dará aviso de dicho embargo en la forma que se determina en este Código, al efecto de que si todas las

1 deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas
2 adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas
3 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del
4 embargo, la propiedad embargada será vendida en pública subasta por un
5 tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en la
6 propiedad sujeta a embargo o por el valor de la deuda contributiva, lo que
7 resulte menor. Si la persona a quien se le notifique el embargo del bien
8 inmueble, por aparecer como dueño de la propiedad en el Registro de la
9 Propiedad, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de
10 dar aviso por escrito de tal circunstancia al agente que le notificó el
11 embargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió
12 dicha notificación. Si no lo hiciere así incurrirá en delito menos grave.

13 (b) Anuncio de Subasta.- Transcurrido el término concedido al contribuyente
14 en el Aviso de Embargo sin éste satisfacer la totalidad de las deudas
15 tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, el agente emitirá
16 un Anuncio de Subasta, el cual se publicará por lo menos tres (3) veces por
17 un período de una semana en dos (2) diarios de circulación general en
18 Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos
19 anuncios y edictos, junto con los honorarios, por la diligencia de
20 notificación al contribuyente o a su representante, se cobrará como parte
21 de las costas de la venta y se pagará al Secretario. Copia de dicha
22 notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos, unidas a la

1 declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en
2 que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Secretario. Estos
3 documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de
4 dicha subasta.

5 Sección 6060.09.-Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente;
6 Efecto sobre el Derecho de Redención

7 (a) La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse
8 deberá determinarse claramente en el Anuncio de Subasta, según lo
9 establece la Sección 6060.08.-A la expiración del período de publicación
10 antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su
11 expiración, la citada propiedad será vendida por el agente, en pública
12 subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará ninguna
13 postura por una suma menor del importe que se fija en este Código para la
14 subasta. Tampoco se aceptará ninguna postura a menos que se hiciese un
15 depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta;
16 depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el
17 resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los
18 diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

19 (b) Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario o el agente
20 autorizado, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad
21 correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta,
22 informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de

1 adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si
2 el adjudicatario lo fue una tercera persona o el Gobierno de Puerto Rico.

3 (c) En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la
4 subasta, el Secretario vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a
5 entregar a éste dicho sobrante, si el adjudicatario hubiese sido una tercera
6 persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la
7 propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En
8 tal caso el derecho de redención concedido por este Código se entenderá
9 extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o
10 a su sucesión legal.

11 (d) Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho
12 de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes dispuesto, vendrá
13 el Secretario obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el
14 sobrante está disponible para entrega, y a entregar éste después que se
15 compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas
16 interesadas que lo solicitan.

17 (e) Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al Gobierno de Puerto Rico, el
18 contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le
19 haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante,
20 y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia del derecho de
21 redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión la

entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Secretario utilizando para ello fondos ordinarios del Gobierno de Puerto Rico.

(f) Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del Secretario, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al Secretario el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad.

(g) El certificado del Secretario de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad.

(h) El Secretario no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber éste entregado la posesión de la finca.

Sección 6060.10.-Prórroga o Posposición de la Venta

El agente podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retardarla; y por causa suficiente la podrá prorrogar por un período que no exceda de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que se determina en este Código.

Sección 6060.11.-Venta no Autorizada; Penalidad

- (a) Si algún agente vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores, o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles en dicha forma vendidos, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con semejante motivo, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.
- (b) Si algún agente ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías sobre la validez del título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.
- (c) En todo caso en que algún agente incurra en violación a las disposiciones de esta sección, el Secretario comenzará un procedimiento administrativo donde solicitará la destitución de dicho agente conforme a los reglamentos establecidos en el Departamento para la aplicación de medidas disciplinarias.

1 Sección 6060.12.-Compra por el Colector o Agente, Prohibida

2 Ningún agente del Departamento, ni empleados relacionados a procesos
3 de cobro por parte del Departamento, podrá adquirir bienes embargados y
4 subastados por el Departamento. Si algún agente o empleado relacionado a
5 procesos de cobro por parte del Departamento comprase, ya directa o
6 indirectamente, alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles
7 vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él, como sus
8 fiadores, serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por
9 el dueño de dicha propiedad, y todas las referidas ventas serán nulas. Además
10 de ello, el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave de cuarto
11 grado.

12 Sección 6060.13.-Certificado de Compra; Inscripción; Título

13 (a) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el agente
14 preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes
15 muebles o inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un
16 certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho
17 comprador, la fecha de la venta de dichos bienes, la cantidad por la cual
18 han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido
19 satisfecha por el comprador, la cantidad de las deudas tasadas, multas,
20 intereses, recargos, penalidades y costas, y la descripción de los bienes que
21 se requiere por este Código, y en el caso de bienes inmuebles el folio y el
22 tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección

1 correspondiente, en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo
2 haya sido.

- 3 (b) Si el derecho de redención que se dispone en la Sección 6060.14 de este
4 Subtítulo no se ejerciere dentro del tiempo establecido para ello, dicho
5 certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico,
6 sección correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a
7 favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes que gozan de
8 preferencia al embargo del Gobierno de Puerto Rico. Dicho certificado
9 será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en
10 cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a
11 los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad
12 traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o
13 cesionarios, pueden, al recibo de dicho certificado, hacer que sea
14 debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico,
15 sección correspondiente, mediante el pago del correspondiente costo de
16 inscripción.

17 Sección 6060.14.-Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

- 18 (a) Salvo lo que se dispone en la Sección 6060.09 de este Subtítulo, el que fuese
19 dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo
20 sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Gobierno de
21 Puerto Rico para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o
22 cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o

1 interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos
2 dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del
3 certificado de compra, pagando al agente autorizado en cuyo Distrito de
4 Cobro se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador,
5 herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las
6 mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas
7 devengadas y las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y
8 penalidades vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le
9 adicionará el veinte (20) por ciento de todo lo anterior como compensación
10 para el comprador.

11 (b) Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad
12 tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el
13 referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida
14 forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la
15 propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus
16 honorarios.

17 (c) El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en
18 su caso, el certificado del Secretario que más adelante se establece, surtirá
19 el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del Secretario sobre el
20 título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha
21 subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del
22 certificado de compra.

- 1 (d) Si la propiedad ha sido adjudicada al Gobierno de Puerto Rico, el
2 Secretario, una vez pagadas al agente autorizado las cantidades arriba
3 indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad
4 haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar
5 en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, cancelando la compra a
6 favor del Gobierno de Puerto Rico.
- 7 (e) El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en
8 su caso, el certificado del Secretario, se inscriba debidamente en el Registro
9 de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al
10 registrador de los costos de inscripción correspondientes.
- 11 (f) La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y
12 reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la
13 misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad
14 para el pago de contribuciones.
- 15 (g) Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero
16 pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito
17 hipotecario, y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el
18 crédito hipotecario.
- 19 (h) Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir
20 de la renta que pagare el importe de dicha redención.
- 21 (i) Salvo lo que se dispone en esta sección, cuando la propiedad haya sido
22 adjudicada al Gobierno de Puerto Rico, el Secretario podrá, a su

discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Gobierno de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en el Distrito de Cobro correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y la totalidad de las deudas tasadas que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de lo anterior, como penalidad para el Estado. En estos casos, una vez el Secretario haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se establece en esta sección para los casos de redención dentro del año.

Sección 6060.15.-Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

- (a) Cuando el contribuyente a quien se hubiere rematado una finca para pago de su deuda con el Departamento, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta lo anunciará así en un edicto que se

1 publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días,
2 una vez por semana, y además se fijará durante un (1) mes en el Distrito
3 de Cobro donde se vendió la finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha
4 por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día de la consignación y,
5 vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente registro
6 de la propiedad en la forma y a los efectos determinados en la Sección
7 6060.16 de este Subtítulo.

- 8 (b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte
9 con algún interés en la finca subastada.

10 Sección 6060.16.-Procedimiento si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o
11 se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

12 Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a
13 aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la
14 propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la
15 propiedad pagará el importe de la redención al agente autorizado en cuyo
16 Distrito de Cobro se hubiere verificado la venta de la propiedad. En dicho caso
17 el agente computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad
18 debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la
19 misma expedirá al que le redima el certificado de haber redimido efectivamente
20 la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al citado agente restituirá al
21 susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y
22 título a dichos bienes muebles o inmuebles, y participación en ellos y dominio de

1 los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad
2 se vendiese para el pago de contribuciones.

3 Sección 6060.17.-Notificación al Comprador sobre Depósito del Dinero de
4 Redención

5 Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes
6 mencionada, el agente notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el
7 pago de dicho dinero y guardará éste a la disposición de dicho comprador,
8 herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo,
9 certificada, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en
10 la forma que se consigne en el certificado de compra. El agente no cobrará
11 cantidad alguna por sus servicios en los procedimientos arriba mencionados.

12 Sección 6060.18.-Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el Gobierno

13 (a) Toda propiedad mueble o inmueble que se ofreciere en pública subasta
14 para el pago de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y
15 costas adeudadas no satisfechas y que no se vendiere por falta de postura
16 suficiente para cubrir la totalidad de aquellas deudas que graven dicha
17 propiedad, podrá comprarse por el agente en nombre del Gobierno de
18 Puerto Rico, en cualquier subasta pública.

19 (b) El agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe
20 de dichas contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos,
21 penalidades y costas, y si no se hiciere mejor postura, librárá, y hará que
22 se inscriba en el registro de la propiedad del distrito correspondiente, un

1 certificado de compra a favor del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo la
2 relación y la descripción de la propiedad que se establece en la Sección
3 6060.13 de este Subtítulo.

4 (c) Si el derecho de redención que concede la Sección 6060.14 de este
5 Subtítulo no se ejerciere dentro del término establecido para ello, dicho
6 certificado, una vez inscrito en el registro de la propiedad del distrito en
7 que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha
8 propiedad a favor del Gobierno de Puerto Rico, libre de toda hipoteca,
9 carga o cualquier otro gravamen.

10 (d) El certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en
11 cualquier controversia, procedimiento o pleito, que ataña o concierna a los
12 derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la
13 propiedad por él mismo cedida.

14 (e) No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por
15 inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren.

16 (f) El Secretario podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias
17 para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere
18 en la presente para comprar en nombre de y para el Gobierno de Puerto
19 Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro
20 de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al agente para
21 que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

1 (g) En los casos en que la propiedad se adjudicare al Gobierno, el Secretario
2 queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras
3 atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada
4 en los estatutos para proteger ese derecho.

5 (h) El Secretario tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al
6 Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que
7 pasaron o pasen a ser propiedad del Gobierno a través del procedimiento
8 de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo dispone
9 esta sección, y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares
10 bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y a
11 solicitud expresa del Departamento de Agricultura. No obstante lo
12 anterior, en aquellos casos en que la propiedad transferida al
13 Departamento de Agricultura sea posteriormente vendida, dicho
14 Departamento deberá depositar en el Fondo General del Secretario el
15 producto correspondiente a esa venta, o la cantidad por la que se vendió
16 la propiedad, lo que fuera menor.

17 Sección 6060.19.-Cancelación por el Gobierno de Venta Irregular

18 Cuando se hubiere vendido cualquiera propiedad inmueble por deudas
19 tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades morosas, y se hubiere
20 rematado a favor del Gobierno de Puerto Rico, y resultare después que, por
21 cualquiera razón, dicha venta fue hecha con irregularidad, y que se ha privado
22 indebidamente de la propiedad a su dueño, el Secretario estará facultado para

cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el registrador de la propiedad inscribirá el certificado de redención, sin cobrar honorarios por ese servicio. El Secretario, en todos los casos en que se emitiera un certificado de redención de acuerdo con las disposiciones de esta sección, tramitará al Secretario de Transportación y Obras Públicas una copia certificada del mencionado certificado, junto con una relación en la cual se hagan constar los hechos del caso y las razones para la emisión de dicho certificado.

Sección 6060.20.-Cancelación de Gravámenes o Liberación de Propiedades

(a) Cancelación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación de Cancelación de cualquier gravamen impuesto a tenor con este Capítulo con respecto a cualquier deuda contributiva cuando:

(1) Deuda satisfecha o que es legalmente inexigible.- El Secretario determine que la deuda por la cantidad adeudada, junto con los intereses, multas, penalidades y recargos, han sido satisfechos en su totalidad o que dicha contribución adeudada se ha vuelto legalmente inexigible; o

(2) Fianza aceptada.- El Secretario reciba y acepte una fianza que garantice el pago total de la contribución adeudada, junto con los

1 intereses, multas, penalidades y recargos, sujeta a aquellos
2 términos, condiciones y forma que determine el Secretario, en
3 aquellas circunstancias que el Secretario estime prudentes y en el
4 mejor interés del Gobierno de Puerto Rico.

5 (b) Liberación de propiedades.- El Secretario podrá emitir una Certificación
6 de Liberación de cualquier parte de la propiedad o propiedades sujetas a
7 un gravamen impuesto con respecto a cualquier deuda contributiva bajo
8 las siguientes circunstancias:

9 (1) Propiedad cuyo justo valor sea el doble de la contribución
10 adeudada.- El Secretario podrá emitir una Certificación de
11 Liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta a cualquier
12 gravamen impuesto a tenor con este Capítulo si determina que el
13 justo valor en el mercado de la parte de la propiedad que vaya a
14 permanecer sujeta al gravamen es al menos el doble de:

15 (A) la cantidad de la deuda no satisfecha asegurada por dicho
16 gravamen, y

17 (B) la cantidad de los demás gravámenes sobre aquella
18 propiedad que vaya a permanecer sujeta al gravamen que
19 tengan prioridad sobre dicho gravamen.

20 (2) Pago parcial; interés sin valor para el Gobierno de Puerto Rico.- El
21 Secretario podrá emitir una Certificación de Liberación de cualquier
22 parte de la propiedad sujeta al gravamen si -

1 (A) se le ha satisfecho al Secretario parte de la deuda asegurada
2 por el gravamen en aquella cantidad determinada por el
3 Secretario, la cual no será menor del valor (según
4 determinado por el Secretario) del interés que tenga el
5 Gobierno de Puerto Rico sobre la parte de la propiedad a ser
6 liberada, o

7 (B) el Secretario determine en cualquier momento que el interés
8 del Gobierno de Puerto Rico en la parte a ser liberada, no
9 tiene valor.

10 En la determinación del valor de interés del Gobierno de Puerto Rico en la
11 parte a ser liberada, el Secretario tomará en consideración el valor de dicha parte
12 y los gravámenes existentes que tengan prioridad sobre el gravamen del
13 Gobierno de Puerto Rico.

14 (3) Sustitución del producto de la venta.- El Secretario podrá emitir una
15 Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad
16 sujeta al gravamen si dicha parte de la propiedad es vendida y, en
17 virtud de un acuerdo con el Secretario, el producto de dicha venta
18 será retenido como un fondo sujeto al gravamen y a los reclamos
19 del Gobierno de Puerto Rico, en la misma manera y con la misma
20 prioridad que tenían los gravámenes y los reclamos sobre la
21 propiedad liberada.

22 (4) Sustitución del valor.-

1 (A) En general.- A solicitud del dueño de cualquier propiedad
2 sujeta a cualquier gravamen, el Secretario podrá emitir, a su
3 discreción, una Certificación de Liberación de dicha
4 propiedad si dicho propietario:

5 (i) deposita con el Secretario una cantidad equivalente al
6 valor del interés del Gobierno de Puerto Rico (según
7 determinado por el Secretario) en la propiedad; o

8 (ii) somete una fianza aprobada por el Secretario por la
9 cantidad equivalente, en aquella forma y sujeta a
10 aquellos términos y condiciones que determine el
11 Secretario, en aquellas circunstancias que el Secretario
12 estime prudentes y en el mejor interés del Gobierno de
13 Puerto Rico.

14 (B) Reembolso del depósito con el interés y la liberación de la
15 fianza.- El Secretario podrá devolver todo o parte de la
16 cantidad depositada (sin intereses), y podrá liberar todo o
17 parte de la fianza en la medida que el Secretario determine
18 que:

19 (1) la deuda insatisfecha que da lugar a la retención pueda ser
20 satisfecha por otra fuente distinta a esa propiedad; o

21 (2) el valor del interés del Gobierno de Puerto Rico en la propiedad es
22 menor que la determinación previa del Secretario sobre dicho valor.

1 (C) Uso del depósito.- El Secretario podrá, en cualquier momento
2 o en el momento acordado por el Secretario y el propietario
3 de la propiedad, (i) aplicar la cantidad depositada o cobrar
4 dicha fianza en la medida que sea necesaria para satisfacer la
5 deuda insatisfecha objeto del gravamen, y (ii) reembolsar
6 cualquier porción de la cantidad depositada que no es
7 utilizada para satisfacer dicha deuda.

8 (D) Excepción.- El inciso (A) no será aplicable si el dueño de la
9 propiedad es la persona cuya responsabilidad no satisfecha
10 dio lugar al gravamen.

11 (c) Subordinación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación
12 de Subordinación de cualquier gravamen sobre cualquier parte de la
13 propiedad sujeta a dicho gravamen si:

14 (1) se paga al Secretario una cantidad igual a la cantidad del gravamen
15 o interés por el cual la Certificación subordina el rango del
16 gravamen del Gobierno de Puerto Rico,

17 (2) el Secretario entiende que la cantidad que el Gobierno de Puerto
18 Rico podrá cobrar de la propiedad relacionada con la Certificación,
19 o de cualquier otra propiedad sujeta al gravamen, aumentará a
20 consecuencia de la emisión de dicha Certificación y que el cobro de
21 la deuda contributiva habrá de facilitarse por dicha subordinación,
22 o

(3) el Secretario determina que el Gobierno de Puerto Rico estará adecuadamente asegurado después de dicha subordinación.

(d) Gravamen no relacionado.- Si el Secretario determina que, por razón de confusión de nombre o por otra razón, cualquier persona (distinta a la persona contra quien la contribución fue tasada) es o puede perjudicarse por la apariencia de que una notificación de gravamen se refiera a esa persona, el Secretario podrá emitir una Certificación estableciendo que el gravamen no grava la propiedad de esa persona.

(e) Efecto de la Certificación.- Una Certificación de cancelación, subordinación o liberación emitida por el Secretario de conformidad con esta Sección y radicada en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar de residencia del deudor, o en aquéllos en que radiquen bienes inmuebles pertenecientes al deudor o sujetos al gravamen, será concluyente de la cancelación, subordinación o liberación de la propiedad según establezca dicha Certificación. No obstante lo anterior, cualquier gravamen impuesto por este Capítulo gravará toda propiedad con respecto a la cual se haya emitido una Certificación de cancelación, subordinación o liberación, que sea readquirida por el deudor de la contribución después de la emisión de dicha Certificación.

CAPITULO 7 - DISPOSICIONES RELACIONADAS A ESPECIALISTAS EN
PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE REINTEGRO Y A
REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS

1 SUBCAPÍTULO A REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS
2 A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE
3 REINTEGRO

4 Sección 6071.01.-Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer
5 Como Especialista en Planillas o Declaraciones

6 (a) Requisito de Inscripción como Especialista.- Ninguna persona podrá
7 ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como especialista en
8 planillas o declaraciones, a menos que solicite y obtenga del Departamento
9 de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece mediante este
10 Capítulo.

11 (b) Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de
12 Reintegro.- Se crea y se establece el registro oficial de especialistas en
13 planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Este registro se
14 llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del
15 Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los
16 especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. El
17 registro estará disponible al público con el nombre, dirección y teléfono
18 comercial del especialista.

19 (c) Definición de Especialista.- Estará sujeta a las disposiciones de este
20 Capítulo y se considerará “especialista en planillas declaraciones o
21 reclamaciones de reintegro”, denominado de ahora en adelante
22 “especialista”, toda persona natural o jurídica que, mediante paga o

1 remuneración, prepare cualquier planilla o declaraciones de la
2 contribución impuesta por este Código o cualquier formulario de
3 reclamación de reintegro de dichas contribuciones, y que esté inscrito en
4 el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de
5 Reintegro del Departamento. Para fines de la oración anterior, la
6 preparación de una parte sustancial de una planilla, declaración o
7 reclamación de reintegro será considerada como si fuere la preparación de
8 dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los
9 requisitos necesarios para ser incluido en el Registro de Especialistas
10 establecido en el apartado (a). Un abogado o un contador público
11 autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se
12 considerará que cumple con los requisitos de educación o entrenamiento
13 que pueda ser exigido por el Secretario para ser incluido en el Registro de
14 Especialistas a que se refiere el apartado (a).

15 (d) No se considerará especialista aquella persona natural o jurídica que:

- 16 (1) sea un empleado del Departamento;
- 17 (2) prepare una planilla, declaración o formulario de reclamación de
18 reintegro de su patrono, incluyendo sus oficiales o empleados;
- 19 (3) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla, declaración o
20 formulario de reclamación de reintegro para cualquier otra persona;
- 21 (4) transcriba o solamente incluya en la planilla, declaración o
22 formulario de reclamación de reintegro información que no está

1 relacionada con la determinación de la responsabilidad
2 contributiva;

3 (5) fue un empleado del Departamento, hasta luego de transcurrir un
4 (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la
5 Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos; ni

6 (6) fue un asesor o contratista independiente del Departamento, hasta
7 luego de transcurrir un (1) año de la terminación del contrato, excepto en
8 los casos en que el Secretario conceda una dispensa a tales efectos.

9 (e) Requisitos de Inscripción en el Registro de Especialistas en Planillas,
10 Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.-

11 (1) Cualquier persona interesada en ser considerada como un
12 especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro,
13 deberá cumplir con los requisitos, procedimientos y reglas
14 establecidas por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o
15 carta circular.

16 (2) Un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor
17 su licencia para practicar su profesión, no tendrá que someter
18 evidencia alguna de experiencia o preparación académica que lo
19 califique en la preparación de planillas, declaraciones o
20 reclamaciones de reintegro ni asistir a curso alguno de capacitación
21 sobre los deberes y responsabilidades de un especialista en planillas

que sea ofrecido por el Departamento de Hacienda o por cualquier otra entidad que dicho Departamento autorice para ello.

(3) La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(f) El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

(g) Renovación del Número de Registro de Especialista.-

(1) El número de registro de especialista se renovará cada tres (3) años entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se considerará como el período de renovación.

(2) Para renovar el número de registro de especialista, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(3) El especialista que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a un cargo adicional por servicios de doscientos (200) dólares.

Sección 6071.02.-Deberes de los Especialistas

(a) Deberes.- Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los siguientes deberes:

(1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos.

(2) cumplir con las leyes, la moral y orden público.

- (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código.
- (4) entregar al contribuyente copia de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro final, firmada por el especialista.
- (5) retener y conservar una copia de dicha planilla, declaración o formulario de reclamación o mantener un listado del nombre y número de cuenta de cada contribuyente para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación. Tales copias y listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento del Secretario, por el término de cuatro (4) años computados a partir del cierre del período de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.
- (6) someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas o declaraciones.
- (A) Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.
- (B) Esta declaración se someterá al Secretario no más tarde del 31 de julio siguiente a la terminación del período de planillas o declaraciones inmediatamente anterior.

(C) El término período de planillas o declaraciones, significa el período de doce (12) meses comenzando el 1 de julio de cada año contributivo.

(7) incluir en la planilla, declaración, o formulario de reclamación de reintegro, el nombre del especialista, su firma, número de registro de inscripción, nombre de la firma y número de identificación patronal a fin de facilitar la identificación de dicho especialista, su patrono o ambos, según fuere el caso.

(8) mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada para o en relación a la preparación de una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines.

(A) El especialista estará exento del deber que antecede cuando la divulgación de la información se efectúe bajo las siguientes circunstancias:

(i) cuando así lo autorice o requiera este Código o cualquier otra ley o sus reglamentos,

(ii) cuando así lo requiera una orden emitida por un tribunal competente,

(iii) cuando se requiera para la preparación de otras planillas, declaraciones o formularios de reclamación del contribuyente que suple la información.

(B) En el caso de aquellos especialistas que ejercen una profesión que esté reglamentada por una ley cuyas disposiciones estén en conflicto con cualesquiera de las excepciones cubiertas bajo el inciso (A), dicho especialista no vendrá obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro.

(9) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se establece mediante este Capítulo cuando el especialista decida cesar en el ejercicio de estas funciones.

(b) En caso de que dos o más especialistas hayan preparado una misma planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, el Secretario determinará mediante Reglamento cuál de ellos deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los párrafos (4) y (5).

Sección 6071.03.-Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo

(a) Insuficiencia en la Responsabilidad del Contribuyente.-

(1) Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas en la forma en que más adelante se establece, en todo caso en que se determine la existencia de una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente a quien le haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, cuando tal insuficiencia sea atribuible a la negligencia, al

incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista.

(2) No se entenderá que la insuficiencia es atribuible al incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos, o a la actuación intencional del especialista, cuando la insuficiencia resulta de una posición asumida en planilla que esté sostenida por una interpretación razonable del derecho aplicable.

(3) Para los fines de esta sección, el término “insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente” significa cualquier subestimación de la cantidad neta que deba pagar el contribuyente, con respecto a cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o cualquier reclamación en exceso de la cantidad neta que debe acreditarse o reembolsarse con respecto a dicha planilla o declaración.

(4) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a la negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada planilla, declaración o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

(5) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de mil (1,000) dólares por cada planilla o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

(b) Otras Violaciones.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones administrativas que se determinan a continuación cuando incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

(1) por dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro en la forma establecida por cualquier Subtítulo de este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la existencia de justa causa. La penalidad máxima impuesta a cada persona con respecto a los documentos cumplimentados durante cualquier año calendario no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares;

(2) por dejar de firmar la planilla, declaración, o el formulario de reclamación de reintegro en la forma dispuesta por este Código o sus reglamentos: cien (100) dólares por cada omisión, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(3) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración, o del formulario de reclamación de reintegro o la lista de contribuyentes

requerida en este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(4) Por dejar de rendir la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas en la forma establecida por este Capítulo: cincuenta (50) dólares por cada declaración dejada de rendir por cada período de planillas o declaraciones y cincuenta (50) dólares por cada partida de información dejada de incluir en la declaración, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en ambos casos, a menos que se demuestre la existencia de justa causa.

(5) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se establece en este Capítulo, será sancionado con pena de multa de doscientos cincuenta (250) dólares hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

(c) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo en el caso que el especialista incurra en una actuación prohibida por esta sección. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta sección. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las

1 garantías mínimas del debido proceso de ley para el procedimiento de
2 suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

3 Sección 6071.04.-Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de
4 Sanciones Administrativas

5 (a) Las sanciones administrativas por la violación a lo dispuesto en este
6 Capítulo podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o
7 penalidades que se impongan a tenor con otras disposiciones de este
8 Código.

9 (b) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán
10 de aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que
11 se impongan por violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 relativa a
12 Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las
13 Disposiciones de este Capítulo.

14 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento
15 administrativo que se seguirá para la tasación y el cobro, así como para la
16 reclamación del crédito o devolución de las cantidades pagadas por
17 concepto de la imposición de sanciones por violación a lo dispuesto en
18 este Capítulo. Dichos procedimientos deberán contener los requisitos
19 mínimos del debido procedimiento de ley.

20 (d) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción
21 en el Registro que se establece mediante este Capítulo por un período no
22 mayor de tres (3) meses cuando el especialista incurra en una actuación

1 prohibida por la Sección 6071.03. Podrá, así mismo, decretar la revocación
2 de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente
3 violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 de este Capítulo. El
4 reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del
5 debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación
6 de la validez de la referida inscripción.

7 (e) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción
8 administrativa que se le haya impuesto por violación a las disposiciones
9 de la Sección 6071.03, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
10 en que se le denegó su reclamación de devolución o si han transcurrido
11 seis meses siguientes a la fecha en que radicó su reclamación sin que se
12 haya producido una determinación final, lo que ocurra primero.

13 (f) Si el especialista paga un quince (15) por ciento de la sanción que le fuere
14 impuesta por violación a la Sección 6071.03(a) y radica una reclamación de
15 devolución de la cantidad pagada, no podrá instarse o continuarse acción
16 de embargo ni procedimiento judicial alguno para el cobro del remanente
17 de la sanción hasta que concluya el procedimiento de revisión judicial que
18 inicie el especialista. Si este último no inicia la acción judicial dentro de
19 los períodos prescriptivos fijados por ley, quedará sin efecto la garantía
20 provista contra embargos y acciones de cobro por el remanente de la
21 sanción que le hubiere sido impuesta.

- (g) El monto de cualquier sanción que se imponga por violación a la Sección 6071.03 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla, declaración o el formulario de reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período. La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por la violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03(a) cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, no estará sujeta a término prescriptivo alguno.
- (h) La reclamación de devolución de las cantidades pagadas por concepto de imposición de sanciones deberá ser radicada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se efectuó el pago. Este período prescriptivo no será de aplicación cuando mediante una determinación administrativa final o mediante una decisión judicial final y firme se concluya que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.
- (i) El período de prescripción de diez (10) años para el cobro administrativo o judicial de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial.

Sección 6071.05.-Sanciones de Carácter Penal

(a) Incurrirá en delito menos grave todo especialista que divulgue o utilice, en violación a lo dispuesto en este Código, la información que reciba en el ejercicio de sus funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con la preparación de planillas o declaraciones que-

(1) divulgue o de a conocer cualquier información que haya sido suministrada para, o en relación con, la preparación de cualquier planilla, o declaración, formulario de reclamación de reintegro, o

(2) utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro

(3) Excepciones.-

(A) Este apartado no aplicará si la información es divulgada:

(i) de acuerdo a las estipulaciones del Código; o

(ii) de acuerdo a una orden de un Tribunal.

(B) Este apartado no aplicará a la divulgación con el propósito de preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro o declaración de estimada de la persona a quien pertenece la información.

(b) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se establece en este Capítulo, incurrirá en delito menos grave.

1 Sección 6071.06.-Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos

2 A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de
3 interdicto a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a tenor con las leyes que
4 gobiernan estos procedimientos, contra cualquier persona que ejerza como
5 especialista en planillas de contribución sobre ingresos en violación a las
6 disposiciones de este Capítulo. La acción de interdicto que aquí se provee no
7 releva al infractor de ser procesado por la vía administrativa ni de ser sancionado
8 criminalmente por las violaciones a este Código.

9 SUBCAPÍTULO B - REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A
10 REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS ANTE EL DEPARTAMENTO

11 Sección 6072.01.-Disposiciones Relacionadas A Representantes Contributivos

- 12 (a) Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ni continuar ejerciendo
13 en Puerto Rico como representante contributivo a menos que cumpla con
14 las disposiciones establecidas en este Subcapítulo.
- 15 (b) Se considerará "representante contributivo" a una persona natural o
16 jurídica con capacidad o experiencia en asuntos contributivos, que
17 gratuitamente o a cambio de remuneración, represente a un contribuyente
18 ante el Departamento. El término "representante contributivo" incluirá:
- 19 (1) un individuo debidamente autorizado a ejercer como abogado;
20 (2) un individuo debidamente autorizado para ejercer como contador
21 público autorizado; y

(3) cualquier persona competente en materias contributivas que cumpla con lo establecido en esta sección.

(c) No podrá actuar como representante contributivo un individuo que fue un empleado, asesor o contratista del Departamento de Hacienda hasta luego de transcurrir un (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos.

(d) Toda persona natural o jurídica que comparezca ante el Departamento con relación a las siguientes materias, deberá cumplir con los requisitos para ejercer como un representante contributivo, sujeto a lo establecido en este

Subcapítulo:

(1) determinaciones administrativas;

(2) acuerdos transaccionales finales;

(3) decretos de exención contributiva;

(4) solicitudes de créditos contributivos; y

(5) deficiencias.

(e) Los errores matemáticos y reparos son materias que podrán ser atendidas ante el Departamento por practicantes que no sean considerados representantes contributivos.

Sección 6072.02.-Requisitos y Deberes para Ejercer como Representante Contributivo

(a) Requisitos.- Toda persona que ejerza como representante contributivo ante el Departamento, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) mantener una conducta adecuada en todo momento; y
- (2) poseer la capacidad, experiencia o calificación necesaria para proporcionar servicios contributivos de calidad.

(b) Deberes.- Para comparecer y continuar compareciendo ante el Departamento, los representantes contributivos cumplirán con los siguientes deberes:

- (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;
- (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;
- (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código; y
- (4) presentar un poder para representar al contribuyente y llegar a un acuerdo en torno a una controversia.

Sección 6072.03.-Revocación del Privilegio de Representación y Notificaciones o Comunicaciones Escritas al Representante Contributivo

(a) Revocación del Privilegio.- El Secretario podrá revocar el privilegio de comparecer en representación de los contribuyentes ante el Departamento a cualquier representante contributivo que:

(1) no cumpla con los requisitos y deberes para ejercer como representante contributivo, según lo estipulado en este Subcapítulo;

(2) con la intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento, engañe o amenace a la persona a quien representa.

(b) Notificaciones o Comunicaciones.- Cuando un contribuyente esté representado por un representante contributivo, cualquier notificación o comunicación escrita se emitirá a dicho representante, a menos que el contribuyente especifique lo contrario. Cuando el contribuyente esté representado por más de un representante contributivo, será suficiente entregar la comunicación a uno de dichos representantes.

Sección 6072.04.-Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos y Sanciones de Carácter Penal

(a) A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto para prohibir ciertos actos de los representantes contributivos al igual que para los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, según dispone la Sección 6071.06.

(b) Todo representante contributivo que intencionalmente entregue al Secretario cualquier lista, declaración, cuenta, estado u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes

1 podrá ser reducida a un (1) año. De mediar circunstancias agravantes
2 podrá ser aumentada a cinco (5) años.

3 Sección 6073.01.-Disposiciones relacionadas a Contadores Públicos Autorizados

4 (a) Para propósitos de este Subcapítulo, se considera como un Contador
5 Público Autorizado aquella persona que:

- 6 (1) esté debidamente autorizada a ejercer como contador público
7 autorizado en Puerto Rico; y
8 (2) haya emitido una opinión sobre la información suplementaria
9 requerida por la Sección 1061.15.

10 Sección 6073.02.-Requisitos, deberes y derechos del Contador Público Autorizado

11 (a) Toda persona que ejerza como contador público autorizado ante el
12 Departamento, para propósitos de opinar sobre la información
13 suplementaria requerida por la Sección 1061.15, deberá cumplir con los
14 siguientes deberes y requisitos:

- 15 (1) retener por un periodo de cuatro (4) años luego de emitida la
16 opinión sobre la información suplementaria, las constancias y
17 documentos que apoyen la preparación y evaluación de dicha
18 información;
19 (2) responder dentro del término y las condiciones que se establezcan,
20 a los requerimientos de información del Secretario en cuanto a la
21 información suplementaria requerida por la Sección 1061.15 y

1 sometida por un contribuyente junto con su planilla de
2 contribución sobre ingresos; y

3 (3) someter electrónicamente ante el Departamento, en la forma y
4 manera que el Secretario establezca por Reglamento, la información
5 suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15, que le sea
6 solicitada preparar por cualquier contribuyente.

7 (b) Cualquier notificación o requerimiento de información solicitada por el
8 Secretario en relación con la información suplementaria requerida por la
9 Sección 1061.15, se emitirá a nombre del contribuyente y simultáneamente
10 al contador público autorizado.

11 Sección 6073.03.-Revocación del Privilegio

12 El Secretario podrá revocar o suspender el privilegio de opinar sobre la
13 información suplementaria para propósitos del cumplimiento con los requisitos
14 de la Sección 1061.15, a cualquier contador público autorizado que con la
15 intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento someta información
16 suplementaria falsa. Ante esta situación, el Secretario vendrá obligado a referir al
17 contador público autorizado a la Junta Examinadora de Contadores Públicos
18 Autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Colegio de
19 Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para la acción disciplinaria
20 correspondiente.

1 Sección 6073.04.-Sanciones de Carácter Penal

2 Todo contador público autorizado que intencionalmente opine sobre la
3 información suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15 a sabiendas de que
4 la misma es falsa, incurrirá en delito menos grave y la persona convicta será
5 castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o con pena de
6 reclusión por un término máximo de noventa (90) días o ambas penas a
7 discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

8 Sección 6073.05.-Multa administrativa por confabulación entre el Contador
9 Público Autorizado y el Contribuyente

10 Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente que demuestre
11 confabulación entre el contador público autorizado y el contribuyente, para la
12 preparación y opinión sobre la información suplementaria requerida por la
13 Sección 1061.15, procederá administrativamente contra estas dos personas de la
14 siguiente manera:

- 15 (a) Al contador público autorizado se le impondrá una multa equivalente a la
16 deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información
17 suplementaria falsa sometida, más intereses y penalidades según sean
18 aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que
19 una deficiencia hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por
20 cada caso; y
- 21 (b) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por
22 ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información

1 suplementaria falsa sometida, incluyendo intereses, recargos y
2 penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma
3 como si fuere una deficiencia.

4 CAPITULO 8 - DISPOSICIONES MISCELANEAS

5 Sección 6080.01.- Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

6 (a) En General; Tasación y Cobro.-

7 (1) Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener
8 de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este
9 Código y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de
10 Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se
11 considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el
12 Gobierno de Puerto Rico.

13 (2) El monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la
14 misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones,
15 incluyendo penalidades, que son aplicables con respecto a las
16 contribuciones de las cuales provino dicho fondo, excepto que las
17 disposiciones de la Sección 6010.05 relativas al período de
18 prescripción para la tasación no serán aplicables y el Secretario
19 podrá tasar dicho monto en cualquier momento, pero no más tarde
20 de diez (10) años luego de la fecha prescrita para el depósito de
21 dichas contribuciones cobradas o retenidas.

(3) Cuando antes de la expiración del período establecido en el párrafo (2), ambos el Secretario y la persona descrita en el párrafo (1) hubieren acordado por escrito tasar el monto del fondo aquí descrito después de dicho período, dicho monto podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(b) Penalidades.- Para las disposiciones relativas a las penalidades aplicables a las violaciones de esta Sección, véase las Secciones 6030.12 y 6080.02.

Sección 6080.02.-Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

(a) Penalidad.- Toda persona responsable, según descrita en el apartado (b) de esta Sección, estará sujeta personalmente, en adición a cualquier otra penalidad establecida en este Código, a una penalidad igual a la cantidad total de la contribución evadida, dejada de recaudar, dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por la entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) sujeta a dicha obligación por cualquier Subtítulo de este Código.

(b) Personas responsables

1 (1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial
2 financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial
3 sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según
4 dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) con la
5 obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar en pago
6 cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier
7 Subtítulo de este Código;

8 (2) Toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en
9 una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección
10 6030.19 de este Código) sea la de recaudar, retener, depositar, dar
11 cuenta de, o entregar en pago cualquier contribución o impuesto
12 establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que a sabiendas
13 dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente,
14 dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier
15 Subtítulo de este Código; y

16 (3) Toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o
17 derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de
18 este Código o el pago de la misma.

19 (c) Esta Sección estará sujeta a las disposiciones de aplicación general de este
20 Subtítulo, incluyendo las Secciones 6030.19 y 6010.01, entre otras.

1 Sección 6080.03.-Contabilidad separada para ciertas contribuciones recaudadas

2 (a) Regla general.- En todo caso en que una persona obligada bajo cualquier
3 Subtítulo de este Código a recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, y
4 entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por
5 cualquier Subtítulo de este Código -

6 (1) dejare de recaudar, pagar, retener, depositar, dar cuenta de, y
7 entregar en pago dicha contribución o impuesto en el tiempo, forma y
8 términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código, y

9 (2) sea notificada de dicha violación, mediante entrega a la mano, dicha
10 persona tendrá la obligación de cumplir con lo requerido por el
11 apartado (b) de esta Sección. En el caso de una corporación,
12 sociedad, o fideicomiso, la notificación entregada en persona a un
13 oficial, socio o fiduciario, será, para propósitos de esta Sección,
14 considerada entregada a la mano a dicha, corporación, sociedad, o
15 fideicomiso y a todos los oficiales, socios, fiduciarios y empleados
16 de esta.

17 (b) Obligación de mantener cuentas separadas.- Toda persona a quien se le
18 requiera recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier
19 contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este
20 Código, a la cual se le haya notificado a tenor con el apartado (a) de esta
21 Sección, recaudará las contribuciones o impuestos establecidos por
22 cualquier Subtítulo de este Código que advengan pagaderos después de la

entrega de dicha notificación, depositará (no más tarde del segundo día laborable bancario posterior al recaudo de cualquier cantidad de dicha contribución o impuesto) dichas cantidades en una cuenta separada de banco, y mantendrá las cantidades de dichas contribuciones en dicha cuenta hasta el pago al Secretario. Toda cantidad en dicha cuenta se entenderá designada en un fondo especial de fideicomiso a favor del Gobierno de Puerto Rico, pagadera al Secretario por dicha persona como fiduciario.

- (c) Cancelación de la obligación de mantener cuentas separadas. - El Secretario podrá cancelar la obligación de mantener cuentas separadas notificada bajo esta Sección, cuando se cumpla a satisfacción del Secretario con todos los requisitos de ley y de los reglamentos del Código con respecto a las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código. Dicha cancelación será efectiva a la fecha especificada en dicha notificación.

Sección 6080.04.-Penalidad por incumplimiento de mantener contabilidad separadas para ciertas contribuciones recaudadas

- (a) Penalidad.- Toda persona que incumpla con cualquier obligación impuesta bajo la Sección 6080.03(b), en adición de otras penalidades establecidas por el Código, incurrirá en un delito grave de tercer grado.
- (b) Excepciones.-Las disposiciones del apartado (a) de esta Sección no aplicarán:

(1) a una persona que demostrare que existe duda razonable en cuanto a

(A) si la ley requiere el recaudo de dicho impuesto, o

(B) quien es requerido por ley para recaudar la contribución, y

(2) a una persona que demostrare que dejó de cumplir con las disposiciones de la Sección 6080.03(b) por circunstancias fuera de su control.

(3) Para propósitos del párrafo (2) de esta Sección, la insuficiencia de fondos no será considerada como circunstancias fuera del control de una persona.

Sección 6080.05.-Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios

(a) Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios.-

(1) Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 1062.01, o bajo los reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.

(2) Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos Federales y los Bancos de Ahorros Federales haciendo negocios en Puerto Rico se considerarán instituciones financieras a los fines de ser designadas como depositarias de fondos públicos para los efectos de este Código.

(3) La contribución deberá ser pagada o depositada según se establezca en los reglamentos que promulgue el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas. Al promulgar estos reglamentos el Secretario seguirá, en lo pertinente, los criterios establecidos en las disposiciones reglamentarias para el cobro y depósito de la contribución sobre ingresos retenida sobre los salarios pagados por el Gobierno Federal y la contribución correspondiente al Seguro Social.

Sección 6080.06.-Pago de Contribución Retenida sobre Intereses

Toda persona que pague intereses y tenga la obligación de deducir y retener de cualquier receptor de pagos de intereses la contribución sobre ingresos dispuesta en la Sección 1062.09 del Código, o bajo reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, deberá remesar al Secretario la contribución así deducida y retenida durante un mes natural, no más tarde del décimo (10mo.) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida.

1 Sección 6080.07.-Depósito de Ciertas Contribuciones en Bancos Depositarios de
2 Fondos Públicos

3 El Secretario podrá autorizar a instituciones bancarias que hayan sido
4 designadas como depositarias de fondos públicos, a recibir cualquier
5 contribución deducida y retenida bajo el Subtítulo A bajo las condiciones que él
6 prescriba. El Secretario preparará y publicará periódicamente listas conteniendo
7 los nombres y direcciones de las instituciones bancarias que han sido designadas
8 como depositarias de fondos públicos conforme a esta sección.

9 Sección 6080.08.-Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas
10 en el Caso de Individuos No Residentes o Corporaciones Extranjeras No
11 Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

12 (a) Regla General.-

- 13 (1) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier
14 contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11, o
15 bajo reglamentos establecidos por el Secretario de conformidad con
16 este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno
17 de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así
18 deducida y retenida durante un mes natural (pero solamente si
19 excede de doscientos (200) dólares) en las Colecturías de Rentas
20 Internas del Gobierno de Puerto Rico, en el Negociado de
21 Recaudaciones, u oficina designada para esos propósitos, del
22 Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones

bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, según se provee en la Sección 6080.07.

(2) La contribución deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida.

(3) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuable de un socio no residente en el ingreso de una sociedad o sociedad especial, la misma deberá ser depositada en o antes del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial.

(4) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuable de un accionista no residente en el ingreso de una corporación de individuos, la misma deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la corporación de individuos.

(5) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuable de un miembro no residente en el ingreso de una compañía de responsabilidad limitada, la misma deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes

siguiente al cierre del año contributivo de la compañía de responsabilidad limitada.

(b) Excepciones.-

(1) Las disposiciones del apartado (a) no serán de aplicación a la retención y pago de la contribución sobre ingresos provista bajo la Sección 1062.08(b)(2).

(2) En aquellos casos en que la persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta sección solicite del Secretario que lo releve del requisito de retener, en todo o en parte, debido a que la retención ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultaría excesiva, el requisito de depositar no tendrá efecto hasta tanto se reciba la determinación del Secretario.

(c) Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11 dentro del término establecido por ley, estará sujeta a las penalidades provistas en la Sección 6041.12 de este Subtítulo.

Sección 6080.09.-Forma de Pago

(a) Regla General.- Todas la contribuciones, impuestos, licencias o cualquier otro pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, bonos, sellos de rentas internas,

1 cheques, ya sean personales, de gerente o certificados, tarjetas de crédito,
2 de débito, transferencias electrónicas y otros instrumentos negociables.

3 (b) Pago por cheque o giros.-

4 (1) Descargo de responsabilidad.-

5 (A) Cheque o giro debidamente pagado.- Ninguna persona que
6 estuviere en deuda con el Gobierno de Puerto Rico por
7 concepto de contribuciones impuestas por este Código que
8 hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente
9 o cheque del cajero o un giro como pago provisional de
10 dichas contribuciones, de acuerdo con los términos de este
11 apartado, será relevada de la obligación de hacer el pago
12 definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado,
13 cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido,
14 haya sido debidamente pagado.

15 (B) Cheque o giro no pagado.- Si cualquier cheque o giro así
16 recibido no fuere debidamente pagado, el Gobierno de
17 Puerto Rico tendrá, en adición a su derecho a obtener el pago
18 del deudor de la contribución, un gravamen por el monto de
19 dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual
20 estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el
21 activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de
22 su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras

reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

(2) Cheques Personales.- Si un cheque personal no fuere pagado por el banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

(c) El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, y en casos de acuerdos finales suscritos de acuerdo con la Sección 6051.07 de este Código, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficial o de gerente.

Sección 6080.10.-Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro

(a) Contribución.- Excepto según se provee en la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier contribución impuesta por este Código será tramitado ante tribunal alguno.

(b) Obligación del Cesionario o del Fiduciario.- Ningún recurso será tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de

- (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad, de un cesionario de propiedad de un contribuyente con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código, o
- (2) el monto de la obligación de un fiduciario con respecto a dicha contribución.

Sección 6080.11.-Publicación de Estadísticas

El Secretario preparará y publicará anualmente las estadísticas razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de este Código, incluyendo clasificaciones de contribuyentes y de ingresos, las partidas admitidas como deducciones, exenciones y créditos, las partidas relacionadas con arbitrios, con la contribución sobre bienes y servicios, con contribuciones sobre caudales relictos y donaciones y cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes y de utilidad.

Sección 6080.12.-Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago de la Contribución sobre Bienes y Servicios y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico

- (a) Exención de Arbitrios.- En caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden Administrativa para eximir a la persona responsable del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo C sobre los siguientes Artículos:

(1) artículos de primera necesidad introducidos al país para ser donados a las personas afectadas por el desastre y

(2) artículos que serán utilizados en las tareas de limpieza y reconstrucción de las áreas afectadas por el desastre, siempre que los mismos sean usados y devueltos al exterior dentro de un (1) año a partir de su fecha de introducción.

(b) Exención del pago de la contribución sobre bienes y servicios.-En caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden Administrativa para eximir del pago de la contribución sobre bienes y servicios establecido por el Subtítulo D las transacciones tributables, llevadas a cabo por contribuyentes que sean personas naturales afectadas por el desastre, que constituyan una venta de artículos de primera necesidad requeridos para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños ocasionados por razón del desastre.

(c) Extensión de Fechas Límites para Determinadas Acciones Contributivas.- En caso de que el Secretario determine que los contribuyentes se han visto afectados por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario establecerá mediante Orden Administrativa un período razonable, que no excederá de treinta (30) días, durante el cual se considerará, al determinar la responsabilidad contributiva de los contribuyentes afectados (incluyendo cualquier penalidad, cantidad

adicional o adiciones a la contribución), que dichos contribuyentes realizaron cualesquiera de las siguientes acciones dentro de las fechas límites establecidas en el Código:

(1) rendir cualquier planilla o declaración de contribución sobre ingresos, (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, la contribución sobre bienes y servicios o caudales relictos y donaciones;

(2) pagar la contribución sobre ingresos (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, la contribución sobre bienes y servicios o caudales relictos y donaciones o cualquier plazo de dichas contribuciones;

(3) solicitar un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por el Código; o

(4) adquirir o renovar cualquier licencia de rentas internas requerida por el Código.

(d) Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, el término “desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico” significa cualquier desastre que, con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico como área cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de un contribuyente que no sea una persona

1 natural, la residencia se determinará con referencia al lugar en que esté
2 ubicada su industria o negocio principal.

3 Sección 6080.13.-Limitación para Fijar Impuestos

4 Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá
5 imponer o recaudar ninguna contribución o impuesto establecido en este Código.
6 Se exceptúan de esta disposición los arbitrios de construcción y el impuesto sobre
7 el volumen de negocio autorizados por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
8 según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos” y la Ley
9 Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de
10 Patentes Municipales”, respectivamente, cuya imposición por los municipios
11 queda expresamente autorizada. No obstante, cuando la aplicación de la Ley de
12 Municipios Autónomos y la Ley de Patentes Municipales, conjuntamente con la
13 aplicación de este Código produzca una situación contributiva insostenible por
14 infringir alguna prohibición constitucional, si dicha situación fuere sostenible
15 mediante la imposición y cobro de una sola de las contribuciones o impuestos,
16 prevalecerá la contribución o el impuesto fijado en este Código.

17 Sección 6080.14.-Fondo de Redención de la COFIM

18 (a) Se depositará un uno (1) por ciento del total de catorce (14) y diez (10) por
19 ciento de la contribución sobre bienes y servicios establecido en el
20 Subtítulo D de este Código en el Fondo de Redención de la COFIM creado
21 en el Artículo 3 de la “Ley de la Corporación de Financiamiento
22 Municipal”. El depósito dispuesto en esta sección y el uso y

administración de dichos fondos se registrarán por la “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”.

Sección 6080.15.-Multas aplicables a promotores de espectáculos públicos y a dueños de establecimientos

(a) Dejar de solicitar el refrendo dentro del término requerido.- Todo promotor de espectáculos públicos que no cumpla con la obligación de solicitar al Secretario, mediante declaración escrita, el refrendo para la venta de boletos no más tarde de los diez días anteriores al primer día en que comienza la venta de los boletos, estará sujeto a una multa de veinticinco (25) por ciento del total de la contribución sobre bienes y servicios correspondiente al refrendo que el Secretario expida. Esta multa será aplicable al promotor aun cuando éste contrate a una compañía para el expendio de los boletos y dicha compañía solicite tardíamente el refrendo.

(b) Dejar de enmendar el refrendo o no solicitarlo.-

(1) Cuando, previo a la celebración de un espectáculo, el promotor no enmiende el refrendo al surgir un cambio de artista, del lugar, fecha u hora del espectáculo público, o del precio de los boletos o de la cantidad de boletos para los cuales se emitió, estará sujeto a una multa de mil (1,000) dólares, o de cinco mil (5,000) dólares si los derechos de admisión exceden de cien mil (100,000) dólares, en caso de una primera infracción.

(2) En casos de reincidencia la multa aplicable será de cinco mil (5,000) dólares o de diez mil (10,000) dólares si los derechos de admisión exceden de cien mil (100,000) dólares.

(3) La multa dispuesta en los párrafos (1) y (2) será aplicable al promotor aun cuando éste contrate a una compañía para el expendio de los boletos y dicha compañía no solicite o no enmiende el refrendo.

(4) En aquellos casos en que el promotor efectúe un espectáculo público sin haber solicitado el refrendo correspondiente, estará sujeto a una multa similar a la dispuesta en los párrafos (1) y (2), independientemente de que haya contratado a una compañía para la venta de los boletos y dicha compañía no solicite el refrendo.

(c) Permitir la celebración de eventos sin solicitar el refrendo.-

Cuando el dueño o el administrador de un local permita que en el mismo se lleve a cabo un espectáculo público sin que el promotor haya solicitado el refrendo, estará sujeto a una multa administrativa de mil (1,000) dólares en el caso de una primera infracción, o de cinco mil (5,000) dólares en caso de reincidencia. En aquellos casos en que el promotor también es el dueño del local, las multas se aplicarán sobre ambas capacidades.

(d) El dueño o el administrador que preste, ceda, alquile, permute o arriende un local o área para la realización de un espectáculo a cualquier persona que no sea un promotor registrado, o que incumpla cualquier disposición

del Código o de la reglamentación que adopte el Secretario en el caso de espectáculos públicos, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares.

(e) Cualquier compañía expendedora de boletos o cualquier representante de un promotor que venda boletos o administre cualquier espectáculo público a otra persona, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares cuando:

(1) dicha otra persona no sea un promotor registrado, o no cuente con un refrendo para vender y cobrar los derechos de admisión, o

(2) no someta cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por este Código y según provistos por el Secretario por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

Sección 6080.16.-Suspensión de Términos por Razón de Servicio Militar durante Conflicto Bélico

(a) Servicio en Zona de Combate u Operación de Contingencia.-

(1) En General.- En el caso de un individuo: que haya servido en la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, o en apoyo de tales Fuerzas Armadas, en un área designada por el Presidente de los Estados Unidos, mediante Orden Ejecutiva, como una “zona de combate”, o que haya sido trasladado fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos mientras participa en una operación designada por

1 el Secretario de Defensa de los Estados Unidos como una
2 “operación de contingencia” (“contingency operation”, según se
3 define dicho término en la Sección 101(a)(13) del Título 10 del
4 Código de los Estados Unidos), o que se torne en una operación de
5 contingencia por operación de ley, en cualquier momento durante
6 el periodo designado por el Presidente, por Orden Ejecutiva, como
7 el periodo de combate (“period of combatant activities”) en dicha
8 zona, o en cualquier momento durante el periodo de dicha
9 operación de contingencia, el periodo durante el cual dicho
10 individuo sirvió en dicha zona de ombate u operación de
11 contingencia, así como cualquier periodo de hospitalización
12 calificada a consecuencia de heridas o lesiones sufridas mientras
13 servía en tal zona u operación, y los seis (6) meses siguientes, serán
14 ignorados y se tendrán por suspendidos para propósitos de los
15 términos establecidos en este Código para determinar cualquier
16 responsabilidad contributiva de dicho individuo bajo este Código
17 (incluyendo la imposición de intereses, recargos, penalidades o
18 adiciones a la contribución), incluyendo, pero no limitado a:

19 (A) La radicación de cualquier planilla o declaración informativa
20 requerida bajo este Código;

21 (B) El pago de cualquier contribución, o plazo de la misma,
22 impuesta bajo este Código;

1 (C) La radicación de cualquier solicitud de crédito o reintegro;

2 (D) La radicación de cualquier solicitud de reconsideración y
3 vista administrativa;

4 (E) La radicación de cualquier demanda impugnando cualquier
5 determinación de deficiencia por parte del Secretario, o
6 solicitando la concesión de cualquier crédito o reintegro; y

7 (F) La notificación, tasación o cobro de cualquier contribución
8 impuesta bajo este Código.

9 (2) Para propósitos de este apartado, el término "hospitalización
10 calificada" significa:

11 (A) hospitalización fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos, y

12 (B) hospitalización en Puerto Rico o los Estados Unidos por un
13 período no mayor de cinco (5) años.

14 (b) En el caso de un individuo que, durante cualquier conflicto bélico, sea
15 activado y trasladado fuera de Puerto Rico para servir en la Fuerzas
16 Armadas de los Estados Unidos, o en apoyo de tales Fuerzas Armadas, la
17 fecha de radicación de cualquier planilla que dicho individuo sea
18 requerido a radicar, y la fecha de pago de cualquier contribución que
19 dicho individuo venga obligado a pagar, bajo el Subtítulo A de este
20 Código será, en lugar de cualquier otra fecha establecida en dicho
21 Subtítulo A, el decimoquinto (15) día del décimo mes a partir de la fecha
22 en que el individuo cese en el servicio militar activo.

- 1 (c) Cuando el individuo descrito en el apartado (a) o (b) sea casado, los
2 términos extendidos dispuestos en los apartados (a) y (b) cobijarán tanto al
3 individuo como a su cónyuge, a menos que este último opte por radicar
4 planilla separada.

5 CAPITULO 9 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

6 SUBCAPÍTULO A - DISPOSICIONES GENERALES

7 Sección 6091.01.-Reglas en Efecto a la fecha de Aprobación del Código

- 8 (a) Reglamentos Vigentes según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico
9 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de
10 Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y
12 Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico.-

- 13 (1) Todos los reglamentos adoptados en virtud del Código de Rentas
14 Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de
16 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
17 de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o
18 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, continuarán en toda su fuerza
19 y vigor hasta que se emitan los reglamentos según las disposiciones
20 de este Código, siempre y cuando dichos reglamentos
21 correspondan a disposiciones de este Código que sean idénticas a
22 las disposiciones correspondientes en dichas leyes.

1 (b) Disposiciones del Código Correspondientes a Leyes Contributivas
2 Antecesoras.-

3 (1) Referencia a la Ley Aplicable en un Período Anterior.- Cualquier
4 disposición del Código que haga referencia a la aplicación de
5 cualquier disposición del Código a un período anterior (o que
6 dependa de la aplicación a un período anterior de cualquier
7 disposición del Código) se entenderá, siempre y cuando sea
8 consistente y apropiado con el propósito de tal disposición, que se
9 refiere a (o dependa de la aplicación en) la disposición
10 correspondiente del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
11 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley
12 de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales
14 Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de Puerto
15 Rico, o de cualquier otra ley contributiva en efecto en un período
16 anterior.

17 (2) Elecciones.- Las elecciones efectuadas en años contributivos que
18 comiencen antes del 1 de enero de 2015 de acuerdo a disposiciones
19 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 las cuales
20 corresponden a secciones de este Código, continuarán en efecto
21 durante años contributivos que comiencen después del 31 de
22 diciembre de 2014, siempre y cuando el contribuyente cumpla con

1 los requisitos de elegibilidad de este Código. Disponiéndose que se
2 entenderán revocadas todas las elecciones llevadas a cabo bajo las
3 Secciones 1021.04 y 1022.06 del Código de Rentas Internas de Puerto
4 Rico de 2011.

5 Sección 6091.02.-Referencia a Años Contributivos Anteriores

- 6 (a) Cuando una disposición del Código haga referencia a un año contributivo
7 anterior, dicho año contributivo incluirá un año contributivo que comience
8 antes del 1 de enero de 2015, siempre y cuando dicha inclusión no sea
9 incompatible con las disposiciones de este Código.

10 Sección 6091.03.-Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales Vigentes
11 según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,
13 la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de
14 Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto
15 Rico

- 16 (a) Ninguna disposición de este Código se entenderá que modifica, altera o
17 invalida cualquier determinación administrativa, acuerdo final,
18 reclamación o contrato, que se haya otorgado al amparo del Código de
19 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la
21 Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado- de Puerto Rico de 1987, la Ley
22 de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según aplicable, con

relación a cualquier asunto contributivo de años contributivos
comenzados antes del 1 de enero de 2015.

Sección 6091.04.-Determinaciones Administrativas Emitidas según el Código de
Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de
Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico

(a) Regla General.- Excepto según se dispone en el apartado (b), las
determinaciones administrativas emitidas por el Secretario de acuerdo a
las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,
del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de
Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado
Libre Asociado- de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y
Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de Puerto Rico, no
aplicarán en los siguientes casos:

(1) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- Años
contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

(2) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.- Años
contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010.

(3) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- Años contributivos
comenzados después del 30 de junio de 1995;

(4) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.- Eventos tributables efectuados después del 30 de junio de 1995;

(5) Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- Caudales relictos de individuos que fallezcan después del 30 de junio de 1995 y a donaciones efectuadas después de dicha fecha; y

(6) Ley de Bebidas de Puerto Rico.- Eventos tributables efectuados a partir de la fecha de efectividad del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

(b) Reglas Especiales.-

(1) Determinaciones Administrativas bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico .- Excepto que expresamente se indique lo contrario en este Código, una determinación administrativa emitida a un contribuyente basada en las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales sean idénticas a las correspondientes disposiciones de este Código y

1 que afectan la determinación de la responsabilidad contributiva
2 para año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de
3 2010 o 30 de junio de 1995, o a un evento tributable o transferencia
4 de propiedad efectuada después del 31 de diciembre de 2010 o 30
5 de junio de 1995, según aplique, se entenderá emitida bajo las
6 correspondientes disposiciones de este Código.

7 (2) Determinaciones Administrativas según la Sección 1034.04(b)(6).-

8 Las determinaciones administrativas emitidas por el Secretario con
9 relación a una liquidación descrita en el párrafo (6) de la Sección
10 1034.04(b) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, la
11 cual ha de ser consumada dentro de tres (3) años a partir del cierre
12 del año contributivo durante el cual se efectúe la primera de una
13 serie de distribuciones y dicho primer año, o primeros dos años de
14 dicha liquidación comenzaron antes del 1 de enero de 2015,
15 continuarán en vigor con relación a años contributivos comenzados
16 después del 31 de diciembre de 2014 que formen parte de dicho
17 período de tres (3) años.

18 (3) Determinaciones Administrativas emitidas bajo el Subtítulo D del

19 Código de Rentas Internas de 2011 y el Subtítulo BB del Código de
20 Rentas Internas de 1994.- Excepto que expresamente se indique lo
21 contrario en este Código, una determinación administrativa emitida
22 a un contribuyente basada en las disposiciones del Subtítulo D del

Código de Rentas Internas de 2011 o del Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de 1994, las cuales sean igualmente aplicables a las disposiciones del Subtítulo D de este Código y que afectan la determinación de la responsabilidad contributiva para un evento tributable efectuado después de la fecha de vigencia del Subtítulo D de este Código, se entenderá emitida bajo las correspondientes disposiciones de este Código. Disponiéndose, que las disposiciones de este párrafo serán efectivas luego de que el comerciante obtenga del Secretario un documento oficial que confirme que dicha determinación administrativa seguirá vigente bajo el Subtítulo D de este Código. El Secretario determinará mediante documento oficial el procedimiento que deberá seguir el comerciante para obtener el documento oficial.

Sección 6091.05.-Acuerdos Finales Otorgados según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Estado Libre Asociado del Gobierno de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico

(a) Regla General.- Excepto según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta Sección, los acuerdos finales otorgados entre un contribuyente y el Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de

1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado- de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales son idénticas a las correspondientes disposiciones de este Código, se entenderán acordados bajo las disposiciones del Código cuando:

- (1) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- afectan la responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 31 de diciembre de 2014;
- (2) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.- afectan la responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 31 de diciembre de 2010;
- (3) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- afectan la determinación de la responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 30 de junio de 1995;
- (4) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.- afectan la determinación de la responsabilidad contributiva de eventos tributables después del 30 de junio de 1995; y
- (5) Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- afectan a donaciones efectuadas después del 30 de junio de 1995.

- (b) Acuerdos Finales Relacionados con la Tributación de Ingreso de Desarrollo Industrial.-

1 Los acuerdos finales entre un contribuyente y el Secretario de acuerdo con
2 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,
3 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 o la Ley de
4 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, que contengan acuerdos
5 prospectivos relacionados con la tributación de ingreso de desarrollo
6 industrial generado de actividades cubiertas por un decreto de exención
7 de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el
8 Desarrollo de Puerto Rico o cualquier ley análoga anterior, continuarán en
9 vigor con relación a años contributivos comenzados después del 31 de
10 diciembre de 2010 por el balance del período de exención.

11 (c) Acuerdos finales otorgados bajo el Subtítulo D del Código de Rentas
12 Internas de 2011 y el Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de 1994.-
13 Excepto que expresamente se indique lo contrario en este Código, un
14 acuerdo final otorgado a un contribuyente basado en las disposiciones del
15 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de 2011 o del Subtítulo BB del
16 Código de Rentas Internas de 1994, las cuales sean igualmente aplicables a
17 las disposiciones del Subtítulo D de este Código y que afectan la
18 determinación de la responsabilidad contributiva para un evento
19 tributable efectuado después de la fecha de vigencia del Subtítulo D de
20 este Código, se entenderá emitido bajo las correspondientes disposiciones
21 de este Código. Disponiéndose, que las disposiciones de este párrafo
22 serán efectivas luego de que el comerciante obtenga del Secretario un

1 documento oficial que confirme que dicho acuerdo final seguirá vigente
2 bajo el Subtítulo D de este Código. El Secretario determinará mediante
3 documento oficial el procedimiento que deberá seguir el comerciante para
4 obtener el documento oficial.

5 Sección 6091.06.-Acuerdos Finales a Otorgarse con Posterioridad a la Fecha de
6 Efectividad del Código

7 (a) Regla General.-

8 (1) Años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015,
9 Eventos Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas
10 antes del 1 de enero de 2015.- Los acuerdos finales a ser otorgados
11 por el Secretario con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 con
12 relación a asuntos relacionados con años contributivos que
13 comenzaron antes del 1 de enero de 2015, o eventos tributables, o
14 transferencias de propiedad efectuadas antes del 1 de enero de
15 2015, se regirán por las correspondientes disposiciones del Código
16 de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

17 (2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
18 2014, Eventos Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas
19 después del 31 de diciembre de 2014.- Los acuerdos finales a ser
20 otorgados por el Secretario con relación a asuntos relacionados con
21 años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de
22 2014, o eventos tributables o transferencias de propiedad efectuadas

después del 31 de diciembre de 2014 se regirán por las disposiciones de este Código.

SUBCAPÍTULO B - CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS

Sección 6092.01.-Atributos Contributivos

(a) En General.- Salvo lo de otra forma dispuesto, y siempre y cuando las disposiciones del Subtítulo A de este Código sean similares a las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, una persona tomará en consideración para propósitos del Subtítulo A de este Código los atributos contributivos de dicha persona originados en años contributivos comenzados con anterioridad a la fecha de vigencia de este Código sujeto a las condiciones y limitaciones de las disposiciones de este Código.

(b) Partidas de Atributos.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término atributos contributivos incluye pero no se limita a:

(1) Arrastre de Pérdida Neta en Operaciones.- El arrastre de la pérdida neta en operaciones de la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

(2) Utilidades y Beneficios.- Las utilidades y beneficios para propósitos de las Secciones 1034.09 y 1092.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, acumulados en años contributivos que comiencen antes del 31 de diciembre de 2014, incluyendo la naturaleza de las utilidades y beneficios.

- 1 (3) Arrastre de Pérdida de Capital.- El monto de arrastre de pérdida
2 de capital determinado según la sección 1033.14(d) del Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, sujeto a las limitaciones de
4 la Sección 1033.14 (c).
- 5 (4) Período de Contabilidad.- El período de contabilidad de la persona
6 para propósitos de contribución sobre ingresos.
- 7 (5) Método de Contabilidad.- Excepto que se disponga otra cosa en
8 este Código, una persona utilizará el método de contabilidad
9 utilizado para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto
10 Rico de 2011.
- 11 (6) Inventario.- Una persona que mantenga inventario en su industria
12 o negocio continuará tomando su inventario utilizando el mismo
13 método que utilizó para propósitos del Código de Rentas Internas
14 de Puerto Rico de 2011.
- 15 (7) Depreciación.- La concesión de depreciación con relación a
16 propiedad adquirida con anterioridad al comienzo del primer año
17 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 se
18 determinará utilizando el método de depreciación que se utilizó
19 para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
20 2011. Disponiéndose que no se podrán utilizar los métodos de
21 depreciación acelerada ni de depreciación flexible para determinar
22 la depreciación de activos adquiridos antes del 1 de enero de 2015,

1 sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.07(a)(1)(H) de este
2 Código.

3 (8) Ventas a plazos.-

4 (9) Arrastre del exceso de donativos para fines caritativos.-

5 (10) Recobro de partidas con beneficios contributivos.-

6 (11) Retrotracción y arrastre de créditos para propósitos de la Sección 17
7 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según
8 enmendada, Sección 1017 del Código de Rentas Internas de Puerto
9 Rico de 1994, según emendado, y Sección 1022.03 del Código de
10 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según emendado.-

11 (12) Arrastre de créditos para propósitos de la Sección 1022.04 del
12 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según
13 emendado.-

14 (13) Arrastre de créditos para propósitos de la Sección 36 de la Ley de
15 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada,
16 Secciones 1036 y 1231(a)(2)(c) del Código de Rentas Internas de
17 Puerto Rico de 1994, según emendado, y Secciones 1051.05 y
18 1092.01(a)(2)(c) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
19 2011, según emendado.-

20 (c) Reglas Especiales.-

21 (1) Retrotracción y Arrastres.- Para propósitos de retrotracciones o
22 arrastres de acuerdo a las disposiciones de este Código, un año

contributivo incluirá un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2015.

Sección 6092.02.- Aplicación a Planes Calificados y Cuentas de Retiro Individual

Las disposiciones de este Código serán aplicables a planes de bonificaciones en acciones, de pensiones, o de participación en ganancias, cuentas de retiro individual, y cuentas de retiro individual no deducibles establecidos con anterioridad a la vigencia de este Código de acuerdo a las Secciones 1081.01, 1081.02 y 1081.03 respectivamente, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según emendado, que cumplan con las disposiciones de las Secciones 1081.01, 1081.02 y 1081.03, según aplicable.

SUBCAPÍTULO C - EFECTOS DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO

Sección 6093.01.- Derechos y obligaciones existentes

La derogación de cualquier disposición del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido o cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa civil, antes de tal derogación, pero todos los derechos y obligaciones según dicha ley continuarán y podrán ser aplicados en la misma como si dicha derogación no se hubiese hecho.

Sección 6093.02.-Crímenes y multas

Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a cualquier disposición de ley revocada, se procesará y se impondrá castigo en la

1 misma manera y con el mismo efecto como si este Código no hubiese sido
2 promulgado.

3 Sección 6093.03.-Referencias a otras disposiciones

4 Para propósitos de la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas
5 Internas de Puerto Rico de 2011 y este Código a cualquier período, cualquier
6 referencia se entenderá como una referencia a la correspondiente disposición de
7 la ley antecesora o sucesora, según sea el caso.

8 Sección 6093.04.-Otras Reglas Aplicables

9 (a) Referencia en Otras Leyes al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
10 2011.- Cualquier referencia a cualquier otra ley de Puerto Rico, o a
11 cualquier orden ejecutiva o a cualquier disposición de la Ley Núm. 1-2011
12 de 31 de enero de 2011, según enmendada, mejor conocida como Código
13 de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se entenderá, a menos que de
14 otro modo sea expresamente incompatible con la intención de este Código,
15 que también se refiere a la correspondiente sección de este Código.

16 (b) Partidas de Ingresos y Gastos No Serán Duplicadas.- A menos que se
17 haya dispuesto expresamente una intención al contrario, la misma partida,
18 sea de ingreso, deducción o crédito, no se tomará en consideración al
19 computar una contribución impuesta por este Código y también una
20 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
21 2011.

CAPITULO 10 - DISPOSICIONES APLICABLES A ENTIDADES CONDUCTOS Y
DUEÑOS

Sección 6100.01.-Aplicación de este Capítulo

Las disposiciones de las Secciones 6100.01 a 6100.10 aplican a las entidades conducto y los dueños de tales entidades sujetos a tributación según las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A.

Sección 6100.02.-La planilla del dueño tiene que ser consistente con la planilla de la entidad conducto

(a) Un dueño deberá, en su planilla, tratar cada partida de la entidad atribuible a dicha entidad de forma consistente con el tratamiento de dicha partida en la planilla de la entidad conducto.

(b) Insuficiencia a raíz de tratamiento inconsistente tasada como un error matemático.- Cualquier pago de contribuciones por un dueño por una cantidad menor a la debida, por razón de incumplimiento con el apartado (a) deberá ser tasada y cobrada tal y como si dicha insuficiencia hubiese sido el resultado de un error matemático o clerical en la planilla de la entidad. El párrafo (2) de la Sección 6010.02(g) no será de aplicación a cualquier tasación de un pago menor al debido al que se hace referencia en este apartado.

(c) Ajustes no afectarán años anteriores de los dueños.-

(1) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), los apartados (a) y (b) aplicarán sin tomar en cuenta cualquier ajuste a

la partida de la entidad conducto bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09.

(A) Ciertos cambios en la participación distribuible tomados en cuenta por el dueño.-

(B) En general.- En la medida en que cualquier ajuste bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09 envuelva un cambio bajo la Sección 6100.05 en la participación distribuible de un dueño de la cantidad de cualquier partida de la entidad reflejada en la planilla de la entidad conducto, dicho ajuste se tomará en cuenta al aplicar el Código a dicho dueño para el año contributivo del dueño para el cual se requería que dicha partida fuera tomada en cuenta.

(C) Coordinación con procedimientos de deficiencia.-

(i) En general.- No será de aplicación ninguna penalidad dispuesta por este Código cuando la misma sea producto de un pago menor a lo adeudado como producto de un ajuste mencionado en el inciso (A).

(ii) Ajuste no prohibido.- No obstante lo anterior, lo dispuesto en la cláusula (i) impedirá la tasación o el cobro de cualquier pago de contribuciones menor a lo debido, o la concesión de cualquier crédito o reintegro

1 por cualquier sobrepago de contribuciones atribuible a
2 un ajuste mencionado en el inciso (A), y la tasación,
3 cobro o concesión hecha a estos efectos (o cualquier
4 notificación) no impedirá cualquier notificación,
5 procedimiento o determinación de alguna penalidad.

6 (D) Períodos de prescripción.- El período para -

7 (i) tasar un pago de contribuciones menor al debido, o

8 (ii) radicar una reclamación de crédito o reintegro por
9 cualquier sobrepago de contribuciones, atribuible a un
10 ajuste mencionado en el inciso (A), no expirará antes
11 del cierre del período prescrito por la Sección 6100.07
12 para hacer ajustes con relación al año contributivo de
13 la entidad conducto envuelta.

14 (E) Estructuras en cadena.- Si el dueño mencionado en el inciso
15 (A) es otra entidad conducto, las reglas de este párrafo
16 también aplicarán a personas que tengan intereses en dicha
17 entidad conducto.

18 (d) Adición a la contribución por no cumplir con esta Sección.- Para la adición
19 a la contribución en caso del incumplimiento por parte de un dueño de los
20 requisitos de esta Sección, véase Secciones 6030.02, 6030.04, 6030.08.

21 Sección 6100.03.-Procedimientos para tomar en cuenta los ajustes de la sociedad

22 (a) Ajustes fluyen a los dueños para el año en el que el ajuste surte efecto.-

1 (1) En general.- Si cualquier ajuste de la sociedad con respecto a una
2 partida de la entidad conducto surte efecto (dentro del significado
3 del apartado (d)(2) durante cualquier año contributivo de la entidad
4 conducto, dicho ajuste deberá ser tomado en cuenta al determinar la
5 cantidad de dicha partida para el año contributivo de la entidad
6 conducto en el cual dicho ajuste surte efecto. Al aplicar este Código
7 a cualquier persona que es (directa o indirectamente) un dueño en
8 dicha entidad conducto durante dicho año contributivo de la
9 entidad conducto, dicho ajuste será tratado como una partida que
10 realmente surge durante dicho año contributivo.

11 (2) Entidad conducto es responsable en ciertos casos.- Si -

12 (A) una entidad conducto elige bajo este párrafo no tomar en
13 cuenta un ajuste bajo el párrafo (1),

14 (B) una entidad conducto no hace dicha elección pero al radicar
15 su planilla para cualquier año contributivo de la sociedad no
16 toma en cuenta en su totalidad cualquier ajuste de la entidad
17 conducto según requerido por el párrafo (1), o

18 (C) cualquier ajuste de la entidad conducto envuelve una
19 reducción en un crédito que excede la cantidad de dicho
20 crédito determinado para el año contributivo de la entidad
21 conducto en la que el ajuste surte efecto, la entidad conducto
22 deberá pagar al Secretario una cantidad determinada

1 aplicando las reglas del apartado (b)(4) a los ajustes que no se
2 hayan tomado en cuenta y cualquier exceso al que se hace
3 referencia en el inciso (C).

4 (3) Ajustes compensatorios tomados en cuenta.- Si una entidad
5 conducto requiere otro ajuste en un año contributivo luego del año
6 ajustado y antes del año contributivo en el que dicho ajuste de la
7 entidad conducto surte efecto, dicho ajuste adicional deberá ser
8 tomado en cuenta bajo este apartado para el año contributivo de la
9 entidad conducto en el que dicho ajuste surta efecto.

10 (4) Coordinación.- Las cantidades tomadas en cuenta bajo este
11 apartado para cualquier año contributivo de la entidad conducto
12 continuarán siendo tratadas como ajustes para el año ajustado para
13 propósitos de determinar si dichas cantidades pueden ser
14 reajustadas bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07,
15 6100.08 y 6100.09.

16 (b) Entidad conducto responsable por intereses y penalidades.-

17 (1) En general.- Si un ajuste de la entidad conducto surte efecto
18 durante cualquier año contributivo de la sociedad y dicho ajuste
19 resulta en un pago menor a lo debido imputado para el año
20 ajustado, la entidad conducto -

21 (A) deberá pagar al Secretario intereses computados bajo el
22 párrafo (2), y

(B) será responsable por cualquier penalidad, adición a la contribución o cantidad adicional según se provee en el párrafo (3).

(2) Determinación de la cantidad de intereses.- El interés computado bajo este párrafo con respecto a cualquier ajuste de la entidad conducto es el interés que sería determinado bajo la Sección 6030.01 sobre el pago menor a lo debido imputado determinado bajo el párrafo (4) con respecto a dicho ajuste para el periodo comenzado el día siguiente a la fecha de vencimiento de la planilla para el año ajustado y terminado con la fecha de vencimiento de la planilla para al año contributivo en el que dicho ajuste surte efecto (o, si más temprano, en el caso de cualquier ajuste al cual el apartado (a)(2) le aplique, la fecha en la que el pago bajo el apartado (a)(2) sea realizado).

Ajustes apropiados en la cantidad determinada deberán ser realizados con relación a ajustes requeridos para años contributivos de la sociedad posteriores al año ajustado y anteriores al año en el que el ajuste de la entidad conducto surta efecto por motivo de dicho ajuste de la entidad conducto.

(3) Penalidades.- Una entidad conducto será responsable por cualquier penalidad, adición a la contribución o cantidad adicional por la cual hubiese sido responsable si dicha sociedad hubiese sido un individuo sujeto a contribuciones bajo el Subtítulo A para el año

ajustado y el pago menor a lo debido imputado determinado bajo el párrafo (4) fuese un pago menor a lo realmente debido (o subestimación (“*understatement*”)) para dicho año.

(4) Pago menor a lo debido imputado.- Para propósitos de este apartado, el pago menor a lo debido imputado bajo este párrafo con respecto a cualquier ajuste de la entidad conducto es el pago menor a lo debido (si alguno) que resultaría.

(A) combinando (“*netting*”) todos los ajustes a partidas de ingreso, ganancia, pérdida o deducción y tratando cualquier aumento neto en ingreso como un pago menor a lo debido igual a la cantidad de dicho aumento neto multiplicado por la tasa contributiva más alta en efecto bajo la Sección 1021.01 o 1022.01 para el año ajustado, y

(B) tomando en cuenta ajustes a créditos como aumentos o disminuciones (según sea apropiado) en el monto de la contribución.

(C) Para propósitos del inciso (B), cualquier disminución neta en una pérdida será tratada como un aumento en ingreso y una regla similar aplicará a cualquier aumento neto en una pérdida.

(c) Disposiciones administrativas.-

1 (1) En general. - Cualquier pago requerido por el apartado (a)(2) o
2 (b)(1)(A).

3 (A) será tasado y cobrado como una contribución, y

4 (B) será pagado en o antes de la fecha de vencimiento de la
5 planilla para el año contributivo de la sociedad en el cual el
6 ajuste de la entidad conducto surte efecto.

7 (2) Interés.- Para propósitos de determinar interés, cualquier pago
8 requerido por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A) será tratado como un
9 pago de contribución menor a lo debido.

10 (3) Penalidades.-

11 (A) En general.- En caso de que la entidad conducto dejare de
12 pagar en la fecha prescrita para ello cualquier cantidad
13 requerida por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A), por la presente se
14 impone a dicha entidad conducto una penalidad del diez (10)
15 por ciento del monto por el cual el pago es menor a lo
16 debido. Para propósitos de la oración precedente, el término
17 “pago menor a lo debido” significa el exceso de cualquier
18 pago requerido bajo esta Sección sobre la cantidad (si alguna)
19 pagada en o antes de la fecha prescrita para así hacerlo.

20 (B) Adiciones a la contribución y penalidades aplicables.- Para
21 propósitos del Subcapítulo C del Capítulo 9 de este Subtítulo,

1 cualquier pago requerido bajo el apartado (a)(2) será tratado
2 como un pago de contribución menor a lo debido.

3 (d) Definiciones y regla especiales.- Para propósitos de esta Sección -

4 (1) Ajuste de la entidad conducto.- El término “ajuste de la entidad
5 conducto” significa cualquier ajuste en la cantidad de cualquier
6 partida de la entidad conducto.

7 (2) Cuándo el ajuste surte efecto.- El ajuste de la entidad conducto
8 surte efecto

9 (A) en el caso de un ajuste según la decisión de un tribunal en un
10 procedimiento instado bajo las Secciones 6100.04 a 6100.10,
11 cuando dicha decisión adviene final y firme,

12 (B) en el caso de un ajuste bajo una solicitud administrativa de
13 ajuste bajo la Sección 6100.08, cuando dicho ajuste es
14 permitido por el Secretario, o

15 (C) en cualquier otro caso, cuando dicho ajuste es realizado.

16 (3) Año ajustado.- El término “año ajustado” significa el año
17 contributivo de la entidad conducto al que la partida que está
18 siendo ajustada se relaciona.

19 (4) Fecha de vencimiento de la planilla.- El término “fecha de
20 vencimiento de la planilla” significa, con relación a cualquier año
21 contributivo, la fecha prescrita para radicar la planilla de la entidad

1 conducto para dicho año contributivo (determinada sin tomar en
2 cuenta prórrogas).

- 3 (5) Ajustes que envuelven cambios en carácter.- Mediante reglamentos
4 a ser promulgados por el Secretario, deberán realizarse ajustes
5 apropiados en la aplicación de esta Sección para propósitos de
6 tomar en cuenta ajustes de la entidad conducto que envuelvan un
7 cambio en la naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia,
8 pérdida o deducción.

- 9 (e) Pagos no deducibles.- No se permitirá deducción bajo el Subtítulo A por
10 cualquier pago que se requiera sea realizado por una entidad conducto
11 bajo esta Sección.

12 Sección 6100.04.-Autoridad del Secretario

- 13 (a) Regla general.- El Secretario está autorizado y se le ordena realizar ajustes
14 a nivel de la entidad conducto en cualquier partida de la entidad conducto
15 en la medida en que sea necesario para que dicha partida sea tratada de la
16 forma requerida.

- 17 (b) Notificación de ajuste de la entidad conducto.-

- 18 (1) En general. Si el Secretario determina que se requiere un ajuste de
19 la entidad conducto, el Secretario está autorizado a enviar
20 notificación de dicho ajuste a la entidad conducto mediante correo
21 certificado. Dicha notificación será suficiente si es enviada a la

entidad conducto a su última dirección conocida, aunque la entidad conducto haya terminado su existencia.

(2) Notificaciones posteriores restringidas. Si el Secretario envía una notificación de ajuste de la entidad conducto a cualquier entidad conducto para cualquier año contributivo y la entidad conducto radica una petición bajo la Sección 6100.06 respecto a dicha notificación, en ausencia de fraude, acto ilegal ("*malfeasance*") o falsa representación de un hecho material, el Secretario no enviará otra notificación a dicha entidad conducto con relación a dicho año contributivo.

(3) Autoridad para rescindir notificación con el consentimiento de la entidad conducto. El Secretario podrá, con el consentimiento de la entidad conducto, rescindir cualquier notificación de un ajuste de la entidad conducto enviado a dicha entidad conducto. Cualquier notificación así rescindida no deberá ser tratada como una notificación de un ajuste de la entidad conducto para propósitos de esta Sección, la Sección 6100.05 y la Sección 6100.06 con relación a dicha notificación. Nada en este apartado afectará cualquier suspensión del transcurso de cualquier periodo prescriptivo durante cualquier periodo durante el cual la notificación rescindida estaba vigente.

1 Sección 6100.05.-Restricciones a los ajustes de la entidad conducto

2 (a) Regla general.- Excepto que de otro modo se provea en este Capítulo, no
3 se hará ningún ajuste a cualquier partida de la entidad conducto (y ningún
4 embargo o procedimiento en el tribunal para el cobro de cualquier
5 cantidad resultante de dicho ajuste podrá ser realizado, comenzado o
6 instado) antes de –

7 (1) el cierre del día número noventa (90) luego del día en el que una
8 notificación de ajuste de la entidad conducto fue enviado a la
9 entidad conducto, y

10 (2) si se radica una petición bajo la Sección 6100.06 con relación a dicha
11 notificación, la fecha en que la decisión del tribunal haya advenido
12 final y firme.

13 (b) Acción prematura puede ser ordenada (*"enjoined"*).-Cualquier acción que
14 viole el apartado (a) puede ser ordenada por el Tribunal de Primera
15 Instancia. El Tribunal de Primera Instancia no tendrá jurisdicción para
16 ordenar cualquier acción bajo este apartado a menos que una petición bajo
17 la Sección 6100.06 haya sido radicada a tiempo y sólo con relación a los
18 ajustes que son objeto de dicha petición.

19 (c) Excepciones a las restricciones a los ajustes.-

20 (1) Ajustes que surgen de errores matemáticos o clericales.-

21 (A) En general.- Si la entidad conducto es notificada de que,
22 debido a un error matemático o clerical en la planilla de la

entidad conducto, se requiere un ajuste a una partida de la entidad conducto, reglas similares a las reglas de los párrafos (1) y (2) de la Sección 6010.02(g) aplicarán a dicho ajuste.

(B) Regla especial.- Si una entidad conducto es socia en otra entidad conducto, cualquier ajuste a raíz de la falta de cumplimiento por parte de la entidad conducto con los requisitos de la Sección 6100.02(a) con relación a su interés en dicha otra entidad conducto será tratada como un ajuste del tipo mencionado en el inciso (A), excepto que el párrafo (2) de la Sección 6010.02(g) no será de aplicación a dicho ajuste.

(2) Entidad conducto puede renunciar a las restricciones.- La entidad conducto tendrá en cualquier momento (se haya emitido o no una notificación de ajuste de la entidad conducto) el derecho de renunciar a las restricciones provistas en el apartado (a) con relación a cualquier ajuste de la entidad conducto, mediante una notificación por escrito y firmada y radicada con el Secretario.

(d) Límite cuando no ha comenzado un procedimiento.- Si no ha comenzado un procedimiento bajo la Sección 6100.06 con relación a cualquier notificación de un ajuste de la entidad conducto durante el periodo de noventa (90) días prescrito en el apartado (a), la cantidad por la cual la entidad conducto es responsable bajo la Sección 6100.03 (y cualquier aumento en la responsabilidad contributiva del dueño bajo el Subtítulo A

1 por razón de cualquier ajuste bajo la Sección 6100.03(a)) no deberá exceder
2 la cantidad determinada, de acuerdo a dicha notificación.

3 Sección 6100.06.-Revisión de determinación administrativa de ajuste de la
4 entidad conducto

5 (a) Regla general.- Dentro de noventa (90) días luego de la fecha en la que
6 una notificación de ajuste de la entidad conducto se envía a la entidad
7 conducto con relación a cualquier año contributivo de la entidad conducto,
8 la entidad conducto podrá recurrir contra dicha determinación y solicitar
9 el reajuste de las partidas de la entidad conducto para dicho año
10 contributivo ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en
11 la forma dispuesta por ley dentro del término de treinta (30) días a partir
12 de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación
13 final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a
14 su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la
15 determinación final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente
16 podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y
17 litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la
18 contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras
19 adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma
20 dispuesta en el párrafo (1). Salvo lo de otro modo dispuesto en este
21 apartado, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el
22 Secretario en la notificación de la determinación final, como la

1 presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas
2 cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el
3 cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá
4 conocer del asunto. Tal fianza no deberá exceder del monto de la
5 contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por
6 el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

- 7 (b) Las disposiciones de la Sección 6010.02 aplicarán de forma supletoria a las
8 disposiciones de esta Sección, exceptuando los párrafos (1) y (2) del
9 apartado (a).

10 Sección 6100.07.-Período de prescripción para hacer ajustes

- 11 (a) Regla general.- Excepto según se disponga de otra forma en esta Sección,
12 no se podrá hacer un ajuste a ninguna partida de la entidad conducto
13 luego de la fecha que sea cuatro (4) años luego de lo más tarde de -

14 (1) la fecha en la que la planilla de la entidad conducto para dicho año
15 contributivo fue radicada, o

16 (2) el último día para radicar dicha planilla para dicho año
17 (determinada sin tomar en cuenta prórrogas)

- 18 (b) Extensión mediante acuerdo.- El periodo descrito en el apartado (a)
19 (incluyendo un periodo de extensión bajo este apartado) podrá ser
20 extendido mediante acuerdo entre el Secretario y la entidad conducto
21 antes de la expiración de dicho periodo.

- 22 (c) Regla especial en caso de fraude, etc.-

- 1 (1) Planilla falsa.- En caso de una planilla de entidad conducto falsa o
2 fraudulenta con la intención de evadir la contribución, el ajuste
3 podrá realizarse en cualquier momento.
- 4 (2) Omisión sustancial de ingreso.- Si cualquier entidad conducto
5 omite de su ingreso bruto una cantidad propiamente incluible como
6 tal la cual es en exceso del veinticinco (25) por ciento de la cantidad
7 de ingreso bruto reflejado en su planilla, el apartado (a) será
8 aplicado sustituyendo “cuatro (4) años” por “seis (6) años”.
- 9 (3) Planilla no radicada.- En caso de la falta de radicación por parte de
10 la entidad conducto de una planilla para cualquier año
11 contributivo, el ajuste podrá hacerse en cualquier momento.
- 12 (4) Planilla preparada por el Secretario.- Para propósitos de esta
13 Sección, una planilla preparada por el Secretario según la Sección
14 6051.05 a nombre de la entidad conducto, no será tratada como una
15 planilla de la entidad conducto.
- 16 (d) Suspensión cuando el Secretario envía por correo una notificación de
17 ajuste.- Si una notificación de un ajuste de una entidad conducto con
18 relación a cualquier año contributivo se envía por correo a la entidad
19 conducto, el periodo especificado en el apartado (a) (según modificado por
20 las otras disposiciones de esta Sección) será suspendido.
- 21 (1) para el periodo durante el cual una acción puede ser instada bajo la
22 Sección 6100.06 (y, si una petición se radica bajo la Sección 6100.06

con relación a dicha notificación, hasta que la decisión del tribunal
advenga final y firme), y

(2) por un año después.

Sección 6100.08.-Solicitudes de ajuste administrativo

(a) Regla general.- Una entidad conducto puede radicar una solicitud de
ajuste administrativo de partidas de la entidad conducto para cualquier
año contributivo de la entidad conducto en cualquier momento -

(1) dentro de los cuatro (4) años luego de lo más tarde de -

(A) la fecha en la que la planilla de la entidad conducto para
dicho año es radicada, o

(B) el último día para radicar la planilla de la entidad conducto
para dicho año (determinada sin tomar en cuenta prórrogas)

y

(2) antes de enviar por correo a la entidad conducto una notificación de
un ajuste de la entidad conducto con relación a dicho año
contributivo.

(b) Acción del Secretario.- Si una entidad conducto radica una solicitud de
ajuste administrativo bajo el apartado (a), el Secretario podrá permitir
cualquier parte de los ajustes solicitados.

(c) Regla especial en caso de extensión bajo la Sección 6100.07.- Si el periodo
descrito en la Sección 6100.07(a) se extiende a tenor con un acuerdo bajo la
Sección 6100.07(b), el periodo prescrito en el apartado (a)(1) no expirará

1 antes de seis (6) meses después de la expiración de la extensión bajo la
2 Sección 6100.07(b).

3 Sección 6100.09.-Revisión de la solicitud de ajuste administrativo no otorgado en
4 su totalidad

5 (a) En general.- Si cualquier parte de una solicitud de ajuste administrativo
6 radicada bajo la Sección 6100.08 no es concedida por el Secretario, la
7 entidad conducto puede radicar una petición ante el Tribunal de Primera
8 Instancia para un ajuste con relación a las partidas de la entidad conducto
9 con las cuales se relaciona dicha parte de la solicitud.

10 (b) Período para radicar la petición.- Una petición puede ser radicada bajo el
11 apartado (a) con relación a partidas de la entidad conducto para un año
12 contributivo de la entidad conducto solamente.

13 (1) luego de la expiración de seis (6) meses desde la fecha de radicación
14 de la solicitud bajo la Sección 6100.08, y

15 (2) antes de dos (2) años después de la fecha de dicha solicitud.

16 El período de dos (2) años establecido en el párrafo (2) será extendido por
17 el período que sea acordado por escrito entre la entidad conducto y el Secretario.

18 (c) Coordinación.-

19 (1) Notificación de ajuste de la entidad conducto antes de radicar la
20 petición.- No podrá radicarse una petición bajo esta Sección, luego
21 de que el Secretario envíe por correo a la entidad conducto una
22 notificación de ajuste de la entidad conducto para el año

1 contributivo con el cual se relaciona la solicitud bajo la Sección
2 6100.08.

3 (2) Notificación de ajuste de la entidad conducto luego de radicar, pero
4 antes de la vista de la petición.- Si el Secretario envía por correo a la
5 entidad conducto una notificación de ajuste de la entidad conducto
6 para el año contributivo de la entidad conducto con el que se
7 relaciona una solicitud bajo la Sección 6100.08 luego de radicar una
8 petición bajo este apartado, pero antes de la vista de dicha petición,
9 dicha petición será tratada como una acción instada bajo la Sección
10 6100.06 con relación a dicha notificación, excepto que no será
11 requerida la prestación de fianza según el párrafo (2) del apartado
12 (a) de la Sección 6100.06.

13 (3) Notificación debe hacerse antes de la expiración del período
14 prescriptivo.- Una notificación de ajuste de la entidad conducto
15 para el año contributivo de la entidad conducto deberá ser tomada
16 en cuenta bajo los párrafos (1) y (2) sólo si dicha notificación es
17 enviada por correo antes de la expiración del período prescrito en la
18 Sección 6100.07 para hacer ajustes a partidas de la entidad conducto
19 para dicho año contributivo.

20 (d) Alcance de revisión judicial.- Excepto en el caso descrito en el párrafo (2)
21 del apartado (c), el Tribunal de Primera Instancia solo tendrá jurisdicción
22 para determinar aquellas partidas de la entidad conducto con las que se

1 relaciona la parte de la solicitud bajo la Sección 6100.08 no concedida por
2 el Secretario y aquellas partidas con relación a las cuales el Secretario
3 declare ajustes como compensación a los ajustes solicitados por la entidad
4 conducto.

5 Sección 6100.10.-Definiciones y reglas especiales

6 (a) Para propósitos de este Capítulo, el término “partida de la entidad
7 conducto” significa, con relación a una entidad conducto, cualquier
8 partida que se requiere sea tomada en cuenta para el año contributivo de
9 la entidad conducto bajo cualquier disposición del Subtítulo A en la
10 medida en que reglamentos promulgados por el Secretario provean que,
11 para propósitos de este subtítulo, es más apropiado determinar dicha
12 partida al nivel de la entidad conducto en lugar de al nivel del dueño.

13 (b) Dueños vinculados por las acciones de la entidad conducto, etc.-

14 (1) Designación de dueño.- Cada entidad conducto deberá designar (en
15 la forma prescrita por el Secretario) a un dueño (u otra persona)
16 quien tendrá la autoridad exclusiva de actuar a nombre de dicha
17 entidad conducto. En cualquier caso en que no exista tal
18 designación en efecto, el Secretario podrá seleccionar a cualquier
19 dueño como el dueño con tal autoridad.

20 (2) Efecto vinculante.- Una entidad conducto y todos los dueños de
21 dicha entidad conducto quedarán vinculados -

1 (A) por acciones tomadas bajo este Capítulo por la entidad
2 conducto, y

3 (B) por cualquier decisión en un procedimiento instado bajo este
4 Capítulo.

5 (c) Entidades conducto con lugar principal de negocios fuera de Puerto Rico.-
6 Para propósitos de las Secciones 6100.06 y 6100.09, un lugar principal de
7 negocios localizado fuera de Puerto Rico será tratado como que está
8 localizado en San Juan, Puerto Rico.

9 (d) Tratamiento cuando la entidad conducto deja de existir.- Si una entidad
10 conducto deja de existir antes de que un ajuste de la entidad conducto
11 surta efecto, dicho ajuste será tomado en cuenta por los que fueron los
12 dueños de dicha entidad conducto bajo reglamentos a ser promulgados
13 por el Secretario.

14 (e) Entidades conducto en casos bajo el Título 11 del Código de Estados
15 Unidos.-

16 (1) Suspensión del periodo prescriptivo para hacer ajuste, tasación o
17 cobro.- El periodo prescriptivo dispuesto en este subcapítulo para
18 hacer un ajuste de la entidad conducto (o dispuesto en este
19 subtítulo con relación a la tasación o el cobro de cualquier cantidad
20 que se requiere sea pagada bajo la Sección 6100.03) será suspendido,
21 en un caso bajo el Título 11 del Código de Estados Unidos, durante

1 el periodo durante el cual el Secretario está impedido por razón de
2 dicho caso de hacer el ajuste (o tasación o cobro).

3 (A) para ajuste o tasación, sesenta (60) días luego de dicho
4 periodo, y

5 (B) para cobro, seis (6) meses luego de dicho periodo.

6 Para propósitos de este apartado, la radicación de un "*Proof of Claim*", de
7 una acción de requerimiento de pago o cualquier otra acción en un caso bajo el
8 Título 11 del Código de Estados Unidos, no será tratada como una acción
9 prohibida bajo este apartado.

10 (2) Suspensión del periodo prescriptivo para solicitar revisión judicial.-

11 El periodo especificado en la Sección 6100.06(a) o 6100.09(b) será
12 suspendido, en un caso bajo el Título 11 del Código de Estados
13 Unidos, durante el periodo durante el cual la entidad conducto está
14 impedida por razón de dicho caso de radicar una petición bajo la
15 Sección 6100.06 o 6100.09 y por sesenta (60) días luego de dicho
16 periodo.

17 (f) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos que sean
18 necesarios para llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo,
19 incluyendo reglamentos para prevenir el abuso mediante manipulación de
20 las disposiciones de este Capítulo.

21 Definiciones y reglas especiales

22 CAPITULO 11 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1 Sección 6110.01.-Derogación

2 Excepto en lo que respecta a las Secciones 1035.05 y 6110.01 del Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se deroga la Ley 1-2011, según
4 enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
5 2011”, a la fecha de la vigencia de este Código y toda la ley o parte de ley que sea
6 contraria a lo dispuesto en este Código queda derogada, con las siguientes
7 disposiciones:

8 (a) Aplicabilidad del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.-

9 (1) Subtítulo A.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las
10 disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a los años contributivos
12 comenzados con anterioridad al 1 de enero de 2015, excepto en el
13 caso de contribuyentes que sean individuos, sucesiones o
14 fideicomisos, sujeto a lo dispuesto en el apartado (d) de esta
15 Sección.

16 (2) Subtítulo B.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las
17 disposiciones del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de
18 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a caudales relictos de individuos
19 que fallezcan antes del primer día del mes siguiente a la fecha de
20 aprobación de este Código y a donaciones efectuadas antes del
21 primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este
22 Código .

(3) Subtítulo C.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del primer día del 1 de mayo de 2015.

(4) Subtítulo D.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del 1 de enero de 2016.

(6) Subtítulo E.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del Subtítulo E del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

(7) Subtítulo F.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, continuaran vigentes hasta el primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

(b) Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a cualquier disposición del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se procesará y se impondrá castigo en la misma manera y con el mismo efecto como si este Código no hubiese sido promulgado.

(c) Para propósitos de la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 y este Código a cualquier período, cualquier referencia se entenderá como una referencia a la correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora, según sea el caso.

(d) El Subtítulo A del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, será efectivo hasta el 30 de junio de 2015 en el caso de contribuyentes que sean individuos, sucesiones y fideicomisos.

Sección 6110.02.-Separabilidad de disposiciones

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, Sección, título o parte de este Código fuere declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, Sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 6110.03.-Reservada.

Sección 6110.04.-Vigencia

(a) Esta ley, denominada como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015”, entrará en vigor del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código y con las siguientes disposiciones:

(1) Subtítulo A.-

(A) Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las disposiciones del Subtítulo A se aplicarán a los años

contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

(B) Excepciones.-

(i) las disposiciones relacionadas a retención en el origen se aplicarán a pagos efectuados después del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código,

(ii) las disposiciones especiales del Subtítulo A relacionadas con la promulgación de reglamentos serán efectivas el día de la aprobación de este Código, y

(iii) en el caso de individuos, sucesiones y fideicomisos, el Subtítulo A será efectivo al 1 de julio de 2015, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.24 de este Código.

(2) Subtítulo B.- Las disposiciones del Subtítulo B se aplicarán a caudales relictos de individuos que fallezcan después del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código y a donaciones efectuadas a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

(3) Subtítulo C.- Las disposiciones del Subtítulo C se aplicarán a eventos tributables ocurridos a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código.

(4) Subtítulo D.- Las disposiciones del Subtítulo D se aplicarán a eventos tributables ocurridos a partir del primer día del 1 de mayo de 2015.

(5) Subtítulo E.- Las disposiciones del Subtítulo E se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código.

(6) Subtítulo F.-

(A) Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las disposiciones del Subtítulo F se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código.

(B) Excepción.- Las disposiciones de la Sección 6051.11 relacionadas con la promulgación de reglamentos y determinaciones administrativas serán efectivas el día de la aprobación de este Código.

(b) Contribuciones Impuestas por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- Después de la fecha de efectividad de las disposiciones de este Código, las disposiciones de los Subtítulos A al E con relación a cualquier procedimiento, acción o reclamación comenzada después del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código, o que a dicha fecha no esté pendiente formalmente ante el Departamento o ante cualquier Tribunal de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas

1 Internas de Puerto Rico de 2011, aplicarán, no obstante cualquier
2 disposición al contrario en la Ley antecesora correspondiente, de la
3 siguiente manera:

4 (1) Las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de
5 Puerto Rico de 2011, a años contributivos comenzados antes del 1
6 de enero de 2015, excepto en el caso de individuos, sucesiones y
7 fideicomisos, a los cuales le aplicará para los periodos
8 comprendidos antes del 1 de julio de 2015.

9 (2) Las disposiciones del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de
10 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a caudales relictos de individuos
11 que fallezcan antes del primer día del mes siguiente a la fecha de
12 aprobación de este Código y a donaciones efectuadas antes del
13 primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este
14 Código.

15 (3) Las disposiciones del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de
16 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados
17 antes del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de
18 aprobación de este Código.

19 (4) Las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados
21 antes del 1 de enero de 2016.

- (5) Las disposiciones del Subtítulo E del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código.”

Artículo 2.02.-Se enmienda la Sección 1061.24 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.24.- Planillas por un Período Menor de Doce Meses.

(a) ...

(f) *Año comenzado luego del 31 de diciembre de 2014 en el caso de individuos, sucesiones y fideicomisos.- El año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2014 se entenderá terminado al 30 de junio de 2015 y se considerará un periodo corto bajo esta Sección, pero no un año contributivo separado, para determinar la responsabilidad contributiva al 30 de junio de 2015. El contribuyente:*

(1) *calculará su responsabilidad contributiva al 30 de junio de 2015 considerando el ingreso bruto generado a dicha fecha utilizando el formulario que el Secretario provea para estos propósitos;*

(2) *calculará el ingreso bruto ajustado para el periodo corto de acuerdo al ingreso devengado en dicho periodo corto, disponiéndose que, en el caso de ingresos no se reportan al contribuyente mediante declaración informativa y a elección del contribuyente, el ingreso bruto ajustado al 30 de junio de 2015 podrá ser computado multiplicando el ingreso bruto ajustado*

1 *devengado durante el periodo de doce (12) meses, comenzados con el*
2 *primer día del periodo corto, por la proporción de los meses transcurridos*
3 *de dicho periodo hasta el 30 de junio de 2015 sobre doce (12);*

4 (3) *calculará las exenciones provistas en la Sección 1033.18 reduciéndolas a*
5 *cantidades que guarden relación con las exenciones completas así*
6 *provistas, la misma proporción que el número de meses comprendidos en*
7 *el período corto guarde con doce (12) meses;*

8 (4) *calculará las deducciones al ingreso bruto ajustado considerando las*
9 *partidas reales correspondientes al 30 de junio de 2015; disponiéndose que*
10 *cuando una deducción no pueda ser calculada al 30 de junio de 2015 o el*
11 *contribuyente no haya recibido una declaración informativa al respecto,*
12 *dicha deducción será calculada a base de la misma proporción que el*
13 *número de meses comprendidos en el período corto guarde con doce (12)*
14 *meses;*

15 (5) *calculará los créditos contributivos considerando las partidas reales*
16 *correspondientes a dichos créditos al 30 de junio de 2015; disponiéndose*
17 *que cuando un crédito no pueda ser calculado al 30 de junio de 2015 o el*
18 *contribuyente no haya recibido una declaración informativa al respecto,*
19 *dicho crédito será calculado a base de la misma proporción que el número*
20 *de meses comprendidos en el período corto guarde con doce (12) meses y*

21 (6) *deberá radicar la planilla correspondiente al periodo corto y pagar la*
22 *contribución adeudada, si alguna, sin tomar en consideración el cierre del*

año.”

Artículo 2.03.-Se enmienda la Sección 4020.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4020.01.-Impuesto sobre Ventas

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico *llevada a cabo antes del 1 de mayo de 2015*. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

(b) ...”

Artículo 2.04.-Se enmienda la Sección 4020.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4020.02.-Impuesto sobre Uso

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico llevado a cabo antes del 1 de mayo de 2015, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas bajo la Sección 4020.01 del Código.

(b) ...”

Artículo 2.05.-Se enmienda la Sección 4030.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.16.-Exención sobre Servicios Funerarios

Estarán exentos del pago del impuesto de venta y uso los servicios funerarios hasta la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Se entenderá por servicios funerarios todos aquellos servicios, ya sea en forma combinada o individual, que son prestados por una funeraria para el velatorio y disposición final de un cuerpo humano, tales como, pero sin limitarse a, registro de certificado de defunción, obtención de permisos de enterramiento, embalsamamiento, uso de facilidades y personal, recogido o traslado de un cuerpo, utilización de vehículos funerarios y coches florales, restauración de cadáver, tratamiento para envío al exterior, cremación, incluyendo la adquisición de lote, en caso de cementerios y cualesquiera otros dirigidos a iguales fines. El ataúd estará considerado dentro de los servicios funerarios. El exceso de la cantidad aquí dispuesta estará sujeta al pago del impuesto de venta y uso.

Disponiéndose que esta exención será aplicable a toda transacción de venta o uso efectuada antes del 1 de mayo de 2015.

Artículo 2.06.-Se enmienda la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.20.-Exención para Uniformes, Materiales y Libros de Texto

(a) Exención para uniformes y materiales-Se exime del pago del impuesto sobre la venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02,

según aplique, durante un periodo de dos (2) días en el mes de julio y en el mes de enero, sobre la venta al detal de uniformes y materiales según aquí se definen. El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de junio de cada año fiscal, una carta circular en la cual especificará el período de dos (2) días en el mes de julio y dos días en el mes de enero en que aplicará esta exención. En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular, se entenderá que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01 a.m. del 12 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del 13 de julio de cada año, y el correspondiente al periodo de enero comenzará a las 12:01 a.m. del 10 de enero y concluirá a las doce de la medianoche del 11 de enero de cada año. *Disponiéndose que esta exención será aplicable a toda transacción de venta o uso efectuada antes del 1 de mayo de 2015.*

(b) ...

..."

Artículo 2.07.-Se enmienda la Sección 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4050.04.-Crédito por Impuestos Pagados por un Comerciante Revendedor

(a) Reclamación del crédito y limitación:

(1) ...

(4) El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al periodo en que se pagó el

1 impuesto sobre la venta hasta un máximo de [setenta y cinco (75)]
2 cien (100) por ciento de la responsabilidad contributiva que refleje
3 dicha planilla. *Para reclamar este crédito el comerciante deberá cumplir*
4 *con los requisitos que establezca el Secretario mediante documento oficial.*
5 [Excepto que, en el caso de contribuyentes dedicados
6 principalmente a la venta de alimentos no preparados y
7 provisiones, el crédito a reclamarse en la Planilla Mensual de
8 Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al periodo en que
9 se pagó el impuesto sobre la venta podrá ser hasta un máximo de
10 un cien (100) por ciento de la responsabilidad contributiva que
11 refleje dicha planilla.

12 (A) Definiciones- Para propósitos de este párrafo:

13 (i) el término “principalmente” significa que durante el
14 periodo de tres (3) años contributivos
15 inmediatamente anteriores al año de la
16 determinación, un promedio de setenta (70) por
17 ciento o más de sus ventas al detal constituyan
18 ventas al detal de alimentos no preparados y
19 provisiones;

20 (ii) independientemente de lo anterior, el término
21 contribuyentes que estén dedicados a la venta al
22 detal incluye los negocios comúnmente conocidos

1 como "Cash & Carry"; y

2 (iii) el término provisiones, excluye, la venta de enseres,
3 equipos electrodomésticos, juguetes, artículos de
4 belleza, escuela, oficina, ferretería, zapatos, ropa y
5 bebidas alcohólicas.

6 Para reclamar el crédito aplicable el comerciante deberá cumplir
7 con los requisitos de documentación que establezca el Secretario
8 mediante reglamento.

9 (5) Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento o
10 cualquier otro medio unos porcentajes admisibles de créditos
11 mayores o menores al setenta y cinco (75) por ciento provisto en el
12 párrafo (4) de este apartado, para industrias específicas tomando
13 en consideración los factores que el Secretario establezca
14 mediante reglamento, carta circular u otra determinación.]

15 (b) ..."

16 Artículo 2.08.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de
17 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Art. 10.-Descuentos sobre indemnización, prohibidos.

19 No se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta
20 por el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada,
21 debiendo el patrono entregar íntegramente el monto total de la misma al
22 empleado, *disponiéndose sin embargo, que dicha indemnización estará sujeta al pago de*

1 *contribución sobre ingresos. Aquella compensación, que no exceda de cien mil*
2 *(100,000) dólares, entregada a un obrero por concepto de liquidación o cierre de*
3 *negocios, o programas empresariales para compartir ganancias con los*
4 *empleados cuando el despido de éste se fundamente en las razones expuestas en*
5 *los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,*
6 *según enmendada, estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos, pero*
7 *podrá incluir aquellos otros descuentos acordados por el patrono y el empleado.*
8 *Disponiéndose que todo pago en exceso de la cantidad aquí establecida estará sujeto al*
9 *pago de contribución sobre ingresos y a los descuentos de nómina dispuestos en la Ley 1-*
10 *2011, según enmendada, y al Código de Rentas Internas del 2015, según enmendado, y a*
11 *cualquier ley análoga posterior."*

12 Artículo 2.09.-Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 324-2004, para que lea como
13 sigue:

14 "Artículo 1.-Se exime del pago de contribución sobre ingresos el salario
15 devengado, *durante los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015,*
16 *por concepto de horas extras trabajadas a los empleados que así se les requiera*
17 *como consecuencia de haber sido declarada la Isla o uno de sus municipios como*
18 *zona de desastre hasta un máximo de noventa (90) días luego de la declaración."*

19 CAPÍTULO III

20 PORTAL INTERAGENCIAL DE VALIDACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE
21 INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE PUERTO RICO Y
22 DISPOSICIONES RELACIONADAS QUE OTORGAN Y REGULAN INCENTIVOS,

1 CRÉDITOS, EXENCIONES, DEDUCCIONES Y TODO TIPO DE BENEFICIO DE
2 NATURALEZA CONTRIBUTIVA

3 Artículo 3.001.- Creación del Portal.-

4 Se establece el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos
5 para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadística de
6 Puerto Rico.

7 Artículo 3.002.- Política Pública.-

8 Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
9 establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que de una manera ordenada
10 y planificada, pueda recopilar en un mismo lugar, diversidad de información que es
11 imprescindible para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e
12 iniciativas gubernamentales en la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico,
13 así como para atender las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del
14 siglo XXI.

15 A través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos
16 para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, que aquí se establece, se logrará acelerar y
17 agilizar, usando las ventajas tecnológicas, el proceso, evaluación y el trámite que
18 permite la concesión de incentivos y beneficios contributivos, a fin de que las personas
19 naturales o jurídicas puedan contar con los mecanismos efectivos para impulsar el
20 progreso económico que necesita nuestro País.

21 También, y como parte de una filosofía de responsabilidad con el erario, el Portal
22 Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo

Económico de Puerto Rico permitirá establecer unos parámetros claros que servirán para garantizar la fiscalización efectiva de los referidos incentivos y beneficios contributivos.

Artículo 3.003.- Definiciones.-

A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Agencia Emisora-Certificante”: significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o corporación pública que emite o promueve, a través de una certificación de cumplimiento u otro documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, cualquier tipo de incentivo o beneficio contributivo a cualquier persona natural o jurídica para la promoción de una actividad incentivada.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes: el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, su Oficina de Exención Contributiva Industrial, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y cualquier otra entidad adscrita; el Departamento de la Vivienda y cualquier otra entidad adscrita; el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera y

1 cualquier otra entidad adscrita; el Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales; el Departamento de Salud; la Compañía de Turismo de
3 Puerto Rico; el Departamento de Estado; la Oficina del Comisionado de
4 Instituciones Financieras; la Oficina del Comisionado de Seguros de
5 Puerto Rico; la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
6 Cooperativas de Puerto Rico; la Autoridad de Puertos de Puerto Rico; el
7 Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Junta de Planificación de Puerto
8 Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Oficina Estatal de Política Pública
9 Energética; el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Oficina del
10 Procurador del Veterano de Puerto Rico.

11 El Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, se considerará, para
12 efectos del Portal, una agencia emisora-certificante, y por tanto, vendrá
13 obligada a cumplir con lo aquí establecido.

14 (b) “Agencia Receptora-Otorgante”: significa toda agencia, dependencia o
15 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o
16 corporación pública que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial,
17 al ser receptora de una certificación de cumplimiento vigente, viene
18 encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a
19 cualquier persona natural o jurídica para la promoción de una actividad
20 incentivada.

21 Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan
22 con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran

1 agencias receptoras-otorgantes las siguientes: el Departamento de
2 Hacienda; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los
3 municipios.

4 (c) “Certificado de Cumplimiento”: significa el documento suscrito por la
5 agencia emisora-certificante que valida que la persona natural o jurídica
6 que solicita la concesión de un incentivo o beneficio contributivo cumple
7 con todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio
8 contributivo.

9 (d) “Incentivo o Beneficio Contributivo”: significa el decreto, exención,
10 deducción, reducción, incentivo o beneficio contributivo de cualquier
11 índole que se otorgue por una ley con el fin de promover determinada
12 actividad.

13 (e) “Persona Natural o Jurídica”: significa el individuo o entidad que gestiona
14 un privilegio contributivo.

15 (e) “Portal”: significa el Portal Interagencial de Validación para la Concesión
16 de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.

17 Artículo 3.004.- Alcance de esta Ley.-

18 La reglamentación del Portal y las Certificaciones de Cumplimiento dispuestas
19 en esta Ley serán de aplicación para la concesión y otorgación de cualquier incentivo o
20 beneficio contributivo dispuesto en las siguientes leyes:

21 (a) Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada;

22 (b) Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada;

- 1 (c) Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada;
- 2 (d) Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada;
- 3 (e) Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el
- 4 “Código de Seguros de Puerto Rico”;
- 5 (f) Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada;
- 6 (g) Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como
- 7 la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”;
- 8 (h) Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada;
- 9 (i) Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la
- 10 “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva
- 11 Operación de Vivienda”;
- 12 (j) Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
- 13 la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”;
- 14 (k) Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
- 15 la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”;
- 16 (l) Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución
- 17 Municipal sobre la Propiedad de 1991”;
- 18 (m) Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de
- 19 Subsidio para Vivienda de Interés Social”;
- 20 (n) Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de
- 21 Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;

- 1 (o) Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el
2 Desarrollo de Castañer”;
- 3 (p) Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler
4 de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”;
- 5 (q) Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de
6 Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a las Personas de
7 Mayor Edad con Ingresos Bajos”;
- 8 (r) Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de
9 Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;
- 10 (s) Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la
11 Creación del Distrito Teatral de Santurce”;
- 12 (t) Ley 213-2000, según enmendada;
- 13 (u) Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos
14 Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”;
- 15 (v) Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la
16 Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de
17 Puerto Rico”;
- 18 (w) Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos
19 Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de
20 Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”;
- 21 (x) Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres
22 de Conservación de Puerto Rico”;

- 1 (y) Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la
2 Revitalización de los Centros Urbanos”;
- 3 (z) Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades
4 Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”;
- 5 (aa) Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación
6 de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad
7 Avanzada en Puerto Rico”;
- 8 (bb) Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de
9 Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”;
- 10 (cc) Ley 516-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos
11 para el Desarrollo Integral de la Industria del Libro en Puerto Rico”;
- 12 (dd) Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos
13 del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”;
- 14 (ee) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos
15 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”;
- 16 (ff) Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de
17 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”;
- 18 (gg) Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de
19 Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”;
- 20 (hh) Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al
21 Mercado de Propiedades Inmuebles”;

- 1 (ii) Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos
2 Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición
3 y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;
- 4 (jj) Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del
5 Programa Impulso a la Vivienda”;
- 6 (kk) Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la
7 Exportación de Servicios”;
- 8 (ll) Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el
9 Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”;
- 10 (mm) Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos
11 Ahora”.

12 Artículo 3.005.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.-

13 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
14 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
15 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
16 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
17 dispuesto en esta Ley.

18 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
19 interpretativo de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental,
20 municipios o corporación pública relacionado con las leyes dispuestas en el Artículo
21 3.04, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado,
22 según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de

los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo que aquí se dispone.

Artículo 3.006.- Portal.-

Adscrito y bajo la supervisión y manejo de la Oficina de Estadística de Puerto Rico, se crea el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, en adelante, el Portal, como un sistema digital de información que integre todas las Certificaciones de Cumplimiento que emiten las Agencias Emisoras-Certificantes respecto a las personas naturales o jurídicas que reciben y gestionan privilegios contributivos según dispuesto en el Artículo 3.04 de esta Ley.

El Portal será el instrumento exclusivo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes para validar el cumplimiento de las personas naturales o jurídicas con las leyes pertinentes y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

El Portal será un mecanismo ágil, confiable y actualizado que permitirá la comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar, fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan al desarrollo económico de Puerto Rico.

La Oficina de Estadística de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado para lograr la consecución de los objetivos del Portal.

Artículo 3.007.- Certificación de Cumplimiento.-

La Certificación de Cumplimiento será el único documento que validará, ante una Agencia Receptora-Otorgante, que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos específicos de la ley que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate.

La Certificación de Cumplimiento tendrá una vigencia de un año, y deberá estar vigente y aparecer en el Portal para la concesión del incentivo o beneficio que se trate.

La Certificación de Cumplimiento incluirá la disposición específica de la ley que ofrece el incentivo o beneficio, la naturaleza del incentivo o beneficio, cualquier variante respecto la cantidad concedida del beneficio o incentivo que se trate, toda aquella información pertinente, según dispuesta en las leyes particulares, que refleje el resultado del impacto de la actividad incentivada en la economía de Puerto Rico, a fin de que se permita extraer información para motivos de análisis y estadística, y la firma del funcionario certificando que toda la información es correcta y que la persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley.

También deberá contener, como mínimo, los datos que a continuación de indican para considerarse válida:

- (a) el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate;
- (b) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio;
- (c) el número en el registro de comerciante;

- 1 (d) la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico;
- 3 (e) el seguro social patronal, y
- 4 (f) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley
5 del Control de Información Fiscal y de Permisos.

6 La información provista en la Certificación de Cumplimiento debe realizarse en
7 formato digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y
8 estadística por parte de la Oficina de Estadística de Puerto Rico, por lo que no se
9 aceptarán imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u
10 obstaculice tal objetivo.

11 El Director de la Oficina de Estadística de Puerto Rico podrá rechazar la
12 publicación en el Portal de cualquier Certificación de Cumplimiento que no cumpla con
13 lo aquí dispuesto y será responsabilidad de la persona natural o jurídica interesada y de
14 la Agencia Emisora-Certificante corregir el referido documento.

15 La Certificación de Cumplimiento no podrá contener información específica, más
16 allá de la aquí indicada, que vulnere aspectos de confidencialidad referente a las leyes
17 que regulan los decretos contributivos.

18 Artículo 3.008.- Deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes.-

19 Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras-Certificantes realizar
20 una evaluación cabal de las solicitudes de beneficios o incentivos contributivos, a fin de
21 evaluar si cumplen con lo dispuesto en las leyes en las que se fundamentan.

Una vez que las Agencias Emisoras-Certificantes, a su satisfacción entiendan que las personas naturales o jurídicas cumplen con los requisitos dispuestos en las referidas leyes, le corresponde a estas emitir una Certificación de Cumplimiento. La Certificación de Cumplimiento contendrá toda la información que en esta Ley se dispone, así como cualquiera otra establecida en la respectiva ley que concede el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras-Certificantes fiscalizar anualmente que las personas naturales o jurídicas cumplen con todo lo dispuesto en las leyes particulares, así como con los acuerdos a los que se comprometieron como razón para obtener el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

Las Agencias Emisoras-Certificantes tendrán la obligación de adaptar, modificar, e implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin de enviar las Certificaciones de Cumplimiento al Portal según establezca la Oficina de Estadística de Puerto Rico y cumplir con todo lo relacionado a esta Ley.

Artículo 3.009.- Deberes de las Agencias Receptoras-Otorgantes.-

Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Receptoras-Otorgantes revisar que toda solicitud de beneficios o incentivos contributivos que sea sometida por cualquier persona natural o jurídica que interese se le valide un determinado privilegio contributivo venga acompañada de la Certificación de Cumplimiento de la Agencia Emisora-Certificante pertinente.

Las Agencias Receptoras-Otorgantes evaluarán que la Certificación de Cumplimiento aparezca en el Portal y que esté vigente. Ninguna Agencia Receptora-

Otorgante podrá procesar ni conceder los incentivos o beneficios contributivos que se trate si no cumple estrictamente lo dispuesto en esta Ley. Si la Agencia Receptora-Otorgante entiende que la Certificación de Cumplimiento no cumple con los parámetros aquí dispuestos, o con los de la Ley que concede el privilegio contributivo, se lo comunicará a la persona natural o jurídica interesada y a la Agencia Emisora-Certificante para que corrijan el error señalado y una vez resuelto conceder el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

Artículo 3.010.- Principios Rectores.-

Esta Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución se regiran y garantizarán por el cumplimiento de los siguientes Principios Rectores:

(a) Validación.-

A partir de la aprobación de esta Ley, ninguna Agencia Receptora-Otorgante concederá o procesará ningún incentivo o beneficio contributivo, para ninguna persona natural o jurídica, si no cuenta con una Certificación de Cumplimiento vigente que aparezca en el Portal.

(b) Actualización y Flujo de la Información.-

Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública vinculada según lo dispuesto en esta Ley, tiene el deber continuo de proveer al Portal, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico, toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier

otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad.

(c) Responsabilidad.-

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica que interese cualquier incentivo o beneficio contributivo el gestionar el trámite y actualización, ante la Agencia Emisora-Certificante, de la Certificación de Cumplimiento vigente que corresponda.

(d) Confidencialidad.-

La información que aparezca en el Portal respecto a la persona natural o jurídica no incluirá interioridades respecto al decreto otorgado, el cual por su naturaleza será y permanecerá confidencial.

La información que reflejará el Portal será estrictamente la dispuesta en esta Ley y aquella que pueda ser pertinente y permisible, según dispuesto en la ley especial que disponga el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

(e) Accesibilidad.-

El Portal y la información que contenga serán para uso exclusivo de las agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales, municipios y corporaciones públicas que a su vez sean Agencias Emisoras-Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes.

(f) Propiedad, Custodia y Corrección de la Información.-

1 La propiedad, custodia y corrección de las bases de datos suministradas
2 por toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que produzca
4 Certificaciones de Cumplimiento, según dispuesta en esta Ley,
5 permanecerá y será administrada por la referida entidad que la
6 suministra. El Instituto de Estadística de Puerto Rico sólo se limitará a
7 recibir la información, verificar si cumple con los formatos y parámetros
8 dispuestos en esta Ley, y colocarla en el Portal.

9 (g) Expansión de los Usos del Portal.-

10 Si cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental,
11 municipio o corporación pública que otorgue cualquier tipo de concesión,
12 licencia o certificación que no esté incluida en el Artículo ____ de esta Ley,
13 podrá utilizar el Portal si entiende puede beneficiarse de la accesibilidad y
14 tecnología que este ofrece. El directivo de la agencia, dependencia o
15 instrumentalidad gubernamental, municipio o corporación pública que se
16 trate podrá realizar un acuerdo con el Director Ejecutivo del Instituto de
17 Estadística de Puerto Rico a estos efectos.

18 Artículo 3.011.- Deberes del Instituto de Estadística.-

19 El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico tendrá el deber y
20 responsabilidad de mantener el Portal, asegurar su correcto uso, coordinar la entrada,
21 almacenamiento y disponibilidad de la información que este reciba. Por tanto, estará
22 encargado de establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión

1 de información, ser el recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados
2 para el acceso a estos recursos, y brindar apoyo a las entidades que lo utilicen, a fin de
3 garantizar que las Certificaciones de Cumplimiento se tramiten acorde con lo
4 establecido en esta Ley.

5 Además, será responsable de preparar, en forma de gráficas, tablas o cualquier
6 mecanismo que estime conveniente, el análisis de la información suministrada en las
7 Certificaciones de Cumplimiento, a fin de correlacionar los incentivos o beneficios
8 contributivos concedidos con la actividad incentivada y su impacto en la economía
9 puertorriqueña. El análisis de información aquí dispuesto será enviado, el 1 de marzo
10 de cada año, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

11 El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerá,
12 mediante reglamento, todo lo dispuesto para la maximización de los objetivos
13 dispuestos en esta Ley.

14 Artículo 3.012.- Fondos.-

15 Se asigna anualmente la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para el
16 uso, mantenimiento y desarrollo del Portal. Dicha cantidad provendrá del Fondo
17 Especial para el Desarrollo Económico dispuesto en la Sección 17 de la Ley 73-2008,
18 según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo
19 de Puerto Rico”.

20 El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y el Director
21 Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerán los mecanismos y
22 acuerdos pertinentes para la efectiva consecución de este propósito.

Artículo 3.013.- Enlace con SIGELA.-

El Portal enviará, luego de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.10 de esta Ley, la información respecto a las Certificaciones de Cumplimiento y la localización de los negocios incentivados al Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecido por virtud de la Ley 184-2014, a fin de levantar una capa de información, para fines estadísticos y de análisis.

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos elaborarán conjuntamente los reglamentos pertinentes para lograr la consecución de este objetivo.

Artículo 3.014.- Se enmiendan los apartados (a) y (e), y se añade un nuevo apartado (g) a la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-

(a) Toda persona natural...

Asimismo estarán exentos de contribución sobre la propiedad mueble los aviones y equipo relacionado con éstos, arrendados y poseídos por un porteador público dedicado al servicio de transporte aéreo siempre que se establezca a satisfacción del [Secretario de Hacienda] Director Ejecutivo de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico que tal propiedad está siendo utilizada para tal fin.

Además, los contratistas y...

(b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) Aquellos porteadores públicos...

4 Se considerará una “expansión sustancial” cuando la misma conlleva un
5 mínimo de aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas
6 aéreas y número de vuelos de no menos del veinticinco por ciento (25%)
7 sobre el promedio de los últimos tres (3) años de operaciones del
8 porteador en Puerto Rico. La determinación sobre lo que constituye
9 expansión sustancial la hará el **[Secretario de Hacienda en consulta con**
10 **el]** Director *Ejecutivo* de la Autoridad de los Puertos.

11 Disponiéndose, que en el otorgamiento y fiscalización de la exención que
12 aquí se concede el **[Secretario de Hacienda y el]** Director de la Autoridad
13 de los Puertos **[tomarán]** *tomará* en consideración cualquier conflicto de
14 intereses que pueda existir entre accionistas miembros que sean a la vez
15 funcionarios públicos.

16 (f) ...

17 (g) *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
18 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Autoridad de*
19 *Puertos de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y*
20 *garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director*
21 *Ejecutivo será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el*

1 *cumplimiento de los portadores públicos a servicios de transporte aéreo con los*
2 *requisitos dispuestos en esta Ley.*

3 *El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
4 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los portadores públicos a*
5 *servicios de transporte aéreo puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que*
6 *han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la*
7 *información sometida por los portadores públicos a servicios de transporte aéreo*
8 *será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la*
9 *Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

10 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
11 *respecto al portador público a servicios de transporte aéreo: el nombre del*
12 *negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al*
13 *negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio*
14 *según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social*
15 *patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la*
16 *Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

17 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a*
18 *través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para*
19 *el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
20 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
21 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del portador*
22 *público a servicios de transporte aéreo será requisito indispensable para que la*

1 *agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo*
2 *dispuesto en esta Ley.*

3 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
4 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
5 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
6 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
7 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
8 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta sección,*
9 *quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
10 *responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.*

11 Toda persona natural...”

12 Artículo 3.015.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de
13 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 1.- Por la presente sección y a partir del día 1ro de enero de 1947 se
15 exime del pago de toda clase de contribuciones y tributos a toda institución, colegio,
16 academia o escuela para la enseñanza de las bellas artes, que haya sido acreditada por el
17 **[Departamento de Educación de Puerto Rico]** Consejo de Educación de Puerto Rico.”

18 Artículo 3.016.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de
19 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 2.- Toda institución, colegio, academia, o escuela que quiera acogerse a
21 los beneficios de esta sección dirigirá una solicitud al **[Secretario de Hacienda de**
22 **Puerto Rico]** Consejo de Educación de Puerto Rico exponiendo la fecha de su fundación, el

1 sitio donde está establecida y el programa y métodos de su enseñanza. Una vez hecha
2 tal solicitud y comprobada por el **[Secretario de Hacienda]** Consejo de Educación de
3 Puerto Rico, éste expedirá **[un certificado a favor de la parte solicitante haciendo**
4 **constar que la misma queda exenta de toda clase de contribuciones y tributos**
5 **mientras continúe siendo acreditada por el Departamento de Educación de Puerto**
6 **Rico]** una Certificación de Cumplimiento a través del Portal Interagencial de Validación para la
7 Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias,
8 corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos
9 establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la
10 institución, colegio, academia, o escuela será requisito indispensable para que la agencia,
11 corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

12 El Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá anualmente la obligación y
13 responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la institución, colegio,
14 academia, o escuela puedan validar, a juicio de dicha agencia, que han cumplido con los
15 requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la institución,
16 colegio, academia, o escuela será realizada anualmente por el Consejo de Educación de Puerto
17 Rico, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de
18 cada año.

19 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a
20 la institución que solicita el beneficio: el nombre; el número de catastro de la propiedad o
21 propiedades relacionadas a la entidad; el número en el registro de comerciante; cuenta
22 relacionada a la entidad según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el

1 seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la
2 Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.

3 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
4 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
5 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
6 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o
7 incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en
8 esta sección, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la
9 responsabilidad del Consejo de Educación de Puerto Rico.”

10 Artículo 3.017.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de
11 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.-

13 Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras,
14 restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o
15 nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico, podrá
16 gestionar una Certificación de Cumplimiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de
17 solicitar del Secretario de Hacienda una exención de contribuciones sobre la propiedad
18 sobre tal edificación y el solar donde ésta enclave de acuerdo con los términos de esta
19 ley.”

20 Artículo 3.018.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de
21 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 3.-

1 Una vez que se...

2 Entendiéndose que una propiedad...

3 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
4 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Instituto de Cultura*
5 *Puertorriqueña, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen*
6 *todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario responsable*
7 *de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos dispuestos en*
8 *esta Ley.*

9 *El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
10 *Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho*
11 *funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la*
12 *información sometida por los personas exentas será realizada anualmente por el Director*
13 *Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero*
14 *de cada año.*

15 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a*
16 *la persona exenta y la propiedad: el nombre; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
17 *relacionadas; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según*
18 *requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
19 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
20 *Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

21 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del*
22 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico*

1 de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los
2 beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
3 Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia,
4 corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

5 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
6 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
7 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
8 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o
9 incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en
10 este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la
11 responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.”

12 Artículo 3.019.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11
13 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 5.- Poderes y deberes del Administrador.-

15 (a) Poderes Generales.-

16 El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las
17 fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el
18 Estado Libre Asociado, incluyendo la producción, elaboración,
19 esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y
20 distribución del producto principal y sus derivados.

21 El Administrador será responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la
22 Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos dispuestos en la Ley

Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, de acuerdo a los parámetros establecidos en la referida Ley.

(b) ...”

Artículo 3.020.- Se enmienda el inciso (3) y se añade un nuevo inciso (5) al Artículo 34.180 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 34.180.- Exención de Contribuciones.-

1. ...

2. ...

3. Los aseguradores cooperativos que deseen acogerse a la exención contributiva podrán solicitar del **[Director del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales]** *Comisionado* la exención del pago de contribuciones, acompañando a la solicitud una relación de sus bienes y acciones y la valoración de los mismos, artículos de incorporación y los demás datos que el **[Director del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales]** *Comisionado* requiera de la cooperativa para dictar su **[resolución de exención]** *Certificado de Cumplimiento el cual será procesado como se indica en este artículo.* Emitida la **[resolución]** *certificación*, los aseguradores procederán a publicar la misma en un diario de circulación general en Puerto Rico.

4. ...

1 5. *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
2 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por el presente artículo, el Comisionado,*
3 *vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios*
4 *Rectores que se exponen a continuación:*

5 a. *Compromiso con la Comunidad.-*

6 *La actividad incentivada y el asegurador cooperativo demuestren, a*
7 *satisfacción del Comisionado, que aportan a programas sociales tales como*
8 *hospitales, albergues o programas de ayuda para niños y mujeres*
9 *maltratadas, enfermos terminales, hogar o centro de ancianos,*
10 *instituciones educativas y programas de desarrollo cooperativo que estén*
11 *dirigidos a fomentar el desenvolvimiento de las comunidades y grupos*
12 *marginados.*

13 b. *Compromiso con la Actividad Económica.-*

14 *La actividad incentivada y el asegurador cooperativo demuestren, a*
15 *satisfacción del Comisionado, que en cualquier construcción,*
16 *mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas*
17 *adquieren materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. De*
18 *igual manera, demuestren que para su operación adquieren los servicios de*
19 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico.*

20 *Si la compra de dichos productos o la adquisición servicios no se justifica*
21 *económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,*

1 *precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Comisionado podrá*
2 *emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

3 *El Comisionado será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el*
4 *cumplimiento de los aseguradores cooperativos con los requisitos dispuestos en*
5 *este artículo y esta Ley.*

6 *El Comisionado tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el*
7 *cumplimiento de los aseguradores cooperativos con los requisitos dispuestos en*
8 *esta Ley, en particular con lo establecido en este artículo. Si alguno o varios de los*
9 *requisitos dispuestos en este artículo no puede ser cumplido por el asegurador*
10 *cooperativo debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o*
11 *disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Comisionado*
12 *impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la*
13 *operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado*
14 *acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al*
15 *asegurador cooperativo que se trate.*

16 *Si el asegurador cooperativo no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en*
17 *este artículo y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le*
18 *corresponderá al Comisionado establecer una fórmula que permita cuantificar los*
19 *factores señalados en este artículo y sustraer el requisito no atendido del total*
20 *porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra*
21 *exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

1 El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar
2 una Certificación de Cumplimiento, una vez los aseguradores cooperativos
3 puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos
4 dispuestos en este artículo, así como otras disposiciones de esta Ley. La
5 verificación de la información sometida por los aseguradores cooperativos será
6 realizada anualmente por el Comisionado, de manera que la Certificación de
7 Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

8 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información
9 respecto al asegurador cooperativo: el nombre del negocio; el número de catastro
10 de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de
11 comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de
12 Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información
13 requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de
14 Información Fiscal y de Permisos, según aplique.

15 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del
16 Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el
17 Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y
18 municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta
19 Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del
20 asegurador cooperativo será requisito indispensable para que la agencia,
21 corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta
22 Ley.

1 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
2 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
3 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
4 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
5 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
6 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este*
7 *artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo*
8 *la responsabilidad exclusiva del Comisionado."*

9 Artículo 3.021.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 72 de 21 de junio de
10 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

11 *"Artículo 5.-*

12 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
13 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Administrador de la*
14 *Reglamentación de la Industria Lechera, según establecido en la Ley Núm. 34 de 11 de junio de*
15 *1957, según enmendada, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las*
16 *disposiciones de esta Ley. El Administrador será el único funcionario responsable de verificar y*
17 *garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos*
18 *dispuestos en esta Ley.*

19 *El Administrador, en la evaluación de los beneficios e incentivos aquí otorgados, velará*
20 *por que la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. promueva:*

21 (1) *La creación y retención de empleos.*

1 (2) *Se adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus*
2 *instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico.*
3 *Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en*
4 *consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en*
5 *Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado acreditativo a estos*
6 *efectos.*

7 (3) *Se adquieran servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico.*
8 *No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia,*
9 *especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el*
10 *Administrador, la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. podrá adquirir tales*
11 *servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual*
12 *contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por la Industria*
13 *Lechera de Puerto Rico Inc., a fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

14 (4) *Demostrar que depositan considerablemente los ingresos de su actividad*
15 *económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con*
16 *presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica*
17 *económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o*
18 *accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado*
19 *acreditativo a estos efectos.*

20 *Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este inciso, le*
21 *corresponderá al Administrador establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes*

1 *señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de*
2 *obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.*

3 *El Administrador tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
4 *Certificación de Cumplimiento, una vez la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. pueda validar, a*
5 *juicio de dicho funcionario, que ha cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La*
6 *verificación de la información sometida por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será*
7 *realizada anualmente por el Administrador, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea*
8 *emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

9 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a*
10 *la Industria Lechera de Puerto Rico Inc.: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
11 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta*
12 *relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el*
13 *seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la*
14 *Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

15 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Administrador, a través del*
16 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico*
17 *de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los*
18 *beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
19 *Cumplimiento por parte de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será requisito indispensable*
20 *para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en*
21 *esta Ley.*

22 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*

1 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
 2 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
 3 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*
 4 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
 5 *este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
 6 *responsabilidad exclusiva del Administrador."*

7 Artículo 3.022.- Se reenumera el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley
 8 Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada.

9 Artículo 3.023.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de
 10 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 1.-Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las
 12 formalidades de esta ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se
 13 define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de
 14 los siguientes beneficios:

15 (a) ...

16 (e) *Prolongación de Créditos y Exenciones.-*

17 (1) *Extensión para el año 2005:* Toda persona natural o jurídica dedicada
 18 a la operación de una unidad hospitalaria que al 1ro de enero de
 19 2005 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta ley,
 20 podrá continuar disfrutando de los mismos por un período
 21 adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual exención.
 22 Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la

1 fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario
2 de Hacienda.

3 Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de
4 una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con
5 anterioridad al 1ro de enero de 2005, podrán disfrutar de los
6 beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una
7 solicitud a estos efectos ante el Secretario de Hacienda no más tarde
8 del 31 de enero de 2006 y si cumplen con los demás requisitos de
9 esta ley. Este período adicional de diez (10) años tendrá efecto para
10 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
11 2004.

12 El período de diez (10) años sólo se concederá a las personas
13 naturales o jurídicas que estén al día en el cumplimiento de las
14 responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal
16 aplicables, o estén al día en cualquier plan de pago de
17 contribuciones al que se hayan acogido. Esta extensión también
18 estará sujeta a que la persona natural o jurídica estén al día en el
19 cumplimiento de sus responsabilidades contributivas.

20 (2) *Extensión a partir del 1 de enero de 2015: Toda persona natural o jurídica*
21 *dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1 de enero de*
22 *2015 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta ley, podrá*

1 *continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10)*
2 *años, una vez concluya la actual exención sujeto a lo dispuesto en este*
3 *subinciso (2). Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a*
4 *partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el*
5 *Secretario de Salud.*

6 *Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una*
7 *unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1*
8 *de enero de 2015, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional*
9 *de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el*
10 *Secretario de Salud no más tarde del 31 de enero de 2016 y si cumplen con*
11 *los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional diez (10) años*
12 *tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de*
13 *diciembre de 2014.*

14 *En ambos casos el período de diez (10) años sólo se concederá a las*
15 *personas naturales o jurídicas operadores de unidades hospitalarias que:*

- 16 (A) *estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades*
17 *contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre*
18 *Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén*
19 *al día en cualquier pago de contribuciones al que se hayan acogido;*
20 (B) *demuestren cumplen con los principios rectores establecidos en el*
21 *Artículo 3 y Artículo 3-A de esta Ley;*

1 (C) demuestren cumplimiento con el estándar de “beneficio potencial a
2 la comunidad”;

3 (D) certifiquen mediante declaración jurada al Departamento de Salud
4 que están en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el
5 Reglamento 7617 de 20 de noviembre de 2008 de la Oficina del
6 Paciente, que no han solicitado a ningún paciente la renuncia a
7 posibles causas de acción ni a derechos procesales ante los
8 tribunales estatales o federales y que no han aprobado políticas
9 institucionales, directrices o reglamentos que constituyan un
10 impedimento o limitación al derecho de los pacientes de recibir
11 atención médica;

12 (E) paguen, como mínimo, cincuenta por ciento (50%) de los salarios y
13 estipendios de sus internos y residentes, de fondos que no
14 provengan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de
15 sus dependencias o instrumentalidades.

16 Toda persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley deberá
17 radicar anualmente ante el Secretario de **[Hacienda]** Salud, en o antes del último día de
18 su año contributivo, una certificación **[del Secretario de Salud]** estableciendo que las
19 instalaciones y servicios médicos prestados son de excelencia médica. El costo de la
20 inspección en que incurra el Secretario de Salud a los efectos de **[emitir la certificación**
21 **anteriormente]** verificar la información señalada deberá serle reembolsado por cada
22 entidad acogida a los beneficios de esta Ley.

1 Las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo el
2 párrafo (4) de la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994
3 conservarán la exención total de contribución sobre ingresos dispuesta en dicha
4 sección.”

5 Artículo 3.024.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
6 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3.- Beneficios – Requisitos.-

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) Someta conjuntamente con la solicitud que se menciona en el Artículo 4,
11 un inventario de todas las propiedades muebles e inmuebles que le
12 pertenezcan a la fecha de preparar la solicitud en la forma y manera que
13 determine el Secretario de **[Hacienda]** *Salud*.

14 (d) Someta ante el Secretario de **[Hacienda]** *Salud* no más tarde del
15 decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo
16 un informe escrito conjuntamente con los estados financieros actualizados
17 correspondientes, donde se indique claramente el mejoramiento y
18 expansión de facilidades y/o servicios, y cualquier otra información que
19 por reglamento determine el Secretario de **[Hacienda]** *Salud* en
20 coordinación con las agencias concernidas.

21 (e) ...

22 (f) ...

(g) ...

(h) Someta ante el Secretario de **[Hacienda]** *Salud* certificaciones **[de cumplimiento con las leyes aplicables]** relativas a la salud y a los derechos de los pacientes que serán expedidas por **[el Departamento de Salud y por]** la Oficina del Procurador del Paciente, *así como toda aquella información y corroboración requerida en el Artículo 3-A, y solicitada por el Secretario de Salud. [Disponiéndose que solo podrá denegarse la certificación si hubiere una adjudicación final adversa a la entidad solicitante.]*”

Artículo 3.025.- Se añade un nuevo Artículo 3-A a la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3-A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) *Empleos.-*

La unidad hospitalaria y sus operadores fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) *Beneficio Potencial a la Comunidad.-*

La unidad hospitalaria y sus operadores demuestran que:

- (1) *cuentan con, o se encuentran en gestiones de establecer, residencias de urgencia y demanda en Puerto Rico, según determinadas por el Secretario de Salud, incluyendo pediatría, ortopedia, obstetricia y ginecología, neurocirugía, oftalmología, urología y anestesiología;*
- (2) *proveen, libre de costo o a un costo nominal, al menos quince por ciento (15%) de sus servicios consistentes en médico-cirugía, laboratorios y hospitalización para la población médico-indigente, calculados a base del volumen total de los servicios prestados por la unidad hospitalaria durante el período de vigencia de los beneficios contributivos otorgados por esta Ley; y*
- (3) *cuenten con la certificación del Departamento de Salud de cumplimiento con las áreas esenciales de servicio médico-hospitalario: facultad médica, enfermería, planta física y seguridad, manejo de información, control de infecciones y calidad del servicio.*

(c) *Integración Armoniosa.-*

El diseño y planificación conceptual de la unidad hospitalaria se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(d) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima

1 *y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no*
2 *se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad,*
3 *cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud*
4 *podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

5 (e) *Compromiso con la Agricultura.-*

6 *La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para su operación*
7 *productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se*
8 *justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,*
9 *precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir*
10 *un certificado acreditativo a estos efectos.*

11 (f) *Transferencia de Conocimiento.-*

12 *La unidad hospitalaria y sus operadores deben adquirir sus servicios de*
13 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
14 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
15 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Salud, la unidad*
16 *hospitalaria podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con*
17 *presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de*
18 *servicios elegido por la unidad hospitalaria, a fin de que le se brinden los servicios*
19 *solicitados.*

20 *Por "servicios" se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
21 *limitación para que el Secretario de Salud pueda incluir otros por reglamento, la*
22 *contratación de trabajos de:*

- (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
- (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*
- (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*
- (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*
- (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

(g) *Compromiso Financiero.-*

La unidad hospitalaria y sus operadores deben demostrar que depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario del Departamento de Salud será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos dispuestos en este artículo y esta Ley.

Si la unidad hospitalaria y sus operadores cumplen parcialmente con los requisitos dispuestos en este artículo, le corresponderá al Secretario de Salud establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

1 *El Secretario de Salud preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea*
2 *Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y*
3 *cumplimiento con lo dispuesto en este artículo y el Artículo 3 de esta Ley.*

4 *Los Principios Rectores dispuestos en este artículo aplicarán a toda unidad hospitalaria y*
5 *sus operadores que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1*
6 *de enero de 2015.”*

7 Artículo 3.026.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
8 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 4.- Concesión.-

10 El Secretario de **[Hacienda]** *Salud*, previo el examen y evaluación de la solicitud
11 sometida por la parte interesada concederá[, **en consulta con el Secretario de Salud,**]
12 los beneficios establecidos en esta Ley a toda persona natural o jurídica que los solicite
13 si encontrare que la concesión de los mismos es necesaria y conveniente para aumentar
14 o modernizar las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad en
15 general, *teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de esta Ley.* Asimismo, se
16 faculta al Secretario de **[Hacienda]** *Salud* para revocar los beneficios concedidos, previa
17 la correspondiente vista administrativa, si encontrare que no se ha cumplido con los
18 requerimientos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.”

19 Artículo 3.027.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
20 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 5.- Definiciones.-

(a) Unidad hospitalaria.- El término “unidad hospitalaria”, según usado en esta Ley, incluye solamente aquellas personas naturales o jurídicas, o combinación de éstas, que comiencen sus operaciones o que sus facilidades se construyan después de entrar en vigor esta Ley y significa:

(1) ...

(2) Ampliaciones o expansiones a la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión califique será necesario que la misma conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los servicios médico-hospitalarios y ésta deberá ser notificada al Secretario de **[Hacienda]** *Salud* y a las agencias concernidas. En ningún caso se considerará como unidad hospitalaria aquella que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud.

(3) ...

(4) ...

(b) ...”

Artículo 3.028.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Subcontratación.-

Se permitirá la subcontratación de servicios médicos de alta tecnología que conlleve una inversión sustancial para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del ser humano por parte de una facilidad hospitalaria. La persona, natural o jurídica,

1 contratada podrá solicitar los beneficios dispuestos en esta ley siempre y cuando pueda
2 demostrar a satisfacción del Secretario de **[Hacienda]** *Salud*, según lo dispuesto en los
3 *Artículos 3 y 3-A*, que tal subcontratación es necesaria y conveniente para el incremento
4 de los servicios médicos que ofrece la facilidad hospitalaria.

5 Se entenderá como necesaria y conveniente aquella subcontratación que ofrezca
6 servicios médicos de alta tecnología para el diagnóstico y/o tratamiento de
7 enfermedades del ser humano que debido, pero no limitado, al alto costo del equipo, el
8 personal técnico e instalaciones necesarias, no pueda ser sufragado por la facilidad
9 hospitalaria.”

10 Artículo 3.029.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
11 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 9.- Transferencia del Negocio.-

13 Si una persona transfiriese la unidad hospitalaria con respecto a la cual está
14 gozando de los beneficios dispuestos bajo esta Ley, dicha transferencia deberá
15 notificarse al Secretario de **[Hacienda]** *Salud* de Puerto Rico y el adquirente gozará si
16 continúa prestando los mismos servicios de los beneficios provistos por esta ley por
17 aquella parte del período que no haya transcurrido siempre y cuando el Secretario de
18 **[Hacienda, en consulta con el Secretario de Salud,]** *Salud* apruebe dicha transferencia.”

19 Artículo 3.030.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
20 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 10.- Revocación.-

1 El Secretario de **[Hacienda]** *Salud* revocará los beneficios concedidos por esta Ley
2 si la unidad hospitalaria concesionaria o cualquiera de sus integrantes dejare de
3 satisfacer el pago, transcurridos noventa (90) días luego de la tasación de una deuda o
4 deficiencia, de cualquier contribución, incluyendo, pero sin limitarse a, contribuciones
5 sobre ingresos, arbitrios, retenciones sobre salarios o pagos por servicios profesionales,
6 patentes municipales o arbitrios de construcción. De igual forma, el Secretario de
7 **[Hacienda]** *Salud* revocará los beneficios concedidos por esta Ley, si se incumpliére con
8 cualquier plan de pago de contribuciones que no se pone al día dentro de los noventa
9 (90) días siguientes a la notificación de dicho incumplimiento.

10 **[El incumplimiento con la presentación anual de la certificación del Secretario**
11 **de Salud o una certificación desfavorable del Secretario de Salud también será**
12 **motivo suficiente para que el Secretario de Hacienda revoque los beneficios**
13 **concedidos al amparo de esta Ley.]**

14 Toda revocación emitida por el Secretario de **[Hacienda]** *Salud* tendrá efecto a
15 partir del primer día del año en que la persona natural o jurídica adeude contribuciones
16 según determinado mediante sentencia final y firme, incumpla con el plan de pagos[,
17 **no presente la certificación del Secretario de Salud o se emita una certificación**
18 **desfavorable].**

19 *Nada de lo aquí dispuesto priva al Secretario de Salud a revocar los beneficios conferidos*
20 *a cualquier operador de alguna unidad hospitalaria que incumpla o viole, mientras esté acogida a*
21 *los beneficios aquí conferidos, alguna disposición requerida por esta Ley."*

Artículo 3.031.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento / Reglamentos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en los Artículos 3 y 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Salud tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en los Artículos 3 y 3-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A no puede ser cumplido por la unidad hospitalaria y sus operadores debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Salud impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito a la unidad hospitalaria y sus operadores.

Si la unidad hospitalaria y sus operadores no cumplen totalmente con los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y 3-A y no cualifican para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario de Salud establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dichos artículos y sustraer el requisito no atendido del total

1 *porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por*
2 *ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

3 *El Secretario de Salud tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
4 *Certificación de Cumplimiento, una vez la unidad hospitalaria y sus operadores puedan validar,*
5 *a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y*
6 *3-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por las*
7 *unidades hospitalarias y sus operadores será realizada anualmente por el Secretario de Salud, de*
8 *manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

9 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a*
10 *la unidad hospitalaria y sus operadores: el nombre del unidad hospitalaria; el número de catastro*
11 *de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de*
12 *comerciante; cuenta relacionada a la actividad incentivada según requerida en el Código de*
13 *Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley*
14 *216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.*

15 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Salud, a través del*
16 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico*
17 *de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los*
18 *beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
19 *Cumplimiento por parte de la unidad hospitalaria y sus operadores será requisito indispensable*
20 *para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en*
21 *esta Ley.*

1 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
2 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
3 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
4 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o
5 incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en
6 este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la
7 responsabilidad exclusiva del Secretario de Salud.

8 Se faculta al Secretario de **[Hacienda]** Salud a promulgar aquellas Reglas y
9 Reglamentos que fueren necesarios para administrar las disposiciones de esta Ley, de
10 conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
11 como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Así mismo, será
12 responsable de divulgar anualmente en dos (2) periódicos de circulación general en
13 Puerto Rico una relación de las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido a
14 las disposiciones de esta Ley.”

15 Artículo 3.032.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de
16 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 2.-

18 La exención dispuesta por esta sección comenzará a contar desde el año
19 contributivo en que se notifique al **[Secretario de Hacienda]** Secretario de Agricultura la
20 intención de acogerse a sus beneficios. Dicha notificación deberá radicarse en
21 duplicado, y en forma de declaración jurada, por lo menos 60 días antes de la
22 terminación del primer año contributivo para el cual se desea que sea efectiva la

exención. **[Con la misma deberá incluirse una certificación expedida por el]** *El*
Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *expedirá una*
Certificación de Cumplimiento, según dispuesta en la sección 7 de esta Ley, en el sentido de
que el terreno donde se llevarán a cabo las operaciones con respecto a las cuales se
solicita exención contributiva bajo esta sección estaba dedicado al cultivo de café, y fue
retirado de dicho cultivo bajo el Programa de Desarrollo Integrado de la Región
Cafetalera en su fase de diversificación.

Si por causas ajenas a su control y voluntad tales como guerra, acción de un
gobierno o de los elementos, ausencia de demanda o cualquiera otra causa de fuerza
mayor, la persona exenta bajo esta sección cesare temporalmente sus operaciones podrá,
cada vez que esto ocurra, previa notificación al *Secretario de Agricultura y al Secretario de*
Hacienda, hecha antes de finalizar su año contributivo, renunciar a la exención para ese
año en particular en cuyo caso se extenderá por un año adicional la exención provista
por esta sección. En ningún caso la exención será por más de diez (10) años.”

Artículo 3.033.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de
1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-

Si la persona exenta bajo esta sección transfiriese su negocio, el adquirente,
mediante notificación al **[Secretario de Hacienda]** *Secretario de Agricultura y posterior*
Certificación de Cumplimiento enmendada a estos fines, gozará de la exención provista por
esta sección por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido.”

Artículo 3.034.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.-

Las personas acogidas a la exención provista por esta sección deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos, pérdidas y otras deducciones referentes a sus operaciones exentas bajo la misma. Deberán, además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos en forma de anexos un informe escrito con los estados financieros correspondientes donde se indique además el área y ubicación del terreno cultivado, número de trabajadores empleados, monto de la nómina anual correspondiente a las operaciones exentas y cualquier otro dato que por reglamento requiera el **[Secretario de Hacienda]** *Secretario de Agricultura.*”

Artículo 3.035.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.-

[El Secretario de Hacienda podrá prescribir aquellos reglamentos que crea necesarios para lograr los propósitos de esta sección.] *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Secretario de Agricultura, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Agricultura será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos dispuestos en esta Ley.*

1 El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de
2 preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a
3 juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La
4 verificación de la información sometida por las personas exentas será realizada anualmente por el
5 Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día
6 diez (10) de enero de cada año.

7 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a
8 la persona exenta: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades
9 relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio
10 según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la
11 información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de
12 Información Fiscal y de Permisos, según aplique.

13 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a
14 través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo
15 Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de
16 otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
17 Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia,
18 corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

19 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
20 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
21 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
22 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o

1 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
2 *esta sección, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
3 *responsabilidad exclusiva del Secretario de Agricultura.”*

4 Artículo 3.036.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
5 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.- Creación, [y] Propósitos y Principios Rectores del Programa.-

7 Se crea el Programa...

8 Es política pública del...

9 Los beneficios e incentivos...

10 Cuando un proyecto de...

11 **[Se fomentará el desarrollo sostenible mediante la densificación urbana, la**
12 **utilización de materia prima duradera y de buena calidad, la implementación de**
13 **innovadoras tecnologías y estrategias, y el empleo de mano de obra puertorriqueña.**
14 **Se alentará el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres**
15 **naturales probables. Nada de lo anterior menoscabará el interés público y la política**
16 **pública de conservación de nuestras tierras reservadas para la agricultura y de la flora**
17 **y fauna patrimonial.]**

18 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
19 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su*
20 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios*
21 *Rectores que se exponen a continuación:*

22 (a) Empleos.-

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) *Integración Armoniosa y Segura.-*

El diseño y planificación conceptual del proyecto de vivienda incentivado se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(c) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) *Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-*

El proyecto de vivienda incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) *Transferencia de Conocimiento.-*

1 *El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de*
2 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
3 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
4 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño*
5 *del proyecto de vivienda incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un*
6 *intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el*
7 *proveedor de servicios elegido por el dueño del proyecto de vivienda incentivado, a*
8 *fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

9 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
10 *limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por*
11 *reglamento, la contratación de trabajos de:*

- 12 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
13 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
14 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*
15 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
16 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*
17 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*
18 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

19 (f) *Compromiso Financiero.-*

20 *El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben demostrar que depositan*
21 *considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios*
22 *de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la*

1 *actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración*
2 *criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de*
3 *la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

4 *El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar*
5 *el cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos*
6 *dispuestos en este artículo y esta Ley.*

7 *Si el proyecto de vivienda incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos*
8 *dispuestos en este artículo, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula*
9 *que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total*
10 *porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del*
11 *beneficio que se trate.*

12 *Los Principios Rectores dispuestos en este artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de*
13 *vivienda incentivado que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir*
14 *del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier*
15 *petición realizada por cualquier proyecto de vivienda incentivada y su dueño luego del 1 de*
16 *marzo de 2015.”*

17 Artículo 3.037.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
18 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 4.- Ingresos derivados de la venta de viviendas.-

20 Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social, de
21 nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán
22 exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

(a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, antes del 31 de diciembre de **[2014]** 2018.

(b) ...”

Artículo 3.038.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Ingresos derivados del alquiler de viviendas.-

Estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos y hasta un diez por ciento (10%) de rendimiento sobre el capital invertido en la adquisición y la construcción o rehabilitación de la propiedad, los ingresos que reciba el dueño de un proyecto multifamiliar de interés social dedicado al alquiler, siempre que:

(a) ...

(e) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado después de la aprobación de esta ley y antes de 31 de diciembre de **[2014]** 2018.

La exención del pago de la contribución sobre ingresos concedida en este artículo podrá ser reclamada por el dueño mientras las unidades de vivienda estén ocupadas por personas de ingresos bajos o moderados y por un término no mayor de quince (15) años, contados a partir de la fecha de aprobación de exención contributiva **[que según esta Ley deberán solicitarse al Secretario de Hacienda].”**

Artículo 3.039.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Procedimiento y Condiciones para Exención.-

Todo dueño que construya o rehabilite viviendas de interés social para la venta o arrendamiento a personas de ingresos bajos o moderados y viviendas de clase media para la venta a personas de clase media y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley, según apliquen, deberá presentar ante el Secretario de **[Hacienda]** *la Vivienda* una solicitud de exención acompañada de la siguiente información: el nombre de su negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; su número en el registro de comerciante; cuenta relacionada de su negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; su seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, además de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de **[Hacienda]** *la Vivienda* deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ésta haya sido sometida. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantenerse al día en el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley.”

Artículo 3.040.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.- Venta de terrenos públicos para viviendas de interés social y para vivienda de clase media.-

Se faculta a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, para vender, previa aprobación de la Junta de Planificación, cualesquiera terrenos de su propiedad o cualquier interés en los mismos a personas naturales y jurídicas sujeto a las siguientes condiciones:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

Aplicabilidad.- Aquellas unidades...

Aquellas entidades gubernamentales...

En cada transacción de venta de terrenos, el Secretario de la Vivienda, el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, conjuntamente, se asegurarán de que se constituya una obligación subordinada por la diferencia entre el valor de la tasación y el precio convenido de venta. El propósito es asegurar que en caso de venta posterior con ganancias, de las unidades individuales o de venta, y cambio de uno de los proyectos de vivienda para alquiler, dentro de los períodos que por reglamento se establezcan, el valor diferido revierta al tesoro público

1 y que las actividades de construcción, de los proyectos de viviendas a ser desarrollados,
2 se inicien después de la aprobación de esta ley y antes de 31 de diciembre de [2014]
3 2018.”

4 Artículo 3.041.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
5 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 10.- Responsabilidades del Secretario de la Vivienda / Certificación de
7 Cumplimiento / Reglamentos y adopción de especificaciones.-

8 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
9 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su*
10 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores*
11 *dispuestos en el Artículo 3, así como las demás disposiciones de esta Ley.*

12 *El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el*
13 *cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos*
14 *dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 3. Si alguno o varios de los*
15 *requisitos dispuestos en el Artículo 3 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de*
16 *vivienda incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o*
17 *disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda*
18 *impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del*
19 *proyecto de vivienda, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total*
20 *o parcialmente del requisito al dueño del proyecto de vivienda que se trate.*

21 *Si el dueño del proyecto de vivienda incentivado no cumple totalmente con los requisitos*
22 *dispuestos en el Artículo 3 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le*

1 *corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los*
2 *factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del*
3 *beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del*
4 *beneficio o incentivo que se trate.*

5 *El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
6 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda*
7 *incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos*
8 *dispuestos en el Artículo 3, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la*
9 *información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada*
10 *anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea*
11 *emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

12 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
13 *dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de*
14 *catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de*
15 *comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de*
16 *Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor*
17 *conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.*

18 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a*
19 *través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo*
20 *Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de*
21 *otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
22 *Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito*

1 indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o
2 incentivo dispuesto en esta Ley.

3 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
4 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
5 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
6 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o
7 incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en
8 este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la
9 responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.

10 El Secretario de la Vivienda[, el **Secretario de Hacienda y el Presidente del**
11 **Banco Gubernamental de Fomento en conjunto, establecerán]** establecerá por
12 reglamento las especificaciones y el precio de venta de las unidades de vivienda de
13 conformidad a las disposiciones del Artículo 2(g) y 2(h); las escalas aplicables a las
14 exenciones contributivas, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley; así como
15 los criterios, procedimientos y documentos que se requerirán para determinar si el
16 dueño de un proyecto cualifica para acogerse a las exenciones contributivas que se
17 establecen en esta Ley.

18 Asimismo, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico, **[adoptarán]** el
19 Secretario de la Vivienda adoptará, en conjunto con el Secretario de Hacienda y el Presidente
20 del Banco Gubernamental de Fomento, un reglamento para establecer los términos y
21 condiciones bajo los cuales se efectuarán las transacciones de venta de terrenos públicos
22 autorizadas en esta Ley.

En todos los demás casos[, **el Secretario de la Vivienda,**] el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento tendrán facultad para aprobar los reglamentos necesarios para poner en ejecución aquellos aspectos de esta Ley que sean de su competencia.”

Artículo 3.042.- Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18.- TIEMPO DE RECLAMACIÓN DE LOS INCENTIVOS, DEDUCCIONES Y OTROS BENEFICIOS.-

Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los Artículos 5, 6, 7, 10 y 11 de esta Ley podrá ser reclamado durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.”

Artículo 3.043.- Se reenumera el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3.044.- Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran los actuales incisos (b), (c) y (d) como los incisos (c), (d) y (e), respectivamente, en la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Autoridad y Deberes del Comisionado.-

(a) ...

(b) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el único funcionario

1 *responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las entidades bancarias*
2 *internacionales con los requisitos dispuestos esta Ley.*

3 *El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar*
4 *una Certificación de Cumplimiento, una vez las entidades bancarias*
5 *internacionales puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido*
6 *con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información*
7 *sometida por las entidades bancarias internacionales será realizada anualmente*
8 *por el Comisionado, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida*
9 *el día diez (10) de enero de cada año.*

10 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
11 *respecto a la entidad bancaria internacional: el nombre de la entidad; el número de*
12 *catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la entidad; el número en el*
13 *registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el*
14 *Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
15 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del*
16 *Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

17 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del*
18 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
19 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
20 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
21 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la entidad*
22 *bancaria internacional será requisito indispensable para que la agencia,*

corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta sección, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Comisionado.

[(b)] (c) ...

[(c)] (d) ...

[(d)] (e) ...”

Artículo 3.045.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.03.- Exenciones de nuevas construcciones

Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, correspondiente a los años contributivos siguientes a la aprobación de esta ley, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras se mantengan operando bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta

1 a las familias de ingresos bajos o moderados, cuando así lo certifique el Departamento
2 de la Vivienda de Puerto Rico.

3 Se exonera del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de
4 este Título, además, a los dueños de propiedades que hayan adquirido del
5 Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos
6 parcialmente y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler con subsidio a familias de
7 ingresos bajos y moderados bajo el Plan de Subsidio de Renta provisto por la Sección 8
8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras los
9 mismos se mantengan operando bajo las referidas disposiciones y cuando el
10 Departamento de la Vivienda así lo certifique. La exoneración antes mencionada
11 aplicará a toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir del año
12 económico 1992-93.

13 **[Se dispone una exención total por cinco (5) años de la contribución a pagarse**
14 **sobre la propiedad inmueble nueva que se construya y sea ocupada entre el 1ro. de**
15 **enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998 y se dedique al alquiler a familias de**
16 **ingresos moderados. Dicha exención será a partir de la fecha de ocupación por el**
17 **inquilino y previa certificación por la División de Vivienda Municipal o en su**
18 **defecto, la oficina de Programas Federales de cada Municipio. Dicha nueva**
19 **construcción podrá ser en un terreno o como una segunda planta sobre la superficie**
20 **de una unidad de vivienda existente, propiedad de la persona que la destina al**
21 **alquiler. La nueva construcción podrá comenzar en o después del 1ro. de enero de**
22 **1996, pero deberá finalizar no más tarde del 31 de diciembre de 1998 y ser ocupada**

1 antes de dicha fecha, para que tenga derecho a la exención contributiva de cinco (5)
2 años.

3 El Comisionado de Asuntos Municipales se encargará de redactar un
4 reglamento donde se establezca los requisitos para cualificar en este programa de
5 alquiler de vivienda no subsidiado, así como el procedimiento a seguir para solicitar
6 dicha vivienda. Disponiéndose en el reglamento que dicho procedimiento debe ser
7 uno que no demore más de un mes. El Comisionado deberá circular a todos los
8 municipios de Puerto Rico el reglamento que a estos efectos se promulgue en o antes
9 del 30 de noviembre de 1995, de manera que puedan cumplirse las disposiciones de
10 esta Ley. En adición, se dispone que se cree en la División de Vivienda Municipal o
11 en su defecto, la Oficina de Programas Federales, un Registro donde se inscriban los
12 dueños que construyan una casa y la destinen para alquiler a familias de ingresos
13 moderados. El dueño de la propiedad deberá someter copia de la escritura de obra
14 nueva y el permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y
15 Permisos (ARPE) a dicho Registro".

16 Para los fines del tercer párrafo de este Artículo los siguientes términos
17 tendrán los significados que se expresan a continuación:

18 (a) Dueño de propiedad-significará persona a cuyo nombre aparezca
19 inscrita la obra nueva en el Registro de la Propiedad y en el Centro de
20 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) correspondiente.

21 (b) Familias de ingresos moderados- se considerará como tal a cualquier
22 familia de dos o más personas cuyos ingresos sean mayores que los

1 requisitos para vivienda pública y/o que resulten inelegibles para
2 ocupar proyectos de viviendas construidos y administrados por el
3 Departamento de la Vivienda o sus organismos adscritos, o por los
4 municipios y que a la vez sus ingresos no le permitan comprar una
5 vivienda adecuada, segura e higiénica construida por la empresa
6 privada.

7 (c) Renta- Se podrán acoger a los beneficios de esta Ley aquellas
8 propiedades donde se pague hasta un máximo de trescientos cincuenta
9 (350) dólares, por concepto de alquiler mensual. Los servicios de agua,
10 luz, gas o gastos de mantenimiento de la propiedad rentada, no se
11 incluirán como parte de la renta.

12 (d) Unidad de Vivienda- Se entenderá que será una estructura que conste
13 de dos (2), tres (3) o cuatro (4) dormitorios, sala-comedor, uno (1) o dos
14 (2) baños.

15 (e) Propiedad inmueble nueva - Se entenderá como aquella estructura que
16 se comience a construir en o después del 1ro. de enero de 1996 y finalice
17 en o antes del 31 de diciembre de 1998 y sea ocupada entre las fechas
18 antes mencionadas, sobre un terreno o como una segunda planta sobre
19 una superficie de una unidad de vivienda existente, propiedad de la
20 persona que la destina al alquiler. No se incluirá dentro de este término
21 la rehabilitación, reconstrucción, remodelación y ampliación de
22 unidades de vivienda existentes.]

1 En ambos casos, además de cumplir con las disposiciones de la Sección 8 de la Ley
2 *Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), será requisito indispensable,*
3 *que los dueños de estas propiedades cumplan con los Principios Rectores dispuestos en el*
4 *Artículo 2 de la Ley 165-1996.*

5 *El Secretario del Departamento de la Vivienda emitirá una Certificación de*
6 *Cumplimiento, la cual validará que los dueños de propiedades cumplen con lo dispuesto en este*
7 *artículo como con los Principios Rectores dispuestos en la Ley 165-1996, y por tanto, son*
8 *merecedores de la exención aquí dispuesta. La presentación de la Certificación de Cumplimiento*
9 *será requisito indispensable para tramitar la exención aquí establecida.”*

10 Artículo 3.046.- Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 5.01.- Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

13 Estarán exentas de tributación para la imposición de toda contribución sobre la
14 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre
20 de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin
21 fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a
22 fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos,

1 así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones
2 cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de
3 empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios
4 cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista o
5 persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e
6 inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos,
7 ministros o sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a
8 logias masónicas y odféllicas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a
9 centro caritativo.

10 No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupe la
11 organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o
12 que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un
13 beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a
14 la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y
15 previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. *Será*
16 *responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada*
17 *sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un*
18 *profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de*
19 *agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora*
20 *de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto*
21 *Rico”, que parte de la propiedad no la ocupe la organización o institución para*

1 *sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere*
2 *arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.*

- 3 (f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una
4 institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro
5 tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades
6 médico-hospitalarias sin fines pecuniarios, incluyendo los terrenos, los
7 edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos residentes, enfermeras
8 y estudiantes de enfermería, existentes, o que en el futuro se construyan
9 como parte integrante e indispensable de la planta física de dichos
10 hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo el equipo y
11 propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades
12 médico-hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este
13 inciso está sujeta al cumplimiento **[del requisito de que la institución**
14 **religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de**
15 **institución sin fines pecuniarios de que se trate, dueña de las**
16 **instalaciones médico-hospitalarias de referencia, hubiere establecido y**
17 **mantenido, o establezca y mantenga en los referidos hospitales, clínicas**
18 **o policlínicas, servicios gratuitos o a costos nominales, de dispensario,**
19 **médico-quirúrgicos y de hospitalización y servicios de laboratorios a**
20 **personas indigentes, que a juicio del Centro de Recaudación, en**
21 **consulta con el Secretario de Salud, tomando en consideración la**
22 **proporción que dichos servicios guarden con el volumen total de los**

servicios prestados durante el período contributivo precedente, justifique el privilegio de la exención contributiva que provee este inciso. Los beneficios o sobrantes obtenidos en la operación de tales actividades no podrán ser distribuidos entre socios, individuos, accionistas o miembros de la institución religiosa u organización sin fines pecuniarios, debiendo dichos beneficios o sobrantes dedicarse al mejoramiento y expansión de sus facilidades y servicios o a cualquier otro fin estrechamente relacionado con los objetivos y propósitos para el cual fueron creadas dichas instituciones religiosas y organizaciones sin fines pecuniarios. Además, será requisito indispensable para la concesión de la exención contributiva que aquí se establece que el Secretario de Salud certifique que la solicitante llena los requisitos mínimos para prestar servicios de hospitalización, médico-quirúrgicos y de laboratorio. Asimismo será condición indispensable para disfrutar los beneficios de este capítulo que toda institución que se ampare bajo la misma remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en la Sección 141 de la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”] *estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”.*

El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá ejercitarse *exclusivamente* mediante la [radicación del formulario oficial que proveerá para este fin el Centro de Recaudación y la exención empezará a regir en el año fiscal que corresponda a la fecha de tasación siguiente a la fecha de radicación de dicho formulario, excepto que todo hospital, clínica o policlínica o cualquier otro tipo de institución dedicada a la prestación de servicios médico-hospitalarios sin fines pecuniarios que a la fecha de aprobación de esta ley ya estuviere disfrutando de la exención contributiva aquí provista, continuará gozando de la misma y no vendrá obligada a cumplir con el requisito de radicación del formulario oficial antes señalado. Será obligación indispensable de toda institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución sin fines pecuniarios que estuviere disfrutando de esta exención contributiva someter al Centro de Recaudación, no más tarde del 15 de abril de cada año, un informe escrito sobre sus actividades operacionales y sobre los servicios prestados a personas indigentes. Dicho informe deberá incluir una relación de los nombres y direcciones de los pacientes indigentes atendidos y los costos de los servicios prestados. El incumplimiento de este requisito en la forma y tiempo dispuesto constituirá base legal suficiente para que no se reconozca o se revoque cualquier exención contributiva previamente concedida, a menos que antes del vencimiento

del término fijado se solicite una prórroga para la radicación del informe. El Centro de Recaudación podrá conceder una prórroga que no excederá de sesenta (60) días contados desde la fecha en que debió haberse rendido dicho informe, cuando se demuestre a su satisfacción que circunstancias extraordinarias han impedido o impedirán la preparación y radicación de dicho informe dentro del término aquí **dispuesto]** *presentación de la Certificación de Cumplimiento emitida por el Secretario de Salud, según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968. Asimismo será condición indispensable para disfrutar los beneficios de esta Ley que toda institución remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.*

En caso de que parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley. *Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica*

perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupe la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

- (g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con fines no pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objeto de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 142 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, y presente la Certificación de Cumplimiento vigente expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad no la ocupe la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un

profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(h) ...

(i) **[Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, que estén debidamente inscritas en la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Estarán exentos, además, la]** *La pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones [de todas clases] que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial, o cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de éstas. La exención aquí dispuesta sólo será otorgada si la persona interesada presenta una Certificación de Cumplimiento expedida por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la cual estipule que las embarcaciones constituyen instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos pesqueros están dedicados exclusivamente a*

la pesca como parte de una unidad industrial. Las embarcaciones dedicadas a la pesca recreacional o deportiva, o dedicadas al alquiler o al transporte para fines recreativos no gozarán de la exención aquí dispuesta.

(j) ...

(k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el concurso de más de un artesano. El artesano deberá presentar la Certificación de Cumplimiento vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:

(1) ...

(2) ...

(3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento, que venga acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

1 (r) **[Las licencias o franquicias de transmisión otorgadas por la Comisión**
2 **Federal de Comunicaciones (FCC) a las estaciones de radio y televisión**
3 **que operen en Puerto Rico.] Reservada.**

4 (s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su
5 funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación,
6 generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean
7 introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos
8 están definidos en los Artículo 2 y 3 de la Ley 325-2004.

9 *De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía*
10 *eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que*
11 *éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el*
12 *distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento*
13 *vigente emitida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética declarando*
14 *que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen*
15 *con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el*
16 *equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.*

17 (t) ...

18 (u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de
19 esta ley, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda bajo la
20 Sección 515 ó la Sección 521, Plan II, de la Ley Federal de Vivienda Rural
21 de 1949, según enmendada, Ley Pública 81-171, de conformidad a las
22 siguientes normas:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) el Secretario de la Vivienda del Estado Libre Asociado emita una **[certificación]** *Certificación de Cumplimiento* sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 o 521 de la Administración Federal de Hogares para Agricultores (*Farmers' Home Administration*), una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. **[A tenor con esta certificación el Centro de Recaudación expedirá la exención contributiva correspondiente]** *Sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente.*

(v) ...

(w) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995, patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (*know-how*), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas (*surveys*), estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza. *En el caso particular de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995, sólo se expedirá la exención contributiva aquí*

1 *dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida*
 2 *por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.*

3 (x) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como tal
 4 por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura
 5 Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. *Sólo se expedirá la exención*
 6 *contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de*
 7 *Cumplimiento vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.*

8 (y) ...

9 (z) ...

10 (aa) ...

11 (bb) ...

12 (cc) ...

13 (dd) ...

14 (ee) ...

15 (ff) ...

16 *La única gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos*
 17 *Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario que se relacione con cualesquiera de los*
 18 *beneficios otorgados por virtud de este artículo estará limitada a la concesión del beneficio que se*
 19 *trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La Certificación de*
 20 *Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial de Validación para la Concesión*
 21 *de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. Será responsabilidad de la persona*
 22 *interesada en recibir los beneficios aquí dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones*

1 *públicas y/o municipios encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que ésta, a su*
 2 *vez, aparezca en el referido Portal. La presentación de la Certificación de Cumplimiento vigente*
 3 *por parte de la persona interesada será requisito indispensable para que Centro de Recaudación*
 4 *de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario que se relacione con*
 5 *cualesquiera de los beneficios otorgados por virtud de este artículo otorgue el beneficio o*
 6 *incentivo dispuesto en esta Ley. La fiscalización de los requisitos por los que se conceden los*
 7 *beneficios aquí dispuestos recaerá exclusivamente en la agencia o dependencia encargada de*
 8 *emitir la Certificación de Cumplimiento, certificado o licencia, entre otros, que se trate.”*

9 Artículo 3.047.- Se enmienda el Artículo 5.43 de la Ley 83-1991, según
 10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 5.43.- Exención para terrenos en uso agrícola intensivo / *Principios*
 12 *Rectores para la Concesión de Incentivos*

13 Los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título aplicarán a la exención de toda
 14 contribución sobre la propiedad para terrenos en uso agrícola intensivo *siempre y cuando*
 15 *cumplan con lo aquí establecido.*

16 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
 17 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por los Artículos 5.43 a 5.51 del presente Título, el*
 18 *Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y*
 19 *garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:*

20 (a) *Empleos.-*

21 *La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos*
 22 *empleos.*

1 (b) *Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-*

2 *La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario*
3 *de Agricultura, que han sembrado, cosechado y vendido el producto agrícola que*
4 *da razón de ser al incentivo otorgado.*

5 (c) *Integración Armoniosa.-*

6 *El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio*
7 *agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos*
8 *ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y*
9 *abundantes del lugar donde será desarrollado.*

10 (d) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

11 *La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran, de ser este el caso, para*
12 *la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones*
13 *físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra*
14 *de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración*
15 *criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el*
16 *Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

17 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

18 *La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de*
19 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
20 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
21 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio*
22 *agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia*

1 *en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios*
2 *elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

3 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
4 *limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por*
5 *reglamento, la contratación de trabajos de:*

6 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
7 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*

8 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*

9 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
10 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*

11 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*

12 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

13 (f) *Compromiso Financiero.-*

14 *La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan*
15 *considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios*
16 *de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la*
17 *actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración*
18 *criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de*
19 *Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

20 *El Secretario de Agricultura será el único funcionario encargado de verificar y garantizar*
21 *el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en este artículo y este*
22 *Título.*

1 *Si el terreno en uso agrícola intensivo y el agricultor cumple parcialmente con los*
2 *requisitos dispuestos en este artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer*
3 *una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no*
4 *atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento*
5 *del beneficio que se trate.*

6 *El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea*
7 *Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y*
8 *cumplimiento con lo dispuesto en este artículo.*

9 *Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a todo terreno en uso agrícola intensivo*
10 *y al agricultor que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1*
11 *de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier petición de*
12 *renegociación realizada por cualquier terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor antes*
13 *mencionado luego del 1 de marzo de 2015.”*

14 Artículo 3.048.- Se enmienda el Artículo 5.48 de la Ley 83-1991, según
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 5.48.- Radicación del formulario oficial; cumplimiento de requisitos

17 El derecho a la exención contributiva que conceden los Artículos 5.43 a 5.51 de
18 este Título, deberá ejercitarse mediante la radicación en el Departamento de
19 Agricultura, del formulario oficial que **[proveerá para este fin el Centro de**
20 **Recaudación]** éste provea. Será requisito indispensable para la concesión anual de la
21 exención contributiva que aquí se establece, que el Secretario de Agricultura certifique
22 en dicha solicitud, que el solicitante llena todos los requisitos reglamentarios

establecidos por el Departamento de Agricultura y que es un agricultor "bona fide" de acuerdo a las disposiciones contenidas en el reglamento que a tales efectos adopte el Secretario de Agricultura.

La exención que aquí...

Cuando se abandonare..."

Artículo 3.049.- Se enmienda el Artículo 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.50.- Responsabilidades del Secretario de Agricultura / Certificación de Cumplimiento / Coordinación entre el Secretario de Agricultura y el Centro de Recaudación

[El Secretario de Agricultura coordinará con el Centro de Recaudación la implantación de los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título y establecerá los mecanismos necesarios para el trámite de solicitudes de agricultores, la inspección de fincas, la evaluación de cultivos y la certificación de que procede la concesión o denegación de la exención aquí establecida.]

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 5.43, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 5.43. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el

1 *Artículo 5.43 no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como:*
2 *criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a*
3 *juicio del Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de*
4 *parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un*
5 *certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio*
6 *agrícola que se trate.*

7 *Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo*
8 *5.43 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de*
9 *Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho*
10 *artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado*
11 *por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

12 *El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
13 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a*
14 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43,*
15 *así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u*
16 *operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo. La verificación*
17 *de la información sometida por los agricultores será realizada anualmente por el Secretario de*
18 *Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de*
19 *enero de cada año.*

20 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
21 *negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
22 *relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio*

1 según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la
2 información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de
3 Información Fiscal y de Permisos, según aplique.

4 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a
5 través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo
6 Económico de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a fin de otorgar
7 los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
8 Cumplimiento por parte del agricultor será requisito indispensable para que el Centro de
9 Recaudación de Ingresos Municipales otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

10 La única gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos
11 Municipales o cualquier otro funcionario que se relacione con cualesquiera de los beneficios o
12 incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo
13 que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este artículo,
14 quedando la total fiscalización de todas las disposiciones relacionadas de esta Ley bajo la
15 responsabilidad exclusiva del Secretario de Agricultura.”

16 Artículo 3.050.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 124-1993, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 16.- Programa “Mi Casa Propia”

19 Los recursos para financiar el Programa Mi Casa Propia creado por virtud de
20 esta Ley, provendrán de una asignación presupuestaria anual de veinte millones (20,000,000)
21 de dólares al Departamento de la Vivienda para que sean transferidos exclusivamente a la
22 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico para realizar los objetivos y

propósitos dispuestos en este artículo. También podrán provenir, parcial o totalmente, de la economía generada por el refinanciamiento de los bonos emitidos por el antiguo Banco y la Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico en el 1986, ahora conocida como la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, para cumplir las obligaciones de prepago de subsidio, a tenor con la Ley Núm. 115 de 11 de julio de 1986, según enmendada, y obligaciones contraídas bajo el Programa de Aseguramiento de Financiamiento Interino.

Para cada año fiscal, el Secretario de la Vivienda en coordinación con el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda **[solicitará los recursos necesarios para financiar el programa creado por virtud de esta Ley]** gestionarán, como parte de la petición presupuestaria **[de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda]** del Departamento de la Vivienda, la asignación antes descrita. Dicha petición presupuestaria deberá estar acompañada de un análisis de costo-beneficio que incluya entre sus áreas de estudio, tanto el impacto neto fiscal y económico conforme a los datos que las autoridades pertinentes informen o validen sobre los costos de construcción de vivienda, la oferta, la demanda y necesidad de vivienda en Puerto Rico.

Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y al Departamento de la Vivienda, a utilizar los sobrantes de los fondos asignados del Fondo General para las diferentes etapas del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social, creado por esta Ley y administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, y cualquier otro programa con fondos disponibles, para

1 ayudar a personas o familias puertorriqueñas que cumplan con los términos que
2 establezca la Autoridad mediante reglamentación.

3 El valor máximo de la vivienda a ser adquirida no podrá exceder el precio de
4 venta de doscientos mil dólares (\$200,000). Estas viviendas pueden ubicar en proyectos
5 o tratarse de viviendas individuales ubicadas en cualquier municipio de Puerto Rico.
6 En los casos de propiedades de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los
7 centros urbanos, el precio de venta máximo será de doscientos noventa y nueve mil
8 dólares (\$299,000). **[El Departamento de la Vivienda, a través de su Secretario,**
9 **definirá y establecerá las certificaciones correspondientes para estos casos.]** *Se*
10 *entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos son aquellas cobijadas por los*
11 *perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002 según*
12 *enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; al igual que*
13 *aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de*
14 *1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; la*
15 *Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”;*
16 *y la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del*
17 *Distrito Teatral de Santurce”. El Secretario utilizará como guía los parámetros dispuestos por*
18 *las referidas leyes para certificar que la propiedad ésta ubicada en un casco urbano como se define*
19 *en esta ley.*

20 La Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda adoptará los
21 procedimientos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta Ley y se
22 le autoriza a crear el Programa “Mi Casa Propia”, el cual será administrado por la

Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico como un programa distinto al Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social y a establecer la cantidad que será aplicada al pronto o a los gastos directamente relacionados con la compra de la vivienda para ayudar a las personas de ingresos bajos o moderados.

Los sobrantes de subsidio a los que hace referencia esta Ley, así como los sobrantes y fondos disponibles de todos los programas administrados y/o custodiados por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, también serán utilizados para financiar el Programa “Mi Casa Propia” hasta el monto que sea necesario para cubrir las solicitudes válidas remitidas al mismo.

Podrán ser elegibles para participar de este Programa aquellas personas que no hayan sido beneficiarios de un programa similar en el pasado, salvo que el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda autorice lo contrario, para que se beneficien del subsidio que provee el Programa, sin menoscabo de los demás requisitos establecidos por esta Ley o por reglamento y evitando la participación del mercado especulativo con fines ajenos a los propósitos de esta Ley.

Se consideran como viviendas elegibles a los efectos de ser adquiridas bajo el Programa “Mi Casa Propia” creado en virtud de esta Ley, las viviendas cuyo precio de venta no exceda doscientos mil dólares (\$200,000) y las viviendas de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los centros urbanos y cuyo precio de venta máximo sea doscientos noventa y nueve mil dólares (\$299,000). *Se entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos son aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002 según enmendada, conocida como la “Ley para la*

1 *Revitalización de los Centros Urbanos”; al igual que aquellas cobijadas por los perímetros y áreas*
2 *delimitados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la*
3 *“Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; la Ley 14-1996, según enmendada, conocida*
4 *como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; y la Ley 178-2000, según enmendada,*
5 *conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”. El Secretario*
6 *utilizará como guía los parámetros dispuestos por las referidas leyes para certificar que la*
7 *propiedad ésta ubicada en un casco urbano como se define en esta ley.*

8 Mediante reglamento, la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la
9 Vivienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda,
10 establecerán los parámetros de elegibilidad, un cargo administrativo por el uso del
11 programa, a ser cobrado al vendedor, de uno punto cinco por ciento (1.5%) del precio
12 de venta o tasación, cualquiera que sea menor, hasta un máximo de mil quinientos
13 dólares (\$1,500) y otras condiciones que garanticen que las viviendas sean adecuadas
14 para constituir las residencias de los participantes del Programa. Dicha reglamentación
15 será cónsona con la exposición de motivos y la política pública de esta Ley ampliando
16 en toda circunstancia la participación y el beneficio de los ciudadanos.

17 El Programa “Mi Casa Propia” consistirá de una aportación subsidiada, hasta un
18 tres por ciento (3%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, de la unidad
19 de vivienda existente cualificada o de nueva construcción cuyo precio de venta o valor tasado
20 no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), bajo los parámetros establecidos por medio de
21 esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de **[cuatro]** seis mil dólares
22 **[\$4,000]** (\$6,000). De igual forma, el Programa consistirá de una aportación

1 subsidiada, hasta un **[cinco]** *cuatro* por ciento **[(5%)]** (4%) del precio de venta o el valor
2 de tasación, lo que sea menor, de la unidad de vivienda de nueva construcción o
3 *rehabilitada ubicada en un centro urbano*, cualificada bajo los parámetros establecidos por
4 medio de esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de **[seis]** *diez* mil
5 dólares **[((\$6,000)]** (\$10,000). El precio adoptado para fines del parámetro anterior se
6 conocerá como valor justo.

7 La asignación de fondos al Programa será utilizada en una proporción de
8 cincuenta por ciento (50%) para la vivienda existente, y el otro cincuenta por ciento
9 (50%) para la vivienda de nueva construcción. En los casos de viviendas rehabilitadas o
10 de nueva construcción en centros urbanos, éstas serán consideradas como de nueva
11 construcción. Mensualmente se evaluarán los topes de estas asignaciones basado en las
12 proyecciones e ingresos a ser recibidos por el Programa.

13 Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la
14 Vivienda a establecer el término de vigencia del programa mediante carta circular.”

15 Artículo 3.051.- Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley Núm. 225-1995, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2-A.- *Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-*

18 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
19 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de*
20 *Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los*
21 *siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:*

22 (a) *Empleos.-*

1 *La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de*
2 *nuevos empleos.*

3 (b) *Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-*

4 *La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del*
5 *Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado, alimentado, criado,*
6 *procesado y otras relacionadas según sea el caso dispuesto bajo el inciso (b) del*
7 *Artículo 3 de esta Ley, y vendido el producto agrícola que da razón de ser al*
8 *incentivo otorgado.*

9 (c) *Integración Armoniosa.-*

10 *El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el*
11 *negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los*
12 *aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos*
13 *disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.*

14 (d) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

15 *La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran para la*
16 *construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas*
17 *materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de*
18 *dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración*
19 *criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el*
20 *Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

21 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

1 *La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios*
2 *de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
3 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
4 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio*
5 *agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia*
6 *en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios*
7 *elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

8 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
9 *limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por*
10 *reglamento, la contratación de trabajos de:*

- 11 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
12 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
13 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*
14 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
15 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*
16 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*
17 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

18 (f) *Compromiso Financiero.-*

19 *La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que*
20 *depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los*
21 *servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico.*
22 *Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en*

1 *consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el*
2 *Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

3 *El Secretario de Agricultura será el único funcionario encargado de verificar y garantizar*
4 *el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en este artículo y esta Ley.*

5 *Si el negocio agrícola cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este artículo,*
6 *le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los*
7 *factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito*
8 *específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.*

9 *El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea*
10 *Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y*
11 *cumplimiento con lo dispuesto en este artículo.*

12 *Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a toda actividad incentivada, negocio*
13 *agrícola, agricultores bona fide, y a los agricultores o agroempresarios nuevos, según establecidos*
14 *en el Artículo 6 de esta Ley que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a*
15 *partir del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier*
16 *petición de renegociación realizada por cualquier negocio agrícola antes mencionado luego del 1*
17 *de marzo de 2015.”*

18 **Artículo 3.052.-** Se enmienda el Artículo 4 a la Ley Núm. 225-1995, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 **“Artículo 4.-** Reglamento.-

1 El Secretario de Agricultura [y el Secretario de Hacienda adoptarán
2 **conjuntamente la reglamentación que estimen]** *adoptará la reglamentación* necesaria
3 para la implantación *y fiscalización* de esta Ley.”

4 Artículo 3.053.- Se enmienda el Artículo 5 a la Ley Núm. 225-1995, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.- **[Certificación**

7 El Secretario de Agricultura de Puerto Rico expedirá una certificación
8 indicando que el agricultor 'bona fide' se dedica a la explotación u operación de una
9 actividad que cualifica como un negocio agrícola. El Secretario de Hacienda
10 determinará si el agricultor al rendir su planilla de contribución sobre ingresos
11 cumple con el requisito del cincuenta (50) por ciento de ingreso de negocio agrícola
12 para considerarle agricultor bona fide. La certificación expedida por el Secretario de
13 Agricultura de Puerto Rico constituirá evidencia suficiente y fehaciente ante toda
14 persona privada o pública, incluyendo ante el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas de
15 Gobierno, las agencias e instrumentalidades públicas, los municipios y las
16 corporaciones públicas, de que la persona a favor de la cual está expedida esa
17 certificación es un agricultor bona fide, con derecho a las exenciones, deducciones,
18 créditos y otros beneficios o derechos de esta Ley. Cada certificación expedida por el
19 Secretario de Agricultura tendrá vigencia y completa fuerza y efecto para el año en
20 cual se expide, en y desde el primero de enero de ese año, y para los tres (3) años
21 inmediatamente siguientes, sin necesidad alguna de renovación o de algún otro
22 procedimiento.”

1 **Disponiéndose, que si para el año en que se expide la certificación o para**
2 **cualquier de los próximos tres (3) años, la persona a la cual se le expide el certificado**
3 **incumpla con el requisito de que por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de su**
4 **ingreso se derive de un negocio agrícola, cesa de operar como agricultor bona fide,**
5 **incumple con las leyes fiscales de Puerto Rico o de los Estados Unidos o es convicto**
6 **por un delito relacionado con la operación del negocio agrícola, entonces, el**
7 **certificado quedará sin efecto y la persona no podrá disfrutar de los beneficios que**
8 **concede la ley hasta tanto obtenga un nuevo certificado de agricultor bona fide.]**

9 *Responsabilidades del Secretario de Agricultura / Certificación de Cumplimiento.-*

10 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
11 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de*
12 *Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los*
13 *Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.*

14 *El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el*
15 *cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular*
16 *con lo establecido en el Artículo 2-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el*
17 *Artículo 2-A no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como: criterios*
18 *de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del*
19 *Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros*
20 *racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado*
21 *acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio agrícola que se*
22 *trate.*

1 *Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-*
2 *A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de*
3 *Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho*
4 *artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado*
5 *por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

6 *El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
7 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a*
8 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A,*
9 *así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor 'bona fide' se dedica a la*
10 *explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola. La verificación*
11 *de la información sometida por los negocios agrícolas será realizada anualmente por el Secretario*
12 *de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de*
13 *enero de cada año.*

14 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
15 *negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
16 *relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio*
17 *según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
18 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
19 *Información Fiscal y de Permisos.*

20 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a*
21 *través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo*
22 *Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de*

1 otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
2 Cumplimiento por parte del negocio agrícola será requisito indispensable para que la agencia,
3 corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

4 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
5 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
6 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
7 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o
8 incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en
9 este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la
10 responsabilidad exclusiva del Secretario de Agricultura.”

11 Artículo 3.054.- Se enmienda el Artículo 7 a la Ley Núm. 225-1995, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 7.- Arbitrios.-

14 (a) ...

15 (b) El agricultor "bona fide" que desee acogerse a las exenciones enumeradas
16 en este artículo deberá cumplir con las disposiciones **[del programa de**
17 **número]** de agricultor "bona fide" establecido por el Secretario de
18 **[Hacienda]** Agricultura y someter una declaración jurada haciendo constar
19 que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que
20 usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el
21 desarrollo de dicho negocio. **[También deberá acompañar la**

1 correspondiente certificación del Secretario de Agricultura haciendo
2 constar que es un agricultor "bona fide".]

3 La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el
4 Secretario de **[Hacienda]** *Agricultura*. En la misma se expresará, en adición
5 a cualquier otra información que estime el Secretario de **[Hacienda]**
6 *Agricultura*, la dirección exacta del negocio, los datos personales del
7 solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica
8 el negocio, *así como el número de catastro de la propiedad o propiedades*
9 *relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta*
10 *relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de*
11 *Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-*
12 *2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de*
13 *Permisos.* **[La declaración se hará en original y duplicado. Antes de**
14 **conceder la exención solicitada el Secretario de Hacienda enviará el**
15 **duplicado de la declaración al Secretario de Agricultura para que éste**
16 **determine la veracidad y exactitud de los hechos declarados en la**
17 **misma. El Secretario de Agricultura deberá hacer la determinación**
18 **correspondiente y notificar la misma al Secretario de Hacienda dentro**
19 **de los treinta (30) días a partir de la fecha en que recibe el duplicado de**
20 **la declaración. El Secretario de Hacienda tomará en consideración para**
21 **aprobar o denegar la solicitud de exención, la determinación que haga el**
22 **Secretario de Agricultura.]** En caso de que se determine que el solicitante

1 sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la
2 exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio
3 establecidas en el Artículo **[225 de la Ley Núm. 115 del 22 de abril de**
4 **1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre**
5 **Asociado de Puerto Rico]** 269 de la Ley 146-2012, según enmendada,
6 conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".

7 En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se regirán por lo
8 dispuesto en Artículo 6 de esta Ley."

9 Artículo 3.055.- Se añade un nuevo Artículo 19 a la Ley 14-1996, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 *"Artículo 19.- Tiempo de reclamación de los incentivos, deducciones y otros beneficios.-*
12 *Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los*
13 *Artículos 6, 10 y 11 de esta Ley podrá ser reclamado durante años contributivos comenzados*
14 *antes del 1 de enero de 2015."*

15 Artículo 3.056.- Se reenumera el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-
16 1996, según enmendada.

17 Artículo 3.057.- Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley 165-1996, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 *"Artículo 2.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-*
20 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
21 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su*

1 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios*
2 *Rectores que se exponen a continuación:*

3 (a) *Empleos.-*

4 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos*
5 *empleos.*

6 (b) *Integración Armoniosa y Segura.-*

7 *El diseño y planificación conceptual del proyecto de alquiler incentivado se*
8 *realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales,*
9 *geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes*
10 *del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir*
11 *daños catastróficos por desastres naturales probables.*

12 (c) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

13 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño adquieran para la construcción,*
14 *mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado*
15 *materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de*
16 *dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración*
17 *criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el*
18 *Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

19 (d) *Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-*

20 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán*
21 *cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y*

1 *ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso*
2 *y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

3 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

4 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de*
5 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
6 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
7 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño*
8 *del proyecto de alquiler incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un*
9 *intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el*
10 *proveedor de servicios elegido por el dueño del proyecto de alquiler incentivado, a*
11 *fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

12 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
13 *limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por*
14 *reglamento, la contratación de trabajos de:*

- 15 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
16 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
17 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*
18 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
19 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*
20 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*
21 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

22 (f) *Compromiso Financiero.-*

1 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben demostrar que depositan*
2 *considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios*
3 *de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la*
4 *actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración*
5 *criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de*
6 *la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

7 *El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar*
8 *el cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos*
9 *dispuestos en este artículo y esta Ley.*

10 *Si el proyecto de alquiler incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos*
11 *dispuestos en este artículo, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula*
12 *que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total*
13 *porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del*
14 *beneficio que se trate.*

15 *Los Principios Rectores dispuestos en este artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de*
16 *alquiler incentivado que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir*
17 *del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier*
18 *petición realizada por cualquier proyecto de alquiler incentivado y su dueño luego del 1 de marzo*
19 *de 2015.”*

20 *Artículo 3.058.- Se reenumeran los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los*
21 *Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, en la Ley 165-1996, según enmendada.*

Artículo 3.059.- Se enmienda inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Exenciones por la Construcción de Viviendas de Alquiler.- Todo proyecto de construcción o rehabilitación de viviendas para ser arrendadas a personas de edad avanzada estarán exentos al noventa por ciento (90%) de los mismos del pago de la contribución sobre ingresos, de patentes, arbitrios de construcción y de toda contribución o derecho municipal, siempre que:

(a) ...

(d) el dueño someta al Secretario de **[Hacienda]** *la Vivienda* una certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de que al momento de terminar el proyecto, las unidades de viviendas no tenían gravamen o carga contributiva.”

Artículo 3.060.- Se enmienda inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Requisitos para Acogerse la Exención por Arrendamiento de Unidad de Vivienda.- Todo dueño que construya o rehabilite viviendas para el arrendamiento a personas de edad avanzada y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en los Artículos **[3 y 4]** 4 y 5 de esta Ley deberá:

(a) presentar ante el Secretario de **[Hacienda]** *la Vivienda* una solicitud de exención acompañada de la siguiente información: el nombre de su negocio o empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; su número en el registro de comerciante; cuenta relacionada de su negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; su

seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, además de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de **[Hacienda]** la Vivienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ésta haya sido sometida. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantener al día el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley, y

(b) ...”

Artículo 3.061.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Responsabilidades del Secretario de la Vivienda / Certificación de Cumplimiento / Reglamentación.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos dispuestos

1 en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 2. Si alguno o varios de los requisitos
2 dispuestos en el Artículo 2 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de alquiler
3 incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de
4 estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda impiden, obstaculizan
5 o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del proyecto de alquiler,
6 éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del
7 requisito al dueño del proyecto de alquiler que se trate.

8 Si el dueño del proyecto de alquiler incentivado no cumple totalmente con los requisitos
9 dispuestos en el Artículo 2 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le
10 corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los
11 factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del
12 beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del
13 beneficio o incentivo que se trate.

14 El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de
15 preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de alquiler
16 incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos
17 dispuestos en el Artículo 2, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la
18 información sometida por los dueños de los proyectos de alquiler incentivados será realizada
19 anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea
20 emitida el día diez (10) de enero de cada año.

21 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al
22 dueño del proyecto de alquiler incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de

1 catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de
2 comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de
3 Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor
4 conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.

5 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a
6 través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo
7 Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de
8 otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
9 Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de alquiler incentivado será requisito
10 indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o
11 incentivo dispuesto en esta Ley.

12 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
13 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
14 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
15 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o
16 incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en
17 este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la
18 responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.

19 **[Los Secretarios de Hacienda y de la Vivienda adoptarán]** El Secretario de la
20 Vivienda establecerá las reglas y reglamentos que sean necesarios para la adopción de
21 esta Ley, los cuales deberán establecer los criterios, los procedimientos y los
22 documentos que se requerirán para determinar si un dueño cualifica para acogerse a las

disposiciones dispuestas en esta Ley y los procedimientos de revisión o reconsideración en caso de denegación de tales exenciones contributivas.

[En el caso del Secretario de la Vivienda, la] La reglamentación que así adopte deberá establecer unos criterios específicos para dar preferencia a las personas de edad avanzada que tengan algún impedimento físico o que sean incapacitados, en el Programa que aquí se crea.”

Artículo 3.062.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 173-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Fondo.-

Se crea un fondo especial que se conocerá como "Fondo de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda". Este Fondo será administrado de acuerdo con las normas y reglamentos que el Departamento de la Vivienda adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. El Fondo será utilizado por el Secretario del Departamento de la Vivienda para otorgar los subsidios provistos en esta Ley.

El Fondo se nutrirá de los ingresos dispuestos en el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada. *También, se destinarán al Fondo aquí dispuesto, con carácter de prioridad, independientemente de lo dispuesto en la Sección 3060.11 (a)(6) del Código de Rentas Internas de 2015, o sobre lo que se disponga en cualquier otra ley relacionada posteriormente, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares anuales de lo recibido por concepto del arbitrio dispuesto en la Sección 3020.03A del Código de Rentas Internas de 2015.*

Además, se autoriza al Departamento de la Vivienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares anuales para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Los recursos que utilice el Fondo con cargo a esta autorización serán consignados anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 3.063.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Operaciones del Fondo.-

(a) Inversiones en Negocios de Riesgo.- La operación de un Fondo consistirá en la inversión del capital de uso restringido en negocios de riesgo en los sectores o actividades de:

(1) ...

La determinación de si la inversión en un negocio en particular cualificará como una inversión en negocio de riesgo, se hará a base de parámetros a ser establecidos, mediante reglamento, por el Banco. *El Banco dará preferencia a aquellos negocios de riesgo que a su vez tiendan a promover los empleos, actividad económica con empresas o profesionales con base en Puerto Rico, transferencia de conocimiento, entre otros renglones que puedan determinarse por reglamento.*

(b) ...”

Artículo 3.064.- Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 7.- Vigencia y Cargos por la Expedición de Licencias; Auditoría o
2 Inspección a los Fondos; *Certificaciones de Cumplimiento.-*

3 (a) ...

4 (b) Vigencia de Licencias.- Las licencias o autorizaciones expedidas por el
5 Comisionado, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, estarán en vigor
6 por un término de diez (10) años a partir de la fecha de expedición. No se
7 expedirán licencias o autorizaciones bajo este artículo después del 31 de
8 diciembre del [2008] 2018.

9 No obstante, las licencias expedidas con anterioridad a dicha fecha podrán
10 renovarse por el período de tiempo adicional y sujeto a las condiciones
11 que el Comisionado establezca por reglamento. En todo caso de
12 renovación de licencia, el Comisionado deberá realizar una evaluación
13 previa de la operación y funcionamiento de cada Fondo que solicite dicha
14 renovación.

15 (c) ...

16 (g) *Responsabilidades del Comisionado / Certificación de Cumplimiento.- En la*
17 *evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
18 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de*
19 *Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen*
20 *todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el único funcionario*
21 *responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los Fondos y sus*
22 *Asociados con los requisitos dispuestos esta Ley.*

1 *El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar*
2 *una Certificación de Cumplimiento, una vez los Asociados de los Fondos puedan*
3 *validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos*
4 *dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los*
5 *Asociados de los Fondos será realizada anualmente por el Secretario, de manera*
6 *que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada*
7 *año.*

8 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
9 *respecto al Fondo: el nombre del Fondo; el número de catastro de la propiedad o*
10 *propiedades relacionadas al Fondo; el número en el registro de comerciante;*
11 *cuenta relacionada del Fondo según requerida en el Código de Rentas Internas de*
12 *Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-*
13 *2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de*
14 *Permisos, según aplique.*

15 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del*
16 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
17 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
18 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
19 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Fondo y*
20 *sus Asociados será requisito indispensable para que la agencia, corporación*
21 *pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

1 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
2 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
3 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
4 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
5 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
6 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este*
7 *artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo*
8 *la responsabilidad exclusiva del Comisionado."*

9 Artículo 3.065.- Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 *"Artículo 14.- Término de Solicitudes de los incentivos, deducciones, créditos y otros*
12 *beneficios.-*

13 *No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se concederán incentivos, créditos, deducciones*
14 *ni demás beneficios otorgados por virtud de los Artículos 8 y 11 de esta Ley para los años*
15 *contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012."*

16 Artículo 3.066.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 213-2000, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 *"Artículo 4.- Exenciones Autorizadas.- Las ganancias que reciba el desarrollador*
19 *de proyectos de viviendas nuevas por concepto de venta de unidades de vivienda a*
20 *personas de edad avanzada o a personas con impedimentos estarán exentos del pago de*
21 *contribuciones sobre ingresos, de patentes, de arbitrios de construcción, así como de*
22 *cualquier otra contribución o derechos municipales. Disponiéndose que toda*

reclamación de las exenciones autorizadas en este Artículo deberá estar sustentada por evidencia fehaciente de la venta a favor de personas de edad avanzada o de personas con impedimentos, según disponga a tales fines el Secretario del Departamento de **[Hacienda]** la Vivienda.”

Artículo 3.067.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 213-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- *Responsabilidades del Secretario de la Vivienda / Certificación de Cumplimiento / Reglamentación.*- **[El Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de Hacienda, la Oficina para los Asuntos de la Vejez, el Presidente de la Junta de Planificación y el Procurador de las Personas con Impedimentos deberán colaborar en la aprobación de reglamentos que implementen las disposiciones de esta Ley, los cuales deberán promulgarse no más tarde de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, y serán responsables de implementar y velar por el cumplimiento de la misma.]**

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 124-1993, según enmendada, el Artículo 2 a la Ley Núm. 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.

1 El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de
2 preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda
3 incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos
4 aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de
5 vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que
6 la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

7 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al
8 dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de
9 catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de
10 comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor
12 conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.

13 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a
14 través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo
15 Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de
16 otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
17 Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito
18 indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o
19 incentivo dispuesto en esta Ley.

20 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
21 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
22 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los

1 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*
2 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
3 *este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
4 *responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda."*

5 Artículo 3.068.- Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 7 a la Ley Núm. 98-2001,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 *"Artículo 7.- Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; Término para Solicitar.-*

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) *Término para Solicitar.- No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los*
11 *incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud del*
12 *Artículo 4 de esta Ley a partir de la fecha de efectividad del Subtítulo A del*
13 *Código de Rentas Internas de 2015."*

14 Artículo 3.069.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 4 de la Ley 114-2001,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 *"Artículo 4.- Facultades de la Corporación.-*

17 (a) ...

18 (e) *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
19 *cualquier incentivo o beneficio otorgado bajo esta Ley, el Artículo 6.08 de la Ley*
20 *255-2002, según enmendada, y el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según*
21 *enmendada, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas*
22 *de Puerto Rico, su Junta de Directores, y su Presidente Ejecutivo, vendrán*

obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(1) *Compromiso con la Inversión y Desarrollo Social.-*

La actividad incentivada y la cooperativa demuestren, a satisfacción del Presidente Ejecutivo, que aportan a programas sociales en las áreas de educación, cultura, deportes, interacción comunitaria, personas de edad avanzada y juventud, entre otros.

(2) *Compromiso con los Empleos.-*

La actividad incentivada y la cooperativa fomenten la creación de nuevos empleos.

(3) *Compromiso con la Agricultura.-*

La actividad incentivada y la cooperativa deben demostrar, a satisfacción del Presidente Ejecutivo, que brindan servicios que promuevan y han otorgado servicios que promueven negocios dedicados a la agricultura y a la elaboración y mercadeo de productos agrícolas de Puerto Rico.

(4) *Integración Armoniosa.-*

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y la cooperativa se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(5) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

1 *La actividad incentivada y la cooperativa adquieran para la construcción,*
2 *mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas*
3 *materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra*
4 *de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en*
5 *consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de*
6 *estos en Puerto Rico, el Presidente Ejecutivo podrá emitir un certificado*
7 *acreditativo a estos efectos.*

8 *De igual manera, la cooperativa debe demostrar, a satisfacción de dicho*
9 *funcionario, que promueve y ha otorgado servicios que, a su vez,*
10 *estimulan o han generado actividad económica en su comunidad.*

11 (6) *Transferencia de Conocimiento.-*

12 *La actividad incentivada y la cooperativa deben adquirir sus servicios de*
13 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de*
14 *esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia,*
15 *especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el*
16 *Presidente Ejecutivo, la cooperativa podrá adquirir tales servicios a través*
17 *de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará*
18 *directamente con el proveedor de servicios elegido por la cooperativa, a fin*
19 *de que le se brinden los servicios solicitados.*

20 *Por "servicios" se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
21 *limitación para que el Presidente Ejecutivo pueda incluir otros por*
22 *reglamento, la contratación de trabajos de:*

- 1 (A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como
2 diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
3 (B) construcción y todo lo relacionado a este sector;
4 (C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial,
5 de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
6 (D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos;
7 y
8 (E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

9 El Presidente Ejecutivo, será el único funcionario encargado de verificar y
10 garantizar el cumplimiento de las cooperativas con los requisitos dispuestos en
11 este artículo y esta Ley, a fin de conceder los incentivos o beneficios dispuestos en
12 el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002 y el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004.

13 El Presidente Ejecutivo tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el
14 cumplimiento de las cooperativas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en
15 particular con lo establecido en este artículo respecto a los incentivos o beneficios
16 dispuestos en las referidas leyes. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en
17 este artículo no puede ser cumplido por la cooperativa debido a factores tales
18 como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto
19 Rico, entre otros que a juicio del Presidente Ejecutivo impiden, obstaculizan o no
20 hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la
21 cooperativa, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo
22 total o parcialmente del requisito a la cooperativa que se trate.

1 *Si la cooperativa no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en este*
2 *artículo y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le*
3 *corresponderá al Presidente Ejecutivo establecer una fórmula que permita*
4 *cuantificar los factores señalados en este artículo y sustraer el requisito no*
5 *atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por las referidas*
6 *leyes, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se*
7 *trate.*

8 *El Presidente Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
9 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las cooperativas puedan*
10 *validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos*
11 *dispuestos en este artículo, así como otras disposiciones de esta Ley. La*
12 *verificación de la información sometida por las cooperativas será realizada*
13 *anualmente por el Presidente Ejecutivo, de manera que la Certificación de*
14 *Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

15 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
16 *respecto a la cooperativa: el nombre de la cooperativa; el número de catastro de la*
17 *propiedad o propiedades relacionadas a la cooperativa; el número en el registro de*
18 *la cooperativa; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de*
19 *Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información*
20 *requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
21 *Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

1 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Presidente Ejecutivo, a*
2 *través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para*
3 *el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
4 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
5 *Ley, el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002 y el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004.*
6 *La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la cooperativa*
7 *será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio*
8 *otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002 y*
9 *el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004.*

10 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
11 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
12 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
13 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
14 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
15 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este*
16 *artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo*
17 *la responsabilidad exclusiva de la Corporación y su Presidente Ejecutivo.”*

18 Artículo 3.070.- Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 7 de la Ley 114-2001,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 7.- Funciones y Facultades de la Junta.-

21 La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes, además de cualesquiera otras
22 establecidas en esta Ley:

1 (a) ...

2 (h) *Evaluar, analizar, considerar, otorgar, renegociar y revisar cualquier incentivo o*
3 *beneficio otorgado bajo esta Ley, el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según*
4 *enmendada, y el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, y velar y*
5 *garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores dispuestos en el*
6 *inciso (e) del Artículo 4 de esta Ley. Esta responsabilidad será delegada*
7 *expresamente al Presidente Ejecutivo.”*

8 Artículo 3.071.- Se añade un nuevo inciso (t) al Artículo 9 de la Ley 114-2001,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 9.- Presidente Ejecutivo.-

11 El Presidente Ejecutivo de...

12 (a) ...

13 (t) *Evaluar, analizar, considerar, otorgar, renegociar y revisar cualquier incentivo o*
14 *beneficio otorgado bajo esta Ley, el Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según*
15 *enmendada, y el Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, y velar y*
16 *garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores dispuestos en el*
17 *inciso (e) del Artículo 4 de esta Ley, así como expedir la debida Certificación de*
18 *Cumplimiento, de aplicar, según el trámite dispuesto en el referido artículo.”*

19 Artículo 3.072.- Se añade un nuevo subinciso (5) al inciso (a) del Artículo 11 de la
20 Ley 114-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 11.- Deberes y Obligaciones de las Cooperativas.-

22 (a) Deberes y Obligaciones de toda Cooperativa.-

(1) ...

(5) *Cumplir con los Principios Rectores establecidos en el inciso (e) del Artículo 4 de esta Ley.*

(b) ...”

Artículo 3.073.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 10 de la Ley 140-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; *Término para Solicitar.-*

(a) ...

(f) *Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a, ni otorgará los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en el Artículo 3 de esta Ley para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.”*

Artículo 3.074.- Se designan los actuales incisos (1) al (11) como los incisos (a) a la (k), respectivamente; se enmiendan los ahora designados incisos (b), (d), (h) y (k); y se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 4 de la Ley Núm. 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado:

[(1)] (a) ...

[(2)] (b) “Titular de la Servidumbre”- *Persona natural o jurídica dueña de la servidumbre de conservación.*

[(3)] (c) ...

1 **[(4)]** (d) “Organización sin fines de lucro” - Toda entidad, asociación, fideicomiso,
 2 organización o institución privada sin fines de lucro, constituida como tal
 3 de acuerdo *con* las leyes de Puerto Rico,**[entre cuyas funciones o**
 4 **propósitos principales está]** *cuya función o propósito principal sea* la
 5 protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad
 6 de valor cultural o agrícola. Además, dicha organización sin fines de lucro
 7 debe ser reconocida como tal por el (la) Secretario(a) del Departamento de
 8 Hacienda y los donativos hechos a ésta deberán ser deducibles conforme
 9 con la Sección **[1023 (o) y 1023 (aa)(2)(M) del Código de Rentas Internas**
 10 **de Puerto Rico de 1994, según enmendado]***1031.04(a)(10) y la Sección*
 11 *1033.15(a)(3) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de*
 12 *Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier ley sucesora a dicho Código.*

13 **[(5)]** (e) ...

14 **[(6)]** (f) ...

15 **[(7)]** (g) ...

16 **[(8)]** (h) “Código de Rentas Internas de Puerto Rico **[de 1994]**” - Significa el
 17 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de **[1994]** 2011, creado de
 18 conformidad con las disposiciones de la **[Ley 120 del 31 de octubre de**
 19 **1994]** *Ley 1-2011, según enmendada.*

20 **[(9)]** (i) ...

21 **[(10)]** (j) ...

1 **[(11)]** (k)“Terreno elegible” - Significa un terreno o propiedad, incluyendo sus
 2 estructuras, sobre el cual se puede establecer una servidumbre de
 3 conservación elegible, cuya titularidad se transfiere mediante escritura de
 4 donación a alguna de las personas que, según el Artículo 8 de esta Ley,
 5 puede ser titular de la servidumbre de conservación. *No será elegible para*
 6 *establecer una servidumbre de conservación, basada en la presente Ley y recibir*
 7 *los beneficios contributivos que ofrece la misma, cualquier terreno o propiedad que*
 8 *forme parte de una reserva natural o de una reserva agrícola. Tampoco será*
 9 *elegible cualquier propiedad o terreno que una agencia gubernamental haya*
 10 *exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de*
 11 *construcción.*

12 (l) “Land Trust Alliance” – organización, con sede en Washington D.C., que desde
 13 1982 ha fungido como coordinador nacional, estratega y representante de una red
 14 de más de 1,700 fideicomisos de terrenos en los Estado Unidos. Sus objetivos son
 15 trabajar para aumentar el ritmo y la calidad de conservación al abogar por
 16 políticas tributarias favorables, adiestrar a los fideicomisos en lo que son las
 17 mejores prácticas de conservación y tratar de asegurar la permanencia de la
 18 conservación frente a las continuas amenazas que enfrentan.”

19 Artículo 3.075.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 183-2001, según
 20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 5.- No aplicación de **[las]** algunas disposiciones del **[Artículo 467]**

22 Código Civil de Puerto Rico

1 Las servidumbres personales constituidas al amparo de esta Ley no estarán
2 sujetas a las limitaciones que impone el Artículo 467 del Código Civil de Puerto Rico.

3 Todas las servidumbres constituidas al amparo de esta Ley no se considerarán
4 como donaciones inoficiosas para los efectos del Artículo 747 del Código Civil.

5 *Todas las servidumbres creadas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a la adquisición*
6 *del dominio y todos los derechos reales en virtud de la figura de la prescripción adquisitiva o*
7 *usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria, según establecida en el Artículo 1830 y siguientes,*
8 *del Código Civil."*

9 Artículo 3.076.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 183-2001, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 6.- Donaciones y transferencias al Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico

13 Las donaciones otorgadas al amparo de esta Ley se considerarán onerosas en
14 consideración a los beneficios contributivos que la misma dispone en su articulado.

15 En el caso de la extinción o disolución de la entidad sin fines de lucro a quien se
16 confirió originalmente el derecho de servidumbre, el mero hecho de la extinción o
17 disolución del titular de la servidumbre constituirá una transferencia ipso iure al
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y así se hará constar en toda escritura constitutiva
19 de servidumbre de conservación y la inscripción correspondiente en el Registro de la
20 Propiedad.

21 *En el caso de una venta de terreno o propiedad de valor natural, agrícola o cultural, a*
22 *cualquier persona que pueda ser titular de la servidumbre o recibir donaciones para propósitos de*

esta Ley, si dicha venta se realiza por una cantidad menor al valor reflejado en el informe de tasación o valoración exigido en el Artículo 17 de esta Ley, la diferencia entre el valor de tasación y precio de venta, no se considerará una donación que genere créditos contributivos bajo esta Ley, ya que no se trata del tipo de donación que la Ley incentiva con beneficios contributivos.”

Artículo 3.077.- Se designan los incisos (1) al (5), como los incisos (a) al (e), respectivamente, del Artículo 7 de la Ley Núm. 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Propósitos de la Servidumbre de Conservación

La servidumbre de conservación podrá constituirse, entre otros, para los siguientes propósitos:

[(1)] (a) ...

[(2)] (b) ...

[(3)] (c) ...

[(4)] (d) ...

[(5)] (e) ...”

Artículo 3.078.- Se designa el inciso (1) como inciso (a); se suprime el actual inciso (2); se añade un nuevo inciso (b); y se añade un nuevo párrafo al Artículo 8 de la Ley Núm. 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Personas que pueden ser titular de la servidumbre

[(1)] (a) ...

[(2)] una organización sin fines de lucro, entre cuyas funciones o propósitos principales está la protección o conservación de un área de valor natural

o de una propiedad de valor cultural. Esta organización será *bona fide* y tendrá, al menos, diez (10) años desde su fundación. El Departamento de Hacienda establecerá un registro público de las organizaciones sin fines de lucro que cumplan con los requisitos antes mencionados y soliciten para ser consideradas personas cualificadas para ser titular de servidumbres de conservación.]

(b) *una organización sin fines de lucro que cumpla con todos los siguientes requisitos:*

(1) *Haber obtenido y mantenido las certificaciones del Departamento de Hacienda como entidades sin fines de lucro.*

(2) *Que su función o propósito principal sea la protección o conservación de un área de valor natural, valor agrícola o de una propiedad de valor cultural.*

(3) *Ser entidades bona fide, con al menos diez (10) años de operación activa y reconocida en Puerto Rico por su trabajo en la conservación de áreas de valor natural, agrícola o cultural.*

(4) *Haber obtenido y mantener certificaciones por el "Land Trust Alliance" como entidades que tienen los recursos necesarios para responsable y adecuadamente conservar las propiedades que se le donen o sobre las servidumbres de conservación de las que sean titulares. El (la) Secretario(a) de Hacienda podrá reglamenta el procedimiento que deberán*

1 llevar a cabo estas entidades sin fines de lucro en el caso de que “Land
2 Trust Alliance” se disuelva.

3 (5) Estar registradas en el Departamento de Hacienda como entidades que
4 pueden ser titulares de una servidumbre de conservación.

5 El (la) Secretario(a) de Hacienda establecerá un registro público de las organizaciones sin
6 fines de lucro que cumplan con los requisitos antes mencionados. Las entidades sin fines de lucro
7 que interesen ser consideradas entidades cualificadas para ser titular de una servidumbre de
8 conservación deberán someter una solicitud al Secretario(a) de Hacienda, quien emitirá una
9 certificación a tales efectos a aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos estipulados
10 en este Artículo. El (la) Secretario(a) de Hacienda establecerá el procedimiento para hacer
11 cumplir este requisito de la Ley, a través de reglamento o carta circular.”

12 Artículo 3.079.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 183-2001, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 11.-Constitución y Calificación

15 La servidumbre de conservación deberá constituirse en escritura pública con la
16 consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad. Evidencia de la presentación de la
17 escritura pública en el Registro deberá ser entregada al Departamento de Hacienda para que la
18 persona, natural o jurídica, que constituye la servidumbre de conservación o donación pueda ser
19 considerada para recibir un crédito contributivo, según establecido en la presente Ley.

20 La escritura no incluirá condición alguna en relación a los créditos contributivos.

21 El Registrador de la Propiedad tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir de
22 la fecha de presentación, para calificar las escrituras públicas presentadas a tenor con la presente

1 *Ley. En o antes de que expire el término de calificación, el Registrador de la Propiedad tiene que*
2 *notificar su determinación.*

3 La inscripción o liberación de la servidumbre de conservación estará exenta de
4 pago de derecho.”

5 Artículo 3.080.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 183-2001, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 12.-Duración

8 La servidumbre de conservación se constituirá a perpetuidad. *Las escrituras de*
9 *servidumbre de conservación y de donación no podrán contener una disposición que condicione*
10 *la misma a que el proceso de evaluación para la otorgación de un crédito contributivo, o la*
11 *otorgación de dicho crédito, se realice dentro de un término de tiempo específico. No obstante,*
12 *cuando se constituyere una servidumbre de conservación a término al amparo de las*
13 *disposiciones del Código Civil, el donante titular del dominio no tendrá derecho a los*
14 *beneficios contributivos que dispone esta Ley y la donación no se considerará inoficiosa*
15 *a los efectos del Artículo 747 del Código Civil de Puerto Rico.”*

16 Artículo 3.081.- Se enmiendan los incisos (a) y (c), y se añaden los incisos (d) y (e)
17 al Artículo 16 de la Ley Núm. 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 16.-Beneficios contributivos

19 (a) **[Una]***Para que una servidumbre de conservación que fuera resultado de*
20 *una donación [recibirá]reciba los beneficios contributivos que se proveen*
21 *en esta Ley, [si satisface uno de los siguientes requisitos]tendrá que*
22 *obtener uno de los siguientes documentos:*

(1) **[La propiedad está incluida dentro del inventario del Programa de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o ha sido certificada por el Secretario de dicha agencia como una propiedad de importante valor natural.]** *Una certificación emitida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico en la cual se establezca que la propiedad o terreno tiene importante valor natural para la conservación del medio ambiente.*

(2) **[La propiedad está incluida dentro del inventario de inmuebles con valor cultural del Instituto de Cultura Puertorriqueña, o ha obtenido una certificación de valor cultural de dicha agencia.]** *Una certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la cual se establezca que propiedad o terreno tiene valor cultural.*

(3) **[La propiedad es considerada y certificada como de importante valor natural para la conservación del medio ambiente por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.]** *Una certificación emitida por el Departamento de Agricultura en la cual se establezca que la propiedad o terreno está clasificada como terreno de alta productividad agrícola.*

(b) ...

(c) **[Las propiedades o terrenos que una agencia gubernamental exija su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de**

1 **construcción, aún cuando la agencia no haya dicho que parte de la**
2 **propiedad o terreno específicamente debería ser conservada, no podrán**
3 **participar de los beneficios contributivos conferidos al amparo de esta**
4 **Ley.] No obtendrán los beneficios contributivos conferidos al amparo de esta Ley:**

5 (1) *Las propiedades o terrenos que, en todo o en parte, una agencia*
6 *gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del*
7 *gobierno o municipio, exija su conservación como condición o requisito*
8 *para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia no haya*
9 *dicho cual parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser*
10 *conservada.*

11 (2) *Las propiedades o terrenos sujetos a un proceso de compra o expropiación*
12 *forzosa por alguna de las agencias, departamentos o instrumentalidades*
13 *gubernamentales, municipios o corporaciones públicas.*

14 (3) *Las propiedades o terrenos que estén sujetos a algún gravamen*
15 *hipotecario o aviso de demanda presentado o inscrito en el Registro de la*
16 *Propiedad.*

17 (4) *Las estructuras que se encuentren en terrenos, a menos que el Instituto de*
18 *Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Recursos Naturales y*
19 *Ambientales, el Departamento de Agricultura o el Fideicomiso de*
20 *Conservación de Puerto Rico identifique los elementos que justifican su*
21 *inclusión como parte de servidumbre de conservación o del terreno*
22 *elegible, debido a que sean necesarias para mantener el valor natural,*

1 agrícola o cultural del terreno o propiedad, y que su valor sea incidental al
2 terreno. Esta excepción estará limitada de acuerdo a requisitos adicionales
3 que podrán incluirse por reglamento por parte del (la) Secretario(a) de
4 Hacienda.

5 (d) El Secretario de Hacienda, o la persona que este designe para tal función, será el
6 único con potestad para determinar si se otorgará un beneficio contributivo y la
7 cantidad por la cual se otorgará dicho beneficio. La agencia o entidad que emite
8 una certificación sobre el valor natural, cultural o agrícola no tiene facultad para
9 sugerir, negociar o determinar cuál será el beneficio contributivo.

10 (e) La certificación a la que se anteriormente se hace referencia en este Artículo será
11 titulada Certificación de Importante Valor Natural o Cultural, y especificará la
12 justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad, según se indique
13 por reglamento. Además, la certificación tendrá el membrete oficial de la agencia
14 o entidad que la emita, fecha en que se emite, nombre, firma y puesto de la persona
15 que firma la certificación. Se preparará una certificación para cada petionario
16 por separado. Si varios petionarios son dueños del terreno o propiedad en
17 cuestión, se listarán en la certificación todos los dueños y el por ciento de interés
18 que tiene cada dueño sobre el terreno o propiedad. La certificación no incluirá
19 ninguna referencia a la cantidad del valor de tasación de la propiedad, ni del
20 crédito contributivo. La certificación incluirá, como mínimo, la siguiente
21 información:

22 (1) El nombre de los petionarios, que a su vez serán los donantes.

- (2) *La descripción registral, por finca, de los terrenos y propiedades en cuestión, incluyendo la cabida, el asiento en el Registro de la Propiedad y el número de catastro.*
- (3) *Justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad.*
- (4) *El título de los documentos que apoyan a la certificación y que serán sometidos al (la) Secretario(a) de Hacienda junto con la certificación para su evaluación.*
- (5) *Una declaración en cuanto a que la conservación de la propiedad o terreno sujeto a la certificación, no ha sido exigida por parte de una agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción o desarrollo.*
- (6) *Una declaración en cuanto a que la propiedad no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de agencias, departamentos, o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.*
- (7) *Resolución corporativa o autorización, según sea el caso, que demuestre el nombre y puesto de la persona que, dentro de la agencia o entidad, tiene la responsabilidad de firmar las certificaciones.*
- (8) *Cualquier otra información que se requiera mediante reglamento.*

La Certificación de Importante Valor Natural o Cultural será tramitada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Fideicomiso de

1 *Conservación de Puerto Rico o el Instituto de Cultura, según sea el caso, a través*
2 *del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
3 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a fin de que sea accesible al Secretario de*
4 *Hacienda en el trámite de los beneficios contributivos dispuestos por esta Ley.”*

5 Artículo 3.082.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), se añaden los
6 nuevos incisos (h), (i), (j) y (m), se designan los actuales incisos (h), (i) y (j) como los
7 incisos (k), (l) y (n), respectivamente, y se enmiendan los ahora designados incisos (k) y
8 (l) del Artículo 17 de la Ley Núm. 183-2001, según enmendada, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo 17.-Crédito Contributivo

11 (a) Toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de
12 conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las
13 disposiciones de esta Ley, podrá optar por un crédito contributivo igual al
14 cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación
15 elegible o del terreno elegible a la fecha de la donación, a ser tomado en
16 dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que ocurre
17 el establecimiento de la servidumbre de conservación o la donación del
18 terreno elegible, *o el año contributivo que certifique el (la) Secretario(a) de*
19 *Hacienda, lo que ocurra más tarde,* y el balance de dicho crédito, en el año
20 siguiente. Toda constitución de servidumbre de conservación elegible o
21 donación del terreno elegible hecha anterior a la fecha para la radicación
22 de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto en el

Código de Rentas Internas de Puerto Rico **[de 1994]**, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el *(la)* Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo aquí dispuesto en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de este Artículo.

Es preciso aclarar que toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por la deducción contributiva **[de la cláusula (vi) subinciso (M), párrafo (2), inciso (aa) de la sección 1023 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según establecida por los Artículos 18 y 19 de esta Ley] o por el crédito contributivo que se establece] bajo la Sección 1033.15(a)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora a dicho Código, o por el crédito contributivo que se establece en [el subinciso (a) de] este Artículo.**

Esta persona no podrá beneficiarse de ambos beneficios contributivos de forma conjunta. De la misma manera, una propiedad que cumpla con los requisitos necesarios, podrá utilizarse para generar el crédito por constitución de servidumbre de conservación o el crédito por donación de terreno elegible, pero no ambos.

- (b) Uso y disponibilidad del crédito.- El crédito podrá ser usado contra cualquier contribución determinada bajo el **[Subtítulo A del]** Código de

Rentas Internas de Puerto Rico **[de 1994]**, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna. El crédito estará disponible para ser usado una vez se satisfagan los requisitos dispuestos **[por los Artículos 11, 12 y 16 de]** *en* esta Ley y el Secretario de Hacienda certifique la disponibilidad del crédito según se dispone en **[el inciso (g) de]** este Artículo **[17]**.

(c) Arrastre de crédito.- Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado **[a cada uno]** *hasta un máximo* de los diez (10) años contributivos subsiguientes.

(d) Cantidad máxima de crédito.- La cantidad máxima del crédito será de cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible a la fecha de la donación. Cuando fueran más de un donante, la cantidad del crédito se distribuirá entre los donantes en las proporciones determinadas por ellos. Los donantes notificarán la distribución del crédito **[al]** *a el (la)* Secretario(a) de Hacienda en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas **[de 1994]** para radicar la planilla de contribución sobre ingresos para el primer año en el que se tiene derecho a tomar el crédito, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el *(la)* Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma. La distribución será irrevocable y obligatoria para los donantes.

El (La) Secretario(a) de Hacienda, exclusivamente, tiene la potestad de establecer el valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que se utilizará

como base para determinar la cantidad máxima del crédito. Dicho valor será aquél reflejado en la tasación o informe de valoración preparado conforme a los requisitos de esta Ley, sometido junto con la solicitud del crédito contributivo y aceptado por el (la) Secretario(a) de Hacienda.

(e) Ajuste de base y recobro del crédito.-

(1) La base contributiva del (los) donante(s), determinada de acuerdo al **[Subtítulo A del]** Código de Rentas Internas de Puerto Rico **[de 1994]**, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por la cantidad tomada como crédito pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(2) El (los) dueño(s) de una propiedad gravada por una servidumbre de conservación o el (los) donante(s), en el caso de un terreno elegible, estará(n) sujeto(s) al recobro de los créditos otorgados en el evento de que *obtuviera(n) el crédito contributivo mediante fraude o* se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique, pero sólo en aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original, según se dispone en esta Ley.

Además,...

El crédito...

(3) ...

(f) Cesión del crédito.-

(1) ...

(2) La base contributiva del (los) donante(s), determinada de acuerdo al **[Subtítulo A del]** Código de Rentas Internas de Puerto Rico **[de 1994]**, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por el valor del crédito cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(3) ...

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico **[de 1994]**, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.

(5) ...

(6) ...

(g) *Solicitud de Certificación de Crédito Contributivo.-*

Todo donante que interese obtener un crédito deberá **[solicitar del]** *presentar a el (la) Secretario(a) de Hacienda una solicitud de certificación de crédito contributivo* bajo esta Ley, **mediante la debida radicación de una solicitud]** *y de acuerdo a las especificaciones y requisitos de cualquier reglamento o carta circular que se apruebe para dichos fines.* La aprobación de una certificación bajo esta Ley estará condicionada a que el (los) donante(s)

1 presente(n) al Secretario(a) de Hacienda [**certificados negativos de deuda**
2 **del Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de**
3 **Impuestos Municipales (C.R.I.M.). El (Los) donante(s) someterá(n) al**
4 **Secretario de Hacienda todo documento y/o permiso adicional que por**
5 **reglamento requiera el Secretario.]** *los siguientes documentos e información:*

6 (1) [Una vez el Secretario(a) de Hacienda reciba una solicitud
7 debidamente radicada de acuerdo a esta Ley, comenzarán a correr
8 los términos establecidos en este Artículo. El Secretario(a) de
9 Hacienda evaluará la solicitud para el cumplimiento con las leyes
10 contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo
11 la jurisdicción del Secretario.] *Los documentos indicados en el*
12 *Artículo 16 de esta Ley.*

13 (2) [Una vez el Secretario(a) de Hacienda emita la certificación aquí
14 provista, establecerá un registro público con cierta información
15 no confidencial que identifique la propiedad o terreno sobre la
16 que se ha establecido una servidumbre de conservación.]

17 *Certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el Centro*
18 *de Recaudaciones de Impuestos Municipales (C.R.I.M.).*

19 (3) *Certificados de radicación de planillas del Departamento de Hacienda.*

20 (4) *Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la*
21 *servidumbre de conservación o se dona el terreno elegible.*

- 1 (5) *Evidencia de inscripción o presentación en el Registro de la Propiedad de*
2 *la escritura pública de establecimiento de servidumbre de conservación o*
3 *donación del terreno elegible.*
- 4 (6) *Estudio de título de la propiedad sobre la que se establece la servidumbre*
5 *de conservación o se dona en fecha contemporánea a que se emita la*
6 *solicitud de certificación de crédito de el (la) Secretario(a) de Hacienda.*
- 7 (7) *Como parte de los hechos y representación de la solicitud, el dueño de la*
8 *propiedad o terreno que origina el crédito contributivo deberá ofrecer una*
9 *declaración indicando que dicha propiedad o terreno cumple con el*
10 *requisito de que agencias, departamentos o instrumentalidades*
11 *gubernamentales, corporaciones públicas o municipios no han exigido en*
12 *todo o en parte del terreno o propiedad, su conservación como condición o*
13 *requisito para aprobar un proyecto de construcción, y que dicho terreno no*
14 *está sujeto a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de las*
15 *agencias de gobierno o entidades anteriormente mencionadas que realizan*
16 *adquisiciones de propiedades o terrenos.*
- 17 (8) *Un informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación o*
18 *del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el (la)*
19 *Secretario(a) de Hacienda por reglamento, y con los siguientes:*
- 20 (A) *Haber sido preparado de acuerdo a la metodología basada en las*
21 *guías de valoración del "Land Trust Alliance" y según lo requiera*
22 *por reglamento el (la) Secretario(a) de Hacienda.*

- 1 (B) *Haber sido preparado por un tasador que posea la licencia de*
2 *Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación General, cursos*
3 *sobre valoración de Servidumbres de Conservación conforme a las*
4 *prácticas recomendadas por el "Land Trust Alliance" y la*
5 *certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica*
6 *Profesional de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos*
7 *actualizados al momento de la preparación del informe de*
8 *valoración o tasación de la servidumbre de conservación, y copia de*
9 *los cuales deberán ser incluidas en el informe.*
- 10 (C) *El informe se preparará en un formato de tasación completa y*
11 *conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica*
12 *Profesional de la Valoración.*
- 13 (D) *Deberá incluir de manera separada el valor atribuible a cualquier*
14 *estructura que sea parte de la servidumbre de conservación o del*
15 *terreno elegible, e identificar los elementos que justifican su*
16 *inclusión en la valoración de la servidumbre de conservación o del*
17 *terreno elegible. Excepto en los casos de una propiedad de valor*
18 *cultural, para que el valor atribuible a dicha estructura pueda ser*
19 *considerado como parte del valor de la servidumbre de*
20 *conservación o del terreno elegible, la valoración atribuible a dicha*
21 *estructura no deberá ser el valor principal de la valoración de la*
22 *servidumbre de conservación o del terreno elegible.*

- 1 (E) *Se incluirá la descripción registral, cabida, asiento en el Registro*
2 *de la Propiedad y número de catastro por finca, por separado para*
3 *cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas.*
- 4 (F) *El informe de valoración incluirá una certificación bajo perjurio en*
5 *cuanto a que el tasador tiene conocimiento de la Ley, que preparó el*
6 *informe de valoración de acuerdo a los requisitos de la Ley, por lo*
7 *que reconoce que el usuario del informe de valoración será el(la)*
8 *Secretario(a) de Hacienda para propósitos de responder a una*
9 *solicitud de certificación de créditos contributivos de servidumbre*
10 *de conservación de acuerdo a esta Ley, que la valoración que se*
11 *estipule en dicho informe será utilizada por el (la) Secretario(a) de*
12 *Hacienda como base para computar la cantidad del crédito*
13 *contributivo que le será otorgado al peticionario, que el tasador*
14 *estará disponible al (la) Secretario(a) de Hacienda con el propósito*
15 *de facilitar información adicional o cualquier aclaración necesaria,*
16 *mientras dure el trámite de la certificación del crédito contributivo,*
17 *y que el criterio profesional de tasación que utilizó para la*
18 *preparación del informe es correcto y razonable.*
- 19 (G) *El tasador deberá realizar investigaciones con las principales*
20 *agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales,*
21 *municipios o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de*
22 *propiedades o terrenos, a los fines de verificar de que la propiedad o*

1 terreno sobre la cual se está estableciendo la servidumbre de
2 conservación no está sujeta a un proceso de compra o expropiación
3 forzosa por alguna de dichas entidades, y que la propiedad o
4 terreno, ni en todo ni en parte, se ha exigido su conservación como
5 condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción,
6 aun cuando la agencia gubernamental, corporación pública o
7 cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, no haya
8 dicho que parte de la propiedad o terreno específicamente debería
9 ser conservada. A estos efectos, el tasador acompañará el informe
10 de valoración con certificaciones de las entidades pertinentes que
11 demuestren que el tasador realizó estas investigaciones. Se
12 requerirán certificaciones de la Junta de Planificación, la Oficina
13 de Gerencia de Permisos, Departamento de Recursos Naturales y
14 Ambientales, el Departamento de Transportación y Obras
15 Públicas, el Departamento de Justicia, la Autoridad de Acueductos
16 y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad
17 de Carreteras, la Administración de Terrenos, la Autoridad de
18 Tierras, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura
19 y el municipio donde esté localizada la propiedad o terreno, entre
20 otras, según indique por reglamento el (la) Secretario(a) de
21 Hacienda. Se le requerirá a las agencias pertinentes que emitan

1 *estos documentos dentro de noventa (90) días desde la fecha de su*
2 *solicitud.*

3 (9) *El (Los) donante(s) someterá(n) al Secretario(a) de Hacienda todo permiso*
4 *adicional o documento que por reglamento se le requiera.*

5 (h) *Una vez el (la) Secretario(a) de Hacienda reciba una solicitud debidamente*
6 *radicada de acuerdo a esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos en*
7 *este Artículo. El (La) Secretario(a) de Hacienda evaluará la solicitud para el*
8 *cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda*
9 *estar bajo su jurisdicción.*

10 (i) *Certificación de Crédito Contributivo.- La certificación será titulada Certificación*
11 *de Crédito Contributivo bajo la Ley. La certificación se emitirá por petitionerario. Si*
12 *varios petitionerarios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se indicará en*
13 *la certificación el por ciento de interés que tiene el petitionerario en el terreno o*
14 *propiedad. La certificación reflejará, como mínimo la siguiente información:*

15 (1) *determinaciones de hecho.-*

16 (A) *nombre de los petitionerarios;*

17 (B) *descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad*
18 *y número de catastro por cada finca por separado de los terrenos y*
19 *propiedades en cuestión;*

20 (C) *referencia a la Certificación de Importante Valor Natural o*
21 *Cultural;*

(D) *referencia al establecimiento de la servidumbre de conservación o de la donación de acuerdo a la escritura pública;*

(2) *determinaciones de derecho.-*

(A) *el valor de la propiedad de acuerdo al informe de tasación;*

(B) *la cantidad del crédito contributivo;*

(C) *el año contributivo en que se podrá utilizar el crédito; y*

(D) *especificaciones de uso o utilización del crédito contributivo bajo la Ley y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011.*

(j) *Una vez el Secretario(a) de Hacienda emita la certificación aquí provista, establecerá un registro público con cierta información no confidencial, según se especificará por reglamento, que identifique la propiedad o terreno sobre la que se ha establecido una servidumbre de conservación.*

[(h)] (k) *Se condiciona la concesión de la certificación, [concedida] a la que se hace referencia bajo el inciso (g), a que el (los) donante(s) cumpla(n) con los requisitos establecidos[.] en esta Ley y mediante reglamento, por el (la) Secretario(a) de Hacienda. [Dicho reglamento establecerá normas y criterios para requerir al (los) donante(s), entre otras cosas y/o documentos, lo siguiente:*

(1) **Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la servidumbre de conservación o se dona el terreno elegible;**

(2) **certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el C.R.I.M., y**

1 (3) una tasación de la servidumbre de conservación o del terreno
2 elegible que deberá cumplir con los siguientes requisitos, y
3 aquellos otros establecidos por reglamento:

4 (i) Ser preparada por un tasador que posea la licencia de
5 Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación
6 General, la Certificación del "*Land Trust Alliance*", y la
7 certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la
8 Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y
9 Reglamentos, todos actualizados al momento de la
10 preparación del informe de valoración o tasación de la
11 servidumbre de conservación, y copia de los cuales
12 deberán ser incluidas en el informe;

13 (ii) Ser preparada en un formato de tasación completa y
14 conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la
15 Práctica Profesional de la Valoración, y

16 (iii) Ser acompañada de una declaración jurada firmada por el
17 tasador, a los efectos de que realizó investigaciones con las
18 principales agencias, departamentos o instrumentalidades
19 gubernamentales, municipios o corporaciones públicas
20 que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos, a los
21 fines de verificar si la propiedad o terreno sobre la cual se
22 está estableciendo la servidumbre de conservación está

1 **sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por**
2 **alguna de dichas entidades.]**

3 **[(i)]** (l) Tope máximo de créditos por año.— La cantidad máxima de créditos
4 contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de este capítulo será de
6 quince millones de dólares (\$15,000,000), disponiéndose, que el (la)
7 Secretario(a) de Hacienda podrá autorizar para un año fiscal particular, un
8 incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Estado
9 Libre Asociado así lo amerite. Si en un año fiscal particular el (la)
10 Secretario(a) de Hacienda no concede créditos por la cantidad total
11 permitida, éste (ésta) podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente, el
12 remanente en créditos no concedidos en un año fiscal particular.

13 (m) *El (La) Secretario(a) de Hacienda establecerá una reserva de créditos*
14 *contributivos. Las entidades que emitan la certificación de valor natural, agrícola*
15 *o cultural, solicitarán a el (la) Secretario(a) de Hacienda, a nombre del donante de*
16 *la servidumbre de conservación del terreno elegible o de la propiedad elegible, la*
17 *reserva del crédito contributivo. La solicitud de la reserva del crédito debe ser*
18 *acompañada, como mínimo, por la certificación de importante valor natural,*
19 *agrícola o cultural (en original y documento final), el informe de valoración (en*
20 *original y documento final) y el borrador de la escritura de donación o*
21 *establecimiento de la servidumbre de conservación. Desde la fecha en que el (la)*
22 *Secretario(a) de Hacienda conteste la solicitud de reserva, el petitionerario tendrá el*

1 *término de tres (3) meses para someter a el (la) Secretario(a) la solicitud de*
 2 *créditos contributivos. Al recibirse la solicitud de créditos contributivos dentro de*
 3 *dicho término, el crédito contributivo quedará reservado. El crédito contributivo*
 4 *quedará reservado por el término de tiempo que tome a el (la) Secretario(a) emitir*
 5 *la certificación del crédito. El (La) Secretario(a) de Hacienda establecerá por*
 6 *reglamento la metodología para reservar los créditos contributivos.*

7 **[(j)] (n) ..."**

8 Artículo 3.083.- Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 183-2001, según
 9 enmendada, para que lea como sigue:

10 *"Artículo 20.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o*
 11 *cualquier ley sucesora a dicho Código*

12 *El Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o cualquier ley sucesora a dicho*
 13 *Código, aplicará de forma supletoria a esta Ley."*

14 Artículo 3.084.- Se reenumeran los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los
 15 nuevos Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, de la Ley Núm. 183-2001, según
 16 enmendada.

17 Artículo 3.085.- Se enmienda el ahora designado Artículo 21 de la Ley Núm. 183-
 18 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

19 *"Artículo 21.- Contribución sobre la propiedad*

20 *Para propósitos del pago de contribución sobre la propiedad al Centro de*
 21 *Recaudaciones de Ingresos Municipales, el valor tasado de la propiedad gravada por una*
 22 *servidumbre de conservación será [valorada de manera que refleje la limitación en*

1 **valor, si alguna, impuesta por dicha servidumbre]** *totalmente exento cuando la*
 2 *servidumbre de conservación se otorgue sobre la totalidad de la propiedad. Si la servidumbre de*
 3 *conservación solo grava una parte de la propiedad objeto de la servidumbre de conservación, la*
 4 *reducción en el valor tasado de dicha propiedad se reducirá en esa misma proporción.*

5 El titular de la propiedad o terreno sobre el que se ha establecido la servidumbre
 6 de conservación estará exonerado del pago de la contribución sobre la propiedad por el
 7 valor de la servidumbre de conservación. *En los casos de la donación de un terreno elegible,*
 8 *la propiedad estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad.*

9 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico compensará a los municipios por la
 10 pérdida de ingresos resultante de la exoneración.”

11 Artículo 3.086.- Se añade un nuevo inciso (K) al Artículo 4.03 de la Ley 212-2002,
 12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 4.03.- Incentivos, Créditos y Exenciones.-

14 A. ...

15 K. *Término para Solicitar.-*

16 *No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos,*
 17 *deducciones y otros beneficios de este Artículo a partir de la fecha de efectividad*
 18 *del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de 2015.”*

19 Artículo 3.087.- Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según
 20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 4.04.-Crédito Contributivo para los Comerciantes Afectados por los
 22 Proyectos de Revitalización de los Cascos Urbanos.-

1 Todo comerciante que opere su negocio en los centros urbanos y su clientela se
2 vea reducida o su volumen de ventas haya disminuido sustancialmente debido al
3 desarrollo de los proyectos de revitalización que se llevan a cabo en el centro urbano
4 donde radica, será elegible para el siguiente beneficio contributivo:

5 A. Toda entidad comercial establecida en el área afectada por la construcción
6 de los proyectos de Revitalización en los Cascos Urbanos, tendrá derecho
7 a un crédito contributivo de un ocho (8) por ciento del cincuenta (50) por
8 ciento de las ventas brutas generadas durante el periodo de construcción.
9 La cantidad máxima de este crédito no podrá ser mayor a la
10 Responsabilidad Contributiva Total reportada en la planilla del año
11 anterior. El contribuyente que se acoja a este crédito tendrá que incluir con
12 la radicación de su Planilla de Contribución Sobre Ingresos una
13 certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de
14 Puerto Rico que lo identifique como un comercio afectado por las obras de
15 construcción. *No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los*
16 *incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en este Artículo a*
17 *partir de la fecha de efectividad del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de*
18 *2015."*

19 Artículo 3.088.- Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 6.08 de la Ley 255-2002,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 6.08.- Exención Contributiva.-

22 (a) ...

1 (c) *Certificación de Cumplimiento.-*

2 *La cooperativa que interese acogerse a los beneficios o incentivos dispuestos en*
3 *este artículo deberá gestionar la correspondiente Certificación de Cumplimiento*
4 *vigente de parte del Presidente Ejecutivo de la Corporación Pública para la*
5 *Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, según se establece en el*
6 *inciso (e) del Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada.*

7 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
8 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
9 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
10 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante este*
11 *artículo estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si la*
12 *Certificación de Cumplimiento vigente aparece en el Portal Interagencial de*
13 *Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de*
14 *Puerto Rico, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de este*
15 *artículo bajo la responsabilidad exclusiva de la Corporación Pública para la*
16 *Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y su Presidente Ejecutivo.”*

17 Artículo 3.089.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 15.- Exenciones.-

20 Toda residencia establecida dentro del marco conceptual de “Vida Asistida”
21 estará durante los primeros dos (2) años de su operación en conformidad con esta Ley,
22 exento en el ingreso devengado al por ciento (%) del pago de patentes, del pago de la

1 contribución sobre propiedad inmueble y mueble, del pago de contribución sobre
2 ingresos.

3 **[La exención precedente sólo estará sujeta a que el Departamento de la**
4 **Vivienda, en conjunto con la Oficina para los Asuntos de la Vejez, certifiquen, ante**
5 **el Secretario de Hacienda, que dicha cumple estrictamente con los requisitos**
6 **impuestos por la presente Ley.]** *Para propósitos exclusivos de la concesión de las exenciones*
7 *aquí dispuestas, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y*
8 *garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47*
9 *de 26 de junio de 1987, según enmendada y el Artículo 2 a la Ley Núm. 165-1996, según*
10 *enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.*

11 *El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
12 *preparar una Certificación de Cumplimiento para motivos de este artículo, una vez los dueños de*
13 *los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han*
14 *cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los*
15 *dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de*
16 *la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero*
17 *de cada año.*

18 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
19 *dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del proyecto; el número de catastro de la*
20 *propiedad o propiedades relacionadas al proyecto; el número en el registro de comerciante; cuenta*
21 *relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el*

1 seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la
2 Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.

3 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a
4 través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo
5 Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de
6 otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este artículo. La presentación de la
7 Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será
8 requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio
9 o incentivo dispuesto en este artículo.

10 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
11 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
12 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
13 beneficios o incentivos otorgados mediante este artículo estará limitada a la concesión del
14 beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según
15 dispuesta en este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones relacionadas
16 bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.

17 Sin embargo, en el caso de las exenciones de contribución sobre la propiedad y
18 en las patentes municipales, a los fines de promover la creación y establecimiento de
19 proyectos de vivienda establecida dentro del marco conceptual de “Vida Asistida” o de
20 contribuir con aquellas que estén en operación, los municipios cuya capacidad fiscal se
21 lo permita, podrán ejercer su discreción para conceder a dichas residencias las
22 exenciones al pago de contribución sobre la propiedad y de patentes municipales. Para

1 la aprobación de estas exenciones se seguirán los procedimientos establecidos mediante
2 ley.

3 Al cabo del referido término de dos (2) años, la Asamblea Legislativa pasará
4 juicio sobre esta exención, y determinará su continuidad o su terminación.”

5 Artículo 3.090.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 23.0 de la Ley 239-2004,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 23.0.- Exención Contributiva.-

8 (a) ...

9 (e) *Certificación de Cumplimiento.-*

10 *La cooperativa que interese acogerse a los beneficios o incentivos dispuestos en*
11 *este artículo deberá gestionar la correspondiente Certificación de Cumplimiento*
12 *vigente de parte del Presidente Ejecutivo de la Corporación Pública para la*
13 *Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, según se establece en el*
14 *inciso (e) del Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada.*

15 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
16 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
17 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
18 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante este*
19 *artículo estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si la*
20 *Certificación de Cumplimiento vigente aparece en el Portal Interagencial de*
21 *Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de*
22 *Puerto Rico, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de este*

1 *artículo bajo la responsabilidad exclusiva de la Corporación Pública para la*
2 *Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y su Presidente Ejecutivo.”*

3 Artículo 3.091.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 516-2004, para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 4.-Incentivos Contributivos a los Autores

6 Estarán exentos del pago de contribuciones los ingresos que reciban, por
7 concepto de derechos de autor, los autores puertorriqueños por sus obras, hasta la
8 cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00), *durante los años contributivos comenzados antes*
9 *del 1 de enero de 2015.*

10 Los autores puertorriqueños deberán presentar al Secretario del Departamento
11 de Hacienda toda la documentación que éste por reglamento requiera para verificar y/o
12 certificar que ha cumplido con lo dispuesto en esta Ley.”

13 Artículo 3.092.-Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 516-2004, para que lea
14 como sigue:

15 “Artículo 8.-Incentivos Contributivos a los Diseñadores y Traductores

16 Estarán exentos del pago de contribuciones los ingresos que reciban, los
17 diseñadores y traductores por su trabajo en la preparación de libros, hasta la cantidad
18 de seis mil dólares (\$6,000.00), *durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de*
19 *2015.*

20 Los diseñadores y traductores deberán presentar al Secretario del Departamento
21 de Hacienda toda la documentación que éste por reglamento requiera para verificar y/o
22 certificar que ha cumplido con lo dispuesto en esta Ley.”

Artículo 3.093.- Se enmiendan los incisos (A) y (C) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.-

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:”

A. Derechos Relacionados con la Adquisición de Propiedades:

Se dará preferencia al veterano y/o a su cónyuge supérstite que cualifique, en igualdad de condiciones, en todo reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus agencies e instrumentalidades y municipios, incluyendo los proyectos residenciales bajo el Departamento de la Vivienda y/o en cualesquiera otros programas de vivienda de interés social, subsidio para la compra y adquisición de vivienda administrado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus dependencias.

El Departamento de la Vivienda y/o cualquiera de las dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con lo aquí establecido exigirá la presentación de la Certificación de Cumplimiento, preparada por el Procurador, a fin de otorgar la preferencia aquí dispuesta.

B. ...

C. Derechos Relacionados con las Obligaciones Contributivas:

Primero: Contribución sobre ingresos.-

(a) ...

(b) El Secretario de Hacienda queda facultado para promulgar las reglas y reglamentos necesarios con relación a esta deducción y los mismos tendrán fuerza de Ley una vez aprobados. *No obstante, el Secretario de Hacienda no concederá la referida deducción vitalicia hasta tanto no se presente por el interesado la respectiva Certificación de Cumplimiento, expedida por el Procurador.*

Segundo: Contribución sobre la propiedad.-

(a) Exención aplicable a todos los veteranos y/o a sus cónyuges supérstites:

(1) ...

(5) El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales promulgará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor lo aquí dispuesto. Se entenderá que la exención concedida por este inciso es en adición a cualquier otra exención que concede el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los contribuyentes. *No obstante, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales no concederá la referida exención hasta tanto no se presente por el interesado la respectiva Certificación de Cumplimiento, expedida por el Procurador.*

(b) Exención aplicable a veteranos incapacitados o con impedimentos.-

(1) ...

(4) *La exención contributiva deberá ser reclamada por el interesado anualmente al momento del pago de la contribución, previa la presentación de la Certificación de Cumplimiento en la Oficina Regional del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales correspondiente.*

(c) Exención aplicable a veteranos con incapacidades relacionadas del servicio.-

(1) ...

(4) La exención parcial contributiva deberá ser reclamada por el interesado anualmente al momento del pago de la contribución, previa la presentación **[de los siguientes documentos]** de la Certificación de Cumplimiento en la Oficina Regional del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales correspondiente[:].

(5) *El interesado deberá gestionar los siguientes documentos del Procurador, previo a recibir de este el Certificado de Cumplimiento:*

[(a)] (i) ...

[(b)] (ii) ...

[(c)] (iii) ...

[(5)] (6) ...

1 **[(6)]** (7) El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de
2 Ingresos Municipales queda facultado para promulgar las
3 reglas y reglamentos necesarios con relación a esta exención
4 y las mismas tendrán fuerza de ley tan pronto sean
5 aprobadas por el Gobernador. *No obstante, el Director*
6 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales no*
7 *concederá la referida exención hasta tanto no se presente por el*
8 *interesado la respectiva Certificación de Cumplimiento, expedida*
9 *por el Procurador.*

10 Tercero: Automóviles de veteranos impedidos.-

11 (a) ...

12 D. ..."

13 Artículo 3.094.- Se añade un nuevo inciso (a) y se reenumera el actual inciso (a)
14 como inciso (b) en el Artículo 7 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea
15 como sigue:

16 "Artículo 7.- *Responsabilidades del Procurador / Certificación de Cumplimiento /*
17 *Reglamentos Gubernamentales.-*

18 (a) *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación y revisión de cualquier*
19 *beneficio otorgado por la presente Ley, la Oficina del Procurador del Veterano de*
20 *Puerto Rico, y su Procurador, vendrán obligados a velar y garantizar que se*
21 *cumplen todas disposiciones de esta Ley. El Procurador será el único funcionario*

1 *responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas interesadas*
2 *en recibir los beneficios aquí conferidos con los requisitos dispuestos esta Ley.*

3 *El Procurador tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
4 *Certificación de Cumplimiento, una vez las personas interesadas puedan validar,*
5 *a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en*
6 *esta Ley. La verificación de la información sometida por las personas interesadas*
7 *será realizada anualmente por el Procurador, de manera que la Certificación de*
8 *Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

9 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Procurador, a través del*
10 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
11 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
12 *municipios encargados de otorgar los beneficios establecidos en esta Ley. La*
13 *presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la persona*
14 *interesada será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o*
15 *municipio otorgue el beneficio dispuesto en esta Ley.*

16 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
17 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
18 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
19 *se relacione con cualesquiera de los beneficios otorgados mediante esta Ley estará*
20 *limitada a la concesión del beneficio que se trate si obtiene la Certificación de*
21 *Cumplimiento vigente, según dispuesta en este artículo, quedando la total*

fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Procurador.

[(a)] (b) ...”

Artículo 3.095.- Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(c) Compromiso con la Actividad Económica.-

La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima

1 *y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no*
2 *se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad,*
3 *cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir*
4 *un certificado acreditativo a estos efectos.*

5 (d) *Compromiso con la Agricultura.-*

6 *La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para su operación*
7 *productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se*
8 *justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,*
9 *precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un*
10 *certificado acreditativo a estos efectos.*

11 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

12 *La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios de*
13 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
14 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
15 *cualquier otra razón válida que reconozca el Director, el negocio exento podrá*
16 *adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico,*
17 *el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio*
18 *exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

19 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
20 *limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la*
21 *contratación de trabajos de:*

- (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
- (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*
- (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*
- (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*
- (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

(f) *Compromiso Financiero.-*

La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta sección y esta Ley.

Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

1 *Los Principios Rectores dispuestos en esta sección aplicarán a toda actividad incentivada*
2 *o negocio nuevo que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1*
3 *de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de esta sección aplicarán a cualquier petición de*
4 *renegociación y/o conversión del decreto, según autorizada en la Sección 13 de esta Ley, realizada*
5 *por cualquier negocio elegible luego del 1 de marzo de 2015.”*

6 Artículo 3.096.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Sección 12.- Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

9 (a) ...

10 (b) *Responsabilidades del Director / Certificación de Cumplimiento.-*

11 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
12 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de*
13 *Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva*
14 *Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen*
15 *los Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás*
16 *disposiciones de esta Ley.*

17 *El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de*
18 *los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo*
19 *establecido en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la*
20 *Sección 1-A no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales*
21 *como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto*
22 *Rico, entre otros que a juicio del Director impiden, obstaculizan o no hacen viable*

1 *dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada,*
2 *éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o*
3 *parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.*

4 *Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la*
5 *Sección 1-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le*
6 *corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los*
7 *factores señalados en dicha sección y sustraer el requisito no atendido del total*
8 *porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra*
9 *exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

10 *El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
11 *Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a*
12 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la*
13 *Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la*
14 *información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el*
15 *Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez*
16 *(10) de enero de cada año.*

17 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
18 *respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
19 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de*
20 *comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de*
21 *Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información*

1 *requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
2 *Información Fiscal y de Permisos.*

3 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del*
4 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
5 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
6 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
7 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio*
8 *exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o*
9 *municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

10 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
11 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
12 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
13 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
14 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
15 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta sección,*
16 *quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
17 *responsabilidad exclusiva del Director.*

18 **[(b)](c)** Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención
19 Contributiva Industrial.-

20 La Oficina de Exención **[podrá requerir]** *requerirá* a los solicitantes de
21 decretos de exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas
22 **[que sean necesarias]** para establecer los hechos expuestos, requeridos o

1 apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas
2 operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

3 *A partir del 1 de julio de 2015, a los solicitantes para nuevos decretos que se*
4 *expidan por virtud de esta Ley, se les requerirá incluir anualmente una*
5 *declaración jurada, acompañada de la información estadística y pertinente, en la*
6 *que validen lo siguiente:*

- 7 (1) *La cantidad de empleos generados o retenidos, en comparación con los*
8 *empleos que se comprometió en su decreto;*
- 9 (2) *Estipular que por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de*
10 *materia prima en Puerto Rico;*
- 11 (3) *Estipular que por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de*
12 *productos manufacturados en Puerto Rico;*
- 13 (4) *Estipular que por ciento (%) de los materiales de construcción para*
14 *establecer sus instalaciones o expansiones de éstas son adquiridos de*
15 *empresas con presencia en Puerto Rico;*
- 16 (5) *Estipular que por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico son*
17 *adquiridos;*
- 18 (6) *Estipular que por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos*
19 *de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios*
20 *relacionados es contratado con empresas o profesionales con presencia en*
21 *Puerto Rico;*

(7) *Estipular que por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría es contratada con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;*

(8) *Estipular que por ciento (%) de su actividad comercial utiliza los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto Rico;*

(9) *Estipular que por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos que contrata con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico;*

(10) *Estipular que por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones que contrata con empresas con presencia en Puerto Rico.*

[(c)] (d) ...

[(d)] (e) ...

[(e)] (f) ...

[(f)] (g) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la radicación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración **[Interagencial]** de solicitudes de exención, *la validación del cumplimiento de los requisitos y acuerdos de los decretos y los procesos en general."*

Artículo 3.097.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 15.- Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa /

2 *Portal.-*

3 (a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro
4 informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el
5 Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director
6 Ejecutivo, y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y
7 a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley,
8 y la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada. Dicho
9 informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180)
10 después del cierre de cada año fiscal.

11 *El referido informe contendrá, como mínimo, pero sin que se entienda como una*
12 *limitación, la siguiente información:*

13 (1) *La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los*
14 *negocios exentos, en comparación con los empleos que dichos negocios*
15 *exentos se comprometieron por decreto;*

16 (2) *El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos,*
17 *que es adquirida de materia prima de Puerto Rico y cuanto representa en*
18 *actividad económica local;*

19 (3) *El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos,*
20 *que es adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico y cuanto*
21 *representa en actividad económica local;*

- 1 (4) *El por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus*
2 *instalaciones o expansiones de los negocios exentos que son adquiridos de*
3 *empresas con presencia en Puerto Rico y cuanto representa en actividad*
4 *económica local;*
- 5 (5) *El por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico son adquiridos;*
- 6 (6) *El por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de*
7 *construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios*
8 *relacionados que es contratado por los negocios exentos con empresas o*
9 *profesionales con presencia en Puerto Rico y cuanto representa en*
10 *actividad económica local;*
- 11 (7) *El por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental,*
12 *tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos,*
13 *informática y de auditoría que es contratada por los negocios exentos con*
14 *empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuanto representa*
15 *en actividad económica local;*
- 16 (8) *El por ciento (%) de la actividad comercial de los negocios exentos que*
17 *utilizan los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en*
18 *Puerto Rico y cuanto representa en actividad económica local;*
- 19 (9) *El por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y*
20 *servicios gráficos que los negocios exentos contratan con empresas o*
21 *profesionales con presencia en Puerto Rico y cuanto representa en*
22 *actividad económica local;*

(10) *El por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de las instalaciones de los negocios exentos que contratan con empresas con presencia en Puerto Rico y cuanto representa en actividad económica local.*

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) **[El Secretario de Desarrollo, con la asistencia de la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico establecerá]** *El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios exentos, las certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción."*

Artículo 3.098.- Se enmienda la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada,
para que lea como sigue:

“Sección 17.- Fondo Especial para el Desarrollo Económico.-

En general.-

(a) El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado "Fondo Especial para el Desarrollo Económico", al cual ingresará durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley, el cinco por ciento (5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores referente al ingreso de desarrollo industrial, así como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores. Comenzando con el quinto año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el siete punto cinco por ciento (7.5%) de las partidas antes dispuestas en lugar del cinco por ciento (5%) dispuesto para el período inicial de cuatro (4) años. Disponiéndose además que comenzando con el noveno año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el diez por ciento (10%) de las partidas antes dispuestas en lugar del siete punto cinco por ciento (7.5%) antes dispuesto.

Anualmente se destinarán, con carácter de prioridad sobre cualquier otro propósito dispuesto en esta sección, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para el funcionamiento y operación del Portal Interagencial de Validación

1 *para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico,*
 2 *adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico. Será responsabilidad del*
 3 *Director Ejecutivo establecer con el Director Ejecutivo del Instituto de Estadística*
 4 *de Puerto Rico los mecanismos necesarios para la consecución de la asignación*
 5 *dispuesta para el referido Portal. Esta asignación de fondos no requerirá la*
 6 *aprobación de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.*

7 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por
 8 el Director Ejecutivo y se utilizarán, *salvo lo dispuesto en el párrafo anterior,*
 9 exclusivamente para los siguientes propósitos:

10 (1) ...

11 (b) ..."

12 Artículo 3.099.- Se enmienda la Sección 18 de la Ley 73-2008, según enmendada,
 13 para que lea como sigue:

14 "Sección 18.- Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o
 15 Socios.-

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley,
 20 radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de
 21 Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después
 22 de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente

1 planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas
2 concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del
3 Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho
4 informe deberá contener una relación de datos que reflejen el
5 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año
6 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación,
7 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo
8 promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, *materia prima o*
9 *productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de*
10 *consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o*
11 *empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de*
12 *instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad*
13 *económica todo lo anterior*, así como cualquier otra información que se
14 pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o
15 que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado
16 por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán
17 pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos
18 (300) dólares a nombre del Secretario de Hacienda. La información
19 ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de
20 estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De
21 igual forma, la Compañía de Fomento Industrial habrá de realizar cada

dos años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.

(e) ...

(f) ...”

Artículo 3.100.- Se añade un nuevo apartado (e), y se reenumeran los actuales apartados (e) y (f) como los nuevos apartados (f) y (g) en la Sección 1 de la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.- Declaración de Política Pública.-

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

(a) ...

(b) *Garantizar que la industria turística promueva y fomente la actividad comercial y el desarrollo económico en Puerto Rico.*

[(e)] (f) ...

[(f)] (g) ...”

Artículo 3.101.- Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) *Empleos.-*

1 *La actividad turística y el negocio exento fomenten la creación de nuevos*
2 *empleos.*

3 (b) *Integración Armoniosa.-*

4 *El diseño y planificación conceptual de la actividad turística y el negocio*
5 *exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos*
6 *ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y*
7 *abundantes del lugar donde será desarrollado.*

8 (c) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

9 *La actividad turística y el negocio exento adquieran para la construcción,*
10 *mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima*
11 *y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no*
12 *se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad,*
13 *cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo*
14 *podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

15 (d) *Compromiso con la Agricultura.-*

16 *La actividad turística y el negocio exento adquieran para su operación*
17 *productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se*
18 *justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,*
19 *precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir*
20 *un certificado acreditativo a estos efectos.*

21 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

La actividad turística y el negocio exento deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Director Ejecutivo, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Director Ejecutivo pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

La actividad turística y el negocio exento deben demostrar que depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración

1 *criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director*
2 *Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

3 *El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico será el único*
4 *funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los*
5 *requisitos dispuestos en esta sección y esta Ley.*

6 *Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le*
7 *corresponderá al Director Ejecutivo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores*
8 *antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin*
9 *de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.*

10 *El Director Ejecutivo preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea*
11 *Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y*
12 *cumplimiento con lo dispuesto en esta sección.*

13 *Los Principios Rectores dispuestos en esta sección aplicarán a toda actividad turística o*
14 *negocio nuevo que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de*
15 *julio de 2015. No obstante, las disposiciones de esta sección aplicarán a cualquier petición de*
16 *renegociación del decreto, según autorizada en la Sección 6 de esta Ley, realizada por cualquier*
17 *negocio elegible luego del 1 de marzo de 2015."*

18 **Artículo 3.102.- Se añade una nueva Sección 1-B a la Ley 74-2010, según**
19 **enmendada, para que lea como sigue:**

20 *"Sección 1-B.- Responsabilidades del Director Ejecutivo / Certificación de*
21 *Cumplimiento.-*

1 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de
2 cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto
3 Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los
4 Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

5 El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento
6 de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido
7 en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Sección 1-A no puede ser
8 cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio
9 o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director Ejecutivo impiden,
10 obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la
11 actividad turística, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o
12 parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.

13 Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A
14 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director Ejecutivo
15 establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicha sección y sustraer
16 el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin
17 de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

18 El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una
19 Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho
20 funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras
21 disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos

1 *será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de*
2 *Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

3 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
4 *negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
5 *relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio*
6 *según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
7 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
8 *Información Fiscal y de Permisos.*

9 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del*
10 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico*
11 *de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los*
12 *beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
13 *Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia,*
14 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

15 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
16 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
17 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
18 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*
19 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
20 *este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
21 *responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.”*

Artículo 3.103.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9.- Administración; concesión de beneficios; penalidades.-

(a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director tendrá a su cargo la administración de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone. **[Los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos, los arbitrios o el impuesto sobre ventas y uso, serán administrados por el Secretario; los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (C.R.I.M.) o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.]** *El Director será el único funcionario responsable de fiscalizar que los negocios exentos cumplan con lo requerido en esta Ley. Le corresponde al Director, según lo dispuesto en las Secciones 1-A y 1-B de esta Ley, emitir la Certificación de Cumplimiento a los negocios exentos, a fin de que estos puedan disfrutar de los beneficios o incentivos aquí dispuestos.*

El Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental que se relacione con cualesquiera de los beneficios o

1 *incentivos otorgados mediante esta Ley solo estará obligado a la concesión del*
2 *beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento*
3 *vigente, según dispuesta en la Sección 1-B de esta Ley.*

4 (b) ..."

5 Artículo 3.104.- Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 2.2 a la Ley 83-
6 2010, según enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 2.2. -Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.-

8 (a) ...

9 (b) Los intereses públicos que perseguirán las actividades de la
10 Administración y Fondo de Energía Verde incluirán los siguientes:

11 (1) ...

12 (6) *Garantizar que se promueva y fomente la actividad comercial y el*
13 *desarrollo económico en Puerto Rico.*

14 (c) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración,
15 mediante desembolsos del Fondo de Energía Verde, podrá otorgar
16 incentivos, contratos, préstamos, instrumentos de inversión, créditos de
17 producción de energía, proveer ayuda financiera, y tomar cualquier otra
18 acción, en cualquier forma o en los términos y condiciones que determine,
19 según los criterios y procedimientos que la Administración estime
20 adecuados, de conformidad con la política pública establecida en esta Ley
21 y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo pero sin
22 limitarse a lo siguiente:

(1) ...

(7) ...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por el Fondo de Energía Verde, la Administración y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a adoptar, velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores que se exponen en el inciso (a) del Artículo 2.17 de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en el Fondo de Energía Verde.

(d) ...”

Artículo 3.105.- Se añaden los nuevos incisos (a) y (b), y se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (f) como los incisos (c), (d), (e), (f), (g) y (h) en el Artículo 2.17 a la Ley 83-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.17.- **[Procedimientos]** *Principios Rectores, Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento y otros Procedimientos.-*

(a) *Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-*

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(1) *Empleos.-*

1 *La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de*
2 *nuevos empleos.*

3 (2) *Integración Armoniosa.-*

4 *El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el*
5 *negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración*
6 *los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y*
7 *productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.*

8 (3) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

9 *La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la*
10 *construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones*
11 *físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la*
12 *compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en*
13 *consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de*
14 *estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a*
15 *estos efectos.*

16 (4) *Compromiso con la Agricultura.-*

17 *La actividad incentivada y el negocio exento no afectarán y/o mitigarán*
18 *cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola.*
19 *El Director evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un*
20 *certificado acreditativo a estos efectos.*

21 (5) *Transferencia de Conocimiento.-*

1 *La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios*
2 *de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de*
3 *esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia,*
4 *especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el*
5 *Director, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un*
6 *intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará*
7 *directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a*
8 *fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

9 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
10 *limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la*
11 *contratación de trabajos de:*

12 (A) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como*
13 *diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*

14 (B) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*

15 (C) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial,*
16 *de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*

17 (D) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos;*

18 *y*

19 (E) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

20 (6) *Compromiso Financiero.-*

21 *La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que*
22 *depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y*

1 *utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con*
2 *presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica*
3 *económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o*
4 *accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un*
5 *certificado acreditativo a estos efectos.*

6 *El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario*
7 *encargado, con excepción de las disposiciones del Fondo de Energía Verde, de verificar y*
8 *garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en este artículo*
9 *y demás disposiciones de esta Ley.*

10 *Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este artículo, le*
11 *corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes*
12 *señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de*
13 *obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.*

14 *Los Principios Rectores dispuestos en este artículo aplicarán a toda actividad incentivada*
15 *o negocio nuevo que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1*
16 *de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier petición de*
17 *renegociación y/o conversión del decreto realizada por cualquier negocio elegible luego del 1 de*
18 *marzo de 2015.*

19 *(b) Responsabilidades del Director / Certificación de Cumplimiento.-*

20 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
21 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de*
22 *Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva*

1 *Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen*
2 *los Principios Rectores dispuestos en el inciso (a) de este artículo, así como las*
3 *demás disposiciones de esta Ley.*

4 *El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de*
5 *los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo*
6 *establecido en el inciso (a) de este artículo. Si alguno o varios de los requisitos*
7 *dispuestos en el inciso (a) de este artículo no puede ser cumplido por el negocio*
8 *exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o*
9 *disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director*
10 *impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la*
11 *operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado*
12 *acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio*
13 *exento que se trate.*

14 *Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el*
15 *inciso (a) de este artículo y no cualifica para ninguna excepción a dicha*
16 *disposición, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita*
17 *cuantificar los factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no*
18 *atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin*
19 *de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

20 *El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
21 *Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a*
22 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el*

1 *inciso (a) de este artículo, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación*
2 *de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por*
3 *el Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día*
4 *diez (10) de enero de cada año.*

5 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
6 *respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
7 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de*
8 *comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de*
9 *Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información*
10 *requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
11 *Información Fiscal y de Permisos.*

12 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del*
13 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
14 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
15 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
16 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio*
17 *exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o*
18 *municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

19 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
20 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
21 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
22 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*

esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad exclusiva del Director.

[(a)] (c) ...

[(b)] (d) ...

[(c)] (e) ...

[(d)] (f) ...

[(e)] (g) ...

[(f)] (h) ...”

Artículo 3.106.- Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4 de la Ley 159-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

(a) ...

(h) *Término de Solicitudes del Crédito.- La Autoridad no aceptará solicitudes ni otorgará créditos bajo este artículo para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.”*

Artículo 3.107.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor a partir de su aprobación. Cualquier solicitud de crédito bajo el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según ésta estaba

en efecto inmediatamente antes de la aprobación de esta Ley, que haya sido radicada pero no haya sido concedida antes de la fecha de efectividad de esta Ley, podrá tramitarse, a elección del solicitante, bajo esta Ley. La Autoridad no aceptará solicitudes **[de]** *ni otorgará* créditos bajo el Artículo 4 de esta Ley después del **[31 de diciembre de 2016, y el crédito dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley sólo estará disponible en el caso de aportaciones hechas en o antes del 31 de diciembre de 2017]** *31 de diciembre de 2012, disponiéndose, sin embargo, que aquellos créditos concedidos antes del 30 de junio de 2013, y establecidos conforme a un Acuerdo Final acordado bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, podrán ser reclamados de acuerdo a dicho Acuerdo Final."*

Artículo 3.108.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.-

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a)

(g) "Vivienda Elegible": significa aquella propiedad de nueva construcción, según definida en el inciso (a) (1) de este Artículo, cuya fase de construcción se encuentre, como mínimo, a un cincuenta por ciento (50%) de su realización, al **[30 de junio de 2013]** *31 de marzo de 2015.*

(h) ..."

Artículo 3.109.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.- Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

(a) ...

(d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible.-

(1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o por un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio de 2013, pero en o antes del **[31 de agosto de 2015]** *31 de diciembre de 2017*, estará exenta del pago de contribución alterna básica y la contribución alterna mínima, provistas por el Código. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(e) ...”

Artículo 3.110.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 4.- Uso de pérdida generada en la venta de una Propiedad Cualificada.-

1 (a) ...

2 (b) Arrastre de pérdida de capital.- En el caso de que el contribuyente tuviere
3 una pérdida neta de capital generada en la venta de una Propiedad
4 Cualificada efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes
5 del **[30 de junio de 2013]** *31 de diciembre de 2017*, el arrastre de dicha
6 pérdida no se limitará a los cinco (5) años contributivos siguientes, la
7 misma podrá ser arrastrada hasta un máximo de quince (15) años, en
8 conformidad con el inciso (a) de este Artículo.

9 (c) ..."

10 Artículo 3.111.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 216-2011, según
11 enmendada, para que lean como sigue:

12 "Artículo 5.- Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.-

13 (a) ...

14 (b) El adquiriente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda
15 Elegible, entre el 1 de julio de 2013 y el **[31 de agosto de 2015]** *31 de*
16 *diciembre de 2017*, estará totalmente exento por un término de cinco (5)
17 años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta
18 de conformidad con las disposiciones de la Ley 83-1991, según
19 enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un
20 término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de
21 enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2020. Se
22 dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel

adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.”

Artículo 3.112.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 6.- Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para Instrumentos Públicos.-

(a) ...

(c) Vivienda Elegible

(1) Todas las partes involucradas en la venta incluyendo, pero sin limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego del 1 de julio de 2013, pero antes del **[31 de agosto de 2015]** *31 de diciembre de 2017*, de una Vivienda Elegible tendrán una exención de cien por ciento (100%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de instrumentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier Registro de la Propiedad del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible. No obstante, se exceptúan de los derechos y aranceles aquí excluidos el arancel del impuesto notarial que todo notario debe adherir en cada escritura original y en las copias certificadas que de

1 ella se expidieran, así como los sellos que se cancelan a favor de la
2 Sociedad para la Asistencia Legal de conformidad con la Ley
3 Número 35-1998, según enmendada y la Ley Núm. 244-2004, según
4 enmendada, los cuales se cobrarán y pagarán tal cual corresponda.
5 Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel
6 adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un
7 Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la
8 primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición
9 inicial.

10 (d) ..."

11 Artículo 3.113.- Se enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 3 de la Ley 20-2012,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 3.- Definiciones.-

14 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
15 significado y alcance que se expresa a continuación, excepto donde claramente indique
16 lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

17 (a) ...

18 (f) Negocio Elegible.- Se considerará como un negocio elegible cualquier
19 entidad con una oficina o establecimiento "bona fide", localizado en
20 Puerto Rico, que lleve o pueda llevar a cabo servicios elegibles que, a su
21 vez, sean considerados servicios para exportación o servicios de promotor.

1 Un negocio elegible que presta servicios elegibles o servicios de promotor
2 podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio,
3 siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros,
4 documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a
5 satisfacción del Secretario [**de Hacienda**], los ingresos, costos y gastos
6 incurridos en la prestación de servicios elegibles o servicios de promotor.
7 La actividad que consiste en la prestación de servicios como empleado, no
8 califica como negocio elegible.

9 Un negocio elegible que haya estado operando en Puerto Rico antes de
10 someter su solicitud de decreto estará sujeto a las limitaciones referentes al
11 ingreso de período base, establecidas en el apartado (c) del Artículo 4 de
12 esta Ley.

13 El Secretario establecerá, por reglamento, las circunstancias y condiciones
14 bajo las cuales podrá ser considerado como un negocio elegible bajo esta
15 Ley, cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o
16 incentivos contributivos bajo la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, según
17 enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada,
18 cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o posterior, o
19 cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico que provea
20 beneficios o incentivos similares a los provistos en esta Ley, según
21 determine el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda. Bajo
22 ninguna circunstancia un solicitante podrá considerarse un negocio

elegible cuando reclame beneficios o incentivos contributivos respecto a los servicios cobijados bajo esta Ley.

(g) Negocio Nuevo.- Una entidad que cumpla con los siguientes parámetros:

(i) ...

(vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio designado por el Secretario **[y el Secretario de Hacienda,]** mediante reglamento, carta circular o cualquier otro pronunciamiento.

(h) ...”

Artículo 3.114.- Se añade un nuevo inciso (a), se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), (d) y (e) como los incisos (b), (c), (d), (e) y (f), respectivamente, y se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- *Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento / Procedimientos.-*

(a) *Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento.-*

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley, sin embargo, podrá ser

1 *asistido por el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en esta*
2 *tarea.*

3 *El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento*
4 *de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley. Si alguno o*
5 *varios de los requisitos aquí dispuestos no puede ser cumplido por el negocio*
6 *elegible debido a factores que a juicio del Secretario impiden, obstaculizan o no*
7 *hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad*
8 *incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo*
9 *total o parcialmente del requisito al negocio elegible que se trate.*

10 *Si el negocio elegible no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en esta*
11 *Ley y no cualifica para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá*
12 *al Secretario establecer una fórmula que permita cuantificar los factores*
13 *identificados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o*
14 *incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del*
15 *beneficio o incentivo que se trate.*

16 *El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
17 *Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios elegibles puedan validar, a*
18 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta*
19 *Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será*
20 *realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de*
21 *Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

1 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
2 *respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
3 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de*
4 *comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de*
5 *Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información*
6 *requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
7 *Información Fiscal y de Permisos.*

8 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del*
9 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
10 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
11 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
12 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio*
13 *elegible será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o*
14 *municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

15 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
16 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
17 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
18 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
19 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
20 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este*
21 *artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo*
22 *la responsabilidad exclusiva del Secretario.*

1 **[(a)](b)** Procedimiento Ordinario.-

2 (i) Solicitudes de Decreto.-

3 Cualquier persona que...

4 *En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de julio de*
 5 *2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito*
 6 *indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el negocio*
 7 *elegible genere, al menos, cinco (5) empleos directos.*

8 Al momento de...

9 El Secretario podrá...

10 (ii) ...

11 (iii) Disposiciones Adicionales.-

12 (A) **[La]** *El Secretario, a través de la* Oficina de Exención **[podrá**
 13 **requerir]** *requerirá a los solicitantes de decretos que sometan*
 14 *las declaraciones juradas [que sean necesarias] para*
 15 *establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados, a*
 16 *los fines de determinar si las operaciones de servicios, o*
 17 *propuestas operaciones de servicios del solicitante,*
 18 *cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.*

19 *A partir del 1 de julio de 2015, a los solicitantes se les requerirá*
 20 *incluir anualmente la siguiente información respecto al negocio*
 21 *elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
 22 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el*

registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según
 requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el
 seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-
 2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información
 Fiscal y de Permisos.

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) **[La]** El Secretario, a través Oficina de Exención establecerá los
 sistemas necesarios para facilitar la presentación y
 transmisión electrónica de solicitudes de decreto y
 documentos relacionados, de manera que se agilice la
 consideración **[interagencial]** de solicitudes de decreto, la
 validación del cumplimiento de los requisitos y acuerdos de los
 decretos y los procesos en general.

[(b)] (c) ...

[(c)] (d) ...

[(d)] (e) ...

[(e)] (f) ...”

Artículo 3.115.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley 20-2012, según
 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 12.- Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa /

2 *Portal.-*

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) **[El Secretario, con el apoyo de la Compañía de Fomento Industrial, el**

9 **Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para**

10 **Puerto Rico, establecerá]** *El Portal Interagencial de Validación para la*

11 *Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al*

12 *Instituto de Estadística de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de*

13 *datos que permita la acumulación y la actualización de la información*

14 *acerca de los negocios con decretos bajo esta Ley, las certificaciones de*

15 *cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas,*

16 *tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información.*

17 *La información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las*

18 *condiciones impuestas a los negocios con decretos bajo esta Ley y*

19 *desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la*

20 *Compañía de Fomento identificar y ayudar, de manera oportuna, a*

21 *negocios elegibles o con decreto en situación precaria, así como establecer*

22 *estrategias de promoción.”*

Artículo 3.116.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.- Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo, inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, servicios cubiertos por el decreto, *el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la*

1 *Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos*, así como cualquier otra
2 información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue
3 para estos propósitos o que se requiera por reglamento. Este informe
4 deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por
5 reglamento, y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o
6 cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. La información
7 ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de
8 estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De
9 igual forma, *el Secretario, a través de* la Oficina de Exención Contributiva
10 Industrial habrá de realizar **[cada dos (2) años]** *anualmente* una auditoría
11 de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto
12 otorgado bajo esta Ley. Para esto deberá adoptar un proceso de auditorías
13 en un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. La
14 Oficina de Exención Contributiva tendrá facultad para cobrar cargos por
15 las auditorías.

16 Los derechos vigentes para los informes anuales bajo la Ley 73-2008,
17 según enmendada, aplicarán a los informes a rendirse por los negocios
18 exentos bajo esta Ley, hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta
19 disposición.

20 (e) ..."

21 Artículo 3.117.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 22-2012, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 *“Artículo 3.- Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento /*
2 *Procedimientos.-*

3 (a) *Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento.-*

4 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
5 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de*
6 *Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y*
7 *garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será*
8 *el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los*
9 *Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos dispuestos en esta Ley, sin*
10 *embargo, podrá ser asistido por el Director de la Oficina de Exención*
11 *Contributiva Industrial en esta tarea.*

12 *El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento*
13 *de los Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos dispuestos en esta*
14 *Ley. Si alguno o varios de los requisitos aquí dispuestos no puede ser cumplido*
15 *por el Individuo Residente Inversionista debido a factores que a juicio del*
16 *Secretario impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros*
17 *racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un*
18 *certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito*
19 *al Individuo Residente Inversionista que se trate.*

20 *Si el Individuo Residente Inversionista no cumple totalmente con los requisitos*
21 *dispuestos en esta Ley y no cualifica para ninguna excepción a dichas*
22 *disposiciones, le corresponderá al Secretario establecer una fórmula que permita*

1 *cuantificar los factores identificados y sustraer el requisito no atendido del total*
2 *porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra*
3 *exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

4 *El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
5 *Certificación de Cumplimiento, una vez los Individuos Residentes Inversionistas*
6 *puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos*
7 *dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los*
8 *Individuos Residentes Inversionistas será realizada anualmente por el Secretario,*
9 *de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de*
10 *enero de cada año.*

11 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
12 *respecto al Individuo Residente Inversionista: su nombre y el de los negocios*
13 *relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la*
14 *actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada*
15 *según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social*
16 *patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la*
17 *Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

18 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del*
19 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
20 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
21 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
22 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Individuo*

1 *Residente Inversionista será requisito indispensable para que la agencia,*
2 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta*
3 *Ley.*

4 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
5 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
6 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
7 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
8 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
9 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este*
10 *artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo*
11 *la responsabilidad exclusiva del Secretario.*

12 Para beneficiarse de los incentivos provistos en esta Ley, todo Individuo
13 Residente Inversionista deberá solicitar al Secretario la emisión de un
14 decreto de exención contributiva conforme a esta Ley, mediante la
15 radicación de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de
16 Exención. Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos
17 por concepto del trámite correspondiente que se disponga por
18 reglamento. Los mismos serán pagados mediante la forma y manera que
19 establezca el Secretario. Luego de que la Oficina de Exención emita una
20 recomendación favorable, el Secretario emitirá un decreto de exención
21 contributiva, *mediante la Certificación de Cumplimiento* en el cual se detallará
22 todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. Los decretos bajo

esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante el periodo de efectividad de los beneficios concedidos en esta Ley, pero nunca luego de 31 de diciembre de 2035, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período el decreto sea revocado conforme al apartado (b) de este Artículo. El decreto será intransferible.

En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de julio de 2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el Individuo Residente Inversionista adquiera una propiedad residencial en Puerto Rico y que abra una cuenta personal o de negocio en un banco o cooperativa con presencia en Puerto Rico.

(b) ...”

Artículo 3.118.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Informes Requeridos a los Individuo Residente Inversionista.-

Todo Individuo Residente Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde del 15 de abril de cada año. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito en o antes del 15 de abril, siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la solicitud. Dicho informe deberá contener una

relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, *su nombre y el de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique, así como cualquier otra información que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos anuales. Los derechos serán pagados mediante la forma que establezca el Secretario. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar [cada dos años, cuando menos,] *anualmente* una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley."*

Artículo 3.119.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Reglamentación.-

El Secretario [**de Hacienda**] establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada."

Artículo 3.120.- Se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 3.1 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.1.- Crédito energético para incentivar la creación de empleos.-

(a) ...

(l) *La Autoridad de Energía Eléctrica tramitará el crédito aquí dispuesto a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.”*

Artículo 3.121.- Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.1.- Autorización para Entrar en Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos.-

El Director Ejecutivo firmará Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos en representación del Gobierno con los Negocios Elegibles que cumplan con los criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV.*

El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los

1 *requisitos dispuestos en este Capítulo IV y en esta Ley. La verificación de la información*
2 *sometida por los negocios elegibles será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de*
3 *manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

4 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
5 *negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
6 *relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio*
7 *según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
8 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
9 *Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

10 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del*
11 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico*
12 *de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los*
13 *beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
14 *Cumplimiento por parte del negocio elegible será requisito indispensable para que la agencia,*
15 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

16 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
17 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
18 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
19 *beneficios o incentivos otorgados mediante este Capítulo IV de esta Ley estará limitada a la*
20 *concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento*
21 *vigente, según dispuesta en este artículo, quedando la total fiscalización de todas las*
22 *disposiciones de este Capítulo IV bajo la responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo."*

Artículo 3.122.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.8.- Procedimiento para Concesión de Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos.-

(a) ...

(b) La Compañía tendrá treinta (30) días calendarios a partir del recibo de una solicitud completa para otorgar un Acuerdo y no requerirá endoso de otras agencias para proceder con la otorgación del Acuerdo. La Compañía *tramitará todo lo relacionado a la concesión de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos mediante una Certificación de Cumplimiento a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. También, y para que conste en los archivos de las distintas dependencias gubernamentales, enviará copia del Acuerdo al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Compañía de Fomento Industrial y al municipio en el que opere el Negocio Elegible.*

(c) ...”

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELACIONADAS A LA SUSTITUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VENTA Y USO (IVU) POR LA CONTRIBUCIÓN SOBRE BIENES Y SERVICIOS (CBS) EN LA LEY 91-2006, CONOCIDA COMO LA “LEY DEL FONDO DE INTERÉS APREMIANTE” Y LA LEY 19-2014, CONOCIDA COMO

LA “LEY DE LA CORPORACIÓN DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL”

Artículo 4.01.- (COFINA)

Artículo 4.02.- (COFIM)

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 5.01.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de junio de 1987, según enmendada, a fin de que lea como sigue:

“Artículo 11.- Deberes del Notario-Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles y Solicitud de Exención Contributiva.-

En el otorgamiento de escrituras de segregación, agrupación o traslación de dominio será obligación del transmitente o de quien segregue o agrupe cumplimentar y depositar en la oficina del Notario autorizante la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes inmuebles.

Dicha planilla incluirá la siguiente información:

(1) ...

(8) *La copia de la tasación y el plano con las coordenadas (mensura) de la transacción legal que se trate. La tasación no debe exceder de un (1) año antes de realizada la transacción legal y no necesariamente tiene que estar la tasación a nombre de la parte que incluye la información en la planilla informativa para los motivos aquí descritos. La copia de la tasación y el plano con las coordenadas (mensura) aquí dispuesto serán añadidos como un anejo digital a la planilla.*

Además, dicha planilla...

1 Cuando se trate...

2 En el caso...

3 Sera obligación de...

4 **[El Secretario de Hacienda compartirá con el Centro de Recaudación de**
5 **Ingresos Municipales “CRIM” los archivos de las planillas radicadas**
6 **electrónicamente.]** *El Secretario de Hacienda tendrá la obligación y responsabilidad de, como*
7 *parte de la confección y operación del sistema electrónico de procesamiento, disponer que una vez*
8 *recibidas las planillas electrónicas, el sistema remita instantáneamente al Centro de Recaudación*
9 *de Ingresos Municipales la información de éstas.*

10 El Departamento de...”

11 Artículo 5.02.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 66-2014, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 5.-Aplicabilidad.

14 Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables a todas las
15 Entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para
16 propósitos de este Capítulo se entenderá que el término “Entidad de la Rama
17 Ejecutiva” incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y
18 corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, irrespectivo
19 del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiriere su
20 ley orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, no le aplicarán las
21 disposiciones contenidas en este Capítulo a la Comisión Estatal de Elecciones, la
22 Oficina de Ética Gubernamental, *el Departamento de Hacienda*, la Oficina del Panel

del Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Contralor Electoral a menos que expresamente así se disponga. No se considerará como Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, ni a los Municipios.”

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6.01.-Asignación de Fondos

Se le asigna la cantidad de \$35 millones adicionales anualmente al Departamento de Hacienda para los años fiscales 2014 - 2015, 2015 - 2016, 2016 - 2017, 2017 - 2018 y 2018 - 2019 para cubrir los gastos de administración e implantación de las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015, incluyendo las disposiciones referentes a la contribución sobre bienes y servicios.

Artículo 6.02.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley. Para propósitos de este artículo, cada sección del Código de Rentas Internas de 2015, según creado mediante el artículo 2.01 de esta Ley, se considerará como un artículo separado.

Artículo 6.03.-Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que lo dispuesto en el artículo 2 comenzará a regir conforme a lo establecido en dicho

1 artículo, los artículos ~~3, 4, 6, 7, 8 y 9~~ 4, 5, 6, 7, y 8 comenzarán a regir ~~a partir del primer~~
2 ~~día del segundo mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código~~ el 1 de mayo de
3 2015, los artículos ~~10 al 14~~ 9, 10, 11, 12 y 13 serán efectivos para años contributivos
4 comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 ~~y el artículo 5 tendrá vigencia~~
5 ~~treinta (30) días luego de la aprobación de esta ley.~~